

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN "DURANGO
NOS UNE", PARTIDO
DURANGUENSE Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
DURANGO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ, ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA Y RAÚL ZEUZ
ÁVILA SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-267/2010 a SUP-JRC-273/2010, promovidos por la Coalición "Durango nos Une", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia; así como por los partidos Duranguense y del Trabajo, en contra de las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

relacionadas con la impugnación de los cómputos distritales y estatal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, mismas que precisan en resultando 4 de la presente sentencia; y

R E S U L T A N D O






I. Antecedentes. De lo esgrimido en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se desarrolló la jornada electoral en el Estado de Durango, para elegir, entre otros cargos, al Gobernador del Estado, para el periodo 2010-2016.






2. Cómputos distritales. El once de julio siguiente, los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, efectuaron los respectivos cómputos distritales de la elección de Gobernador, mismos que arrojaron los resultados siguientes:

DISTRITO/ CONSEJO MUNICIPAL							VOTOS VÁLIDOS	CNR	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
I DURANGO	19,894	18,317	2,003	464	216	40,893	23	1,257	42,173	
II DURANGO	21,219	18,516	2,222	543	212	42,712	20	1,208	43,940	
III DURANGO	17,807	16,737	3,074	440	357	38,415	17	1,260	39,626	
IV DURANGO	20,738	19,909	2,001	517	272	43,437	12	2,122	45,571	
V DURANGO	22,031	17,436	2,881	478	192	43,018	26	1,402	44,446	
VI DURANGO	16,104	19,523	1,775	355	254	38,011	13	1,143	39,167	
VII SANTIAGO.	17,323	18,137	859	248	225	36,792	10	1,203	38,005	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

DISTRITO/ CONSEJO MUNICIPAL						VOTOS VÁLIDOS	CNR	VOTOS NULOS	VOTACIÓN EMITIDA
PAPASQUIARO									
VIII EL ORO	15,885	16,044	476	222	253	32,880	3	1,198	34,082
IX LERDO	13,119	17,586	871	263	179	32,018	14	1,019	33,051
X GÓMEZ PALACIO	13,273	16,369	1,027	215	230	31,114	19	839	31,972
XI GÓMEZ PALACIO	12,503	18,062	994	290	180	32,029	27	838	32,894
XII GÓMEZ PALACIO	11,205	14,271	319	317	89	26,201	36	542	26,779
XIII GÓMEZ PALACIO	10,455	14,630	333	256	206	25,880	8	632	26,520
XIV LERDO	14,315	17,669	1,707	313	216	34,220	32	1,200	35,452
XV CUENCAMÉ	16,402	14,697	2,271	145	157	33,672	15	1,021	34,708
XVI CANATLÁN	18,887	18,595	1,125	288	272	39,167	5	1,244	40,416
XVII GUADALUPE VICTORIA	18,435	18,529	1,655	264	155	39,040	28	1,189	40,257

3. Cómputo Estatal. El catorce de julio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, llevó a cabo la sesión de cómputo y declaración de validez de la elección de Gobernador. Los resultados finales fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		NÚMERO	CON LETRA
	Coalición "Durango nos Une"	279,595	Doscientos setenta y nueve mil, quinientos noventa y cinco
	Partido Revolucionario Institucional	295,027	Doscientos noventa y cinco mil, veintisiete
	Partido del Trabajo	25,593	Veinticinco mil, quinientos noventa y tres
	Partido Verde Ecologista de México	5,618	Cinco mil, seiscientos dieciocho
	Partido Duranguense	3,665	Tres mil, seiscientos sesenta y cinco

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	609,498	Seiscientos nueve mil, cuatrocientos noventa y ocho
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	308	Trescientos ocho
VOTOS NULOS	19,317	Diecinueve mil, trescientos diecisiete
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	629,123	Seiscientos veintinueve mil, ciento veintitrés

En razón de lo anterior, el citado órgano electoral determinó declarar válida la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Juicios electorales para controvertir cómputos distritales. Inconforme con los resultados consignados en los cómputos distritales, mediante escritos presentados el quince y dieciséis de julio del año en curso, la Coalición "Durango nos Une" promovió dieciocho juicios electorales, a los cuales les correspondieron los números de expediente que se detallan a continuación:

Expediente	Distrito impugnado
TE-JE-076/2010	XV CUENCAMÉ
TE-JE-077/2010	IX LERDO
TE-JE-078/2010	XII GÓMEZ PALACIO
TE-JE-079/2010	XI GÓMEZ PALACIO
TE-JE-081/2010	X GÓMEZ PALACIO
TE-JE-085/2010	I DURANGO
TE-JE-086/2010	XVI CANATLÁN
TE-JE-088/2010	VII SANTIAGO PAPASQUIARO
TE-JE-089/2010	XIV LERDO
TE-JE-091/2010	XIII GÓMEZ PALACIO
TE-JE-093/2010	VIII EL ORO
TE-JE-095/2010 y TE-JE-096/2010	II DURANGO
TE-JE-098/2010	XVII GPE. VICTORIA

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Expediente	Distrito impugnado
TE-JE-099/2010	IV DURANGO
TE-JE-101/2010	III DURANGO
TE-JE-102/2010	VI DURANGO
TE-JE-103/2010	V DURANGO

5. Juicios electorales para controvertir validez de la elección. El dieciocho de julio de dos mil diez, la coalición denominada “ Durango nos Une” y el Partido del Trabajo, promovieron, respectivamente, juicios electorales a fin de impugnar el cómputo final y la declaración de validez de la elección de Gobernador, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, los cuales quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves TE-JE-104/2010 Y TE-JE-105/2010.

6. Resoluciones reclamadas. Mediante sendas sentencias dictadas los días nueve, diez, doce, trece y catorce de agosto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolvió los juicios electorales que le fueron planteados, vinculados con la celebración de los cómputos distritales de la elección de Gobernador en los términos que se precisan a continuación

Expediente	Distrito impugnado	Resolución
TE-JE-076/2010	XV CUENCAME	Declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 965 C y 967 C y modificó los resultados del acta de cómputo distrital. (+)
TE-JE-077/2010	IX LERDO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital.(**)
TE-JE-078/2010	XII GÓMEZ PALACIO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-079/2010	XI GÓMEZ PALACIO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-081/2010	X GÓMEZ PALACIO	Declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 554C y 608C y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.
TE-JE-085/2010	I DURANGO	Declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 122B, 124C1, 136C1, 162C1 y

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Expediente	Distrito impugnado	Resolución
		165C y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.
TE-JE-086/2010	XVI CANATLÁN	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-088/2010	VII SANTIAGO PAPASQUIARO	Declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1277B y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.(+)
TE-JE-089/2010	XIV LERDO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-091/2010	XIII GÓMEZ PALACIO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-093/2010	VIII EL ORO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-095/2010 y TE-JE-096/2010	II DURANGO	Acumuló los expedientes, desechó el juicio TE-JE-095/2010 y confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-098/2010	XVII GPE. VICTORIA	Declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 1000C y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.
TE-JE-099/2010	IV DURANGO	Sobreseyó el juicio respecto de las casillas 141B, 141C, 154B, 154C, 154C2, 239B, 261B, 261C, 267B, 796B, 809E1, 809E2, 810B, 810E1, 810E2, 811E2, 812B, 812C, 816C, 817C, 818B, 819B, 821E1, 823B, 823E1, 824B y 825C y confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-101/2010	III DURANGO	Confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-102/2010	VI DURANGO	Sobreseyó el juicio respecto de las casillas 141B, 141C, 154B, 154C, 154C2, 239B, 261B, 261C, 267B, 267C, 154C2(sic), 276C, 276C2, 276C3, 276C4, 276C5, 276C6, 276C7, 336C, 1015B, 1015C1, 1019C1, 1019C2, 1020C, 1022B, 1022C, 1023C1, 1024B, 1028B, 1030B, 1034B, 1044B, 1055B, y confirmó los resultados del acta de cómputo distrital
TE-JE-103/2010	V DURANGO	Sobreseyó el juicio respecto de las casillas 796B, 141B, 141C1, 276B, 276C, 276C2, 276C3, 276C4, 276C5, 276C6, 276C7, 154B, 154C, 154C2; declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 334B y 343B y modificó los resultados del acta de cómputo distrital.

+En estos asuntos a pesar de anular votación y modificar el cómputo, en un resolutivo diverso confirma los resultados del cómputo distrital.

** En el resolutivo se asienta que confirma los resultados, pero de las consideraciones se desprende que determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla 701B y recompuso el cómputo distrital.

En todos los anteriores asuntos, el Tribunal responsable además, ordenó remitir *los argumentos relacionados con la declaración de validez de Gobernador electo, al expediente formado con motivo de la impugnación enderezada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, su*

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y glosar una copia certificada de las sentencias dictadas a aquel expediente.

Asimismo, el catorce de agosto de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado del Estado de Durango, resolvió los juicios electorales TE-JE-104/2010 y TE-JE-105/2010, de conformidad con los resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Se acumula el expediente TE-JE-105/2010 al diverso TE-JE-104/2010. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, efectuados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha catorce de julio del año actual, en términos de lo expuesto en el considerando décimo octavo de la presente ejecutoria.

TERCERO.- Se confirma la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al candidato del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Jorge Herrera Caldera, efectuados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha catorce de julio del año actual.

CUARTO.- Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes: TE-JE-076/2010; TE-JE-078/2010; TE-JE-088/2010; TE-JE-089/2010; TE-JE-091/2010; TE-JE-093/2010; TE-JE-096/2010; TE-JE-099/2010; TE-JE-101/2010; TE-JE-102/2010, y TE-JE-103/2010.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. Por

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

escritos presentados los días quince, dieciséis y dieciocho de agosto del año en curso, la Coalición "Durango nos Une" promovió diecisiete juicios de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango respecto de los juicios electorales promovidos en contra de los resultados obtenidos en los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

Los juicios fueron promovidos y radicados según se detalla a continuación:

Expediente	Resolución impugnada	Distrito impugnado	Fecha de interposición
SUP-JRC-253/2010	TE-JE-088/2010	VII SANTIAGO PAPASQUIARO	15 de agosto
SUP-JRC-254/2010	TE-JE-089/2010	XIV LERDO	15 de agosto
SUP-JRC-255/2010	TE-JE-086/2010	XVI CANATLÁN	15 de agosto
SUP-JRC-256/2010	TE-JE-101/2010	III DURANGO	15 de agosto
SUP-JRC-257/2010	TE-JE-103/2010	V DURANGO	15 de agosto
SUP-JRC-258/2010	TE-JE-099/2010	IV DURANGO	15 de agosto
SUP-JRC-260/2010	TE-JE-081/2010	X GÓMEZ PALACIO	16 de agosto
SUP-JRC-261/2010	TE-JE-078/2010	XII GÓMEZ PALACIO	16 de agosto
SUP-JRC-262/2010	TE-JE-091/2010	XIII GÓMEZ PALACIO	16 de agosto
SUP-JRC-263/2010	TE-JE-095/2010 y TE-JE-096/2010	II DURANGO	16 de agosto
SUP-JRC-264/2010	TE-JE-079/2010	XI GÓMEZ PALACIO	16 de agosto
SUP-JRC-265/2010	TE-JE-102/2010	VI DURANGO	16 de agosto
SUP-JRC-268/2010	TE-JE-098/2010	XVII GUADALUPE VICTORIA	18 de agosto
SUP-JRC-269/2010	TE-JE-093/2010	VIII EL ORO	18 de agosto
SUP-JRC-270/2010	TE-JE-076/2010	XV CUENCAMÉ	18 de agosto
SUP-JRC-271/2010	TE-JE-077/2010	IX LERDO	18 de agosto
SUP-JRC-272/2010	TE-JE-085/2010	I DURANGO	18 de agosto

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Por otra parte, para controvertir la resolución dictada en los juicios electorales TE-JE-104/2010 y TE-JE-105/2010, se promovieron tres juicios de revisión constitucional electoral.

Primeramente, por escrito de dieciocho de agosto de dos mil diez, el Partido Duranguense, por conducto de Raúl Irigoyen Guerra, en su carácter de Presidente del citado partido político, promovió juicio de revisión constitucional electoral radicándose ante este órgano jurisdiccional con la clave **SUP-JRC-259/2010**.

Posteriormente, el diecinueve de agosto del presente año, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, el cual se identificó con la clave **SUP-JRC-267/2010**.

Finalmente, mediante escrito presentado el mismo diecinueve de agosto del año en curso, la Coalición "Durango nos Une" por conducto de Alma Elena Sarayh de León Cardona y Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-273/2010**.

III. Remisión de los expedientes a la Sala Superior. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango remitió las demandas, con sus anexos, así como los informes circunstanciados y la documentación relativa a la tramitación de los aludidos medios de impugnación.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

IV. Turno de expedientes. Mediante proveídos de fechas dieciocho, diecinueve y veintitrés de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes atinentes con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los hoy actores y en su oportunidad, turnarlos a los Magistrados que integran esta Sala Superior, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveídos que se cumplimentaron mediante oficios signados por el Secretario General de Acuerdos.

V. Tercero interesado. Mediante escritos presentados los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de agosto, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado en cada uno de los juicios en que se actúa, alegando lo que consideró atinente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, los respectivos Magistrados Instructores admitieron a trámite las demandas y, agotada su instrucción, la declararon cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

electoral promovidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de una autoridad electoral de una entidad federativa, como lo es, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios electorales que fueron interpuestos para combatir los resultados de los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de Gobernador en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-267/2010 a SUP-JRC-273/2010, promovidos por la Coalición "Durango nos Une" y los partidos Duranguense y del Trabajo, toda vez que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende que están encaminados a controvertir las resoluciones recaídas a los medios de impugnación locales que fueron interpuestos para impugnar los resultados obtenidos en la elección de Gobernador en el Estado de Durango, ya sea a nivel distrital o estatal, tanto por nulidad de votación recibida en casilla como por nulidad de la elección.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-267/2010 a SUP-JRC-272/2010, al diverso SUP-JRC-273/2010, por ser éste el asunto en el que se impugna el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se plantea la nulidad de la elección por la Coalición "Durango nos Une", quien promueve dieciocho de los veinte juicios acumulados.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-259/2010. Esta Sala Superior considera que en el caso resulta procedente el sobreseimiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Duranguense, en atención a que, tal como lo alega el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado, incumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral relacionado con que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

El párrafo 3 del artículo 9 de la ley en cita, señala:

"Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno."

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) dispone:

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 disponen lo siguiente:

1. "El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo."

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De los artículos anteriormente transcritos se concluye que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esa misma ley, señalándose además que el incumplimiento del agotamiento en tiempo y forma de todas las instancias previas que se establezcan en las leyes para combatir el acto o resolución electoral, producen el desechamiento del juicio de revisión constitucional o bien su sobreseimiento en caso de haberse admitido la demanda a trámite.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, para la improcedencia del juicio de revisión constitucional intentado, se debe de tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 37 y 38, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango:

Artículo 37

1. El juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales en los términos señalados en la presente ley.
2. Será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

Artículo 38

1. El juicio Electoral procederá:
...
II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:
...
b). Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
...
d). La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y
...

De la transcripción de los anteriores preceptos legales, se desprende que la Ley Electoral adjetiva del Estado de Durango,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

contempla un medio de impugnación, que es el juicio electoral para combatir los resultados obtenidos en el cómputo distrital o estatal de la elección de Gobernador.

Ahora bien, en el caso particular, de la lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Duranguense, se advierte que impugna la sentencia de catorce de agosto de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-104-2010 y su acumulado TE-JE-105-2010, en la cual se confirmó la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva otorgada al candidato del Partido Revolucionario Institucional, efectuados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

Tal resolución, recayó a los medios de impugnación presentados por la Coalición "Durango nos Une" y el Partido del Trabajo para controvertir la declaratoria de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Durango, efectuada por la autoridad electoral administrativa en esa entidad.

Luego entonces, la resolución que el Partido Duranguense controvierte, se deriva de una cadena impugnativa en contra de un acto administrativo que en su oportunidad no fue controvertido por él.

De esta manera, esta Sala Superior considera que el partido político actor, al estar inconforme con los resultados de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la elección, debió promover el juicio electoral, por ser la vía legalmente procedente, para atacarlos pues constituía un medio de impugnación por el cual pudo alcanzar la modificación, revocación o anulación de los resultados de la elección y al no hacerlo así incumplió con el principio de definitividad en materia procesal electoral consagrado en el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en consecuencia, debe de operar el párrafo 2 de dicho precepto y determinar su improcedencia.

No pasa inadvertido que tanto la Coalición "Durango nos Une" como el Partido del Trabajo sí impugnaron en juicio electoral la declaración de validez de la elección; sin embargo, ello no resulta suficiente para considerar procedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Duranguense.

Lo anterior en virtud de que aun en ese supuesto se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del actor, que está contemplada en el artículo 10 Párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que a la letra dice:

"ARTÍCULO 10.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a)...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley";

Del precepto transcrito se desprende que el sistema jurídico electoral federal acoge la corriente doctrinal en la que se considera al interés jurídico procesal como presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que establece, ya sean de carácter administrativo o jurisdiccional, pues aunque positivamente no se afirma que debe existir interés jurídico para la promoción de los medios de impugnación, éste se tiene por expresado al sancionar la falta de ese elemento, y como no hace distingo alguno, es aplicable a todos los medios de impugnación regulados en la ley de mérito.

Este requisito se tiene por cumplido, en el aspecto que interesa, si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto para que el o los promoventes no sufran perjuicio.

En la especie, no se surten los extremos aludidos, dado que de la lectura del escrito de demanda, se puede advertir que la impugnación no se dirige a la tutela de un interés particular del Partido Duranguense, sino que se encamina a controvertir lo resuelto por el tribunal responsable en lo tocante a la impugnación presentada en juicio electoral por el Partido del Trabajo, lo que hace evidente la falta de existencia de un agravio directo en el patrimonio jurídico del partido político.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No es óbice para arribar a la conclusión anotada, el hecho que esta Sala Superior ha sustentado, en diversas ocasiones, que el interés jurídico no se satisface únicamente cuando se acredita un interés individual relacionado con pretendidos derechos subjetivos del promovente, sino que también es admisible, en algunos casos tenerlo, por satisfecho de modo semejante a como se da en los medios jurisdiccionales o administrativos que se llegan a establecer para la defensa de los llamados intereses o derechos difusos, con la justificación del interés jurídico con referencia a pretendidos derechos correspondientes a integrantes de una colectividad que no está organizada en alguna entidad moral, cuando la ley no confiere a cada uno acciones individuales para su defensa, pero sí autoriza que alguno de ellos o alguna persona jurídica o institución, privada o pública, deduzca determinadas acciones en beneficio de todos los involucrados o afectados, situación en la que se encuentran precisamente los partidos políticos nacionales, tal y como ha quedado consignado en la tesis relevante aprobada por esta misma sala que lleva por rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS, INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL"; así como en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".

Lo anterior es así, en virtud de que en la especie, el partido accionante no hace valer preponderantemente la violación en perjuicio de la sociedad, o de un grupo de ésta no organizado ni reconocido, de los principios constitucionales que rigen la materia.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Duranguense, se debe estimar improcedente con fundamento en el artículo 10 párrafo 1, inciso b), al carecer de interés jurídico, así como el párrafo 2 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no cumplir el requisito de haber agotado en tiempo y forma la instancia previa establecida por la ley electoral local, para combatir el acto en virtud del cual se pudo modificar o revocar, previsto en el inciso f), párrafo 1 de dicho artículo y, al haberse admitido previamente a trámite su demanda, procede su sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General.

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Los medios de impugnación en análisis reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, las demandas se promovieron oportunamente, ya que los escritos iniciales se presentaron dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

b. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se dispone que los juicios como el que se resuelve, únicamente pueden ser promovidos por los partidos políticos.

En el caso, los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-258/2010, SUP-JRC-260/2010 a SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-268/2010 a SUP-JRC-273/2010, las demandas son promovidas por la Coalición "Durango nos

Une" la cual está integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

En efecto, es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios estos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Luego entonces, si en el caso la coalición "Durango nos Une" está conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, los cuales, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partidos políticos nacionales, luego, es claro que se encuentra legitimada para promover los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro: **“ COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL ”** , consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 49-50

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Por lo que toca al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-267/2010, es promovido por el Partido del Trabajo, el cual, constituye un hecho notorio, es un partido político nacional con registro, por lo que es claro que cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

d. Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que las demandas fueron suscritas por representantes con personería suficiente como se demostrará a continuación.

En el caso de los juicios promovidos por la Coalición "Durango nos Une" las demandas se encuentran suscritas por Alma Elena Sarayh de León Cardona y Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, en su calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango la primera y de representante legal de la coalición el segundo, así como Lucio Juvenal Favela Aguirre, Jesús Eduardo Lara Urby, Juan Carlos Franco Portillo, Juan Romero Tenorio, Máximo Napoleón Luna Venegas, Samuel Beltsazar Luna Pérez, Dulce María Acosta Arreola, Gabriel Hernández Sandoval, en su calidad de representantes propietarios ante los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Santiago Papasquiaro, Lerdo, Canatlán, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, El Oro y Cuencamé respectivamente, a quienes es factible reconocerles personería en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral en atención a que fueron quienes promovieron los medios de impugnación a los que recayeron las resoluciones impugnadas.

En lo tocante al juicio de revisión constitucional electoral 267 del año en curso, la demanda está suscrita por Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana quien de igual forma promovió uno de los juicios electorales al que recayó una de las resoluciones combatidas. Por tanto, al igual que en los anteriores casos en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), se debe tener por acreditada la personería del promovente.

e. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que las resoluciones combatidas son actos definitivos y firmes contra las cuales no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se puedan modificar o revocar, en atención a que se trata de sentencias dictadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en diversos juicios electorales, en términos de los artículos 42, 43, 44, 45,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

46, 47 y 48, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Durango, contra las cuales no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificarlas o revocarlas.

f. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte actora, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales en cada una de las demandas, entre otros, los artículos 16, 17 y 41.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

g. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface, ya que los juicios de revisión constitucional electoral que nos ocupan se promueven en contra de diversas resoluciones que, guardan relación con los resultados de una elección de Gobernador y, entre otros aspectos, plantean la nulidad de la elección al considerar que ocurrieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral, aspecto que, en concepto de este órgano jurisdiccional resulta suficiente para colmar el citado requisito.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en diversos juicios sólo se reclamen los resultados obtenidos de los cómputos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

distritales de la elección de Gobernador, dado que aún en ese supuesto, la determinancia se debe considerar satisfecha en virtud de la estrecha relación que guardan con el planteamiento de nulidad de la elección, pues en todo caso, la sumatoria final de los votos alcanzados en una elección, constituye un punto de partida indispensable para analizar si se actualiza o no un supuesto de nulidad de la elección.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que en términos de lo dispuesto por el artículo 59, de la Constitución Política del Estado de Durango, el Gobernador Electo tomará protesta de su cargo el quince de septiembre del año en curso, por lo que existe plena factibilidad, en su caso, de reparar la presunta violación reclamada antes de la citada fecha.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio federal, ha lugar a examinar el fondo de este asunto, conforme con los considerandos que enseguida se insertan.

QUINTO. Pruebas supervenientes en el expediente SUP-JRC-273/2010.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a verificar si los medios de convicción ofrecidos por la coalición actora como supervenientes reúnen o no los requisitos para ser admitidas con esa calidad y, en consecuencia, ser valoradas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, en el mencionado precepto legal, se dispone que los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Adicionalmente, en el artículo 91, párrafo 2, de la mencionada Ley adjetiva electoral, se establece como regla especial que en el juicio de revisión constitucional no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando estas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al efecto, en su escrito inicial de demanda, la coalición enjuiciante ofrece como pruebas supervenientes:

1. Documental Pública. Consistente en la denuncia anónima de hechos del 16 de julio de 2010 presentada ante la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como la respuesta generada por la propia autoridad, a fin de acreditar la existencia y responsabilidad de los actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral, misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.

2. Documental Pública. Consistente en el primer testimonio de la escritura que contiene la declaración de la C. Gabriela Sofía Magallanes Flores, de diecinueve de agosto de dos mil diez, ante la fe del Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público número 7 en el Estado de Durango con el que pretende acreditar la existencia y responsabilidad de los actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral, misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.

3. Documental Pública. Consistente en el primer testimonio de la escritura que contiene la declaración de la C. Luisa Fernanda Magallanes Flores, de diecinueve de agosto de dos mil diez, ante la fe del Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público número 7 en el Estado de Durango, con el que pretende acreditar la existencia y responsabilidad de los actos de violencia suscitados el día de la jornada electoral, misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.

4. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información respecto de los avances de las investigaciones realizadas con motivo de los hechos violentos suscitados el 4 de julio de 2010 en los municipios de Durango y Gómez Palacio, Durango, presentado por el Lic. Juan Carlos Gutiérrez Frago, en fecha 9 de agosto. Misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.
5. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo de aportación de 36 pruebas supervenientes aportadas al juicio electoral identificado con el alfa numérico TE-JE-104-2010. De fecha 9 de agosto de 2010. Misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.
6. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo de aportación de 11 once pruebas supervenientes al juicio electoral identificado con el alfa numérico TE-JE-104-2010. De fecha 10 de agosto de 2010. Misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.
7. Documental Privada. Consistente en el acuse de recibo de solicitud de copias certificadas de las actas de cómputo distrital de los distritos I, II, III, IV, V y VI de las elecciones de gobernador y diputados, de diecinueve de julio del presente año; acta circunstanciada de la sesión

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de cómputo distrital, actas de cómputo supletorio de todas y cada una de las casillas sujetas a recuento, relación total de casillas sujetas a recuento y del concentrado de resultados electorales preliminares por casilla y por elección, de fecha 19 de julio de 2010, a fin de acreditarla opacidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y la omisión en la entrega de lo solicitado en violación al principio de legalidad y al derecho de petición, misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos referidos en el presente recurso.

8. Documental Pública. Consistente en el primer testimonio de la fe notarial de dieciocho de julio de dos mil diez, del Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público número siete en el Estado de Durango, en el que da fe de la entrega de la demanda de juicio electoral y sus anexos presentado ese mismo día ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se controvertió la elección de gobernador, con el objeto de que se verifique el número de fojas en que se hace consistir el medio de impugnación y la relación de todas y cada una de las pruebas aportadas.
9. Documental Privada. Consistente en el cuadernillo de acuses de recibo originales de la recepción del juicio electoral interpuesto en fecha 18 de julio de 2010 y de todas y cada una de las 463 (cuatrocientas sesenta y tres) pruebas aportadas dentro del mismo que constan en

cuarenta y cuatro fojas, entregadas ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Durango, a efecto de acreditar el número, nombre, contenido y características de cada una de la pruebas aportadas en la causa que motiva el presente y a fin de evitar que sean disminuidas, alteradas, modificadas o sustraídas del juicio original.

10. Documental Pública. Consistente en la ratificación de la denuncia AP/PGR/DGO/GP-IM64/2010 presentada por Cándido Adame Aguirre por los hechos violentos suscitados el 1 de julio, robo de urnas y las acciones de diversos funcionarios de gobierno del Estado de Durango del área de seguridad y el centro de readaptación social número 2 domiciliado en Gómez Palacio, misma que guarda estrecha e íntima relación con los hechos materia del presente.

En el caso, en concepto de este órgano jurisdiccional, los medios probatorios que la Coalición “Durango nos Une” presenta para que sean admitidas con el carácter de supervenientes, no reúnen los requisitos para considerarlas como tal como se demuestra a continuación.

En lo que hace a las identificadas bajo el numeral 1, no ha lugar a admitirlas, en virtud de que, no obstante surgieron del dieciséis de julio del presente año, es decir, previamente a la promoción del juicio electoral, esto es el dieciocho de julio de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

dos mil diez, el enjuiciante no precisa el porqué no pudo aportarlas al juicio primigenio.

Ahora bien, respecto a las enunciadas en los números 2 y 3, si bien su surgimiento fue posterior al dictado de la resolución impugnada, esta Sala Superior considera que, aún cuando los medios de prueba que se ofrecieron pudieran ser considerados como supervenientes, el actor incumple con la carga de acreditar el requisito consistente en que sean determinantes para acreditar las violaciones que reclama en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, en razón de que en ninguna parte alguna del escrito de demanda, se advierte razonamiento o consideración de la enjuiciante en la que señale la manera en que dichos medios convictivos deben analizarse y el porqué son determinantes para acreditar las violaciones alegadas.

Tampoco ha lugar a admitir, como pruebas supervenientes, las pruebas mencionadas en los puntos 4, 5 y 6, toda vez que no se pueden considerar como medios de prueba supervenientes susceptibles de aportarse en esta instancia constitucional, dado que tales medios de convicción ya fueron motivo de ofrecimiento en el juicio electoral local y obran en los autos que integran el expediente identificado con la clave TE-JE-104/2010 y su acumulado.

No pasa inadvertido, que esos medios de prueba no fueron admitidos por la autoridad responsable en la instrucción

del juicio primigenio, no obstante, ello constituye materia de un agravio específico enderezado en contra de su no admisión, el cual se atenderá en consideraciones posteriores en esta ejecutoria, mismo que de resultar fundado provocaría la revocación de tal determinación y la valoración de las probanzas en cuestión.

En lo relativo a la prueba identificada con el número 7, tampoco procede sea admitida, toda vez que al igual que en los casos anteriores, no obstante su preexistencia al cierre de instrucción del juicio electoral que había promovido, la coalición actora omite acreditar por qué se encontró imposibilitada para presentarla ante la autoridad jurisdiccional responsable antes del ocho de agosto del presente año en calidad de superveniente, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por ser la fecha en que esa autoridad declaró cerrada la instrucción de ese medio impugnativo, de manera que dicha autoridad se hubiera encontrado en posibilidad de acordar lo que en derecho procediera.

Tocante a las pruebas referidas en los puntos 8 y 9, esta Sala Superior estima que no ha lugar a admitirlas como pruebas supervenientes, en razón de que no guardan relación con la *litis* planteada en el presente juicio ni la relaciona con los hechos en que basó su impugnación primigenia, aunado a que tampoco señala las razones por las que se encontró imposibilitado para aportarlas en el medio de impugnación local antes del cierre de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

instrucción del juicio electoral, esto es el ocho de agosto de la presente anualidad.

En lo conducente a la prueba mencionada en el número 10, tampoco procede admitirla en calidad de superveniente, toda vez que ni el actor en su escrito de demanda, ni del documento, se deduce la fecha en que se elaboró, aunado a que el actor no expone las razones por las que se encontró impedido para presentarla previamente ante la autoridad jurisdiccional local.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a admitir dichos medios de convicción en calidad de supervenientes.

De ahí que, al no reunir los requisitos legales para ello, esta Sala Superior determine que no ha lugar a la admisión de las pruebas que denominó supervenientes por la Coalición "Durango nos Une" en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 273 del año en curso.

SEXTO. Agravios. Con la finalidad de evitar la transcripción de los veinte escritos de demanda, a continuación se hace un resumen de los conceptos de agravio expresados en cada uno de los juicios, en el entendido de que, aun cuando se adviertan temas similares, se seguirá estrictamente el orden de los conceptos de agravio expresados por la coalición y el partido enjuiciante, debiendo precisar que, en consideraciones posteriores, se sistematizarán los temas comunes y se explicará el método de su análisis y resolución.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

**EXPEDIENTES SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-258/2010,
SUP-JRC-260/2010 A SUP-JRC-265/2010 Y SUP-JRC-
268/2010 A SUP-JRC-272/2010**

A continuación, se inserta un cuadro ilustrativo en el que se detalla la materia temática de las impugnaciones presentadas por la Coalición "Durango nos Une" para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios electorales que interpuso en contra de los resultados obtenidos en los cómputos distritales, a efecto de identificar los argumentos que se aducen en cada demanda.

	EXPEDIENTE	DISTRITO	TEMA DE AGRAVIO
1.	SUP-JRC-253/2010	VII SANTIAGO PAPASQUIARO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES 2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN OCHO CASILLAS
2.	SUP-JRC-254/2010	XIV LERDO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES
3.	SUP-JRC-255/2010	XVI CANATLÁN	1. OMISIÓN DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS 2. OMISIÓN DE ESTUDIO DE CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA 3. OMISIÓN DE RESOLVER RESPECTO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR
4.	SUP-JRC-256/2010	III DURANGO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES 2. IRREGULARIDADES EN RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y RECUENTO DE VOTOS 3. NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR
5.	SUP-JRC-257/2010	V DURANGO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	EXPEDIENTE	DISTRITO	TEMA DE AGRAVIO
6.	SUP-JRC-258/2010	IV DURANGO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p> <p>2. INDEBIDO SOBRESIMIENTO DE CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA</p> <p>3. OMISIÓN DE ESTUDIO DE CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN DIECINUEVE CASILLAS</p> <p>4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA QUE NO FUE ANALIZADA</p>
7.	SUP-JRC-260/2010	X GÓMEZ PALACIO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p> <p>2. OMISIÓN DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS</p> <p>3. ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, O BIEN, COMO REPRESENTANTES DE ALGUNA FUERZA POLÍTICA.</p>
8.	SUP-JRC-261/2010	XII GÓMEZ PALACIO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p> <p>2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN VEINTIOCHO CASILLAS:</p>
9.	SUP-JRC-262/2010	XIII GÓMEZ PALACIO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p>
10.	SUP-JRC-263/2010	II DURANGO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p>
11.	SUP-JRC-264/2010	XI GÓMEZ PALACIO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p> <p>2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN VEINTIOCHO CASILLAS:</p>
12.	SUP-JRC-265/2010	VI DURANGO	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p> <p>2. INDEBIDO SOBRESIMIENTO DE CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA</p> <p>3. OMISIÓN DE ESTUDIO DE CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CATORCE CASILLAS</p>
13.	SUP-JRC-268/2010	XVII GUADALUPE. VICTORIA	<p>1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES</p> <p>2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CUARENTA Y DOS CASILLAS</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	EXPEDIENTE	DISTRITO	TEMA DE AGRAVIO
14.	SUP-JRC-269/2010	VIII EL ORO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES 2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN DOS CASILLAS
15.	SUP-JRC-270/2010	XV CUENCAMÉ	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES 2. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN DOS CASILLAS.
16.	SUP-JRC-271/2010	IX LERDO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES 2. OMISIÓN DE REQUERIMIENTO DE PRUEBAS 3. ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, O BIEN, COMO REPRESENTANTES DE ALGUNA FUERZA POLÍTICA. 4. OMISIÓN DE RESOLVER RESPECTO DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.
17.	SUP-JRC-272/2010	I DURANGO	1. FALTA DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS ELECTORALES

Como se puede advertir, la coalición "Durango nos Une" en los medios de impugnación promovidos para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios electorales en los que impugnó los resultados de los cómputos distritales, tiene como pretensión la revocación de las mismas y centra su causa de pedir en diez temas fundamentales, a saber:

1. Falta de acumulación de los juicios electorales.
2. Nulidad de votación recibida en casilla.
3. Omisión de requerimiento de pruebas.
4. Indebido análisis de los argumentos de nulidad de la elección de Gobernador.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

5. Omisión de estudio de causas de nulidad de votación recibida en casilla.

6. Omisión de resolver respecto de la nulidad de la elección de Gobernador.

7. Indebido sobreseimiento de causas de nulidad de votación recibida en casilla.

8. Ampliación de demanda que no fue analizada.

9. Actuación como funcionarios de casillas de funcionarios públicos, o bien, como representantes de alguna fuerza política.

10. Irregularidades en recepción de paquetes electorales y recuento de votos.

Cabe precisar que algunas de las causas de pedir antes reseñadas se reiteran en varias de las demandas presentadas, mientras que en otros casos se trata de planteamientos particulares de cada asunto.

EXPEDIENTE SUP-JRC-267/2010

Por su parte, el Partido del Trabajo en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 267 centra su argumentación en que resulta ilegal la consideración de la autoridad responsable, en el sentido de que la actuación del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango se ajustó a Derecho, no obstante no haber iniciado de manera oficiosa las investigaciones y procedimientos necesarios a fin de corroborar y, en su caso, sancionar, los actos denostativos realizados tanto por la Coalición "Durango nos Une", como por el Partido Revolucionario Institucional y Gabino Martínez Guzmán, en contra del Partido del Trabajo, por lo que en su concepto se debe anular la elección de Gobernador.

EXPEDIENTE SUP-JRC-273/2010

En el juicio de revisión constitucional electoral 273 del año que transcurre, la Coalición "Durango nos Une" tiene como pretensión final la revocación de la resolución reclamada y como consecuencia que se declare la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Durango.

La impugnación de la Coalición "Durango nos Une" respecto de la validez de la elección, centra su causa de pedir en once temas diferentes, a saber:

1. Falta de acumulación de los juicios electorales.
2. Omisión de estudiar en forma conjunta los hechos, agravios y pruebas de todos los juicios electorales promovidos.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

3. Injerencia del Gobierno del Estado en el proceso electoral.
4. Identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido de la coalición “Durango Va Primero” y la publicidad del Gobierno del Estado.
5. Inequidad en medios de comunicación impresa.
6. Inequidad en radio y televisión.
7. Violencia física, presión e intimidación en casillas.
8. Presión por parte del dirigente de la CTM en Durango.
9. Intervención de Procuraduría Estatal y Agencia Estatal de Investigaciones.
10. Parcialidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante la totalidad del proceso electoral.
11. Indebido cierre de instrucción y no valoración de pruebas supervenientes.

En el caso de este asunto, se precisarán con todo detalle los motivos de inconformidad alegados por la enjuiciante, en cada apartado de estudio.

SÉPTIMO. Metodología. Este órgano jurisdiccional considera pertinente que, para dar claridad al estudio de los

agravios expresados, se precise en este considerando la metodología a seguir para los resolverlos.

En un primer apartado, se formularán una serie de consideraciones previas tendientes a evidenciar la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral y sus características específicas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Posteriormente, en considerando por separado, por razón de método se abordarán los conceptos de agravio expresados por la Coalición "Durango nos Une" vinculados con la falta de acumulación y análisis conjunto de las violaciones alegadas en los juicios electorales, así como el de indebido cierre de instrucción y no admisión de pruebas supervenientes, pues constituyen violaciones procesales que, de resultar fundadas, traerían como consecuencia la reposición del procedimiento.

Acto seguido, en otro considerando, se analizarán atendiendo al orden de los distritos impugnados, la impugnación de votación recibida en casilla y los agravios en particular vinculados con los cómputos distritales.

En el siguiente considerando, se analizarán los planteamientos formulados por la Coalición "Durango nos Une" respecto de la nulidad de la elección de gobernador en los juicios promovidos para controvertir las sentencias recaídas a las impugnaciones de los cómputos distritales, para a continuación analizar los planteamientos expresados por la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

citada coalición en contra de la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección de Gobernador.

En distinto considerando, se analizarán los planteamientos formulados por el Partido del Trabajo para controvertir la validez de la elección y finalmente se precisarán los efectos de la resolución impugnada.

Lo anterior, esquemáticamente se ilustra de la siguiente forma:

OCTAVO. Consideraciones previas.

NOVENO. Violaciones procesales.

11.1 Omisión de acumulación de juicios electorales

11.2 Omisión de valoración conjunta de pruebas y alegaciones.

11.3 Indebido cierre de instrucción y no admisión de pruebas supervenientes.

DÉCIMO. Agravios relacionados con los resultados de cómputos distritales.

10.1 Distrito III (SUP-JRC-256/2010)

10.2 Distrito IV (SUP-JRC-258/2010)

10.3 Distrito VI (SUP-JRC-265/2010)

10.4 Distrito VII (SUP-JRC-253/2010)

10.5 Distrito VIII (SUP-JRC-269/2010)

10.6 Distrito IX (SUP-JRC-271/2010)

10.7 Distrito X (SUP-JRC-260/2010)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

10.8 Distrito XI (SUP-JRC-264/2010)

10.9 Distrito XII (SUP-JRC-261/2010)

10.10 Distrito XV (SUP-JRC-270/2010)

10.11 Distrito XVI (SUP-JRC-255/2010)

10.12 Distrito XVII (SUP-JRC-268/2010)

10.13 Cómputo Estatal de la elección de Gobernador.

DÉCIMO PRIMERO. Agravios de nulidad de elección respecto de juicios electorales contra cómputos distritales.

DÉCIMO SEGUNDO. Agravios de nulidad de elección.

12.1. Injerencia del gobierno del Estado en el proceso electoral.

12.1.1 Agravios relativos a la supuesta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la pretendida ilegalidad de las llamadas “audiencias públicas”.

12.1.1.1 Agravios relativos a la cobertura que los medios de comunicación, (periódicos y noticieros) dieron a las “audiencias públicas”.

12.1.2 Agravios relativos a la entrega de bultos de cemento, a cambio del voto, a favor del candidato

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

triunfador, así como la existencia de dos cheques del gobierno del estado, que obran en autos, con lo que se acredita la compra del voto.

12.1.3 Difusión atípica de obra de gobierno, por la aparición de tres notas periodísticas, el dieciséis de junio del dos mil diez, que reseñan, en primera plana, las que reseñan íntegramente y de manera similar una obra de gobierno, con argumentos similares a los que el propio gobierno utiliza en la difusión de esas obras, con lo que se demuestra una situación orquestada de propaganda gubernamental, para beneficiar al candidato ganador.

12.2. Identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido del Partido Revolucionario Institucional y la publicidad del Gobierno del Estado.

12.3. Inequidad en medios de comunicación impresa.

12.4. Inequidad en radio y televisión.

12.5. Parcialidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante la totalidad del proceso electoral.

12.6. Presión por parte del dirigente de la CTM en Durango.

12.7. Intervención de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones.

12.8. Presión e intimidación en casillas.

12.8.1. Falta de metodología en el análisis de los agravios expresados en el juicio electoral.

12.8.2. Estudio de los hechos, sólo como robo de urnas.

12.8.3. Difusión de hechos ocurridos el día de la jornada electoral, a través de medios de comunicación social.

12.8.4. Valoración de testimoniales ofrecidas a efecto de acreditar los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, así como la afectación generalizada que produjeron.

12.8.5. Acciones concertadas contra la coalición ahora actora.

12.8.6. Omisión de la autoridad administrativa electoral de tomar medidas preventivas en materia de seguridad.

12.8.7. Valoración de documentales públicas para acreditar el impacto de los hechos relacionados con el robo de urnas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

12.8.8. Incorrecto proceder del tribunal responsable, para recabar las denuncias y averiguaciones previas ofrecidas como pruebas y la valoración que se hizo respecto de la información proporcionada por la autoridad ministerial.

12.8.9. Incorrecta adminiculación de los hechos y probanzas.

DÉCIMO TERCERO. Análisis del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-267/2010.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.

Precisado todo lo anterior, procede analizar el fondo de la controversia.

OCTAVO. Cuestiones preliminares. Esta Sala Superior, considera necesario realizar, atendiendo a las particularidades del presente caso, las precisiones siguientes:

Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en las demandas, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho e imposibilite a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que el estricto derecho, tampoco es obstáculo para que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, puedan ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de Derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21 y 22, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**", respectivamente.

Agravios inoperantes. Derivado del principio de estricto Derecho que rige al juicio de revisión constitucional electoral y que quedó examinado con anterioridad, se tiene que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Esto es, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos aplicables, son contrarios a Derecho.

Por ende, al expresarse cada agravio en el juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan **inoperantes**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No atacan en sus puntos esenciales las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de violación se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la autoridad responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación; y,
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que ésta no tuvo la oportunidad de conocerlos y pronunciarse sobre los mismos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Como se puede apreciar, en tales casos la inoperancia radica, en que prácticamente ese tipo de agravios dejan intocadas las consideraciones jurídicas que sustentan al acto o resolución reclamado emitido por el tribunal electoral responsable.

Lo cual cobra especial relevancia, tomando en cuenta que el juicio de revisión constitucional electoral, como su propia denominación lo indica, se trata de una instancia superior de revisión de lo actuado por las autoridades electorales locales, y no de una renovación de la instancia, es decir, en la que pueda desatenderse o ignorarse lo resuelto por las autoridades locales en la materia.

De ahí, que sea dable sostener que los agravios que no combatan las consideraciones de la autoridad electoral estatal, deberán ser desestimados al no evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamada.

Principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales. Por otra parte, es necesario subrayar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará

la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Del mismo modo, el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la propia Ley Fundamental, regula que las constituciones y leyes electorales de los Estados garantizarán que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, **así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.**

En efecto, de lo dispuesto en los referidos preceptos constitucionales, se desprende que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en que se establezcan juicios y recursos a través de los cuales se pueda revisar por el órgano jurisdiccional competente, todos y cada uno de los actos y resoluciones que incidan en el proceso electoral, para que, en caso de existir alguna irregularidad o desvío en el proceso electoral, sea posible hacer desaparecer la irregularidad o encauzar el desarrollo del proceso electoral hacia la dirección correcta.

Como se puede apreciar con claridad, el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales implica que éstos se integran con una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes sucesivamente para poder avanzar a las etapas posteriores.

Lo anterior conlleva que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, cuando por ejemplo, se declara el inicio del proceso electoral o, al resolver las controversias derivadas de las elecciones, en cada una de las etapas que integran dicho proceso.

De ello, se sigue la necesidad de que, a través de decisiones del órgano electoral competente, ya sea el administrativo encargado de su organización o el jurisdiccional que ponga fin a las controversias planteadas durante su desarrollo, se vayan dando decisiones definitivas, firmes e inatacables que impidan sean revisados de nueva cuenta actos o resoluciones correspondientes a etapas anteriores y concluidas del proceso electoral.

Esto es así, porque de otra suerte, se correría el riesgo de que el proceso electoral no pudiera agotar, oportunamente, cada una de sus etapas y alcanzar su objetivo final, el cual consiste, como se explicará más adelante, en la renovación periódica y en las fechas precisadas por la Constitución Estatal, de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Incluso, es importante señalar que al principio de definitividad en análisis, obedece la regla consistente en que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución combatido, tal como se aprecia en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo mencionado anteriormente, constriñe a que los tribunales electorales resuelvan en forma pronta, completa y expedita, según lo previene el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Fundamental, los medios de impugnación sometidos a su conocimiento y resolución, con la finalidad de que pueda restituirse oportuna y eficazmente, cualquier violación que afecte el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales.

Tratándose del Estado de Durango, el artículo 25, base V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece que para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones **electorales**, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Dicho sistema, indica el citado precepto, dará **definitividad a las distintas etapas de dichos procesos** y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Principio que, como se explicó con anterioridad, se ajusta puntualmente a lo ordenado en los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, inciso m), de la Ley Fundamental, en el sentido de incorporar a su régimen jurídico electoral local, el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

En este sentido, el artículo 193, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, indica que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos con registro o acreditación y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Para tales efectos, el numeral 194, párrafo 3, de la ley electoral en cita, previene que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Dicho dispositivo legal, en sus párrafos 4 a 6, sigue diciendo que la etapa de **preparación de la elección** se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre durante la

primera semana del mes de diciembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Por su parte, la etapa de la **jornada electoral** se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

Finalmente, la etapa de **resultados y de declaraciones de validez** de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

De conformidad con todo lo expuesto, el artículo 4, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por esa ley tiene por objeto, **garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.**

No pasa inadvertido, que dicho sistema tiene por objeto también, según las fracciones I y II, del mismo precepto en análisis, garantizar que todos los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

constitucionalidad y de legalidad; así como la constitucionalidad y legalidad de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos del Estado, para salvaguardar los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum o el trámite de la iniciativa popular, junto con la validez y eficacia de las normas aplicables en la materia.

Ahora bien, una vez precisado que con base en el principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, éstas se agotan y clausuran sucesivamente, otro tema conexo que debe ser examinado es el relativo a la corresponsabilidad que tienen, principalmente, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la organización y vigilancia de que cada una de las etapas del proceso electoral se ajusten a Derecho.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución General de la República, y en lo que al caso interesa, los **partidos políticos** como entidades de interés público participan, en tratándose del ámbito federal, en la integración del Instituto Federal Electoral, a cuyo cargo se encuentra la función estatal de organizar las elecciones federales.

Lo mismo ocurre en el ámbito local del Estado de Durango, en lo que respecta a la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, según lo previsto en el numeral 25, base IV, de la

Constitución Estatal, donde también participan los partidos políticos y, quien atento a lo previsto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley Electoral de esa entidad, junto con el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, **cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, vigilar** que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, **velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones** en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente ley.

Para tal efecto, el artículo 28, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral de la entidad, les otorga a los partidos políticos el derecho de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Estatal y en esa misma ley, en la **preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral.**

Ahora bien, con el propósito de que los partidos políticos se encuentren en condiciones de cumplir los deberes que dicho marco legal les impone, se observa que en el Estado de Durango se les reconoce un conjunto de instrumentos jurídicos útiles para ello, como son, entre otras:

Formar parte de los órganos electorales de acuerdo con el artículo 28, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral local;

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

El **derecho de voz** en los diversos órganos del Instituto Electoral local, en términos de los artículos 111, párrafo 2, fracción VIII, y 135, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral en cita;

El **derecho a presentar quejas o denuncias** por la presunta comisión de hechos irregulares constitutivos de faltas en la materia, de acuerdo con el artículo 322, párrafo 1, del ordenamiento jurídico en cita; y,

El **derecho de acceso a la tutela judicial efectiva**, a través de la legitimación necesaria para promover el juicio electoral cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, atento a lo previsto en los artículos 4, párrafo 2, fracción I, 14, párrafo 1, fracción I, 37, 38 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De acuerdo con lo anterior, la posibilidad que tienen los partidos políticos, como garantes de la organización y desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, para presentar ante la autoridad electoral administrativa local, quejas o denuncias a partir de las cuales se dé inicio a los procedimientos sancionador ordinario o especial sancionador, cumple, al menos, un doble objetivo:

El **primero**, consistente en el restablecimiento del orden jurídico violado, a través del dictado de las medidas necesarias tendientes a que el desarrollo del proceso electoral se ajuste nuevamente a su cauce legal; y,

El **segundo**, relativo a la imposición de las sanciones a que hubiera lugar a los sujetos que resulten responsables por la comisión de faltas electorales.

Sobre este punto, es importante subrayar que cualquier irregularidad que, en concepto de los partidos políticos o coaliciones se presente durante el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, debe ser objeto de las acciones legales **oportunas** y **eficaces** necesarias, a efecto de devolver a su cauce legal la organización de los comicios.

En efecto, al ser los partidos políticos corresponsables en el correcto desarrollo del proceso electoral, es deber de los mismos el coadyuvar con el órgano administrativo electoral para que el referido proceso se desarrolle con apego a lo establecido en la norma.

Con el fin de lograr lo antes mencionado, en caso de que detecten un acto o hecho irregular, en su caso, los partidos políticos pueden presentar quejas o denuncias, a fin de que una vez de que sean sustanciados, a través del procedimiento administrativo sancionador, el Instituto Electoral podrá adoptar las medidas necesarias para hacer desaparecer la referida irregularidad, incluso, imponiendo alguna sanción.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con independencia de que al llegar a impugnarse la calificación de la elección pueda hacerse valer como irregularidad los efectos del hecho o acto que se considera violatorio de la ley.

En los casos en que los partidos políticos presenten oportunamente las quejas y con posterioridad impugnación contra la calificación de la elección o la entrega de constancia de mayoría, al invocarse la irregularidad que se hizo del conocimiento oportunamente dada la inmediatez de la denuncia respectiva, ésta tendrá mayor eficacia, que cuando no se haya presentado la queja.

Cabe precisar que lo anterior no quiere decir que por no haber denunciado oportunamente, la actora no las pueda hacer valer en el medio de impugnación que, en su caso, hubiese presentado para impugnar la calificación y resultados de la elección en la que solicite la nulidad de la elección.

Nulidad de elección de Gobernador. Sobre este apartado, conviene realizar dos precisiones:

Para comenzar, esta Sala Superior advierte que en tratándose de la elección de Gobernador del Estado de Durango, su nulidad sólo procede a través de la impugnación del cómputo estatal, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez que realiza el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

Efectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso d), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el juicio electoral procederá durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra **la declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado**, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el numeral 39, párrafo 1, fracción I, de la ley procesal electoral local, establece que además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de dicha ley, cuando el juicio electoral **tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez** del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente **si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.**

En este contexto, el artículo 117, fracción XXII, de la Ley Electoral de la entidad, establece que es atribución del Consejo Estatal efectuar el cómputo de la elección de Gobernador y entregar la constancia de mayoría respectiva.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sobre este particular, los artículos 289, 290 y 291 de la ley electoral en cita, en lo conducente, regulan:

El Consejo Estatal, celebrará sesión para realizar el cómputo de gobernador a las ocho horas, del segundo miércoles después de las elecciones ordinarias, salvo que se actualicen los supuestos previstos en los párrafos 2 o 5 del artículo 287 de esa ley en alguno de los consejos municipales cabecera de distrito, caso en el cual la sesión de cómputo deberá celebrarse el segundo domingo siguiente al de la verificación de la jornada electoral, bajo las siguientes reglas:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

b) La suma de estos resultados constituirá el cómputo para gobernador;

c) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma; y

d) Realizadas las anteriores operaciones hará la declaración de validez de la elección de Gobernador, declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos y hará entrega de la constancia respectiva.

Hecho lo anterior, el Presidente del Consejo Estatal deberá:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Expedir, al concluir el cómputo, la constancia de mayoría al candidato a gobernador que hubiere obtenido la mayoría de votos;
- Fijar en el exterior del local del Instituto, los resultados del cómputo de Gobernador;
- Integrar el expediente del cómputo de Gobernador con el original de las actas de los cómputos distritales, el original del acta del cómputo de Gobernador, el original del acta circunstanciada de la sesión y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;
- Remitir el expediente integrado al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en caso de impugnación, para los efectos previstos en la ley de la materia, conservando en su poder una copia certificada de cada uno de los documentos que lo integran; y
- A petición oficial del Congreso, o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, remitir informe circunstanciado de la elección de gobernador del Estado.

En congruencia, el artículo 42, párrafo 1, de la ley procesal electoral en cita, señala que en los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

práctica de los cómputos, como en el caso particular se refiere al cómputo total de la elección de Gobernador, el término previsto en esa ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dicha sumatoria.

Con base en lo expuesto, es dable afirmar que cualquier planteamiento relacionado con la pretensión de nulidad de la elección de Gobernador, debe ser formulado a través del juicio electoral que se promueva en contra del cómputo total, el resultado, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador, realizados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De ello, se sigue que carece de asidero jurídico, cualquier planteamiento cuya razón fundamental sea pretender la nulidad de los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

No es óbice a lo anterior, que el artículo 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la ley procesal electoral multicitada, establezca que el juicio electoral procederá durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, contra los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.

Lo anterior, porque se deberá atender a la naturaleza de cada uno de los cómputos a que se refiere el mencionado precepto, de tal forma que el cómputo municipal deberá

entenderse respecto de la elección de ayuntamientos; los cómputos distritales en lo que respecta a la elección de diputados electos por el principio de mayoría relativa; y, los cómputos estatales por los que se refiere a las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los numerales, 280, 285, 289 y 290 de la Ley Electoral del Estado de Durango, respectivamente.

En esa virtud, si bien el artículo 285 arriba mencionado, alude a los cómputos distritales de la elección de Gobernador, debe enfatizarse que dicho cómputo no es el cómputo total de la citada elección, lo cierto es que conforme al artículo 290, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del mismo ordenamiento jurídico, el resultado de la suma de los datos consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, constituirá el cómputo de dichos comicios, el cual de acuerdo con las disposiciones jurídicas antes examinadas será el impugnabile en el caso particular.

Por otro lado, esta Sala Superior considera necesario dejar sentadas las bases sobre las cuales se construye el régimen de nulidades de la elección de Gobernador del Estado de Durango, atendiendo a que sobre tal planteamiento gira la pretensión fundamental de la coalición “Durango nos Une”.

En materia de causales de nulidad de elecciones, la reforma constitucional-electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del trece de noviembre de dos mil siete,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

estableció un nuevo modelo, cuya característica esencial radica en que tales supuestos de nulidad **deberán encontrarse expresamente previstos en las leyes**, tal como puede leerse de los artículos 99, fracción II, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dicen que:

Artículo 99, fracción II, párrafo segundo.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Artículo 116, fracción IV, inciso m).

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

La misma lógica se aprecia en los artículos 25, base V, párrafo tercero, y 97, apartado A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que dicta:

Artículo 25, base V, párrafo tercero.

La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos. Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Artículo 97, apartado A, párrafo quinto.

La Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sólo podrá declarar la nulidad de una elección por

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Acorde con lo antes expuesto, los numerales 54, párrafo 3, y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, regulan sobre el tema en análisis, lo siguiente:

Artículo 54

1. [...]

2. [...]

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

Ahora bien, como será examinado más adelante, la autoridad responsable sobre el planteamiento de nulidad formulado por la coalición “Durango nos Une”, explicó que el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, contempla la causal genérica de nulidad de la elección.

El tribunal responsable señaló que para anular una elección conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones: **a)** sustanciales; **b)** en forma generalizada; **c)** en la jornada electoral; **d)** en el distrito o entidad de que se trate; **e)** plenamente acreditadas; y, **f)** determinantes para el resultado de la elección. Agregó, que lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

Apuntó, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia de los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar.

Como consecuencia de lo anterior, razonó que del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se puede establecer que tiene como

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

Con base en lo expuesto, ese tribunal electoral estatal concluyó que estudiaría las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 55.

Tales precisiones resultan, en el caso particular, de suma relevancia, porque la sala responsable determinó en la resolución reclamada a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-273/2010 que en la especie, la coalición recurrente planteaba la actualización del supuesto de nulidad de elección de Gobernador a que se refiere el artículo 55 de la ley electoral en cita, sin que la ahora recurrente objetara o se opusiera a tal determinación.

Por tanto, si bien se advierte que la coalición actora se duele de que la autoridad responsable hizo un indebido estudio respecto de los elementos que aquella autoridad local consideró necesarios que se actualicen para que pueda aplicarse a la elección de Gobernador la consecuencia jurídica prevista en el citado precepto legal, agravio que, cabe aclarar, será examinado con posterioridad en el apartado de “Violaciones procesales” de la presente ejecutoria, esta Sala Superior puede afirmar que la coalición “Durango nos Une” no se opone a que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

la causa de nulidad de la elección de Gobernador que planteó en sus juicios electorales, tal como lo afirmó el tribunal responsable, fue la genérica prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De tal suerte, es posible aseverar que el planteamiento de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango formulado por la coalición impetrante, observa el mandato constitucional en el sentido de que la causal invocada se encuentre **expresamente** prevista en la ley procesal electoral de la entidad.

Consiguientemente, el estudio que en las páginas subsecuentes se realice, obedecerá a tal pedimento de la parte actora.

NOVENO. Violaciones procesales.

9.1 Omisión de acumulación de juicios electorales

La coalición actora en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral identificadas con los expedientes SUP-JRC-253/2010, SUP-JRC-254/2010, SUP-JRC-256/2010 a SUP-JRC-258/2010, SUP-JRC-260/2010 a SUP-JRC-265/2010, SUP-JRC-268/2010 a SUP-JRC-273/2010, coinciden medularmente en señalar el siguiente concepto de agravio:

PRIMERO

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución del catorce de agosto de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, misma que recayó al

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Juicio Electoral identificado con el número de expediente (TE-JE-104/2010 y TE-JE-104/2010), que confirmó el resultado del cómputo de la Elección de Gobernador, la declaración de validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la sentencia impugnada específicamente en la parte en la que estudia el cumplimiento de los requisitos generales y especiales, omite dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, es decir la acumulación del juicio electoral primigenio a éste con los 17 restantes promovidos por la coalición que representamos, así como al medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados del cómputo estatal y la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador supuestamente ganador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se acredita el supuesto de la conexidad de la causa y el fin último de la resolución.

Artículos Constitucionales y Legales violados: Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 2, 15, 26, 49, 50, 51, 53 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y a la coalición que representamos la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, acceso a la justicia completa y eficaz, congruencia en la resolución, valoración debida de agravios, hechos y pruebas, la debida fundamentación y motivación.

Causa agravio a la sociedad en general y a la coalición que representamos la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

(...)

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

*l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y **resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;***

La responsable tuvo la obligación de resolver en forma completa y eficaz las alegaciones hechas valer por la coalición actora, sin embargo, dejó de atender dichos agravios y pedimentos en la conexidad de la causa, por lo que violenta diversas disposiciones y principios de la administración de justicia.

En efecto, la autoridad señalada como responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna no cumple con la debida fundamentación y motivación pues omitió la aplicación del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y con ello transgrede el principio de legalidad, así como el del acceso a la justicia de manera completa y eficaz.

En efecto el artículo 33 de la Ley adjetiva electoral del Estado de Durango establece lo siguiente:

DE LA ACUMULACIÓN ARTÍCULO 33

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la Sala del Tribunal Electoral, podrá determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Durango, en el supuesto que un partido político o coalición pretenda impugnar los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de la elección de Gobernador de la entidad, por diversas causas de nulidad (específicas, genérica o violación a los principios rectores) debe promover un juicio electoral en contra de cada uno de los resultados cómputos distritales realizados por los Consejos Municipales del Instituto Electoral local (en términos de lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley Electoral para el Estado de Durango), así como el correspondiente juicio electoral en contra de los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección realizada por el Consejo Estatal Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (en términos del artículo 289 de la Ley Electoral para el estado).

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De esta manera se advierte que en el presente proceso electoral, la coalición que representamos interpuso diecisiete juicios electorales por cuanto hace a los cómputos distritales, cada uno en contra de los resultados de los cómputos distritales realizados por los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, y un Juicio Electoral en contra del Cómputo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato supuestamente ganador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, éstos últimos actos emitidos por el Consejo Estatal Electoral del citado órgano electoral administrativo. En efecto, de la lectura de las demandas que de los medios de impugnación que se han citado se puede deducir con meridiana claridad que se citó la conexidad que guardarla con otros medios de impugnación, así como los agravios hechos valer en cuanto a hechos generalizados y graves que ocurrieron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 38.

1. El juicio Electoral procederá:

I. Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a) Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;

b) Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos;

c) Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos;

d). La resolución del Consejo Estatal que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente;

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales.

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

a). Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;

b). Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;

c). La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;

d). La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y

e). Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales.

2. Las causas de nulidad previstas en esta ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio Electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) de esta fracción.

ARTICULO 39

1. Además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esta ley, cuando el juicio Electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva, deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas;

IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y

V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

ARTICULO 40.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

1. No se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de las elecciones de diputados por ambos principio, en cuyo caso el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá en su caso reunir los requisitos previstos en el artículo anterior.

Como se puede advertir de la lectura de los preceptos antes citados, particularmente lo que señala la fracción V del numeral 1 del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en atención a lo expuesto previamente se advierte que el actor dio cumplimiento con el señalamiento de la relación o conexidad que guardan los diversos juicios electorales promovidos por el suscrito, toda vez que el común denominador es la solicitud de la INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR VIOLACIÓN A PRECEPTOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

Por lo anterior se advierte que lo procedente en la resolución impugnada para que contara con un debida fundamentación y motivación era dar cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Medios de impugnación y llevar a cabo la acumulación de todos los expedientes.

Asimismo el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta lo que establecen los artículos 44 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 44

1. Cuando la causa del juicio Electoral se haya circunscrito exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo estatal, distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

ARTÍCULO 45

1. En los casos del artículo anterior, el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electorado en un municipio.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, diputados o integrantes de los Ayuntamientos previstos, en esta Ley: el Tribunal Electoral declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

De lo anterior se desprende que en el presente caso se actualizaba la conexidad de la causa, es decir la remisión de los autos del expediente, al magistrado ponente a quien se le turnó el juicio electoral de mayor antigüedad, conociendo primero de la causa conexas para que se acumulen todos los Juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia, a fin de atender los agravio que se hicieron valer en cada uno de los medios de impugnación en relación con la elección completa de gobernador.

Existe conexidad de causas cuando haya: identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Entonces, la expresión "*con los que guarden relación*", (a que se refiere la Ley electoral, debe entenderse como una estrecha vinculación entre ambos actos (los impugnados en diferentes demandas), que han sido generados en distintos momentos, o similitud entre los sujetos, la correcta tutela pedida al Tribunal, y que las causas de pedir estén relacionados entre si de tal forma que permitan que el mismo órgano jurisdiccional resuelva simultáneamente los asuntos que guarden conexidad, a efecto de evitar sentencias contradictorias, como acontece en la especie por tratarse de un solo acto, es decir, la declaración de invalidez de la elección de gobernador.

Además, en el supuesto en que el promovente omitiera señalar la conexidad de la causa en el escrito de demanda de inconformidad, esta inobservancia no debe representar una condicionante para hacer procedente el estudio del fondo del asunto, puesto que esto se traduciría en una aplicación estricta del derecho, máxime si se aprecia que en el medio de impugnación se impugnan casillas o se hacen valer agravios que posteriormente fueron recurridas a través de diverso juicio electoral; o bien, si de autos se desprende un indicio de conexidad e ambos juicios, entendiéndose ésta como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, la cual por la naturaleza propia de la materia electoral, es diferente a otras ramas del derecho, en tanto que la resolución que se dicte en uno puede influir en otro juicio electoral, por lo que procede el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

estudio del fondo del asunto, aun cuando no se haya señalado la conexidad que guarde, pues para su procedencia, únicamente se hace necesario que estén recurridas las mismas casillas en ambas demandas. Esto es, las irregularidades impugnadas en un juicio deben estar estrechamente vinculadas a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, respecto a las invocadas en el otro, porque incidan de manera sustantiva en ella, por actualizar alguno de sus extremos, o constituyan un vicio o irregularidad que impida que el acto electoral produzca, de inicio, plenamente sus efectos.

Lo anterior se estableció en la siguiente tesis de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz:

RECURSOS DE REVISIÓN. PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE LOS PROMOVIDOS CINCO DÍAS ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, RESPECTO A LA CONEXIDAD DE LA CAUSA. Tratándose de los recursos de revisión promovidos cinco días antes de la jornada electoral, los efectos del acto o resolución impugnado deben trascender a la jornada electoral y, probablemente, constituir por sí mismo o relacionado con otras irregularidades hechas valer en inconformidad, causales de nulidad de votación recibida en casilla. Entonces, la expresión "con los que guarden relación", debe entenderse como una estrecha vinculación entre ambos actos (los impugnados por los dos vías), que han sido generados en distintos momentos, o similitud entre los sujetos, la correcta tutela pedida al tribunal, y que las causas de pedir estén relacionados entre sí de tal forma que permitan que el mismo órgano jurisdiccional resuelva simultáneamente los asuntos que guarden conexidad, a efecto de evitar sentencias contradictorias. Además, si el promovente omite señalar la conexidad de la causa en el escrito de demanda de inconformidad, esta inobservancia no debe representar una condicionante para hacer procedente el estudio del fondo del asunto, puesto que esto se traduciría en una aplicación estricta del derecho, máxime si se aprecia que en el recurso de revisión se impugnan casillas que posteriormente fueron recurridas a través del juicio de inconformidad; o bien, si de autos se desprende un indicio de conexidad entre ambos juicios, entendiendo ésta como la estrecha relación que existe entre dos o más procesos, la cual por la naturaleza propia de la materia electoral, es diferente a otras ramas del derecho, en tanto que la resolución que se dicte en revisión puede influir en el juicio de inconformidad, por lo que procede el estudio del fondo del asunto, aun cuando no se haya señalado la conexidad que guarde con el de inconformidad, pues para su procedencia, únicamente se hace necesario que estén recurridas las mismas casillas en ambas demandas. Esto es, las irregularidades impugnadas en revisión deben estar estrechamente vinculadas a las causales de nulidad de votación

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

recibida en casilla, respecto a las invocadas en el juicio de inconformidad, porque incidan de manera sustantiva en ella, por actualizar alguno de sus extremos, o constituyan un vicio o irregularidad que impida que el acto electoral produzca, de inicio, plenamente sus efectos. Por ejemplo, que se impugne en revisión que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no pertenecen a la sección electoral correspondiente, o que el lugar de instalación de la casilla no reúna los requisitos legales para recibir la votación. Por tanto, para tener por acreditada la conexidad de la causa en la materia, se requiere que los motivos de queja en revisión se traduzcan o materialicen en aspectos concretos que permitan precisar las casillas que se impugnan en inconformidad, así como que se guarde una relación causa-efecto, entre las irregularidades aducidas en ambos medios de impugnación.

Sala Regional Xalapa. III3EL 023/2000

Recurso de revisión. SX-III-RRV-003/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Solorio Almazán. Secretaría: Laura Rodríguez Ramírez.

Por lo anterior se desprende que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada siendo ilustrativa la jurisprudencia J152, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la pagina 2127, tomo XXV, enero de 2007, materia común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. DEBE DISTINGUIRSE ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN; TODA VEZ QUE POR LO PRIMERO SE ENTIENDE LA AUSENCIA TOTAL DE LA CITA DE LA NORMA EN QUE SE APOYA UNA RESOLUCIÓN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES O RAZONES PARTICULARES QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA SU EMISIÓN; MIENTRAS QUE LA DIVERSA HIPÓTESIS SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA O ACTO SE CITAN PRECEPTOS LEGALES, PERO NO SON APLICABLES AL CASO CONCRETO Y EXPONEN LAS RAZONES QUE LA AUTORIDAD TUVO PARA DICTA RESOLUCIÓN, PERO NO CORRESPONDE AL CASO ESPECIFICO, OBJETO DE DECISIÓN, O BIEN, CUANDO NO EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS INVOCADOS EN EL ACTO DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS APLICABLES A ESTE.

La sentencia impugnada, limita los derechos de mi representada de velar en la preparación, desarrollo y vigilancia

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

del proceso electoral que se desarrolla en la entidad, que le asiste en los términos del artículo 28 fracción II del numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Durango.

Por ende limita, el ejercicio de los medios de impugnación a nivel local que pueden hacer valer los partidos políticos y las coaliciones para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, rector de la función pública electoral, como se deriva del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la omisión de resolver los expediente acumulados debido a que se actualiza la conexidad de la causa, transgrede en perjuicio de mi representada, los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen a favor de todo gobernado el derecho de ser juzgadas con la oportunidad necesaria que permita a su vez una adecuada defensa dentro de los plazos electorales, respetando siempre la ley. Tales artículos en lo conducente establecen:

"Artículo 14.

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. **Nadie podrá ser privado** de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Conforme con los preceptos transcritos la defensa y respeto de tales derechos implica que, por parte de la autoridad jurisdiccional, debe respetarse todas las garantías consagradas a favor de los justiciables, en la especie se traduce en el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

respeto al de garantía de audiencia y legalidad, y administración de justicia pronta, completa e imparcial.

Así las cosas, cuando la autoridad incumple estas reglas en perjuicio de alguno de los gobernados, y considerando que en la especie se trata de partidos políticos y que están implicados procedimientos de orden público, se trastocan los principios rectores de la función electoral, certeza, objetividad y legalidad, por lo menos, en perjuicio de mi representada, y del bien general, al no haber realizado la acumulación, en desacato a lo dispuesto por diversos artículo constitucionales de la dicha entidad federativa.

Omisión que violentan el derecho de petición de mí representada, así con las garantías de audiencia y legalidad, y de acceso a la justicia que le asisten, consagrados en los numerales constitucionales antes transcritos. En efecto, al tratarse de un procedimiento en donde se defiende los derechos que le asisten a los partidos políticos que integran la Coalición "Durango nos Une", entre ellos el Partido Acción Nacional de participación equitativa entre los partidos y coaliciones participantes, y que se observen los principios rectores electorales, por lo que, al emitir la sentencia que se impugna es claro que se violan en nuestro perjuicio los preceptos mencionados.

Se violentan la garantía legalidad precisadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, consagrada además en los artículos 41 y 116 de mismo ordenamiento constitucional, al no emitir la respuesta correspondiente, en este caso proporcionar la información requerida para la impugnación respectiva, no obstante la obligación de conducir sus actividades conforme a derecho.

Lo anterior, trae como consecuencia se impida el acceso a la justicia, derivada del artículo 17 de la Ley fundamental, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; toda vez que, al no conocer la documentación base del otorgamiento del registro, se limita los derechos de mi representada de acudir ante la instancia jurisdiccional local, sin los elementos necesarios para soportar una acción legal ante la instancia local.

Por lo anteriormente expuesto se debe revocar la sentencia impugnada.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Como se puede advertir, la coalición se inconforma toda vez que, en su concepto, la autoridad responsable incumplió la obligación establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque omitió, en su perjuicio, acumular los 17 juicios electorales que promovió en contra de los cómputos distritales, el cómputo total, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador de esa entidad, al ser la finalidad última de todos esos medios impugnativos, la nulidad de la citada elección.

Tal omisión, a juicio de la coalición impetrante, trastocó en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad, acceso a la justicia completa y eficaz, garantía de audiencia, congruencia en la resolución, valoración de los agravios, hechos y pruebas, así como de debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 15, 26, 38, 39, 40, 44, 45, 49, 50, 51, 53 y demás aplicables de la ley procesal electoral local.

Aduce la recurrente, que la ley local señala que se debe promover un juicio electoral en contra de cada uno de los resultados de los cómputos distritales de la elección de Gobernador realizados por los consejos del Instituto Electoral local (artículo 285), así como promover el correspondiente juicio electoral en contra de los resultados del cómputo y la declaración de validez de la citada elección realizada, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local (artículo 289).

En este contexto, la actora manifiesta que dio cumplimiento a la previsión consistente en señalar en cada una de sus demandas de juicio electoral, la conexidad con los otros medios de impugnación, así como los agravios formulados en cuanto a hechos generalizados y graves que ocurrieron el día de la jornada electoral, toda vez que el común denominador de sus impugnaciones es la solicitud de invalidez de la elección de Gobernador, **por violación a preceptos y principios constitucionales rectores de la materia electoral.**

Por ende, considera que se debieron acumular todos los juicios y tramitarse como uno solo, para resolverse todos simultáneamente en una sentencia, a efecto de atender los agravios que se hicieron valer en cada uno de los medios de impugnación en relación con la elección completa de gobernador, con el fin de evitar sentencias contradictorias, como considera que acontece en la especie por tratarse de un solo acto, es decir, al pretender la declaración de invalidez de la elección en comento.

Considera la accionante, que debió la autoridad responsable proceder de esa forma, si de autos se desprendía el indicio de conexidad entre diversos medios de impugnación; es decir, la autoridad debió actuar de ese modo, aún en el supuesto de que el promovente dejara de señalar en el escrito de demanda la conexidad de la causa, pues apunta que únicamente se hace necesario que estén recurridas las mismas casillas en ambas demandas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Esto es, en concepto de la coalición recurrente, las irregularidades impugnadas en un juicio deben estar estrechamente vinculadas con las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas en otro medio de impugnación, porque inciden de manera sustantiva, al actualizar alguno de los extremos de esos supuestos de nulidad o, constituir un vicio o irregularidad que impida que el acto electoral produzca, de inicio, plenamente sus efectos.

Por tanto, la impugnante afirma que al no acumular los diversos juicios que promovió, se limitan sus derechos de velar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral que se efectuó en esa entidad federativa, así como la previsión a favor de todo gobernado consistente en el derecho a ser juzgado con la oportunidad necesaria que permita, a su vez, una adecuada defensa dentro de los plazos electorales, respetando siempre la ley.

Además, la inconforme apunta que la responsable no conduce sus actividades conforme a Derecho, al no emitir la respuesta correspondiente, en este caso proporcionar la información requerida para la impugnación respectiva.

Por ende, señala que la omisión de acumular impide su acceso a la justicia, porque no conoce la documentación base de otorgamiento del registro. Con base en lo expuesto, considera que se limitan sus derechos de acudir ante la instancia local, al no contar con los elementos necesarios para soportar una acción legal ante el tribunal local.

Finalmente, señala que sirven de apoyo a sus argumentos, la tesis cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)”, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y “PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior el agravio es por una parte **infundado** y, por otra **inoperante**, como se explica a continuación.

La coalición actora sustenta su agravio sobre la premisa inexacta, que consiste en que el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le impone al tribunal responsable la obligación de acumular, para estar en aptitud de resolver sobre su pretensión de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango, la totalidad de los juicios

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electorales que promovió, en contra de los cómputos distritales de dicha elección junto con el presentado en contra del cómputo total, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección.

El precepto legal en estudio, es del tenor literal siguiente:

Artículo 33

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, la Sala del Tribunal Electoral, **podrá determinar** su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

(El subrayado es nuestro)

De modo general, existe coincidencia en que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, así como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable; o, cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas variantes; o, cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Ahora bien, como se puede apreciar, en la legislación procesal electoral del Estado de Durango, se establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación.

Pero también se observa, que será la sala del tribunal electoral local, quien **podrá determinarla**.

En este contexto se aprecia, que la decisión de acumular los medios de impugnación, no se encuentra regulada, según lo afirma la enjuiciante, como una obligación cuyo cumplimiento inexorable recae sobre la Sala responsable.

Ello, porque más bien dicha figura jurídica se encuentra prevista como una facultad de tipo discrecional otorgada al órgano jurisdiccional local, en donde esa autoridad puede elegir entre dos decisiones: acumular o no acumular.

En efecto, se considera que la interpretación de la frase **podrá determinar** que forma parte del enunciado jurídico del artículo 33 en análisis, en términos del artículo 2, párrafo 1, de la ley procesal electoral local, implica que la sala responsable tiene expedita la facultad para adoptar o no esa determinación.

Pero como toda facultad discrecional de los órganos del Estado, su ejercicio supone la posibilidad de actuar dentro de cierto marco, en tanto que sus límites dependerán de las razones y fundamentos que el tribunal electoral local invoque, cuando en cada caso particular determine su ejercicio.

De ahí, que esta Sala Superior arribe a la convicción de que no le asiste la razón a la coalición actora cuando asevera que la sala responsable incurrió en el incumplimiento de la obligación o en la omisión de acumular, todos los medios impugnativos que promovió en contra de los cómputos distritales de la elección de gobernador junto con el que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

presentó para combatir el cómputo estatal, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección en estudio.

No es obstáculo a esta conclusión, que el artículo 39, párrafo 1, fracción V, de la ley procesal electoral estatal, establezca que en el escrito del juicio electoral que tenga como propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, además de los requisitos generales que deberán colar los escritos de impugnación, deberá señalar, **la conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones.**

Lo anterior, debido a que dicho precepto jurídico, contrario a lo que afirma la coalición recurrente, se considera que a quien le impone una obligación es al justiciable al momento de formular sus medios de impugnación, pero en modo alguno confirma la obligación de la autoridad responsable de acumular los medios de impugnación.

En efecto, esa disposición resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde se establece que todos los juicios electorales interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con aquellos con los que guarden relación y se presenten con motivo de la impugnación de los cómputos y declaraciones de validez realizados por los órganos competentes, **caso en el cual el promovente deberá señalar la conexidad de la causa,** tal como se ordena en el

mencionado numeral 39, párrafo 1, fracción V, de la ley en cita. Finalmente, el citado artículo 47 señala que cuando los juicios a que se refiere este párrafo **no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.**

Además de lo expuesto, es importante subrayar que esta Sala Superior advierte que en las resoluciones combatidas a través de los juicios constitucionales identificados con los números SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-258/2010, SUP-JRC-260/2010 a SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-269/2010 a SUP-JRC-272/2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, dictó un resolutivo, cuyo contenido esencialmente coincide en determinar lo siguiente:

“Remítanse los argumentos relacionados con la declaración de validez de Gobernador electo, al expediente formado con motivo de la impugnación enderezada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fecha miércoles catorce de julio de dos mil diez, ,,,”

Los razonamientos torales en los que la autoridad responsable sostuvo esta determinación, pueden resumirse en los términos siguientes:

La responsable afirma que la coalición actora insertó en sus escritos de demanda el apartado que denominó “CAUSAL HIPÓTESIS EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIONES X XI DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO”, donde expone hechos relacionados

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

con el robo de urnas y suspensión de la votación en algunas casillas que a su juicio se tornan en irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que resultan determinantes para el resultado de la elección.

Después de realizada la transcripción de la parte conducente de la demanda del juicio electoral respectivo, la sala responsable asevera que la pretensión toral del enjuiciante, es que ese órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, celebrada en el respectivo distrito electoral, en virtud de que el resultado de la votación en cada distrito es determinante para el resultado de la elección.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluye que dicha pretensión es improcedente, medularmente porque previa transcripción y análisis de los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango; 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, obtuvo las premisas que se resumen enseguida:

1. Las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes.

2. Derivado de lo anterior, el constituyente permanente ordenó que en las constituciones y leyes estatales, se fijen las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos,

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente previstas en la ley.

4. Las cuatro causales de nulidad de la elección de Gobernador del Estado, son las que se mencionan en los artículos 54, párrafo 3, y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

5. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección se pueden impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y, por error aritmético.

6. Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y de Gobernador electo, se puede impugnar por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o nulidad de elección.

7. La nulidad de votación recibida en casilla, debe estar plenamente acreditada y sólo se circunscribe a la casilla en la que haya procedido dicha nulidad de votación.

8. Los efectos de la nulidad de votación recibida en una casilla, no se pueden extender a otra u otras casillas.

Con base en las premisas anteriores, la autoridad responsable sostuvo que resulta insostenible la pretensión de la coalición actora en el sentido de que se decrete la nulidad de toda la votación recibida en cada distrito impugnado, bajo el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

supuesto de que en algunas casillas ocurrieron desde la perspectiva de la justiciable, violaciones graves que ponen en duda los resultados de la elección total, al presentarse actos violentos como robo de urnas por grupos armados, que en algunos casos llevó momentáneamente a suspender la votación en otras casillas, lo que desde la óptica de esa coalición se traduce en violencia generalizada que inhibió a los sufragantes para salir a votar.

Destacó, que la coalición además de impugnar en algunos casos, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador por nulidad de la votación recibida en casilla o error aritmético, no obstante que invoca las fracciones X y XI, del artículo 53, de la ley procesal electoral local, también estimó que la verdadera intención de la accionante es que se declare la nulidad de la elección en cada distrito, por las presuntas irregularidades ocurridas desde el inicio de las campañas electorales y el mismo día de la jornada electoral.

Es decir, la responsable consideró que la intención de la accionante es que se extienda la nulidad de ciertas casillas a otras no expresamente impugnadas, tomando en cuenta que los acontecimientos violentos sucedidos en algunas casillas extienden sus efectos a otras instaladas en el distrito, lo que a juicio de la accionante deberá llevar a ese órgano jurisdiccional local, a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que no se suscitaron los hechos violentos.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

La autoridad responsable sostiene esta conclusión, al considerar el escrito de demanda como una unidad y al ejercer la facultad de suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, atendiendo ante todo a la verdadera intención del demandante.

Sigue razonando el tribunal local que interpretar las demandas en otro sentido llevaría a desecharlas, derivado del incumplimiento de señalar en forma individualizada las casillas cuya nulidad de la votación se solicita, la causa invocada para cada caso junto con el señalamiento preciso que la actualice.

Aclara, que dichos elementos no se colman, al sólo expresarse manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas de que en ciertas casillas se cometieron irregularidades que actualizan los supuestos de nulidad, dada la intención de la coalición actora de que la nulidad de la votación de ciertas casillas se extienda a otras que no están expresamente impugnadas. Efecto que, señaló el tribunal electoral local, se encuentra expresamente prohibido por el sistema de nulidades en la legislación electoral estatal.

En concepto del tribunal local, la formulación de la coalición actora deriva de un inexacto entendimiento del sistema de nulidades en materia electoral, según el cual, la nulidad de la votación recibida en una casilla y, por ende, las violaciones que se den dentro de la misma, no pueden extender sus efectos a otra u otras casillas en las que no se acrediten los extremos de las causales de nulidad, según la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”

Por ende, el tribunal responsable determinó que resulta inobjetable y mejor interpretar las demandas en el sentido de que la intención del promovente es la de anular la elección de Gobernador en cada distrito impugnado, que en el sentido de pretender anular todas las casillas en el distrito sobre irregularidades ocurridas sólo en algunas casillas.

En consecuencia, señaló que si bien en tratándose de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, aquélla sólo procede por nulidad de la votación recibida en casilla y por error aritmético, es decir, que no es impugnabile por nulidad de elección, dicha autoridad responsable estimó oportuno, por la trascendencia del caso y en aras de garantizar el acceso a la justicia de la coalición actora, analizar los agravios esgrimidos tendentes a demostrar las irregularidades en el proceso electoral, al momento de resolver la impugnación interpuesta por esa misma coalición en contra de los resultados consignados en el acta del cómputo estatal de la elección de Gobernador, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Sustentó lo anterior, en las tesis de jurisprudencia “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE

IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.

Por tanto, dicha autoridad jurisdiccional estatal determinó que los agravios esgrimidos por la accionante en cada juicio electoral promovido en contra de los cómputos distritales, medios de prueba y pretensión, serán analizados al momento de resolver las impugnación enderezada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral local, el catorce de julio pasado.

Del mismo modo, esa autoridad precisó que las alegaciones realizadas y pruebas ofrecidas por el compareciente serían analizadas al resolver el medio de impugnación antes referido.

El tribunal responsable para terminar, señaló en las resoluciones que recayeron a los juicios electorales enderezados en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, que respecto de los requerimientos formulados por la coalición actora para que esa sala colegiada solicite diverso material probatorio a distintas autoridades, o bien, acerca de las ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, que al tratarse de medios de convicción estrictamente relacionados con la validez de la elección en cita, podrían ser materia, de estimarlos necesarios

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

esa sala responsable, de pronunciamiento al momento de resolver lo conducente.

Posteriormente, en la resolución que recayó a los expedientes TE-JE-104/2010 y TE-JE-105/2010, formados con motivo de los juicios electorales promovidos por la Coalición "Durango nos Une" y el Partido del Trabajo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, la sala colegiada responsable determinó, en lo conducente, que:

[...]

SÉPTIMO. Síntesis de agravios de la Coalición "Durango nos Une".

En este apartado se sintetizan los agravios expresados por la Coalición "Durango nos Une", tanto en el escrito de demanda que dio origen al expediente en que se actúa, como los formulados en las impugnaciones presentadas en contra de los resultados consignados en los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, tendentes a controvertir la declaración de validez de dicha elección.

Los expedientes en los que la Coalición "Durango nos Une" enuncia agravios encaminados a anular la elección de Gobernador del Estado, son los siguientes: TE-JE-076/2010; TE-JE-078/2010; TE-JE-079/2010; TE-JE-081/2010; TE-JE-085/2010; TE-JE-086/2010; TE-JE-088/2010; TE-JE-089/2010; TE-JE-091/2010; TE-JE-093/2010; TE-JE-096/2010; TE-JE-099/2010; TE-JE-101/2010; TE-JE-102/2010, y TE-JE-103/2010.

De esta suerte, los agravios, pretensión y medios de prueba de tales medios de impugnación serán analizados en esta sentencia.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo, los requerimientos formulados por la coalición para que esta Sala Colegiada solicite diverso material probatorio a distintas autoridades, o bien, acerca de las ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, al tratarse de medios de convicción estrictamente relacionados con la validez de la elección, podrán ser materia, de estimarlos necesarios la Sala, de pronunciamiento al momento de resolver lo conducente.

La coalición enjuiciante, señala como agravio único: **"VIOLACIÓN REITERADA Y SISTEMÁTICA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO A LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS EN LAS QUE SE REALIZÓ TANTO LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA COMO LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, EN CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS."**

[...]

Precisado lo anterior, esta Sala Superior aprecia que sobre tales consideraciones de la responsable, la coalición enjuiciante omite formular argumento alguno, pues ésta sólo concentra sus agravios con el objeto de evidenciar que supuestamente incumplió la obligación de acumular todos los juicios electorales que promovió la ahora actora; incumplimiento que, como ya quedó explicado con anterioridad, no existe.

De ahí, que al no combatirse tales consideraciones de la responsable, deba concluirse que las mismas deberán seguir surtiendo sus efectos legales, con independencia de su validez o no, lo que genera la **inoperancia** del presente concepto de agravio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo expuesto, este Tribunal Federal considera que, resulta jurídicamente inviable la acumulación de los diversos juicios electorales promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Durango al diverso promovido en contra del cómputo total, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, con el objeto de demostrar que las presuntas irregularidades detectadas en las casillas de cada distrito influyeron y se extendieron a todas las instaladas en el territorio de esa entidad federativa, para efecto de concluir como lo afirma la coalición actora, una irregularidad generalizada y determinante para el resultado final de la elección de gobernador.

Además, es improcedente su pretensión ya que llevarla a cabo no favorecería los fines para los cuales está prevista esa institución procesal, consistentes en agilizar y simplificar el dictado de las resoluciones judiciales, toda vez que en cada uno de los asuntos planteados contra los cómputos distritales de la elección de gobernador, se invocan hechos diferentes, ocurridos en distintas circunstancias de lugar, tiempo y modo, como afectatorias de distinta votación, a pesar de que guarden relación de conexidad por la pretensión a la cual se dirigen.

Por otra parte, se considera que dicha figura no resulta indispensable para que la actora consiga la acumulación de resultados de los fallos, porque en el caso de que todos aquellos deriven en la consecuencia que produce la nulidad por dicha causal, el tribunal electoral lo podría hacer de oficio.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ello, pues de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se establece que el Tribunal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra, al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un distrito electoral o en un municipio.

Igualmente, el párrafo 2 del precepto mencionado señala que cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, diputados o integrantes de los Ayuntamientos previstos en la ley, el tribunal electoral declarará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente, como en la especie podría ser la elección de Gobernador.

En consecuencia, tanto la acumulación de impugnaciones en contra de los diversos cómputos distritales como la de las pruebas ofrecidas en cada uno de ellos, resultaría intrascendente e innecesaria respecto de la pretensión de la enjuiciante relativa a sumar las nulidades específicas de todos los cómputos distritales impugnados para lograr, en su caso, la anulación de la elección de gobernador.

Un criterio similar, se siguió en las ejecutorias que recayeron a los expedientes SUP-JRC-91/2005 y SUP-JRC-95/2005.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Por todo lo anterior, se considera que en el caso particular no se violaron en perjuicio de la coalición recurrente los principios de legalidad, exhaustividad, acceso a la justicia completa y eficaz, garantía de audiencia, congruencia en la resolución, valoración debida de los agravios, hechos y pruebas, así como de debida fundamentación y motivación, previstos en los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 15, 26, 38, 39, 40, 44, 45, 49, 50, 51, 53 y demás aplicables de la ley procesal electoral local.

Conclusión que se robustece, máxime cuando en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia, esta Sala Superior ha determinado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acumular al expediente en que se actúa SUP-JRC-273/2010, todos los diversos juicios de revisión constitucional que guardan relación con la elección de Gobernador del Estado de Durango, identificados con las claves SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-265/2010 así como SUP-JRC-267/2010 a SUP-JRC-272/2010.

Medida con la cual se atiende a plenitud, el planteamiento de la coalición actora en el sentido de que se impugna a través del presente juicio de revisión constitucional electoral, tanto lo resuelto en los juicios electorales promovidos contra los cómputos distritales así como lo resuelto en la resolución impugnada en el caso particular, donde esa misma enjuiciante

reconoce que “...dado que es en este último documento en el que se acumularon dichos agravios tendientes a tocar la causal de nulidad específica en cada uno de los juicios fallados...”.

Así las cosas, se concluye que dicho agravio resulta **infundado** y, por otro lado, **inoperante**; y, por consiguiente, ineficaz para revocar la resolución combatida.

9.2 Omisión de valoración conjunta de pruebas y alegaciones

El agravio expresado por la coalición enjuiciante es del tenor siguiente:

SEGUNDO

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diez emitido por la Sala Colegida del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el cual resolvió el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TE-JE-104/2010 y su acumulado**, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al **considerando** identificado como **NOVENO** como las consideraciones y resolutivos de la resolución que tengan ínfima relación con éste.

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, Causa agravios a mi representada, el Considerando NOVENO bajo el rubro "**MARCO NORMATIVO DE LA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIÓN**" de la Resolución que se combate, por el hecho de que aún y cuando fueron vulnerados los principios constitucionales de exhaustividad, legalidad, certeza jurídica, equidad y objetividad, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la Resolución en comento, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se haya apartado de su obligación de impartir justicia en la materia, dado que a pesar de estar fehacientemente acreditadas las violaciones a dichos principios, se abstuvo de declarar nula la elección y en un mayor menoscabo de los derechos de mi representada, fue omisa en pronunciarse en torno a los elementos constitutivos de nuestra causa petendí, por las siguientes consideraciones que a continuación expreso:

Inicialmente, es necesario hacer notar a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral que se presenta, es procedente en tanto que la Resolución que hoy se combate y que confirma el Cómputo Estatal de la Elección do Gobernador del Estado, misma que emite la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; de fecha catorce de agosto de dos mil diez, por virtud de la cual hace la Declaratoria de Validez de la elección y la de Candidato Electo y como consecuencia de ello otorga la Constancia de Mayoría al C. Jorge Herrera Caldera, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y mediante la cual se pretende poner fin a los Agravios que se reservó valorar en los quince Juicios Electorales Distritales que se presentaron en contra de los Cómputos de la Elección de Gobernador, bajo los números de expedientes: TE-JE-076/2010, TE-JE-078/2010, TE-JE-079/2010, TE-JE-081/2010, TE-JE-085/2010, TE-JE-086/2010, TE-JE-088/2010, TE-JE-OS9/2010, TE-JE-091/2010, TE-JE-093/2010, TE-JE-096/2010, TE-JE-099/2010, TE-JE-101/2010, TE-JE-102/2010 y TE-JE-103/2010; así como los planteados en el Juicio principal.

Dicha decisión, tomada por la autoridad responsable, al pronunciarse en torno a los indicados agravios reservados que emanan de los Juicios Electorales Distritales y que son reencausados al Juicio Electoral principal son definitivas y firmes, en virtud de que la Constitución Política del Estado de Durango, en su artículo 97 apartado

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

A párrafos noveno y décimo primero. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango en sus artículos 215 y 217 apartado A fracción I, en relación con el artículo 27 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango así lo determinan.

Sirve para apoyar lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, **al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque** no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque **no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley,** porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

En tal razón, previo al abordaje de este agravio que causa a la Coalición que representamos, la actuación de la autoridad responsable, es de precisar, que con independencia de que la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en cada uno de los Juicios Electorales en los Distritos que le resolvió a esta Representación, dictó en los Considerandos Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, bajo el argumento de que "... en aras de garantizar el acceso a la justicia de la impugnante, analizar los agravios esgrimidos tendientes a demostrar irregularidades graves en el proceso electoral, al momento de resolver la impugnación interpuesta por la coalición inconforme, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, su declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva...", se reserva de los agravios relativos a la nulidad de la elección de Gobernador por causales genéricas, para resolverlos al emitir la Resolución hoy combatida; sin embargo, arribó a la conclusión de que sólo se puede solicitar la nulidad de una elección mediante la causal genérica, cuando se conculquen violaciones: a) sustanciales; b) en forma generalizada; c) en la jornada electoral; d) en el distrito o en la entidad de que se trate; e) plenamente acreditadas; y f) determinantes para el resultado de la elección. Elementos que tienen como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Como se observa, desde antes de arribar al estudio de la causa de nulidad de la elección de Gobernador, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se anticipó a decir a las partes contendientes, el tratamiento que daría a dichos argumentos, el valor únicamente a aquellas violaciones que reúnan todas las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

características citadas a foja cincuenta y nueve de la Resolución que se combate, pero que además sean imputables a los Partidos Políticos, y se constriñó herméticamente a dar vigencia al principio que reza, que **«al actor incumbe la carga probatoria»**.

No obstante lo anterior, esta autoridad federal podrá corroborar, que en una absoluta aberración e incongruencia, la autoridad responsable terminó valorando las violaciones generalizadas de forma aisladas a fin de desestimar dichas causales y que las probanzas encaminada a acreditar las aseveraciones de mi representada, fueron valoradas individualmente para con ello no ubicarlas en la posibilidad de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que traerían como consecuencia lógica la nulidad de la elección de Gobernador del Estado por violaciones a principios constitucionales de la propia elección; sin soslayar, que resolvió incorrectamente.

Ello se afirma, porque la autoridad responsable al pasar a la elaboración de la Resolución que se impugna, atendió de manera limitada los argumentos, valoró las pruebas de forma aisladas, se pronunció respecto de las pretensiones de mi representada como infundadas e hizo caso a los "argumentos" del Tercero Interesado.

La autoridad señalada como responsable al momento de resolver, violenta los principios que debe de contener toda Sentencia, como lo son: el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, principios que han sido definidos por la doctrina jurídica como:

Control Constitucional. El control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual para asegurar el cumplimiento de las normas Constitucionales y se invalidan las normas de rango inferior que no hayan sido hechas de conformidad con aquellas. Tiene como fundamento el principio de supremacía constitucional, esto es que la Constitución de un país es la norma de mayor jerarquía a la cual deben sujetarse las de valor inferior, entendiéndose por tales a las leyes dictadas por el parlamento, los decretos y demás resoluciones dados por el Poder Ejecutivo o por entidades autárquicas y las sentencias y demás resoluciones de los jueces.

Es absolutamente necesario para que se cumpla el Principio de Supremacía Constitucional. Para que su vigencia quede garantizada es necesario que exista un

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

órgano facultado a realizarlo mediante procedimientos que confronten normas, actos, disposiciones con la Constitución. Ante la presencia de conflictos entre ellos que vulneren la Constitución podrán ser declarados inconstitucionales. Se ve claramente la interdependencia "control - supremacía".

El mencionado principio concluye que las normas y los actos infractorios de la Constitución son inconstitucionales y es por eso que la doctrina de la supremacía forja de inmediato el Control Constitucional como mecanismo que confrontando normas y actos con al Constitución, verifica si están o no de acuerdo con ella y en caso de no estarlo los declara inconstitucionales. Poco vale el principio si no se planifica una magistratura constitucional que opere como órgano de control y procesos constitucionales para que se haga efectiva la superioridad de la Constitución que haya sido infringida por normas y actos de los poderes constituidos.

Legalidad. El principio de legalidad o primacía de las leyes es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio de! poder público deberla estar sometido a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (por ejemplo: el Estado sometido a la Constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica.

Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y limite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de Ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el Poder Ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal.

Definitividad. El principio de definitividad que impera en la materia electoral, consiste en que las impugnaciones solamente procederán si son jurídica y materialmente reparables y posibles antes de la toma de posesión de los representantes populares previstos explícitamente en el mencionado precepto estatutario, no obstante, cuando se trata de procedimientos de la democracia directa, establecidos para el ejercicio directo de la soberanía por el pueblo, como pueden ser aquéllos en donde la ciudadanía desempeña un papel preponderante para influir en las decisiones de gobierno, o bien, procedimientos regidos por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dicho principio no debe ser rígido, pues en estos casos, tales procedimientos no participan de los objetivos y finalidades de un proceso electoral, razón por la cual las impugnaciones que se presenten en éstos, aun cuando ya hayan tomado posesión del cargo los ciudadanos electos, pero que se advierta que todavía se pueden reparar las violaciones que se hagan valer, son jurídicamente admisibles y viables.

De estos principios doctrinarios, es evidente que tanto los Juicios Electorales Distritales que se presentaron y resolvieron, así como la Resolución que dirime la controversia relativa al Cómputo Final de la elección de Gobernador en el estado de Durango, la Declaración de validez de dicha elección y la entrega de la constancia respectiva, constituyen parte de un todo, y que como tal debió ser analizado por esta autoridad, tan forma parte de un todo dentro del proceso recursal, que la propia responsable en sus Resoluciones Distritales estableció puntos resolutiveos en los que en esencia determinó reservar agravios esgrimidos por la Coalición que represento tendientes a buscar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, para analizarlo como alegatos en la Resolución recaída al expediente TE-JE-104/2010 y ordenando la acumulación de los agravios formulados por el Partido del Trabajo en el expediente TE-JE-105/2010, al primer expediente que se integró para la Resolución al medio de impugnación enderezado en contra de la elección de Gobernador, y que por esta vía se combate, dirigidos a buscar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, por contraponerse los mismos al mandato constitucional, sobre todo en lo consagrado por el artículo 116. fracción IV incisos b) y m) en los que se señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y a su vez que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, de lo que se sigue, que todo aquello que tenga que ver con una causa invocada de nulidad de elección, amparada bajo el argumento de violación a principios constitucionales debe ser atendida y substanciada como medio de impugnación, conforme al sistema legal instaurado para ello y no hacerlo significa actuar de manera ilegal.

Precisado lo anterior, se procede a verter los agravios que causa a la Coalición que represento la actuación de la responsable, considerando este momento el oportuno para impugnar tanto lo resuelto en los Juicios Electorales Distritales como lo fallado en la Resolución que se controvierte, dado que es en este último documento en el que se acumularon dichos agravios tendientes a tocar la causal de nulidad específica de cada uno de los Juicios fallados, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis **S3ELJ 06/2004**, formada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro y texto los siguientes:

"DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003.—Partido Acción

Nacional.—7 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003.—Partido Acción

Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003.—Partido Acción

Nacional.—11 de agosto de 2003.—Unanimidad de votos."

Para poder determinar los alcances que implica la nulidad de una elección como la de Gobernador, es importante precisar lo que al respecto nos habla la doctrina jurídica respecto de lo que debemos entender como "**Nulidad de una Elección**", así encontramos que;

a) Con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y procedimientos electorales, los ordenamientos establecen diversas causales de nulidad (como una "sanción" a la violación de la misma), pudiéndose distinguir, desde una perspectiva comparativa, entre la nulidad de un voto, la nulidad de una votación, la nulidad de una elección y, en su caso, la nulidad general de las elecciones (toda vez que en materia electoral, como en cualquier otro campo del derecho público, no toda violación de una norma legal electoral produce los mismos efectos, sino que para determinar el grado de éstos habrá que atender a las consecuencias previstas legalmente respecto de los actos irregulares susceptibles de ser anulados).

Es importante advertir que, según disposición explícita en los diversos ordenamientos latinoamericanos, la nulidad sólo puede ser decretada por las causales expresamente previstas en la ley {por ejemplo, Bolivia y El Salvador), sí bien hay algunos regímenes que otorgan cierto arbitrio al correspondiente órgano jurisdiccional electoral para decretar alguna nulidad, en tanto que se permite, por ejemplo, "protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado", siempre y cuando los "hechos, defectos o irregularidades ... influyan en los resultados generales de la elección" (Uruguay), o bien, después de regular en forma enunciativa diversas causales de nulidad de votación en alguna mesa, junta o casilla, entre éstas se incluye cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación" (Guatemala).

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Asimismo, por lo general la nulidad sólo puede ser declarada cuando la misma sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente (Chile, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela), además de que la interposición de la impugnación no suspende los efectos (así sean provisionales) de la resolución o el acto impugnado y que, una vez transcurrido el plazo previsto sin que se haya interpuesto alguna impugnación, el acto o resolución correspondiente adquiere el carácter de definitivo. Otra cuestión relevante es que, en caso de duda, deberá estarse por la validez de las elecciones (Ecuador). Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser en el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, el cual tiene especial relevancia en el derecho electoral latinoamericano, como lo han destacado jurisprudencialmente diversos órganos jurisdiccionales electorales de la región (como Costa Rica y México).

Por otra parte, es conveniente advertir que de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas legislaciones, la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma (México y Paraguay), según otro principio general de derecho que establece que nadie puede alegar en su beneficio los actos de su propia torpeza, plasmado en el vocablo latino *nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans*.

b) La nulidad de la votación recibida en una mesa, junta, jurado o casilla electoral, es posible clasificar las diversas causales de nulidad de votación en mesa o casilla en los siguientes tres grupos: Irregularidades en la constitución de la mesa, junta, jurado o casilla electoral; irregularidades en el desarrollo de la votación, o bien, irregularidades en el escrutinio o en las actas respectivas.

1.- Irregularidades en la constitución de la mesa, junta, jurado o casilla electoral: En general, es causa de nulidad la constitución ilegal de la mesa o junta receptora de votos (Brasil, Panamá y Venezuela). Al respecto, se puede distinguir también entre la indebida integración de la mesa o junta (Costa Rica, si bien legalmente es válida la votación recibida por una junta aunque alguno de sus miembros no reúna los requisitos, y México), por vicios en la elección o designación de sus miembros (Chile), y aquellos casos en que la mesa se ha instalado en lugar distinto al autorizado, sin causa justificada (Brasil, Costa Rica, Perú, México y Venezuela).

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

2,- Irregularidades en el desarrollo de la votación: Entre las causales de nulidad previstas por irregularidades durante la votación, cabe destacar las siguientes: Cuando el registro electoral de la mesa resulte falso, apócrifo o alterado (Colombia y Ecuador); existan errores en las boletas con relación a los nombres de los candidatos (Colombia) o los emblemas de los partidos (El Salvador y Chile, si bien en este último sólo si se confundió al electorado o influyó en el resultado); se haya impedido votar a quien tiene derecho (México, siendo ello determinante para el resultado de la votación, y Perú); se haya permitido votar a quien no aparece en el padrón (México, siendo ello determinante para el resultado de la votación, y Paraguay) o sin verificar la identidad del elector (Brasil), o bien, se haya admitido el sufragio múltiple (Paraguay); se haya impedido la fiscalización a los representantes de los partidos políticos (Brasil, sólo si se protestó en ese momento, México y Paraguay).

Además, cuando se hubiere ejercido por la mesa actos de coacción contra los electores de manera que los hubiesen obligado a abstenerse de votar o a votar en contra de su voluntad o sin las garantías legales (Venezuela); violencia sobre los miembros de la mesa o casilla durante la votación (Colombia, Guatemala, Panamá y Paraguay, así como México y Venezuela cuando ello altere el resultado de la votación); violencia, coacción o amenaza contra los electores (Bolivia, Brasil, Guatemala y Paraguay, así como El Salvador y México cuando ello sea determinante para el resultado de la votación); fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia en favor de algún candidato (Chile y Perú) violencia generalizada que impida la libre y pacífica emisión del voto (Paraguay); violación de la secrecía del voto (Brasil y Paraguay); vicios por falsedad, fraude o coacción (Brasil y Chile); realización de propaganda o captación de sufragios vedados legalmente (Brasil); interferencia económica o abuso de poder de la autoridad contra la libertad del voto (Brasil); cualquier otro acto que razonablemente pueda haber alterado el resultado de la votación (Guatemala).

Asimismo, cuando la votación se hubiere realizado en fecha distinta a la señalada por los órganos electorales competentes (Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Paraguay y Venezuela), o bien, antes de las siete de la mañana o después de las cinco de la tarde (Ecuador) o en horas distintas a las previstas salvo caso fortuito o fuerza mayor (El Salvador); cuando se hubiere producido una apertura tardía o una clausura anticipada de la votación de la mesa, privándose maliciosamente a los electores del derecho de votar (Argentina); cuando se

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

hubiere iniciado la votación después de las trece horas sin causa justificada o habiendo impedido el libre ejercicio del sufragio (Perú), después de las catorce horas y hubiere votado menos del cincuenta por ciento del electorado (Panamá), o bien, cerrado la votación antes de las diecisiete horas (Brasil); cuando la votación se hubiere practicado en lugar distinto al autorizado (Brasil, Colombia, Costa Rica, Paraguay y Venezuela). Igualmente, cuando la votación se hubiere recibido por personas no autorizadas (México, Paraguay y Perú) o, en general, que existan irregularidades graves que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado (México).

3.- Irregularidades en el escrutinio o en las actas respectivas: Los ordenamientos electorales latinoamericanos prevén las siguientes tipos de causales de nulidad sobre el particular: La realización de escrutinios en lugar distinto al autorizado (Bolivia, Ecuador, Panamá y Paraguay, en tanto que en Colombia y México se admite que el cambio haya sido por alguna causa justificada, y en Chile tal situación sólo genera presunción de fraude); cuando se hubiere ejercido violencia sobre los miembros de la mesa en la realización del escrutinio, al extremo de haberse afectado el resultado de la votación (Venezuela); dolo o error en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación (México); diferencia de cinco o más entre número de sufragantes y número de sobres utilizados (Argentina), un número de sufragantes mayor que número de electores (Colombia), más votos nulos que votos válidos (El Salvador) o si el número de boletas utilizadas supera ostensiblemente al padrón de la junta (El Salvador); error en la aplicación de la fórmula electoral (Colombia y Perú); vicios en el escrutinio (Chile), así como errores (aritméticos) o alteraciones en el cómputo (Colombia, México y Panamá).

Asimismo, son causales de nulidad la elaboración o firma de actas por personas no autorizadas (Bolivia y Panamá) o la utilización de formularios no autorizados (Bolivia y Ecuador), así como la alteración o falsedad de las actas (Panamá y Paraguay); ausencia, destrucción o desaparición de documentación electoral (Brasil, Colombia Paraguay); la falta de firma de por lo menos tres jurados o la del presidente secretario (Bolivia, admitiéndose huella digital, y Ecuador), o bien la falta de firma del presidente (Argentina), así como la violación de la llamada bolsa electoral (Guatemala). De igual modo, la entrega extemporánea de los paquetes, pliegos o bolsas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electorales (Colombia, salvo caso fortuito, violencia o fuerza mayor, y México), en tanto que el depósito extemporáneo del acta de escrutinio en el correo hace presumir que sea fraudulenta (Chile).

Es conveniente mencionar que mientras en varios países, de acuerdo con el principio de preclusión, el escrutinio llevado a cabo en la mesa, junta, jurado o casilla es un acto irreplicable, por lo que no es posible realizar algún recuento (Solivia y Perú), en algunos es posible llevarlo a cabo bajo ciertos parámetros legales (por ejemplo, en México, durante el cómputo distrital, si los resultados del acta de escrutinio contenida en el expediente de casilla no coincide con los del acta en poder del presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, hubieren errores o alteraciones evidentes en las actas, o bien, no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se procederá a un nuevo escrutinio).

Por otra parte, resulta especialmente importante referirse a los efectos que puede tener la nulidad de una votación. En principio, los casos de nulidad de la votación recibida en una mesa, junta, jurado o casilla electoral sólo afecta la votación respectiva y, por tanto, no afecta la elección o el proceso electoral; el efecto inmediato de la nulidad de una votación es que deben excluirse los votos de esa mesa, junta, jurado o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate (lo cual, eventualmente y según se explicará, podría producir que la recomposición del cómputo arroje un cambio de ganador en la elección). Sin embargo, puede darse el supuesto de que la nulidad de la votación en diversas mesas o casillas puede tener influencia en la elección, toda vez que casi todos los ordenamientos electorales analizados establecen el principio, formulado tanto en forma positiva como negativa, de que si la nulidad de la votación en una mesa o conjunto de mesas es determinante para el resultado general o validez de la elección, se requerirá de una nueva votación o, en su caso, de una nueva elección.

En efecto, algunos ordenamientos establecen el principio en forma negativa, al prescribir que no habrá lugar a nuevas elecciones si se evidencia que la nueva votación (en la mesa en concreto) no tendría influencia sobre el resultado general de la elección (Uruguay y Venezuela), en tanto que otras lo formulan en sentido positivo, al establecer que debe haber una nueva elección si las votaciones anuladas pueden alterar o ser determinantes para el resultado de la elección (Brasil, Chile, Ecuador, México, Nicaragua y Panamá), o bien, suficientes para decidir la subsistencia legal de un partido (Panamá).

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En estos supuestos, es frecuente que en los ordenamientos (o jurisprudencialmente) se prevean presunciones para definir cuándo debe considerarse determinante la nulidad de la votación en una mesa o casilla respecto de una elección, en cuyo caso se requiere convocar a una nueva elección: Si la nulidad de las votaciones afecta a más de la mitad de las mesas o casillas (Argentina y Guatemala), o bien, si las nulidades de votación afectan a más de la mitad de los votos (Brasil) o representan un tercio de la votación nacional válida (Perú). En México se prevé un porcentaje menor, al establecer como causal de nulidad de una elección de diputados cuando se acredite la nulidad de votación, por lo menos, en 20% de las casillas, en tanto que para una de senadores se requiere, cuando menos, en el 20% de las secciones de la entidad federativa correspondiente; en Paraguay también se establece el 20% de las mesas anuladas.

Al respecto, es conveniente señalar que mientras varios países admiten la posibilidad de que la nueva elección se realice únicamente en las mesas cuya votación haya sido anulada (o, incluso, cuando en alguna mesa no se haya celebrado la elección), dando lugar a elecciones parciales (Chile, Panamá, Uruguay y Venezuela), algunos establecen que deberán llevarse a cabo nuevas elecciones, según el caso, en todo el distrito o entidad (México).

Es necesario diferenciar los anteriores casos en que la nulidad de la votación recibida en mesas o casillas acarrea la nulidad de una elección, requiriéndose convocar a una nueva, de aquellos otros en que la nulidad de votación tiene como efecto solamente la exclusión de los votos de esa mesa, junta, jurado o casilla del cómputo general de los votos emitidos en la elección de que se trate, dando lugar a una recomposición del cómputo (que puede influir, en algunos sistemas, en el número de asignaciones por representación proporcional) y, en su caso (como en México), a un cambio de candidato o fórmula de candidatos ganadora, en cuyo supuesto procede la revocación de la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador, así como el otorgamiento al candidato o fórmula que resulta ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas.

Igualmente, deben diferenciarse los casos de nulidad de votación que anteceden del supuesto previsto en Colombia con respecto a que en los jurados de votación o

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las comisiones escrutadoras participen cónyuges o parientes de los candidatos hasta el segundo grado, en cuyo supuesto no se anula toda la votación de la mesa o jurado sino tan sólo los votos emitidos en favor del candidato respectivo.

Por último, conviene advertir que algunos países contemplan expresamente la posibilidad de que oficiosamente, por parte del órgano electoral competente, bajo ciertos parámetros legales, se hagan valer algunas causales de nulidad de votación recibida en alguna mesa, casilla o junta, o bien, de determinada elección (Argentina, Guatemala, Nicaragua y República Dominicana; en cuanto a México, tal atribución se reserva excepcionalmente, una vez que ha sido instado el órgano jurisdiccional electoral respectivo, para los casos en que, como resultado de la acumulación de las resoluciones a distintos medios de impugnación en que se haya declarado la nulidad de votación en diversas casillas, se actualice la nulidad de determinada elección de diputados o senadores, así como en el supuesto de que se presenten en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral que sean determinantes para el resultado de la elección). La razón de tal atribución es el interés público (superior al de las partes procesales) inherente a procedimientos electorales, del cual es garante el órgano electoral competente {también conocido como interés en beneficio de la ley, esto es, asegurar que los actos y procedimientos electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y/o legalidad). Vinculado con lo apuntado, conviene también aludir aquí a la atribución de algunos órganos electorales para suplir la deficiencia de la queja o en la argumentación de los agravios (como ocurre igualmente en México).

No obstante lo apuntado en el párrafo que antecede, la regla en el resto de los países (así como en los citados anteriormente en aquellos aspectos en que no se encuentran facultados en forma expresa) es que las resoluciones jurisdiccionales sean congruentes con las cuestiones debatidas, sin que puedan abordar nulidades distintas a las demandadas, de acuerdo con los principios generales de derecho de que el juez no puede proceder de oficio «*Ne procedat iudex ex officio*» y de que la intervención judicial requiere de un actor que ponga en movimiento la administración de justicia «*Nemo iudex sine alore*», así como los que establecen que la intervención del juez y la definición del materia) relativo a cada juicio está limitada por los planteamientos de las partes «*Ne eaí*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

judex ultra patita paríum» y Sentencia «debet ese conforms libcllum».

c) La Nulidad de una Elección: Conforme con los ordenamientos latinoamericanos, es posible distinguir tres causales de nulidad de una elección: como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas; por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos, y cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias.

1.- Como consecuencia de la nulidad de votación en diversas mesas o casillas: Es el caso a que se hacía referencia al final del inciso anterior, distinguiéndose los casos en que la nulidad de las votaciones afecta a más de la mitad de las mesas o casillas (Argentina y Guatemala), más de la mitad de los votos (Brasil), un tercio de la votación nacional válida (Perú), o bien, el 20% de las casillas o secciones (México y Paraguay).

2.- Por razones de inelegibilidad de un candidato o fórmula de candidatos: Prácticamente todas las legislaciones estudiadas prevén como causal de nulidad de elección que el candidato o, en su caso, los integrantes de la fórmula de candidatos no reúnan los requisitos de elegibilidad o las cualidades que exija la ley (Colombia, Costa Rica, Honduras, México y Venezuela), o bien, el candidato respectivo hubiere falseado los requisitos legales (Nicaragua y Venezuela).

3.- Cuando la elección no estuvo revestida de las garantías necesarias: Así, es causal de nulidad de la elección cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado, así como la celebración de ellas sin las garantías requeridas (Panamá); la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales durante la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate y las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (México); la realización de actos que hubieren viciado la elección, siempre y cuando influyan en los resultados generales (Uruguay); la distorsión generalizada de los escrutinios por error, dolo o violencia (Paraguay); error o fraude en el cómputo de los votos, si ello decidiera el resultado de la elección (Honduras); fraude, cohecho, soborno o violencia en las inscripciones, votaciones o escrutinios, y dichos vicios alteren el resultado de la elección (Venezuela), o bien, cuando se comprueben graves irregularidades que, a juicio del órgano jurisdiccional competente, hubiesen modificado los resultados de la votación (Perú).

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Como advierte **BREWER - CARÍAS**, los anteriores supuestos contemplan diversos conceptos jurídicos indeterminados (por ejemplo, "garantías requeridas", "violaciones sustanciales", "actos que hubieren viciado la elección", "distorsión generalizada de los escrutinios" o "graves irregularidades"), que no dan origen a la discrecionalidad (en cuanto a la potestad de decidir libre y prudentemente, según el criterio de oportunidad) sino al arbitrio del órgano jurisdiccional electoral (entendido como la apreciación circunstancial dentro del parámetro legal), lo cual requiere la aplicación técnica de los llamados conceptos jurídicos indeterminados que exigen precisión del supuesto previsto en la norma por parte del órgano decisorio, con su respectiva calificación jurídica, la prueba para lomar una decisión y su adecuación al fin perseguido en la norma.

Al respecto, resulta aplicable lo expresado al final del inciso anterior en cuanto a los efectos de la nulidad de una elección, en el entendido de que si se trata de una elección uninominal procede la expedición de una convocatoria y la celebración de una nueva elección; si se trata de una elección plurinominal o por listas, no siempre se requiere de una nueva elección sino, por ejemplo, si fuese el caso de una nulidad por inelegibilidad, ello afecta al candidato que no reúna los requisitos respectivos, subiendo en orden el candidato siguiente de la lista (como en México).

Una vez se han puntualizado los diversos conceptos doctrinarios relativos a las diversas causas en las que se pueden dar las nulidades, es necesario puntualizar que en la Resolución que se combate la responsable determinó que los principios constitucionales a observarse en los comicios democráticos para la renovación del Ejecutivo del Estado son: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; garantía del financiamiento público de los partidos políticos; campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Que del análisis de todos estos factores, en la actividad a realizar por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo se encuentra ajustado a las bases establecidas, en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

términos de los artículos 25 y 97 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios privativos de todo acto de autoridad, conforme a las cuales adquieren validez y pueden considerarse como debidamente fundados y motivados.

Cabe destacar al respecto, que la responsable incumplió la parte relativa a realizar el examen en conjunto de los elementos encaminados a la constitución de la causal de nulidad genérica por violaciones constitucionales y legales que obran en el expediente formado para tal fin; así como de los medios de pruebas que esta representación aportó, pues en ninguna parte de su Resolución se expresaron las razones y fundamentos que sustentan la decisión del asunto que se sometió a su conocimiento por esta representación en relación a las violaciones generalizadas que dan lugar a considerar que la elección de Gobernador del Estado está viciada, y por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener y a la vez se dejó de cumplir con la exhaustividad que debe observar en. El dictado de sus Resoluciones, como lo clarifican los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. Sala **Superior, tesis S3ELJ 05/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200 páginas 141-142".

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE,- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de lo causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Es de señalar, que al arribar la responsable al análisis sin haber hecho un previo estudio de los agravios enderezados por la Coalición que represento, se adelantó a sostener que el cúmulo de pruebas que aportamos como inconformes tendientes a acreditar la invalidez de la elección de Gobernador, por actualizarse violaciones a los principios constitucionales, no son suficientes, ni aptas para alcanzar nuestra pretensión, porque a su juicio, aún y examinándolas en su conjunto, no podrían arrojar fuerza de convicción plena que hiciera factible que esa Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado considerara inválida la elección que se dictamina.

Con tal postura sostenida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral Local, es de afirmar que a la coalición "Durango nos Une" se le dejó en un estado de indefensión, pues en primer término es de precisar, que el caudal probatorio que esta representación hizo llegar al sumario, **SÍ CONTIENE LA FUERZA CONVICTIVA PARA GENERAR LA CERTEZA DE NUESTRAS AFIRMACIONES, MISMAS QUE NO SE EXAMINARON EN SU CONJUNTO**, porque la autoridad responsable en una actitud de absoluta haraganería, dejó de estudiar los argumentos expuestos por esta parte recurrente de forma adminiculada y concatenada y sólo se limitó a resolver conforme a los elementos constitutivos de la causa petendi de forma por demás aislada los argumentos vertidos por nuestra representada, como se irá exponiendo en el desarrollo de los Agravios subsecuentes del presente libelo.

Es indiscutible que en su acromática actuación, la responsable se abstuvo de adentrarse a estudiar las violaciones dadas durante el desarrollo del proceso electoral, mismas que redundan en la trasgresión a los principios constitucionales que deben respetarse en toda elección. Lo anterior es así, porque es un hecho notorio que el Gobierno del Estado se estuvo entrometiendo en todo momento en el proceso electora! tratando de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional, hecho notorio que se encuentra plasmado en el caudal probatorio de los medios impresos de comunicación que se hizo llegar al sumario por esta representación, sin que devenga favorable el argumento dado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la intromisión se trató de acreditar con elementos preconstituidos, como son formatos de párrafos preconstituidos, pues tan solo esta representación ofreció un cúmulo de ejemplares periodísticos completos que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

acreditan los extremos del agravio en cita, mismos que por ocio no fueron analizados por la responsable.

Si se acreditan las causales de nulidad de la elección de gobernador, pues es de explorado derecho el principio constitucional de certeza, que permite advertir que todos los actos de las autoridades deben ser fidedignos, verificables y confiables, situación que no sucedió en la especie.

Como corolario del presente agravio, cabe precisar que las instituciones en México se han ido fortaleciendo gradualmente, lo que ha contribuido a acrecentar el carácter independiente e imparcial, en mucho, de la justicia electoral, misma que actualmente es un concepto fundamental en el desarrollo democrático de nuestro país, considerando que dentro de un contexto político y social, los comicios se vuelven cada vez más competitivos.

Así las cosas, en el presente proceso electoral, se verificaron un sin número de irregularidades graves que redundan en violación a los principios constitucionales, que evidentemente repercutieron en el proceso electoral y se vieron reflejados en los resultados de la votación, al beneficiar al candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional.

Dichas acciones se soportaron con un cúmulo de pruebas que se aportaron de manera individualizada en los quince Juicios Electorales Distritales que se presentaron en los Consejos Distritales respectivos, y en particular en el Juicio Electoral que se presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que da origen a la Resolución que se combate, y que demuestran las violaciones referidas.

En ese orden de ideas, al haberse cometido en el presente proceso electoral violaciones a los artículos 17, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución General de la República; así como a los artículos 25, 97 apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y el diverso 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que se fueron citando en el primogénito Juicio QUE NO SE EXAMINÓ POR LA RESPONSABLE, conculcándose principios fundamentales como sufragio universal, libre, secreto y directo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, es inconcuso que debe anularse la elección de gobernador en el Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ello es así, porque los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, por lo que resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento Constitucional y, en consecuencia, procedería la declaración de la anulación de tales comicios por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a la que toda elección debe sujetarse, lo cual mediante una reflexión debe determinarse.

En virtud de lo expuesto, resulta pertinente hacer mención, a los conceptos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre lo que se considera como elecciones democráticas, al resolver los Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP/JRC/487/2000** y acumulado de fecha veintinueve de diciembre de dos mil y el **SUP/JRC/120/2001** de fecha veinticuatro de julio de dos mil uno:

"Es fundamental que una elección sea democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que se le considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico - político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, Que están inclusive elevadas al rango constitucional, y constituyen imperativos de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciadas.

Los elementos de una elección democrática son entre otros, que sean elecciones libres, auténticas y periódicas', con un sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los Partidos Políticos y sus Campañas Electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; que la organización de las elecciones sea a través de un Organismo Público y Autónomo; imperando la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; y el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si esos principios son fundamentales en una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que cuando en una elección, donde se consigna una fórmula de nulidad genérica, se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante y trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

satisfecho cabalmente, y que por esto se ponga en duda fundada la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos ganadores, resulta procedente considerar actualizada dicha causal de nulidad.

Consecuentemente, si el acto jurídico consistente en el ejercicio del derecho al voto no emite en las condiciones indicadas, porque por ejemplo, el autor del acto no votó libremente, ya que fue coaccionado, etcétera, es incuestionable que la expresión de voluntad del votante no merece efectos jurídicos. Incluso, ese acto, si no cumple con los requisitos esenciales es posible estimar que no se ha perfeccionado y que no debe producir efectos.

La libertad de sufragio, cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. La fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse influir al elector, porque destruyen la naturaleza del sufragio.

La elección es el mecanismo por el cual se logra la expresión de la voluntad popular, se constituye por todas las etapas que preparan la jornada electoral y definen su resultado, su significado como concepto, está marcado por un dualismo de contenido.

En ese sentido, se da una confluencia entre los conceptos técnicos (proceso electoral) y ontológico (la esencia del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible) de la elección, como método democrático para designar a los representantes del pueblo.

Para ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección. Sólo quien tiene la opción entre dos alternativas reales, por lo menos, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Además, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendría opción.

El derecho de sufragio, además de ser un derecho subjetivo, en el doble sentido, es sobretodo un principio, el más básico de la democracia, o hablando en términos más precisos del estado democrático. La solidez de este acierto parece indiscutible en la medida en que si se reconoce que la soberanía reside en el pueblo, no hay otra forma más veraz de comprobación de la voluntad popular, que mediante el ejercicio del voto.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Estas son las condiciones que debe tener una elección, que tienden a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, como lo establece la Constitución Federal; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los Poderes Públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren intimidaciones, prohibiciones, vetos, iniquidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del estado democrático que como condición estableció el Constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de Poderes,

Entonces, en los casos indicados anteriormente, la elección resulta nula, por no ser legal, cierta, imparcial, ni objetiva y pronunciarse respecto de ello, es simplemente el analizar y declarar si los actos electorales en su conjunto cumplieron con el mandato Constitucional."

Por el razonamiento anterior, la autoridad jurisdiccional responsable pudo haber hecho la Declaratoria de Nulidad de la Elección de Gobernador, dado que la propia ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Estatal, prevé tal posibilidad.

La coalición recurrente se duele de que el considerando NOVENO así como en las consideraciones y resoluciones de la resolución impugnada relacionados con éste, a través del juicio identificado bajo el expediente SUP-JRC-273/2010, se violan en su perjuicio los numerales 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por: indebida fundamentación y motivación; incorrecta valoración de los hechos denunciados y de las pruebas; deficiente atención de los agravios expresados conforme a la causa de pedir; falta de exhaustividad; así como la violación al principio de legalidad.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ello, porque a pesar de estar fehacientemente acreditadas las irregularidades en la elección de Gobernador, la responsable se abstuvo de declarar la nulidad de la elección, así como fue omisa en pronunciarse en torno a los elementos constitutivos de su *causa petendi*.

Señala que la resolución impugnada a través del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-273/2010, pretende poner fin a los agravios que se reservaron valorar en todos los juicios electorales que se presentaron en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, así como los planteados en el juicio principal.

Sobre esta particular, apunta que la responsable reserva los agravios relativos a la nulidad de la elección de Gobernador por causales genéricas, para resolverlos al emitir la resolución combatida.

Sin embargo, esa autoridad arribó a la conclusión de que sólo se puede solicitar la referida nulidad mediante la causal genérica cuando se conculquen violaciones:

- a)** sustanciales;
- b)** en forma generalizada;
- c)** en la jornada electoral;
- d)** en el distrito o en la entidad de que se trate;
- e)** plenamente acreditadas; y,
- f)** determinantes para el resultado de la elección.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En ese contexto, la enjuiciante apunta que la responsable desde antes de arribar al estudio de la causa de nulidad de la elección de gobernador, se anticipó a decir a las partes contendientes, el tratamiento que daría a dichos argumentos, el valor únicamente a aquellas violaciones que reúnan todas las características citadas, pero que además sean imputables a los partidos políticos, siendo que además se constriñó herméticamente a dar vigencia al principio que reza **que al actor incumbe la carga probatoria**.

Lo anterior, en concepto de la impugnante provocó que la responsable terminara valorando las violaciones generalizadas de forma aislada e individualmente, a fin de desestimar dichas causales y las probanzas encaminadas a acreditar las afirmaciones de la accionante, para con ello no ubicarlas en la posibilidad de demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que traerían como consecuencia lógica, afirma la actora, la nulidad de la elección de Gobernador por violaciones a principios constitucionales, pues el tribunal local, en cambio, hizo caso a los “argumentos” del tercero interesado.

Subraya la recurrente, que todos los juicios electorales promovidos forman parte de un todo y que como tal debieron ser analizado por la autoridad responsable, máxime cuando el propio tribunal determinó reservar agravios esgrimidos por la coalición tendientes a buscar la nulidad de la elección, para analizarlos en la sentencia que se emitiera con relación a la impugnación formulada en contra de la calificación de la elección de gobernador, junto con los aducidos por el Partido del Trabajo en su respectivo medio de impugnación.

Para sustentar sus asertos, la coalición actora presenta a manera de conceptos doctrinarios, un estudio comparado respecto de diversas legislaciones electorales de Iberoamérica, respecto de los temas siguientes: **1)** sobre las causales de nulidad; **2)** respecto de la nulidad de la votación recibida en una junta, jurado o casilla electoral; y, **3)** en cuanto a los supuestos de nulidad de una elección. Análisis, que en su concepto le sirva para comparar las particularidades de la legislación mexicana con otros países de este mismo continente.

En ese contexto, señala que a fin de conocer si el proceso electoral para la renovación de la gubernatura se encuentra ajustado a las bases establecidas en los artículos 25 y 97 A de la constitución local, dicho estudio debe sustentarse en el examen del conjunto de elementos que obran en el expediente formado para tal fin, sobre la base de las reglas y principios de todo acto de autoridad, conforme a los cuales adquieren validez y pueden considerarse como debidamente fundados y motivados.

Resalta, que la responsable incumplió la parte relativa a realizar el examen conjunto de los elementos encaminados a la constitución de la causal de nulidad genérica por violaciones constitucionales y legales que obran en el expediente, pues en ninguna parte de la resolución impugnada expresó las razones y fundamentos que sustentan la decisión del asunto, en el sentido de considerar que la elección de Gobernador está viciada y, por lo tanto, su acto carece de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, dado que dejó de cumplir con la exhaustividad que debe observar en el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

dictado de sus resoluciones, pues se limitó a resolver conforme a los elementos constitutivos de la *causa petendi*.

Insiste, que la responsable se abstuvo de haber hecho un estudio previo de los agravios, pues indebidamente en forma aislada y no conjunta como era su deber, se adelantó a sostener que el cúmulo de pruebas que se aportaron tendientes a acreditar la invalidez de la elección de Gobernador por actualizarse violaciones a los principios constitucionales, no son suficientes ni aptas para alcanzar su pretensión, porque a juicio de la responsable examinándolas en su conjunto, no podrían arrojar la fuerza de convicción plena que hiciera factible al tribunal local considerar inválida la elección en cita.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que el Gobierno del Estado se estuvo entrometiendo en todo momento en el proceso electoral tratando de favorecer al candidato del Partido Revolucionario Institucional como se demuestra con los medios impresos de comunicación (ejemplares periodísticos) junto con la multiplicidad de irregularidades graves que beneficiaron a dicho candidato.

Tales acciones apunta, se soportan en el cúmulo de pruebas que se aportaron de manera individualizada en todos los juicios electorales distritales que presentó en los respectivos consejos distritales y, en particular, en el juicio electoral que se promovió ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

De todo ello concluye la recurrente, que no se colman los requisitos para que la elección de Gobernador del Estado de Durango pueda ser considerada democrática, como lo definió la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sala Superior en las ejecutorias recaídas en los asuntos SUP-JRC-487/2000 de veintinueve de diciembre de dos mil y SUP-JRC-120/2001 de veinticuatro de julio de dos mil uno.

Una vez resumido el presente agravio, en concepto de esta Sala Superior es posible desprender que la coalición actora considera que le causan perjuicio, por violar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, las cuestiones siguientes:

1. Que la autoridad responsable, en el considerando NOVENO de la resolución impugnada, de manera previa al estudio de sus agravios y pruebas ofrecidos respecto a la causa de nulidad de la elección de Gobernador aducida, anticipara el tratamiento de tales argumentos, el valor que daría sólo a aquellas violaciones que cumplieran determinados requisitos y que además fueran imputables a los partidos políticos, y, como consecuencia de lo anterior concluyera, que aún examinándolas conjuntamente, no eran suficientes ni aptas para alcanzar su pretensión; y,

2. Que derivado de lo anterior, le afecta que la responsable en su considerando NOVENO y demás consideraciones y resolutiveos que tengan íntima resolución con éste, incurriera en la omisión de realizar el estudio conjunto de los elementos encaminados a la constitución de la causal de nulidad genérica por violaciones constitucionales y legales que obran en todos los juicios electorales promovidos, ya que procedió a valorar en forma aislada e individual tanto las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

violaciones generalizadas así como las pruebas aportadas, haciendo recaer en el actor la carga de la prueba, a fin de desestimarlas y resolver que no se actualiza el supuesto de nulidad de la elección planteado, es decir, exclusivamente conforme a los elementos constitutivos de la *causa petendi*, absteniéndose de adentrarse a estudiar las violaciones dadas durante el desarrollo del proceso electoral.

Como se puede apreciar, el primero de los temas aducidos por la coalición actora, gira en torno a las condiciones jurídicas que la autoridad responsable, de manera previa al estudio de los agravios estableció, con la finalidad de determinar si en el caso particular se actualiza o no la causa de nulidad de la elección de Gobernador.

Por otra parte, en el segundo de sus planteamientos la actora se refiere a los agravios que en lo particular le generan, el estudio de los hechos, perjuicios y pruebas, que la autoridad responsable hizo a lo largo de toda la resolución combatida, conforme a los cuales aquélla indebidamente determinó confirmar el cómputo total, el resultado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Gobernador.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, por cuestión de método, se deben estudiar en ese orden los planteamientos de la coalición recurrente.

Lo anterior, porque se considera prioritario verificar en primer lugar, que la autoridad responsable no incurriera en las irregularidades apuntadas por la parte actora, es decir, que

estableciera condiciones carentes de respaldo en la ley electoral local para que, en su caso, se pueda actualizar la causa de nulidad de la elección de Gobernador, que fue aducida por la coalición justiciable.

Cuestión que una vez resuelta, deberá dar lugar a que se proceda a examinar en los apartados subsecuentes de la presente ejecutoria, el segundo de los temas en este agravio, cuya explicación, como la propia parte actora lo señala, “...se irá exponiendo en el desarrollo de los Agravios subsecuentes del presente libelo.”

Hechas las precisiones que anteceden, para analizar el primer tema, esta Sala Superior considera conveniente transcribir las consideraciones que la autoridad responsable realizó en el considerando NOVENO de la resolución impugnada respecto a la causa de nulidad de la elección de Gobernador, a efecto de verificar si existe o no la conculcación a los derechos de la coalición actora. El texto dice:

NOVENO. Marco normativo de la causal de nulidad de elección.

Previo al estudio de fondo de los juicios electorales de mérito, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, considera oportuno fijar los supuestos normativos a partir de los que se analizarán los agravios expuestos por los demandantes, que en esencia, se encuentran encaminados a acreditar la nulidad de elección de Gobernador del Estado, por una supuesta violación a los principios constitucionales de las elecciones.

Apuntado lo anterior, se procede a fijar el marco normativo aplicable al caso, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, contempla la causal genérica de nulidad de la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

elección; mismo que se transcribe a continuación para mayor claridad:

"ARTÍCULO 55

El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) en el distrito o entidad de que se trate
- e) plenamente acreditadas
- f) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 25 y 97 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero y lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por si mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en los artículos 224, párrafo 4, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a los centros de votación para ejercerlo; sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presenta alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Es en razón de lo anterior que luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede -después de realizar un cómputo general- a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 38, fracción II, inciso d) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio electoral, entre otros, **la declaratoria de validez de las elecciones**, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 55 de la ley mencionada no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.

De esta manera, este Tribunal Electoral estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 55.

Resulta **inoperante** en parte e **infundado** en otra porción, el agravio en estudio, porque se considera que la autoridad responsable no incurre en alguna de las deficiencias señaladas por la coalición actora, como se demuestra enseguida.

La autoridad responsable, medularmente, explicó lo siguiente:

- Que previo al estudio de fondo de los juicios electorales consideró oportuno fijar los supuestos normativos a partir de los que se analizaran los agravios expuestos por los demandantes, encaminados a acreditar la nulidad de elección de Gobernador del Estado, por una supuesta violación a los principios constitucionales de las elecciones.
- Que el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, contempla la causal genérica de nulidad de la elección.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Que para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido violaciones: **a)** sustanciales; **b)** en forma generalizada; **c)** en la jornada electoral; **d)** en el distrito o entidad de que se trate; **e)** plenamente acreditadas; y, **f)** determinantes para el resultado de la elección.
- Que lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.
- Posteriormente, expuso cada uno de los elementos de esa causa de nulidad de la elección, explicando a qué se refieren, desde su perspectiva, los conceptos de “violaciones sustanciales”, “generalizadas”, “determinantes para el resultado de la elección”, “que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral” y “que las violaciones se prueben plenamente”.
- Que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante e idónea la prueba indiciaria cuyas características también menciona.
- Que la autoridad electoral administrativa, después de realizar el cómputo general, procede a calificar la elección, lo que significa que la autoridad analiza si se cometieron

irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral y valora en qué medida se afectaron los bienes jurídicos, valores y principios tutelados que rigen las elecciones, con el fin de determinar si las mismas prevalecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

- Como consecuencia de lo anterior, razona que del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, su nulidad debe declararse.
- Con base en lo expuesto, ese tribunal electoral estatal concluye que estudiará las irregularidades argumentadas por la parte actora a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado numeral 55.

De conformidad con lo antes analizado, esta Sala Superior considera factible arribar a las consideraciones siguientes:

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

La **inoperancia** radica en que si bien la responsable de manera previa al estudio de los agravios consideró necesario establecer en el considerando NOVENO de la resolución impugnada lo que ella denominó como “Marco normativo de la causal de nulidad de elección” y con base en tal análisis concluyó que sólo se puede solicitar la nulidad de una elección mediante la causal genérica cuando se colman esos requisitos, también es cierto que la coalición actora deja de explicar a este Tribunal Federal cómo y de qué modo le genera agravio que, de manera anticipada, esto es, en forma previa a los agravios planteados en los juicios electorales, la sala responsable le explicara a las partes contendientes, los elementos que componen la causa de nulidad de la elección a que se refiere el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango así como el tratamiento que daría a sus argumentos.

Además, la coalición actora tampoco explica a este órgano jurisdiccional federal, cómo le podría beneficiar a sus pretensiones, que dicho estudio se llevara a cabo en otro apartado posterior de la resolución impugnada como puede ser después de haber analizado las violaciones que, en su concepto, tuvieron lugar en la elección de Gobernador.

Por su parte, lo **infundado** estriba en que no se considera contrario a Derecho, que la autoridad responsable le anticipara a las partes, “...el valor únicamente a aquellas violaciones que reúnan todas las características citadas...”.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque del propio análisis realizado por la sala responsable, se desprende que los elementos que consideró necesarios y mencionó para la configuración de la citada causa de nulidad de la elección en comento, prevista en el artículo 55, de la ley procesal electoral local, forman parte expresamente de ese supuesto de nulidad de una elección.

En efecto, la lectura directa del citado precepto legal, permite determinar que la interpretación realizada por la autoridad responsable, en cuanto a los elementos que resultan necesarios que se cumplan para que se pueda actualizar válidamente la mencionada hipótesis de nulidad, no se apartan ni rebasan los propios extremos fijados por el legislador de esa entidad federativa, tal como se puede concluir de la confronta entre la lista de elementos realizada por la autoridad responsable en su resolución impugnada, con lo previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la ley procesal electoral local, la cual se inserta a continuación:

Artículo 55, párrafo 1	Análisis de la autoridad responsable
1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean	Que las violaciones sean: a) sustanciales b) en forma generalizada c) en la jornada electoral d) en el distrito o entidad de que se trate e) plenamente acreditadas f) determinantes para el resultado de la elección.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.	Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.
---	---

Por ello, carece de razón la coalición actora cuando afirma que es la sala responsable quien indebidamente estima sólo darle valor a aquellas violaciones que reúnan todas las características arriba citadas, toda vez que fue el propio legislador de la entidad, quien estableció todas las características que dichas violaciones necesariamente deben reunir en tales casos, para que el tribunal de la entidad válidamente pueda decretar la nulidad de una elección.

Tampoco explica a este órgano jurisdiccional federal cuál de esos elementos pudiera ser ajeno a la causa de nulidad invocada por la autoridad responsable o, en su caso, cómo o de qué forma alguno de ellos, fue explicado incorrectamente por la autoridad responsable para su debida configuración.

Es decir, la coalición actora no aporta los elementos necesarios a este Tribunal Federal, para sostener su afirmación en el sentido de que la causa de nulidad de elección a que se refiere ese precepto legal, tiene una configuración distinta a la determinada por la sala responsable.

Por consiguiente, es posible afirmar entonces que la responsable, al fijar las condiciones jurídicas cuya satisfacción se requiere para que se actualice la mencionada hipótesis de nulidad de elección, actuó en apego a lo previsto en el párrafo 2 del propio artículo 55 de la ley procesal en estudio, cuando

ordena que de conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la mencionada ley.

Por ende, se considera que resulta **infundada** la afirmación que consiste en que la autoridad jurisdiccional local, actuó en forma contraria a Derecho, cuando aquélla exige que únicamente podrán ser consideradas las violaciones que reúnan todas las características apuntadas, pues se aprecia que tal determinación, además resulta acorde con lo previsto en el artículo 97, Apartado A, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, cuando establece que: *La Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.*

De ahí, que pretender que otras violaciones que no reúnan todas esas características, sean susceptibles de actualizar la causa de nulidad de elección a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, de la ley procesal electoral de la entidad, tal como lo hace valer la enjuiciante, se trate de un planteamiento que resulte inadmisibile.

De igual modo, resulta **infundada** la alegación de la coalición actora en el sentido de que la autoridad responsable en el análisis del citado dispositivo legal, señalara que además

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

se requiere que tales violaciones sean imputables a los partidos políticos.

Ello, porque contrario a lo afirmado por la enjuiciante, la autoridad responsable, en apego a lo previsto en el citado precepto jurídico, en la resolución impugnada aclaró que esa hipótesis de nulidad no podrá actualizarse, a pesar de que se cumplan todos esos requisitos, cuando tales irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

Lo anterior, atento al principio que reza que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo*.

Igualmente, resulta **infundado** el agravio relativo a que, según la coalición recurrente, la responsable se conстриó herméticamente a dar vigencia al principio “al actor incumbe la carga probatoria”. Ello, porque en el análisis del artículo 55, párrafo 1, de la ley procesal electoral local, que hizo la sala responsable en el considerando NOVENO de dicha resolución, nunca estableció como requisito para la actualización de ese supuesto de nulidad, que las violaciones correspondientes deberían ser acreditadas bajo esos extremos.

Además, debe destacarse que la accionante no proporciona a este Tribunal Electoral Federal, las razones por las que, en su concepto, la autoridad responsable no debió aplicar ese principio, con la finalidad de verificar si en el caso particular debía aplicarse una regla distinta en lo relativo a la carga probatoria de las partes y de la propia autoridad jurisdiccional local.

La ausencia de razones jurídicas de la coalición actora cobra particular relevancia, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en materia de carga probatoria se establecen las reglas siguientes: **el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.**

Por lo que respecta, a que la responsable se adelantó a sostener que el cúmulo de pruebas que se aportaron por los inconformes para acreditar las violaciones a los principios constitucionales no son suficientes ni aptas para alcanzar su pretensión, porque aún examinándolas en su conjunto no podrían arrojar la fuerza de convicción plena que hiciera factible a la responsable, que considerara inválida esa elección, también se considera **infundado**.

Esto, porque en el mencionado considerando NOVENO, el cual es precisamente el previo al inicio del estudio de fondo, es dable concluir que la autoridad responsable nunca hizo el pronunciamiento del que ahora se duele la parte actora, ya que en éste apartado dicha autoridad local sólo se circunscribió a establecer el marco normativo de la causal de nulidad de elección en estudio, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con el caso concreto.

Hechas las precisiones que anteceden, en los apartados subsecuentes de la presente ejecutoria, esta Sala Superior procede a examinar la segunda de las cuestiones planteadas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en el agravio SEGUNDO de la coalición actora, donde expresa que le afecta que la responsable en su considerando NOVENO y demás consideraciones y resolutivos que tengan íntima resolución con éste, incurriera en la omisión de realizar el estudio conjunto de los elementos encaminados a la constitución de la causal de nulidad genérica por violaciones constitucionales y legales que obran en todos los juicios electorales promovidos.

Ello, tomando en cuenta que la propia coalición afirma que su explicación “...se irá exponiendo en el desarrollo de los Agravios subsecuentes del presente libelo.”

Concepto de agravio que también resulta **infundado**, como se irá explicando en cada apartado de esta sentencia respecto de cada una de las violaciones aducidas, así como del resultado que arroja su análisis conjunto.

No pasa inadvertido, como ya se adelantó, que la coalición recurrente expresa que la autoridad responsable se constriñó herméticamente a dar vigencia al principio que reza que **al actor incumbe la carga de la prueba**. Dicho agravio también es de desestimarse, como se irá examinando en cada tema que expuso la coalición recurrente en su escrito de demanda federal.

Razón por la cual en la especie, se concluye que tampoco se violan en perjuicio de la coalición actora, los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de los hechos denunciados y de las

pruebas; incorrecta atención de los agravios expresados conforme a la causa de pedir; falta de exhaustividad; así como la violación al principio de legalidad.

9.3 Indebido cierre de instrucción y no valoración y admisión de pruebas supervenientes

En el agravio NOVENO de su escrito de demanda, la Coalición “Durango nos une” alega lo siguiente:

NOVENO

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diez emitido por la Sala Colegida del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el cual resolvió el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TE-JE-104/2010 y su acumulado, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al cierre de instrucción y la no valoración y admisión de pruebas supervenientes, y si como las consideraciones y resoluciones de la resolución que tengan ínfima relación con éste.

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8. 14, 16, 17, 41. 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad.

El magistrado Presidente ordena mediante acuerdo de 8 de agosto de 2010 el cierre de la instrucción en el presente juicio, sin haber concluido el desahogo de pruebas, como se verá a continuación:

MARCO PROCESAL DOCTRINAL.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

INSTRUCCIÓN: Su fin consiste en fijar el objeto del proceso, recibir preparar y desahogar los elementos de prueba aportados por las partes y concluya con el cierre de instrucción desarrollada a través de 2 fases:

PROBATORIA: En donde se reciben preparan y desarrollan las probanzas ofrecidas por las partes

CONCLUSIVA: Tiene por objeto que las partes a manera de petición presentaran un proyecto de resolución favorable a cada una de ellas (conclusiones).

Así también explica la norma procesal:

1 INSTRUCCIÓN: Consiste en presentar al juez las pretensiones, resistencias, pruebas y alegatos que le permitirá dictar una resolución que solucione la controversia. Se desarrolla en 3 fases

A) FASE POSTULATORIA: Tiene por objeto fijar la litis recibiendo las pretensiones y las resistencias mediante el relato de los hechos invocados por las partes. En esta etapa se recibe la demanda la contestación las excepciones y en su caso la reconvencción

B) F. PROBATORIA: Tiene por objeto mostrarle al juzgador las pretensiones y resistencias a través de los medios de pruebas idóneos se desarrolla en 4 momentos:

1 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: Es un acto de las partes por medio del cual presenta al juzgador los medios de prueba tendientes a demostrar las pretensiones y las resistencias planteadas por las partes,

2 ADMISIÓN DE PRUEBAS: Es un acto del juzgador por el cual acepta los medios de pruebas ofrecidos por las partes. El juzgador puede rechazar las pruebas solamente en 2 supuestos:

a) Cuando han sido ofrecidas fuera de tiempo establecido para tal efecto.

b) cuando no sean las idóneas para demostrar los hechos que se pretenden

3 PREPARACIÓN DE PRUEBAS: Es el conjunto de actos del tribunal de las partes y de los terceros encaminados a preparar el camino para el desenvolvimiento de la prueba.

4 DESAHOGO DE PRUEBAS: Consiste en el desarrollo en un día y hora precisos señalados por el tribunal.

Cabe hacerse notar que hay pruebas que se desahogan por si mismas con su sola presentación, por ejemplo tenemos la documental publica, una vez terminadas las 2 primeras fases se presenta el cierre de instrucción que consiste en dejar el expediente a la vista de las partes con el objeto de que lo estudien y estén en posibilidad de presentar sus alegatos.

C) CONCLUSIVA: Tiene por objeto que las partes resalten al juzgador lo más importante del proceso y que le beneficie. En términos breves esta fase tiene por objeto recibirlos alegatos.

En materia electoral, la instrucción concluye cuando el expediente se encuentra en estado de resolución, esto es, cuando se hayan desahogado todas las pruebas y no quede nada pendiente. Solo así se estará en el momento para elaborar el proyecto de resolución, con todos los elementos disponibles sin que quede ningún pendiente.

Ahora bien, del propio acuerdo de 8 de agosto de 2010, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se desprende que el mismo es ilegítimo y conculcatorio de los Principios Fundamentales que rigen el Proceso Electoral y de la fracción V, párrafo 1 del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dice:

Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia...

El caso es que el mencionado funcionario electoral incumplió tal imperativo, pues al medio de impugnación de mérito, al reunir todos los requisitos establecidos por la ley de la materia, le debió recaer únicamente el auto de admisión y posteriormente desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas en el juicio para ponerlo en estado de resolución,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

circunstancia que en la especie no aconteció, según se observa en los puntos quinto y sexto del acuerdo en mención:

Quinto:

Se admite a trámite la demanda de juicio electoral interpuesta por la Coalición Durango Nos Une.

Y en el punto sexto acuerda que:

Se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes. Respecto de las documentales, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las que serán valoradas en momento procesal oportuno. Por cuanto hace a las pruebas técnicas, SE ORDENA elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las referidas pruebas, y una vez realizada, agréguese a los autos del expediente para que surta los efectos legales conducentes.

Hasta aquí, aparentemente todo va bien, pero en el séptimo punto acuerda aberrante y contradictoriamente que:

Toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el expediente en que se actúa. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y en consecuencia, PROCÉDASE a formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

La contradicción consiste en que por un lado ordena elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las pruebas técnicas (lo que significa que no ha terminado la substanciación) y por otro indica que el expediente se encuentra debidamente sustanciado (falso) por lo que declara cerrada la instrucción (erróneamente). La realidad es que la sustanciación termina hasta que se hayan desahogado todas las pruebas técnicas, que en el caso concreto, de nuestra parte son 172 discos compactos, 52 fojas conteniendo impresiones fotográficas y 3 fotografías, además de las admitidas al tercero interesado, si es el caso, y la elaboración del acta circunstanciada que contenga los resultados de ese análisis -tarea que se llevo varios días-; lo que implica que el funcionario mencionado, ordenó el cierre de la instrucción sin haber sustanciado en su totalidad el expediente. Tal circunstancia nos deja en estado de indefensión, pues al cerrar anticipadamente la instrucción, nos limita en la aportación de pruebas supervenientes, como en este caso, pues de suyo es el tortuismo con que nos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

atienden las autoridades estatales y consecuentemente la recolección de pruebas por los últimos acontecimientos violentos y delictivos ligados íntimamente al proceso electoral de Durango. Sabemos que la admisión y el cierre de instrucción se pudiera dar en un solo acto, condicionado únicamente a que no quede ninguna prueba por desahogar, pero en el caso a estudio no aconteció así.

Creemos que el cierre de la instrucción en el presente caso fue un error involuntario del Magistrado Instructor, por lo que pedimos que se corrija inmediatamente, para que no lesione a la Coalición Durango Nos Une, a nuestro Candidato a Gobernador, a la ciudadanía duranguense y al proceso electoral local. Tales argumentos fueron presentados ante la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en dos escritos, en fechas nueve y diez de agosto de dos mil diez a los que se acompañaron 47 cuarenta y siete probanzas de diversa naturaleza, que para nada se mencionan en la sentencia y mucho menos contemplan y contestan los alegatos en que basamos su ofrecimiento. Las probanzas son las siguientes:

- 1.- Informe y copia de la credencial de elector del Observador Electoral Faustino Valdez Rodríguez de fecha 5 de julio de 2010.
- 2.- informe, copia del gafete y de la credencial de elector de la Observadora Electoral Magdalena Rocha Reinoso de fecha 4 de julio de 2010.
- 3.- Informe con cuatro fotografías, copia del gafete, de la credencial para votar del Observador Electoral Luis Daniel Reyes Amezaga, de fecha 12 de julio de 2010.
- 4.- Informe de fecha 12 de julio de 2010, con descripción de hechos, lugares, tiempos y personas contenidos en 2 fotografía y 3 videgrabaciones visibles en un disco compacto; copia del gafete y de la credencial para votar del Observador Electoral David Espinoza López.
- 5.- Informe con 6 fotografías de fecha 13 de julio de 2010, copia de la credencial para votar de la Observadora Electoral Elisa María Romo Ramírez.
- 6.- Informe de fecha 13 de julio de 2010 con sendas copias de los gafetes y las credenciales de elector de los Observadores Electorales Irma Barrón Ceniceros y Fernando Quiñones Barrón.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

7.- informe con 7 fotografías de fecha 12 de julio de 2010, copia de gafete y de credencial para votar de la Observadora Electoral María Concepción Félix Corral.

Todos y cada uno de los informes de los Observadores Electorales señalan irregularidades en las aéreas, casillas y lugares que estuvieron bajo su observación y que por ser abono a las probanzas que obran en el presente juicio electoral, deben administrarse a las mismas para que surtan su efecto valoratorio pleno.

8.- Instrumento notarial 1894, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de Francisco Martínez Aniceto, vecino de San Francisco de Lajas. Pueblo Nuevo. Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia suscitada ese lugar.

9.- Instrumento notarial 1896, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de Presiliano Cumplido Cervantes, vecino de Los Alisos, Mezquital, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades suscitadas en la casilla 815 B de Las Flores. Mezquital, Durango.

10.- Instrumento notarial 1897, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de María Concepción Cervantes Reyes, vecina de Los Charcos, Mezquital, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades suscitadas en la casilla 813 de ese lugar.

11.- Acuse de recibo original del oficio, recibido el día 6 de agosto de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, signado por el Presidente de la Coalición Durango Nos Une, en donde le solicita información respecto de los avances en las investigaciones realizadas por motivo de los hechos violentos suscitados el día 4 de julio pasado, en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Gómez Palacio y Lerdo, por motivo de robo en diferentes casillas, que afectaron la libre emisión del sufragio.

12.- Oficio número 2293-2010, de fecha 16 de julio de 2010, signado por el Coordinador General de Ministerios Públicos de Durango, al que acompaña negativa a la solicitud de información hecha por Sarayth de León Cardona en fecha 12 de julio de 2010.

13.- Oficio número 2294-2010, de fecha 16 de julio de 2010. signado por el Coordinador General de Ministerios Públicos de Durango, al que acompaña negativa a la solicitud de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

información hecha por Sarayth de León Cardona en fecha 12 de julio de 2010.

14.- Acuse de recibo original de la denuncia presentada por el Representante de la Coalición Durango nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en contra del Presidente del Consejo mencionado, presentada ante el Ministerio Público Federal, en fecha 17 de julio de 2010, por la comisión de delitos electorales, averiguación previa AP-PGR-DGO-GP-I-147-2010.

15.- Acuse de recibo original de la solicitud de información de fecha 14 de julio de 2010, que hace el Representante de la Coalición Durango Nos Une al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.

16.- Acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de la Queja presentada el 28 de junio de 2010, por la Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 15 de julio de 2010.

17.- Acuse de recibo de la solicitud que hiciera el día 3 de agosto de 2010, la Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Municipal electoral de San Juan de Guadalupe, Durango, pidiendo copias certificadas de las denuncias interpuestas por compra de votos.

18.- Copia de la declaración practicada por el Sindico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango a Marina Soto Aguilar, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.

19.- Copia de la declaración practicada por el Sindico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango, a Liliana Ortiz Ramos, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.

20.- Copia de la declaración practicada por el Sindico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango, a Bardomían Cárdenas Soto, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.

21.- Copia de cheque del Gobierno del estado de Durango, de fecha 25 de junio de 2010, a favor de Juan Bernardo Santellanes por \$400.00 M. N. firmado por el Gobernador del Estado de Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

22.- Copia de cheque del Gobierno del estado de Durango, de fecha 25 de junio de 2010, a favor de Yolanda Quiñones Barraza, por \$400.00 M.N., firmado por el Gobernador del Estado de Durango.

23.- Declaración de fecha 6 de julio, de Telesforo Barraza Valles y Rubén García Franco, vecinos de José María Morelos, Guanaceví, Durango, respecto de la compra de votos por parte del Director de Obras Públicas de ese municipio.

24.- Declaración de fecha 2 de julio de 2010, rendida por Eustaquio Guadalupe Cuevas Quiñones, Luis Pineda Cuevas y Cirilo Torres Encinas ante la Juez de Manzana de La Cumbre, Guanaceví, Durango, respecto de compra de votos y credenciales a favor del Partido revolucionario Institucional en Arrollo de Lajas, Guanaceví, Durango.

25.- Declaración de fecha 6 de julio de 2010, del Presidente del Comisariado Ejidal de Llano Grande, Guanaceví, Durango, ante dos testigos, manifestando que en El Cebollín, Guanaceví, Durango, el 3 de julio de 2010, por la noche se estuvo repartiendo frijol por parte del PRI.

26.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de Magdaleno García Cano ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 4 de julio de 2010 en San Francisco Los Cano, Guanaceví, Durango, el señor Ezequiel Martínez repartió despensas y gasolina, solicitando votos a favor del PRI.

27.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de José Inés González Bustamante ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 4 de julio de 2010 en Biogame, Guanaceví, Durango, el señor Josué Herrera Ramos, llevó en camionetas a muchas personas a votar por el PRI al Zape, Guanaceví, Durango.

28.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de Venustiano Valles Cano ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 3 de julio de 2010 en San Francisco Los Cano, Guanaceví, Durango, el señor Ezequiel Martínez repartió despensas, solicitando votos a favor del PRI.

29.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de José Alejandro Duarte Vázquez ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que el 3 de julio de 2010 en Biogame, Guanaceví, Durango, el señor Josué Abraham Herrera, anduvo repartiendo dinero, pidiendo votos a favor del PRI.

30.- Comparecencia de fecha 3 de julio de 2010, de 15 testigos ante el Juez de Manzana de El Zorrillo, Guanaceví, Durango, señalando que Isidro Arzola repartió despensas solicitando el voto a favor del PRÍ.

31.- Comparecencia de fecha 3 de julio de 2010, de 16 testigos ante el Juez de Manzana de Cendradillas, Guanaceví, Durango, señalando que Ramón Arzola y otras personas de la Presidencia Municipal llevaron un motor y manguera, para comprometer el voto a favor del PRÍ.

32.- Comparecencia de fecha 2 de julio de 2010, de 16 testigos ante el Juez de Manzana de Cendradillas, Guanacevi, Durango, señalando que Isidro Arzola Méndez y su esposa Ofelia Garibay y otras personas, repartieron despensas, propaganda y otros artículos, solicitando el voto a favor del PRI.

33.- Denuncia anónima que se presentó vía electrónica ante la Procuraduría General de la República, cuya copia se recibió en nuestras oficinas el día 8 de agosto de 2010, con el siguiente texto:

El pasado día 25 de julio del año en curso salió en diferentes medios electrónicos un video (youtube: 25 de julio de 2010) de un policía que denunciaba la salida de diferentes personas del penal cereso 2 de Gómez Palacio, involucrados en diversos actos en contra de la sociedad de Gómez, Lerdo y Torreón, todos ellos autorizados y facilitados en vehículos y armas por la Directora de dicho penal. En el estado de Durango y en particular en dicha zona lagunera se han venido suscitando diferentes actos de violencia, y los últimos más cobardes atentatorios contra la sociedad en general fueron el robo de casillas y amenazas a la ciudadanía de dicha zona, por la forma de actuar y la procedencia de ilícitos que se han estado realizando, estimamos muchos ciudadanos que el robo del voto, de las casillas de los gomezpalatinos y vecinos de Lerdo, Tlahualilo, Mapiml y otras zonas están involucradas dichas personas, a quienes se les debe de investigar por dichos actos de robos y violencia, por lo que se debe de investigar las armas de los celadores y de los internos que hacían uso de las mismas, así como las medias filiaciones del personal de seguridad del penal y de los propios cuerpos de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

seguridad del estado de Durango, de quienes NO dudamos que estén directamente involucrados en el robo

AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS CC MARGARITA ROJAS RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PENAL, JOSÉ LUIS ZARAGOZA, ROBERTO ENRIQUEZ AGUAYO, FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA ORONA. JOSÉ GUADALPE RIVAS ORDAS Y CUSTODIOS ARRAIGADOS, ASÍ COMO INTERNOS PROCESADOS POR DIVERSOS DELITOS INVOLUCRADOS TANTO EN EL VIDEO COMO EN LAS DECLARACIONES PROPIAS DE LOS ARRAIGADOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERNOS DEL PENAL.

34.- Acuse de Recibo de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, recibida en nuestras oficinas el día 6 de agosto de 2010.

**FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA
ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES**

México, D.F., a 5 de agosto de 2010.

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE.**

Me refiero a su correo electrónico recibido el día de ayer, vía sistema de atención a usuarios denominado "FISCAL EN LINEA" en que manifiesta: "El pasado día 25 de julio del año en curso salió en diferentes medios electrónicos un video (youtube: 25 de julio de 2010) de un policía que denunciaba la salida de diferentes personas del penal cereso 2 de Gómez Palacio, involucrados en diversos actos en contra de la sociedad de Gómez, Lerdo y Torreón, todos ellos autorizados y facilitados en vehículos y armas por la Directora de dicho penal. En el estado de Durango y en particular en dicha zona lagunera se han venido suscitando diferentes actos de violencia, y los últimos más cobardes atentatorios contra la sociedad en general fueron el robo de casillas y amenazas a la ciudadanía de dicha zona, por la forma de actuar y la procedencia de ilícitos que se han estado realizando, estimamos muchos ciudadanos que el robo del voto, de las casillas de los gomezpalatinos y vecinos de Lerdo, Tlahualilo, Mapimí y otras zonas están involucradas dichas personas, a quienes se les debe de investigar por dichos actos de robos y violencia, por lo que se debe de investigar las armas de los celadores y de los internos que hacían uso de las mismas, así como las medias filiaciones del personal de seguridad del penal y de los propios cuerpos de seguridad del estado de Durango, de quienes NO dudamos que estén directamente involucrados

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en el robo AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS CC MARGARITA ROJAS RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PENAL, JOSÉ LUIS ZARAGOZA, ROBERTO ENRIQUEZ AGUAYO, FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA ORONA, JOSÉ GUADALPE RIVAS ORDAS Y CUSTODIOS ARRAIGADOS, ASÍ COMO INTERNOS PROCESADOS POR DIVERSOS DELITOS INVOLUCRADOS TANTO EN EL VIDEO COMO EN LAS DECLARACIONES PROPIAS DE LOS ARRAIGADOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERNOS DEL PENAL" Sobre el particular, se advierte lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales -a quien usted dirigió su planteamiento- **conocerá exclusivamente de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimo Cuarto, Libro Segundo del Código Penal Federal.**

A continuación pongo a su consideración los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Diario Oficial 5 de febrero de 1917

Fe de erratas 6 de febrero de 1917

Actualizada con la reforma a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009.

TÍTULO QUINTO

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

...Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...

...Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo... Los Poderes de los Estados **se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...**

...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...

...l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;...

...n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...

...Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida...

...Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...

Ahora bien, del análisis que se realizó a su petición, se observa que sus manifestaciones posiblemente pueden constituir alguna conducta delictiva de competencia local por lo cual le proporciono los datos de las instancias

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

correspondientes a las cuales puede hacer llegar su comunicado, a fin de que dicha autoridad esté en posibilidades de determinar si los hechos que ahora nos ocupa, constituyen alguna conducta delictiva de su competencia:

1, **Fiscalía General del Estado de Coahuila** con domicilio en Heriberto Castillo Salas #600, colonia Centro Metropolitano de Saltillo, C.P. 25050, Saltillo, Coahuila; para mayor información le proporciono la dirección electrónica

[http://www.coahuila.gob.mx/index.php/dependencias/
FISCALIA__GENERAL_ESTADO](http://www.coahuila.gob.mx/index.php/dependencias/FISCALIA__GENERAL_ESTADO)

2. Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango para mayor información puede consultar la dirección electrónica

<http://www.durango.gob.mx/plantillas/Directorio.php?id=12> .

Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
FISCALÍA ESPECIALIZADA**

SE CONTESTA CORREO CON ARCHIVO ADJUNTO.

"Toda la información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, se encuentra clasificada conforme a lo previsto en los artículos 13 fracciones I, IV, 14 fracciones I, III y IV y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el D.O.F. el 18 de agosto de de 2003, así como a las Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitida por el Instituto señalado y publicadas el 10 de febrero en el D.O.F. 2009"

35.- Disco Compacto que contiene el interrogatorio a Rodolfo Nájera policía municipal de Lerdo, Durango, aparecido en YouTube el 25 de julio de 2010 y el testimonio del secuestrador Gilberto Cervantes El Gil aparecido en Milenio y YouTube el 8 de agosto de 2010, el primero relacionado con los hechos perpetrados por los 15 internos del CERESO 2 de Gómez Palacio, Durango, que la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Directora Margarita Rojas Rodríguez les permitía salir para cometer homicidios y secuestros en bares y comercios de La Laguna (Torreón, Coahuila. Gómez Palacio y Lerdo, Durango) con armas y vehículos oficiales. El segundo aparecido en Milenio y YouTube en donde declara el secuestrador que levantaron a los cuatro periodistas con el objeto de que hicieran un reportaje para que se "limpiara" lo del CERESO y dijeran que de ahí no salieron los reos armados.

36.- Fotografía de YouTube donde aparece leyenda íntimamente relacionada con las pruebas aportadas en los puntos 33, 34 y 35.

[IMAGEN ILEGIBLE]

37.- Acuse... **(ILEGIBLE, LO CUBRE LA IMAGEN ANTERIOR)**

Durango por el Presidente de la Coalición Durango Nos Une, acompañado de 13 notas informativas, en donde se le solicita que se nos informe:

a) Si se han realizado las declaraciones de todos y cada uno de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos y coaliciones que en los lugares de los robos y alteraciones de las mismas realizaron el pasado 4 de julio.

b) Si se cuenta ya con la presencia e investigación de los peritos documentólogos.

c) Si se ha solicitado a la empresa Lítho Formas, SA informe de los materiales (tipo de papel y tintas) utilizados para la impresión de las boletas electorales.

d) Si se ha solicitado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informe con respecto de los candados de seguridad incrustados en las boletas electorales, solicitados por ese órgano.

e) Si se ha solicitado a otros partidos políticos su presencia o participación en la investigación para informar de los candados de seguridad..incrustados en las boletas electorales, si es que estos los solicitaron y fueron incluidos en las mismas.

f) Se nos informe de fecha para colaborar en las investigaciones y verificar los candados de seguridad que la Coalición Durango Nos Une solicitó fuesen incrustados en las boletas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Como la información solicitada, hasta el momento no nos ha sido proporcionada, solicitamos a esa H. Sala la requiera para que se integre al expediente y surta sus efectos legales, de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,

38.- Copia del Oficio de 19 de julio de 2010, signado por el representante de la Coalición Durango Nos Une, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango donde se le solicita copias certificadas de todas y cada una de las actas de cómputo de los 17 distritos uninominales que se integran en la geografía del Estado de Durango, generadas a partir de los cómputos distritales, mismas que no nos han sido proporcionadas por lo que solicitamos a esa H. Sala las requiera para que se integren al expediente y surta sus efectos legales, de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

39.- Acuse de recibo escaneado de fecha 9 de agosto de 2010, de la denuncia presentada por el representante de la Coalición Durango Nos Une ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, respecto de los hechos violentos suscitados en esa región, que consideramos que están íntimamente ligados con el proceso electoral de Durango.

40.- Copia escaneada del nombramiento de fecha 7 de agosto de 2010, que el Presidente de la Coalición Durango Nos Une hace a favor de José Cándido Adame Aguirre como representante de la misma ante el Consejo Municipal Gómez Palacio, Durango.

41.- Nota periodística escaneada de 19 de julio de 2010, del periódico La Opinión de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: *Participará PGR en investigación de la masacre.*

42.- Nota periodística escaneada de 24 de julio de 2010, del periódico El Siglo de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: *Investiga PGR Cereso de GP.*

43.- Nota periodística escaneada de 25 de julio de 2010, del periódico Vanguardia de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: *Reos, señalados como responsable en masacre de Torreón.*

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

44.- Nota periodística escaneada de 25 de julio de 2010, de milenio.com, cuyo encabezado es: *Autoridades del penal de Gómez Palacio permitían a reos salir y atacar: PGR.*

45.- Nota periodística escaneada de 26 de julio de 2010, del periódico Express de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: *Reconocen participación del Cereso en la masacre.*

46.- Nota periodística escaneada de 27 de julio de 2010, de elsiglodedurango.com.mx, cuyo encabezado es: *Reos salían por las noches a matar: PGR.*

47.- Nota periodística escaneada de 26 de julio de 2010, del periódico El Siglo de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: *Culpan a reos de masacre.*

Se dijo en su momento que todas las probanzas aportadas en tales ocursoos están íntimamente relacionadas con los hechos y agravios contenidos en el escrito inicial de demanda y tienen como finalidad el reforzamiento probatorio de todos y cada uno de los argumentos plasmados en el mismo.

También se dijo que las probanzas identificadas con los números 11, 15, 16, 17, 37 y 38 fueron solicitadas por escrito a los órganos competentes respectivos y hasta el día de hoy, no fueron entregadas, por lo que se solicitó, fuera la Sala local del Tribunal Electoral quien las requiriera de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 del la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, circunstancia que en la especie tampoco sucedió.

Ahora bien, el motivo de la aportación de las probanzas mencionadas con antelación obedece a que no tuvimos conocimiento oportuno de la existencia de las mismas y, como ustedes lo saben, se debe a la distancia, a la inseguridad pública, a las dificultades económicas y de transporte en los municipios de Pueblo Nuevo, Mezquital, Guanaceví y San Juan de Guadalupe y, a lo reciente de las actuaciones en algunas de ellas.

Como a las promociones mencionadas, no les recayó ningún acuerdo y ni siquiera fueron mencionadas en la resolución que ahora impugnamos en la vía de Revisión Constitucional, solicitamos que sea esa H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien las requiera, se sirva analizarlas y las valore conforme a derecho.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Cabe agregar que las empresas que realizaron el día de la jornada electoral las encuestas de salida así como el conteo rápido y que en su oportunidad, a través de diferentes medios de comunicación hicieron una notoria defensa de los resultados atribuyéndole el triunfo al PR1, específicamente la empresa MARKETING POLÍTICO (página de internet: www.marketingpolitico.com.mx, que es socia y asesora la C. GISELA RUBACH LUETERS y de la empresa EN CUESTAS, organización relacionada con la empresa Marketing Político así como a GCE (Gabinete de Comunicaciones Estratégicas, <http://www.gabinetece.com.mx>) tuvieron conocimiento en su corte de la 13:00 y/o 14:00 horas de la tendencia de resultados, mismos que sabían que les desfavorecían y en conocimiento tal, determinaron con inmediatez la realización de actos violentos en detrimento de la propia jornada electoral y con las consecuencias posteriores de temor ciudadano para no acudir a las urnas a emitir su sufragio, acción que llevó no sólo a la abstención inmediata de la ciudadanía, sino que provocó la desorientación social y sobre todo de quienes tenían una clara intención de votar a favor de nuestros candidatos, en lo particular a gobernador del estado, acción que conllevó a situaciones electorales anómalas. A ello sumado, que en conocimiento pleno de que las acciones de temor y de robo de urnas estaba efectuándose por comandos propios, el Partido Revolucionario Institucional mantuvo su ejercicio de movilización, toda vez que tenían el conocimiento claro de cómo, cuándo y dónde estaban realizando dichas acciones y no tendrían problemas para movilizarse con amplia confianza sin que lo advirtiera el resto de la sociedad. Es clara la intencionalidad dolosa de ensuciar el proceso electoral. Para reforzar nuestro dicho, es importante que esa instancia del Tribunal Electoral solicite al Instituto Electoral del Estado de Durango los informes correspondientes de las encuestadoras que fueron autorizadas para el proceso electoral y el día de la jornada, los informes que las mismas presentaron respecto a los resultados en los diferentes tiempos de corte que éstas realizaron, así como los de salida, mismos que dan una mayor orientación de nuestro dicho, pues al verse afectado el Partido Revolucionario Institucional en los resultados de las encuestas, procedió con acciones que fueron en detrimento de la votación y de la propia jornada electoral, y es tan clara la decisión por ellos tomada, que en diferentes encuestas previas que publicitaron de manera sistemática en medios de comunicación, como en volantes, éstas mismas manifestaban una diferencia de preferencia electoral superior al 20 % entre el candidato del PRI y el candidato de la Coalición Durango Nos Une, hecho que no era verídico y

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

que en un afán de manipulación social hacia el voto indefinido u oculto, buscaban la inclinación de la balanza.

Este argumento vertido en el escrito del 9 de agosto de 2010, solicitamos que también sea tomado en cuenta en el momento de resolver y que los informes a que se refiere, sean requeridos al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque indebidamente se abstuvieron de rendirlos ante el a quo.

Por su parte, a fojas 554 a 558 de la resolución impugnada, en el considerando DÉCIMO CUARTO relativo al “análisis del agravio séptimo de la Coalición "Durango nos Une": Coacción y Presión sobre los electores”, se aprecia el tratamiento que el tribunal responsable dio a los escritos que refiere la Coalición inconforme, en los términos siguientes:

“Previo al estudio del pronunciamiento de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta necesario realizar un pronunciamiento previo sobre la petición hecha por la incoante mediante escritos de fechas nueve y diez de agosto del año en curso, respecto a que se reconsidere el cierre de instrucción ordenado por auto de fecha ocho de agosto del actual, para que así se estuviese en aptitud de tener por ofrecidas y aportadas varias pruebas que refiere en esos escritos, y que señala, reúnen las cualidades de pruebas supervenientes.

Al respecto, la impetrante señala en los escritos de cuenta, que el cierre de instrucción ordenado por auto de fecha ocho de agosto del año en curso es ilegal, habida cuenta que en la especie aún faltaba el desahogo de las pruebas técnicas ordenadas en ese mismo auto, por lo que el expediente todavía no se encontraba lo suficientemente sustanciado.

A fin de resolver tal planteamiento, se hace necesario citar textualmente el contenido del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que rige la sustanciación del medio de impugnación.

[SE TRANSCRIBE]

Ahora bien, el término 'sustanciar' en derecho, significa conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior, resulta conforme con el párrafo 1 del artículo en comento, el cual dispone en lo que interesa que: "el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes..."

Así, la fracción V del artículo de referencia señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la ley adjetiva, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; y que una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

*Acorde con lo expuesto, la fracción anterior significa que cuando en el caso, el medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos por la ley procesal electoral, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda, y que una vez que se hayan realizado todos los actos, y **ordenado las diligencias necesarias** para poner el asunto en Estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando al asunto de sentencia.*

Así las cosas, en el presente asunto, el Magistrado encargado de la sustanciación con el auto dictado el ocho de agosto del año en curso, ya había realizado los actos u ordenado las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, por ello que, en ese mismo acto declaró cerrada la instrucción.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la impetrante señale que aún no se acababa de sustanciar el expediente porque en ese auto se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas, esto es, que aún faltaba el desahogo de tales pruebas; en virtud de que la orden de desahogo de las referidas pruebas, fue suficiente para que el magistrado instructor estimara que no había más diligencias pendientes por realizar, dado que en la especie, sólo faltaba la elaboración del acta correspondiente, que si bien, esa tarea podía llevar más de un día, lo trascendente es que en el caso, dicha actuación se enmarca dentro de la apreciación de la prueba, esto es, en la etapa en que el magistrado instructor aprecia y valora las pruebas aportadas para decidir el caso concreto controvertido sometido a su consideración, y no como un acto tendente a poner el asunto en estado de resolución (sustanciación).

En mérito de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que contrariamente a lo manifestado por la enjuiciante, el auto dictado con fecha ocho de agosto de dos mil diez, por el cual se declaró cerrada la instrucción, se hizo con apego a lo dispuesto en la ley.

En consecuencia, no se tomaran en cuenta para resolver los medios de convicción aportados por la incoante y aquellos que solicitó requiriera este resolutor, en calidad de pruebas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

supervenientes, por escritos de fechas nueve y diez de agosto del año en curso, toda vez que fueron presentados después de cerrada la instrucción.

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual dispone que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esa regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, **siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.***

Previo al estudio de dicho agravio es conveniente precisar que la Coalición “Durango nos une” impugna las consideraciones de la responsable, respecto de dos promociones intraprocesales e incluso solicita que lo planteado en tales libelos sea considerado por este órgano jurisdiccional federal al momento de resolver el presente juicio.

Sin embargo, esto no es obstáculo para que esta Sala Superior estudie los argumentos planteados en el presente agravio, pues están encaminados a combatir actos intraprocesales que adquirieron definitividad con la resolución que recayó a los juicios electorales TE-JE-104/2010 y TE-JE-105/2010, en la que además se plantearon razonamientos y consideraciones sobre dichos escritos. Además, en caso de que el agravio formulado por la coalición resultara fundado, esta Sala Superior está en posibilidad de reparar la supuesta violación aducida.

Sirve de apoyo a lo anterior lo señalado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 18-20, cuyo rubro dicta “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.

El agravio planteado por la Coalición “Durango nos une” es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Lo **infundado** del agravio consiste en que no le asiste razón a la coalición enjuiciante cuando alega que a las promociones mencionadas no les recayó ningún acuerdo y ni siquiera fueron mencionadas en la resolución, pues como ya se ha mencionado, la responsable señaló expresamente de la página 554 a 558 de la resolución impugnada, que previo al estudio de fondo, estimaba necesario realizar un pronunciamiento sobre la petición hecha por la incoante mediante escritos de nueve y diez de agosto del año en curso, y señaló las razones y argumentos por las que consideraba improcedente tener en cuenta dichos escritos para la resolución de los juicios.

Lo **inoperante** radica en que la mayor parte de los argumentos planteados por la inconforme ante esta Sala Superior son una repetición de los esgrimidos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

referidos escritos de nueve y diez de agosto del presente año, y porque la Coalición “Durango nos une” no controvierte directamente las razones que da la responsable para justificar el cierre de instrucción y la negativa de admitir y valorar las supuesta pruebas supervenientes. Por ende, subsisten las consideraciones de la responsable.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se detallan los alegatos y argumentos planteados en cada uno de los escritos de nueve y diez de agosto de dos mil diez, mismos que obran en autos, así como en el escrito de demanda del presente juicio:

AGRAVIO NOVENO	ESCRITO AGOSTO 9, 2010	ESCRITO AGOSTO 10, 2010
Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diez emitido por la Sala Colegida del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el cual resolvió el Juicio Electoral identificado con el número de expediente TE-JE-104/2010 y su acumulado , relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al cierre de instrucción y la no valoración y admisión de pruebas supervenientes , y si como las consideraciones y resolutivos de la resolución que tengan ínfima relación con éste.		
Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8. 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los		

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad.</p>		
<p>El magistrado Presidente ordena mediante acuerdo de 8 de agosto de 2010 el cierre de la instrucción en el presente juicio, sin haber concluido el desahogo de pruebas, como se verá a continuación:</p> <p>MARCO PROCESAL DOCTRINAL.</p> <p><u>INSTRUCCIÓN: Su fin consiste en fijar el objeto del proceso, recibir preparar y desahogar los elementos de prueba aportados por las partes y concluya con el cierre de instrucción desarrollada a través de 2 fases:</u></p> <p><u>PROBATORIA: En donde se reciben preparan y desarrollan las probanzas ofrecidas por las partes</u></p> <p><u>CONCLUSIVA: Tiene por objeto que las partes a manera de petición presentaran un proyecto de resolución favorable a cada una de ellas (conclusiones).</u></p>		
<p>Así también explica la norma procesal:</p> <p><u>1 INSTRUCCIÓN: Consiste en presentar al juez las pretensiones, resistencias, pruebas y alegatos que le permitirá dictar una resolución que solucione la controversia. Se desarrolla en 3 fases</u></p> <p><u>A) FASE POSTULATORIA: Tiene por objeto fijar la litis recibiendo las pretensiones y las resistencias mediante el relato de los hechos invocados por las partes. En este etapa se recibe la demanda la contestación las excepciones y en su caso la reconvencción</u></p> <p><u>B) F. PROBATORIA: Tiene por objeto mostrarle al juzgador las pretensiones y resistencias a través de los medios de</u></p>		

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p><u>pruebas idóneos se desarrolla en 4 momentos:</u></p> <p>1 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS: <u>Es un acto de las partes por medio del cual presenta al juzgador los medios de prueba tendientes a demostrar las pretensiones y las resistencias planteadas por las partes.</u></p> <p>2 ADMISIÓN DE PRUEBAS: <u>Es un acto del juzgador por el cual acepta los medios de pruebas ofrecidos por las partes. El juzgador puede rechazar las pruebas solamente en 2 supuestos:</u></p> <p><u>a) Cuando han sido ofrecidas fuera de tiempo establecido para tal efecto.</u></p> <p><u>b) b) cuando no sean las idóneas para demostrar los hechos que se pretenden</u></p> <p>3 PREPARACIÓN DE PRUEBAS: <u>Es el conjunto de actos del tribunal de las partes y de los terceros encaminados a preparar el camino para el desenvolvimiento de la prueba.</u></p> <p>4 DESAHOGO DE PRUEBAS: <u>Consiste en el desarrollo en un día y hora precisos señalados por el tribunal.</u> <u>Cabe hacerse notar que hay pruebas que se desahogan por si mismas con su sola presentación, por ejemplo tenemos la documental publica, una vez terminadas las 2 primeras fases se presenta el cierre de instrucción que consiste en dejar el expediente a la vista de las partes con el objeto de que lo estudien y estén en posibilidad de presentar sus alegatos.</u></p> <p>C) CONCLUSIVA: <u>Tiene por objeto que las partes resalten al juzgador lo más importante del proceso y que le beneficie. En términos breves esta fase tiene por objeto recibirlos alegatos.</u></p>		
<p>En materia electoral, la instrucción concluye cuando el</p>		

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>expediente se encuentra en estado de resolución, esto es, cuando se hayan desahogado todas las pruebas y no quede nada pendiente. Solo así se estará en el momento para elaborar el proyecto de resolución, con todos los elementos disponibles sin que quede ningún pendiente.</p>		
<p>Ahora bien, del propio acuerdo de 8 de agosto de 2010, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se desprende que el mismo es ilegítimo y conculcatorio de los Principios Fundamentales que rigen el Proceso Electoral y de la fracción V, párrafo 1 del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dice:</p> <p><i>Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia...</i></p>	<p>Por otro lado y visto el acuerdo de 8 de agosto emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se advierte que el mismo es ilegítimo y conculcatorio de los Principios Fundamentales que rigen en el Proceso Electoral. Y esto es así porque dicha autoridad, contra toda lógica y violentando lo dispuesto por la fracción V, párrafo 1, del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dice:</p> <p><i>‘Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia...’.</i></p>	<p>Por otro lado y visto el acuerdo de 8 de agosto emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, reiteramos que el mismo es ilegítimo y conculcatorio de los Principios Fundamentales que rigen en el Proceso Electoral. Y esto es así porque dicha autoridad, contra toda lógica y violentando lo dispuesto por la fracción V, párrafo 1, del artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que a la letra dice:</p> <p><i>‘Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia...’.</i></p>
<p>El caso es que el mencionado funcionario electoral incumplió tal imperativo, pues al medio de impugnación de mérito, al reunir todos los requisitos establecidos por la ley de la materia, le debió recaer únicamente el auto de admisión y posteriormente desahogar todas y cada una de las pruebas admitidas en el juicio para ponerlo en estado de resolución, circunstancia que en la especie no aconteció, según se observa en los puntos quinto y sexto del acuerdo en mención:</p> <p>Quinto:</p> <p><i>Se admite a trámite la demanda de juicio electoral interpuesta por la Coalición Durango Nos Une.</i></p>	<p>Pero es el caso que el mencionado funcionario electoral incumplió tal imperativo, pues al medio de impugnación de mérito, al reunir todos los requisitos establecidos por la ley de la materia, le debió recaer únicamente el auto de admisión y posteriormente sustanciar el expediente para ponerlo en estado de resolución, circunstancia que en la especie no aconteció, pues según se observa en el punto quinto del acuerdo en mención:</p> <p><i>‘Se admite a trámite la demanda de juicio electoral interpuesta por la Coalición Durango Nos Une’.</i></p>	<p>El caso es que el mencionado funcionario electoral incumplió tal imperativo, pues al medio de impugnación de mérito, al reunir todos los requisitos establecidos por la ley de la materia, le debió recaer únicamente el auto de admisión y posteriormente sustanciar el expediente, para ponerlo en estado de resolución, circunstancia que en la especie no aconteció, pues según se observa en el punto quinto del acuerdo en mención:</p> <p><i>‘Se admite a trámite la demanda de juicio electoral interpuesta por la Coalición Durango Nos Une’.</i></p>
<p>Y en el punto sexto acuerda que:</p> <p>Se admiten las pruebas</p>	<p>En el punto sexto acuerda que:</p> <p><i>Se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por las</i></p>	<p>En el punto sexto acuerda que:</p> <p><i>Se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes. Respecto</i></p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>ofrecidas y aportadas por las partes. Respecto de las documentales, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, las que serán valoradas en momento procesal oportuno. <u>Por cuanto hace a las pruebas técnicas, SE ORDENA elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las referidas pruebas, y una vez realizada, agréguese a los autos del expediente para que surta los efectos legales conducentes.</u></p>	<p><i>partes. Respecto de las documentales, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que serán valoradas en momento procesal oportuno. <u>Por cuanto hace a las pruebas técnicas, SE ORDENA elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las referidas pruebas, y una vez realizada, agréguese a los autos del expediente para que surta los efectos legales conducentes.</u></i></p>	<p><i>de las documentales, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que serán valoradas en momento procesal oportuno. <u>Por cuanto hace a las pruebas técnicas, SE ORDENA elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las referidas pruebas, y una vez realizada, agréguese a los autos del expediente para que surta los efectos legales conducentes.</u></i></p>
<p>Hasta aquí, aparentemente todo va bien, pero en el séptimo punto acuerda aberrante y contradictoriamente que:</p> <p><u>Toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y en consecuencia, PROCÉDASE a formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</u></p>	<p>Hasta aquí, aparentemente todo va bien, pero en el séptimo punto acuerda aberrante y contradictoriamente que:</p> <p><u>Toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y en consecuencia, PROCÉDASE a formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</u></p>	<p>Hasta aquí, aparentemente todo va bien, pero en el séptimo punto acuerda aberrante y contradictoriamente que:</p> <p><u>Toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el expediente en que se actúa, SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y en consecuencia, PROCÉDASE a formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.</u></p>
<p>La contradicción consiste en que por un lado ordena elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las pruebas técnicas (lo que significa que no ha terminado la substanciación) y por otro indica que el expediente se encuentra debidamente sustanciado (falso) por lo que declara cerrada la instrucción (erróneamente). La realidad es que la sustanciación termina hasta que se hayan desahogado todas las pruebas técnicas, que en el caso concreto, de nuestra parte son 172 discos compactos, 52 fojas conteniendo impresiones fotográficas y 3 fotografías, además de las admitidas al tercero interesado, si es el caso, y la elaboración del acta circunstanciada que contenga los resultados de ese análisis -tarea que se llevo varios días-; lo que implica que el funcionario mencionado, ordenó el cierre de la instrucción sin haber sustanciado en su totalidad el expediente. Tal circunstancia</p>	<p>La contradicción consiste en que por un lado ordena elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las pruebas técnicas (lo que significa que no ha terminado la substanciación) y por otro indica que el expediente se encuentra debidamente sustanciado (falso), por lo que declara cerrada la instrucción (erróneamente). La realidad es que la sustanciación termina hasta que se hayan desahogado todas las pruebas técnicas, que en el caso concreto son 172 discos compactos, 52 fojas conteniendo impresiones fotográficas y 3 fotografías, de nuestra parte, además de la elaboración del acta circunstanciada que contenga los resultados de ese análisis -tarea que puede llevarse varios días-; lo que implica que el funcionario mencionado, ordenó el cierre de instrucción sin haber sustanciado en su totalidad el expediente. Tal circunstancia nos deja en estado de indefensión, pues al cerrar anticipadamente la instrucción</p>	<p>La contradicción consiste en que por un lado ordena elaborar el acta circunstanciada en la que se haga constar lo que se deduzca de la apreciación de las pruebas técnicas (lo que significa que no ha terminado la substanciación) y por otro indica que el expediente se encuentra debidamente sustanciado (falso), por lo que declara cerrada la instrucción (erróneamente). La realidad es que la sustanciación termina hasta que se hayan desahogado todas las pruebas técnicas, que en el caso concreto, de nuestra parte son 172 discos compactos, 52 fojas conteniendo impresiones fotográficas y 3 fotografías, además de la elaboración del acta circunstanciada que contenga los resultados de ese análisis -tarea que puede llevarse varios días-; lo que implica que el funcionario mencionado, ordenó el cierre de instrucción sin haber sustanciado en su totalidad el expediente. Tal circunstancia nos deja en estado de indefensión, pues al cerrar anticipadamente la instrucción, nos limita en la aportación de pruebas supervenientes, como en este caso, pues de suyo es el</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>nos deja en estado de indefensión, pues al cerrar anticipadamente la instrucción, nos limita en la aportación de pruebas supervenientes, como en este caso, pues de suyo es el tortuismo con que nos atienden las autoridades estatales y consecuentemente la recolección de pruebas por los últimos acontecimientos violentos y delictivos ligados íntimamente al proceso electoral de Durango. Sabemos que la admisión y el cierre de instrucción se pudiera dar en un solo acto, condicionado únicamente a que no quede ninguna prueba por desahogar, pero en el caso a estudio no aconteció así.</p>	<p>nos limita en la aportación de pruebas supervenientes, como en este caso pues de suyo es el tortuismo con que nos atienden las autoridades estatales y consecuentemente la recolección de pruebas por los últimos acontecimientos violentos y delictivos ligados íntimamente al proceso electoral de Durango. Sabemos que la admisión y el cierre de instrucción se pudiera dar en un solo acto, condicionado únicamente a que no quede ninguna prueba por desahogar, pero en el caso a estudio no aconteció así.</p>	<p>tortuismo con que nos atienden las autoridades estatales y consecuentemente la recolección de pruebas por los últimos acontecimientos violentos y delictivos ligados íntimamente al proceso electoral de Durango. Sabemos que la admisión y el cierre de instrucción se pudiera dar en un solo acto, condicionado únicamente a que no quede ninguna prueba por desahogar, pero en el caso a estudio no aconteció así.</p>
<p>Creemos que el cierre de la instrucción en el presente caso fue un error involuntario del Magistrado Instructor, por lo que pedimos que se corrija inmediatamente, para que no lesione a la Coalición Durango Nos Une, a nuestro Candidato a Gobernador, a la ciudadanía duranguense y al proceso electoral local.</p>	<p>Creemos que el cierre de la instrucción en el presente caso fue un error involuntario del Magistrado Instructor, por lo que pedimos que se corrija inmediatamente, para que no lesione a la Coalición Durango Nos Une, a nuestro Candidato a Gobernador, a la ciudadanía duranguense y al proceso electoral local.</p>	<p>Creemos que el cierre de la instrucción en el presente caso fue un error involuntario del Magistrado Instructor, por lo que pedimos que se corrija inmediatamente, para que no lesione a la Coalición Durango Nos Une, a nuestro Candidato a Gobernador, a la ciudadanía duranguense y al proceso electoral local.</p>
<p>Tales argumentos fueron presentados ante la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en dos escritos, en fechas nueve y diez de agosto de dos mil diez a los que se acompañaron 47 cuarenta y siete probanzas de diversa naturaleza, que para nada se mencionan en la sentencia y mucho menos contemplan y contestan los alegatos en que basamos su ofrecimiento. Las probanzas son las siguientes:</p>		
<p>1.- Informe y copia de la credencial de elector del Observador Electoral Faustino Valdez Rodríguez de fecha 5 de julio de 2010.</p>	<p>PRUEBAS SUPERVENIENTES 1. Informe y copia de la credencial de elector del Observador Electoral Faustino Valdez Rodríguez de fecha 5 de julio de 2010.</p>	
<p>2.- informe, copia del gafete y de la credencial de elector de la Observadora Electoral Magdalena Rocha Reinoso de fecha 4 de julio de 2010.</p>	<p>2. Informe, copia del gafete y de la credencial de elector de la Observadora Electoral Magdalena Rocha Reinoso de fecha 4 de julio de 2010.</p>	
<p>3.- Informe con cuatro fotografías, copia del gafete, de la credencial para votar del Observador Electoral Luis Daniel Reyes Amezaga, de fecha 12 de julio de 2010.</p>	<p>3. Informe con cuatro fotografías, copia del gafete, de la credencial para votar del Observador Electoral Luis Daniel Reyes Amezaga, de fecha 12 de julio de 2010.</p>	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>4.- Informe de fecha 12 de julio de 2010, con descripción de hechos, lugares, tiempos y personas contenidos en 2 fotografías y 3 videgrabaciones visibles en un disco compacto; copia del gafete y de la credencial para votar del Observador Electoral David Espinoza López.</p>	<p>4. Informe de fecha 12 de julio de 2010, con descripción de hechos, lugares, tiempos y personas contenidos en 2 fotografías y 3 videgrabaciones visibles en un disco compacto; copia del gafete y de la credencial para votar del Observador Electoral David Espinoza López.</p>	
<p>5.- Informe con 6 fotografías de fecha 13 de julio de 2010, copia de la credencial para votar de la Observadora Electoral Elisa María Romo Ramírez.</p>	<p>5. Informe con 6 fotografías de fecha 13 de julio de 2010, copia de la credencial para votar Observadora Electoral Elisa María Romo Ramírez.</p>	
<p>6.- Informe de fecha 13 de julio de 2010 con sendas copias de los gafetes y las credenciales de elector de los Observadores Electorales Irma Barrón Ceniceros y Fernando Quiñones Barrón.</p>	<p>6. Informe de fecha 13 de julio de 2010, con sendas copias de los gafetes y las credenciales de elector de los Observadores Electorales Irma Barrón Ceniceros y Fernando Quiñones Barrón.</p>	
<p>7.- informe con 7 fotografías de fecha 12 de julio de 2010, copia de gafete y de credencial para votar de la Observadora Electoral María Concepción Félix Corral. Todos y cada uno de los informes de los Observadores Electorales señalan irregularidades en las aéreas, casillas y lugares que estuvieron bajo su observación y que por ser abono a las probanzas que obran en el presente juicio electoral, deben adminicularse a las mismas para que surtan su efecto valoratorio pleno.</p>	<p>7. Informe con 7 fotografías de fecha 12 de julio de 2010, copia de gafete y de credencial para votar de la Observadora Electoral María Concepción Félix Corral. Todos y cada uno de los informes de los Observadores Electorales señalan irregularidades en las áreas, casillas y lugares que estuvieron bajo su observación y que por ser abono a las probanzas que obran en el presente juicio electoral, deben adminicularse a las mismas para que surtan su efecto valoratorio pleno.</p>	
<p>8.- Instrumento notarial 1894, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de Francisco Martínez Aniceto, vecino de San Francisco de Lajas, Pueblo Nuevo, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia suscitada ese lugar.</p>	<p>8. Instrumento notarial 1894, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de Francisco Martínez Aniceto, vecino de San Francisco de Lajas, Pueblo Nuevo, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de la violencia suscitada en ese lugar.</p>	
<p>9.- Instrumento notarial 1896, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de Presiliano Cumplido Cervantes, vecino de Los Alisos, Mezquital, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades suscitadas en la casilla 815 B de Las Flores, Mezquital, Durango.</p>	<p>9. Instrumento notarial 1896, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de Presiliano Cumplido Cervantes, vecino de Los Alisos, Mezquital, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades suscitadas en la casilla 815 B de Las Flores, Mezquital, Durango.</p>	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>10.- Instrumento notarial 1897, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de María Concepción Cervantes Reyes, vecina de Los Charcos, Mezquital, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades suscitadas en la casilla 813 de ese lugar.</p>	<p>10. Instrumento notarial 1897, ante la fe del Notario Público número 7, que contiene la declaración de María Concepción Cervantes Reyes, vecina de Los Charcos, Mezquital, Durango, en las que refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades suscitadas en la casilla 813 de ese lugar.</p>	
<p>11.- Acuse de recibo original del oficio, recibido el día 6 de agosto de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, firmado por el Presidente de la Coalición Durango Nos Une, en donde le solicita información respecto de los avances en las investigaciones realizadas por motivo de los hechos violentos suscitados el día 4 de julio pasado, en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Gómez Palacio y Lerdo, por motivo de robo en diferentes casillas, que afectaron la libre emisión del sufragio.</p>	<p>11. Acuse de recibo original del oficio, recibido el día 6 de agosto de 2010, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado de Durango, firmado por el Presidente de la Coalición Durango Nos Une, en donde le solicita información respecto de los avances en las investigaciones realizadas por motivo de los hechos violentos suscitados el día 4 de julio pasado, en los municipios de Durango, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Gómez Palacio y Lerdo, por motivo del robo en diferentes casillas, que afectaron la libre emisión del sufragio.</p>	
<p>12.- Oficio número 2293-2010, de fecha 16 de julio de 2010, firmado por el Coordinador General de Ministerios Públicos de Durango, al que acompaña negativa a la solicitud de información hecha por Sarayth de León Cardona en fecha 12 de julio de 2010.</p>	<p>12. Oficio número 2293-2010, de fecha 16 de julio de 2010, firmado por el Coordinador General de Ministerios Públicos de Durango, al que acompaña negativa a la solicitud de información hecha por Sarayth de León Cardona en fecha 12 de julio de 2010.</p>	
<p>13.- Oficio número 2294-2010, de fecha 16 de julio de 2010, firmado por el Coordinador General de Ministerios Públicos de Durango, al que acompaña negativa a la solicitud de información hecha por Sarayth de León Cardona en fecha 12 de julio de 2010.</p>	<p>13. Oficio número 2294-2010, de fecha 16 de julio de 2010, firmado por el Coordinador General de Ministerios Públicos de Durango, al que acompaña negativa a la solicitud de información hecha por Sarayth de León Cardona en fecha 12 de julio de 2010.</p>	
<p>14.- Acuse de recibo original de la denuncia presentada por el Representante de la Coalición Durango nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en contra del Presidente del Consejo mencionado, presentada ante el Ministerio Público Federal, en fecha 17 de julio de 2010, por la comisión de delitos electorales, averiguación previa AP-PGR-DGO-GP-I-147-2010.</p>	<p>14. Acuse de recibo original de la denuncia presentada por el Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en contra del Presidente del Consejo mencionado, presentada ante el Ministerio Público Federal, en fecha 17 de julio de 2010, por la comisión de delitos electorales, averiguación previa AP-PGR-DGO-GP-I-147-2010.</p>	
<p>15.- Acuse de recibo original de</p>	<p>15. Acuse de recibo original de</p>	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la solicitud de información de fecha 14 de julio de 2010, que hace el Representante de la Coalición Durango Nos Une al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.	la solicitud de información de fecha 14 de julio de 2010, que hace el Representante de la Coalición Durango Nos Une al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango.	
16.- Acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de la Queja presentada el 28 de junio de 2010, por la Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 15 de julio de 2010.	16. Acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de la Queja presentada el 28 de junio de 2010, por la Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 15 de julio de 2010.	
17.- Acuse de recibo de la solicitud que hiciera el día 3 de agosto de 2010, la Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Municipal electoral de San Juan de Guadalupe, Durango, pidiendo copias certificadas de las denuncias interpuestas por compra de votos.	17. Acuse de recibo de la solicitud que hiciera el día 3 de agosto de 2010, la Representante de la Coalición Durango Nos Une ante el Consejo Municipal electoral de San Juan de Guadalupe, Durango, pidiendo copias certificadas de las denuncias interpuestas por compra de votos.	
18.- Copia de la declaración practicada por el Síndico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango a Marina Soto Aguilar, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.	18. Copia de la declaración practicada por el Síndico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango a Martha Soto Aguilar, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.	
19.- Copia de la declaración practicada por el Síndico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango, a Liliana Ortiz Ramos, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.	19. Copia de la declaración practicada por el Síndico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango a Liliana Ortiz Ramos, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.	
20.- Copia de la declaración practicada por el Síndico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango, a Bardomíán Cárdenas Soto, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.	20. Copia de la declaración practicada por el Síndico Municipal de San Juan de Guadalupe, Durango a Bardomíán Cárdenas Soto, el día tres de julio de 2010, por compra de votos por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su credencial para votar.	
21.- Copia de cheque del Gobierno del estado de Durango, de fecha 25 de junio de 2010, a favor de Juan	21. Copia de cheque del Gobierno del estado de Durango, de fecha 25 de junio de 2010, a favor de Juan	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Bernardo Santellanes por \$400.00 M. N. firmado por el Gobernador del Estado de Durango.	Bernardo Santellanes por \$400,00 M.N., firmado por el Gobernador del Estado de Durango.	
22.- Copia de cheque del Gobierno del estado de Durango, de fecha 25 de junio de 2010, a favor de Yolanda Quiñones Barraza, por \$400.00 M.N., firmado por el Gobernador del Estado de Durango.	22. Copia de cheque del Gobierno del estado de Durango, de fecha 25 de junio de 2010, a favor de Yolanda Quiñones Barraza, por \$400.00 M.N., firmado por el Gobernador del Estado de Durango.	
23.- Declaración de fecha 6 de julio, de Telésforo Barraza Valles y Rubén García Franco, vecinos de José María Morelos, Guanaceví, Durango, respecto de la compra de votos por parte del Director de Obras Públicas de ese municipio.	23. Declaración de fecha 6 de julio, de Telésforo Barraza Valles y Rubén García Franco, vecinos de José María Morelos, Guanaceví, Durango, respecto de la compra de votos por parte del Director de Obras Públicas de ese municipio.	
24.- Declaración de fecha 2 de julio de 2010, rendida por Eustaquio Guadalupe Cuevas Quiñones, Luis Pineda Cuevas y Cirilo Torres Encinas ante la Juez de Manzana de La Cumbre, Guanaceví, Durango, respecto de compra de votos y credenciales a favor del Partido revolucionario Institucional en Arrollo de Lajas, Guanaceví, Durango.	24. Declaración de fecha 2 de julio de 2010, rendida por Eustaquio Guadalupe Cuevas Quiñones y Luis Pineda Cuevas y Cirilo Torres Encinas ante la Juez de Manzana de La Cumbre, Guanaceví, Durango, respecto de compra de votos y credenciales a favor del Partido Revolucionario Institucional en Arrollo de Lajas, Guanaceví, Durango.	
25.- Declaración de fecha 6 de julio de 2010, del Presidente del Comisariado Ejidal de Llano Grande, Guanaceví, Durango, ante dos testigos, manifestando que en El Cebollín, Guanaceví, Durango, el 3 de julio de 2010, por la noche se estuvo repartiendo frijol por parte del PRI.	25. Declaración de fecha 6 de julio de 2010, del Presidente del Comisariado Ejidal de Llano Grande, Guanaceví, Durango, ante dos testigos, manifestando que en El Cebollín, Guanaceví, Durango, el 3 de julio de 2010, por la noche se estuvo repartiendo frijol por parte del PRI.	
26.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de Magdaleno García Cano ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 4 de julio de 2010 en San Francisco Los Cano, Guanaceví, Durango, el señor Ezequiel Martínez repartió despensas y gasolina, solicitando votos a favor del PRI.	26. Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de Magdaleno García Cano ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 4 de julio de 2010 en San Francisco Los Cano, Guanaceví, Durango, el señor Ezequiel Martínez repartió despensas y gasolina, solicitando votos a favor del PRI.	
27.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de José Inés González Bustamante ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 4 de julio de 2010 en Biogame, Guanaceví, Durango,	27. Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de José Inés González Bustamante ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiario, Durango, quien manifiesta que el 4 de julio de 2010 en Biogame, Guanaceví, Durango, el señor	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

el señor Josué Herrera Ramos, llevó en camionetas a muchas personas a votar por el PRI al Zape, Guanaceví, Durango.	Josué Herrera Ramos, llevó en camionetas a muchas personas a votar por el PRI al Zape, Guanaceví Durango.	
28.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de Venustiano Valles Cano ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiari, Durango, quien manifiesta que el 3 de julio de 2010 en San Francisco Los Cano, Guanaceví, Durango, el señor Ezequiel Martínez repartió despensas, solicitando votos a favor del PRI.	28. Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de Venustiano Valles Cano ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiari, Durango, quien manifiesta que el 3 de julio de 2010 en San Francisco Los Cano, Guanaceví, Durango, el señor Ezequiel Martínez repartió despensas, solicitando votos a favor del PRI.	
29.- Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de José Alejandro Duarte Vázquez ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiari, Durango, quien manifiesta que el 3 de julio de 2010 en Biogame, Guanaceví, Durango, el señor Josué Abraham Herrera, anduvo repartiendo dinero, pidiendo votos a favor del PRI.	29. Comparecencia de fecha 10 de julio de 2010, de José Alejandro Duarte Vázquez ante el Agente del Ministerio Público de Santiago Papasquiari, Durango, quien manifiesta que el 3 de julio de 2010 en Biogame, Guanaceví, Durango el señor Josué Abraham Herrera, anduvo repartiendo dinero, pidiendo votos a favor del PRI.	
30.- Comparecencia de fecha 3 de julio de 2010, de 15 testigos ante el Juez de Manzana de El Zorrillo, Guanaceví, Durango, señalando que Isidro Arzola repartió despensas solicitando el voto a favor del PRÍ.	30. Comparecencia de fecha 3 de julio de 2010, de 15 testigos ante el Juez de Manzana de El Zorrillo, Guanaceví, Durango, señalando que Isidro Arzola repartió despensas solicitando el voto a favor del PRI.	
31.- Comparecencia de fecha 3 de julio de 2010, de 16 testigos ante el Juez de Manzana de Cendradillas, Guanaceví, Durango, señalando que Ramón Arzola y otras personas de la Presidencia Municipal llevaron un motor y manguera, para comprometer el voto a favor del PRÍ.	31. Comparecencia de fecha 3 de julio de 2010, de 16 testigos ante el Juez de Manzana de Cendradillas, Guanaceví, Durango, señalando que Ramón Arzola y otras personas de la Presidencia Municipal llevaron un motor y manguera, para comprometer el voto a favor del PRI.	
32.- Comparecencia de fecha 2 de julio de 2010, de 16 testigos ante el Juez de Manzana de Cendradillas, Guanaceví, Durango, señalando que Isidro Arzola Méndez y su esposa Ofelia Garibay y otras personas, repartieron despensas, propaganda y otros artículos, solicitando el voto a favor del PRI.	32. Comparecencia de fecha 2 de julio de 2010, de 16 testigos ante el Juez de Manzana de Cendradillas, Guanaceví, Durango, señalando que Isidro Arzola Méndez y su esposa Ofelia Garibay y otras personas, repartieron despensas, propaganda y otros artículos, solicitando el voto a favor del PRI.	
33.- Denuncia anónima que se presentó vía electrónica ante la Procuraduría General de la República, cuya copia se recibió en nuestras oficinas el día 8 de agosto de 2010, con el siguiente texto:	33. Denuncia anónima que se presentó vía electrónica ante la Procuraduría General de la República, cuya copia se recibió en nuestras oficinas el día 8 de agosto de 2010 con el siguiente texto:	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>El pasado día 25 de julio del año en curso salió en diferentes medios electrónicos un video (youtube: 25 de julio de 2010) de un policía que denunciaba la salida de diferentes personas del penal cereso 2 de Gómez Palacio, involucrados en diversos actos en contra de la sociedad de Gómez, Lerdo y Torreón, todos ellos autorizados y facilitados en vehículos y armas por la Directora de dicho penal. En el estado de Durango y en particular en dicha zona lagunera se han venido suscitando diferentes actos de violencia, y los últimos más cobardes atentatorios contra la sociedad en general fueron el robo de casillas y amenazas a la ciudadanía de dicha zona, por la forma de actuar y la procedencia de ilícitos que se han estado realizando, estimamos muchos ciudadanos que el robo del voto, de las casillas de los gomezpalatinos y vecinos de Lerdo, Tlahualilo, Mapimí y otras zonas están involucradas dichas personas, a quienes se les debe de investigar por dichos actos de robos y violencia, por lo que se debe de investigar las armas de los celadores y de los internos que hacían uso de las mismas, así como las medias filiaciones del personal de seguridad del penal y de los propios cuerpos de seguridad del estado de Durango, de quienes NO dudamos que estén directamente involucrados en el robo</p> <p>AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS CC MARGARITA ROJAS RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PENAL, JOSÉ LUIS ZARAGOZA, ROBERTO ENRIQUEZ AGUAYO, FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA ORONA. JOSÉ GUADALPE RIVAS ORDAS Y CUSTODIOS ARRAIGADOS, ASÍ COMO INTERNOS PROCESADOS POR DIVERSOS DELITOS INVOLUCRADOS TANTO EN EL VIDEO COMO EN LAS DECLARACIONES PROPIAS DE LOS ARRAIGADOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERNOS DEL PENAL.</p>	<p>'El pasado día 25 de julio del año en curso salió en diferentes medios electrónicos un video (youtube: 25 de julio de 2010) de un policía que denunciaba la salida de diferentes personas del penal cereso 2 de Gómez Palacio, involucradas en diversos actos en contra de la sociedad de Gómez, Lerdo y Torreón, todos ellos autorizados y facilitados en vehículos y armas por la Directora de dicho penal. En el estado de Durango y en particular en dicha zona lagunera se han venido suscitando diferentes actos de violencia, y los últimos más cobardes atentatorios contra la sociedad en general fueron el robo de casillas y amenazas a la ciudadanía de dicha zona, por la forma de actuar y la procedencia de ilícitos que se han estado realizando, estimamos muchos ciudadanos que el robo del voto, de las casillas de los gomezpalatinos y vecinos de Lerdo, Tlahualilo, Mapimí y otras zonas están involucradas dichas personas, a quienes se les debe de investigar por dichos actos de rabos y violencia, por lo que se debe de investigar las armas de los celadores y de los internos que hacían uso de las mismas, así como las medias filiaciones del personal de seguridad del penal y de los propios cuerpos de seguridad del estado de Durango, de quienes NO dudamos que estén directamente involucrados en el robo.</p> <p>AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS CC MARGARITA ROJAS RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PENAL, JOSÉ LUIS ZARAGOZA, ROBERTO ENRIQUEZ AGUAYO, FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA ORONA, JOSÉ GUADALPE RIVAS ORDAS Y CUSTODIOS ARRAIGADOS, ASÍ COMO INTERNOS PROCESADOS POR DIVERSOS DELITOS INVOLUCRADOS TANTO EN EL VIDEO COMO EN LAS DECLARACIONES PROPIAS DE LOS ARRAIGADOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERNOS DEL PENAL'.</p>	
<p>34.- Acuse de Recibo de la</p>	<p>34. Acuse de Recibo de la</p>	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, recibida en nuestras oficinas el día 6 de agosto de 2010.</p> <p>FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES</p> <p>México, D.F., a 5 de agosto de 2010.</p> <p>A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE.</p> <p>Me refiero a su correo electrónico recibido el día de ayer, vía sistema de atención a usuarios denominado "FISCAL EN LINEA" en que manifiesta: "El pasado día 25 de julio del año en curso salió en diferentes medios electrónicos un video (youtube: 25 de julio de 2010) de un policía que denunciaba la salida de diferentes personas del penal cereso 2 de Gómez Palacio, involucrados en diversos actos en contra de la sociedad de Gómez, Lerdo y Torreón, todos ellos autorizados y facilitados en vehículos y armas por la Directora de dicho penal. En el estado de Durango y en particular en dicha zona lagunera se han venido suscitando diferentes actos de violencia, y los últimos más cobardes atentatorios contra la sociedad en general fueron el robo de casillas y amenazas a la ciudadanía de dicha zona, por la forma de actuar y la procedencia de ilícitos que se han estado realizando, estimamos muchos ciudadanos que el robo del voto, de las casillas de los gomezpalatinos y vecinos de Lerdo, Tlahualilo, Mapimí y otras zonas están involucradas dichas personas, a quienes se les debe de investigar por dichos actos de robos y violencia, por lo que se debe de investigar las armas de los celadores y de los internos que hacían uso de las mismas, así como las medias filiaciones del personal de seguridad del penal y de los propios cuerpos de seguridad del estado de Durango, de quienes NO dudamos que estén directamente involucrados en el robo</p> <p>AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS CC</p>	<p>Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, recibida en nuestras oficinas el día 6 de agosto de 2010.</p> <p><i>FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES</i></p> <p><i>México, D.F., a 5 de agosto de 2010</i></p> <p><i>A QUIEN CORRESPONDA PRESENTE.</i></p> <p><i>Me refiero a su correo electrónico recibido el día de ayer, vía sistema de atención a usuarios denominado "FISCAL EN LINEA" en que manifiesta: "El pasado día 25 de julio de año en curso salió en diferentes medios electrónicos un video (youtube: 25 de julio de 2010) de un policía que denunciaba la salida de diferentes personas del penal cereso 2 de Gómez Palacio, involucrados en diversos actos en contra de la sociedad de Gómez; Lerdo y Torreón, todos ellos autorizados y facilitados en vehículos y armas por la Directora de dicho penal. En el estado de Durango y en particular en dicha zona lagunera se han venido suscitando diferentes actos de violencia, y los últimos más cobardes atentatorios contra la sociedad en general fueron el robo de casillas y amenazas a la ciudadanía de dicha zona, por la forma de actuar y la procedencia de ilícitos que se han estado realizando, estimamos muchos ciudadanos que el robo del voto, de las casillas de los gomezpalatinos y vecinos de Lerdo, Tlahualilo, Mapimí y otras zonas están involucradas dichas personas, a quienes se les debe de investigar por dichos actos de robos y violencia, por lo que se debe de investigar las armas de los celadores y de los internos que hacían uso de las mismas, así como las medias filiaciones del personal de seguridad del penal y de los propios cuerpos de seguridad del estado de Durango, de quienes NO dudamos que estén directamente involucrados en el robo</i></p> <p><i>AVERIGUACIONES PREVIAS INICIADAS EN CONTRA DE LOS CC.</i></p> <p><i>MARGARITA ROJAS</i></p>	
--	---	--

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>MARGARITA ROJAS RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PENAL, JOSÉ LUIS ZARAGOZA, ROBERTO ENRIQUEZ AGUAYO, FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA ORONA, JOSÉ GUADALUPE RIVAS ORDAS Y CUSTODIOS ARRAIGADOS, ASÍ COMO INTERNOS PROCESADOS POR DIVERSOS DELITOS INVOLUCRADOS TANTO EN EL VIDEO COMO EN LAS DECLARACIONES PROPIAS DE LOS ARRAIGADOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERNOS DEL PENAL" Sobre el particular, se advierte lo siguiente:</p> <p>En términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales -a quien usted dirigió su planteamiento- conocerá exclusivamente de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimo Cuarto, Libro Segundo del Código Penal Federal.</p> <p>A continuación pongo a su consideración los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Diario Oficial 5 de febrero de 1917 Fe de erratas 6 de febrero de 1917 Actualizada con la reforma a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009.</p> <p>TÍTULO QUINTO De los Estados de la Federación y del Distrito Federal</p> <p>...Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...</p>	<p>RODRÍGUEZ, DIRECTORA DEL PENAL, JOSÉ LUIS ZARAGOZA, ROBERTO ENRIQUEZ AGUAYO, FRANCISCO CARLOS ALBERTO URANGA ORONA, JOSÉ GUADALUPE RIVAS ORDAS Y CUSTODIOS ARRAIGADOS, ASÍ COMO INTERNOS PROCESADOS POR DIVERSOS DELITOS INVOLUCRADOS TANTO EN EL VIDEO COMO EN LAS DECLARACIONES PROPIAS DE LOS ARRAIGADOS Y DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERNOS DEL PENAL. Sobre el particular, se advierte lo siguiente:</p> <p><i>En términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales -a quien usted dirigió su planteamiento- conocerá exclusivamente de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos previstos en el Título Vigésimo Cuarto, Libro Segundo del Código Penal Federal.</i></p> <p><i>A continuación pongo a su consideración los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</i></p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS <i>Diario Oficial 5 de febrero de 1917</i> <i>Fe de erratas 6 de febrero de 1917</i> <i>Actualizada con la reforma a los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 publicada en el DOF el 24 de agosto de 2009.</i></p> <p>TÍTULO QUINTO <i>De los Estados de la Federación y del Distrito Federal.</i></p> <p><i>'...Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre...'</i></p>	
---	--	--

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>...Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo... Los Poderes de los Estados <u>se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...</u></p> <p>...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...</p> <p>...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</p> <p>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...</p> <p>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</p> <p>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...</p> <p>...I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al</p>	<p><i>‘...Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo... Los Poderes de los Estados <u>se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos...</u>’.</i></p> <p><i>‘...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados...’.</i></p> <p><i>IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:</i></p> <p><i>a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda...</i></p> <p><i>b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;</i></p> <p><i>c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;...</i></p> <p><i>l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los</i></p>	
--	--	--

<p>principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;...</p> <p>...n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...</p> <p>...Artículo 119.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, <u>siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida...</u></p> <p>...Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, <u>se entienden reservadas a los Estados...</u></p> <p>Ahora bien, del análisis que se realizó a su petición, se observa que sus manifestaciones posiblemente pueden constituir alguna conducta delictiva de competencia local por lo cual le proporciono los datos de las instancias correspondientes a las cuales puede hacer llegar su comunicado, a fin de que dicha autoridad esté en posibilidades de determinar si los hechos que ahora nos ocupa, constituyen alguna conducta delictiva de su competencia:</p> <p>1, Fiscalía General del Estado de Coahuila con domicilio en Heriberto Castillo Salas #600, colonia Centro Metropolitano de Saltillo, C.P. 25050, Saltillo, Coahuila; para mayor información le proporciono la dirección electrónica http://www.coahuila.gob.mx/index.php/dependencias/FISCALIA_GENERAL_ESTADO</p> <p>2. Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango para mayor información puede consultar la dirección electrónica http://www.durango.gob.mx/plantillas/Directorio.php?id=12</p>	<p><i>supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;...</i></p> <p>n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse...</p> <p><i>‘...Artículo 119. Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida...’.</i></p> <p><i>‘...Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, <u>se entienden reservadas a los Estados...</u>’.</i></p> <p><i>Ahora bien, del análisis que se realizó a su petición, se observa que sus manifestaciones posiblemente pueden constituir alguna conducta delictiva de competencia local por lo cual le proporciono los datos de las instancias correspondientes a las cuales puede hacer llegar su comunicado, a fin de que dicha autoridad esté en posibilidades de determinar si los hechos que ahora nos ocupa, constituyen alguna conducta delictiva de su competencia:</i></p> <p><i>1. Fiscalía General del Estado de Coahuila con domicilio en Heriberto Castillo Salas #600, colonia Centro Metropolitano de Saltillo, C.P. 25050, Saltillo, Coahuila; para mayor información le proporciono la dirección electrónica http://www.coahuila.eob.mx/index.php/dependencias/FISCALIA_GENERAL_DEL_ESTADO</i></p> <p><i>2. Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango para mayor información puede consultar la dirección electrónica http://www.durango.gob.mx/plantillas/Directorio.php?id=12. Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi distinguida</i></p>	
--	--	--

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>tillas/Directorio.php?id=12 .</p> <p>Sin otro particular reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración y respeto.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN FISCALÍA ESPECIALIZADA SE CONTESTA CORREO CON ARCHIVO ADJUNTO.</p> <p>"Toda la información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, se encuentra clasificada conforme a lo previsto en los artículos 13 fracciones I, IV, 14 fracciones I, III y IV y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el D.O.F. el 18 de agosto de de 2003, así como a las Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitida por el Instituto señalado y publicadas el 10 de febrero en el D.O.F. 2009"</p>	<p>consideración y respeto.</p> <p>ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN FISCALÍA ESPECIALIZADA</p> <p>SE CONTESTA CORREO CON ARCHIVO ADJUNTO.</p> <p><i>Toda la información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, se encuentra clasificada conforme a lo previsto en los artículos 13, fracciones I, IV; 14, fracciones I, III y IV y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en los lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, emitidos por el Pleno del instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicados en el D.O.F. de agosto de de 2003, así como a las Recomendaciones para la organización y conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, emitida por el instituto señalado y publicadas el 10 de febrero en el D.O.F 2009'.</i></p>	
<p>35.- Disco Compacto que contiene el interrogatorio a Rodolfo Nájera policía municipal de Lerdo, Durango, aparecido en YouTube el 25 de julio de 2010 y el testimonio del secuestrador Gilberto Cervantes El Gil aparecido en Milenio y YouTube el 8 de agosto de 2010, el primero relacionado con los hechos perpetrados por los 15 internos del CERESO 2 de Gómez Palacio, Durango, que la Directora Margarita Rojas Rodríguez les permitía salir para cometer homicidios y secuestros en bares y comercios de La Laguna (Torreón, Coahuila. Gómez Palacio y Lerdo, Durango) con armas y vehículos oficiales. El segundo aparecido en Milenio y YouTube en donde declara el</p>	<p>35. Disco Compacto que contiene el interrogatorio a Rodolfo Nájera policía municipal de Lerdo, Durango, aparecido en YouTube el 25 de julio de 2010 y el Testimonio del secuestrador Gilberto Cervantes El Gil aparecido en Milenio y YouTube el 8 de agosto de 2010, el primero relacionado con los hechos perpetrados por los 15 internos del CERESO 2 de Gómez Palacio, Durango, que la Directora Margarita Rojas Rodríguez les permitía salir para cometer homicidios y secuestros en bares y comercios de La Laguna (Torreón, Coahuila, Gómez Palacio y Lerdo Durango) con armas y vehículos oficiales. El segundo aparecido en Milenio y YouTube en donde declara el secuestrador que</p>	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>secuestrador que levantaron a los cuatro periodistas con el objeto de que hicieran un reportaje para que se "limpiara" lo del CERESO y dijeran que de ahí no salieron los reos armados.</p>	<p>levantaron a los cuatro periodistas con el objeto de que hicieran un reportaje para que se "limpiara" lo del CERESO y dijeran que de ahí no salieron los reos armados.</p>	
<p>36.- Fotografía de YouTube donde aparece leyenda íntimamente relacionada con las pruebas aportadas en los puntos 33, 34 y 35. IMAGEN ILEGIBLE</p>	<p>36. Fotografía de YouTube donde aparece leyenda íntimamente relacionada con las pruebas apartadas en los puntos 33, 34 y 35. (Imagen ilegible)</p>	
<p>37.- Acuse... (ILEGIBLE, LO CUBRE LA IMAGEN ANTERIOR) Durango por el Presidente de la Coalición Durango Nos Une, acompañado de 13 notas informativas, en donde se le solicita que se nos informe: Página l 334</p> <p>a) Si se han realizado las declaraciones de todos y cada uno de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos y coaliciones que en los lugares de los robos y alteraciones de las mismas realizaron el pasado 4 de julio.</p> <p>b) Si se cuenta ya con la presencia e investigación de los peritos documentólogos.</p> <p>c) Si se ha solicitado a la empresa Lítho Formas, SA informe de los materiales (tipo de papel y tintas) utilizados para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>d) Si se ha solicitado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informe con respecto de los candados de seguridad incrustados en las boletas electorales, solicitados por ese órgano.</p> <p>e) Si se ha solicitado a otros partidos políticos su presencia o participación en la investigación para informar de los candados de seguridad incrustados en las boletas electorales, si es que estos los solicitaron y fueron incluidos en las mismas.</p> <p>f) Se nos informe de fecha para colaborar en las investigaciones y verificar los candados de seguridad que la Coalición Durango Nos Une solicitó</p>		<p>PRUEBAS SUPERVENIENTES.</p> <p>1. Acuse de recibo del oficio de fecha 6 de agosto de 2010, recibido el 9 de agosto de 2010, presentado ante el Procurador General de Justicia del Estado de Durango por el Presidente de la Coalición Durango Nos Une, acompañado de 13 notas informativas, en donde se le solicita que se nos informe:</p> <p>a) Si se han realizado las declaraciones de todos y cada uno de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos y coaliciones que en los lugares de los robos y alteraciones de las mismas realizaron el pasado 4 de julio.</p> <p>b) Si se cuenta ya con la presencia e investigación de los peritos documentólogos.</p> <p>c) Si se ha solicitado a la empresa Litho Formas, S. A. informe sobre los materiales (tipo de papel y tintas) utilizados para la impresión de las boletas electorales.</p> <p>d) Si se ha solicitado al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango informe con respecto de los candados de seguridad incrustados en las boletas electorales, solicitados por ese órgano.</p> <p>e) Si se ha solicitado a otros partidos políticos su presencia o participación en la investigación para informar de los candados de seguridad incrustados en las boletas electorales, si es que estos los solicitaron y fueron incluidos en las mismas.</p> <p>f) Se nos informe de fecha para colaborar en las investigaciones y verificar los candados de</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>fuesen incrustados en las boletas.</p> <p>Como la información solicitada, hasta el momento no nos ha sido proporcionada, solicitamos a esa H. Sala la requiera para que se integre al expediente y surta sus efectos legales, de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,</p>		<p>seguridad que la Coalición Durango Nos Une solicitó fuesen incrustados en las boletas.</p> <p>Como la información solicitada, hasta el momento no nos ha sido proporcionada solicitamos a esa H. Sala la requiera para que se integre al expediente y surta sus efectos legales, de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.</p>
<p>38.- Copia del Oficio de 19 de julio de 2010, signado por el representante de la Coalición Durango Nos Une, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango donde se le solicita copias certificadas de todas y cada una de las actas de cómputo de los 17 distritos uninominales que se integran en la geografía del Estado de Durango, generadas a partir de los cómputos distritales, mismas que no nos han sido proporcionadas por lo que solicitamos a esa H. Sala las requiera para que se integren al expediente y surta sus efectos legales, de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.</p>		<p>2. Copia del oficio de 19 de julio de 2010, signado por el representante de la Coalición Durango Nos Une, dirigido al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango donde se le solicita copias certificadas de todas y cada una de las actas de cómputo de los 17 distritos uninominales que se integran en la geografía del Estado de Durango, generadas a partir de los cómputos distritales, mismas que no nos han sido proporcionadas por lo que solicitamos a esa H. Sala las requiera para que se integren al expediente y surta sus efectos legales, de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.</p>
<p>39.- Acuse de recibo escaneado de fecha 9 de agosto de 2010, de la denuncia presentada por el representante de la Coalición Durango Nos Une ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, respecto de los hechos violentos suscitados en esa región, que consideramos que están íntimamente ligados con el proceso electoral de Durango.</p>		<p>3. Acuse de recibo escaneado de fecha 9 de agosto de 2010, de la denuncia presentada por el representante de la Coalición Durango nos une ante el agente del Ministerio Público de la Federación en la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, respecto de los hechos violentos suscitados en esa región, que consideramos que están íntimamente ligados con el proceso electoral de Durango.</p>
<p>40.- Copia escaneada del nombramiento de fecha 7 de agosto de 2010, que el</p>		<p>4. Copia escaneada del nombramiento de fecha 7 de agosto de 2010, que el Presidente</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>Presidente de la Coalición Durango Nos Une hace a favor de José Cándido Adame Aguirre como representante de la misma ante el Consejo Municipal Gómez Palacio, Durango.</p>		<p>de la Coalición Durango Nos Une hace a favor de José Cándido Adame Aguirre como representante de la misma ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango.</p>
<p>41.- Nota periodística escaneada de 19 de julio de 2010, del periódico La Opinión de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Participará PGR en investigación de la masacre.</i></p>		<p>5. Nota periodística escaneada el 19 de julio de 2010, del periódico La Opinión de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Participará PGR en investigación de la masacre.</i></p>
<p>42.- Nota periodística escaneada de 24 de julio de 2010, del periódico El Siglo de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Investiga PGR Cereso de GP.</i></p>		<p>6. Nota periodística escaneada el 24 de julio de 2010, del periódico El Siglo de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Investiga PGR Cereso de GP.</i></p>
<p>43.- Nota periodística escaneada de 25 de julio de 2010, del periódico Vanguardia de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Reos, señalados como responsable en masacre de Torreón.</i></p>		<p>7. Nota periodística escaneada el 25 de julio de 2010, del periódico Vanguardia de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Reos, señalados como responsables en masacre de Torreón.</i></p>
<p>44.- Nota periodística escaneada de 25 de julio de 2010, de milenio.com, cuyo encabezado es: <i>Autoridades del penal de Gómez Palacio permitían a reos salir y atacar: PGR.</i></p>		<p>8. Nota periodística escaneada el 25 de julio de 2010, de milenio.com, cuyo encabezado es: <i>Autoridades del penal de Gómez Palacio permitían a reos salir y atacar: PGR.</i></p>
<p>45.- Nota periodística escaneada de 26 de julio de 2010, del periódico Express de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Reconocen participación del Cereso en la masacre.</i></p>		<p>9. Nota periodística escaneada el 26 de julio de 2010, de milenio.com, cuyo encabezado es: <i>Reconocen participación del Cereso en la masacre.</i></p>
<p>46.- Nota periodística escaneada de 27 de julio de 2010, de elsiglodedurango.com.mx, cuyo encabezado es: <i>Reos salían por las noches a matar: PGR.</i></p>		<p>10. Nota periodística escaneada el 27 de julio de 2010, de elsiglodedurango.com.mx, cuyo encabezado es: <i>Reos salían por las noches a matar: PGR.</i></p>
<p>47.- Nota periodística escaneada de 26 de julio de 2010, del periódico El Siglo de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Culpan a reos de masacre.</i></p>		<p>11. Nota periodística escaneada el 26 de julio de 2010, de El Siglo de Torreón, Coahuila, cuyo encabezado es: <i>Culpan a reos de masacre.</i></p>
<p>Se dijo en su momento que todas las probanzas aportadas en tales ocursoos están íntimamente relacionadas con los hechos y agravios contenidos en el escrito inicial de demanda y tienen como finalidad el reforzamiento</p>	<p>Todas las probanzas aportadas en el presente ocurso están íntimamente relacionadas con los hechos y agravios contenidos en el escrito inicial de demanda y tienen como finalidad el reforzamiento probatorio de todos y cada uno de los</p>	<p>Todas las probanzas aportadas en el presente ocurso están íntimamente relacionadas con os hechos y agravios contenidos en el escrito inicial de demanda, sobre todo con los actos de violencia suscitados en las casillas y municipios que han quedado</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>probatorio de todos y cada uno de los argumentos plasmados en el mismo.</p>	<p>argumentos plasmados en el mismo.</p>	<p>plasmados en ese recurso y tienen como finalidad el reforzamiento probatorio de todos y cada uno de los argumentos plasmados en el mismo.</p>
<p>También se dijo que las probanzas identificadas con los números 11, 15, 16, 17, 37 y 38 fueron solicitadas por escrito a los órganos competentes respectivos y hasta el día de hoy, no fueron entregadas, por lo que se solicitó, fuera la Sala local del Tribunal Electoral quien las requiriera de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 del la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, circunstancia que en la especie tampoco sucedió.</p>	<p>Respecto de las probanzas identificadas con los números 11, 15, 16 y 17, éstas fueron solicitadas por escrito a los órganos competentes respectivos y hasta el día de hoy, no nos han sido entregadas, por lo que solicito, sea esa H. Sala quien las requiera de conformidad con lo estipulado en la fracción VI, párrafo 1 del artículo 10 del la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.</p>	
<p>Ahora bien, el motivo de la aportación de las probanzas mencionadas con antelación obedece a que no tuvimos conocimiento oportuno de la existencia de las mismas y, como ustedes lo saben, se debe a la distancia, a la inseguridad pública, a las dificultades económicas y de transporte en los municipios de Pueblo Nuevo, Mezquital, Guanaceví y San Juan de Guadalupe y, a lo reciente de las actuaciones en algunas de ellas.</p>	<p>Ahora bien, el motivo de la aportación de las probanzas mencionadas con antelación obedece a que no tuvimos conocimiento oportuno de la existencia de las mismas y, como ustedes lo saben, se debe a la distancia, a la inseguridad pública, a las dificultades económicas y de transporte en los municipios de Pueblo Nuevo, Mezquital, Guanaceví y San Juan de Guadalupe y, a lo reciente de las actuaciones en algunas de ellas.</p>	<p>Ahora bien, el motivo de la aportación de las probanzas mencionadas con antelación obedece a que son posteriores a la interposición de la demanda en este juicio electoral.</p>
<p>Como a las promociones mencionadas, no les recayó ningún acuerdo y ni siquiera fueron mencionadas en la resolución que ahora impugnamos en la vía de Revisión Constitucional, solicitamos que sea esa H, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien las requiera, se sirva analizarlas y las valore conforme a derecho.</p>		
<p>Cabe agregar que las empresas que realizaron el día de la jornada electoral las encuestas de salida así como el conteo rápido y que en su oportunidad, a través de diferentes medios de comunicación hicieron una notoria defensa de los resultados atribuyéndole el triunfo al PRI, específicamente la empresa MARKETING POLÍTICO (página de internet: www.marketingpolitico.com.mx, que es socia y asesora la C. GISELA RUBACH LUETERS y de la empresa EN Cuestas,</p>	<p>Respecto de las probanzas descritas en los puntos 33, 34, 35 y 36 a efecto de fortalecer nuestro dicho respecto de la violencia así como de las acciones emprendidas una vez que el propio Partido Revolucionario Institucional realizara el día de la jornada y en las que pudo haber tenido injerencia el propio gobierno del estado, toda vez que éste se desprende de la misma organización política en comento, las empresas que realizaron el día de la jornada</p>	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>organización relacionada con la empresa Marketing Político así como a GCE (Gabinete de Comunicaciones Estratégicas, http://www.gabinetece.com.mx) tuvieron conocimiento en su corte de la 13:00 y/o 14:00 horas de la tendencia de resultados, mismos que sabían que les desfavorecían y en conocimiento tal, determinaron con inmediatez la realización de actos violentos en detrimento de la propia jornada electoral y con las consecuencias posteriores de temor ciudadano para no acudir a las urnas a emitir su sufragio, acción que llevó no sólo a la abstención inmediata de la ciudadanía, sino que provocó la desorientación social y sobre todo de quienes tenían una clara intención de votar a favor de nuestros candidatos, en lo particular a gobernador del estado, acción que conllevó a situaciones electorales anómalas. A ello sumado, que en conocimiento pleno de que las acciones de temor y de robo de urnas estaba efectuándose por comandos propios, el Partido Revolucionario Institucional mantuvo su ejercicio de movilización, toda vez que tenían el conocimiento claro de cómo, cuándo y dónde estaban realizando dichas acciones y no tendrían problemas para movilizarse con amplia confianza sin que lo advirtiera el resto de la sociedad. Es clara la intencionalidad dolosa de ensuciar el proceso electoral. Para reforzar nuestro dicho, es importante que esa instancia del Tribunal Electoral solicite al Instituto Electoral del Estado de Durango los informes correspondientes de las encuestadoras que fueron autorizadas para el proceso electoral y el día de la jornada, los informes que las mismas presentaron respecto a los resultados en los diferentes tiempos de corte que éstas realizaron, así como los de salida, mismos que dan una mayor orientación de nuestro dicho, pues al verse afectado el Partido Revolucionario Institucional en los resultados de las encuestas, procedió con acciones que fueron en detrimento de la votación y de la propia jornada electoral, y es</p>	<p>electoral las encuestas de salida, así como el conteo rápido, y que en su oportunidad a través de diferentes medios de comunicación hicieron defensa del resultado del PRI, específicamente la empresa MARKETING POLÍTICO (página de Internet: www.marketinpolitico.com.mx de la cual es socia y asesora la C. GISELA RUBACH LUETERS y Encuestas, organización correlacionada a la empresa de Marketing Político; así como, GCE (Gabinete de Comunicaciones Estratégicas, http://www.gabinetece.com.mx), tuvieron conocimiento en su corte de la 13:00 y/o 14:00 horas de la tendencia de resultados, mismos que sabían que les desfavorecían y en conocimiento tal determinaron con inmediatez la realización de actos violentos en detrimento de la propia jornada electoral y con las consecuencias posteriores de temor ciudadano para no acudir a las urnas a emitir su sufragio, acción que llevó no sólo a la abstención inmediata de la ciudadanía, como a que, en la desorientación social y de quienes tenían una clara intención a votar a favor de nuestros candidatos, en lo particular a gobernador del estado, conllevó a situaciones anómalas. A ello sumado que en conocimiento pleno de que las acciones de temor y de robo de urnas estaba efectuándose por comandos propios, el Partido Revolucionario Institucional mantuvo su ejercicio de movilización, toda vez que tenían el conocimiento claro de cómo, cuándo y dónde estaban realizando dichas acciones y no tendrían problemas para movilizar con amplia confianza sin tener el temor del resto de la sociedad. Es claro de la intencionalidad dolosa de ensuciar el proceso electoral. Para reforzar nuestro dicho, es importante que esta instancia del Tribunal Electoral solicite al Instituto Electoral del Estado de Durango los informes correspondientes de las encuestadoras que fueron autorizadas para el proceso electoral y el día de la jornada, los informes que las mismas presentaron respecto a los resultados en los diferentes</p>	
--	--	--

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>tan clara la decisión por ellos tomada, que en diferentes encuestas previas que publicitaron de manera sistemática en medios de comunicación, como en volantes, éstas mismas manifestaban una diferencia de preferencia electoral superior al 20 % entre el candidato del PRI y el candidato de la Coalición Durango Nos Une, hecho que no era verídico y que en un afán de manipulación social hacia el voto indefinido u oculto, buscaban la inclinación de la balanza.</p>	<p>tiempos de corte que éstas realizaron, así como los de salida, mismos que dan una mayor orientación de nuestro dicho, que al verse afectado el Partido Revolucionario Institucional en los resultados de las encuestas, se procedió con acciones que fueron en detrimento de la votación y de la propia jornada electoral, y es tan clara la decisión tomada, toda vez que en diferentes encuestas previas que publicitaron de manera sistemática en medios de comunicación, como en volantes, éstas mismas manifestaban una diferencia de preferencia electoral superior al 20 % entre el candidato del PRI y el candidato de la Coalición Durango Nos Une, hecho que no era verídico y que en un afán de manipulación social hacia el voto indefinido u oculto, buscaban la inclinación de la balanza si que ello les hubiera resultado.</p>	
<p>Este argumento vertido en el escrito del 9 de agosto de 2010, solicitamos que también sea tomado en cuenta en el momento de resolver y que los informes a que se refiere, sean requeridos al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, porque indebidamente se abstuvieron de rendirlos ante el a quo.</p>		

En el cuadro anterior se aprecia que la mayor parte de los argumentos de la incoante fueron planteados, en idénticos términos, ante la autoridad responsable mediante escritos de fechas nueve y diez de agosto de dos mil diez, circunstancia que la coalición inconforme reconoce expresamente en varias partes de su escrito de demanda. En tales condiciones, dichos argumentos no sirven de base para revocar o modificar la sentencia reclamada.

Esto se debe a que el juicio de revisión constitucional electoral no constituye una renovación de la instancia o una nueva oportunidad para que las partes repitan los argumentos

que hicieron valer en la instancia previa, sino que es un medio de impugnación de estricto derecho, a través del cual se revisa la constitucionalidad del acto impugnado y, de resultar fundadas las violaciones constitucionales planteadas por las partes, se provee lo necesario para reparar la violación. Por tanto, este órgano jurisdiccional sólo puede reparar la violación alegada si el promovente controvierte directa y claramente las razones soporte del acto cuestionado. Esto encuentra sustento en los artículos 3, párrafo 2, inciso d); 23, párrafos 1 y 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, al caso resulta aplicable la *rattio essendi* de la tesis relevante S3EL 026/97 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 334 y 335, cuyo rubro es del tenor siguiente: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

Ahora bien, con los argumentos que no fueron planteados en los escritos intraprocesales referidos, la impetrante pretende desvirtuar la determinación de la responsable afirmando que el Magistrado Presidente ordenó el cierre de instrucción sin haber concluido el desahogo de pruebas y que, en materia electoral, la instrucción concluye cuando el expediente se encuentra en estado de resolución, esto es, cuando se hayan desahogado todas las pruebas y no quede nada pendiente.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Tales argumentos son **inoperantes** al ser insuficientes para desvirtuar las razones que sostienen la resolución impugnada.

De lo transcrito en párrafos precedentes se desprende que el argumento central del Tribunal responsable para justificar la legalidad del cierre de instrucción combatido es que, de su interpretación del artículo 20, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se sigue que, cuando el medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos por la ley procesal electoral, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda, y que una vez que se hayan realizado todos los actos, y ordenado las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción.

La responsable precisa que con el auto dictado el ocho de agosto del año en curso, el Magistrado encargado de la sustanciación había realizado los actos u ordenado las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, y por ello declaró cerrada la instrucción en ese mismo acto.

La responsable incluso dio respuesta al alegato de la coalición relativo a que aún no se acababa se sustanciar el expediente porque todavía faltaba el desahogo de las pruebas técnicas. Al respecto, señaló que la orden de desahogo de las referidas pruebas fue suficiente para que el magistrado instructor estimara que no había más diligencias pendientes por

realizar, dado que en la especie, sólo faltaba la elaboración del acta correspondiente, y que si bien esa tarea podía llevar más de un día, lo trascendente era que en el caso, dicha actuación se enmarcaba dentro de la apreciación de la prueba, esto es, en la etapa en que el instructor valora las pruebas aportadas para decidir el caso concreto controvertido sometido a su consideración, y no como un acto tendente a poner el asunto en estado de resolución.

Como se aprecia, la Coalición “Durango nos une” no desvirtúa las razones dadas por la responsable, pues sus argumentos no justifican por qué la orden de desahogo de las referidas pruebas técnicas era insuficiente para que el magistrado instructor estimara que no había más diligencias pendientes por realizar, ni por qué la elaboración del acta correspondiente es una actividad propia de la sustanciación del caso y no de la apreciación de la prueba. Asimismo, tampoco expone razonamiento jurídico alguno para justificar que el cierre de instrucción debió llevarse a cabo en momento distinto.

Ahora bien, también resultan **inoperantes** los alegatos de la coalición relativos a la no admisión y valoración de las pruebas ofrecidas en los escritos de nueve y diez de agosto de dos mil diez.

Esto se debe, por una parte, a que los hace depender de los argumentos que adujo en contra del cierre de instrucción, mismos que ya fueron desestimados. Y por otra, a que se circunscribe a señalar que el indebido cierre de instrucción la dejó en estado de indefensión y la limitó en la aportación de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

pruebas supervenientes, alegato que, como ya se señaló con anterioridad, fue planteado en los escritos presentados ante la responsable el nueve y el diez de agosto pasados. Por ende, tales alegatos resultan ineficaces para controvertir la resolución impugnada.

En adición a lo anterior, la inconforme tampoco plantea argumentos para desvirtuar las razones en que la responsable funda su determinación de no tomar en cuenta los medios de convicción aportados por la coalición “Durango nos une” ni aquellos que solicitó se requirieran.

En la resolución impugnada se advierte que el Tribunal electoral local justificó tal determinación aduciendo que los escritos de fechas nueve y diez de agosto y las pruebas ofrecidas fueron presentados después de cerrada la instrucción y, por lo tanto, no se debían tomar en cuenta para resolver. Lo anterior lo fundó en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo las de carácter superveniente, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Como se aprecia, la Coalición “Durango nos une” no esgrime argumento alguno para controvertir eficazmente tales consideraciones, ya que no da razón alguna para desvirtuar la interpretación que la responsable le dio al artículo 17 referido, ni señala razones y fundamentos por las que, a su juicio, los

escritos y pruebas ofrecidos debieron ser considerados para la resolución de los juicios electorales impugnados, no obstante haber sido ofrecidos después de cerrada la instrucción.

En consecuencia, el agravio resulta **inoperante** en lo relativo a la no admisión y valoración de las pruebas ofrecidas mediante escritos de fechas nueve y diez de agosto de dos mil diez.

Tampoco son atendibles los alegatos de la impetrante en los que se duele de que la responsable no atendió su solicitud de requerir diversas pruebas y de que en la resolución recurrida no se mencionan las pruebas ofrecidas mediante los dos escritos, de nueve y diez de agosto de dos mil diez, y mucho menos se contemplan y contestan los alegatos en que basó su ofrecimiento.

Lo anterior en virtud de que, por las razones descritas que la inconforme no combate, el Tribunal responsable no estaba obligado a estudiar las pruebas ofrecidas en dichos escritos, ni a atender los alegatos en que la coalición basó su ofrecimiento y tampoco a requerir las pruebas que aportó la coalición. Es decir, la responsable consideró que tales escritos y pruebas no fueron ofrecidos en el momento procesal oportuno, por lo que no era necesario considerarlos para resolver los juicios en cuestión. Razonamiento que la coalición inconforme no desvirtúa eficazmente.

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que tampoco resulta atendible la petición de la Coalición “Durango nos une” relativa a que este órgano jurisdiccional,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

para efectos de resolver el presente juicio, tenga en cuenta los alegatos planteados en dichos escritos y requiera las pruebas e informes allí ofrecidos o solicitados.

Lo anterior porque, como ya se precisó, en términos de los artículos 3, párrafo 2, inciso d), y 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación de estricto derecho cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar y calificar los comicios en las entidades federativas. Por ello, no puede constituir una renovación de la instancia local en la que se analicen de nueva cuenta y *motu proprio* los alegatos, agravios y pruebas planteados ante el tribunal responsable.

Para que esta Sala Superior estudie las cuestiones planteadas en la demanda y actuaciones del juicio local, es indispensable que la parte actora combata eficazmente todas las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, pues sólo así se justificaría la revocación o modificación del acto o resolución impugnado y la consecuente reparación de la violación constitucional que se haya cometido.

Sin embargo, ya ha quedado demostrado que en el caso, la Coalición inconforme no combatió eficazmente las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, por lo que no resulta procedente que esta Sala Superior estudie los alegatos y valore las pruebas ofrecidas en los escritos de nueve y diez de agosto de dos mil diez.

DÉCIMO. Agravios relacionados con los resultados de cómputos distritales.

Previo al análisis de los conceptos de agravio, este órgano jurisdiccional considera pertinente aclarar que en los siguientes apartados, *ex profeso* se ha determinado excluir las impugnaciones relacionadas con los distritos I, II, V, XIII y XIV, radicadas en los expedientes SUP-JRC-272/2010, SUP-JRC-263/2010, SUP-JRC-257/2010, SUP-JRC-262/2010 y SUP-JRC-254/2010, respectivamente, toda vez que en esos juicios únicamente se plantea el tema relacionado con la falta de acumulación de los juicios electorales promovidos ante el Tribunal Electoral señalado como responsable.

Asimismo, se debe acotar que ese mismo agravio es expresado en todos los juicios, con excepción del radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-255/2010, vinculado con la elección del Distrito XVI en Canatlán, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, se omitirá su precisión en este considerando, en el entendido que respecto de los argumentos planteados, se deberá atender a las consideraciones que con antelación se han vertido en esta ejecutoria.

10.1 Distrito III (SUP-JRC-256/2010)

Respecto del expediente identificado con la clave SUP-JRC-256/2010, la parte actora en el agravio identificado como segundo, se advierten, en esencia, tres temas: **a)** El relacionado con la demostración de irregularidades en la recepción de paquetes electorales, y manipulación de los mismos; **b)** El

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

referente al procedimiento de recuento de votos; y **c)** El relativo al tema de irregularidades graves e irreparables acontecidas antes y durante la jornada electoral.

En relación con lo anterior, la parte actora aduce de manera general que le causan agravio los considerandos sexto y séptimo de la resolución antes citada, donde la responsable estudió lo relacionado con el procedimiento implementado para la sesión de cómputo municipal de la elección de Gobernador llevada a cabo por el Consejo Municipal de Durango.

Igualmente, refiere que le causa agravio lo estudiado por la responsable en el considerando octavo, relacionado con las irregularidades graves, irreparables y determinantes ocurridas en la etapa preparatoria de la elección y durante la jornada electoral.

Al respecto, considera que la resolución de referencia, en la parte antes citada, conculca los principios de legalidad, acceso a la justicia completa y eficaz, congruencia en la resolución, valoración de pruebas y debida fundamentación y motivación.

Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el agravio identificado como segundo, conviene precisar que lo alegado por la parte actora en cuanto al tema de irregularidades graves, irreparables y determinantes acaecidas tanto en la etapa de preparación de la elección como el día de la jornada electoral [inciso c) que antecede], no será motivo de pronunciamiento en este apartado, pues dicho tema se abordará de manera conjunta,

más adelante, al analizar los motivos de inconformidad similares hechos valer en los demás medios de impugnación relacionados con la elección de Gobernador de Durango y la actualización de la causa genérica de nulidad de elección.

Sentado lo anterior, se continúa con el estudio de los demás motivos de inconformidad.

Dice la parte actora que la responsable desestima el perjuicio que la autoridad administrativa electoral le causó al no otorgarles diversos documentos aún cuando acreditó habérselos solicitado.

Tal situación, a su juicio, se refleja en el sentido de la sentencia que en esta instancia se analiza, pues se dejaron de analizar las pruebas ofrecidas que soportaban la veracidad de su dicho, lo que violenta el principio de legalidad y constitucionalidad dado que incumple con su obligación de requerir los medios de prueba solicitados con oportunidad y ofrecidos dentro del recurso originario, determinando que fue la hoy actora quien no cumplió con la carga probatoria, siendo que tampoco decretó la diligencia para mejor proveer.

Por último, respecto de este primer tema, arguye que la prueba ofrecida era fundamental para acreditar la manipulación sufrida en los paquetes electorales.

Esta Sala Superior considera que lo alegado al respecto por la enjuiciante resulta **inoperante** en razón de lo siguiente.

Las consideraciones de la responsable, en relación con la acreditación de las solicitudes de diversa documentación a la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

autoridad administrativa electoral, se basaron en el hecho de que la parte actora no demostró con prueba fehaciente haber solicitado en diversas ocasiones dicha documentación sin haber obtenido respuesta por parte del Consejo Municipal, pues los documentos que exhibió para tal efecto obran agregados al expediente en copia simple, por lo que la responsable concluyó que los mismos no eran aptos para tener por demostrado que en varias ocasiones instó a la autoridad para que le proporcionara la documentación que refiere, concluyéndose que no se cumplió con la carga probatoria a que se encontraba sujeto en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley Electoral de Durango, situación que se advierte de las páginas 42 y 43 de la resolución impugnada, a saber:

“...

Adicionalmente, la irregularidad que hace consistir, no obstante haberlas solicitado en diferentes ocasiones, no ha recibido la copia de las actas circunstanciadas de la recepción y entrega de paquetes electorales, de las actas de los cómputos municipales, así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la elección de Gobernador; este Tribunal Electoral considera que resulta infundado, en virtud de que la parte actora no justifica con elemento de prueba apto y suficiente, que en diversas ocasiones ha solicitado la documentación que refiere sin haber obtenido respuesta por parte de la responsable, ya que la impetrante pretende acreditar su dicho, aportando copias simples de diversos escritos dirigidos al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango; sin embargo, una copia simple carente de certificación de algún documento que se quiera aportar como prueba, este es insuficiente para acreditar la existencia del acto que se intenta demostrar, por lo que la coalición actora, no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia.

Del examen practicado a las pruebas ofrecidas y aportadas por la demandante, lo único que se advierte, cinco solicitudes, todas de fecha quince de julio donde se refiere la documentación solicitada, las que obran de las fojas cien a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ciento diez de autos, respectivamente. En las citadas solicitudes, mencionan que ratifican una solicitud de información previa que habían realizado, de fecha seis de julio en el primer escrito, que en diversas ocasiones ya habían requerido la información correspondiente.

Tales pruebas no son suficientes para demostrar que en diversas ocasiones, ya habían solicitado la documentación que reclaman a la autoridad señalada como responsable y que no les ha sido entregada, pues para ello, era menester que acompañaran los acuses correspondientes de las originales de las solicitudes que no fueron atendidas por la responsable, situación que no ocurrió en el caso, una copia simple, como ya se dijo, no tiene efectos jurídicos, no tiene alcance probatorio alguno.

Además, las solicitudes de fecha quince de julio que han sido precisadas, se hicieron con el propósito de que este Tribunal Electoral requiriera la documentación, pues así lo pidieron en su escrito de demanda. Por lo que no es dable tomar en cuenta dichas pruebas para acreditar la violación reclamada por el enjuiciante.

Ahora bien, en la presente instancia, el partido actor alega que:

“...basta con **una sola** solicitud de documentación que sea negada, para que la autoridad legalmente obligada a proporcionar la información requerida genere un perjuicio en contra del solicitante que puede ser irreparable, como en el caso que nos ocupa, puesto que nos provocó un estado de indefensión permanente e insuperable, o que, en el mejor de los casos nos produjo una defensa o accionar de los tribunales defectuosa, como bien refiere, pues tuvimos que acudir a la autoridad únicamente con el acuse de recibido de la solicitud de información indispensable y elemental para acreditar el dicho que intentamos hacer valer. Así, al ser desestimado por la autoridad jurisdiccional local el estado de indefensión premeditado, alevoso y doloso que nos causó el órgano electoral administrativo nos produjo nuevamente una lesión irreparable que se refleja en el sentido de la sentencia que se controvierte, pues dejó de analizar las pruebas ofrecidas que soportaban la veracidad de nuestro dicho, violando en nuestro perjuicio el principio de legalidad y constitucionalidad, pues incumplió con su obligación de requerir a la autoridad señalada como responsable primigenia las documentales, incluyendo las técnicas, solicitadas con oportunidad y que se ofrecieron dentro del recurso originario, culpándonos de no cumplir con la carga de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la prueba, pretendiendo además dejarnos la culpa de no haber aportado tal elemento siendo que tampoco decretó la diligencia para mejor proveer.”

Como puede advertirse de las anteriores transcripciones, la coalición actora sostiene que es suficiente la existencia de una solicitud de documentación para obligar a la autoridad a que entregue la misma.

No obstante lo anterior, pierde de vista que la autoridad responsable nunca consideró que por lo menos existiera una solicitud, por el contrario, dicho tribunal concluyó que en autos no quedó comprobado que se hubiera solicitado con antelación la documentación atinente a la autoridad administrativa electoral. Ello, después de analizar los documentos con los que pretendió acreditar tal situación, mismos que obran en copia simple, razón por la cual determinó que no cumplía con la carga probatoria y en consecuencia analizó el agravio a la luz de los documentos que obran en el citado expediente.

Ahora bien, la inoperancia anunciada radica en que la enjuiciante no controvierte las razones por las cuales la responsable llegó a la conclusión de que, con los documentos que obran en el expediente no era posible comprobar que se hubiera solicitado la documentación a la autoridad administrativa electoral. En efecto, la parte actora se limita a mencionar que una sola solicitud es suficiente para que la autoridad este obligada a entregar la documentación, sin embargo, de acuerdo con el razonamiento de la responsable todas las solicitudes que obran en el sumario son copias simples, por lo que no son aptas para demostrar que se cumplió con la carga probatoria de demostrar que determinados

documentos o probanzas fueron solicitadas con la oportunidad suficiente y que su expedición y entrega fue negada por el órgano responsable, lo que de ninguna manera es controvertido en esta instancia de estricto derecho.

Entonces, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar el agravio hecho valer, consistente en la omisión de la autoridad administrativa electoral de proporcionar determinada documentación a la parte actora no obstante haberla solicitado oportunamente, situación que fue desestimada por la autoridad jurisdiccional local, analizándose el agravio hecho valer en la instancia anterior sin tomar en consideración las probanzas que, en concepto de la enjuiciante, fueron solicitadas por escrito en reiteradas ocasiones, por principio de cuentas, era necesario que la parte actora del presente juicio de revisión constitucional efectuara, por ejemplo, lo siguiente:

1. Combatir en la presente instancia, los razonamientos de la autoridad responsable por virtud de los cuales llegó a la conclusión de que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba a que se encuentra obligada en términos del artículo 16, de la Ley Electoral de Durango, ello con la finalidad de desvirtuar los razonamientos de la responsable donde consideró que a pesar de que la parte actora asegura que solicitó diversos medios de prueba a la autoridad administrativa electoral para demostrar las irregularidades en la recepción-entrega de los paquetes electorales y el resguardo de los mismos por parte del Consejo Municipal, en autos solamente obran copias simples de los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

supuestos escritos de solicitud, los cuales no pueden hacer prueba plena de que se llevó a cabo la multicitada solicitud;

2. Aportar los medios de prueba y efectuar los razonamientos que hubiera considerado pertinentes, a fin de demostrar que la autoridad jurisdiccional local debió llegar a una conclusión diferente, es decir, para constatar ante esta Sala Superior que de los elementos que obran en el expediente y de otros elementos que hubiera considerado oportuno ofrecer y aportar en esta instancia, debía llegarse a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, sí se justificó que en diversas ocasiones se solicitó la documentación; que las solicitudes sí fueron presentadas oportunamente ante la autoridad administrativa electoral; o, incluso, que los medios de prueba que obran en el sumario eran suficientes para acreditar la presentación de las solicitudes a la autoridad administrativa electoral y,

3. Respecto de las pruebas que no se acompañaron por parte de la autoridad administrativa electoral al juicio electoral local, argumentar de qué manera las mismas resultan pertinentes para comprobar las irregularidades acontecidas, en su concepto, en la entrega-recepción de los paquetes electorales y del resguardo de los mismos por parte del Consejo Municipal de Durango.

Sólo de esta forma, la Sala Superior estaría en aptitud de analizar el agravio relacionado con el hecho de que la autoridad administrativa no remitió a la autoridad jurisdiccional local, diversos medios de prueba que, en concepto de la enjuiciante,

resultaban idóneos para comprobar determinadas irregularidades, situación que, según la parte actora, fue convalidada por el tribunal responsable.

Sin embargo, la parte actora, en la presente instancia no argumenta en alguno de los sentidos antes citados, y se limita a afirmar que basta la presentación de una sola solicitud de documentos para que la autoridad se encuentre obligada a proporcionar la misma, con lo que no se combaten los razonamientos vertidos por la responsable.

Lo anterior, al estar actuando dentro de un juicio de estricto derecho, representa un obstáculo para que esta Sala Superior analice si fue correcta la determinación de la responsable cuando consideró que la parte actora sólo aportó copias simples de una supuesta solicitud de documentos a la autoridad administrativa electoral, pues no se controvierten las razones que dio para llegar a tal determinación, de ahí la inoperancia anunciada.

Por otra parte, también resulta inoperante la alegación en la que la enjuiciante refiere que la prueba ofrecida y que debía hacerse llegar la autoridad jurisdiccional local era fundamental para acreditar la manipulación de los paquetes electorales.

Ello, debido a que se trata de una manifestación genérica y subjetiva que no encuentra asidero alguno, pues no especifica a qué prueba documental o técnica se refiere, a los paquetes electorales de cuántas y de cuáles casillas, y por qué la prueba a que se alude era suficiente para demostrar que existió manipulación de los paquetes electorales.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En estas circunstancias, al tratarse la presente instancia de un medio de impugnación de estricto derecho, no es posible aplicar la suplencia a que se refiere el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual, con independencia de lo acertado o no en cuanto a lo considerado por la responsable, lo resuelto por ésta debe seguir rigiendo.

Por otra parte, aduce la coalición actora que le irroga perjuicio el que la responsable minimiza la alegación que se hace respecto del acto de entrega-recepción de paquetes electorales, bajo el argumento de que el resguardo se realizó de acuerdo a lo establecido en la ley y en presencia de diversos partidos políticos.

Al respecto, refiere que la responsable omite definir en qué consiste dicho procedimiento, además menciona que los partidos que estuvieron en el mismo fueron los que integran una coalición parcial, por lo que a su juicio, resulta evidente que dichos institutos políticos convalidan cualquier acto ilegal que la autoridad lleve a cabo.

Nuevamente se trata de una serie de argumentos generales y subjetivos pues la parte actora se limita a mencionar que la responsable omite definir en qué consiste el procedimiento, sin especificar a cuál procedimiento se refiere. Ahora bien, en el caso que se refiera al procedimiento para la recepción-entrega de paquetes electorales y su respectivo resguardo, esta autoridad jurisdiccional no advierte de qué forma le causa perjuicio a la parte actora el que la responsable

no haya definido el procedimiento para la entrega-recepción de los paquetes electorales y su posterior resguardo, pues el mismo deriva de las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral del Estado de Durango, específicamente de los artículos 275 a 278, sin que exista obligación a cargo del tribunal responsable para que en el dictado de la sentencia defina en que consiste el mismo.

De igual manera, en cuanto a la alegación tendiente a demostrar que en el resguardo de los paquetes electorales estuvieron presentes los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, quienes conforman una coalición parcial, dicha situación, por sí misma, no es suficiente para considerar que el procedimiento de entrega-recepción y resguardo de los paquetes electorales se llevó a cabo fuera de los causes que establece la ley.

En efecto, aun cuando es un hecho notorio que se cita en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los partidos que integran la coalición “Durango va Primero” son los citados en el párrafo que antecede, no lo es menos que dicho convenio sólo fue respecto de las elecciones de diputados en algunos distritos electorales y en las elecciones de miembros de ayuntamiento, no así para la elección constitucional de Gobernador de Durango, donde el Partido Revolucionario Institucional postuló de manera individual a su candidato, de ahí que la inferencia que hace la coalición actora respecto a que como miembros de una coalición puedan convalidar cualquier acto ilegal de la autoridad no encuentra sustento alguno,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

máxime cuando se trata de una simple afirmación subjetiva que no se soporta con algún medio probatorio, con lo que se incumple con la carga procesal a que se encuentra obligada la actora en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además de lo anterior, debe destacarse que en términos de los artículos 28, párrafo 1, fracciones II y V, y 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, los partidos políticos son copartícipes en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuentan con el derecho de formar parte de los órganos electorales, como en el caso, del Consejo Municipal de Durango, cabecera de distrito.

Igualmente, en términos del diverso 276, párrafo 1, fracción IV, el acto relativo al resguardo de los paquetes electorales, corresponde al presidente del Consejo Municipal, quien bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Como puede advertirse de lo anterior, la coalición actora por disposición de ley tiene asegurada su participación en el procedimiento de entrega-recepción de los paquetes electorales a los órganos municipales transitorios, incluyendo el acto relativo al resguardo de los mismos, siendo potestad de los representantes de estos el estar presentes o no; por ello, si la coalición actora optó por no estar presente durante tal acto, dicha situación no puede servir de fundamento para concluir

que el procedimiento de resguardo antes mencionado esté viciado, máxime cuando no se alega, mucho menos se comprueba, que se le haya impedido al representante de la coalición su participación en dicha actividad.

Por ello, se llega a la conclusión que lo manifestado al respecto en vía de agravio resulta **inoperante**.

Por otra parte, la enjuiciante se duele de diversas contradicciones que se advierten del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral, al considerar que ni la propia autoridad sabe si hubo receso o no durante la recepción de los paquetes electorales, pues según su dicho, en una parte del acta se dice que, al recibir el primer paquete se fueron recibiendo sucesivamente los demás sin receso hasta recibir el último, y en otra parte del citado documento se dice que después de haber decretado un receso se reanudó nuevamente la sesión, con el cierre de la bodega que contiene los paquetes electorales.

El agravio es **inoperante**, en razón de que tales alegaciones constituyen un argumento novedoso que el enjuiciante no hizo valer en el juicio electoral al cual recayó la resolución impugnada.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el propósito del actor al formular su motivo de inconformidad no es desvirtuar los planteamientos formulados por el tribunal responsable en la resolución controvertida, en tanto que, en la instancia primigenia no fue objeto de controversia y estudio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, al ser un argumento novedoso expuesto por la enjuiciante, el tribunal responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno al respecto, razón por la cual este órgano jurisdiccional está impedido para estudiar y resolver lo conducente, respecto al mencionado concepto de agravio, de ahí lo inoperante.

Por último, en cuanto al agravio relativo al procedimiento de recuento, la enjuiciante refiere textualmente lo siguiente:

“Respecto al agravio consistente en el procedimiento de recuento y los datos asentados, la autoridad se limita únicamente a decir que no tiene sustento nuestro dicho, siendo que no expresa en qué elementos se apoyó para arribar a dicha conclusión y por otro lado ¿cómo podemos arribar a que éste se llevó a cabo de conformidad con la legislación aplicable si no se nos proporcionó ni esta autoridad requirió el video o la versión estenográfica del desarrollo de la sesión de cómputo, así como tampoco nos proporcionó las copias certificadas de las actas de recuento y de cómputo?”

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer resulta infundado en razón de lo siguiente.

De la resolución impugnada, específicamente de las fojas 49 *in fine* a 51, se advierte el estudio llevado a cabo por la responsable de los agravios relacionados con el recuento de votos por parte del Consejo Municipal de Durango, de donde se desprende que la responsable consideró, en esencia, que:

1. Contrario a lo expuesto por la enjuiciante, el Consejo Municipal precisó en todos los casos la causa por la que se determinó la apertura de paquetes electorales y en consecuencia el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas;

2. Que tales causas fueron, de acuerdo con lo asentado en el acta respectiva, inconsistencias evidentes en las actas; el número de votos nulos superó la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación; y, porque los paquetes electorales no traían fijados en el exterior las actas de escrutinio y cómputo.

3. Con base en lo anterior, la responsable estimó que la actuación del Consejo Municipal estuvo apegada a la legalidad;

4. Que del examen de las actas circunstanciadas del nuevo escrutinio y cómputo se advirtió que en todos los casos se asentó el número de electores que votaron en la casilla; el número de votos emitidos a favor de cada partido, coaliciones y candidatos; el número de votos nulos; el número de boletas no utilizadas; el número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y el total de la votación emitida.

Con base en lo anterior, el órgano jurisdiccional local llegó a la conclusión de que lo dicho por la enjuiciante carece de todo sustento.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio hecho valer es que, contrario a lo manifestado por la enjuiciante, del análisis de la parte conducente del fallo impugnado se advierte que la responsable no se limitó a decir que no tiene sustento el dicho de la parte actora pues, por el contrario, analizó la actuación del Consejo Municipal y llegó a la conclusión de que la misma estuvo apegada a la legalidad, estableciendo las razones antes enumeradas, las cuales no son controvertidas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No pasa inadvertido que el enjuiciante se queja respecto de la falta de requerimiento del video de la sesión y la versión estenográfica de la misma, no obstante, omite precisar de qué forma su contenido y alcance variarían la conclusión a que arribó la responsable o bien que el acta levantada no corresponda con los hechos ocurridos ese día.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento que hace la parte actora en relación a cómo puede considerarse que el recuento de votos se llevó a cabo dentro de los causes legales cuando no se proporcionó ni la autoridad requirió el video o la versión estenográfica del desarrollo de la sesión de cómputo, así como tampoco se les facilitaron copias de las actas de recuento y de cómputo, este órgano jurisdiccional estima que tal alegación resulta inoperante.

Lo anterior, en atención a que la parte actora se limita a manifestar los documentos que, a su juicio, debían ser analizados por el juzgador para estar en aptitud de calificar si el procedimiento de recuento de votos se llevó a cabo de conformidad con lo establecido por la ley electoral; sin embargo, omite manifestar qué parte del contenido de dichos documentos o que hechos ocurridos en la sesión de cómputo en la que se realizó el recuento de diversas casillas, servirían para comprobar que, contrario a lo considerado por la responsable, el procedimiento de recuento de votos efectuado por la autoridad administrativa electoral no se ajustó a los causes legales, de ahí que lo considerado por el tribunal local deba quedar incólume.

10.2 Distrito IV (SUP-JRC-258/2010)

En la demanda del juicio de revisión constitución **SUP-JRC-258/2010**, la coalición “Durango nos Une” plantea el indebido sobreseimiento en el juicio electoral respecto de casillas que sí pertenecen al IV Distrito Electoral, y falta de fundamentación, motivación y de exhaustividad porque la responsable dejó de estudiar agravios relacionados con esas casillas, así como la falta de pronunciamiento respecto de la solicitud de la ampliación de la demanda del juicio electoral generador del acto reclamado.

Por razón de método y por tratarse de argumentos relacionados con una posible violación procesal cometida en el curso el procedimiento del juicio electoral, en primer lugar se analizará el planteamiento relacionado con la falta de pronunciamiento sobre el escrito de ampliación de la demanda del juicio electoral, que presentó el nueve de agosto del presente año, ante la autoridad responsable.

Por ende, la actora se duele de la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada y la violación al principio de exhaustividad, en virtud de que la responsable no estudió los agravios planteados en dicha ampliación, ni analizó las pruebas relacionadas con tales argumentos.

Las alegaciones formuladas al respecto son **inoperantes**.

Es necesario precisar, que en virtud del citado

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

planteamiento sobre la omisión de la autoridad responsable de acordar la solicitud de ampliación de demanda, el magistrado instructor de la Sala Superior, por proveído de veinte de agosto del presente año, requirió a la responsable para que informara sobre la existencia o no de la solicitud de ampliación de demanda y en caso de que se hubiese presentado, el acuerdo recaído a tal petición.

Igualmente, en el mismo proveído se requirió a la coalición actora para que presentara el acuse de recibo de la solicitud de ampliación de demanda.

Por oficio TE-PRES.OF. 323/2010, de veintiuno de agosto del año en curso, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el día veinticuatro siguiente, el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango informó, que a las diecinueve horas con veinte minutos del nueve de agosto anterior, se recibió en la oficialía de partes del propio tribunal, escrito de ampliación de demanda, el cual fue turnado a la ponencia respectiva, pero que por un error involuntario se omitió dictar el acuerdo correspondiente a fin de que fuera integrado el escrito a los autos del juicio electoral, y adjuntó el original de la referida ampliación y anexo.

En virtud de la falta de acuerdo respecto de la solicitud de ampliación de demanda, la pretensión final de la coalición actora con la formulación de los agravios en el juicio es que se admita tal ampliación, para que se analicen las irregularidades aducidas, con relación a la entrega ilegal de paquetes

electorales en el municipio del Mezquital, Durango.

En concepto de este órgano jurisdiccional los argumentos formulados al respecto sean inoperantes porque aun cuando es verdad que la autoridad responsable actuó ilegalmente al omitir acordar el escrito de ampliación de demanda, también lo es que dicha petición no podía ser acogida, por la fecha en que fue presentada, como se verá a continuación.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, **siempre que sea anterior al cierre de la instrucción**, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

Lo anterior tiene apoyo en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009 sustentadas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

respectivamente es el siguiente:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.—Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.”

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (Legislación federal y similares).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”

Ahora bien, en el caso se advierte lo siguiente:

Debe tomarse en cuenta que la jornada electoral para la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

elección del gobernador del estado de Durango se llevó a cabo el cuatro de julio del presente año y el once siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Durango realizó el cómputo distrital de tal elección en el distrito IV, mismo que concluyó el inmediato día doce, conforme al cual, la coalición “Durango nos une” obtuvo la mayor votación.

Inconforme con tal cómputo distrital, mediante escrito presentado el dieciséis de julio siguiente, la propia coalición promovió el juicio electoral generador del acto reclamado, oportunamente, es decir dentro de los cuatro días previstos legalmente, contados a partir del día siguiente del que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de gobernador en el distrito IV, de conformidad con los artículos 9 y 42 de la Ley de Medios.

Ahora bien, la ampliación de la demanda del juicio electoral fue presentada por la coalición actora hasta el nueve de agosto.

Efectivamente, del acuse de recibo del citado escrito de ampliación de demanda se advierte que la coalición actora lo presentó por fax a las diecinueve horas con veinte minutos del nueve de agosto y el original de dicho escrito fue recibido a las veinte horas con cincuenta y un minutos del propio nueve de agosto de dos mil diez.

En tal escrito, la coalición actora aduce que el siete de agosto de dos mil diez, su representante propietaria ante el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Consejo Municipal Electoral del Mezquital le hizo saber la existencia de hechos relacionados con el cómputo municipal de esa localidad que desconocía en la fecha en que se presentó la demanda inicial (dieciséis de julio) relacionados con la indebida entrega de paquetes electorales al Comité Municipal Electoral del Mezquital, a personas diferentes a las autorizadas, sin la solicitud formal legalmente prevista y sin la presencia de los representantes de partidos políticos.

Sobre la base de diversos hechos relacionados con los puntos mencionados en el párrafo anterior, la coalición pidió la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas de la localidad mencionada así como la recomposición de la votación en el propio distrito IV, con cabecera en Durango, Durango.

Al efecto, la coalición ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus afirmaciones y pidió que se tuviera a la vista lo actuado en el diverso juicio electoral TE-JE-047/2010, promovido para demostrar las irregularidades aducidas.

En los autos del juicio electoral de que se trata, a fojas 976 a 984 del accesorio cinco, se encuentra el proveído del nueve de agosto del presente año, por medio del cual, el Magistrado Presidente, entre otros acuerdos que tomó, **cerró la instrucción**, en virtud de que no había pruebas que admitir, con fundamento en el artículo 20, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación local, al considerar que estaba debidamente integrado el expediente y ordenó que se formulara

el proyecto de sentencia, para someterlo a consideración de la Sala del propio Tribunal Electoral local.

Asimismo, en las fojas 985 y 986 de los autos del accesorio ya citado obra la cédula de notificación correspondiente en la que se advierte, que a las quince horas del propio nueve de agosto del año en curso, el actuario notifica a las partes el acuerdo de referencia, mediante cédula que fija en los estrados del Tribunal Electoral local.

Conforme a lo anterior es posible afirmar que a las quince horas del nueve de agosto se puso en conocimiento de las partes que quedó cerrada la instrucción del juicio electoral de que se trata, de manera que si la petición de ampliación de demanda fue presentada por fax por la coalición actora hasta las diecinueve horas con veinte minutos del nueve de agosto, es claro que tal solicitud ya no podía ser acogida, porque independientemente de la existencia o no de hechos supervenientes, lo cierto es que uno de los elementos para que pudiera ser aceptada la ampliación de demanda consistente en que se pida antes del cierre de instrucción, no se configuró.

Consecuentemente, es claro que aun y cuando la autoridad responsable se hubiera pronunciado sobre la petición de demanda, ésta no habría podido acordarse de conformidad, por las razones que ya quedaron explicadas. De ahí la inoperancia de los agravios en estudio.

Ahora bien, sobre la base de lo expuesto es posible

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

afirmar que los agravios de la coalición actora relacionados con la ilegalidad de la sentencia reclamada, por falta de fundamentación y de motivación así como de exhaustividad, porque no se estudiaron los agravios ni las pruebas relacionados con el tema de incorrecta recepción de paquetes electorales, son igualmente inoperantes porque la autoridad responsable no estaba en posibilidad de analizar la ampliación de la demanda porque ésta fue presentada de manera extemporánea, y por ende, no podía estudiar ni los agravios ni las pruebas ofrecidas para demostrar las irregularidades aducidas en la entrega de los paquetes electorales en el municipio del Mezquital.

Además, por las razones expuestas no es admisible acoger la pretensión de la coalición actora de analizar las irregularidades sobre el tema indicado.

En relación con lo afirmado por la coalición actora, respecto de que el tribunal responsable indebidamente sobreseyó en el juicio electoral, las casillas: 796 básica, 809 extraordinaria 1, 809 extraordinaria 2, 810 básica , 810 extraordinaria 1, 810 extraordinaria 2, 811 extraordinaria 2, 812 básica, 812 contigua, 816 básica, 816 contigua, 817 contigua, 818 básica, 819 básica, 821 extraordinaria 1, 823 básica, 823 extraordinaria 1, 824 básica y 825 contigua, bajo el argumento de que no pertenecían al distrito IV electoral, lo que en su concepto es inexacto porque del encarte respectivo se advierte lo contrario.

Como consecuencia de ello, la parte actora expresa que el tribunal local dejó de considerar los agravios que expuso en relación con esas casillas.

Previo al análisis del presente agravio es conveniente precisar que no será materia de estudio la aseveración hecha por la actora respecto de la casilla **812 contigua** porque de las constancias que forman el expediente, en especial de la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla aprobados por el Consejo Municipal Electoral en Mezquital (encarte), a la que se da pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un documento expedido por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia y que no está controvertido; se advierte que dicha casilla es inexistente.

Por otro lado, respecto de la casilla 816 básica la coalición actora aduce que fue ilegalmente “sobreseída”.

Los argumentos son **inoperantes**, porque si bien a foja treinta y cuatro de la sentencia del Tribunal Electoral de Durango se refirió que, entre otras, esta casilla no sería objeto de estudio por haber sido “sobreseída” en el considerando segundo del propio fallo; lo cierto, es que de la lectura integral de la propia sentencia se puede advertir que la referencia a la casilla mencionada fue un error en la escritura, pues realmente la casilla que fue materia de sobreseimiento fue la 816 contigua, tal como se advierte del considerando segundo de la propia sentencia,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

denominado “Casuales de Improcedencia”, foja cuatro, donde se menciona, entre otras casillas “sobreseídas” por no pertenecer al IV Distrito Electoral de Durango, a la 816 contigua y ello se reafirma en el resolutivo primero, foja cincuenta y nueve, donde se refiere que es procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, entre otras, respecto de la casilla 816 contigua.

Cabe precisar que la casilla 816 básica no fue impugnada en el juicio electoral generador del acto reclamado por lo que menos podía ser objeto de estudio por la autoridad responsable, de ahí que los agravios formulados respecto de la casilla en estudio sean inoperantes.

En todo caso, si el actor se refiere a la casilla 816 contigua, cabe precisar que esta Sala Superior se ocupa del análisis de su sobreseimiento en un apartado posterior.

Ahora bien, respecto de de las restantes casillas (diecisiete en total) el agravio es **fundado** porque, efectivamente, como sostiene la parte actora, del encarte relativo al proceso electoral en el Estado de Durango, que contiene la lista de ubicación y la relación de funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y listado nominal correspondientes, los cuales tienen valor pleno en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que las casillas que refiere la coalición actora en su demanda, corresponden al distrito electoral IV.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que, en términos del artículo 13, apartado 1, de la Ley Electoral de Durango, todas las secciones correspondientes al Municipio de Mezquital, corresponden al distrito IV, y de conformidad con el encarte respectivo, que contiene la lista de ubicación de casillas para las elecciones de dos mil diez en el Estado de Durango, específicamente en las fojas 38 a 40, se advierte que las diecisiete casillas respecto de las cuales se sobreseyó en el juicio, corresponden precisamente al Municipio de Mezquital, de modo que indudablemente forman parte del referido distrito.

En este sentido, si la autoridad responsable sustentó como única razón para desestimar el estudio de tales casillas, el hecho de que no pertenecían al distrito IV, lo cual resulta incorrecto, como se precisó, es evidente que esta parte de la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, como lo aduce la coalición actora.

En consecuencia, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado Durango, a fin de que analice las irregularidades atribuidas a tales casillas.

Sin embargo, dado que el presente asunto guarda relación con la elección de gobernador en Durango, y en virtud de que acorde con el artículo 59, párrafo segundo, de la Constitución local, el candidato ganador deberá tomar posesión a dicho cargo el próximo quince de septiembre del presente

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

año, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se asume jurisdicción a fin de propiciar una impartición de justicia pronta y expedita, y se procede analizar las causas de nulidad invocadas respecto de dichas casillas conforme a la legislación electoral local.

Análisis de las casillas impugnadas. La coalición actora impugna diecisiete casillas por diversas causales de nulidad previstas en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mismas que se estudian en el orden que establece este precepto.

Fracción II. Entrega extemporánea de paquetes electorales. En la demanda de juicio electoral, la coalición actora sostuvo que respecto de las casillas 810 E2, 812 B, 818 B, 819 B, 821 E1, 823 B, 823 E1 y 824 B, los paquetes electorales se entregaron a la autoridad fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo cual se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

Para determinar si opera o no esa causal de nulidad es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 267, párrafos 1 y 4, de la Ley Electoral de Durango dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

El párrafo 1 del artículo 271 de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

- Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del municipio; y,

- Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del propio artículo, los Consejos Municipales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas que lo justifiquen.

En términos de lo previsto en los párrafos 4 y 5 del artículo en cita, los Consejos Municipales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

se realizará bajo la vigilancia de los partidos que así desearan hacerlo, considerándose que existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes con los expedientes de casilla, cuando medie “caso fortuito o fuerza mayor”.

Asimismo, en el párrafo 6 del artículo 238 del propio ordenamiento, el Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 268 de la ley de la materia, de las actas de casilla asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, recabándose el acuse de recibo que corresponda.

El párrafo 1, del artículo 276, de la ley citada, dispone que, la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla se realiza conforme al procedimiento siguiente:

a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

b) El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Por último, del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo Municipal de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la citada ley.

De los anteriores preceptos se observa que la legislación local prevé determinados mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la entrega de copias de las actas respectivas a los representantes de los partidos o coaliciones, la elaboración de constancias de clausura de la casilla, que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los representantes partidistas que deseen hacerlo, que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla y representantes de los entes políticos, que al llegar al Consejo Municipal respectivo, se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por el referido consejo, etcétera.

Lo anterior, encaminado a que no se genere incertidumbre sobre el material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular.

Esto es, de la legislación aplicable vigente se pueden obtener dos criterios relacionados con la entrega de paquetes:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

a) Un criterio temporal, que se relaciona con el lapso utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos Municipales.

b) Un criterio material que se relaciona con el contenido de los paquetes electorales y, por tanto, atiende a que dichos paquetes lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de realizar primigeniamente el cómputo distrital de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.

Al ser este principio de certeza, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en México, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Municipales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega del paquete electoral fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala debe analizar si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido.

En consecuencia, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen los supuestos normativos siguientes:

a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;

b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y,

c) Que al recibirse el paquete electoral de que se trate, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Distrital correspondiente; si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió caso fortuito o fuerza mayor, valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Finalmente, para que se acredite el tercero, bastará la certificación de la autoridad receptora de la existencia de las alteraciones supradichas, de modo tal que la votación recibida en casilla será nula, por actualizarse la causal en estudio, cuando el paquete que contiene los expedientes electorales además de que se entregue fuera de los plazos legales, sin justificación, vulnere el principio de certeza.

Es decir, que no basta para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causal de que habla, la entrega extemporánea del paquete atinente, sino que es indispensable que su entrega tardía sea determinante para el resultado de la votación.

Ello, ocurre cuando dicho paquete muestra signos de alteración y, por ende, genera duda razonable sobre su integridad; pero si, por el contrario, tal paquete, no obstante, su entrega extemporánea, permaneció inviolado, o inclusive, mostrando alguna alteración, si su contenido, en cuanto a número de votos, coincide con el consignado en las actas, aquella irregularidad, al no ser trascendente para el resultado de la votación, resulta insuficiente para acoger la pretensión concerniente, por faltar el requisito de la determinancia basado en la ausencia de vulneración al principio de certeza que protege la referida causal de nulidad.

Tal criterio concuerda con el sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia consultable en las páginas 112 y

113 del Apéndice mencionado, con el rubro: ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Sonora y similares).

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa, se analizan las documentales siguientes: constancias de clausura y de remisión de los paquetes electorales y los recibos de entrega del paquete al Consejo Municipal; el acta de sesión permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal de Mezquital, en el apartado correspondiente a la forma de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales (fojas cinco a diez del acta); los planos cartográficos individuales de las secciones 810, 812, 818, 819, 821, 823 y 824 expedidos por la Dirección de Cartografía Electoral del Instituto Federal Electoral, y en algunos casos, se analizan también los datos asentados en el rubro de cierre de la votación del acta de jornada electoral, las hojas de incidentes y el encarte.

Documentos los anteriores a los que se confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 5, fracciones I y II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por ser actas oficiales de las mesas directivas de casilla, o bien, documentos expedidos por un funcionario u órgano electoral dentro del ámbito de su competencia, mismos que no están controvertidos.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Con las referidas constancias y a fin de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal.

Cabe aclarar que en el presente caso, según se obtiene del encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que obra en los autos del expediente en que se actúa, todas las casillas impugnadas son **rurales** por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado, el plazo ordinario de entrega de los paquetes es de hasta veinticuatro horas.

CASILLA		FECHA Y HORA DE CLAUSURA SEGÚN CONSTANCIA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE.	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE, SEGÚN RECIBO DEL CONSEJO Y/O ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL.	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN.	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete).
1	810 E2	20:00 HORAS DEL 4 DE JULIO.	15:38 HORAS DEL 5 DE JULIO.	19 HORAS 38 MINUTOS.	EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE ÉSTE INICIÓ A LAS 18:30 HORAS. LA HOJA DE INCIDENTES NO MENCIONA ALGUNO.
2	812 B	6:00 HORAS DEL 4 DE JULIO.	8:48 HORAS DEL 5 DE JULIO.	NO SE PUEDE PRECISAR..	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ASENTÓ QUE LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE REFIERE QUE A LAS 6:00 HRS DEL 4 DE JULIO SE PROCEDIÓ AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

CASILLA		FECHA Y HORA DE CLAUSURA SEGÚN CONSTANCIA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE.	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE, SEGÚN RECIBO DEL CONSEJO Y/O ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL.	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN.	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete).
3	818 B	NO SE SEÑALA LA HORA, PERO EL ACTA ESTÁ FIRMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES, INCLUYENDO EL DE LA ACTORA.	10:27 HORAS DEL 5 DE JULIO.	NO SE PUEDE PRECISAR	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ASENTÓ QUE LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REFIERE QUE ÉSTE INICIÓ A LAS 18:00 HRS. EN EL APARTADO DE INCIDENTE NO SE REFIERE ALGUNO.
4	819 B	NO SE SEÑALA LA HORA.	11:53 HORAS DEL 6 DE JULIO.	NO SE PUEDE PRECISAR	EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REFIERE QUE ÉSTE PROCEDIÓ A LAS 18 HORAS DEL 4 DE JULIO. EN LA HOJA DE INCIDENTES NO SE MENCIONA ALGUNO RELATIVO A LA CLAUSURA EN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL SE PRECISA QUE DEBIDO A PRECIPITACIONES PLUVIALES INTENSAS QUE SE REGISTRABAN EN LA ZONA DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, LA AERONAVE QUE SE HABÍA TRASLADADO A ESA LOCALIDAD REGRESARÍA HASTA EL 6 DE JULIO. ASIMISMO, QUE NO SE PUDO ENTABLAR COMUNICACIÓN CON LOS ASISTENTES ELECTORALES. EN LA HOJA DE INCIDENTES SE ASENTÓ QUE EL PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO INICIÓ A LAS 18 HRS. CONFORME CON EL ENCARTE, LA LOCALIDAD EN QUE SE UBICA LA CASILLA ES XIHUACORA .
5	821 E1	NO SE SEÑALA LA HORA.	15:31 HORAS DEL 5 DE JULIO	NO SE PUEDE PRECISAR	EN EL ACTO DE JORNADA ELECTORAL SE ASENTÓ QUE LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS 18:00 HRS. EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REFIERE QUE ÉSTE PROCEDIÓ A LAS 18 HORAS DEL 4 DE JULIO. LA HOJA DE INCIDENTES NO MENCIONA ALGUNO RELATIVO A LA CLAUSURA.
6	823 B	19:35 HORAS DEL 4 DE JULIO.	11:50 HORAS DEL 6 DE JULIO	40 HORAS CON 15 MINUTOS	EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO OMITE SEÑALAR LA HORA EN QUE CONCLUYÓ. EN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL SE PRECISA LA POSIBILIDAD DE RECOGER EL PAQUETE DE LA CASILLA DEBIDO A PRECIPITACIONES PLUVIALES INTENSAS QUE SE REGISTRABAN EN LA ZONA DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, LA AERONAVE QUE SE HABÍA TRASLADADO A ESA

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FECHA Y HORA DE CLAUSURA SEGÚN CONSTANCIA DE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE.	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE, SEGÚN RECIBO DEL CONSEJO Y/O ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL.	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN.	OBSERVACIÓN (Integridad del paquete).
				<p>LOCALIDAD REGRESARÍA HASTA EL 6 DE JULIO. ASIMISMO, QUE NO SE PUDO ENTABLAR COMUNICACIÓN CON LOS ASISTENTES ELECTORALES.</p> <p>CONFORME CON EL ENCARTE, LA LOCALIDAD EN QUE SE UBICA LA CASILLA ES SAN PEDRO XÍCORÁ.</p>
7	823 E1	20:00 HORAS DEL 4 DE JULIO.	22:50 HORAS DEL 6 DE JULIO	<p>50 HORAS CON 50 MINUTOS</p> <p>EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO OMITE SEÑALAR LA HORA EN QUE PROCEDIÓ.</p> <p>LA HOJA DE INCIDENTES NO MENCIONA ALGUNO RELATIVO A LA CLAUSURA.</p> <p>EN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL SE PRECISA QUE DEBIDO A PRECIPITACIONES PLUVIALES INTENSAS QUE SE REGISTRABAN EN LA ZONA DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, LA AERONAVE QUE SE HABÍA TRASLADADO A ESA LOCALIDAD REGRESARÍA HASTA EL 6 DE JULIO. ASIMISMO, QUE NO SE PUDO ENTABLAR COMUNICACIÓN CON LOS ASISTENTES ELECTORALES.</p> <p>CONFORME CON EL ENCARTE, LA LOCALIDAD EN QUE SE UBICA LA CASILLA ES ENRAMADAS.</p>
8	824 B	18:00 HORAS DEL 4 DE JULIO.	10:45 HORAS DEL 6 DE JULIO.	<p>EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO OMITE SEÑALAR LA HORA EN QUE PROCEDIÓ.</p> <p>EN EL ACTA DE SESIÓN PERMANENTE DE JORNADA ELECTORAL SE PRECISA QUE DEBIDO A PRECIPITACIONES PLUVIALES INTENSAS QUE SE REGISTRABAN EN LA ZONA DONDE SE UBICÓ LA CASILLA, LA AERONAVE QUE SE HABÍA TRASLADADO A ESA LOCALIDAD REGRESARÍA HASTA EL 6 DE JULIO. ASIMISMO, QUE NO SE PUDO ENTABLAR COMUNICACIÓN CON LOS ASISTENTES ELECTORALES.</p> <p>CONFORME CON EL ENCARTE, LA LOCALIDAD EN QUE SE UBICA LA CASILLA ES CURACHITOS.</p>

De los datos consignados se desprende que son **infundados** los agravios esgrimidos, con relación a las ocho casillas impugnadas por esta causal en atención a lo siguiente:

1. La entrega del paquete electoral fue en tiempo. En las casillas **810 E2, 812 B, 818 B y 821 E1**, el paquete electoral se entregó dentro del plazo de veinticuatro horas que se prevén en el referido artículo 271, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Durango.

En efecto, del análisis de las constancias de clausura de las casillas en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral, del acta de sesión permanente de la jornada electoral donde se describe la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales y de los planos cartográficos individuales de las secciones 810, 812, 818 y 821, expedidos por la Dirección de Cartografía Electoral del Instituto Federal Electoral, cuyos datos esenciales están asentados en el cuadro que antecede, se observa que:

a) La casilla **810 E2** se clausuró a las veinte horas del cuatro de julio, y el paquete correspondiente se recibió en el Consejo Municipal del Mezquital a las quince horas con treinta y ocho minutos del cinco de julio; es decir, el lapso entre dichos actos fue de diecinueve horas con treinta y ocho minutos, por lo que resulta evidente que la entrega se hizo dentro del término legal establecido, es decir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla.

En tal virtud, al no actualizarse el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, fracción II de la Ley adjetiva electoral local, se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

b) Por su parte, en la casilla **812 B** se asentó como hora de clausura y como hora de cierre de votación la misma (seis de la tarde); y, en las casillas **818 B y 821 E1** el dato de la hora de clausura está en blanco.

No obstante ello, con los elementos de prueba que se mencionan, los cuales han sido valorados previamente, se arriba a la conclusión de que la entrega de los paquetes fue oportuna; sin embargo en la casilla **812 B** un *lapsus calami* (error en la escritura) ya que no pudo cerrarse la votación y clausurarse la casilla al mismo tiempo, cuando aún faltaba el escrutinio y cómputo de la misma; y en las casillas **818 B y 821 E1**, un olvido al asentar datos, por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ante las múltiples actividades que realizan durante la jornada electoral.

Lo que en nada afectó la entrega oportuna de paquetes, porque si se analiza, en cada casilla, la hora de entrega del paquete y se confronta, por ejemplo, con la de cierre de la votación, que en todas fue a las dieciocho horas, se observa que existe un lapso menor al de las veinticuatro horas previstas en ley para la entrega del paquete electoral.

Así en la casilla **812 B**, entre el cierre de la votación y la entrega del paquete mediaron catorce horas con 48 minutos; en la **818 B**, diecisiete horas con veintisiete minutos, y en la **821 E1**, veintidós horas con treinta y un minutos, y ello sin contar el procedimiento de escrutinio y cómputo que debe llevarse a

cabo por cada tipo de elección (gobernador, diputados e integrantes de ayuntamiento) después del cierre de la votación y antes de la clausura y posterior remisión del paquete electoral al consejo municipal respectivo; siguiendo una serie de formalidades que se precisan en la ley electoral estatal.

Por tanto, la entrega de los paquetes fue oportuna y, en consecuencia, no se actualiza el primer elemento que integra la causal de nulidad en estudio.

2. La entrega de los paquetes fue extemporánea pero existió causa justificada. En las casillas **819 B, 823 B, 823 E1 Y 824 B**, del análisis de las respectivas constancias de clausura, de los recibos de entrega de los paquetes electorales y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que los paquetes de todas las casillas fueron entregados fuera del plazo legal, sin embargo, existió causa justificada para ello.

En las casillas **823 B y 823 E1**, entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete en el Consejo Municipal del Mezquital medió un plazo de cuarenta horas con quince minutos y cincuenta horas con cincuenta minutos, respectivamente.

A su vez, en las casillas **819 B y 824 B**, aunque no se tiene el dato de la clausura, porque en la primera no se asentó el mismo y, en la segunda, se anotó como hora de clausura la de cierre de votación; lo cierto, es que los paquetes electorales de tales casillas fueron recibidos hasta el seis de julio, a las once

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

horas con cincuenta y tres minutos y a las diez horas con cuarenta y cinco minutos respectivamente; por lo que transcurrió en exceso el plazo de veinticuatro horas previsto en ley para tal efecto, sobre todo, si se considera que no hay incidente alguno relacionado con en el inició del procedimiento de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas que pudiera generar, a su vez, retraso en la clausura y, por consecuencia, en la entrega de los paquetes.

Entonces, en las cuatro casillas aquí analizadas está acreditado el primer elemento que configura la causal en estudio, es decir, la entrega extemporánea de los paquetes electorales; no obstante, de las constancias de autos se advierte que existió una causa de fuerza mayor para no recibirlas en el plazo legal.

En efecto, en el apartado correspondiente del acta de sesión permanente del Consejo Municipal del Mezquital durante la jornada electoral (específicamente a fojas 9 y 10 del acta), se asentó lo siguiente:

“...ASI MISMO LA CIUDADANA PRESIDENTE INFORMÓ QUE LA AERONAVE QUE SE HABÍA TRASLADADO A LAS LOCALIDADES DE **CURACHITOS, ENRAMADAS, SAN PEDRO XICORAS Y XIHUACORA** SE VIO IMPOSIBILITADO A ATERRIZAR DERIVADO DE LAS PRECIPITACIONES PLUVIALES INTENSAS QUE SE REGISTRABAN EN LAS MISMAS, MANIFESTÓ QUE SERÍA HASTA EL DÍA 6 DE JULIO EN QUE NUEVAMENTE SE REALIZARÍA UN TRASLADO A DICHAS REGIONES, ASÍ COMO QUE DERIVADO DE LA UBICACIÓN GEOGRÁFICA NO SE PUDO ENTABLAR COMUNICACIÓN CON LOS ASISTENTES ELECTORALES DE DICHAS COMUNIDADES CON EL PROPÓSITO DE COMUNICARLES LA SITUACIÓN ESCRITA, YA QUE LAS LOCALIDADES EN COMENTO SE ENCUENTRAN ENCLAVADAS EN ÁREAS EN DONDE NO HAY COMUNICACIÓN DE NINGÚN TIPO. A LAS (16:40)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

DIECISÉIS HORAS CON CUARENTA MINUTOS SE PROCEDIÓ A SELLAR EL RECINTO EN ESPERA DEL ARRIBO DE PAQUETES ELECTORALES DURANTE LAS SIGUIENTES HORAS... CON LO CUAL SE DETERMINÓ ENTRAR EN RECESO HASTA LAS 8:00 OCHO HORAS DEL DÍA 6 DE JULIO DE 2010, PREVIO SELLO DEL ÁREA EN DONDE SE RESGUARDÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL HASTA EL MOMENTO RECIBIDA. SIENDO LAS 8:32 OCHO TREINTA Y DOS HORAS REINICIA LA SESIÓN ESPECIAL PERMANENTE EN LA QUE LA C. PRESIDENTA DEL CONSEJO INFORMA QUE AL MOMENTO NO SE HA RECIBIDO INFORMACIÓN ACERCA DE LOS PAQUETES PENDIENTES DE ARRIBAR, ANTE LO CUAL EXHORTÓ A LOS INTEGRANTES A PERMANECER EN EL RECINTO ELECTORAL EN ESPERA DE NOTICIAS AL RESPECTO. A LAS 10:45 DIEZ CUARENTA Y CINCO HORAS SE RECIBIÓ EL PAQUETE DE LA LOCALIDAD DE **CURACHITOS** EL CUAL SE CONTEMPLABA SERÍA TRANSPORTADO POR VÍA AÉREA PERO DERIVADO DE LAS CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS FUE TRASLADADO POR VÍA TERRESTRE. 10:45 HORAS 824 BÁSICA, ENTREGÓ EL C. NORBERTO SALAS PÉREZ, ASISTENTE ELECTORAL. SIENDO LAS 11:30 HORAS ARRIBARON LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS LOCALIDADES DE **SAN PEDRO XICORAS Y XIHUACORA**, LAS CUALES SE TRASLADARON VÍA AÉREA HASTA EL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL, SIN EMBARGO, EL PAQUETE CON EL QUE SE CONCLUIRÍA LA JORNADA ELECTORAL NO FUE POSIBLE SU TRASLADO EN VIRTUD DE QUE EL ASISTENTE ELECTORAL QUE LO TRAE CONSIGO DETERMINÓ, POR INICIATIVA PROPIA, MOVERSE DEL PUNTO DONDE SE LE HABÍA INDICADO SERÍA ABORDADO POR LA AERONAVE QUE RECOGIÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL DESCRITA, POR LO QUE SE DETERMINÓ EVALUAR LA POSIBILIDAD DE ENVIAR PERSONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL HACIA LA LOCALIDAD DE CANOITAS EN DONDE PRESUNTAMENTE PUDIERA ENCONTRARSE EL PERSONAL ELECTORAL CITADO. 11:50 HORAS, 823 BÁSICA, ENTREGÓ EL C. ANTONIO MORENO PÁNUCO, ASISTENTE ELECTORAL. 11:53 HORAS, 819 BÁSICA, ENTREGÓ EL C. ISIDRO SANTANA SOTO, ASISTENTE ELECTORAL. POSTERIORMENTE LA C. PRESIDENTA DEL CONSEJO INDICO QUE EL PERSONAL ELECTORAL SE TRASLADARÍA A CANOITAS A FIN DE LOCALIZAR AL ASISTENTE EN COMENTO CON EL PROPÓSITO DE RECUPERAR EL PAQUETE ELECTORAL PENDIENTE PARA CONCLUIR LA JORNADA ELECTORAL. A LAS 22:50 HORAS SE RECIBIÓ EL ÚLTIMO PAQUETE ELECTORAL DEL TOTAL DE LOS 54 QUE CORRESPONDEN AL MUNICIPIO DEL MEZQUITAL CON LO CUAL SE DIO POR CONCLUIDA LA JORNADA ELECTORAL. 22:50 HORAS 823 X1, ENTREGÓ EL C. JOSÉ

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

MANUEL PÉREZ MEDRANO, ASISTENTE ELECTORAL. POSTERIORMENTE A LAS 23:00 VEINTITRÉS HORAS SE RESGUARDÓ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL CITADA EN EL LUGAR ASIGNADO PARA TAL FIN COLOCÁNDOSE LAS FAJILLAS Y SELLOS CORRESPONDIENTES...”

De la transcripción se advierte que:

- Los paquetes electorales de las cuatro casillas en estudio, no pudieron ser trasladados al Consejo Municipal del Mezquital dentro del plazo de veinticuatro horas que prevé la ley, es decir, en el transcurso del cuatro y cinco de julio de dos mil diez, porque se presentaron precipitaciones pluviales intensas en las zonas en que se instalaron las casillas, lo que provocó que la avioneta que debía recogerlos lo hiciera hasta el día siguiente, es decir el seis de julio.

- La avioneta recogió los paquetes electorales de las casillas 819 B, 823 B y 824 B, el seis de julio.

- El paquete de la casilla la casilla 823 E1 fue trasladado por vía terrestre por el asistente electoral respectivo.

- Durante el transcurso del seis de julio que se recibieron los cuatro paquetes electorales en el Consejo Municipal de Mezquital.

- No hay dato alguno en el acta de sesión permanente de jornada electoral respecto de que los paquetes electorales presentaran muestras de alteración.

Es decir, ante la existencia de un acontecimiento proveniente de la fuerza de la naturaleza: precipitaciones pluviales intensas, fue imposible que los paquetes electorales de las casillas en estudio se recibieran en el plazo legal previsto para su entrega.

Así las cosas, es clara la causa justificada que provocó el retraso en la entrega de los multicitados paquetes, consecuentemente, al no acreditarse el segundo de los elementos de la causal en estudio, y no existir evidencia alguna de su alteración o modificación, se declara **infundado** el agravio en estudio.

Fracción V. Recepción de votación por personas no autorizadas conforme a derecho. En la demanda de juicio electoral promovida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, la coalición actora sostuvo lo siguiente:

- En relación con ocho casillas: 809 E1, 809 E2, 810 B, 810 E1, 811 E2, 816 C, 817 C y 825 C, adujo que las personas que recibieron la votación en las mesas directivas no se encontraban autorizadas por el órgano electoral correspondiente, para recibir la votación, concretamente, porque no estaban en el listado nominal, por lo que en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana de Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Respecto de la casilla 796 B, refirió que en la hoja de incidentes se encontraba señalado que la representante de la coalición “Durango va Primero” asumió las funciones de los integrantes de casilla, es decir, recibió la votación de los electores sin estar autorizado para ello.

Esta Sala Superior considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De la intelección de los artículos 141, párrafo 1, fracción I y 246, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se advierte como requisito para ser integrante de la mesa directiva de casilla el ser ciudadano residente en la **sección electoral** que comprenda a la casilla, sin que trascienda el hecho de que pertenezca a otro centro de votación de la propia sección, de modo que la causa de nulidad relacionada con la recepción de la votación por personas no autorizadas conforme a la ley, se actualiza si la votación es recibida por funcionarios que no correspondan a la sección electoral que comprenda la casilla respectiva.

En efecto, el artículo 141, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Durango, establece que para ser integrante de la mesa directiva de casilla, se requiere que el ciudadano resida en la sección electoral que comprenda la casilla.

Por su parte, el artículo 246, fracción IV, del mismo ordenamiento, el procedimiento de sustitución de funcionarios exige verificar, entre otros requisitos, que la persona sobre la cual recaiga el nombramiento de funcionario de casilla, se encuentre inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta no se entenderá actualizada cuando la sustitución de funcionarios recaiga sobre ciudadanos no insaculados o respecto de los cuales, originariamente no exista una designación por parte de la autoridad administrativa electoral para actuar con tal carácter, si se encuentran inscritos en la sección electoral correspondiente.

En este sentido, con independencia de que los funcionarios respectivos no pertenezcan precisamente a la casilla en la que fungirán como funcionarios receptores de la votación, ello es insuficiente para estimar acreditada la causal en estudio, si queda demostrado que pertenecen a la sección electoral de la misma.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante S3EL 019/97, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 944, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, en atención con lo manifestado por la coalición actora, esta Sala considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, esta Sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, (*encarte respectivo*); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, en la cuarta el nombre y cargo impugnado y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios.

A continuación se inserta la tabla correspondiente, a fin de evidenciar si como lo adujo la coalición actora, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, no estaban

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

autorizados para tal efecto, y en consecuencia, decretar en su caso, su nulidad.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE EN CONCEPTO DE LA COALICIÓN ACTORA NO ESTABA AUTORIZADO	OBSERVACIONES
1 809 E1	<p>PRESIDENTE: MENDÍA MORALES SABINA SECRETARIO: OROZCO FLORES EMILIA ESCRUTADOR: MIJÁRES SANTILLÁN MARÍA LORENA ESCRUTADOR: MIJÁRES FLORES SANTOS</p> <p>SUPLENTE: MIJARES FLORES LETICIA SUPLENTE: MIJARES REYES YOLANDA SUPLENTE: MIJARES FLORES SANTOS</p>	<p>PRESIDENTE: MENDÍA MORALES SABINA SECRETARIO: OROZCO FLORES EMILIA ESCRUTADOR: MIJÁRES SANTILLÁN MARÍA LORENA ESCRUTADOR: MIJARES FLORES SANTOS</p>	<p>ESCRUTADOR: CALLEROS FLORES LUCIO</p>	<p>NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE CALLEROS FLORES LUCIO HAYA DESEMPEÑADO CARGO ALGUNO EN LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA. 809 E1</p>
2 809 E2	<p>PRESIDENTE: MONTIEL AGUILAR GREGORIO SECRETARIO: MONTIEL AGUILAR ANBROCIO ESCRUTADOR: MONTIEL FLORES LAURA ESCRUTADOR: MONTIEL GURROLA JOSÉ</p> <p>SUPLENTE: MENDÍA GARCÍA FLORA ESTHELA SUPLENTE: MENDOZA RAMÍREZ MARCELINO SUPLENTE: MONTIEL GURROLA JOSÉ</p>	<p>PRESIDENTE: MONTIEL AGUILAR GREGORIO SECRETARIO: MONTIEL AGUILAR ANBROCIO ESCRUTADOR: MONTIEL FLORES EMILIANO ESCRUTADOR: MONTIEL FLORES LAURA</p>	<p>ESCRUTADOR: MONTIEL TORRES EMILIANO</p>	<p>NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE MONTIEL TORRES EMILIANO HAYA DESEMPEÑADO CARGO ALGUNO EN LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA. 809 E2.</p>
3 810 B	<p>PRESIDENTE: MIJARES REYES ELIRA SECRETARIO: RAMÍREZ MENDOZA AVELINO ESCRUTADOR: RAMÍREZ BARTOLO MARGARITA ESCRUTADOR: MORALES CUMPLIDO ROSA SUPLENTE: MIJARES</p>	<p>PRESIDENTE: CRISTÓBAL ENRÍQUEZ GUTIÉRREZ SECRETARIO: ALFONSO SANTILLÁN SANTANA ESCRUTADOR: PASCUAL ARELLANO SOTO ESCRUTADOR: SANTOS SALINAS DÍAZ</p>	<p>PRESIDENTE: ENRÍQUEZ GUTIÉRREZ CRISTOBAL SECRETARIO: SANTILLÁN SANTANA ALFONSO ESCRUTADOR: ARELLANO SOTO PASCUAL ESCRUTADOR: SALINAS DÍAZ</p>	<p>ENRÍQUEZ GUTIÉRREZ CRISTOBAL ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINA DE LA CASILLA 810 E2 (FOJA 398 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC- 258/2010)</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE EN CONCEPTO DE LA COALICIÓN ACTORA NO ESTABA AUTORIZADO	OBSERVACIONES
	CABADA EMILIA SUPLENTE: MIJARES CALLEROS CONSUELO SUPLENTE: MORALES CUMPLIDO ROSA		SANTOS	ALFONSO SANTILLÁN SANTANA ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 810 BÁSICA (FOJA 207 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010) ARELLANO SOTO PASCUAL ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 810 BÁSICA (FOJA 193 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010) SALINAS DÍAZ SANTOS ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 810 BÁSICA (FOJA 205 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010)
4	810 E1 PRESIDENTE: ORTÍZ ENRÍQUEZ CATARINO SECRETARIO: RAMÍREZ BARTOLO ROGELIO ESCRUTADOR: NOLASCO BARTOLO FAUSTINO ESCRUTADOR: NAJERA SANTILLÁN ANDRÉS SUPLENTE: ORTÍZ DE LA CRUZ CRISTINA SUPLENTE: NAVIDAD MONTIEL JUANA SUPLENTE: NÁJERA SANTILLÁN ANDRÉS	PRESIDENTE: ORTÍZ ENRÍQUEZ CATARINO SECRETARIO: REYNALDO AGUILAR ENRÍQUEZ ESCRUTADOR: ROGELIO RAMÍREZ ESCRUTADOR: NAJERA SANTILLÁN ANDRÉS	SECRETARIO: AGUILAR ENRÍQUEZ REYNALDO	AGUILAR ENRÍQUEZ REYNALDO ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 810 E1 (FOJA 381 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010)
5	811 E2 PRESIDENTE: MENDOZA MENDIA ALBERTO SECRETARIO: MORALES FLORES	PRESIDENTE: MORALES FLORES AGUSTINA SECRETARIO: LUGO MORALES MARICELA	ESCRUTADOR: MORALES REYES TEODORO	MORALES REYES TEODORO ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 811

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE EN CONCEPTO DE LA COALICIÓN ACTORA NO ESTABA AUTORIZADO	OBSERVACIONES	
	<p>AGUSTINA ESCRUTADOR: LUGO MORALES MARICELA ESCRUTADOR: LUGO FLORES ZENAIDO</p> <p>SUPLENTE: MORALES PAEZ CLARA SUPLENTE: MENDOZA SOTO MARGARITA SUPLENTE: LUGO FLORES ZENAIDO</p>	<p>ESCRUTADOR: LUGO FLORES SENAIDA ESCRUTADOR: TEODORO MORALES REYES</p>		E1-C1 (FOJA 411 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010)	
6	816 C	<p>PRESIDENTE: MENDIA SOTO ALBERTO SECRETARIO: MENDIA SOTO ARGELIO ESCRUTADOR: MENDIA SOTO OBDULIA ESCRUTADOR: MENDIA SOTO MA. AZUCENA</p> <p>SUPLENTE: MENDIA MENDOZA LINA SUPLENTE: LUGO CERVANTES ALFONSO SUPLENTE: MENDIA SOTO MA. AZUCENA</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ SANTOS REYES G SECRETARIO: MENDIA SOTO ARGELIA ESCRUTADOR: MENDIA SOTO OBDULIA ESCRUTADOR: MENDIA SOTO MA. AZUCENA</p>	<p>PRESIDENTE: JOSÉ SANTOS REYES G.</p>	<p>JOSÉ SANTOS REYES GALINDO ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 816 CONTIGUA 1 (FOJA 231 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010</p>
7	817 C	<p>PRESIDENTE: RAMÍREZ FLORES DEMECIO SECRETARIO: RODRÍGUEZ GUTIERREZ LEONARDO ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ GALINDO FULGENCIO ESCRUTADOR: RODRÍGUEZ GALINDO ARMANDO</p> <p>SUPLENTE: REYES ALVARADO FAUSTINO SUPLENTE: RAMÍREZ FLORES MARTINA SUPLENTE: RODRÍGUEZ GALINDO ARMANDO</p>	<p>PRESIDENTE: RAMÍREZ FLORES DEMESIO SECRETARIO: RODRÍGUEZ G. FULGENCIO ESCRUTADOR: RAMÍREZ FLORES MARTINA ESCRUTADOR: CERVANTES AGUILAR DOMITILA</p>	<p>ESCRUTADOR: CERVANTES AGUILAR DOMITILA</p>	<p>CERVANTES AGUILAR DOMITILA ESTÁ INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 817 BÁSICA, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA FOJA 245 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010</p>
8	825 C	<p>PRESIDENTE: MUÑOZ MUÑOZ MARIA GUADALUPE</p>	<p>PRESIDENTE: VIRGINIA LARES FÉLIX SECRETARIO: MEZA</p>	<p>ESCRUTADOR: MUÑOS G FELICITAS</p>	<p>MUÑOZ GARCÍA FELICITAS ESTÁ INSCRITA EN LA</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE EN CONCEPTO DE LA COALICIÓN ACTORA NO ESTABA AUTORIZADO	OBSERVACIONES
	SECRETARIO: MEZA GONZALEZ FILIMON ESCRUTADOR: LARES FELIX VIRGINIA ESCRUTADOR: MUÑOZ ARELLANO IRMA ESTELA SUPLENTE: MENDOZA CIRIANO JOSÉ SUPLENTE: MEZA GONZALEZ VICTOR SUPLENTE: MUÑOZ ARELLANO IRMA ESTELA	GONZALEZ FILIMON ESCRUTADOR: IRMA ESTELA MUÑOS ARELLANO ESCRUTADOR: FELICITAS MUÑOZ GARCÍA.		CASILLA 825 CONTIGUA 1 SEGÚN SE ADVIERTE DE LA FOJA 698 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-258/2010

El análisis de los datos obtenidos de los documentos citados en las columnas de la tabla anterior, así como de listas nominales de electores correspondientes a las secciones de casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a esta Sala Superior por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, y los informes tanto del Secretario Ejecutivo y del Encargado de Despacho de la Dirección de lo Contencioso, ambos del Instituto Federal Electoral, respecto del registro de ciudadanos en los listados nominales de diversas secciones electorales impugnadas, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Durango, permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Respecto a las casillas 809 extraordinaria 1, 809 extraordinaria 2, el actor refiere que fungieron como

escrutadores Lucio Calleros Flores y Emiliano Montiel Torres, respectivamente, quienes en su concepto no se encontraban autorizadas para recibir la votación; sin embargo, del análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las referidas casillas se observa que dichas personas no desempeñaron tales cargos, pues estos recayeron en: Mijares Santillán María Lorena y Mijares Flores Santos, y Montiel Flores Emiliano y Montiel Flores Laura, quienes en todo caso eran las autorizadas para tal efecto, pues para ello fueron designadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tal como se observa en el listado de integración y ubicación de mesas directivas de casilla (encarte).

2. Por lo que hace a las casillas: 810 básica, 810 extraordinaria 1, 811 extraordinaria 2, 816 contigua 1, 817 contigua 1 y 825 contigua 1, con independencia de que Reynaldo Aguilar Enríquez, José Santos Reyes Galindo, Domitila Cervantes Aguilar y Felicitas Muños G., no aparezcan como funcionarios de las mesas directivas de casilla designados por la autoridad administrativa electoral local, ello por sí sólo es insuficiente para decretar la nulidad de las casillas pretendidas por la coalición actora, pues lo cierto es que, como se desprende de la tabla inserta con antelación, está demostrado que dichos ciudadanos se encuentran inscritos en el listado nominal de la casilla correspondiente en las secciones 810, 816, 817 y 825, en las cuales se recibió la votación respectiva.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ahora bien, es importante precisar que, respecto a las casillas 810 básica y 811 extraordinaria, aun cuando es cierto que Cristóbal Enríquez Gutiérrez, Alfonso Santillán Santana, Pascual Arellano Soto, Santos Salinas Díaz y Teodoro Morales Reyes no aparecen en la lista nominal correspondiente a tales casillas, de conformidad con los datos contenidos en la anterior tabla, sí forman parte de la sección electoral, lo cual es suficiente para validar la votación recibida en esas mesas receptoras de sufragios.

Como se observa, en los anteriores casos la votación fue recibida por electores inscritos en la sección electoral correspondiente a las casillas en las que participaron como funcionarios, de modo que es ineludible la conclusión de que en éstas es válida la integración de las mesas directivas de casilla, conforme a la interpretación señalada al inicio del estudio de esta causal.

3. Por cuanto hace a la casilla 796 básica, la coalición actora sostiene que en la hoja de incidentes se encuentra señalado que la representante de la coalición “Durango va primero” asumió las actividades de los funcionarios de la casilla, es decir, recibió la votación de los electores sin estar autorizado para ello, circunstancia que conforme al punto de vista de la demandante, encuadra en la causa de nulidad relativa a la sustitución indebida de funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Los anteriores argumentos son **infundados**, porque contrariamente a lo sostenido por la coalición actora no está demostrado que la representante de dicha coalición haya asumido las labores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En principio, cabe advertir que del análisis de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, se observa que los nombres de las personas que desempeñaron los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla son las mismas que acorde con el encarte debían ocupar tales puestos.

Lo anterior, porque en el encarte se asentó que las personas que fungirían como Presidente, Secretario y Escrutadores de la casilla 796 básica, serían respectivamente las siguientes: Moreno Lince Silvestre, Moreno Venegas Teresa, Mendoza Flores María Trinidad y Juárez García José Alejo, nombres que concuerdan con las personas que el día de la jornada electoral realizaron las actividades propias de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, en el acta de jornada electoral, en su apartado de inicio de la votación se asentó que no ocurrió incidente alguno en la instalación; por otro lado en el apartado de cierre de la votación de la misma acta que sucedió a las dieciocho horas con dos minutos no se advierte anotación alguna sobre la existencia de incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

También, en el acta final de escrutinio y cómputo, en el apartado de incidentes tampoco se anotó que durante el procedimiento respectivo hubiera ocurrido alguna irregularidad.

No pasa inadvertido que, como lo afirma la emjuiciante, en la hoja de incidentes relacionada con la casilla 796 básica, que obra en la foja 343 del cuaderno principal del juicio SUP-JRC-258/2010, se ve una anotación con el contenido siguiente:

“3:00 pm. Desde este momento señalo a la representante de la casilla 796 “Básica” por parte de la coalición Durango va primero, por asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva”.

Sin embargo, aunque dicha hoja tiene pleno valor probatorio al ser un documento público suscrito por integrantes de la mesa directiva de casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, fracción I y párrafo 5, fracción I, de Ley de Medios de Impugnación local, ésta sólo es apto para acreditar la realización de la descripción de un hecho; pero no es suficiente para demostrar la causa de nulidad de que se trata, sobre todo, si las restantes documentales públicas obtenidas de la función de los integrantes de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada electoral evidencian lo contrario.

En efecto, la descripción que se hace en la hoja de incidentes sólo demuestra que se hizo la anotación de referencia; pero ésta, por sí misma, es insuficiente para tener por demostrada la veracidad del hecho asentado, porque se omite proporcionar los datos de identificación del representante

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que se dice recibió la votación, no se menciona su nombre ni apellidos, no se hizo constar el tiempo en el que el supuesto representante de partido se desempeñó como funcionario de casilla y menos se advierte que tal persona haya realizado determinados actos relacionados con la propia función.

Es decir, no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el hecho afirmado por el actor y éste no aporta mayores elementos para acreditar su dicho, por lo que incumple la carga probatoria prevista en el artículo 16, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación de Durango.

En este orden de cosas, al no estar acreditado que algún representante de partido político o coalición actuó como funcionario de la mesa directiva de casilla, se debe desestimar lo alegado por la coalición actora.

En conclusión, dado que no se acreditó alguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas sobreseídas, lo procedente es confirmar el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del Estado de Durango en el distrito IV.

10.3 Distrito VI (SUP-JRC-265/2010)

En la demanda del juicio de revisión constitución SUP-JRC-265/2010, la coalición “Durango nos Une” plantea en sus agravios el indebido sobreseimiento en el juicio electoral respecto de casillas que sí pertenecen al VI Distrito Electoral; y

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la falta de fundamentación, motivación y de exhaustividad porque la responsable dejó de estudiar agravios relacionados con dichas casillas.

Así, la enjuiciante asevera que las casillas se sobreseyeron de manera indebida por dos razones, a saber: 1. Porque no existe en la legislación electoral algún supuesto de sobreseimiento por no pertenecer al distrito impugnado; y 2. Porque aun de existir la causal, diversos centros de votación si se encontraban dentro del distrito.

Lo alegado por la enjuiciante es **parcialmente fundado**.

Con relación a las casillas 141 básica, 141 contigua, 154 básica, 154 contigua 2, 239 básica, 261 básica, 261 contigua, 267 básica, 276 contigua 3, 276 contigua 4, 276 contigua 5, 276 contigua 6, 276 contigua 7 y 336 contigua, la actora aduce que el fundamento legal que invocó el tribunal responsable para sobreseer en el juicio no contiene la actualización de la causa de improcedencia referente a la imposibilidad de pronunciarse respecto a las casillas que no pertenecen a una jurisdicción electoral; en concepto de la actora tal causa es inexistente en la legislación electoral local.

Debe tenerse en cuenta que para sobreseer en el juicio respecto de las casillas mencionadas, la autoridad responsable, una vez que analizó la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla en Durango (encarte), a la cual le dio valor probatorio pleno por ser documental

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

pública, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación de Durango, advirtió que no pertenecían al Distrito Electoral VI y, por tanto, determinó que si la impugnación de la enjuiciante se centraba en controvertir el cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondiente al VI Distrito Electoral por nulidad de la votación recibida en casilla, no era posible pronunciarse respecto de casillas que no pertenecían a dicha jurisdicción electoral.

Sobre esta base precisó que se infería la improcedencia de la pretensión de la coalición actora, actualizándose la causa de sobreseimiento del artículo 12, párrafo 1, fracción III, con el diverso 10, párrafo 3 y 39, párrafo 1, todos de la ley adjetiva de la materia.

Lo determinado por la autoridad es conforme a Derecho porque contrariamente a lo afirmado por la coalición actora, la causa de improcedencia invocada por el tribunal local, sí está prevista legalmente.

Esto es así, porque los artículos en los que se fundamentó el sobreseimiento hacen referencia a la actualización de la improcedencia del juicio electoral cuando alguna de las causas se deriva de las disposiciones del propio ordenamiento electoral local.

Ahora bien, el último de los preceptos citados por la autoridad responsable (artículo 39, párrafo 1, de la ley de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

medios de impugnación de Durango) dispone que cuando el juicio electoral tenga como propósito cuestionar los resultados y declaración de validez del proceso electoral, en el escrito se debe señalar, entre otros elementos, la elección que se impugna manifestando si se objetan los resultados de cómputo; la mención individualizada tanto del acta de cómputo del consejo respectivo como de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causa que se invoque para cada una de ellas.

De lo anterior, se infiere que un elemento fundamental en el caso de impugnar un cómputo distrital de la elección de Gobernador, es precisamente que las casillas respecto de las que se haga valer alguna causa de nulidad se circunscriban al propio distrito que se pretende controvertir.

En consecuencia, la actuación de la responsable respecto del sobreseimiento en el juicio electoral por lo que hace a las casillas aquí estudiadas está debidamente fundada y motivada.

En cambio, en concepto de esta Sala Superior, es **fundado** el agravio mediante el cual la coalición actora afirma que el tribunal responsable indebidamente sobreseyó las casillas 1015 básica, 1015 contigua 1, 1019 contigua 1, 1019 contigua 2, 1020 contigua 1, 1022 básica, 1022 contigua 1, 1023 contigua 1, 1024 básica, 1028 básica, 1030 básica, 1034 básica, 1044 básica y 1055 básica, bajo el argumento de que no corresponden al distrito VI electoral, lo que en su concepto

es inexacto porque del encarte respectivo se advierte lo contrario.

Como consecuencia de ello, la parte actora afirma que el tribunal local dejó de considerar los agravios que expuso en relación con esas casillas.

Lo fundado deriva de que, efectivamente, como sostiene la parte actora, del encarte relativo al proceso electoral en el Estado de Durango, que contiene la lista de ubicación de casillas y la relación de funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, así como de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y listado nominal correspondientes, los cuales tienen valor pleno en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que las casillas que refiere la coalición actora en su demanda, corresponden al distrito electoral VI.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que, en términos del artículo 13, apartado 1, de la Ley Electoral de Durango, todas las secciones correspondientes al Municipio de Pueblo Nuevo, corresponden al Distrito VI, y de conformidad con el encarte respectivo, específicamente en las fojas 45 a 46, se advierte que las catorce casillas respecto de los cuales se sobreseyó en el juicio, corresponden precisamente al Municipio de Pueblo Nuevo, de modo que innegablemente forman parte del referido Distrito VI.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En este sentido, si la autoridad responsable sustentó como única razón para desestimar el estudio de tales casillas, el hecho de que no pertenecían al distrito VI, lo cual resulta inexacto, como se precisó, es evidente que esta parte de la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, como lo aduce la coalición actora.

En consecuencia, lo procedente es revocar el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a fin de que analice las irregularidades atribuidas a tales casillas.

Sin embargo, dado que el presente asunto guarda relación con la elección de gobernador en el Estado de Durango, y en virtud de que conforme al artículo 59, párrafo segundo, de la Constitución de esa entidad federativa, el candidato ganador deberá tomar posesión a dicho cargo el próximo quince de septiembre del presente año, con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se asume jurisdicción a fin de propiciar una impartición de justicia pronta y expedita, y se procede analizar las causas de nulidad invocadas por la coalición actora respecto de dichas casillas conforme a la legislación electoral local.

En la demanda de juicio electoral promovida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, la coalición actora sostuvo que en las casillas 1015 básica, 1015 contigua 1, 1019 contigua 1, 1019 contigua 2, 1020 contigua,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

1022 básica, 1022 contigua, 1023 contigua 1, 1024 básica, 1028 básica, 1030 básica, 1034 básica, 1044 básica y 1055 básica, las personas que recibieron la votación en las mesas directivas no se encontraban autorizadas por el órgano electoral correspondiente, para recibir la votación, concretamente, porque no estaban en el listado nominal, por lo que en su concepto, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana de Durango.

Como ya se dijo al analizar la presente causa de nulidad por lo que hace al SUP-JRC-258/2010, conforme a la interpretación de los artículos 141, párrafo 1, fracción I y 246, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Durango; se actualiza dicha causa, si la votación es recibida por funcionarios que no correspondan a la sección electoral que comprenda la casilla respectiva.

Ahora bien, para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, se hace el estudio con ayuda de un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, (*encarte respectivo*); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y/o escrutinio y cómputo, en la cuarta el nombre y cargo impugnado y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

A continuación se inserta la tabla correspondiente, a fin de evidenciar si como lo adujo la coalición actora, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, no estaban autorizados para tal efecto, y en consecuencia, decretar en su caso, su nulidad.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FUNCIONARIO QUE EN CONCEPTO DE LA COALICIÓN ACTORA NO ESTABA AUTORIZADO	OBSERVACIONES
1015 B	<p>PRESIDENTE: LUNA MÁRQUEZ CARLOS SECRETARIO: IBARRA CARRILLO ANADELI ESCRUTADOR: LOZANO GALINDO ZENEIDA ESCRUTADOR: MENDOZA FLORES ROSA LIDIA</p> <p>SUPLENTE: MERAZ MORALES MARISELA SUPLENTE: MORENO VALDEZ MARTHA EVELYN SUPLENTE: MENDOZA FLORES ROSA LIDIA</p>	<p>PRESIDENTE: LUNA MÁRQUEZ CARLOS SECRETARIO: IBARRA CARRILLO ANADELI ESCRUTADOR: LOZANO G. ZENAIDA ESCRUTADOR: MARTEL A. DORA LUCIANA</p>	<p>ESCRUTADOR: MARTEL A. DORA LUCIANA</p>	<p>MARTEL AMAYA DORA LUCIANA ESTÁ INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1015 CONTIGUA 1, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 936 DEL CUADERNO ACCESORIO 2.</p>
1015 C1	<p>PRESIDENTE: LABRADOR MANCINAS CANDIDA SECRETARIO: MORENO VALDEZ MARÍA EVA ESCRUTADOR: MERAZ CARRILLO NORMA YADIRA ESCRUTADOR: MENDOZA FLORES JOSÉ ERASMO</p> <p>SUPLENTE: LOZANO GALINDO MANUELA DE JESÚS SUPLENTE: MERAZ ARAGÓN DIONICIO SUPLENTE: MENDOZA FLORES JOSÉ ERASMO</p>	<p>PRESIDENTE: LABRADOR MANCINAS CANDIDA SECRETARIO: MUÑOZ ALVARADO MAYRA SOLEDAD ESCRUTADOR: MERAZ MORALES MARICELA ESCRUTADOR: MERAZ CARRILLO NORMA YADIRA</p>	<p>SECRETARIO: MUÑOZ MARÍA SOLEDAD ESCRUTADOR: MERAZ MANUELA</p>	<p>MUÑOZ ALVARADO MAYRA SOLEDAD ESTÁ INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL 1015 CONTIGUA 1, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 251 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p> <p>RESPECTO A MANUELA MERAZ, NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE HAYA OCUPADO EL CARGO REFERIDO POR LA ACTORA, Y POR EL CONTRARIO, DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y DE INCIDENTES, SE ADVIERTE QUE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON EN ESA CASILLA ESTÁN INSCRITAS</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

				EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1015 CONTIGUA 1, SEGÚN SE OBSERVA EN LAS FOJAS 249 ANVERSO Y REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010.
1019 C1	<p>PRESIDENTE: MONCIVAIS MARTÍNEZ AMADO SECRETARIO: JIMÉNEZ MERCADO LILIA G. ESCRUTADOR: JIMÉNEZ PASOS MA. DE LA PAZ ESCRUTADOR: MARTÍNEZ RUEDA YADIRA</p> <p>SUPLENTE: LÓPEZ MENA MARÍA GUADALUPE SUPLENTE: LÓPEZ FLORES JOSÉ SUPLENTE: MARTÍNEZ RUEDA YADIRA</p>	<p>PRESIDENTE: MONCIVAIS MARTÍNEZ AMADO SECRETARIO: JIMÉNEZ MERCADO LILIA GABRIELA ESCRUTADOR: MEDRANO DELGADO RAÚL ESCRUTADOR: ALVARADO MANCINAS ERIKA ESPERANZA</p>	<p>ESCRUTADOR: ERIKA (SIC)</p>	<p>DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE FUNGIÓ COMO ESCRUTADORA ALVARADO MANCINAS ERIKA ESPERANZA, QUIEN ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 1019 BÁSICA, LO QUE CONSTA EN FOJA 414, DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>
1019 C2	<p>PRESIDENTE: MERAZ MORALES ARMANDO SECRETARIO: MERAZ MORALES ROSA ESTHER ESCRUTADOR: MEDRANO DELGADO RAÚL ESCRUTADOR: MONSIVAIS TÉLLEZ MIGUEL ÁNGEL</p> <p>SUPLENTE: LÓPEZ MARTÍNEZ VERÓNICA SUPLENTE: LÓPEZ ANTUNA MARÍA GUADALUPE SUPLENTE: MONSIVAIS TÉLLEZ MIGUEL ÁNGEL</p>	<p>PRESIDENTE: MERAZ MORALES ARMANDO SECRETARIO: MERAZ MORALES ROSA E. ESCRUTADOR: MARTÍNEZ RUEDA YADIRA IVONNE ESCRUTADOR: JIMÉNEZ PASOS MARÍA DE LA PAZ</p>	<p>ESCRUTADOR ES: YADIRA MARTÍNEZ Y MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ</p>	<p>DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE FUNGIERON COMO ESCRUTADORAS MARTÍNEZ RUEDA YADIRA IVONNE Y JIMÉNEZ PASOS MARÍA DE LA PAZ, MISMAS QUE ESTÁN INSCRITAS EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 1019 CONTIGUA 1, LO QUE CONSTA EN FOJAS 273 Y 276 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL</p>
1020 C1	<p>PRESIDENTE: JACQUEZ MONTELONGO SERGIO RENÉ SECRETARIO: MUÑOZ LÓPEZ IMELDA ESCRUTADOR: MORENO MARTÍN DEL CAMPO CINDY GUADALUPE ESCRUTADOR: MENDOZA FLORES JOSÉ SALVADOR</p> <p>SUPLENTE: MARTÍNEZ SALAS CRISTINA SUPLENTE: MORENO HERNÁNDEZ MARTÍN SUPLENTE: MENDOZA FLORES JOSÉ SALVADOR</p>	<p>PRESIDENTE: JACQUEZ MONTELONGO SERGIO RENÉ SECRETARIO: MORENO HERNÁNDEZ MARTÍN ESCRUTADOR: MORENO RENTARÍA ANTONIO ESCRUTADOR: MARTÍN DEL CAMPO MARÍA DE LOS ÁNGELES</p>	<p>ESCRUTADOR: MARÍA DE LOS ÁNGELES M. DEL C.P. (SIC)</p>	<p>MARTÍN DEL CAMPO RAMÍREZ MARÍA DE LOS ÁNGELES ESTÁ INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1020 CONTIGUA 1, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 992 REVERSO DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>
1022 B	<p>PRESIDENTE: MONSIVAIS VILLARREAL JOSÉ GUADALUPE</p>	<p>PRESIDENTE: LAYSON HERRERA GUADALUPE ISELA</p>	<p>PRESIDENTE: GUADALUPE ISELA LARSON</p>	<p>LAYSON HERRERA GUADALUPE ISELA ESTÁ INSCRITA EN</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	<p>SECRETARIO: MEZA LÓPEZ PEDRO ESCRUTADOR: MARES MANCINAS MAYRA ESCRUTADOR: MEZA ZAPATA GENOVEVA</p> <p>SUPLENTE: LUGO SILVA GUADALUPE SUPLENTE: MAYORQUIN PADILLA ADRIÁN MANUEL SUPLENTE: MEZA ZAPATA GENOVEVA</p>	<p>SECRETARIO: MEZA LÓPEZ PEDRO ESCRUTADOR: MOLINA ROMERO SILVIA ESCRUTADOR: MEZA ZAPATA GENOVEVA</p>	<p>H. ESCRUTADOR: SILVIA MOLINA ROMERO</p>	<p>LA LISTA NOMINAL 1022 BÁSICA, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 1016 REVERSO DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p> <p>MOLINA ROMERO SILVIA ESTÁ INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL 1022 CONTIGUA 1, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 1022 DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>
1022 C1	<p>PRESIDENTE: MERAZ FISHER JOSÉ CRUZ SECRETARIO: MEZA JACQUEZ HUGO MISAEL ESCRUTADOR: MOLINA ROMERO SILVIA ESCRUTADOR: MENA LUNA JOSÉ FRANCISCO</p> <p>SUPLENTE: MONSISVAIS ORTEGA BLANCA ESTHELA SUPLENTE: LABRADOR ORTEGA JESÚS SUPLENTE: MENA LUNA JOSÉ FRANCISCO</p>	<p>PRESIDENTE: MERAZ FISHER JOSÉ CRUZ SECRETARIO: MEZA JACQUEZ HUGO MISAEL ESCRUTADOR: MERAZ (SIC). ESCRUTADOR: SANTOS LUNA MARTÍN</p>	<p>ESCRUTADOR: MARTÍN SANTOS LUNA</p>	<p>MARTÍN SANTOS LUNA ESTÁ INSCRITO EN LA CASILLA 1022 CONTIGUA 1, SEGÚN SE ADVIERTE DEL LISTADO NOMINAL QUE OBRA EN LA FOJA 330 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>
1023 C1	<p>PRESIDENTE: LUNA MARTÍNEZ ANA MARÍA SECRETARIO: MEDRANO ÁVILA CONSUELO ESCRUTADOR: MARES MANCINAS NORMA AIDÉ ESCRUTADOR: MEDRANO ÁVILA MARÍA AZUCENA</p> <p>SUPLENTE: MARTÍNEZ BARRON RENE SUPLENTE: ALEJANDRO SUPLENTE: LUNA BECERRA JOSÉ EDUARDO SUPLENTE: MEDRANO ÁVILA MARÍA AZUCENA</p>	<p>PRESIDENTE: LUNA MARTÍNEZ ANA MARÍA SECRETARIO: MEDRANO ÁVILA CONSUELO ESCRUTADOR: LUNA ROBLES ERICK ORLANDO ESCRUTADOR: LUNA BECERRA JOSÉ EDUARDO</p>	<p>ESCRUTADOR: ERICK LUNA R.</p>	<p>LUNA ROBLES ERICK ORLANDO ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1023 CONTIGUA 1, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 1043 REVERSO DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>
1024 B	<p>PRESIDENTE: MARTÍNEZ VILLANUEVA FERNANDO SECRETARIO: LOZANO PÉREZ MARÍA MARIANELA ESCRUTADOR: LERMA MORALES MARÍA ANGÉLICA ESCRUTADOR: MEDRANO DELGADO OMAR</p> <p>SUPLENTE: MARTÍNEZ ROJAS GABRIELA</p>	<p>PRESIDENTE: MORENO ORTEGA MIGUEL ÁNGEL SECRETARIO: MANCINAS CABRERA ADELINA ESCRUTADOR: MARTÍNEZ VILLANUEVA ROMÁN ESCRUTADOR: CARRILLO DERAS VÍCTOR HUGO</p>	<p>ESCRUTADOR: VÍCTOR H. CARRILLO</p>	<p>CARRILLO DERAS VÍCTOR HUGO ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL 1024 BÁSICA, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 1059 DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	<p>SUPLENTE: LUGO HERNÁNDEZ OSCAR SUPLENTE: MEDRANO DELGADO OMAR</p>			
1028 B	<p>PRESIDENTE: LÓPEZ ORTIZ MARTHA SECRETARIO: MARTÍNEZ ZAPATA LAURA CECILIA ESCRUTADOR: LICONA REYES GERARDO ESCRUTADOR: MENDOZA CORTEZ ALEJANDRINA</p> <p>SUPLENTE: MENDOZA MACIAS KAREM ROSALÍA SUPLENTE: LÓPEZ GONZÁLEZ HORTENCIA SUPLENTE: MENDOZA CORTEZ ALEJANDRINA</p>	<p>PRESIDENTE: MARTHA LÓPEZ ORTIZ SECRETARIO: LAURA CECILIA MARTÍNEZ ZAPATA ESCRUTADOR: DELFINA MERAZ ARAGÓN ESCRUTADOR: ALEJANDRINA MENDOZA CORTEZ</p>	<p>ESCRUTADOR: DELFINA MERAZ</p>	<p>MERAZ ARAGÓN DELFINA ESTÁ INSCRITA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA CASILLA 1028 BÁSICA EN FOJA 511 REVERSO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP- JRC-265/2010</p>
1030 B	<p>PRESIDENTE: LUEVANOS HERRERA NOLBERTO SECRETARIO: MEDRANO ROJAS JAIME ESCRUTADOR: MEDRANO NEVAREZ ANABEL ESCRUTADOR: MARTÍNEZ TINOCO JOSÉ SANTOS</p> <p>SUPLENTE: MORALES ANTUNA ALICIA SUPLENTE: MERAZ BECERRA FORTINO SUPLENTE: MARTÍNEZ TINOCO JOSÉ SANTOS</p>	<p>PRESIDENTE: LUEVANOS HERRERA NOLBERTO SECRETARIO: ROMERO TINOCO VICENTE ESCRUTADOR: MARTÍNEZ TINOCO SANTOS ESCRUTADOR: ROMERO TINOCO PRISCILIANO</p>	<p>SECRETARIO: VICENTE ROMERO ESCRUTADOR: PRISCILIANO ROMERO</p>	<p>ROMERO TINOCO VICENTE ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL 1030 BÁSICA, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 1078 REVERSO DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP- JRC-265/2010</p> <p>ROMERO TINOCO PRISCILIANO ESTÁ INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL 1030 BÁSICA, SEGÚN SE ADVIERTE EN LA FOJA 1078 REVERSO DEL CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP- JRC-265/2010</p>
1034 B	<p>PRESIDENTE: MERAZ GONZÁLEZ MARÍA CLEMENTINA SECRETARIO: LÓPEZ JIMÉNEZ MAIDA LIZET ESCRUTADOR: MERAZ LABRADOR EFRAÍN ESCRUTADOR: MERAZ GONZÁLEZ ROSARIO ADRIANA</p> <p>SUPLENTE: MERAZ MERCADO DIEGO YASMANY SUPLENTE: MOLINA GONZÁLEZ SERGIO SUPLENTE: MERAZ GONZÁLEZ ROSARIO ADRIANA</p>	<p>PRESIDENTE: LABRADOR SARABIA SOCORRO SECRETARIO: LÓPEZ JIMÉNEZ MAIDA LIZET ESCRUTADOR: MERAZ LABRADOR EFRAÍN ESCRUTADOR: MERAZ GONZÁLEZ ROSARIO A.</p>	<p>PRESIDENTE: SOCORRO LABRADOR SARABIA</p>	<p>SOCORRO LABRADOR SARABIA ESTÁ INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1034, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA LISTA NOMINAL QUE OBRA EN LA FOJA 556 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP-JRC-265/2010</p>
1044 B	<p>PRESIDENTE: MANCINAS SILVA GILBERTO SECRETARIO: MORALES ULIBARRIA BERNARDO ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE: MANCINAS SILVA GILBERTO SECRETARIO: MORALES U. BERNARDO ESCRUTADOR:</p>	<p>SECRETARIO: ANGELINA S.G. (SIC)</p>	<p>DE LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE OBRAN EN FOJAS 390 Y 478 DEL</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	<p>MANCINAS SILVA SOFÍA ESCRUTADOR: MANCINAS DÍAZ ADELAIDA</p> <p>SUPLENTE: MORALES GONZÁLEZ FRANCISCO SUPLENTE: MERAZ DÍAZ TERESA SUPLENTE: MANCINAS DÍAZ ADELAIDA</p>	<p>MANCINAS SILVA SOFÍA ESCRUTADOR: SARABIA CABRERA JUAN CARLOS</p>		<p>CUADERNO ACCESORIO 2 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP- JRC-265/2010 SE ADVIERTE QUE FUNGÍO COMO SECRETARIO BERNARDO MORALES QUIEN CONFORME AL ENCARTE DEBÍA OCUPAR EL CARGO. NO EXISTE CONSTANCIA DE QUE ANGELINA S.G. OCUPÓ DICHO CARGO.</p>
1055 B	<p>PRESIDENTE: MAYORGA MARTÍNEZ EMILIO SECRETARIO: MORENO ARAGÓN MARÍA FAUSTINA ESCRUTADOR: MARTÍNEZ BARRERA MICAELA ESCRUTADOR: MEDRANO CABRERA MARÍA ENGRACIA</p> <p>SUPLENTE: MARTÍNEZ SOLÍS MA. FERMINA SUPLENTE: MAYORGA MARTÍNEZ SILVESTRE SUPLENTE: MEDRANO CABRERA MARÍA ENGRACIA</p>	<p>PRESIDENTE: MAYORGA MARTÍNEZ EMILIO SECRETARIO: ÁVILA ÁVILA MÓNICA ESCRUTADOR: MARTÍNEZ BARRERA MICAELA ESCRUTADOR: MAYORGA MARTÍNEZ SILVESTRE</p>	<p>SECRETARIO: ÁVILA A. (SIC)</p>	<p>MÓNICA ÁVILA ÁVILA ESTÁ REGISTRADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1055 BÁSICA, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA FOJA 164 DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL SUP- JRC-265/2010</p>

El análisis de los datos obtenidos de los documentos citados en las columnas de la tabla anterior, así como de listas nominales de electores correspondientes a las secciones de casillas impugnadas, remitidas en su oportunidad a esta Sala Superior por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, y los informes tanto del Secretario Ejecutivo y del Encargado de Despacho de la Dirección de lo Contencioso, ambos del Instituto Federal Electoral, respecto del registro de ciudadanos en los listados nominales de diversas secciones electorales impugnadas, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 15, párrafo 5, fracción I, de la ley de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Medios de Impugnación del Estado de Durango, permite arribar a las siguientes conclusiones:

Respecto a las casillas 1015 básica, 1015 contigua 1, 1022 contigua 1, 1023 contigua 1, 1024 básica, 1028 básica, 1030 básica y 1034 básica, con independencia de que Dora Luciana Martel A., María Soledad Muñoz, Manuela Meraz, Martín Santos Luna, Erik Luna R., Víctor H. Carrillo, Delfina Meraz Aragón, Vicente Romero, Prisciliano Romero y Socorro Labrador Sarabia, no aparezcan como funcionarios de las mesas directivas de casilla designados por la autoridad administrativa electoral local; ello, por sí sólo, es insuficiente para decretar la nulidad de las casillas pretendidas por la coalición actora, pues lo cierto es que, como se desprende de la tabla inserta con antelación, está demostrado que dichos ciudadanos se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente a las secciones 1015, 1022, 1023, 1024, 1028, 1030 y 1034, en las cuales se recibió la votación respectiva.

Es importante precisar que respecto a la casilla 1015 contigua 1, la actora afirma que la ciudadana Manuela Meraz fungió como escrutadora sin estar autorizada para ello, sin embargo, debe decirse que de la revisión de las actas respectivas no se advierte que haya ocupado ese cargo.

Además, Maricela Meraz Morales y Norma Yadira Meraz Carrillo, quienes fungieron como escrutadoras en la casilla 1015 contigua 1, pertenecen a la sección en donde se recibió la votación respectiva, incluso, la segunda mencionada fue

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

designada originalmente como escrutadora por la autoridad, de modo que la integración de la mesa directiva en esa casilla se realizó conforme a derecho, lo que torna improcedente la causa de nulidad aducida.

En cuanto a la casilla 1019 contigua 1, la coalición actora controvierte que Erika (sic) haya fungido como escrutadora porque no aparece en el listado nominal correspondiente. Sin embargo, además de que resulta insuficiente lo expresado por la actora para la identificación plena del funcionario que se impugna, en tanto que se limita a señalar únicamente el nombre propio, lo cierto es que de las actas se advierte que en dicha casilla fungió como segunda escrutadora Erika Esperanza Alvarado Mancinas, quien en todo caso, pertenece a la casilla 1019 básica, es decir, dentro de la misma sección electoral, por lo que deviene infundado lo señalado por la actora.

Asimismo, en la casilla 1020 contigua 1, la coalición actora impugna a María de los Ángeles M. del C.P. (sic), al estimar que tampoco está inscrita en el listado nominal correspondiente, por lo que, de igual forma, con independencia de que no identifica plenamente la actora a la funcionaria respectiva, lo cierto es que de las actas descritas en la tabla que se inserta, se advierte que en dicha casilla fungió como segunda escrutadora María de los Ángeles Martín del Campo, quien en todo caso pertenece a la casilla 1020 contigua 1, por lo que deviene infundado lo señalado por la actora.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, en la casilla 1019 contigua 2, la coalición actora impugna a Yadira Martínez y María de la Luz Jiménez, bajo el mismo argumento de que no pertenecen a la sección respectiva, sin embargo, según las constancias que obran en el expediente, se advierte que fungieron como escrutadoras Yadira Ivonne Martínez Rueda y María de la Paz Jiménez Pasos, mismas que aparecen en el listado nominal de la casilla 1019 contigua 1, es decir, dentro de la misma sección.

Como se observa, no existe identidad absoluta en las personas referidas por la actora con las que aparecen en el acta de jornada electoral, sin embargo, lo trascendente es que la mesa se integró correctamente porque independientemente de que se trate o no de las mismas, lo cierto es, como se dijo, que pertenecen a la sección electoral cuestionada. De ahí lo infundado del planteamiento.

La misma situación ocurre respecto de la casilla 1022 básica, en la que se controvierte el nombramiento de Guadalupe Isela Larson H., como Presidenta y Silvia Molina Romero, como escrutadora, pues conforme a la documentación electoral atinente, forman parte de la sección correspondiente, sin que obste el hecho de que la primera mencionada pertenezca al listado nominal de la casilla 1022 básica y la segunda, a la 1022 contigua 1, pues lo trascendente para determinar su legalidad es que se trata de la misma sección.

Ahora bien, respecto de la casilla 1044 básica, la actora tampoco identifica plenamente al funcionario que en su

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

concepto integró indebidamente la mesa directiva de casilla, pues se limita a mencionar que fungió como secretaria Angelina S.G. (sic), persona que supuestamente no pertenece a la sección electoral.

No le asiste la razón a la coalición actora, porque independientemente de que la persona a la que se refiere no está plenamente identificada, esto es, que no existen elementos suficientes para advertir si pertenece o no a la sección electoral, lo cierto es que no se detectó discrepancia entre el nombre del secretario de la mesa directiva de casilla Bernardo Morales Ulibarria, que aparece en el encarte respectivo, y que fungió durante la jornada electoral en ese cargo, según las actas, lo cual evidencia que la votación fue recibida por persona autorizada por la ley.

Finalmente, también es incorrecta la alegación de que en la casilla 1055 básica, fungió indebidamente como secretaria Ávila A. (sic), quien además de que tampoco está plenamente identificada por la parte actora, pues omite precisar el nombre completo, se advierte que la secretaria en esa casilla con un nombre similar fue Mónica Ávila Ávila, quien en todo caso pertenece a la sección, según consta en el listado nominal.

Como se observa, en los anteriores casos la votación fue recibida por electores inscritos en la sección electoral correspondiente a las casillas en las que participaron como funcionarios, de modo que es ineludible la conclusión de que es válida la integración de las mesas directivas de casilla,

conforme con la interpretación señalada al inicio del estudio de esta causal.

Instalación de casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Instituto. Por otra parte, respecto a la casilla 1015 contigua, la coalición actora aduce que la casilla se instaló en lugar distinto al señalado por la ley, sin existir causa justificada para ello, concretamente, porque la autoridad no justificó la razón para ubicar la casilla en la calle Ignacio López Bayón, en vez de hacerlo en la calle Corregidora, como estaba señalado en el acuerdo del consejo electoral respectivo, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana de Durango.

La causal de nulidad de mérito se actualiza cuando se acredita, entre otros elementos, el relativo a que el lugar de instalación del acta de la jornada electoral no coincida con el del encarte.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de esta causal, se elabora un cuadro, en el que se establecen los datos relativos al número de la casilla; la ubicación designada por el consejo municipal y publicada en el encarte correspondiente; la precisada en el acta de la jornada electoral; y finalmente se consigna un apartado de observaciones.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

CASILLA	UBICACIÓN Y DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE JORNADA, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, Y HOJA DE INCIDENTES	DOMICILIO DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA, SEGÚN LA COALICIÓN	OBSERVACIONES
1015 C1	UBICACIÓN: ESCUELA PRIMARIA LA VICTORIA DOMICILIO: CALLE CORREGIDORA SIN NÚMERO, COLONIA INSURGENTES, LOCALIDAD EL SALTO, PUEBLO NUEVO, DURANGO, CÓDIGO POSTAL 34950; FRENTE A LA CLÍNICA.	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL: IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, COL. INSURGENTES, E. DE LA VICTORIA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: IGNACIO LÓPEZ RAYÓN S/N HOJA DE INCIDENTES: IGNACIO LÓPEZ RAYÓN, COL. INSURGENTES, ESCUELA LA VICTORIA	IGNACIO LÓPEZ BAYÓN	LOS INCIDENTES NO ESTÁN RELACIONADOS CON LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA EN LUGAR DIVERSO AL APROBADO POR EL CONSEJO ELECTORAL. DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE ADVIERTE QUE ALGÚN REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS O COALICIONES HAYA FIRMADO BAJO PROTESTA.

Del cuadro se desprende que, en el caso, no se actualiza el elemento relativo a que el lugar de instalación del acta de la jornada electoral no coincida con el del encarte, lo cual es suficiente para desestimar la causa de nulidad en estudio, concretamente porque si bien existen datos incompletos o diversos respecto al domicilio de la casilla, la ubicación fue la correcta.

En efecto, la casilla 1015 contigua 1 se instaló en el lugar aprobado previamente por el Consejo Municipal, y a pesar de que los datos del domicilio que aparecen en las actas respectivas se encuentran incompletos y refieren que se recibió la votación en la calle Ignacio López Rayón y no en la calle Corregidora, como lo afirma la parte actora, es decir, en un domicilio que no corresponde con el autorizado, ello no es suficiente para declarar de la nulidad de la casilla, porque de las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

actas se advierte que la misma se instaló en la Escuela La Victoria, lugar que si bien corresponde a una dirección distinta, coincide plenamente con la ubicación originalmente establecida en el encarte correspondiente y que fue donde se llevó a cabo la votación.

Al respecto, es importante precisar que por lugar de ubicación debe entenderse tanto a la dirección (calle, número, etcétera) como a los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, con el objeto de que no se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En este orden de ideas, cuando el lugar en que se lleva a cabo la votación es de fácil identidad para el electorado, porque se trata de un espacio ordinariamente conocido dentro de la demarcación seccional correspondiente, sea porque se trata de un lugar público (escuelas, parques, oficinas públicas) o bien, plazas comerciales.

De tal manera, que si en el acta de la jornada no se asentó de forma exacta el lugar de instalación a como aparece en el encarte, ello es insuficiente para considerar que se ubicó en lugar distinto al aprobado.

En estas condiciones no es dable tener por acreditada la causa de nulidad atribuida a dicha casilla.

En conclusión, dado que no se acreditaron ninguna de las causales de nulidad en las casillas sobreseídas, lo procedente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

es confirmar el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador del estado de Durango en el distrito VI.

10.4 Distrito VII (SUP-JRC-253/2010)

En la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 253 del año en curso, la accionante aduce que le causa agravio, por falta de exhaustividad, lo resuelto por el tribunal local al analizar la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 1279 básica, ya que contrariamente a lo aducido en la sentencia cuestionada –se transcribe la parte conducente-, está acreditado el cambio de domicilio del indicado centro de votación.

Sostiene lo anterior, argumentando que el referido órgano jurisdiccional valoró incorrectamente la constancia del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango, por un lado, porque éste debió acreditar fehacientemente lo manifestado en su constancia, toda vez que lo afirmado no genera certeza de su dicho, y por otro lado, excede las facultades que la ley le confiere como funcionario electoral, debido a que sólo puede dar fe y constancia de los documentos que obran en los archivos del Consejo, “*no así de lo expresado*”. En ese sentido, afirma la accionante, está acreditada la irregularidad alegada, la cual debe ser calificada como grave por violación al principio de certeza en la recepción de la votación recibida en la casilla de mérito.

Debe desestimarse tal motivo de inconformidad en atención a las consideraciones que enseguida se exponen.

Previo a cualquier otra consideración, debe destacarse el criterio reiterado de esta Sala Superior, relativo a que la circunstancia de que en ocasiones el domicilio de ubicación de la casilla asentado en las actas electorales no coincida plenamente con el previamente autorizado por el Consejo Electoral respectivo, contenido en el “encarte”, es insuficiente por sí sola para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Esto, si por lugar de ubicación se entiende tanto la dirección (calle, número, colonia, etcétera) como los signos externos del lugar, que garanticen su plena identificación, y permitan tener una referencia exacta de un área localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional ha sostenido, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, que ocasionalmente los miembros de la mesa directiva de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos citados en el encarte, plasmando sólo aquellos de mayor relevancia para la población, es decir, los relacionados con el lugar físico de ubicación **o bien, con los que se identifica en el medio social.**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Siguiendo esta línea argumentativa, cuando concurren circunstancias como las mencionadas –que un sitio sea conocido con dos, tres o más denominaciones- se puede concluir, que si el domicilio de ubicación de la casilla que se asienta en las actas electorales es distinto al que aparece en el encarte, debe considerarse que aluden al mismo lugar, salvo que existan o se aporten elementos probatorios que tengan el alcance para justificar de manera plena los hechos irregulares en que se sustente la causal de nulidad, que pongan de manifiesto el cambio indebido de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión del inconforme.

Este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD**, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 148 a 150.

En análisis más concreto del agravio formulado, debe señalarse que la autoridad responsable, después de precisar las casillas en que se invocó la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, transcribir el motivo de inconformidad expuesto por el entonces enjuiciante, e identificar los elementos a acreditar para tener por demostrada dicha hipótesis, concluyó que para la actualización de la causal en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

comento, era menester probar en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Municipal respectivo, sin atender a una causa justificada; en segundo lugar, que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual estuvo imposibilitado para ubicar el lugar en que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, impedido para ejercer su derecho de votar, afectándose el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

En ese contexto, respecto de la casilla 1279 básica, señaló que en el cuadro elaborado con los datos contenidos en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado “encarte”, aprobado por el Consejo Municipal correspondiente, los respectivos acuerdos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los que otorgó pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación invocada en párrafos precedentes, se advertía que el lugar donde fue instalado el centro de votación en examen, es conocido de dos formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, lo cierto era que, de los datos del encarte y de los asentados por los funcionarios de la mesa directiva de casilla en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprendía que se trata del mismo lugar.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

A esta conclusión arribó el tribunal responsable, apoyándose en la existencia de diversas maneras de identificar un mismo sitio, por tanto, el hecho de que en el encarte se incluyan los datos de un lugar conforme a su denominación oficial (conformada por calle, número del inmueble, colonia, municipio, entidad federativa, código postal) y en el acta de la casilla se incluyan datos diferentes a los antes referidos, ello por sí mismo no indica que la casilla se ubicó en un lugar diverso al autorizado, en tanto esa diferencia, puede deberse a que en esa localidad, el domicilio en que se ubicó la casilla se conoce de manera distinta a la consignada por la autoridad electoral en el llamado “encarte”.

A lo anterior agregó, que en las actas electorales y hoja de incidentes no se había registrado incidencia alguna relacionada con la instalación de la casilla y su supuesto cambio de ubicación, ni la parte actora aportó elementos que acreditaran que la casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal aun cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios referida, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Con base en esto último, estimó que el accionante tenía la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se ubicó en lugar distinto al autorizado, sin que baste la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad pretendida, siendo menester aportar prueba fehaciente.

Para controvertir la consideración reseñada, la coalición actora aduce en esencia, que la responsable valoró incorrectamente la constancia del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango, por un lado, porque éste debió acreditar de manera fehaciente lo manifestado en su constancia, toda vez que su afirmación no genera certeza de su dicho y, por otro lado, que se excedió en las facultades que la ley le confiere como funcionario electoral.

Al respecto debe señalarse, que si bien es verdad que como se señala, de lo previsto en el artículo 138, de la Ley Electoral del Estado de Durango, no se desprende atribución del Secretario del Consejo Municipal Electoral para hacer constar la circunstancia en que se apoyó la responsable en el fallo tildado de ilegal –como se conoce a determinado sitio o lugar en una población-; sin embargo, a pesar de lo anterior, es improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla examinada, si se tiene en cuenta que para invalidar los sufragios emitidos por cuanto hace a esta causal, debe tenerse certeza que con el cambio de ubicación se generó una desorientación de los electores, que les impidiera ejercer su derecho ciudadano de elegir a sus representantes, lo cual no se encuentra probado en el presente caso.

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que como se razona en la resolución que se combate y según se apuntó de manera preliminar por esta Sala, la falta de coincidencia de los datos de ubicación de casilla, de inicio, en modo alguno

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

significa que se hubiere instalado la casilla en lugar diverso, más aun cuando, en autos se carece de elementos de prueba que justifiquen plenamente que en realidad se ubicó el centro de votación en un lugar distinto al previamente autorizado, si se considera que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, ninguna referencia se asentó en tal sentido, esto es, ningún señalamiento se hizo en el relación a que se hubieren presentado incidentes en el momento de la instalación por cambio de ubicación, porque en términos del artículo 245, numeral 5, fracciones V y VI, de la ley electoral local, en el acta de jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación, se hará una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Las circunstancias aludidas, permiten concluir válidamente, acorde con las reglas de la lógica y la experiencia, y tomando en cuenta la forma en que los pobladores identifican los lugares en que habitan, que ningún cambio se hizo del domicilio previamente autorizado, reiterándose que la accionante omite aportar pruebas que acrediten lo contrario, en tanto sólo se limita a señalar que carece de eficacia probatoria la constancia del Secretario del Consejo Municipal, lo que resulta insuficiente para justificar su pretensión en términos de lo argüido en epígrafes precedentes.

Lo anterior evidencia lo desacertado de lo manifestado por la coalición actora.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En otro apartado, aduce la actora que lo resuelto respecto de la casilla 1295 extraordinaria, en el sentido de que “...se *cambió de lugar por cambios a la ubicación de lugares por el consejo municipal, por motivos de inseguridad.*”, es violatorio del principio de legalidad, toda vez que si bien, el Consejo Municipal Electoral tomó el acuerdo señalado en la resolución impugnada para realizar el cambio de ubicación, lo hizo fuera de los plazos establecidos en la ley, en virtud de que los facultados para tomar esa decisión son los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, quienes deben tomar las medidas necesarias para darlo a conocer a los votantes, dejando el aviso correspondiente respecto del nuevo domicilio, lo que no aconteció, motivo por el cual la responsable debió decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

El anterior concepto de queja es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable para determinar que no se actualizaba la causal de nulidad por cambio de ubicación de casilla, se sustentó básicamente en que:

- Del documento denominado Cambios a Propuesta de Lugares para la Ubicación de la Casilla por el Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango, los consejeros electorales, representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, señalaron que la comunidad de “Las Trancas” se está quedando sin habitantes debido a la proliferación de grupos delictivos que tienen asolada la región,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

lo cual ha traído como consecuencia que la comunidad Ciénega del Tule ofrece mejor ubicación dentro de la sección electoral, y tiene más fácil acceso para la mayoría de los ciudadanos que votarían en la casilla y representa más seguridad que la aludida comunidad de “Las Trancas”; documental que merecía pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

- Ese órgano resolutor advertía que se asentó la causa motivo del cambio de ubicación y ésta se justificó debidamente, al haberse actualizado el supuesto contenido en el artículo 248, párrafo 1, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

- Se siguieron las formalidades previstas en el párrafo 2 del dispositivo referido en el párrafo anterior, para proceder al cambio de instalación de la casilla en el lugar más próximo y haber dejado los avisos correspondientes.

- Por lo anterior, resultaba evidente que si bien tal casilla se ubicó en lugar diverso al autorizado por el Consejo Municipal, existieron causas para justificar ese cambio; en consecuencia, no se actualizaba la referida causal de nulidad.

La desestimación del agravio deviene de que las consideraciones reseñadas, dejan de cuestionarse eficazmente, en tanto la enjuiciante omite exponer razonamientos tendentes

a evidenciar que el argumento toral en que la responsable sustentó su fallo es contrario a derecho por indebida aplicación o interpretación del artículo 248 párrafo 1, fracción IV y párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, así como el porqué la documental relativa a “Cambios a Propuesta de Lugares para la Ubicación de la Casilla por el Consejo Municipal Electoral de Tamazula, Durango”, carece de eficacia probatoria para tener por justificada la modificación en la ubicación de la casilla 1295 extraordinaria, siendo insuficiente para demostrar la ilegalidad de la sentencia combatida, el argumento consistente, en que el Consejo Municipal Electoral aprobó el acuerdo de cambio de ubicación de casilla fuera de los plazos establecidos en la ley, en virtud de que son los funcionarios del centro de votación los facultados para adoptar esa determinación el día de la jornada electoral.

Esto es así, en virtud de que de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 248 párrafo 1, fracción IV, se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado previamente, cuando el Consejo Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor, caso fortuito y se notifique al presidente de la casilla; en la especie, el cambio obedeció a la señalada falta de seguridad de la comunidad de “Las Trancas” por la proliferación de grupos delictivos que se dice tienen asolada a la región; considerándose que la comunidad de Ciénega del Tule, ofrecía más seguridad, además de mejor ubicación dentro de la sección y acceso fácil, razonamientos que tampoco son controvertidos por la accionante.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Luego, si lo aducido por la responsable tiene soporte en la ley de la materia, y la coalición se abstiene de demostrar que los elementos fácticos en que se apoyó la autoridad electoral administrativa para decretar el cambio de ubicación de la casilla en análisis son inciertos o insuficientes para esos efectos, como lo estimó la responsable, entonces, tales argumentos deben seguir rigiendo la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional local.

No es óbice a tal conclusión, lo alegado en el sentido de que los funcionarios de casilla están facultados para decidir el cambio de ubicación del centro de votación, porque ello constituye otro supuesto, que en modo alguno excluye las demás hipótesis, en razón de que la ley no establece un orden o la prevalencia de una sobre otras causas que justifican el cambio de ubicación.

En distinto orden, la accionante señala que le irroga perjuicio que la responsable dejara de decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1281 básica y 1294 básica por haberla recibido personas diversas a las autorizadas, no obstante que en el juicio electoral manifestó que los funcionarios sustitutos, Benita Vanesa Mata Vargas y Carlos León B., respectivamente, no pertenecen a la sección electoral en la que se desempeñaron; siendo que se limitó a señalar, que los funcionarios sustitutos aparecían en las listas nominales correspondientes a la sección electoral en la cual se desempeñaron, a pesar de que en el apartado de

observaciones, del cuadro elaborado para analizar la causal, no se dice nada en relación a si son o no de la sección atinente.

Debe desestimarse el agravio, ya que si bien asiste la razón a la actora en el sentido de que en el cuadro insertado en la sentencia para el análisis de la causal de nulidad, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley, el órgano jurisdiccional nunca señaló si los funcionarios sustitutos aparecían en la lista nominal de electores de las casillas en examen, también lo es que esa inconsistencia en modo alguno demuestra que las casillas 1281 básica y 1294 básica se hubieren integrado indebidamente y, como consecuencia, que la votación se hubiera recepcionado por personas distintas a las autorizadas legalmente.

Esto es así, porque de la revisión que efectúa la Sala Superior de las listas nominales de tales centros de votación, a los cuales se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Benita Vanessa Mata Vargas, quién actúo como segundo escrutador en la primera de las casillas identificadas en el párrafo que antecede, aparece inscrita en la correspondiente lista nominal con el número 344. Por cuanto hace a Carlos León B quién se desempeñó con el mismo carácter en la casilla 1294 básica, aparece inscrito en la lista nominal con el número 261.

En este orden de ideas, si de conformidad con el artículo 246 fracción IV, de la Ley Electoral de Durango, en ausencia de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

los funcionarios previamente designados, podrá instalarse la casilla con los electores presentes en ésta, verificando previamente que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, es evidente que la votación se recibió por personas autorizadas, lo que torna carente de sustento el agravio analizado.

10.5 Distrito VIII (SUP-JRC-269/2010)

En su demanda, la coalición actora alega que erróneamente en la sentencia impugnada el tribunal responsable afirmó que Abelina Méndez Pizarro y Cristobal Gerardo Martínez Valdez, fungieron como funcionarios designados mediante el procedimiento ordinario como escrutadores en las casillas 915 contigua y 1307 básica, respectivamente, según el encarte atinente, sin embargo, señala la enjuiciante dichas personas no podían fungir como tales, ya que no fueron designadas a través del procedimiento ordinario previsto legalmente.

De esta manera, la coalición actora señala que la responsable hace una valoración incorrecta de los medios de prueba que obran en autos del juicio electoral primigenio, violando de esta forma el principio de legalidad.

Para analizar el presente agravio, conviene tener presente lo que al efecto el tribunal responsable resolvió.

Así, del análisis del considerando décimo de la sentencia impugnada, se advierte que, una vez estudiado el marco normativo relativo a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Tribunal responsable señaló:

[...]

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada. Para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas; los acuerdos de los Consejos Municipales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en tanto constituyen documentos públicos.

Después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encuentran agregadas al expediente, se resuelve lo siguiente:

Es falsa la afirmación de la promovente, toda vez, que Apolinar Sierra H., Abelina Méndez Pizarro y Cristóbal Gerardo Martínez Valdez, funcionarios designados a través del procedimiento ordinario para fungir en el día de la jornada electoral como escrutadores en las casillas 676 Básica, 915 Básica (sic) y 1307 Básica según el encarte que obra en el expediente, y su nombre coincide con aquéllos que ejercieron el cargo el día de la jornada electoral en dichas casillas. Por lo que lo más correcto es decretar infundado el agravio analizado en este considerando e insuficiente para decretar la de nulidad que solicita.

[...]

De lo transcrito, se desprende que la responsable refiere la casilla 915 básica, cuando en realidad debía referirse a la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

casilla 915 contigua, sin embargo, no cabe duda que ello se debe a un error involuntario, pues al inicio de su estudio señala expresamente que se ocupará de la casilla 915 contigua, entre otras.

Ahora bien, se precisa que la actora, en esencia, se inconforma en contra de la conclusión a la que arribó el tribunal responsable, en el sentido de que Abelina Méndez Pizarro y Cristóbal Gerardo Martínez Valdez, **fueron designados a través del procedimiento ordinario** para fungir el día de la jornada electoral como escrutadores en las casillas 915 contigua y 1307 básica **según el encarte** aportado al expediente del Juicio Electoral TE-JE-093/2010.

En efecto, le asiste la razón a la actora, pues de la Lista de Ubicación de Casillas denominada “encarte” para el día de la jornada electoral de cuatro de julio pasado, en el Estado de Durango, para elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad, se constata que en dichas casillas fueron designados para fungir como funcionarios los siguientes ciudadanos:

Casilla	Encarte
915 C	Presidente: Mata Vásquez Juan Manuel Secretario: Loza Silvestre Maribel Escrutador: Luna Soto Luis Antonio Escrutador: Ibarra Sánchez Jesús Manuel Suplente: Michel Nuñez Rosalba Suplente: Michel Martínez Dévora Suplente: Michel Solís Yazmín S.
1307 B	Presidente: Lerma Franco Hermelinda Secretario: Iyacomini Aguirre Ma. de la Paz Escrutador: Martínez Nuñez Ma. Lizet Escrutador: Martínez Liendo Santiago

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	Suplente: López Lerma José Ulises Suplente: Meza Martínez Dagoberto Suplente: Martínez Liendo Santiago
--	--

De lo anterior, se desprende que Abelina Méndez Pizarro y Cristóbal Gerardo Martínez Valdez, no fueron designados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través del procedimiento ordinario para fungir el día de la jornada electoral como escrutadores en las casillas mencionadas, de ahí que le asiste la razón a la actora.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no ha lugar a determinar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, en atención a que la designación como escrutadores de los ciudadanos controvertidos, fue conforme a la Ley Electoral del Estado de Durango.

Para evidenciar lo anterior, se reproduce a continuación un cuadro que contiene, en la primera columna, las casillas impugnadas; en la segunda, las personas que aparecen en el encarte como escrutadores; en la tercera, las personas que se desempeñaron el día de la jornada electoral como escrutadores de las mesas directivas de casilla de mérito; y en la cuarta, la ubicación de los ciudadanos en la lista nominal correspondiente cuya actuación se cuestiona:

Casilla	Encarte	Escrutadores según Acta de la Jornada Electoral	Lista nominal de electores donde aparecen los ciudadanos cuestionados
915 C	Escrutador: Luna Soto	Escrutador: Ibarra Sánchez Jesús Manuel	Casilla: 0915 C1,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	Luis Antonio Escrutador: Ibarra Sánchez Jesús Manuel	Escrutador: Méndez Pizarro Abelina	página 3 de 22, número 43.
1307 B	Escrutador: Martínez Nuñez Ma. Lizet Escrutador: Martínez Liendo Santiago	Escrutador: Martínez Nuñez Lizet Escrutador: Martínez Valdez Cristóbal Gerardo	Casilla 1307 B, página 16 de 27, número 318

Conviene aclarar que la casilla 915 contigua, en la lista nominal de electores se identifica como casilla 915 contigua uno, sin embargo, conforme al encarte, al acta de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se verifica que corresponde a la casilla 915 contigua, aunado a que la actora en su demanda primigenia y en la del presente juicio, así como la responsable también así la identificaron.

Del cuadro que inmediatamente antecede, en su última columna, se logra constatar que Abelina Méndez Pizarro y Cristóbal Gerardo Martínez Valdez, se encuentran inscritos en la lista nominal de electores de la sección en la que actuaron como escrutadores y que actuaron en sustitución de Luis Antonio Luna Soto y Santiago Martínez Liendo, quienes originalmente habían sido designados conforme al procedimiento ordinario, como se verifica en la segunda columna del cuadro mencionado.

En este sentido, esta Sala Superior considera que Abelina Méndez Pizarro y Cristóbal Gerardo Martínez Valdez, fueron designados conforme al procedimiento previsto en el artículo 246, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral local, el cual señala que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados por el consejo distrital respectivo para recibir la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente.

Además, dichos nombramientos recayeron en ciudadanos residentes en la sección electoral que comprende la casilla donde actuaron como escrutadores conforme a la ley de la materia y al criterio sostenido en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 019/97, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 944, cuyo rubro es el siguiente: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”

Entonces, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el consejo distrital actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente por sí mismo para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la ley sustantiva electoral, sino sólo se acredita la causa de nulidad si quien funge como funcionario de casilla, no está inscrito en la lista nominal de la sección o no cumpla con algún otro de los requisitos legales para ser integrante de las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, si bien el tribunal responsable de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

manera errónea sostuvo que Abelina Méndez Pizarro y Cristóbal Gerardo Martínez Valdez, fueron designados mediante el procedimiento ordinario según el encarte, en los términos arriba señalados, cabe concluir que dichas personas fueron habilitadas como escrutadores conforme al procedimiento legal previsto en el artículo 246, párrafo 1, fracción I, de la ley electoral local, por lo tanto, no le causa perjuicio alguno la afirmación señalada por la responsable.

En mérito de lo anterior, al no acreditarse los supuestos normativos de la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es de **desestimarse** la alegación de la actora encaminada a que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas 915 contigua y 1307 básica respecto de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

10.6 Distrito IX (SUP-JRC-271/2010)

Por otra parte, esta Sala Superior considera **inoperante** el punto de agravio planteado en el expediente SUP-JDC-271/2010, donde la coalición actora aduce que se ejerció violencia física o presión, en virtud de que, durante toda la jornada electoral y en diversos centros de votación, estuvieron presentes funcionarios públicos como representantes de coaliciones o partidos políticos.

Lo inoperante del referido concepto de violación radica en que éste constituye un hecho novedoso que no fue planteado ante la responsable además de una aseveración genérica, imprecisa y subjetiva, donde la enjuiciante no identifica siquiera las casillas en las que presuntamente se actualizó la irregularidad invocada y menos aún precisa las condiciones elementales de modo, tiempo y lugar bajo las cuales sucedieron los hechos, verbigracia, el señalamiento de quiénes fueron los funcionarios públicos, los partidos políticos y las coaliciones que supuestamente incurrieron en la falta de mérito.

Según se desprende, en lo atinente, de lo expuesto por la actora en el respectivo escrito de demanda, ésta se limita a afirmar que durante toda la jornada electoral del pasado cuatro de julio, en diversos centros de votación, estuvieron presentes funcionarios públicos como representantes de las coaliciones o partidos políticos contendientes en el proceso electoral, con lo cual se actualizaba la hipótesis de nulidad de votación prevista en el artículo 53, fracción IX, de la ley local de medios de impugnación. En tal sentido, la enjuiciante se constriñe a citar y transcribir el indicado precepto legal y las tesis de rubros “VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA” y “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCION DE PRESION SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares)”.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, como se indicó en líneas precedentes, la actora no aporta elemento alguno tendente a acreditar su dicho. En adición a que en su escrito de demanda no precisa siquiera en qué casillas se concretó la irregularidad invocada, tampoco lo hace en el correspondiente recurso de juicio electoral local, pues no obstante que la enjuiciante pretende, aparentemente, remitir a dicho escrito con el fin de proporcionar esa información indispensable, al mencionar que “... *las distintas casillas que se señalan en el correlativo numeral del capítulo de hechos en el juicio electoral planteado ante la responsable, ...*”, es el caso que en el referido escrito de demanda de juicio electoral (consultable de fojas 8 a 42 del cuaderno accesorio único del respectivo expediente) no se advierte mención a esas presuntas casillas ni, incluso, a la causa de nulidad invocada.

Al respecto, aunado a que los presentes medios de impugnación son de estricto derecho en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta aplicable en su *ratio essendi* el criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASI COMO LA CAUSAL ESPECIFICA”.¹

Es por las razones expuestas, que este órgano resolutor desestima por **inoperante** el referido punto de agravio.

¹ Tesis S3ELJ09/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 204-205.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera **inoperante**, por una parte, e **infundado**, en aspecto diverso, el punto de agravio donde la coalición actora aduce que la responsable omitió analizar pruebas, por no haberlas requerido a la autoridad primigenia no obstante que la enjuiciante las había solicitado oportunamente, o por obrar en otros medios de impugnación y no acumular los mismos.

Lo **inoperante** del referido concepto de violación radica en que éste constituye una aseveración genérica y subjetiva, donde la enjuiciante no identifica las pruebas que presuntamente solicitó a la autoridad primigenia y que la responsable omitió requerir, no precisa las probanzas que presuntamente se dejaron de analizar por obrar en otros medios de impugnación y cuáles eran estos últimos, así como tampoco ofrece elementos argumentativos tendentes a relacionar las pruebas presuntamente no analizadas con las hipotéticas irregularidades que la ocursoante pretende acreditar, junto con las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales sucedieron los hechos que darían sustento a sus alegatos.

Por otra parte, no asiste razón a la actora y por tanto deviene infundado el concepto de violación, cuando ésta sostiene que la responsable omitió requerir pruebas a la autoridad primigenia y, en consecuencia, obvió su estudio al momento de dictar la resolución impugnada.

Con independencia del ya analizado carácter genérico con que la enjuiciante plantea el agravio de mérito, este órgano

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

jurisdiccional advierte que, contrariamente a lo afirmado por la promovente, la autoridad responsable sí requirió medios de prueba a la autoridad primigenia y sí tomó en consideración los elementos de convicción que estimó atinentes al analizar, en el fallo impugnado, los hechos y las causas de nulidad que le fueron planteadas en el respectivo juicio electoral.

En efecto, al margen de la idoneidad o acierto con que la responsable valoró pruebas en la resolución controvertida, lo cual no es motivo de queja en el presente agravio, de la revisión de las constancias del juicio electoral TE-JE-077/2010 (fojas 448-451, 456-459 y 975-977 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JRC-271/2010) se observa lo siguiente :

a. Por auto de cuatro de agosto de dos mil diez, la Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ponente en el asunto de mérito, con la presencia del Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional local, requirió al Consejo Municipal de Lerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, bajo apercibimiento, la remisión de diverso material probatorio, como copias certificadas de actas, hojas de incidentes, listados nominales y documentación atinente a las mesas directivas de distintas casillas;

b. En desahogo al citado requerimiento, por oficio sin número, de esa misma fecha, la Secretaría del referido Consejo Municipal Electoral remitió al tribunal local responsable un

cúmulo de diversos medios de prueba correlativos a distintas casillas, y

c. El once de agosto del año en curso, la indicada Magistrada ponente, ante la presencia del mencionado Secretario General de Acuerdos, acordó, en lo conducente, tener al Consejo Municipal de Lerdo dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mencionado (si bien en dicho acuerdo se señala como fecha el nueve de agosto) y admitir las pruebas ofrecidas y aportadas, entre otros, por la parte actora, teniéndolas por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, reservándose la valoración de las mismas hasta el momento de dictar sentencia.

Asimismo, de la revisión de la resolución impugnada (fojas 981-1032, del citado cuaderno accesorio único; resultandos VII y VIII, y considerandos séptimo, octavo y noveno), se advierte que la autoridad responsable tuvo presente el caudal probatorio requerido, tanto al plantear el trámite y sustanciación del caso, como al analizar los agravios planteados bajo las causas de nulidad que le fueron invocadas, por lo que se corrobora que, en forma contraria a lo aseverado por la ocursoante, la autoridad responsable sí requirió y tuvo en consideración elementos de prueba ofrecidos y aportados por la enjuiciante.

Es por las razones expuestas, que este órgano resolutor desestima por inoperante e infundado, según se ha analizado, el referido punto de agravio.

10.7 Distrito X (SUP-JRC-260/2010)

La coalición actora plantea la ilegalidad de la sentencia impugnada, porque se dictó sin haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento y sin la debida motivación y fundamentación, al resultar incongruente con lo pedido, pues no se requirieron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Durango, las documentales ofrecidas para evidenciar las violaciones generalizadas en la entidad el día de la elección, en concreto, el proselitismo llevado a cabo públicamente en medios de comunicación masiva “en perjuicio del todo”, elementos de convicción que solicitó a dicha autoridad y no se los expidió como era procedente, datos necesarios para tener por demostrada la causa genérica de nulidad invocada en el asunto.

El anterior motivo de disenso deviene **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

Debe decirse en principio, que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, los argumentos expresados como agravios deben contener razonamientos aptos para emprender el estudio de la cuestión propuesta y expresar las manifestaciones suficientes para evidenciar la causa de ilegalidad aducida en los motivos de inconformidad, punto al que debe quedar circunscrito el estudio de la cuestión debatida.

En el caso, los motivos de disenso en análisis no reúnen los requisitos señalados, porque proponen el análisis de discrepancias que no guardan relación con lo resuelto en el fallo impugnado, por lo que devienen inconducentes.

Para sustentar tal consideración, es oportuno referir a los hechos siguientes.

La Coalición “Durango nos une”, promovió juicio electoral 081/2010, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Gómez Palacio, Durango, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en el Distrito Electoral Número X, con cabecera en dicha ciudad.

En la demanda relativa, la actora impugnó diversas casillas cuya votación solicitó fuera anulada, al actualizarse en cada caso y según lo adujo, las hipótesis previstas en el artículo 53 fracciones IV, V, VI, X y XI, de la Ley Electoral aplicable en el Estado, por haberse recibido la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el ordenamiento legal invocado; por error determinante en el cómputo de los votos; y,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

por irregularidades graves, plenamente acreditadas durante la jornada electoral, no reparables por resultar determinantes para el resultado de la votación.

En este último supuesto, mencionó que, como se asentó en el Acta de sesión especial del Consejo Municipal responsable, de cuatro de julio del año en curso, así como en videos y audios grabados de programas de noticias relativos al seguimiento periodístico de la jornada electoral, quedaron demostrados los hechos de violencia generadores de un ambiente de inseguridad por la presencia de grupos armados y de encapuchados que robaron urnas en puntos y colonias estratégicas, además que efectuaron disparos de armas de fuego para inhibir la participación ciudadana en la emisión de votos, sin que la autoridad electoral tomara medidas cautelares adecuadas para garantizar a los ciudadanos el sufragio en condiciones “normales”, por lo que tales sucesos afectaron el resultado de la votación general.

Para acreditar los hechos, la actora aduce que en el trámite de la instancia primigenia, solicitó al Tribunal Electoral en la entidad, girar oficio al Ministerio Público de la Federación de la Sub-delegación de Gómez Palacio, para que le remitiera copia certificada de la averiguación previa 131/2010, en la que se investigaban dichos sucesos; igualmente, solicitó requerir al Notario Público número 11, de la Ciudad de Durango, copia certificada del acta levantada el catorce de julio, así como de la información solicitada por escrito al Presidente del Consejo Municipal Electoral en Gómez Palacio, respecto del hallazgo de

boletas electorales en la Escuela Primaria “José Vasconcelos” por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Ahora bien, en el expediente consta que el presidente del Tribunal Electoral de Durango, emitió acuerdo en el que radicó la demanda de juicio electoral local y al advertir que la documentación del expediente no era la necesaria para sustanciarlo y resolverlo, requirió al Consejo Municipal de Gómez Palacio, diversa documentación consistente básicamente en actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y listas nominales de electores.

Asimismo, el órgano jurisdiccional señalado no admitió las pruebas aportadas por la actora, consistentes en escritos de incidentes correspondientes a casillas pertenecientes a los Distritos I, III y V, por no tener relación con los centros de cómputo impugnados en el asunto; y, dejó de admitir, como prueba de la promovente, “el oficio que se debería girar” al ministerio público para que remitiera la averiguación previa precisada, así como información del trámite derivado del hallazgo de boletas electorales en la Universidad Juárez y el que se debería girar al Notario Público en cita, para que enviara el acta de hechos solicitada por la Coalición, “en atención a que no los acompañó al escrito por el que promovió el Juicio Electoral, ni las aportó dentro de los plazos que previene ... la ley de medios de impugnación ... ni solicitó a este órgano jurisdiccional su requerimiento conforme a la citada ley”.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

De lo narrado se advierte, que lo alegado no guarda relación con lo decretado por el órgano jurisdiccional responsable en el medio de impugnación primigenio, de tener por no admitidas dichas probanzas, sin embargo, aún de asistirle razón, su pretensión final deviene inconducente, porque en esta instancia pretende que se decrete la nulidad de la elección en el distrito atinente, lo que, como se ha precisado, no es factible al analizar la impugnación de un cómputo distrital sino hasta la celebración del cómputo estatal.

Igualmente, deviene **inoperante** la alegación de la actora, relativa a que la resolución impugnada es ilegal, al no tener por acreditada la causa de nulidad consistente en la presencia de servidores públicos “en la mesa directiva de casilla” y de representantes de las diversas fuerzas políticas, en los centros de votación, quienes permanecieron en estos lugares durante todo el desarrollo de la jornada comicial, pues ello implicó presión en los votantes y en los correspondientes funcionarios electorales, en perjuicio de la libertad para emitir el voto reconocida en el sistema democrático del país.

Lo anterior, porque tal alegato, conforme a lo narrado en párrafos anteriores, constituye una cuestión no planteada ante el Tribunal responsable, misma que se constrictó a los temas precisados, motivo que impide a la Sala Superior hacer el pronunciamiento respectivo, pues dicho órgano jurisdiccional no tuvo conocimiento de esa causa de inconformidad y por ello, constituye tema novedoso respecto del cual no procede algún análisis.

Aún más, de considerarse lo contrario, el alegato señalado también deviene inconducente, al pretenderse que con el mismo se decrete la nulidad de la votación recibida en casillas ubicadas fuera del Distrito X relativo a Gómez Palacio, Durango, que como se dijo se controvierte en el presente juicio de revisión constitucional.

En tales condiciones y ante la inoperancia de los agravios analizados, las consideraciones del Tribunal responsable deben continuar rigiendo en los aspectos controvertidos, al no ser eficaces para resolver en otro sentido.

10.8 Distrito XI (SUP-JRC-264/2010)

La actora señala que en las casillas 454 C y 483 C, se actualizó la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, puesto que fueron instaladas en lugar distinto al señalado en el encarte correspondiente.

Según la actora, la autoridad responsable señaló que la casilla 454 C tuvo que ser reubicada debido a una inundación y a la falta de luz, y la casilla 483 C, por estar cerrado el local correspondiente, pero, alega la enjuiciante, esas consideraciones únicamente se basaron en lo expuesto en las respectivas hojas de incidentes, sin que existan otros elementos para corroborar que eso fue lo que realmente sucedió.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Además, la actora refiere que la responsable afirmó que el cambio de ubicación de casillas se realizó con apego a las formalidades legales previstas al efecto, sin que haya sustentado su consideración en documento alguno, puesto que no hay certeza de que se hayan fijado los anuncios en su exterior, ni tampoco de que el electorado no hubiese confundido, al haberse reubicado las casillas en una calle distinta a la legalmente prevista.

Finalmente, la actora considera que el hecho de que los representantes de los partidos políticos acreditados en las mesas directivas de las casillas indicadas no hubieran firmado bajo protesta, no convalida irregularidad alguna, y cita como aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.”**

Esta Sala Superior considera que lo aducido por la enjuiciante es, por una parte, **infundado** y, por otra parte, **inoperante**, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Para efectos de analizar esta irregularidad, la autoridad responsable tomó en consideración las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de las actas de escrutinio y cómputo y de las listas de integración y ubicación de las casillas controvertidas, así como del acta circunstanciada del cómputo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

distrital; documentos a los que concedió valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Además, explicó los elementos normativos que componen la causa de nulidad indicada y las circunstancias que, desde su perspectiva, se deben tomar en cuenta para determinar si la casilla se instaló o no en el lugar designado para tal efecto.

Con base en lo anterior, realizó el cuadro que a continuación se reproduce:

No	CASILLA A	UBICACIÓN DE LA CASILLA SEGÚN ENCARTE	UBICACIÓN DE LA CASILLA		HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
			ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		
1	454 C	CASA DE LA SEÑORA ANA MARÍA PALACIOS LÓPEZ INDEPENDENCIA , 2008, DOROTEO ARANGO, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, 35027; ESQUINA CON LA CALLE GEMA	INDEPENDENCIA 2008 DOROTEO ARANGO	AV. INDEPENDENCIA #238	INDEPENDENCIA #2008 DOROTEO A. ANOTACIÓN EN EL APARTADO RESPECTIVO: 10:00 A.M. POR MOTIVOS DE INUNDAMIENTO Y QUE NO HAY LUZ SE REUVICO (SIC) LA CASILLA 454 CONTIGUA EN LA MISMA SECCIÓN AL DOMICILIO INDP. 238 COL. DOROTEO ARANGO	EL DOMICILIO DEL ENCARTE Y EL DE LA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL COINCIDEN PLENAMENTE, NO ASÍ EL DE LA ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SIN EMBARGO DE LA ANTOACIÓN DE LA HOJA DE INCIDENTES SE DESPRENDE EL CAMBIO DE DOMICILIO JUSTIFICADO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR.
2	483 C	CASA DEL SEÑOR FLAVIO CARLOS ZARZOSA GÓMEZ GALEANA 529 CENTRO, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, 35000; ENTRE LAS AVENIDAS MADERO Y VERGEL	C. GALEANA 566 OTE. ENTRE CALLE VERGEL Y AV. MADERO	GALEANA 566 ENTRE C. VERGEL Y AV MADERO	GALEANA 566 OTE. ENTRE CALLE MADERO Y C VERGEL ANTOACIÓN EN EL APARTADO RESPECTIVO: 8:00 SE REUBICA LA CASILLA, POR ESTAR EL LOCAL CERRADO	EL DOMICILIO DEL ENCARTE NO COINCIDE CON EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL NI CON LA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SIN EMBARGO, EN LA HOJA DE INCIDENTES, EXISTE UNA ANOTACIÓN DE REUBICACIÓN DE LA CASILLA POR ESTAR EL LOCAL CERRADO.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Respecto de la casilla 454 C, la responsable sostuvo que en la hoja de incidentes se asentó que la razón por la cual se reubicó la casilla fue porque el lugar previamente designado se encontraba inundado y sin luz, con lo que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 248, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y que se siguieron las formalidades previstas en el párrafo 2, del mismo artículo, consistentes en dejar el aviso correspondiente y reubicar la casilla en el lugar más próximo.

Respecto de la casilla 483 C, la responsable determinó que en el acta de la jornada electoral se asentó que el cambio de ubicación de la casilla obedeció a que el local se encontraba cerrado, lo que justificó su reubicación en términos de lo dispuesto en el artículo 248, párrafo 1, fracción II, de la citada ley electoral duranguense, además de que se fijó el aviso correspondiente y la casilla se instaló en la misma avenida, pero en un número posterior, con lo que se evitó confusión en el electorado.

Finalmente, la responsable consideró que las actas respectivas fueron firmadas sin protesta por los representantes de los partidos políticos, por lo que los principios de certeza, libertad y transparencia no fueron puestos en duda, cobrando relevancia el principio de que “lo útil no pueda ser perjudicado por lo inútil” en los actos públicos válidamente celebrados.

Como se observa, contrariamente a lo afirmado por la actora, las consideraciones y conclusión de la responsable

tuvieron como base el análisis de diversa documentación (actas de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, encarte y acta de cómputo distrital), y no sólo las hojas de incidentes de las casillas cuestionadas.

En relación con la alegación de la actora, consistente en que la causa que motivó el cambio de domicilio de las casillas sólo se estableció en las hojas de incidentes, debe señalarse que dicho argumento carece de fuerza jurídica suficiente para demostrar la actualización de la causa de nulidad de votación referida.

Esto es así, porque las hojas de incidentes son documentos jurídicos idóneos para asentar cualquier hecho fuera de lo normal acontecido durante la jornada electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 254, párrafo primero, de la Ley Electoral de Durango, de ahí que, si la razón que motivó el cambio de ubicación de casillas se estableció únicamente en ese tipo de documentos, ello se considera conforme a derecho; máxime que el actor no alega ni esta Sala Superior advierte que en diverso documento se hubiera establecido una razón distinta o elemento que pusiera en duda lo escrito en las hojas de incidentes, aunado a que, respecto de la casilla 483 C, la circunstancia que obligó el cambio de su ubicación, también se asentó en el acta de la jornada electoral.

Por otra parte, es cierto que la responsable no indicó el documento en donde se precisó que se fijaron los anuncios de cambio de domicilio en el exterior de los locales originalmente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

designados para la instalación de las casillas, ni esta Sala Superior advierte ese dato en constancia alguna de las que obran en autos; sin embargo, esa sola circunstancia es insuficiente para estimar que el cambio de domicilio de las casillas fue ilegal y que acarrea la nulidad de la votación recibida en las mismas. Lo anterior es así, por dos razones fundamentales:

Primero, porque los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, son ciudadanos insaculados de las listas nominales de electores, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley electoral duranguense, lo que significa que no son expertos en ese tipo de funciones, por lo que pueden cometer equivocaciones u omisiones menores que no necesariamente afectan la validez de la votación recibida en casilla, como pudiera ser la falta de anotación de que se fijaron los avisos respectivos.

Segundo, porque esa circunstancia debe ser analizada en conjunto con los demás elementos, constancias y documentos relacionadas con las casillas cuestionadas, sin que la actora identifique, mucho menos pruebe, que ese hecho, en todo caso, provocó confusión en el electorado y fue determinante en el resultado de la votación.

Respecto de la nueva ubicación de las casillas, la actora manifiesta que esto provocó confusión en el electorado, porque se instalaron en una calle distinta a la originalmente determinada en el encarte. Esta afirmación es inexacta, porque

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

tanto en la casilla 454 C como en la 483 C, los cambios de domicilio se realizaron en las mismas calles pero en diferente número, lo que evidencia lo equivocado del aserto de la actora, y sirve para tener mayores elementos para considerar que los electores pudieron acudir a emitir su sufragio en un domicilio próximo o muy cercano al publicado en el encarte.

Por lo que hace a la falta de firmas que expresaran inconformidad o protesta de los representantes de los partidos políticos en las actas respectivas, es cierto que ello, por sí mismo, no convalida irregularidad o violación alguna, pero también es cierto que sirve como elemento para fortalecer la conclusión de que los electores pudieron identificar la casilla en la que debían emitir su voto, ya que las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica enseñan que, cuando ocurre una irregularidad de tal magnitud (cambiar de ubicación las casillas sin causa justificada y a un lugar de difícil identificación o acceso, sin aviso previo), lo ordinario es que los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos se inconformen o, al menos, manifiesten ese hecho en las actas correspondientes; máxime que se trata de una cuestión que escapa notablemente al procedimiento regular de recepción de votación y, por tanto, que es fácilmente advertible, lo que no sucedió en la especie.

Finalmente, el actor no esgrime argumento, ni ofrece elementos jurídicos sólidos de los cuales asirse para determinar que el cambio de ubicación de casillas se realizó en contravención a lo que establece la ley, ni que ello provocó

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

confusión en el electorado que afectara de manera determinante el resultado de la votación, de ahí que deba permanecer intocado lo considerado en la resolución combatida.

De otra parte, la actora afirma que en las casillas 445 C, 446 C1, 446 C4, 446 C5, 446 C7, 446 E, 481 B, 562 B, 563 B, 574 C, 588 C, 600 C1 y 600 C2, no se recibió la votación en la fecha señalada para la elección.

Según la actora, la responsable faltó a su obligación de fundar y motivar debidamente su resolución, ya que no expresó las razones ni los elementos de los que se allegó para concluir que no se actualizaba la causa de nulidad referida, siendo evidente, dice la enjuiciante, que los datos asentados en las actas correspondientes a las casillas cuestionadas son diferentes a las horas legalmente previstas para llevar a cabo la instalación, apertura de votación y cierre de casilla, sin que la falta de protesta de los representantes partidarios convalide irregularidad alguna.

El agravio se considera **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, por lo siguiente.

Es **infundado**, porque opuestamente a lo alegado por la actora, la responsable sí señaló los elementos que le sirvieron de base para realizar el análisis de cada casilla en el que expuso las razones de su determinación. Es inoperante, porque el estudio realizado por la responsable no es confrontado

directamente por la actora, sino que ésta se limitó a realizar una manifestación genérica y amplia que no está dirigida a demostrar, en cada caso, por qué la responsable se equivocó en sus razonamientos.

En efecto, la responsable precisó que los elementos que tomaría en cuenta para analizar el planteamiento de la entonces enjuiciante eran: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, y c) hojas de incidentes; documentos a los que otorgó valor probatorio pleno, en términos de la legislación local.

A partir de dichos documentos, formuló una tabla (visible a foja 58 de la sentencia), en la que estableció cuatro columnas: a) el número y tipo de casilla; b) la hora de instalación según el acta de la jornada electoral u hojas de incidentes; c) la hora en la que la votación se cerró, en los términos en los que se consigna el acta de la jornada electoral u hojas de incidentes, y d) las observaciones correspondientes.

Luego, estableció el marco normativo y conceptual que estimó aplicable al caso y después analizó, una por una, las casillas combatidas, en los términos que a continuación se resumen:

- Las casillas 445 C y 446 C1, se instalaron y cerraron su votación en los tiempos fijados en la ley, siendo que las actas correspondientes fueron firmadas por los representantes partidarios, incluyendo al de la entonces

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

accionante, sin que manifestara inconformidad alguna. Además, la promovente no aportó medio de prueba para desvirtuar la autenticidad del acta de la jornada electoral o la veracidad de los hechos en ella consignados.

- Las casillas 446 C4, 446 C7 y 446 E, 481 B, 562 B, 563 B y 600 C2, fueron instaladas a las 8:15, 8:42, 8:20, 8:00, 8:45, 9:00 y 8:00 de la mañana, respectivamente, sin embargo, el espacio destinado a asentar la hora de cierre de votación aparece en blanco. Esta irregularidad no es determinante, puesto que de las actas de jornada electoral como de escrutinio y cómputo, no se advierte que hubiera ocurrido incidente alguno, además de que se encuentran firmadas por todos los representantes de los partidos políticos, sin que se manifestara alguna inconformidad. Aunado a lo anterior, no existen elementos para considerar que se dejó de recibir la votación, sin causa justificada, antes de las dieciocho horas y que con ello se hubiera impedido el ejercicio del voto a los electores y, en todo caso, le correspondía a la actora probarlo, pero no lo hizo. En tal virtud, es válido inferir que se trató de un error u omisión en el llenado de las actas, proveniente de personas que no son especialistas en la materia, por lo que no se afectó el principio de certeza, ni trascendió al resultado de la votación.
- Las casillas 446 C5, 574 C, 588 C, 600 C1, tienen en blanco los espacios destinados a la hora de instalación y cierre de casilla; sin embargo del acta de la jornada

electoral no se advierte la existencia de incidencia alguna, por el contrario, se encuentra firmada por los representantes de los partidos políticos, incluido al de la actora. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Como se advierte, es inexacto que la responsable no haya señalado los documentos y constancias a partir de los cuales obtuvo los datos que le sirvieron para realizar el análisis de las casillas combatidas; asimismo, es inexacto que no haya citado las razones y fundamentos que le sirvieron de base para determinar que no se actualizó la causa de nulidad de votación recibida en cada casilla combatida, sin que dicho ejercicio esté cuestionado eficazmente por la actora.

Debe reiterarse que el agravio es **inoperante**, porque la promovente se limita a señalar, de manera genérica y amplia, que los datos contenidos en las actas de las casillas muestran que se recibió la votación en horario distinto al previsto en la ley, pero no esgrime argumento para derribar las razones de la responsable, ni demuestra cómo esa situación alteró la recepción de la votación de manera determinante, por ejemplo, mediante ejercicios aritméticos que pusieran en evidencia que se dejó de recibir la votación a un número importante de ciudadanos o, por el contrario, que indebidamente se permitió

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

votar a ciudadanos fuera del horario permitido por ley, pero no lo hizo.

Finalmente, el argumento relativo a que la falta de protesta de los representantes partidarios no convalida violación alguna es cierto; no obstante, como se explicó párrafos arriba, la firma sin protesta o la ausencia de manifestaciones de inconformidad en las actas correspondientes, es un elemento importante que fortalece la conclusión de que no hubo irregularidades el día de la jornada electoral o, si las hubo, éstas no fueron graves, sobre todo porque las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, muestran que, cuando acontece una situación o hecho que escapa notablemente del procedimiento ordinario de votación o pone en riesgo su validez, quienes participan el día de la jornada electoral como miembros de la mesa directiva de casilla, por lo general, hacen notar esa irregularidad, lo que no sucedió en el presente caso.

En otro apartado, la actora señala que en las casillas 436 C, 446 B, 446 C1, 446 C2, 446 C4, 446 E, 452 C, 484 B, 484 C, 566 B, 566 C, 571 C, 574 C, 580 C, 581 C, 585 C y 600 C, se actualizó la nulidad de votación consistente en que la votación fue recibida por personas no autorizadas para ello, conforme a lo que establece la ley.

La actora afirma que la autoridad responsable, no obstante haber reconocido que hubo sustitución indebida de funcionarios y que éstas se realizaron fuera de los plazos legalmente previstos por la ley e, incluso, que en algunos casos

no se integraron las casillas, se limitó a señalar que no se actualizó la causa de nulidad de votación indicada, puesto que los funcionarios sustituidos se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente, sin haber indicado la página de la lista y el número consecutivo del votante correspondiente.

En tal virtud, la enjuiciante considera que el estudio de la responsable no fue serio ni de fondo.

El agravio es **infundado**, e **inoperante**, según el caso, de acuerdo con lo siguiente.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la responsable identificó la documentación que le serviría para realizar el análisis individualizado de las casillas combatidas: a) publicación de la ubicación de casillas realizado por la autoridad administrativa electoral; b) las listas nominales; c) las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y d) las hojas de incidentes; documentos a los que otorgó valor probatorio pleno, en términos de la normativa estatal.

Asimismo, expuso el marco jurídico y conceptual que estimó aplicable al caso, elaboró un cuadro en el que analizó cada una de las casillas y, posteriormente explicó el porqué no se actualizaba la causa de nulidad de votación aducida por la actora.

El referido cuadro realizado por la responsable, se reproduce a continuación:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
1.	436C	PRESIDENTE: IBARRA SOLIS MARTIN SECRETARIO: MARTINEZ MARTINEZ ADOLFO MANUEL ESCRUTADOR: LOPEZ MUÑOZ NEYELI SUSE ESCRUTADOR: MARTINEZ ROBLEDO GRACIELA VERONICA SUPLENTE: LOPEZ MUÑOZ LUIS FELIPE SUPLENTE: LOPEZ RODRIGUEZ ROSENDO SUPLENTE: LUCERO PIZARRO GABRIELA	PRESIDENTE: IBARRA SOLIS MARTIN SECRETARIO: MARTINEZ MARTINEZ ADOLFO MANUEL ESCRUTADOR: MARTINEZ ROBLEDO GRACIELA VERONICA ESCRUTADOR: ANA MA. LOPEZ MEZA		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL
2.	446B	PRESIDENTE: MONTES MACIAS JOSE DE JESUS SECRETARIO: MEDINA MURO FABIOLA ESCRUTADOR: MADRID GOMEZ JUANA ESCRUTADOR: JIMENEZ SERNA MARCO ANTONIO SUPLENTE: MADRID GOMEZ MARIA CARMEN SUPLENTE: LOPEZ SANCHEZ ELOY SUPLENTE: MARTINEZ MADRID MARIA GUADALUPE	PRESIDENTE: MONTES MACIAS JOSE DE JESUS SECRETARIO: MEDINA MURO FABIOLA ESCRUTADOR: MADRID GOMEZ JUANA ESCRUTADOR: JIMENEZ SANDOVAL JOSE ANDRES		EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN
3.	446C1	PRESIDENTE: LUNA OLAGUE MARIA ESTELA SECRETARIO: LUNA RAMIREZ MIRIAM NAYELI ESCRUTADOR: LIMONES CASAS KARLA YOLANDA ESCRUTADOR: MONARREZ BURCIAGA ROCIO SUPLENTE: LIRA SAUCEDO MARIA DE LOS ANGELES SUPLENTE: MARRUFO GARCIA ROSA MARIA SUPLENTE: IBARRA AVILA GUADALUPE	PRESIDENTE: LUNA OLAGUE MARIA ESTELA SECRETARIO: MADRID GOMEZ MARIA CARMEN ESCRUTADOR: LIMONES CASAS KARLA YOLANDA ESCRUTADOR: MEDINA SOTO JOSE DE LA LUZ		LA SECRETARIA Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN
4.	446C2	PRESIDENTE: JAQUEZ MARTINEZ MARIA ISABEL SECRETARIO: LOPEZ GUTIERREZ LORENA ESCRUTADOR: MORALES ROSALES PATRICIA MARIA ESCRUTADOR: LEYVA VALLES MARIA JUANA SUPLENTE: LAINEZ AMPARAN RODOLFO SUPLENTE: IBARRA GALVAN JUAN FRANCISCO SUPLENTE: MARQUEZ FERNANDEZ CANDIDO	PRESIDENTE: MARTINEZ MARTINEZ MARIA GUADALUPE SECRETARIO: SANCHEZ RODRIGO ESCRUTADOR: JIMENEZ MARIA GUADALUPE ESCRUTADOR: SANCHEZ JOSE CRUZ		LA PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y LOS DOS ESCRUTADORES PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN
5.	446C4	PRESIDENTE: LANZARIN SOLIS ANTONIO SECRETARIO: JURADO MARQUEZ MIRIAM FABIOLA ESCRUTADOR: MORALES CARRILLO LIDIA PATRICIA ESCRUTADOR: MONSIVAIS ROMERO ELIZABETH SUPLENTE: MARTINEZ CASILLAS SILVIA SUPLENTE: LARA ZAMORA MARIA ESTELA	PRESIDENTE: LANZARIN SOLIS ANTONIO SECRETARIO: MONSIVAIS ROMERO ELIZABETH ESCRUTADOR: LOPEZ MELENDEZ MINERVA ESCRUTADOR: MORALES CARRILLO LIDIA PATRICIA		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PASA COMO SECRETARIA Y LA PRIMERA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		SUPLENTE: LARA ZAMORA ADELA			
6.	446E	PRESIDENTE: JAQUEZ GARCIA SANTA ELENA SECRETARIO: LOZANO GARDEA JESICA ESCRUTADOR: LOPEZ ESPINOZA MARIA GUADALUPE ESCRUTADOR: JURADO MARQUEZ DULCE DEL ROCIO SUPLENTE: LOPEZ MELENDEZ TERESA SUPLENTE: LOPEZ MELENDEZ JESUS MACARIO SUPLENTE: LOPEZ OCON MA. FLORA	PRESIDENTE: ESTRADA DE LA O JOSE DOLORES SECRETARIO: LARA ZAMORA ADELA ESCRUTADOR: LOPEZ ESPINOZA MARIA GUADALUPE ESCRUTADOR: MARRUFO GARCIA ROSA MARIA		EL PRESIDENTE, LA SECRETARIA Y LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN
7.	452C	PRESIDENTE: MARTINEZ GALVAN JESUS ADRIAN SECRETARIO: IBARRA MEZA MERCEDES CARIDAD ESCRUTADOR: LOERA CARRIZALES JUAN EUSTASIO ESCRUTADOR: LOPEZ ESQUIVEL MARIA DEL ROSARIO SUPLENTE: LOZANO MORALES ANDRES SUPLENTE: MIRANDA CHAVEZ SILVIA SUPLENTE: LUCIO MIJARES PERLA KARINA	PRESIDENTE: MARTINEZ GALVAN JESUS ADRIAN SECRETARIO: IBARRA MEZA MERCEDES CARIDAD ESCRUTADOR: LOERA CARRIZALES JUAN EUSTASIO ESCRUTADOR: IBARRA HERNANDEZ VERONICA		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL
8.	484B	PRESIDENTE: JACOBO CAMACHO MIGUEL ALBERTO SECRETARIO: MELENDEZ BLANCO ELIZABETH MONICA ESCRUTADOR: MARTINEZ CALDERA VICTORIA ESCRUTADOR: MORALES NAJERA RAFAEL SUPLENTE: LUGO GUITERREZ MAYRA ELIZABETH SUPLENTE: ISLAS LIRA JOSE ALFONSO SUPLENTE: JACOBO CAMACHO ABIEL ABNER	PRESIDENTE: JACOBO CAMACHO MIGUEL ALBERTO SECRETARIO: MARTINEZ CALDERA VICTORIA ESCRUTADOR: JACOBO CAMACHO ABIEL ABNER ESCRUTADOR: VENEGAS DOMINGUEZ NEZAHUALCOYOTL		LA PRIMER ESCRUTADORA PASA COMO SECRETARIA Y EL TERCER SUPLENTE PASA COMO PRIMER ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL
9.	484C	PRESIDENTE: MARTINEZ MERAZ LUIS ALBERTO SECRETARIO: LOPEZ CARREON YURI DAHIANA ESCRUTADOR: LOPEZ GALICIA RAYMUNDO ESCRUTADOR: LOZANO RAMIREZ ROSA MARIA SUPLENTE: LEDEZMA HERNANDEZ ADELA SUPLENTE: MONTOYA GARCIA J. GUADALUPE SUPLENTE: LOZANO NAVARRO MARIA ESTELA	PRESIDENTE: MARTINEZ MERAZ LUIS ALBERTO SECRETARIO: LOPEZ CARREON YURI DAHIANA ESCRUTADOR: LEDEZMA HERNANDEZ ADELA ESCRUTADOR: MONTES VALENZUELA ALFREDO		LA PRIMER SUPLENTE PASA COMO PRIMER ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL
10.	566B	PRESIDENTE: MENDEZ HERNANDEZ FELIX SECRETARIO: LUNA MARTINEZ MA. CRUZ ESCRUTADOR: IBARRA CRUZ ESTHER ESCRUTADOR: MARTINEZ ESQUIVEL SONIA KAREN SUPLENTE: LUNA MENDEZ SOILA SUPLENTE: LUNA MONCADA BEATRIZ ADRIANA	PRESIDENTE: MENDEZ HERNANDEZ FELIX SECRETARIO: ESQUIVEL BAÑUELOS BONIFACIO ESCRUTADOR: IBARRA CRUZ ESTHER ESCRUTADOR: MARTINEZ ESQUIVEL SONIA KAREN		EL SECRETARIO PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		SUPLENTE: LUNA GARCIA ELIZABETH			
11.	566C	PRESIDENTE: IBARRA GOVEA HERLINDA SECRETARIO: LUNA MARTINEZ LEONOR ESCRUTADOR: MENDEZ GUTIERREZ CORNELIO ESCRUTADOR: IBARRA MENDEZ BLANCA CECILIA SUPLENTE: IBARRA FAVELA AURELIA SUPLENTE: MENDEZ RAMIREZ MARIA GUDALUPE SUPLENTE: MENDEZ ZUÑIGA ADELA	PRESIDENTE: IBARRA OVEA HERLINDA SECRETARIO: IBARRA FAVELA AURELIA ESCRUTADOR: MENDOZA REYES APOLONIA ESCRUTADOR: RAMIREZ PORTILLO ROSA		LA PRIMER SUPLENTE PASA COMO SECRETARIA Y LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE
12.	571C	PRESIDENTE: MAYORGA SANTOS CATARINO SECRETARIO: IBARRA MARTINEZ FELIPE ARMANDO ESCRUTADOR: MEZA JURADO JORGE ESCRUTADOR: JURADO ESQUIVEL MARIA AGUEDA SUPLENTE: MEZA SANDATE JUANA SUPLENTE: LARA FAVELA MARIA CRUZ SUPLENTE: MONTOYA RODRIGUEZ CRISTINA	PRESIDENTE: MAYORGA SANTOS CATARINO SECRETARIO: LARA FAVELA MARIA CRUZ ESCRUTADOR: JURADO ESQUIVEL MARIA AGUEDA ESCRUTADOR: REYES RAMIREZ ERIKA		LA SEGUNDA SUPLENTE PASA COMO SECRETARIA Y LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDA EN LA LISTA NOMIANL CORRESPONDIENTE
13.	574C	PRESIDENTE: LUCIO MASCORRO ALBA NYDIA SECRETARIO: JASSO RENTERIA VIRIDIANA ESCRUTADOR: JURADO FERNANDEZ GLORIA ESCRUTADOR: IBARRA HERRERA MARIA DEL SOCORRO SUPLENTE: MACIAS LONGORIA JACINTO SUPLENTE: JURADO RAMIREZ SANDRA NATALIA SUPLENTE: IGLESIAS MARTINEZ SILVIA	PRESIDENTE: LUCIO MASCORRO ALBA NYDIA SECRETARIO: JASSO RENTERIA VIRIDIANA ESCRUTADOR: IBARRA HERRERA MARIA DEL SOCORRO ESCRUTADOR: MACIAS LONGORIA JACINTO		LA CASILLA 574 C ESTA INTEGRADA POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN COMO OBRA EN AUTOS A FOJA 000287 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.
14.	580C	PRESIDENTE: MARTINEZ ESCOBEDO JESUS SECRETARIO: LOPEZ MARTINEZ ROSIO ESCRUTADOR: MONTOYA DE LOS SANTOS MAGDALENA ESCRUTADOR: LOZANO RAMIREZ MONICA SUPLENTE: LIRA DE LOS SANTOS RICARDO SUPLENTE: MARTINEZ ESCOBEDO MARIA GUADALUPE SUPLENTE: LIRA SANCHEZ BEATRIZ	PRESIDENTE: LOPEZ MARTINEZ ROSIO SECRETARIO: LOZANO RAMIREZ MONICA ESCRUTADOR: MONTOYA DE LOS SANTOS MAGDALENA ESCRUTADOR: LIRA DE LOS SANTOS ESTHER		LA SECRETARIA PASA COMO PRESIDENTE Y LA SEGUNDA ESCRUTADORA PASA COMO SECRETARIA Y QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN
15.	581C	PRESIDENTE: LOPEZ MARRUFO JOSE GREGORIO SECRETARIO: MUNGARAY CARRERA ELIDA ESCRUTADOR: JIMENEZ RIVERA ALEJANDRO ESCRUTADOR: JURADO GUERRERO BRENDA ROCIO SUPLENTE: LARES NUNGARAY ANGELICA MARIA SUPLENTE: LOPEZ GAUCIN	PRESIDENTE: JURADO GUERRERO BRENDA ROCIO SECRETARIO: JIMENEZ RIVERA ALEJANDRO ESCRUTADOR: LOPEZ GAUCIN MARIA MAYELA ESCRUTADOR: LOPEZ GUSMAN CRUS (SIC)		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PASA COMO PRESIDENTA, EL PRIMER ESCRUTADOR PASA COMO SECRETARIO Y QUIEN FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	
		MARIA MAYELA SUPLENTE: JALPA HERNANDEZ LEONARDO DANIEL			
16.	585C	PRESIDENTE: IBARRA SANCHEZ ELVIA SECRETARIO: MONTELONGO DOMINGUEZ ALICIA ESCRUTADOR: IBARRA CARRILLO BLANCA ESCRUTADOR: LOPEZ CASTAÑEDA CRUZ SUPLENTE: LOPEZ CASTAÑEDA JESUS MANUEL SUPLENTE: JIMENEZ RODRIGUEZ FABIOLA SUPLENTE: LOPEZ ACOSTA ELIZABETH	PRESIDENTE: IBARRA SANCHEZ ELVIA SECRETARIO: IBARRA CARRILLO BLANCA ESCRUTADOR: LOPEZ CASTAÑEDA JESUS MANUEL ESCRUTADOR: LOPEZ CASTAÑEDA CRUZ	INTEGRADA POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	
17.	600C	PRESIDENTE: MARTINEZ DIAZ NAVOR SECRETARIO: JASSO RIVERA JORGE ALBERTO ESCRUTADOR: JASSO RIVERA JUAN FERNANDO ESCRUTADOR: MIJARES ASTORGA ADELA SUPLENTE: LOPEZ ALCO CER MARIA ELENA SUPLENTE: MEZA DE SANTIAGO IRMA SUPLENTE: LOPEZ RODRIGUEZ MARIA LUIS	PRESIDENTE: MARTINEZ DIAZ NAVOR SECRETARIO: JASSO RIVERA JORGE ALBERTO ESCRUTADOR: JASSO RIVERA JUAN FERNANDO ESCRUTADOR: MEZA SIFUENTES MARICA CRUZ	LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN	

Lo anterior, sirvió de base a la responsable para sostener que en las casillas indicadas, no se actualizó la causa de nulidad, bien porque fueron integradas con los funcionarios originalmente designados por la autoridad administrativa electoral, o bien porque las ausencias fueron cubiertas por integrantes de las mismas mesas directivas de casilla habilitados por el Presidente, o con personas incluidas en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Ahora bien, de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte que la responsable haya admitido o reconocido que las casillas no se integraron o ello ocurrió fuera de los plazos legales como equivocadamente lo afirma la actora.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo, es necesario señalar que el hecho de que la responsable no haya precisado el número de página del listado nominal y el número consecutivo del votante de quienes sustituyeron a los funcionarios originalmente designados, no es razón suficiente para considerar ilegal la resolución controvertida y las consideraciones que la sustentaron, toda vez que lo verdaderamente importante es que la responsable hizo constar que los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios de casilla estaban inscritos en la lista nominal de la lista de electores de la sección correspondiente, acorde con lo previsto en el artículo 246, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral de Durango.

En este sentido, la coalición actora formula un planteamiento genérico que resulta ineficaz para controvertir el estudio individualizado de casillas realizado por la responsable, porque no precisa, por ejemplo, quiénes fueron los ciudadanos que indebidamente recibieron la votación en cada casilla, o quiénes no se encontraban inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, lo que provoca que quede firme el análisis del tribunal electoral de Durango.

En otro agravio, la actora aduce que en las casillas 460 B, 446 C1 y 446 C4, se actualizó la causa de nulidad de votación, consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos.

Según la enjuiciante, la responsable indebidamente determinó que no existieron irregularidades determinantes,

siendo que, alega, “de haber entrado a un verdadero estudio de fondo encontraría que sí es determinante en su conjunto para el resultado del distrito”.

La impetrante afirma que la responsable “pretende hacer creer que apoya su decisión en las actas de escrutinio y cómputo”, pero no buscó apoyarse en otros elementos como el acta de la jornada electoral o los listados nominales, además de que, alega, la responsable incurrió en una contradicción porque en la propia sentencia había otorgado valor probatorio pleno a las actas de las casillas pero, al estudiar esta causa de nulidad, a la mismas actas les restó valor probatorio.

Finalmente, la actora considera que lo expuesto en el fallo combatido constituyen “evocaciones” dogmáticas y carentes de razonamientos lógico-jurídicos, y que disminuir la incompatibilidad evidente, manifiesta y determinante de rubros fundamentales atenta de manera grave contra los principio de certeza y legalidad.

El agravio es **infundado**, en un parte, e **inoperante**, en otra, conforme con lo siguiente.

Es infundado, porque de la revisión de la sentencia combatida, en la parte conducente, se advierte que la responsable señaló que los documentos que le servirían para analizar la referida causa de nulidad eran: a) actas de la jornada electoral; b) actas finales de escrutinio y cómputo, y c) hojas de incidentes; documentos a los cuales les otorgó valor probatorio

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

pleno, por tratarse de documentales públicas, cuya autenticidad o veracidad de su contenido no se encontraba puesto en duda por algún otro elemento, con fundamento en el artículo 15, párrafo 5, inciso I), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, la responsable estableció el marco conceptual, jurídico y jurisprudencial que, desde su perspectiva, era aplicable al caso. En particular, destacó la necesidad de analizar, en primer término y de manera preferente, tres rubros fundamentales para verificar la existencia o no de errores determinantes (ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida).

El estudio de la responsable quedó reflejado en la tabla que a continuación se reproduce:

N o	Casill a	C	D	E	F	G	H	I	J
		Total de electores que votaron (ciudadanos y representantes de los partidos)	Total de boletas sacadas de la urna	Votación total	Diferencia mayor entre C D y E	Cand. 1er. Lugar	Cand.2° Lugar	Diferencia entre G y H (1° y 2° lugar)	Es determinante si F es mayor o igual que I
1	446 C1	300	303	303	3	183	106	77	NO
2	446 C4	332	317	317	15	193	113	80	NO

Lo anterior sirve para dar contestación a los agravios de la actora.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En primer lugar, es falso que la responsable sólo haya apoyado su conclusión en las actas de escrutinio y cómputo, habida cuenta que, como se indicó, también basó su análisis en los datos contenidos en las respectivas actas de la jornada electoral y en las hojas de incidentes.

También es falso que la responsable haya restado valor probatorio a las actas de las casillas combatidas. Por el contrario, como se explicó, les otorgó valor probatorio pleno.

En segundo lugar, la responsable demostró que las irregularidades detectadas en el cómputo de los votos no eran determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla, en virtud de que eran menores a la diferencia entre los dos primeros lugares, y este criterio jurídico es acertado.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, al analizar la causa de nulidad de error o dolo en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida **son fundamentales**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**²

Es inoperante toda vez que la actora no demuestra que el ejercicio efectuado por la responsable haya sido incorrecto, que los datos de las actas sean distintos o que la diferencia resultante de las anomalías o errores hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

Igualmente inoperante resulta el agravio expresado por lo que hace a la casilla 460 B, ya que la responsable señaló que la misma no sería motivo de análisis porque pertenecía a un distrito distinto y, conforme con las reglas de impugnación de la normativa local, debía ser impugnada en diverso juicio. Sin embargo, la actora nada alega al respecto, dejando intocada dicha consideración.

10.9 Distrito XII (SUP-JRC-261/2010)

La coalición enjuiciante aduce que respecto de las casillas 441 Contigua, 476 Básica y 496 Básica, la autoridad

² Consultable en la páginas 113 a 116 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la página de internet: <http://www.trife.org.mx>

responsable motivó su resolución únicamente en el hecho de que los representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla no firmaron bajo protesta, las actas de la jornada electoral, no obstante que en la documentación electoral existen incongruencias en los datos anotados, en particular entre la información contenida en el acta de jornada electoral y los escritos de incidentes, con la publicada en el encarte.

En su concepto, el hecho de que los representantes de los partidos políticos no firmen bajo protesta, las actas generadas en las mesas receptoras de la votación, no es suficiente para convalidar las violaciones cometidas; en el particular, la instalación de casillas, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado en el encarte.

En el caso de la casilla 476 Básica, la enjuiciante aduce que el Tribunal responsable, de manera indebida, excluyó el estudio de la causal de nulidad, con el argumento de que en el juicio primigenio no se expresó el agravio que le causa a la Coalición, el cambio de la ubicación de esa casilla.

En concepto de la demandante, era suficiente que la casilla esté incluida en el grupo de las que se impugnó la validez de la votación recibida, por cambio de ubicación, para que hiciera el estudio correspondiente, ya que se trata de un todo, por lo que el concepto de agravio es análogo a los de las demás casillas.

Son **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio relativos a que el Tribunal responsable, al estudiar las causales

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de nulidad de votación recibida en las casillas 441 Contigua, 476 Básica y 496 Básica, vulnera los principios de legalidad, acceso a la justicia completa y eficaz, y congruencia, así como por una indebida valoración de agravios, hechos y pruebas.

Lo infundado radica en que la enjuiciante parte de la premisa inexacta consistente en que la autoridad responsable motivó su resolución únicamente en el hecho de que los representantes de las Coaliciones y partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, no firmaron bajo protesta, las actas de la jornada electoral, **no obstante que en la documentación electoral existen incongruencias en los datos vertidos**, en particular entre la información contenida en el acta de jornada electoral y los escritos de incidentes, con la publicada en el encarte.

Lo incorrecto de la alegación de la Coalición enjuiciante radica en que la autoridad responsable sí hizo un análisis de las actas de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, documentación electoral con el documento donde se publicó la ubicación de las casillas, comúnmente denominado “encarte”, para llegar a la conclusión de que el lugar de ubicación, no obstante la diferencia en la información, era el mismo.

En efecto, a fojas cincuenta y dos de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable, para analizar la causal de nulidad de votación en estudio, examinó la documentación siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

a) Lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominada comúnmente encarte;

b) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo y,

c) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de las casillas cuya votación se impugna.

De la documentación anterior, el Tribunal responsable consideró que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados, debía tener valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 15, párrafo 5, incisos I y II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Enseguida, señaló que, *“...del análisis preliminar de las constancias antes aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas publicadas en el referido encarte, así como la precisada en las actas de la jornada electoral; por último se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos, atento a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:*

CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	ACTA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
---------	----------------------	---------------------------	---------------

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

1.	441 C	ESCUELA PRIMARIA FERROCARRILES NACIONALES DIRECCIÓN, GONZALEZ ORTEGA, CENTRO, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, 35000; ESQUINA CON LA CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO	CALLE 20 DE NOVIEMBRE # 211 ZONA CENTRO	NO COINCIDEN LOS DOMICILIOS
2.	496 B	INTERNADO FRANCISCO ZARCO MARGARITA GARCÍA DE GUERRERO, SIN NÚMERO 15 DE DICIEMBRE, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, 35000; ESQUINA CON CALLE 20 DE NOVIEMBRE	MARGARITA GARCÍA DE GUERRERO S/N 15 NOV	NO SON COINCIDENTES LOS DATOS SIGUIENTES 15 DE DICIEMBRE DEL ENCARTE Y 15 DE NOV., DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL
3.	476 B	CASA DE LA SENORA ELIZABETH ESCAMILLA ESCAJEDA ANDADOR ERNESTO ORTÍZ, 398, EL DORADO, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, 35020; ENTRE LAS CALLES GILBERTO RODRÍGUEZ Y CALLE DOROTEO ARANGO	CASA SRA ELIZABETH ESCAMILLA E. AND. ERNES ORTÍZ, 392	LA NUMERACIÓN DEL DOMICILIO NO COINCIDE

Después puntualizó, a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cinco de la sentencia impugnada, el marco jurídico local que rige la causal de nulidad invocada así como las hipótesis en que se configura y que producen la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Establecido lo anterior, a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y ocho de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable afirmó que con base en la información vertida en el aludido cuadro, procedería a *“...ponderar si en las casillas cuya votación se impugna, se actualizan los extremos que integran la causal invocada...”* llegando a las conclusiones:

- En las casillas 441 contigua y 476 básica, consideró que había elementos para determinar que tales casillas se ubicaron en el lugar autorizado por la autoridad electoral, y que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSAL DE NULIDAD.”**

- En la casilla 496 básica, la autoridad resolutora concluyó que la casilla se ubicó en un lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral, no obstante, el número de votos recibidos fue del cincuenta por ciento del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, porcentaje similar a la votación obtenida en todo el Estado, por lo que el cambio de ubicación de la casilla no generó desconcierto en el electorado, de ahí que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”**

En efecto, al analizar las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación impugnada en las mencionadas casillas, el Tribunal responsable llegó a la convicción de que el lugar de instalación de las casillas que se asentó en la correspondiente acta de jornada electoral, es el que indicó el respectivo Consejo Municipal y que consta en el encarte, advirtiendo que los datos asentados en las citadas actas fueron incompletos.

No obstante lo anterior, llegó a la conclusión de que la anotación incompleta de los datos de ubicación de las casillas, no desvirtuaba el hecho de que fueron instaladas en el lugar aprobado por la autoridad administrativa electoral, así razonó

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

respecto de la casilla 441 contigua que la anotación de la nomenclatura del inmueble, como trescientos noventa y dos (392) en lugar de trescientos noventa y ocho (398), y de la casilla 476 básica, que el nombre de la colonia como “15 de nov.”, en lugar de “15 de diciembre”, en ambos casos se debió a un *lapsus calami* de los funcionarios,.

Además, consideró que ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional que esa irregularidad no constituye causa suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, si se toma en cuenta que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral, por lo que en el desarrollo de las actividades que les son encomendadas pueden incurrir en imperfecciones menores que no necesariamente deben viciar el resultado de la votación.

También razonó que del análisis del contenido de las actas de jornada electoral de las casillas cuya votación se controvierte, por la causal de nulidad que se estudia, en las cuales advirtió que el apartado relativo a “Si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal, explicar la causa”, está en blanco, por lo que, afirmó, no era dable sostener que existiera un elemento a partir del cual se pudiera advertir que hubiera acontecido algún incidente durante el acto de instalación de las casillas.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el Tribunal responsable no se limitó, como lo afirma la Coalición disconforme, a motivar su análisis de la

causal de nulidad consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente, a la circunstancia de que los representantes de los partidos acreditados en esas mesas receptoras de votación, no firmaron “*bajo protesta*”, sino que como se advierte del resumen de las consideraciones del Tribunal responsable, valoró elementos de prueba e hizo otros razonamientos que sirven de sustento a su determinación, destacando que el razonamiento relativo a que no existió inconformidad en la instalación de la casilla, por parte de los representantes de los partidos políticos, no fue el único argumento para desestimar la causal de nulidad invocada, como erróneamente lo sostiene la Coalición demandante, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por cuanto hace a la calificación de inoperancia, este órgano jurisdiccional especializado considera que obedece a que la Coalición enjuiciante no controvierte todos los razonamientos que el Tribunal responsable dio para desestimar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, aducida por la actora, por tanto, ante la ausencia de argumentos tendentes a controvertir todas las consideraciones del Tribunal responsable, se considera inoperante el concepto de agravio esgrimido, razón por la cual esos argumentos deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

Por otra parte, el enjuiciante aduce que el Tribunal responsable excluyó, de manera indebida, el estudio de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, hecha valer en la casilla 476 básica, con el argumento de que en el juicio

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

primigenio no se expresó el agravio que le causa a la coalición, el cambio de la ubicación de esa casilla, en razón de que es suficiente que la casilla esté incluida en el grupo de aquellas en que impugnó la validez de la votación recibida, por cambio de ubicación, para que hiciera el estudio correspondiente, ya que se trata de un todo, por lo que el concepto de agravio es análogo a los expresados para las demás casillas.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **infundado**, toda vez que, como ha quedado demostrado con antelación, contrario a lo manifestado por la actora, el Tribunal responsable sí analizó la causal de nulidad de votación recibida en la casilla 476 básica.

En otro apartado, la Coalición "Durango nos Une" afirma que le causa agravio la determinación de la autoridad responsable de considerar correcta la sustitución de funcionarios en las casillas 463 básica, 465 básica, 467 básica, 471 contigua 1, 471 básica, 472 contigua 2, 473 básica, 476 contigua 1, 476 básica, 479 básica, 500 básica, 501 básica, 504 básica y 520 básica, porque, en su concepto, omitió señalar si para llegar a esa conclusión, constató que los funcionarios sustitutos están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, señalando la página de la lista y el número consecutivo de votante que les corresponda, pues en ese contexto considera la enjuiciante que ello no genera convicción de que se haya hecho un análisis "*serio y de fondo*".

En cuanto a la casilla 468 Contigua 1, aduce que la autoridad responsable se limitó a aducir que no contaba con los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

elementos para el estudio de la causal invocada, razón por la cual no hizo el análisis correspondiente, lo que vulnera el principio de certeza, toda vez que esa casilla fue objeto de recuento, razón por la cual, sí existen elementos para constatar la validez de la sustitución de funcionarios en esta casilla.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio es **inoperante** en parte y en parte **infundado**.

Para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, la autoridad responsable elaboró el cuadro siguiente, que aparece inserto a fojas sesenta y uno a sesenta y dos de la sentencia impugnada:

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
1.	463 B	PRESIDENTE: LOZANO MONREAL MARÍA DEL CARMEN SECRETARIO: LUGO ALVARADO MANUEL ESCRUTADOR: LOPEZ AVILA KARINA JEANETH ESCRUTADOR: LOPEZ AVILA MARTHA ANGÉLICA SUPLENTE: JUANES GAMBOA JUAN SUPLENTE: LOPEZ HERNÁNDEZ MARTIN SUPLENTE: LOPEZ AVILA MARTHA ANGÉLICA	PRESIDENTE: LOZANO MONREAL MARÍA DEL CARMEN SECRETARIO: LUGO ALVARADO MANUEL ESCRUTADOR: LOPEZ AVILA KARINA JEANETH ESCRUTADOR: LOPEZ AVILA MARTHA ANGÉLICA	PLENA COINCIDENCIA	
2.	465 B	PRESIDENTE: LUNA PÉREZ ISIDORO SECRETARIO: LOPEZ ESPINOZA NORMA GUADALUPE ESCRUTADOR: LUNA DELGADO VÍCTOR MANUEL ESCRUTADOR: LIRA SAUCEDO FRANCISCO SUPLENTE: MARTÍNEZ MARTÍNEZ FRANCISCO SUPLENTE: MEDRANO VALDEZ RUBÉN SUPLENTE: LIRA SAUCEDO FRANCISCO	PRESIDENTE: LUNA PÉREZ ISIDORO SECRETARIO: LOPEZ ROSAS MARÍA ROSA ESCRUTADOR: LUNA DELGADO VÍCTOR MANUEL ESCRUTADOR: LIRA SAUCEDO FRANCISCO	LA SECRETARIA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL	
3.	467 B	PRESIDENTE: MARQUEZ MIRELES ALMA PATRICIA SECRETARIO: MIJARES ESTRADA NANCY ESCRUTADOR: MIRELES RIVERA OLIVIA	PRESIDENTE: MARQUEZ MIRELES ALMA PATRICIA SECRETARIO: MIJARES ESTRADA NANCY ESCRUTADOR: JIMENEZ GÓMEZ JORGE ARMANDO	EL PRIMER ESCRUTADOR PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN EL SEGUNDO	

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		ESCRUTADOR: LOPES REYNA JOSÉ WILLIAMS SUPLENTE: MONTOYA CÁRDENAS GUADALUPE ADRIANA SUPLENTE: MALDONADO RÍOS LUIS GERRARDO SUPLENTE: LOPEZ REYNA JOS WILLIAMS	ESCRUTADOR: CAMPOS MIGUEL		ESCRUTADOR PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL
5.	471 C1	PRESIDENTE: MARTÍNEZ CHAVARRIA ROSA SECRETARIO: MARTÍNEZ VALDEZ MARÍA CRISTINA ESCRUTADOR: MELENDEZ SOLIS JOSÉ ANTONIO ESCRUTADOR: MOLINA VALDEZ ALMA LILIANA SUPLENTE: ITUARTE OCON RODOLFO SUPLENTE: LOPEZ ORTIZ FIDELINA SUPLENTE: MOLINA VALDEZ LILIANA	PRESIDENTE: MARTÍNEZ CHAVARRIA ROSA SECRETARIO: MARTÍNEZ VALDEZ MARÍA CRISTINA ESCRUTADOR: MEZA ESPARZA EDGAR ALEJANDRO ESCRUTADOR: MARTÍNEZ MORENO OLGA LIDIA		EL PRIMER Y LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL
6.	471 B	PRESIDENTE: LUCIO DOMÍNGUEZ SANDRA PATRICIA SECRETARIO: MARTINEZ LÓPEZ ROCÍO ESCRUTADOR: LOPEZ ZAPATA EPIFANÍA ESCRUTADOR: LOPEZ MARTÍNEZ ISMAEL SUPLENTE: LOPEZ MARTÍNEZ AZUCENA SUPLENTE: LOPEZ MARTÍNEZ THALIA SUPLENTE: LOPEZ MARTÍNEZ ISMAEL	PRESIDENTE: LUCIO DOMÍNGUEZ SANDRA PATRICIA SECRETARIO: MARTINEZ LÓPEZ ROCÍO ESCRUTADOR: LOPEZ ZAPATA EPIFANÍA ESCRUTADOR: MOLINA VALDEZ LILIANA		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN
7.	472 C2	PRESIDENTE: LAVIN REYES ISRAEL SECRETARIO: MORA BARRIOS HÉCTOR CARLOS ESCRUTADOR: MARTÍNEZ ROMERO MARTÍN ESCRUTADOR: MARTÍNEZ MARTÍNEZ CECILIA SUPLENTE: MARTÍNEZ BECERRA MARÍA DEL CARMEN SUPLENTE: LEIJA ESPINOZA JOSÉ ÁNGEL SUPLENTE: MARTINEZ MARTÍNEZ CECILIA	PRESIDENTE: LAVIN REYES ISRAEL SECRETARIO: MORA BARRIOS HÉCTOR CARLOS ESCRUTADOR: MARTÍNEZ ROMERO MARTÍN ESCRUTADOR: MARTÍNEZ ALVAREZ MARÍA LUISA		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN
8.	473 B	PRESIDENTE: JARAMILLO FERNANDEZ VIRGINIA ALEJANDRA SECRETARIO: JARAMILLO FERNANDEZ ESTRELLA YAJAIRA ESCRUTADOR: LERMA ASTORGA ÓSCAR ESCRUTADOR: LAZARIN ROMO SERGIO GERARDO SUPLENTE: MUÑOS BARRON ROSA MARÍA SUPLENTE: LÓPEZ REYES JOSÉ ANTONIO SUPLENTE: LAZARIN ROMO SERGIO EDUARDO	PRESIDENTE: MUNOZ BARRON ROSA MARÍA SECRETARIO: JARAMILLO FERNANDEZ ESTRELLA YAJAIRA ESCRUTADOR: JASSO ROCHA NANCY PALOMA ESCRUTADOR: CÁRDENAS MARTÍNEZ ROBERTO		EL PRESIDENTE Y PRIMER ESCRUTADOR PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN
9.	476 C1	PRESIDENTE: LÓPEZ LLANES JOSÉ ARMANDO SECRETARIO: LOMELI MONDRAGON MARIO VINICIO ESCRUTADOR: MENDOZA GUERRA MAURICIO ESCRUTADOR: LOPES PÉREZ MARGARITA SUPLENTE: LOPEZ PALACIOS FRANCISCA SUPLENTE: LOPEZ	PRESIDENTE: LÓPEZ LLANES JOSÉ ARMANDO SECRETARIO: LOMELI MONDRAGON MARIO VINICIO ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GONZÁLEZ MARÍA DE LA LUZ ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO		LA PRIMERA Y SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
		ROSALES BERTHA ALICIA SUPLENTE: LOPEZ PÉREZ MARGARITA			
10.	476 B	PRESIDENTE: LÓPEZ NUÑEZ JESÚS ARMANDO SECRETARIO: MARTINEZ RAMÍREZ ANTONIO ESCRUTADOR: JIMENEZ GONZÁLEZ MARÍA DE LA LUZ ESCRUTADOR: JIMÉNEZ GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO SUPLENTE: MARTINEZ RAMÍREZ CLAUDIA SUPLENTE: MENDOZA HENANDEZ IRMA SUPLENTE: JIMENEZ GONZÁLEZ MARÍA DEL ROSARIO	PRESIDENTE: LÓPEZ NUÑEZ JESÚS ARMANDO SECRETARIO: MARTINEZ RAMÍREZ ANTONIO ESCRUTADOR: JIMENEZ LÓPEZ MARÍA CONCEPCIÓN ESCRUTADOR: LÓPEZ ROSALES BERTHA ALICIA		LA PRIMERA Y SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁN INCLUIDAS EN LA LISTA NOMINAL.
11.	479 B	PRESIDENTE: MARTINEZ CARRILLO FRANCISCO JAVIER SECRETARIO: ITUARTE CARRILLO MARÍA DOLORES ESCRUTADOR: MEZA EMILIANO JULIETA ESCRUTADOR: MAYORGA CORTEZ ARACELI SUPLENTE: MERAZ ARAIZ LUIS ALBERTO SUPLENTE: MERAZ ARAIZ FERNANDO SUPLENTE: MAYORGA CORTEZ ARACELI	PRESIDENTE: MARTINEZ CARRILLO FRANCISCO JAVIER SECRETARIO: ITUARTE CARRILLO MARÍA DOLORES ESCRUTADOR: MAYORGA CORTEZ ARACELI ESCRUTADOR: MERAZ ARAIZ MARIZA ARACELI		LA SEGUNDA ESCRUTADORA PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁN INCLUIDAS EN LA LISTA NOMINAL
12.	500 B	PRESIDENTE: MONTES GARCÍA ENRIQUE SECRETARIO: LEDEZMA TORRES ROSA EMMA ESCRUTADOR: MORALES RODRÍGUEZ HERIBERTO ESCRUTADOR: LOZANO REYES MARINA CONCEPCIÓN SUPLENTE: MACIAS ORTIZ MAYRA EDITH SUPLENTE: LÓPEZ ESPITIA GUADALUPE SUPLENTE: LOZANO REYES MARINA CONCEPCIÓN	PRESIDENTE: LEDEZMA TORRES ROSA EMMA SECRETARIO: MORALES RODRÍGUEZ HERIBERTO ESCRUTADOR: LÓPEZ GALINDO DOLORES ESCRUTADOR: LOZANO REYES MARINA CONCEPCIÓN		LA PRIMERA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTA INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL
13.	501 B	PRESIDENTE: LÓPEZ MONTEZ JESÚS ENRIQUE SECRETARIO: MONREAL URBINA ANA ROSA ESCRUTADOR: LÓPEZ DE LA TORRE JUAN BERNARDO ESCRUTADOR: LÓPEZ ROMERO PEDRO SUPLENTE: LUNA MORENO ANA MARÍA SUPLENTE: LARA OLIVARES MARGARITA SUPLENTE: LÓPEZ ROMERO PEDRO	PRESIDENTE: LÓPEZ MONTEZ JESÚS ENRIQUE SECRETARIO: LÓPEZ ROMERO PEDRO ESCRUTADOR: BAÑUELOS BLANCA CECILIA ESCRUTADOR: LARA OLIVARES MARGARITA		LA PRIMERA ESCRUTADORA PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA NOMINAL
14.	504 B	PRESIDENTE: MEDINA FEMATT RAÚL SECRETARIO: MEDINA DE ANDA JOSÉ RAÚL ESCRUTADOR: MERZ TORRES MARÍA DE LA CRUZ ESCRUTADOR: LÓPEZ RAMÍREZ PATRICIA SUPLENTE: MARTÍNEZ TRUJILLO JACINTO SUPLENTE: IRACHETA HERNÁNDEZ PERLA LUCIA SUPLENTE: LOPEZ RAMÍREZ PATRICIA	PRESIDENTE: MEDINA FEMATT RAÚL SECRETARIO: IRACHETA HERNÁNDEZ PERLA LUCIA ESCRUTADOR: LÓPEZ RAMÍREZ PATRICIA ESCRUTADOR: BALDERAS LÓPEZ MANUEL		EL SEGUNDO ESCRUTADOR PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN Y ESTÁ INCLUIDO EN LA LISTA NOMINAL

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO MUNICIPAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON		OBSERVACIONES
			ACTA JORNADA ELECTORAL	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	
15.	520 B	PRESIDENTE: MERAZ CERVANTEZ CARLOS SECRETARIO: MARTÍNEZ SILVA JOSÉ LUIS ESCRUTADOR: KURI FRAIRE CLAUDIA ELIZABETH ESCRUTADOR: MENDOZA GONZALES MARÍA SILVIA SUPLENTE: MONTELONGO SÁNCHEZ MARÍA GUADALUPE SUPLENTE: IÑIGUEZ GARCÍA JESÚS MARTIN SUPLENTE: MENDOZA GONZÁLEZ MARÍA SILVIA	PRESIDENTE: MENDOZA GONZÁLEZ MARÍA SILVIA SECRETARIO: MARTÍNEZ SILVA JOSÉ LUIS ESCRUTADOR: MONTELONGO SÁNCHEZ MARÍA GUADALUPE ESCRUTADOR: KURI FRAIRE CALUDIA E.	SE INTEGRÓ LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 246 DE LA LEY ELECTORAL	

La información insertada en el cuadro, fue obtenida, según lo expone el Tribunal responsable, a foja sesenta y uno de la sentencia controvertida, de: **a)** La publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, correspondiente al Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en Gómez Palacio; **b)** Las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a esa sección; **c)** Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna, y **d)** Las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales a las que confirió valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo 5, inciso 1 y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, la enjuiciante aduce de manera genérica, como causa de pedir en el concepto de agravio que se estudia, que la autoridad responsable desestimó las causales de nulidad hechas valer en el juicio electoral local, mediante

razonamientos erróneos e inaplicables, ya que *“...omite señalar si consultó el listado nominal y en qué página de la lista y número consecutivo de votante le corresponde...”*. Por esa razón, solicita a esta Sala Superior haga el estudio de los agravios planteados en el juicio de origen.

Aunado a lo anterior, la coalición se limita a afirmar, de manera dogmática y general, que la anotada omisión le causa agravio; sin embargo no precisa de manera puntual, en cuáles casillas se dio esa omisión y de qué funcionarios se trata, sin que controvierta de manera clara y directa, los argumentos de la autoridad responsable para determinar que no se configuró la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, lo que hace inoperante el concepto de agravio.

En el particular consta, a fojas sesenta y uno a setenta y dos, de la sentencia controvertida, que la autoridad responsable, una vez que señaló cuáles fueron las pruebas que analizaría para determinar la procedencia de la causal de nulidad de votación invocada, describió: **a)** El marco jurídico que rige esa causal, en la normativa electoral local; **b)** Los procedimientos establecidos en la normativa atinente, para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla; **c)** El procedimiento para sustitución de funcionarios, el día de la jornada electoral, y **d)** Las hipótesis que configuran la causal de nulidad analizada.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Hecho lo anterior, la autoridad responsable procedió al estudio de los elementos de prueba, con los que concluyó lo siguiente:

Respecto a la casilla **463 básica**, que los nombres y cargos de las personas que el día de la jornada electoral actuaron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de esos órganos colegiados, .

En cuanto a las casillas **465 básica, 471 contigua 1, 476 básica, 479 básica, 500 básica, 501 básica, 504 básica y 520 básica**, la autoridad responsable concluyó que, si bien del análisis comparativo del cuadro inserto se advierte, que algunos funcionarios de la mesa directiva que debían actuar el día de la jornada electoral no se presentaron, el presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente tenía la atribución de substituir a los funcionarios ausentes, en las casillas en estudio, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes; y que el incumplimiento en la prelación establecido para la sustitución de funcionarios de casilla propietarios por los suplentes, concluyendo que *“...no se puede considerar como una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación emitida, ya que si en la sustitución no se siguió el orden ni el lapso establecido, ello en nada afecta los valores tutelados por la causal de nulidad invocada, puesto que se trata de funcionarios que fueron previamente designados y capacitados por el Instituto para fungir en cualquiera de dichos cargos”*.

Tal conclusión fue sustentada por la autoridad responsable con el criterio que esta Sala Superior expresado en la tesis de

jurisprudencia clave S3ELJ 14/2002, publicada en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, Volumen “*Jurisprudencia*”, páginas trescientas cinco a trescientas seis, cuyo rubro es: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación de Veracruz-Llave y similares)”**”.

Por cuanto hace a las casillas **467 básica, 471 básica, 472 contigua 2, 473 básica y 476 contigua 1**, la autoridad responsable determinó que algunos de los funcionarios que integraron las mesas directivas, no fueron los insaculados por el órgano administrativo electoral local, circunstancia que se advierte de comparar el encarte con las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; sin embargo, del análisis de la citada documentación, concluyó que se trata de ciudadanos que pertenecen a esa sección.

En concepto de la autoridad responsable, en el caso operaba la presunción de validez, *iuris tantum*, de los actos electorales, por lo que argumentó que “...*para proteger la voluntad del cuerpo electoral, siempre que aparezca la duda respecto de la validez del acto electoral (por ejemplo, votación recibida en casilla), debe resolverse a favor de la conservación del acto y no de su nulidad, puesto que ésta debe verse como un remedio excepcional y último. Esto es así, porque la nulidad electoral no se establece a fin de garantizar la observancia de las formas (por ejemplo, la inobservancia de la prelación en la sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, cuando se invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 53 de la ley procesal electoral)*,”

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

*sino el cumplimiento de los fines buscados con ellas”, determinación que sustentó con el criterio de esta Sala Superior, expresado en la tesis de jurisprudencia clave S3ELJD 01/98, publicada en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, Volumen “Jurisprudencia”, páginas doscientos treinta y uno a doscientos treinta y tres, con el rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.*

Finalmente, el Tribunal responsable estableció que los extremos de la causal de nulidad invocada deben estar acreditados de manera fehaciente, además de **ser determinante para el resultado de la votación o de la elección**, argumento que sustentó en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, de esta Sala Superior, del rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”.

En el particular, la responsable concluyó que “...de las actas de la jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes; documentales públicas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no se desprende ningún tipo de incidentes, ni que el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

porcentaje de la votación se haya visto disminuido, con respecto a que se recibió la votación con personas u órganos distintos facultados por la ley, asimismo, dichas actas se encuentran firmadas por los representantes de la coalición actora, sin que alguna de ellas se haya realizado bajo protesta”.

Ahora bien, como se anticipó, el concepto de agravio es **inoperante** por una parte e **infundado** por la otra.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que contrariamente a lo afirmado por la enjuiciante, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí consideró la información contenida en los listados nominales, la cual insertó en el cuadro comparativo que utilizó para el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio, cuya veracidad no está controvertida por la coalición actora, que limita su concepto de agravio a la omisión de verificar en el listado nominal, la existencia de los funcionarios sustitutos razón por la cual, con independencia de que lo argumentado por el Tribunal responsable sea correcto o no, al no estar controvertido, esas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, de ahí que el concepto de agravio sea **infundado**.

Por cuanto hace a la calificación de inoperancia, este órgano jurisdiccional especializado considera que la enjuiciante formula alegaciones genéricas, sin precisar cuáles son los casos en los que la autoridad responsable desestimó ilegalmente los agravios hechos valer, ni las causas por las que considera que fue ilegal esa desestimación; tampoco señala cuáles son las casillas respecto de las cuales la autoridad

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

responsable omitió el estudio de los agravios planteados, sin que sea óbice a lo anterior que en el proemio del concepto de agravio, enuncie el número de las casillas en las que pide la nulidad de la votación recibida, porque estaba obligada a mencionar de manera individualizada la casilla y el funcionario que, en cada caso, fue sustituido.

Lo anterior evidencia que la Coalición actora en forma alguna controvierte cada una de las razones que el Tribunal electoral local hizo a efecto de desestimar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, por lo cual, independientemente de que la legalidad de esas consideraciones, al no ser controvertidas deben quedar intocadas y continuar rigiendo el sentido de la resolución, pues como se expresó, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho.

En lo tocante a que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el principio de certeza, porque omitió el estudio de la causal de nulidad invocada en la casilla 468 contigua 1, con el argumento de que no existían elementos en autos, no obstante que esa casilla fue objeto de recuento de votos, razón por la cual, en su concepto, sí existían los elementos de prueba necesarios para determinar si fue correcta o no la sustitución de funcionarios en esa casilla.

En concepto de esta Sala Superior, el concepto de agravio es **inoperante**.

La determinación del Tribunal Electoral se sustenta en las

consideraciones expuestas a fojas sesenta y cuatro a sesenta y cinco de la resolución impugnada, que son al tenor literal siguiente:

Por lo que respecta a la casilla **468 C1**, cabe aclarar que se requirió en dos ocasiones a la autoridad administrativa responsable, al substanciarse el diverso juicio electoral identificado con la clave TE-JE-090/2010, y en sus escritos de contestación aduce que de la mencionada casilla, no existe el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes ni la lista nominal de electores, por lo cual se ve impedido materialmente de remitir a este órgano jurisdiccional la documentación requerida.

Aclarado lo anterior, y en virtud de no tener a la vista las documentación pertinente para el estudio de la causal de mérito, esta Sala Colegiada concluye que no será analizada, **dada la circunstancia de no contar con algún elemento de probanza para pronunciarse al respecto. Aunado a que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece que “el que afirma está obligado a probar”, por lo tanto dicha carga procesal le compete a la parte actora, por lo tanto, al no aportar ningún medio probatorio, no es dable pronunciarse respecto de dicha casilla.**

(Énfasis añadido)

De la transcripción precedente, se desprenden dos argumentos en los que la autoridad responsable sustentó su determinación, los cuales son los siguientes:

- a) No existen elementos de prueba, no obstante que requirió a la autoridad administrativa electoral.
- b) Por disposición legal, el que afirma está obligado a probar y la coalición actora no aportó ningún medio probatorio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que si bien asiste la razón a la coalición actora respecto de que indebidamente la responsable omitió el estudio de la casilla en cuestión por no existir pruebas, lo cierto es que a la postre la conclusión a la que se arriba es que no se debe declarar la nulidad de la votación ahí recibida al no estar demostrada la irregularidad denunciada por la coalición enjuiciante.

En efecto, para que se actualice una causa de nulidad de votación recibida en una casilla determinada, se debe probar, de manera indubitable, que la irregularidad cometida se subsume de manera directa en la hipótesis legal de que se trate.

Para ello, el titular de la acción de impugnación no solo debe formular las afirmaciones necesarias para expresar un agravio concreto, sino que resulta indispensable acompañar los elementos de prueba en que se sustente su petición.

Así, si la actora pretendía la nulidad de la votación recibida en la casilla por considerar que ésta se había integrado de manera deficiente, debió aportar documentales tales como la copia de su representante ante la casilla del acta de jornada electoral, o bien del acta de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o escritos de protesta, de modo que se contara con elementos para determinar lo que en Derecho procediera.

Es decir, en un contexto de normalidad, la coalición actora estaba en aptitud de aportar al juicio los elementos de prueba

necesarios para acreditar sus afirmaciones, pero no lo hizo así.

Luego entonces, al no contar con elementos de prueba, no obstante que se requirió a la autoridad administrativa electoral la documentación atinente a la casilla 468 Contigua 1, al haber incumplido la coalición actora con la carga de la prueba de aportar los elementos en que sustenta sus afirmaciones, es claro que la votación en la casilla no puede ser privada de efectos.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior considera que la Coalición actora parte de una premisa errónea al manifestar que, como la votación recibida en la casilla fue objeto de recuento, existe un medio de prueba para acreditar la causal de nulidad consistente en recibir la votación por persona distinta; en primer lugar, porque de las constancias de autos, en particular del acta de la sesión especial de cómputo distrital, que obra a fojas doscientas setenta y uno a doscientas noventa y siete, se advierte que la votación recibida en la casilla 468 contigua 1, no fue materia de recuento.

Por las razones anteriores, es que el concepto de agravio en estudio se considera inoperante.

En otro apartado de su escrito inicial de demanda, la coalición enjuiciante afirma que respecto de la votación recibida en diversas casillas, si la autoridad responsable hubiera hecho un verdadero estudio de fondo, encontraría que el error sí es determinante para el resultado de la elección distrital en su conjunto, porque:

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

- Al no hacer un análisis completo de las circunstancias que rodearon la votación recibida en las casillas, se vulneran los principios de certeza, exhaustividad y congruencia, que deben regir toda sentencia.

- Es ilegal disminuir la incompatibilidad evidente entre los rubros fundamentales, que dan sentido al acta de escrutinio y cómputo.

- La ausencia de datos, su ilegibilidad o alteraciones, hacen imposible un cotejo, lo que constituye omisiones y errores graves que impiden la cuantificación de los votos emitidos, lo que afecta la certidumbre de la votación.

- La responsable no apoyó su estudio en actas de jornada electoral o listados nominales, elementos de prueba distintos a las actas de escrutinio y cómputo, de los que se podría extraer más datos.

- La determinancia no se traduce sólo en números, sino en las cualidades que rodean el acto controvertido, esto es, la transparencia, certeza, seguridad y autenticidad de la elección.

En el estudio de estos conceptos de agravio, el Tribunal responsable estableció su método de análisis y consideró primero que, para determinar la procedencia de la pretensión, era necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas finales de escrutinio y cómputo; y **c)** hoja de incidentes, en las casillas

cuya votación se impugna. Enseguida, estableció que para el estudio de la causal de nulidad consistente en dolo o error, era necesario acudir, en primer término, a los rubros **ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida puesto que**, los cuales, por su estrecha vinculación, debían tener valores idénticos o equivalentes.

Finalmente, puntualizó que, sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resultaran insuficiente para concluir que no existía error, en los correspondientes escrutinios y cómputos, sería necesario relacionar esos rubros, con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida y si además, el error era determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **inoperantes** en parte y en parte **infundados**.

Son **inoperantes** los conceptos de agravio siguientes: **a)** Que el análisis incompleto de las circunstancias que rodearon la votación recibida en las casillas, es violatorio de los principios de certeza, exhaustividad y congruencia, que deben regir toda sentencia; **b)** Que es ilegal disminuir la incompatibilidad evidente entre los rubros fundamentales, y **c)** Que la ausencia de datos, su ilegibilidad o alteraciones, hacen imposible un cotejo, lo que constituye omisiones y errores graves que impiden la cuantificación de los votos emitidos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque la coalición actora se limita a expresar manifestaciones vagas y genéricas, que no controvierten los argumentos del Tribunal responsable con los que hizo el estudio de la causal de nulidad consistente en dolo o error, esto es, que la enjuiciante estaba constreñida a manifestar cuáles fueron las circunstancias que rodearon la votación recibida en las casillas en las que pide su nulidad, que no fueron analizadas por la autoridad responsable, y de qué manera esa omisión constituye una infracción a los principios de certeza, exhaustividad y congruencia.

También debió precisar por qué, en su concepto, el análisis y valoración de la autoridad responsable, sobre la existencia de incompatibilidad entre los rubros fundamentales, significa una violación a los principios de certeza y legalidad, toda vez que no controvierte las razones que el Tribunal electoral local expuso para arribar a su conclusión, ni hizo razonamiento alguno por el cual adujera por qué esas tesis de jurisprudencia no eran aplicables al caso concreto.

Además de que omite mencionar en cuáles de las casillas en las que solicitó la nulidad de la votación recibida, se configuró la “*disminución ilegal*” de la incompatibilidad evidente que alega, ni en cuáles se concreta la hipótesis de ausencia de datos, su ilegibilidad o alteraciones, que disminuyan el valor probatorio del estudio hecho por la autoridad responsable.

De tal manera, afirma que el requisito de que sea determinante no se traduce sólo en números, sino en las cualidades que rodean el acto controvertido, esto es, la

transparencia, certeza, seguridad y autenticidad de la elección, pero sin hacer una exposición de argumentos que indiquen de qué manera el estudio de la responsable no fue transparente o incidió de manera negativa en la autenticidad de la elección, o que su actuar vulnera los principios de certeza y seguridad; tampoco expone por qué, en su concepto, los criterios de esta Sala Superior en los que el Tribunal responsable apoyó su decisión, no son aplicables al caso.

Aunado a lo anterior, la coalición actora omite controvertir las razones que la autoridad responsable expuso para establecer cuáles son los rubros fundamentales que se deben tener en cuenta para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla.

Ello es así, porque en las páginas setenta y cuatro a setenta y cinco de la sentencia impugnada, la autoridad responsable estableció, en lo que interesa:

- Los rubros fundamentales para examinar si se actualiza la nulidad de la votación en casilla por error en el escrutinio y cómputo de los votos, son los atinentes a ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida.

- Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros fundamentales, resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar esos tres rubros, con otros datos contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar si se actualiza la irregularidad aducida y si, además, el error es determinante para el resultado de la votación, conforme a los criterios de esta Sala Superior expresados en las tesis de jurisprudencia con los rubros **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”** y **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicadas, respectivamente, en las páginas once a doce y ciento trece a ciento dieciséis, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, Volumen *“Jurisprudencia”*.

- La finalidad de las actividades anteriores, son para el efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida y si además, el error es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- El error, conforme a un criterio cuantitativo, será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Conforme a un criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierten alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

- El análisis del error se haría sobre la base de la consulta a las actas y demás documentación que obraba en el expediente, la posibilidad de subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, y el análisis sobre si el error detectado era determinante para el resultado de la casilla en análisis.

No obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que, contra tales consideraciones, la coalición demandante no expone argumento alguno dirigido a controvertir esos razonamientos, lo que produce que el concepto de agravio en análisis, sea inoperante.

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de agravio consistentes en que la responsable no apoyó su estudio en actas de jornada electoral o listados nominales, elementos de prueba distintos a las actas de escrutinio y cómputo, de los que se podría extraer más datos.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, para determinar la procedencia de la causal de nulidad invocada por la coalición impugnante, consideró necesario analizar las constancias que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas finales de escrutinio y cómputo; y **c)** hoja de incidentes, en las casillas cuya votación se impugna.

Con la información obtenida, elaboró el cuadro siguiente:

No.	Casilla	C	D	E	F	G	H	I	J
		Total de Electores que Votaron (ciudadanos y representantes de partidos)	Total de Boletas Sacadas de la urna	Votación total	Diferencia Mayor entre C, D y E	Cand. 1er. Lugar	Cand. 2º Lugar	Diferencia Entre G y H (1º y 2º Lugar)	Es determinante si F es mayor o igual que I
1.	438 B	300	298	298	2	185	96	89	NO
2.	438 C1	308	309	309	1	192	95	97	NO
3.	438 C2	298	292	295	3	192	87	105	NO
4.	439 C2	286	*	286	0	156	118	38	NO
5.	439 C5	318	318	318	0	177	111	66	NO
6.	442 C1	183	182	183	1	102	61	41	NO
7.	561 C1	307	*	308	1	168	120	48	NO
8.	462 C1	236	*	237	1	135	86	49	NO
9.	467 C1	243	243	243	0	127	95	32	NO
10.	470 B	*	279	279	0	135	113	22	NO
11.	471 C1	*	328	328	0	177	130	47	NO
12.	471 B	319	319	320	1	166	131	35	NO
13.	471 C2	353	*	353	1	171	158	13	NO
14.	520 B	249	*	249	0	112	119	7	NO

*El dato aparece en blanco en el acta final de escrutinio y cómputo

La tabla inserta en la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por la coalición actora, guarda plena relación y congruencia con las bases y reglas fijadas previamente por la autoridad responsable en esa sentencia,

puesto que en el cuadro simplemente insertó los valores y datos a los que hizo referencia anteriormente e hizo las comparaciones entre los rubros precisados, para concluir, en la última columna del cuadro, si el error era determinante o no.

Por cuanto a las casillas **439 contigua 5** y **467 contigua 1**, la autoridad responsable determinó que los datos asentados relativos a los rubros “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “votación total emitida”, coinciden plenamente.

De las casillas **439 contigua 2**, **462 contigua 1**, **470 básica**, **471 contigua 1**, **471 contigua 2**, **520 básica** y **561 contigua 1**, advirtió que faltaba alguno de los datos de esos rubros fundamentales; sin embargo, concluyó que el dato faltante se puede obtener o deducir de la demás información asentada en las actas electorales, de tal manera que, *“...si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que de los datos que sí obran en las actas electorales, se obtuvo el faltante.”* Aunado a que esa irregularidad no trascendió al cómputo de la votación.

De la información relativa a las casillas **438 básica**, **438 contigua 1**, **438 contigua 2**, **442 contigua 1** y **471 básica**, el Tribunal local advirtió que existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas depositadas en la urna” y “votación total emitida”. Sin embargo, concluyó que *“...en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima*

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.”, argumentación que sustentó en los criterios emitidos por esta Sala Superior en las tesis de jurisprudencia S3ELJ16/2002 y S3ELJ 08/97, publicadas en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, Volumen “*Jurisprudencia*” páginas once a doce y ciento trece a ciento dieciséis, respectivamente, bajo los rubros **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”** y **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**

Como se advierte del estudio hecho por la autoridad responsable, contrariamente a lo afirmado por la coalición demandante, el Tribunal responsable sí tomó en consideración las actas de jornada electoral, para motivar el estudio sobre la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en dolo o error.

En el caso de las actas de jornada electoral, determinó que no era necesario recurrir a ellas, porque con los datos existentes en el acta de escrutinio y cómputo era suficiente para

establecer la coincidencia entre rubros fundamentales, así como si se reunía el requisito de que el error fuera determinante para la votación recibida, del error acreditado en el cómputo de los votos; y en los casos que fue necesario, determinó que “...de los datos que sí obran en las actas electorales, se obtuvo el faltante...” argumentos con los que, se demuestra que la autoridad responsable sí tomó en consideración las actas de jornada electoral, al analizar la causal de nulidad en estudio, razón por la cual el concepto de agravio es, en esta parte, infundado.

Por cuanto a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas **470 básica** y **471 contigua 1**, en las que el dato faltante es el relativo a “Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, la responsable consideró que esa información se podía obtener o deducir de la demás información asentada en las actas electorales, de tal manera que, “...si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas, en tanto que de los datos que sí obran en las actas electorales, se obtuvo el faltante.” Aunado a que esa irregularidad no trascendió al cómputo de la votación; consideraciones que no son combatidas por la coalición actora, la cual se limita a señalar que la responsable no acudió al listado nominal para obtener el dato faltante, pero en modo alguno señala que el dato atinente que “...sí obra en las actas electorales...” no sea correcto o bien, que no exista, aunado a que tampoco controvierte la conclusión de la responsable en el sentido de que esa irregularidad no trascendió al cómputo de la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

votación, por lo que el concepto de agravio es, en esta parte, **inoperante**.

Finalmente esta Sala Superior considera que el concepto de agravio en el cual la Coalición enjuiciante aduce que la “determinancia” no se traduce sólo en números, sino en las cualidades que rodean el acto controvertido, esto es, la transparencia, certeza, seguridad y autenticidad de la elección, es infundado.

A fin de analizar el concepto de agravio de forma correcta, es necesario destacar que la Coalición actora en su escrito de demanda primigenia solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por considerar que se actualizaba la causal, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos.

Ahora bien, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca el caso concreto, debe estudiar individualmente, de manera distinta.

Debido a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es dable considerar que de existir una causal de nulidad esa se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; y, que por tanto, la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad o irregularidades que acontezcan en ellas de forma individual, deban o puedan trascender al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2000, consultable a foja trescientas dos de la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*”, Volumen “*Jurisprudencia*” cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección, requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, lo cual supone necesariamente la concurrencia de elementos de carácter cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos por la Coalición enjuiciante en el juicio electoral primigenio, con base en las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar la existencia de las irregularidades y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por error o dolo.

Dado el carácter de la causa de nulidad hecha valer por la actora, a juicio de esta Sala Superior fue adecuado el estudio llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango bajo el criterio cuantitativo y no el cualitativo, dado que la causal en comento se refiere directamente a la cantidad de votos que se emitieron en la casilla, por ello el error alegado por los impetrantes solamente podía ser analizado por

medio del criterio cuantitativo, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, ya que se trata de privilegiar la votación que fue recibida en casilla y las irregularidades planteadas de ninguna forma violentan los principios rectores del proceso electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Por las consideraciones anteriores, toda vez que los conceptos de agravio son **infundados o inoperantes**, es conforme a Derecho confirmar la resolución impugnada.

10.10 Distrito XV (SUP-JRC-270/2010)

La coalición demandante aduce que el tribunal responsable debió anular la votación recibida en las casillas 970 básica y 989 contigua, pues, en su concepto, las mesas directivas de ambas casillas fueron integradas por personas no autorizadas.

Al respecto, manifiesta que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, al consultarse el encarte correspondiente se puede apreciar que “Margarita Meraz Morales” y “José Carmen López Leyva”, no se encuentran designados a través del procedimiento ordinario o extraordinario para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

El agravio es **infundado**, conforme a lo siguiente.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

De la resolución impugnada se desprende que la responsable, al analizar las casillas 970 básica y 989 contigua, revisó la publicación de ubicación e integración de casillas, comúnmente denominado encarte, los acuerdos, relativos a la integración de los citados centros receptores de la votación, así como las actas de jornada y de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes respectivas, elaborando un cuadro esquemático, mismo que, después de ser analizado, se arribó a la conclusión de que quienes recibieron la votación en las casillas antes citadas fueron las personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativas, considerando además que desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Ahora bien, respecto de la casilla 970 básica, el promovente manifiesta que en dicha casilla participó como escrutador Margarita Meraz Morales, la cual no se encontraba autorizada para ello conforme al encarte original.

Al respecto, del análisis de la documentación contenida en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, así como de la documentación remitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil diez y cumplimentado por oficio sin número recibido vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente, se advierten los datos siguientes en torno a las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

personas que integraron la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Casilla	Encarte	Acta de jornada	Observación
970 básica	Presidente: Claudia Lucia Morales Zamora. Secretario: Yesenia Meraz Morales. Escrutador: Margarita Meraz Ochoa. Escrutador: Ma. Jovita Martínez Enríquez. Suplentes: Velia Medrano Hernández.. José Refugio Martínez Enríquez. Ma. Silvia Martínez Enríquez.	Presidente: Lucia Morales Zamora. Secretario: Yesenia Meraz Morales. Escrutador: Margarita Meraz Ochoa. Escrutador: Jovita Martínez Enríquez.	Los datos de ambos documentos coinciden.

Como se advierte, conforme a la documentación electoral analizada se advierte que en el caso de la casilla bajo estudio, los integrantes de la mesa directiva que desempeñaron su cargo durante la jornada electoral, fueron los mismos que habían sido designados para ello conforme a la lista de ubicación e integración de la mesas directivas de casilla correspondiente al distrito electoral local número XV conocido comúnmente como encarte.

No obsta a lo anterior que en uno de los apartados correspondientes a la jornada electoral se haya asentado como nombre de uno de los escrutadores el de Margarita Meraz Morales, porque ello encuentra su explicación en un mero error en el llenado de dicha acta.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, en las actas de jornada electoral correspondientes al proceso comicial en cuestión, se advierte que el nombre de los integrantes de las mesas directivas de casilla se asientan en tres apartados, el primero, consistente en la instalación de la casilla, el segundo, denominado mesa directiva de casilla y, el tercero, relativo al cierre de la votación.

En el acta de jornada electoral correspondiente a la casilla 970 básica se advierte que en los dos primeros apartados de dicho documento se asentó como nombre de un escrutador el de Margarita Meraz Ochoa, en tanto que en el último apartado del acta se hace referencia a Margarita Meraz Morales.

Por tanto, se advierte que el nombre de una de las personas autorizadas en el encarte para fungir como escrutador se encuentra asentado de manera correcta en dos apartados del acta de jornada electoral, y sólo en el último de ellos, tanto el nombre como el primer apellido coinciden plenamente con los otros dos apartados, mientras que el segundo de los apellidos se sustituyó por el de "Morales".

Tal situación, acorde con las reglas de la lógica y la evidencia a que se refiere el apartado 2 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que el nombre asentado en el último apartado fue producto de un error atribuido a la circunstancia de que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla no son funcionarios profesionales, por lo que carecen de experiencia en materia electoral.

Al respecto, debe estimarse que dos de los cuatro funcionarios que actuaron como integrantes de la mesa directiva, en específico, las personas que actuaron como presidente y secretaria tienen precisamente como uno de sus apellidos el de “Morales”.

De hecho, la ciudadana que fungió como secretaria de la mesa directiva y, por ende, como encargada de llenar toda la documentación electoral de la casilla se llama “Yesenia Meraz Morales”, de tal forma que esa funcionario como la escrutadora en cuestión (Margarita Meraz Ochoa) comparten el mismo primer apellido, por lo que es válido considerar que todas estas circunstancias produjeron la confusión que originó que en el último apartado del acta de jornada se asentará por un error en el nombre de uno de los funcionarios un apellido distinto.

Incluso debe considerarse que en el resto de la documentación electoral el nombre de la escrutadora se escribió correctamente, tal y como se puede observar en la hoja de incidentes correspondiente a fojas quinientos sesenta y cuatro del cuaderno accesorio único.

Asimismo, debe considerarse que precisamente en la fase de cierre de la votación y clausura de casilla es el momento en el cual los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen que realizar un mayor número de actividades y llenado de documentos, ya que en ese momento se debe proceder a recibir a los últimos votantes, recoger las urnas, cerrar el lugar

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de ubicación de la casilla, reunir todo el material sobrante, así como iniciar con el escrutinio y cómputo de la votación, acorde con lo dispuesto en los artículos 257, 258, 259 y 260 de La Ley Electoral para el Estado de Durango.

Conforme a lo anterior, dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla, las circunstancias propias de la integración de su mesa directiva, así como el momento en que se realizó el llenado de esa parte del acta de jornada electoral, es claro que el nombre de uno de los escrutadores se escribió erróneamente, por lo que se estima que esta situación insuficiente para genera la convicción de que en la casilla bajo estudio la votación fue recibida por personas distinta a las autorizadas originalmente en el encarte.

Además ni en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes correspondientes se asienta situación o circunstancia alguna que lleve a considerar que existió una sustitución de funcionarios en el transcurso de la jornada electoral.

En esas condiciones, la circunstancia de que en la parte final del acta de jornada electoral se haya cambiado uno de los apellidos de un escrutador en forma alguna tiene la entidad suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la coalición ahora demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trato de un mero error.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho, que se invoca en términos del apartado 1 del

artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contenido en el aforismo latino "lo útil no puede ser viciado por lo inútil" conforme al cual en el estudio de causa de nulidad de la votación recibida en casilla debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En lo atinente a la casilla 989 contigua, el demandante aduce que en dicha casilla participó como escrutador José Carmen López Leyva, la cual no se encontraba autorizado para ello conforme al encarte original.

Al respecto, del análisis de la documentación contenida en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, así como de la documentación remitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil diez y cumplimentado por oficio sin número recibido vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis siguiente, se advierten los datos siguientes en torno a las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

personas que integraron la mesa directiva de la casilla en cuestión.

Casilla	Encarte	Acta de jornada	Observación
989 contigua	<p>Presidente: María Elvira Morales Luna.</p> <p>Secretario: Héctor Landeros Zuñiga.</p> <p>Escrutador: Guillermo Martínez Álvarez.</p> <p>Escrutador: Manuel de Jesús Lozano Machado.</p> <p>Suplentes:</p> <p>Marta del Carmen Marín Martínez. José Carmelo López Leyva. Juan Luis Landeros Zuñiga.</p>	<p>Presidente: María Elvira Morales Luna.</p> <p>Secretario: Héctor Landeros Zuñiga.</p> <p>Escrutador: Guillermo Martínez Álvarez.</p> <p>Escrutador: José Carmen López Leyva.</p>	<p>El segundo nombre del suplente que aparece en el encarte no coincide con el que fungió como escrutador.</p> <p>José Carmen López Leyva si aparece en la lista nominal de electores de la sección.</p>

Como se advierte, conforme a la documentación electoral analizada en el caso de la casilla bajo estudio los nombres de los integrantes de la mesa directiva de casilla que desempeñaron su cargo durante la jornada electoral, fueron los mismos que habían sido designados para ello conforme a la lista de ubicación e integración de la mesas directivas de casilla correspondiente al distrito electoral local número XV conocido comúnmente como encarte, con excepción del caso del segundo escrutador, pues en ese caso no coincide el segundo nombre de la persona en cuestión, puesto que en el encarte asentó el de “Carmelo” en tanto que en el acta de jornada electoral se encuentra el de “Carmen”.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, esta circunstancia resulta insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal invocada.

Ello es así, porque aún en el supuesto de que se considerará que efectivamente no se trata de la misma persona, lo cierto es que José Carmen López Leyva sí pertenece a la sección electoral 989, tal y como consta en la página catorce de la lista nominal de electores de dicha sección, por lo que, acorde con lo establecido en el artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, conforme al cual en el caso de que no se presenten todos los funcionarios propietarios y suplentes establecidos en el encarte, la mesa directiva de casilla podrá ser integrada por los ciudadanos que se encuentren en la casilla siempre que pertenezcan a la sección electoral correspondiente.

En esas condiciones, si José Carmen López Leyva se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección electoral y dicha persona participó como escrutador en una de las casillas correspondiente a tal sección, entonces tal circunstancia es suficiente para considerar que la votación fue recibida por personas autorizadas, acorde con lo establecido por la ley.

Además, debe considerarse que en la restante documentación electoral, en específico, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 989 contigua, a foja doscientos setenta y seis del cuaderno accesorio único, se asentó como nombre del

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

segundo escrutador José Carmen López Leyva, lo que viene a corroborar que dicha persona fungió en dicho puesto durante la jornada electoral.

Ahora bien, lo anterior sería suficiente para determinar que la votación recibida en la casilla materia de impugnación es válida, pero a efectos de realizar un estudio exhaustivo de la causa de nulidad invocada por el actor es necesario precisar lo siguiente.

En el caso, existen elementos suficientes para considerar que la casilla de mérito fue integrada por las personas autorizadas originalmente en el encarte.

Esto es así, porque el nombre, José Carmelo López Leyva, contenido en el encarte es incorrecto.

Se afirma lo anterior, ya que de la revisión de la lista nominal correspondiente a las casillas que integran la sección 989 se advierte que en ninguna de ellas se encuentra dicho nombre, lo que resultaría absurdo, pues, conforme con lo establecido en la fracción I del apartado 1 del artículo 141 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, para ser integrante de la mesa directiva de casilla se necesita, entre otros requisitos, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla.

En esas circunstancias, es claro que el nombre que se asentó en el encarte fue producto de *lapsus calami*, puesto que

de lo contrario se estaría en el absurdo de que la autoridad seleccionó, capacitó y nombró como integrante de una mesa directiva de casilla a una persona que no cumplía los requisitos exigidos por la ley para desempeñar ese cargo en la multitudada sección electoral.

En cambio, como ya se mencionó, el nombre José Carmen López Leyva sí se encuentra asentado en la lista nominal de electores correspondiente a dicha sección electoral, por lo que es claro que en el encarte se publicó erróneamente el segundo nombre de dicha persona.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por todo lo expuesto, lo procedente es confirmar la recomposición del cómputo municipal efectuada por el tribunal responsable en la resolución impugnada.

10.11 Distrito XVI (SUP-JRC-255/2010)

La coalición actora alega que el tribunal responsable no requirió diversas pruebas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que por escrito y previamente al juicio electoral había solicitado, a fin de acreditar las presuntas violaciones generalizadas en la entidad, consistentes en proselitismo en medios de comunicación masiva que, en su concepto, afectó el resultado final de la elección de Gobernador en el distrito electoral XVI, lo que lo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

deja en estado de indefensión y transgrede los principios de objetividad, imparcialidad, equidad, legalidad y certeza.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el agravio en comento.

Lo infundado del agravio resulta, porque contrario a lo que afirma la actora, en momento alguno solicitó por escrito y previamente diversas pruebas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para acreditar violaciones generalizadas en la entidad, relacionados con proselitismo en medios de comunicación masiva que, en concepto de la actora, afectó el resultado final de la elección de Gobernador en el distrito electoral XVI.

Lo anterior, en virtud de que en autos del juicio electoral TE-JE-086/2010, no existe constancia alguna que corrobore el dicho de la actora, aunado a que no precisa en su demanda la fecha en que la solicitó por escrito, si la solicitud la presentó directamente en la sede del Instituto Electoral, como tampoco expone en qué consistían tales probanzas, sino que se limita a señalar que las había solicitado por escrito y previamente al juicio electoral al Instituto Electoral señalado, a fin de acreditar las presuntas violaciones señaladas.

En todo caso, en los autos del expediente del juicio electoral local en comento, lo único que se desprende es que en la fecha en que presentó la actora su escrito de demanda del juicio primigenio, por separado, formuló solicitud al Consejo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Municipal Electoral en Canatlán, a efecto de que al remitir la demanda al órgano competente acompañara diversas constancias probatorias, tal y como se señala a continuación:

- El dieciséis de julio del año en curso, el representante de la actora, junto con la presentación de la demanda de juicio electoral primigenio, presentó diverso escrito dirigido al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Participación Ciudadana en Canatlán, Estado de Durango, en el cual solicitó se remitiera el medio de impugnación a la autoridad competente, los anexos al mismo y el expediente completo de la elección que se impugna, incluyendo las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo para la elección de Gobernador, actas de incidentes, listados nominales utilizados el día de la jornada electoral, acta de la sesión permanente de la jornada electoral, publicación final de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, la constancia de la hora y fecha y recepción de los expedientes de las casillas correspondientes, acta circunstanciada de la sesión de resultados de cómputo y los incidentes que ocurrieron en la sesión de cómputo de la elección de Gobernador en el distrito correspondiente, así como todos y cada uno de los elementos que sirvieran para revisar la legalidad de los actos impugnados.

- En la demanda del juicio electoral local, refiere la actora en el apartado de los requisitos para la presentación del juicio mencionado, entre otras cosas, *“...que en el escrito de presentación que acompaña al presente medio impugnativo, y el cual fue dirigido al consejo municipal cabecera de distrito, se*

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

solicitó oportunamente diversos elementos probatorios que se solicita al consejo municipal que entregue al H. Tribunal como parte del expediente al que está obligado a entregarle.”

- El tres de agosto del presente año, la Magistrada Instructora del tribunal responsable, acordó radicar el expediente del juicio electoral TE-JE-086/2010, y requerir al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, por conducto del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el envío a ese órgano jurisdiccional de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, así como la lista nominal electoral respecto de las casillas: 028B, 059B, 866B, 866C, 868E, 868X, 869C, 871B, 875B, 876B, 878B, 882B, 883B, 887C1, 888B, 890B, 891C1, 894B, 1063E, 1063X, 1064B, 1068C, 1069B, 1071B, 1075B, 1077B, 1081B, 1082B, 1156B, 1158B, 1159B, 1161B, 1162B, 1168B, y 1174B, así como los acuerdos de cambio de domicilio si los hubiere, y constancias del aviso de cambio de domicilio, respecto de las casillas 028B, 875B y 894B.

- El cuatro de agosto siguiente, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Canatlán referido, mediante escrito de esta misma fecha, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el tribunal electoral local, remitiendo al efecto las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, y la lista nominal electoral correspondientes. Dicha autoridad precisó que los originales de las hojas de incidentes habían sido

remitidos al Consejo estatal para integrar el expediente TE-JE-104/2010.

- El nueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable acordó el escrito de cuatro de agosto arriba mencionado, en el sentido de tener por cumplido el requerimiento hecho al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango.

- En la sentencia impugnada de diez de agosto de la presente anualidad, se señala en el resultado VIII que por oficio de cuatro de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Consejo Municipal referido.

Como ha quedado precisado, el escrito de solicitud de la actora de dieciséis de julio del año en curso, fue dirigido al Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Estado de Durango, en el cual, en esencia, solicitó se remitiera el escrito de demanda del juicio electoral al órgano electoral competente, así como el expediente completo de la elección impugnada, circunstancia que la propia entonces actora hizo notar en la demanda del juicio electoral local.

Por su parte, en consonancia con dicha solicitud, el tribunal responsable formuló requerimiento al Consejo Municipal Electoral señalado y, en su oportunidad, tuvo por desahogado el mismo.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En suma, se puede válidamente concluir que el tribunal responsable realizó diversas diligencias en el juicio electoral local para atender la solicitud de la actora originalmente dirigida al Consejo Municipal Electoral multicitado, con la finalidad de allegarse diversas pruebas y poder resolver en consecuencia, aunado a que la actora no manifiesta inconformidad alguna respecto de estas diligencias.

En mérito de lo anterior, al no haber acreditado la actora con documento alguno que evidenciara que, con antelación a la presentación del juicio electoral primigenio, hubiera solicitado diversas pruebas al Instituto Electoral local, para acreditar las presuntas violaciones generalizadas en la entidad federativa, relacionadas con proselitismo en medios de comunicación masiva que, a su juicio, afectó el resultado final de la elección de Gobernador en el distrito electoral XVI, es que se estima **infundado** el agravio analizado.

Por otra parte, la actora refiere en el capítulo de hechos de su demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, que el tribunal responsable no resolvió respecto de las casillas que había señalado en el capítulo de hechos de su demanda primigenia, relacionados con el ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directiva de casilla o sobre los electores, por la presencia de funcionarios públicos y representantes de coaliciones o partidos políticos, aunado a que el tribunal responsable no requirió las pruebas para probar estos hechos al órgano administrativo electoral

local, por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional federal resuelva lo que el tribunal responsable dejó de resolver.

Al respecto, se estima **fundado** el presente agravio, pues de la lectura integral de la sentencia controvertida, no se desprende que el tribunal responsable se hubiera ocupado de las alegaciones que anteceden, incluso, en el considerando octavo de la misma, la responsable inserta un cuadro en el que destaca las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas que serían objeto de su estudio, sin que del mismo se advierta que haya hecho referencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 53, fracción IX, de la ley electoral local, relativa a la causa de nulidad de la elección recibida en una casilla por violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al tribunal responsable que analice el agravio planteado por la coalición actora.

Sin embargo, dado que el presente asunto se relaciona con la elección de Gobernador en el Estado de Durango, y en virtud de que el artículo 59, párrafo segundo, de la Constitución local, prevé que el candidato ganador debe tomar posesión del cargo el próximo quince de septiembre del año en curso, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se asume jurisdicción** a fin de propiciar una impartición de justicia

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

pronta y expedita, en este sentido, se procede a analizar la causa de nulidad invocada.

Al respecto, la coalición actora señala como agravio que el día de la jornada electoral en distintas casillas, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla o sobre los electores, ya que en ellas estuvieron presentes funcionarios públicos y representantes de coaliciones o partidos políticos, situación que, a su juicio, por sí sola genera la presunción de que se realizó la conducta sancionada por la ley de la materia.

Sobre el particular, se estima **inoperante** el agravio, ya que la actora solamente realiza manifestaciones genéricas y sin sustento jurídico alguno; además, se limita a señalar que las casillas en particular ya estaban precisadas en el capítulo de hechos de la demanda del juicio electoral de mérito, sin embargo, analizada la demanda en cuestión, se constata que la actora en momento alguno identificó de manera específica las casillas respecto de las cuales enderezaba su agravio por la causal de nulidad ya referida, como sí lo hizo en forma clara y concreta de las otras causas de nulidad que en la misma demandó, como se observa del hecho tercero al octavo de la demanda primigenia, a saber: cambio de ubicación de la casilla sin causa justificada (tres casillas), el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto sin justificación (tres casillas), instalación de casillas en hora distinta a la legalmente autorizada (nueve casillas), recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas (trece casillas), error en el

cómputo de votos (tres casillas), y que las actas carecían de firmas de los funcionarios electorales (ocho casillas), respectivamente.

De esta forma, es inconcuso que la actora incumplió con el requisito previsto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III de la ley procesal electoral local, relativa a mencionar de manera individual las casillas cuya votación se solicita su anulación por la causa de nulidad alegada.

De lo anterior, se concluye que un elemento fundamental en el caso de impugnar un cómputo de la elección de Gobernador, es precisamente la mención individualizada de las casillas cuya votación recibida se pretende sea anulada, pues de lo contrario, llevaría a resultados absurdos el querer anular el cómputo realizado en un determinado distrito electoral, con la invalidación de la votación recibida en casillas que, incluso, no hubiesen sido cuestionadas por esta causa de nulidad o alguna otra de las previstas en la ley de la materia.

Además de lo anterior, cabe precisar que la actora no identifica los funcionarios públicos que dice ejercieron presión, los cargos que ocupaban, como tampoco especifica si eran servidores públicos federales, estatales o municipales; de igual manera, respecto de los representantes de coaliciones o partidos políticos que señala también ejercieron presión, no especifica sus nombres ni identifica la coalición o el partido político al que pertenecen, y si eran distintos a los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

representantes de partido autorizados por la autoridad administrativa electoral en las casillas correspondientes.

En mérito de lo anterior, es que se considera inoperante el agravio que se analiza.

Por último, en cuanto al motivo de disenso relativo a que el tribunal responsable no requirió al órgano administrativo electoral local las pruebas para probar la causal de nulidad bajo estudio, solicitando que esta Sala Superior requiera las mismas, se considera **infundado**, pues del examen integral de la demanda primigenia, no se desprende que la actora hubiera solicitado expresamente al tribunal responsable que requiriera al Instituto Electoral local las pruebas a fin de acreditar los hechos que señala controvertir, en todo caso, en el capítulo de pruebas de su demanda primigenia, apartado: DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y AGRAVIOS SEÑALADOS CON EL NUMERAL SEXTO”, refiere expresamente lo siguiente:

“ANEXO K”. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los originales de las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral, Hojas de Incidentes y Actas de Clausura de las mesas directivas de casillas señaladas en el capítulo de hechos correspondiente mismos documentos que obran en el expediente en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.”

Por otra parte, en el punto petitorio tercero de la demanda primigenia la actora solamente señala: *“Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito me refiero.”*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En mérito de lo anterior, como ya se señaló con antelación, la actora en momento alguno solicitó al tribunal responsable requiriera las pruebas al Instituto Electoral local, a fin de acreditar la causa de nulidad hecha valer, consistente en ejercer presión o violencia a los funcionarios de casilla o en los electores el día de la jornada comicial, sin perder de vista que el tribunal responsable, como se precisó en el agravio antes analizado (relativo a la falta de requerir pruebas para acreditar actos de proselitismo en medios de comunicación), para analizar las diversas causas de nulidad alegadas, en su momento, requirió al Consejo Municipal Electoral de Canatlán y lo tuvo por debidamente atendido, de ahí que resulta infundado el agravio bajo estudio.

10.12 Distrito XVII (SUP-JRC-268/2010)

De la lectura íntegra del escrito de demanda se advierte que la Coalición demandante aduce que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, acceso a la justicia completa y eficaz, congruencia en la resolución, valoración debida de agravios, hechos y pruebas, así como la debida fundamentación y motivación, al considerar infundados e inoperantes los conceptos de agravio que hizo valer en el juicio electoral local, respecto a las causales de nulidad de votación reciba en casilla, previstas en el artículo 53, párrafo 1, fracciones I, III, IV, V y VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La enjuiciante aduce que la autoridad responsable al

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

resolver el concepto de agravio que hizo valer en el juicio electoral local, relativo a la causal de nulidad consistente en la instalación de casillas en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral local, respecto a las casillas 628 básica (Guadalupe Victoria), 995 básica (Villa Unión, Poanas), 995 contigua 2 (Villa Unión, Poanas), 1002 básica (La Ochoa, Poanas) y 1007 básica (Damián Carmona, Poanas), reconoció expresamente que las casillas mencionadas fueron instaladas en lugar distinto, no obstante lo anterior, arriba a la conclusión de que ello se debió a una causa de fuerza mayor y, por tanto, está justificada.

A juicio de la actora, es indebida la consideración de la autoridad responsable porque no señaló cuáles fueron las “posibles” causas de fuerza mayor o caso fortuito y en qué consistieron, si estaban acreditadas, y, por tanto, si se justificaba el cambio de domicilio, por lo cual el Tribunal Electoral local hace una afirmación sin elementos que permitan arribar a esa conclusión.

Asimismo, aduce la demandante que el órgano jurisdiccional local se limita única y exclusivamente a motivar su decisión en el hecho de que *los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla no firmaron bajo protesta* los apartados respectivos a si hubo cambio de domicilio y el motivo por el que se llevó a cabo, siendo que de los elementos en los que apoyó su decisión consistentes en el acta de la jornada electoral, escritos de incidentes y el respectivo encarte se advierte una incompatibilidad en los datos asentados en las citadas

documentales.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio antes sintetizado resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que la Coalición demandante parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable reconoció expresamente que las aludidas casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado por la autoridad administrativa electoral local, y que no obstante ello, arribó a la conclusión de que esa circunstancia se debió a una causa de fuerza mayor y, por tanto, está justificada.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable en modo alguno consideró que la instalación de las casillas impugnadas hubiese sido en lugar diverso al señalado en el encarte, menos aún que mediara una causa de fuerza mayor que justificara esa actuación, como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente a fojas siete a quince, en la que se advierte que la responsable se avocó al estudio del respectivo concepto de agravio, particularmente en el considerando séptimo.

En el caso la autoridad responsable, previo al estudio del caso concreto, precisó el marco jurídico atinente a la causal de nulidad mencionada, posteriormente analizó los elementos que se consideran necesarios para que se actualice la citada causal de nulidad, así como las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Municipal, previstas en el artículo 248, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, entre las que está la causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Es decir el Tribunal responsable consideró que las casillas precisadas con antelación sí fueron instaladas en el lugar determinado por el Consejo Municipal en el encarte respectivo.

En el caso de las casillas 628 básica, 1002 básica y 1007 básica consideró que existía plena coincidencia entre lo asentado en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Municipal para la ubicación de la casilla, según encarte, con el lugar en que fueron instaladas materialmente, por lo cual arribó a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

En lo que respecta a las casillas 995 básica y 995 contigua 2, consideró que si bien en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se debe asentar el dato relativo al lugar donde se instaló o ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar aprobado por el Consejo Municipal, en cual está en el encarte que se publica, y en el caso particular, no existía plena coincidencia, ello no era obstáculo para probar plenamente que la casilla fue instalada correctamente en el lugar que se acordó, debido a que la legislación no exige como única forma la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte.

En consecuencia analizó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas 995 básica, 995 contigua 1 y 995 contigua 2, y concluyó que substancialmente se trata del mismo lugar, en el cual fueron instaladas, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se instalaron, siendo en la segunda de ellas, la que precisa que el lugar es la escuela “Ignancio Zaragoza”, sitio en el cual la autoridad autorizó su instalación.

Por tanto queda evidenciado que la autoridad responsable, en modo alguno, consideró que las casillas impugnadas se instalaron en lugar distinto al señalado por la autoridad competente y que ello estaba justificado por una causa de fuerza mayor, de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

La Coalición actora aduce que la sentencia impugnada le causa agravio respecto a las casillas 628 Básica, 995 Básica, 995 Contigua 2, 996 Básica, 1002 Básica y 1007 Básica, en razón de que la autoridad responsable consideró que *“no existe precepto jurídico que establezca, de manera literal, el lugar donde se debe efectuar el escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en la mesa directiva de casilla”*, no obstante que la ley es clara al prever que la casilla se debe instalar en lugar destinado para ello, sitio en el que se recibe la votación y se hace el escrutinio y cómputo de los votos.

Aduce la demandante que la autoridad responsable reconoció que existió un cambio de domicilio para realizar el escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual elaboró un

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

cuadro comparativo de la instalación de las casillas y su coincidencia o no con el lugar en que se llevó a cabo el cómputo de los votos, siendo que expresamente señaló que no es coincidente.

Por otra parte, manifiesta que el órgano jurisdiccional responsable pretende restar importancia a esa irregularidad, al considerar que la hoja de incidentes aportada por el partido político actor fue firmada por su representante, con la intención de que ese hecho no configura la causal de nulidad invocada

A juicio de este órgano jurisdiccional, el concepto de agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, en atención a lo siguiente.

La calificación de infundado del concepto de agravio radica en que la enjuiciante aduce que el cómputo de los votos recibidos en las casillas precisadas con antelación se llevó a cabo en lugar diverso al determinado por la autoridad competente, y que al respecto la autoridad responsable reconoció ese hecho, para lo cual elaboró un cuadro comparativo de la instalación de las casillas y su coincidencia o no con el lugar en que se hizo el cómputo de los votos, siendo que expresamente señaló que no es coincidente.

En efecto, el Tribunal Electoral responsable elaboró un cuadro comparativo con los datos asentados en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo, lo cual para mayor claridad se transcribe al tenor siguiente:

[...]

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, para el estudio de la causal de nulidad de la votación que nos ocupa, es necesario elaborar un cuadro comparativo en que se precise el número de casilla, el domicilio señalado en el acta de jornada electoral para su instalación, así como el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo, y hoja de incidentes para realizar dicho procedimiento; además de precisar las coincidencias o discrepancias que se adviertan.

Tal cuadro se elabora con base en las actas electorales y demás documentación electoral, elementos a los que se concede pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, conforme a lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
1	628 B	Ignacio Allende, Dgo.	Esc. Primaria "18 de Marzo" Av. E. Carranza s/n	NO COINCIDE	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGUNO. EN LA HOJA DE INCIDENTES APORTADA POR EL PARTIDO ACTOR FIRMA SU REPRESENTANTE
2	995 B	Guadalupe Victoria	Guadalupe Victoria s/n	COINCIDE	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGUNO, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO. EN LA HOJA DE INCIDENTES APORTADA POR EL PARTIDO ACTOR FIRMA SU REPRESENTANTE
3	995 C2	Guadalupe Victoria s/n Villa Unión	Guadalupe Victoria s/n Villa Unión	COINCIDE	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGUNO, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO. EN LA HOJA DE INCIDENTES APORTADA POR EL PARTIDO ACTOR FIRMA SU REPRESENTANTE
4	996 B	J.N. Moisés Saenz	J.N. Moisés Saenz	COINCIDE	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGUNO, RELATIVO AL CAMBIO

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No	CASILLA	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	LUGAR EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO U HOJA DE INCIDENTES)	COINCIDENCIA (SI O NO)	OBSERVACIONES
					DE DOMICILIO. EN LA HOJA DE INCIDENTES FIRMA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR.
5	1002 B	Esc. primaria Profra. Delfina Arroyo	Esc. Prim. Profra. Delfina Arroyo	COINCIDE	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGUNO. EN LA HOJA DE INCIDENTES APORTADA POR EL PARTIDO ACTOR FIRMA SU REPRESENTANTE
6	1007 B	Damián Carmona	Escuela 27 de abril C. 1 de mayo s/n Damián Carmona	NO COINCIDE	EN EL APARTADO DE INCIDENTES DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE SEÑALÓ NINGUNO, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO. EN LA HOJA DE INCIDENTES FIRMA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACTOR.

Posterior al cuadro que insertó el Tribunal responsable, llegó a las siguientes consideraciones:

a) De lo antes trasunto se advierte que la autoridad responsable consideró que en las casillas 995 básica, 995 contigua 2, 996 básica y 1002 básica, existía plena coincidencia en el domicilio señalado en el encarte, con el asentado en las respectivas actas de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo, relativo al lugar en que se hizo el procedimiento de escrutar y contar la votación.

b) Respecto a las casillas 628 básica y 1007 básica, advirtió que no había coincidencia entre el domicilio señalado en las actas de la jornada electoral para la instalación de éstas,

y el lugar en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, según las actas correspondientes.

No obstante lo anterior, consideró que si bien los datos relativos a los lugares en que se instalaron las casillas y aquéllos en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo, no se asentaron de manera exacta, lo cierto es que el escrutinio y cómputo sí se hizo en el mismo lugar en que se instalaron las casillas, en razón de que ello se puede deber a un descuido u omisión de los funcionarios de casilla al asentarlos.

Atento a lo anterior, es evidente que el Tribunal responsable en forma alguna reconoció que haya existido un cambio de ubicación de las casillas, por el contrario sostuvo que existió correspondencia entre el lugar señalado en el encarte para su ubicación y el lugar en el que se ubicaron, de ahí que no le asista la razón a la Coalición demandante.

Ahora bien, lo inoperante del concepto de agravio radica en que el Tribunal electoral local consideró que la actora no acreditó con elemento de prueba alguno que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en lugar diverso al en que se instalaron las casillas, no obstante que, el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación local, prevé que el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, por lo que la demandante tenía la carga probatoria de acreditar que las casillas impugnadas se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Lo anterior en forma alguna lo controvierte la Coalición enjuiciante, y es una razón toral que sostiene la determinación del Tribunal responsable, razón por la cual debe seguir rigiendo en la sentencia impugnada, ante la falta de impugnación.

La enjuiciante aduce que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque la autoridad responsable consideró que respecto a la casilla 612 básica, no se actualizó la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la legalmente señalada para la jornada electoral, en razón de que no expresa las razones ni los elementos de los que se allegó para arribar a esa conclusión, pues como lo sostiene la autoridad responsable, la diferencia entre las horas legalmente previstas para llevar a cabo la instalación de la casilla, así como la apertura y cierre de la votación, con las asentadas es suficiente para determinar que es una irregularidad grave, debido a la incompatibilidad de datos entre el acta de jornada electoral y las hojas de incidentes.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer la Coalición actora es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

La calificación de infundado obedece a que la Coalición enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que el Tribunal responsable no expresó razones ni elementos para sostener su determinación.

Lo anterior es así, porque en fojas veinticinco a veintiséis

de la sentencia impugnada, en las cuales se hace el estudio del considerando noveno la autoridad responsable estudió la aludida causal de nulidad respecto de la casilla 612 básica, arribando a las siguientes consideraciones:

a) Consideró que en el caso particular no existían datos en el apartado específico del acta de jornada electoral, relativos a la hora de cierre de votación; sin embargo, ello no era elemento suficiente para establecer fehacientemente que la votación fue cerrada en una hora distinta a la prevista en la ley.

b) Además, razonó que en autos no obraron elementos de prueba, los cuales fueran susceptibles de ser adminiculados entre sí, a fin de probar lo argumentado por la parte actora.

c) En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo o en la hoja de incidentes, no se asentó algún hecho que permitiera advertir que el cierre de la votación se hizo a una hora ilegal.

d) Finalmente consideró que las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo así como la hoja de incidentes, relativas a la casilla en comento, fueron firmadas por el representante de la coalición actora sin que mediara protesta de su parte.

Por las razones anteriores, arribó a la convicción de que en el particular, operaba la presunción en el sentido de que tales actos se dieron en el horario establecido, respecto a la casilla 612 básica, pues los elementos de prueba que obraban

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en autos, no eran suficientes para arribar a una conclusión distinta aunado al hecho de que la ahora enjuiciante no aportó algún otro medio de prueba, a efecto de demostrar los hechos que aduce le causan agravio

Dado lo anterior, es que a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la Coalición demandante en cuanto a que el Tribunal responsable no expresó razones ni precisó los elementos en los que sustentó su determinación de que en la casilla no se actualizó la causal de nulidad hecha valer, porque es evidente que la autoridad responsable sí adujo razones y valoró los elementos de prueba que obraban en el expediente del juicio electoral local, sin que de ellos pudiera advertir que la causal de nulidad de votación recibida en casilla se actualizara, pues presumió el cierre a la hora prevista en la ley, además de que consideró que la Coalición ahora enjuiciante, no aportó elementos de prueba; de ahí que el concepto de agravio sea infundado.

Lo inoperante del concepto de agravio radica en que la Coalición actora no controvierte todas las razones que el Tribunal electoral local dio para sostener su determinación, por tanto, independientemente de la legalidad o no de esas consideraciones, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia.

La Coalición actora aduce que la autoridad responsable reconoce expresamente que en las casillas 612 contigua 1, 612 contigua 2, 614 básica, 616 básica, 616 contigua, 616 especial, 617 contigua, 622 básica, 630 básica, 1264 básica, 1264

contigua, 1266 contigua y 1270 básica, se llevó a cabo sustitución indebida de funcionarios fuera del plazo legalmente previsto, siendo que la autoridad responsable únicamente consideró que el “cambio de funcionarios” no se acreditó toda vez que los ciudadanos están en el listado nominal correspondiente a la sección, sin embargo, omite señalar si consultó el listado nominal y en qué página de la lista y número consecutivo de votante le corresponde, por lo que el argumento del Tribunal Electoral local es impreciso sin que se haya avocado a un estudio de fondo de la causal de nulidad hecha valer.

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio hecho valer por la enjuiciante es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra.

Lo **inoperante** del concepto de agravio radica en que la Coalición actora hace afirmaciones vagas, dogmáticas y genéricas, relativas a que la sentencia impugnada le causa agravio en razón de que el Tribunal Electoral responsable se limita únicamente a precisar que el “cambio de funcionarios” no se acreditó, toda vez que los ciudadanos están en el listado nominal correspondiente a la sección, asimismo que omitió señalar si consultó el listado nominal y en qué página de la lista y número consecutivo de votante le corresponde; sin embargo, este órgano jurisdiccional especializado considera que omite precisar, de manera puntual, en cuáles casillas se dio esa omisión y de qué funcionarios se trata, sin que controvierta de manera clara y directa, las consideraciones de la autoridad responsable para determinar que no se actualizó la causal de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia.

Por otra parte, el concepto de agravio, es infundado por las consideraciones siguientes:

La autoridad responsable al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley de la materia, elaboró un cuadro, que aparece inserto a fojas veintinueve a treinta y tres de la sentencia impugnada, el cual para mayor claridad se inserta a continuación:

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	612 C1	Presidente: JUÁREZ OLAGUE GUILLERMINA Secretario: LEAL IBARRA BERNARDO 1 Escrutador: MARTÍNEZ TORRES MARÍA RITA 2 Escrutador: MARTÍNEZ TORRES LAURA PATRICIA SUPLENTES 1 Suplente: MONTELONGO FLORES GERARDO 2 Suplente: MONTELONGO BARRERA CARLOS 3 Suplente: MARTÍNEZ TORRES LAURA PATRICIA	Presidente: JUÁREZ OLAGUE GUILLERMINA Secretario: LEAL IBARRA BERNARDO 1 Escrutador: MARTÍNEZ TORRES MARÍA RITA 2 Escrutador: MONTELONGO HERRERA PETRA	SE SUSTITUYÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN 612.
2.	612 C2	Presidente: LÓPEZ ESQUIVEL LORENZO ANTONIO Secretario: LEAL DELGADO JASIEL ENRIQUE 1 Escrutador: MORALES HERNÁNDEZ LILIA GUADALUPE 2 Escrutador: JUÁREZ ALMEDA MANUEL SUPLENTES 1 Suplente: MONTELONGO	Presidente: LÓPEZ ESQUIVEL LORENZO ANTONIO Secretario: LEAL DELGADO JASIEL ENRIQUE 1 Escrutador: MORALES HERNÁNDEZ LILIA GUADALUPE	SE SUSTITUYÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 612 C2.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>SALAZAR LUIS RAÚL</p> <p>2 Suplente: JUÁREZ SOLORZANO LILIANA</p> <p>3 Suplente: JUÁREZ ALMEDA MANUELA</p>	<p>2 Escrutador: MORALES NUÑEZ SANJUANA</p>	
3.	614 B	<p>Presidente: MARTÍNEZ NUÑEZ ROCÍO DEL CARMEN</p> <p>Secretario: LUGO CHAIREZ ALEJANDRA DEL ROCÍO</p> <p>1 Escrutador: LUGO CHAIREZ ALFREDO</p> <p>2 Escrutador: LUGO FRAYRE JOSÉ AGUSTÍN</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: LUGO FRAYRE MA. NATIVIDAD</p> <p>2 Suplente: LUNA RÍOS ROSA</p> <p>3 Suplente: LUGO FRAYRE JOSÉ AGUSTÍN</p>	<p>No se presentó acta de jornada electoral, sólo acta de escrutinio y cómputo y de ella sólo se aprecian firmas ilegibles</p>	<p>No hay incidentes registrados en el acta final de escrutinio y cómputo y está firmada sin protesta por la coalición actora.</p>
4.	616 B	<p>Presidente: LUNA ALCALDE JOSÉ MANUEL</p> <p>Secretario: MARÍN CORDERO LILIA</p> <p>1 Escrutador: JACQUEZ CHAVARRIA HILDA ARACELI</p> <p>2 Escrutador: JACQUEZ CHAVARRIA NANCY ALEJANDRA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: MÁRQUEZ DELGADO JUAN MARTIN</p> <p>2 Suplente: IBARRA LOZANO MARÍA GUADALUPE</p> <p>3 Suplente: JACQUEZ CHAVARRIA NANCY ALEJANDRA</p>	<p>Presidente: LUNA ALCALDE JOSÉ MANUEL</p> <p>Secretario: JACQUEZ CHAVARRIA HILDA ARACELI</p> <p>1 Escrutador: JACQUEZ CHAVARRIA NANCY ALEJANDRA</p> <p>2 Escrutador: Perales Ramírez Vicente</p>	<p>SE RECORRIÓ EL ORDEN PARA SUSTITUIR AL SECRETARIO, Y AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN SECCIÓN 616.</p>
5.	616 C	<p>Presidente: MERCADO GARCÍA GERARDO URBANO</p> <p>Secretario: LOZANO QUIROZ JUAN FRANCISCO</p> <p>1 Escrutador: LIMÓN RENDON MARICARMEN</p>	<p>Presidente: MERCADO GARCÍA GERARDO URBANO</p> <p>Secretario: LIMÓN RENDON MARICARMEN</p> <p>1 Escrutador:</p>	<p>SE RECORRIÓ EL ORDEN PARA SUSTITUIR AL SECRETARIO, Y AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN SECCIÓN 616.</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>2 Escrutador: MÁRQUEZ SALDIVAR MARTHA PATRICIA</p> <p>SUPLENTES 1 Suplente: MELENDEZ ROMERO MARÍA ISABEL</p> <p>2 Suplente: LUNA ACOSTA CRISTINA NATALIA</p> <p>3 Suplente: MÁRQUEZ SALDIVAR MARTHA PATRICIA</p>	<p>MÁRQUEZ SALDIVAR MARTHA PATRICIA</p> <p>2 Escrutador: ARREÓLA CHAIREZ BRIANDA VIRIDIANA</p>	
6.	616 E	<p>Presidente: MERCADO GARCÍA ALEJANDRA ISABEL</p> <p>Secretario: LÓPEZ NAVARRETE BRENDA ARACELY</p> <p>1 Escrutador: MORENO HERNÁNDEZ DULCE MARÍA</p> <p>2 Escrutador: LUCIO ARREDONDO LIDIA</p> <p>SUPLENTES 1 Suplente: MALDONADO GARCÍA LEÓN</p> <p>2 Suplente: LÓPEZ SOTO MARÍA MAYELA</p> <p>3 Suplente: LUCIO ARREDONDO LIDIA</p>	<p>Presidente: MERCADO GARCÍA ALEJANDRA ISABEL</p> <p>Secretario: LÓPEZ NAVARRETE BRENDA ARACELY</p> <p>1 Escrutador: LUCIO ARREDONDO LIDIA</p> <p>2 Escrutador: IBARRA LOZANO MARÍA GUADALUPE</p>	SE RECORRIÓ EL ORDEN PARA SUSTITUIR AL PRIMER ESCRUTADOR, Y AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN SECCIÓN 616.
8.	617 C	<p>Presidente: LUNA FRAIRE ALMA MINERVA</p> <p>Secretario: LUNA MORAN DANIELA</p> <p>1 Escrutador: MEZA SORIA MIRIAM</p> <p>2 Escrutador: LUNA GÓMEZ ROXANA</p> <p>SUPLENTES 1 Suplente: LÓPEZ MORALES MARGARITA</p> <p>2 Suplente: MARTÍNEZ SOLORZANO MA. GUADALUPE</p> <p>3 Suplente: LUNA GÓMEZ ROXANA</p>	<p>Presidente: LUNA FRAIRE ALMA MINERVA</p> <p>Secretario: LUNA MORAN DANIELA</p> <p>1 Escrutador: MEZA SORIA MIRIAM</p> <p>2 Escrutador: HERRERA ARANDA SADDAM</p>	SE SUSTITUYÓ AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN SECCIÓN 617.
10.	622 B	<p>Presidente: MARRERO ROMERO JOSÉ CARLOS</p> <p>Secretario: MORALES MONTES REYNA KARINA</p> <p>1 Escrutador: LICERIO LERMA VERÓNICA</p>	<p>Presidente: MARRERO ROMERO JOSÉ CARLOS</p> <p>Secretario: MORALES MONTES REYNA KARINA</p>	SE SUSTITUYO AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 622 B.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		<p>2 Escrutador: LICERIO LERMA MARIANO</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: LICERIO MORALES ANA NELLY</p> <p>2 Suplente: LICERIO CASTRO GUADALUPE</p> <p>3 Suplente: LICERIO LERMA MARIANO</p>	<p>1 Escrutador: LICERIO LERMA MARIANO</p> <p>2 Escrutador: LICERIO RODRÍGUEZ RUMALDO</p>	
1 1.	630 B	<p>Presidente: JACQUEZ DÍAZ PABLO</p> <p>Secretario: MAYORGA MACIAS MARÍA IRMA</p> <p>1 Escrutador: MAGALLANES AGUILAR YACSIRI</p> <p>2 Escrutador: LÓPEZ MACHADO MARÍA LUISA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: LÓPEZ ALVARADO MA. DEL CARMEN</p> <p>2 Suplente: JARAMILLO ALVARADO FLORDEBELEM</p> <p>3 Suplente: LÓPEZ MACHADO MARÍA LUISA</p>	<p>Presidente: JACQUEZ DÍAZ PABLO</p> <p>Secretario: MAYORGA MACIAS MARÍA IRMA</p> <p>1 Escrutador: MAGALLANES AGUILAR YACSIRI</p> <p>2 Escrutador: LÓPEZ MACHADO MARÍA LUISA</p>	EN EL ACTA SOLO APARECE LA FIRMA DEL PRESIDENTE
1 2.	1264 B	<p>Presidente: JUANEZ ALVARADO LUIS FELIPE</p> <p>Secretario: JUANEZ ALVARADO KARLA EDITH</p> <p>1 Escrutador: LORA SALAZAR JENI CLAUDIA</p> <p>2 Escrutador: MARTÍNEZ CASTAÑEDA MARTHA</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: MARTÍNEZ CASTAÑEDA MARÍA DE LA LUZ</p> <p>2 Suplente: IBARRA MORALES JUANA</p> <p>3 Suplente: MARTÍNEZ CASTAÑEDA MARTHA</p>	<p>Presidente: JUANEZ ALVARADO LUIS FELIPE</p> <p>Secretario: JUANEZ ALVARADO KARLA EDITH</p> <p>1 Escrutador: LÓPEZ RAMÍREZ KAIN</p> <p>2 Escrutador: MARTÍNEZ CASTAÑEDA MARTHA</p>	SE SUSTITUYO AL PRIMER ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN LA CASILLA 1264 B.
1 3	1264 C	<p>Presidente: JUANEZ DÍAZ AMADO</p> <p>Secretario: MORENO MEZA ROSA MARÍA</p> <p>1 Escrutador: IBARRA MORALES GRACIELA</p> <p>2 Escrutador: MIER FLORES EVER MANUEL</p> <p>SUPLENTES</p> <p>1 Suplente: LÓPEZ PERALES</p>	<p>Presidente: JUANEZ DÍAZ AMADO</p> <p>Secretario: MIER FLORES EVER MANUEL</p> <p>1 Escrutador: IBARRA MORALES GRACIELA</p> <p>2 Escrutador: REZA SERRATO JULIA</p>	EL SECRETARIO FUE SUSTITUIDO POR EL SEGUNDO ESCRUTADOR Y EL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA DE LA SECCIÓN 1264. SE RECORRIÓ EL ORDEN

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
		JESÚS 2 Suplente: JUANEZ BAYONA PABLO ALBERTO 3 Suplente: MIER FLORES EVER MANUEL Presidente: ORTIZ BARIOS CRISTIAN LEVI	Presidente: ORTIZ BARIOS CRISTIAN LEVI	
1 4	1266 C	Secretario: MONRREAL PARRA SARA 1 Escrutador: MEZA GARCÍA CESAR ADRIÁN 2 Escrutador: MARTÍNEZ ALDABA ELENO SUPLENTES 1 Suplente: MORENO PADILLA MARICRUZ 2 Suplente: LEOS MORENO FRANCISCO 3 Suplente: MARTÍNEZ ALDABA ELENO	Secretario: MEZA GARCÍA CESAR ADRIÁN 1 Escrutador: MARTÍNEZ ALDABA ELENO 2 Escrutador: MENDOZA CARREON MARÍA DEL ROSARIO	PARA SUSTITUIR AL SECRETARIO, Y AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1266 C.
1 5	1270 B	Presidente: SAUCEDO ACEVEDO JOSÉ Secretario: SAUCEDO SARMIENTO ISRAEL 1 Escrutador: SARMIENTO SANTOYO BERNARDA 2 Escrutador: SARMIENTO SANTOYO BELÉN SUPLENTES 1 Suplente: SARMIENTO SANTOYO SANTOS 2 Suplente: SARMIENTO CARRILLO ELVA 3 Suplente: SARMIENTO SANTOYO BELÉN	Presidente: SAUCEDO ACEVEDO JOSÉ Secretario: SARMIENTO SANTOYO BERNARDA 1 Escrutador: SARMIENTO SANTOYO BELÉN 2 Escrutador: MORALES PALACIOS HUMBERTO	SE RECORRIÓ EL ORDEN PARA SUSTITUIR AL SECRETARIO, Y AL SEGUNDO ESCRUTADOR POR UNA PERSONA QUE APARECE EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA 1270 B.

La información vertida en el cuadro trasunto, fue obtenida, según lo expone el Tribunal responsable, a foja veintinueve de la sentencia controvertida, de las siguientes documentales: **a)** El encarte publicado de ubicación e integración de las mesas

directivas de casillas, correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Guadalupe Victoria y, en su caso, de sus modificaciones; **b)** Los acuerdos de los Consejos Municipales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; **c)** Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna, y **d)** Las hojas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral. Documentales a las que otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Ahora bien, la Coalición enjuiciante aduce que la autoridad responsable omitió señalar si consultó el listado nominal y en qué página de la lista y número consecutivo de votante le corresponde, por lo que el argumento del Tribunal Electoral local es impreciso sin que se haya avocado a un estudio de fondo de la causal de nulidad hecha valer.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, contrario a lo argumentado por la demandante, el Tribunal Electoral responsable sí revisó las listas nominales contenidas en un disco compacto, tal y como se advierte a foja treinta y cinco de la sentencia impugnada, lo cual para mayor claridad se transcribe al tenor siguiente:

[...]

En las casillas que se analiza, se advierte que las personas, que fungieron como funcionarios en distintos cargos, si aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a dicha casilla y/o en la sección correspondiente a la casilla, según se observa de la revisión de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las listas nominales que obran en el expediente anexadas en documento magnético (CD).

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Municipal, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y los ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la ley; por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra publicada en la página 944 de la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

[...]

De lo antes trasunto se advierte que el órgano jurisdiccional responsable al revisar las listas nominales contenidas en un disco compacto, arribó a la conclusión de que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, sí están inscritos en las listas nominales en las secciones correspondientes a las casillas en que actuaron, de ahí lo infundado del concepto de agravio.

La enjuiciante aduce que la sentencia impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable declaró infundados sus conceptos de agravio relativos a la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, respecto a las casillas 614 contigua, 614 básica, 616 contigua, 619 básica, 620 básica, 622 básica, 630 básica, 630 contigua, 992 contigua, 1006 básica, 1375 básica, 1375 contigua, 1376 contigua, 1386 básica y 1390 básica, toda vez

que en concepto de la actora, si la autoridad responsable hubiera hecho un verdadero estudio de fondo, encontraría que el error sí es determinante para el resultado de la elección distrital en su conjunto, porque:

- Al no hacer un análisis completo de las circunstancias que rodearon la votación recibida en las casillas, se vulneran los principios de certeza y legalidad.

- Es ilegal disminuir la incompatibilidad evidente entre los rubros fundamentales, que dan sentido al acta de escrutinio y cómputo.

- La ausencia de datos, su ilegibilidad o alteraciones, hacen imposible un cotejo, lo que constituye omisiones y errores graves que impiden la cuantificación de los votos emitidos, lo que afecta la certidumbre de la votación.

- La responsable no apoyó su estudio en actas de jornada electoral o listados nominales, elementos de prueba distintos a las actas de escrutinio y cómputo, de los que se podría extraer más datos.

- La determinancia no se traduce sólo en números, sino en las cualidades que rodean el acto controvertido, esto es, la transparencia, certeza, seguridad y autenticidad de la elección.

En el estudio de estos conceptos de agravio, el Tribunal responsable estableció el marco jurídico respecto al escrutinio y cómputo de los votos, el cual se hizo por los integrantes de las mesas directivas de casilla. Enseguida, estableció que para el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

estudio de la causal de nulidad consistente en dolo o error, era necesario acudir, en primer término, a los rubros **ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida puesto que**, los cuales, por su estrecha vinculación, debían tener valores idénticos o equivalentes.

Finalmente, puntualizó que, sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros citados resultaran insuficiente para concluir que no existía error, en los correspondientes escrutinios y cómputos, sería necesario relacionar esos rubros con otros contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida y si además, el error era determinante para el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **inoperantes** en parte y en parte **infundados**.

Son **inoperantes** los conceptos de agravio siguientes: **a)** Que el análisis incompleto de las circunstancias que rodearon la votación recibida en las casillas, es violatorio de los principios de certeza y legalidad; **b)** Que es ilegal disminuir la incompatibilidad evidente entre los rubros fundamentales, y **c)** Que la ausencia de datos, su ilegibilidad o alteraciones, hacen imposible un cotejo, lo que constituye omisiones y errores graves que impiden la cuantificación de los votos emitidos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior, porque la coalición actora se limita a expresar manifestaciones vagas y genéricas, que no controvierten los argumentos del Tribunal responsable con los que hizo el estudio de la causal de nulidad consistente en dolo o error, esto es, que la enjuiciante estaba constreñida a manifestar cuáles fueron las circunstancias que rodearon la votación recibida en las casillas en las que pide su nulidad, que no fueron analizadas por la autoridad responsable, y de qué manera esa omisión constituye una omisión a los principios de certeza y legalidad.

También debió precisar por qué, en su concepto, el análisis y valoración de la autoridad responsable, sobre la existencia de incompatibilidad entre los rubros fundamentales, significa una violación a los principios de certeza y legalidad, toda vez que no controvierte las razones que el Tribunal electoral local expuso para arribar a su conclusión, ni hizo razonamiento alguno por el cual adujera por qué esas tesis de jurisprudencia no eran aplicables al caso concreto.

Además de que omite mencionar en cuáles de las casillas en las que solicitó la nulidad de la votación recibida, se configuró la “*disminución ilegal*” de la incompatibilidad evidente que alega, ni en cuáles se concreta la hipótesis de ausencia de datos, su ilegibilidad o alteraciones, que disminuyan el valor probatorio del estudio hecho por la autoridad responsable.

De tal manera, afirma que el requisito de que sea determinante no se traduce sólo en números, sino en las cualidades que rodean el acto controvertido, esto es, la transparencia, certeza, seguridad y autenticidad de la elección,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

pero sin hacer una exposición de argumentos que indiquen de qué manera el estudio de la responsable no fue transparente o incidió de manera negativa en la autenticidad de la elección, o que su actuar vulnera los principios de certeza y seguridad; tampoco expone por qué, en su concepto, los criterios de esta Sala Superior en los que el Tribunal responsable apoyó su decisión, no son aplicables al caso.

Aunado a lo anterior, la coalición actora omite controvertir las razones que la autoridad responsable expuso para establecer cuáles son los rubros fundamentales que se deben tener en cuenta para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla.

Ello es así, porque en las páginas cuarenta y uno a cuarenta y dos de la sentencia impugnada, la autoridad responsable estableció, en lo que interesa:

- Los rubros fundamentales para examinar si se actualiza la nulidad de la votación en casilla por error en el escrutinio y cómputo de los votos, son los atinentes a ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal, total de boletas depositadas en la urna y votación total emitida.

- Sólo en aquellos casos en que el estudio de los tres rubros fundamentales, resulte insuficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, será necesario relacionar esos tres rubros, con otros datos contenidos, tanto en las actas de jornada electoral como en las de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar si se actualiza

la irregularidad aducida y si, además, el error es determinante para el resultado de la votación, conforme al criterio de esta Sala Superior expresado en la tesis de jurisprudencia con el rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicada en las páginas ciento trece a ciento dieciséis, de la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”*, Volumen *“Jurisprudencia”*.

- La finalidad de las actividades anteriores, son para el efecto de concluir si se actualiza la irregularidad aducida y si además, el error es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

- El error, conforme a un criterio cuantitativo, será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación.

- Conforme a un criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierten alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

- El análisis del error se haría sobre la base de la consulta a las actas y demás documentación que obraba en el expediente, la posibilidad de subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, y el análisis sobre si el error detectado era determinante para el resultado de la casilla en análisis.

No obstante, de la lectura integral de la demanda se advierte que, contra tales consideraciones, la coalición demandante no expone argumento alguno dirigido a controvertir esos razonamientos, lo que produce que el concepto de agravio en análisis, sea inoperante.

Por otra parte, son **infundados** los conceptos de agravio consistentes en que la responsable no apoyó su estudio en actas de jornada electoral o listados nominales, elementos de prueba distintos a las actas de escrutinio y cómputo, de los que se podría extraer más datos.

De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable, para determinar la procedencia de la causal de nulidad invocada por la coalición impugnante, consideró necesario analizar las constancias que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en: **a)** actas de la jornada

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

electoral; **b)** actas finales de escrutinio y cómputo; y **c)** hoja de incidentes, en las casillas cuya votación se impugna.

Con la información obtenida, elaboró el cuadro siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRIANES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRIANES	CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	VOTACION 1ER LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
1. 614 B	747	---	---	455	415	415	282	154	128	40	NO
2. 616 C	521	186	335	335	336	336*	174	148	26	1	NO
3. 619 B	661	296	365	365	365	365	191	160	31	0	NO
4. 620 B	680	260	420	420	420	420	205	197	8	0	NO
5. 622 B	637	235	402	402	402	402	211	159	52	0	NO
6. 630 B	557**	557**	---	557**	557**	368	221	138	83	---	---
7. 630 C	557	184	373	371	371	371	201	150	51	0	NO
8. 992 C	612	209	403	403	394	403	190	192	2	9	SI
9. 1000 C	602	248	354	354	354	350*	171	168	3	4	SI
10. 1006 B	642	242	400	400	400	400	258	128	130	0	NO
11. 1375 B	679	290	389	389	389	389	191	175	16	0	NO
12. 1375 C	680	303	377	377	377	377	183	177	6	0	NO
13. 1376 C	538	249	289	---	289	290	136	125	11	1	NO
14. 1386 B	---	---	---	---	---	257	133	55	78	---	NO
15. 1390 B	533	260	273	271	273	273	125	112	13	2	NO

La tabla inserta en la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por la coalición actora, guarda plena relación y congruencia con las bases y reglas fijadas previamente por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, puesto que en el cuadro simplemente insertó los valores y datos a los que hizo referencia anteriormente e hizo las comparaciones entre los rubros precisados, para concluir, en la última columna del cuadro, si el error era determinante o no.

Por lo que hace a las casillas 619 básica, 622 básica, 1006 básica, 1375 básica y 1375 contigua, el Tribunal responsable consideró que no se advirtió error en el cómputo de los votos.

Respecto a las casillas 614 básica, 1376 contigua y 1386 básica, la autoridad responsable determinó que los funcionarios de casilla omitieron registrar los datos en los rubros de número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

urna, número de boletas sobrantes o recibidas, pero en modo alguno actualizaban la causal de nulidad en estudio, a la misma conclusión arribó por lo que hace a la casilla 630 básica, en la que por un error involuntario se asentó la misma cantidad en los rubros citados.

El Tribunal responsable consideró que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de votos, sino que es necesario que afecte la validez de la votación, lo cual debe ser determinante para el resultado.

Por lo que si existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a los elementos para subsanarlos, atendiendo a que se debe privilegiar la votación recibida en casilla.

De igual forma consideró que si en cualquiera de los tres apartados mencionados se asienta una cantidad de cero o bien que sea superior o inferior, de tal forma que resulte incongruente se debe considerar como un error involuntario.

Las consideraciones anteriores las sustentó en la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”** la cual se ha citado con antelación.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En cuanto a las casillas 616 contigua, 620 básica, 630 contigua y 1390 básica, la autoridad responsable determinó que no se actualizó la causal de nulidad hecha valer, no obstante que existió inconsistencias en cuanto a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, lo anterior en razón de que se debió a un error aritmético el cual no es determinante para el resultado de la votación.

Con relación a la casilla 992 contigua, el Tribunal Electoral local consideró que el error radicó en que se asentó en el rubro de votos que se extrajeron de la urna, la votación válida sin que se tomara en cuenta los votos nulos, de tal forma que si se hubieren asentado los datos correctamente no habría margen de error, por lo que consideró que en atención a la tesis de conservación de los actos válidamente celebrados ese hecho por sí solo no podía actualizar la citada causal de nulidad.

Finalmente esta Sala Superior considera que el concepto de agravio en el cual la Coalición enjuiciante aduce que la “determinancia” no se traduce sólo en números, sino en las cualidades que rodean el acto controvertido, esto es, la transparencia, certeza, seguridad y autenticidad de la elección, es infundado, dado que en el caso concreto, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos por la Coalición enjuiciante en el juicio electoral primigenio, con base en las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar la existencia de las irregularidades y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por error o dolo.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Dado el carácter de la causa de nulidad hecha valer por la actora, a juicio de esta Sala Superior fue adecuado el estudio de las irregularidades llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, bajo el criterio cuantitativo y no el cualitativo, dado que la causal en comento se refiere directamente a la cantidad de votos que se emitieron en la casilla, por ello el error alegado por los impetrantes solamente podía ser analizado por medio del criterio cuantitativo, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, ya que se trata de privilegiar la votación que fue recibida en casilla y las irregularidades planteadas de ninguna forma violentan los principios rectores del proceso electoral, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la enjuiciante señala la casilla 614 Contigua, entre las que impugnó en el juicio electoral local; sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada así como de la demanda de juicio electoral, no se advierte que se haya impugnado esa casilla, motivo por el cual su concepto de agravio respecto de esa casilla, resulta inoperante.

Afirma la actora que la sentencia impugnada le genera agravio porque la autoridad responsable consideró que respecto a las casillas 617 contigua, 626 básica, 632 contigua, 1006 básica, 1271 básica, 1272 básica, 1273 básica, 1264 básica, 1264 contigua, 1265 contigua y 1263 básica, no hizo valer concepto de agravio alguno, siendo que sí adujo las causales de nulidad que se actualizaban en cada una de las

casillas, por lo que en su opinión, es suficiente que haya enunciado los hechos que hacen deducir tal irregularidad.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **fundado** como se explica a continuación.

Asiste razón a la Coalición demandante, porque contrariamente a lo que expuso el Tribunal responsable, relativo a que no precisó su pretensión, no le genera agravio y sus alegatos no encuadran en ninguno de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, además de que ese órgano jurisdiccional local está impedido para suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio, de la lectura de la demanda de juicio electoral local, sí es dable deducir concepto de agravio y suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Cabe destacar que en el Estado de Durango, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su artículo 25, párrafo 1, prevé la obligación de suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio cuando de los hechos se puedan deducir.

A fin de hacer evidente lo que se ha afirmado, este órgano jurisdiccional especializado considera pertinente transcribir el hecho octavo de la demanda de juicio electoral local, el cual es al tenor siguiente:

OCTAVO.- En el cuadro que a continuación presentamos se enlistan las actas que carecen de firmas por parte de los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

funcionarios electorales demostrando que en aquéllas que faltan firmas, todas benefician los resultados al candidato que resultó ganador en la elección que se impugna y se presume al faltar la firma que los funcionarios no fungieron el día de la jornada electoral:

CASILLA	CARGO FUNCIONARIO	NOMBRE	ACTA
617 contigua	Secretario	Luna Moran Daniela	ESCRUTINIO Y JORNADA
626 básica	Presidente	Nava Meza Luis Lucino	ESCRUTINIO Y JORNADA
632 contigua	Presidente	Ibarra Alcantar Miguel	ESCRUTINIO Y JORNADA
1006 básica	Presidente	Paula Jimena Loyo Torres	NO FIRMA ESCRUTINIO
1006 básica	Secretario	Loyo Ontivero María del Refugio	NO FIRMA ESCRUTINIO
1006 básica	Escrutador	Loyo Flor Yadira	NO FIRMA ESCRUTINIO
1006 básica	Escrutador	Méndez Andrade Norma Francisca	NO FIRMA ESCRUTINIO
1271 básica	Presidenta	Ana María Landa Casoteran	NO FIRMA A. JORNADA
1272 básica	Escrutador	Buenaventura Landa Muñoz	NO FIRMA A. JORNADA
1273 básica	Escrutador	López Huizar Pedro	NO FIRMA A. JORNADA
1264 básica	Presidente	Juenes Alvarado Luis Felipe	NO FIRMA A. JORNADA
1264 contigua	Escrutador	Ibarra Morales Graciela	NO FIRMA A. JORNADA
1265 contigua	Escrutador	Mier Flores Ever Manuel	NO FIRMA A. JORNADA
1263 básica	Escrutador	Ibarra Alancón Lucía	NO FIRMA A. JORNADA

Así pues, se tiene la firme convicción de que los hechos anteriormente narrados causan al recurrente una serie de agravios en tanto que vulneran lo ordenado por el artículo 53, fracciones I, III, IV, V, VI, IX y X Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Como se advierte de lo trasunto, es evidente que existe un principio de concepto de agravio, el cual, en términos del citado artículo 25, de la Ley electoral local, es posible suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio.

Por tanto, al ser fundado el concepto de agravio, esta Sala Superior analiza en plenitud de jurisdicción el concepto de

agravio.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

Con fundamento en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esta Sala Superior considera que de la lectura y análisis del hecho octavo de la demanda de juicio electoral local, se advierte que la Coalición “Durango nos une”, pretende impugnar la votación recibida en las casillas que han quedado precisadas en el cuadro inserto líneas arriba, específicamente porque a su juicio se actualiza la causal prevista en el artículo 53, párrafo, fracción V, del citado ordenamiento electoral local.

En efecto, la Coalición demandante aduce que la mesa directiva de casilla no estuvo debidamente integrada.

Su causa de pedir la hace depender de que los funcionarios precisados no firmaron el acta de jornada electoral o el acta de escrutinio y cómputo, o bien ambas, según el caso, pues aduce que la falta de firma hace presumir que esos funcionarios no fungieron en la mesa directiva de casilla a la que se les asignó, al no estar presentes el día de la elección.

Su pretensión es que se declare la nulidad de la votación recibida en esas casillas, por considerar que no se integraron debidamente.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En el expediente TE-JE-098-/2010, "TOMO I", identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 1", obran copia certificada de las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador del Estado, relativas a las casillas 617 contigua, 626 básica, 632 contigua, 1006 básica, 1263 básica, 1264 básica, 1264 contigua, 1265 contigua, 1271 básica, 1272 básica, y 1273 básica, a fojas ciento noventa y cinco, doscientos once, doscientos veintidós, doscientos sesenta, doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cinco, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y siete y doscientos ochenta y ocho, respectivamente.

Por cuanto hace a las actas de jornada electoral de las casillas 617 contigua, 626 básica, 632 contigua, 1006 básica, 1263 básica, 1264 básica, 1264 contigua, 1265 contigua, 1271 básica, 1272 básica, y 1273 básica, éstas obran en copia certificada en el expediente TE-JE-098-/2010, "TOMO II", identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", a fojas seiscientos cuarenta y cuatro, seiscientos sesenta, seiscientos setenta y uno, setecientos cinco, setecientos dieciséis, setecientos dieciocho, setecientos diecinueve, setecientos veintidós, setecientos veintinueve, setecientos treinta, setecientos treinta y uno, respectivamente.

En lo tocante a las hojas de incidentes de las casillas 617 contigua, 626 básica, 632 contigua, 1006 básica, 1263 básica, 1264 contigua, 1265 contigua, 1271 básica, 1272 básica, y 1273 básica, éstas obran en copia certificada en el expediente TE-JE-098-/2010, "TOMO II", identificado en esta Sala Superior

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

como “CUADERNO ACCESORIO 2”, a fojas setecientos setenta, setecientos ochenta y dos, setecientos noventa, ochocientos diecinueve, ochocientos veintiuno, ochocientos veinticuatro, ochocientos veintisiete, ochocientos treinta y cuatro, ochocientos treinta y cinco y ochocientos treinta y seis, respectivamente.

Con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción I, en relación con el diverso numeral 17, párrafo 2, ambos de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, esta Sala Superior considera que las documentales citadas tienen valor probatorio pleno, porque se trata de documentales públicas relativas a las actas oficiales de la jornada electoral que se desarrolló en el Estado de Durango, el cuatro de julio de dos mil diez.

Ahora bien, el resultado de la revisión minuciosa de las documentales que han quedado descritas en los párrafos precedentes, será condensado en la tabla que a continuación se inserta.

CASILLA	CARGO FUNCIONARIO	NOMBRE	FIRMA ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMA ACTA DE ESCRUTINIO O Y CÓMPUTO	FIRMA HOJA DE INCIDENTES
617 contigua	Secretario	Luna Moran Daniela	SI	SI	SI
626 básica	Presidente	Nava Meza Luis Lucino	NO	NO	SI
632 contigua	Presidente	Ibarra Alcantar Miguel	NO	SI	SI
1006 básica	Presidente	Paula Jimena Loyo Torres	SI	NO	SI
1006 básica	Secretario	Loyo Ontivero María del Refugio	SI	NO	SI
1006	Escrutador	Loyo Flor	SI	NO	SI

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

básica		Yadira			
1006 básica	Escrutador	Méndez Andrade Norma Francisca	SI	NO	SI
1263 básica	Escrutador	Ibarra Alancón Lucía	SI	SI	SI
1264 básica	Presidente	Huenes Alvarado Luis Felipe	SI	SI	NO OBRA LA DOCUM ENTAL
1264 contigua	Escrutador	Ibarra Morales Graciela	SI	SI	SI
1265 contigua	Escrutador	Mier Flores Ever Manuel	SI	SI	SI
1271 básica	Presidenta	Ana María Landa Casoteran	NO	SI	SI
1272 básica	Escrutador	Buenaventura Landa Muñoz	SI	SI	SI
1273 básica	Escrutador	López Huizar Pedro	SI	SI	SI

617 contigua, la actora aduce que la Secretaria de la mesa directiva de casilla “Luna Moran Daniela”, no firmó las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo; sin embargo, de la revisión de los elementos de prueba que obran en autos, esta Sala Superior constata que la aludida funcionaria electoral sí firmó las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, por tanto, contrariamente a lo aducido por la Coalición enjuiciante este órgano jurisdiccional especializado considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

1263 básica, la Coalición enjuiciante aduce que la Escrutadora de la mesa directiva de casilla “Ibarra Alancón Lucía”, no firmó el acta de jornada electoral, ahora bien, este órgano jurisdiccional especializado arriba a la conclusión de que, de la revisión de los elementos de prueba que obran en autos, la aludida funcionaria electoral sí firmó las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

incidentes, en consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

1264 básica, se afirma que el Presidente de la mesa directiva de casilla “Juenes Alvarado Luis Felipe”, no firmó el acta de jornada electoral, no obstante lo afirmado, esta Sala Superior considera que, de la revisión de los elementos de prueba que obran en autos, se advierte que el funcionario electoral sí firmó las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, en consecuencia se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

1264 contigua, la Coalición actora aduce que la Escrutadora de la mesa directiva de casilla “Ibarra Morales Graciela”, no firmó el acta de jornada electoral; sin embargo, de la revisión de los elementos de prueba que obran en autos, este órgano jurisdiccional especializado arriba a la conclusión de que, la aludida funcionaria electoral sí firmó las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, en consecuencia, se considera que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

1265 contigua, la Coalición demandante aduce que el Escrutador de la mesa directiva de casilla “Mier Flores Ever Manuel”, no firmó el acta de jornada electoral; previo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida cabe hacer la siguiente consideración, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de las hojas de trabajo emitidas por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Cívica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental que obra agregada en el expediente TE-JE-098-/2010, "TOMO II", identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO 2", a foja novecientos veintidós, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, en relación con el diverso numeral 17, párrafo 2, ambos de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la citada documental se advierte la integración de la mesa directiva de casilla de la sección 1265 contigua, siendo los funcionarios nombrados los siguientes:

PRESIDENTE: NAVA ANDRADE OLGA LIDIA
SECRETARIO: MORALES BARRIOS BRIANDA ROMELIA
ESCRUTADOR: MARTINEZ FLORES TERESA
ESCRUTADOR: OLGUIN DURAN JUAN JOSE

Por su parte en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, se advierte que estuvo integrada debidamente, además de la revisión de las citadas documentales, se advierte que la persona que aduce la Coalición actora no fue integrante de la casilla 1265 contigua, asimismo se advierte que todos los integrantes de esa casilla sí firmaron las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, en consecuencia se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

1272 básica, la enjuiciante afirma que el Escrutador de la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

mesa directiva de casilla “Buenaventura Landa Muñoz”, no firmó el acta de jornada electoral; previo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida cabe hacer la siguiente consideración, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de las hojas de trabajo emitidas por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental que obra agregada en el expediente TE-JE-098-/2010, “TOMO II”, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2”, a foja novecientos veintisiete, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, en relación con el diverso numeral 17, párrafo 2, ambos de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la citada documental se advierte la integración de la mesa directiva de casilla de la sección 1272 básica, siendo los funcionarios nombrados los siguientes:

PRESIDENTE: MADERA GONZALEZ MARÍA GUADALUPE
SECRETARIO: RODRIGUEZ ALVARADO MIGUEL ANGEL
ESCRUTADOR: MARTINEZ GONZALEZ RUBEN
ESCRUTADOR: REYES SOLIS ROSA HERLINDA

Por su parte en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, se advierte que estuvo integrada debidamente, además de la revisión de las citadas documentales, se advierte que la persona que aduce la Coalición actora no fue integrante de la casilla 1272 básica, asimismo se advierte que los escrutadores de esa casilla sí firmaron las actas de jornada electoral y de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, en consecuencia, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

1273 básica, la Coalición demandante aduce que el Escrutador de la mesa directiva de casilla “López Huizar Pedro”, no firmó el acta de jornada electoral; previo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida cabe hacer la siguiente consideración, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de las hojas de trabajo emitidas por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental que obra agregada en el expediente TE-JE-098-/2010, “TOMO II”, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2”, a foja novecientos veintiocho, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, en relación con el diverso numeral 17, párrafo 2, ambos de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la citada documental se advierte la integración de la mesa directiva de casilla de la sección 1273 básica, siendo los funcionarios nombrados los siguientes:

PRESIDENTE: RAMOS GLAVÁN ROBERTO
SECRETARIO: OLLALLO LUGO AGUILAR
ESCRUTADOR: RAMOS GALVÁN JAIME
ESCRUTADOR: OROZCO REYES MARIA SANDRA

Por su parte en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, se

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

advierde que estuvo integrada debidamente, además de la revisión de las citadas documentales, se advierde que la persona que aduce la Coalición actora no fue integrante de la casilla 1273 básica, asimismo se advierde que todos los integrantes de esa casilla sí firmaron las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como la hoja de incidentes, en consecuencia, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

Por cuanto hace a las casillas 626 básica, se debe aclarar que si bien es cierto que le asiste la razón a la Coalición demandante respecto de que el Presidente de la mesa directiva de casilla “Nava Meza Luis Lucino” no firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, no menos cierto es que sí firmó la hoja de incidentes.

En lo tocante a la casilla 632 contigua, el actor aduce que el Presidente de la mesa directiva de casilla “Ibarra Alcantar Miguel” no firmó las actas de jornada electoral y, de escrutinio y cómputo, únicamente le asiste razón en cuanto a que no firmó el acta de jornada electoral, y por cuanto hace al acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, como se anticipó en el cuadro que se ha insertado, sí está estampada la frima de ese funcionario electoral.

Respecto de la casilla 1271 básica, le asiste razón a la Coalición actora en cuanto a que la Presidenta de la mesa directiva de casilla “Ana María Landa Casoteran”, no firmó el acta de jornada electoral; sin embargo, de la revisión que esta

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sala Superior llevó a cabo de las constancias de autos se advierte que esa funcionaria electoral sí firmó el acta de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes.

Ahora bien, respecto de la casilla 1006 básica, la Coalición actora aduce que la Presidenta “Paula Jimena Loyo Torres”, la Secretaria “Loyo Ontivero María del Refugio”, las Escrutadoras “Loyo Flor Yadira” y “Méndez Andrade Norma Francisca” no firmaron el acta de escrutinio y cómputo.

Al respecto cabe aclarar que la Escrutadora de la mesa directiva de casilla “Méndez Andrade Norma Francisca”, no firmó el acta de jornada electoral; previo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla aducida cabe hacer la siguiente consideración, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de las hojas de trabajo emitidas por la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental que obra agregada en el expediente TE-JE-098-/2010, “TOMO II”, identificado en esta Sala Superior como “CUADERNO ACCESORIO 2”, a foja novecientos once, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracción II, en relación con el diverso numeral 17, párrafo 2, ambos de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la citada documental se advierte la integración de la mesa directiva de casilla de la sección 1006 básica, siendo los funcionarios nombrados los siguientes:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

PRESIDENTE: LOYO TORRES PAULA JIMENA
SECRETARIO: LOYO ONTIVEROS MA. DEL REFUGIO
ESCRUTADOR: LOERA LOYO FLOR YADIRA
ESCRUTADOR: IRIGOYEN ORTEGA MARIA JULIA

Por su parte en el acta de jornada electoral, así como la hoja de incidentes, se advierte que estuvo integrada debidamente, además de la revisión de las citadas documentales, se advierte que la persona que aduce la Coalición actora no fue integrante de la casilla 1006 básica, asimismo se advierte que todos los integrantes de esa casilla sí firmaron el acta de jornada electoral, así como la hoja de incidentes, en consecuencia, se arriba a la conclusión de que no se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada.

Ahora bien, de la revisión que esta Sala Superior hizo de las constancias de autos se advierte que le asiste razón a la Coalición enjuiciante respecto de la falta de firma de los miembros de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, en las actas de jornada electoral y hoja de incidentes sí está estampada la firma de la totalidad de los miembros de esa mesa directiva de casilla.

Hechas las anteriores precisiones, esta Sala Superior considera que de los datos comparativos que se insertaron en el cuadro que antecede, y atento a las consideraciones expuestas en párrafos precedentes para las casillas 626 básica, 632 contigua, 1006 básica y 1271 básica, se puede colegir que no existen bases suficientes para tener por acreditado que los funcionarios electorales precisados no integraron la mesa directiva de casilla, sino que por el contrario, este órgano

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

jurisdiccional especializado considera que hay elementos suficientes para determinar que las mesas directivas de casilla sí fueron debidamente integradas.

Cabe destacar que una de las posibles razones por la cual no consta la firma de los aludidos funcionarios electorales, obedece a que el funcionario, por descuido, haya omitido firmar las actas correspondientes, situación que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, ocurre frecuentemente al momento de signar el acta respectiva, dada la presión que existe por lograr desarrollar la función electoral que se les ha encomendado para el día de la jornada electoral.

Así, de las apuntadas circunstancias, no se puede colegir que esas casillas hayan estado conformadas de manera irregular, y que por tanto, en las mesas directivas de casilla hayan llevado a cabo actuaciones personas diversas, sin que hubieran sido sustituidas conforme a la ley.

Aunado a lo anterior cabe destacar que de la revisión de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo y hojas de incidentes de las casillas 626 básica, 632 contigua, 1066 básica y 1271 básica, se advierte que los representantes de la coalición acreditados ante esas mesas directivas de casilla firmaron cada uno de esos documentos, aclarando que no firmaron bajo protesta en los apartados respectivos; así mismo se destaca en las hojas de incidentes, no existen registro de hechos que tuvieran relación con la causal de nulidad en estudio, es decir, que la integración de las mesas directivas de casilla fuera indebida.

Finalmente se destaca que la Coalición enjuiciante al narrar el hecho octavo, en el escrito de la demanda de juicio electoral local, en forma alguna manifestó expresamente que las mesas directivas de casilla se hubieran integrado de forma contraria a la norma, sino que simplemente se limita a presumir esa circunstancia.

Por lo tanto, al no estar acreditado plenamente que los citados funcionarios electorales no integraron las mesas directivas de casilla y ante la existencia de elementos que generan convicción de que sólo se trata de una omisión relativa a asentar su firma, esta Sala Superior concluye de que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio analizados con plenitud de jurisdicción, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada en cuanto hace a la modificación del cómputo distrital de la elección de Gobernador correspondientes al décimo séptimo distrito electoral local.

10.13 Cómputo Estatal de la elección de Gobernador.

En atención a que en consideraciones precedentes se han analizado los agravios expresados respecto de la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del Estado, y no se ha determinado la nulidad de ninguna de ellas, resulta

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

procedente confirmar la recomposición efectuada por el Tribunal responsable que es del tenor siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN		NÚMERO	CON LETRA
	Coalición "Durango nos Une"	278,292	Doscientos setenta y ocho mil, doscientos noventa y dos
	Partido Revolucionario Institucional	293,806	Doscientos noventa y tres mil, ochocientos seis
	Partido del Trabajo	25,366	Veinticinco mil, trescientos sesenta y seis
	Partido Verde Ecologista de México	5,595	Cinco mil, quinientos noventa y cinco
	Partido Duranguense	3,653	Tres mil, seiscientos cincuenta y tres
TOTAL VOTOS VÁLIDOS		606,712	Seiscientos seis mil, setecientos doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		303	Trescientos tres
VOTOS NULOS		19,224	Diecinueve mil, doscientos veinticuatro
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA		626,239	Seiscientos veintiséis mil, doscientos treinta y nueve

DÉCIMO PRIMERO. Agravios de nulidad de elección respecto de juicios electorales contra cómputos distritales

En las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-255/2010, SUP-JRC-256/2010 y SUP-JRC-271/2010, la Coalición "Durango nos Une" aduce como agravio que la responsable de manera

indebida no se ocupó del planteamiento vinculado con la nulidad de la elección en los distritos impugnados, no obstante existir elementos para ello.

Al respecto, la coalición enjuiciante afirma que existieron diversas irregularidades que, valoradas en su conjunto, provocan que se determine la nulidad de la votación recibida para la elección de Gobernador del Estado en los distritos respectivos.

Lo alegado por la citada coalición, en concepto de este órgano jurisdiccional, resulta **inoperante** en una parte e **infundado** en otra.

Lo **inoperante** radica en que en el caso de la impugnación relacionada con el distrito IX con cabecera en Lerdo, la Coalición "Durango nos Une" en el juicio electoral que interpuso, no formuló alegaciones vinculadas con la nulidad de la elección de Gobernador en el distrito atinente, sino que se limitó a expresar diversos agravios relacionados con la actualización de causas de nulidad de la votación recibida en casilla por las causales previstas en las fracciones V, VI y VII del artículo 53, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Luego entonces, constituye un elemento novedoso respecto del cual, la autoridad responsable no se encontraba vinculada a efectuar pronunciamiento alguno.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Respecto de los juicios electorales interpuestos para combatir los resultados en los distritos III y XVI el agravio expresado resulta **infundado**, pues opuestamente a lo afirmado por la coalición actora, el tribunal responsable sí atendió a los planteamientos formulados como se verá a continuación.

Al resolver el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-086/2010, en el considerando séptimo, precisó que se reclamaba entre otros aspectos, la invalidez de la elección de Gobernador en el Distrito XVI por violación a principios y preceptos constitucionales por hechos relacionados con el robo de urnas, disparos, armas e incidentes de suspensión momentánea de la votación recibida en diversas casillas.

Al respecto, consideró que lo pretendido era improcedente en atención a que ello sólo podía ser materia de la calificación de la elección y precisó que serían atendidos al momento de resolver la impugnación enderezada en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada a favor del candidato a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, al atender la impugnación vinculada con el distrito III en el juicio electoral radicado en el expediente TE-JE-101/2010 consideró inoperantes las alegaciones vinculadas con la nulidad de la elección, en virtud de que se consideró

impedida para pronunciarse al respecto por no poder anular la elección.

Asimismo, en los resolutivos segundos de las respectivas sentencias, ordenó la remisión de los argumentos de nulidad de la elección de Gobernador a la impugnación vinculada con el cómputo estatal y la declaración de validez de la elección.

De otra parte, en el considerando séptimo de la resolución radicada en el expediente TE-JE-104/2010 y su acumulado, resumió los agravios expresados, entre otros, en los juicios electorales 86 y 101, y los consideró dentro de aquellos a analizar y resolver en la citada ejecutoria.

En ese contexto, es claro que los agravios expresados por la coalición enjuiciante, sí fueron analizados por la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente aclarar que como se razonó anteriormente, en términos de la normativa electoral vigente en el Estado de Durango, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador se pueden impugnar por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y, por error aritmético pero no por nulidad de la elección, pues para la impugnación del acta de cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y de Gobernador electo, sólo procede por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o nulidad de elección.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así en virtud de que si bien es cierto que el cómputo estatal se conforma con la sumatoria de los resultados de los cómputos distritales, la validez de la elección sólo puede ser impugnada respecto de la totalidad y no de una de sus partes.

Sostener lo contrario conduciría a admitir la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la elección, lo que resulta contrario al sistema de nulidades en materia electoral, establecido por el legislador local.

Con base en lo anterior, se puede arribar a la conclusión de que es apegado a Derecho lo argumentado por la responsable, en el sentido de que resulta insostenible la pretensión de la coalición actora de que se decrete la nulidad de toda la votación recibida en cada distrito impugnado.

DÉCIMO SEGUNDO. Agravios de nulidad de elección.

12.1 Injerencia del Gobierno del Estado en el proceso electoral

12.1.1 Agravios relativos a la supuesta violación de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la pretendida ilegalidad de las llamadas “audiencias públicas”

En el agravio tercero de la demanda, la coalición enjuiciante argumenta, fundamentalmente, que le causa agravio lo resuelto en el considerando décimo de la sentencia

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

reclamada, así como las consideraciones y resoluciones correspondientes, en virtud de la indebida fundamentación y motivación, la incorrecta valoración de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, así como las inexactas determinaciones respecto de los agravios expresados en atención a la causa de pedir en la demanda primigenia, lo cual, en su concepto, viola también el principio de exhaustividad y, en consecuencia, el de legalidad.

Lo anterior, lo afirma la coalición demandante, sobre la base de las siguientes alegaciones.

La enjuiciante sostiene, medularmente que, al resolver su demanda, el tribunal responsable partió de una premisa inexacta, porque al estudiar los agravios relativos a la realización de las denominadas cincuenta "audiencias públicas", en las que, en su concepto, se atendió a más de setenta y cinco mil ciudadanos, en las que se aplicaron y difundieron programas de beneficio social, sobre todo el de "Durango nos Une", cuyo protagonista principal, según su dicho, fue el Gobernador del Estado de Durango, indebidamente concluyó que tales conductas significaban difusión o contratación de propaganda gubernamental.

La actora aduce que lo anterior es incorrecto, porque lo cierto es que su agravio también fue enderezado a hacer del conocimiento de la autoridad electoral que el Titular del Poder Ejecutivo local, por su alto índice de influencia sobre la población, realizó actos encaminados a beneficiar al candidato

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

del Partido Revolucionario Institucional, así como a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

La enjuiciante agrega que, por lo anterior, se violó en su perjuicio el principio de exhaustividad, al no realizarse la debida valoración de los hechos y agravios propuestos, pues no se advirtió, porque no se examinó así, que la actividad gubernamental reclamada influyó de manera determinante en el ánimo de los electores, para beneficiar al partido político del gobierno local, con lo que se afecta, según su dicho, el principio de la equidad en la contienda electoral.

Sigue diciendo la impetrante, que no obstante que no está a discusión la implementación de programas sociales, la responsable omitió motivar sus consideraciones del por qué no fueron vulnerados los principios que rigen la contienda electoral, lo que, según su dicho, no se da porque, afirma, es evidente que las referidas audiencia públicas tenían como fin que el Gobernador, de extracción priísta, atendiera personalmente a los ciudadanos, con lo cual, dichos actos tuvieron como propósito influir en la competencia electoral.

Sin embargo, a decir de la enjuiciante, el tribunal electoral no apreció debidamente su *causa petendi* ni realizó la debida concatenación de los medios probatorios exhibidos al efecto, pues lo que se reclamó fue la realización de hechos graves y sistemáticos que tuvieron un impacto real en el desarrollo del proceso electoral, con la finalidad de vulnerar la libertad de

sufragio, sin que tales cuestiones fueran valoradas por la autoridad responsable.

Por tanto, dice la enjuiciante, que resultó incorrecto pretender aplicar la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral, esto es, lo dispuesto en el apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Fundamental, pues lo que debió realizar el tribunal responsable consistía en verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 del referido ordenamiento constitucional, pues lo que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable fue la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con la finalidad de influir en la competencia electoral, lo que provocó una clara y franca conculcación a los principios de equidad y libertad de sufragio, hechos que fueron determinantes para el resultado final de la elección de Gobernador en el Estado de Durango.

La actora sostiene que, la responsable incumplió con la debida valoración de pruebas, pues la debida concatenación de los medios probatorios ofrecidos genera la plena convicción de haberse violentado la libertad de los ciudadanos para el debido ejercicio de su voto libre y razonado.

La enjuiciante alega también que la responsable omite revisar y analizar si dentro del marco de las reglas aplicables a la preservación de los principios constitucionales en materia electoral, la difusión sistemática de las acciones gubernamentales y la entrega de programas sociales

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

provocaron alguna violación o conculcación al proceso electoral y de qué manera esa actividad había influido en el resultado final de la elección, esto es, que no se razonan los valores jurídicos tutelados por los principios constitucionales de imparcialidad en el uso de recursos públicos con el propósito de influir en la competencia electoral, además de que la responsable debió valorar en su conjunto los hechos y agravios que se hicieron valer, y no realizarlo de manera aislada pues, sostiene la impetrante, en su conjunto los hechos, agravios y pruebas aportadas, llevan a la plena convicción de que la actuación del Gobernador de la entidad tuvo una influencia dentro del proceso electoral y el resultado final de la elección.

Como se ve, el agravio es, por demás, lo cual lo hace inoperante, porque no ataca de manera frontal las argumentaciones torales de la responsable, en cuanto al examen de lo que realmente se adujo en la sentencia reclamada.

No obstante lo anterior, y al margen de que más adelante se evidenciará lo inoperante de las alegaciones de la actora, esta Sala Superior considera que, en lo más favorable a la actora, aun en el supuesto no concedido de que en su agravio existiera o, subyaciera la afirmación implícita de que se afectó el principio de equidad en la contienda, debe decirse lo siguiente.

En esa situación hipotética, la actora aduce que, en su concepto, a diferencia de lo que la responsable resolvió, está

acreditada la injerencia del gobierno del Estado, concretamente del Gobernador, en el proceso electoral, por la realización, entre otras cuestiones, de pretendidas cincuenta audiencias públicas, en las que se atendió a más de setenta y cinco mil ciudadanos, lo cual, según su dicho, no fue valorado debidamente por la responsable.

Para poder determinar y examinar, en su justa dimensión, el agravio esgrimido por la coalición actora, por cuestión de método, se ubicará en este apartado, en primer lugar, el marco jurídico del tema; para destacar la labor de los servidores públicos y, cuándo esa labor puede rebasar los parámetros legales; posteriormente, se examinará, si en el caso, existen esas supuestas cincuenta audiencias públicas, para verificar la legalidad o no de lo resuelto, al respecto, por la responsable y, de ser el caso, determinar su posible impacto en el proceso electoral y, de esa manera determinar si existió la afectación aducida por la actora al principio de equidad en la contienda.

Por tanto, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(..."

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

...

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

[...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

"Artículo 25.-...

...

III....

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

Artículo 120.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las

que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere el Artículo 117, las que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 117. Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. (Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 187, publicado el 12 de noviembre de 2008)

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 187, publicado el 12 de noviembre de 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan, como tales, los poderes públicos del Estado, los Órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

"Artículo 2

...

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales estatales y hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (sic)

...

Artículo 307

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuarto y quinto del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

De los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- La prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios

educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres órdenes de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Esa propaganda debe limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata, sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

En este orden de ideas, para tener por acreditada alguna irregularidad que afecte alguno de los elementos anteriores, se debe ponderar si la propaganda gubernamental aducida conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos, como lo afirma la actora.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que, entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución Política y en la ley, ya que **una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado**, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, se trata de evitar que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico puedan identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

En ese sentido, esta Sala superior también ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno

federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Esta Sala Superior considera importante resaltar que, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

En efecto, conforme con el precepto constitucional en comento se debe procurar siempre que las contiendas electorales se rijan al amparo y respeto del principio de equidad, para que se pueda desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin que haya injerencia o intervención de fuerzas externas que opaquen o dañen el proceso electoral, como sería la intervención de la delincuencia organizada, de la banca en desarrollo, o bien, del propio Gobierno del Estado.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El principio de imparcialidad a que se refiere dicho artículo constitucional tiene su reflejo en el artículo 120, párrafo cuarto

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en donde se prevé que “los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

De lo señalado, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Es decir, no toda aplicación de recursos públicos vulnera el principio de imparcialidad, sino sólo aquella que tiene como efecto influir en la competencia político-electoral.

Sería absurdo considerar que cualquier aplicación de recursos públicos durante procesos electorales es, por sí mismo, violatorio del principio de imparcialidad, pues esto implicaría que durante los procesos electorales federales o locales se suspendiera toda actividad de Gobierno.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, para acreditar que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y 120, párrafo cuarto, de la Constitución de Durango, no basta con demostrar la aplicación de recursos públicos por parte de algún servidor público, sino que además debe probarse que tal aplicación afectó la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

En este contexto, debe decirse que, en la especie, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar en un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, **esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad**, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores públicos o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse en sufragios, mas no que se abstengan de

aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y relevantes, que se transcriben a continuación.

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009. Actor: Fernando Moreno Flores. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 1 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009. Actor: Alejandro Mora Benítez. Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

del Carmen Alanis Figueroa. Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-7'5/2009 v acumulado.— Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.— Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Recurso de apelación. SUP-RAP-1'45/2009. Actor: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 24 de junio de 2009. Unanimidad de seis votos. Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009. Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. 24 de junio de 2009. Unanimidad de seis votos. Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa. Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria."

Como se ve, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna.

Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el caso, en su demanda primigenia, la entonces actora sostuvo, en esencia, que en virtud de que se realizaron más de 50 audiencias públicas, y que en éstas se atendió a más de 75,000 personas, ello significó la promoción de la obra pública y logros del Gobierno Estatal; que la realización de las referidas audiencias públicas se constituye en difusión de propaganda gubernamental, porque en todas las audiencias se promocionaron obras y logros de gobierno.

Afirmó que lo anterior es así, porque la realización de las referidas “audiencias públicas” tuvo una amplia cobertura en medios informativos. Refirió también, que la realización y difusión de obra pública y logros de gobierno que se efectuó durante las audiencias públicas, se encontraba prohibida por lo dispuesto en el artículo 307, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

En primer lugar, debe dejarse en claro que, no está sujeta a discusión la existencia de los programas sociales en el Estado de Durango, ni la celebración de las “audiencias públicas”.

Sin embargo, la cuestión a determinar es si le asiste razón a la actora, en el sentido de que fueron cincuenta y que tuvieron como finalidad beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, es necesario traer a colación, en síntesis, el contenido de esos programas sociales, así como su metodología, aplicación y normatividad legal para, posteriormente, poder dilucidar su posible impacto en el proceso electoral.

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente.

A Programa de apoyo a personas con discapacidad;

‘DURANGO SOLIDARIO

APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

REGLAS DE OPERACIÓN

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

DRA. ANA BRICIA MURO GONZÁLEZ, Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 bis, 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

6 fracciones I y VI de la Ley de Desarrollo Social; 4, 74 y 75 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; 1, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y en el Decreto que modifica la Estrategia Durango Solidario, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

(...)

QUINTO. *Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 establece dentro de su eje rector “Oportunidades de Progreso para Todos” establece como uno de sus objetivos fundamentales una política social atenta a los grupos vulnerables, mediante programas y estrategias que generen condiciones para combatir la pobreza, otorgando especial atención a los grupos vulnerables y en desventaja; tengo a bien expedir las siguientes:*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

El programa Apoyo a Personas con Discapacidad, incluido en la estrategia Durango Solidario dentro del eje de Protección Solidaria a las Familias, constituye un mecanismo para que las personas con discapacidad más vulnerables puedan disponer de recursos adicionales que mitiguen el impacto de la crisis económica mundial sobre los ingresos de sus familias.

El programa Apoyo a Personas con Discapacidad contempla la instrumentación de un apoyo directo a este sector de la población, implicando un conjunto de acciones que constituye una política social con perspectiva de género orientada a proteger el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural y el respeto a sus derechos.

En el Estado de Durango existe una población de 33 mil 200 personas con alguna discapacidad, lo que representa una cantidad importante de nuestra población total, por ello es indispensable darle continuidad a la instrumentación de una política social que incluya programas y acciones que tengan como objetivo mejorar

la calidad de vida de este sector de la población, y ayudarles a enfrentar el entorno económico adverso. El objetivo es contribuir en la satisfacción de las necesidades básicas de las personas con discapacidad y apoyar a sus familiares.

2. DISPOSICIONES GENERALES.

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Abandono: Aislamiento familiar, falta de cónyuge, hijos, parientes, amigos, vecinos o compañeros que proporcionen apoyo a la persona con discapacidad.

II. Apoyo: cualquier beneficio que se reciba en especie o en efectivo a través de un programa o acción de carácter social, ya sea del sector público, privado o social.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

III. Área Administrativa: La Dirección de Administración de la SEDESOE, quien será la responsable del control y administración de los recursos correspondientes al Programa.

IV. Archivo General del Programa: Ubicación donde se encuentran debidamente integrados los Expedientes de los beneficiarios del Programa.

V. Beneficiarios: Las personas que participan y reciben los beneficios del Programa.

VI. Cédula de Verificación socioeconómica. Documento que contiene la información básica y económica de los interesados para la determinación de su elegibilidad.

VII. La Comisión Estatal. La Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

VIII. Comité Dictaminador. Órgano colegiado de carácter interinstitucional que realice el análisis y selección de los beneficiarios.

IX. Comprobante de Entrega del apoyo: Documento que da constancia de la entrega del apoyo a las personas con discapacidad beneficiarios.

X. Contraloría Social: Es la participación ciudadana orientada a la vigilancia, supervisión y seguimiento de las obras y/o acciones enmarcadas en el Programa.

XI. Corresponsabilidad: Es la responsabilidad compartida de las partes en la ejecución del programa.

XII. DIF ESTATAL: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

XIII. Discapacidad: Deficiencia física, mental o sensorial ya de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XIV. Expediente: Documento que contiene los datos personales, socioeconómicos y demás señalados en estas Reglas de los beneficiarios.

XV. Impacto Social: Es el efecto producido en las condiciones de vida de la población beneficiada, contemplando los diversos beneficios que “Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”, proporciona y que en términos cualitativos o cuantitativos justifican el monto de la inversión desde el punto de vista costo-beneficio.

XVI. Instancia Normativa: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado (SEDESOE).

XVII. Instancia Ejecutora: La Subsecretaría de Planeación de la SEDESOE.

XVIII. Ley: La Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad.

XIX. Ley de Desarrollo Social: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

XX. Programa: Durango Solidario Apoyo a Personas con Discapacidad.

XXI. Persona con Discapacidad: Ser humano que presenta de manera temporal o permanente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal.

XXII. Persona con Discapacidad Leve: aquellas personas que presenten alguna dificultad para llevar a cabo actividades de la vida diaria, sin embargo la persona es independiente y no requiere apoyo de terceros y puede superar barreras del entorno.

XXIII. Personas con Discapacidad Moderada: son aquellas personas que presentan una disminución o imposibilidad importante de su capacidad para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, llegando incluso a requerir apoyo en labores básicas de auto cuidado y superan con dificultades solo algunas barreras del entorno.

XXIV. Personas con Discapacidad Severa: son aquellas personas que ven gravemente dificultada o imposibilitada

la realización de sus actividades cotidianas, requiriendo apoyo o cuidados de una tercera persona y no logran superar las barreras del entorno o lo hacen con gran dificultad.

XXV. Padrón de Beneficiarios: Relación oficial que incluye a las personas atendidas por el Programa.

XXVI. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

XXVII. Reglas: A las Reglas de Operación del Programa.

XXVIII. Revalidación: acto que se acreditará mediante la verificación de que la persona cumple aun los requisitos de selección del programa, ya sea presentándose el beneficiario ante la SEDESOE o bien previa visita que se le realice.

XXIX. Pobreza: Situación de las personas que consiste en carecer de ingreso o que éste es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

XXX. SEDESOE: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Durango.

XXXI. Solicitud: Documento para que los interesados en ser beneficiarios de manera escrita realicen su solicitud de ser apoyados mediante el Programa.

3. OBJETIVOS.

3.1. Objetivo General.

Apoyar económicamente a las personas con discapacidad permanente y que además esta sea severa o moderada, con el propósito de equiparar sus oportunidades para el desarrollo e integración social.

3.2. Objetivos Específicos.

I. Apoyar en la satisfacción de sus necesidades básicas.

II. Contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad.

III. Garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

IV. Equiparar sus oportunidades para el desarrollo e integración social.

4. LINEAMIENTOS

4.1. Cobertura

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

El programa se enfocará principalmente en su cobertura, a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo que son los de mayor población en la entidad.

4.2. Población Objetivo

Personas que tengan alguna discapacidad permanente severa o moderada y, además, que se encuentren en situación de pobreza.

4.3. Criterios de elegibilidad

I. Ser persona con discapacidad permanente.

II. Que la discapacidad sea severa o moderada.

III. Que se encuentren en situación de pobreza.

IV. Que no cuenten con ningún apoyo similar a éste.

V. Actualmente vivir en el Estado de Durango (con tres años de residencia efectiva) y en particular en los municipios que tenga cobertura el programa.

Los requisitos para ser beneficiario son comprobar que se cumple con los criterios de elegibilidad, realizar el proceso de inscripción, y ser seleccionado por el Comité Dictaminador, de acuerdo a lo contenido en estas Reglas. Para los beneficiarios autorizados en el ejercicio fiscal anterior, sólo será necesaria la revalidación ya que cuentan con su expediente autorizado.

4.4. Criterios de Selección.

El Comité Dictaminador realizará la selección de acuerdo a los siguientes criterios:

I. En primer lugar, se dará preferencia a los beneficiarios del ejercicio fiscal anterior inmediato, debiendo únicamente comprobar y refrendar su situación al momento de que se realice la visita de entrega 2010 o bien en el momento en que acude a la SEDESOE.

I. En segundo término se dará preferencia a las personas con discapacidad en estado de pobreza y que dependan de una jefa de familia que no reciba salario o algún apoyo similar a éste; se elegirá con relación al grado de discapacidad, dando prioridad a las personas con discapacidad severa.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

II. Enseguida se considerará a las personas con discapacidad en estado de pobreza que tengan

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

dependientes económicos menores de edad y/o adultos mayores.

III. La preferencia será con base al grado de discapacidad (severa o moderada), resultante del diagnóstico.

4.5. Características de los Apoyos.

Se otorgará un apoyo económico directo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), mensuales en efectivo a cada beneficiario aprobado por el Comité Dictaminador.

Los apoyos se entregarán por 6 meses.

Los apoyos se entregarán en efectivo directamente al beneficiario, en el domicilio que señalen para tal efecto los beneficiarios, una vez aprobada revalidación o su incorporación.

4.6. Derechos y Corresponsabilidad.

4.6.1. Derechos.

La población que acceda al Programa tiene derecho a recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de sexo, grupo étnico, partido político o religión; y de la misma forma tendrá derecho a recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubieran realizado y a recibir los apoyos conforme a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

4.6.2. Corresponsabilidad.

Los beneficiarios serán corresponsables de:

I. Presentar su solicitud, acompañada de la identificación de la persona con discapacidad y, en caso de no tener, de la madre, padre o tutor, acta de nacimiento, comprobante de domicilio (de cualquiera de los tres últimos meses) y, el diagnóstico de su discapacidad permanente en caso de contar con él.

I. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.

II. Presentar la documentación que se le requiera.

III. Coadyuvar en la elaboración de los estudios socio-económicos y demás investigaciones que se realicen.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

IV. Recibir el apoyo y destinarlo a sus necesidades básicas, alimentación, medicamentos terapias, pañales, transporte o demás insumos necesarios para mejorar su calidad de vida.

V. Firmar los documentos que acrediten que ha recibido el apoyo.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

VI. La población beneficiaría manifestará sin faltar a la verdad, sus datos personales relativos a nombre, edad, sexo y domicilio.

VII. Aceptar participar en las acciones de verificación y evaluación del programa que realice la SEDESOE y/o el Consejo Durango Solidario para efectos de transparencia, verificación y evaluación del programa. La SEDESOE será corresponsable de:

I. Revalidar los expedientes de los beneficiarios del ejercicio anterior.

II. Integrar un expediente por interesado.

III. Coordinarse con la Secretaría de Salud para la elaboración del diagnóstico de discapacidad en el caso de que el interesado no cuente con el.

IV. Coordinarse con instituciones educativas para la realización de los estudios socioeconómicos.

V. Realizar la investigación correspondiente.

VI. Verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad para ser atendidos mediante el Programa.

VII. Entregar los apoyos oportunamente y asegurarse de que quede constancia de ello, por medio del Comprobante de Entrega del Apoyo.

4.7. Instancias participantes

4.7.1. Coordinación institucional

La SEDESOE, a través de la Subsecretaría de Planeación, coordinará sus actividades, para la operación del Programa, observando los lineamientos y normatividad de estas Reglas de Operación.

La SEDESOE con el propósito de ampliar sus metas podrá celebrar convenios de coordinación con Ayuntamientos.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

4.7.2. Comité Dictaminador.

El Comité Dictaminador será el órgano colegiado que dictamine que interesados serán beneficiarios del Programa de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Cuatro Vocales:

a) Un representante de la SEDESOE.

b) Un representante del DIF ESTATAL.

c) *Un representante de SALUD.*

d) *Un representante de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad.*

Los representantes de cada dependencia o entidad serán designados por los titulares de las mismas. El carácter de los integrantes del Comité será honorífico. El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar las solicitudes de los interesados en ser beneficiarios del Programa.

II. Seleccionar a los interesados que serán beneficiarios de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas.

III. Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación.

IV. Aprobar casos excepcionales de acuerdo a la valoración específica del caso.

V. Resolver las situaciones no previstas en la Convocatoria y en las presentes Reglas de Operación.

4.7.3. Instancia Normativa.

La SEDESOE, fungirá como dependencia normativa del Programa y está facultada para interpretar y vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

4.7.4. Instancia Ejecutora.

La SEDESOE fungirá como instancia ejecutora, a través de la Subsecretaría de Planeación, por lo tanto será responsable de la integración de los expedientes y de la entrega de los apoyos.

5. MECÁNICA OPERATIVA.

5.1. Ejercicio de los recursos.

La instancia responsable del control y administración de los recursos correspondientes al Programa, será el Área Administrativa de la SEDESOE.

5.2. Proceso de operación.

5.2.1. Convocatoria.

Se emitirá una convocatoria del Programa para la inscripción de los interesados, la cual se dará a conocer a través de la página Web del Gobierno del Estado, en lugares visibles que determine la SEDESOE y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos.

5.2.2. Procedimiento de inscripción.

Los interesados deberán presentar personalmente, y/o por conducto de otra persona cercana en el caso de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

imposibilidad física total de la persona con discapacidad, su solicitud en los módulos, fechas y horarios que se determinen en la convocatoria.

Los interesados deberán presentar su solicitud en el formato que emita la SEDESOE y que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre del interesado.

II. Domicilio.

III. Teléfono.

IV. Edad.

V. Sexo.

VI. Señalamiento del tipo y grado de discapacidad.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

VII. Situación Económica (ingresos).

VIII. Señalamiento de la situación de pobreza y/o abandono en que se encuentra el interesado.

IX. Firma del interesado.

X. Lugar y fecha de elaboración.

Las personas con discapacidad interesadas en ser beneficiarias del Programa deberán presentar su solicitud en los términos que establezca la convocatoria, debiendo anexar a la solicitud los siguientes documentos:

I. Original y copia, para cotejo, de una identificación vigente de la persona con discapacidad o en caso de no tener, la del padre, madre o tutor (credencial de elector).

II. Original y copia, para cotejo, del Acta de Nacimiento o el documento con el que acrediten su residencia.

III. Original y copia, para su cotejo, de comprobante de domicilio.

IV. Original y copia, para su cotejo, del diagnóstico médico en el que se especifique el tipo y grado de discapacidad por una institución oficial. En caso de no contar con este documento, personal de la Secretaría de Salud realizará el diagnóstico específico del tipo y grado de discapacidad en los módulos instalados para la recepción de las solicitudes.

V. Documento en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibe ningún otro apoyo similar (formato elaborado por la SEDESOE).

VI. Los formatos estarán a disposición en los módulos de inscripción.

Los interesados ya beneficiados en el ejercicio fiscal anterior únicamente deberán llenar su solicitud y

acompañar copia de un comprobante de domicilio de los últimos tres meses y cumplir el requisito IV.

5.2.3. Integración de datos.

Los datos se integrarán en expedientes individuales, que deberán contener:

I. Cédula de Información Básica.

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

II. Solicitud.

III. Copia cotejada del Acta de Nacimiento.

IV. Copia cotejada de una identificación.

V. Copia cotejada del comprobante de domicilio.

VI. Copia cotejada del diagnóstico médico que especifique el tipo y grado de discapacidad.

VII. Estudios socio-económicos realizados.

VIII. Documentos que resulten de la investigación realizada.

IX. En su caso comprobantes de recepción por parte del beneficiario de los apoyos.

La información contenida en estos expedientes se sujetará a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública, y será almacenada en el Archivo General del Programa.

5.2.4. Proceso de selección.

Una vez recibida la solicitud se realizará un estudio socio-económico por personal de la SEDESOE en coordinación con instituciones educativas.

Asimismo, se procederá a realizar por parte del personal de la Secretaría de Salud los diagnósticos correspondientes para aquellas personas con discapacidad que no cuenten con ellos.

La SEDESOE y el Comité Dictaminador podrán realizar las investigaciones que consideren necesarias.

Una vez cerrado el plazo de inscripciones de acuerdo a la convocatoria, el Comité Dictaminador procederá al análisis de las solicitudes y resolverá cuáles personas serán beneficiarias del Programa, de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas, emitiendo una relación en orden de prelación de los interesados seleccionados.

En las resoluciones del Comité Dictaminador operará la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

5.2.4. Procedimiento de operación de la SEDESOE.

1° Recepción de la solicitud.

2° Registro de la solicitud.

3° Revalidación en su caso.

4° Realización por parte del personal médico de la Secretaría de Salud del diagnóstico, en caso de no haber sido acompañado por el interesado a la solicitud.

5° Realización de estudios socio-económicos a cargo de la SEDESOE en coordinación con instituciones educativas.

6° Realización de la investigación a cargo de la SEDESOE y/o del Comité Dictaminador cuando lo consideren necesario.

7° Integración de los expedientes por solicitud.

8° Análisis de las solicitudes a cargo del Comité Dictaminador, para determinar su procedencia de acuerdo a los criterios de elegibilidad y requisitos del Programa.

9° Análisis de los expedientes y determinación a cargo del Comité Dictaminador de los interesados seleccionados de acuerdo a los criterios de selección.

10° Integración y publicación del Padrón de Beneficiarios.

11 ° Entrega de los apoyos.

12° Evaluación de resultados, a efecto de registrar el impacto social.

5.2.5. Suspensión de beneficios.

El beneficio se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que el beneficiario inicie a recibir algún otro tipo de apoyo.

II. Que la situación de pobreza, abandono o discapacidad deje de presentarse.

III. Que se detecte que el apoyo no ha sido empleado en lo establecido en estas Reglas.

IV. Por muerte del beneficiario.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

V. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

VI. Por insuficiencia de recursos.

5.2.6. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en la Convocatoria o en estas Reglas de Operación serán resueltas por el Comité Dictaminador.

6. EVALUACIÓN

Con el objeto de conocer el impacto social, mejorar permanentemente la operación y lograr mayores resultados del Programa, así como para contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y a la transparencia, la Secretaría de Desarrollo Social llevará a cabo los informes de la medición y evaluación de los resultados del Programa, con relación a los indicadores que se definan para tal efecto.

7. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORÍA

Para fines de supervisión y control del Programa, la SEDESOE autorizará la realización de las auditorías y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias, esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

8. CONTRALORÍA SOCIAL

Las actividades de vigilancia del Programa podrán estar a cargo de los beneficiarios, del Consejo Durango Solidario, y de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, quienes constituirán instancias de contraloría social.

Los beneficiarios deberán firmar el recibo del apoyo económico con el propósito de fortalecer la contraloría social y garantizar que el recurso llegue a los beneficiarios.

9. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias respecto de la operación del Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población en general directamente en la Secretaría de Desarrollo Social, o a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de "Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, los beneficiarios podrán hacer sugerencias o propuestas respecto del Programa y sus resultados en la SEDESOE.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

10. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

Con el propósito de dar mayor transparencia al Programa, el Consejo Durango Solidario vigilará, verificará y supervisará el cumplimiento normativo del Programa, como parte de la estrategia Durango Solidario, además de que conocerá y evaluará sus resultados generales.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre de 2010. Estarán disponibles en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y en la página web del Gobierno del Estado de Durango.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

B. Programa de apoyo a adultos mayores

"DRA. ANA BRICIA MURO GONZÁLEZ, Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 bis 1 de la Ley Orgánica

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de la Administración Pública del Estado de Durango; 1, 2, 6 fracciones I y VI de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango; 12 bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango; 1, 14 y 18 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango y en el Decreto que modifica la Estrategia Durango Solidario, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

(...)

CUARTO.- Que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 12 Bis establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social procurar que las personas adultas se integren socialmente mediante programas y acciones, que contribuyan al mejoramiento de su calidad de vida, que generen, fomenten y fortalezcan sus oportunidades y posibilidades para el despliegue de sus capacidades, potencialidades y habilidades, para el logro de su realización personal y social. Asimismo establece que deberá instrumentar y fortalecer en coordinación con el DIF la implementación de programas y acciones que garanticen el desarrollo integral de las personas adultas mayores. De manera particular el citado precepto establece que la Secretaría de Desarrollo Social deberá brindar atención, en materia de desarrollo social, a las personas adultas mayores con el propósito de que

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

disminuya su situación de vulnerabilidad, a través de acciones que incidan en el mejoramiento de sus condiciones básicas de bienestar.

QUINTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 dentro de su eje rector "Oportunidades de Progreso para Todos", establece como uno de sus objetivos fundamentales una política social atenta a los grupos vulnerables, mediante programas y estrategias que generen condiciones para combatir la pobreza, otorgando especial atención a los grupos vulnerables y en desventaja; tengo a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL

PROGRAMA DE APOYO A ADULTOS MAYORES

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El Apoyo a Adultos Mayores, incluido en la Estrategia Durango Solidario dentro del eje de Protección Solidaria a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las Familias, constituye una estrategia para que los adultos mayores más vulnerables puedan disponer de recursos adicionales que mitiguen el impacto de la crisis económica mundial sobre sus ingresos.

En el Estado de Durango actualmente hay 58 mil 611 personas adultas mayores de 70 años, lo cual representa una población importante del Estado, y muy en particular en el municipio de Durango, hay 17 mil 637 adultos mayores, en Gómez Palacio 9 mil 224, y en Lerdo 4 mil 354, motivo por el cual se considera importante crear programas para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de este sector de la población.

En esta etapa de la vida, se dificulta más el procurarse un ingreso suficiente para lograr satisfacer las necesidades básicas, razón por la cual se considera que los adultos mayores están más expuestos a ver mermada su calidad de vida debido a los embates económicos.

Tomando en cuenta las circunstancias anteriores, la continuidad del Programa de Apoyo a Adultos Mayores, es un medio para contribuir en el mejoramiento de su calidad de vida y/o evitar su deterioro.

Este programa se adiciona al conjunto de acciones de política social orientada a proteger el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social, económica, política y cultural.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

2. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Abandono: *Aislamiento familiar, falta de cónyuge, hijos, parientes, amigos, vecinos o compañeros que proporcionen apoyo al adulto mayor.*

II. Adulto Mayor: *las personas que cuenten con 60 años de edad o más.*

III. Adulto Mayor susceptible de ser beneficiario del Programa: *las personas que cuenten con 70 años de edad o más.*

IV. Apoyo: *cualquier beneficio que se reciba en especie o en efectivo a través de un programa o acción de carácter social, ya sea del sector público, privado o social.*

V. Área Administrativa: *La Dirección de Administración de la SEDESOE, quien será la responsable del control y*

administración de los recursos correspondientes al Programa.

VI. Archivo General del Programa: Ubicación donde se encuentran debidamente integrados los Expedientes de los beneficiarios del Programa.

VII. Beneficiarios: Las personas que participan y reciben los beneficios del Programa.

VIII. Comité Dictaminador: Órgano colegiado de carácter interinstitucional que realice el análisis y selección de los beneficiarios.

IX. Comprobante de Entrega del Apoyo: Documento que da constancia de la entrega del apoyo a los adultos mayores beneficiarios.

X. Consejo Durango Solidario: Organismo de participación ciudadana, cuyo objeto es contribuir al análisis y adecuado cumplimiento y desarrollo de los programas de apoyo derivados de la Estrategia Durango Solidario, vigilando su operación y administración, para garantizar su transparencia y eficiencia.

XI. Contraloría Social: Es la participación ciudadana orientada a la vigilancia, supervisión y seguimiento de las obras y/o acciones enmarcadas en el Programa.

XII. Corresponsabilidad: Es la responsabilidad compartida de las partes en la ejecución del programa.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

XIII. DIF Estatal: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

XIV. Discapacidad: Deficiencia física, mental o sensorial ya de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

XV. Expediente: Documento que contiene los datos personales, socioeconómicos y demás datos de los beneficiarios, señalados en estas Reglas.

XVI. Impacto Social: Es el efecto producido en las condiciones de vida de la población beneficiada, contemplando los diversos beneficios que proporciona y que en términos cualitativos o cuantitativos justifican el monto de la inversión desde el punto de vista costo beneficio.

XVII. Instancia Normativa: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

XVIII. Instancia Ejecutora: La Subsecretaría de Planeación de la SEDESOE.

XIX. Ley: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango.

XX. Ley de Desarrollo Social: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

XXI. Padrón de Beneficiarios: Relación oficial que incluye a las personas atendidas por el Programa.

XXII. Pobreza: Situación de las personas que consiste en carecer de ingreso o que éste es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

XXIII. Programa: Programa Apoyo a Adultos Mayores.

XXIV. Reglas: A las Reglas de Operación del Programa.

XXV. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango.

XXVI. Revalidación: acto que se acreditará mediante la verificación de que la persona cumple aun los requisitos de selección del programa, ya sea presentándose al beneficiario ante la SEDESOE, o bien previa visita que se le realice.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

XXVII. SEDESOE: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Durango.

XXVIII. Solicitud: Documento para que los interesados en ser beneficiarios de manera escrita realicen su solicitud de ser apoyados mediante el Programa.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Apoyar económicamente a los adultos mayores de 70 años o más, que se encuentren en situación de pobreza, discapacidad y/o abandono, y que no cuenten con ningún otro apoyo de este tipo, con el propósito de contribuir en mejorar su calidad de vida y su integración social, económica, política y cultural, dando preferencia a las personas de mayor edad.

3.2. Objetivos específicos

I. Contribuir a la garantía de los derechos de las personas adultas mayores.

II. Contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores con 70 años o más de edad.

III. Apoyar en la satisfacción de sus necesidades básicas.

IV. Contribuir a la plena integración social, económica, política y cultural de este sector de la población.

4. LINEAMIENTOS

4.1. Cobertura

El programa se enfocará principalmente a los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo que son los de mayor población en la entidad.

4.2. Población objetivo

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Personas que tengan 70 años de edad o más, que se encuentren en situación de pobreza, discapacidad y/o abandono, y que no cuenten con otro apoyo de este tipo.

4.3. Criterios de elegibilidad y requisitos

I. Tener 70 años de edad o más.

II. Que se encuentren en situación de pobreza, discapacidad y/o abandono (de acuerdo al estudio socio-económico y a la investigación que se realice para tal efecto).

III. Que no cuenten con ningún otro apoyo similar a éste.

IV. Actualmente vivir en el Estado de Durango (con tres años de residencia efectiva), y en particular en los municipios que tenga cobertura el programa.

Los requisitos para ser beneficiario son comprobar que se cumple con los criterios de elegibilidad, realizar el proceso de inscripción, y ser seleccionado por el Comité Dictaminador, de acuerdo a lo dispuesto en estas Reglas.

Para los beneficiarios autorizados en el ejercicio fiscal anterior, sólo será necesaria la revalidación ya que cuentan con su expediente autorizado.

4.4. Criterios de selección

El Comité Dictaminador realizará la selección de acuerdo a los siguientes criterios:

I. En primer lugar, se dará preferencia a los beneficiarios del ejercicio fiscal anterior inmediato, debiendo únicamente comprobar y refrendar su situación al momento de que se realice la visita de entrega 2010 o bien en el momento en que acude a la SEDESOE.

II. El segundo criterio: se apoyará a las personas adultas mayores de 70 años ó más, que se encuentren en situación de pobreza, discapacidad y/o abandono y, de entre ellas, se dará preferencia a las de mayor edad.

III. Como tercer criterio, se apoyará a las personas adultas mayores de 70 años ó más, que se encuentren en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

situación de pobreza y discapacidad, dando preferencia de entre ellas a las de mayor edad.

IV. En el cuarto criterio, se apoyará a las personas adultas mayores de 70 años ó más, que se encuentren en situación de pobreza y abandono, dando preferencia de entre ellas a las de mayor edad.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

V. El quinto criterio tomará en cuenta a las personas adultas mayores de 70 años ó más de edad que se encuentren en situación de pobreza, dando preferencia a las de mayor edad.

4.5. Características de los apoyos

Se otorgará un apoyo económico directo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales en efectivo a cada beneficiario aprobado por el Comité Dictaminador.

Los apoyos se entregarán por 6 meses.

Los apoyos se entregarán en efectivo directamente al beneficiario, en el domicilio que señalen para tal efecto los beneficiarios, una vez aprobada su revalidación o incorporación.

4.6. Derechos y Corresponsabilidad

4.6.1. Derechos

La población que acceda al Programa tiene derecho a recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de sexo, grupo étnico, partido político o religión; y de la misma forma tendrá derecho a recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubiera realizado y a recibir los apoyos conforme a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

4.6.2. Corresponsabilidad

Los beneficiarios serán corresponsables de:

I. Presentar su solicitud, acompañada de una identificación, acta de nacimiento y comprobante de domicilio (de cualquiera de los tres últimos meses), describiendo la situación en la que se encuentran (pobreza, abandono y/o discapacidad).

II. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.

III. Presentar la documentación que se le requiera.

IV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios socio-económicos y demás investigaciones que se realicen.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan

todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

V. Recibir el apoyo y usarlo en la satisfacción de las necesidades básicas del adulto mayor, como lo es alimentación, médico, medicinas, terapias, sustento, vestido.

VI. Firmar los documentos que acrediten que ha recibido el apoyo.

VII. La población beneficiaría manifestará sin faltar a la verdad, sus datos personales relativos a nombre, edad, sexo y domicilio.

VIII Utilizar los apoyos para satisfacer sus necesidades básicas, garantizar sus derechos o su integración plena a la sociedad.

IX. Aceptar participar en las acciones de verificación y evaluación del programa que realice la SEDESOE y/o el Consejo Durango Solidario para efectos de transparencia. La SEDESOE será corresponsable de:

I. Revalidar los expedientes de los beneficiarios del ejercicio anterior.

II. Integrar un expediente por interesado.

III. Realizar los estudios socio-económicos en coordinación con las instituciones educativas.

IV. Realizar la investigación correspondiente cuando lo estime necesario.

V. Verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad y requisitos para ser atendidos mediante el Programa.

VI. Entregar los apoyos oportunamente y asegurarse de que quede constancia de ello, por medio del Comprobante de Entrega del Apoyo.

4.7. Instancias participantes

4.7.1. Coordinación institucional

La SEDESOE, a través de la Subsecretaría de Planeación, coordinará sus actividades, para la operación del Programa, observando los lineamientos y normatividad de estas Reglas de Operación.

La SEDESOE con el propósito de ampliar sus metas podrá celebrar convenios de coordinación con Ayuntamientos.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

4.7.2. Comité Dictaminador

El Comité Dictaminador será el órgano colegiado que dictamine cuáles de los solicitantes serán beneficiarios del Programa de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

II. Dos Vocales:

a) Un representante de la SEDESOE.

b) Un representante del DIF ESTATAL.

El representante del DIF ESTATAL será designado por su titular.

El carácter de los integrantes del Comité será honorífico.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar las solicitudes de los interesados en ser beneficiarios del Programa.

II. Seleccionar a los interesados que serán beneficiarios de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas.

III. Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación.

IV. Aprobar casos excepcionales, de acuerdo a la valoración específica del caso.

V. Resolver las situaciones no previstas en la Convocatoria y en las presentes Reglas de Operación.

4.7.3. Instancia Normativa

La SEDESOE, fungirá como dependencia normativa del Programa y está facultada para interpretar y vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

4.7.4. Instancia Ejecutora

La SEDESOE fungirá como instancia ejecutora, a través de la Subsecretaría de Planeación, por lo tanto será responsable de la integración de los expedientes y de la entrega de los apoyos.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

5. MECÁNICA OPERATIVA

5.1. Ejercicio de los recursos

La instancia responsable del control y administración de los recursos correspondientes al Programa, será el Área Administrativa de la SEDESOE.

5.2. Proceso de operación

5.2.1. Convocatoria

Se emitirá una convocatoria del Programa para la inscripción de los interesados, la cual se dará a conocer a través de la página web del Gobierno del Estado, en lugares visibles que determine la SEDESOE y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos.

5.2.2. Procedimiento de inscripción

Los interesados deberán presentar personalmente y/o por conducto de otra persona cercana en el caso de imposibilidad total física del adulto mayor su solicitud en los módulos, fechas y horarios que se determinen en la convocatoria.

Los interesados deberán presentar su solicitud en el formato que emita la SEDESOE, que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre del interesado.

II. Domicilio.

III. Teléfono.

IV. Edad.

V. Sexo.

VI. Situación Económica (ingresos).

VII. Señalamiento de la situación de pobreza, abandono y/o discapacidad en que se encuentra el interesado.

VIII. Firma del interesado.

IX. Lugar y fecha de elaboración.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Los adultos mayores de 70 años interesados en ser beneficiarios del Programa deberán presentar su solicitud en los términos que establezca la convocatoria, debiendo anexar a la solicitud los siguientes documentos:

I. Original y copia, para su cotejo, de una identificación vigente (credencial de elector).

II. Original y copia, para su cotejo, de su Acta de Nacimiento (en caso de que no la tenga el beneficiario por cuestiones de falta de registro será suficiente con cualquier documento oficial en el que conste su edad).

III. Original y copia, para su cotejo, de comprobante de domicilio.

IV. Documento en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibe ningún tipo de apoyo (formato elaborado por la SEDESOE).

V. Documento en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no vive o cohabita con otra persona que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

reciba algún tipo de apoyo por ser adulto mayor (formato elaborado por la SEDESOE).

Los formatos estarán disponibles en los módulos de inscripción.

Los interesados beneficiados en el ejercicio fiscal anterior únicamente deberán llenar su solicitud y acompañar copia de un comprobante de domicilio de los últimos tres meses y cumplir con el requisito IV.

5.2.3. Integración de datos

Los datos se integrarán en expedientes individuales, que deberán contener:

I. Cédula de Información Básica.

II. Solicitud.

III. Copia cotejada del Acta de Nacimiento o en su caso copia del documento oficial en el que conste la edad del interesado.

IV. Copia cotejada de una identificación (credencial de elector).

V. Copia cotejada del comprobante de domicilio.

VI. Estudios socio-económicos realizados.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

VII. Investigación realizada.

VIII. En su caso comprobantes de recepción por parte del beneficiario de los apoyos.

La información contenida en estos expedientes se sujetará a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública, y será almacenada en el Archivo General del Programa.

5.2.4. Proceso de selección

Una vez recibida la solicitud se realizará un estudio socio-económico por parte de la SEDESOE en coordinación con instituciones educativas.

Asimismo la SEDESOE y el Comité Dictaminador podrán realizar la investigación correspondiente.

Una vez cerrado el plazo de inscripciones de acuerdo a la convocatoria, el Comité Dictaminador procederá al análisis de las solicitudes y resolverá cuáles personas serán beneficiarias del Programa, de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas, conformando una relación en orden de prelación de los interesados seleccionados.

En las resoluciones del Comité Dictaminador operará la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el

Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

5.2.5. Procedimiento de operación de la SEDESOE

1o Recepción de la solicitud.

2° Registro de la solicitud.

3o Revalidación en su caso.

4° Realización de estudios socio-económicos a cargo de la SEDESOE en coordinación con las instituciones educativas.

5° Realización de investigación a cargo de la SEDESOE y/o del Comité Dictaminador, en caso de lo que lo consideren necesario.

6o Integración de los expedientes por solicitud.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

7° Análisis de las solicitudes a cargo del Comité Dictaminador, para determinar su procedencia de acuerdo a los criterios de elegibilidad y requisitos del Programa.

8° Análisis de los expedientes y determinación a cargo del Comité Dictaminador de los interesados seleccionados de acuerdo a los criterios de selección.

9o Integración del Padrón de Beneficiarios.

10° Entrega de los apoyos.

11° Evaluación de resultados, a efecto de registrar el impacto social.

5.2.6. Suspensión de beneficios

El beneficio se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que el beneficiario inicie a recibir algún otro tipo de apoyo.

II. Que la situación de pobreza, abandono o discapacidad deje de presentarse.

III. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

IV. Por muerte del beneficiario.

V. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

VI. Por insuficiencia de recursos.

5.2.7. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en la Convocatoria o en estas Reglas de Operación serán resueltas por el Comité Dictaminador.

6. EVALUACIÓN

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Con el objeto de mejorar permanentemente la operación del Programa y lograr mayores resultados, así como para contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y a la transparencia, la Secretaría de Desarrollo Social llevará a cabo la medición y evaluación de los resultados del Programa, con relación a los indicadores que se definan para tal efecto.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Las áreas operativas rendirán los informes correspondientes en relación a los indicadores que se definan para tal efecto, con el propósito de conocer el impacto social de las acciones del Programa.

7. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORIA

Para fines de supervisión y control del Programa, la SEDESOE autorizará la realización de las auditorías y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias, esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

8. CONTRALORÍA SOCIAL

Las actividades de vigilancia del Programa podrán estar a cargo de los beneficiarios, del Consejo Durango Solidario, y de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, quienes constituirán instancias de contraloría social. Los beneficiarios deberán firmar el recibo del apoyo económico con el propósito de fortalecer la contraloría social y garantizar que el recurso llegue a los beneficiarios.

9. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias respecto a la operación del Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población en general directamente en la Secretaría de Desarrollo Social, o a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, los beneficiarios podrán hacer sugerencias o propuestas en relación al Programa y sus resultados en la SEDESOE.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

10. TRANSPARENCIA

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Con el propósito de dar mayor transparencia, el Consejo Durango Solidario conocerá y evaluará el Programa, y en su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre de 2010. Estarán disponibles en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado y en la página web del Gobierno del Estado de Durango.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

C. Apoyo a desempleados

LIC. MIGUEL BERMUDEZ QUIÑONES, Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 bis de la Ley orgánica Administración Pública del Estado de Durango, y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en el Decreto que crea la Estrategia Durango Solidario con base en lo siguiente:

CONSIDERANDOS

(...)

TERCERO.- Que uno de los principales efectos de la crisis económica ha sido la pérdida de empleos, que en el estado de Durango llegó a ser de más de 9,000 empleos formales en el punto más crítico.

CUARTO.- Que en los últimos meses en el Estado de Durango hemos tenido una recuperación sostenida de la planta laboral, sin embargo a nivel mundial se continúa enfrentando un contexto de incertidumbre económica y financiera, por lo que se considera necesario mantener una estrategia en materia laboral que brinde a los desempleados un mecanismo de protección social y herramientas para su reinserción al trabajo productivo.

QUINTO.- Que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es la dependencia responsable de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo competen al Poder Ejecutivo del Estado.

SEXTO.- Que entre los asuntos que corresponden a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se encuentra el diseñar, conducir y evaluar la política estatal en materia laboral de los diversos sectores sociales y productivos, tomando en cuenta la productividad y la capacitación a través de la evaluación permanente de los lineamientos establecidos en el **Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010**, mediante la

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". instrumentación de programas que permitan la instrumentación de diferentes acciones y políticas; tengo a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA APOYOS A DESEMPLEADOS

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El Programa de Apoyo a Desempleados, incluido en el programa Durango Solidario dentro del eje de Protección Solidaria a las Familias, constituye una estrategia para que las y los trabajadores que en el contexto del entorno económico adverso pierdan su empleo por causas ajenas a su voluntad y, por lo tanto, dejen de percibir ingresos, cuenten con un apoyo económico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, al mismo tiempo que

se les brinden facilidades para su reinserción a la actividad productiva.

Ante la crisis económica mundial, la economía de nuestro estado enfrentó una situación en la que la demanda laboral se deprimió en relación a la oferta, ocasionando la pérdida de empleos en los diferentes sectores económicos.

En Durango en los últimos meses se ha registrado una recuperación sostenida de las fuentes de trabajo. Sin embargo, aún nos encontramos frente a condiciones de incertidumbre económica mundial, por lo que persiste la posibilidad de que se pierdan empleos que son la fuente de ingresos de las familias duranguenses, y, por lo tanto, la necesidad de apoyar a las personas que resulten desempleadas.

Como medida paliativa y emergente, el programa Apoyo a Desempleados incluye un apoyo económico directo a los trabajadores formales que puedan llegar a enfrentar una situación de desempleo, y que sean el sustento económico de su familia, mientras logren colocarse nuevamente en una actividad remunerada.

De manera paralela, los beneficiarios obtienen acceso a programas de capacitación que les facilitarán su reintegración a un empleo remunerado, y/o contribuyen en las acciones que algunas dependencias públicas realicen en beneficio de la comunidad.

2. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Beneficiarios: *las personas que participan y reciben los beneficios del Programa.*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

II. Desempleado: *aquellas personas que se encuentran sin empleo, pero que se encuentran en la búsqueda de alguno.*

III. Comprobante de Entrega del Apoyo: *documento que da constancia de la entrega del apoyo a los desempleados beneficiarios.*

IV. Comité Calificador: *Órgano colegiado que dictaminará quiénes serán beneficiarios del Programa de acuerdo a los criterios de selección establecidos.*

V. Corresponsabilidad: *es la responsabilidad compartida de las partes en la ejecución del programa.*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

VI. Expediente: documento que contiene los datos personales y socioeconómicos de los beneficiarios.

VII. Impacto Social: es el efecto producido en las condiciones de vida de la población beneficiada, contemplando los diversos beneficios que proporciona y que en términos cualitativos o cuantitativos justifican el monto de la inversión desde el punto de vista costo - beneficio.

VIII. Instancia Normativa: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

IX. Instancia Ejecutora: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado.

X. Padrón de Beneficiarios: relación oficial que incluye a las personas atendidas por el Programa.

XI. Programa: Programa Apoyo a Desempleados.

XII. Reglas: a las Reglas de Operación del Programa.

XIII. Solicitud: documento para que los interesados en ser beneficiarios de manera escrita realice su solicitud de ser apoyados mediante el Programa.

XIV. STyPS: Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Otorgar una protección económica básica a las y los trabajadores del sector formal de la economía que hayan perdido su empleo y al mismo tiempo, crear las condiciones

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

para su incorporación al mercado laboral y al goce del derecho constitucional al trabajo, como una medida para mitigar el impacto de la actual situación económica adversa.

3.2. Objetivos específicos

I. Apoyar a las personas que habiendo estado en el sector formal de la economía, enfrenten la pérdida de su empleo debido a la coyuntura económica.

II. Impulsar la capacitación de los desempleados y desempleadas para fortalecer su potencial laboral y facilitarles la obtención de un nuevo empleo.

4. LINEAMIENTOS

4.1. Cobertura

El programa tendrá cobertura estatal, a través de tres módulos regionales ubicados en los Municipios de: Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

4.2. Población objetivo

Personas que hayan estado trabajando en el sector formal de la economía, y que hayan quedado desempleadas a partir del 1 de Enero de 2010, habiendo nacido en el estado de Durango y/o que tengan una residencia efectiva de al menos un año.

4.3. Criterios de elegibilidad y requisitos

Haber laborado previamente a la pérdida del empleo, para una o varias personas morales o físicas, con domicilio fiscal en el estado de Durango, al menos durante seis meses consecutivos, previamente al evento de la pérdida del empleo.

I. Haber perdido su empleo a partir del 1o de enero de 2010, por causas ajenas a su voluntad.

II. Haber transcurrido 45 días después de la pérdida del empleo.

III. Que hayan laborado por un periodo mínimo de 6 meses anteriores a la pérdida del empleo, comprobándolo por medio de las cotizaciones en una institución de seguridad social o con una carta de despido o carta de recomendación emitida por la persona moral o física con quien se tenía la relación laboral, o constancia del proceso conciliatorio o demanda laboral emitida por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

IV. Tener 18 años de edad o más y ser menores de 70 años.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

V. Tener personas que dependan económicamente del solicitante.

VI. No percibir ingresos económicos por concepto de jubilación, pensión, apoyo en efectivo de otros programas, o relación laboral diversa.

VII. Ser demandante activo de empleo.

Con el fin de beneficiar al mayor número de personas posibles, sólo se aprobará una persona beneficiaria por familia.

Los requisitos para ser beneficiario son comprobar que se cumple con los criterios de elegibilidad, realizar el proceso de inscripción, y ser seleccionado por el Comité Calificador, de acuerdo a lo dispuesto en estas Reglas.

4.4. Criterios de selección

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

El Comité Calificador realizará la selección de quienes hayan cubierto puntualmente los requisitos de acuerdo al siguiente criterio:

I. El primer criterio se basará en considerar a los solicitantes que comprueben tener el mayor número de dependientes económicos.

II. El segundo criterio, será considerar a los solicitantes que hayan cubierto primeros en tiempo los requisitos contenidos en estas Reglas.

4.5. Características de los apoyos

Se otorgarán dos únicos apoyos económicos directos de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M. N.) mensuales en efectivo a cada beneficiario aprobado por el Comité Calificador.

Los apoyos tendrán una duración máxima de 2 meses iniciando a partir de que se reciba el primer apoyo, o hasta el mes de septiembre (lo que ocurra primero) de acuerdo a la vigencia del Programa.

Los apoyos se darán en efectivo directamente al beneficiario, en los módulos que la Secretaria del Trabajo y Previsión Social instale para tal efecto.

La entrega de apoyos se hará previa aprobación del Comité Calificador.

4.6. Derechos, corresponsabilidad y sanciones

4.6.1. Derechos

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

La población que acceda al Programa tiene derecho a recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de sexo, grupo étnico, partido político o religión; y de la misma forma tendrá derecho a recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubieran realizado y a recibir los apoyos conforme a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

4.6.2. Corresponsabilidad

Los beneficiarios serán corresponsables de:

I. Proporcionar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, la información y documentación que se le solicite, así como presentarse en las oficinas cuando se le requiera.

II. Manifestar bajo protesta de decir verdad que los datos presentados en la documentación y la información proporcionada, son fidedignos, por lo que en el caso de incurrir en alguna omisión o falsedad estará apercibido de las consecuencias legales que se deriven.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

III. Comunicar los cambios de domicilio.

IV. Aceptar el estudio socioeconómico, los controles, registros y supervisiones por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

V. Firmar una Carta Compromiso en los términos que defina la STyPS donde acepte participar en las actividades de capacitación y formación, y/o en las actividades en beneficio de la comunidad a las que sea convocado.

VI. Aceptar que a los dos meses la Carta Compromiso dejará de surtir efecto y el apoyo económico cesará automáticamente.

VII. Cuando sean convocados, participar en actividades diversas en beneficio de la comunidad llevadas a cabo por las instancias gubernamentales con las que la STyPS tenga acuerdo de colaboración para este efecto; debiendo solicitar una constancia del servicio realizado para entregarla a la STyPS.

VIII. Asistir, cuando corresponda a su perfil y necesidades, a las jornadas de Capacitación y Formación a las que sea convocado.

IX. Buscar un nuevo empleo cuando menos con cinco empleadores o empresas y, dado el caso, asistir a las entrevistas a que surgieran. El beneficiario comprobará su búsqueda de empleo en los términos que la STPyS designe para ello.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

X. Renunciar por escrito al Apoyo a Desempleados, si consigue un empleo antes de dos meses y/u obtuvo cualquier otro beneficio de los programas operados por el Gobierno del Estado de Durango, dentro de los cinco días hábiles posteriores a haberle ocurrido lo anterior, a fin de que opere la suspensión inmediata del pago del apoyo.

XI. En el caso de no conseguir empleo, firmar una declaración bajo protesta de decir la verdad, que continúa desempleado o desempleada, lo cual será indispensable para liberar el siguiente apoyo.

La STyPS será corresponsable de:

I. Integrar un expediente por interesado.

II. Realizar los estudios socio-económicos en coordinación con las instituciones educativas que se designen para ello.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

III. Realizar la investigación y comprobación correspondiente respecto al cumplimiento de los requisitos para integrar a los beneficiarios al programa.

IV. Determinar cuáles de los interesados serán beneficiarios, de acuerdo a los criterios que se establezcan en estas Reglas.

V. Verificar que los solicitantes cumplan con las condiciones para permanecer como beneficiarios del Programa.

VI. Entregar los apoyos oportunamente y asegurarse de que quede constancia de ello, por medio del Comprobante de Entrega del Apoyo.

VII. Llevar a cabo acciones de vinculación entre el beneficiario y el mercado laboral, mediante las Ferias Estatales del Empleo y la Difusión de Información de Vacantes a través del Servicio Estatal de Empleo.

4.7. Instancias participantes

4.7.1. Coordinación interinstitucional

La STyPS, coordinará sus actividades, para la operación del Programa, observando los lineamientos y normatividad de estas Reglas de Operación.

Adicionalmente, podrá proponer convenios de colaboración con otras dependencias y/o entidades del Gobierno del Estado para la integración de los beneficiarios a las actividades de trabajo comunitario.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". La STyPS podrá convocar a los Ayuntamientos para participar en el programa, y en su caso, al Gobierno Federal y a Organizaciones No Gubernamentales.

4.7.2. Comité Calificador

El Comité Calificador será el órgano colegiado que dictamine cuáles de los interesados serán beneficiarios del Programa de acuerdo al criterio de selección establecidos en estas Reglas y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado;

II. Tres Vocales:

a) Un representante de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.

b) Un representante del Sector Empresarial.

c) Un representante del Sector Sindical.

El vocal representante de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, será designado por el titular de la Dependencia.

Los representantes del Sector Empresarial y del Sector Sindical, serán designados por invitación de la STPyS.

El carácter de los integrantes del Comité será honorífico.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar las solicitudes de los interesados en ser beneficiarios del Programa.

II. Seleccionar a los interesados que serán beneficiarios de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas.

III. Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación.

IV. Aprobar casos excepcionales, cuando lo considere el Comité.

4.7.3. Instancia Normativa

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Estado, fungirá como dependencia normativa del Programa y esta facultada para interpretar y vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

4.7.4. Instancia Ejecutora

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social fungirá como instancia ejecutora, por lo tanto será la responsable de la integración de los expedientes y de la entrega de los apoyos

5. MECÁNICA OPERATIVA

5.1. Ejercicio de los recursos

El ejercicio de los recursos destinados a este programa permitirá beneficiar hasta 12,000 personas.

Para los gastos de operación, seguimiento y evaluación, la Secretaria del Trabajo y Previsión Social dispondrá hasta del 8% del total de los recursos anuales asignados al Programa.

5.2. Proceso de operación

5.2.1. Convocatoria

Se emitirá una convocatoria del Programa para la inscripción de los interesados cuya vigencia se establecerá en la misma. Se dará a conocer a través de la página web del Gobierno del Estado, el sitio web de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, así como a través de carteles colocados en lugares visibles que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

determine la STyPS y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos

5.2.2. Procedimiento de inscripción

Los interesados deberán presentar personalmente su solicitud en los módulos, fechas y horarios que se determinen en la convocatoria.

La solicitud se realizará por medio del formato que emita la STyPS y que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

I. Nombre del interesado.

II. Domicilio.

III. Teléfono.

IV. Edad.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

V. Firma del interesado.

VI. Lugar y fecha de elaboración.

Al formato de solicitud se deberá anexar la siguiente documentación:

I. Hoja de baja expedida por una institución de seguridad social, en el caso de haber estado cotizando en alguna de ellas; en el caso contrario, especificarlo al momento de su inscripción.

II. Carta de despido o carta de recomendación que especifique que la persona se encuentra sin empleo, así mismo, que dé constancia de la fecha a partir de la cual perdió su empleo, y la cual deberá ser emitida por una persona moral o física y deberá estar firmada y tener anexos los datos personales (nombre completo, dirección y algún número telefónico vigente) de quien suscribe la misma.

III. Constancia expedida por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, del proceso conciliatorio de término de relación laboral o de demanda laboral, en el caso de despido injustificado.

IV. Original y copia para su cotejo de una identificación vigente (credencial de elector).

V. Original y copia para su cotejo de su Acta de Nacimiento.

VI. Original y copia para su cotejo de comprobante de domicilio.

VII. Documento en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibe o percibe ningún tipo de

salario, remuneración, apoyo o subsidio económico (formato elaborado por la STyPS).

5.2.3. Integración de datos

Los datos se integrarán en expedientes individuales, que deberán contener:

I. Cédula de Información Básica.

II. Solicitud.

III. Hoja de baja de la institución de seguridad social o carta de despido o carta de recomendación.

IV. Copia cotejada del Acta de Nacimiento.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

V. Copia cotejada de una identificación (credencial de elector).

VI. Copia cotejada del comprobante de domicilio.

VII. Verificación de datos realizada (formato elaborado por la STyPS).

VIII. En su caso comprobantes de entrega y recepción por parte del beneficiario de los apoyos.

La información contenida en estos expedientes se sujetará a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública.

5.2.4. Proceso de selección

Una vez recibida la solicitud se realizará la verificación y validación de datos proporcionados por el beneficiario.

El Comité Calificador analizará cada una de las solicitudes y seleccionará a los beneficiarios en los términos de estas Reglas, para después integrarlos al padrón de beneficiarios.

Se notificará a los beneficiarios en un plazo máximo de 30 días, en los términos que disponga la STyPS.

En las resoluciones del Comité Calificador operará la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

5.2.5. Procedimiento de operación de la STyPS

1 ° Recepción de la solicitud.

2o Registro de la solicitud.

3o Verificación de datos.

4° Integración de los expedientes por solicitud.

5o Análisis de las solicitudes a cargo del Comité Calificador, para determinar su procedencia de acuerdo a los criterios de elegibilidad, y requisitos del Programa.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

6° Integración del Padrón de Beneficiarios, en base a los criterios de selección.

7° La entrega de los apoyos será mensual, y se hará en efectivo en los módulos que la STyPS defina para ellos.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

8° La STyPS se asegurará, a contra-entrega del apoyo, de que los beneficiarios firmen el Comprobante de Entrega del Apoyo, y de que comprueben el cumplimiento de sus responsabilidades.

9° Evaluación de resultados, a efecto de registrar el impacto social.

5.2.6. Suspensión de beneficios

El beneficio se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que el beneficiario se inserte a una actividad productiva remunerada.

II. Que el beneficiario no cumpla con lo dispuesto en la carta compromiso.

III. Que el beneficiario no compruebe haber buscado empleo activamente.

IV. Que el beneficiario inicie a recibir algún otro tipo de apoyo o subsidio económico.

V. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

VI. Por muerte del beneficiario.

VII. Por insuficiencia de recursos.

5.2.7. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en la Convocatoria o en estas Reglas de Operación serán resueltas por el Comité Calificador.

6. EVALUACIÓN

Con el objeto de mejorar permanentemente la operación del Programa y lograr mayores resultados, así como para contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y a la transparencia, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social llevará a cabo la medición y evaluación de los resultados del Programa.

Las áreas operativas rendirán los informes correspondientes en relación a los indicadores que se definan para tal efecto, con el propósito de conocer el impacto social de las acciones del Programa.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido

político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

7. SEGUIMIENTO CONTROL Y AUDITORIA

Para fines de supervisión y control del Programa, la STyPS autorizará la realización de las auditorías y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

8. CONTRALORÍA SOCIAL

Las actividades de vigilancia del Programa podrán estar a cargo de los beneficiarios, del Consejo Durango Solidario, y de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, quienes constituirán instancias de contraloría social.

Los beneficiarios deberán firmar un Comprobante de Entrega del Apoyo otorgado con el propósito de fortalecer la contraloría social y garantizar que el recurso llegue a los beneficiarios.

9. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias respecto a la operación del Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población en general directamente en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, los beneficiarios podrán hacer sugerencias o propuestas en relación al Programa y sus resultados en la STyPS.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

10. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

Con el propósito de dar mayor transparencia, el Consejo Durango Solidario conocerá y evaluará el Programa, y en su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre de 2010. Estarán disponibles en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y en la página web del Gobierno del Estado de Durango.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

LIC. MIGUEL BERMUDEZ QUIÑONES

SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

D. Descuentos para la regularización de vivienda

**"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE
DESCUENTO EN TRÁMITES DE REGULARIZACIÓN
DE LA VIVIENDA POPULAR**

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

Los trámites de escrituración o titulación de los inmuebles representan un costo indirecto en la obtención de una vivienda digna, que resulta relativamente más oneroso para las familias en mayores condiciones de pobreza, disminuyendo su ingreso disponible para la satisfacción de otras necesidades, especialmente bajo un entorno económico adverso.

El Programa de Descuento en Trámites de Regularización de la Vivienda Popular, forma parte de la estrategia Durango Solidario, como una acción de protección de las

familias más vulnerables de Durango frente a la crisis económica internacional. Al subsidiar los trámites de regularización de la vivienda popular, se contribuye a que las familias adquieran seguridad jurídica y certeza patrimonial respecto a sus propiedades de una manera menos costosa.

2. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Beneficiarios: las personas que participan y reciben los beneficios del Programa.

II. Cédula de Información Socioeconómica: documento que contiene la información básica y económica de los interesados para la determinación de su elegibilidad.

III. Comité Dictaminador: Órgano colegiado de carácter interinstitucional que realice el análisis y selección de los beneficiarios.

IV. Comprobante de Entrega del Apoyo: documento que da constancia de la entrega del apoyo a los beneficiarios.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

V. Contraloría Social: es la participación ciudadana orientada a la vigilancia, supervisión y seguimiento de las obras y/o acciones enmarcadas en el Programa.

VI. Corresponsabilidad: es la responsabilidad compartida de las partes en la ejecución del programa.

VII. Escritura Pública: el documento expedido por persona investida de fe pública, en el que consta una propiedad o favor de una persona determinada.

VIII. Expediente: documento que contiene los datos personales, socioeconómicos y demás señalados en estas Reglas de los beneficiarios.

IX. Instancia Normativa: el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango

X. Instancia Ejecutora: la Subdirección Social.

XI. IVED: Instituto de la Vivienda del Estado de Durango.

XII. Ley de Vivienda: la Ley de Vivienda para el Estado de Durango y sus Municipios.

XIII. Notario Público: Licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos.

XIV. Padrón de Beneficiarios: relación oficial que incluye a las personas atendidas por el Programa.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

XV. Pobreza: situación de las personas que consiste en carecer de ingreso o que éste es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

XVI. Programa: el Programa de Descuento en Trámites de Regularización de la Vivienda Popular.

XVII. Reglas: a las Reglas de Operación del Programa.

XVIII. Solicitud: documento para que los interesados en ser beneficiarios de manera escrita realicen su solicitud de ser apoyados mediante el Programa.

XIX. Subsidio: a poyo que reciben los beneficiarios del presente Programa.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con Unes políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

XX. Subdirección Social: Departamento donde se llevarán a cabo los trámites del programa.

XXI. Título de Propiedad: El documento oficial expedido por el IVED en el que consta una propiedad a favor de una persona determinada.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Apoyar a las familias de escasos recursos que no cuenten con Título de Propiedad o Escritura de su lote de terreno o vivienda, regularizado o adquirido a través del IVED.

3.2. Objetivos específicos

I. Apoyar en la obtención del documento que otorgue certeza jurídica a la población en situación de pobreza.

II. Apoyar la formación de patrimonio familiar.

III. Promover la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra y/o vivienda.

4. LINEAMIENTOS

4.1. Cobertura

El programa tendrá cobertura, en los municipios del Estado de Durango, en los que se esté llevando a cabo la regularización de inmuebles a través del IVED.

4.2. Población objetivo

Familias en situación de pobreza, que no cuenten con Título de Propiedad o la Escritura del lote de terreno o vivienda que hayan adquirido con intervención del IVED.

4.3. Criterios de elegibilidad

I. Ser adquirente de un lote de terreno o de una casa habitación.

II. Estar en situación de pobreza.

III. Tener en posesión el lote o vivienda motivo de la titulación o escrituración.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

IV. Que el inmueble se encuentre liquidado en su totalidad, libre de gravámenes y de litigios.

Los requisitos para ser beneficiario son comprobar que se cumple con los criterios de elegibilidad y realizar el proceso de inscripción, de acuerdo a lo contenido en estas Reglas.

4.4. Criterios de selección

El Comité Dictaminador realizará la selección de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Se dará preferencia a las personas en situación de pobreza.

II. En segundo término se dará preferencia a las personas que tengan dependientes económicos menores de edad y/o adultos mayores y que, además, no reciban ningún tipo de apoyo.

4.5. Características de los Apoyos

I. Se otorgará un subsidio variable que no podrá exceder del 50% de los honorarios del Notario Público, o bien, del costo de titulación por medio del Instituto de la Vivienda.

II. Para ser beneficiario del programa en lo que corresponde a escrituración los interesados deberán acudir ante los Notarios Públicos que designe el IVED.

III. Los honorarios de los Notarios Públicos no deberán de exceder de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), por acción. IV. El IVED en los casos de escrituración liquidará directamente al Notario Público el Equivalente al 50% de sus honorarios.

V. El IVED, en los casos que le corresponde expedir Títulos de Propiedad, subsidiará automáticamente el 50% del costo de la Titulación.

4.6. Derechos y corresponsabilidad

4.6.1. Derechos

La población que acceda al Programa tiene derecho a recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de sexo, grupo étnico, partido político o religión.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

De la misma forma, tendrá derecho a recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubieran realizado, y a recibir los apoyos conforme a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

4.6.2. Corresponsabilidad

Los beneficiarios serán corresponsables de:

I. Presentar su solicitud, acompañada de dos copias de la identificación de la persona aspirante a ser beneficiario.

II. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.

III. Presentar la documentación que se le requiera.

IV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios socioeconómicos y demás investigaciones que se realicen.

V. Firmar los documentos que acrediten que ha recibido el apoyo.

VI. La población beneficiaria manifestará sin faltar a la verdad, sus datos personales relativos a nombre, edad, sexo, domicilio y teléfono (en caso de tener).

VII. Aceptar participar en las acciones que realice el IVED y/o el Consejo Durango Solidario para efectos de transparencia, verificación y evaluación del programa.

El IVED será corresponsable de:

I. Integrar un expediente por interesado.

II. Realizar la investigación correspondiente.

III. Verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad y requisitos para ser atendidos mediante el Programa.

IV. Entregar el documento, ya sea el título de propiedad o la carta de instrucción al Notario Público, oportunamente y asegurarse de que quede constancia de ello, por medio del Comprobante de Entrega del Apoyo.

4.7. Instancias participantes

4.7.1. Coordinación institucional

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con Unes políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente". El IVED, a través de la Subdirección Social, coordinará sus actividades, para la operación del Programa, observando los lineamientos y normatividad de estas Reglas de Operación.

4.7.2. Instancia Normativa

El IVED, fungirá como dependencia normativa del Programa y está facultado para interpretar y vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

4.7.3. Instancia Ejecutora

El IVED fungirá como instancia ejecutora, a través de la Subdirección Social, por lo tanto será ésta el responsable de la integración de los expedientes y de la entrega de los subsidios.

4.7.4. Comité Dictaminador

El Comité Dictaminador será el órgano colegiado que dictamine qué interesados serán beneficiarios del Programa de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas, y estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el titular del Instituto.*
- II. Tres Vocales:*
 - a) Un representante de la Subdirección General.*
 - b) Un representante de la Subdirección Social.*
 - c) Un representante de la Subdirección Jurídica.*

Los representantes de cada dependencia o entidad serán designados por los titulares de las mismas.

El carácter de los integrantes del Comité será honorífico.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar las solicitudes de los interesados en ser beneficiarios del Programa.*
- II. Seleccionar a los interesados que serán beneficiarios de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas.*
- III. Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación.*
- IV. Aprobar casos excepcionales.*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

V. Resolver las situaciones no previstas en la convocatoria y en las presentes Reglas de Operación.

5. MECÁNICA OPERATIVA

5.1. Ejercicio de los recursos

La instancia responsable del control de los recursos correspondientes al Programa, será la Subdirección Social.

5.2. Proceso de operación

5.2.1. Convocatoria

Se emitirá una convocatoria del Programa, la cual se dará a conocer a través de la página web del Gobierno del Estado, en lugares visibles que determine el IVED, y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos.

5.2.2. Procedimiento de inscripción

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Los interesados deberán presentar personalmente su solicitud, en los lugares, las fechas y los horarios que se determinen en la convocatoria.

Los interesados deberán presentar su solicitud en el formato que emita el IVED y que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del interesado.*
- II. Domicilio.*
- III. Teléfono.*
- IV. Edad.*
- V. Sexo.*
- VI. Situación Económica (ingresos).*
- VII. Firma del interesado.*
- VIII. Lugar y fecha de elaboración.*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con Unes políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Las personas interesadas en ser beneficiarias del Programa deberán presentar su solicitud en los términos que establezca la convocatoria, debiendo anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- I. Copia y original para su cotejo de una identificación vigente de la persona a otorgarle el subsidio (credencial de elector) y de su cónyuge o concubina(a).*
- II. Copia y Original para su cotejo de la Cédula Única de Registro de Población (CURP) del beneficiario y su cónyuge o concubina(o), o en su caso, acta de nacimiento.*
- III. A criterio del Instituto de la Vivienda, procederá al llenado de la Cédula de Información Socioeconómica (CIS), en donde se consigne información del ingreso del solicitante, escolaridad, situación laboral características del equipamiento de la vivienda, etc.*
- IV. Entregar Copia y Original para su cotejo de la documentación que acredite la adquisición y liquidación del lote o vivienda de la que se pretenda realizar la escrituración o titulación. Para tal efecto, se admitirán recibos que comprueben el pago del lote o vivienda.*
- V. Comprobar la habitabilidad del inmueble a regularizar, la cual no será menor de 5 años.*
- VI. Entregar copia simple de la documentación que acredite que el (la) jefe(a) de familia solicitante, cuenta con dependientes económicos. Para tal efecto podrá comprobar la dependencia con las actas de nacimiento de*

los menores o adultos mayores dependientes del beneficiario.

VII. Copia y Original para su cotejo del contrato de servicio de agua potable expedido por la autoridad correspondiente.

VIII. Documento en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que no recibe ningún tipo de apoyo (formato elaborado por el IVED).

IX. Los formatos que estarán a disposición en Subdirección Social del IVED.

5.2.3. Integración de datos

Los datos se integrarán en expedientes individuales, que deberán contener:

I. Cédula de Información Básica.

II. Solicitud.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

III. 2 Copias de una identificación.

IV. 2 Copias del comprobante de domicilio.

V. En su caso comprobantes de entrega y recepción por parte del beneficiario de los subsidios.

La información contenida en estos expedientes se sujetará a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública, y será almacenada en el archivo general del Programa.

5.2.4. Proceso de selección

Una vez recibida la solicitud se realizará un estudio socioeconómico por personal del IVED.

El Comité Dictaminador resolverá la aprobación o no del crédito solicitado, en base a los criterios de elegibilidad y selección.

El IVED y el Comité Dictaminador podrán realizar las investigaciones que consideren necesarias.

En las resoluciones del Comité Dictaminador operará la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

5.2.5. Procedimiento de operación del IVED

1° Recepción de la solicitud.

2° Registro de la solicitud.

3o Integración de los expedientes por solicitud.

4o Análisis de las solicitudes a cargo del Comité Dictaminador, para determinar su procedencia de acuerdo a los criterios de elegibilidad y requisitos del Programa.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

5° Análisis de los expedientes y determinación a cargo del Comité Dictaminador de los interesados seleccionados de acuerdo a los criterios de selección.

6o Integración del padrón de beneficiarios.

7o Notificación a los beneficiarios.

8° Entrega de apoyos.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

9° Evaluación de resultados, a efecto de registrar el impacto social.

5.2.6. Suspensión de beneficios

El beneficio se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que el beneficiario comience a recibir algún otro tipo de apoyo similar.

II. Que la situación de pobreza, deje de presentarse.

III. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

IV. Por insuficiencia de recursos.

La consecuencia de la suspensión del beneficio será la no entrega del documento original que de certeza Jurídica a la propiedad, hasta en tanto no desaparezca la causa de la suspensión o reintegre el apoyo recibido.

5.2.7. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en la Convocatoria o en estas Reglas de Operación serán resueltas por el Comité Dictaminador.

6. EVALUACIÓN

Con el objeto de conocer el impacto social, mejorar permanentemente la operación y lograr mayores resultados del Programa, así como para contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y a la transparencia, la Subdirección Social, llevará a cabo los informes de la medición y evaluación de los resultados del Programa en relación a los indicadores que se definan para tal efecto.

7. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORÍA

Para fines de supervisión y control del Programa, el IVED autorizará la realización de las auditorías y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias, esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

8. CONTRALORIA SOCIAL

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Las actividades de vigilancia del Programa podrán estar a cargo de los beneficiarios, del Consejo Durango Solidario, y de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, quienes constituirán instancias de contraloría social.

Los beneficiarios deberán firmar un recibo de entrega-recepción del apoyo que reciban con el propósito de fortalecer la contraloría social y garantizar que el recurso llegue a los beneficiarios.

9. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias respecto de la operación del Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población en general directamente en el IVED, o a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, los beneficiarios podrán hacer sugerencias o propuestas respecto del Programa y sus resultados en el IVED.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

10. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia. Con el propósito de dar mayor transparencia al Programa, el Consejo Durango Solidario vigilará, verificará y supervisará el cumplimiento normativo del Programa, como parte de la estrategia Durango Solidario, además de que conocerá y evaluará sus resultados generales.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con Unes políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre del 2010. Estarán disponibles en el IVED y en la página web del Gobierno del Estado de Durango. La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

**ARQ. RAFAEL ALEJANDRO VALLES GÜERECAL
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA
VIVIENDA DEL ESTADO DE DURANGO"**

E. Créditos para mejoramiento de vivienda

"ARQ. RAFAEL ALEJANDRO VALLES GÜERECAL, Director General del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, con la autorización de fecha 20 de Abril de 2010, otorgada por el Consejo de Administración y Finanzas del IVED, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Vivienda del Estado de Durango y sus Municipios y en el Decreto que creó la Estrategia Durango Solidario, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado de Durango mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No.14 del año 2009 y sus reformas, establece la Estrategia Durango Solidario, cuyo principal objetivo es defender el empleo y ofrecer un paquete de protección social a las familias, que les permita hacer frente a la situación económica adversa derivada de la crisis financiera mundial, teniendo como ejes rectores los denominados Gobierno Solidario, Inversión Solidaria, Apoyo Solidario a las Actividades Empresariales, Protección Solidaria a las Familias y Apoyo Solidario al Campo.

SEGUNDO.- Que en la mencionada estrategia Durango Solidario, el eje Protección Solidaria a las Familias se tiene como objetivo atender a los sectores de la población en condiciones de mayor vulnerabilidad ante el entorno económico adverso, y que dentro de éste se incluye el programa de descuento en trámites de regularización de la vivienda popular, a cargo del Instituto de la Vivienda del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Estado de Durango, adicionalmente se integra a este programa el otorgamiento de créditos en la modalidad de fondo revolvente, ello atendiendo a las acciones de política social, y en cumplimiento por lo dispuesto artículo 8 del decreto de fecha 15 de febrero de 2009.

TERCERO.- *Que la Ley de Vivienda del Estado de Durango y sus Municipios establece que el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango será el Organismo rector en materia de Vivienda en el Estado, y que tendrá como objeto la formulación ejecución, control y evaluación de la política y programas que en materia de vivienda instrumente el Estado para garantizar el derecho de las familias y las personas al disfrute de una vivienda digna y decorosa, preferentemente a quienes se encuentren en situación de pobreza, marginación o vulnerabilidad.*

CUARTO.- *Que la Ley de Vivienda del Estado otorga atribuciones al Instituto de la Vivienda para otorgar créditos a aplicarse en la realización de acciones y procesos habitacionales.*

QUINTO.- *Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, dentro de su eje rector Oportunidades de Progreso para Todos establece como uno de sus objetivos fundamentales el mejorar el acceso a una vivienda digna, y en particular, el propiciar*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

el interés en posibles fuentes de subsidio y de financiamiento público y privado para el mejoramiento de la vivienda y la edificación, por medio de nuevos programas y esquemas para el fortalecimiento del sector.; tengo a bien expedir las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE CRÉDITOS DE FONDO REVOLVENTE PARA EL MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

El programa para el otorgamiento de Créditos en la modalidad de Fondo Revolvente, incluido en la estrategia Durango Solidario dentro del eje de Protección Solidaria a las Familias, constituye un mecanismo para que las familias con necesidad de realizar mejoras a sus viviendas y no cuenten con recursos para hacerlo.

Por medio de créditos con condiciones de financiamiento accesibles, este programa pretende colaborar a que las familias duranguenses puedan mejorar la calidad de su

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

vivienda, al mismo tiempo que se fomenta la generación de empleo y autoempleo en el sector de la construcción, ayudando a las familias a enfrentar los efectos negativos del contexto económico internacional.

El programa para el otorgamiento de Créditos en la modalidad de Fondo Revolvente contempla la instrumentación de un apoyo directo a los jefes de familia, otorgándoles créditos por montos de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) o \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), con el fin de generar las condiciones para que la vivienda familiar sea un lugar digno, y decoroso el cual permita el buen desarrollo de todos los que la habitan, para así obtener una mejor calidad de vida.

2. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. Apoyo: cualquier beneficio que se reciba en especie o en efectivo a través de un programa o acción de carácter social, ya sea del sector público, privado o social.

II. Beneficiarios: las personas que participan y reciben los beneficios del Programa.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

III. Crédito: es la posibilidad de pagar una cosa a futuro totalmente o en parcialidades.

IV. Crédito y Cobranza: departamento donde se otorgará el Crédito.

V. Comité Dictaminador: Órgano colegiado de carácter interinstitucional que realice el análisis y selección de los beneficiarios.

VI. Comprobante de Entrega del Apoyo: documento que da constancia de la entrega del apoyo a los beneficiarios.

VII. Contraloría Social: es la participación ciudadana orientada a la vigilancia, supervisión y seguimiento de las obras y/o acciones enmarcadas en el Programa.

VIII. Corresponsabilidad: es la responsabilidad compartida de las partes en la ejecución del programa.

IX. Expediente: documento que contiene los datos personales, socioeconómicos y demás señalados en estas Reglas de los beneficiarios.

X. Ferretera: lugar donde se comercializan materiales para la construcción.

XI. Fondo Revolvente: fondo que financiará los apoyos otorgados y que, permitirá, una vez que estos sean

recuperados, volver a otorgarlos a los mismos o a distintos beneficiarios.

XII. Instancia Normativa: el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango.

XIII. Instancia Ejecutora: la Subdirección de Administración y Finanzas de la Instancia Normativa.

XIV. IVED: el Instituto de la Vivienda del Estado de Durango.

XV. Ley de Vivienda: La Ley de Vivienda para el Estado de Durango y sus Municipios.

XVI. Padrón de Beneficiarios: Relación oficial que incluye a las personas atendidas por el Programa.

XVII. Pobreza: Situación de las personas que consiste en carecer de ingreso o que éste es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

XVIII. Programa: Créditos de Fondo Revolvente para el Mejoramiento de Vivienda.

XIX. Padrón de Beneficiarios: Relación oficial que incluye a las personas atendidas por el Programa.

XX. Reglas: A las Reglas de Operación del Programa.

XXI. Solicitud: Documento para que los interesados en ser beneficiarios de manera escrita realicen su solicitud de ser apoyados mediante el Programa.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo general

Otorgar un apoyo económico a las familias de escasos recursos que tengan la necesidad de realizar mejoras a su vivienda, a través de créditos por las siguientes cantidades:

I. Créditos por un monto de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.)

II. Créditos por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N..)

3.2. Objetivos específicos

I. Apoyar la economía familiar con créditos flexibles y de fácil acceso.

II. Promover la seguridad de las viviendas a mejorarse.

III. Elevar el nivel de vida de quienes habitan la vivienda objeto del crédito.

IV. Fomentar el empleo y el autoempleo en el sector de la construcción.

4. LINEAMIENTOS

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

4.1. Cobertura

El programa tendrá con cobertura, en los siguientes Municipios:

...

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

...

*San Luis del Cordero
Santiago Papasquiaro
Súchil
Tayoltita
Tlahualilo
Topia
Vicente Guerrero*

4.2. Población Objetivo

Personas que tengan una vivienda y la cual requiera de mejoras estructurales, o en la que sea necesaria la instalación de baños, cocina o edificación de cuartos y, además, que se encuentren en situación de pobreza.

4.3. Criterios de elegibilidad

- I. Ser propietario de una casa habitación.*
- II. Estar en situación de pobreza.*
- III. Que no cuenten con ningún otro tipo de apoyo.*

Los requisitos para ser beneficiario son comprobar que se cumple con los criterios de elegibilidad y realizar el proceso de inscripción, de acuerdo a lo contenido en estas Reglas.

Los beneficiarios podrán acceder a otro crédito siempre y cuando hayan liquidado satisfactoriamente el crédito que se le haya otorgado anteriormente.

4.4. Criterios de selección

El Comité Dictaminador realizará la selección de acuerdo a los siguientes criterios:

- I. Se dará preferencia a las personas en mayor situación de pobreza.*
- II. En segundo término se dará preferencia a las personas que tengan dependientes económicos menores de edad y/o adultos mayores y que, además, no reciban ningún tipo de apoyo.*

4.5. Características de los créditos y formas de pago

Los beneficiarios aprobados por el Comité Dictaminador, recibirán apoyos con las siguientes características:

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

I. Montos:

a. \$1,000.00 (mil 00/100 M.N.)

b. Ó \$2,000.00 (dos mil 00/100 M.N.)

II. Los Créditos se darán en especie por medio de un vale el cual será canjeable por material para la construcción en diversas ferreteras autorizadas por el IVED.

III. El beneficiario tendrá que dar un enganche por el 20% del monto del crédito.

IV. Plazo: 4 meses

V. El monto del crédito, descontando el enganche, se cubrirá en cuatro mensualidades, cada una por el 20% del total del crédito.

4.6. Derechos y corresponsabilidad

4.6.1. Derechos

La población que acceda al Programa tiene derecho a recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de sexo, grupo étnico, partido político o religión. De la misma forma, tendrá derecho a recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubieran realizado, y a recibir los apoyos conforme a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

4.6.2. Corresponsabilidad

Los beneficiarios serán corresponsables de:

I. Presentar su solicitud, acompañada de dos copias de la identificación de la persona que tramitará el crédito así como dos copias del comprobante de domicilio y un enganche equivalente al 20% de la cantidad total del crédito.

II. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.

III. Presentar la documentación que se le requiera.

IV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios socioeconómicos y demás investigaciones que se realicen.

V. Recibir el apoyo y destinarlo a mejorar su vivienda y así mejorar la calidad de vida de los que habiten en ella.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

VI. Destinar el apoyo a la vivienda para que se solicitó el crédito.

VII. Firmar los documentos que acrediten que ha recibido el apoyo.

VIII. La población beneficiaria manifestará sin faltar a la verdad, sus datos personales relativos a nombre, edad, sexo, domicilio y teléfono (en caso de tener).

IX. Aceptar participar en las acciones que realice el IVED y/o el Consejo Durango Solidario para efectos de transparencia, verificación y evaluación del programa.

El IVED será corresponsable de:

I. Integrar un expediente por interesado.

II. Verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad y requisitos para ser atendidos mediante el Programa.

III. Entregar los créditos oportunamente y asegurarse de que quede constancia de ello, por medio del Comprobante de Entrega del Apoyo.

IV. El IVED fijara la garantía que estime conveniente para la recuperación del crédito.

4.7. Instancias participantes

4.7.1. Coordinación institucional

El IVED, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, coordinará sus actividades, para la operación del Programa, observando los lineamientos y normatividad de estas Reglas de Operación.

4.7.2. Instancia Normativa

El IVED, fungirá como dependencia normativa del Programa y está facultado para interpretar y vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

4.7.3. Instancia Ejecutora

El IVED fungirá como instancia ejecutora, a través de la Subdirección de Administración y Finanzas, por medio del Departamento de Crédito y Cobranza, por lo tanto será el responsable de la integración de los expedientes y de la entrega de los créditos.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

4.7.2. Comité Dictaminador

El Comité Dictaminador será el órgano colegiado que dictamine qué interesados serán beneficiarios del Programa de acuerdo a los criterios de selección

establecidos en estas Reglas, y estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el titular del Instituto.

II. Tres Vocales:

a) Un representante de la Subdirección General,

b) Un representante de la Subdirección de Administración y Finanzas.

c) Un representante de la Subdirección Social

Los representantes de cada dependencia o entidad serán designados por los titulares de las mismas.

El carácter de los integrantes del Comité será honorífico.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar las solicitudes de los interesados en ser beneficiarios del Programa.

II. Seleccionar a los interesados que serán beneficiarios de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas.

III. Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación.

IV. Aprobar casos excepcionales.

V. Resolver las situaciones no previstas en la Convocatoria y en las presentes Reglas de Operación.

5. MECÁNICA OPERATIVA

5.1. Ejercicio de los recursos

Con los recursos destinados a este programa se beneficiará a tantas familias con necesidad de mejorar su vivienda, como lo permita la disponibilidad de recursos iniciales en el Fondo Revolvente, y la recuperación de los créditos otorgados.

La instancia responsable del control y administración de los recursos correspondientes al Programa, será la Subdirección de Administración y Finanzas del IVED.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

5.2. Proceso de operación

5.2.1. Convocatoria

Se emitirá una convocatoria del Programa, la cual se dará a conocer a través de la página web del Gobierno del Estado, en lugares visibles que determine el IVED y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos.

5.2.2. Procedimiento de inscripción

Los interesados deberán presentar su solicitud en los lugares previamente establecidos por el IVED

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

personalmente, en las fechas y horarios que se determinen para ello.

Los interesados deberán presentar su solicitud en el formato que emita el IVED y que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del interesado.*
- II. Domicilio.*
- III. Teléfono.*
- IV. Edad.*
- V. Sexo.*
- VI. Situación Económica (ingresos).*
- VII. Firma del interesado.*
- VIII. Lugar y fecha de elaboración.*

Las personas interesadas en ser beneficiarias del Programa deberán presentar su solicitud en los términos que establezca la convocatoria, debiendo anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- I. Original y dos copias para su cotejo de una identificación vigente de la persona a otorgarle el crédito (credencial de elector).*
- II. Original y dos copias para su cotejo de comprobante de domicilio.*
- III. Los formatos que estarán a disposición en el departamento de crédito y cobranza del IVED.*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

5.2.3. Integración de datos

Los datos se integrarán en expedientes individuales, que deberán contener:

- I. Cédula de Información Básica.*
- II. Solicitud.*
- III. 2 Copias de una identificación.*
- IV. 2 Copias del comprobante de domicilio.*
- V. En su caso, comprobantes de entrega y recepción por parte del beneficiario de los apoyos.*

La información contenida en estos expedientes se sujetará a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública, y será almacenada en el archivo general del Programa.

5.2.4. Proceso de selección

Una vez recibida la solicitud se realizará al beneficiario un estudio socioeconómico por personal del IVED.

El Comité Dictaminador resolverá la aprobación o no del crédito solicitado, en base a los criterios de elegibilidad y selección.

El IVED y el Comité Dictaminador podrán realizar las investigaciones que consideren necesarias.

En las resoluciones del Comité Dictaminador operará la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

5.2.5. Procedimiento de operación del IVED

1 ° Recepción de la solicitud.

2° Registro de la solicitud.

3o Integración de los expedientes por solicitud.

4° Análisis de las solicitudes a cargo del Comité Dictaminador, para determinar su procedencia de acuerdo a los criterios de elegibilidad y requisitos del Programa.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

5° Análisis de los expedientes y determinación a cargo del Comité Dictaminador de los interesados seleccionados de acuerdo a los criterios de selección.

6° Integración del padrón de beneficiarios.

7° Notificación a los beneficiarios.

8o Entrega del Crédito.

9° Los pagos de los créditos los deberá realizar el beneficiario en los lugares que indique el IVED para ello.

10° Evaluación de resultados, a efecto de registrar el impacto social.

5.2.6. Suspensión de beneficios.

El beneficio se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que la situación de pobreza, deje de presentarse.

II. Que se detecte que el apoyo no ha sido empleado en base a lo establecido en estas Reglas.

III. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

IV. Por insuficiencia de recursos.

La consecuencia de la suspensión del beneficio será el ejercicio en la vía extrajudicial o judicial correspondiente a fin de hacer efectiva la garantía que se otorgue para la recuperación del crédito.

5.2.7. Situaciones no previstas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Las situaciones no previstas en la Convocatoria o en estas Reglas de Operación serán resueltas por el Comité Dictaminador.

6. EVALUACIÓN

Con el objeto de conocer el impacto social, mejorar permanentemente la operación y lograr mayores resultados del Programa, así como para contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y a la transparencia, la Subdirección de Administración y

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Finanzas llevará a cabo los informes de la medición y evaluación de los resultados del Programa en relación a los indicadores que se definan para tal efecto.

7. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORÍA

Para fines de supervisión y control del Programa, el IVED autorizará la realización de las auditorías y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias, esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

8. CONTRALORIA SOCIAL

Las actividades de vigilancia del Programa podrán estar a cargo de los beneficiarios, del Consejo Durango Solidario, y de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa en los procesos de transparencia y combate a la corrupción, quienes constituirán instancias de contraloría social.

Los beneficiarios deberán firmar un recibo de entrega-recepción del apoyo que reciban con el propósito de fortalecer la contraloría social y garantizar que el recurso llegue a los beneficiarios.

9. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias respecto de la operación del Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población en general directamente en el IVED, o a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

Adicionalmente, los beneficiarios podrán hacer sugerencias o propuestas respecto del Programa y sus resultados en el IVED.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

10. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Con el propósito de dar mayor transparencia al Programa, el Consejo Durango Solidario vigilará, verificará y supervisará el cumplimiento normativo del Programa, como parte de la estrategia Durango Solidario, además de que conocerá y evaluará sus resultados generales.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre del 2010. Estarán disponibles en el IVED y en la página web del Gobierno del Estado de Durango.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

**ARQ. RAFAEL ALEJANDRO VALLES GUERECA
DIRECTOR GENERAL DEL IVED**

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

F. Becas 2010

"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA BECAS 2010

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El Programa de Becas 2010 dirigido a Jóvenes e incluido en la Estrategia Durango Solidario dentro del eje de Protección Solidaria a las Familias, constituye un apoyo real y concreto para que los jóvenes continúen y concluyan sus estudios, lo cual indudablemente mejora las condiciones de vida de ellos y de sus familias, constituyendo además una acción de apoyo ante la situación económica adversa a que nos enfrentamos.

Los Jóvenes que estudian educación superior muchas veces se ven en la necesidad de abandonar o suspender sus estudios debido a cuestiones de carácter económico, ya sea por que no cuentan con los recursos suficientes para continuar con sus estudios o por la necesidad de contribuir en los gastos de sus hogares.

La educación y la adquisición de nuevos conocimientos representan para el ser humano una opción importantísima de desarrollo y generación de nuevas opciones y posibilidades para mejorar la calidad de vida, por ello el apoyar a los jóvenes en la continuación y culminación de sus estudios constituye una acción de impacto en sus condiciones de vida.

2. DISPOSICIONES GENERALES

Glosario de Términos.

I. Becarios: Las personas que participan y reciben los beneficios del Programa.

II. Comprobante de Entrega del Apoyo: Documento que da constancia de la entrega del apoyo a los becarios.

III. Consejo Durango Solidario: Organismo de participación ciudadana, cuyo objeto es vigilar el adecuado cumplimiento y desarrollo de los programas de apoyo derivados de la Estrategia Durango Solidario, verificando y validando su operación y administración, para garantizar su transparencia.

IV. Contraloría Social: Es la participación ciudadana orientada a la vigilancia, supervisión y seguimiento de las obras y/o acciones enmarcadas en el Programa.

V. Corresponsabilidad: Es la responsabilidad compartida de las partes en la ejecución del programa.

VI. CURP: Clave Única de Registro de Población.

VII. Expediente: Documento que contiene los datos personales de los beneficiarios y demás documentación relacionada con el Programa.

VIII. Comité Calificador: Órgano único colegiado que realice el análisis y selección de los becarios de acuerdo a los criterios establecidos en estas Reglas de Operación.

IX. IDJ: Instituto Duranguense de la Juventud.

X. Jóvenes: las personas que cuenten con 18 años de edad a 22 años.

XI. Ley: La Ley de las y los Jóvenes del Estado de Durango.

XII. Programa: Programa Becas 2010.

XIII. Reglas: A las Reglas de Operación del Programa.

XIV. SEDESOE: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Durango.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General

Apoyar a Jóvenes estudiantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad con una beca para su inscripción, transportes o compra de material relativo a su educación, con el propósito de contribuir a que los jóvenes continúen y culminen sus estudios, y contribuir a reducir la probabilidad de deserción originada del entorno económico adverso.

3.2. Objetivos específicos

I. Reducir la deserción entre los jóvenes que pueda originarse por la situación económica adversa;

II. Contribuir en el respeto y garantía del derecho a la educación de los jóvenes;

III. Contribuir en el mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes y de sus familias, mediante el apoyo a su educación, y

IV. Generar nuevas opciones de desarrollo para los jóvenes.

4. LINÉAMENTOS

4.1. Cobertura

Estatal

4.2. Población objetivo

Jóvenes estudiantes de 18 a 22 años de edad, que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.

4.3. Criterios de elegibilidad

I. Tener entre 18 y 22 años de edad.

II. Ser estudiante regular.

III. Estar en condiciones económicas vulnerables que lo puedan orillar a la deserción escolar.

IV. Tener un promedio aprobatorio y regular en todas sus materias en curso actual.

4.4. Criterios de selección

Para la selección de los becarios se dará prioridad a los solicitantes con mayor grado de vulnerabilidad económica, haber mantenido o aumentado el promedio en dado caso de haber sido beneficiario de Becas en el 2009, haber cumplido con la carta compromiso firmada en el 2009 en dado caso de haber sido beneficiario.

4.5. Características de los Apoyos

Se otorgará un apoyo económico directo de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) mensuales a cada beneficiario aprobado por el H. Jurado Calificador.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Los apoyos tendrán una duración máxima de 4 meses, y se entregarán en efectivo directamente al beneficiario, en los módulos que el Instituto Duranguense de la Juventud instale para tal efecto.

Los pagos se harán con la previa aprobación del Comité Calificador.

4.6. Derechos y Corresponsabilidad

4.6.1. Derechos

Los jóvenes que accedan al Programa tienen derecho a recibir un trato digno, respetuoso y equitativo, sin distinción de sexo, grupo étnico, partido político o religión; y de la misma forma tendrán derecho a recibir información sobre el estado que guardan las gestiones que hubieran realizado y a recibir los apoyos conforme a lo dispuesto por las presentes Reglas de Operación.

4.6.2. Corresponsabilidad

Será corresponsabilidad de los becarios:

I. Proporcionar, sin faltar a la verdad, los datos personales que se le requieran.

II. Presentar su documentación personalmente en las fechas estipuladas en la convocatoria.

III. Cumplir con los requisitos de elegibilidad.

IV. Coadyuvar en la elaboración de los estudios socioeconómicos y demás investigaciones que se realicen.

V. Usar el apoyo que reciba en la satisfacción de sus necesidades escolares, como cuotas de inscripción, material bibliográfico, material didáctico, transporte, entre otros.

VI. Continuar inscrito en una institución educativa, asistiendo a sus actividades escolares, y llevándolas a cabo con responsabilidad.

VII. Participar activamente en las acciones de servicio social a las que les convoque el IDJ.

VIII. Presentar documentos relacionados a su condición escolar cuando así lo requiera el IDJ.

IX. Firmar los documentos que acrediten que ha recibido el apoyo.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines

políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

X. Aceptar y participar en las acciones que realice el IDJ, el Consejo Durango Solidario, alguna dependencia de gobierno que estipule el IDJ u otro órgano de control autorizado, para efectos de transparencia, verificación y evaluación del programa y también para el seguimiento de los apoyos.

Será corresponsabilidad del IDJ:

I. Integrar los expedientes de los Beneficiarios.

II. Solicitar la coordinación con alguna institución educativa para la realización de los estudios socioeconómicos a los jóvenes interesados.

III. Verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos de elegibilidad.

IV. Entregar los apoyos oportunamente y asegurarse de que quede constancia de ello, por medio del Comprobante de Entrega del Apoyo.

4.7. Instancias participantes

4.7.1. Coordinación institucional

El IDJ, a través de la Dirección de Crédito Educativo y Becas, coordinará sus actividades, para la operación del Programa, observando los lineamientos y normatividad de estas Reglas de Operación.

4.7.2. Comité Calificador

El Comité Calificador será el órgano colegiado que dictamine que jóvenes serán beneficiarios del Programa de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas y estará integrado de la siguiente manera:

I. Presidente, que será el titular del IDJ.

II. Dos vocales:

a. Un representante de la Dirección de Crédito Educativo del IDJ.

b. Una persona de la institución educativa a la que se invite a colaborar en la realización de los estudios socioeconómicos.

El carácter de los integrantes del Comité será honorífico.

El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Analizar la selección de expedientes de los jóvenes interesados del Programa.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

II. Seleccionar beneficiarios que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria, de acuerdo a los resultados del estudio socioeconómico y los criterios de elegibilidad y selección contenidos en estas Reglas.

III. Vigilar el cumplimiento de las Reglas de Operación.

IV. Levantar un acta de resolución para los becarios seleccionados.

V. Resolver las situaciones no previstas en la Convocatoria y en las presentes Reglas de Operación.

4.7.3. Instancia Normativa

EL IDJ, con la autorización de su Junta de Gobierno, fungirá como dependencia normativa del Programa y está facultada para vigilar el cumplimiento de las presentes Reglas de Operación.

4.7.4. Instancia Ejecutora

El IDJ fungirá como instancia ejecutora, a través de la Dirección de Crédito Educativo, por lo tanto será la responsable de la integración de los expedientes y de la entrega de los apoyos.

5. MECÁNICA OPERATIVA

5.1. Ejercicio de los Recursos.

La instancia responsable del control y administración de los recursos correspondientes al Programa, será el Área Administrativa del Instituto Duranguense de la Juventud.

5.2. Proceso de operación

5.2.1. Convocatoria

Se emitirá una convocatoria del Programa para la inscripción de los interesados y se dará a conocer a través de la página Web del Gobierno del Estado, en lugares visibles que determine el IDJ y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos.

5.2.2. Procedimiento de inscripción

Los interesados deberán presentar su solicitud personalmente en el IDJ en el Departamento de Crédito Educativo o en los módulos que el IDJ designe para este fin, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Los interesados deberán llenar el formato de solicitud que emita el IDJ y que deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del interesado.*
- II. Domicilio.*
- III. Teléfono.*
- IV. Edad.*
- V. Sexo.*
- VI. Situación Económica (ingresos).*
- VII. Institución y plan educativo al que se está inscrito.*
- VIII. Firma del interesado.*
- IX. Declaración del solicitante bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro apoyo en efectivo por parte de alguna institución educativa, dependencia gubernamental en los tres niveles de Gobierno y/o del sector privado-*
- X. Lugar y fecha de elaboración.*

Los formatos estarán disponibles en la página de Internet del Instituto Duranguense de la Juventud www.idjuventud.gob.mx

Los interesados en ser beneficiarios del Programa deberán presentar su solicitud en los términos que establezca la convocatoria, debiendo anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- I. Original y copia de Constancia de estudios donde especifique el promedio y semestre que actualmente cursa y que no se encuentra dentro del Programa Nacional de Becas para la Educación Superior (PRONABES).*
- II. Original y Copia de Comprobante de Domicilio.*
- III. Original y Copia de Acta de Nacimiento.*
- IV. Original y Copia de CURP.*
- V. Original y Copia de Credencial de Elector.*

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

VI. Carta compromiso en donde acepta, en caso de resultar beneficiario del programa, realizar actividades de servicio social del Instituto Duranguense cuando sea convocado (en formato expedido por el Instituto).

VII. Fotografía tamaño infantil.

5.2.3. Integración de datos

Los expedientes deberán contener:

- I. Documentos personales del estudiante mencionados con anterioridad.*
- II. Estudio socioeconómico.*
- III. Resolución del Comité Calificador.*
- IV. En su caso, comprobantes de entrega y recepción de los apoyos.*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

La información contenida en estos expedientes se sujetará a la normatividad vigente en materia de acceso a la información pública.

5.2.4 Proceso de selección

Una vez recibida la solicitud conforme a estas Reglas, se verificará que se cumplan los criterios de elegibilidad y se realizará un estudio socioeconómico a cargo del IDJ en coordinación con instituciones educativas.

Adicionalmente, el IDJ y el Comité Calificador podrán realizar las investigaciones que crean necesarias para corroborar el cumplimiento de los criterios de elegibilidad.

Habiendo concluido el plazo de inscripciones de acuerdo a la convocatoria, el Comité Calificador procederá al análisis de las solicitudes para resolver cuáles solicitantes serán beneficiarios del Programa, de acuerdo a los criterios de selección establecidos en estas Reglas.

El plazo máximo de resolución por parte del Comité será el último día hábil del mes de mayo del presente año.

En las resoluciones del Comité Calificador operará la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

5.2.5. Procedimiento de operación del IDJ

1º Recepción de la solicitud.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

2º Registro de la solicitud.

3º Realización de estudios socioeconómicos a cargo del IDJ en coordinación con las instituciones educativas.

4º Realización de investigación a cargo del IDJ y/o del Comité Calificador, en caso de lo que lo consideren necesario.

5º Integración de los expedientes por solicitud.

6º Análisis de las solicitudes a cargo del Comité Calificador, para determinar su procedencia de acuerdo a los criterios de elegibilidad y requisitos del Programa.

7º Análisis de los expedientes y determinación a cargo del Comité Calificador de los interesados seleccionados de acuerdo a los criterios de selección.

8º Integración del Padrón de Beneficiarios.

9º Entrega de los apoyos.

10º Evaluación de resultados, a efecto de registrar el impacto social.

El IDJ podrá realizar visitas de supervisión y seguimiento a los becarios, cuando lo considere conveniente.

5.2.6. Suspensión de beneficios.

La beca se suspenderá en cualquiera de los siguientes casos:

I. En caso de que decida no continuar inscrito en su plan de estudios.

II. En caso de comprobar falsedad en la información contenida en la solicitud original.

III. En caso de que se compruebe el incumplimiento del beneficiario de los puntos de corresponsabilidad contenidos en estas Reglas.

IV. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa.

V. Por muerte del beneficiario.

VI. Por insuficiencia de recursos.

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

6. EVALUACIÓN

Con el objeto de mejorar permanentemente la operación del Programa y lograr mayores resultados, así como para contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y la transparencia, el IDJ llevará a cabo la medición y evaluación de los resultados del Programa.

Las áreas operativas rendirán los informes correspondientes en relación a los indicadores que se definan para tal efecto, con el propósito de conocer el impacto social de las acciones del Programa.

7. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORÍA

Para fines de supervisión y control del Programa, el IDJ autorizará la realización de las auditorías y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias, esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

8. CONTRALORÍA SOCIAL

Las quejas y denuncias respecto a la operación del Programa, podrán ser presentadas por los beneficiarios o por la población en general directamente en el IDJ, o a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, los beneficiarios podrán hacer sugerencias o propuestas en relación al Programa y sus resultados en el IDJ.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

9. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

Con el propósito de dar mayor transparencia, el Consejo Durango Solidario conocerá y evaluará el Programa, y en su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre de de 2010. Estarán disponibles en el Instituto Duranguense de la Juventud y en la página Web del Gobierno del Estado de Durango.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

**L.A. DANIEL A. CISNEROS RODRÍGUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
DURANGUENSE DE LA JUVENTUD"**

**G. Programa de subsidio elaboración de tabla
nutrimental**

**"REGLAS DE OPERACIÓN PARA ACCESAR AL
PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DURANGO
SOLIDARIO**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

1. OBJETIVO DEL PROGRAMA

Para hacer a los productos locales más competitivos a nivel nacional e internacional, el Gobierno del Estado incrementará al cien por ciento, los subsidios que actualmente otorga a los empresarios duranguenses para que sus productos cuenten con los requerimientos necesarios para entrar a competir a mercados nacionales y extranjeros.

El gobierno se compromete, a absorber el total de los costos de la tabla de información nutrimental (En español e inglés) para que nuestros productos se posicionen en el mercado global.

2. POBLACIÓN BENEFICIARÍA CARACTERÍSTICAS DEL APOYO

PROGRAMA

<i>Monto inicial del programa</i>	<i>Hasta \$410,000.00</i>
<i>Empresas a apoyar</i>	<i>Hasta 120 (revisable)</i>
<i>Operador del programa</i>	<i>SEDECO</i>

APOYOS

<i>Tabla de información nutrimental en español</i>	<i>Análisis de laboratorio fisicoquímicos, bromatológicos y microbiológicos que se requieren para el cumplimiento de normas oficiales mexicanas.</i>
<i>Tabla de información nutrimental bilingüe (inglés -español)</i>	<i>Etiquetado nutrimental bilingüe (presentando el análisis fisicoquímico) y traducción del etiquetado comercial</i>
<i>Subsidio</i>	<i>Hasta el 100% del costo sin que rebase los límites siguientes: Tabla nutrimental: \$ 1,740.00 más IVA. Etiqueta bilingüe: \$ 1,000.00 más IVA.</i>

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

<i>Productos por empresa</i>	<i>Tabla Nutrimental Hasta 3 productos por empresa o 3</i>
	<i>análisis por empresa, lo que ocurra</i>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

	<i>primero. Etiqueta bilingüe Hasta 3 productos por empresa</i>
<i>Laboratorios</i>	<i>Lista de laboratorios disponible en SEDECO</i>

**3. REQUISITOS PARA ACCESAR A LOS
APOYOS
PERFIL DEL SUJETO DE APOYO**

- *Personas físicas y morales del sector de alimentos y/o bebidas para el consumo humano.*
- *Se encuentren registrados ante la SHCP.*
- *Que cuenten con la membresía o se encuentren en trámite de inscripción ante la Asociación Mexicana de Estándares para el Comercio Electrónico (AMECE) para la obtención de código de barras, uso de la factura electrónica y catálogo electrónico.*
- *Para el caso de solicitudes de etiqueta bilingüe (inglés-español) la empresa deberá presentar pedido en firme de cliente ubicado en el extranjero.*

DOCUMENTACIÓN

DOCUMENTOS	PERSON A FÍSICA	PERSON A MORAL
DE LA EMPRESA:		
<i>Solicitud de apoyo</i>	X	X
<i>Identificación oficial con fotografía</i>	X	
<i>Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad</i>	X	X
<i>RFC</i>	X	X
<i>Acta constitutiva registrada en el Registro Público</i>		X
<i>Poderes del representante legal</i>		X

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

DEL REPRESENTANTE LEGAL:		
Identificación oficial con fotografía		X
Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad		X

**4. MECÁNICA OPERATIVA
PROCESO PARA OBTENCIÓN DEL APOYO**

1. Entregar en la SEDECO la solicitud con sus anexos
2. Obtención de aceptación por escrito de la SEDECO, para la recepción del subsidio de hasta el 100% del costo del servicio con los límites fijados para las etiquetas en español y/o bilingüe (inglés-español)
3. Entregar muestra de 300 gr. o 1 lt. de producto para análisis, en el laboratorio indicado por la SEDECO.
4. Entrega de resultados de laboratorio al sujeto de apoyo por parte del laboratorio designado.

5. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia. Con el propósito de dar mayor transparencia, el Consejo Durango Solidario conocerá y evaluará el Programa, y en su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta Septiembre de 2010. Estarán disponibles en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, en la página web del Gobierno del Estado de Durango y en la página web de la SEDECO.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

**L.A. JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ FRAGOSO
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO**

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

**H. Programa de subsidio al diseño de imagen
REGLAS DE OPERACIÓN DEL
PROGRAMA DE SUBSIDIO AL DISEÑO DE
IMAGEN**

1. OBJETIVO DEL PROGRAMA

Para hacer a los productos locales más competitivos a nivel nacional e internacional, el Gobierno del Estado continuará otorgando subsidios a los empresarios duranguenses para que sus productos cuenten con los requerimientos necesarios para entrar a competir a mercados nacionales y extranjeros. El gobierno se compromete, a absorber el total de los costos de diseño de imagen, para que nuestros productos se posicionen en el mercado global.

**2. POBLACIÓN BENEFICIARÍA Y
CARACTERÍSTICAS DEL APOYO
PROGRAMA**

Monto inicial del programa	Hasta \$460,000.00
Empresas a apoyar	Hasta 80 (revisable)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<i>Operador del programa</i>	<i>SEDECO</i>
------------------------------	---------------

APOYOS

<i>Diseño de Imagen</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Creación de nombres con cinco propuestas</i> • <i>Diseño de logotipo cuatro propuestas</i> • <i>Slogan cinco propuestas</i> • <i>Sesión de fotos</i> • <i>Cinco Búsquedas fonéticas</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Diseño De Etiquetas</i>
<i>Subsidio</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Hasta el 100% del costo sin que rebase los límites siguientes:</i> • <i>Diseño de imagen: \$5,800 más IVA</i>
<i>Diseñadores</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Lista disponible en SEDECO.</i>

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

3. REQUISITOS PARA ACCESAR A LOS APOYOS

PERFIL DEL SUJETO DE APOYO

<ul style="list-style-type: none"> • <i>Personas físicas y morales de los sectores industria, comercio y servicios.</i> • <i>Se encuentren registrados ante la SHCP.</i> • <i>Que cuenten con la membresía o se encuentren en trámite de inscripción ante la Asociación Mexicana de Estándares para el Comercio Electrónico (AMECE) para la obtención del código de barras, uso de la factura</i>
--

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

electrónica y catálogo electrónico.

DOCUMENTACIÓN

DOCUMENTOS	PERSONA FÍSICA	PERSONA MORAL
DE LA EMPRESA:		
<i>Solicitud de apoyo</i>	X	X
<i>Identificación oficial con fotografía</i>	X	
<i>Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad</i>	X	X
<i>RFC</i>	X	X
<i>Acta constitutiva registrada en el Registro Público</i>		X
<i>Poderes del representante legal</i>		X
DEL REPRESENTANTE LEGAL:		X
<i>Identificación oficial con fotografía</i>		X
<i>Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad</i>		X

4. MECÁNICA OPERATIVA

PROCESO PARA OBTENCIÓN DEL APOYO

1. Entregar en la SEDECO la solicitud con sus anexos
2. Obtención de aceptación por escrito de la SEDECO, para la recepción del subsidio

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

- del hasta el 100% del costo del servicio con los límites fijados para el diseño de imagen.*
3. Entrega de resultados del diseñador designado por el sujeto de apoyo.

5. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia. Con el propósito de dar mayor transparencia, el Consejo Durango Solidario conocerá y evaluará el Programa, y en

su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre de 2010. Estarán disponibles en la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, en la página web del Gobierno del Estado de Durango y en la página web de la SEDECO.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

**LA. JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ FRAGOSO
SECRETARIO DE DESARROLLO"**

**I. Programa de financiamiento Durango solidario
"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE
FINANCIAMIENTO DURANGO SOLIDARIO**

1. OBJETIVO DEL PROGRAMA

La Secretaría de Desarrollo Económico, ejecuta un programa de asignación de recursos para el financiamiento de las microempresas, mediante la operación de un sistema de otorgamiento de apoyos financieros preferenciales, ya que son este tipo de inversiones, las que otorgan más del 80 por ciento de los empleos formales en nuestro estado actualmente.

Este fondo se constituye con la finalidad de promover, apoyar y fomentar el desarrollo de las actividades productivas en el estado, que fortalezcan la planta productiva, conserven los empleos ya existentes o incluso, se generen nuevas fuentes de trabajo.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

**2. POBLACIÓN BENEFICIARÍA CARACTERÍSTICAS
DEL FINANCIAMIENTO**

PROGRAMA

<i>Monto inicial del programa</i>	<i>\$6'000,000.00</i>
<i>Empresas a apoyar</i>	<i>Un mínimo de 250 micro empresas</i>
<i>Operador del programa</i>	<i>Fondo Durango</i>

FINANCIAMIENTO

<i>Monto máximo</i>	<i>\$30,000.00</i>
<i>Plazo</i>	<i>Hasta 12 meses</i>
<i>Periodo de gracia</i>	<i>Hasta 2 meses exclusivamente para capital</i>
<i>Tasa de interés</i>	<i>12% anual con descuento de 3 Puntos por pago oportuno y suficiente.</i>
<i>Esquema de pagos</i>	<i>Pagos iguales. Durante el periodo de gracia se pagan los intereses devengados sobre saldos insolutos.</i>
<i>Intereses moratorios</i>	<i>24% anual desde la fecha de incumplimiento hasta su liquidación total</i>

3. REQUISITOS PARA ACCESAR A LOS APOYOS

PERFIL DEL SUJETO DE APOYO

“Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

DOCUMENTACIÓN

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • <i>Personas físicas y morales de los sectores Industria, Comercio y Servicios.</i> • <i>Se clasifiquen como micro empresas</i> • <i>Que cuenten con un mínimo de 6 meses de operación formal.</i> • <i>Se encuentren registrados ante la SHCP.</i> • <i>Presenten un obligado solidario.</i> |
|--|

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<ul style="list-style-type: none"> • Que adquieran el compromiso de mantener su nivel de empleo. • Disponibilidad de asistencia al programa de capacitación que instrumente la SEDECO previo al otorgamiento del crédito. 		
DOCUMENTOS	PERSON A FÍSICA	PERSON A MORAL
DE LA EMPRESA:	X	X
Solicitud de crédito	X	
Identificación oficial con fotografía	X	X
Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad	X	X
RFC	X	X
Acta constitutiva registrada en el Registro Público		X
Poderes del representante legal		X
2 cartas de referencias comerciales	X	X
Presupuesto de inversión respaldado en cotizaciones vigentes del proveedor, membretadas y a nombre de la persona física o moral	X	X
Declaración o renovación de apertura del negocio (SDARE) (Para los municipios de Durango, Gómez Palacio, Lerdo, Vicente Guerrero y Canatlán, Santiago Papasquiario, Mapimí y Cuencamé)	X	X
DEL REPRESENTANTE LEGAL:		X
Identificación oficial con fotografía		X
Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad		X
DEL OBLIGADO SOLIDARIO:		X
Identificación oficial con fotografía	X	X
Comprobante de domicilio reciente máximo 3 meses de antigüedad	X	X
Declaración patrimonial informativa	X	X

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

4. MECÁNICA OPERATIVA PROCESO PARA OBTENCIÓN DE RECURSOS

1. *Inscribirse en la SEDECO a los cursos de capacitación, mínimo en 2 módulos. Estos cursos se imparten de manera gratuita.*
2. *Presentar en el Fondo Durango la documentación indicada más adelante.*
3. *Otorgar las facilidades para la visita física a las instalaciones de la empresa por personal del Fondo Durango o la SEDECO.*
4. *Se informa al solicitante sobre la resolución del Fondo Durango respecto de la procedencia de otorgar el apoyo crediticio solicitado*
5. *Una vez autorizada la solicitud, firma de contrato de crédito y pagaré por el sujeto de crédito y el obligado solidario.*

5. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

Con el propósito de dar mayor transparencia, el Consejo Durango Solidario conocerá y evaluará el Programa, y en su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta Septiembre de 2010. Estarán disponibles en la Secretaría

de Económico del Gobierno del Estado, en la página web del Gobierno del Estado de Durango y en la página web de la SEDECO.

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

**LA. JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ FRAGOSO
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO.**

J. BANMUJER

**"REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA
BANMUJER**

1. PRESENTACIÓN Y JUSTIFICACIÓN

El programa denominado BANMUJER es una herramienta de política pública que ofrece una respuesta a las mujeres dado el difícil contexto económico nacional e internacional, considerando el hecho de que las mujeres, y de manera especial las de menores ingresos, conforman uno de los grupos más vulnerables de nuestra población.

Este programa, tiene como objetivo dar seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010 en sus ejes rectores de Crecimiento Económico y Empleo, así como el de Oportunidades de Progreso para todos/as, estableciendo elementos de financiamiento para mujeres en condiciones de mayor vulnerabilidad económica, con el fin de proporcionarles recursos para emprender y fortalecer negocios que generen empleos en nuestra Entidad Federativa y mejoren las condiciones de vida de las mujeres.

Asimismo, se armoniza con el Objetivo Estratégico 6 del Programa Nacional de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres 2008-2012, que busca potenciar la agencia económica de las mujeres a favor de mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo, esencialmente mediante políticas públicas que permitan la plena participación de las mujeres en la economía, estableciendo particularmente en la estrategia 6.2, líneas de acción que fortalezcan los esquemas y mecanismos para el financiamiento destinado a la consolidación de empresas lideradas por mujeres, mediante la oferta de productos financieros alternativos, así como que se les otorgue capacitación para que consoliden sus proyectos. Este programa también coincide con el Objetivo Estratégico 7 del Programa Nacional de Igualdad, que busca impulsar el empoderamiento de las mujeres, su participación y representación en espacios de toma de decisión en el Estado y consolidar la cultura democrática, ya que el hecho de que las mujeres se reúnan y organicen a través de grupos solidarios para interactuar en programas de microcréditos y capacitación, incide

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

también en los procesos de participación femenina dentro de sus comunidades.

En cuanto a la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Durango, su artículo 9 señala que la igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado de las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismos especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias, agregando en su artículo 12 fracción VI, que las estrategias que se implementen para la igualdad serán, entre otras, buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónomas de las mujeres. Se agrega en el artículo 23, con respecto a la igualdad económica entre mujeres y hombres, que la política de igualdad en materia económica deberá efectuar las acciones para el acceso igualitario a procesos productivos.

Al Instituto de la Mujer Duranguense, a partir de la Ley que lo crea, le corresponde según su artículo 4, numerales X, XVI, XIX y XX, promover el desarrollo de las metodologías y estrategias de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo dirigido a mujeres, impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios; implementar acciones específicas con perspectiva de género de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, especialmente las de la zonas urbano, rurales, o indígenas; gestionar ante agencias nacionales e internacionales el financiamiento de apoyo económico para programas, proyectos productivos o investigaciones de instituciones u organizaciones en beneficio de mujeres; captar y distribuir como organismo de enlace con organizaciones nacionales e internacionales, los recursos técnicos, financieros y asesorías de manera concertada a las Instituciones y Organizaciones que realizan proyectos específicos a favor de las mujeres.

Es por ello que el Instituto de la Mujer Duranguense es la instancia encargada de la operatividad del Programa BANMUJER, así como de trabajar de manera vinculada y cercana con las secretarías dependientes del Ejecutivo Estatal, a fin de integrar los esfuerzos que se realizan desde el gobierno del estado para mejorar las condiciones de vida de las mujeres, particularmente, para este programa, y su Comité Técnico como órgano rector.

2. DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de las presentes reglas se entenderá por:

I. MICROCRÉDITO.- Cantidad de dinero que reciben las beneficiarias del BANMUJER a título de crédito que deberá de ser pagado al Instituto en los plazos y en las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

condiciones estipuladas en las presentes reglas de operación;

II. ACTA DE INSTALACIÓN.- Es el documento que firmarán todas las integrantes del Grupo Solidario en el que formalizarán la constitución de su grupo y nombrarán una directiva, funcionando como convenio colectivo;

III. APOYO SOCIAL.- Microcrédito, capacitación y acompañamiento que el Instituto por sí o a través de otras dependencias otorgará a los grupos solidarios de mujeres para emprender y fortalecer los negocios de cada una de sus integrantes, a cambio de una promesa de pago y de participación en la formación y capacitación que recibirán;

IV. BANMUJER.- Programa de Beneficios y Apoyos Nuevos para la Mujer;

V. BENEFICIARIAS.- Son las mujeres que una vez reunidas en grupos solidarios, recibirán los apoyos del BANMUJER, que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes reglas de operación;

VI. COMITÉ TÉCNICO- Órgano Colegiado, integrado por las y los titulares de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado (SEDESOE), Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (SAGDR), Secretaria del Trabajo (STPS), el Instituto de la Mujer Duranguense (IMD) que funge como máxima autoridad del Programa facultado para autorizar o negar el otorgamiento de los apoyos correspondientes;

VII. CONTRATO.- Para efectos de este programa se entiende como contrato al documento que firmarán todas las integrantes de cada uno de los grupos solidarios, que establecerá las obligaciones contraídas como grupo;

VIII. REGLAMENTO INTERNO.- Es el instrumento que normará a cada grupo solidario. El Instituto de la Mujer Duranguense con aprobación del Comité Técnico deberá plasmar las normas organizativas generales y cada grupo solidario agregará los acuerdos concretos a los que lleguen, tales como lugares, fechas y horario de reuniones, así como todas las demás que el grupo apruebe pero en armonía con las presentes reglas de operación. (Definir en razón de la propuesta para el grupo solidario);

IX. CONVENIO DE COORDINACIÓN MUNICIPAL.- Es el documento a través del cual se establecerán las condiciones de colaboración entre los ayuntamientos y el Instituto para operar el programa;

X. CUMPLIMIENTO SOLIDARIO.- Implica que el grupo solidario se compromete a pagar el total del adeudo en caso de que alguna integrante del grupo no pague;

XI. GRUPOS SOLIDARIOS.- Son el conjunto de beneficiarias que se agrupan voluntariamente en un proceso de autoselección,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

siguiendo criterios de autoconocimiento personal, de confianza en las demás, cercanía geográfica y afinidad social y personal, para pagar oportunamente su crédito, estableciendo una práctica de ahorro y préstamo, disciplina de pago y cumplimiento solidario;

XII. CAPACITACIÓN.- *Se proporciona a las mujeres asesoría, talleres, cursos, e información en general, que les facilita el acceso al Programa y les orienta sobre el funcionamiento del mismo: ahorro, abonos, toma de decisiones en el negocio y organización grupal. Asimismo se integran temas de cuidado de su salud, autoestima, derechos, prevención de violencia, que les permiten tomar decisiones informadas como complemento transversal a todos sus procesos de fortalecimiento financiero;*

XIII. INSTITUTO.- *Instituto de la Mujer Duranguense;*

XIV. POBREZA.- *De manera general se entiende como la situación de las personas que carecen de ingreso o que éste es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas. La pobreza alimentaria se identifica en aquellos hogares que no cuentan con lo suficiente para cubrir la canasta alimentaria.*

La pobreza de capacidades se ubica en los hogares que no cuentan con lo suficiente para potenciar sus capacidades personales, a través de la salud y la educación básica. La pobreza patrimonial se registra en los hogares que cubriendo los anteriores gastos, no cuentan con lo suficiente para tener vestido, calzado, vivienda, energía eléctrica y combustible, así como para transporte;

XV. SUBCOMITÉ TÉCNICO.- *Órgano administrativo del Comité Técnico, integrado por personal del Instituto de la Mujer Duranguense, encargado de la revisión y validación de todas las solicitudes de financiamiento con recursos del Programa, mediante la emisión de un dictamen técnico.*

3. VISION, MISIÓN Y OBJETIVOS

3.1. Visión

Favorecer la creación de oportunidades de desarrollo dentro de la esfera económica a las mujeres de escasos recursos financieros, que permitan fortalecer su agencia económica y empoderamiento, con base en el trabajo que realicen de manera coordinada e integral las instancias de la administración pública

3.2. Misión

Promover el microfinanciamiento para mujeres de escasos recursos financieros que deseen abrir o fortalecer o potenciar un negocio que coadyuve a mejorar el ingreso familiar y la calidad de vida de la población beneficiaria.

3.3. Objetivo general

Impulsar el crecimiento y desarrollo económico del Estado, propiciando la organización comunitaria, el empoderamiento de las mujeres y el autoempleo, impulsando las iniciativas emprendedoras de las mujeres mediante el otorgamiento de micro financiamientos en las vertientes de Mujeres Solidarias y de Mujeres Empresarias.

3.4. Objetivos específicos

I. Contribuir al bienestar económico y social de las mujeres mediante el otorgamiento de recursos que les permitan propiciar la inversión productiva, el ahorro, capitalizar su economía, obtener ingresos, bienes y servicios, mejorar su condición de vida, trabajo y procesos organizativos y de empoderamiento a través de la vertiente Mujeres Solidarias;

II. Impulsar la creación de microempresas sociales que generen empleos, mejoren el ingreso y contribuyan al bienestar de los grupos solidarios de mujeres en condiciones de pobreza y marginación a través de la vertiente Mujeres Empresarias y a través de la convergencia de recursos y apoyos y programas de otras instancias dependientes los Ejecutivos Estatal y Federal.

4. GRUPOS SOLIDARIOS

4.1 Objetivos

Son constituir una práctica de ahorro y préstamo, disciplina de pago y cumplimiento solidario. También implica que cada una de las integrantes aprenda y se comprometa a organizarse, lo cual requiere ponerse de acuerdo, tomar decisiones, planear sus actividades, elegir a su directiva de manera grupal. Todo ello con el acompañamiento institucional necesario, lo cual, en su conjunto, incidirá en empoderamiento de los grupos solidarios.

Dada la naturaleza local de las regiones de nuestro Estado, y sólo cuando así sea autorizado por el Comité Técnico, los grupos podrán ser de menor número de integrantes a los que se refieren estas reglas de operación. Lo cual deberá solicitarse por escrito al Comité Técnico y argumentar las causas por las beneficiarias en conjunto, haciendo llegar la solicitud a través de las y los promotores.

No se puede pertenecer a más de un grupo solidario a la vez.

4.2 De la integración

Los grupos solidarios deberán de formarse por iniciativa de las integrantes con ayuda de los promotores y promotoras.

Los grupos solidarios se formalizarán por medio de un Acta de Instalación del mismo, en donde se deberá incluir, nombre de las beneficiarias, domicilio y firma, se declararán las cláusulas necesarias para el cumplimiento

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

solidario de los créditos, asimismo, se establecerán las fechas lugar y horario de las sesiones semanales que se realizarán con motivo de entregar la ficha del abono al crédito y del depósito del ahorro, las sesiones de capacitación y seguimiento en materia de género, apoyo contable y administrativo aunado al nombramiento de su directiva así como su Reglamento Interno.

La directiva de los grupos solidarios deberá estar integrada por una presidenta, una secretaria y una tesorera. La presidenta tendrá como funciones convocar en conjunto con el promotor o promotora a las reuniones y llevar la lista de asistencia, la secretaria deberá levantar las actas de las sesiones, y una tesorera quien será la encargada de llevar los balances de pago del crédito y del ahorro de cada una de las integrantes del grupo y realizar el pago del crédito en la institución financiera que le corresponda al grupo solidario.

4.3 De las responsabilidades

Se deberá realizar un solo depósito para el pago del crédito de todo el grupo y un solo depósito para el ahorro del mismo. La directiva del grupo solidario será la responsable de pedir a cada una de las integrantes su abono, así como de solicitar al grupo que haga su pago solidario en caso de que alguna integrante incumpla. Asimismo, el grupo deberá destinar un fondo para el pago del traslado de la tesorera y de quien o quienes el grupo determine para ir a realizar los depósitos, así como para sacar fotocopias y algunos gastos administrativos mínimos que el grupo requiera o acuerde.

El Reglamento Interno será elaborado y entregado por las promotoras y promotores del Instituto de la Mujer Duranguense, aprobado por el Comité Técnico, deberá contener los instrumentos para motivar el pago oportuno de los abonos por parte de todas las integrantes, los compromisos de cada integrante para con el grupo, la forma en cómo se cumplirá solidariamente por los créditos otorgados a las integrantes, la forma en como se recuperará el recurso invertido en el cumplimiento solidario.

5. LINEAMIENTOS DE LA VERTIENTE MUJERES SOLIDARIAS

5.1. Objetivos particulares

I. Impulsar las oportunidades de financiamiento y ahorro de las mujeres pobres, ofreciéndoles servicios de microfinanciamiento equitativos y apropiados a sus necesidades específicas;

II. Promover la instrumentación de proyectos de inversión productiva, generadores de autoempleo e ingresos y de organización comunitaria de mujeres;

III. Impulsar la cultura de pago, reinversión, ahorro, autoayuda y reconocimiento del aporte económico y productivo de las mujeres pobres a la sociedad;

IV. Apoyar las iniciativas grupales de las mujeres, mediante el intercambio de experiencias exitosas a través de foros, ferias etc.;

V. Acercar a las mujeres a la capacitación en temas de empoderamiento, contables y financieros para fortalecer el funcionamiento de los grupos solidarios y la agencia económica de las mujeres;

VI. Promover los derechos de las mujeres y el cuidado de su salud.

5.2. Cobertura

La vertiente Mujeres Solidarias será operada preferentemente en municipios con mayor población urbana y rural del Estado de Durango y que las cabeceras municipales cuenten con los establecimientos financieros para que puedan realizar los depósitos de sus abonos.

5.3. Población objetivo

Mujeres de escasos recursos económicos que deseen desarrollar una actividad productiva, o que teniendo alguna, requieran reforzarla, con el fin de mejorar sus ingresos y que estén dispuestas a asociarse en grupos solidarios.

5.4. Criterios de elegibilidad

Podrán solicitar el apoyo las mujeres que cumplan con los siguientes criterios:

I. Encontrarse en condiciones de pobreza, particularmente las mujeres que carecen de ingreso o que éste es insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas;

II. Que deseen emprender un negocio o fortalecer el propio;

III. Que estén dispuestas a constituir un grupo solidario de al menos 10 integrantes;

IV. Que no reciban otro apoyo semejante;

V. Que sean mayores de 18 años a la fecha de solicitud del microcrédito.

5.5. Requisitos

I. Llenar la solicitud en formato expedido por el Instituto;

II. Presentar el proyecto de inversión en formato expedido por el Instituto;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Identificación oficial (credencial de elector u otra);

V. Integrar un grupo solidario de manera voluntaria, que vivan preferentemente en la misma colonia y/o localidad, y asumir con seriedad los compromisos y responsabilidades del pago puntual de las amortizaciones del financiamiento, los intereses y el monto de ahorro que se defina.

VI.- Declarar bajo protesta de decir verdad que no se encuentre en cartera vencida o que hubiese incumplido en obligaciones al recibir algún otro apoyo al proyecto

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

otorgado por el gobierno federal, estatal y/o municipal. En su caso, ceder el derecho al Instituto para hacer las investigaciones correspondientes.

5.6. Tipos y montos de los apoyos

5.6.1. Características de los apoyos

El financiamiento que se otorgará a los grupos solidarios que sean elegidos tendrá las siguientes características:

A. Primera etapa de financiamiento:

I. Monto: \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) para cada beneficiaria integrante del grupo solidario;

II. Plazo de pago: 15 semanas;

III. Pagos:

*a. Amortizaciones semanales equivalentes a \$100.00 (**CIEN PESOS 00/100 M.N.**) semanales por usuaria. La cantidad semanal total a depositar será la multiplicación de 100 pesos por el número total de integrantes del grupo solidario;*

*b. Adicionalmente, el grupo solidario se obliga a depositar semanalmente junto con la amortización, una cantidad equivalente al 1% del monto total del apoyo por concepto de ahorro, que se acumulará y será devuelta al concluir el plazo, siempre y cuando se haya cumplido puntualmente con los pagos con el Instituto. Esta cantidad equivale a \$15.00 (**QUINCE PESOS 00/100 M.N.**) semanales por integrante, por lo que el depósito semanal del ahorro por grupo solidario será de \$15.00 (**QUINCE PESOS 00/100 M.N.**) multiplicados por el número total de integrantes del grupo.*

B. Segunda etapa de financiamiento:

*I. Monto: \$1,800.00 (**MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.**) para cada beneficiaria integrante del grupo solidario;*

II. Plazo de pago: 18 semanas;

III. Pagos:

*a. Amortizaciones semanales equivalentes a \$100.00 (**CIEN PESOS 00/100 M.N.**), semanales por usuaria. La cantidad semanal total a depositar será la multiplicación*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de \$100.00 (**CIEN PESOS 00/100 M.N.**) por el número total de integrantes del grupo solidario;

b. Adicionalmente, el grupo solidario se obliga a depositar semanalmente junto con la amortización, una cantidad equivalente al 1% del monto total del apoyo por concepto de ahorro, que se acumulará y será devuelta al concluir el plazo, siempre y cuando se haya cumplido puntualmente con los pagos con el Instituto. Esta cantidad equivale a \$18.00 (**DIEZ Y OCHO PESOS 00/100**) semanales por integrante, por lo que el depósito semanal del ahorro por grupo solidario será de \$18.00 (**DIEZ Y OCHO PESOS 00/100**) multiplicados por el número total de integrantes del grupo.

IV. Tasa de interés: 0%, cuando se cumpla puntualmente con las obligaciones establecidas para el pago del apoyo y el monto de ahorro.

C. Tercera etapa de financiamiento:

I. Monto: \$2,100.00 (**DOS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.**) para cada beneficiaria integrante del grupo solidario;

II. Plazo de pago: 21 semanas;

III. Pagos:

a. Amortizaciones semanales equivalentes a \$100.00 (**CIEN PESOS 00/100**) semanales por usuaria. La cantidad semanal total a depositar será la multiplicación de \$100.00 (**CIEN PESOS 00/100**) por el número total de integrantes del grupo solidarios;

b. Adicionalmente, el grupo solidario se obliga a depositar semanalmente junto con la amortización, una cantidad equivalente al 1% del monto total del apoyo por concepto de ahorro, que se acumulará y será devuelta al concluir el plazo, siempre y cuando se haya cumplido puntualmente con los pagos con el Instituto. Esta cantidad equivale a \$21.00 (**VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.**) semanales por integrante, por lo que el depósito semanal del ahorro por grupo solidario será de \$21.00 (**VEINTIÚN PESOS 00/100 M.N.**) multiplicados por el número total de integrantes del grupo.

IV. Tasa de interés: 0%, cuando se cumpla puntualmente con las obligaciones establecidas para el pago del apoyo y el monto de ahorro.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Los apoyos serán otorgados a cada uno de los grupos solidarios. Para poder acceder a la segunda y tercera etapa, cada uno de los grupos deberá haber cubierto la totalidad del pago del crédito y del ahorro. Asimismo, para poder concursar a la segunda y tercera etapa, se volverá a realizar el trámite de solicitud que se presentará al Comité Técnico, para ello será necesario que todas las integrantes al grupo solidario hayan respondido favorablemente en los pagos y en la asistencia a las capacitaciones.

5.6.2. Procedimiento de pago del apoyo al Instituto de la Mujer Duranguense

I. Cada pago semanal del grupo solidario deberá ser por el equivalente a la suma de la amortización del monto del apoyo, más el porcentaje de ahorro definido en el punto anterior:

II. Las integrantes de la directiva del grupo solidario, apoyando a la tesorera con acompañamiento, deberán realizar los pagos de manera directa en la referencia bancaria que el Instituto les asigne para dicho fin. Para lo cual se establecerá una referencia única por grupo para el pago de capital y ahorro;

III. Una vez realizado el pago, la directiva del grupo solidario, principalmente la tesorera en acompañamiento con otra integrante, deben entregar la ficha de depósito al promotor/a del Instituto en las sesiones semanales que se convoquen para tal fin y la o el promotor deberá firmar una hoja donde conste que recibió el original de la ficha de pago, con los datos de la misma y el monto que éste tenía, hoja que deberá guardar la directiva del grupo, preferentemente la tesorera, sin embargo todo el grupo deberá tener conocimiento del lugar donde se guarda;

IV. El grupo solidario podrá recuperar su ahorro, a través de una carta de solicitud dirigida al Comité Técnico, siempre y cuando hayan cubierto todos sus abonos a la fecha del plazo acordado para liquidar el adeudo. El grupo solidario, a través de su directiva, y principalmente la tesorera, deberá entregar el monto del ahorro a cada una de las integrantes del grupo que cumplió en su totalidad. Una vez validada su solicitud por el Comité Técnico, recibirán a través de los mecanismos que el Instituto designe para tal efecto, la cantidad neta por concepto de devolución de ahorros.

6. LINEAMIENTOS DE LA VERTIENTE MUJERES EMPRESARIAS

6.1. Objetivos particulares.

I. Proporcionar los apoyos para la instalación y/o ampliación de las microempresas sociales a través de instrumentos accesibles;

II. Proporcionar a las mujeres la formación, capacitación y asesoría técnica, administrativa-contable y de fortalecimiento personal (empoderamiento), sensible a la realidad de género del municipio en que se encuentre el grupo solidario.

6.2. Cobertura

La vertiente Mujeres Empresarias operará preferentemente en los municipios con mayor población urbana y rural del Estado de Durango.

6.3. Población objetivo

Mujeres en situación de pobreza que cuenten con potencial para fortalecer un proyecto productivo, comercial o de servicios, en relación al cual tengan conocimiento y habilidades previas y que estén dispuestas a asociarse en un grupo solidario.

6.4. Criterios de elegibilidad

Podrán solicitar el apoyo las mujeres que cumplan con los siguientes criterios:

I. Encontrarse en condiciones de pobreza;

II. Que deseen aprovechar oportunidades de negocio factibles y viables en los lugares donde habitan, por medio del desarrollo de un proyecto productivo, comercial o de servicios, ya sea de manera individual o que el negocio sea a nivel grupal, en sociedad con otras mujeres, y se le dará preferencia a mujeres que hayan cubierto exitosamente las tres etapas de la vertiente Mujer Solidarias, es decir, que se proponga como creación o consecución de microempresa de mujeres;

III. Demostrar que se cuenta con antecedentes de conocimiento y manejo del proyecto para el que se solicite el apoyo;

IV. Que estén dispuestas a constituir un grupo solidario de al menos 5 y máximo 10 personas;

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

V. Se dará preferencia a aquellas mujeres que sean las únicas proveedoras del hogar, tales como madres solteras, separadas, viudas y divorciadas que no reciban pensión alguna; también serán preferentes las mujeres que hayan cumplido de manera satisfactoria con las tres etapas de la vertiente MUJERES SOLIDARIAS;

VI. Que no reciban otro apoyo semejante;

VII. Que sean mayores de 18 años.

6.5. Requisitos

Los requisitos para solicitar el apoyo son:

I. Llenar la solicitud en formato expedido por el Instituto;

II. Presentar el proyecto de inversión en formato expedido por el Instituto;

III. Comprobante de domicilio;

IV. Identificación oficial (credencial de elector);

V. Acta de nacimiento;

VI. Integrar un grupo de al menos 5 personas y máximo 10 que garanticen cumplimiento solidario;

VII. Declarar, bajo protesta de decir verdad, que no se encuentre en cartera vencida o que hubiese incumplido en obligaciones al recibir algún otro apoyo al proyecto otorgado por el gobierno federal, estatal y/o municipal. Para lo cual el Instituto se reservará el derecho de hacer las investigaciones correspondientes;

VIII. Participar en las sesiones de capacitación a las que les convoque el Instituto para apoyar el seguimiento de su proyecto de inversión;

IX. Ahorrar el 1% del total del crédito de forma mensual.

6.6. Tipos y monto de los apoyos

6.6.1. Características de los apoyos

El financiamiento que se otorgará a las beneficiarias que sean elegidas tendrá las siguientes características:

I. El monto de los créditos para cada persona será de mínimo \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

máximo \$15,000.00 (**QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.**) y se otorgarán de manera individual aunque el grupo se constituya para un mismo proyecto, ya que la garantía del pago será a través del grupo solidario;

II. Plazo de pago: 12 meses;

III. Pagos:

a. Se realizarán amortizaciones mensuales, que se establecerán según las características del proyecto (se podrá establecer un periodo de gracia de 3 meses entre la entrega del apoyo a las beneficiarias y la primera amortización mensual);

b. Adicionalmente, las beneficiarias se obligan a depositar junto con la amortización, una cantidad equivalente al 1% del monto total del apoyo por concepto de ahorro, que se acumulará y será devuelta al concluir el plazo, siempre y cuando se haya cumplido puntualmente con los pagos tanto con el Instituto como con el Grupo Solidario.

IV. Tasa de interés: 0.5% mensual sobre el monto total del apoyo financiero, cuando se cumpla puntualmente con las obligaciones establecidas para el pago del apoyo y el monto de ahorro.

Para la vertiente Mujeres Empresarias se firmará un contrato por mujer que expirará una vez que hayan cubierto la totalidad del pago; asimismo firmarán un pagaré por el monto del préstamo total, mismo que le será entregado a cada una, una vez que se termine de pagar el préstamo total. El Comité Técnico resolverá todos los contratiempos que se presenten para los pagos por mujer y por grupo solidario.

Para la vertiente Mujeres Empresarias, la formación del grupo solidario implica que el grupo ofrezca garantía de pago en los términos y acuerdos que se llegue con cada uno, mismos que se determinarán por el Comité Técnico a partir de las características que presente cada grupo, es decir, en función de si todo el grupo solidario invertirá en un solo proyecto, o si cada mujer que integra al grupo tendrá su propio negocio. También dependerá del monto del crédito por mujer o del monto que se prestará a la totalidad del grupo.

Asimismo, la entrega de créditos de esta vertiente deberá ser limitada en número, ya que los proyectos que se apoyen deberán ser evaluados a detalle y el Comité Técnico junto con el Subcomité, deberán señalar los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

programas y proyectos federales, estatales y municipales que, en su caso, podrán fortalecer el proyecto en cuestión, ya que cada proyecto financiado deberá tener alta viabilidad. El Subcomité Técnico deberá establecer los mecanismos necesarios para validar el proyecto in situ, verificar la información que proporcionen las mujeres que soliciten el crédito. Deberá cuidarse particularmente que las solicitantes sean las beneficiarias reales y que no sean prestanombres de esposos, hijos o alguna otra persona.

La directiva de los grupos solidarios deberá estar integrada por una presidenta, una secretaria y una tesorera. La presidenta tendrá como funciones convocar en conjunto con el promotor o promotora a las reuniones y llevar la lista de asistencia, la secretaria deberá levantar las actas de las sesiones, y una tesorera quien será la encargada de llevar los balances de pago del crédito y del ahorro de cada una de las integrantes del grupo, llevando un seguimiento puntual de los pagos hechos por cada una de las integrantes.

El grupo deberá firmar el Reglamento Interno, que será elaborado y entregado por las promotoras y promotores del Instituto de la Mujer Duranguense, aprobado por el Comité Técnico, deberá contener los instrumentos para motivar el pago oportuno de los abonos por parte de todas las integrantes, los compromisos de cada integrante para con el grupo, la forma en cómo se cumplirá solidariamente por los créditos otorgados a las integrantes, la forma en cómo se recuperará el recurso invertido en el cumplimiento solidario.

6.6.2. Procedimiento de pago del apoyo al Instituto de la Mujer Duranguense

Cada pago mensual de las beneficiarias deberá ser por el equivalente a la suma de la amortización del monto del apoyo más el interés mensual del 0.5%.

Además deberá depositarse mensualmente en cuenta referenciada junto con la cantidad correspondiente al porcentaje del ahorro definido en el punto anterior.

Las beneficiarias deberán realizar los pagos de manera directa en las cuentas bancarias que el Instituto destine para dicho fin.

Una vez realizado el pago correspondiente al capital y al ahorro, las beneficiarias deben entregar la ficha de depósito a la promotora o promotor del Instituto en la

fecha que se establezca para tal fin en la tabla de amortización. La entrega de la ficha deberá ser cuando todo el grupo se encuentre reunido, ya que el hecho de que el préstamo sea individual no querrá decir que el grupo no se reúna para que éste lleve el seguimiento del pago de cada una de las integrantes. Las y los promotores deberán firmar una hoja para cada mujer donde se especifique las características de la ficha que se está entregando, cada mujer beneficiaria deberá guardar este comprobante para futuras aclaraciones.

Además de documentar la realización del pago mensual, las beneficiarias deberán comprobar física y documentalmente el importe de la inversión realizada de acuerdo a los términos del proyecto, y cuando le sea requerido.

Asimismo, el grupo solidario deberá trabajar en todo momento de manera unida y organizada, sin deslindarse del compromiso que tienen como grupo solidario aunque, en su caso, se les otorguen créditos de manera individual. Ello deberá especificarse desde la convocatoria y durante todo el proceso que el Programa conlleva.

7. MECÁNICA OPERATIVA PARA AMBAS VERTIENTES

7.1. Instancias Participantes

7.1.1. Coordinación Institucional

El Instituto será la instancia que coordinará y operará las actividades del Programa.

El Comité Técnico será la instancia normativa del Programa y del propio Subcomité Técnico.

7.1.2. Instancia Ejecutora

La instancia ejecutora del Programa será el Instituto de la Mujer Duranguense a través de la Dirección para el Desarrollo de las Mujeres. Asimismo participará el área jurídica del instituto y todas las áreas en general cuando se requiera de apoyos puntuales.

El Instituto deberá firmar un convenio de colaboración con los ayuntamientos el cual deberá ser operado a través de la Instancia Municipal de las Mujeres y/o de otras instancias del municipio que cuenten con el personal y la infraestructura necesaria para tal efecto, con el objeto de promocionar los apoyos del BANMUJER, la formación el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

monitoreo y todo lo que la operatividad requiera dentro de los municipios para capacitar a los grupos solidarios y para la recuperación de los créditos.

Se deberá cuidar a través de estos convenios que los gobiernos municipales se involucren y comprometan desde el inicio de los ciclos de crédito hasta su culminación, por lo que no será suficiente que apoye con la difusión de la convocatoria, ya que deberán analizar junto con las promotoras y promotores las localidades que reúnan las condiciones necesarias para la operatividad, tales como el estado de los caminos, la seguridad de movilidad para las y los promotores, la existencia de transporte público, la distancia entre la localidad y la cabecera municipal, entre otros. Asimismo se buscará el acompañamiento continuo de los mismos en todas las actividades que se requieran para la operatividad exitosa del programa, lo cual deberá quedar plasmado de manera explícita en los convenios que se realicen.

7.1.3. El Subcomité Técnico:

Estará integrado por:

I. La Directora General del Instituto de la Mujer Duranguense, que fungirá como Coordinadora del Subcomité;

II. La Dirección para el Desarrollo de las Mujeres del Instituto, cuya titular, fungirá como Subcoordinadora del Subcomité;

III. Titular del área administrativa designada (o) por del Instituto;

IV. Titular del área jurídica del Instituto o del área para el BANMUJER.

Tendrá como funciones:

I. Promover, difundir e informar sobre los apoyos del BANMUJER;

II. Ejercitar los derechos y acciones que se requiera para el cumplimiento de los objetivos del BANMUJER;

III. Elaborar los criterios de evaluación y ponderación para seleccionar las solicitudes y proyectos a ser apoyados;

IV. Pre evaluar las solicitudes de apoyo, de acuerdo a los criterios de elegibilidad y selección;

V. *Poner a consideración del Comité Técnico los expedientes pre evaluados para su validación o aprobación;*

VI. *Vinculación con las titulares de las Instancia Municipales de las mujeres (IMM) y con funcionarios/as de los gobiernos municipales, a efecto de darle seguimiento puntual a las acciones.*

7.2. Ejercicio de recursos

Los recursos del programa serán administrados por el Subcomité Técnico del Banmujer, mientras que el Comité Técnico tomará las decisiones acerca de la cantidad de mujeres y grupos a los que se podrá destinar los apoyos con base a la cantidad que haya en el Fondo al momento de que analicen las solicitudes que presentará el Subcomité Técnico. Asimismo el Comité Técnico del Banmujer deberá dar seguimiento puntual a la recuperación del crédito, al pago de los ahorros y a que éstos últimos sean regresados en tiempo y forma.

7.3. Convocatoria

El Instituto de la Mujer Duranguense publicará la convocatoria respectiva a más tardar (15 días hábiles) después de la publicación de las presentes reglas.

La convocatoria se dará a conocer a través de la página web del Gobierno del Estado de Durango, en lugares visibles que determine el Instituto y a través de otros medios de comunicación electrónicos o escritos.

La convocatoria se difundirá también en la Presidencia Municipal donde se haya determinado operar el Programa, con apoyo de la Instancia Municipal de la Mujer y/o con el de las funcionarías y funcionarios municipales, previa firma de convenio.

En la convocatoria, se establecerán las fechas de apertura y cierre de ventanilla, así como los lugares donde se ubicarán los (as) promotores (as) para recibir las solicitudes.

7.4. Procedimiento de recepción de solicitudes

Las solicitudes de inscripción al programa se presentarán a través de los promotores o promotoras del BANMUJER, quienes se constituirán en funciones de ventanilla, quienes se dirigirán preferentemente a los municipios que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ya cuenten con una Instancia Municipal de la Mujer, creada por acuerdo de cabildo.

La recepción de las solicitudes podrá operarse a través de dos procedimientos para la recepción de las propuestas.

Primero. *Los promotores y promotoras del Banmujer, en conjunto con la Instancia Municipal de las Mujeres, se instalarán en funciones de ventanilla de recepción de solicitudes, en un área del municipio que se determine para tal efecto, y/o*

Segundo. *Los (as) promotores (as) en conjunto con la Instancia Municipal de las Mujeres acudirán a las colonias y/o buscando a las mujeres que cuenten con alguna iniciativa de emprender un negocio o que deseen emprender alguno, para ofrecerles el apoyo y platicar con ellas sobre los requisitos para obtener un crédito y comentarles la necesidad de formar un grupo solidario en su colonia y/o localidad, siempre y cuando se cuide que los grupos se formen bajo el principio de autoselección, ni en donde las y los promotores ni las y los funcionarios estatales o municipales intervengan para la formación de grupos. Asimismo se debe cuidar en todo momento que vivan muy cerca entre sí las integrantes de los grupos solidarios.*

Si es el caso, las mujeres deberán llenar la solicitud que para este efecto deberá de portar el o la promotora, la cual deberá de contener datos personales, datos socioeconómicos datos sobre la condición personal de las mujeres, declaración bajo protesta de decir verdad sobre estos datos y el historial crediticio, así como una breve descripción de su proyecto o iniciativa.

Las solicitudes deberán realizarse a través del formato que para ello expedirá el Instituto.

7.5. Evaluación de las solicitudes

1º Las solicitudes de los proyectos que cumplan con los requisitos, serán remitidas por los (as) promotores (as) del BANMUJER al Subcomité Técnico.

2º El Subcomité Técnico llevará a cabo la pre evaluación de los proyectos y turnará los expedientes al Comité Técnico.

3º El Comité Técnico recibirá, evaluará y en su caso aprobará los expedientes recibidos como propuestas para financiamiento por parte del Subcomité Técnico.

7.6. Entrega de los recursos autorizados

Una vez que los proyectos sean aprobados, el Instituto a través de los promotores y promotoras, notificará a las beneficiarias cuya solicitud haya sido aprobada.

Los promotores y promotoras deberán, en coordinación con la Instancia Municipal de las Mujeres, convocar a las beneficiarias seleccionadas, al menos a dos sesiones previas a la entrega del recurso, con la finalidad de formalizar los grupos solidarios, formalizar el nombramiento de las directivas a través del Acta de Instalación correspondiente.

Una vez constituidos los grupos solidarios, el/la promotor(a), en conjunto con la Instancia Municipal de las Mujeres, convocará a las beneficiarias integradas en grupos solidarios, a la sesión en la que se entregarán los apoyos. En esta sesión el grupo, deberá firmar los documentos necesarios mencionados en cada una de las vertientes para la comprobación del recurso.

Los apoyos se entregarán a través del mecanismo que el Instituto considere apropiado para tal efecto, cuidando siempre la seguridad de las usuarias para realizar esta transacción.

7.7. Suspensión de Beneficios

Los beneficios se suspenderán en cualquiera de los siguientes casos:

I. Que la beneficiaria o el grupo proporcione información no verídica;

II. Que no se cumpla con las obligaciones contenidas en estas reglas de operación, y para el caso de la Vertiente Mujeres Empresarias, las contraídas en el pagaré, el contrato y el acta de instalación de su grupo solidario;

III. Que las beneficiarias o el grupo no operen el proyecto por sí mismas;

IV. Que los recursos otorgados se destinen parcial o totalmente a fines no contemplados en el proyecto autorizado;

V. Que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no sea posible continuar con el programa;

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

VI. Por muerte de la beneficiaria;

VII. Por insuficiencia de recursos.

7.8. Situaciones no previstas

Las situaciones no previstas en la Convocatoria o en estas Reglas de Operación serán resueltas por el Comité Técnico.

8. DERECHOS Y CORRESPONSABILIDAD

8.1. Derechos

Las beneficiarias tienen derecho a:

I. Recibir de los/as servidores públicos un trato digno, respetuoso, equitativo y no discriminatorio por razones de cultura, edad, género, capacidades diferentes, preferencia sexual, religiosa, política o cualquier otra causa que implique discriminación;

II. Recibir con oportunidad el apoyo para la realización de su proyecto.

8.2.1 Corresponsabilidad

Las beneficiarias serán corresponsables de:

I. Suscribir el convenio para el otorgamiento del apoyo, así como firmar los demás documentos que le sean requeridos;

II. Asistir a las sesiones de capacitación a las que sean convocadas así como a las reuniones semanales en donde deberán entregar al promotor o promotora el recibo del depósito de su abono;

III. Firmar los comprobantes de recepción del apoyo que emita el Instituto;

IV. Invertir el apoyo recibido en el negocio establecido en el proyecto y administrarlo correctamente;

V. Pagar oportunamente el capital, y en su caso el interés del apoyo, de acuerdo al mecanismo establecido anteriormente así como pagar al Grupo Solidario cuando las integrantes del mismo hayan respondido al cumplimiento solidario por ella;

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

VI. Ahorrar la cantidad establecida, en los términos contenidos en estas reglas;

VII. Entregar los comprobantes de sus pagos a los promotores del Instituto;

VIII. Promover entusiastamente su negocio;

IX. Para la vertiente Mujeres Empresarias, entregar un reporte mensual por grupo de avance del proyecto y de utilización de los recursos, así como la documentación que se les sea requerida, misma que deberá realizar y firmar el grupo en su conjunto;

X. Aceptar participar en las acciones que realice el Instituto y/o el Comité Técnico del Banmujer para efectos de transparencia, verificación y evaluación del programa.

8.2.2 Los Grupos Solidarios a través de sus integrantes serán responsables de:

I.- Hacer una selección cuidadosa de las integrantes del grupo solidario, observando criterios de reconocimiento de las personas y confianza en el pago;

II.- Nombrar y respaldar a la directiva del Grupo Solidario;

III.- Establecer los mecanismos de motivación entre las compañeras para hacer los pagos puntuales del abono y el ahorro y en su caso, previa justificación, responder al cumplimiento solidario por las compañeras que no hubieran hecho el abono correspondiente;

IV.- Compartir en el Grupo Solidario las experiencias en la implementación o seguimiento de su negocio.

8.2.3 El Instituto por medio de su personal será responsable de:

I. Conocer, cumplir y hacer cumplir las presentes reglas de operación;

II. Destinar suficientes recursos humanos capacitados para el funcionamiento del programa;

III. Llevar a cabo la mecánica de operación con apego a estas reglas;

IV. Realizar reuniones con las beneficiarias, para la entrega del apoyo;

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

V. Asegurarse de que cada grupo solidario y cada una de las integrantes del mismo firme los documentos que comprueban la entrega del recurso correspondiente a la vertiente en la que participan;

VI. Asegurarse de que el Acta de Instalación del Grupo Solidario sea firmado por cada una de las integrantes;

VII. Vigilar y asesorar a las beneficiarias para el cumplimiento de estas normas;

VIII. Recaudar las fichas de depósito de los recursos provenientes de las recuperaciones de capital e interés de las amortizaciones efectuadas, semanal o mensualmente a la cuenta del BANMUJER;

IX. Registrar el flujo de recursos del Programa BANMUJER y enviarlos al Subcomité Técnico;

X. La Dirección para el Desarrollo de las Mujeres se encargará del seguimiento y resguardo de las fichas de pago de capital, ahorro e intereses;

XI. Recopilar información estadística de impacto;

XII. Entregar durante los 10 días naturales siguientes al término de cada fase de financiamiento un reporte sobre la ejecución del recurso y los resultados alcanzados;

XIII. Dar seguimiento a la captación de ahorros y devolver a las beneficiarias los ahorros y los intereses generados por este concepto de acuerdo a lo establecido en estas reglas de operación;

XIV. Llevar un seguimiento y registro de las recuperaciones de los créditos y en su caso de los intereses;

XV. Reintegrar al Fondo del Programa administrado por el Comité Técnico del BANMUJER, la cantidad de la recuperación y los conceptos a que se refiere el párrafo anterior para proseguir con el cumplimiento de los fines del mismo;

XVI. Investigar, en caso de incumplimiento consecutivo del pago a cargo de alguna beneficiaria o grupo, según la vertiente, sobre las causas de la mora, proporcionándole asesoría y exhortándoles a ponerse al corriente en sus pagos;

XVII. Hacer un análisis de la situación, en casos de no recuperación del crédito, con la finalidad de emitir un dictamen de no recuperación del crédito, detallando las causas que lo motivaron y determinando si es imputable o no a la beneficiaria o al grupo. Estos casos sólo procederán cuando la beneficiaria o el grupo demuestre la correcta aplicación del recurso. Este apartado da lugar a la participación del área jurídica para la consecución extrajudicial del caso o para la baja contable. El Subcomité Técnico deberá poner a consideración del Comité Técnico esta situación para su aprobación. En caso de de incumplimiento por parte de los grupos solidarios o individual ya no podrán ser sujetos acreditado a manera de sanción.

9. EVALUACIÓN

El Instituto será el encargado de realizar la evaluación interna y externa del Programa BANMUJER, con el objeto de verificar el cumplimiento de las metas transparencia en el otorgamiento y ejercicio de recursos cumplimiento de los objetivos del programa y la rendición de cuentas con base a los resultados de los indicadores de inicio, avance y término que se definan para tal efecto.

10. SEGUIMIENTO, CONTROL Y AUDITORIA

Para fines de supervisión y control de BANMUJER, el Instituto y el Comité Técnico autorizarán la realización de las auditorías de evaluación de medio término y visitas de supervisión e inspección que considere necesarias, esto sin perjuicio de las revisiones que realice el Órgano Estatal de Control.

11. CONTRALORÍA SOCIAL

Las acciones, de control, vigilancia y evaluación para la correcta aplicación y uso de los recursos de este Programa correrán a cargo de los comités de Contraloría Social y por el Comité Técnico de BANMUJER las cuales propiciarán la participación de las beneficiarias para vigilar la correcta aplicación ejecución y uso de los recursos destinados al mismo, esto sin perjuicio de las acciones de contraloría social que pueda realizar el Órgano Estatal de Control.

Los grupos solidarios en representación de la Presidenta del grupo deberán firmar un recibo de entrega-recepción que determiné el Comité y que vaya acorde con las presentes reglas de operación y con la capacidad operativa del Instituto, por lo que podrá ser el mismo que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

garantice el pago del apoyo, con el propósito de fortalecer la contraloría social y garantizar que el recurso llegue a las beneficiarias.

12. QUEJAS Y DENUNCIAS

Las quejas y denuncias respecto a la operación de BANMUJER, podrán ser presentadas por las beneficiarias o por la población en general directamente en el Instituto, o en la Instancia Municipal de las Mujeres ó a través de los mecanismos establecidos por el Sistema Estatal de Quejas y Denuncias que opera la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado.

En este esquema de corresponsabilidad y voluntad de participación ciudadana, se privilegiará la conciliación y concertación para el cumplimiento del programa.

13. TRANSPARENCIA

Las presentes Reglas de Operación se sujetarán a la normatividad estatal vigente en materia de transparencia.

Con el propósito de dar mayor transparencia, el Comité Técnico del BANMUJER conocerá y evaluará anualmente el Programa, y en su caso hará recomendaciones para lograr la mayor transparencia y eficiencia en su operación.

La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción de este programa deberán incluir la siguiente leyenda:

"Los recursos utilizados en este programa son de carácter público y no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno; provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido su uso con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Estas Reglas de Operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y tendrán una vigencia a partir de su publicación y hasta septiembre de 2010. Estarán disponibles en el Instituto de la Mujer Duranguense y en la página web del Gobierno del Estado de Durango y del mismo Instituto.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

La Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado será la responsable de la difusión del Programa.

Las presentes Reglas de Operación del Programa BANMUJER, fueron aprobadas en la 3a Sesión Ordinaria del Consejo Directivo del Instituto de la Mujer Duranguense el día 15 de Febrero de 2010.

**M.P.P. AYDDE MARICARMEN GONZÁLEZ ALVARADO
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE LA
MUJER
DURANGUENSE"**

Consta en autos también el informe (y anexos), rendido a la responsable por Félix Cháidez Saucedo, delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Durango, en el que da cuenta de los diversos programas sociales que tiene la secretaría en mención en Durango, los cuales son:

- a) Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias;
- b) Programa Habitat;
- c) Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras;
- d) Programa 3 X 1 para migrantes;
- e) Programa Rescate de Espacios Públicos;
- f) Programa de Ahorro y Subsidio para la vivienda, Tu Casa;
- g) Programa de Empleo Temporal;
- h) Programa 70 y más;
- i) Programa de Opciones Productivas;
- j) Programa de Atención a Jornaleros Agrícolas, y
- k) Programa de Conversión Social.

Como se ve, contrariamente a lo sostenido por la actora, ninguno de los programas se creó *ex profeso* para el proceso

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electoral del dos mil diez; incluso, la mayoría datan de hace seis años, pues algunos de ellos derivan del Plan De Desarrollo 2005-2010, y varios fueron ratificados o prolongados, por Decreto, durante el dos mil nueve.

Por otro lado, algunos de esos programas de beneficio social son de tal importancia, por su contenido y trascendencia social, que es impensable que puedan ser suspendidos por el proceso electoral, tales como el apoyo a personas discapacitadas, ancianas, etcétera.

Además de que, se insiste, se trata de programas de asistencia social permanente, en los que **la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos**

electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Como se ha apuntado con anterioridad, no está sujeta a controversia la existencia de las llamadas “audiencias públicas”, sino la verificación de lo que, en concepto de la enjuiciante, fue su difusión indiscriminada, por parte del gobierno y de los medios de comunicación, con fines electorales, para beneficiar al candidato ganador en la elección de Gobernador del Estado de Durango.

En efecto, consta en autos, el informe rendido a la responsable por el Gobierno del Estado, sobre los programas sociales implementados por el Gobierno, así como su obligatoriedad, reglas de operación publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. En dicho informe, rendido por el Secretario General de Gobierno del Estado de Durango, se lee textualmente lo siguiente:

“(…)

b) Respecto de este inciso consistente en que el Gobierno del Estado de Durango explique en qué consisten las audiencias públicas, si se trata de una actividad permanente del Gobierno del Estado, cuál es su finalidad y desde cuando fueron implementadas, se informa lo siguiente:

Las audiencias públicas constituyen un mecanismo de comunicación directa de los ciudadanos con autoridades de los tres órdenes de gobierno. Mediante este instrumento de planeación participativa constante y abierta, la ciudadanía expone sus necesidades a funcionarios de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de que se brinde a los ciudadanos una atención directa y oportuna.

Es oportuno mencionar que a las audiencias públicas asistieron los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos correspondientes, con independencia de su filiación político-partidista.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Las audiencias públicas se realizan de manera permanente durante el año.

La finalidad u objetivo fundamental es que la ciudadanía en general tenga la oportunidad de presentar sus necesidades sociales, solicitudes de trámites y propuestas, de manera personal y directa, a los titulares de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, quienes escuchan y atienden a los ciudadanos de manera abierta, sin condicionamientos, no distinciones de ningún tipo, a fin de acercar los tres niveles de gobierno a la gente y de promover un desarrollo integral, incluyente y sustentable.

Las audiencias públicas iniciaron en el año 2006 y se mantendrán como práctica de gobierno hasta septiembre de 2010, cuando concluye el periodo de la presente Administración Estatal. (Se anexa el calendario de las audiencias públicas realizadas de 2006 a la fecha).

Lo anterior se hace de su conocimiento, esperando dar cabal cumplimiento a su petición y para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

Calendario de Audiencias Públicas

Núm.	Municipio	Fecha
1	Poanas	Jueves, 07 de Diciembre de 2006
2	Vicente Guerrero	Lunes, 11 de Diciembre de 2006
3	Tlahualilo	Jueves, 11 de Enero de 2007
4	Guadalupe Victoria	Martes, 16 de Enero de 2007
5	Durango Rural	Jueves, 18 de Enero de 2007
6	Gómez Palacio Rural	Viernes, 26 de Enero de 2007
7	Canatlán	Jueves, 01 de Febrero de 2007
8	Mapimí	Martes, 20 de Febrero de 2007
9	Pueblo Nuevo	Viernes, 23 de Febrero de 2007
10	Durango Urbano I	Martes, 27 de Febrero de 2007
11	Santiago Papasquiaro	Viernes, 09 de Marzo de 2007
12	El Oro - Indé - San Bernardo	Martes, 13 de Marzo de 2007
13	Cuencamé	Jueves, 15 de Marzo de 2007
14	Gómez Palacio Urbano	Jueves, 22 de Marzo de 2007
15	San Juan del Río - Coneto de Comonfort - Rodeo	Martes, 27 de Marzo de 2007
16	Lerdo	Jueves, 29 de Marzo de 2007
17	Pánuco de Coronado	Martes, 10 de Abril de 2007
18	Nombre de Dios	Miércoles, 18 de Abril de 2007
19	Nuevo Ideal	Jueves, 3 de Mayo de 2007
20	Guanaceví - Tepehuanes	Miércoles, 9 de Mayo de 2007
21	Durango Urbano II	Martes, 22 de Mayo de 2007
22	Simón Bolívar	Martes, 21 de agosto de 2007
23	Nazas	Jueves, 25 de octubre de 2007
24	San Dimas	Martes, 15 de abril de 2008
25	San Juan de Guadalupe	Martes, 17 de junio de 2008

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Núm.	Municipio	Fecha
26	Tamazula	Martes, 01 de julio de 2008
27	Peñón Blanco	Jueves, 10 de julio de 2008
28	Topia	Martes, 3 de marzo de 2009
29	Mezquital	Miércoles, 15 de abril de 2009
30	Súchil	Miércoles, 27 de mayo de 2009
31	Otáez	Martes, 17 de noviembre de 2009
28	Durango (Palacio)	Jueves, 20 de enero de 2010
29	Pueblo Nuevo	Sábado, 20 de febrero de 2010
30	Canatlán	Viernes, 16 de abril de 2010
31	Mapimí	Jueves, 22 de abril de 2010
32	Cuencamé	Viernes, 30 de abril de 2010
33	Nuevo Ideal	Viernes, 7 de mayo de 2010
34	Vicente Guerrero	Viernes, 14 de mayo de 2010
35	Santiago Papasquiaro	Viernes, 21 de mayo de 2010
36	Guadalupe Victoria	Viernes, 28 de mayo de 2010
37	El Oro	Viernes 4 de junio de 2010
38	Poanas	Martes, 15 de junio de 2010
39	Guanaceví	Viernes, 18 de junio de 2010
40	Nombre de Dios	Jueves, 24 de junio de 2010
41	San Luis del Cordero (programada)	Viernes 13 de agosto de 2010
42	Pueblo Nuevo-Zona Indígena (programada)	Sábado 21 de agosto de 2010
43	Simón Bolívar (programada)	Sábado 4 de septiembre de 2010

Es importante resaltar que, el informe de referencia consta en oficio original, al cual la responsable le concedió pleno valor probatorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y esta Sala Superior constata su pleno valor, en términos del referido precepto, así como en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por funcionario público, con facultades legales, para ello.

Del contenido de ese informe se constatan dos cuestiones fundamentales, que no están sujetas a controversia, por no estar impugnadas por alguna de las partes; a saber, la primera, que los programas sociales datan del año dos mil seis, como ya se refirió en párrafos precedentes; y, segunda, que a las “audiencias públicas” de referencia, no sólo asistían funcionarios de los tres órdenes de gobierno, sino que esos funcionarios, como presidentes municipales, proceden o procedían de todos los partidos políticos.

Estas dos razones fundamentales, se insiste, no están controvertidas, y con ellas se disminuye la fuerza, en concepto de esta Sala Superior, del argumento de la actora, en el sentido, de que las audiencias públicas fueron utilizadas para influir en el proceso electoral, en beneficio del candidato triunfador, pues se constata que ya venían funcionando de años atrás dichas audiencias y, en ellas participaban funcionarios de los tres órdenes de gobierno y de extracción de diversos partidos y no de uno sólo.

Otra situación que queda constatada consiste en que, durante los meses de enero a junio del dos mil diez, se calendarizaron trece audiencias públicas, sin que exista algún elemento objetivo con el que se demuestre fehacientemente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

que todas y cada una de las audiencias programadas se llevaron a cabo.

Además de que, tal y como consta en autos, a algunas de dichas audiencias acudieron, incluso, personas pertenecientes a municipios ajenos a aquel en que se celebraron.

Por lo anterior, esta Sala superior determina, que no se puede generar ni siquiera un indicio, en el sentido de que la celebración de tales audiencias públicas, haya sido con el único propósito de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la correspondencia en la filiación partidista con el titular del poder ejecutivo estatal; en razón de que en las referidas audiencias, participaron funcionarios de los tres órdenes de gobierno, que como se indicó, pertenecen a diferentes partidos políticos.

Igualmente, se insiste, que las audiencias públicas han sido una constante desde el año de dos mil seis; ante lo cual, se descarta que su implementación sólo obedezca a una cuestión de oportunidad y conveniencia con el fin de incidir en las campañas electorales.

Lo anterior, se demuestra con la copia certificada que obra en autos del calendario de las audiencias públicas celebradas desde el año dos mil seis a la fecha; documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos ya referidos, y que resulta apta para demostrar además, que el Gobierno del Estado no llevó a cabo cincuenta

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

audiencias públicas desde que dieron inicio las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada comicial, pues del documento de referencia, así como de las notas periodísticas que obran en autos y de la propia emisión de comunicados del área de comunicación social del Gobierno del Estado, se constata que diversos diarios dieron cobertura de algunas de esas audiencias públicas, las cuales incluso son reseñadas por la propia Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado (según consta en el cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-JRC-259/2010).

Como se ve, el hecho de que algunos diarios hayan cubierto la noticia, respecto de las “audiencias públicas”, en modo alguno acredita inequidad en la contienda, pues no está demostrada la difusión de tales “audiencias públicas” con la finalidad de influir a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Además, debe precisarse que no existe disposición legal alguna que limite la forma y manera en que los medios de comunicación difundan sus noticias, por lo que dichos medios están en libertad de propagar o difundir cualquier tipo de nota, respecto de las actividades del Gobierno del Estado, con las únicas limitantes establecidas en los propios preceptos constitucionales que se vienen comentando (41 y 134).

Considerar lo contrario sería tanto como permitir la afectación directa de la libertad de trabajo, de expresión y de información de los medios de comunicación (en el caso que se

examina, de las notas periodísticas) lo cual afectaría gravemente los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, no se debe confundir, como lo hace la actora, el reporte o la noticia que los periódicos reseñan de una actividad de gobierno, con el reporte que se hizo de las llamadas “audiencias públicas”, ello porque la actora da a entender que muchas de las coberturas noticiosas aparecidas en los periódicos sobre los programas de beneficio social, corresponden a una reseña de las “audiencias públicas”.

Incluso, suponiendo sin conceder, que ello fuera así ya se ha demostrado que los programas de bienestar social son legales y que la realización de las encuestas públicas, no es ilegal, por lo que tampoco podría ser ilegal la difusión que de ellas se haga.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que no existen elementos objetivos que demuestren que todas las referencias que hacen los periódicos de las actividades de gobierno, correspondan a las “audiencias públicas”, y, en los casos que sí se reseñaron “audiencias públicas”, ello en modo alguno, como ya se dijo, vulnera el principio de equidad.

Además, no se debe confundir, como lo hace la actora, la realización de las “audiencias públicas”, las que ya se vio que no son ilegales, con su difusión, la cual si se constata que la realizó el propio gobierno, sí sería ilegal, lo cual tampoco está

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

demostrado. Pero una cuestión muy distinta es la cobertura que los medios de comunicación realizan, conforme con la libertad de prensa, lo cual en modo alguno es ilegal, mientras se respeten los límites marcados por la propia Constitución Federal.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, no se puede hablar, en el caso, de violación al principio de equidad.

Además, tal y como lo razonó la responsable, se refiere que en la mitad de los municipios donde se llevaron a cabo las “audiencia pública” en el presente año, a saber: Cuencamé; Vicente Guerrero; Santiago Papasquiaro; Guadalupe Victoria; El Oro, y Nombre de Dios, el Partido Revolucionario Institucional perdió la elección, por lo que no se puede establecer el factor determinante entre la celebración de las mencionadas audiencias públicas y el triunfo del candidato del citado instituto político, dado que si así hubiese sido, el Partido Revolucionario Institucional habría salido victorioso en los lugares en donde se llevaron a cabo las audiencias públicas.

Al respecto, esta Sala Superior considera conveniente señalar que si bien en los artículos 41, base VI, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Durango, prevén que se estableciera un sistema de medios de impugnación en la materia que dará definitividad a las distintas etapas de los respectivos procesos electorales y que las legislaturas en cumplimiento de dicho mandato constitucional han emitido las normas en las cuales se prevén dichos medios

de impugnación, también lo es que cuando los distintos partidos políticos detecten algún hecho o acto que consideren violatorio de los principios constitucionales y legales, es conveniente que para contribuir en generar a que se dé cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, presenten las quejas o denuncias así como los medios de impugnación conducentes para que se encauce al proceso electoral en forma correcta.

Además de lo anterior, se analizará por parte de las autoridades electorales la legalidad del acto o conducta, en la inteligencia de que los partidos políticos podrán hacerlas valer en el medio de impugnación que llegaran a presentar con el objeto de cuestionar la calificación realizada por la autoridad electoral administrativa que corresponda y los resultados de la elección en la que solicite la nulidad de la elección, lo cual deberá analizarse en cada caso.

12.1.1.1 Agravios relativos a la cobertura que los medios de comunicación, (periódicos y noticieros) dieron a las “audiencias públicas”

En cuanto a este tema, la responsable resolvió, en el Considerando Décimo de la sentencia reclamada, lo siguiente:

“(…)

Las notas periodísticas que por su naturaleza, son valoradas conforme los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de documentales privadas, se les confiere valor probatorio indiciario, respecto de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Del examen practicado a las pruebas de referencia, se desprende que en las mismas se da cuenta de una serie de noticias que tiene que ver con la actividad desplegada por el Gobernador del Estado, en ejercicio propio de sus atribuciones,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

al participar en las denominadas audiencias públicas en los municipios de Villa Unión Poanas, Nombre de Dios, El Oro, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero y Mapimí.

De igual manera, se desprende que dentro de las audiencias públicas, siempre dan cuenta de la participación de los tres niveles de gobierno, esto es, el federal, estatal y municipal; incluso, en la audiencia de Nuevo Ideal, se da cuenta de la participación de dos funcionarios de la federación, a saber, el superintendente de la Comisión Federal de Electricidad y un representante del delegado de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, del análisis al contenido de los comunicados en cuestión, este Tribunal Electoral colige que su objeto es dar cuenta de las actividades realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado de Durango y de los órdenes de gobierno federal y municipal, por lo que revisten un carácter meramente informativo.

En efecto, los comunicados materia de inconformidad reseñan algunas de las actividades desplegadas por sus gobernantes, particularmente por el C. Ismael Hernández Deras, Gobernador del Estado de Durango, hecho que en la especie se encuentra dentro los cauces legales previstos por la normatividad electoral federal, que permite la vigencia de los portales de internet, siempre y cuando su contenido revista un carácter informativo o se encamine a facilitar la prestación de un servicio o la realización de un trámite.

Al respecto, conviene reproducir el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE II I, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, mismo que en la parte conducente señala que:

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

(...)

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor."

Como se observa, los portales de internet de los entes públicos podrán permanecer vigentes durante el desarrollo de las campañas electorales, siempre y cuando su contenido revista un carácter meramente informativo y no se emitan logros a su favor.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En tal virtud, toda vez que los comunicados fueron difundidos en internet y su objeto se ciñó a dar a conocer a la ciudadanía las acciones que realizan sus gobernantes, este órgano resolutor estima que se ubican en la hipótesis de excepción prevista por el acuerdo que contempla las normas reglamentarias aplicables a la propaganda gubernamental, que permite que durante el desarrollo de las campañas electorales permanezcan vigentes los portales de internet de los entes públicos que revistan un carácter informativo o constituyan un medio para la prestación de servicios, lo que acontece en la especie.

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el análisis de los asuntos que son sometidos al escrutinio de la autoridad electoral, debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión, precisando que es permisible el uso de los portales de internet por parte de los entes públicos, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, los comunicados difundidos por el Gobierno de Durango se encuentran amparados en el derecho a la información, en virtud de que constituyen un medio a través del cual se comunica a los gobernados las acciones que realizan los entes públicos, por lo que aun cuando fueron difundidos en una época restringida, no constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, en caso de que se considerara que los boletines de prensa alojados en la página web del Gobierno del Estado, de fechas siete, ocho, y catorce de mayo, y cuatro, quince, y veinticinco de junio, todos de la presente anualidad, sí constituyeran una transgresión a lo previsto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que prohíbe la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales, salvo que se trate de información sobre servicios educativos y de salud o para la protección civil en casos de emergencia. En todo caso, se trata de una falta administrativa que se encuentra normada por el artículo 307, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que la Coalición demandante debió haber denunciado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se impusiera la sanción correspondiente al o los infractores, en términos de los incisos de la fracción IV del artículo 313 de la Ley invocada.

Efectivamente, en caso de que se llegare a la conclusión de que hubo una transgresión a la Constitución al efectuar la difusión de esas actividades, las mismas debieron ser materia de la queja para el procedimiento sancionador al momento mismo en que ocurrían y buscar con ello la cesación de sus efectos, por lo que la Coalición demandante, no puede alegar ahora como base de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

una pretensión de invalidez, lo que no combatió por el medio jurídico idóneo.

Tan fue omisa la coalición demandante en recurrir a los medios jurídicos a su alcance para impugnar la difusión en medios de comunicación de las actividades del Ejecutivo del Estado, que no fue sino hasta el veintiséis de junio último, es decir, a cuatro días de que concluyeran los ochenta días de la campaña electoral, que se dirigió al Gobernador del Estado para solicitarle se abstuviera de realizar determinadas conductas que la demandante estimaba violatorias de la ley.

Por tanto, si el orden jurídico es previo a la competencia electoral y resulta conocido por los partidos políticos y las coaliciones, no hay razón alguna, más que la falta de voluntad para hacerlo, para dejar de interponer los medios jurídicos que la ley coloca al alcance de todo partido político o coalición ante eventuales apartamientos de la normatividad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que por lo que respecta a la difusión de propaganda gubernamental en el sitio web del Gobierno del Estado, no se acreditó por la enjuiciante que se hubiese hecho en contravención a la normatividad electoral.

También, de fojas cincuenta y dos a sesenta y uno de su escrito, la demandante elabora una relatoría de notas periodísticas que, según afirma, dieron cuenta de la realización de las referidas audiencias públicas.

Las notas periodísticas que refiere son las siguientes: a) Caravana con sombrero ajeno, acusan Por: LAURA RAMÍREZ / EL SIGLO DE DURANGO / POANAS, DGO. - 14 de marzo de 2010; b) Ismael exhibe a los delegados federales Por: DANIEL ESTRADA/ EL SIGLO DE DURANGO / DURANGO - 17 de abril de 2010; c) Canatlenses reciben Audiencia Pública Por: HILDA CASTRO BOJÓRQUEZ / EL SIGLO DE DURANGO / CANATLÁN - 17 de abril de 2010; d) 850 solicitudes de mejora de vivienda Por: DANIEL ESTRADA / EL SIGLO DE DURANGO / DURANGO - 21 de abril de 2010; e) Audiencias Públicas deben continuar: Moroni Castañeda veintitrés de abril de 2010; f) Supera Ismael expectativas de ciudadanos 22 de mayo de 2010; g) Piden productores que siga la transformación de Durango, Por: El Siglo De Durango /Durango, Dgo. - dieciséis de junio de 2010, y h) Entrega Ismael 3 mil microcréditos a mujeres, Por: El Siglo De Durango /Durango, Dgo. -17 de junio de 2010.

Asimismo, de fojas cien a ciento dos, reproduce notas periodísticas que, en su opinión, constituyen propaganda gubernamental, toda vez que en las mismas se refiere la entrega de apoyos gubernamentales. Las notas periodísticas de referencia son: a) Periódico denominado "Victoria", del día 4 de Julio del año en curso, portada de la sección Local Encabezado: <león transformación /legan más empleos"; b) Periódico Victoria del día 2 de Julio del presente año, en la sección Local, página 3A, Encabezado: <inicia Gobernador obras del magisterio"; c) Periódico denominado "Victoria", del día 1 de Julio del año en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

curso, portada de la sección Local, Encabezado: Debe continuar transformación: Ismael.; d) Periódico denominado "Victoria", del día 1 de Julio del año en curso Encabezado: Entrega gobernador subsidios al diesel", página Local 3A; e) Periódico Victoria Sección Regional de fecha 1 de Junio del año en curso en la portada Encabezado: "Atrae Ismael inversiones y empleos Inicia obras en construcción Revierte Minerals."; f) Periódico Victoria Sección Regional de fecha 1 de Junio del año en curso; Página 3G, Sección Laguna: Encabezado: Reconoce Ismael labore del Ejército. Entregan terreno para nuevo cuartel."

En el mismo sentido, la demandante a fojas ciento setenta y nueve y siguientes de su escrito, arguye la supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad, en su vertiente de la prohibición a la difusión de la obra pública en medios de comunicación.

Al efecto, relaciona una serie de notas periodísticas, así como de diversa información divulgada en noticieros televisivos, a partir de los cuales propone que existió difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación, a través de la promoción de la obra pública que se inauguraba en la entidad.

Para sustentar sus aseveraciones relaciona una serie de notas periodísticas que enumera del uno al veintidós, de fojas doscientos cuatro a doscientos doce, y una relación de videos que ordena del uno al treinta y cuatro, de fojas doscientos doce a doscientos diecisiete, de las que refiere que en su contenido dan cuenta de la realización de diversa obra pública gubernamental.

De manera particular, la incoante de fojas doscientos setenta y seis a doscientos noventa, refiere las notas periodísticas en las que se hizo alusión a las audiencias públicas encabezadas por el gobernador de la entidad.

Igualmente, de fojas doscientos noventa y doscientos noventa y uno de su escrito de demanda, relaciona diversas notas periodísticas que, según afirma, dan cuenta de la publicidad indebida de obra pública y ejecución de programas sociales durante el mes de junio en periódicos de circulación local y en los canales 10 y 12 locales.

También, refiere que en las 3 notas periodísticas que transcribe a páginas sesenta y cinco y sesenta y seis, se puede advertir que, debido a su similar texto, se trata en realidad de propaganda gubernamental.

En el mismo sentido, de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos ochenta y siete, refiere una serie de notas periodísticas de las que sostiene que, por su similar contenido, se trata de boletines pagados para la publicitación y exaltación de la gestión de gobierno.

Concluye la actora que con todo lo anterior, se vulnera lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y que, en ese sentido, debe tenerse presente que el artículo 307 va más allá de lo señalado en las constituciones federal y local, pues prevé sanciones específicas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

a los servidores públicos que difundan por cualquier medio distinto a la radio y televisión propaganda gubernamental dentro de las campañas electorales.

Además, que el mandato de suspender la difusión de propaganda gubernamental debe entenderse que implica también la prohibición de la entrega material de programas gubernamentales y apoyos económicos o en especie a la ciudadanía.

Por otra parte, refiere que la C. Gabriela López Hernández, en su carácter de Presidenta del Patronato del Sistema DIF, apareció en un anuncio panorámico junto al entonces candidato a Presidente Municipal de Durango, publicidad que, según dice, se encontraba ubicada en la Avenida Enrique Carrola esquina con Avenida Nazas, en el Municipio de Durango.

Que lo anterior fue con motivo del informe de actividades que dicha funcionaría rindió el día catorce de abril de dos mil diez, cuestión que resulta ilegal en virtud de estar en curso la campaña electoral.

Expuesto el marco jurídico y conceptual bajo el cual debe analizarse el agravio que propone la coalición actora, se procede al estudio de las conductas concretas que señala la impetrante, así como de los medios probatorios que propone, para establecer si, como lo alega, existió difusión de propaganda gubernamental y que esto ocurrió durante la campaña electoral.

Al respecto, cabe señalar que las notas periodísticas reseñadas y aportadas por la impetrante, así como los videos aportados tendentes a comprobar la difusión de la propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, merecen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que señala en lo que interesa que, las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo expuesto encuentra su refuerzo en las tesis pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las ni circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias

notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC-170/2001.—Partido Revolucionario

Institucional.—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002."

Así las cosas, este órgano jurisdiccional destaca que uno de los puntos controvertidos a dilucidar en esta parte, es si el Gobierno del Estado de Durango, así como el Gobierno Municipal, difundieron propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, dentro del periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

En ese sentido, se tiene por demostrado toda vez que no es objeto de controversia, que los periódicos señalados por la parte actora, a saber, el Sol de Durango, Victoria de Durango, el Siglo de Durango, la Semana Ahora, la Voz de Durango, y Órale que Chiquito, así como de los videos correspondientes a los espacios de noticias de los canales 10 y 12 locales, publicaron algunas noticias relacionadas con las actividades de los gobiernos estatal y municipal de Durango, haciendo referencia a sus principales funcionarios, como lo son el Gobernador del Estado y el Presidente Municipal; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Asimismo, del examen del material probatorio antes referido, se advierte que efectivamente los medios de comunicación de mérito, dan cuenta de una serie de actividades ejecutadas por el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Gobernador del Estado, así como del Presidente Municipal de Durango, y otros funcionarios de dichos gobiernos, relacionadas con el ejercicio propio de sus actividades.

En ese contexto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado considera que los agravios expuestos por la enjuiciante resultan infundados, ya que en primer lugar, pretende acreditar violaciones al artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente aportando videos de capsulas informativas de los noticieros que se transmiten en las televisoras locales, así como apoyado en publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación impresos de circulación en la capital, a través de los cuales, se dan a conocer las acciones que encabezan los funcionarios del Gobierno Estatal y Municipal del Durango.

Esto es, la enjuiciante pretende demostrar las violaciones a las normas constitucionales referidas, entre ellas, la violación a los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, y equidad en la contienda electoral, sólo por la difusión, a título de noticia, amparado por el derecho de libertad de expresión, de las acciones de gobierno en los diversos medios de comunicación social electrónicos e impresos que cita; siendo que en el caso, debió aportar elementos de pruebas necesarios y suficientes, para demostrar que la propaganda institucional que dice influyó en la equidad de la elección, fue contratada con recursos públicos.

Además, del examen practicado por este resolutor a los medios de prueba aportados por la enjuiciante, se aprecia que las noticias antes referidas, en ningún momento hacen uso de las expresiones señaladas en el artículo 2 del Reglamento arriba citado, tales como son: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Por lo tanto, las conductas señaladas por la coalición actora no actualizan de modo alguno los supuestos contenidos en los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, no se acredita la presión sobre los electores del Estado de Durango.

A mayor abundamiento, como se puede advertir con toda nitidez de lo expuesto, existe una grave y sustancial confusión en la coalición actora al proponer sus motivos de inconformidad, toda vez que confunde la realización de obra pública con la difusión de la misma por lo que, deben desestimarse sus alegaciones.

En efecto, debe tenerse presente que lo que prohíbe el marco jurídico aplicable al respecto, es la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, mas no que se suspenda la acción del gobierno.

Al respecto, como se razonó con antelación, se destaca que el marco regulatorio sobre la difusión de propaganda

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

gubernamental no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos, ni exigir que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este sentido, debe tenerse presente que la función pública no puede paralizarse en ningún momento, en virtud de que es primordial en el desarrollo del país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. De esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que con ese actuar no se contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con la normatividad aplicable, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia, entre otros, en el expediente identificados con la clave SUP-RAP-69/2009.

Por tanto, lo que la enjuiciante debió demostrar no es la realización de actos de gobierno, sino que los mismos fueron difundidos por las propias instancias públicas.

Sin embargo, como se podrá constatar de la minuciosa lectura que de la demanda, la parte enjuiciante se limita a señalar que se realizaron audiencias públicas, y que en éstas se promocionaron las obras públicas y los logros de gobierno, reprochando además la presencia del Gobernador en dichas audiencias, pero en ningún momento refiere, *verbigratia*, algún spot o mensaje publicitario emitido por el Gobierno de la entidad; no señala estaciones de radio en que se hubieren difundido mensajes gubernamentales; no refiere canales de televisión que transmitieran alguna propaganda del gobierno, inclusive, no establece la existencia de inserciones pagadas por el Poder Ejecutivo de la entidad; tampoco señala la existencia de propaganda gubernamental en los denominados anuncios espectaculares, mantas o pendones, no menciona la distribución de volantes por parte de la administración pública, o alguna acción de gobierno destinada a difundir propaganda gubernamental.

Por lo contrario, la impetrante se limita a ofrecer como medios probatorios de su parte sólo notas periodísticas que cubrieron los eventos que refiere.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Es decir, lo que dichas notas periodísticas demuestran es el desempeño que los medios de comunicación realizan en el ejercicio de su profesión, de la libertad de imprenta y de expresión y, correlativamente, el derecho a la información de la ciudadanía, aspectos amparados por los artículos muy5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, nuevamente se hace referencia particular a los medios probatorios que refiere la impetrante a lo largo de su escrito de demanda.

La referencia de notas periodísticas que realiza en páginas de la cincuenta y dos a la sesenta y uno, su naturaleza es de una nota elaborada por los periodistas o reporteros que desempeñan su oficio o profesión.

También, con relación a las notas periodísticas que reproduce de páginas cien a ciento dos, a la única conclusión que permiten arribar, es a saber que los medios de comunicación dan cuenta de actividades que realizan diversos servidores públicos.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional destaca que las probanzas que la coalición actora ofrece en los numerales diez a diecisiete, treinta y treinta y cuatro (a fojas ciento seis, ciento siete, ciento nueve y ciento diez del escrito de demanda), consistentes, según afirma, en ejemplares originales de los periódicos que refiere, no son pertinentes para demostrar su afirmación, toda vez que en las mismas solamente se contienen notas informativas elaboradas por los reporteros y periodistas en el ejercicio de su oficio o profesión, tal y como lo describe la propia coalición actora, sin embargo, en ninguno de dichos diarios se contienen inserciones de propaganda gubernamental que hubiese sido ordenada y pagada por el Gobierno del Estado. En el mismo sentido, con relación a la serie de notas periodísticas que enumera de fojas doscientos cuatro a doscientos doce de su escrito, y la relación de videos que ordena de fojas doscientos doce a la doscientos diecisiete, de las que manifiesta que en su contenido dan cuenta de la realización de diversa obra pública gubernamental, la propia enjuiciante establece que se trata de información difundida por dichos medios de comunicación respecto de actos de gobierno, pero de ninguna manera establece cómo podría estimarse que se trate de propaganda gubernamental, es decir, de comunicaciones ordenadas y pagadas por el Gobierno de la entidad.

Igualmente de la página doscientos veintiséis y hasta trescientos diez de su escrito de demanda, refiere que existió promoción de la ejecución de programas sociales y obra pública con la finalidad de apoyar a los candidatos a gobernador, diputados locales y ayuntamientos durante el periodo de campañas electorales, refiriendo al efecto diversas notas periodísticas y cápsulas informativas las que, en virtud del sentido en que las propone, se encuentran dirigidas a demostrar la “similitud” en la propaganda utilizada por el Gobierno del Estado y la del Partido

Revolucionario Institucional (este punto será objeto de pronunciamiento en un considerando especial).

De la misma manera, en las páginas doscientos noventa y doscientos noventa y uno de su escrito de demanda, relaciona diversas notas periodísticas que, según afirma, dan cuenta de información relativa a la realización de obra pública y ejecución de programas sociales durante el mes de junio en periódicos de circulación local y en los canales de televisión 10 y 12 también locales, lo que nuevamente evidencia que se trata sólo de la cobertura noticiosa que realizan los medios de comunicación respecto de la actividad que realizan distintos servidores públicos.

A mayor abundamiento, se debe destacar que con independencia que el contenido de las notas periodísticas puedan corresponder razonablemente con los hechos que refiere, se trata del ejercicio de derechos constitucionales de los medios de comunicación, a diferencia de lo que constituye la propaganda gubernamental, pues en este caso, debe tratarse de inserciones que debe ordenar y pagar la administración pública.

En este sentido, la enjuiciante no demuestra en ningún momento que exista algún spot, mensaje publicitario o inserción, que hubieren sido ordenados y pagados por la administración pública de la entidad.

Por lo tanto, entendida la propaganda gubernamental como el conjunto de medios y elementos que se utilizan, bajo las distintas modalidades de comunicación social, u otras diversas, para dar a conocer o extender la noticia de cosas o hechos, fundamentalmente, el inicio, avance o consecución de metas o fines que las entidades públicas realizan, o deben cumplir por disposición legal, es evidente que dicha propaganda corresponde, esencialmente, a la difusión de actos de gobierno, los que tienen como sustento las atribuciones y deberes que impone el marco jurídico aplicable, la única consecuencia que en derecho corresponde es que, en la medida en que los medios probatorios que ofrece la enjuiciante sólo demuestran el desempeño de la labor informativa de los medios de comunicación, es evidente que las mismas no resultan aptas para demostrar la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

(...)"

Por otro lado, con relación a la supuesta existencia de un "panorámico" con la imagen de la C. Gabriela López Hernández, en su carácter de Presidenta del Patronato del Sistema DIF, acompañada del candidato a la presidencia municipal de Durango, debe destacarse que se trata del simple dicho de la impetrante, toda vez que no ofrece ningún medio probatorio para demostrar su aseveración.

En efecto, la enjuiciante se limita a manifestar en la página noventa y seis de su escrito de demanda, que el referido panorámico se encuentra en la Avenida Enrique Carrola esquina con Avenida Nazas en el municipio de Durango, sin embargo, no

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

aporta ningún medio probatorio para demostrar fehacientemente su aseveración por lo que, tal como se razonó en el párrafo precedente, la impetrante incumple con la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional estima que la prueba numerada como 31 en la página ciento diez de la demanda, consistente en un video en formato DVD, en el que se da cuenta, según afirma la enjuiciante, del informe de actividades de la referida funcionaria en fecha catorce de abril de dos mil diez, resulta del todo inconducente porque, además de los defectos de idoneidad para demostrar los hechos que afirma, en virtud de tratarse de una prueba técnica, aun para el caso de que el video que refiere contenga las imágenes de la rendición del informe de actividades que se menciona, de ninguna manera resulta apto para demostrar que se haya **difundido** dicho informe con el carácter de propaganda gubernamental, toda vez que para ello era necesario acreditar que así fue, con medios de convicción idóneos tendentes a demostrar la situación.

Así, en el mejor de los casos para la oferente, lo único que dicha probanza podría demostrar, es que se rindió un informe de actividades, pero de ninguna manera podría demostrar que se haya difundido en algún medio de comunicación, ni mucho menos que se trate de propaganda gubernamental.

En consecuencia, al no acreditarse el supuesto consistente en la difusión de propaganda gubernamental, es evidente que el resto de las afirmaciones de la enjuiciante devienen infundadas, de ahí que de ninguna manera pueda argumentarse alguna violación al principio de equidad que alega la reclamante.

Además, como quedó demostrado, el Gobierno del Estado de Durango, y el Gobierno del Municipio de Durango, no ordenaron ni contrataron la transmisión o inserción de propaganda gubernamental en el periodo comprendido desde el inicio de las campañas electorales (doce de abril de dos mil diez) y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial (cuatro de julio del año actual).

Por otra parte, con relación a los motivos de inconformidad que la parte actora propone a partir de la página ciento diez y siguientes de su escrito de demanda, consistentes en que si los artículos 41 de la Constitución Federal y 25 de la Local, así como el artículo 307 de la ley electoral de la entidad, prohíben la publicidad gubernamental, se debe resolver sobre la prohibición no sólo de la publicidad gubernamental pagada o contratada, sino cualquier otro medio empleado utilizando esquemas de difusión masivas que incidan en la voluntad del electorado.

En tal sentido, afirma el enjuiciante que la difusión de la imagen del Gobierno del Estado utilizada antes y durante el proceso electoral, tuvo una identidad en colores, frases y elementos de carácter tipográfico, cuya similitud pretendió favorecer al

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que mediante una verdadera simbiosis publicitaria, el Gobierno del Estado y el candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, utilizaron los colores y “pantones” en verde limón y rojo, el verbo “transformar” y la misma tipografía.

Al efecto, la enjuiciante reproduce una serie de imágenes y transcripción de discursos del Gobernador Constitucional del Estado de Durango y del C. Jorge Herrera Caldera, entonces candidato a la gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional.

(...)”.

En concepto de esta Sala Superior, lo resuelto por la responsable es legal porque, efectivamente, las pruebas que obran en autos no son aptas para demostrar la inequidad en la contienda, por algún impacto en la contienda, de las llamadas audiencias públicas, en beneficio del candidato triunfador, o por difusión indebida de propaganda gubernamental, por lo siguiente.

Del examen practicado a las pruebas de referencia, se desprende que en las mismas se da cuenta de una serie de noticias que tiene que ver con la actividad desplegada por el Gobernador del Estado, en ejercicio propio de sus atribuciones, al participar en las denominadas “audiencias públicas” en los municipios de Villa Unión Poanas, Nombre de Dios, El Oro, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero y Mapimí.

El contexto de tales notas es el siguiente:

Victoria de Durango	El Sol de Durango	La Voz de Durango	Contexto de Durango
Fecha 17 de Abril del 2010 Sección: Durango: Página: 5ª Texto. Entregan Rehabilitación del Ojo de	Fecha 17 de Abril del 2010 Sección: Durango: Página: 7A Texto. Entregan Rehabilitación del Ojo de Agua del Obispo. Extracto: Una obra más	Fecha: Abril 17 de 2010 Sección: Durango Página: 1 Texto: Rescatan Ojo de Agua del Obispo. Extracto: Una obra más que detona el turismo y	Fecha: Abril 17 de 2010 Sección: Durango Página: 2 Texto: Reviven el Ojo de Agua del Obispo, gracias a rescate gubernamental.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p>Agua del Obispo. Extracto: Una obra más que detona el turismo y llama al cuidado de nuestro medio ambiente, es el rescate integral del Ojo de Agua del Obispo que, por iniciativa del actual Gobierno Municipal y con el total respaldo del Gobierno del Estado, entregan al pueblo de Durango</p> <p style="text-align: center;">Gobernador</p> <p>Ismael Hernández Deras y el Alcalde Carlos Matuk López Nava. El Presidente Municipal dijo que éstas acciones son parte del proceso de transformación que vive Durango, por lo tanto es importante que todos, no sólo seamos testigos de este cambio, sino que nos convirtamos en portavoces de esta nueva realidad y generar juntos una mayor movilidad turística y, por ende, un mayor crecimiento económico en beneficio de todos.</p>	<p>que detona el turismo y llama al cuidado de nuestro medio ambiente, es el rescate integral del Ojo de Agua del Obispo que, por iniciativa del actual Gobierno Municipal y con el total respaldo del Gobierno del Estado, entregan al pueblo de Durango</p> <p style="text-align: center;">/ Gobernador</p> <p>Ismael Hernández Deras y el Alcalde Carlos Matuk López Nava. El Presidente Municipal dijo que éstas acciones son parte del proceso de transformación que vive Durango, por lo tanto es importante que todos, no sólo seamos testigos de este cambio, sino que nos convirtamos en portavoces de esta nueva realidad y generar juntos una mayor movilidad turística y, por ende, un mayor crecimiento económico en beneficio de todos.</p>	<p>llama al cuidado de nuestro medio ambiente, es el rescate integral del Ojo de Agua del Obispo que, por iniciativa del actual Gobierno Municipal entrega al pueblo de Durango.</p>	<p>Extracto: Entregan Gobernador y Alcalde, restauración integral de una obra de 8.2 mdp. Una obra más que detona el turismo y llama al cuidado de nuestro medio ambiente, es el rescate integral del Ojo de Agua del Obispo que, por iniciativa del actual Gobierno Municipal entrega al pueblo de Durango.</p> <p>Las notas arriba citadas son idénticas, del contenido de estas se desprende la presunción que son boletines pagados, para publicitar y exaltar su gestión de gobierno, los contenidos, violan la disposición Constitucional que establece que durante las de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en los medios de comunicación de toda propaganda de los tres ámbitos de gobierno, con excepción de las campanas de información relativas a servicios educativos o las necesarias para la protección civil en casos de emergencias.</p>
---	---	--	--

Sin embargo, esta Sala Superior observa que en ninguna de las notas periodísticas o en los eventos de los que dan cuenta dos noticieros, se acredita que se estuviera realizando una promoción personalizada o que se hiciera **referencia a expresiones** como son: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquiera otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; con lo que contrariamente a lo sostenido por la enjuiciante, no se ve algún impacto en beneficio de candidato

alguno, ni mucho menos, violación al artículo 134 de la Constitución Federal, en particular, el párrafo séptimo.

Lo anterior, con independencia de que esta Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias, que los anteriores elementos no son los únicos que se deben de tomar en cuenta para determinar la ilegalidad o no de la propaganda ya sea electoral, gubernamental, de logros de gobierno, o en su defecto, de difusión de imagen, sino que ha establecido que en cada caso se deben de revisar algunos otros elementos, que pudieran disfrazar algún tipo de propaganda ilegal.

Sin embargo, en el caso, se insiste una vez más, no queda acreditado que así hubiera sucedido.

Además de que, en efecto, esta Sala Superior, constata también que las referidas notas periodísticas, recogen por un lado, la cobertura noticiosa del evento, como es el caso de los periódicos señalados por la parte actora, a saber, el Sol de Durango, Victoria de Durango, el Siglo de Durango, la Semana Ahora, la Voz de Durango, y Órale que Chiquito, de diversas fechas durante los meses de mayo y junio, así como de los videos correspondientes a los espacios de noticias de los canales 10 y 12 locales, los que, se observa, publicaron algunas noticias relacionadas con las actividades de los gobiernos estatal y municipal de Durango, en cuanto a los programas de beneficio social, concretamente los de vivienda y desempleo, haciendo referencia a sus principales funcionarios, como lo son el Gobernador del Estado y el Presidente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Municipal, sin que en ellos se hable de otra cosa, más que de los referidos programas, los cuales ya se demostró su legalidad y, se insiste, aparecen en el contexto de cubrir la noticia por esos medios de comunicación, pues de ninguna manera se desprende de ellos carácter electoral alguno.

Incluso, no se observa, de manera alguna, que esos medios de comunicación hayan reseñado el programa de beneficio social, con la finalidad de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, conviene recordar que en la ejecutoria recaída a los diversos expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, esta Sala Superior precisó el objetivo que persigue la prohibición contenida en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como algunas de las características que revisten a la propaganda gubernamental cuya difusión deberá suspenderse, desde el inicio de las campañas electorales hasta que concluya la jornada comicial respectiva, que podría resultar violatoria del citado precepto constitucional, señalando al respecto lo siguiente:

(...)

De la transcripción anterior se advierte que uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social es, evitar, principalmente, que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observe en todo tiempo, una conducta de imparcialidad respecto de la competencia electoral, impidiendo la injerencia de dicho poder a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

popular e incluso la utilización del mismo, “para promover ambiciones personales de índole política”. Lo anterior, por supuesto, salvo las excepciones expresamente previstas por el propio constituyente.

Conforme a lo señalado con antelación, esta Sala Superior considera que se debe entender como **propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**

Cabe precisar que la anterior definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente, la propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, el Constituyente ha optado por un modelo restrictivo en su difusión, durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En efecto, el propio artículo 41, base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social debe ser suspendida desde el inicio de las campañas electorales y hasta concluida la jornada electoral, salvo las excepciones limitativas ahí descritas que son: las relacionadas con servicios educativos y de salud

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

y/o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Luego, en el desarrollo de un proceso electoral, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, **se deberá suspender por los servidores o entidades públicas la difusión de cualquier acto, escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación por la ciudadanía.**

De ahí que además de la característica de propaganda gubernamental, **se deberá acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral.**

(...)"

El resaltado es propio de esta ejecutoria.

En cambio, en el caso particular se considera que resulta apegado a Derecho el criterio sustentado por la sala responsable en el sentido de que no se incumplió la citada prohibición constitucional, debido a que lo que se prohíbe es la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental, más no que se suspenda la acción de gobierno.

La responsable, explicó en la resolución cuestionada, que **tales notas periodísticas dan cuenta de una serie de noticias que tienen que ver con la actividad desplegada por el Gobernador y otros funcionarios públicos, en el ejercicio propio de sus atribuciones al participar en las denominadas "audiencias públicas" cuyo contenido fue meramente informativo**, de suerte que lo que la enjuiciante debió demostrar, no es la realización de actos de gobierno, sino

que los mismos fueron difundidos por las propias instancias públicas.

Ello, porque no se demuestra que se trataron de inserciones pagadas y ordenadas por el Poder Ejecutivo de la entidad y, en cambio, lo que tales notas periodísticas demuestran es que fueron elaboradas por los periodistas o reporteros en el desempeño que los medios de comunicación realizan en el ejercicio de su profesión, de la libertad de imprenta y de expresión y, correlativamente, del derecho a informar a la ciudadanía, los cuales consideró la responsable que se tratan de aspectos amparados por los artículo 5, 6 y 7 de la Constitución General de la República.

De lo anterior, es posible afirmar que la parte actora, contrario a lo resuelto por el tribunal local, no demuestra que se emitiera propaganda gubernamental susceptible de violentar la prohibición constitucional respectiva.

12.1.2 Agravios relativos a la entrega de bultos de cemento, a cambio del voto, a favor del candidato triunfador, así como la existencia de dos cheques del Gobierno del Estado, que obran en autos, con lo que se acredita la compra del voto

Sobre estos temas, la responsable resolvió lo siguiente:

“(…)

Por lo que respecta a la entrega de bultos de cemento en Guadalupe Victoria, la enjuiciante no emite razonamiento alguno tendente a evidenciar que su entrega se realizó con la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

finalidad beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, sólo da cuenta de que en dicho municipio se hizo entrega del material de construcción en comento, con motivo de una de las audiencias públicas celebradas por el Gobernador del Estado de Durango, según lo pretende acreditar con una nota periodística de fecha diecisiete de junio de dos mil diez en el diario "El Siglo de Durango", y con las propias fotografías que mediante reproducción impresa se encuentran en autos, con el nombre del municipio y fecha del acto de entrega de los apoyos consistentes en bultos de cemento.

Tal alegación es inoperante, toda vez que se ha razonado de forma reiterada por esta Sala Colegiada, que el hecho de que el Gobernador del Estado de Durango y funcionarios de los tres niveles de gobierno se reúnan con la población duranguense a efecto de escuchar sus demandas y hacerles entregas de bienes y servicios tendentes a resolver su problemática, no implica vulneración alguna a los principios constitucionales en materia electoral; habida cuenta que los artículos 41, base III, Apartado C, y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres niveles de gobierno, y menos aún prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población; de ahí la inoperancia del agravio.

En lo que respecta a la entrega de cheques, a cargo de una cuenta a nombre del Gobierno del Estado, de las dos copias ilegibles los cheques supuestamente girados por el Gobierno del Estado, aportados por la impetrante, no pueden producir valor probatorio alguno, pues para empezar, no se puede ver el nombre del beneficiario del cheque, con lo cual se desconoce la ubicación de dicha persona, pues cabría la posibilidad que fuera trabajadora del Gobierno del Estado, que hubiera prestado algún servicio, o que hubiera obtenido algún premio, etcétera.

Por ende, valoradas que son las referidas documentales conforme las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no se puede derivar la presunción que pretende derivar la demandante, en el sentido de que ese dinero fue obsequiado a personas a cambio de la emisión de su voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Cabe resaltar además que, la demandante narra los hechos como si se tratara de una situación generalizada, cuando sólo aporta dos copias fotostáticas de los cheques.

Con todo, debe decirse que la enjuiciante sostiene que la entrega de dichos cheques corresponde a la entrega de programas sociales de gobierno, lo que evidentemente, de acuerdo a lo expuesto, no se encuentra prohibido por la normatividad electoral.

A la vez, cabe razonar que aún y cuando existieran tales documentos, y en el caso, se hubieran otorgado a un número mayor de personas, no se puede establecer con certidumbre porqué concepto les fueron entregadas tales cantidades.

Por lo que resulta por demás inconducente la petición que realiza la enjuiciante para que este Tribunal Electoral solicite a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información y/o a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y/o al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; información sobre el número de cheques expedidos de la cuenta del Gobierno del Estado, a nombre de la Secretaría de Finanzas y con número 04035322346, situada en la Institución de Crédito HSBC, durante el periodo comprendido del doce de abril al diez de julio del presente año, así como el nombre de las personas a quienes se les entregaron los cheques; toda vez que como se razonó, saber esos datos no es relevante para establecer si en el caso, se realizó la entrega de dichos cheques con el propósito de condicionar el voto de los beneficiarios a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre el particular, en cuanto a la existencia del testimonio notarial, rendido ante la fe pública del Notario Público número 7, del Estado de Durango, de fecha nueve de julio de dos mil diez, en el que se hace constar que trece personas declararon ante el dicho fedatario, que les entregaron la cantidad de quinientos pesos para votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional y que así lo hicieron, debe decirse que, en efecto, tal instrumento público no hace prueba plena, en términos de los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que no reúnen los requisitos de inmediatez, espontaneidad y debate contradictorio, pues sólo se pueden desprender indicios de los hechos narrados por las personas que acudieron ante el fedatario a relatarle su dicho.

Lo anterior es así, toda vez que el valor probatorio que pudiera derivar del dicho de los declarantes, se desvanece ante el hecho de que el día nueve de julio narran hechos que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

supuestamente sucedieron cinco días antes, esto es, el cuatro de julio, lo que evidentemente hace suponer aleccionamiento de dichos testigos.

(...)

Así las cosas, respecto de la presunta entrega de bultos de cemento, a cambio de la emisión del voto ciudadano a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, la demandante ofrece como pruebas, a su decir, mil quinientas copias certificadas de documentos que contienen, supuestamente, la firma de los beneficiarios, documentos denominados "acta de entrega-recepción", correspondientes al municipio de Poanas, Durango.

Para empezar, debe tomarse en cuenta que los referidos documentos, no son más que copias fotostáticas simples (aunque la demandante dice que son copias certificadas) de formatos de pretendidos recibos, que aunque fueran originales, no tienen algún valor probatorio para los fines que propone la incoante, pues se trata de simples documentos en los que aparece la leyenda "con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el Programa de Audiencia Pública del C. GOBERNADOR, C.P. ISMAEL HERNÁNDEZ DERAS, en el cual se plasma el compromiso de recibir el apoyo correspondiente solicitado en la audiencia pública celebrada el 15 de junio del presente año".

En el siguiente renglón se lee: "cinco bultos de cemento para emplearlo en el mejoramiento emergente de su vivienda"; y, líneas más abajo, se lee "por lo cual, constan las partes haber recibido la siguiente aportación de la SEDESOE".

Como se puede apreciar, tales documentos en modo alguno pueden tener el mínimo valor probatorio para los fines propuestos por la demandante, pues no aparece en los medios convictivos sello oficial alguno, tampoco se encuentran datos que identifiquen la hora y la fecha de la pretendida entrega de ese material, ni la firma del supuesto funcionario, cuyo aparente nombre aparece al calce del documento; lo único que se encuentra es un nombre en la columna "beneficiario" y una pretendida firma de quien, se dice, lleva ese nombre.

Todos esos formatos, traen anexa una copia fotostática de una credencial para votar del supuesto beneficiario, sin que conste mayor elemento alguno, por lo que más bien habría que poner en cuestión o duda la legalidad en el actuar de la impugnante, quien exhibe copias fotostáticas de un número importante de credenciales para votar.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En ese contexto, se considera que se trata de documentales privadas que sólo generan indicios respecto de lo que pretende acreditar la enjuiciante. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Aparte de lo anterior, en el supuesto de que las pruebas en cuestión fueran reales y existentes, la propia demandante reconoce expresamente en su demanda, incluso así se señala en el formato en comento, que esa acción corresponde al programa social "mejoramiento emergente de su vivienda", el cual no es ilegal; pero, se insiste, tales documentos sólo generan indicios en torno a las irregularidades aducidas por la enjuiciante en su escrito de demanda.

En este punto, cabe destacar que la propia impetrante en su demanda establece, que "no era necesario hacer las audiencias... para entregar los beneficios de los programas sociales", con lo cual reconoce, en el supuesto no concedido de la existencia de tales eventos, la legalidad de los mismos.

(...)"

Como se ve, lo resuelto por la responsable es apegado a derecho, pues efectivamente, en cuanto a los cheques de referencia, aun tomando los dos como originales (sólo uno lo es), no se puede constatar de manera alguna, en concepto de qué se otorgaron esas cantidades; además de que cabe la posibilidad, entre otras, que los beneficiarios de los cheques en cuestión fueran trabajadores del gobierno, o que hayan prestado algún tipo de servicio; por lo que no existe base jurídica alguna, como lo pretende la actora, que se otorgaron por concepto de "compra de voto", ni mucho menos, que haya sido una cuestión generalizada.

Es de hacer notar que, la Coalición "Durango nos Une" alega que la responsable llevó a cabo una inadecuada

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

valoración de un video relacionado con los citados cheques, sin embargo, no identifica a cual de las pruebas aportadas en la instancia del juicio electoral se refiere, ni mucho menos la relaciona de manera clara y precisa con hechos concretos por virtud de los cuales esta Sala Superior pudiera identificar el medio de prueba a que se refiere.

En el mejor de los casos, aun suponiendo sin conceder que se tuviera alguna prueba técnica, de ella sólo se podrían obtener indicios, los cuales no se precisa se puedan adminicular con algún otro elemento de prueba que pueda acreditar plenamente una injerencia del Gobierno del Estado en el proceso electoral.

Por lo que respecta a la entrega de los bultos de cemento, en efecto, como lo afirma la actora, los formatos que existen en autos, son copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; sin embargo, tal y como lo manifiesta la responsable, en dichos documentos no consta sello oficial alguno, tampoco se encuentran datos que identifiquen la hora y la fecha de la pretendida entrega de ese material, ni la firma del supuesto funcionario, cuyo aparente nombre aparece al calce del documento; lo único que se encuentra es un nombre en la columna "beneficiario" y una pretendida firma de quien, se dice, lleva ese nombre, lo que en modo alguno, acredita que se hayan otorgado a cambio del voto, a favor del candidato ganador, ni mucho menos, que haya sido una práctica generalizada.

12.1.3. Difusión atípica de obra de gobierno.

En diversos apartados de su demanda, la enjuiciante se queja de que existió una indebida valoración del material probatorio aportado y aduce que existió una campaña para difundir la propaganda gubernamental del Estado.

Lo alegado por la Coalición "Durango nos Une" se deriva en esencia de que considera que no fue valorado de manera conjunta un cúmulo de notas periodísticas que se aportaron para demostrar la difusión de propaganda gubernamental.

Lo alegado por la enjuiciante es **inoperante**, en atención a que, por un lado, constituye una afirmación genérica y subjetiva que no precisa cuales de los medios de prueba o notas periodísticas aportadas se refiere, además de que no vincula sus alegaciones con hechos concretos que permitieran a esta Sala Superior analizar sus alegaciones.

En efecto, en esta instancia, esta Sala Superior no puede formular una revisión oficiosa de autos para efecto de determinar de todo el universo existente podrían verse incluídas en las alegaciones de la enjuiciante, sino que, por el contrario, quien impugna tiene la carga de precisar cuáles de las pruebas aportadas permitían arribar a una conclusión diversa a la de la responsable a partir de las afirmaciones que fueron efectuadas en su demanda.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación que se caracteriza por ser de estricto derecho, al referirse la accionante a que no se le valoró alguna probanza o conjunto de pruebas, debió referir específicamente a qué prueba hacía mención. Así pues, si consideraba que no se valoraron en forma conjunta un “cúmulo de notas” aportadas, debió señalar con precisión la fecha de la publicación, el periódico o revista en la que se publicó, la página en la que se encuentra y el título de la nota, así como también relacionarla con el hecho concreto de su demanda; sin embargo, en el caso concreto, la demandante no cumplió en este juicio con lo precisado.

En ese contexto, al estar imposibilitado este órgano jurisdiccional para determinar a que medios de prueba se refiere, lo conducente es desestimar sus alegaciones por inoperantes.

No pasa inadvertido que respecto de este tema, entre otras cosas, la responsable consideró que se advertía la existencia de tres notas periodísticas que sólo eran un indicio, en el sentido de que coincidían fielmente con lo postulado por el gobierno, lo cual formaba parte de la libertad con que cada medio reseñaba una noticia, al margen de que coincidieran o no.

Esta Sala Superior, con independencia de que lo razonado por la responsable resulte o no ajustado a Derecho, advierte que las notas periodísticas publicadas el dieciséis de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

junio del presente año, en los diarios el “Siglo de Durango”, “El Sol de Durango” y “Victoria de Durango”, respecto de las que la enjuiciante alega la indebida valoración por parte del tribunal responsable, carecen de contenido y sustento suficiente para acreditar que el gobierno del Estado contrató, ordenó o solicitó dichas inserciones.

Al efecto, en el expediente SUP-JRC-273/2010, se ordenó la inspección de la página electrónica del Gobierno del Estado de Durango, a la que se accede al ingresar en la dirección electrónica <http://www.durango.gob.mx>, con la finalidad de verificar la existencia o no de algún comunicado de contenido similar a esa propaganda.

Dicha diligencia, arrojó la existencia de boletines informativos, cuyo contenido guarda una estrecha relación con el de las notas mencionadas.

Ahora bien, lo infundado del agravio deriva del hecho de que las inserciones en prensa a que se ha hecho referencia, valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, constituyen notas informativas publicadas en ejercicio de la libertad de expresión e imprenta.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Lo anterior es así, en virtud de que dichos medios de prueba, por sí mismos, sólo resultan aptos para acreditar que existieron dichas publicaciones, pero no para demostrar que las inserciones respectivas, obedecieron a instrucciones del Gobierno del Estado de Durango, pues no se encuentran respaldados con otros medios de convicción con los que se acredite la participación de dicho órgano estatal en la difusión de esas notas.

En efecto, el actor no señala ni presenta medio de convicción alguno tendente a evidenciar que dichas inserciones en prensa se instruyeron por algún funcionario público o que dicha publicación derivó de la erogación de recursos del Estado.

En adición a lo anterior, y contrariamente a lo que afirma la enjuiciante, esta Sala Superior estima que las notas periodísticas a que alude la actora son comunicados que guardan relación con los derechos constitucionales de expresión e imprenta previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos que permitan presumir la existencia de instrucciones gubernamentales tendentes a favorecer a candidato alguno.

Ello es así, en virtud de que, si bien, existe similitud en sus contenidos, ello no necesariamente deriva de una posible instrucción, contratación, solicitud o petición de funcionario público alguno, puesto que la notas sólo contienen inserciones

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de fragmentos del boletín informativo expedido por el Gobierno del Estado el quince de junio del presente año, sin que se exprese calificación de contenidos en sentido positivo o negativo, argumentos que apoyen o pretendan sustentar la veracidad de las oraciones insertas, o cualquier otro elemento que permita concluir que con dicha nota se buscó favorecer a alguno de los candidatos al cargo de gobernador del Estado.

A efecto de evidenciar lo anterior, y justificar el sentido de dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional procede a insertar un cuadro en el que, de izquierda a derecha del lector, se transcriben las notas periodísticas de “El Siglo de Durango”, “El Sol de Durango”, y “Victoria de Durango”, toda ellas de dieciséis de junio del presente año, y por último el “Boletín Informativo de la Dirección de Comunicación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango” de quince de ese mes y año.

El Siglo de Durango	El Sol de Durango	Victoria de Durango	Boletín Informativo
Piden productores que sigan la transformación de Durango; Ubicación: Los Ángeles, Poanas, Durango; Contenido: Da cuenta de la realización de una Audiencia Pública en la que participó en forma personal el Gobernador del Estado y en la que se refiere de manera textual que: <i>“Alrededor de 8 mil quinientos del estado son beneficiados con el subsidio al Diesel agropecuario dentro del Programa Durango Solidario, como una cobertura de 5 mil hectáreas y una inversión de casi 1.5 millones de pesos/ “Esperamos que el próximo gobernador siga el mismo ejemplo de Ismael Hernández Deras porque es la única forma que nuestro estado, pueda salir adelante; ya se está</i>	Piden productores que siga la transformación de Durango, miles de campesinos se benefician con apoyos estatales; Ubicación: Los Ángeles, Poanas, Durango; Contenido: Da cuenta de una Audiencia Pública en la que participó el Gobernador del Estado y en la que se refiere de manera textual: <i>“Alrededor de 8 mil quinientos productores del estado son beneficiados con el subsidio al diesel agropecuario dentro del programa Durango Solidario, con una cobertura de 35 mil hectáreas y una inversión de casi 9.5 millones de pesos/ “Esperamos que el próximo gobernador siga el ejemplo de Ismael Hernández Deras porque es la única forma en que</i>	Se Benefician a campesinos con subsidios a diesel; Ubicación: Los Ángeles, Poanas, Durango; Contenido: Da cuenta de la realización de una Audiencia Pública en la que participó en forma personal el Gobernador del Estado y en la que se refiere de manera textual que: <i>“Alrededor de 8 mil quinientos productores del estado son beneficiados con el subsidio al diesel agropecuario dentro del programa Durango Solidario, con una cobertura de 35 mil hectáreas y una inversión de 9.5 millones de pesos/“Esperamos que el próximo gobernador siga el ejemplo de Ismael Hernández Deras porque es la única forma en que nuestro estado pueda salir adelante; ya se está</i>	Piden productores que siga la transformación de Durango Miles de campesinos se benefician con apoyos estatales Ismael de los mejores gobernadores de la nación: habitantes de Poanas. Los Ángeles Poanas.- Alrededor de 8 mil 500 productores del estado son beneficiados con el subsidio al diesel agropecuario dentro del programa Durango Solidario, con una cobertura de 35 mil hectáreas y una inversión de casi 9.5 millones de pesos. A nombre de los productores beneficiados, Agustín García Morales afirmó que sin duda, Hernández Deras es uno de los mejores gobernadores de la nación. “Esperamos que el próximo gobernador siga el ejemplo de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

<p><i>transformando y queremos que en un futuro próximo esté totalmente transformado... Agregó que gran parte de los problemas que tienen las comunidades han sido solucionados a través de las audiencias públicas que ha venido desarrollando el Gobierno del Estado en cada uno de los municipios.../en la comunidad de Los Ángeles, ante productores de los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas, el gobernador Ismael Hernández Deras dijo que se trata de un subsidio para ayudar a los campesinos ante los altos precios constantes incrementos del diesel, y puntualizó que estos apoyos llegan de manera directa, sin intermediarios.../el gobernador entregó en esta ceremonia subsidios para mil 112 productores de Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas..</i></p>	<p>nuestro estado pueda salir adelante; ya se está transformando y queremos que en un futuro próximo esté totalmente transformado... Agregó que gran parte de los problemas que tienen las comunidades han sido solucionados a través de las audiencias públicas que ha venido desarrollando el Gobierno del Estado en cada uno de los municipios.../En la comunidad de los Ángeles, ante productores de los municipios de Nombre de Dios, súchil, Vicente Guerrero y Poanas, el gobernador Ismael Hernández Deras dijo que se trata de un subsidio para ayudar a los campesinos ante los altos precios y constantes incrementos del diesel, y puntualizó que estos apoyos llegan de manera directa, sin intermediarios.../el gobernador entregó en esta ceremonia subsidios para mil 112 productores de Nombre de Dios, Súchil Vicente Guerrero y Poanas.</p>	<p><i>transformando y queremos que en un futuro próximo esté totalmente transformado...Agregó que gran parte de los problemas que tiene las comunidades han sido solucionados a través de las audiencias públicas que ha venido desarrollando el Gobierno del Estado en cada uno de los municipios.../En la comunidad de Los Ángeles, ante productores de los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas, el gobernador Ismael Hernández Deras dijo que se trata de un subsidio para ayudar a los campesinos ante los altos precios y constantes incrementos del diesel, y puntualizó que estos apoyos llegan de manera directa, sin intermediarios.../el gobernador entregó en esta ceremonia subsidios para mil 112 productores de Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas.</i></p>	<p>Ismael Hernández Deras porque es la única forma en que nuestro estado pueda salir adelante; ya se está transformando y queremos que en un futuro próximo esté totalmente transformado”, aseguró el productor originario de Nombre de Dios.</p> <p>Agregó que gran parte de los problemas que tienen las comunidades han sido solucionados a través de las audiencias públicas que ha venido desarrollando el Gobierno del Estado en cada uno de los municipios y solicitó que este ejercicio siga realizándose.</p> <p>En la comunidad de Los Ángeles, ante productores de los municipios de Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas, el Gobernador Ismael Hernández Deras dijo que se trata de un subsidio para ayudar a los campesinos ante los altos precios y constantes incrementos del diesel, y puntualizó que estos apoyos llegan de manera directa, sin intermediarios, al margen de colores políticos o partidos.</p> <p>Acompañado por el Alcalde de Poanas, José Luis Quirarte Aguilar y de la diputada local por el distrito XVII, Maribel Aguilera Chairez, el gobernador entregó en esta ceremonia subsidios para mil 112 productores de Nombre de Dios, Súchil, Vicente Guerrero y Poanas, beneficiando a 4 mil hectáreas.</p> <p>Expresó que el único propósito que tiene este subsidio es mejorar los ingresos de los productores y puedan tener un sustento para sus familias.</p> <p>Durante su mensaje, el presidente municipal de Poanas, José Luis Quirarte dijo que el este programa implementado por el Gobierno del Estado beneficia a los productores para que atiendan sus necesidades primarias y agregó que esta visita del mandatario “es muy institucional”.</p> <p>Maribel Aguilera Chairez, diputada local por el distrito XVII destacó la sensibilidad del gobernador de Durango, quien siempre ha estado muy cerca de los campesinos de la entidad.</p>
---	--	--	--

De las transcripciones anteriores, resulta evidente que el contenido de los comunicados se circunscribió a transcribir fragmentos del mencionado boletín informativo, de manera que la ausencia de elementos adicionales a favor o en contra del contenido de dichas notas, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión de que se trata de notas periodísticas de contenidos extraídos del sitio electrónico del Gobierno del Estado.

Conforme con ello, si las notas periodísticas únicamente refirieron información recabada de la página de Internet del gobierno del Estado, sin que se adicionaran calificativos tendentes a evidenciar la veracidad de su contenido, o algún otro aspecto que pueda considerarse favorable o contrario a algún candidato, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta claro que no se acredita parcialidad que esas inserciones en publicaciones periódicas sean producto de actos imputables al Gobernador del Estado de Durango, tendentes a apoyar a candidato alguno.

Ahora bien, resulta necesario precisar que en el presente juicio no se alega que dicho boletín se encuentra disponible en la página del gobierno de esa entidad federativa; sin embargo, dicha cuestión, tampoco constituiría obstáculo para la conclusión a que arriba este órgano jurisdiccional, toda vez que su inserción en el sitio electrónico del Gobierno del Estado obedece, precisamente, a los comunicados que, de manera ordinaria emiten los gobernantes a la población para que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

cualquier interesado tenga la información a su alcance, es decir, se trata de información disponible para consulta de aquellos ciudadanos interesados en las cuestiones que ahí se abordan, pero no de inserciones o acciones tendentes a su difusión masiva.

Con todo lo anterior, se evidencia que la valoración que la responsable realizó de dichos medios probatorios se ajustó a derecho, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad.

Por otra parte, también es **infundada** la alegación de que las notas periodísticas a que se ha hecho mención, son medios probatorios suficientes para acreditar que el Gobierno del Estado de Durango, por conducto del Gobernador, realizó actos tendentes a influir sobre el electorado.

Dicha calificación obedece a que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta, que el momento oportuno para hacer valer dichas cuestiones es a partir de la declaración de validez de la elección.

Lo inexacto del argumento de la actora radica en que, en concepto de esta Sala Superior, cualquier hecho que se considere violatorio de los principios rectores de la función electoral, debe hacerse del conocimiento de la autoridad electoral de manera inmediata, a efecto de que, en su caso, se dicten las providencias necesarias para la corrección de las eventuales irregularidades y se restituya el normal desarrollo del procedimiento electivo.

Por ello, si los hechos a que se hace alusión en las mencionadas notas, se verificaron con antelación a la jornada electoral, sin que existan otros medios probatorios con los que se acredite que la coalición enjuiciante presentó las denuncias correspondientes, a efecto de obtener una resolución que reparara la presunta violación de que se duele, constituyen actos que han adquirido definitividad y firmeza.

En este tenor, si dichas notas periodísticas fueron del conocimiento del actor, durante la etapa de preparación de la jornada electoral, por no existir argumento o medio de convicción con el que se acredite lo contrario, y los hechos a que se refieren no se cuestionaron ante la autoridad competente en el momento oportuno, esto es, previo a la celebración de los comicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, segundo párrafo y 25, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, este órgano jurisdiccional concluye que dichos actos son definitivos y firmes, de manera que no resulta factible realizar el estudio de actos pertenecientes a etapas previas que se han consumado válidamente.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

En todo caso, aún interpretando el agravio expresado por la enjuiciante en el sentido más favorable para ella, si lo que pretendió alegar es que con la difusión de este tipo de notas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

periodísticas se transgredió lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la limitación a la difusión de propaganda gubernamental que ahí se contiene, se refiere a aquella difundida mediante radio y televisión y no a la que se difunde en otros medios.

Con lo anterior, queda evidenciado que el actor no demostró la ilegalidad de los programas sociales, así como de las audiencias públicas en las que se aplicaron algunos de esos programas.

A continuación, esta Sala procede a examinar las alegaciones de la coalición actora, que se encuentran encaminadas a desvirtuar partes específicas de la sentencia reclamada.

Alegato relativo a que la responsable partió de una premisa inexacta al estudiar el agravio relativo al impacto de las llamadas “audiencias públicas” en el proceso electoral.

La actora afirma que en la demanda del juicio electoral, no sólo hizo valer la existencia de propaganda gubernamental indebida y la correspondiente violación al artículo 41 Constitucional, sino que también adujo el impacto de las llamadas “audiencias públicas” en el proceso electoral, con lo cual se demostraba la injerencia del gobierno a favor del

candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo cual viola el artículo 134 de la Ley Fundamental.

Por tanto, aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque la responsable, en su concepto, sólo atendió el primero de los planteamientos.

En primer lugar, contrariamente a las afirmaciones de la coalición actora, la responsable no incurrió en la ilegalidad aducida, pues si bien es cierto que, en su demanda primigenia, la actora adujo como agravio que las llamadas “audiencias públicas” y los programas de beneficio social eran ilegales, porque influyeron en la contienda electoral a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, no menos cierto es que ello lo hizo depender principalmente de que las “audiencias públicas” y dichos programas de beneficio social constituían propaganda gubernamental indebida, la cual, según su dicho, había sido orquestada por el gobierno del Estado, principalmente por el Gobernador, a fin de influir en el proceso electoral y beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, de la simple lectura de la demanda primigenia es posible advertir que la premisa principal de la enjuiciante, fue que existió una indebida difusión de propaganda gubernamental, por haberse realizado ésta, según afirma, en época prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como la Ley Electoral de la entidad,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

lo cual había traído, como consecuencia, la inequidad en la elección, el desvío de recursos públicos, así como la compra del voto mediante la injerencia de funcionarios públicos.

Se hace patente lo anterior, con la sola lectura de las partes conducentes de su escrito primigenio de demanda, en las que consta que la impetrante sí reclamó, de manera principal, la supuesta difusión indebida de propaganda gubernamental, en el contexto de provocar inequidad en la contienda del proceso electoral que se desarrollaba en Durango.

En este orden de ideas, a fojas 20 a 38 del escrito primigenio de demanda, la coalición actora afirmó que se realizaron más de cincuenta “audiencias públicas” por parte del Gobernador del Estado, y que en ellas se atendió a más de 75,000 personas, lo que significó la promoción de la obra pública y logros del Gobierno Estatal; agregando **que la realización de las referidas “audiencias públicas” se constituyó en difusión de propaganda gubernamental**, porque en todas las audiencias se promocionaron obras y logros de gobierno.

La entonces actora sostuvo también que, lo anterior ocurrió así, porque la realización de las referidas “audiencias públicas” tuvo una amplia cobertura en medios informativos.

Sobre el particular, se transcriben las partes conducentes del escrito de demanda primigenio, correspondiendo respectivamente a las páginas citadas.

“(...)

VIOLACIÓN REITERADA Y SISTEMÁTICA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS PÚBLICAS POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO, C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS EN LAS QUE SE REALIZÓ TANTO LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA COMO LA ENTREGA DE APOYOS SOCIALES DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, EN CONTRAVENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.

(...)

Fuente del agravio:

Lo constituyen las violaciones reiteradas, sistemáticas y flagrantes a los principios generales del derecho electoral y particularmente al principio de constitucionalidad ya a los principios rectores de legalidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango al haber realizado audiencias públicas por parte del C. Gobernador Constitucional del Estado de Durango, C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, **difundiendo obras públicas y entregando apoyos sociales durante el plazo prohibido por ley**, en contra de la Coalición Durango Nos Une y a favor del PRI.

(...)

Concepto del agravio:

Causa agravio a mi representada el hecho de que a lo largo de todo el proceso electoral el Gobernador

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Constitucional del Estado de Durango, C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, haya realizado audiencias públicas en los ayuntamientos del Estado de Durango violentando gravemente los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos ya que en dichas audiencias **se difundió obra pública** y se entregó y/o se comprometió a entregar apoyos sociales a los ciudadanos de dichos municipios, lo que en la práctica originó presión sobre los electores y afectó la libertad del sufragio.

(...)

La conducta del Gobernador genera una violación sistemática, reiterada y flagrante a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, ya que al publicitar **obras y logros** durante las audiencias públicas en contravención a lo establecido por la fracción II, del numeral 1, del artículo 307 de la Ley Comicial duranguense y al utilizar los programas sociales y sus recursos para inducir a los ciudadanos para votar a favor de Partido Revolucionario Institucional en contravención a la fracción IV del citado ordenamiento, otorga una ventaja indebida al Partido Revolucionario Institucional que de no haberse dado hubiera podido arrojar un resultado diverso en el proceso electoral de Gobernador en el Estado de Durango por lo que la elección deberá anularse.

(...)

En función de ello el gobierno del Estado debió suspender **la difusión de logros de gobierno** y la entrega de recursos sociales durante el tiempo de las campañas electorales, a excepción de los programas de emergencia por la prestación de una eventualidad, emergencia social o conducta de riesgo a la población, para dar cumplimiento al artículo 134 constitucional, así como al 307 de la Ley Electoral de Durango, ya que es evidente que si no se podía realizar propaganda gubernamental, con mayor razón no se podían entregar beneficios extraordinarios ya que los mismos generarían, como en la especie generaron, efectos más persuasivos que la simple publicidad e inducción al voto vulnerando así la libertad del sufragio.

(...)"

Además, en dicha demanda original, la coalición actora invocó las tesis cuyo rubro es: "SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD

DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (Legislación de Yucatán)", así como la tesis, cuyo rubro es: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LIMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL".

Lo anterior evidencia el sentido del agravio que estaba haciendo valer la entonces enjuiciante, en el contexto de que el Gobierno del Estado había incurrido en violaciones a la Constitución y a la normativa electoral, por haber realizado y difundido propaganda gubernamental indebida, ya que se estaba desarrollando el proceso electoral local, con lo cual se había beneficiado, según su dicho, al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Incluso, a efecto de demostrar la supuesta difusión de propaganda gubernamental indebida, la coalición entonces actora, a fojas 39 a 48; 52 a 66; y, 100 a 102, de su escrito de demanda de juicio electoral, destacó una serie de notas periodísticas que, según su dicho, dio cuenta de la realización y difusión de las referidas "audiencias públicas" e implementación de programas de gobierno.

En este mismo orden de ideas, la demandante, a fojas 179 a 203 de ese escrito de demanda, arguyó la supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad, en su vertiente de la prohibición a la difusión de la obra pública en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

medios de comunicación, como se demuestra con los siguientes extractos de esas páginas de la demanda primigenia:

“(..)

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE LA PROHIBICIÓN DE LA DIFUSIÓN DE OBRA PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DURANTE LA CAMPAÑA.

“(...)

Concepto del agravio: Lo constituye el siguiente agravio:

Causa agravio a mi representada que durante el tiempo que ocurrió la campaña y aun con la existencia de prohibición expresa tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local y en la Ley Electoral del Estado de Durango, tanto el Gobernador del Estado Ismael Hernández Deras y otros funcionarios de primer nivel de su gobierno, **difundieron en los medios de comunicación propaganda gubernamental** a través de la promoción de la obra pública que se inauguraba en todo el estado y que nunca fue suspendida.

(...)

Como se puede apreciar de los hechos narrados en el presente escrito durante toda la campaña electoral, esto es a partir del doce de abril del año dos mil diez, el Gobierno del Estado por conducto de su Gobernador, y de funcionarios de primer nivel de su gobierno, estuvieron **promocionando a través de los diversos medios de comunicación** toda la obra pública realizada en el estado, lo cual violó flagrantemente lo señalado en los preceptos antes citados y que trajo como consecuencia la inequidad en la contienda, funcionarios que además debieron de ser sancionados por la autoridad electoral.

En efecto, con los hechos que posteriormente se describen son pruebas contundentes de la violación a los principios y bien jurídico tutelado, como son la libertad del ejercicio del voto así como la equidad en la contienda, pues no sólo **la difusión de los logros gubernamentales** violan tales principios, también los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

violan la entrega real y material de recursos públicos en todo el Estado de Durango.

De dichos ordenamientos se desprende la siguiente consideración: Que durante el tiempo que duran las campañas electorales para la elección para funcionarios de elección popular deberá suspenderse **la difusión de medios de comunicación de toda propaganda electoral** que devenga del Gobierno ya sea tanto del ámbito Municipal, Estatal o Federal.

Ahora bien dicha interpretación no sólo es cuestión de **la difusión en los Medios de comunicación** sino que también la entrega material de programas gubernamentales y apoyos económicos o en especie a la ciudadanía durante las Campañas electorales pues tales hechos violan y ponen en peligro los principios y bienes tutelados en la Constitución en materia electoral los cuales son: la equidad y la libertad del ejercicio del sufragio, pues tales apoyos incitan a los electores de votar por el Partido militante del gobernante que entrega los apoyos, dicho argumento queda sostenido con el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

En virtud de lo antes expuesto era necesario por mandato de ley suspender **la difusión de la obra pública como parte de la propaganda gubernamental**, situación que en la especie no ocurrió y que dichas violaciones afectaron de manera importante los principios rectores del derecho electoral ya que los hechos de los que me duelo se dieron de manera generalizada, grave y trascendental que tuvo su culminación con la jornada electoral el pasado 4 de julio del año en curso y que por la violación a dichos principios no podemos hablar de que la elección fue libre y auténtica, por el contrario, resulta evidente que se ha puesto en duda, por supuesto fundada, la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quien resultó electo para el Gobierno del Estado.

(...)”.

En el mismo sentido, a fojas 288, 290 y 291 del escrito de la demanda primigenia, se aprecia que la enjuiciante manifestó:

“(...)”

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

El C. Ismael Hernández Deras, al utilizar los recursos públicos y de comunicación social que tiene bajo su resguardo y responsabilidad, para desplegar en plena campaña electoral una ilegal y desleal campaña de promoción gubernamental en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y de la "Coalición Durango Va Primero", ha violado la disposición Constitucional que establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda** de los tres ámbitos de gobierno, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

III. PUBLICIDAD INDEBIDA DE LA OBRA PÚBLICA Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES EN EL MES DE JUNIO, EN PERIÓDICOS DE CIRCULACIÓN LOCAL EN EL ESTADO DE DURANGO.

En los siguientes ANEXOS se presenta una relación de notas que dan cuenta de la promoción **y publicidad de obra pública** del C. Ismael Hernández Derás y el C. Carlos Matuk López de Nava, gobernador del Estado de Durango y Presidente municipal del municipio del mismo nombre, durante el mes de junio.

(...)"

La coalición impetrante relacionó las afirmaciones anteriores con una serie de notas periodísticas que enumeró del 1 al 22 (de fojas 204 a 212 de su escrito primigenio), y con una relación de videos que ordenó del 1 al 34 (de fojas 212 a 217 de su escrito primigenio), con las que, según su dicho, **se daba cuenta de la realización y difusión de diversa obra pública gubernamental.**

De igual forma, la entonces enjuiciante, a fojas 276 a 291 (de su escrito de demanda primigenio) refirió las notas periodísticas en las que se hacía referencia a las "audiencias

públicas” encabezadas por el gobernador de la entidad, las que, afirma, **dieron cuenta de la publicidad indebida de obra pública y ejecución de programas sociales**, durante el mes de junio pasado en periódicos de circulación local y en los canales 10 y 12 locales.

La entonces actora refirió también que, en tres notas periodísticas que transcribió a páginas 65 y 66 de su escrito inicial del juicio electoral, se pudo advertir que, debido a su similar texto, **se trataba en realidad de propaganda gubernamental**.

En el mismo sentido, de fojas 283 a 287, refirió una serie de notas periodísticas de las que sostuvo que, por su similar contenido, **se trató de boletines pagados para la publicitación y exaltación de la gestión de gobierno**.

Así, la actora concluyó que, con todo lo expuesto, se vulneró lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado C, y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango y que, en ese sentido, debió tenerse presente que el artículo 307 va más allá de lo señalado en las constituciones federal y local, pues prevé sanciones específicas a los servidores públicos que difundan por cualquier medio, distinto a la radio y televisión, propaganda gubernamental dentro de las campañas electorales.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Con lo anterior se constata que, en el juicio electoral local, el motivo de queja principal de la actora, respecto de este agravio, sí fue la supuesta difusión indebida de propaganda gubernamental y la ejecución y difusión de programas de asistencia social, lo cual traía, como consecuencia, la inequidad en la contienda, en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, en concepto de esta Sala Superior, la responsable resolvió, en forma congruente con lo solicitado, en el Considerando Décimo de la sentencia reclamada, lo siguiente:

“(…)

Por cuanto hace a la legalidad de las audiencias públicas, se tiene que del informe rendido por el Gobierno del Estado de Durango, que no se trata de un programa social específico, sino de una manera o estrategia implementada por el Gobernador del Estado, desde el año de dos mil seis, encaminada a recoger los problemas de todos los sectores de la población Duranguense, así como para llevar soluciones a los mismos, mediante la entrega de los satisfactores reclamados por los habitantes del Estado.

Dentro de las audiencias públicas, además de intervenir el Gobernador del Estado, participan de igual modo funcionarios pertenecientes a su administración, así como servidores públicos de los Gobiernos Federal y municipal; tal y como se constata del informe rendido por el Secretario General de Gobierno, que obra agregado a autos. Documentales que merecen pleno valor probatorio en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

De tal suerte, que la denominada audiencia pública cumple con el objetivo de tener un gobierno cercano a la gente.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En el contexto apuntado, como se anticipó, el hecho de que el Gobernador del Estado de Durango y funcionarios de los tres niveles de gobierno se reúnan con la población duranguense a efecto de escuchar sus demandas y hacerles entregas de bienes y servicios tendentes a resolver su problemática, no implica vulneración alguna a los principios constitucionales en materia electoral; habida cuenta que los artículos 41, base III, Apartado C, y 134 párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres niveles de gobierno, y menos aún prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En efecto, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores público o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse sufragios, mas no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público; situación que no se evidencia de la mera celebración de las audiencias públicas.

Además, se debe señalar que las audiencias públicas promovidas por el Gobernador del Estado de Durango en unión con funcionarios de los tres niveles de gobierno, da muestra de la pluralidad política, pues en ella se incorporan funcionarios no sólo pertenecientes a la administración pública estatal, cuyo titular es conocido que proviene del Partido Revolucionario Institucional, sino también del Gobierno Federal, de lo que constituye un hecho notorio, su titular es de extracción del Partido Acción Nacional, así como de los gobiernos municipales, cuyos titulares son de diversas filiaciones partidistas.

Por lo que no se puede generar ni siquiera un indicio levísimo, sobre que la celebración de tales audiencias públicas, se hayan realizado con el único propósito de beneficiar al candidato del Partido Revolucionario Institucional, por la correspondencia en la filiación partidista con el titular del poder ejecutivo estatal; en razón de que en las referidas audiencias, participan funcionarios de los tres niveles de gobierno, que como se indicó, pertenecen a diferentes partidos políticos.

Igualmente se destaca que las audiencias públicas han sido una constante desde el año de dos mil seis; ante lo cual, se descarta que su implementación sólo obedezca a una cuestión de oportunidad y conveniencia con el fin de incidir en las campañas electorales. Lo anterior, se demuestra con la copia certificada del calendario de las audiencias públicas celebradas desde al año dos mil seis a la fecha; documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Durango, y que resulta apta para demostrar además, que el Gobierno del Estado no llevó a cabo cincuenta audiencias públicas desde que dieron inicio las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada comicial, pues del documento de referencia, se puede observar que de enero a junio, sólo se han llevado a cabo trece audiencias públicas, estando pendientes por celebrar, la del trece de agosto en el Municipio de San Luis del Cordero, la del veintiuno de agosto, en Pueblo Nuevo, y la del cuatro de septiembre en Simón Bolívar.

Además, se refiere que en la mitad de los municipios donde se llevó a cabo la audiencia pública en el presente año, a saber: Cuencamé; Vicente Guerrero; Santiago Papasquiaro; Guadalupe Victoria; El Oro, y Nombre de Dios, el Partido Revolucionario Institucional perdió la elección, por lo que no se puede establecer el factor determinante entre la celebración de las mencionadas audiencias públicas y el triunfo del candidato del citado instituto político, dado que si así hubiese sido, el Partido Revolucionario Institucional habría salido victorioso en los lugares en donde se llevaron a cabo las audiencias públicas.

(...)

Además, si los promocionales difundidos a través de las estaciones de radio y televisión no satisfacen los requisitos establecidos por la Sala Superior, para ser considerados como presuntamente infractores de la Constitución Federal y de los dispositivos legales, debido a que de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante y del contenido de dichos promocionales, se advierte que no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen de los funcionarios públicos en la medida que no lo vinculaba directamente con el proceso electoral que se está desarrollando, o esté promoviendo la candidatura de un tercero a los cargos de elección popular que serán materia de la elección local, pues de los mismos no se desprenden mensajes que estén orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la entidad federativa que se trate, se debe desechar la denuncia.

De la misma manera, la Sala Superior ha considerado que si de los promocionales no se acredita que se estuviera realizando una promoción personalizada o

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

que se hiciera alusión alguna a las expresiones señaladas en el artículo 2 del Reglamento arriba citado, tales como son: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; la conducta descrita no encuadraba en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en particular, el párrafo séptimo.

(...)"

Por otra parte, en las páginas subsecuentes de la transcripción de referencia, la responsable se dedicó a examinar y valorar las probanzas relativas a la acreditación de la supuesta injerencia de los servidores públicos estatales en el proceso y **concluyó que no estaban acreditados los extremos legales de conductas indebidas**, pues no se encontraba demostrada la existencia de propaganda gubernamental indebida, con el fin de influir al electorado en la emisión de su voto; y que, en cuanto a los programas de beneficio social, aunque estuvieran acreditados los hechos relativos a la entrega de los beneficios sociales, los programas de asistencia social y apoyos de gobierno a la ciudadanía, tales programas eran permanentes y no se podían suspender por el proceso electoral siempre y cuando se cumpliera con las limitantes marcadas por la Constitución, la normativa electoral y la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que no fuera de carácter electoral, que no se invitara al voto, que no se promoviera la imagen de los funcionarios, etcétera, **concluyendo que no estaba demostrado que las pretendidas irregularidades, hubieran tenido impacto alguno en el desarrollo y resultado final del proceso**

electoral, para lo cual hizo, incluso, un ejercicio aritmético relativo al porcentaje de afluencia de votantes, en elecciones anteriores y la elección llevada a cabo en este año, que es la controvertida.

Con independencia de lo acertado o no de tales aseveraciones de la responsable, lo cierto es que se constata que, contrariamente a lo sostenido por la actora, esa responsable sí analizó los hechos que le fueron planteados según lo solicitado por la entonces enjuiciante.

Es decir, la responsable resolvió lo conducente, tanto del tema de la presunta difusión ilegal de propaganda gubernamental indebida, con motivo de la realización de las “audiencias públicas” y de la entrega y difusión de programas de beneficio social, y de otras pretendidas irregularidades, en relación con el tema de su posible impacto en el desarrollo del proceso electoral local, concluyendo que no se daba la violación a los preceptos invocados por la entonces actora.

Por tanto, la responsable no centró el examen de lo que le fue planteado sobre la base de una premisa incorrecta, como lo afirma la impetrante; por el contrario, como se ha constatado, su resolución fue congruente con lo planteado, en el sentido de que la celebración de las llamadas “audiencias públicas” y su respectiva difusión, así como la ejecución y difusión de los programas de beneficio social implicaban propaganda gubernamental indebida, injerencia de servidores públicos en los comicios y desvío de recursos públicos, con lo cual se

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

afectaba el desarrollo del proceso electoral y el resultado de la elección a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ante lo cual la responsable resolvió, como se ha constatado también, que con las propias pruebas aportadas por la entonces actora y con las restantes probanzas existentes en autos, no estaba demostrado, en primer lugar, que se tratara de propaganda gubernamental indebida y, mucho menos, que hubiera habido injerencia de servidores públicos en los comicios y desvío de recursos públicos en el desarrollo del proceso electoral, por lo que, en consecuencia, no se violaban los preceptos constitucionales y legales que invocaba la entonces actora.

Con lo anterior, se demuestra que no se da la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada que aduce la hoy enjuiciante y, mucho menos, que se hayan violado los principios de exhaustividad y los rectores de la materia electoral que aduce en su demanda, como lo es el de equidad, por las razones que ya se asentaron al inicio del presente apartado.

En este orden de ideas, resulta falsa también la afirmación de la coalición actora, en el sentido de que el estudio y pronunciamiento del tribunal electoral responsable haya sido únicamente sobre la base del marco jurídico previsto en el Apartado C de la Base III del artículo 41, de la Carta Fundamental, y hubiere dejado de observar lo dispuesto en el artículo 134 del mismo ordenamiento constitucional, relativo al

deber de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos pues, en sentido contrario a tal aseveración, en la parte inicial del considerando décimo, el tribunal electoral responsable estableció con toda precisión el marco constitucional, legal, jurisprudencial y conceptual que utilizó para analizar el agravio propuesto por la enjuiciante, en el que se puede constatar en forma indubitable que sirvieron de fundamento para sustentar la sentencia reclamada, entre otros y en lo que al caso interesa, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 3 y 307 de la Ley Electoral de entidad, y 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como se evidencia con la siguiente transcripción:

“(...)

Antes de proceder al estudio de los planteamientos de la enjuiciante, ésta Sala Colegiada estima conveniente realizar las siguientes consideraciones.

Conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, así como de la Ley Electoral para

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

el Estado de Durango, en lo que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, mismo que es del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

[...]

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.

[...]

"Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

...

Artículo 3.- *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.[...]*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

[...]

"Artículo 25.-

...

III...

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

Artículo 120.- *Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones aplicables por los*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

actos u omisiones en que incurran y, los procedimientos y autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalan las leyes consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere el Artículo 117, las que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La Ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del Artículo 117. Cuando dichos actos u omisiones fueren graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

(Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 187, publicado el 12 de noviembre de 2008)

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen, en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(Reformado [N.E. adicionado] mediante decreto No. 187, publicado el 12 de noviembre de 2008)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan, como tales, los poderes públicos del Estado, los Órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO

[...]
Artículo 2

3. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales estatales v hasta la conclusión de la jornada electoral, se deberá suspender la difusión en

los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia(sic)

Artículo 307

1. Constituyen infracciones a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuarto y quinto del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

Así, de los numerales antes expuestos se desprende lo siguiente:

- Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197, todos de dos mil ocho, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, *pagada con recursos públicos* que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier Servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

De igual modo, esa misma Sala ha señalado que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese *sido pagada con recursos públicos*, 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Además, ha razonado que cuando la Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Accesoriamente, ha sostenido que si los requisitos señalados no se satisfacen con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado. Al respecto, se cita como apoyo la tesis jurisprudencial 20/2008, de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."

Además, si los promocionales difundidos a través de las estaciones de radio y televisión no satisfacen los requisitos establecidos por la Sala Superior, para ser considerados como presuntamente infractores de la Constitución Federal y de los dispositivos legales, debido a que de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante y del contenido de dichos promocionales, se advierte que no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen de los funcionarios públicos en la medida que no lo vinculaba directamente con el proceso electoral que se está desarrollando, o esté promoviendo la candidatura de un tercero a los cargos de elección popular que serán materia de la elección local, pues de los mismos no se desprenden mensajes que estén orientados a influir en las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

preferencias electorales de los ciudadanos de la entidad federativa que se trate, se debe desechar la denuncia.

De la misma manera, la Sala Superior ha considerado que si de los promocionales no se acredita que se estuviera realizando una promoción personalizada o que se hiciera alusión alguna a las expresiones señaladas en el artículo 2 del Reglamento arriba citado, tales como son: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; la conducta descrita no encuadraba en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en particular, el párrafo séptimo.

Las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa:

- Que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos.
- Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.
- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

En estos términos, que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

Para la resolución del presente caso, se analizarán las vertientes en que la enjuiciante pretende soportar su argumento, a saber: a) la realización de audiencias públicas por parte del Gobernador del Estado, en las que sostiene se difundió la obra pública durante el periodo de campaña electoral, a través de diversos medios de comunicación y b) la entrega de apoyos sociales durante la campaña electoral.

(...)”.

De los párrafos transcritos, se advierte con toda claridad que, contrariamente a lo sostenido por la demandante, el tribunal electoral responsable fue coherente y resolvió conforme con lo que le fue planteado en el juicio electoral: es decir, no solamente se avocó al examen de la posible violación al artículo 41 de la Carta Magna, por la pretendida difusión ilegal de propaganda gubernamental, sino que se avocó también al examen de la posible entrega de programas de beneficio social, injerencia de funcionarios públicos y posible desvío de recursos públicos, **así como su posible impacto en el desarrollo y resultados del proceso electoral, considerando, para ello, la posible violación del artículo 134 constitucional.**

Por tanto, esta Sala Superior concluye que, contrariamente a lo afirmado por la coalición actora, el tribunal electoral responsable, sí tomó en consideración lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como parte del marco jurídico aplicable, al momento de realizar el estudio y pronunciamiento de los agravios propuestos por la entonces enjuiciante.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Resultan también **infundadas** las alegaciones de referencia porque, la coalición demandante no aporta razonamientos que hagan evidente que la responsable valoró incorrectamente las pruebas ya sea por exceso, omisión o defecto, así como los hechos que le fueron planteados con los que supuestamente se acreditaban las irregularidades que se han examinado, ya que no confronta lo considerado por la responsable en el sentido de que las denominadas “audiencias públicas” estaban estructuradas en términos del marco legislativo correspondiente; que en ellas intervinieron funcionarios de los tres órdenes de gobierno; o bien, que no influyeron en las preferencias electorales, esto último, toda vez que la votación en los municipios donde se desarrollaron algunos de esos eventos, le fue desfavorable al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En otra alegación del agravio que se examina, la enjuiciante afirma que la sentencia reclamada es ilegal porque, no es cierto que, en su demanda primigenia, haya hecho valer la contratación de propaganda gubernamental, sino que lo que adujo fue que la existencia indebida de ésta, por darse en un período prohibido, impactaba en el desarrollo del proceso electoral, así como en el resultado final de la contienda; agrega la impetrante que, no obstante que se acreditó la difusión de diversos comunicados del Gobierno del Estado en etapa prohibida, la autoridad responsable no consideró que tal actuación resultara contraria a la normatividad legal aplicable, por lo que la sentencia reclamada es incongruente y se

encuentra indebidamente fundada y motivada, pues por un lado, reconoce la existencia de las irregularidades y, por otro, resuelve que no se afecta la normativa electoral.

Tales alegaciones, a juicio de esta Sala Superior, son **infundadas**.

Lo anterior, porque contrariamente a las afirmaciones de la coalición actora, **el tribunal responsable nunca tuvo por acreditada alguna difusión indebida de información o propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado**; por el contrario, sobre la base del estudio de las pruebas respectivas, determinó que no estaba acreditada la difusión ilegal de la propaganda gubernamental, pues, entre otras cosas, no constaba en autos que el gobierno estatal hubiera comprado, por ejemplo, espacios en los medios de comunicación; que el actuar del gobierno social en cuanto a las audiencias públicas y la aplicación de los programas de asistencia social, en todo caso, se encontraban dentro de los marcos constitucional y legal, por lo que, en ningún momento se violentaban las disposiciones legales invocadas por la entonces actora.

En efecto, de la simple lectura que se hace de la sentencia reclamada se puede constatar que, en el tema que se examina, la responsable nunca reconoció la existencia de irregularidad alguna, como se puede observar en la siguiente transcripción de la sentencia reclamada, en donde a fojas 90 y siguientes, resolvió lo siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

“(…)

Del examen practicado a las pruebas de referencia, se desprende que en las mismas se da cuenta de una serie de noticias que tiene que ver con la actividad desplegada por el Gobernador del Estado, en ejercicio propio de sus atribuciones, al participar en las denominadas audiencias públicas en los municipios de Villa Unión Poanas, Nombre de Dios, El Oro, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero y Mapimí.

De igual manera, se desprende que dentro de las audiencias públicas, siempre dan cuenta de la participación de los tres niveles de gobierno, esto es, el federal, estatal y municipal; incluso, en la audiencia de Nuevo Ideal, se da cuenta de la participación de dos funcionarios de la federación, a saber, el superintendente de la Comisión Federal de Electricidad y un representante del delegado de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, del análisis al contenido de los comunicados en cuestión, este Tribunal Electoral colige que su objeto es dar cuenta de las actividades realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado de Durango y de los órdenes de gobierno federal y municipal, por lo que revisten un carácter meramente informativo.

En efecto, los comunicados materia de inconformidad reseñan algunas de las actividades desplegadas por sus gobernantes, particularmente por el C. Ismael Hernández Peras, Gobernador del Estado de Durango, hecho que en la especie se encuentra dentro los cauces legales previstos por la normatividad electoral federal, que permite la vigencia de los portales de internet, siempre y cuando su contenido revista un carácter informativo o se encamine a facilitar la prestación de un servicio o la realización de un trámite.

Al respecto, conviene reproducir el "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*", mismo que en la parte conducente señala que:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

(...)

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor."

Como se observa, los portales de internet de los entes públicos podrán permanecer vigentes durante el desarrollo de las campañas electorales, siempre y cuando su contenido revista un carácter meramente informativo y no se emitan logros a su favor.

En tal virtud, toda vez que los comunicados fueron difundidos en internet y su objeto se ciñó a dar a conocer a la ciudadanía las acciones que realizan sus gobernantes, este órgano resolutor estima que se ubican en la hipótesis de excepción prevista por el acuerdo que contempla las normas reglamentarias aplicables a la propaganda gubernamental, que permite que durante el desarrollo de las campañas electorales permanezcan vigentes los portales de internet de los entes públicos que revistan un carácter informativo o constituyan un medio para la prestación de servicios, lo que acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUU-RAP-132/2009 (sic), en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

[...]

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el análisis de los asuntos que son sometidos al escrutinio de la autoridad electoral, debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión, precisando que es permisible el uso de los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

portales de internet por parte de los entes públicos, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, los comunicados difundidos por el Gobierno de Durango se encuentran amparados en el derecho a la información, en virtud de que constituyen un medio a través del cual se comunica a los gobernados las acciones que realizan los entes públicos, por lo que aun cuando fueron difundidos en una época restringida, no constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, en caso de que se considerara que los boletines de prensa alojados en la página web del Gobierno del Estado, de fechas siete, ocho, y catorce de mayo, y cuatro, quince, y veinticinco de junio, todos de la presente anualidad, sí constituyeran una transgresión a lo previsto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que prohíbe la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales, salvo que se trate de información sobre servicios educativos y de salud o para la protección civil en casos de emergencia. En todo caso, se trata de una falta administrativa que se encuentra normada por el artículo 307, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que la Coalición demandante debió haber denunciado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se impusiera la sanción correspondiente al o los infractores, en términos de los incisos de la fracción IV del artículo 313 de la Ley invocada.

Efectivamente, en caso de que se llegare a la conclusión de que hubo una transgresión a la Constitución al efectuar la difusión de esas actividades, las mismas debieron ser materia de la queja para el procedimiento sancionador al momento mismo en que ocurrían y buscar con ello la cesación de sus efectos, por lo que la Coalición demandante, no puede alegar ahora como base de una pretensión de invalidez, lo que no combatió por el medio jurídico idóneo.

Tan fue omisa la coalición demandante en recurrir a los medios jurídicos a su alcance para impugnar la difusión en medios de comunicación de las actividades del Ejecutivo del Estado, que no fue sino hasta el veintiséis de junio último, es decir, a cuatro días de que concluyeran los ochenta días de la campaña electoral, que se dirigió al

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Gobernador del Estado para solicitarle se abstuviera de realizar determinadas conductas que la demandante estimaba violatorias de la ley.

Por tanto, si el orden jurídico es previo a la competencia electoral y resulta conocido por los partidos políticos y las coaliciones, no hay razón alguna, más que la falta de voluntad para hacerlo, para dejar de interponer los medios jurídicos que la ley coloca al alcance de todo partido político o coalición ante eventuales apartamientos de la normatividad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que por lo que respecta a la difusión de propaganda gubernamental en el sitio web del Gobierno del Estado, no se acreditó por la enjuiciante que se hubiese hecho en contravención a la normatividad electoral.

(...)"

Con la anterior transcripción se constata, como ya se dijo, que la responsable nunca tuvo por acreditada alguna irregularidad o contravención a la normatividad legal aplicable, pues con base en el estudio de las pruebas respectivas determinó que en ningún momento se violentó la normatividad constitucional y legal aplicable, relativa a la supuesta difusión indebida de información o propaganda gubernamental por parte del Gobierno del Estado, para lo cual, utilizó entre otros, el argumento de que no constaba algún tipo de contratación de espacios en los medios de comunicación por parte del Gobierno de Durango.

En consecuencia, si la responsable para demostrar la posible existencia o no de propaganda gubernamental indebida, utilizó el argumento secundario de referencia, el que además, no constituyó la razón fundamental por la que la responsable desestimó el agravio, es evidente que dicho argumento lo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

introdujo la responsable sólo como uno de los elementos necesarios para integrar su razonamiento y conclusión principales.

Por tanto, la resolución reclamada, en la parte que se examina, no adolece de la indebida fundamentación y motivación que aduce la actora, pues parte de la premisa inexacta de que están demostradas sus alegaciones.

En otro alegato, la coalición actora esgrime que la sentencia reclamada es ilegal, porque no se valoraron debidamente las diversas solicitudes remitidas por ella misma, a través de sus representantes, al Gobernador del Estado de Durango, para que suspendiera la presunta difusión indebida de propaganda gubernamental.

Tal alegato es **infundado**, porque la parte actora no demuestra que sea incorrecta la apreciación de la responsable en el sentido de que la sola solicitud de suspensión, no podía tener como acreditada la existencia de propaganda gubernamental indebida, así como que no se podía concatenar dicha solicitud con algún otro elemento objetivo de convicción que así lo demostrara, máxime que la responsable, previamente, había determinado que, las restantes probanzas de autos no eran aptas para ello, por las consideraciones que se vierten en la propia sentencia reclamada.

En diverso alegato, correspondiente al agravio que se examina, la actora aduce que fue ilegal la desestimación de la

tesis relevante cuyo rubro es "*SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (Legislación de Yucatán)*", pues dicho criterio sí es orientador y que la reforma electoral de dos mil siete también tiene por objetivo generar mayores condiciones de equidad en la competencia electoral.

Tal alegación, a juicio de esta Sala Superior, también resulta **infundado**, toda vez que, por un lado, lo que manifestó la autoridad responsable fue que la hipótesis jurídica que dio origen a la tesis relevante referida fue distinta a la que se presenta en la especie, así como el marco jurídico regulatorio que en cada caso resulta aplicable, mas nunca que su valor como criterio orientador fuese menor.

Además, con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de que, efectivamente, la tesis es orientadora sobre el tema, y de que la reforma electoral de 2007 también tiene por objetivo generar mayores condiciones de equidad en la competencia electoral, lo cierto es que la actora parte de la premisa inexacta de que se surten los extremos de las hipótesis contenidas en dicha tesis, por haberse acreditado la existencia de la realización y difusión de propaganda indebida, así como la aplicación y difusión ilegal de los programas de beneficio social; sin embargo, como ello no queda demostrado en autos, no se puede hablar de que se debe tomar en cuenta la referida tesis,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

para los efectos que pretende darle la enjuiciante, ni mucho menos la finalidad de la reforma en comento.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, la coalición enjuiciante reclama que la difusión en los medios de comunicación social, respecto de las acciones de gobierno, no se puede realizar con el ánimo de influir en la competencia electoral, tal y como, según afirma, ocurrió en la elección de Gobernador del estado de Durango.

La alegación referida es también infundada, toda vez que, como se puede advertir, la actora sigue partiendo de la premisa inexacta de que existió una supuesta parcialidad o inequidad en los medios de comunicación, y que ello afectó la equidad en la contienda electoral, lo que, como ya se demostró, no se encuentra acreditado en autos.

En efecto, al margen de que la afirmación, en sí misma, es cierta, pues la difusión en los medios de comunicación social, respecto de las acciones de gobierno, no se puede realizar con el ánimo de influir en la competencia electoral, lo cierto es que la actora la aduce con la intención implícita de que, en el caso, sucedió lo contrario; sin embargo, se insiste, ello no quedó demostrado.

Lo anterior, con independencia de lo que más adelante se dirá respecto del tema del papel que jugaron los medios de comunicación social, según los agravios del demandante.

De ahí lo **infundado** del alegato.

Por otra parte, la impetrante alega que carece de sustento el argumento de la autoridad responsable en cuanto a que el Gobierno del Estado dirigió diversos oficios a los medios de comunicación social, para que se abstuvieran de difundir las acciones de gobierno pues, según afirma, lo que debió realizar el titular del Ejecutivo fue ejercer "mecanismos legales" para que dicha conducta cesara.

El referido motivo de inconformidad es **infundado**, porque se trata de una imputación sobre algo que nunca dijo la responsable.

En efecto, lo que la responsable resolvió fue que los oficios que giró el Gobierno del Estado a los medios de comunicación fueron en el sentido de que, lo dicho por esos medios no implicaba intervención alguna por parte del gobierno del Estado y, mucho menos, algún tipo de contratación por parte de alguna dependencia gubernamental, situación que, en concepto de la responsable, reflejaba, por un lado, el respeto del derecho a la libre expresión por parte de los medios de comunicación y, por otro, evidenciaba que el gobierno estatal nunca tuvo la intención de contratar la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, dista mucho de lo que afirma la actora, pues la responsable nunca sostuvo que los oficios dirigidos por el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

gobierno del estado a los medios de comunicación social, fueron en el sentido de que se abstuvieran de difundir las acciones de gobierno.

Para evidenciar de manera fehaciente lo anterior, se transcriben a continuación los párrafos correspondientes de la sentencia impugnada:

“(…)

Por el contrario, obra en autos del expediente TE-JE-104/2010, las siguientes pruebas que demuestran que el Gobierno del Estado de Durango, así como el Gobierno municipal de Durango, no realizaron ni ordenaron la contratación de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación electrónicos y escritos, desde el periodo de inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial:

a) Oficios de fecha ocho de abril del año en curso, con acuse de recibo, dirigidos a todos los medios de comunicación electrónicos e impresos con cobertura en el Estado de Durango, por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, Amaury Alvarado Reyes, en donde les solicita a los responsables de los mismos, suspender la transmisión o inserción de toda publicidad relacionada con el Gobierno del Estado a partir del doce de abril de dos mil diez, dejando ver que ninguna transmisión o publicidad sería responsabilidad del Gobierno del Estado de Durango, a partir y posterior a la fecha antes mencionada de la suspensión.

b) Informes proporcionados por los responsables de los siguientes medios de comunicación: Canal 12; XHA-TV Diez Durango S.A. de C.V.; XHUNES SEÑAL ESPAÑA; TV LOBO; Radio Difusora 107.7 de Radiorama; Radio Difusora 96.5 del Grupo Garza Limón; Radiodifusora XEDU; Radiodifusora; XHOH FM; XHDNG FM, Periódico el Sol de Durango; Periódico el Siglo de Durango; Periódico Victoria de Durango; Periódico Órale que Chiquito; Periódico Contexto de Durango; Periódico La Semana Ahora, y Periódico la Voz de Durango: en el que hacen constar que el Gobierno del Estado de Durango, y el Municipal del H. Ayuntamiento de Durango, no ordenaron ni contrataron propaganda alguna, dentro del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

periodo comprendido del doce de abril al cuatro de julio del año en curso. Documentales que obran agregadas en autos del expediente.

c) Oficios de fecha veinticinco de abril del año en curso, con acuse de recibo, dirigidos a todos los medios de comunicación electrónicos e impresos con cobertura en el Estado de Durango, por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, Amaury Alvarado Reyes, en donde les solicita nuevamente a los responsables de los mismos, suspender la transmisión o inserción de toda publicidad relacionada con el Gobierno del Estado a partir del doce de abril de dos mil diez, dejando ver que ninguna transmisión o publicidad sería responsabilidad del Gobierno del Estado de Durango, a partir y posterior a la fecha antes mencionada de la suspensión. Oficios que fueron girados en atención a que los responsables de los medios de comunicación, continuaron informando sobre la actividad del Gobierno del Estado de Durango después del doce de abril del año actual.

d) Respuestas dadas por los responsables de los medios de comunicación que señala la impetrante en su escrito de demanda, al oficio de fecha veinticinco de abril del año en curso, girado por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango; en el que refieren esencialmente, que es su responsabilidad la difusión de cualquier actividad relacionada con la actividad del Gobierno del Estado de Durango, en ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y acceso a la información.

e) Oficios de fecha quince de mayo del año en curso, con acuse de recibo, dirigidos a todos los medios de comunicación electrónicos e impresos con cobertura en el Estado de Durango, por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango, Amaury Alvarado Reyes, en donde por tercera ocasión les solicita a los responsables de los mismos, suspender la transmisión o inserción de toda publicidad relacionada con el Gobierno del Estado a partir del doce de abril de dos mil diez, dejando ver que ninguna transmisión o publicidad sería responsabilidad del Gobierno del Estado de Durango, a partir y posterior a la fecha antes mencionada de la suspensión. Oficios que fueron girados en atención a que los responsables de los medios de comunicación, continuaron informando sobre la actividad del Gobierno del Estado de Durango después del doce de abril del año actual.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

f) Respuestas dadas por los responsables de los medios de comunicación que señala la impetrante en su escrito de demanda, al oficio de fecha quince de mayo del año en curso, girado por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Durango; en el que refieren esencialmente, que es su responsabilidad la difusión de cualquier actividad relacionada con la actividad del Gobierno del Estado de Durango, en ejercicio de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y acceso a la información.

Pruebas que son valoradas conforme lo dispuesto por el artículo 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que producen certeza en este Órgano Jurisdiccional que los gobiernos estatal y municipal del H. Ayuntamiento de Durango, no ordenaron ni contrataron la transmisión o inserción de propaganda gubernamental, dentro del periodo comprendido del doce de abril al cuatro de julio de dos mil diez, en los medios de comunicación electrónicos e impresos referidos por la enjuiciante.

Además, se destaca que el Gobierno del Estado de Durango no consintió de ninguna manera la conducta asumida por los comunicadores, que si bien, se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, el gobierno estatal consideró que podría acarrearle responsabilidad del algún tipo, por ello que, tomó las acciones correspondientes para deslindarse de una posible conducta contraria a la ley, al girarles los oficios correspondientes.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral estima que en el presente caso no se acredita la violación alegada por la enjuiciante.

(...)

Como se advierte, lo que la responsable resolvió sobre el tema que se examina, fue que al girar esos oficios el Gobierno del Estado reiteró a los medios de comunicación el marco jurídico aplicable a la etapa del proceso electoral en curso y, por tanto, se deslindó de alguna conducta que pudiera ser contraria a la normativa legal aplicable; pero de ninguna manera, con los oficios de referencia, el gobierno del Estado estableció

señalamiento alguno de que existiera alguna conducta irregular, sino que, según la responsable, el gobierno del Estado giró esos oficios como una medida preventiva y de estricto apego a la legalidad en la materia.

De ahí que el planteamiento de la impetrante no corresponda con lo verdaderamente resuelto por la autoridad responsable.

Por ello, lo **infundado** del agravio.

En otro alegato, la coalición enjuiciante alega que resulta ilegal que el tribunal responsable sostenga que diversas conductas que señaló como irregulares (propaganda indebida del gobierno) en su demanda primigenia, debieron ser denunciadas ante la autoridad administrativa electoral en su momento, mediante las quejas respectivas y que, por tanto, dichas conductas son actos consentidos por la impetrante.

La actora agrega, que tal pronunciamiento de la responsable es contrario a derecho porque, según dice, de diversas documentales que obran en autos, se acredita que la entonces coalición demandante nunca consintió alguna irregularidad y que, prueba de ello es que, en su momento, realizó la solicitud al Gobernador del Estado para que suspendiera la implementación de acciones gubernamentales, incluidas las denominadas "audiencias públicas".

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Derivado de lo anterior, la impetrante aduce que es ilegal que la responsable haya aplicado las reglas del derecho administrativo sancionador, cuando lo que debió resolver es que esas irregularidades (propaganda indebida del gobierno) impactaron en el desarrollo del proceso electoral y, por tanto, en el resultado de la elección, a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Los alegatos de referencia son **infundados**, por lo siguiente.

Al respecto, a fojas 89 a 107 de la sentencia reclamada se lee lo siguiente:

Además, ha razonado que cuando la Secretaría del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Accesoriamente, ha sostenido que si los requisitos señalados no se satisfacen con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado. Al respecto, se cita como apoyo la tesis jurisprudencial 20/2008, de la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Además, si los promocionales difundidos a través de las estaciones de radio y televisión no satisfacen los requisitos establecidos por la Sala Superior, para ser considerados como presuntamente infractores de la Constitución Federal y de los dispositivos legales, debido a que de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciante y del contenido de dichos promocionales, se advierte que no contenían elementos que pudieran calificarse como promocionales tendentes a personalizar la imagen de los funcionarios públicos en la medida que no lo vinculaba directamente con el proceso electoral que se está desarrollando, o esté promoviendo la candidatura de un tercero a los cargos de elección popular que serán materia de la elección local, pues de los mismos no se desprenden mensajes que estén orientados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos de la entidad federativa que se trate, se debe desechar la denuncia.

De la misma manera, la Sala Superior ha considerado que si de los promocionales no se acredita que se estuviera realizando una promoción personalizada o que se hiciera alusión alguna a las expresiones señaladas en el artículo 2 del Reglamento arriba citado, tales como son: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; la conducta descrita no encuadraba en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, en particular, el párrafo séptimo.

Las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, se desprende, en lo que a la temática interesa:

- Que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos.
- Que se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.
- Que se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, la equidad en la contienda electoral.

En estos términos, que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos.

Por ello, que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

También, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Política y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, que este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma.

Partiendo de dicha figura, también se ha sostenido que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Ahora bien, la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres niveles de gobierno, y menos aún prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Es menester señalar, que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es toda conducta que en razón del cargo que se desempeñe, pueda derivar un uso indebido de recursos públicos durante los procesos electivos, que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, participar en los eventos en que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir que los servidores público o representantes populares que pretendan ocupar un cargo, aprovechen algunas de las ventajas que les reporta el cargo que desempeñan, tales como el uso de recursos públicos o condicionamiento de programas sociales, y que a la postre pudieran traducirse sufragios, mas no que se abstengan de aparecer en público ante quienes los eligió para ocupar ese cargo público.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación.

Fernando Moreno Flores
vs.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XXI/2009

**SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN
ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE
TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS
PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA
CONTIENDA ELECTORAL.**

(Se transcribe)

**Gerardo
Villanueva
Al barran
Vs.**

**Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 20/2008**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.
REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO
TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O
ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN
SERVIDOR PÚBLICO.**

(Se transcribe)

**Partido Verde Ecologista de México y otros
Vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 11/2009**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU
DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.**

(Se transcribe)

Para la resolución del presente caso, se analizarán las vertientes en que la enjuiciante pretende soportar su argumento, a saber: a) la realización de audiencias públicas por parte del Gobernador del Estado, en las que sostiene se difundió la obra pública durante el periodo de campaña electoral, a través de diversos medios de comunicación y b) la entrega de apoyos sociales durante la campaña electoral.

Respecto de la formulación enunciada en el inciso a), para tener por trastocado el marco jurídico que se ha expuesto, deben demostrarse de forma indubitable los dos aspectos que constituyen su premisa, es decir, lo siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- a) Que lo difundido en los medios de comunicación es **propaganda gubernamental**, y
- b) Que dicha propaganda gubernamental se divulgó durante el periodo de campaña electoral.

En esta virtud, el marco jurídico aplicable establece con toda claridad que cuando se habla de propaganda gubernamental, necesariamente se está frente a la que difundan, como tales, los entes públicos de los distintos órdenes y niveles de gobierno, tal como se constata en la parte conducente del Apartado C de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Federal, que indica:

"Artículo 41.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, **tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En consecuencia, es requisito esencial que la propaganda que se señale sea emitida por alguno de los poderes federales, estatales, municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones, o cualquier otro ente público, precisamente en ese carácter, de poder u organismo público.

Al respecto, debe destacarse que el vocablo propaganda, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, se tiene lo siguiente: **propaganda.** (Del lat. propaganda, que ha de ser propagada), f. Acción o efecto de dar a conocer algo **con**

el fin de atraer adeptos o compradores (...) 4. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

A mayor abundamiento, también se acepta comúnmente que propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, y que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Así, es posible concluir que con el uso de propaganda se persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas; supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, particularmente por los medios de comunicación colectiva, influyen en los grupos para que piensen y actúen de determinada manera.

Empero, debe acotarse el entendimiento del vocablo propaganda de acuerdo con el contexto normativo en el que se inserta la norma; de esta manera, la palabra propaganda debe entenderse en una concepción cercana a las voces de publicidad o información, toda vez que, en sentido estricto y de acuerdo con otros preceptos de nuestro sistema jurídico, lo que pueden difundir los entes públicos en propaganda gubernamental no puede considerarse como propaganda en su sentido político, por lo que debe entenderse por propaganda gubernamental el conjunto de medios que se utilizan, bajo las distintas modalidades de comunicación social, para dar a conocer o extender la noticia de cosas o hechos (ordinariamente avances o logros de metas o fines que las instituciones públicas se trazaron o deben cumplir por disposición legal).

Por lo tanto, la naturaleza de propaganda gubernamental deriva, en esencia, de corresponder a la difusión de actos de gobierno y, a su vez, los actos de gobierno tienen como nota fundamental que derivan de atribuciones conferidas por la ley. En tal virtud, se entiende que para que una propaganda se considere como gubernamental, además de realizarse en ejercicio de atribuciones legales, debe ser pagada con fondos públicos.

Lo anterior es así, porque como se expuso con antelación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber: 1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral; 2) Que dicha propaganda

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social; 3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel; 4) Que la propaganda hubiese sido **pagada con recursos públicos**; 5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público; y 6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En el presente asunto, de la foja veinte y siguientes del escrito de demanda, la coalición actora afirma que en virtud de que se realizaron más de 50 audiencias públicas, y que en éstas se atendió a más de 75,000 personas, ello significó la promoción de la obra pública y logros del Gobierno Estatal; que la realización de las referidas audiencias públicas se constituye en difusión de propaganda gubernamental, porque en todas las audiencias se promocionaron obras y logros de gobierno.

Que lo anterior es así, porque la realización de las referidas audiencias públicas tuvo una amplia cobertura en medios informativos.

Al efecto, refiere que la realización y difusión de obra pública y logros de gobierno que se efectuó durante las audiencias públicas, se encuentra prohibida por lo dispuesto en el artículo 307, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Para sustentar sus aseveraciones la impetrante, de fojas treinta y nueve a cuarenta y ocho de su escrito de demanda, elabora una relatoría de las notas periodísticas que, según afirma, se pueden consultar en la propia página en internet del Gobierno del Estado.

En ese contexto, la actora aporta los siguientes elementos de prueba: a) impresión de la página www.durango.gob.mx con la leyenda "no importa que haya proceso electoral los programas sociales deben seguir, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, contenida en dos fojas; b) impresión de la página www.durango.gob.mx con la leyenda "audiencia pública acercan gobierno a la gente: Ismael", de fecha siete de mayo de dos mil diez no importa que haya proceso electoral los programas sociales deben seguir, contenida en dos fojas; c) impresión de la página www.durango.gob.mx con la leyenda "que sigan las audiencias públicas ciudadanas de nuevo ideal" de fecha ocho de mayo de dos mil diez, contenida en dos fojas; d) impresión de la página www.durango.gob.mx con la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

leyenda "audiencia públicas atendiendo sin distingos planteamientos de la gente: Ismael", de fecha catorce de mayo de dos mil diez, contenida en dos fojas; e) impresión de la página www.durango.gob.mx con la leyenda "las audiencias públicas transforman a los municipios: Ismael, de fecha cuatro de junio de dos mil diez, contenida en dos fojas; f) impresión de la página www.durango.gob.mx con la leyenda "audiencias públicas han beneficiado a setenta y cinco mil duranguenses, de fecha quince de junio de dos mil diez, contenida en dos fojas, y g) impresión de la página www.durango.gob.mx con la leyenda "audiencia mi gobierno es de todos: Ismael, de fecha veintiséis de junio, contenida en dos fojas.

Notas periodísticas que por su naturaleza, son valoradas conforme los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de documentales privadas, se les confiere valor probatorio indiciario, respecto de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Del examen practicado a las pruebas de referencia, se desprende que en las mismas se da cuenta de una serie de noticias que tiene que ver con la actividad desplegada por el Gobernador del Estado, en ejercicio propio de sus atribuciones, al participar en las denominadas audiencias públicas en los municipios de Villa Unión Poanas, Nombre de Dios, El Oro, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero y Mapimí.

De igual manera, se desprende que dentro de las audiencias públicas, siempre dan cuenta de la participación de los tres niveles de gobierno, esto es, el federal, estatal y municipal; incluso, en la audiencia de Nuevo Ideal, se da cuenta de la participación de dos funcionarios de la federación, a saber, el superintendente de la Comisión Federal de Electricidad y un representante del delegado de la Procuraduría General de la República.

En este sentido, del análisis al contenido de los comunicados en cuestión, este Tribunal Electoral colige que su objeto es dar cuenta de las actividades realizadas por el titular del Ejecutivo del Estado de Durango y de los órdenes de gobierno federal y municipal, por lo que revisten un carácter meramente informativo.

En efecto, los comunicados materia de inconformidad reseñan algunas de las actividades desplegadas por sus gobernantes, particularmente por el C. Ismael Hernández Deras, Gobernador del Estado de Durango, hecho que en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la especie se encuentra dentro los cauces legales previstos por la normatividad electoral federal, que permite la vigencia de los portales de internet, siempre y cuando su contenido revista un carácter informativo o se encamine a facilitar la prestación de un servicio o la realización de un trámite.

Al respecto, conviene reproducir el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE II I, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*, mismo que en la parte conducente señala que:

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales son del tenor siguiente:

(...)

QUINTA.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor."

Como se observa, los portales de internet de los entes públicos podrán permanecer vigentes durante el desarrollo de las campañas electorales, siempre y cuando su contenido revista un carácter meramente informativo y no se emitan logros a su favor.

En tal virtud, toda vez que los comunicados fueron difundidos en internet y su objeto se ciñó a dar a conocer a la ciudadanía las acciones que realizan sus gobernantes, este órgano resolutor estima que se ubican en la hipótesis de excepción prevista por el acuerdo que contempla las normas reglamentarias aplicables a la propaganda gubernamental, que permite que durante el desarrollo de las campañas electorales permanezcan vigentes los portales de internet de los entes públicos que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

revistan un carácter informativo o constituyan un medio para la prestación de servicios, lo que acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUU-RAP-132/2009 (sic), en el que sostuvo medularmente lo siguiente:

"Esta Sala Superior sostuvo en el expediente SUP-RAP-43/2009, entre otras cosas, que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional, en materia electoral, pues la prohibición contenida en dicho precepto es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún cargo de representación popular, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda, y que, para el caso concreto, ahí resuelto, se estimó que la reseña que conformó la trayectoria personal del servidor público cuestionado propiciaba una visión general de que sería la persona idónea para contender con absolutas expectativas de éxito en algún proceso comicial, sin que pudiera estimarse que la conexión causal sugerida en la síntesis curricular pudiera estimarse meramente informativa, pues de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, sin duda, configuraba la hipótesis de infracción, porque representaba la promoción personalizada del aludido funcionario con la finalidad de alcanzar un cargo de representación popular.

En tal sentido, al considerar los alcances de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, así como a la naturaleza de la información curricular de un servidor público, a su derecho a la libre expresión, y a la diversidad de formas de exponer la trayectoria personal y profesional, lleva a esta Sala Superior a concluir que ***el análisis de cada caso debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión.***

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

(...)

En términos de lo dispuesto en el artículo 6o, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Constitución General de la República, es suficiente con que la información esté en poder de alguna autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal para que adquiera el carácter público. Esto ordinariamente ocurre con la documentación relativa a los expedientes o cualquier registro que documenta la actividad de los servidores públicos (según lo dispuesto en el artículo 4º, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco). Esto claramente sucede con el curriculum vitae u hoja de vida, si, en principio, dicho documento consta en los archivos del sujeto obligado; empero, si no fuera el caso tampoco puede censurarse al sujeto obligado por incluirlo en su página institucional, siempre y cuando se respeten los límites que se prevén en el artículo 134 constitucional.

De esta manera, si la información está en posesión de un sujeto obligado y en aras de atender el principio de máxima publicidad se incluye la relativa al currículum de un servidor público, en efecto, se trata de una situación que no es reprochable a estos últimos. Ciertamente, antes de llegar a una conclusión semejante se debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el cual, evaluando las propiedades relevantes de la situación de hecho (difusión del currículum vitae del Gobernador del Estado en una página electrónica institucional), se proponga una solución jurídica que permita la armónica coexistencia del derecho de acceso a la información pública y el principio de imparcialidad.

Todo ello en el entendido de que el principio de imparcialidad implica la obligación para los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, bajo dicha directiva, es decir, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Además, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno debe tener carácter institucional sin que implique promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

No le asiste razón al recurrente, pues como se advierte del estudio realizado por la responsable, el contenido del currículum del Gobernador del Estado de Tabasco, no constituye una violación a la normativa electoral.

Al respecto, esta Sala Superior, ha considerado que no toda propaganda institucional, que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es preciso determinar, respecto de cualquier ente de los tres órdenes de Gobierno, si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales. Ello porque no debe interpretarse el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6o, de la Constitución Federal, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.

Este derecho fundamental conlleva el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de Gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen o nombre no rebase el marco meramente informativo e institucional, para lo cual deben verificarse las razones que justifican o explican la inclusión en la propaganda de tales elementos; la proporcionalidad de los mismos y de la información que aporten respecto del resto de la información institucional, y la necesidad de su inclusión para efecto de que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

En particular, esta Sala Superior, con base en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político **Electoral de Servidores Públicos, consideró que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral."**

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el análisis de los asuntos que son sometidos al escrutinio de la autoridad electoral, debe hacerse con miras a guardar un adecuado equilibrio entre los principios rectores de la materia electoral y los derechos a la información y a la libertad de expresión, precisando que es permisible el uso de los portales de internet por parte de los entes públicos, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, los comunicados difundidos por el Gobierno de Durango se encuentran amparados en el derecho a la información, en virtud de que constituyen un medio a través del cual se comunica a los gobernados las acciones que realizan los entes públicos, por lo que aun cuando fueron difundidos en una época restringida, no constituyen alguna transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, en caso de que se considerara que los boletines de prensa alojados en la página web del Gobierno del Estado, de fechas siete, ocho, y catorce de mayo, y cuatro, quince, y veinticinco de junio, todos de la presente anualidad, sí constituyeran una transgresión a lo previsto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que prohíbe la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales locales, salvo que se trate de información sobre servicios educativos y de salud o para la protección civil en casos de emergencia. En todo caso, se trata de una falta administrativa que se encuentra normada por el artículo 307, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que la Coalición demandante debió haber denunciado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que se impusiera la sanción correspondiente al o los infractores, en términos de los incisos de la fracción IV del artículo 313 de la Ley invocada.

Efectivamente, en caso de que se llegare a la conclusión de que hubo una transgresión a la Constitución al efectuar la difusión de esas actividades, las mismas debieron ser materia de la queja para el procedimiento sancionador al momento mismo en que ocurrían y buscar con ello la cesación de sus efectos, por lo que la Coalición demandante,

no puede alegar ahora como base de una pretensión de invalidez, lo que no combatió por el medio jurídico idóneo.

Tan fue omisa la coalición demandante en recurrir a los medios jurídicos a su alcance para impugnar la difusión en medios de comunicación de las actividades del Ejecutivo del Estado, que no fue sino hasta el veintiséis de junio último, es decir, a cuatro días de que concluyeran los ochenta días de la campaña electoral, que se dirigió al Gobernador del Estado para solicitarle se abstuviera de realizar determinadas conductas que la demandante estimaba violatorias de la ley.

Por tanto, si el orden jurídico es previo a la competencia electoral y resulta conocido por los partidos políticos y las coaliciones, no hay razón alguna, más que la falta de voluntad para hacerlo, para dejar de interponer los medios jurídicos que la ley coloca al alcance de todo partido político o coalición ante eventuales apartamientos de la normatividad.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que por lo que respecta a la difusión de propaganda gubernamental en el sitio web del Gobierno del Estado, no se acreditó por la enjuiciante que se hubiese hecho en contravención a la normatividad electoral”.

Lo **infundado** de las alegaciones de mérito estriba en que, contrariamente a lo manifestado por la actora, la razón fundamental por la que en el juicio electoral se desestimó su alegato, fue la relativa a que, según se aprecia en la transcripción anterior, no estaban acreditados los elementos de la propaganda gubernamental indebida y, en una especie de a mayor abundamiento, manifestó que, en todo caso, la actora debió haber denunciado las supuestas irregularidades en su momento, para que cesaran los efectos ilegales, que según la entonces actora, producían.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, aun haciendo caso de tal razonamiento, que sólo combate el argumento que a mayor abundamiento se expuso, queda incólume el argumento esencial vertido por la responsable, en el sentido de que no estaba acreditada la propaganda gubernamental indebida.

Ello es así, porque la ahora enjuiciante no demuestra la ilegalidad de las consideraciones torales que sustentan la conclusión de la autoridad, respecto del estudio que hizo la responsable, del contenido de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni demuestra tampoco que sea incorrecta la valoración que hizo dicha responsable del acervo probatorio.

Por el contrario, la actora se limita a decir que es ilegal el argumento de la responsable, relativo a que las irregularidades aducidas no las denunció en su momento, sin que demuestre que, al margen de que no las haya denunciado, acreditan los extremos de la existencia de la propaganda gubernamental indebida, pues lejos de aducir ese tipo de consideraciones, se limita también a manifestar en forma genérica que, las notas periodísticas que acompañó al juicio electoral, estaban acreditadas dichas irregularidades, sin embargo omite precisar a cuáles de las que integran las once cajas de pruebas que integran el expediente que se resuelve se refiere ni formula alguna construcción jurídica que haga explícita su causa de pedir.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No es obstáculo a lo anterior, que la ahora actora haya enviado un escrito al gobierno del Estado para que dejara de realizar propaganda gubernamental indebida, pues tal y como lo razonó la responsable, el escrito de referencia, por sí solo, no acredita la supuesta realización y difusión de propaganda gubernamental indebida, pues para ello se necesitaba que el actor acreditara con los demás elementos probatorios existentes en autos, la realización de dicha propaganda, cosa que en modo alguno acontece.

Incluso, en lo más favorable a la actora, aun suponiendo que hubiera presentado las quejas respectivas, ello por sí mismo no acredita la existencia de las irregularidades que adujo.

Por otra parte, contrariamente a lo manifestado por la enjuiciante, la responsable nunca basó la desestimación del agravio de la entonces actora, sobre la base de las reglas del derecho administrativo sancionador electoral.

Lo que sucedió fue que, tal y como se puede apreciar en la transcripción de mérito, en la sentencia reclamada se vertieron varias ideas y criterios sustentados por esta Sala Superior, entre las cuales se encuentra el argumento relativo a que los elementos de la propaganda gubernamental indebida deben estar claramente demostrados, como son, entre otros, la invitación al voto, el nombre o logotipo de algún partido político o candidato, y que ello no puede realizarse durante el proceso electoral, ideas las anteriores que, como lo reseñó la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

responsable, se encuentran en diversas ejecutorias, tesis relevantes y de jurisprudencia, emitidas por esta Sala Superior, que muchas veces se han vertido en asuntos relativos al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, sin que esto implique, como lo afirma la actora, que se estén aplicando las reglas de ese tipo de procedimiento administrativo.

Por tanto, la visión del contenido de la sentencia reclamada, en la parte que se examina, la obtiene la actora de una manera parcial y subjetiva, sin tomar en cuenta la totalidad de los argumentos que estructuran el Considerando Décimo que impugna la actora.

Lo anterior es así, porque al impugnar el Considerando Décimo de la sentencia reclamada, en varios casos tomó como premisa fundamental de su impugnación frases o razonamientos aislados de la responsable, que no reflejan fielmente lo resuelto, en su contexto general, por parte de esa responsable.

Por otra parte, la actora manifiesta que, contrariamente a lo resuelto por la responsable, los programas sociales no tienen como fin atender una emergencia y que, por el contrario, en el caso, tuvieron como fin posicionar en el ánimo del electorado al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

El alegato es **infundado**, por lo siguiente.

En el considerando Décimo de la sentencia reclamada, consta que la responsable, al examinar el agravio relativo a la pretendida entrega de bultos de cemento a cambio del voto, expresó lo siguiente:

“(...)

Aparte de lo anterior, en el supuesto de que las pruebas en cuestión fueran reales y existentes, la propia demandante reconoce expresamente en su demanda, incluso así se señala en el formato en comento, que **esa acción corresponde al programa social "mejoramiento emergente de su vivienda"**, el cual no es ilegal; pero, se insiste, tales documentos sólo generan indicios en torno a las irregularidades aducidas por la enjuiciante en su escrito de demanda”.

(...)”.

Con independencia de lo acertado o no de tal razonamiento, lo cierto es que la responsable nunca afirmó que los programas sociales controvertidos hubieran tenido como finalidad atender una emergencia, sino que lo que manifestó fue que, en todo caso, “esa acción corresponde **al programa social "mejoramiento emergente de su vivienda"**, con lo cual la utilización de la palabra **emergente** se refiere a parte del nombre del programa, mas no a la finalidad de la aplicación de los programas sociales, como lo aduce la ahora enjuiciante.

De ahí, lo **infundado** del alegato.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera oportuno resaltar que, en el agravio que se examina, la enjuiciante en forma reiterada aduce una serie de pretendidas irregularidades que le imputa a la responsable, pero que no son

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

más que afirmaciones genéricas, que resultan **inoperantes**, pues no van acompañadas del soporte argumentativo correspondiente, para controvertir alguna parte específica de la sentencia reclamada.

En efecto, en distintas partes del agravio, la actora se limita a manifestar cuestiones como “la responsable no motiva qué bienes jurídicos se protegen con los artículos constitucionales y legales que invoca”, “la responsable indebidamente aísla los hechos y las pruebas”, “el tribunal responsable no realiza un análisis debido de los hechos denunciados e interpreta indebidamente los agravios”, “los hechos causaron un impacto en la libre emisión del sufragio, lo cual no fue tomado en cuenta por la responsable”; y, que la responsable “pasa por alto el hecho grave y cierto de que existieron cincuenta audiencias encabezadas por el gobernador del Estado, en las que se atendió a más de setenta y cinco mil ciudadanos”.

Como se puede ver, con la sola lectura de la demanda, tales expresiones se aducen por la demandante en forma genérica, sin que manifieste las razones por las que así lo considera y sin evidenciar o identificar alguna parte en concreto de la sentencia reclamada, en el apartado que se examina.

Además, al margen de que algunos de los temas que envuelven tales expresiones ya fueron examinados en el presente apartado (cuando sí se impugnó un parte concreta del fallo reclamado), lo cierto es que dicha actora, sigue partiendo a

lo largo de su agravio, de la premisa inexacta de dar por ciertas las expresiones que aduce, lo cual también hace que se haga patente la inoperancia de dichas alegaciones.

Por último, en concepto de esta Sala Superior, es importante resaltar también, que la actora en diversas partes de este agravio no hace otra cosa que reiterar lo dicho en su demanda primigenia, lo cual ya se ha demostrado con las respectivas transcripciones de las respuestas que la responsable dio a sus agravios; incluso, los temas y alegaciones que ya han sido examinados en el presente apartado, la demandante los agrupa al final del agravio tercero de su demanda, para reiterar la finalidad de su impugnación, en el sentido de que, en su concepto, la sentencia reclamada es ilegal, para lo cual, de la página 69 a la 109 de su demanda transcribe literalmente el contenido de la parte conducente de la resolución, para luego enumerar las supuestas irregularidades, que han sido examinadas con anterioridad y, además, vuelve a insistir en argumentos ya manifestados en el juicio electoral local, sin que controvierta de manera frontal las consideraciones torales del fallo reclamado, como también ya se ha demostrado; todo lo cual evidencia, aun más, lo general y vago de esta parte de su impugnación.

12.2 Identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido del Partido Revolucionario Institucional y la publicidad del Gobierno del Estado

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

La Coalición “Durango nos Une”, para impugnar el Considerando DÉCIMO PRIMERO y las consideraciones y resolutivos que tengan íntima relación con éste, de la resolución dictada en los expedientes **TE-JE-104/2010** y **TE-JE-105/2010 acumulados**, hace valer agravios vinculados al tema de la identidad, similitud y semejanza³ en las campañas visuales, gráficas y de contenido de la coalición “Durango va Primero” y la publicidad del Gobierno del Estado, con la finalidad de asociar colores, frases y personajes públicos a fin de favorecer al candidato a Gobernador de la coalición.

Por cuestión de método, el examen de los planteamientos de la actora se realizará en bloques temáticos, en los cuales se agruparán y estudiarán los agravios que guarden relación entre sí.

a) Fundamentación y motivación

En las páginas 141, 151 y 152 de su escrito de demanda, la parte enjuiciante aduce lo siguiente:

“[...]”

Lo hasta aquí señalado por la autoridad responsable contenido en la sentencia de fecha catorce de agosto del año en curso, carece, como ya se señaló, de fundamentaron y motivación legal como se

³ La palabra “**Identidad**” significa cualidad de idéntico, y a su vez, “**Idéntico**” denota que es lo mismo que otra cosa que se compara; muy parecido. La voz “**Similitud**” es equivalente al vocablo “**Semejanza**” que indica la cualidad de semejante, y a su vez, “**Semejante**” denota que se semeja o se parece a alguien o algo (REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Ed. Espasa Calpe, 22ª ed., Madrid, 2001, pp. 1245, 2043 y 2067, según corresponda).

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

desprende de su simple lectura, pues la autoridad es omisa en precisar tales elementos en cada parte de su resolución, y no basta que en la misma introduzca un apartado en el que establece el marco normativo a partir del cual se hará el análisis correspondiente sin señalar que parte de la sentencia se ajusta a lo preceptuado por tal o cual artículo; según se demostrará con el desarrollo de los fundamentos lógico - jurídico tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación que declara infundados los motivos de agravio presentados en el escrito inicial de demanda de parte de la Coalición "Durango nos Une" que en el presente juicio representamos.

[...]

Los principios constitucionales de legalidad implica que en todo momento y cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas el órgano electoral, se debe observar, escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan; lo que a todas luces no ocurre en la resolución reclamada, pues el hecho de que la autoridad resolutora omita, en forma por demás deliberada, llevar a cabo un estudio integral de los hechos sucedidos y concatenar todos y cada uno de las circunstancias que se plantearon en el escrito inicial para solicitar la nulidad de la elección, produce una ilegalidad y por lo tanto no es susceptible de fundarse y motivarse como se ordena constitucionalmente generando, como en la especie ocurre, que los magistrados integrantes de la Sala Colegiada se limiten a enunciar el marco normativo aplicable al caso concreto, y no la aplicación exacta del dispositivo legal en que fundamentan su determinación. Es decir, en la resolución combatida la Sala Colegiada no expone las razones por la cuáles esos criterios respaldan las consideraciones que la llevaron a desestimar el agravio, ni expone cuál es la aplicabilidad que las mismas tienen en el caso concreto, o qué parte de su contenido, por analogía puede otorgar sustento a la determinación a la que arribó.

En este sentido, la responsable se limitó a citar artículos y tesis de forma aislada, esto es, sin vincularlas con argumento alguno a sus afirmaciones, y sin evidenciar el nexo que existe entre éstas y su afirmación, lo cual se traduce en una indebida motivación.

[...]"

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable, en las páginas 406 a 434 de la resolución combatida, una vez que transcribe el contenido de los artículos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

25, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Durango; 211, 212, 214, 215, 217, 218 y 219 de la Ley Electoral local, que regulan la propaganda electoral de los partidos políticos, consideró:

“[...]

De la normatividad trasunta, se puede observar que entre las limitaciones que se prevén con cargo a las actividades de campaña y propaganda electoral, ninguna se refiere a la prohibición en el uso de determinados colores, tipografías, palabras o frases en lo particular.

En efecto, respecto de lo anterior, los actos de campaña y el uso de determinadas frases, colores o tipografías en la propaganda electoral impresa, encuentran como únicas reservas: el que no ataquen a la moral, derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, y que respeten la vida privada y a la paz pública.

Por otra parte, en lo que concierne a la aplicación de los recursos públicos, y a la difusión de la propaganda gubernamental, debe tomarse en cuenta lo que disponen los artículos 41, base III, Apartado C y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, base III, párrafo 2 y 120, párrafos 4 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 2, párrafo 3 y 307 de la ley comicial local, que a continuación se transcriben:

[*transcripción...*]

Del examen de las normas constitucionales y legales transcritas, este Tribunal Electoral concluye que entre las limitaciones fijadas en materia de propaganda institucional de los servidores públicos y para la propaganda gubernamental, no se aprecia ninguna que restrinja el uso de determinados colores, tipografías, palabras o frases.

Efectivamente, de las disposiciones trasuntas se advierte que con relación a los procesos electorales y la difusión de la propaganda gubernamental, la normatividad aludida sólo establece: a) La obligación que tienen, en todo tiempo, los servidores públicos para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos; b) Que la propaganda, que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de orientación social, la que, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y c) Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, salvo en el caso de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Además, esta Sala Colegiada considera que el hecho de que una institución de carácter gubernamental o un partido político empleen ciertos colores, palabras, o tipografía, no le genera derechos de uso exclusivo.

En ese contexto, por un lado, en la legislación electoral no se advierte la existencia de alguna disposición normativa en tal sentido, pero sí, por el contrario, existe la posibilidad jurídica de que un partido político o coalición elija el color o colores que determine, entre toda la gama y posibilidades que se puedan formar, con la única limitante de no producir confusión en relación con los diversos emblemas de los otros partidos políticos existentes, previamente registrados.

Evidentemente, lo señalado encuentra sustento jurídico en artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo 53, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, cuyo texto es el siguiente:

[*transcripción...*]

Según se aprecia de la transcripción anterior, en el Código Electoral Federal y en la Ley Electoral para el Estado de Durango, se establece la posibilidad de elegir su emblema a los partidos políticos, pudiendo determinar la forma, contenido y colores respectivos, de tal manera que lo caractericen y diferencien de los otros partidos políticos, pero en ningún caso, prevé que se deban excluir, de la elección, determinados elementos, símbolos o colores por estar contenidos en los emblemas de los partidos políticos registrados con antelación o por ser los que utilicen ciertas dependencias gubernamentales, así como ciertas palabras, siempre y cuando, se reitera, su utilización sea eficaz para caracterizarlo y diferenciarlo; es decir, que dichos elementos (denominación, emblema o color y colores) no produzcan confusión respecto de la identidad del partido político respectivo.

En efecto, de la disposición legal en cita, se desprende directamente una sola limitación, relacionada con los elementos que contengan la denominación, emblema y color o colores que los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

partidos políticos elijan para el mismo, consistente en que el empleo que se dé a los mismos, en su conjunto, no produzcan confusión con los acogidos por otros partidos políticos, y esto se deduce del hecho de que el objeto perseguido por el legislador con el conjunto de los tres símbolos referidos, consiste precisamente en que con ellos se caractericen y diferencien de otros partidos políticos, esto es, que se individualicen, de todo lo cual se sigue que en los casos en que su combinación no consiga la caracterización y diferenciación perseguidas e, incluso, provoque confusión con otros institutos políticos de la misma naturaleza, se considere que se apartan del objeto legal destacado.

Como se advierte, la mera elección de uno o varios elementos (palabras que articulen la denominación, símbolos que conformen un emblema y colores), por sí sola, no puede conducir a la convicción de que un determinado partido político contravenga el referido precepto legal, porque los mismos colores, símbolos o elementos, o bien, palabras, conjugados en diversos emblemas y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno, pueden lograr la perfecta caracterización y diferenciación de cada uno respecto de los demás e, inclusive, la mera combinación de los referidos elementos también puede tener ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, la forma que adopten, su tamaño, etcétera, de forma tal que, sumados y dependiendo de la mencionada combinación, puedan ofrecer a la vista y, en general, a los sentidos, objetos claramente diferentes o unidades completamente distintas entre sí.

En este orden de ideas, cabe afirmar, como quedó evidenciado, que no existe disposición normativa o principio jurídico alguno que pudiera servir de base para sostener que un partido político pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios símbolos y colores dentro de sus emblemas de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los emblemas compuestos con uno o varios símbolos, elementos y colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre que la unidad que formen no genere confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Lo antes expuesto, es de suma importancia para la resolución del presente caso, en primer lugar, porque se reconoce el derecho de los partidos políticos de emplear palabras, frases y colores de forma libre, con la única limitante de que no se produzca una confusión con respecto de los utilizados por otros partidos políticos, lo que se puede evitar con la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Y en segundo lugar, porque se puede establecer que el uso de palabras, expresiones, y colores por parte de una entidad gubernamental o partido político, no le generan derechos exclusivos. Por tanto, cualquier partido político o coalición puede hacer uso de expresiones y colores utilizados por las dependencias del Gobierno del Estado.

Lo anterior tiene sustento, en el criterio fijado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente clave SUP-RAP-325/2009, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

"Por otra parte, es infundado el concepto de agravio relativo a que la responsable ilegalmente consideró infundada la denuncia respecto del uso excesivo del color verde en las calles, avenidas y equipamiento urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como el uso de playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de personal del ayuntamiento que llevaron a cabo labores de limpieza y desazolve en diversas colonias del municipio mencionado, lo que desde su perspectiva generó inequidad en la contienda, pues el tono verde utilizado es idéntico al que identifica a la coalición política integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto la responsable consideró respecto al uso del color verde en equipamiento urbano, que "la simple utilización de un color en las diversas avenidas y calles, así como en los elementos del equipamiento urbano del municipio de mérito, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por el impetrante, particularmente, de las impresiones fotográficas que consignan dichas vías de comunicación, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público alguno, sino por el contrario, sólo se observa la utilización del color en cita".

Esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral resolvió correctamente lo anterior, porque el uso de un color determinado en el emblema de algún partido político no genera el derecho de uso exclusivo, lo cual se recoge en la jurisprudencia, publicada en las páginas ciento diez y ciento once de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En ese sentido, el uso del color verde en equipamiento urbano del municipio de Acapulco, Guerrero no es un elemento objetivo para concluir que tenga por finalidad favorecer al Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos y, por ende, que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, así como el de aplicación imparcial de los recursos públicos, porque si bien es un hecho acreditado que éste es uno de los colores que utilizan los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, en su emblema, lo cierto es que esa sola circunstancia resulta insuficiente para establecer una vinculación directa entre el uso de color verde en equipamiento urbano y mayor presencia de la coalición política PRI-PVEM o sus candidatos, ante el electorado.

Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-250/2007, SUP-JRC-136/2009 y SUP-JRC-142/2009

El concepto de agravio en que el partido político Convergencia se queja de que la responsable debió tener por actualizada la infracción de uso imparcial de recursos públicos a favor de la coalición política PRI-PVEM, porque el Presidente Municipal "pintó de verde" la ciudad de Acapulco, Guerrero, es infundado, porque para considerar que se está en presencia de la hipótesis de violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se hubiera calificado de ilegal el hecho del uso del color verde en equipamiento urbano del municipio citado, lo cual como quedó evidenciado en párrafos anteriores, no contraviene la normativa electoral.

Respecto al argumento relativo a la indebida valoración de pruebas por la autoridad administrativa electoral, en relación al uso de playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de personal del ayuntamiento que llevaron a cabo labores de limpieza y desazolve en diversas colonias de Acapulco, Guerrero, que el demandante aduce como infracción a los principios de equidad en la contienda y aplicación imparcial de los recursos públicos, se considera infundado.

Lo anterior es así, porque contrario a lo argumentado por el partido político actor, la responsable sí tomó en consideración cada uno de los elementos de prueba relativas a ese hecho objeto de denuncia, como las fotografías aportadas por el denunciante, el informe rendido por el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como la diligencia llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se constituyó en el lugar citado por el denunciante como aquel en que se hicieron labores de desazolve por personal del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ayuntamiento que portaba playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de las pruebas mencionadas advirtió que en la diligencia de la autoridad electoral, no se localizó el canal pluvial mencionado en la denuncia como lugar en que ocurrió el hecho denunciado, también destacó que las personas cuestionadas sobre si tenían conocimiento de las actividades de limpieza por parte del servicio público en el sitio antes indicado, afirmaron que "nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal" y que "inclusive el señor Martín Tello Ramos manifestó que se quejó durante una entrevista que realizara una televisora acerca del canal de referencia, señalando que nunca lo han limpiado y que tiene conocimiento de esto porque viven al lado del multicitado canal"; asimismo, consideró que las fotografías aportadas con la denuncia sólo constituye indicio, que no es suficiente para tener por acreditado el hecho materia de denuncia.

(...)

En una parte del argumento en análisis, el demandante menciona que el sólo uso de playeras de color verde por los empleados del ayuntamiento que hicieron la limpieza de los canales pluviales, generaban un beneficio para la coalición PRI-PVEM, porque ese color es idéntico al tono utilizado por la mencionada institución política; afirmación que es infundada porque conforme a las razones expuestas en párrafos precedentes el uso de color alguno por parte de los partidos políticos en sus emblemas no les atribuye la exclusividad, de manera que cualquier ente público o privado puede utilizar los colores que decida en las actividades que lleva a cabo, sin estar limitado porque algún partido político lo use como parte de su imagen o emblema, puesto que ello no se traduce en inequidad para alguna contienda electoral, por no contener mayores elementos objetivos que permitan concluir la identidad entre los usuarios de un color y los partidarios, simpatizantes o militantes de un partido político.

Por lo anterior, es infundado el concepto de agravio en análisis, al haber concluido que la responsable valoró correctamente el hecho motivo de denuncia con sustento en las pruebas de autos, de manera que no hubo vulneración a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y de equidad en la contienda, alegados por el partido accionante.
..."

En este orden de ideas, la coalición impetrante aduce como motivo de agravio, el presunto uso excesivo de los colores verde y rojo, así como la palabra 'transformar' en sus diferentes conjugaciones, por parte del Gobierno del Estado de Durango y del Ayuntamiento de la ciudad capital, lo cual, desde su perspectiva favoreció al candidato a Gobernador del Estado del Partido Revolucionario Institucional y a los candidatos de la Coalición "Durango va Primero".

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que, con independencia de que los hechos demandados hubiesen acontecido en los términos aludidos por la coalición enjuiciante, a saber, el uso de los colores verde y rojo, así como el empleo de la palabra 'transformar' en todas sus conjugaciones por parte del Gobierno del Estado de Durango y del Ayuntamiento de la ciudad capital; no constituye, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, toda vez que la simple utilización de un color o colores así como de una palabra, por parte de los Gobiernos Estatal y municipal de Durango, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por la impetrante, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público alguno, sino por el contrario, sólo se observa la utilización de los elementos en cita.

Bajo estas premisas, resulta factible afirmar que la presunta irregularidad demandada por la enjuiciante, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del estado, toda vez que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal.

En efecto, no obra en poder de esta autoridad algún elemento, que permita desprender que el Gobernador del Estado de Durango o el Presidente Municipal de Durango, hubiesen otorgado algún tipo de financiamiento al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a Gobernador del Estado, o a la Coalición "Durango va Primero" y sus candidatos a cargos de elección popular, con el objeto de influir en la contienda electoral, es decir, que hubiese aplicado con parcialidad los recursos públicos que se encontraban bajo su responsabilidad con la finalidad de propiciar condiciones de ventaja para alguna fuerza política.

A mayor precisión, en párrafos atrás, se estableció que no existe disposición normativa o principio jurídico alguno que pudiera servir de base para sostener que un partido político pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios símbolos y colores dentro de sus emblemas de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los emblemas compuestos con uno o varios símbolos, elementos y colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre que la unidad que formen no genere confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que si el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Durango va Primero, han utilizado en alguna propaganda electoral los colores verde y rojo, es porque en sus estatutos lo tienen permitido, tal y como se demuestra a continuación:

Estatutos PRI

El artículo 5 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, norma lo relativo a las características del emblema,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

por lo que enseguida de transcribe el citado artículo de los estatutos.

"Artículo 5. El emblema y los colores que caracterizan y diferencian al Partido se describen como sigue:

Un círculo dividido en tres secciones verticales destacadas en color **verde**, blanco y **rojo** de izquierda a derecha, respectivamente, enmarcadas en fondo gris la primera y la última y en fondo blanco la segunda. En la sección verde estará impresa en color blanco la letra "P"; en la sección blanca y en color negro la letra "R"; y en la sección roja la letra "I" en color blanco. La letra "R" deberá colocarse en un nivel superior a las otras dos.

El lema del Partido Revolucionario Institucional es "Democracia y Justicia Social".

Los órganos del Partido y sus candidatos en campaña deberán utilizar emblema, colores y lema del Partido; los sectores, organizaciones y militantes que deseen utilizarlo para asuntos y con propósitos específicos podrán hacerlo sin fines de lucro y únicamente con autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, los municipales o delegacionales.

El Comité Ejecutivo Nacional recurrirá, en su caso, a las instancias legales que considere pertinentes, denunciando el uso indebido de los elementos señalados sin la autorización a que se refiere el párrafo anterior.

Únicamente la Asamblea Nacional podrá autorizar cambios al emblema, colores o lema del Partido."

Estatutos Coalición "Durango va Primero"

El artículo 2 de los estatutos de la Coalición "Durango va Primero", precisa las características del emblema, de acuerdo con lo siguiente:

"Artículo 2.- La coalición que norma el presente estatuto, se denomina **"DURANGO VA PRIMERO"**; la cual será utilizada en la propaganda de la campaña electoral y en todo documento, comunicación, emisión radiofónica o televisiva en que se publicite la coalición.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Durango, las partes convienen que el emblema de la Coalición "DURANGO VA PRIMERO", estará integrado conforme a la siguiente:

Descripción de la composición gráfica del Imagotipo de la Coalición "Durango Va Primero".

Compuesta por varios elementos distribuidos en un área cuadrada de la siguiente manera:

Como elementos predominantes observamos los logotipos de los partidos que conforman la coalición. En el centro superior se encuentra el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ocupando una proporción del 60% del Imagotipo, debajo de él observamos de izquierda a derecha los logotipos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, del PARTIDO NUEVA ALIANZA y del PARTIDO DURANGUENSE. La parte inferior está dividida por una pleca en colores rojo y verde de forma sinuosa, en donde se sitúa en la parte inferior derecha el nombre de la coalición "Durango Va Primero" en color blanco. El fondo de la composición es blanco con detalles muy sutiles en gris propios de la leyenda Durango va primero.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Cromática

Los colores que encontramos en la composición son los siguientes:

Logotipo PRI

Verde: Pantone 362 C

Negro: Pantone Hexacrome Black C

Rojo: Pantone 179 C

Gris: Pantone Cool gray 5C

Logotipo Partido Verde

Verde (Fondo): Pantone 360 C

Verde (hoja): Pantone 367 C

Negro: Pantone 426 C

Amarillo: Pantone 3945 C

Rojo: Pantone 485 C

Logotipo Nueva Alianza

Azul: Pantone 7459 C

Negro: Pantone Hezacrome Black C

Logotipo Partido Duranguense

Negro: Pantone Hexacrome Black C

Verde: Pantone 341 C

Pleca inferior

Rojo: Pantone 1795 C

Verde 1: Pantone 7492 C

Verde 2: Pantone 584 C

Logotipo Durango va Primero

Pantone 7541 C

Plecas fondo

Pantone Cool Gray 1C

Lo anterior como se indica en la siguiente imagen:

[imagen...]

De lo antes expuesto, se puede apreciar que tanto el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Durango va Primero", tienen permitido el uso del color verde, y que en el caso del primero, no hay limitación expresa para utilizar el verde en cualquiera de sus tonalidades.

Por otra parte, conviene recordar que la elección de uno o varios colores por parte de los partidos, por sí sola, no puede apartar a éstos de su objeto legal, ya que, los mismos colores conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, además de su denominación, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los otros. Tales razonamientos, se recogen en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN

DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. [se transcribe...]

En ese contexto, el uso del color verde por parte del Partido Revolucionario Institucional, además de que se encuentra permitido en sus estatutos, no puede apartar a este de su objeto legal.

[...]"

Ahora bien, para dar respuesta a los planteamientos de la coalición actora, se considera pertinente señalar que la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiendo por *fundar* la expresión de los preceptos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la expresión precisa de los dispositivos legales aplicables al caso; y, por *motivar* el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, deben indicarse con precisión las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Es ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave **V.2o. J/32**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, Junio de 1992, página 49, con el título: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."**

Las mencionadas garantías de fundamentación y motivación deben verse en una estrecha interrelación, porque es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas, como motivo para la emisión del acto, encuadran en la norma citada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una interpretación coherente del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse, formalmente, mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional.

Cualquier resolución o sentencia debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para su emisión, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los

preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Lo anterior, encuentra soporte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 05/2002**, visible en las páginas 141 y 142 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, bajo el título: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).”**

Es de hacer la distinción entre la falta y la indebida **fundamentación y motivación**; toda vez que por lo primero se **entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión**; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia **I.6o.C. J/52**, consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127, que lleva por título: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.”**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Una vez expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional federal observa que, en la parte de la resolución que ha quedado transcrita, la Sala Colegiada responsable satisface las exigencias de la fundamentación y motivación exigidas en el artículo 16 de la Ley Fundamental, pues realiza la enunciación de los preceptos jurídicos que apoyan sus razonamientos, así como la referencia de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que motivan su dicho; para sostener los argumentos centrales que enseguida se listan:

- 1) Con apoyo en los artículos 25, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Durango, y 211, 212, 214, 215, 217, 218 y 219 de la Ley Electoral local, que regulan la propaganda electoral de los partidos políticos; se considera que entre las limitaciones que se prevén para las actividades de campaña y propaganda electoral, ninguna refiere la prohibición en el uso de determinados colores, tipografías, palabras o frases en particular; así como que los actos de campaña y el uso de determinadas frases, colores o tipografías en la propaganda electoral impresa, encuentran como únicas reservas que no ataquen a la moral, derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, y que respeten la vida privada y la paz pública;
- 2) Tocante al tópico de la aplicación de los recursos públicos, y a la difusión de la propaganda gubernamental, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C y 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Unidos Mexicanos; 25, Base III, párrafo 2 y 120, párrafos 4 y 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 2, párrafo 3 y 307 de la ley comicial local; sostiene que las limitaciones fijadas en materia de propaganda institucional de los servidores públicos y para la propaganda gubernamental, no restringen el uso de determinados colores, tipografías, palabras o frases, pues tales disposiciones sólo establecen: a) La obligación que tienen, en todo tiempo, los servidores públicos para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos; b) Que la propaganda, que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la que, en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y c) Que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, salvo en el caso de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

- 3) Con apoyo en los artículos 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Electoral; y 53, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, considera que el hecho de que una institución de carácter gubernamental o un partido político empleen ciertos colores, palabras, o tipografía, no le genera derechos de uso exclusivo; y señala que en tales preceptos se establece la posibilidad de los partidos políticos de elegir su emblema, pudiendo determinar la forma, contenido y colores respectivos, de tal manera que lo caractericen y diferencien de los otros partidos políticos, enfatizando que en ningún caso, se prevé la exclusión de determinados elementos, símbolos o colores por estar contenidos en los emblemas de los partidos políticos registrados con antelación o por ser los que utilicen ciertas dependencias gubernamentales, así como ciertas palabras, siempre y cuando su utilización sea eficaz para caracterizarlo y diferenciarlo; en tanto que dichos elementos (denominación, emblema o color y colores) no produzcan confusión respecto de la identidad del partido político respectivo.

En este sentido, razona que no existe disposición normativa o principio jurídico alguno que sirva de base para sostener que un partido político pueda o deba usar de manera exclusiva uno o varios símbolos y colores dentro de sus emblemas de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los emblemas compuestos con uno o varios símbolos, elementos y colores, aunque otros también los usen en los propios,

siempre que la unidad que formen no genere confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera;

- 4)** Derivado de lo antes expuesto, fija dos premisas: **a)** Que la legislación reconoce el derecho de los partidos políticos de emplear palabras, frases y colores de forma libre, con la única limitante de que no se produzca una confusión con respecto de los utilizados por otros partidos políticos, lo que se puede evitar con la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera; y **b)** Que el uso de palabras, expresiones, y colores por parte de una entidad gubernamental o partido político, no le generan derechos exclusivos y, por tanto, cualquier partido político o coalición puede hacer uso de expresiones y colores utilizados por las dependencias del Gobierno del Estado. Lo anterior se soporta en las consideraciones expuestas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-325/2009, cuyas partes conducentes reproduce;
- 5)** Para sostener el uso de los colores verde y rojo en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Durango va Primero”, se citan los artículos 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y 2 de los Estatutos de la mencionada

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

coalición; y con apoyo en ellos, se colige que el partido político y la coalición en cita tienen permitido el uso del color verde, y que en el caso del primero, no hay limitación expresa para utilizar el verde en cualquiera de sus tonalidades (pp. 423 a 426).



- 6) Para sustentar que la elección de uno o varios colores por parte de los partidos, por sí sola, no puede apartar a éstos de su objeto legal, ya que, los mismos colores conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, además de su denominación, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los otros, se hace referencia a la tesis relevante sostenida por esta Sala Superior, con el título: **“EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**;

- 7) A fin de soportar la argumentación tocante a que la identidad en una palabra utilizada en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral no vulnera los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, toda vez

que la mera identidad de colores o de una palabra en el ámbito de promoción gubernamental e indiciariamente en la propaganda electoral es un elemento insuficiente para arribar a la conclusión contraria; cita y transcribe algunas consideraciones que esta Sala Superior expuso en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-JRC-369/2003, SUP-JRC-106/2003 y ACUMULADO SUP-JRC-107/2003, y SUP-JRC-079/2002;

- 8) Con base en la jurisprudencia **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, razona que la Coalición "Durango nos Une" parte de una premisa falsa, pues aun cuando se pudiera acreditar la similitud entre la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y la del Gobierno del Estado de Durango, lo más que podría probar es que, en la propaganda del candidato a Gobernador del Estado de Durango, la coalición utilizó características similares: colores verde y rojo, así como la palabra “transformar”, que usó el gobierno de esta entidad federativa, pero que con ello, no se demuestra que el Gobierno estatal utilizara su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales, en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional; aunado a que lo anterior no genera una situación de confusión en el electorado, ni mucho menos, rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, ya que el uso de colores y palabras,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

per se, no lleva al posicionamiento de un partido o coalición por encima de sus adversarios, por considerar que existe un vínculo con el gobierno en turno; y

- 9) Para desvirtuar las afirmaciones de la parte enjuiciante, en las que destaca el uso de prendas de vestir y artículos de color verde por parte de algunos funcionarios de Gobierno; razona en el sentido de que, independientemente de que se trate de ciudadanos comunes o servidores públicos, todos gozan de la más absoluta libertad para elegir los colores y diseños de su atuendo, decisión que sólo se ve limitada por las posibilidades económicas de la persona, su gusto o su inventario de prendas y, eventualmente, por los convencionalismos sociales o por normas de tipo administrativo laboral o de seguridad, sin que haya alguna limitación al respecto, salvo, y bajo ciertas condiciones, en el ámbito de la casilla respecto a los funcionarios y representantes de partido, lo cual se apoya en lo expuesto por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-325/2009.

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior se llega al convencimiento de que la parte conducente del Considerando DÉCIMO PRIMERO que ha sido examinado, sí se encuentra fundado y motivado, pues la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango realizó la cita de los preceptos legales, criterios de jurisprudencia y tesis relevantes, así como de algunas ejecutorias dictadas por esta autoridad jurisdiccional electoral, que estimó aplicables al caso

concreto, y asimismo, expuso las razones y circunstancias particulares que, en su concepto, justifican la determinación que adoptó.

Esto es, la Sala Colegiada señalada como responsable, en oposición a lo que alega la coalición enjuiciante, sí fundó y motivó la parte de la resolución que es materia de estudio, en acatamiento al mandato establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una parte, cita los artículos 41, Base III, Apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base III, párrafos primero y segundo, 120, párrafos cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado de Durango; 2, párrafo 3; 53, párrafo 1, fracción I, 211, 212, 214, 215, 217, 218, 219, y 307 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y 2 de los Estatutos de la Coalición “Durango Va Primero”; y por otra parte, en congruencia con dicho marco normativo, y en criterios relevantes y de jurisprudencia, así como en consideraciones vertidas por esta Sala Superior, expone argumentos y conclusiones congruentes y razonadas sobre diversos temas, a saber: **I.** El derecho de los partidos políticos de emplear palabras, frases y colores de forma libre; **II.** El uso de palabras, expresiones, y colores por parte de una entidad gubernamental o partido político; **III.** El uso de los colores verde y rojo en la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Durango va Primero”; **IV.** La identidad de una

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

palabra utilizada en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral; **V.** La falta de sustento de que el Gobierno del Estado utilizara su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional y la inexistencia de un vínculo que llevara al posicionamiento de un partido o coalición por encima de sus adversarios; y **VI.** El uso de prendas de vestir y artículos de color verde por parte de algunos funcionarios de Gobierno.

Por ende, no asiste la razón a la coalición accionante, cuando aduce que la sentencia combatida carece de fundamentación y motivación, cuando en la misma –a decir de la actora– se señala que la simple utilización de un color o colores y de una palabra no transgrede las disposiciones en materia electoral. Lo anterior, debido a que, de la lista de consideraciones que han quedado plasmadas anteriormente, se aprecia con meridiana claridad que la Sala Colegiada responsable sí citó los fundamentos y los motivos que la hicieron concluir que los hechos alegados por la parte actora, no resultan transgresores de la normativa constitucional y legal aplicable.

En otro de sus conceptos de agravio, la parte actora afirma que la autoridad omitió precisar la fundamentación y motivación en cada parte de su resolución. Carece de sustento tal aseveración, pues en sentido contrario, esta Sala Superior observa que, para sostener cada uno de sus razonamientos en los temas vinculados al uso de los colores y tipografía, empleo

de la palabra “transformar” en sus diversas conjugaciones, y el uso de vestimenta verde y roja de diversos funcionarios, la autoridad jurisdiccional local hizo referencia a preceptos jurídicos, tesis y criterios de jurisprudencia, así como a diversas ejecutorias pronunciadas por este órgano jurisdiccional electoral, y asimismo, expuso las razones, causas o circunstancias que, en cada uno de estos temas, sostienen sus consideraciones y el sentido de su decisión, lo cual, puede apreciarse en el listado que antes ha sido enunciado. Por tal razón, resulta inexacto que la responsable se hubiera limitado a citar artículos y tesis en forma aislada, sin vincularlas con sus afirmaciones para evidenciar el nexo, como lo afirma la parte actora, pues como ha quedado expuesto, cada uno de los razonamientos trascendentales expuestos por la autoridad responsable en el considerando que se examina, están apoyados en un marco jurídico con el cual guardan relación.

Por otro lado, el incoante aduce que no se señala qué parte de la sentencia se adecúa al marco normativo a partir del que se realiza el análisis. Es de desestimarte tal motivo de inconformidad, en razón de que, como se observa de la lista elaborada por esta autoridad jurisdiccional, entre los fundamentos jurídicos que se citan y los razonamientos expuestos, existe una correspondencia inmediata, lo que permite percibir de manera por demás sencilla, el vínculo que existe entre los fundamentos y los argumentos que, en cada caso, expone la Sala Colegiada para cada uno de los diversos temas que abordó.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En otras líneas, el impugnante hace valer que en la resolución combatida no se exponen las razones que respaldan las consideraciones que llevaron a desestimar su agravio, ni se expone cuál es la aplicabilidad de las mismas, o qué parte de su contenido, por analogía, puede otorgar sustento a la determinación a la que se arribó. Es inexacto tal planteamiento, pues como ya se expuso, en cada razonamiento que vierte la autoridad responsable, se aprecia con claridad el nexo entre el marco jurídico empleado y las razones que sustentan su dicho.

Por las razones expuestas, esta Sala Superior considera **infundados** los agravios examinados.

b) Valoración de pruebas

Sobre el tema de la valoración probatoria realizada por la Sala Colegiada, la Coalición “Durango Nos Une” hace valer, en las páginas 153 a 155 de su demanda, los agravios siguientes:

“[...]”

Por otra parte, también causa agravio a nuestra representada, el análisis parcial que realizan los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, de las pruebas aportadas al juicio por la Coalición “Durango nos Une”, mediante las cuales se acredita la intención manifiesta, del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador, de arraigar en mayor grado la identidad, similitud o semejanza de la campaña institucional, de los gobiernos priistas con la de su candidatura, en el electorado, para modificar su conducta en algún sentido.

llegalidad que de nueva cuenta la Sala Colegiada soslayó, en atención al vicio del que se encuentra afectada la totalidad de la resolución combatida, relativo al análisis desmembrado e inconexo de las pruebas y hechos expuestos a lo largo de la demanda inicial

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

por la Coalición "Durango nos Une"; lo que permite al órgano colegiado arribar a una conclusión errónea:

... de la aplicación de los mencionados principios de valoración de las pruebas, no es posible arribar a conclusiones como las que sugiere la incoante, esto es, tener por acreditado, por una parte, que antes y durante la fase de realización de las campanas electorales, se haya difundido propaganda del Gobierno del Estado ante los electores con las características que refiere la incoante y con ello se hubiese influido en la preferencia de los electores, en otras palabras, que la aplicación de los recursos bajo la responsabilidad de los servidores Públicos del Gobierno del Estado de Durango, se hubiese hecho de manera parcial, con el objeto de afectar el principio de equidad en la competencia entre los partidos y, por otra parte, tampoco se puede tener por acreditado que existe identidad entre la propaganda de gobierno y la electoral que reclama, esto es, que la propaganda de gobierno, se haya difundido con fines electorales, específicamente para la promoción de un servidor público o a para favorecer al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

(Pág. 450 de la resolución.)

Determinación que confirma una vez más que los magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango no acogieron las reglas que rigen al procedimiento establecido para el tratamiento de la nulidad de una elección y que fue nuestra solicitud en el escrito inicial de demanda de juicio electoral, sino que, en forma aislada y sin conexión alguna efectuaron el estudio de dichos elementos convictivos, conforme a la primera parte de lo dispuesto por el numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que señala que para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme al criterios gramatical, que bajo una justa apreciación de la causa de pedir, dicho criterio no es el adecuado para aplicar en el caso concreto, como lo son los criterios interpretativos sistemático y funcional. Con las probanzas aportadas, consistentes en:

1. Diversas notas periodísticas y/o anuncios publicitarios, en las aparece la imagen institucional del Gobierno del Estado y/o algunas de sus dependencias y/o el C. Gobernador Ismael Hernández Deras. (Págs. 116, 117, 120a 137, 143 a 153, 163 a 165, 167, 170, 171, 173, 174 y 177 a 182 del escrito inicial de demanda.)

2. Diversas notas periodísticas y/o anuncios publicitarios, en las aparece la imagen institucional de la Coalición "Durango va primero" y/o Partido Revolucionario Institucional y/o el candidato a gobernador Jorge Herrera Caldera, (Pág. 116, 117, 138 a 142, 154 a 159, 161, 164 a 172, 175 a 177, 179 y 184 del escrito inicial de demanda.)

3. Disco compacto con siete spots, mismos que fueron presentados en medios de comunicación masiva en la que se advierte la identidad de imagen entre las campañas institucionales del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Gobierno del Estado así como la campaña del candidato a Gobernador, (Pág. 183 del escrito inicial de demanda.)

4. Disco compacto con video de la cabalgata del pasado 26 de junio, encabezada por el Gobernador del Estado Ismael Hernández Deras, misma que fue organizada por el Gobierno del Estado, en el que se advierte la realización de un evento masivo previos a la jornada electoral, utilizando los mismos colores que la campaña electoral de la Coalición "Durango va primero", (Pág. 183 del escrito inicial de demanda.)

Al contrario de lo que determina la autoridad resolutora, de las probanzas aportadas por nuestra parte se acreditan hechos que configuran dos características de trascendencia que la Sala Colegiada pasa por alto

1. Identidad, similitud o semejanza de características tipográficas, colores y conjugaciones de la palabra "transformar", en la propaganda gubernamental como en la del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador.

2. Uso de propaganda tanto electoral como gubernativa que tiene el ánimo de inducir a los electores a generar una asociación entre las acciones gubernamentales y el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, en virtud de que al estudiar cada una de las imágenes y notas periodísticas se obtiene una idea firme en la que el uso del color verde, las características tipográficas y la palabra "transformar", forman parte, independientemente de la persona, lugar u objeto que lo porte o contenga, de una idea final asociada con el Partido Revolucionario Institucional, ya sea en contienda electoral o gobierno, pues de otra manera no se explica su uso sino como medio efectivo de asociación, pues como ya con anterioridad se mencionó, "La comunicación persuasiva se caracteriza por la intención manifiesta de la fuente orientada claramente a producir algo en el receptor, en los destinatarios, y modificar su conducta en algún sentido." (op cit)

En tal sentido dichas pruebas si reúnen los elementos esenciales para acreditar los hechos que dan origen a la inconformidad aquí planteada y que el Tribunal Estatal local desestimó fuera de todo fundamento y motivación como en parágrafos anteriores se explicó.

Por último, la determinación tomada por la Sala Colegida respecto de no asignar valor alguno a las pruebas documentales y técnicas admitidas a nuestra representada, detalladas en el escrito inicial de demanda del juicio electoral, genera aún más, ilegalidad de la resolución, pues al ser estudiadas en forma aislada e inconexa dentro de la sentencia emitida, el Tribunal Electoral les anuló cualquier eficacia jurídica para acreditar los hechos fundamento de

la inconformidad; sin embargo, en atención a la causa de pedir a que se contrajo la demanda inicial, era necesaria apertura y flexibilidad por parte de la resolutora para que éstas fueran punto de partida para conformar una prueba, que en unión de otras sí admitidas, lograrían crear convicción en quien resolvió para declarar nula la elección de Gobernador del Estado de Durango, pues la dificultad para probar estos ilícitos requiere de apertura y flexibilidad en los tribunales que conozcan de los litigios a que se den lugar, porque el apego estricto a la **rigidez y al formalismo, en la evaluación del material probatorio, puede conducir a imposibilitar la acreditación de los hechos**, ante la fragmentación y dispersión de los vestigios que se logren reunir de los pocos que hayan escapado al ocultamiento, a la destrucción o a la simulación y, por tanto, también **es menester una labor cuidadosa y exhaustiva en la apreciación de los indicios, a fin de sopesar y vincular todas y cada una de sus circunstancias**, dado que cualquier descuido en esta actividad puede conducir a conclusiones erróneas.

[...]"

Con relación a lo anterior, conviene transcribir de la resolución controvertida, las páginas 127 a 130, 427 y 428, 432 a 435, y 447 a 462, que son del tenor siguiente:

"[...]

Por otra parte, con relación a los motivos de inconformidad que la parte actora propone a partir de la página ciento diez y siguientes de su escrito de demanda, consistentes en que si los artículos 41 de la Constitución Federal y 25 de la Local, así como el artículo 307 de la ley electoral de la entidad, prohíben la publicidad gubernamental, se debe resolver sobre la prohibición no sólo de la publicidad gubernamental pagada o contratada, sino cualquier otro medio empleado utilizando esquemas de difusión masivas que incidan en la voluntad del electorado.

En tal sentido, afirma el enjuiciante que la difusión de la imagen del Gobierno del Estado utilizada antes y durante el proceso electoral, tuvo una identidad en colores, frases y elementos de carácter tipográfico, cuya similitud pretendió favorecer al candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que mediante una verdadera simbiosis publicitaria, el Gobierno del Estado y el candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, utilizaron los colores y "pantones" en verde limón y rojo, el verbo "transformar" y la misma tipografía.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Al efecto, la enjuiciante reproduce una serie de imágenes y transcripción de discursos del Gobernador Constitucional del Estado de Durango y del C. Jorge Herrera Caldera, entonces candidato a la gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, afirma que la unidad de la propaganda institucional del gobierno del Estado de Durango, así como la realizada por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional afectó en forma grave la libre voluntad de los electores. Que lo anterior se acredita por la referida identidad de propaganda de los gobiernos estatal y municipal con la del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Durango va Primero”.

Para sustentar sus aseveraciones, la demandante precisa una serie de eventos, tales como la existencia de mamparas y anuncios panorámicos de publicidad relacionada con el V informe de gobierno, contrastándola con la propaganda electoral impresa y los discursos del C. Jorge Herrera Caldera, en su carácter de candidato al gobierno de la entidad, concluyendo que por la “sincronía” de campañas promocionales (uso común de colores y del verbo “transformar”) se impactó la voluntad del electorado.

Asimismo, de páginas doscientos treinta y seis a doscientos setenta, relaciona lo que denomina una serie de notas informativas que, según refiere, aparecieron en NOTI 12, televisora local, en los que se da cuenta de distintos actos realizados por distintos servidores públicos y, en el mismo sentido, describe diversas cápsulas informativas en las que se mencionan actividades de distintos servidores públicos.

En el mismo sentido, de páginas trescientos seis a trescientos diez de su escrito de demanda, relaciona una serie de pruebas documentales privadas y técnicas en las que, sustancialmente, afirma la actora que contienen notas periodísticas que dan cuenta del uso de colores y frases similares por parte de diversos servidores públicos del Gobierno del Estado con las utilizadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Con lo anterior, pretende evidenciar la similitud en el uso de los colores en prendas de vestir, y el uso del verbo “transformar” en sus discursos.

Al respecto, a reserva de profundizar más sobre este aspecto en el siguiente considerando, a juicio de esta Sala Colegiada, tales motivos de agravio resultan **infundados** para acreditar alguna supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales.

Lo anterior es así, ya que como se puede advertir de lo alegado por la enjuiciante, ésta supone erróneamente que la supuesta similitud

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en el uso de colores o expresiones entre los utilizados por el Gobierno del Estado y el candidato del Partido Revolucionario Institucional presume difusión de propaganda gubernamental.

Lo equívoco del planteamiento de la parte actora radica en que la hipótesis que propone, en realidad, estaría encaminada a sugerir un uso o aprovechamiento de elementos característicos de un tercero en beneficio propio, lo que de ninguna manera se puede entender como la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que ésta sólo puede consistir en el proceso de dar a conocer información que se considere de interés para los gobernados, por parte de los gobernantes o servidores públicos en general, y que cuando se hace en medio de comunicación privados, el costo se cubre con fondos públicos.

Como se puede establecer con facilidad, la tesis de difusión de propaganda gubernamental que pretende la parte actora resulta totalmente equivocada, de ahí que de ninguna manera pudiera estimarse que haya existido difusión de propaganda gubernamental durante la pasada campaña electoral.

Por ende, el acervo probatorio que ofrece de páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y nueve de su escrito de demanda, y que refiere como diversas notas periodísticas y/o anuncios publicitarios que, según afirma, permiten advertir la similitud en el uso de colores y el verbo “transformar” por parte del Gobernador del Estado y del entonces candidato Jorge Herrera Caldera, en virtud de que están propuestas y dirigidas a demostrar lo antes referido, resultan del todo inconducentes para vincularse con la presunta difusión de propaganda gubernamental.

En consecuencia, los pronunciamientos específicos sobre la supuesta similitud en el uso de colores y expresiones, se harán en el considerando respectivo de la presente sentencia.

[...]

En ese contexto, el uso del color verde por parte del Partido Revolucionario Institucional, además de que se encuentra permitido en sus estatutos, no puede apartar a este de su objeto legal.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que la utilización de logotipos en los que presuntamente se emplea los mismos colores (verde y rojo), no demuestra un acuerdo de voluntades para concluir que se insertan en una estrategia para utilizar o continuar con la publicidad desplegada por el Gobierno o viceversa.

Adicionalmente, se tiene que de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el emblema y los colores que caracterizan y diferencian a dicho Instituto Político son

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

verde, blanco y rojo, por lo cual es razonable que este utilizara esos colores o alguno de ellos en su propaganda de campaña.

Por otra parte, la identidad en una palabra utilizada en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral no vulnera los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que la mera identidad de colores o de una palabra en el ámbito de promoción gubernamental e indiciariamente en la propaganda electoral es un elemento insuficiente para arribar a la conclusión contraria.

Es decir, una palabra igual no puede considerarse con razonabilidad, como equivalente a toda una estrategia de difusión, pues ésta, por su propia naturaleza, implica una serie de elementos de tiempo, modo y lugar propagandísticos que una palabra por sí misma no provee.

Ahora bien, no obstante la conclusión en el sentido de que existe similitud cromática, entre ambas leyendas o logotipos, ello no puede conducir a la conclusión de que esta generaría un perjuicio a la Coalición impugnante.

[...]

Por lo anteriormente razonado, se concluye que no hay elementos objetivos que permitan arribar a la conclusión de que la utilización de palabras o colores similares en la publicidad gubernamental y en la propaganda política, sea debida a una actividad concertada entre el mencionado gobierno estatal y el referido partido político a efecto de influir en el ánimo de los ciudadanos.

De tal manera no es posible desprender, de acuerdo a los criterios que se han señalado líneas arriba, un acuerdo entre el partido gobernante y el instituto político al que se le imputan los hechos.

Así las cosas, la Coalición "Durango nos Une" parte de una premisa falsa, ya que aun cuando la impetrante pudiera acreditar la similitud entre la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y la del Gobierno del Estado de Durango, lo más que podría probar es que, en la propaganda del candidato a Gobernador del Estado de Durango, la coalición utilizó características similares: colores verde y rojo, así como la palabra 'transformar', que usó el gobierno de esta entidad federativa.

Por lo tanto sería demostrada la actividad del Partido Revolucionario Institucional, pero no hay sustento para afirmar, que la actividad del Gobierno del Estado de Durango, se encaminó a proporcionar recursos públicos o destinar programas sociales, en apoyo del candidato de la coalición.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En consecuencia, únicamente podría demostrarse la actitud del Partido Revolucionario Institucional, consistente en copiar las características de la propaganda del Gobierno del Estado de Durango, mas no que este gobierno utilizó su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales en beneficio del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Además, la supuesta violación alegada, no genera una situación de confusión en el electorado, ni mucho menos, rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, ya que el uso de colores y palabras per se no lleva al posicionamiento de un partido o coalición por encima de sus adversarios, por considerar que existe un vínculo con el gobierno en turno; habida cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en la jurisprudencia 2/2009, que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas gubernamentales, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Al efecto, se transcribe íntegramente el contenido de la Jurisprudencia en comentario.

Jurisprudencia 2/2009

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. [*transcripción...*]

En ese sentido, el solo uso de colores y palabras -forma indirecta de vincular a un partido o coalición con el gobierno en turno-, semejantes a los que emplea el Gobierno del Estado de Durango, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, pues como se señaló, los partidos políticos tienen permitido utilizar la información de los programas gubernamentales, es decir, se puede hacer una alusión directa a los programas de gobierno, sin que se rompa con el principio de equidad en la contienda electoral.

Esto es, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado, válidamente podrían haber realizado su campaña electoral con base a la información derivada de los programas sociales implementados por el Gobierno del Estado de Durango, sin que ello implicara una merma considerable al principio de equidad en la contienda electoral, por lo que, resulta insostenible que sólo por el uso de colores y de una palabra, se pueda ver afectado el citado principio de equidad.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Con independencia de lo antes expuesto, le asiste la razón a la compareciente en señalar que entre la imagen institucional del Gobierno del Estado de Durango, y la empleada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado, existen elementos que si bien son parecidos, no son del todo coincidentes como lo señala la impetrante.

[...]

De las impresiones anteriores, se puede constatar en la composición gráfica del portal del Gobierno del Estado de Durango y del informe de gobierno a que hace referencia la enjuiciante, que el uso del color verde "limón" se emplea como "relleno" de espacios en formas cuadrangulares, con bordes en colores, negro, blanco, gris o de un verde de tonalidad mucho más oscura que el referido verde "limón".

Asimismo se advierte que el color rojo es usado en esta composición de manera muy marginal, como relleno o para destacar algunas palabras.

En estas imágenes, se puede apreciar también, que en una sola plana se utilizan muy diversos tipos, colores y tamaños de letra y que la estructura visual de los distintos campos, no se destaca en especial, en cuanto al espacio, tamaño de sus títulos o contenidos, ningún tema en especial, con la salvedad de que en la página del gobernador, por su propia naturaleza aparecen desde luego los datos, imagen y mensajes del señalado Titular del Ejecutivo Estatal.

Indistintamente, se emplea como elemento de identificación de la propaganda, el escudo de Armas del Estado o el logotipo adoptado como parte de su imagen institucional.

Por lo que hace a su contenido, es de señalar que el diseño en la distribución de los distintos espacios que componen el portal de *Internet* del Gobierno del Estado, es acorde y racional a la finalidad que legalmente se impone por mandato constitucional a ese tipo de medios de propaganda, esto es, sus fines debe ser informativos, educativos o de orientación social.

Efectivamente, en la señalada página se orienta e informa respecto de distintos trámites administrativos del gobierno y apoyos que se otorgan a diferentes sectores y personas, se promueven eventos, científicos y culturales, se difunde información histórica a través de las efemérides y bibliografías de personajes célebres del Estado; se promueve el turismo local, etc.

Además, cabe destacar que en las referidas imágenes, en ningún momento se advierte referencia alguna a un partido político o candidato a cargo de elección popular.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En lo que se refiere a la propaganda de campaña del Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto que en la misma se incluye el color verde "limón" como fondo en la composición gráfica de su propaganda, dicho color ordinariamente no se presenta como relleno de formas o bases de forma cuadrangular, sino expandido y limitado por líneas estilizadas curvas en colores rojo o amarillo todos en distintas tonalidades o pantones a los que se emplean en la propaganda gubernamental.

En cuanto al uso de los espacios, se privilegian aquellos que muestran imágenes de campaña así como para frases, en grandes letras, con los lemas de campaña, relacionados a su vez con la plataforma electoral correspondiente.

Por lo que se refiere a los tipos, colores y tamaños de letra, se aprecian sólo unas cuantas variedades y que en su conjunto muestran a su vez, como característica, que por lo general son circulares y poco estilizadas, los tamaños de las mismas, son proporcionalmente grandes, y en colores blanco o rojo y en menor cantidad negro.

Sin distinción, este tipo de propaganda contiene en un tamaño considerable el logotipo oficial de la campaña, con el nombre del candidato y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En suma, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos descritos, no existe posibilidad de que visualmente la propaganda de campaña descrita, pueda ser confundida con la de gobierno.

En lo que se refiere a la finalidad de la propaganda que nos ocupa, es evidente que ésta cumple con lo previsto en los artículos 211, 214 y 218 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que se circunscribe a presentar ante la ciudadanía al candidato postulado para el cargo de Gobernador, así como las acciones y programas fijados en su plataforma electoral, contiene una identificación precisa del partido postulante y no incluye frases o alusiones que encuadren entre las proscritas por la Constitución General o la ley de la materia.

En consecuencia, no existe base alguna para afirmar que existe identidad entre la imagen institucional del Gobierno del Estado y la del Partido Revolucionario Institucional.

Además, como se razonó en líneas atrás por esta Sala Colegiada, aún y cuando se pudiera acreditar la identidad colores y en una palabra utilizada en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral, no vulnera los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que la mera identidad de colores o de una palabra en el ámbito de promoción gubernamental e indiciariamente en la propaganda

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electoral es un elemento insuficiente para arribar a la conclusión contraria.

En relatadas condiciones, las pruebas aportadas por la incoante resultan insuficientes para admitir que cumple con su obligación de acreditar sus afirmaciones, tal y como lo exige el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Durango, pues, incluso, por la naturaleza privada de los documentos que aporta y las técnicas que acompaña a su escrito, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

En efecto, como quedó expuesto, en el caso que nos ocupa, de la aplicación de los mencionados principios de valoración de las pruebas, no es posible arribar a conclusiones como las que sugiere la incoante, esto es, tener por acreditado, por una parte, que antes y durante la fase de realización de las campañas electorales, se haya difundido propaganda del Gobierno del Estado ante los electores con las características que refiere la incoante y con ello se hubiese influido en la preferencia de los electores, en otras palabras, que la aplicación de los recursos bajo la responsabilidad de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Durango, se hubiese hecho de manera parcial, con el objeto de afectar el principio de equidad en la competencia entre los partidos y, por otra parte, tampoco se puede tener por acreditado que existe identidad entre la propaganda de gobierno y la electoral que reclama, esto es, que la propaganda de gobierno, se haya difundido con fines electorales, específicamente para la promoción de un servidor público o a para favorecer al candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

A partir de lo anteriormente expuesto y razonado, cabe reiterar que no le asiste la razón a la enjuiciante, porque a través del examen de las propias constancias que aportó como evidencia para destacar los elementos que, a su decir, componen la propaganda reclamada, se advierte en forma clara que no existe la identidad que pretende hacer valer como detonante de la infracción constitucional que propone como vulnerada.

Lo anterior es así, ya que de la sola observación de las impresiones que aparecen en las páginas ciento dieciséis, ciento diecisiete, ciento veinte, ciento veintiuno, ciento veintidós, ciento veintitrés, ciento veinticuatro, ciento veintiséis, y de ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco de la demanda, se puede apreciar que en su mayoría se trata de imágenes que reproducen partes de propaganda impresa para dar a conocer algunos aspectos incluidos en el segundo, tercero, cuarto y quinto, informes de gobierno del titular del Poder Ejecutivo local.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Documentales que, además del insuficiente valor demostrativo que generan por su propia naturaleza de documentales privadas y técnicas, no resultan pertinentes ni idóneas, por tratarse de imágenes extraídas de publicaciones para dar a conocer los informes de Gobierno del Ejecutivo Estatal correspondientes a los primeros cuatro años de su ejercicio.

En ese sentido, se estima que las pruebas de referencia, por su ámbito temporal de difusión y la naturaleza de la fuente documental de donde fueron extraídas, no pueden ser consideradas como medios eficaces e idóneos para influir en el ánimo de los electores que participaron en la jornada comicial del pasado cuatro de julio de dos mil diez, pues la experiencia nos muestra que los cuadernos que se imprimen con el resumen de los distintos tópicos que se incluyen en los informes de gobierno, se elaboran en un tiraje reducido y son distribuidos en sectores muy limitados y localizados de la población.

De igual modo, se advierte por parte de esta Sala Colegiada que dada la temporalidad de las pruebas de referencia, esto es, al tratarse de los primeros cuatro informes de Gobierno del titular del ejecutivo, las constancias no son idóneas para acreditar que las mismas fueron creadas de forma paralela a la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de influir en el ánimo del electorado.

Por otra parte, cabe señalar, que la incoante hace énfasis en una serie de imágenes en las que aparece el Gobernador del Estado y otros funcionarios vistiendo corbata o camisa en color verde, entre las que se incluyen las imágenes impresas de páginas ciento sesenta y ocho a ciento setenta, donde también aporta un video alusivo al mismo evento, en el cual aparecen algunas personas montadas a caballo, y que la enjuiciante alude como la "cabalgata" en el marco de las fiestas de Durango; en otras, se aprecian logotipos y "membretes" del Poder Ejecutivo de Durango y de sus Secretarías; otras imágenes corresponden a algunas páginas de los portales de Internet de la señalada instancia gubernamental.

En torno a las probanzas referidas en el párrafo anterior, sólo se alcanza a destacar que en ellas se emplea el color verde limón y el uso de variables del verbo "transformar", lo que, como se indicó, no revela infracción alguna a la normatividad electoral o constitucional.

Por tanto, dichos medios de convicción resultan insuficientes para sostener que la propaganda del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la del gobierno del Estado de Durango, son idénticas.

Similares consideraciones aplican respecto de las impresiones que aparecen de páginas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y tres,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en las que se muestran una serie de imágenes, algunas extraídas de lo que parece ser el portal de Internet del candidato postulado el Partido Revolucionario Institucional, con propaganda del candidato y fotografías de las actividades realizadas en el ámbito de la su campaña electoral; otras que reproducen la imágenes de anuncios espectaculares y pendones con propaganda de los candidatos de la coalición "Durango va Primero", de cuyo examen se concluye que, si bien es cierto, que en ellas se usan algunas tonalidades en color verde, también lo es, que dicho color va asociado a un diseño o composición gráfica que difiere sustancialmente de las muestras de propaganda de gobierno que ofreció la incoante.

De la misma forma, aun cuando en algunos casos el mensaje incluido en la propaganda electoral descrita aparecen formas de conjugación del verbo transformar (o como señala la actora "variables del verbo transformar"), ello en nada beneficia la pretensión de la enjuiciante pues, como ya se expuso, ni alguna palabra ni algún color en particular son de uso exclusivo de persona física o moral determinados, por tanto, la concurrencia en el uso de un color y una palabra en la propaganda electoral y la de gobierno, por sí sola, carece de la entidad jurídica y demostrativa suficiente para sostener que la propaganda de gobierno tiene fines electorales, y mucho menos, para demostrar que la misma fue empleada y difundida durante el actual proceso comicial, de manera tal que, fundadamente se pueda sostener que afectó la equidad en la contienda o la libertad del sufragio en tal magnitud que pudiera ser considerada, objetiva y racionalmente, como determinante para el resultado de la votación.

En orden diverso, no se omite señalar el hecho de que la enjuiciante habiendo afirmado que existe identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido de la coalición y/o del Partido Revolucionario Institucional, y la publicidad del Gobierno del Estado, en ninguna parte de sus argumentaciones, señala ni explica en qué consisten todos y cada uno de elementos que componen uno y otro tipo de propaganda, de forma que pudiera concluirse que son idénticos.

No debe perderse de vista, que la enjuiciante tampoco compara ni identifica los contenidos de uno y otro tipo de propaganda para poder válidamente afirmar la identidad que les atribuye, pues en el caso concreto, se limita a sustentar su afirmación de identidad, en el uso de un mismo color y de "variables del verbo transformar".

Además de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que de la correcta apreciación de la propaganda gubernamental reclamada, no pueden atribuírsele fines electorales a la misma, pues no incluye el nombre, la imagen ni la voz del candidato Jorge Herrera Caldera, ni algún símbolo que lo identifique ni a él ni a algún otro candidato, partido político o coalición; tampoco alude en forma alguna al proceso electoral o a alguna fecha relacionada con el mismo, ni

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

invita a votar por alguna opción partidista. Además, en su composición y diseño gráfico, como ya se apuntó, se aprecian múltiples diferencias que impiden considerar su identidad con la utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, y por contra, es racional concluir que son diferentes y perfectamente distinguibles una de la otra, sin que exista la posibilidad de generar confusión por parte del electorado a pesar de que muestran una simple coincidencia en el uso del color verde.

En suma, la comparación de las imágenes que la coalición actora aportó como prueba de su dicho, en lugar de confirmar la supuesta finalidad electoral que le atribuye a la propaganda de gobierno, por incluir un color y una palabra de uso común, similares a las que se emplearon en la propaganda de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dichas constancias ponen en evidencia que la actora pasa por alto que los mensajes incluidos en uno y otro tipo de propaganda son sustancialmente distintos en su extensión, naturaleza, contenido y fines pues, mientras que en la propaganda electoral difundida por el Partido Revolucionario Institucional, se destaca el nombre y la imagen de su candidato para presentarlo ante los electores, así como el emblema del partido registrado ante las autoridades electorales, la propaganda gubernamental contiene datos de carácter informativo, educativo y de orientación social.

De la misma manera, la enjuiciante no toma en cuenta como se ha razonado por esta Sala Colegiada, que el empleo de palabras, frases o colores de uso común o generalizado, no puede ser objeto de apropiación intelectual, artística o comercial, esto es, no existe impedimento legal para su uso por dos o más sujetos, salvo que alguno tuviere derecho de exclusividad registrados debidamente y en todo caso sólo ese sujeto podría reclamar el uso no autorizado, lo que en la especie no acontece.

Ahora bien, por lo que hace a las afirmaciones de la enjuiciante donde destaca el uso de prendas de vestir y artículos de color verde por parte de algunos funcionarios de Gobierno; de la misma forma, y en aplicación a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, carece de relevancia lo alegado por la demandante en lo que se refiere al color de las prendas que visten las personas que aparecen en las imágenes impresas y de video que ofrece como prueba, pues, con relación a ese particular, independientemente de que se trate de ciudadanos comunes o servidores públicos, todos gozan de la más absoluta libertad para elegir los colores y diseños de su atuendo, decisión, que sólo se ve limitada, por las posibilidades económicas de la persona, su gusto o su inventario de prendas y, eventualmente, por los convencionalismos sociales o por normas de tipo administrativo laboral o de seguridad, mas no encontramos en materia comicial, ninguna limitación al respecto, salvo, y bajo ciertas condiciones, en el ámbito de la casilla respecto a los funcionarios y representantes de partido.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Sirve de sustento a lo antes expuesto, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente clave SUP-RAP-325/2009, cuya parte conducente es del tenor siguiente:

"Por otra parte, es infundado el concepto de agravio relativo a que la responsable ilegalmente consideró infundada la denuncia respecto del uso excesivo del color verde en las calles, avenidas y equipamiento urbano del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como el uso de playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de personal del ayuntamiento que llevaron a cabo labores de limpieza y desazolve en diversas colonias del municipio mencionado, lo que desde su perspectiva generó inequidad en la contienda, pues el tono verde utilizado es idéntico al que identifica a la coalición política integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

En efecto la responsable consideró respecto al uso del color verde en equipamiento urbano, que "la simple utilización de un color en las diversas avenidas y calles, así como en los elementos del equipamiento urbano del municipio de mérito, no es susceptible de transgredir las disposiciones normativas en materia electoral, máxime que de los elementos aportados por el impetrante, particularmente, de las impresiones fotográficas que consignan dichas vías de comunicación, no es posible desprender el uso del logotipo de algún instituto político, candidato a cargo de elección popular o servidor público alguno, sino por el contrario, sólo se observa la utilización del color en cita".

Esta Sala Superior considera que la autoridad administrativa electoral resolvió correctamente lo anterior, porque el uso de un color determinado en el emblema de algún partido político no genera el derecho de uso exclusivo, lo cual se recoge en la jurisprudencia, publicada en las páginas ciento diez y ciento once de la Compilación Oficial Jurisprudencia v Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ. [transcripción...]

En ese sentido, el uso del color verde en equipamiento urbano del municipio de Acapulco, Guerrero no es un elemento objetivo para concluir que tenga por finalidad favorecer al Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos y, por ende, que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, así como el de aplicación imparcial de los recursos públicos, porque si bien es un hecho acreditado que éste es uno de los colores que utilizan los partidos políticos Partido Verde Ecologista de México y Partido Revolucionario Institucional, en su emblema, lo cierto es que esa sola circunstancia resulta insuficiente para establecer una vinculación directa entre el uso de color verde en equipamiento urbano y mayor presencia de la coalición política PRI-PVEM o sus candidatos, ante el electorado.

Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-250/2007, SUP-JRC-136/2009 y SUP-JRC-142/2009

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

El concepto de agravio en que el partido político Convergencia se queja de que la responsable debió tener por actualizada la infracción de uso imparcial de recursos públicos a favor de la coalición política PRI-PVEM, porque el Presidente Municipal "pintó de verde" la ciudad de Acapulco, Guerrero, es infundado, porque para considerar que se está en presencia de la hipótesis de violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, es necesario que se hubiera calificado de ilegal el hecho del uso del color verde en equipamiento urbano del municipio citado, lo cual como quedó evidenciado en párrafos anteriores, no contraviene la normativa electoral.

Respecto al argumento relativo a la indebida valoración de pruebas por la autoridad administrativa electoral, en relación al uso de playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por parte de personal del ayuntamiento que llevaron a cabo labores de limpieza y desazolve en diversas colonias de Acapulco, Guerrero, que el demandante aduce como infracción a los principios de equidad en la contienda y aplicación imparcial de los recursos públicos, se considera infundado.

Lo anterior es así, porque contrario a lo argumentado por el partido político actor, la responsable sí tomó en consideración cada uno de los elementos de prueba relativas a ese hecho objeto de denuncia, como las fotografías aportadas por el denunciante, el informe rendido por el Presidente Municipal de Acapulco, Guerrero, así como la diligencia llevada a cabo por el Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se constituyó en el lugar citado por el denunciante como aquel en que se hicieron labores de desazolve por personal del ayuntamiento que portaba playeras verdes con el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Del análisis de las pruebas mencionadas advirtió que en la diligencia de la autoridad electoral, no se localizó el canal pluvial mencionado en la denuncia como lugar en que ocurrió el hecho denunciado, también destacó que las personas cuestionadas sobre si tenían conocimiento de las actividades de limpieza por parte del servicio público en el sitio antes indicado, afirmaron que *"nunca han visto que el Ayuntamiento de Acapulco limpie ese canal"* y que *"inclusive el señor Martín Tello Ramos manifestó que se quejó durante una entrevista que realizara una televisora acerca del canal de referencia, señalando que nunca lo han limpiado y que tiene conocimiento de esto porque viven al lado del multicitado canal"*; asimismo, consideró que las fotografías aportadas con la denuncia sólo constituye indicio, que no es suficiente para tener por acreditado el hecho materia de denuncia.

(...)

En una parte del argumento en análisis, el demandante menciona que el sólo uso de playeras de color verde por los empleados del ayuntamiento que hicieron la limpieza de los canales pluviales, generaban un beneficio para la coalición PRI-PVEM, porque ese color es idéntico al tono utilizado por la mencionada institución política: afirmación que es infundada porque conforme a las razones expuestas en párrafos precedentes el uso de color alguno por parte de los partidos políticos en sus emblemas no les atribuye la exclusividad, de manera que cualquier ente público o privado puede utilizar los colores que decida en las actividades que lleva a cabo, sin estar limitado porque algún partido político lo use como parte de su imagen o emblema, puesto que ello no se traduce en inequidad para alguna contienda electoral, por no contener mayores elementos objetivos que permitan concluir la identidad entre los usuarios de un color y los partidarios, simpatizantes o militantes de un partido político.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, es infundado el concepto de agravio en análisis, al haber concluido que la responsable valoró correctamente el hecho motivo de denuncia con sustento en las pruebas de autos, de manera que no hubo vulneración a los principios de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y de equidad en la contienda, alegados por el partido accionante.
..."

Como se puede apreciar, el criterio consistente en que el uso de color alguno por parte de los partidos políticos en sus emblemas no les atribuye la exclusividad, de manera que cualquier ente público o privado puede utilizar los colores que decida en las actividades que lleva a cabo, sin estar limitado porque algún partido político lo use como parte de su imagen o emblema, puesto que ello no se traduce en inequidad para alguna contienda electoral.

Con relación al empleo del verbo 'transformar' en todas sus variables, del examen practicado por esta Sala Colegiada a las notas periodísticas descritas por la enjuiciante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete; el promocional; las páginas de Internet y publicaciones referidas de la página doscientos veintiséis a doscientos treinta y seis, alusivas a distintos eventos relacionados con actividades del Gobernador del Estado y de otros funcionarios de su administración, a eventos en los que intervinieron los candidatos Jorge Herrera Caldera y Adán Soria, respecto de las cuales la demandante pretende destacar **"el uso de las variables del verbo transformar"** (dentro de las expresiones y discursos que se atribuyen a los funcionarios y candidatos que en ellas se aluden) como indicador de la supuesta identidad entre las actividades de gobierno y la campaña electoral reclamada, debe señalarse que, además de lo razonado por este Tribunal Electoral respecto al uso de los colores y el empleo de las variables del verbo "transformar", dichas probanzas en nada benefician a sus intereses, toda vez que, en el caso a examen, es evidente que no nos encontramos frente a información difundida en el ámbito de la propaganda gubernamental, sino que se trata de notas periodísticas difundidas en medios impresos y electrónicos (como expresamente lo reconoce la incoante), las cuales son difundidas por particulares al amparo y en ejercicio de los derechos fundamentales de expresión e información y, en ese sentido, la difusión de la mismas no puede ser calificadas como propaganda gubernamental susceptible de ser examinada dentro de la esfera de aplicación de los imperativos impuestos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En mérito de las anteriores consideraciones, cabe concluir que en el caso concreto, la incoante no demostró que la propaganda de campaña o la del gobierno, se hubiesen difundido, en cada caso, al margen de las disposiciones constitucionales o legales, cuya supuesta violación pretendió hacer valer como detonante de su pretensión de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Incluso, se puede afirmar que además de omitir probar sus afirmaciones, la demandante fue omisa en expresar las consideraciones por las cuales estimó que la supuesta transgresión que atribuye al Gobierno del Estado y al candidato del Partido Revolucionario Institucional, hubiese tenido impacto en los ciudadanos durante las campañas electorales, a fin de que se estuviera en condiciones de afirmar que se estaba ante un supuesto de violación directa a un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que por su naturaleza y magnitud fuera determinante para el resultado de la elección, condiciones elementales para que, eventualmente se hubiese podido considerar la pretensión de nulidad sugerida.

En consecuencia, al no haber quedado demostrada ninguna violación legal y mucho menos la supuesta violación directa a algún precepto de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada estima que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la enjuiciante.

[...]"

Esta Sala Superior considera que los agravios que en este apartado se examina resultan, por una parte **infundados**, y por la otra **inoperantes**, como enseguida se razona:

Es **infundado** que la sala resolutora haya realizado un examen parcial, desmembrado e inconexo de las pruebas que aportó la Coalición "Durango Nos Une" para acreditar, según su dicho, la intención manifiesta del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, de arraigar mayor grado de identidad, similitud o semejanza con la campaña institucional del Gobierno del Estado de Durango.

Lo anterior es así, en razón de que, como se observa de la parte de la resolución que ha sido transcrita, la sala responsable, en la página 451 de la resolución controvertida, afirma: "*... del examen de las propias constancias que aportó como evidencia para destacar los elementos que, a su decir,*

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

componen la propaganda reclamada, se advierte en forma clara que no existe la identidad que pretende hacer valer como detonante de la infracción constitucional que propone como vulnerada”, y acto seguido, para reforzar esta premisa, en las páginas 451 a 454 de la resolución cuestionada, expone que:

- De la sola observación de las impresiones aparecidas en las páginas ciento dieciséis, ciento diecisiete, ciento veinte, ciento veintiuno, ciento veintidós, ciento veintitrés, ciento veinticuatro, ciento veintiséis, y de ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco, de la demanda, aprecia que, en su mayoría, se trataba de imágenes que reproducen partes de la propaganda impresa para dar a conocer algunos aspectos incluidos en el segundo, tercero, cuarto y quinto, informes de gobierno del titular del Poder Ejecutivo local; y que dichas documentales no resultan pertinentes ni idóneas para acreditar el dicho de la actora, entre otras razones, debido a su ámbito temporal de difusión, pues al tratarse de los primeros cuatro informes de Gobierno del titular del ejecutivo, con ellas no se acredita que las mismas fueron creadas de forma paralela a la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de influir en el ánimo del electorado.
- Con relación a las imágenes en las que aparece el Gobernador del Estado y otros funcionarios vistiendo corbata o camisa en color verde, entre las que se incluyen las imágenes impresas en las páginas ciento sesenta y ocho a ciento setenta, las del video alusivo al mismo evento, y de

las que corresponden a algunas páginas de los portales de Internet de la señalada instancia gubernamental; sólo se alcanza a destacar el empleo del color verde limón y el uso de variables del verbo "transformar", pero que ello, con apoyo en el estudio que previamente realizado para destacar las características y detalles de la propaganda gubernamental y la del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Gobernador, resulta insuficiente para sostener un rasgo de identidad entre ambas propagandas.

- Del examen de las impresiones aparecidas en las páginas ciento treinta y cinco a ciento cincuenta y tres, en las que se muestran una serie de imágenes, algunas extraídas de lo que parece ser el portal de Internet del candidato postulado el Partido Revolucionario Institucional, con propaganda del candidato y fotografías de las actividades realizadas en el ámbito de la su campaña electoral, y otras que reproducen la imágenes de anuncios espectaculares y pendones con propaganda de los candidatos de la coalición "Durango va Primero"; si bien es cierto, en ellas se usan algunas tonalidades en color verde, también lo es, que dicho color va asociado a un diseño o composición gráfica que difiere sustancialmente de las muestras de propaganda de gobierno ofrecida por la incoante.
- Aun cuando en algunos casos el mensaje incluido en la propaganda electoral descrita aparecen formas de conjugación del verbo transformar, ello en nada beneficia la pretensión de la enjuiciante, pues ninguna palabra ni color

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en particular son de uso exclusivo de persona física o moral determinados; por lo que la concurrencia en el uso de un color y una palabra en la propaganda electoral y la de gobierno, por sí sola, no es suficiente para sostener que la propaganda de gobierno tiene fines electorales, y mucho menos, para demostrar que la misma fue empleada y difundida durante el actual proceso comicial, de manera tal que, fundadamente, se pueda sostener que afectó la equidad en la contienda o la libertad del sufragio en tal magnitud que pudiera ser considerada, objetiva y racionalmente, como determinante para el resultado de la votación.

- La enjuiciante, en ninguna parte de sus argumentaciones, señala ni explica en qué consisten todos y cada uno de elementos que componen uno y otro tipo de propaganda, de forma que pudiera concluirse que son idénticos; y tampoco compara ni identifica los contenidos de uno y otro tipo de propaganda para poder válidamente afirmar la identidad que les atribuye, pues en el caso concreto, se limita a sustentar su afirmación de identidad, en el uso de un mismo color y de "variables del verbo transformar".
- De la apreciación de la propaganda gubernamental reclamada, no puede atribuírsele fines electorales, pues no incluye el nombre, la imagen ni la voz del candidato Jorge Herrera Caldera, ni algún símbolo que lo identifique ni a él ni a algún otro candidato, partido político o coalición; además de que tampoco alude en forma alguna al proceso electoral o a alguna fecha relacionada con el mismo, ni invita a votar

por alguna opción partidista. Con relación a su composición y diseño gráfico, se apreciaban múltiples diferencias que impiden considerar su identidad con la utilizada por el Partido Revolucionario Institucional, y que es racional concluir que son diferentes y perfectamente distinguibles una de la otra, sin que exista la posibilidad de generar confusión por parte del electorado a pesar de que muestran coincidencia en el uso del color verde.

Con esta perspectiva, deviene por demás inexacto que en el considerando que se examina, la autoridad responsable haya hecho un estudio parcial, desmembrado e inconexo de las pruebas que aportó la Coalición “Durango Nos Une”. Por el contrario, esta Sala Superior considera que el estudio y la valoración del material probatorio aportado por la coalición accionante, resulta completo, íntegro, asociado y coherente (aunado a que nada se hace valer sobre la omisión de la valoración de alguna de las pruebas que oportunamente exhibió), y más aun, si se toma en cuenta que en la página 455 de la resolución controvertida, la autoridad responsable expresa, que de la comparación de las imágenes que la coalición actora aportó como prueba de su dicho, en lugar de confirmar la supuesta finalidad electoral que le atribuye a la propaganda de gobierno, por incluir un color y una palabra de uso común, similares a las que se emplearon en la propaganda de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, dichas constancias ponen en evidencia que la actora pasa por alto **que los mensajes incluidos en uno y otro tipo de propaganda son**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

sustancialmente distintos en su extensión, naturaleza, contenido y fines pues, mientras que en la propaganda electoral difundida por el Partido Revolucionario Institucional, se destaca el nombre y la imagen de su candidato para presentarlo ante los electores, así como el emblema del partido registrado ante las autoridades electorales, la propaganda gubernamental contiene datos de carácter informativo, educativo y de orientación social.

Como se observa, la resolución impugnada sí realizó, un pronunciamiento, tanto general como particular, del material que tuvo a la vista, lo cual desvirtúa el planteamiento del actor, tocante a la valoración parcial, desmembrada e inconexa de las pruebas.

Con apoyo en lo que ha quedado expuesto, deviene igualmente **infundado** que la Sala Colegiada no asignara valor alguno a las pruebas documentales y técnicas admitidas, y que al ser estudiadas de forma aislada e inconexa, se les anuló cualquier eficacia jurídica.

Lo anterior obedece a que, por un lado, la autoridad responsable sí valoro íntegramente las pruebas documentales y técnicas de la coalición actora, pues tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, les confirió el valor de persuasión que les correspondía conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, previstas en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

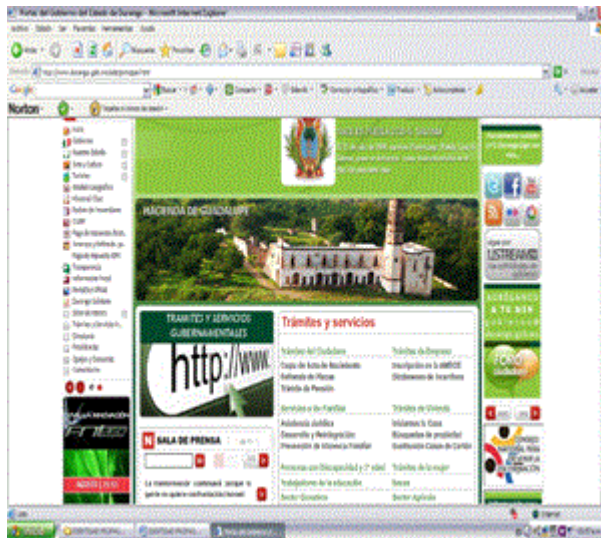
Durango, como se corrobora en la página 450 del resolución combatida. Es menester hacer referencia de que las pruebas valoradas por la autoridad responsable, en el mejor de los casos, podrían haber alcanzado un grado de convicción mayor, o incluso, pleno, si hubieran estado reforzadas con algún otro medio de prueba, lo que no acontece en la especie; y que la supuesta anulación de su “eficacia jurídica” invocada por la enjuiciante, proviene de su propia naturaleza (se trata de documentos e imágenes, de las cuales sólo es posible extraer indicios) y de su falta de vinculación con otros medios de convicción. Y por otro lado, porque como ya se expuso con antelación, en ningún momento la sala responsable realizó una valoración aislada e inconexa de las pruebas que tuvo a la vista.

En otro tema, la coalición actora hace valer que, en sentido contrario a lo determinado por la Sala Colegiada, de las pruebas consistentes en: diversas notas periodísticas y/o anuncios publicitarios, disco compacto con siete spots, y disco compacto con video de la cabalgata del veintiséis de junio de dos mil diez, se configuran dos características que tal autoridad pasó por alto: a) La identidad, similitud o semejanza de características tipográficas, colores y conjugaciones de la palabra “transformar” en la propaganda gubernamental como en la del PRI y su candidato a Gobernador; y b) Uso de propaganda tanto electoral como gubernativa que tiene el ánimo de inducir a los electores a generar una asociación entre las acciones gubernamentales y el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Esta Sala Superior considera **infundado** dicho planteamiento, en razón de que la Sala Colegiada señalada como responsable sí examinó la “identidad, similitud y semejanza” de las propagandas controvertidas por el actor, en un estudio comparativo que realizó entre las imágenes extraídas del portal de *Internet* del Gobierno del Estado de Durango, y las extraídas del "Manual de Identidad" del Partido Revolucionario Institucional para la campaña de Gobernador del Estado, las cuales reproduce de la página 436 a la 446 de la resolución impugnada, mismas que a continuación se insertan:

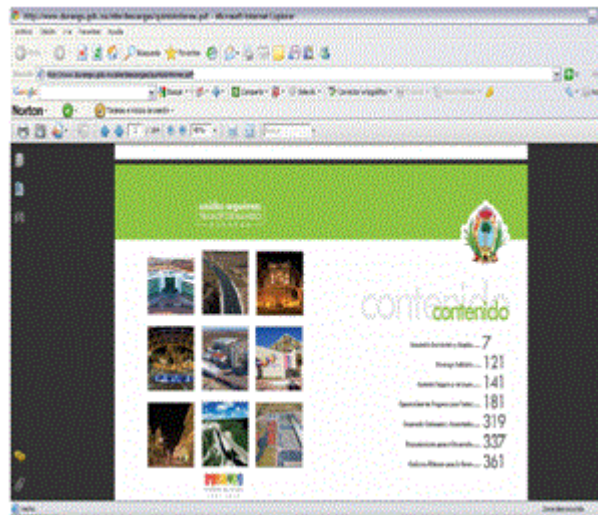
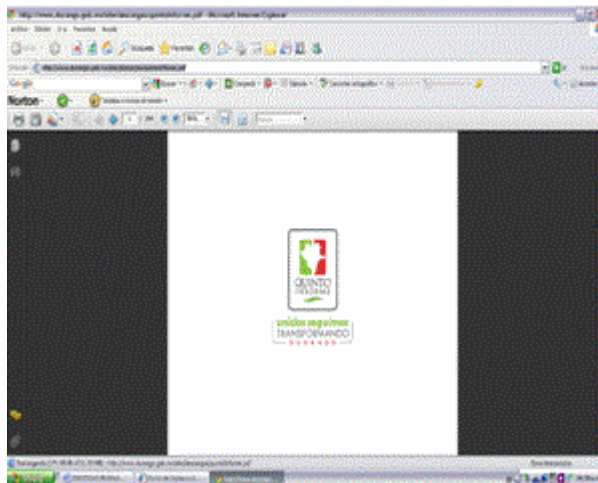
Portal de internet oficial del Gobierno del Estado de Durango



SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS



<http://www.durango.gob.mx/site/descargas/quintoInforme.pdf>



Impresiones del “Manual de identidad gráfica” del Partido
Revolucionario Institucional



**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**



**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**



Con apoyo en dichas imágenes, realizó un análisis en el cual se advierte, que las características que hace referencia la actora (identidad, similitud y semejanza de las propagandas gubernamental y electoral), **sí** fueron abordadas por la autoridad responsable, al haber considerado:

- Que en la composición gráfica del portal del **Gobierno del Estado de Durango y del informe de gobierno** a que hace referencia la enjuiciante, se pudo constatar que el uso del color verde "limón" se emplea como "relleno" de espacios en formas cuadrangulares, con bordes en colores, negro, blanco, gris o de un verde de tonalidad mucho más oscura que el referido verde "limón", y que el color rojo es usado en esta composición de manera muy marginal, como relleno o para destacar algunas palabras; en tanto que en **la propaganda de campaña del Partido Revolucionario Institucional**, si bien es cierto que se incluye el color verde "limón" como fondo en la composición gráfica de su propaganda, dicho color

ordinariamente no se presenta como relleno de formas o bases de forma cuadrangular, sino expandido y limitado por líneas curvas estilizadas en colores rojo o amarillo todos en distintas tonalidades o “pantones” a los que se emplean en la propaganda gubernamental.

- Que en las imágenes de la **propaganda gubernamental**, se pudo apreciar también, que en una sola plana se utilizan diversos tipos, colores y tamaños de letra y que la estructura visual de los distintos campos, no se destaca en especial, en cuanto al espacio, tamaño de sus títulos o contenidos, ningún tema en especial, con la salvedad de que en la página del gobernador, por su propia naturaleza aparecen desde luego los datos, imagen y mensajes del señalado Titular del Ejecutivo Estatal; mientras que en **la propaganda del Partido Revolucionario Institucional**, en cuanto al uso de los espacios, se privilegian aquéllos que muestran imágenes de campaña así como para frases, en grandes letras, con los lemas de campaña, relacionados a su vez con la plataforma electoral correspondiente; y por lo que se refiere a los tipos, colores y tamaños de letra, se apreciaron sólo unas cuantas variedades y que en su conjunto muestran a su vez, como característica, que por lo general son circulares y poco estilizadas, los tamaños de las mismas, son proporcionalmente grandes, y en colores blanco o rojo y en menor cantidad negro.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Que en **la propaganda gubernamental**, indistintamente, se emplea como elemento de identificación de la propaganda, el escudo de Armas del Estado o el logotipo adoptado como parte de su imagen institucional; en tanto que **la propaganda electoral**, sin distinción, contiene en un tamaño considerable el logotipo oficial de la campaña, con el nombre del candidato y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

En concordancia con lo antes expuesto, cabe señalar que la autoridad responsable también consideró:

En las páginas 129 y 130 de la resolución cuestionada, con relación a la **similitud** en el uso de los colores en ambas propagandas y el uso del verbo “transformar” en los discursos, que a decir de la actora, impactó en el electorado; que lo equívoco del planteamiento obedecía a que tal hipótesis sugiere un uso o aprovechamiento de elementos característicos de un tercero en beneficio propio, lo que de ninguna manera puede entenderse con la difusión de propaganda gubernamental, toda vez que ésta da a conocer información que se considere de interés para los gobernados, por parte de los gobernantes o servidores públicos en general, y que cuando se hace en medio de comunicación privados, el costo se cubre con fondos públicos.

En las páginas 427 y 428, que: **a)** La utilización de logotipos en los que presuntamente se emplea los **mismos** colores (verde y rojo), no demuestra un acuerdo de voluntades

para concluir que se trató de una estrategia para utilizar o continuar con la publicidad desplegada por el Gobierno o viceversa; **b)** La **identidad** en una palabra utilizada en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral no vulnera los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que la mera **identidad** de colores o de una palabra en el ámbito de promoción gubernamental e indiciariamente en la propaganda electoral **no puede considerarse con razonabilidad, como equivalente a toda una estrategia de difusión**, pues ésta, por su propia naturaleza, implica una serie de elementos de tiempo, modo y lugar propagandísticos que una palabra por sí misma no provee; y **c)** No obstante la conclusión en el sentido de que **existió similitud cromática**, entre ambas leyendas o logotipos, ello no podía conducir a la conclusión de que se generaría un perjuicio a la Coalición impugnante, ya que en la en la sentencia de la Sala Superior recaída al expediente SUP-JRC-369/2003, se consideró que **elementos de coincidencia** como el uso de una palabra o el empleo de colores, **no demostraban la existencia de apoyo del gobierno local a una campaña electoral.**

En las páginas 432 a 434, que la Coalición "Durango nos Une" parte de una premisa falsa, pues aun cuando se pudiera acreditar **la similitud** entre la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y la del Gobierno del Estado de Durango, lo más que podría probar es que, en la propaganda del candidato a Gobernador, la coalición utilizó **características**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

similares: colores verde y rojo, así como la palabra “transformar”, que usó el gobierno de esta entidad federativa, pero que con ello, no se demuestra que el Gobierno estatal **utilizara en beneficio** del candidato del Partido Revolucionario Institucional, **su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales**; además de que lo anterior no generó una situación de confusión en el electorado, ni rompió con el principio de equidad en la contienda electoral, dado que el uso de colores y palabras, por sí mismas, no llevan al convencimiento de que exista un vínculo entre un partido o coalición con el gobierno en turno.

En las páginas 453 y 454 de la resolución controvertida, que **la concurrencia (coincidencia) en el uso de un color y una palabra en la propaganda electoral y la de gobierno**, por sí sola, carece de la entidad jurídica y demostrativa suficiente para sostener que la propaganda de gobierno tiene fines electorales, y mucho menos, para demostrar que la misma fue empleada y difundida durante el actual proceso comicial, de manera tal que, fundadamente se pueda sostener que afectó la equidad en la contienda o la libertad del sufragio en tal magnitud que pudiera ser considerada, objetiva y racionalmente, como determinante para el resultado de la votación.

Cabe dejar asentado, que para arribar a las conclusiones que han quedado anteriormente listadas, la autoridad responsable se sustenta en diversas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior.

Como se hace valer en la resolución controvertida, esta autoridad federal, en la resolución aprobada por unanimidad de votos el ocho de julio de dos mil dos, recaída al expediente **SUP-JRC-79/2002**, conoció de una impugnación presentada por el Partido Acción Nacional, dirigida a controvertir la elección municipal celebrada en los Cabos, Baja California Sur. En la página 303 de dicha ejecutoria, se consideró que la supuesta similitud entre la publicidad del VII Ayuntamiento de Los Cabos y la propaganda de la Coalición Democrática y del Trabajo, basada simplemente en la tipología empleada en las frases “Vamos por más” y “Los Cabos es más”, de ninguna manera resultaba suficiente para demostrar que se debió a una actividad concertada entre el mencionado ayuntamiento y la coalición a efecto de influir en el electorado, es decir, que hubieran sido diseñadas para complementarse, de manera que los ciudadanos no pudieran distinguir entre la publicidad gubernamental y la de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y mucho menos se encontrara acreditado que ello se hubiera traducido en la inducción al voto en beneficio de esos institutos políticos coaligados.

Asimismo, esta autoridad que ahora resuelve conoció del expediente **SUP-JRC-106/2003** y **ACUMULADO SUP-JRC-107/2003**, formado con los escritos de demanda presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los cuales controvertían, entre otras cuestiones, las características similares (silueta humana, colores,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

dimensiones, orientación y tipo de letra) entre la propaganda gubernamental y la de la coalición “Alianza para Todos”, utilizada por dicha coalición en la leyenda: "Juntos Avanzamos Estado de México", para la elección del ayuntamiento del municipio Ecatepec de Morelos, Estado de México. En dicho precedente, aprobado por unanimidad de votos el veintitrés de julio de dos mil tres, al analizarse el tema tocante a que la propaganda utilizada por el candidato de la coalición a presidente municipal de Ecatepec de Morelos, tomó características similares a las utilizadas por el Gobierno del Estado de México en su formato “juntos Avanzamos Estado de México”, se consideró en las páginas 254 y 255, que el Partido de la Revolución Democrática partía de una premisa falsa, ya que aun cuando se pudiera acreditar la similitud entre la propaganda de la coalición y la del Gobierno del Estado de México, lo más que podría probarse era que, en la propaganda del candidato a presidente de Ecatepec de Morelos, la coalición utilizó características similares a las del formato “juntos Avanzamos Estado de México”, que usó el gobierno de esa entidad federativa; es decir, que quedaría demostrado que la coalición copió las características de la propaganda de ese gobierno, en la implementación de la propaganda de su candidato, sin embargo, no habría sustento para afirmar, que la actividad del Gobierno del Estado de México, con motivo del formato referido, se encaminó a proporcionar recursos públicos o destinar programas sociales, en apoyo del candidato de la coalición.

Del mismo modo, esta Sala Superior, el veintinueve de septiembre de dos mil tres, resolvió por unanimidad de votos el expediente **SUP-JRC-369/2003**, incoado con un escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual, para controvertir la elección celebrada en el municipio de Candelaria, Campeche, adujo la existencia de identidad entre la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y la propaganda del gobierno estatal, dado que en ambas se utilizaba la palabra “HECHOS”. Sobre este tema, en las páginas 204 y 205 se consideró que:

- De las probanzas aportadas, lo único que se generaba eran indicios de la existencia de la propaganda de la obra pública del gobierno del Estado de Campeche y la existencia de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, respecto de sus candidatos, con elementos de coincidencia, por el uso de la palabra “HECHOS”, así como los colores verde, blanco y rojo; pero no, que haya existido el apoyo del gobierno local a la campaña electoral de dichos candidatos, al no estar evidenciada la intensidad de la propaganda de gobierno, los lugares donde se publicó, el tiempo durante el cual se llevó a cabo y en sí los demás elementos idóneos para probar, que por la difusión de la obra pública se benefició, indirectamente, al Partido Revolucionario Institucional y a sus candidatos a puestos de elección popular, según lo afirmado por el partido actor.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- A decir del demandante, el gobierno estatal creó la propaganda de obra pública con los elementos destacados, a efecto de favorecer la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos por él postulados. Sin embargo, esta participación del gobierno local no se evidenció con la sola inferencia de que existen las propagandas referidas, porque de ella no deriva el supuesto apoyo gubernamental a las campañas electorales en cuestión, pues para ese efecto era indispensable aportar medios de convicción tendentes a demostrar, que así fue preconcebida la difusión de obra pública, esto es, que se ideó la propaganda de obra pública con puntos comunes a la propaganda electoral, para de este modo deducir que se aplicaron recursos del Estado a fin de apoyar (de manera indirecta) la campaña electoral del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.
- En lo más favorable al demandante, esto es, de darse por sentada la existencia de ambas propagandas con elementos comunes, esta circunstancia tampoco se podía calificar como irregularidad grave, que atentara contra el principio de equidad y diera lugar a la nulidad de la elección cuestionada, ya que no quedó demostrado que la propaganda de obra pública hubiera influido de manera determinante en el ánimo de los electores para inducirlos a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional. Lo más que pudo establecerse, es que ese partido político aprovechó la propaganda de gobierno,

pero no al grado de la posible afectación a la voluntad del electorado.

Más aún, como correctamente lo considera la Sala Colegiada responsable en las páginas 433 a 435 de la resolución controvertida, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos; en razón de que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo cual fomenta el debate político, como se aprecia en la jurisprudencia identificada con la clave **2/2009**, y que lleva por título: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.”**

Incluso, es de hacer hincapié en que esta Sala Superior ha transitado en el sendero de que los partidos políticos pueden utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. Al respecto, cabe señalar que el pasado primero de septiembre de dos mil diez, al dictarse sentencia en el expediente SUP-JRC-112/2010, incoado con una demanda de juicio de revisión constitucional presentada por

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

el Partido de la Revolución Democrática para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó una determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que le impuso una sanción. En dicha ejecutoria, se resolvió la inaplicación al caso concreto del artículo 265, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición a los partidos, coaliciones y candidatos de **utilizar**, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno, porque violentaría lo dispuesto en los artículos 6° y 41 constitucionales, *referidos a la libertad de expresión dentro del debate de los partidos políticos*, dado que este órgano jurisdiccional ha interpretado que dicha información forma parte del capital y del debate político-electoral de las opciones políticas, tomando en cuenta la confrontación que sobre esa información se puede dar. Por ende, se estimó que era constitucional la prohibición de adjudicarse las obras públicas o los programas de gobierno, porque tal previsión busca evitar que esos actores políticos señalen que una obra pública o programa social les corresponde o les es propio, con el fin de obtener una ganancia indebida a través de ese medio de presión o coacción del voto, criterio que incluso también se sostuvo en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009, relacionado con el uso del PAN de programas gubernamentales.

Por tanto, esta Sala Superior acompaña la consideración de la autoridad responsable, cuando sostiene que el solo uso de colores y palabras semejantes a los que emplea el Gobierno

del Estado de Durango, lo cual es una forma indirecta de vincular a un partido o coalición con el gobierno en turno, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, pues si los partidos políticos tienen permitido utilizar la información de los programas gubernamentales, luego, pueden válidamente hacer alusión directa a palabras o inclusive a frases que identifiquen los programas de gobierno, sin que ello implique alguna infracción al principio de equidad en la contienda electoral; y por lo mismo, no puede reprobarse al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador del Estado, haber realizado su campaña electoral utilizando diversas conjugaciones de la palabra “transformar”, empleada en los programas sociales implementados por el Gobierno del Estado de Durango, pues ello no implica alguna afectación al principio de equidad.

Con apoyo en todo lo anterior, esta Sala Superior considera que resultan correctas las conclusiones obtenidas por la autoridad responsable, en torno a que la identidad, similitud o semejanza de colores y una palabra empleados tanto en la propaganda gubernamental como en la electoral: **1.** No provocaron confusión; **2.** No demuestran un acuerdo de voluntades que permita concluir que se trató de una estrategia para utilizar la publicidad desplegada por el Gobierno; **3.** No pueden considerarse razonablemente como el equivalente a toda una estrategia de difusión; **4.** No demuestran la existencia de apoyo del gobierno local a una campaña electoral; y **5.** No permitían sostener la afectación de la equidad en la contienda o la libertad del sufragio, en una magnitud tal que pudiera

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

considerarse, objetiva y racionalmente, como determinante para el resultado de la votación.

Sobre las premisas que han quedado apuntadas, es dable concluir que la autoridad responsable **sí se pronunció** sobre: la identidad, similitud o semejanza de características tipográficas, colores y conjugaciones de la palabra “transformar” en la propaganda gubernamental y en la electoral, sin que para ello haya abordado tales conceptos como si se trataran de uno mismo o si fueran sinónimos; y asimismo, consideró que con tales elementos, no se demostraba que hubiera existido el propósito de inducir el voto de los electores al generarles una asociación entre las acciones gubernamentales y el candidato del Partido Revolucionario Institucional. De ahí que carezca de sustento lo alegado por la coalición accionante.

Finalmente, la coalición demandante aduce que era necesaria la apertura y flexibilidad por parte de la resolutora para que los documentos y las imágenes aportadas, fueran punto de partida para conformar una prueba, que en unión de otras sí admitidas, logran crear convicción para anular la elección de Gobernador del Estado de Durango.

Esta Sala Superior considera que para estar en condiciones de dar respuesta a este argumento, es preciso llevar a cabo una apreciación integral de todos los medios de prueba recabados en actuaciones. Ahora bien, dado que este ejercicio se desarrollará más adelante, luego, será hasta ese

momento cuando esta autoridad jurisdiccional emita el pronunciamiento que conforme a derecho proceda.

c) Violación a los principios de equidad y legalidad

En las páginas 143 y 144 de su escrito de demanda, la Coalición “Durango nos Une” hace valer lo siguiente:

“[...]

En el caso que nos ocupa, afirmamos en forma contundente que, principalmente, los principios constitucionales de equidad y legalidad en la contienda electoral, el ser analizados a la luz de los acontecimientos que se suscitaron durante el proceso electoral del dos mil diez y que fueron motivo de agravio por parte de nuestra representada en el juicio electoral del que deriva la resolución que se combate, se violentaron de manera flagrante por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, desde el momento mismo de existir identidad en la imagen institucional del Gobierno del Estado de Durango, con la del candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional; agravio tal, que no obstante fue objeto de estudio por la Sala Colegiada responsable, se consideró como infundado, pues su análisis fue parcial, no exhaustivo e incongruente, debido al empleo de reglas de procedimientos no aplicables al caso concreto que le permitieron a los integrantes del Tribunal, arribar a conclusiones sesgadas, así como restar valor probatorio a elementos de convicción aportados por la demandante.

La Sala Colegiada de forma simplista y pasando de largo su obligación de interpretar en forma sistémica el conjunto de normas que conforman la institución de nulidad de elección, colige que: "*De la normatividad trasunta, se puede observar que entre las limitaciones que se prevén con cargo a las actividades de campaña y propaganda electoral, ninguna se refiere a la prohibición en el uso de determinados colores, tipografías, palabras o frases en particular.*" De igual manera reitera más adelante: "*Del examen de las normas constitucionales y legales transcritas, este Tribunal Electoral concluye que entre las limitaciones fijadas en materia de propaganda institucional de los servidores públicos y para la propaganda gubernamental, no se aprecia ninguna que restrinja el uso de determinados colores, tipografías, palabras o frases.*"

[...]"

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior, tal motivo de inconformidad resulta **infundado**, toda vez que descansa en la premisa inexacta de que la “identidad” entre las imágenes de la propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Gobernador, y la de la propaganda institucional del Gobierno estatal, violentó los principios de equidad y legalidad; sin embargo, como ha quedado expuesto a lo largo de este capítulo, la Sala Colegiada responsable consideró que tal identidad no constituía un factor que influyera en la vulneración de los principios que alega la actora.

Por otro lado, la coalición accionante, en la página 144 de su escrito de impugnación, hace valer lo siguiente:

“[...]

La identidad, similitud o semejanza que se reclama, entre la propaganda gubernamental y la elaborada por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, en cuanto a sus elementos gráficos, no es porque se quebrante disposición expresa alguna, sino por ser claro que ésta atiende a las técnicas modernas de persuasión, en las que, como en la especie sucede, se tiene el ánimo de inducir a los electores a generar una asociación entre las acciones gubernamentales y el candidato del Partido Revolucionario Institucional que contribuyan en las preferencias del electorado, como la propia definición de tales técnicas lo indica:

La comunicación persuasiva se caracteriza por la intención manifiesta de la fuente orientada claramente a producir algo en el receptor, en los destinatarios, y modificar su conducta en algún sentido.
(www.educrea.com.
mx/.../Técnicas%20modernas%20de%20Persuasion.doc)

[...]”

Este argumento deviene **inoperante**, dado que en el mismo se introduce un elemento novedoso que no fue planteado inicialmente en el juicio electoral hecho valer ante la

Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, y respecto del cual, dicha autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse.

De la lectura del primigenio escrito de demanda de Juicio Electoral, presentado el dieciocho de julio de dos mil diez por la Coalición “Durango nos Une”, en específico, de las páginas 110 a 179, se advierte que en el apartado que se identifica como: *“VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA E IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...”*, el argumento central desarrollado por la demandante lo constituye *“la identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido de la Coalición ‘Durango va Primero’ y la publicidad del Gobierno del Estado con la finalidad de asociar colores, frases y personajes públicos a fin de favorecer al candidato a Gobernador de la coalición”*, sobre la base de que la difusión de la imagen del Gobierno del Estado utilizada antes y durante el proceso electoral, tuvo una identidad en colores, frases y elementos de carácter tipográfico, cuya similitud lo único que pretendió, a decir del actor, fue favorecer al candidato de la Coalición “Durango va primero”, ya que mediante una verdadera simbiosis publicitaria, el Gobierno del Estado y el candidato a Gobernador de dicha coalición, utilizaron los colores y pantones en verde limón y rojo, el verbo transformar y la misma tipografía. Para demostrar su aserto, insertó infinidad de imágenes.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sobre estas bases, la sala colegiada responsable se pronunció en el sentido de que, en el caso concreto, el empleo de colores y frases no resultaba violatorio de la normativa electoral.

Sin embargo, la coalición ahora actora, pretende descalificar las consideraciones y razonamientos que sobre el tema expuso la citada Sala responsable, y que ya han sido examinados por esta Sala Superior, sobre el argumento de que la identidad, similitud o semejanza reclamada, entre la propaganda gubernamental y la del Partido Revolucionario Institucional y su respectivo candidato, debía examinarse, no bajo el aspecto de su quebranto a las disposiciones aplicables, sino bajo el prisma de *“las técnicas modernas de persuasión (comunicación persuasiva)”*; planteamiento éste que no fue oportunamente hecho valer.

Es decir, si la actora pretendía demostrar que en la contienda electoral se había presentado una campaña que atendía a elementos vinculados con las técnicas de comunicación persuasiva, tal cuestión debió haberla hecho valer en vía de agravio en el juicio electoral que interpuso y aportar las pruebas idóneas para ello y no pretender incluir en esta instancia este elemento que no se confronta con lo que fue decidido originalmente por la responsable.

Lo anterior, resulta inadmisibles, en atención a que coincidir con lo alegado, conduciría al absurdo de renovar la instancia en el juicio de revisión constitucional electoral, lo que

redundaría en un claro perjuicio de la seguridad jurídica de los justiciables.

En consecuencia, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el estudio del planteamiento de la coalición actora, toda vez que sus argumentos se basan en razones distintas a las planteadas originalmente, esto es, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución ahora recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas por la autoridad responsable, de ahí que no pueda estimarse que exista propiamente un agravio que pudiera traer como consecuencia la modificación o revocación de la determinación adoptada por la Sala Colegiada de mérito. En este caso, resulta ilustrativa la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave **1a./J. 150/2005**, consultable en la página 52 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, correspondiente al mes de diciembre de 2005, con el epígrafe: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.”**

Por otra parte, la coalición impetrante aduce, en la página 149 de su impugnación, lo siguiente:

“[...]”

En esta tesitura, también se encuentra que la propaganda del Gobierno del Estado y aquella utilizada por el Partido

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, fue especialmente reiterativo en el uso del verbo "transformar" en sus diferentes conjugaciones, que logra, junto con los colores y tipografía empleada, reunir elementos perfectamente definidos perfilados a arraigar en mayor grado la identidad, similitud o semejanza de la campaña institucional de los gobiernos priistas con la de su candidatura, por lo que consideramos que con la propaganda oficial, por lo menos se duplicó la propaganda de los candidatos, propiciando condiciones de una ventaja indebida en violación al principio de equidad establecido en nuestra Constitución y al párrafo siete del artículo 134 Constitucional, que a la letra reza:

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Aspectos que, se reitera, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango omite analizar de fondo en armonía de los demás argumentos contenidos en el concepto de agravio señalado en el escrito inicial de demanda del juicio electoral, que ocasiona un juicio a *priori* e incongruente como a continuación se transcribe:

La identidad en una palabra utilizada en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral no vulnera los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y equidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, toda vez que la mera identidad de colores o de una palabra en el ámbito de promoción gubernamental e indiciariamente en la propaganda electoral es un elemento insuficiente para arribar a la conclusión contraria. (Pág. 428 de la resolución.)

[...]"

Dicho motivo de inconformidad es **infundado**.

Al respecto cabe señalar que dicho motivo de impugnación fue planteado en la demanda de juicio electoral inicial, como se advierte de la página 117 del escrito presentado el dieciocho de julio del año en curso, en la cual, se observa el párrafo siguiente:

“La utilización indebida de los colores verde limón y rojo en la propaganda institucional del Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, que provienen del Partido

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Revolucionario Institucional, idéntica a la de los candidatos del PRI en la campaña electoral 2010, propaganda institucional, fue utilizada en tiempos electorales favoreciendo la identidad de los candidatos de la Coalición 'Durango va primero' conformada entre otros por el Partido Revolucionario Institucional. Incluso en la presentación del programa de gobierno del candidato a gobernador Jorge Herrera Caldera, **para arraigar mas la identidad** de la campaña institucional de los gobiernos priistas con la de su candidatura, utilizó además de los colores verde y rojo acostumbrados el escudo de Durango en color verde, **por lo que consideramos que con la propaganda oficial, fácilmente duplicó la propaganda de los candidatos, constituyendo una ventaja indebida en violación al principio de equidad establecido en nuestra Constitución y el párrafo siete del artículo 134 Constitucional"**

En este sentido, el planteamiento que interesa formó parte de los argumentos sobre los cuales la Sala Colegiada responsable desarrolla el considerando DÉCIMO PRIMERO, como se aprecia de la lectura del primer párrafo de la página 403 de la resolución combatida.

Derivado de ello, la autoridad responsable, en las páginas 428 y 449 de su determinación, expuso como premisa general, que **la identidad** de colores o de una palabra utilizadas en la propaganda gubernamental y la contenida en la propaganda electoral, no vulnera los principios de libertad y autenticidad del sufragio, así como los de legalidad y **equidad** en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, por tratarse de un elemento insuficiente para arribar a una conclusión contraria. Lo anterior, desde luego, con apoyo en el marco jurídico que ya ha sido examinado en el apartado "a) Fundamentación y motivación" de este apartado.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Asimismo, en las páginas 452 y 453 de la resolución controvertida, se consideró que en el caso particular, del examen de las imágenes (impresas y en video) en las que aparece el Gobernador del Estado y otros funcionarios vistiendo corbata o camisa en color verde, montados a caballo, evento al cual la enjuiciante refiere como la "cabalgata" en el marco de las fiestas de Durango; de las que se aprecian logotipos y "membretes" del Poder Ejecutivo de Durango y de sus Secretarías; y de otras imágenes correspondientes a algunas páginas de los portales de Internet de la instancia gubernamental; sólo se alcanzaba a destacar el empleo del color verde limón y el uso de variables del verbo "transformar", sin embargo, dichos medios de convicción resultaban insuficientes para sostener que la propaganda del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional y la del gobierno del Estado de Durango, eran idénticas. Esta conclusión, encuentra sustento en el estudio comparativo que antes ha sido analizado.

Por lo tanto, carece de sustento que el empleo del color verde limón y la palabra "transformar" en sus diversas conjugaciones en la propaganda gubernamental, haya duplicado la propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues como ha quedado expuesto, la autoridad estimó que en el caso particular, al no advertirse una identidad entre ambas propagandas, ello traía consigo que no se infringía el principio de equidad, ya que, como ha quedado expuesto, en la resolución que se examina se llegó al convencimiento de que los colores, tipografía y el empleo de la

palabra “transformar”, en las propagandas institucional y de la coalición, no resultaba un factor determinante para la anulación de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

Por último, con apoyo en la ejecutoria emitida en el expediente SUP-JRC-68/2009, la coalición actora hace valer, en la página 148 de su escrito de demanda, que: *“es obligación del órgano resolutor el estudio exhaustivo de los conceptos de agravio planteados en el escrito de demanda original, por lo que al no hacerse así, dicha determinación deberá ser revocada por adolecer de legalidad en su emisión.”*

Cabe señalar que en dicha ejecutoria, esta autoridad jurisdiccional federal determinó revocar la sentencia de veinte de agosto de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-54/2009, y ordenar a dicha autoridad realizar el análisis correspondiente a la similitud de los corazones empleados como símbolo de campaña del candidato a gobernador Mario Anguiano Moreno y el Ayuntamiento de Colima; en razón de que el estudio llevado a cabo sólo se centraba en las diferencias entre ambos símbolos.

Sin embargo, en el caso concreto, el planteamiento resulta **infundado**, dado que, como ya ha sido analizado por esta Sala Superior, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al efectuar un estudio comparativo de los elementos contenidos en las propagandas que aduce la parte actora, en el cual, **expuso consideraciones sobre la identidad, similitud y**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

semejanza de colores y de una palabra utilizadas en la propaganda gubernamental y la electoral controvertidas, y asimismo, refirió que, con apoyo en las razones de derecho que la propia responsable había expresado (mismas que han sido motivo de análisis en el apartado “*Fundamentación y motivación*” de esta sentencia), tal identidad o similitud no resultaba vulneradora de los principios de libertad y autenticidad del sufragio, legalidad y equidad.

Esto es, la sala colegiada responsable no tan sólo centró su estudio en las diferencias existentes entre las propagandas institucional y electoral aludidas por la parte actora, ya que también resaltó la identidad, similitud y semejanza de los colores y las frases, lo cual, se hizo en atención al planteamiento del agravio vertido en el juicio electoral primigenio; de ahí que el estudio realizado por la responsable precisamente se enfocó en la identidad, similitud o semejanza de características tipográficas, colores y conjugaciones de la palabra “transformar” en la propaganda gubernamental, como en la del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador.

Por ende, carece sustento que el actor haga valer cuestiones que de forma oportuna fueron atendidas, de manera por demás exhaustiva, en la resolución que ahora controvierte.

d) *Incongruencia*

La enjuiciante señala en las páginas 149 a 151 de su escrito de impugnación, lo siguiente:

[...]

A mayor abundamiento, cabe destacar que el órgano colegiado expresa líneas abajo, que *"...una palabra igual no puede considerarse con razonabilidad, como equivalente a toda una estrategia de difusión, pues ésta, por su propia naturaleza, implica una serie de elementos de tiempo, modo y lugar propagandístico que una palabra por sí misma no provee"*, al respecto pareciera que los magistrados integrantes de dicha Sala Colegiada, olvidaron a su conveniencia, los actos por ellos enjuiciados en días previos, en donde se demuestra en forma meridiana la incongruencias de criterios de ese Tribunal, pues el discernimiento utilizado Juicio Electoral **JE-TE-JE 009/2010** resuelto el día 30 de abril por el órgano local judicial electoral presentado por el Partido Nueva Alianza quien se doliera por la utilización de las palabras **ALIANZA y CONTIGO**, mismo que implicó, tras su resolutive que la Coalición "Durango nos Une", tuviera que modificar su logotipo por contener tales vocablos; resolución ratificada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su sala Regional en la ciudad de Guadalajara, dentro del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-118/2010. El Tribunal local electoral expuso en aquella ocasión sobre el tema antes argüido, que:

En principio, cabe señalar que el sistema jurídico electoral, acoge la doctrina de la teoría general del proceso, en la que se considera al interés jurídico procesal como un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio de la acción, respecto de todos los medios de impugnación que prevé, así como para que en ellos pueda dictarse una sentencia de mérito. (Pág. 8 de la resolución.)

Posteriormente, expone:

Las expresiones "ALIANZA" y "CONTIGO", del emblema de la Coalición "Durango nos Une", que son materia de impugnación por parte del impetrante, aluden -- la primera de ellas al partido Nueva Alianza propiciando una confusión en el electorado durante el proceso electoral y con ello lo induce a emitir su voto de manera equivocada al hacerlo por el partido que supone es el de su preferencia. (Pág. 18 de la resolución.)

Seguidamente aduce:

Por lo que atañe a la expresión "CONTIGO", es evidente que resulta ser parte del lema utilizado por el Gobierno Federal en la publicidad desplegada para promocionar algunos logros gubernamentales de la política social federal, destacando cóntilos los logros del gobierno federal, resultando evidente que con ello se atenta al sistema de partidos vigente ya que confunde al elector y constituye una ventaja indebida e inequitativa.

Más delante, la resolución refiere:

... los términos que violentan la esfera jurídica del actor, son de orden público y de interés social y los mismos son totalmente diversos a su utilización por parte de los partidos políticos para fines electorales en las boletas y mucho menos para propaganda electoral, por lo que se debe llegar

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

a la conclusión que son fundados los agravios y ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el retiro inmediato de las expresiones "ALIANZA" y "CONTIGO", del emblema de la Coalición "Durango nos Une", porque simbolizan una parte al partido Nueva Alianza y por otro los logros del gobierno federal, y con ello se atenta al sistema de partidos vigente ya que confunde al elector y constituye una ventaja indebida e inequitativa por mucho que pretendan excusarse en el registro del emblema que utiliza indebidamente"

Subrayamos partes esenciales de aquellos considerandos, en donde es claro que en un tiempo, una palabra o vocablo, confunde al elector y constituye una ventaja indebida e inequitativa, según el criterio sostenido por los magistrados en la resolución precitada; por lo que éste mismo criterio debió prevalecer en éstos mismos, al efectuar el estudio de similares circunstancias que en su momento nuestra representada la Coalición "Durango nos Une", refirió en su escrito inicial de demanda, pues tal señalamiento fu apoyada en elementos probatorios profusos en los que se hace constar fehacientemente el uso en ambas propagandas y audiencias en las que el Gobierno del Estado a través del propio jefe del poder ejecutivo, así como diversos funcionarios a nivel estatal y municipal, vinculan su actividad a las de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Durango va Primero", a través de la palabra "transformar" en sus diversas conjugaciones.

Es por ello que el razonamiento efectuado por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango al emitir la resolución combatida a través del presente juicio, en relación a que no obstante los hechos demandados, hubiesen acontecido en los términos aludidos, no constituye, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, máxime que de los elementos aportados por la parte interesada, no fueron suficientes en su contenido acreditar la violación a la norma comicial, sino por el contrario, sólo se observa la utilización de los colores verde y rojo, así como de la palabra "transformar" en sus diferentes conjugaciones. En tal virtud, señala que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral federal pues la utilización de dichos elementos no demuestra un acuerdo de voluntades para concluir que se insertan en una estrategia para utilizar o continuar con la publicidad desplegada por el Gobierno o viceversa; tales consideraciones por sí solas rompen con los principios de equidad, legalidad y congruencia que se debe observar en toda resolución.

[...]"

Esta Sala Superior considera **inoperante** dicho motivo de inconformidad, por lo siguiente:

Es un hecho conocido para esta Sala Superior, por haber resuelto el expediente **SUP-JRC-118/2010**, formado con motivo de un juicio de revisión constitucional electoral entablado contra la resolución treinta de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-09/2010, y el cual se cita de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; que en el precedente al que alude la parte actora, la autoridad señalada como responsable consideró, en lo referente a los términos "ALIANZA Y CONTIGO" utilizados en el emblema de la Coalición "Durango nos Une", aludían: **a)** La primera de ellas al partido Nueva Alianza propiciando una confusión en el electorado durante el proceso electoral y con ello la posibilidad de inducirlo a emitir su voto de manera equivocada al hacerlo por el partido que supone es el de su preferencia; y **b)** La expresión "CONTIGO", era evidente que resultaba ser parte del lema utilizado por el Gobierno Federal en la publicidad desplegada para promocionar algunos logros gubernamentales de la política social federal, destacando con ello los logros del gobierno federal, resultando evidente que con ello se atentaba al sistema de partidos vigente ya que confundía al elector y constituía una ventaja indebida e inequitativa.

En el presente asunto, la autoridad responsable, mediante el señalamiento de preceptos jurídicos, criterios y ejecutorias sostenidas por esta Sala Superior, y la exposición de razonamientos (que, dicho sea de paso, no han sido desvirtuados por la coalición actora), fundó y motivo las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

conclusiones concernientes a que: **a)** La legislación reconoce el derecho de los partidos políticos de emplear palabras, frases y colores de forma libre, con la única limitante de que no se produzca una confusión con respecto de los utilizados por otros partidos políticos, lo que se puede evitar con la combinación que se les da, como es el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, su adición con otros colores o elementos, etcétera; **b)** Que el uso de palabras, expresiones, y colores por parte de una entidad gubernamental o partido político, no le generan derechos exclusivos y, por tanto, cualquier partido político o coalición puede hacer uso de expresiones y colores, los cuales, conjugados en distintos emblemas, modos o circunstancias, logra la caracterización y diferenciación de una y otra propaganda.

Sin embargo, como se observa de la transcripción del agravio que se examina, lejos de que la coalición expusiera razonamientos encaminados a desvirtuar las consideraciones de la resolución que en esta vía combate, se limitó a enunciar proposiciones en sentido afirmativo, con las cuales, no demuestra que la supuesta modificación de criterio haya sido arbitraria o contraria al principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, dado que en el caso concreto, la coalición actora no expone algún argumento con el que demuestre que las consideraciones de la autoridad responsable *“por sí solas rompen con los principios de equidad, legalidad y congruencia que se debe observar en toda resolución”*, ni tampoco justifica que las consideraciones de la responsable, en

el tema que se examina, sean arbitrarias y/o contrarias al principio de seguridad jurídica, ello conlleva a que el agravio examinado devenga inoperante.

12.3 Inequidad en medios de comunicación impresa

El agravio expresado por la coalición actora es del siguiente tenor:

QUINTO

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil diez emitido por la Sala Colegida del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, mediante el cual resolvió el Juicio Electoral identificado con el número de expediente **TE-JE-104/2010 y su acumulado**, relativo a la impugnación en contra del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional. En particular y para los efectos del presente agravio se impugna lo relativo al **considerando** identificado como **DÉCIMO SEGUNDO** así como las consideraciones y resolutive de la resolución que tengan ínfima relación con éste.

Artículos Constitucionales violados.- Los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Lo constituye la indebida fundamentación y motivación, la indebida valoración de los hechos denunciados, la indebida valoración de pruebas y la incorrecta atención de los agravios expresados en atención a la de causa de pedir, la falta de exhaustividad y en consecuencia la violación al principio de legalidad a que está sujeto el actuar de toda autoridad.

Estrechamente relacionado al resto de los argumentos hechos valer en el presente escrito de juicio de revisión constitucional, y como parte integrante de los agravios esgrimidos en lo general con motivo de la ilegal sentencia que en este acto se combate, manifiesto en lo particular, que causa agravio a mi representada el **CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO** de la sentencia en cita. Ello en razón de que la autoridad jurisdiccional resolvió de forma totalmente aislada, carente de vinculación con el resto de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

los elementos de impugnación, y en crasa violación a los principios de debida fundamentación y motivación, el fondo del agravio primigenio que se hizo valer sobre la inequidad en los medios de comunicación impresos durante la campaña electoral de gobernador del Estado de Durango.

Desde este momento invoco la conexidad del presente agravio a fin de que la violación que en lo particular me irroga este CONSIDERANDO, sea analizada de forma vinculada e integral al resto de los esgrimidos en el presente escrito. Ello toda vez que un factor determinante de las violaciones que se hacen consistir en la sentencia de la responsable, dimana del estudio aislado que hizo de cada una de las irregularidades que se presentaron durante el periodo electoral, incluso previo a éste, e incluyendo naturalmente la jornada comicial. Irregularidades éstas que en su conjunto forman las violaciones reiteradas y sistemáticas a la Constitución Federal, a la local del Estado de Durango, así como a Ley Electoral para el Estado de Durango, en contravención a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen todo proceso electoral, y cuyo análisis concreto se hizo valer en tiempo y forma en la presentación del escrito de nulidad que dio génesis al ahora acto reclamado.

Es así que previo a fijar los conceptos de impugnación, me permito hacer una relación de los razonamientos y aseveraciones a los que arribó la responsable en su acto confutado. De esta suerte, señaló textualmente que:

Esencialmente, la Coalición "Durango nos Une" precisa que existió inequidad en los medios masivos de comunicación escritos durante el desarrollo del proceso electoral, en particular en la etapa de la campaña electoral de la elección de Gobernador del Estado de Durango. Tomando como base que dicho período fue el comprendido entre los días doce de abril y el treinta de junio de dos mil diez.

La impetrante señala que la cobertura en los medios de comunicación social que hubo durante dicha etapa proselitista, respecto de los contendientes en el proceso comicial, impactó en forma determinante a favor de la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, generando con ello violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, indica que la cobertura informativa de los medios de comunicación impresos impactó en el proceso electoral en forma tal, que violó la equidad en la contienda electoral entre los competidores, generando que las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Aduciendo que si bien los medios de comunicación impresos tienen la libertad de cubrir los hechos propagandísticos o sucesos públicos que en su consideración tienen mayor relevancia, también cierto es que por su impacto en el electorado dicha cobertura debe ser equilibrada, pues de lo contrario los ciudadanos no contarían con elementos para formarse una opinión objetiva, veraz, oportuna, plural y seria, con la finalidad de que de forma libre formen una decisión al momento de inclinar su preferencia electoral. Sustenta lo anterior, porque dicha decisión debe estar basada no sólo en lo que los candidatos en su plataforma plasmen, sino que son precisamente los medios de comunicación los que generan un factor determinante para comunicar las propuestas, mensajes, eventos de campaña de los contendientes en el proceso electoral.

También manifiesta que el impacto de los hechos relacionados con la inequidad de los medios impresos de comunicación en el proceso electoral, fue determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Durango, en cuanto a los siguientes elementos:

1. La temporalidad de la campaña electoral, esto es que durante la campaña electoral comprendida del doce de abril al treinta de junio de dos mil diez. Esto es que fue generalizada durante toda la campaña electoral.

2. La cobertura informativa en desproporción, factor que favoreció al Partido Revolucionario Institucional y candidato a Gobernador del Estado.

3. El contenido a favor donde en todas las notas informativas de que se otorgaron fueron de menciones favorables al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

4. La cobertura e impactos de los medios de comunicación es en todo el Estado de Durango, es decir en los diecisiete distritos electorales que integran la geografía electoral de la entidad.

5. La conducta violatoria de la norma es generalizada y sistemática, pues se realizó en forma homogénea en la entidad y durante todos los ejemplares que se publicaron en todos los días que duró la campaña electoral. Por lo que en el período que presentan las pruebas se tiene registro que del total de la publicidad que favorece al Partido Revolucionario Institucional son dieciocho mil novecientos sesenta y siete menciones y quinientas dieciséis para la coalición "Durango nos une" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, quienes postulan al Ciudadano José Rosas Aispuro Torres al Gobierno del Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Hasta este punto, la redacción que hace la responsable recoge sólo en parte algunos de los argumentos que se hicieron valer en el escrito primigenio - ha de llamarse desde este momento la atención de ese H. Tribunal Federal que se violan los principios de exhaustividad y de estricto derecho, pues la responsable tergiversa, pervierte el sentido de la *causae petendi* y omite el estudio de algunos puntos torales que se esgrimieron en el escrito presentado ante la *A Quo* - Así pues, sin demérito de posteriormente invocar como agravio lo que está entre guiones, pasamos a exponer textualmente lo que la responsable falló como parte considerativa y medular, habiéndolo hecho en estos términos:

(SE TRANSCRIBE PARTE DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA)

...

Una vez vista la parte atinente del acto reclamado, manifiesto que causa agravio a mi representada el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO, toda vez que en violación directa al principio constitucional de debido proceso legal, que en la especie se traduce a la debida fundamentación y motivación del acto jurisdiccional; éste violó en lo particular los siguientes aspectos que trascienden al sentido del fallo y que - aparte de la violación directa al citado principio constitucional - también violan DE MANERA DIRECTA disposiciones de la Carta Magna, como se verá en los siguientes apartados:

APARTADO A.

DE LA INEFICACIA *PRO FORMA* DEL ELEMENTO DE VALORACIÓN EN QUE SE BASÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA DICTAR ESTE DÉCIMO SEGUNDO CONSIDERANDO.

Es violatoria, por inexacta, la sentencia confutada, ya que en primer término, esta Coalición, se refirió como fuente del agravio a la inequidad en los medios masivos de comunicación, durante el desarrollo del proceso electoral, en particular en la etapa de la campaña electoral de la elección de gobernador, circunscribiéndose en este punto, a los medios impresos. Es así que la responsable dejando de estudiar el sentido de nuestro agravio, realizó un análisis totalmente alejado de la realidad, ya que para formar su argumento nugatorio de nuestra pretensión, se basó en un análisis sesgado que **NO INCLUYE TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, NI GUARDA CORRESPONDENCIA CON LAS PRUEBAS APORTADAS**, ni el análisis de las notas que hizo esta parte recurrente en el escrito de nulidad; situación ésta que viola el principio de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

exhaustividad, pues se dejaron de estudiar elementos de valoración - entre otros, los propios periódicos que contenían las notas aludidas - que en nuestra estima conllevaban suficiente carga convictiva para demostrar de manera objetiva la inequidad en la difusión en los medios de comunicación impresos. Por su parte, y centrándonos a la esencia de este apartado, la responsable omitió, siquiera mencionar la metodología usada para generar su análisis, así como el estudio en concreto y específico de cada elemento, nota, publicación, etc. que tomó en cuenta para dicho estudio. Es decir no señala (ni siquiera de manera circunstancial), cómo es que arribó a los resultados dados, y que aún así no guardan un orden ni lógico ni tampoco cronológico, pues el análisis comienza con lo que al parecer es la fecha del treinta de abril de dos mil diez.

Resulta inverosímil tal estudio pues carece de rubros o cabezas de capitulado que permitan entender qué datos se contienen en cada una de las celdas. Ello lleva a estimar razonablemente que se trata de un estudio arbitrario sin técnica de elaboración objetiva y cuyo origen metodológico se desconoce, llevándolo al campo de la ineficacia, como elemento de análisis y a la insostenibilidad del argumento, al ser en este único estudio, en que se cimienta todo el desechamiento de nuestro agravio primigenio. Lo que es más, algunos campos o "celdas" (para referirnos técnicamente a como son conocidos en los programas de procesamiento de hojas de cálculo, verbigracia: Excel), se encuentran vacías, otras más refieren a un medio de comunicación sin embargo se omite insertar el contenido de la nota. Otras más contienen lo que parece ser números radicales con varios decimales, cuya aparición escapa al razonable entender. Asimismo otras celdas están marcadas con una "x" sin que se llegue a comprender cuál es su significado intrínseco y contextual, pues se reitera no contienen títulos que lleven a deducir lógicamente el sentido de los datos. Carece igualmente de una explicación, ya no lógica, sino siquiera descriptiva, de cómo es que debe entenderse el contenido de tal análisis. Corolario de lo anterior, es la manera inexplicable de formación de tal elemento valorativo, pues no se sabe si se trata de un vaciado de datos, y en su caso bajo qué criterios se hizo, o bien si tal tabla contiene fórmulas matemáticas que adicionen, sustraigan o vinculen ciertos datos. Bajo lo anterior manifestamos que dicho estudio no corresponde a los elementos de prueba aportados por esta parte recurrente en su escrito ante la Sala Colegiada local.

No debe pasar inadvertido para ese H. Tribunal Electoral Federal, que lo que el multimencionado análisis así denominado: **"Resultado del examen de notas periodísticas, cuantitativo y cualitativo, difundidos (sic) por la prensa local, en los que se menciona a los candidatos a**

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Gobernador del Estado de Durango" se trata del único elemento de valoración en que se basó la responsable para concluir desestimado nuestro agravio. En ese sentido, era parte de la función jurisdiccional, el concretizar y elaborar el estudio objetivo de cada nota en concreto y motivar su juicio señalando por qué estimaba le pertenecía al candidato de la Coalición Durango Nos Une, o al candidato del Partido Revolucionario Institucional, y en su caso el propio sentido de la nota, esto es, si era positivo o negativo. Claro está, aparte de señalar con precisión el medio de publicación, su fecha y sus demás datos de localización de la nota.

Visto lo anterior se manifiesta **que se dejaron de valorar las pruebas aportadas**, ya sea concediéndoles o negándoles valor convictivo, consistentes en las pruebas: **1) DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en los medios de comunicación impresos que se entregaron junto con el medio de impugnación primigenio, mismos que datan del primero de abril al treinta de junio de dos mil diez. Los cuales se entregaron en original y se relacionaron en un cuadro de hechos y descripciones de las notas periodísticas. Prueba que inclusive fue debidamente relacionada con los hechos y los agravios citados en dicho escrito. **Y la cual fue debidamente aportada a autos**, como ya consta en la relación de anexos del juicio electoral presentado ante la Responsable el dieciocho de julio del presente año enlistándose del numeral **14** al **289**, conteniendo ejemplares físicos de los periódicos que en nuestro escrito de promoción de juicio electoral ante la Sala ahora responsable, se relacionaron y analizaron en sus contenidos.

Dichos elementos de prueba que se aportaron -y dejaron de valorarse- son:

ABRIL

14.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.

15.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.

16.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO VEINTE FOJAS.

17.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO VEINTIÚN FOJAS.

18.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO VEINTIDÓS FOJAS.

19.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIUNA FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 20.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIUNA FOJAS.
- 21.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIUNA FOJAS.
- 22.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN DIECINUEVE FOJAS.
- 23.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 24.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 25.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 26.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CATOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.
- 27.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 28.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 29.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 30.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 31.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 32.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 33.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TRES FOJAS.
- 34.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 35.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 36.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

37.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

38.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

39.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

40.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

41.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

42.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

MAYO

43.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

44.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

45.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

46.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

47.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIUNA FOJAS.

48.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIOCHO FOJAS.

49.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA FOJAS.

50.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS Y UN ANEXO ONCERCION DE ENRIQUE BENITEZ.

51.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

52.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 53.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 54.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CATÓCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 55.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN QUINCE FOJAS.
- 56.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 57.- DOS EJEMPLARE DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CONTENIDA EN CUARENTA Y DOS FOJAS.
- 58.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN DIECIOCHO FOJAS.
- 59.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 60.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN DIECINUEVE FOJAS.
- 61.- DOS EJEMPLARES DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y SEIS FOJAS.
- 62.- DOS EJEMPLARES DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDO EN TREINTA Y OCHO FOJAS.
- 63.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN QUINCE FOJAS.
- 64.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEÍNTIDOS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 65.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 66.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CATORCE FOJAS.
- 67.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 68.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CATORCE FOJAS.
- 69.- DOS EJEMPLARES DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y SIETE FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

70.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

71.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CATORCE FOJAS.

72.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

73.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CATORCE FOJAS.

74.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CATORCE FOJAS.

75.- DOS EJEMPLARES DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y OCHO FOJAS.

76.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

77.- DOS EJEMPLARES DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y NUEVE FOJAS.

JUNIO

78.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

79.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

80.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

81.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

82.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

83.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

84.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

85.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 86.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 87.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICISIETE FOJAS.
- 88.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 89.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.
- 90.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 91.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 92.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 93.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 94.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y TRES FOJAS.
- 95.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 96.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.
- 97.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.
- 98.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 99.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.
- 100.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 101.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIOCHO FOJAS.
- 102.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y UN FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

103.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDO EN VEINTICJTRES FOJAS.

104.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y DOS FOJAS.

105.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

106.- EJEMPLAR DEL SOL DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA FOJAS.

107.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO CONTEXTO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

108.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO LA AGENDA DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN DOS FOJAS.

ABRIL

109.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

110.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.

111.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

112.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

113.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.

114.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

115.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTINUEVE FOJAS.

116.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDOS FOJAS.

117.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

118.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 119.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN CINCO FOJAS.
- 120.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 121.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 122.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 123.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 124.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 125.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 126.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.
- 127.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DUPANGO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 128.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 129.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 130.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 131.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN DIECINUEVE FOJAS.
- 132.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 133.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.
- 134.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 135.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

136.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

137.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

138.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANCO DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

MAYO

139.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

140.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

141.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

142.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

143.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

144.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

145.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

146.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

147.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

148.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

149.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

150.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.

151.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 152.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 153.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 154.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA UNO DE DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 155.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 156.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 157.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 158.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 159.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 160.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 161- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 162.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN DIECISIETE FOJAS.
- 163.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.
- 164.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.
- 165.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA UNO VEINTISIETE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 166.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTINUEVE FOJAS.
- 167.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 168.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y SIETE FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

169.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TREINA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS

JUNIO

170.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

171.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.

172.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

173.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

174.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

175.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

176.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

177.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

178.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIOCHO FOJAS.

179.-EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

180.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DÍEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

181.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

182.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y UN FOJAS.

183.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

184.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

185.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.

186.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

187.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

188.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

189.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDO EN TREINTA FOJAS.

190.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN FOJAS.

191.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

192.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

193.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

194.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

195.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

196.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA Y CUATRO FOJAS.

197.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

198.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

199.- EJEMPLAR DEL PERIÓDICO EL SIGLO DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA FOJAS.

ABRIL

200.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 201.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 202.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 203.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VENTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 204.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
205. EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 206.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICINCO FOJAS.
- 207.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 208.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 209.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 210.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA-VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 211.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 212.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN ONCE FOJAS.
- 213.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISIETE FOJAS.
- 214.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 215.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 216.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 217.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

218.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

219.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

220.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

221.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

222.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

223.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTINUEVE FOJAS.

224.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

225.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN TREINTA FOJAS.

226.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

227.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN QUINCE FOJAS.

228.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

229.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA UNO DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

MAYO

230.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

231.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

232.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TRES DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

233.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 234.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.
- 235.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA SIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 236.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 237.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.
- 238.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 239.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 240.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DOCE DE MAYO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 241.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 242.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 243.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 244.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 245.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE, DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 246.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 247.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 248.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 249.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 250.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

251.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

252.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS HOJAS.

253.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

254.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

255.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

256.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

257.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

258.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

259.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ- CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

JUNIO

260.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

261.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

262.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIÚN FOJAS.

263.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

264.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.

265.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA SEIS DE JUNIO DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

266.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 267.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 268.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 269.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTE FOJAS.
- 270.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 271.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTITRÉS FOJAS.
- 272.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 273.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 274.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 275.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 276.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 277.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 278.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 279.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.
- 280.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 281.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.
- 282.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.
- 283.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTINTIDQS FOJAS.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

284.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIOCHO FOJAS.

285.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, CONTENIDO EN VEINTICUATRO FOJAS.

286.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

287.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIDÓS FOJAS.

288.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTIOCHO FOJAS.

289.- EJEMPLAR DEL VICTORIA DE DURANGO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ. CONTENIDO EN VEINTISÉIS FOJAS.

Por otra parte dejó de valorarse la prueba **2) TÉCNICA**, que lo fue un disco compacto en el que constaba la relación y el seguimiento a los principales mensajes de los medios de comunicación impresos en el que constaba te cobertura noticiosa que generó inequidad en la contienda electoral, misma que se relacionó con los propios periódicos en su formato original. Dicha prueba de igual manera se relacionó con los hechos y los agravios que se citaron en su momento. Esta prueba de igual manera **fue adjuntada** al escrito primigenio donde se promovió el juicio electoral, ello como consta en el anexo de pruebas aportadas, y la que en lo particular obra bajo el numeral 316 que refiere: *UN DVD CON LA LEYENDA "NOTAS PERIODÍSTICAS" EN SOBRE SELLADO CON CINTA ADHESIVA.*

Y bien; de las pruebas ya mencionadas (periódicos y DVD) no sólo se omitió su valoración, sino que contrario a todo derecho: se generó un diverso elemento de valoración, que lo fue el propio *"Resultado del examen de notas periodísticas, cuantitativo y cualitativo, difundidos (sic) por la prensa local, en los que se menciona a los candidatos a Gobernador del Estado de Durango"*, y que aparte de lo que ya se mencionó en cuanto a su técnica de elaboración, se sostiene que dicho estudio no dimana de las pruebas aportadas Y POR TANTO NO PUEDE CONSIDERÁRSELE EL ANÁLISIS DE LAS APORTADAS POR ESTA RECURRENTE, dado que no guarda correspondencia ni contiene la totalidad de las pruebas que fueron allegadas al litigio de primera instancia. Dicha omisión en el estudio de pruebas constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, por ende vulnerando directamente el debido proceso legal que establecen los artículos 14 y 16 constitucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En concordancia con lo anterior, cuando ésta parte hizo valer el agravio ante el órgano jurisdiccional electoral local, si se expresó en concreto el sentido de cada nota, ya que se manifestó - aparte de los datos de localizador, (los que devienen ya por mera lógica) - a qué candidatos hacían alusión o promoción, y en su caso la parte intrínseca de apoyo o descalificación, habiéndose extraído el número de las menciones para sendos candidatos. No obstante la responsable A Quo, omitió realizar el estudio pormenorizado, lo cual implica que, de todas y cada una de las notas aportadas, se pronunciara; ya fuese en el sentido pretendido de su ofrecimiento, o bien en sentido desestimatorio. Situación que nunca acaeció, y que obra en perjuicio de esta parte recurrente al no haber podido obtener un pronunciamiento objetivo de nuestras pruebas, siendo que es obligación de la responsable, mucho menos se pudo llegar a su finalidad, que no era otra que acreditar la inequidad de las menciones impresas de los medios informativos. Y que al no entrar siquiera a su análisis nos deja indefensos.

Bastaría este argumento para demostrar la violación constitucional en el fallo particular del CONSIDERANDO que ahora nos ocupa, sin embargo, en el apartado que viene, entraremos a estudiar sus aspectos intrínsecos que de igual forma violan en perjuicio de mi representada aspectos de trascendencia, incluso que permean en el sentido del fallo en general.

APARTADO B. DEL CONTENIDO DEL ANÁLISIS TITULADO POR LA RESPONSABLE COMO: «RESULTADO DEL EXAMEN DE NOTAS PERIODÍSTICAS, CUANTITATIVO Y CUALITATIVO, DIFUNDIDOS (SIC) POR LA PRENSA LOCAL, EN LOS QUE SE MENCIONA A LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO».

Es así que por principio se ataca la determinación de la responsable en cuanto al aspecto pro forma de su único elemento de valorización y que como ya vimos fue confeccionado. No obstante también se ataca su contenido. En un ejercicio tratando de entender qué datos se incluyeron en la multicitada tabla, se llega a apreciar que sólo fueron engastadas notas que en su título señalan alguno de los nombres o apellidos de los candidatos, sin embargo, esta forma de inclusión es sesgada, dado que una nota puede llevar en su contenido, información en torno a cierto candidato, y no necesariamente aparecer intitulada con nombres y apellidos de cierta persona. De tal suerte que no se analizó el contenido de las notas, lo que es una parte toral, pues de ahí surgirá el juicio de valor de si la nota enaltece o demerita al candidato. A su vez, tampoco se analizó el espacio en las notas, esto es, qué

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

tamaño cubren físicamente, así como los medios en que aparecieron y si éstos son masivos o sectorizados a un nicho de público, ya que de nuestra parte se alegó la inequidad generalizada, dado que los medios en que se publicitó al candidato del PRI, guardaban gran desproporción a la alta, respecto de los espacios destinados al candidato emanado de la Coalición que representamos. Dichos elementos como el espacio, el propio medio y la sección de publicación son elementos objetivos que si se hubiesen analizado realmente llevarían a medir objetivamente las condiciones de equidad o inequidad de la campaña, sin embargo al no realizarse así, se pierde el sentido de las probanzas aportadas. Y ante la ausencia de un estudio sistemático, metódico y ordenado de nuestras probanzas, nos causa perjuicio por indebida motivación del acto jurisdiccional.

Inclusive la falta de valoración por parte de la responsable de dichas notas periodísticas, se vincula a diversos agravios, que en lo particular, se hacen valer en este mismo escrito, pues al haber existido propaganda de eventos y/o programas gubernamentales que apoyaban abiertamente al candidato del PRI, **DICHAS NOTAS TAMBIÉN SE TORNABAN PUBLICITARIAS EN PRO DEL C. JORGE HERRERA CALDERA**, candidato del PRI, y no pueden desestimarse en el marco de la inequidad de la propaganda escrita; es por ello que era de suma importancia el estudio integral y vinculado de las causales que afectaban directamente los principios constitucionales, pues no era sino de su estudio armónico y conjunto, que se llegaría a la conclusión de apreciar una clara desproporción en la propaganda escrita entre los candidatos contendientes.

Se insiste en que el análisis de las notas aportadas debió ser no sólo cuantitativo, sino cualitativo, no encontrándose pues, ni uno ni otro aspecto en el análisis realizado por la responsable. Aún así, se dejaron de estudiar diversas notas donde se expuso la conducta del Gobernador que generó una violación sistemática, reiterada y flagrante a los principios rectores de la materia electoral de legalidad, equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, ya que al publicitar obras y logros durante las audiencias públicas en contravención a lo establecido por la fracción II, del numeral 1, del artículo 307 de la Ley Comicial duranguense y al utilizar los programas sociales y sus recursos para inducir a los ciudadanos para votar a favor de Partido Revolucionario Institucional en contravención a la fracción IV del citado ordenamiento, otorga una ventaja indebida al Partido Revolucionario Institucional que de no haberse dado hubiera podido arrojar un resultado diverso en el proceso electoral de Gobernador en el Estado de Durango por lo que la elección deberá anularse. Dicha ventaja indebida en mérito del estudio armónico de 1. Los beneficios de la entrega

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de programas sociales, 2. Los funcionarios públicos que los otorgan, en específico el Gobernador, son funcionarios públicos emanados de dicho partido, 3. Como se verá en agravio diverso, la imagen gubernamental, incluidos los colores que utiliza, son sustancialmente similares a los de la campaña del PRI lo que genera un vínculo entre el Partido Revolucionario Institucional con el Gobierno y sus acciones de forma gráfica y también lingüística, 4, En todas las audiencias realizó de manera reiterada y sistemática promoción tanto de sus obras como de los logros de gobierno, en clara contravención al artículo 307 fracción II de la Ley Electoral del Estado, por lo que, en consecuencia realizó actos parciales, lo que lo hace vulnerar también la fracción IV de dicho precepto. 5. La repartición de manera abundante, especialmente con bultos de cemento y a los ciudadanos del estado de Durango, a través del Programa de Audiencia Pública del C. Gobernador del Estado, C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, razón suficiente para afirmar que existió coacción y presión por parte del aparato gubernamental a la libertad del sufragio, lo que por si solo representa una causa grave suficiente para anular la elección de Gobernador del Estado de Durango; sin embargo todos estos puntos se vinculan a la propia inequidad en los medios impresos, pues estas acciones ciertamente que se publicitaban y generaban entre la población el incremento del capital político del candidato del PRI, esto indebidamente pues era a costa de los propios programas gubernamentales que se hacía propaganda. Nuevamente estos aspectos no fueron estudiados en la resolución confutada.

Para acreditar lo anterior se aportó como prueba la relación de hechos que se derivan de las notas periodísticas que se relacionan por el periódico del primero de abril al treinta de junio de dos mil diez, con lo que se acredita la difusión de propaganda gubernamental, obra y acciones de gobierno e inequidad en medios de comunicación impresos, y la identidad de la campaña de propaganda institucional y mensajes del Gobierno del Estado de Durango con la campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Herrera Caldera. Dicha prueba se enlistó con el número 13. en la relación de anexos del juicio electoral presentado ante la Responsable, presentado el dieciocho de julio del presente año. En este anexo se contiene la cantidad de quinientas sesenta y nueve menciones de propaganda gubernamental, que como se señala guarda estrecha relación por identidad de impacto en medios, con los agravios que en lo particular se señalan en el presente escrito, relativos a la conexidad que guarda, aparte de con la totalidad de agravios, en especial con la propaganda gubernamental indebida y que hace posible razonar que genera inequidad en la contienda electoral, violentando los principios constitucionales consagrados en los artículos 6, 7, 41 base III y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

116 de la federal. Y de igual modo los artículos 25 y 61 de la Constitución local del Estado de Durango.

Lo anterior se encuentra robustecido por las siguientes tesis que son temáticas respecto a la publicitación y por ende inequitativa propaganda a favor del candidato del PRI. Criterios que me permito reiterar pues ya habían sido invocados en el escrito primigenio, por esa razón y atendiendo a que ya obran en autos omito su texto y localización dejando solo el rubro:

SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (Legislación de Yucatán)

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRÉNDELA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—

La aplicación parcial y con fines partidistas de los recursos públicos genera como consecuencia una indebida ventaja, violentándose el principio de equidad establecido para toda contienda electoral, conductas que constituyen hechos graves en clara violación a los preceptos y principios rectores en materia electoral que deben regir en toda elección de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El manejo indebido de recursos públicos a través de los programas sociales, con la clara intención de favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, incrementando la entrega de apoyos, durante la época de campaña electoral y sobre todo dándoles una amplia cobertura en medios informativos es violatorio también a los principios constitucionales.

APARTADO C.

Por otra parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó incuestionable que quienes ejercen sus libertades de expresión o información, a través de los medios de comunicación masiva o social a cargo de particulares, están sujetos al orden jurídico nacional y, por ende, a las limitaciones establecidas por el mismo, máxime que en nuestro país los medios de comunicación, por el frecuente poder económico y político que concentran, así como su cobertura y penetración social, en los hechos, están colocados

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en una situación preponderante sobre los demás entes del entorno social. Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 2/2004 sustentada por este Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, página 451, Novena Época, cuyo tenor es: "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Es así que los mensajes, aún los engastados de manera marginal o circunstancial, y que aludan a tal o cual candidato, debieron ser estudiados, pues así se aportaron, sin embargo jamás se hizo por parte de la A Quo.

APARTADO D.

Es inexacto lo que la responsable afirma en su sentencia combatida en cuanto al hecho de que supuestamente nosotros pretendemos que ese órgano-, jurisdiccional, ahora responsable... "deduzca oficiosamente los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y determine cuantitativa y cualitativamente el efecto de la cobertura de la prensa local a la campaña de Gobernador". Lo anterior nos irroga agravio dado que no existen hechos por deducir, pues éstos ya se habían fijado en el escrito que promovió el juicio electoral de primera instancia, los que son precisamente las notas de cobertura impresa cuyo análisis sí se aportó y se soportó documentalmente mediante los ejemplares periodísticos. Por su parte sí se señaló el efecto de la cobertura y se contabilizó, señalando EN CONCRETO la proporción, o más bien desproporción que guardaba la propaganda en medios escritos entre los candidatos. Correspondía pues a esa Sala Colegiada, calificar el alcance de mi pretensión y dar valor a las pruebas aportadas, no sólo en lo particular a este punto de inequidad en los medios escritos, sino también, engastados en el contexto general de violaciones reiteradas y sistemáticas a la Constitución, que como fin último se pretendían demostrar.

APARTADO E.

En otro orden de ideas es de hacer notar que el Tribunal responsable se desvincula de sus propios argumentos, pues como es de hacerse notar, en la página 510 de la sentencia reclamada, señala que: ... «*vista en su conjunto la difusión dada a la campaña y sus candidatos por la prensa escrita en sus coberturas informativas y en la difusión de opiniones de reporteros, editorialistas, líderes de opinión, comentaristas, entrevistadores, etcétera, también permitió que el cuerpo*

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electoral conociera a los candidatos contendientes y sus propuestas electorales, mediante la difusión de informaciones que no presentan un trato parcial, sesgado o desproporcionado que pudiera arrojar algún indicio sobre la pretendida afectación a la libertad en la emisión del sufragio de los electores de Durango.» No obstante en el resto de su resolución no guarda esa misma lógica, ya que efectivamente como señala sólo en esta parte, la difusión a las campañas debe estimarse **en su conjunto** y comprender todas las manifestaciones y expresiones de las distintas coberturas informativas y de opinión; situación que en la especie la responsable omitió abordar, en perjuicio de mi representada, pues estudió cada agravio de **FORMA AISLADA** y evitando vincular y hacer una justipreciación de la totalidad de elementos, tanto en su contenido intrínseco, como en su valoración integral, confrontando unas pruebas frente a las otras. Situación ésta del estudio aislado que TRASCENDIÓ AL SENTIDO DEL FALLO.

APARTADO F. DE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN EN EL CONSIDERANDO.

Como se indica, en crasa violación al principio de legalidad y de debido proceso legal, la sentencia confutada causa agravio a la parte que represento, en lo específico en cuanto al hecho de que el CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO carece de la debida fundamentación, ya que ésta no guarda correspondencia con la motivación que se señaló, ello porque el artículo 17, párrafo 1. de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señala que *«Los medios de prueba serán valorados por el, Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo»*. En este sentido, tal disposición habla de los medios de prueba, sin embargo, en el caso la responsable omitió valorar dichos medios de prueba aportados y generó un análisis o estudio, diverso, en el cual basó en exclusiva su ilegal determinación. Así pues se aprecia que el dispositivo legal fundatorio invocado por la Sala Responsable, no guardó aplicación ni correspondencia con lo resuelto, deparando perjuicio a esta impetrante al no haber sido sujetos de una justicia apegada a la constitucionalidad que dispone el debido proceso legal, que a su vez implica la adecuada valoración del material probatorio aportado.

Finalmente señalamos que de conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley. Comprendiendo pues que esta disposición no puede entenderse de manera limitativa, porque se convertiría

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en una denegación de justicia, ante la serie de irregularidades cometidas en forma generalizada durante las distintas etapas que conforman el proceso electoral y que constituyen violaciones substanciales de principios constitucionales, porque fueron realizadas no solo por autoridades estatales, sino por militantes y simpatizantes de la coalición que según resultado ganadora; las mismas se acreditan plenamente y son determinantes para el resultado de la elección; ignorarlas porque no se encuentran establecidas en la Ley como causales de nulidad, resulta violatorio del artículo 41 Constitucional.

En relación a este tópico, la coalición “Durango nos Une” hace valer que le causa perjuicio la forma en que la responsable abordó su agravio relacionado con la inequidad en los medios de comunicación impresos, pues considera fue un análisis sesgado que no incluyó todos los elementos de prueba que aportó y con los cuales, en su concepto, acreditaba fehacientemente la inequidad en la contienda.

Hace notar que el estudio implementado, se trató de un ejercicio arbitrario, sin técnica de elaboración, metodológica y lógica, el cual no corresponde con las pruebas que realmente fueron aportadas.

En ese entendido, estima que era función del tribunal responsable concretizar y elaborar un estudio del contenido de cada nota, el espacio que ocupó, a qué candidato hacía alusión, la sección en que se publicitó, por qué estimaba le pertenecía a uno u otro de los candidatos, lo cual le hubiese permitido determinar las condiciones de equidad o inequidad de la campaña, lo cual al no haberse realizado implicó que sus pruebas perdieran sentido.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación las consideraciones controvertidas del acto reclamado:

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis del agravio cuarto de la Coalición "Durango nos Une": inequidad en los medios de comunicación impresos.

En diverso agravio, la impetrante señala que existió inequidad en los medios de comunicación impresos.

A continuación se transcribe la parte conducente de lo manifestado por la enjuiciante en dicho concepto de agravio:

"INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO.

Hechos: En cuanto a los hechos, los mismos se desprenden del ANEXO que se presentan sobre todas y cada una de las notas periodísticas que se adjuntan al presente juicio, y en particular del cuadro comparativo que se adjunta como parte de la presente demanda y del presente agravio.

Fuente del Agravio- Lo constituye la inequidad en los medios masivos de comunicación durante el desarrollo del proceso electoral, en particular en la etapa de la campaña electoral de la Elección de Gobernador del Estado de Durango. Tomando como base que dicho periodo fue el comprendido entre los días 12 doce de abril y el 30 treinta de junio de 2010.

En efecto, la cobertura en los medios de comunicación social que hubo durante dicha etapa proselitista respecto de los contendientes en el proceso comicial impactó en forma determinante a favor de la campaña del Candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional generando con ello violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los contemplados en los artículos 6, 7, 41 base III, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en consecuencia los principios democráticos elecciones libres, auténticas, democráticas y equitativas.

Concepto del Agravio.- Lo constituye la violación a los preceptos Constitucionales que se han citado en cuanto a la inequidad en los medios de comunicación social durante la campaña electoral a Gobernador en estado de Durango. Lo anterior se sostiene por las siguientes consideraciones jurídicas:

La Carta Fundamental de nuestro País establece de manera clara y precisa la libertad de expresión y de información como una garantía fundamental para los habitantes de la república. Mismas que tienen no solo una trascendencia para el desarrollo de las cualidades del ser humano, sino también para el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

desarrollo de este en sociedad, en su comunidad, con sus con sus ciudadanos.

Por eso, tanto la libertad de expresión como el derecho de información están reconocidos en sus alcances en materia política y electoral. Ante esa situación y premisa básica tenemos que tales garantías en materia pública y de trascendencia a la soberanía de un pueblo deben estar circunscritas al régimen de los principios democráticos, tendentes a garantizar que su actuar no se sitúe fuera o impacte en detrimento del resto de derechos, prerrogativas y principios Constitucionales en materia electoral. Esto es que deben estar dentro de la armonía del Estado de Derecho.

En efecto, la nuestra Constitución Federal establece en sus artículos 6 y 7 lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

"ARTÍCULO 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Énfasis añadido.

Como es de verse la libertad de información y de expresión tiene su protección como derechos fundamentales en la parte dogmática del carta magna, sin embargo, la misma tiene límites, los cuales están íntimamente relacionados con los derechos de terceros, entre otros, sin embargo para el caso en particular nos interesa serán los derechos que la colectividad tienen comunidad sociedad y la paz pública a que todos aspiran como parte del régimen democrático que nos hemos dado.

En efecto, lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y dichos derechos fundamentales de expresión e información deben estar armonizados con las bases en las que tiene sustento el sistema político electoral de nuestro País, a decir en los siguientes textos Constitucionales:

ARTÍCULO 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTÍCULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y..."

"ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

i). Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;"

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Énfasis añadido.

La armonización de los derechos y principios constitucionales que se han citado están contruidos con el propósito de garantizar que los mismos estén presentes en todo momento como parte del desarrollo democrático de la Nación. En el caso particular los medios de comunicación y su influencia en la actividad pública juegan papel fundamental en la influencia de la generación de opinión pública.

Ahora bien, de los hechos que se denuncian en el presente concepto de agravio tenemos que la cobertura informativa de los medios de comunicación impresos impactó en el proceso electoral en forma tal que violó la equidad en la contienda electoral entre los competidores, generando que las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda. En efecto, tenemos que si bien los medios de comunicación impresos tiene la libertad de cubrir los hechos propagandísticos o sucesos público que en su consideración tienen mayor relevancia también cierto es que por su impacto en el electorado dicha cobertura debe ser equilibrada, pues de lo contrario los ciudadanos no cuentan con elementos para formarse una opinión objetiva, veraz, oportuna, plural y seria con la finalidad de que de forma libre formen una decisión al momento de inclinar su preferencia electoral. Lo anterior porque dicha decisión debe estar basada no solo en lo que los candidatos en su plataforma plasmen sino que son precisamente los medios de comunicación los que generan un factor determinante para comunicar las propuestas, mensajes, eventos de campaña de los contendientes en el proceso electoral.

Cierto, los ciudadanos dentro de una sociedad informada al momento de recibir en mayor proporción información de un solo candidato u opción política a elegir dejan de recibir en forma completa. En efecto, los medios de comunicación con tal actuar generan decisión y tienden a influir en formar una opinión del elector sin contar con todos los elementos u opciones en forma objetiva e imparcial. Dando como de sí una violación al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral. En efecto, dichos principios constitucionales han sido ya de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de la siguiente tesis relevante:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—SE TRANSCRIBE.

Énfasis añadido.

Bajo esa tesitura y en el caso particular que nos ocupa tenemos que la violación que se reclama tiene sustento en la cobertura preferencial en proporción mayor aun solo contendiente en la campaña electoral, con lo que generó un desequilibrio en el proceso electoral, conductas que concatenadas unas con otras

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

con las demás que se enuncian en el presente agravio trae consigo la violación de diversos principios constitucionales que han impactado en el resultado de la jornada electoral. Esto es, que si dichas conductas no se hubieran realizado o al menos no con el impacto de las mismas el resultado final de elección hubiera sido diverso. Pues las mismas realizaron conculcación en la libertad del sufragio de los ciudadanos al recibir en forma parcial y sin objetividad la información por los medios de comunicación social impresos, mismos que se han citado ya en la parte relativa de los hechos del presente apartado.

En efecto, el impacto de los hechos relacionados con la inequidad impresos de comunicación en el proceso electoral fue determinante final de la elección de Gobernador del Estado de Durango en (sic) siguientes elementos:

1.- La temporalidad de la campaña electoral, esto es que durante la campaña electoral comprendida del 12 doce de abril al 30 treinta de junio de 2010 dos mil diez. Esto es que fue generalizada durante toda la campaña electoral.

2.- La cobertura informativa en desproporción, factor que favoreció al Partido Revolucionario Institucional y candidato a Gobernador del Estado.

3.- El contenido a favor donde en todas las notas informativas de que se otorgaron fueron de menciones favorables al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

4.- La cobertura e impactos de los medios de comunicación es en todo el Estado de Durango, es decir en los 17 Distritos Electorales que integran la geografía electoral de la entidad.

5.- La conducta violatoria de la norma es generalizada y sistemática, pues se realizó en forma homogénea en la entidad y durante todos los ejemplares que se publicaron en todos los días que duró la campaña electoral. Por lo que en el periodo que se presentan las pruebas se tiene registro que del total de la publicidad que favorece al Partido Revolucionario Institucional son 18,967 menciones y 516 para la coalición "Durango nos une" integrada por los Partido Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, quienes postulan al Ciudadano José Rosas Auispuro Torres al Gobierno del Estado de Durango.

Ahora bien, se debe tomar en consideración la propaganda electoral no sólo se expresa en el contexto de una auténtico e idóneo acto de proselitismo electora sino que se debe estar en atención a los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES
(Legislación de Chihuahua y similares).— SE TRANSCRIBE
PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN
COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA
CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS
QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

**CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.—SE
TRANSCRIBE."**

Esencialmente, la Coalición "Durango nos Une" precisa que existió inequidad en los medios masivos de comunicación escritos durante el desarrollo del proceso electoral, en particular en la etapa de la campaña electoral de la elección de Gobernador del Estado de Durango. Tomando como base que dicho periodo fue el comprendido entre los días doce de abril y el treinta de junio de dos mil diez.

La impetrante señala que la cobertura en los medios de comunicación social que hubo durante dicha etapa proselitista, respecto de los contendientes en el proceso comicial, impactó en forma determinante a favor de la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, generando con ello violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, indica que la cobertura informativa de los medios de comunicación impresos impactó en el proceso electoral en forma tal, que violó la equidad en la contienda electoral entre los competidores, generando que las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda. Aduciendo que si bien los medios de comunicación impresos tienen la libertad de cubrir los hechos propagandísticos o sucesos públicos que en su consideración tienen mayor relevancia, también cierto es que por su impacto en el electorado dicha cobertura debe ser equilibrada, pues de lo contrario los ciudadanos no contarían con elementos para formarse una opinión objetiva, veraz, oportuna, plural y seria, con la finalidad de que de forma libre formen una decisión al momento de inclinar su preferencia electoral. Sustenta lo anterior, porque dicha decisión debe estar basada no sólo en lo que los candidatos en su plataforma plasmen, sino que son precisamente los medios de comunicación los que generan un factor determinante para comunicar las propuestas, mensajes, eventos de campaña de los contendientes en el proceso electoral.

También manifiesta que el impacto de los hechos relacionados con la inequidad de los medios impresos de comunicación en el proceso electoral, fue determinante para el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Durango, en cuanto a los siguientes elementos:

1.- La temporalidad de la campaña electoral, esto es que durante la campaña electoral comprendida del doce de abril al treinta de junio de dos mil diez.

Esto es que fue generalizada durante toda la campaña electoral.

2.- La cobertura informativa en desproporción, factor que favoreció al Partido Revolucionario Institucional y candidato a Gobernador del Estado.

3.- El contenido a favor donde en todas las notas informativas de que se otorgaron fueron de menciones favorables al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

4- La cobertura e impactos de los medios de comunicación es en todo el Estado de Durango, es decir en los diecisiete distritos electorales que integran la geografía electoral de la entidad.

5.- La conducta violatoria de la norma es generalizada y sistemática, pues se realizó en forma homogénea en la entidad y durante todos los ejemplares que se publicaron en todos los días que duró la campaña electoral. Por lo que en el periodo que presentan las pruebas se tiene registro que del total de la publicidad que favorece al Partido Revolucionario Institucional son dieciocho mil novecientas sesenta y siete menciones y quinientas dieciséis para la coalición "Durango nos une" integrada por los Partido Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, quienes postulan al Ciudadano José Rosas Aispuro Torres al Gobierno del Estado de Durango.

De forma previa al pronunciamiento de fondo del asunto, esta Sala Colegiada considera apropiado realizar las siguientes precisiones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé los elementos esenciales para que una elección pueda considerarse como producto del ejercicio popular de la soberanía, tales como el establecimiento de condiciones de equidad entre los partidos políticos contendientes en el proceso comicial.

Entre esas condiciones destaca el acceso igualitario a los medios de comunicación.

Conforme a lo establecido en el citado precepto constitucional, la ley debe garantizar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa y dentro de un contexto de neutralidad.

Uno de esos elementos es el derecho al uso de los medios de comunicación, ya sea electrónicos o impresos, regulado por la ley en cuanto a la calidad, las formas, los procedimientos y tiempos, que habrán de respetarse para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante una campaña electoral.

Por tanto, el derecho que asiste a los partidos políticos, para contratar inserciones o espacios en medios impresos, debe practicarse sobre la base del respeto al orden jurídico nacional, en cuyas normas se delinean las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión como derecho fundamental que, cabe decirlo, aun cuando no está sometido a previa censura, no representa una libertad absoluta, pues admite ser limitado, tomando en cuenta también, que la actividad de tales medios debe sujetarse de los principios y las reglas previstas para la contienda electoral.

De este modo, es dable afirmar, que cuando la libertad de expresión está relacionada con la materia electoral, y en general con los derechos político-electorales, su ejercicio debe realizarse de manera armónica con éstos, así como con los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

principios que rigen en la materia, sin que el ejercicio de dicha libertad, suprima o vaya en contra de tales derechos y principios.

En ese sentido, si el sufragio activo permite el ejercicio de la soberanía popular, pues representa el medio para que la ciudadanía elija a sus representantes o gobernantes, entonces, para ser considerado como expresado válidamente, se requiere, entre otras condiciones, que sea emitido en forma libre, lo cual puede alcanzarse sólo si el elector está objetivamente informado y tiene conocimiento imparcial de las diversas opciones y propuestas de los candidatos, a efecto de razonar conscientemente el sentido de su voto, o bien, si se le facilita el acceso a todas las posiciones parciales ostentadas por los participantes en la contienda electoral.

De igual manera, el derecho a ser votado en condiciones de igualdad limita la libertad de expresión, la cual, aplicada al contexto de un proceso electoral, debe garantizar que la cobertura concedida a las acciones de los contendientes en él, tenga pretensiones serias de veracidad, objetividad y neutralidad, además de ser equitativa y proporcional en cuanto al seguimiento de las actividades de cada candidato o fuerza política.

La razón de que la información proporcionada por los medios de comunicación impresos cumpla con los requisitos expuestos, radica en evitar el desequilibrio en la contienda electoral, en perjuicio de un candidato y en beneficio de otro.

A partir de lo explicado, puede concluirse que el correcto ejercicio de la libertad de expresión, utilizada en el ámbito electoral, está directamente vinculado con la eficacia de los derechos político-electorales. Esto es, en la medida en que la libertad de expresión sea ejercida en los términos constitucionalmente previstos, se permitirá la observancia de los ese tipo de derechos, los cuales se garantizan, entre otros principios, con la libertad del sufragio y la equidad entre los contendientes a ser votados.

Una vez aclarada la trascendencia del papel desempeñado por los medios impresos en una contienda electoral, se analizará lo planteado por la Coalición "Durango nos Une", en relación al supuesto tratamiento inequitativo dado por la prensa escrita a la campaña de Jorge Herrera Caldera, cuya imagen, a decir del actor, fue ampliamente proyectada, incidiendo de manera determinante en las preferencias del electorado, en oposición al postulado de equidad en la contienda.

En esencia, la enjuiciante aduce que en el periodo que presentan las pruebas, esto es, del primero de abril al treinta de junio, se tiene registro que del total de la publicidad que favorece al Partido Revolucionario Institucional, son dieciocho mil novecientas sesenta y siete menciones, y quinientas dieciséis para la coalición "Durango nos une" integrada por los Partido Políticos: Acción Nacional, de la Revolución

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Democrática y Convergencia, quienes postulan al Ciudadano José Rosas Aispuro Torres al Gobierno del Estado de Durango. Para demostrar sus afirmaciones, la Coalición "Durango nos Une" de forma dogmática señala que ofrece y aporta como pruebas: "los medios de comunicación impresos que se hacen entrega en el presente medio de impugnación, mismos que datan del día primero de abril al treinta de junio de dos mil diez. Lo cuales se hacen entrega en original y se relación en un cuadro de hechos y descripciones de las notas periodísticas. La que relaciono con los hechos y los agravios que se citan en el presente Juicio Electoral."

De igual manera, la demandante ofrece y aporta: "un disco compacto en el que consta la relación al seguimiento a los principales mensajes de los medios de comunicación impresos en el que consta la cobertura noticiosa que generó inequidad en la contienda electoral, misma que se relaciona con el anexo de notas periodísticas y sus respectivos testigos. La que relaciono con los hechos y los agravios que se citan en el presente Juicio Electoral."

Esto es, la impetrante pretende que este órgano jurisdiccional deduzca oficiosamente los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y determine cuantitativa y cualitativamente el efecto de la cobertura de la prensa local a la campaña de Gobernador. Lo solicitado por la demandante es insostenible por lo siguiente: Dada la naturaleza del bien jurídicamente tutelado por dicho principio, aplicado, en concreto, a la utilización de los medios impresos para difundir el mensaje proselitista de una opción política y/o de un candidato, se puede vislumbrar la relevancia que entraña una contravención al postulado invocado, pues la influencia perniciosa que, en la integración de la opinión pública, puede generar la difusión de información de manera parcial, tendenciosa o sesgada, implica un desequilibrio provocado por el comportamiento de la prensa, los comunicadores o los editores de dichos medios, susceptible de incidir en el ánimo del ciudadano y, por ende, en la libertad del voto.

Por consiguiente, una conculcación a la que se le atribuyen efectos nocivos de tales magnitudes, es decir, la falta de condiciones propicias para el flujo de información objetiva e imparcial que auténticamente fortalezca la decisión libre del elector, ha de ser acreditada con elementos de prueba idóneos para generar convicción acerca de tal inequidad en el comportamiento de los medios imputados, situación violatoria del marco constitucional.

En esa tesitura, las reglas de la lógica y la experiencia a las que se refiere el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, indican que, si la circunstancias cuya comprobación pretende el partido político inconforme, necesariamente involucraron el comportamiento de una pluralidad de medios impresos, de manera continua y no

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

esporádica, a lo largo de la etapa de preparación de la elección, o al menos, mientras trascurrió el periodo de campaña, entonces los medios de convicción aportados con la demanda, debieron enfocarse a demostrar esa actitud imparcial generalizada, reiterada y, por ende, prolongada en el tiempo, siendo el medio idóneo para ello, las propias ediciones de las publicaciones a las que se atribuye un efecto inequitativo, así como el respectivo estudio cuantitativo y cualitativo derivado de ello.

Empero, la impetrante se limita a proporcionar como respaldo de sus asertos, sólo las notas reproducidas.

Es más, aún en la postura más favorable para la pretensión del actor, si esta Sala Colegiada considerara la totalidad de los ejemplares de periódicos aportados como material probatorio de su causa, con independencia de los extremos que intenta acreditar con ellos, no se llegaría a una conclusión que permitiera concederle la razón acerca de la falta de equidad en el acceso a medios impresos, en virtud a lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la enjuiciante tendenciosamente quiere confrontar las menciones que tuvo el Partido Revolucionario Institucional en los medios impresos, con las que tuvo sólo su candidato a Gobernador del Estado, cuando en términos objetivos, se debió confrontar sólo las menciones de los candidatos a Gobernador del Estado por los respectivos institutos políticos.

Por otra parte, del examen cuantitativo que practica este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a la relación que presenta la impetrante en el cuadro de hechos y descripciones de las notas periodísticas que aporta como pruebas, se advierte que sólo se hacen trescientas dieciséis menciones sobre el candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Jorge Herrera Caldera.

Dicha situación demuestra lo infundado de las afirmaciones de la enjuiciante, pues la cantidad contabilizada (trescientas dieciséis menciones), no guardan proporción con las que dice la impetrante tuvo el candidato ganador, a saber, dieciocho mil novecientas setenta y siete.

Adicionalmente, vale la pena destacar que la citada relación es parcial, pues omite en todo momento contabilizar las menciones que tuvo el candidato a Gobernador del Estado por la Coalición "Durango nos Une", José Rosas Aispuro Torres, y en su caso, la mención que tuvieron otros candidatos al mismo cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de brindar una respuesta sólida a los planteamientos de la enjuiciante, este Tribunal Electoral examinó cuantitativa y cualitativamente las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación impresos aportados por la enjuiciante (El Sol de Durango, El Siglo de Durango y Victoria de Durango), además de los aportados por el tercero interesado, esto es, además de los tres

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

periódicos citados, los correspondientes a la Voz de Durango, Contexto, y Órale que Chiquito, con el objeto de precisar que nunca existió la pretendida falta de equidad en el acceso a los medios de comunicación impresos, en el periodo de campaña electoral.

El resultado del examen practicado por este resolutor es el que enseguida se plasma:

Resultados del examen de notas periodísticas, cuantitativo y cualitativo, difundidos por la prensa local, en los que se menciona a los candidatos a Gobernador del Estado de Durango.

	Positivo	Negativo	%	COALICIÓN DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%	
	120	497925311	3	0.012448133	LA VOZ DE DURANGO	241	LA VOZ DE DURANGO	117	0.485477178	1	0.00414988
	113	457489879	0	0	EL SOL DE DURANGO	247	EL SOL DE DURANGO	134	0.542510121	0	0
	89	434146341	0	0	EL SIGLO DE DURANGO	205	EL SIGLO DE DURANGO	116	0.565853659	0	0
	95	429864253	1	0.004524887	ORALE CHIQUITO	221	ORALE QUE CHIQUITO	125	0.56561086	0	0
	60	317460317	2	0.010582011	VICTORIA DURANGO	189	VICTORIA DE DURANGO	127	0.671957672	0	0
	69	418181818	0	0	CONTEXTO	165	CONTEXTO	96	0.581818182	0	0
	546	430599369	6	0.004731861	TOTAL	1268		715	0.563880126	1	0.00078864
LA VOZ DE DURANGO											
Fecha	Positivo	Negativo		Coalición "Durango nos Une" (José Rosas Aispuro)		Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo		Negativo		
Abril											
30/04/2010	X			Peso por peso para el ID: Aispuro (1/16 Pág. 1A)		Detonemos potencia turística de San Juan del Río: Jorge (1/16 Pág. 1A) Jorge le desea feliz Día del Niño (Foto nota Pág. 2 D)	X				
29/04/2010	X			Aispuro se comprometió a aumentar el subsidio a la UJED (1/8 Pág1 D)		Mezquital será polo de desarrollo: Jorge Herrera (1/8 Pág. 1A)	X				
	X			Rescatará a Nombre de Dios, tan cercano y tan olvidado Aispuro (1/8 Pág6 D)		Jorge Cumplió se acabó la tenencia (1/8 Pág6 D)	X				
28/04/2010	X			San Bernardo no volverá a estar solo: Aispuro (1/16 Pág. 8 A)		Incentivará Jorge empleo en la Laguna (1/16 Pág. 1 A)	X				
	X			Crear empleos de calidad (1/4 Pág1 D)		Valores, fortaleza de la transformación de Durango: JHC (1/4 Pág. 1 D)	X				
						Encuestas Confirmado Jorge va	X				
27/04/2010	X			Mujeres y jóvenes se decidieron por Aispuro (1/16 plana Pág. 1D)		Presenta Jorge ante Congreso, iniciativa para eliminar tenencia (1/16 plana Pág. 1 A)	X				
26/04/2010	X			Aispuro resolverá problemas de agua en San Luis (1/8 Pág. 1)		Continuara transformación en Tamazula: Jorge Herrera 1/8 pag1	X				
	X			Aispuro resolverá problemas de agua en San Luis del Cordero 1/4 Pág. 4 A		Como Gobernador será uno más de ustedes: JHC (Pág. 1)	X				
24/04/2010						Incrementare aportaciones a la UJED: Jorge (1/16 Pág. 1) 1/16 Plana	X				
	X			Eliminar las cuotas escolares y brindare becas: Aispuro 1/8 Pág. 1D							
23/04/2010						Juntos construiremos el futuro de Durango: Jorge 1/2 Pág. 8 a)	X				
22/04/2010						Construirá Jorge unidades deportivas de alto rendimiento (Pág. 4 A)	X				
	X			Confío en la fuerza de las mujeres y las ayudare a salir adelante: Aispuro (1/4 Pág. 1D)							
						Ofrece Jorge unidades deportivas de alto rendimiento 1/8 Pág. 1 A	X				
	X			Encuesta está amañada: Aispuro Torres (1/16 Pág. 1D)							
21/04/2010	X			No habrá despido de		Instalara Jorge oficinas	X				

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					burocratas: Aispuro (1/8 Pág. 1D)		comerciales internacionales (1/8 pag. 1 A)				
20/04/2010			X		Aispuro y Dorador por caminos diferentes (columna)		Se compromete Jorge con las familias del campo (foto nota)	X			
19/04/2010	X				Aispuro contra la migración 1/16 Pág. 1		Reduciré deserción escolar Jorge (Pág. 1)	X			
17/04/2010	X				Las puertas siguen abiertas para todos Aispuro Torres (1/16 Pág. 1ª)		Respaldó Jorge a las mujeres emprendedoras (1/8 Pág. 1 A)				
	X				Una buena de Aispuro Columna 1/2 (Pág. 3 A)						
16/04/2010	X				Trasemos el desarrollo económico a Panuco de Coronado: Aispuro (1/8 Pág. 1 A)		Impulsa Jorge proyectos de productores canalecos 1/8 1 A	X			
	X				El PVEM se va con Aispuro 1/8 Pág. 4 A Jueves con tu alcalde 4to		Compromiso y unidad Jorge en Cuencame (1/8 pag. 8 A)	X			
15/04/2010											
	X				Refrendan Apoyo a Aispuro (1/4 Pág. 1 A)		Reactivara Jorge el sector forestal (1/8 Pág. 1 A)	X			
14/04/2010							JHC con Adán Durango seguirá transformándose (1/2 Pág. 1 D)	X			
	X				Aispuro y Dorador no están peleados (1/ 2 Pág. 2 D)						
	X				Se afianza relación Aispuro Presidencia de la Republica 1/2 Pág. 3)						
13/04/2010	X				Industrialización del estado una prioridad dice el Tamazulense Pág. 1ª						
							Caldera y Adán se comprometen con los duranguenses ante notario 1/8 Pág. 1ª	X			
	X				El precio de haber dejado a Pepe Aispuro fuera del PRI Columna 1/ 2						
	X				Pág. 3ª Industrialización Aispuro 1/2 pag. 1 D						
12/04/2010							Arranca en Gómez Palacio Herrera Caldera 1/ 16 Pág. 1 A	X			
							Abre puertas en su casa de campaña JHC 1/8 Pág. 1 A	X			
MAYO											
31/05/2010	X				Apoya Aispuro con tarjeta cumplidora Pág. 1 A/1/8		Contadores respaldan a Jorge Herrera (Pág. 1 A 1/16)	X			
	X				Redoblan esfuerzos en lo que queda de campaña Aispuro Torres 1/4 Pág. 2ª		Jorge encabeza nueva cultura política para servir a la gente: Rubén Vargas 1/ 4 Pág. 4 A	X			
29/05/2010	X				Reactivare Economía Estatal Aispuro 1/ 2 plana pag. 2D		Abastecerá Jorge de agua potable a el Salto 1/8 pag. 4 A				
28/05/2010	X				Hay más oportunidades en campo Aispuro Torres 1/ 16 pag1a						
							Más y mejores empleos a los agresados: Jorge 1/ 16 pag. 1ª	X			
	X				Foto nota Aispuro Pág.						
27/05/2010	X				Quiero servir y no servirme : Aispuro 1/ 16 pag. 1 A		Rehabilitara Jorge caminos: 1/8 Pág. 1ª	X			
26/05/2010	X				Sacare de alraso a los alraso a los indigenas Rosa Aispuro 1/ 16 pag. 1ª		Tendrá victoria una hospital regional Jorge 1/ 16 pag. 1 A	X			
	X				Aispuro facilitara a inversión nacional e internacional 1/ 8 pag. 1 D		Aispuro se cuelga de programas federales: Juan Ángel de Rosa 1/ 16 pag. 2d	X			
	X				Aispuro advierte se prepara fraude 1/ 8 pag. 6 D		Foto nota JHC PAG 1	X			
25/05/2010	X				La gente respalda a la coalición Aispuro 1/ 16 pag. 1ª		Ofrece Jorge construir la ciudad judicial 1/ 16 pag. 1 A	X			
	X				Presión a Burocracia no funcionara Aispuro 1/ 2 plana pag. 2 D						
	X				Hay que recuperar lo que hemos perdido Aispuro 1/ 4 pag. 6 D						
24/05/2010	X				Vigilancia permanente en todo Durango Aispuro 1/ 16 pag. 1 A		Logran Jorge y Adán Soriano concentración 1/16 pag. 1 A	X			
	X				Foto nota						
	X				Vigilancia permanente en todo Durango Aispuro 1/8 pag. 4 A						
	X				Aispuro termina con las casas de cartón 1/ 8 pag. 1 D		En la transformación todos cuentan Jorge 1/8 pag. 8 A	X			
22/05/2010	X				Aispuro termina con casas de cartón Foto nota 1/ 16 pag. 1		Con Jorge Dgo se pintará de verde Emilio Gamboa Patrón 1/8 pag. 1	X			
	X				A mitad del camino ya se decidieron por Aispuro 1/ 8 pag. 1 D						
	X				Aispuro termina con casas de cartón 1/ 8 pag. 2D						
	X				Hay que recuperar lo						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Revolucionario	Positivo	%	Negativo	%
					que hemos perdido dice: Rosas Aispuro 1/2 plana 6 D							
21/05/2010							Jorge y Adán saben construir el progreso: Beltrones 1/16 pág. 1 A					
	X				Habrà desarrollo en Topia: Aispuro 1/ 16 pág. 1ª			Durango te queremos con empleo seguridad y armonia Jorge 1/2 plana pág. 8ª				
	X				Ya no podemos ser los primeros en todo lo malo Aispuro 1/ 2 plana pág. 6 D.							
20/05/2010	X				Industrializaremos el campo Aispuro 1/ 16 pág. 1		Pactan Jorge y Duarte concluir la Durango- Parral Foto nota 1/ 8 pág. 1					
	X				Recuperare la tranquilidad de la Laguna: Rosas Aispuro 1/ 4 pág. 6 D							
19/05/2010	X				Aispuro: dar prioridad a 5 carreteras 1/ 16 pág. 1ª		Garantia Jorge recuperacion productiva de los municipios 1/ 16 pág. 1 A					
	X				Sacare del rezago producción de manzana Aispuro 1/8 pág. 4ª							
							Durango te queremos con empleo seguridad y armonia JHC 1/ 2 plana Pág. 8 a	X				
	X				Los respaldare en su labor diaria dice Aispuro a choferes 1/ 2 plana pág. 6 D							
18/05/2010	X				Respetare los derechos de la mujer Aispuro 1/ 16 pág. 1		Propone Jorge sexto eje carretero 1/16 pág. 1	X				
	X				Respetare y promoveré los derechos de la mujer: José Rosas Aispuro 1/4 pág. 6D							
17/05/2010	X				Agua y drenaje a todas las colonias Aispuro 1/ 8 pág. 1ª		Ofrece Jorge Gobierno aliado con el empleo y la inversion 1/ 16 pág. 1 A I	X				
							Jorge Herrera Caldera encabezo la convivencia con la familia 1/8 pág. SA foto nota	X				
	X				Estoy listo para debates Aispuro 1/8 pág. 1D							
							Encuesta Mitofsky 1/ 2 plana pág. 8 A	X				
							Creara JHC el instituto estatal del adulto mayor 1/ 8 pág. 6 D	X				
15/05/2010	X				Presento Aispuro su plan de gobierno 1/16 pág. 1ª		Daré nuevo rostro al campo Jorge 1/16 p 1 A	X				
	X				Aispuro presento su plan de gobierno 1/2 plana pág. 6ª							
	X				Dorador y Aispuro con maestros Foto nota 1/8 pág. 1D		Tendrá el campo nuevo rostro en mi gobierno Jorge 1/16 pág. 4 A	X				
	X				Brindaré a los maestros apoyo y seguridad Rosas Aispuro 1/ 2 pág. 6D							
	X				Felicitaciones a los maestros Aispuro 1/4 pág. 6D							
	X				Campana de Aispuro con buenos resultados 1/16 6D							
14/05/2010							Jorge maestro forjadores de la transformación Foto nota 1/8 pág. 1ª	X				
							Jorge y Adán tienen el mejor proyecto Redes ciudadanas 1/4 pág. 7 A	X				
							Propuestas por la economia de la familia JHC 1/ 2 plana pág. 10A	X				
13/05/2010	X				No prometo castillos solo realidades Aispuro 1/16 pág. 1ª		Acuerdan Jorge y Adán fortalecer la economia familiar 1/16 pág. 1 A	X				
							Listo para debatir Jorge Herrera 1/ 4 pag 6 D	X				
	X				Si hay cambios hay progreso Aispuro 1/8 pág. 6D							
12/05/2010							Pactan Jorge y Adán a favor de la familia 1/16 pág. 1ª	X				
	x				Seré un gobernador cercano a la gente: Aispuro distrito 1/16 Pág. 1 A							
							Jorge se compromete con habitantes del 8 distrito 1/8 pag 4	X				
							Jorge y Adán cambian la vida de madres Duranguenses es 1/8 pag 1 D	X				
11/05/2010							Jorge motiva madres a la transformación de Dgo 1/16 pag 1	X				
	X				Actuaré con firmeza contra la inseguridad Aispuro 1/16 pag 1 A		Jorge y Adán festejaron a las mamas con la Sonora Margarita 1/2 plana pag 8 A	X				
10/05/2010	X				Tengo capacidad para gobernar al estado Aispuro 1/4 pag 4A		Felicidades Mama... Jorge 1/6 pag 1A	X				
8/05/2010					Bienvenidos		Ofrece Jorge programas a	X				

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					Prislas Aispuro pag 1 A		madres solteras jefas de familia 1/16 pag 1 A				
	X				No necesito de protección Aispuro Torres 1/8 pag 6 A						
	X				Candidatos se reunen con abogados de Durango Dorador y Aispuro 1/8 pag 1D						
	X				Aispuro: mejorar las condiciones para la impartición de justicia 1/8 pag 6D						
							Jorge la persona idónea para conducir pacheco 1/8 pag 6D	X			
07/05/2010	X				Ya no hay duda, será Gobernador Aispuro 1/16 pag 1a		Promete Jorge medicinas gratis 1/8 pag 1 A	X			
06/05/2010	X				Más presupuesto a la educación ofrece Aispuro 1/16 pag 1a		Otras vías de comunicación a las quebradas JHC 1/16 pag 1a	X			
05/05/2010	X				No más aguas negras Santa Clara Aispuro 1/16 pag 1 a		Impulsará Jorge agricultura protegida 1/8 pag 1a	X			
							Impulsará Jorge agricultura protegida 1/8 pag 8a	X			
04/05/2010	X				Aispuro gestionará que termine la veda forestal 1/16 pag 1a		Continuaremos las grandes obras Jorge 1/16 pag 1A	X			
	X				Zona Rural con Dorador y Aispuro foto nota 1/8 pag 1 D						
03/05/2010	X				Llegará agua de calidad a Tlahualila Aispuro 1/16 pag 1A		Dejarán de emigrar jóvenes Jorge 1/16 pag 1A	X			
01/05/2010	X				Entregan pro campo gracias a Aispuro 1/16 pag 1 A		Tendrá semidesierto nuevo rostro JHC1/16 pag 1A	X			
	X				Será Gobernador que rescate de la marginación a las quebradas Aispuro 1/4 pag 4D		Festejan Jorge Herrera y Adán a miles de niños ¼ pag 8A	X			
JUNIO											
30/06/2010	X				Su voto definirá el futuro Aispuro 1/16 pag 1A		Un voto por el PRI es voto por la paz Jorge 1/8 pag 1A	X			
	X				Nos vemos el domingo Aispuro sabana pag 1D						
29/06/2010	X				Tu voto cambiará las cosas Aispuro 1/16 pag 1A						
28/06/2010	X				Este es el proyecto que más conviene a Durango Aispuro 1/8 pag 1a		Integraré un Gobierno plural Herrera Caldera 1/16 pag 1A	X			
							Juntos seguiremos transformando a Durango que todos queremos 1 plana pag 8a	X			
							Adán y Jorge inician la pavimentación del medio rural ½ plana pag 1D	X			
							Tlahuelli se vuelca a favor de Jorge 1/8 pag 1D	X			
26/06/2010	X				Pepe Aispuro arrasa en encuentro de propuestas 1/8 Pág. 1A		Empleos con corredor interoceánico JHC1/8 pag 1a	X			
	X				Marcha de la Victoria Dorador y Aispuro inserción página 10D						
							Con Jorge primera oficina de comercialización de Durango en China Baoronglin 1/8 Pág. 100	X			
25/06/2010	X				Declina Gabino favor de Aispuro 1/8 Pág. 1A		Triplique Jorge presupuesto del municipio 1/8 pag 1a	X			
	X				Gran marcha de la victoria Aispuro y Dorador 1/8 Pág. 10A						
							Economía de ganaderos dejará de depender de los EUA Jorge 1/8 Pág. 10 A	X			
	X				Los Duranguenses merecen vivir sin miedo Aispuro 1/4 Pág. 2D		Encuentra Victoria 2010 ½ plana Pág. 10a	X			
26/06/2010	X				No se concibe a Nuevo Ideal sin menonilas Aispuro 1/16 pag 1 a						
							Siembran campesinos transformación de Durango JHC 2D ½ plana	X			
24/06/2010							Universidad a distancia en Mpio de poanas 1/8 pag 1a	X			
	X				Debemos salir a votar para alcanzar el triunfo Aispuro 1/8 pag 1 A						
							Encuesta consulta mitofsy por plana pag 10a	X			
22/06/2010	X				No vamos a condicionar programas Aispuro 1/16 pag 1A		Seguiremos con propuesta sin caer en la descalificación Jorge 1/16 pag 1 A	X			
21/06/2010	X				Habrà un nuevo amanecer de esperanza y libertad Aispuro 1/16 pag 1A						
							Jorge registra ejercicio electoral del PRI foto nota 1/8 pag 1A	X			
							Programa de Gobierno 2010 2016 ½ plana pag 8A	X			
							Con la fuerza de todos JHC Ganará Ivonne Ortega 1/2	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							pag 2D				
20/06/2010	X				Aispuro generara condiciones para que haya ingresos 1/6 pag 1a		Gobernara Jorge con firmeza Paredes 1/16 pag 1 A	X			
	X				Aispuro y Dorador paseo familiar ciclista insercion 1/4 pag 5A						
	X				Tendremos Gobiernos honestos con Dorador y Aispuro PD 1/ 4 PAG 6 D		Esta en juego continuar con la transformacion de Dgo JHC 1/4 pag 1 D	X			
18/06/2010	X				Aispuro respeto la opinion de cada individuo 1/ 16 pag 1A		Sere aliado de estudiantes Jorge 1 / 8 pag 1 A	X			
	X				Gran maratón de Zumba Especial Aispuro 1/4 pag 1D		Creara Jorge mas espacios para adultos mayores 1/2 pag 6 A	X			
	X				No permitire ofensas a mi esposa Aispuro Torres 1/8 pag 2 D						
17/06/2010							Desarrollo Historico ax comunidades del Valle Jorge 1 / 16 pag 1 a	X			
	X				Nadie pagara por entrar a la feria Aispuro 1/ 16 1 A						
							Proyecta Agenda Legislativa la transformacion de Durango JHC 1/2 pag 1D	X			
16/06/2010	X				Sacare del atraso y abandono a los indigenas Aispuro 1/ 16 pag 1D						
							Pacta Jorge y Adan mejorar vivienda rural 1/8 pag 1 a	X			
							Interpone Queja JHC ante el EPC 1/ 16 PAG A	X			
15/06/2010	X				La historia va a cambiar el 4 de julio Aispuro foto nota 1/8 Pag. 1a		Lo ofrece Jorge a Cuencame foto nota 1/ 16 Pag. 1 a	X			
14/06/2010	X				Mi proyecto no es de promesas es de compromisos José Aispuro 1/16 pag 1A		Construire el 6 eje carretero Jorge 1/ 8 1ª 1/ 8 pag 1A	X			
	X				Panistas de la vieja guardia refrendan su apoyo a Dorador y Aispuro 1/2 pag 2 D						
							Los jóvenes primero con Jorge 1/2 plana 1D	X			
12/06/2010	X				La gente quiere un gobierno diferente Aispuro 1/16 pag 1 A		Realizaran toda obra publica constructores locales Jorge 1/ 16 pag 1A	X			
							Hay contingentes de Peña Nieto en Durango para que gane JHC 1/4 pag 2A			X	
							Jorge domino el debate con su entrega por Dgo. Benitez 1/8 pag 7 a	X			
							Encuesta Jorge gano el debate pag 4C 1/2 plana	X			
							JHC promovera el spinning bike 1/ 8 Pag 4 C	X			
11/06/2010	X				Mis propuestas las más serias Aispuro 1/16 pag 1A		Donare 100% de mi salario 1/ 16 pag 1A	X			
	X				Aispuro gano el debate plana completa pag 7A						
	X				La gente del campo vivira de manera digna Aispuro 1/4 pag 6D		La encuesta consultax mitosky 3/8 pag 10 A	X			
							Existen sobradas razones para votar por Adan y Jorge este 4 de julio 1/2 pag 6D	X			
10/06/2010	X				Aispuro con su apoyo habra nuevas oportunidades 1/ 8 pag 4 a		Colonia obrera sera silio de arte y turismo Jorge 1/8 pag 1a	X			
	X				Debate cuando y donde quieran Aispuro						
							Rumbo a la victoria 2010 Jorge plana completa pag 10A	X			
09/06/2010	X				Sera gobernador porque la gente asi lo decidio Aispuro 1/ 8 pag 1A		Blindemos las remesas Jorge 1/16 pag 1A	X			
							Reporte Durango Jorge vax primera 1/2 plana 10 A				
							Jorge regala viajes ax mundial 1/8 pag 6D	X			
08/06/2010	X				Me suman el esfuerzo de la gente del campo Aispuro 1/ 16 pag 1A		Con Jorge llegarán a Dgo mas recursos Diputados 1/8 pag 1A	X			
			X		Renuncio Rafael Diaz Irigoyen porque no sintió respaldo de Aispuro José Posadas 1/16 pag 2D						
07/06/2010	X				Aispuro se respaldan en profesionistas 1/16 pag 1a		Garantiza Jorge respeto absoluto a la libertad de expresion 1/16 pag 1a	X			
							Libertad de expresion y derecho a la informacion Jorge	X			
	X				Aispuro libertad de expresion nsercion pag 6D						
							Jorge tendrá apoyo del Congreso de la Union Oscar Lara 1/4	X			
05/06/2010	X				Volvera orgullo de la industria y el campo la laguna Aispuro 1/16 pag 1		El 18 de marzo tendrá un nuevo campus JHC 1/16 pag 1A	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
	X				Prietas se manifiestan a favor de Aispuro Torres 1/8 pag 5a						
	X				Todavía hay mucho por hacer en las comunidades Aispuro 1/16 pag 1d		JCH impulsaré el crecimiento económico 1/8 pagina 6 D	X			
04/06/2010	X				Impulsaremos oportunidades para los jóvenes Ppe Aispuro 1/16 PAG 1A		Tlahualilo cambiará su historia con un nuevo hospital Jorge 1/8 pag 1	X			
03/06/2010	X				Aispuro y colonos festejan a Zapata 1/16 pag 1A		Viene sexenio de inversión y empleo garantizado JHC 1/16 pag 1	X			
							Intercambiarán Jorge y Adán descuentos a dulcos mayores 1/4 A	X			
	X				Dignidad y credencial no se venden Aispuro 1/4 2D						
02/06/2010	X				Con la mujeres soluciono problemas Aispuro 1/ 8 foto nota pag 1 a						
	X				Aispuro trabajará con PAN ,PRD, Convergencia, PRI 1/2 plana pag 6D						
01/06/2010	X				Nada detendrá apoyos al campo Aispuro 1/16 pag 1 a		Jorge vamos por regiones productivas 1/16 pag 1A	X			
EL SOL DE DURANGO											
Fecha	Positivo		Negativo		Coalición "Durango nos une" (Aispuro)		Partido Revolucionario Institucional (JHC)	Positivo		Negativo	
ABRIL											
12/04/2010							Foto nota: JHC acompañado de su familia pag 1/A	X			
	X				CINTILLO SUPERIOR Aispuro invita al arranque de campaña Pag 8/A						
13/04/2010	X				Es hora de sacudir conciencia: Aispuro pag. 1/A 1/8 Plana		Vamos por un triunfo contundente: Jorge 1/ A 1/8 plana	X			
14/04/2010							Ofrece Jorge hermanar a regiones de Dgo Pág. 1/A 1/8 plana	X			
							Defiende Jorge a los indígenas de cobros indebidos de la CFE Pág. 8/A 1/8 Plana	X			
15/04/2010							Se comprometió Jorge con los habitantes de El Salto (Pag. 1/ 4 1/ 6 plana)	X			
							INSERCIÓN Jorge y Adán cautivan a duranguenses. Pág. 3/A 1/4plana	X			
							INSERCIÓN Jorge Herrera felicita a Gaby Pág 12/ A 1/4 plana	X			
16/04/2010	X				Traeremos el desarrollo económico a Panuco de Coronado Aispuro (Pag 1/A 1/16 plana)						
							FOTONOTA Jorge Herrera en Cuernavaca pag 4/A	X			
							INSERCIÓN. Felicita el SETEL a Jorge Herrera Caldera. Pag 6/ A 1/16 plana	X			
							Impulsará a Jorge proyectos de productores canaltecos pag 10/A 1/8 plana	X			
17/04/2010	X				Combatiré migración e inseguridad en los llanos Aispuro Pág 1/A 1/8 plana		Vamos a impulsar a las mujeres emprendedoras Caldera Pág1 /A 1/8 plana	X			
	X				FOTONOTA Aispuro en la región de los llanos Pág 11/A 1/2 plana						
18/04/2010					Seré el próximo gobernador e Durango Aispuro Pág 1/A 1/8 plana		FOTONOTA JHC en Santiago Papatziaro. Pág 1/A	X			
	X				FOTONOTA Rosas Aispuro Pág 1/A						
20/04/2010	X				Tamazula ya eligió gobernador:Aispuro Pág1/A 1/8 plana						
							Reduciré la deserción escolar. Jorge Pág 1/A 1/16 plana	X			
							INSERCIÓN Jorge propuestas Pág 10/A 1/ 2 Plana	X			
	X				Pedirá PRD a Aispuro reduzca cobro de refrendo Pág6/A 1/16 plana						
							Vamos por los grandes proyectos del campo Jorge (Pag1/A 1/8 plana)	X			
21/04/2010	X				Presenta la coalición recurso ante el TRIFE. Pág 5/A 1/8 Plana		Ventajas en encuestas nos motiva a redoblar esfuerzos Jorge Pág 1/A 1/16 Plana	X			
							INSERCIÓN. Encuesta de ventaja a Jorge Pág 3/A 1/ 2 plana	X			
							Construirá Jorge unidades deportivas de alto rendimiento Pág 10/A 1/4 plana	X			
23/04/2010							Juntos construiremos el	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICIÓN DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Futuro de Durango Jorge Pág 1/A 1/4 plana				
	X				La coalición denunciará a la empresa Milenio por falsear datos de encuesta Pág 7/A 1/8 plana						
24/04/2010							FOTONOTA. Jorge Herrera Pág 6/A Se une Jorge al pacto por la Vivienda de Adán Soria (Pág 1/A 1/8 plana)	X			
	X				La educación será una de las prioridades de mi Gobierno Aispuro Pág 8/A 1/4 plana						
25/04/2010							Ofrece Jorge construir nuevo Hospital General Pág.1/A 1/6 plana	X			
	X				Ofrece Aispuro eliminar tenencia en 2011 Pág 10/A 1/8 plana						
	X				Aispuro: Nazas ya no estará olvidado.Pág 12/A 1/4 plana						
26/04/2010							FOTONOTA. JHC en Tamazula Pág 1/A	X			
							INSERCIÓN. Jorge propuestas Pág 10/A 1/ 2 plana	X			
							Continuará la transformación de Tamazula Jorge .Pág 11/A 1/ 2 Plana	X			
27/04/2010	X				Mujeres y jóvenes se decidieron por Aispuro (Pág 1/A 1/8 plana)		Entrego Herrera Caldera propuesta en el Congreso Pág 1/A 1/16 Plana	X			
	X				FOTONOTA Aispuro Pág 13/A 1/ 4 plana						
	X				INSERCIÓN Aispuro Pág 14/A Plana completa						
28/04/2010	x				FOTONOTA. Aispuro Pág 4/A 1/4plana						
	X				San Bernardo no volverá a estar solo; asegura Aispuro. Pág 7/A1/ 4 plana		FOTONOTA JHC. Pág 1/A	X			
	X				Construiremos hospitales en Bermejillo y Ceballos Aispuro.Pág 10/A 1/2						
							INSERCIÓN. Encuesta confirma avance de Jorge Pág 9/A 1/2 Plana	X			
							Valores, fortaleza de la transformación de Dgo. Jorge (Pág 12/A 1/4Plana)	X			
29/04/2010	X				Se compromete Aispuro Torres por la UIED(Pág 11/A 1/8 plana)		Sera Mezquital polo de desarrollo Jorge(Pág 1/A 1/8 plana)	X			
	X				Rescataré a nombre de Dios, tan cercano y tan olvidado Aispuro (pág 8/A 1/ 4 plana)						
							INSERCIÓN. Confirmado se elimina la tenencia Pág 10/A 1/ 6 plana	X			
30/04/2010	X				Gobierno estatal y federal pondrán peso por peso por el ITD, Aispuro (pág 1/A 1/ 8 PLANA)		Impulsará turísticamente Jorge a San Juan del Río Pág 1/A 1/16 plana	X			
MAYO											
01/05/2010							Encarte de sábana Jorge Herrera pag 1/A	X			
	X				Gestionamos apoyos al campo de manera adelantada Aispuro(pág 1/A 1/16 plana		Tendrá semidesierto nuevo rostro en mi gobierno. Jorge. Pág 1/A 1/ 4 plana	X			
	X				Seré el gobernador que rescate las quebradas Aispuro Pág 8/A 1/ 4 plana						
							Festearon Jorge y Adán a la niñez duranguense pag 5/A 1/ 4 plana	X			
07/05/2010							FOTONOTA. Mujeres y hombres se sumaron a la marcha del día del trabajo a Jorge Herrera pag 1/A	X			
	X				Mi prioridad es la generación de empleos; Aispuro Pág 1/A 1/8 plana						
	X				Ya no faltará la mano solidaria del gobierno Aispuro. Pág 4/A1/ 2 plana						
	X				FOTONOTA. Aispuro en el desfile. Pág 7/A						
							Impulsará Jorge minería en Simón Bolívar (pág 11/A 1/ 4 plana)	X			
	X				INSERCIÓN. Aispuro pag 10/A Plana completa.						
							Ofrece Jorge y Adán respaldo a trabajadores, pag 8/A 1/ 8 Plana	X			
							Impulsará Jorge minería en Simón Bolívar (pág 11/A 1/ 4 plana)	X			
03/05/2010	x				Llegará agua de calidad a Tlahualilo. Aispuro (pág 10/A 1/ 4 plana)						
							FOTONOTA JHC.Pág 1/A	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Se instalarán universidades y tecnológicos a distancia Jorge. Pág 2/A 1/8 plana	X			
05/05/2010							FOTONOTA JHC en Mapimí pag 1/A	X			
	X				Aispuro gestionará que termine la veda forestal (Pag 10/A 1/4 plana)						
							Impulsará Jorge agricultura protegida (Pag 11/A 1/4 plana)	X			
							FOTONOTA JHC nombramientos pag 1/A	X			
06/05/2010	X				Aguas Negras no contaminarán mas a Santa Clara Aispuro (Pag 10/A 1/2 plana)						
							Promete Jorge más vías de comunicación para las quebradas (pág 11/A 1/8 plana)	X			
							Coordinadores de activismo político reciben nombramiento de manos de JHC (Pag 12/A 1/4 plana)	X			
07/05/2010							FOTONOTA JHC en Gomez Palacio pag 1/A	X			
	X				Ya no hay duda será Gobernador Aispuro (pag 10/A ¼ plana)						
							Promete Jorge medicinas gratis (pag 3/A 1/4 plana)	X			
08/05/2010											
	X				Mejoraré las condiciones para la impartición de Justicia (Pag 1/A 1/16 Plana)		México nos necesita: Jorge Herrera (Pág 1/A 1/16 plana)	X			
	X				Prietas bienvenidos al proyecto ganador. Aispuro (página 14/A 1/8 plana)						
							Ofrece Jorge programas a madres solteras y jefas de familia (página 13/A 1/4 plana)	X			
09/05/2010							Jorge gobernará bien Peña Nieto Pag 1/A 1/4 plana	X			
							CINTILLO Jorge Herrera se reúne con mujeres Pág4/A 1/4 plana	X			
	X				Este arroz ya se coció. Aispuro pag 11/A 1/4 plana						
10/05/2010							ENCARTE DE SABANA Jorge Herrera Caldera pag 1/A	X			
							FOTONOTA JHC con su mamá. Pág 1/A	X			
	X				Insersion Aispuro felicita a madres pag 4/A1/ A plana						
	X				Tengo capacidad para gobernar al estado. Aispuro pag 10/A 1/4 plana						
11/05/2010	X				Actuaré con firmeza contra la inseguridad Aispuro (pag 1/A 1/16 plana)						
							Madres motivan la transformación de Durango Jorge (pag 1/A 1/16 plana)	X			
							Jorge y Adán festejan a las madres con la Sonora Margarita pag 8/A 1/8 plana	X			
13/05/2010	X				Sin caminos no hay progresos asegura Aispuro (pag 1/A 1/8 plana)		Pactan Jorge y Adán por la economía familiar Pag 1/A 1/8 plana	X			
	X				No prometo castillos solo realidades Aispuro (pag 7/A 1/8 plana)						
							Convoca Herrera Caldera a debate con los candidatos a gobernador (pag 8/A 1/16 plana)	X			
	X				INSERCIÓN. La verdad de las encuestas pag 8/A 1/2 plana						
14/05/2010							Son maestros , forjadores de la transformación :Jorge (Pag 1/A 1/8 plana)	X			
							El mejor proyecto de transformación para Durango lo tienen Jorge y adán, afirman redes ciudadanas victoria, respaldaron a JHC Y Adán Soria candidatos del PRI Pág.41/A de plana	X			
							Ciudadanos (Pag 3/A 1/4 plana)	X			
							INSERCIÓN Propuestas de Jorge Pág 14/A 1/2 plana	X			
15/05/2010	X				Mi compromiso es por Durango Aispuro (pag 1/A 1/8 plana)		FOTONOTA JHC en Lerdo pag 1/A	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro pag 1/A						
	X				Aispuro , capaz de sacar adelante a Durango:Ebrard (pag 1/A 1/8 plana)		Tendrá el campo un nuevo rostro en mi gobierno Jorge (pag 4/A 1/8 plana)	X			
							INSERCIÓN Jorge encuentro con el Magisterio pag 4/A 1/2 plana	X			
	X				No puede haber educadores de primera y de segunda. Aispuro						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					(pág 12/A 1/ 4 plana)						
16/05/2010					La gente demanda seguridad y empleo. Aispuro pág 1/A 1/ 2 plana		Jorge y Adán garantizan seguridad en la Villa de Guadalupe pág 1/A 1/ 8 plana	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro pág 1/A		FOTONOTA JHC con jóvenes páginas 1/A	X			
							Accederán jóvenes a mejores oportunidades de empleo y estudio Jorge pág 12/A 1/8 plana	X			
17/05/2010	X				Agua y Drenaje a todas las colonias. Aispuro (pág 1/A 1/8 plana)		Creará Jorge el Instituto Estatal del adulto mayor (pág 1/A 1/8 plana)	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro pág 1/A		SABANA Jorge Herrera y La Familia página 2/A	X			
							INSERCIÓN Encuesta de ventaja a JHC página 4/A	X			
	X				Dotaré de agua potable a la laguna. Aispuro (página 12/ A 1/8 plana)						
	X				FOTONOTA Aispuro Pág 12/A						
							Ofrece Jorge un gobierno aliado con empleo y la inversión (pág 11/A 1/4 plana)	X			
18/05/2010	X				Respetaré y promoveré los derechos de la mujer Aispuro (pag 1/A 1/8 PLANA)		El reto ahora es generar 30 mil empleos Jorge (pág 1/A 1/8 plana-9	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro pág 1/A						
	X				SABANA Todos con Aispuro para gobernador. Pag 2/A 13/ A						
							INSERCIÓN. El candidato Jorge Herrera Caldera presenta compromisos (pág 14/A Plana completa)	X			
09/05/2010	X				Regresaré la tranquilidad a la ciudadanía con más y mejores policías. Aispuro (pág 1/A 1/16 Plana)		FOTONOTA. El candidato gobernador Jorge Herrera Caldera (pág 1/A)	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro pág 1/A						
	X				Los respaldaré en su labor diaria, dice Aispuro a choferes (pág 7/A 1/4 plana)						
	X				Sacaré del rezago la producción de manzana Aispuro (pág 9/A 1/ 4 plana)		Garantiza Jorge recuperación productiva de los municipios (pág 10/A 1/4 plana)	X			
							ROBAPLANA. Compromisos JHC Pág 10/A	X			
20/05/2010	X				Industrializaremos al campo. Aispuro pág 1/A 1/ 8 plana		Pactan Jorge y Duarte concluir carretera Durango Parral pág 1/A 1/4 plana	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro pág 1/A						
	X				Voy a recuperar la tranquilidad de la laguna. Aispuro pág 9/A 1/8 plana						
21/05/2010	X				Topa tendrá desarrollo cuando sea gobernador. Aispuro Pág.1/A 1/8 plana		Jorge y Adán saben construir el progreso. Beltrones. Pág 1/A 1/8 plana	X			
	X				OREJA INFERIOR Aispuro Pág 1/A						
							ROBAPLANA. Jorge pág 12/A	X			
24/05/2010							Foto nota de Jorge Herrera Caldera, Adán Soria y Pepe Ramirez (pág 1/A)	X			
	X				Habrà vigilancia permanente todo Durango Aispuro (Pág 8/A)						
							En la transformación. todos cuentan. Jorge (pag 5/A)	X			
							Presentará Jorge sus compromisos con la seguridad y la Justicia (página 7/A)	X			
							Logran Jorge y Adán la concentración mas grande en la historia de Villas del Guadiana. (pág 10/A)	X			
25/05/2010	X				La gente respalda el proyecto de la coalición afirma Aispuro Torres (pág 1/A)		Construirá Jorge la Ciudad Judicial (pág 1/A)	X			
27/05/2010							Rehabilitará Jorge caminos (pág 1/A)	X			
	X				Quiero Servir y no servirme. Aispuro (pág 11/A)						
28/05/2010							FOTONOTA. Actividades de campaña del candidato al Gobierno del estado por el PRI, JHC	X			
29/05/2010							FOTONOTA: Jorge Herrera encabezó la celebración del Día del Estudiante (pág 1/A)	X			
	X				Reactivaré la economía estatal. Aispuro (pág 9/A)		Abastecerá Jorge de agua potable a El Salto (pág 1/A)	X			
							INSERCIÓN. transformación de Durango va primero (2/A)	X			
31/05/2010	X				Apoyaré Aispuro con						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					Cartela cumplidora (pág 1/A)						
	X				FOTONOTA. Ante unos tres mil colonos de la colonia la Piedrera, José Rosas Aispuro (Pág 7/A)		Empleo y seguridad principales demandas Jorge (pág 1/A)	X			
JUNIO											
01/06/2010	X				Nada delendrá apoyos al campo: Aispuro (Pág 1/A 1/8 plana)		Vamos por regiones productivas y con empleos Jorge (Pág 1/A 1/4 plana)	X			
							Construirá Jorge Centro regional para engorda de ganado en Nazas (pág 10/A 1/4 plana)	X			
03/06/2010							Viene sexenio de inversión y empleo Jorge (pág 1/A)	X			
	X				Convocatoria de Rosas Aispuro a propuestas ciudadanas (pág 2/ A 1/4 plana)						
	X				Dignidad y credencial no se venden. Aispuro (pág 7/ A 1/4 plana)		Incrementarán Jorge y Adán descuentos a las personas de la tercera edad 8 pág 4/A 1/4 plana)	X			
04/06/2010	X				Aispuro y colonos festejan XXXIII aniversario de la Zapala (pág 3/A 1/8 plana)		FOTONOTA. El candidato a Gobernador Jorge Herrera (pág 1/A)	X			
							Flahualilo cambiará su historia con nuevo Hospital. Jorge (pág 11/A 1/4 plana)	X			
07/06/2010	X				INSERCIÓN. Felicitación del candidato a Gobernador José Rosas Aispuro (pág 2/A 1/4 plana)		Tendrá Jorge apoyo del Congreso de la Unión (pág 1/ A 1/6 plana)	X			
							INSERCIÓN Jorge Herrera felicita a los medios de comunicación (pág 2/A 1/4 plana)	X			
	X				Rotundo éxito de convivencia de Dorador con familias en el parque Guadiana (pág 3/A 1/8 plana)		Garaniza Jorge. respeto absoluto a la libertad de expresión pag 4/A 1/4 plana)	X			
	X				Aispuro se respaldará con profesionistas locales (pág 9/A 1/6 plana)						
08/06/2010							Con Jorge llegarán más recursos a Durango. Diputados (pág 1/ A 1/16 plana)	X			
	X				Me sumaré al esfuerzo de la gente de campo. Aispuro (pág 5/A 1/8 plana)						
09/06/2010							FOTONOTA. El candidato a Gobernador Jorge Herrera (pág 1/A)	X			
							Pospone Jorge a duranguenses en los Angeles brindar remesas (pág 1/A 1/8 plana)	X			
	X				Seré Gobernador porque la gente lo decidió Aispuro (Pág 10/A 1/8 plana)						
11/06/2010	X				Propone Aispuro Torres fortalecer cuerpos policíacos (Pág. 1/A 1/8 plana)		Donara Jorge 100% de su sueldo como Gobernador (1/A 1/8 plana)	X			
	X				AISPUR0 GAN0 EL DEBATE (Pág. 7/A 1/4 plana)						
12/06/2010	X				La gente quiere un gobierno diferente. Aispuro (Pág. 7/A 1/8 plana)						
	X				La sociedad valorará que quien hizo las propuestas más serias fui yo (Pág. 9/A 1/8 plana)						
							Jorge dominó debate con su entrega por Durango. Benitez (pág 12/A 1/4 plana)	X			
14/06/2010							Firma Jorge compromiso para construir el sexto eje carretero (pág 1/A 1/4 plana)	X			
	X				Mi proyecto no es de promesas. Es de compromisos Aispuro (Pág. 9/A 1/8 plana)		INSERCIÓN. Los jóvenes con Jorge Herrera Caldera (Pág. 2/4)	X			
	X				Panistas de la vieja guardia retendrán su apoyo a Dorador y Aispuro (Pág. 13/A 1/4 plana)						
							INSERCIÓN. Los jóvenes primero Jorge Herrera Caldera (Pág. 13/A 1/4 plana)	X			
15/06/2010							Otorgara Jorge apoyos a madres que tengan hijos con discapacidad (Pág. 2/ A 1/8 plana)	X			
							FOTONOTA Jorge Herrera Caldera (Pág 5/A)	X			
	X				La historia de Durango va a cambiar el 4 de julio. Aispuro (Pág. 9/A 1/8 plana)						
	X				Aispuro Torres arriba en preferencias						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					electorales. Según encuestas de la FEDER (Pág. 9/4 1/ 4 plana)						
16/06/2010							Pactan Jorge y AdánX mejoramiento de la vivienda rural (Pág. 1/A 1/ 4 planas)	X			
	X				Nadie pagará por entrar a la feria: Aispuro (Pág. 9/A 1/4 plana)						
17/06/2010							Tendrán comunidades de Valle desarrollo histórico : Jorge (Pág. 1/A 1/8 plana)	X			
							Proyecta agenda legislativa la transformación de Durango Jorge:(Pág. 3/A 1/ 4 plana)	X			
							Sere aliado de los estudiantes: Jorge Pág. 1/A 1/8 plana)	X			
18/06/2010	X				Sacare del atraso y abandono a los indígenas Aispuro (Pág. 13/A 1/4)						
19/06/2010	X				Tendremos gobiernos honestos con Rodolfo Dorador y Aispuro (Pág. 2/A 1/8 plana)		El PRI no se equivoca con Jorge Herrera: Paredes (Pág. 1/A 1/4 plana)	X			
	X				Aispuro generará condiciones para que haya ingresos (Pág. 10/A 1/ 8 plana)						
21/06/2010	X				Habrà nuevo amanecer de esperanza y libertad Aispuro (Pág. 1/A 1/8 plana)						
							INCERSION. Jorge Herrera (Pág. 11/A 1/2 plana)	X			
22/06/2010	X				No vamos a condicionar ningún programa: Aispuro (Pág. 10/A 1/ 16 plana)		Seguiremos con propuestas. Sin caer en la descalificación Jorge (Pág. 1/A 1/ 8 plana)	X			
23/06/2010	X				Debemos salir a votar para alcanzar el triunfo : Aispuro (Pág. 5/A 1/ 4 plana)		Crearà Jorge universidad a distancia en Poanas (Pág. 1/A 1/ 4 plana)	X			
							Redes Ciudadanas realizan trabajo comprometido por el candidato Jorge Herrera (pág 6/A 1/ 8 plana)	X			
24/06/2010							Siembran campesinos transformación Jorge (Pág. 1/A 1/ 8 plana)	X			
	X				No se concibe a nuevo ideal sin los menonillas. Aispuro (Pág. 11/A 1/ 4 plana)						
							Encuestas ratifican triunfo de Jorge y Adán. Esteban Villegas:(Pág. 6/A 1/8 plana)	X			
25/06/2010	X				Declina Gabino Martínez a favor de Aispuro Pág. 1/A 1/ 8 plana)						
	X				OREJA INFERIOR. Aispuro Pág. 1/A						
	X				CINTILLO. Aispuro y Dorador. Pág. 12/A						
							Economía de ganaderos dejaré depender de EU Jorge. Pág. 11/A 3/ 2 plana	X			
							INCERSION. Rumbo a la victoria. Encuesta. Pág.33/A 1/2 plana	X			
26/06/2010							Mas empleos con corredor interoceánico. Pág. 1/A 1/8 plana.	X			
	X				OREJA INFERIOR. Aispuro. Pág. 1/A						
	X				Aispuro arrasa en encuentro de propuestas. Pág. 11/A 1/2 plana						
	X				CINTILLO. Aispuro y Dorador. Pág. 14/A						
27/06/2010	X				Lograré el desarrollo de Durango. Aispuro Pág. 1/A 1/4 plana						
							Benitez será legislador responsable y trabajador. Jorge Pág. 1/A 1/16 plana	X			
	X				OREJA INFERIOR. Aispuro Pág. 1/A						
	X				SÁBANA. Aispuro Pág. 2/A 15/ A						
	X				Ahora es cuando podemos cambiar las cosas : Aispuro .Pág. 11/A 1/ 4 plana						
							INCERSION. En Tamazula deciden por Jorge Pág. 14/A 1/ 4 plana	X			
							Se compromete JHC a segunda etapa del teleférico. Pág. 16/A 1/ 8plana	X			
28/06/2010							Integraré un gobierno plural. Jorge. Pág. 1/A1/8 plana	X			
	X				OREJA INFERIOR. Aispuro Pág. 1/A		INCERSION. Jorge y Adán Pág. 7/A plana completa	X			
	X				Este es el proyecto que mas le conviene a Durango. Aispuro Pág. 13/A 1/ 4 plana						
	X				FOTONOTA. Marcha de						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro) a victoria. Pag 13/A	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Adán y Jorge iniciarán la pavimentación del medio rural. Pag. 11/A 1/4 plana				
							Le manifiestan profesionales de la salud apoyo a JHC. Pag. 12/A 1/4 plana				
							FOTONOTA Tlahualilo se muestra a favor de Jorge. Pag. 14/A				
	X				INSERCIÓN. Aispuro Plana Completa .Pag 16/A						
19/06/2010	X				OREJA INFERIOR. Aispuro. Pág. 1/A						
	X				Tu voto cambiará las cosas en Durango. Aispuro. Pág. 13/A 1/4 plana						
	X				INSERCIÓN. Aispuro. Página completa 16/A						
30/06/2010							JHC. Condolencia. Pag. 9/A 1/2 plana				
							Un voto por el PRI es un voto por la paz. Jorge. Pág. 1/A 1/4 plana				
	X				OREJA INFERIOR. Aispuro. Pág. 1/A						
	X				Su voto definirá el futuro. Aispuro. Pag. 9/A 1/4 plana						
	X				INSERCIÓN. Aispuro. Página completa 14/ A		SABANA. Pag 11/ A- 13/ A	X			
EL SIGLO DE DURANGO											
Fecha	POSITIVO		NEGATIVO		Coalición "Durango nos Une" (Aispuro)		Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera)	POSITIVO		NEGATIVO	
ABRIL											
12/04/2010	X				Anuncio de Aispuro		Foto Nota de Herrera Caldera y Familia	X			
13/04/2010	X				Inicia campaña Aispuro Torres		JHC Empezamos				
15/04/2010	X				Destacados priistas respaldan a Aispuro		Vamos por Triunfo Contundente	X			
16/04/2010	X				Traeremos el desarrollo económico a panuco de Colorado Aispuro		Se compromete Jorge con el salto	X			
17/04/2010	X				Aispuro combatirá la migración con empleos en los llanos		Vamos a impulsar a mujeres emprendedoras JHC	X			
18/04/2010	X				Combatiremos la inseguridad con empleos y educación Aispuro		Dotaremos de tecnología al campo JHC	X			
09/04/2010							Reduciré deserción escolar. JHC	X			
20/04/2010	X				Tamazula ya eligió Gobernador será Aispuro		Vamos por los grandes proyectos del campo JHC	X			
21/04/2010	X				No marginaré a burocratas sin importar preferencias partidistas		Instalará Jorge oficinas internacionales	X			
22/04/2010	X				Encuesta amañada Aispuro		Jorge comprometido con las familias del campo	X			
	X				Cuencame privilegiado en mi proyecto asegura Aispuro		Encuesta	X			
23/04/2010							Juntos construiremos el futuro de Durango. Jorge	X			
24/04/2010	X				Eliminaré las cuotas escolares y brindaré becas. Aispuro		Incrementaré aportaciones a la salud JHC	X			
25/04/2010	X				Aispuro: Nazas ya no estará olvidado tendremos empleo, educación y salud.		Habrà nuevo hospital general Jorge	X			
26/04/2010	X				Aispuro resolverá los problemas de agua en San Luis del Cordero		Continuará transformación de Tamazula. JHC	X			
27/04/2010	X				Mujeres y Jóvenes se decidieron por Aispuro		Herrera Caldera entrega iniciativa para eliminar la penencia 2011	X			
28/04/2010							Iniciativa JHC empleo a la Laguna	X			
							Confirmado encuesta 42. 78 JHC	X			
	X				Foto nota Aispuro						
	X				Construiremos hospitales en bermejillo y ceballos						
	X				San Bernardo no volverá a estar solo asegura Aispuro						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
29/04/2010							Será mezquital polo de desarrollo JHC	X			
							Jorge cumplió primero se acabó la tenencia	X			
30/04/2010							Detonemos juntos el potencial turístico de san Juan del río JHC	X			
	X				Rescataré a nombre de dios tan cercano y tan olvidado. Aispuro						
							Jorge te desea feliz día del niño	X			
MAYO											
01/05/2010							Tendrá semidesierto nuevo rostro en mi gobierno JHC	X			
	X				Seré el Gobernador que rescaté de la marginación a las quebradas de Aispuro						
	X				Procampo ya está entregando por adelantado gracias a Aispuro						
							JHC	X			
02/05/2010							JHC. Impulsará minería en Simón Bolívar	X			
	X				Ya no faltará la mano solidaria del gobierno a seguro Aispuro						
	X				Mi prioridad es la generación de empleo a segura Aispuro						
							Jorge y Adán acompañarán a clase trabajadora foto nota	X			
03/05/2010							Se instalarán universidades y tecnologías a distancia JHC	X			
	X				Construiremos Hospitales Bermejillo y Ceballos. Aispuro						
04/05/2010	X				Zona rural con Dorador y Aispuro		Jorge se compromete a continuar con las grandes obras	X			
	X				Aispuro gestionará que termine la veda forestal						
	X				Llegará agua de calidad a Itahualilo afirma Aispuro						
5/05/2010							JHC impulsará la agricultura protegida	X			
06/05/2010							Prometo Jorge mas vías de comunicación para las quebradas	X			
	X				Aguas Negras no contaminan más a Sta. Clara. Aispuro						
07/05/2010	X				Ya no hay duda será gobernador. Aispuro						
							JHC. Promete medicinas gratis	X			
08/05/2010							Ofrece Jorge programas a madres solteras y jefes de familia	X			
	X				Priistas bienvenidos al proyecto ganador. Aispuro						
							Jorge es la persona idónea para conducir Durango. Pacheco	X			
09/05/2010	X				Este arroz ya se coció será Aispuro						
							Con Jorge y Adán las mujeres van primero en Durango. Peña Nieto	X			
10/05/2010							Foto nota de Adán y Caldera. FELIZ DIA MAMA	X			
							JHC	X			
11/05/2010	X				Actuaré con firmeza contra la inseguridad. Aispuro						
	X				Tengo capacidad para gobernar el Estado. Aispuro						
							JHC a las mas de 15000 Mamás que festejaron con nosotros su día	X			
							Motivan madres la transformación de Durango. Jorge	X			
12/05/2010							Jorge y Adán cambiarán la vida de mamás Duranguenses	X			
	X				Seré un Gobernador cercano a la gente a segura Aispuro						
							Pactan Jorge y Adán a favor de la familia	X			
03/05/2010							Listo para debatir JHC	X			
	X				No prometo castillos solo realidades. Aispuro		Foto nota Jorge y Lugo	X			
							Acuerdan Jorge y Adán fortalecer la economía Familiar	X			
14/05/2010	X				Sin caminos no hay progresos a seguro Aispuro						
							Para seguir con la transformación de Durango Jorge Propone	X			
							Maestros forjadores de la transformación JHC	X			
15/05/2010	X				Feliz día del maestro Aispuro						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
	X				Aispuro presento su plan de gobierno		Tendra el campo nuevo en mi gobierno Jorge	X			
	X				Brindare a los maestros apoyo y seguridad Aispuro						
	X				Aispuro presento su plan de gobierno						
16/05/2010							Acceden jóvenes aX oportunidades de estudio y empleo JHC	X			
	X				Aispuro arriba en todas las encuestas						
17/05/2010							Reporte de consulta MilofskyX	X			
							Creara Jorge el Instituto Estatal del Adulto Mayor	X			
							Ofrece Jorge un gobierno aliado con empleo e inversión	X			
							JHC	X			
18/05/2010							Con la fuerza de todos Durango sera el nuevo Polo de Desarrollo del Norte de Mexico	X			
	X				Respetare y promoveré los derechos de la mujer Aispuro						
							Propone Jorge 6' Eje carretero Durango-Guadalajara	X			
19/05/2010					Los respaldare en su labor diaria dice Aispuro a choferes						
20/05/2010											
	X				Voy a recuperar la tranquilidad de la Laguna Aispuro						
	X				Industrializaremos el campo Aispuro						
							Jorge Herrera y César Duarte terminaron la Durango-Parral	X			
21/05/2010							Jorge y Adán saben construir el progreso Beltrones	X			
	X				En Topia habrá desarrollo cuando sea gobernador Aispuro						
	X				Ya no podemos ser los primeros sino los mejores						
22/05/2010							Con Jorge Durango se pintara de verde Gamboa Patrón	X			
	X				Aispuro terminara con las casas de carton						
	X				A mitad de camino ya se decidieron por Aispuro						
23/05/2010							Jorge rehabilitara ciclistas de Lerdo	X			
							Instalara Jorge Internet gratis en bachilleratos y universidades	X			
	X				Presa Tunal II sera una realidad Aispuro						
24/05/2010							En la transformacion todos cuentan JHC	X			
25/05/2010	X				Agente respalda el proyecto de la coalicion afirma Aispuro						
							Ofrece Jorge construir la ciudad judicial	X			
26/05/2010							Tendra Guadalupe Victoria hospital Regional JHC	X			
	X				Sacare de marginacion y atraso a indigenas asegura Aispuro						
27/05/2010							Rehabilitara Jorge caminos	X			
	X				Quiero servir y no servirme Aispuro						
	X				Impulsaran desarrollo de empresas locales						
28/05/2010							Egresados tendran mas y mejores empleos Jorge	X			
	X				Se terminara la falta de oportunidades en Ocampo Aispuro						
29/05/2010	X				Reactivare la economia estatal Aispuro						
							Herrera Caldera con los jóvenes en el cuarto centenario	X			
							La transformacion de Durango va primero	X			
30/05/2010							Incrementara presupuesto de arte y cultura Jorge	X			
31/05/2010							Jorge encabeza nueva cultura politica para servir a la gente	X			
JUNIO											
01/06/2010							Vamos por regiones productivas y con empleo JHC	X			
02/06/2010							Construira Jorge centro regional para engorda de ganado	X			
	X				Nada detendra apoyos al campo Aispuro						
	X				Con la mujer solucionamos problemas Aispuro						
	X				Aispuro trabajara con PAN, PRD, CONVERGENCIA Y						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICIÓN DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					PRI						
03/06/2010	X				Dignidad y credencial no se venden Aispuro						
	X				Aispuro y colonos festejan XXXII aniversario de la Zapata						
							Viene sexenio de inversión y empleo JHC	X			
04/06/2010							Tlahualilo cambiará su historia con nuevo hospital JHC	X			
05/06/2010							Instituto 18 de marzo tendrá nuevo campus JHC	X			
	X				Volverá el orgullo de la industria y el campo a la laguna						
06/06/2010	X				Apoyos ya serán a voluntad del gobernador Aispuro						
07/06/2010							Tendrá Jorge apoyo del Congreso de la Unión Oscar Lara	X			
	X				Aispuro se respaldará con profesionistas locales		Libertad de expresión y el derecho a informar JHC	X			
	X				Representantes de los medios de comunicación Aispuro						
08/06/2010	X				El se equivocó somos inocentes						
							Con Jorge llegarán a Durango más recursos Diputados	X			
09/06/2010							Preferencia electoral por candidato a gobierno del Estado	X			
							Propone Jorge blindar remesas	X			
10/06/2010							Rumbo a la victoria 2010 Encuesta	X			
	X				Aispuro Torres listo para debatir						
							Será la colonia Obrera un sitio de arte y turismo JHC	X			
	X				Con su apoyo habrá nuevas oportunidades Aispuro						
11/06/2010	X				La gente del campo vivirá de manera digna Aispuro						
	X				AISPURO GANÓ EL DEBATE						
							Consulta Mitofsky	X			
							Donará Jorge 100% de su sueldo como gobernador	X			
12/06/2010							Realizarán toda la obra pública constructoras locales JHC	X			
13/06/2010							Foto nota Jorge lo hizo otra vez	X			
	X				Todos tendremos la oportunidad de cambiar las cosas Aispuro						
14/06/2010							Firma Jorge compromiso para construir el sexto eje carretero	X			
	X				Mi proyecto no es de promesas de compromisos Aispuro						
15/06/2010											
							Olorgará Jorge apoyos a madres que tengan hijos con discapacidad	X			
	X				La historia de Durango va a cambiar el 4 de julio Aispuro						
							Foto nota de JHC compromisos en Cuencame	X			
16/06/2010							Pactan Jorge y Adán mejoramiento de la vivienda rural	X			
	X				Sacaré del atraso y abandono a los indígenas Aispuro						
17/06/2010	X				Nadie pagará por entrar a la feria Aispuro						
	X				Convivió Aispuro con cibernautas de ESD						
18/06/2010							Estamos listos para la victoria felicidades Durango JHC	X			
	X				Respeto a la opinión de cada individuo Aispuro						
19/06/2010							Espían hasta Dios y al Diablo desayuno con Paredes	X			
	X				Paseo familiar ciclista Aispuro Torres		De JHC presentación de la propuesta del programa de gobierno	X			
							Gobernará Jorge con firmeza y claridad Beatriz Paredes	X			
20/06/2010							Feliz día del Papá JHC	X			
							Tenemos propuestas con visión de futuro JHC	X			
21/06/2010							Con la fuerza de todos Jorge ganará Ibon Ortega Gobernadora de Yucatán	X			
22/03/2010							Seguiremos con propuestas sin caer en la descalificación JHC	X			
	X				No vamos a condicionar ningún programa Aispuro						
23/06/2010							Creará Jorge una universidad a distancia en Poanas	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
24/06/2010							Siembran campesinos transformación de Durango JHC	X			
							Consulta Mitofsky (por cual partido o candidato votaria usted?)	X			
							Califica JHC con 8.5 al gobierno de Ismael	X			
25/06/2010	X				Gran marcha de la victoria						
	X				Declina el PT a favor de Aispuro						
	X				Los duranguenses merecen vivir sin miedo Aispuro						
							Triplicara Jorge presupuesto de obra para el municipio	X			
							Rumbo a la victoria encuesta	X			
26/06/2010							Con Jorge será instalada la primera oficina de comercialización de Durango en China Bao Ronglin	X			
	X				Aispuro arrasa en encuentro de propuestas						
							Más empleos con corredor Interoceánico	X			
27/06/2010											
	X				Durango tendrá gobiernos sensibles de la coalición Durango nos une		Caldera en Tamazula	X			
	X				Como gobernador logrará el desarrollo de Durango Aispuro						
							Será Benitez un legislador responsable y trabajador Jorge	X			
	X				Ahora es cuando podemos cambiar las cosas Aispuro						
	X				Encabezare un gobierno que responda a todos los duranguenses: Aispuro						
28/06/2010	X				Este es el proyecto que más le conviene a Durango		Ilahualilo se vuelca a favor de Jorge	X			
							Integrare un gobierno plural JHC	X			
							Juntos seguiremos transformando el Durango que todos queremos JHC y Adán Soria	X			
							De gran cierre de campaña asiste en familia	X			
29/06/2010	X				Tu voto cambiara las cosas en Durango Aispuro						
							Con la fuerza de la transformación vamos por la victoria Jorge en Gómez Palacio	X			
30/06/2010	X				Su voto definirá el futuro Aispuro						
							Un voto por el PRI es un voto por la PAZ JHC	X			
ORALE QUE CHIQUITO											
Fecha	Positivo		NEGATIVO		Coalicion "Durango nos une" (José Rosas Aispuro)		Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	POSITIVO		NEGATIVO	
ABRIL					INSERCIÓN Aispuro invita al arranque de campaña ¼ de plana						
	X										
13/04/2010	X				Quiero un Durango de realidades, no simulaciones: Aispuro ½ plana		Llamo Herrera Caldera a iniciar cruzada de valores ½ plana	X			
	X				Arranca Aispuro campaña con miles reunidos en la IV Centenario. Plana completa		Vamos por un triunfo contundente: Jorge. Plana completa	X			
14/04/2010							Llamo Caldera a unidad entre Durango y la Laguna. ½ plana	X			
							Defiende Jorge intereses de los indígenas ante la CFE. ½ plana	X			
							Con Adán Durango seguirá transformándose: JHC ¼ plana	X			
15/04/2010	X				Destacados priistas refrendan apoyo a Aispuro Torres. Plana completa						
							Se compromete Jorge con habitantes de El Salto. Plana completa	X			
							Estamos a una línea de ser un Estado de desarrollo. Plana completa	X			
16/04/2010											
	X				Traeremos desarrollo económico a Pánuco Coronado: Aispuro. Plana completa		Buscará JHC cambio de raíz en PN. ½ plana	X			
							Impulsará Jorge proyectos de productores canalecos. Plana completa	X			
17/04/2010	X				Aispuro combatirá la		Jorge: vamos a impulsar	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					migración con empleos en los Llanos. Plana completa		mujeres emprendedoras. Plana completa				
	X				Hay una estrategia para descalificar a Aispuro. 1/8 de plana						
	X				CFE toma decisiones arbitrarias y antidemocráticas. Aispuro. 1/8 plana						
18/04/2010							Jorge: dotaremos de tecnología al campo. Plana completa	X			
	X				Combataremos inseguridad con empleo y educación. Aispuro. Plana completa						
							JHC super carretera beneficiará a GV. 1/2 plana	X			
19/04/2010							Reduciré deserción escolar. Jorge. Plana completa	X			
20/04/2010							INSERCIÓN: Vamos por los grandes proyectos para el campo. Jorge. Plana completa	X			
	X				Censura crítica contra delegados federales. 1/8 plana						
	X				Tamazula ya eligió gobernador, será Aispuro. Plana completa						
21/04/2010	X				No marginaré a burocratas sin importar preferencia partidista. Aispuro. Plana completa		instalaré Jorge oficinas internacionales. Plana completa	X			
	X				Aispuro y Dorador nunca violaron la ley electoral. Claudia Hernández. 1/2 plana						
	X				Udena reitera apoyo a Aispuro. 1/8 plana						
22/04/2010											
	X				Falta encuesta de GCE. Aispuro. 1/2 plana		Construiré Jorge unidades deportivas de alto rendimiento. Plana completa	X			
	X				Confío en las mujeres y las respaldaré. Aispuro. Plana completa						
	X				Durango nos Une si cumplirá con quitar la tenencia. 1/8 plana						
23/04/2010							Juntos construiremos el futuro de Durango. Jorge. Plana completa	X			
	X				Cuencame, privilegiado en mi proyecto. Aispuro. Plana completa						
24/04/2010							FOTONOTA. JHC. 1/8 plana	X			
	X				Eliminaré cuotas escolares. Aispuro. Plana completa		Incrementaré aportaciones a la UJED. Jorge. Plana completa	X			
							Respaldaré Jorge el Pacto por la Vivienda de Adán. Plana completa	X			
							Encuestas armas de doble filo. JHC. Media plana	X			
25/04/2010	X				Aispuro: Nazas ya no estará olvidado. Plana completa		CISEN da T4 puntos de ventaja a JHC. Plana completa	X			
	X				Invitaré Aispuro a contineantes a debate. 1/2 plana		Habrà nuevo hospital general. Jorge. Plana completa	X			
27/04/2010	X				Mujeres y jóvenes se decidieron por Aispuro. Plana completa						
	X				Ofrece Aispuro borrón y cuenta nueva para deudores de pagos. 1/8 plana		Presenta JHC iniciativa para eliminar tenencia. Plana completa	X			
28/04/2010											
	X				FOTONOTA. Aispuro eliminará cuotas de inscripción						
	X				San Bernardo no volverá a estar solo. Aispuro.		INSERCIÓN. Encuesta confirma ventaja de Jorge. Plana completa	X			
	X				Aispuro al PRI: porque no antes						
							JHC será un buen gobernador. 1/8 plana	X			
29/04/2010											
	X				Aispuro se comprometió a aumentar subsidio a la UJED. Plana completa						
							INSERCIÓN. Se acabó la tenencia con JHC. Plana completa	X			
MAYO											
02/05/2010	X				Sacaré de la marginación a las Quebradas. Aispuro						
							Ofrecen Jorge y Adán apoyo total a trabajadores	X			
							Impulsará Jorge minería en Simón Bolívar	X			
03/05/2010	X				Llegará agua de calidad a Tlahualilo. Aispuro						
04/05/2010	X				Descalifica Aispuro confrontaciones de						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					Pristas y petistas						
	X				Aispuro gestionara que terminen la veda profesional						
05/05/2010	X				Falso que Aispuro use pro campo para campaña. PAN, PRD						
	X				Aguas negras no contaminaran más a Sta. Clara Aispuro						
							Impulsará Jorge Agricultura y arología	X			
06/05/2010							Más vías de comunicación para Las Quebradas	X			
							promete JHC				
07/05/2010	X				Ya no hay duda seré gobernador. Aispuro						
							Promete Jorge medicinas gratis	X			
08/05/2010											
	X				Aispuro: mejoraré las condiciones para la impartición de justicia						
							Exhorta Caldera a oponentes a no caer en guerra sucia	X			
	X				Pristas bienvenidos al proyecto ganador. Aispuro						
	X				Durango se apresuro con la incrementación del NISP. Aispuro						
							Jorge persona idónea para conducir Durango. Ricardo Pacheco	X			
							Ofrece Jorge programas a madres solteras y jefas de familia	X			
09/05/2010	X				Este arroz ya se cocio, será Aispuro						
	X				No solicitaré seguridad especial al estado. Aispuro						
							Jorge gobernara bien Peña Nieto	X			
							Mujeres fuera de la transformación de Durango. JHC	X			
							Con Jorge y Adán las MUJERES VAN PRIMERO en Durango. Peña Nieto	X			
10/05/2010	X				Tengo capacidad para gobernar. Aispuro						
	X				Ataques del PVEM son pagadas por el PRL. Aispuro						
							Foto nota FELICIDADES MAMA JHC	X			
11/05/2010	X				Actuare con firmeza contra la inseguridad. Aispuro						
							Motivan madres la transformación de Durango. Jorge	X			
							Jorge y Adán festejaron a mamás con la Sonora Margarita	X			
12/05/2010											
	X				Seré un gobernador cercano a la gente. Aispuro						
							Jorge y Adán cambian la vida de madres duranguenses	X			
							Paclan Jorge y Adán a favor de la familia	X			
							Jorge se compromete con habitantes del VIII Distrito	X			
13/05/2010	X				No prometo castillos solo realidades. Aispuro						
	X				Sin camino no hay progreso asegurado. Aispuro						
							Más vigilancia para el Valle del Guadiana. Adán Soria	X			
							Listo para debatir Jorge	X			
							Acuerdan Jorge y Adán fortalecer economía familiar	X			
							Estoy listo para debatir asevera JHC	X			
14/05/2010	X				Tenemos capital humano que es el que vota. Aispuro						
							El mejor proyecto de transformación lo tienen Jorge y Adán: Redes Ciudadanas	X			
							Son maestros torjadores de la transformación: JORGE	X			
15/05/2010											
	X				Aispuro duda de parcialidad en debate del IEPC						
	X				Dirigentes han descuidado Aispuro. Camacho Solís						
	X				Aispuro presento su plan de gobierno						
							Tendrá el campo nuevo a rostro en mi gobierno. Jorge	X			
	X				Hare cumplir mi plan de gobierno. Aispuro						
16/05/2010											
	X				Niega EBRAD Y LOPEZ CAMPA haber descuidado a Aispuro						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo	Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
	X			Aispuro arriba en todas las encuestas						
	X			Aispuro siempre ha sido nuestro candidato dorador						
						Jorge y Adán Garantizan mejores condiciones de vida en la villa de Guadalupe	X			
						Accederán jóvenes a mejores oportunidades de empleo y estudio. JHC				
	X			Falso que Camacho asevera que Aispuro está descuidado. Etrab						
17/05/2010						Consulta mitofski	X			
	X			Apoyo a Aispuro e precampaña presidencial?						
	X			Aispuro dice No a despenalización a Aborto y Matrimonio gay						
	X			Dotara de agua potable a la Laguna: Aispuro						
						Ofrece logre un gobierno aliado con el empleo y la inversion	X			
18/05/2010	X			Encuestadora Nacional Declara empate entre Aispuro y Herrera Caldera		Encuestadora Nacional Declara empate entre Aispuro y Herrera Caldera	X			
	X			Respetare y promoveré los derechos de la mujer Aispuro						
						Propone Jorge sexto eje carretero	X			
						Violencia no se combate con la violencia JHC	X			
						Garantiza creación de más de 30 000 empleos: JHC				
19/05/2010	X			Aispuro necesita privada calle no: PAN						
	X			Recurso estatal financia campañas politicas: Aispuro						
	X			Aispuro encuestas a favor de Herrera Caldera es falsa						
	X			Sacaré del rezago producción de manzana Aispuro						
	X			Lo respaldaré en su labor diaria dice Aispuro a choferes						
20/05/2010	X			Voy a recuperar tranquilidad de la Laguna: Aispuro						
				Industrializaremos el campo asegura Aispuro						
						Pactan Jorge y Duarte construir la Durango-parral	X			
						Concluire la Durango-parral compromiso de JHC y Duarte	X			
21/05/2010	X			Sin notificar retiro de propaganda de Aispuro						
	X			En topia habrá desarrollo cuando sea gobernador: Aispuro		Jorge y Adán saben construir el progreso Beltronis	X			
22/05/2010	X			Aispuro terminará con las casas de cartón						
23/05/2010	X			Presas lunal dos será una realidad: Aispuro						
	X			Aispuro da a conocer 10 compromisos para el campo						
						Jorge: quieres ir al mundial? k	X			
						Instalará Jorge internet gratis en bachilleratos y universidades	X			
						Jorge rehabilitara ciclistas de lerdo	X			
24/05/2010						Logran Jorge y Adán concentración más grande en la historia de villas del Guadiana	X			
	X			Habrà vigilancia permanente en todo Durango: Aispuro		Presentara Jorge compromisos con la seguridad y la justicia.	X			
						En la transformación todos cuentan: Jorge	X			
25/05/2010	X			La gente respalda el proyecto de la coalición afirma Aispuro						
						Ofrece Jorge construir ciudad judicial	X			
						Jorge dará justicia y seguridad a Durango: Bracho Barbosa	X			
						Foto nota de Adán y Jorge Herrera.	X			
26/05/2010	X			Aispuro y el proyecto legislativo Durango nos une						
	X			Quiero servir y no servirme: Aispuro						
						Rehabilitara Aispuro caminos	X			
27/05/2010	X			Aispuro terminará falta de oportunidades en Ocampo						
						Egresados tendrán más mejores empleos Jorge	X			
28/05/2010	S			Reactivará la economía estatal: Aispuro						
						Abastecera Jorge de agua	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Botable a el Salto				
29/05/2010							Reconoce Jorge a Glorias Deportivas de Durango	x			
					Aumenta la ventaja pero no nos confiamos. Aispuro		Incrementará presupuestos de agricultura JHC				
30/05/2010					Apoyo de Aispuro con tarjeta cumplidora						
JUNIO											
01/06/2010	x				Aispuro en Peñón Blanco. Plana completa		FOTONOTA JHC 1/8 plana	x			
							Jorge: Vamos con por regiones productivas y con empleos. Plana completa				
02/06/2010							En Nazas construirá Jorge centro regional para engorda de ganado. Plana completa	x			
03/06/2010							Aboga Caldera por campañas de propuestas 1/4 plana				
							Viene sexenio de inversión y empleo. Jorge. Plana Completa				
04/06/2010							Tlahualilo tendrá hospital. Jorge. Plana completa	x			
	x				Aispuro y colonos festejan aniversario de la Zapata. Plana completa						
05/06/2010							Instituto 18 de marzo tendrá nuevo campus: Jorge. Plana completa	x			
	x				Aispuro combatirá la migración con empleos. Plana completa						
06/06/2010							FOTONOTA JHC en CTM 1/2 Plana	x			
							Ofrece Jorge permanente capacitación electoral. Plana completa.	x			
	x				Apoyos ya no serán a voluntad del gobernador. Aispuro. Plana completa						
							FOTONOTA JHC Adán Sorias y Miguel Olvera 1/2 plana	x			
07/06/2010							Tendrá Jorge apoyo del Congreso de la Unión. Plana completa	x			
	x				Aispuro se respaldará con profesionistas locales. Plana completa						
							Garantiza Jorge respeto absoluto a la libertad de expresión 1/2 plana.	x			
08/06/2010							Con Jorge llegaron a Durango más recursos. Plana completa.	x			
	x				Me sumaré al esfuerzo de gente del campo. Aispuro						
09/06/2010							Propone Jorge blindar remesas. Plana completa	x			
	x				Seré gobernador porque así lo decidió la gente: Aispuro. Plana completa						
10/06/2010							Colonia Obrera JHC. Plana completa	x			
	x				PRI paga encuestas porque están preocupados. Aispuro. 1/4 plana						
	x				Con su apoyo habrá nuevas oportunidades. Aispuro. Plana completa						
	x				NO hay intención PRI de eliminar tenencia. 1/8 plana						
	x				Pese a triquiñuelas Aispuro está dispuesto a ir al debate. 1/2 plana						
11/06/2010	x				La gente del campo vivirá de manera digna. Aispuro. Plana completa		Donará Jorge 100 por ciento de su sueldo como gobernador. Plana completa	x			
	x				Aispuro gana el debate. Plana completa						
							A pesar de todo JHC ganó Villegas. 1/2 plana	x			
							INSERCIÓN Jorge ganó el debate. Plana completa.	x			
12/06/2010	x				Aispuro ganador de debate acompaña a Dorador. 1/2 plana		JHC con constructores. Plana completa	x			
							Respaldará Soria proyectos de JHC. 1/2 plana	x			
	x				La gente quiere un gobierno diferente. Aispuro						
					Coalición responsabiliza a IEPC desorganización en debate. 1/4 plana						
13/06/2010	x				Todos tendremos oportunidad de cambiar las cosas: Aispuro. Plana completa		Tendrán estabilidad trabajadores: Jorge. Plana completa.	x			
							FOTONOTA JHC. 1/8 plana	x			
14/06/2010							JHC eje carretero. Plana completa	x			
	x				Mi proyecto es de realidades: Aispuro. Plana completa						
15/06/2010							JHC apoyará a madres	x			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo	Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
	x			Historia de Durango cambiará el 4 de julio: Aispuro. Plana completa						
16/06/2010						FOTONOTA JHC. 1/8 plana Jorge y Adán. Plana completa	x			
						FOTONOTA JHC y Adán media plana	x			
17/06/2010						Agenda Legislativa de JHC. Plana completa	x			
		x		No me extrañaría que el PAN perdiera por Aispuro. Media Plana						
18/06/2010				X		Seré aliado de estudiantes Jorge. Plana completa	x			
19/06/2010						JHC transformará Durango. Plana completa	x			
						Gobernará Jorge con firmeza: Paredes. Plana completa	x			
						FOTONOTA Adán Soria Media Plana	x			
20/06/2010						JHC: Propuestas con futuro. Plana completa.	x			
	x			Aispuro con tendencia al alza: padres. Media plana						
21/06/2010						Con la fuerza de todos Jorge ganará. Plana completa	x			
						PRI exhorta a dejar de lado pláticas de lavadero. 1/4 plana	x			
						FOTONOTA JHC y Adán Media plana	x			
22/06/2010						No casemos descalificación JHC. Plana completa.	x			
23/06/2010						Crear Jorge Universidad a distancia. Plana completa.	x			
24/06/2010						Jorge campesinos. Plana Completa	x			
						INSERCIÓN Consultak Mitofski. Plana completa.	x			
						Adán va arriba preferencias. Mitofski. Media plana	x			
25/06/2010						Triplificará Jorge presupuesto. Plana completa	x			
						INSERCIÓN encuesta Gisela Rubach. Plana completa	x			
26/06/2010						Jorge corredor interoceánico. Plana completa	x			
						Declinación de Gabinete beneficio JHC: Rubach	x			
27/06/2010						Jorge apoya a Benitez. Plana completa.	x			
						Combatirá pobreza con empleos: JHC. Plana completa	x			
29/06/2010						Vamos por la victoria: JHC. Plana completa	x			
						INSERCIÓN cierre de campaña JHC. 1/4 plana	x			
30/06/2010						Un voto por el PRI es un voto por la paz: Jorge. Plana completa	x			
	x			Pide Aispuro esclarecer asesinato de Torre Cantu						
VICTORIA DE DURANGO										
Fecha	POSITIVO	NEGATIVO		Coalicion "Durango nos une" (José Rosas Aispuro)		Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	POSITIVO		NEGATIVO	
ABRIL										
30/04/2010						Detonemos juntos el potencial turístico de San Juan del Río: Jorge Pag. 3. 1/4 de plana	x			
		x		Organización perredista. Rompe con Aispuro defensas ciudadanas. Pag. 3. 1/4 de plana.						
						Será Mezquital polo de desarrollo a pesar de que el mezquital abundan los yacimientos de oro, plata, plomo y zinc este municipio está dentro de los 100 más pobres de todo el país, JHC se comprometió a revertir los índices de pobreza y marginación de este municipio. Pag. 8. 1/4 de plana.	x			
28/04/2010						Incentivará Jorge empleo en la Laguna a pesar de que Lerdo tiene una amplia extensión territorial. Pag. 3. 1/16 plano	x			
						Valores, fortaleza de la transformación de Durango. Jorge Pag. 8	x			
						Llega Jorge iniciativa para eliminar la tenencia. Pág. 1	x			
27/04/2010						Lleva Jorge iniciativa para eliminar la tenencia. Recibe documento bancada del PRI. Pág. 1	x			
26/04/2010						Incrementaré aportaciones a la UJED: Jorge. El candidato Jorge Herrera Caldera a la	x			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Gubernatura. Pág. 8-A.				
24/04/2010							Respaldó Jorge pacto por lax vivienda de Adán. Pág. 1				
							Incrementaré aportaciones ax a UJED. Jorge. Pág. 8				
23/04/2010							Juntos construiremos el futuro de Durango. El reto es llevar la transformación a cada familia. Dijo el candidato del PRI. Pág. 1/A				
							Vamos por los grandes proyectos del campo. Jorge de las 4 mil 513 hectáreas de chile que se siembran en Durango. 3 mil 130. Pág. 2.				
19/04/2010							FOTO NOTA Jorge en nuevo ideal. Pág. 2				
							Recibe muestras de apoyo agradece Herrera Caldera recepción Santiago. Pág. 6				
18/04/2010							Jorge Herrera Caldera Daremos de tecnología al campo. Pág. 8				
17/04/2010							Jorge Herrera Caldera Vamos a impulsar a emprendedoras. Pág. 8				
							Buen comienzo de JHC yx Adán. Pág. 5				
16/04/2010							Foto nota compromiso yx unidad encuentra Jorge en Juancamé aceptación y manifestaciones en respaldo encontraron JHC. Pág. 5				
							Impulsará Jorge ax productores canatlacos de los 2.7 millones de rejas de manzana que se produjeron en Canatlán en 2009 solo el 10 por ciento se almacenó. Pág. 8				
15/04/2010							Se compromete Jorge con habitantes de el Salto el candidato a gobernador PRI JHC se comprometió a mejorar la infraestructura hidráulica de Pueblo Nuevo. Pág. 2				
	x				Deslucados priistas refrendan apoyo a Aispuro Torres varios sectores del PRI. Pág. 3						
			x		Columnas sin protocolo las declaraciones de Aispuro. Pág. 6		Con Adán Durango seguirá transformándose. Jorge Adán Soría Ramírez garantiza continuar la transformación de Durango que todas las familias queremos. Dijo Jorge Herrera Caldera. Pág. 1				
							Defendiere intereses de indígenas ante la CFE frente a más de 4 mil comuneros JHC candidato a gobernador del estado. Pág. 8				
14/04/2010					Tiene coalición gran proyecto para Durango. Pág. 1		Vamos por un triunfo contundente. Jorge. 13 mil agüneros respaldaron su inicio de campaña. Pág. 1.				
							A favor de la economía familiar firman Jorge y Adán compromisos. Pág. 8				
13/04/2010							Foto familiar Jorge Herrera Caldera. Pág. 1				
MAYO											
31/05/2010	X				Apoyo de Aispuro con "tarjeta cumplidora". Pág. 2. 1/8 de plana		Jorge encabeza nueva política para servir. Pág. 2. 1/8 de plana.				
							Jorge: incrementará el presupuesto de Arte y Cultura. Pág. 3. 1/8 de plana.				
29/05/2010							FOTONOTA Jóvenes con Jorge. Jorge Herrera Caldera encabeza la celebración del Día del Estudiante en la Plaza IV Centenario. Pág. 1				
	x				Reactivaré la economía estatal: Aispuro. Pág. 7. 1/8 de plana.		Abastecerá Jorge de agua potable a el Salto. El candidato a gobernador por la coalición Durango va primero. Jorge Herrera Caldera. Pág. 2. 1/8 de plana.				
							INSERCIÓN. Lax transformación de Durango va primero. Juntos Jorge y Adán llevan a las familias las mejores propuestas. Pág. 2. 1/8 página				
							INSERCIÓN. Resumen de actividades de los candidatos. Jorge Herrera Caldera y Adán Soría Ramírez. Pág. 7. 1/8 plana.				
	x				Terminará falta de oportunidades en campo: Aispuro. Pág. 8.						
27/05/2010	x				Trabajaré junto con empresarios para sacar del atraso a Durango. El candidato a gobernador por la coalición Durango nos une. José Rosas		FOTONOTA rehabilitará Jorge caminos. Pág. 1. 1/16 de plana.				

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					Aispuro. Pág. 2. ¼ de plana.						
	x				INSERCIÓN anteproyecto de Cultura del Estado. El candidato a gobernador por la coalición Durango nos une, José Rosas Aispuro. Pág. 7.		Rehabilitará Jorge caminos. El candidato a gobernador Jorge Herrera Caldera acudió al poblado Francisco Madero. Pág. 8. ¼ de plana.	x			
							FOTONOTA. El candidato a gobernador Jorge Herrera Caldera visitó Pánuco de Coronado. Pág. 8.	ak			
26/05/2010	x				Facilitará a Aispuro inversión nacional e internacional. El candidato a gobernador por la coalición Durango nos une, José Rosas Aispuro. Pág. 2. 1/8 de plana.		FOTONOTA. Tendrá Guadalupe Victoria Hospital Regional. Jorge. 1 1/16 de plana.	ak			
	x				Sacaré de marginación y atraso a indígenas. Aispuro. El candidato a gobernador por la coalición Durango nos une, José Rosas Aispuro. Pág. 5. 1/4 de plana.						
							Tendrá Guadalupe Victoria hospital regional. Jorge. El candidato a gobernador Jorge Herrera Caldera acudió a este municipio. Pág. 3.	ak			
							INSERCIÓN ofrece Jorge construir Ciudad Judicial. Pág. 7.	x			
25/05/2010							Ofrece Jorge construir la Ciudad Judicial. Mejorará salarios y prestación de policías. Pág. 1. ½ plana.				
	x				Se invertirá más en la educación. Aispuro. El candidato a gobernador por la coalición Durango nos une, José Rosas Aispuro. Pág. 8.						
	x				Afirma Aispuro La gente respalda el proyecto de la coalición. Pág. 3. 1/8 de plana.						
							Jorge dará justicia y seguridad a Durango. Pág. 8.	yx			
24/05/2010											
	x				Aispuro. Habrá vigilancia permanente en todo Durango. Pág. 7. Media plana.		Presentará Jorge sus compromisos con la seguridad. Pág. 2/A 1/16 de plana.	sux			
							Villas del Guadiana logran Jorge y Adán megaconcentración. Pág. 4/A ¼ de plana.	ak			
23/05/2010							En bachilleratos y universidades instalará Jorge internet gratis. Pág. 5/A 1/A de plana.	yx			
	x				Me la voy a jugar con Durango y sus campesinos. Aispuro. Pág. 1. 1/16 de plana.						
	x				Presencia de tunal II será una realidad. Aispuro. Pág. 2/A 1/8 de plana.						
22/05/2010	x				Terminará Aispuro con las casas de cartón. Pág. 3 1/8 de plana.						
	x				A mitad del camino. Si ya decidieron por aispuro. Pág. 5 ¼ de plana.						
21/05/2010							Jorge y Adán saben construir el progreso: Beltrones. El senador de la República, Manlio Fabio Beltrones durante su visita por Durango. Pág. 1 ¼ de plana.	ak			
	x				Hay que recuperar lo que hemos perdido. Aispuro. El candidato a gobernador por la coalición, Durango nos une, José Rosas Aispuro. Pág. 6 1/8 de plana.						
	x				Aispuro. Ya no podemos ser los primeros en todo lo malo. Pág. 3 1/8 de plana.						
							Durango te queremos con empleo, seguridad y armonía. Pactan Jorge y cesar duarte concluir la Durango parral ¼ de plana.	x			
20/05/2010							Impulso al desarrollo del norte. Pactan Jorge y Duarte modernización de rúa. Pág. 1 ½ de plana.	ak			
	x				Aispuro en nuevo ideal. Industrializaremos al campo. Pág. 2 ½ plana.						
	x				Voy a recuperar la tranquilidad de la laguna. Aispuro. Pág. 5.						

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro) % de plana	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
19/05/2010	x				Establece compromisos reconoce aispuro labor de chofer. Pág. 2. ¼ de plana						
	x				Sacare del rezago la producción de manzanas. Aispuro. Pág. 4 1/8 de plana		Recibe muestras de apoyo. x Garantiza Jorge recuperación productiva de los municipios. Pág. 3, ¼ de plana				
							Durango, te queremos con x empleo, seguridad y armonía. Pág. 8. ½ de plana				
							Campaña pide Jorge x cambiar estrategia de seguridad Pág 3, ¼ de plana				
18/05/2010	x				Respetare y promoveré derechos de la mujer, voy a incluir a muchas mujeres a mi gobierno y toma de decisiones. Aispuro. Pág. 1 1/8 de plana		Durango-Guadalajara x Propone Jorge Secto eje carretero. Pág. 1 ¼ de plana				
							Juntos impulsaremos la x transformación. Con la fuerza de todos Durango será el nuevo polo de desarrollo del norte de México. Pág. 8, plana completa				
17/05/2010							Foto nota. Bicicleteando con x la Familia. En un ambiente de fiesta el candidato a gobernador Jorge Herrera Caldera encabezó la convivencia. Pág. 1 1/8 de plana				
							Y la inversión ofrece Jorge x un gobierno aliado con el empleo. Pág. 3, ¼ de plana.				
	x				Agua drenaje a todas las colonias: Aispuro. Pág. 5. ¼ de plana		Compromiso creara Jorge el x instituto estatal de adulto mayor. Pág. 4 1/8 de plana				
							Encuestas mitofsky coalición x 23.3% Jorge Herrera 49.9% y PT 1.6%. Pág. 8 ¼ de plana				
							Columna Jorge y rebollo x arriba en las encuestas. Pág. 4 ¼ de plana.				
							A mitad de campañas la voz x de los duranguenses es clara: que la transformación no se detenga. Pág. 1 plana completa				
							Jorge y Adán ¡vamos bien! x viene lo mejor! Pág. 2 y 3 sabana completa.				
16/05/2010							Jorge y Adán garantizarán x mejores condiciones de vida. Pág. 1 1/8 de plana				
							Abrirá Jorge oficinas x comercializadoras en Europa, Asia y Norteamérica. Pág. 4, 1/8 de plana				
15/05/2010	x				Presento su plan del gobierno. Acciones con visión de largo plazo: aispuro. Pág. 1, 1/8 de plana						
	x				Aispuro: Brindar a los maestros apoyo y seguridad. Pág. 2, 1/8 de plana.						
							Tendrá el campo de un x nuevo rostro en mi gobierno. Pág. 1 ¼ de plana				
							Jorge: el campo de un x nuevo rostro en mi gobierno. Pág. 3 ¼ de plana				
							Son maestros forjadores de x la transformación: Jorge. Pág. 1 ¼ de plana				
							El mejor proyecto es el de x Jorge y Adán más de 2 mil 500 promotores de voto adheridos a la red ciudadana victoria, respaldaron a JHC y Adán Soria candidatos del PRI. Pág. 4, ¼ de plana				
	x				Aispuro: No prometió castillos, solo realidades. Pág. 2, 1/8 de plana		Jorge y Adán. Firman su x compromiso para uniformes gratis. Pág. 1, ¼ de plana				
							Solicita Jorge al IEPC x convocar a debate JHC se declaró listo para debatir con el resto de los candidatos al gobierno del estado por eso solicito a IEPC. Pág. 3, 1/8 de plana.				
							La verdad de las encuestas. Si hoy fueran las elecciones para Gobernador de Durango por cual candidato votaría? Es todo el estado de Durango JHC 28% Aispuro x 59% solamente en el				

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Municipio de Durango 36% Aispuro 36%				
12/05/10							Pactan Jorge y Adán a favor de la familia página 1 ¼ de plana				
							Jorge y Adán cambian la vida de madres duranguenses pág. 8 ¼ de plana				
	x						Aispuro será un Gobernador cercano a la gente página 8 1/8 de página				
							Visita fabrica de muebles x Ofrece Jorge Herrera seguro popular. Pág. 2 ¼ de plana.				
11/05/10							Motivan madres x transformación: Jorge la familia y sus valores son principal célula de la sociedad cimentada y fortalecida bajo el amor t entrega de nuestras madres.				
							Jorge y Adán festejaron a las x 5 de la mañana JGC y Adán Soria en prolongación de primo de verdad. Paga.2 ¼ de plana				
							A las mas de 15 mil mamás x que festejaron su dia con nosotros Jorge y Adán Pág. 8 plana completa.				
							Apoyo a la mujer anuncia x Jorge Herrera clínica contra el cáncer. Pág. 2 ¼ de plana				
10/05/10							Foto nota. Felicidades mamá x doña tina caldera de herrereras Pág.11 1/6 de Plana				
09/05/10							Jorge gobernará bien. Pena x Nieto Pág. 1 ¼ de Plana				
							Jorge Herrera Calderón. x mujeres son la fuerza de la transformación Pág. 2 ¼ de Plana				
							Pena Nieto: con Jorge y x Adán, las mujeres van primero. Pág. 3 1/8 de Plana				
							Respaldan a Herrera x Caldera seguirá pena nieto recorriendo el país Pág. 3 ¼ de plana				
							Jorge, el mejor hombre para x gobernar Durango. Lety Herrera Pág. 1 ¼ de Plana				
08/05/10							Ofrece Jorge programas a x madres solteras Pág. 3 1/8 de Plana				
							Para las quebradas, promete x Jorge mas vías de comunicación Pág. 8 ¼ de Plana				
							Inicia JHC segunda vuelta a x estado serán prioridad inversiones para la laguna. Jorge Pág. 1 ¼ de Plana				
05/05/10							Impulsará Jorge agricultura x protegida Pág. 3 ¼ de plana				
							Escuchan demandas x conviven Jorge y Adán con clase trabajadora. Pág. 8				
							Compromiso: tendrá x semidesierto nuevo rostro en mi gobierno. Jorge. Pág. 6 ¼ de plana.				
							Festejan Jorge y Adán a x miles de niños Pág. 8 1/8 de plana				
Junio											
30/06/10											
								Un voto por el PRI es un x voto por la paz			
	x						¡Nos vemos el domingo!! Pág. 7 página completa				
29/06/10											
	x						Tu voto cambiará las cosas. Aispuro. Página 2 ¼ de página				
28/06/10											
								Compromiso. Integraré un x gobierno plural: Jorge Pág. 1 ¼ de plana			
	x						Encabezaré un x gobierno para todos. Página 2 página completa.				
								Adán y Jorge inician x pavimentación del medio rural. Pág. 5 1/8 de plana			
27/06/10	X						Como gobernador lograré el desarrollo de Durango. Aispuro. Página 1				
	x						Ahora es cuando podemos cambiar las cosas. Aispuro. Página 6 1/8 de página				
26/06/10											
	x						Aispuro arrasa en x encuentro de propuesta				
								Con Jorge primera oficina de x comercialización en china			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
					Página 2 ¼ de página		Pág. 1 ¼ de plana				
25/06/10							Que siga la transformación x Triplique jorge presupuesto de obra municipal. Pág. 1 1/8 de plana.				
	x				Los duranguenses merecen vivir sin miedo. Aispuro. Página 2 1/8 de página						
	x				Declino Gabino a favor de Aispuro. Página 3 ¼ de plana						
							Teatro Ricardo Castro x abarrotado presenta Adán su propuesta. Pág. 7 media plana				
							Herrera Caldera garantiza consolidación de la ciudad pecuaria Pág. 8 ¼ de plana				
24/06/2010							Para seguir transformando, un solo equipo PRI. Pág. 7, media plana				
	x				No se concibe a Nuevo deal sin menonitas. Aispuro Pág. 2 1/8 plana		Respaldo siembran x campesinos transformación. Jorge.pág 8 1/8 plana				
23/06/2010											
	x				Debemos salir a votar para alcanzar el triunfo. Pág. 2 1/4 plana						
							Consulta mitowsky Adán x Soria 42.9% 29.1 % Rodolfo Dorador 18.3 Alejandro González Yanez. Pág. 7 media plana				
22/06/2010											
							No caeré en descalificación x ratifica Jorge propuestas con objetivos claros. Pág. 8 1/4 de plana				
21/06/2010											
	x				José Rosas Aispuro: habrá un nuevo amanecer de esperanza y libertad. Pág. 3 1/4 de plana						
							Con la fuerza de todos, x Jorge ganará. Pág. 7 1/4 de plana				
							Jorge Herrera programa de x gobierno 2010- 2016, Pág. 8 media plana				
20/06/2010											
	x				Burócratas no perderán el empleo. Pág. 2 1/16 de plana		Presenta programa de x gobierno rumbo con visión de futuro: Jorge Pág. 1 media plana				
	x				Incertión de Aispuro festejando a los papas. 1/4 plana		incersion Jorge Herrera dia x del padre 1/4 plana				
19/06/2010											
							Gira de trabajo gobernará x Jorge con decisión: Beatriz Paredes. Pág. 1 1/4 plana				
							Esta en juego transformación x de Durango: Jorge Pág. 3 de plana				
18/06/2010											
	x				Respeto la opinión de cada individuo. Aispuro Pág. 2 1/4 plana						
17/06/2010											
	x				Nadie pagará por entrar a la feria: Aispuro Pág. 2 1/16 plana		Firma ante notario público, x rendrán comunidades del Valle desarrollo histórico. Jorge. Pág. 4 1/8 plana				
16/06/2010											
	x				Sacaré del atraso y abandono a los indígenas: Aispuro. El candidato a Gobernador por la coalición Durango nos Une. José Rosas Aispuro visitó el mezquital. Pág. 7. 1/ 4 plana						
							Paclan Jorge y Adán x mejoramiento de vivienda rural. Los candidatos. Jorge Herrera y Adán Soria. Pág. 2 1/18 de plana				
15/06/2010											
	x				Aispuro, la Historia de Durango va a cambiar el 4 de julio Pág. 2 1/8 plana		Foto nota de Jorge Herrera x visita Jorge. Cuéncame. Pág. 3 1/16 plana				
	x				Mi proyecto no es de promesas es de compromisos. Aispuro. Pág. 6 1/4 plana						
14/06/2010											
							incersion de Jorge más de 6 x mil jóvenes se unieron para respaldar el proyecto. Pág. 2 media plana				
							Firma Jorge compromiso x para construir 6 eje carretero. Pág. 3 1/ 4 de página				
							incersion los jóvenes primero x con Jorge. Pág. 7 media				

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo	Negativo	%	COALICIÓN DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
13/06/2010						Jorge lo hizo otra vez con los jóvenes. Pág. 1 1/4 de plana	X			
						Tendrá estabilidad laboral los trabajadores de salud J.H.C. Pág. 8 1/4 de plana	X			
12/06/2010	X			Gente quiere un gobierno diferente Aispuro. Pág. 2 1/16 de plana						
						Foto nota. Jorge con actividades físicas. Pág. 2 1/16 de plana	X			
						Foto nota. Apoyan a Jorge los Duranguenses Pág. 3 1/16 plana	X			
11/06/2010	X			Ofrece Aispuro cero tolerancia en seguridad. Pág. 1 1/16 de plana		Donará Jorge salario como Gobernador. Pág. 1 1/4 de plana	X			
	X			La gente del campo vivirá de manera digna Aispuro Pág. 8 1/16 plana						
10/06/2010	X			Aispuro con su apoyo habrá nuevas oportunidades. Pág. 5 1/4 de plana		Será la colonia obrera un sitio de arte y turismo. Jorge. Pág. 3 1/8 de plana	X			
						Encuesta rumbo a la victoria 2010 Pág. 7 plana completa	X			
08/06/2010						Fotonota con Jorge llegarán a Durango más recursos Pág. 1 1/16 plana	X			
	X			Me sumaré al esfuerzo de la gente de campo. Aispuro . Pág. 2 1/8 de plana						
07/06/2010	X			Aispuro se respaldará con profesionistas locales Pág. 2 1/4 plana		Apoyarán legisladores federales a Jorge Herrera. Pág. 1. 1/8 plana	X			
						Garantiza Jorge respeto absoluto a la libertad de expresión .pág 5 1/8 plana	X			
						Incrisión de Jorge Herrera a la libertad de expresión Pág. 7 1/4 de plana	X			
06/06/2010	X			Apoyos ya no serán voluntad del gobernador Aispuro en Vicente Guerrero. Pág. 8 1/4		Foto nota Jorge Y adán en el primer presidente Pág. 3 1/4 de plana	X			
						Ofrece Jorge permanente capacitación magisterial . Pág. 3 1/4 de plana	X			
05/06/2010	X			Aispuro volverá el orgullo de la industria a la laguna. Pág. 1/8 de plana						
	X			Aispuro hay mucho que hacer por las comunidades Pág. 6 1/8 de plana						
						Foto nota sostiene Jorge encuentro con la CTM en Terdo .pág 4 1/16 plana	X			
04/06/2010	X			Aispuro impulsará la asistencia social con la tarjeta cumplidora Pág. 2 1/8 plana		Jorge Herrera viene sexenio de inversión y empleo. Pág. 1 1/8 de plana	X			
						Foto nota de Jorge Herrera Durango mi familia. Pág. 4 1/16 de plana	X			
						Tlahualilo cambiará su historia con un nuevo hospital Jorge Herrera. Pág. 8 1/8 de plana	X			
03/06/2010	X			José Rosas Aispuro dignidad y credencial no se vende. Pág. 2 1/4		Jorge Herrera viene sexenio de inversión y empleo. Pág. 1 1/8 plana	X			
						Jorge y Adán incrementarán las personas personas de la 3 edad descuentos .Pág. 8 1/4 plana	X			
02/06/2010						Foto nota de Jorge y Teresa con familia .pág 1 1/ 16 de plana	X			
	X			Aispuro. Con la mujer se solucionan problemas. Pág. 4 1/8 plana						
						Construirá Jorge en Nazas centro nacional de engorda de ganado. Pág. 8 1/4 de plana	X			
	X			Trabaja Aispuro con el PAN, PRD, CONVERGENCIA y PRI. Pág. 8 1/16 de plana						
01/06/2010	X			Aispuro: nada detendrá apoyos al campo. Pág. 2 1/4 de plana		Se adhiere onapafa a la campaña de Jorge, dicen que la coalición no los toma en cuenta. Pág. 2 1/ 8 de plana	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICIÓN DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
CONTEXTO DE DURANGO											
Fecha	positivo		negativo		Coalición "Durango nos une"		Partido Revolucionario Institucional	positivo		negativo	
ABRIL											
30/04/2010	X				Gobierno estatal y federal pondrán peso por peso para el ITD. Aispuro. Pág.32. Plana completa		Dejemos juntos el potencial turístico de San Juan del río. Jorge. Pág. 48 plana completa	X			
24/04/2010							Carmona y Herrera festejarán a los niños en el Cerdo. Pág. 13 1/8 plana	X			
	X				Aispuro se comprometió a aumentar el subsidio a la UJED. Pág. 33 plana completa						
							Inserción. Confirmado Jorge se acabó la tenencia. Pág. 41 media plana	X			
							Será mezzitail polo del desarrollo Jorge. Pág. 48 plana completa	X			
24/04/2010	X				San Bernardo no volverá a estar solo asegurado. Aispuro. Pág. 33 1/4 plana		Valores, fortaleza de la transformación de Durango. Jorge. Pág. 41 1/4 de plana	X			
	X				Construiremos hospitales en hermejillo y Ceballos: Aispuro Pág. 33 1/8 de plana		Inserción encuesta confirmada. Pág. 41 1/4 de plana	X			
	X				Foto nota. Aispuro. Eliminar cuotas de inscripción y donar gratuitamente uniformes al alumno. Pág. 33 1/16 plana		Incentivará Jorge en la laguna. Pág. 48 plana completa	X			
27/04/2010	X				Mujeres y Jóvenes se decidieron por Aispuro. Pág. 33 plana completa						
							Herrera Caldera presentará iniciativa en el congreso para derogar la tenencia. Pág. 48 plana completa	X			
26/04/2010	X				Aispuro resolverá los problemas de agua en San Luis del Cordero. Pág. 33 plana completa						
							Continuará la transformación de Tamazula. Jorge. Pág. 41 completa	X			
							Jorge. Propuestas. Pág. 48 plana completa	X			
25/04/2010							Habrà nuevo hospital general. Jorge. Pág. 32 media plana	X			
	X				Aispuro Nazas ya no estará olvidado tendremos empleo, educación, y salud. Pág. 41 plana completa						
24/04/2010							Respalda Jorge el pacto por la vivienda de Adán Soria. Pág. 32 plana completa	X			
	X				Eliminaré las cuotas escolares y brindaré becas. Aispuro. Pág. 41 plana completa		Incrementaré aportaciones a la UJED Jorge. Pág. 48 plana completa	X			
23/04/2010	X				Aispuro coalición aispuro lleva ventaja de 31 puntos. Demandarán a encuestadores a Milenio. Pág. 4 media plana						
	X				Cuencame privilegiado en mi proyecto proyecto asegura Aispuro. Pág. 41 plana completa						
							Juntos construiremos el futuro de Durango. Jorge. Pág. 48 plana completa	X			
22/04/2010	X				Encuesta amanada Aispuro. Pág. 6 1/8 de plana		Construirá Jorge unidades deportivas de alto rendimiento. Pág. 48 plana completa	X			
					Confío en la fuerza de las mujeres y las ayudaré a salir adelante. Aispuro. Pág. 33 plana completa						
21/04/2010							Instalará Jorge oficinas internacionales. Pág. 9 plana completa	X			
	X				No marginaré burócratas sin importar preferencias partidistas. Pág. 33 plana completa						
							Encuesta Jorge va primero. Pág. 44 3/8 de plana	X			
20/04/2010							Vamos por los grandes proyectos del campo. Jorge. Pág. 48 completa	X			
19/04/2010							Jorge va primero con sus presupuestos. Pág. 48 3/4 de plana	X			
							Reduciré la deserción	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICIÓN DURANGO NOS UNE (José Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							escolar. Jorge Pág. 48 1/16 de plana				
18/04/2010							Dotaremos De tecnología al campo. Jorge Pág. 48 plana completa	X			
17/04/2010							Vamos a impulsar a mujeres emprendedoras Jorge. Pág. 48 plana completa	X			
16/04/2010							Impulsará Jorge proyectos de productores canaltecos. Pág. 40 1/4 de plana	X			
							Compromiso y unidad encuentra Jorge en Cuencame. Pág. 40 1/8 plana	X			
15/04/2010	X				Destacados priistas refrendan su apoyo a Aispuro Torres. Pág. 5 media plana						
							Se compromete Jorge con habitantes del salto Pág. 40 completa	X			
14/04/2010											
13/04/2010							Firman Jorge y adán compromiso a favor de la economía familiar				
	X				Arranca campaña Aispuro. Llego el tiempo de Durango. Pág. 33 plana completa						
12/04/2010	X				Inserción de Aispuro. Pág. 40 1/16 de plana						
MAYO											
11/05/2010	X				Apoyo de Aispuro con 'Tarjeta cumplidora' 1 plana Pág. 32		Jorge encabeza nueva cultura para servir a la gente. Rubén vargas 1/2. Pág. 48	X			
30/05/2010							Incrementarán el presupuesto de arte y cultura. Jorge 1 plana Pág. 48	X			
	X				Aumentará la ventaja, pero no nos confiemos. Aispuro 1 plana Pág. 32						
29/05/2010	X				Reactiva la economía estatal. Aispuro 1 plana Pág. 32						
							La transformación de Durango primero propuestas sabana Pág. 24 y 25	X			
							Abastecerá Jorge de agua potable a El salto Pág. 48	X			
	X				Se termina la falta de oportunidades en Ocampo Aispuro. 1 plana Pág. 32						
							Egresados tendrán más y mejores empleos. Jorge 1/2 Pág. 48	X			
27/05/2010											
	X				Quiero servir y no servirme. Aispuro 3/4 Pág. 33		Jorge rehabilitará caminos 1/2 Pág. 48	X			
26/06/2010	X				Aispuro facilitará inversión nacional e internacional 1 plana Pág. 32		Regional Jorge 1 plana. Pág. 40	X			
25/06/2010	X				No vendamos la conciencia y la dignidad. Aispuro 1/8 Pág. 4		Con la fuerza de todos, se mejorará la seguridad JHC 1/2 Pág. 7	X			
							Compromisos importantes hacen Jorge y Carmona 1/2 Pág. 32	X			
	X				La gente respalda el proyecto de la coalición afirma. Aispuro 1/ 2 Pág. 32						
	X				Hay que recuperar que hemos perdido Aispuro 1/ 2 Pág. 32						
							Ofrece Jorge construir la ciudad judicial 1/2 Pág. 48	X			
							Jorge dará justicia y seguridad a Durango. Bracho Barbosa 1/4 Pág. 48	X			
	X				Aispuro terminará con las casas de cartón 1/ 2 Pág. 33						
							Logra Jorge y adán la concentración más grande en la historia de Villas del Guadiana 1 plana Pág. 41	X			
	X				Habrà vigilancia permanente en todo Durango Aispuro. 1/4 Pág. 33						
							En la transformación, todos cuentan Jorge 1/2 Pág. 48	X			
22/005/2010											
	X				A mitad del camino, ya se decidieron por Aispuro 1/2 Pág. 32						
	X				Aispuro terminará con las casas de cartón 1/2 Pág. 32						
							Con Jorge. Durango se	X			

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

	Positivo		Negativo	%	COALICION DURANGO NOS UNE (Jose Rosas Aispuro)	TOTAL	Partido Revolucionario Institucional (Jorge Herrera Caldera)	Positivo	%	Negativo	%
							Pinlara de verde: Gamboa Patron. 1 plana Pág. 40				
	X				En Topia habrá desarrollo cuando sea Gobernador. Aispuro 1/4 Pág. 32						
	X				Va no podemos ser los primeros en todo lo malo. Aispuro 1/8 Pág. 32						
							Jorge y Adán saben construir el progreso. Bellrones 1 plana Pág. 48	X			
22/05/2010	X				Industrializaremos el campo asegura Aispuro 1/4 Pág. 32		Desarrollaremos a Ciudad Juárez. Dijeron Carmona y Herrera Caldera 1/2 Pág. 12	X			
	X				Voy a recuperar la tranquilidad de la Laguna 1/8 Pág. 32						
							Paclan Jorge y Duarte concluir la Durango- parral 1 plana Pág. 40	X			
19/05/2010							En un ambiente de fiesta reciben a Herrera Caldera Y Carmona Jauregui en Nazareno 1/4 Pág. 13	X			
	X				Sacaré del rezago la producción de manzana: Aispuro 1/4 Pág. 33						
	X				Los respaldaré en su labor diaria. Dice Aispuro a choferes 1/8 Pág. 33						
	X				Bajará costo de licencias. Refrendo y dará seguro de vida Aispuro 1/4 Pág. 13						
							Garantiza Jorge recuperación productiva de los municipios 1 plana Pág. 48	X			
18/05/2010							En Durango, la inversión y el empleo van primero JHC 1/2 Pág. 7	X			
							Propone Jorge sexto eje carretero 1 plana Pág. 9	X			
	X				Respetaré y promoveré los derechos de la mujer. Aispuro. 1 plana Pág. 33						
	X				Dotaré de agua potable a la laguna. Aispuro 1/2 Pág. 33						
	X				Agua y Drenaje a todas las colonias. Aispuro 1/8 Pág. 33		Jorge y Adán convocan no aflojar el paso al ritmo de la transformación 1 sabana Pág. 24 y 25	X			
							Ofrece Jorge un gobierno aliado con el empleo y la inversión 1/2 Pág. 40	X			
	X				Aispuro presentó su plan de gobierno establece acciones muy específicas. Realistas y con visión de largo alcance 1 plana Pág. 24						
							Tendrá el campo, nuevo rostro en mi gobierno Jorge. 3/4 Pág. 48	X			
	X				Brindaré a los maestros apoyo y seguridad. Aispuro 1/2 Pág. 40						

De lo antes examinado, este Tribunal Electoral advierte que no se afectó en modo alguno el principio de libertad del sufragio, habida cuenta que como se consigna en el propio documento, el examen de las notas periodísticas muestra, que de un total de mil doscientas sesenta y ocho notas publicadas, en quinientas cincuenta y dos se hizo referencia al candidato José Rosas Aispuro Torres, en tanto que setecientas dieciséis notas contiene referencias al candidato Jorge Herrera Caldera.

Por lo que respecta al examen cualitativo, los resultados demuestran que el candidato José Rosas Aispuro Torres, tuvo quinientas cuarenta y seis menciones de carácter positivo, que representan el 43.06% de las notas publicadas y seis notas negativas, que importan el 0.47%.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De lo anterior se sigue, que la prensa local se ocupó del referido candidato en una proporción de 43.53%.

Por lo que toca al candidato Jorge Herrera Caldera, las notas periodísticas de la prensa local reportan setecientas quince menciones favorables que representan el 56.39% y una negativa que representa el 0.08%, de lo que resulta, que la cobertura de la prensa en torno al candidato del Partido Revolucionario Institucional, representó el 56.47%.

Los resultados antes vertidos corroboran, obviamente, que en la elección de Gobernador del Estado de Durango, los electores tuvieron conocimiento de la oferta política de los partidos y candidatos contendientes a través de los mensajes difundidos en medios de comunicación social en tiempos del Estado y que vista en su conjunto la difusión dada a la campaña y sus candidatos por la prensa escrita en sus coberturas informativas y en la difusión de opiniones de reporteros, editorialistas, líderes de opinión, comentaristas, entrevistadores, etcétera, también permitió que el cuerpo electoral conociera a los candidatos contendientes y sus propuestas electorales, mediante la difusión de informaciones que no presentan un trato parcial, sesgado o desproporcionado, que pudiera arrojar algún indicio sobre la pretendida afectación a la libertad en la emisión del sufragio de los electores del Estado de Durango.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, considera infundado el agravio expuesto por la enjuiciante.

Conforme a la reseña que antecede, deviene **infundado** el disenso relacionado con que la responsable sólo recogió en parte algunos de los argumentos que hizo valer en su escrito primigenio tergiversando su *causa petendi*, así como que omitió el estudio de algunos puntos torales que esgrimió en su escrito de demanda. Esto, ya que contrariamente a lo argüido, la responsable atendió puntualmente a cada uno de los planteamientos que se le hicieron valer:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, cabe destacar que su demanda de juicio electoral, sobre el tema de la inequidad en medios de comunicación impresa la coalición actora refirió que:

a) La cobertura en medios de comunicación impresa impactó en el proceso electoral de forma tal que violó el principio de equidad en la contienda, en beneficio de la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, generando con ello violación al principio constitucional de equidad en la contienda.

b) Tal proceder fue sistemático pues se realizó de manera homogénea en la entidad a través de los ejemplares que se publicaron durante la campaña, siendo que del periodo que tenía registro obtuvo que dieciocho mil novecientos sesenta y siete (18,967) menciones favorecieron al Partido Revolucionario Institucional y sólo quinientas dieciséis (516) a la coalición “Durango nos Une”.

c) Lo anterior se lograba acreditar con la documental consistente en los medios de comunicación impresos del primero de abril al treinta de junio de dos mil diez, así como con un disco compacto en el que según constaba la cobertura noticiosa que generó inequidad en la contienda.

Al dar contestación a tales planteamientos, el tribunal responsable señaló que la impetrante pretendía que oficiosamente dedujera las pruebas que ofreció tendentes a acreditar la inequidad en los medios de comunicación impresa,

lo cual no resultaba posible, dado que si el hecho cuya comprobación quería demostrar, necesariamente involucraba el comportamiento de una pluralidad de medios impresos, de manera continua a lo largo de la etapa de preparación de la elección o al menos durante la campaña electoral, los elementos de convicción aportados debieron enfocarse a demostrar esa actitud imparcial, generalizada y reiterada y, por ende, prolongada en el tiempo, siendo el medio idóneo para ello las propias ediciones de las publicaciones a las que se atribuía el efecto inequitativo así como el respectivo estudio cuantitativo y equitativo derivado de ello, lo cual no acontecía.

También refirió que aún en la posición más favorable a la pretensión del actor, las pruebas que aportó no permitirían concederle la razón, dado que pretendía se confrontaran las menciones que tuvo el Partido Revolucionario Institucional, en medios impresos, con las que tuvo el candidato de la Coalición “Durango nos Une”, cuando lo conducente era que únicamente hubiese cotejado la propaganda de los candidatos a gobernador.

En contexto, mencionó que del examen practicado a la relación de pruebas presentadas por la coalición actora, sólo trescientas dieciséis (316) notas se referían al candidato del Partido Revolucionario Institucional y no las dieciocho mil novecientas setenta y siete (18,977) que afirmaba había a su favor.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En adición, puntualizó que en aras de emitir una respuesta sólida al planteamiento formulado, del examen cuantitativo y cualitativo que realizó de las notas periodísticas aportadas, se podía colegir que de un total de mil doscientas sesenta y ocho (1,268), quinientas cincuenta y dos (552) hacía referencia a José Rosas Aispurio Torres y setecientas (716) a Jorge Herrera Caldera.

De lo obtenido, entonces dedujo que José Rosas Aispurio Torres tuvo quinientas cuarenta y seis menciones (546) de carácter positivo, lo que representaba el 43.06% y seis negativas (6) lo que importaba el 0.47% del total. Por tanto, estimó que la prensa local le dedicó el 43.53% de espacio.

Por lo que hace a Jorge Herrera Caldera verificó que alcanzaba setecientas quince notas (715) favorables, lo cual representaba el 56.39% y una negativa (1), esto es, el 0.08%. En suma, razonó que la cobertura que tuvo representó el 56.47%.

Tales datos numéricos fueron entonces los que le permitieron concluir que la información difundida en medios impresos no fue parcial.

Conforme lo que antecede, deviene equívoca la manifestación de la coalición actora en el sentido de que la responsable sólo recogió algunos de sus planteamientos, ya que contrariamente a ello, atendió y dio contestación a cada una de las manifestaciones que le fueron hechas valer,

estudiando cada uno de los aspectos que puntualmente se le formularon.

En otro orden, resulta **inoperante** el agravio a través del cual la coalición actora hace valer que “la forma” que utilizó la responsable para analizar sus pruebas fue deficiente, dado que el estudio que implementó para tal fin nunca precisó cuál era su técnica y metodología de elaboración, ni cómo es que se arribaba a dichos resultados.

Esto, en razón de que la coalición “Durango nos Une” trata de desestimar el alcance de dicho estudio, pasando por alto que fue ella quien lo aportó como medio de prueba en su demanda de juicio electoral.

En efecto, según se advierte entre los documentos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango envió al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, entre otros, se encuentra como Anexo XXXVII –mismo que corre agregado en el cuaderno accesorio 1 del juicio que nos ocupa- : *“El escrito que contiene el examen realizado por el Partido Revolucionario Institucional de los resultados del examen de las notas periodísticas, cuantitativo y cualitativo, difundidas por la prensa local, en los que se menciona a los candidatos a Gobernador del Estado de Durango, contenido en cuarenta y cuatro fojas”* (visible en el cuaderno accesorio 6), así como el Anexo XXXVIII, que amparaba las notas que avalaban el resultado del análisis que se comenta.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Conforme lo anterior, si el estudio del que se valió la Sala Colegiada para determinar cuántas notas hacían referencia a uno y otro candidato, cuántas les eran favorables y cuántas no, así como qué porcentajes representaban, fue el mismo que la propia coalición le ofreció con miras a acreditar la inequidad en la contienda, no resulta dable que ahora pretenda desconocerlo y, menos calificarlo como deficiente, dado que formó parte del propio acervo probatorio que aportó con miras a acreditar el hecho ilegal que ahora combate.

En esa medida, no resulta factible pronunciarse sobre sus manifestaciones relacionadas con que:

- Se realizó un ejercicio totalmente alejado de la realidad, ya que se basó en un estudio sesgado que no incluyó todos los elementos de prueba, ni el análisis de las notas que hizo notar en el escrito de nulidad;
- La responsable omitió mencionar la metodología usada para generar su análisis, así como el estudio en concreto y específico de cada elemento, nota, publicación, etc. que tomó en cuenta para dicho estudio.
- El ejercicio carece de rubros o cabezas de capitulado que permitan entender qué datos se contienen en cada una de las celdas; así como que otros espacios están marcadas con una "x" sin que se llegue a comprender cuál es su significado intrínseco y contextual, pues no

contienen títulos que lleven a deducir lógicamente el sentido de los datos.

- Carece de una explicación, ya no lógica, sino siquiera descriptiva, de cómo es que debe entenderse el contenido de tal análisis.

- No se sabe si se trata de un vaciado de datos, y en su caso bajo qué criterios se hizo, o bien si tal tabla contiene fórmulas matemáticas que adicionen, sustraigan o vinculen ciertos datos.

Lo anterior, dado que dichas aseveraciones resultan ineficaces para desestimar la contestación que sobre el particular refirió el tribunal responsable, en razón de que parten de la idea de cuestionar el alcance de un documento que fue confeccionado por la propia coalición actora.

En adición a lo señalado, debe destacarse que en ningún momento la enjuiciante esgrime argumento alguno encaminado a cuestionar que el tribunal responsable, hubiese hecho suyo su estudio, ni tampoco las conclusiones que dedujo del análisis cuantitativo y cualitativo que se hizo de las notas periodísticas que se recabaron de los periódicos: “El Sol de Durango”, “El Siglo de Durango”, “Victoria de Durango”, “Voz de Durango”, “Contexto de Durango” y “Órale que Chiquito”, es decir, nunca propone una interpretación distinta a la que finalmente se dio de los datos numéricos que se dedujeron; tampoco refiere cómo debían de entenderse los porcentajes que se reflejaban; ni

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

tampoco de qué forma se podía deducir que sí hubo inequidad y que ésta fue determinante para la elección, por citar algunos aspectos.

En tal orden de ideas, si esto último no ocurrió, pues la argumentación de la coalición actora sólo se centran en cuestionar el alcance del documento en que se sustentaron las consideraciones de la responsable, mismo que según se ha expuesto fue suscrito por ella misma, ello torna ineficaces las manifestaciones ahora formuladas.

Conforme a lo anterior, resulta **infundado** el agravio de la coalición actora cuando cuestiona el “contenido” del resultado del examen cuantitativo y cualitativo de las notas periodísticas que presentó la responsable, sobre la base de que fue deficiente dado que no contempló el análisis de cada nota periodística, es decir, qué espacio cubrió físicamente, en qué sección y medios apareció, aspectos que considera eran necesarios para emitir una determinación correcta sobre su alcance.

Dicha calificación deviene en que el ejercicio presentado, desde luego que sí atendió al contenido de las notas ahí presentadas, ya que para llegar a la conclusión de si debían calificarse de carácter positivo o negativo y contabilizarse para uno u otro candidato, necesariamente implicó que se apelara al contexto que las rodeaba, esto es, el periódico del cual se obtenían, su fecha de publicación, su localización y, desde luego, las manifestaciones que de manera particular se contenían en cada una de ellas.

Tal juicio de valoración, fue el que entonces permitió sumarlas o restarlas, para a la postre determinar quién había sido el candidato que más menciones tuvo en los medios impresos, así como qué porcentaje representaba atendiendo a que se habían analizado mil doscientas sesenta y ocho notas (1268).

En todo caso, si bien la responsable no tomó en consideración el tamaño o dimensión de las notas periodísticas insertas, lo cierto es que ello deviene intrascendente, toda vez que lo importante en una nota periodística no es las dimensiones que tiene sino que, de su contenido se pueda advertir algo que resulte contrario a Derecho, aunado a que el actor no precisa de qué forma el tamaño, dimensión o ubicación de las mismas hubiere implicado una cuestión de especial trascendencia al analizarlas.

En mérito de lo anterior, deviene inexacta la apreciación de la actora.

Por lo que hace a que la responsable no valoró las pruebas que aportó en su juicio electoral, consistentes en la documental privada que contenía una reseña de los medios de comunicación impresa del primero de abril al treinta de junio de dos mil diez y la prueba técnica relacionada con un disco compacto en formato DVD que identificó como “Notas Periodísticas”, es de referir que el agravio resulta **infundado**, pues dichos medios de prueba sí fueron justipreciados.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, respecto al alcance de dichos medios de prueba, la responsable precisó que:

“ Para demostrar sus afirmaciones, la Coalición "Durango nos Une" de forma dogmática señala que ofrece y aporta como pruebas: "los medios de comunicación impresos que se hacen entrega en el presente medio de impugnación, mismos que datan del día primero de abril al treinta de junio de dos mil diez. Lo cuales se hacen entrega en original y se relación en un cuadro de hechos y descripciones de las notas periodísticas. La que relaciono con los hechos y los agravios que se citan en el presente Juicio Electoral."

De igual manera, la demandante ofrece y aporta: "un disco compacto en el que consta la relación al seguimiento a los principales mensajes de los medios de comunicación impresos en el que consta la cobertura noticiosa que generó inequidad en la contienda electoral, misma que se relaciona con el anexo de notas periodísticas y sus respectivos testigos. La que relaciono con los hechos y los agravios que se citan en el presente Juicio Electoral."

Esto es, la impetrante pretende que este órgano jurisdiccional deduzca oficiosamente los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y determine cuantitativa y cualitativamente el efecto de la cobertura de la prensa local a la campaña de Gobernador.

Lo solicitado por la demandante es insostenible por lo siguiente:

Dada la naturaleza del bien jurídicamente tutelado por dicho principio, aplicado, en concreto, a la utilización de los medios impresos para difundir el mensaje proselitista de una opción política y/o de un candidato, se puede vislumbrar la relevancia que entraña una contravención al postulado invocado, pues la influencia perniciosa que, en la integración de la opinión pública, puede generar la difusión de información de manera parcial, tendenciosa o sesgada, implica un desequilibrio provocado por el comportamiento de la prensa, los comunicadores o los editores de dichos medios, susceptible de incidir en el ánimo del ciudadano y, por ende, en la libertad del voto.

Por consiguiente, una conculcación a la que se le atribuyen efectos nocivos de tales magnitudes, es decir, la falta de condiciones propicias para el flujo de información objetiva e imparcial que auténticamente fortalezca la decisión libre del elector, ha de ser acreditada con elementos de prueba idóneos para generar convicción acerca de tal inequidad en el comportamiento de los medios imputados, situación violatoria del marco constitucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, las reglas de la lógica y la experiencia a las que se refiere el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, indican que, si la circunstancias cuya comprobación pretende el partido político inconforme, necesariamente involucraron el comportamiento de una pluralidad de medios impresos, de manera continua y no esporádica, a lo largo de la etapa de preparación de la elección, o al menos, mientras transcurrió el periodo de campaña, entonces los medios de convicción aportados con la demanda, debieron enfocarse a demostrar esa actitud imparcial generalizada, reiterada y, por ende, prolongada en el tiempo, siendo el medio idóneo para ello, las propias ediciones de las publicaciones a las que se atribuye un efecto inequitativo, así como el respectivo estudio cuantitativo y cualitativo derivado de ello.

Empero, la impetrante se limita a proporcionar como respaldo de sus asertos, sólo las notas reproducidas.

Es más, aún en la postura más favorable para la pretensión del actor, si esta Sala Colegiada considerara la totalidad de los ejemplares de periódicos aportados como material probatorio de su causa, con independencia de los extremos que intenta acreditar con ellos, no se llegaría a una conclusión que permitiera concederle la razón acerca de la falta de equidad en el acceso a medios impresos, en virtud a lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la enjuiciante tendenciosamente quiere confrontar las menciones que tuvo el Partido Revolucionario Institucional en los medios impresos, con las que tuvo sólo su candidato a Gobernador del Estado, cuando en términos objetivos, se debió confrontar sólo las menciones de los candidatos a Gobernador del Estado por los respectivos institutos políticos.

Por otra parte, del examen cuantitativo que practica este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a la relación que presenta la impetrante en el cuadro de hechos y descripciones de las notas periodísticas que aporta como pruebas, se advierte que sólo se hacen trescientas dieciséis menciones sobre el candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Jorge Herrera Caldera.

Dicha situación demuestra lo infundado de las afirmaciones de la enjuiciante, pues la cantidad contabilizada (trescientas dieciséis menciones), no guardan proporción con las que dice la impetrante tuvo el candidato ganador, a saber, dieciocho mil novecientas setenta y siete.

Adicionalmente, vale la pena destacar que la citada relación es parcial, pues omite en todo momento contabilizar las menciones que tuvo el candidato a Gobernador del Estado por la Coalición

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

"Durango nos Une", José Rosas Aispuro Torres, y en su caso, la mención que tuvieron otros candidatos al mismo cargo de elección popular."

Como se observa, respecto a la primera, el órgano jurisdiccional fue claro en precisar que la coalición "Durango nos Une" de manera dogmática pretendía que oficiosamente se dedujeran los hechos en que basaba su pretensión, pues sólo ofrecía la prueba en comento, la cual si bien se relacionaba con publicaciones periodísticas, también cubría información relacionada con la difusión de propaganda gubernamental, obra y acciones de gobierno, la identidad de la campaña de la propaganda institucional y mensajes del Gobierno del Estado de Durango con la campaña del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional Jorge Herrera Caldera.

Por lo que hace a la segunda, no obstante que también detectó la inconsistencia antes anotada en su ofrecimiento, precisó que aún considerando la totalidad de las notas de periódicos aportados como material probatorio, ello no permitía concederle la razón a la coalición actora respecto de la falta de equidad en el acceso a medios impresos, pues se quería que se hubiesen confrontado las menciones que tuvieron los candidatos y no las que hubo entre el Partido Revolucionario Institucional y el candidato de la coalición "Durango nos Une".

Además, hizo notar que del examen cuantitativo que practicó de ellas, permitía deducir que sólo trescientas dieciséis (316) hacían alusión al candidato del Partido Revolucionario

Institucional y no las dieciocho mil novecientos sesenta y siete (18,967) que alegaba le favorecían.

En base a lo que precede, contrariamente a lo aducido, queda evidenciado que la Sala Colegiada sí hizo una valoración de las probanzas a que se ha hecho referencia deduciendo lo que se podía obtener de ellas, debiendo destacar que no se formula alegación alguna tendente a debatir las argumentaciones vertidas, como pudo haber sido refutar por qué sí era posible deducir del análisis que se aportaba de la prueba identificada como “medios de comunicación impresos” los hechos que específicamente pretendían acreditar; de qué manera se podían identificar las notas relacionadas con la inequidad en medios de comunicación impresa; por qué no era acertado considerar que su ejercicio era inequitativo al sólo abarcar publicidad del Partido Revolucionario Institucional y no de su candidato; por qué no compartía el análisis cuantitativo que fue realizado; qué trato debió haberse realizado de dichos medios de convicción, por citar algunos ejemplos.

Por lo que hace a que el Tribunal Electoral de Durango dejó de estudiar las notas periodísticas con las cuales demostraba que la conducta desplegada por el Gobernador del Estado generó una violación sistemática, reiterada y flagrante a los principios rectores en materia electoral, el disenso se torna **inoperante** dado que tal planteamiento, desde la óptica de la inequidad en medios impresos, en ningún momento se le hizo valer a la responsable el juicio primigenio, por lo que no estaba en condiciones de emitir un pronunciamiento sobre el particular.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, si se acude al escrito de impugnación que derivó en la integración del juicio electoral y su acumulado que ahora se combate, se tiene que el agravio que formuló la coalición “Durango nos Une”, en relación a la inequidad en medios impresos, se centró en hacer valer que:

“Fuente del Agravio.- Lo constituye la inequidad en los medios masivos de comunicación durante el desarrollo del proceso electoral, en particular en la etapa de la campaña electoral de la Elección de Gobernador del Estado de Durango. Tomando como base que dicho periodo fue el comprendido entre los días 12 doce de abril y el 30 treinta de junio de 2010.

En efecto, la cobertura en los medios de comunicación social que hubo durante dicha etapa proselitista respecto de los contendientes en el proceso comicial impactó en forma determinante a favor de la campaña del Candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional generando con ello violación al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los contemplados en los artículos 6, 7, 41 base III, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en consecuencia los principios democráticos de elecciones *libres, auténticas, democráticas y equitativas*.

Concepto del Agravio.- Lo constituye la violación a los preceptos Constitucionales que se han citado en cuanto a la inequidad en los medios de comunicación social durante la campaña electoral a Gobernador en estado de Durango. Lo anterior se sostiene por las siguientes consideraciones jurídicas:

La Carta Fundamental de nuestro País establece de manera clara y precisa la libertad de expresión y de información como una garantía fundamental para los habitantes de la república. Mismas que tienen no solo una trascendencia para el desarrollo de las cualidades del ser humano, sino también para el desenvolvimiento de este en sociedad, en su comunidad, con sus conciudadanos.

Por eso, tanto la libertad de expresión como el derecho de información están reconocidos en sus alcances en materia política y electoral. Ante esa situación y premisa básica tenemos que tales garantías en materia pública y de trascendencia a la soberanía

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de un pueblo deben estar circunscritas al régimen de los principios democráticos, tendentes garantizar que su actuar no se situé fuera o impacte en detrimento del resto de derechos, prerrogativas y principios Constitucionales en materia electoral. Esto es que deben estar dentro de la armonía del Estado de Derecho.

En efecto, la nuestra Constitución Federal establece en sus artículos 6 y 7 lo siguiente: (Se transcriben).

Como es de verse la libertad de información y de expresión tiene su protección como derechos fundamentales en la parte dogmática del carta magna, sin embargo, la misma tiene límites, los cuales están íntimamente relacionados con los derechos de terceros, entre otros, sin embargo para el caso en particular nos interesa serán los derechos que la colectividad tienen comunidad sociedad y la paz pública a que todos aspiran como parte del régimen democrático que nos hemos dado.

En efecto, lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, y dichos derechos fundamentales de expresión e información deben estar armonizados con las bases en las que tiene sustento el sistema político electoral de nuestro País, a decir en los siguientes textos Constitucionales: (Se transcriben).

La armonización de los derechos y principios constitucionales que se han citado están contruidos con el propósito de garantizar que los mismos estén presentes en todo momento como parte del desarrollo democrático de la Nación. En el caso particular los medios de comunicación y su influencia en la actividad pública juegan papel fundamental en la influencia de la generación de opinión pública.

Ahora bien, de los hechos que se denuncian en el presente concepto de agravio tenemos que la cobertura informativa de los medios de comunicación impresos impacto en el proceso electoral en forma tal que violó la equidad en la contienda electoral entre los competidores, generando que las condiciones de equidad que deben prevalecer en la contienda. En efecto, tenemos que si bien los medios de comunicación impresos tiene la libertad de cubrir los hechos propagandísticos o sucesos público que en su consideración tienen mayor relevancia también cierto es que por su impacto en el electorado dicha cobertura debe ser equilibrada, pues de lo contrario los ciudadanos no cuentan con elementos para formarse una opinión objetiva, veraz, oportuna, plural y seria con la finalidad de que de forma libre formen una decisión al momento de inclinar su preferencia electoral. Lo anterior porque dicha decisión debe estar basada no solo en lo que los candidatos en su plataforma plasmen sino que son precisamente los medios de comunicación los que generan un factor determinante para comunicar las propuestas, mensajes, eventos de campaña de los contendientes en el proceso electoral.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Cierto, los ciudadanos dentro de una sociedad informada al momento de recibir en mayor proporción información de un solo candidato u opción política a elegir dejan de recibir en forma completa. En efecto, los medios de comunicación con tal actuar generan decisión y tienden a influir en formar una opinión del elector sin contar con todos los elementos u opciones en forma objetiva e imparcial. Dan una violación al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral.

En efecto, dichos principios constitucionales han sido ya de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de la siguiente tesis relevante:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.— (Se transcribe)

Bajo esa tesitura y en el caso particular que nos ocupa tenemos que la violación que se reclama tiene sustento en la cobertura preferencial en proporción mayor aun solo contendiente en la campaña electoral, con lo que generó un desequilibrio en el proceso electoral, conductas que concatenadas unas con otras con las demás que se enuncian en el presente agravio trae consigo la violación de diversos principios constitucionales que han impactado en el resultado de la jornada electoral. Esto es, que si dichas conductas no se hubieran realizado o al menos no con el impacto de las mismas el resultado final de elección hubiera sido diverso. Pues las mismas realizaron conculcación en la libertad del sufragio de los ciudadanos al recibir en forma parcial y sin objetividad la información por los medios de comunicación social impresos, mismos que se han citado ya en la parte relativa de los hechos del presente apartado.

En efecto, el impacto de los hechos relacionados con la inequidad de los medios impresos de comunicación en el proceso electoral fue determinante en el resultado final de la elección de Gobernador del Estado de Durango en cuanto a los siguientes elementos:

1. La temporalidad de la campaña electoral, esto es que durante la campaña electoral comprendida del 12 de abril al 30 de junio de 2010 dos mil diez. Esto es que fue generalizada durante toda la campaña.
2. La cobertura informativa en desproporción, factor que favoreció al Partido Revolucionario Institucional y candidato a Gobernador del Estado.
3. El contenido a favor donde en todas las notas informativas de que se otorgaron fueron de menciones favorables al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

4. La cobertura e impactos de los medios de comunicación es en todo el Estado de Durango, es decir los 17 Distritos Electorales que integran la geografía electoral de la entidad.

5. La conducta violatoria de la norma es generalizada y sistemática, pues se realizó en forma homogénea en la entidad y durante todos los ejemplares que se publicaron en todos los días que duró la campaña electoral. Por lo que en el periodo que se presentan las pruebas se tiene el registro que del total de la publicación que favorece al Partido Revolucionario Institucional son 18, 967 menciones y 516 para la coalición "Durango nos Une" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, quienes postulan al Ciudadano José Rosas Aispuro Torres al Gobierno del Estado de Durango.

Ahora bien, se debe tomar en consideración la propaganda electoral no sólo se expresa en el contexto de una auténtica e idóneo acto de proselitismo electoral sino que se debe estar en atención a los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES. (Legislación de Chihuahua y similares). (Se transcribe).

PROPAGANDA ELECTORAL.COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA. (Se transcribe).

Conforme a lo narrado, se tiene que si la impugnación que la coalición formuló ante la instancia local, se dirigió exclusivamente en acreditar la inequidad en los medios de comunicación impresa a favor de uno de los contendientes al cargo de Gobernador del Estado, no resulta dable que ahora se pretenda traer un agravio novedoso, en este apartado, como lo es que se dejaron de estudiar notas periodísticas donde se exponía la conducta desplegada por el Titular del Ejecutivo Estatal, pues con ello se estaría ampliando la materia de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

impugnación, lo cual no resulta acorde con la naturaleza del juicio que ahora nos ocupa.

En lo que hace a que la responsable hizo un estudio aislado de sus agravios, sin vincularlos y justipreciarlos en su totalidad, se califica de **infundado**. En atención a que, contrariamente a lo aducido, la responsable al margen de que realizó consideraciones individuales de los agravios que le fueron formulados con miras a acreditar la inequidad en los medios de comunicación impresa, también realizó una consideración conjunta en su sentencia, en el sentido de que en la elección de gobernador el hecho denunciado no se actualizaba, puesto que no se acreditó que hubiera un trato parcial o desproporcionado a favor de alguno de los contendientes, encontrándose garantizada entonces la equidad en la contienda, por lo que hace a dicho tópico, tal y como se demuestra de las consideración que a continuación se insertan:

“Es más, aún en la postura más favorable para la pretensión del actor, si esta Sala Colegiada considerara la totalidad de los ejemplares de periódicos aportados como material probatorio de su causa, con independencia de los extremos que intenta acreditar con ellos, no se llegaría a una conclusión que permitiera concederle la razón acerca de la falta de equidad en el acceso a medios impresos, en virtud a lo siguiente:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la enjuiciante tendenciosamente quiere confrontar las menciones que tuvo el Partido Revolucionario Institucional en los medios impresos, con las que tuvo sólo su candidato a Gobernador del Estado, cuando en términos objetivos, se debió confrontar sólo las menciones de los candidatos a Gobernador del Estado por los respectivos institutos políticos.

Por otra parte, del examen cuantitativo que practica este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, a la relación que presenta la impetrante en el cuadro de hechos y descripciones

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de las notas periodísticas que aporta como pruebas, se advierte que sólo se hacen trescientas dieciséis menciones sobre el candidato a Gobernador del Estado por parte del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Jorge Herrera Caldera.

Adicionalmente, vale la pena destacar que la citada relación es parcial, pues omite en todo momento contabilizar las menciones que tuvo el candidato a Gobernador del Estado por la Coalición "Durango nos Une", José Rosas Aispuro Torres, y en su caso, la mención que tuvieron otros candidatos al mismo cargo de elección popular.

No obstante lo anterior, y con la finalidad de brindar una respuesta sólida a los planteamientos de la enjuiciante, este Tribunal Electoral examinó cuantitativa y cualitativamente las notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación impresos aportados por la enjuiciante (El Sol de Durango, El Siglo de Durango y Victoria de Durango), además de los aportados por el tercero interesado, esto es, además de los tres periódicos citados, los correspondientes a la Voz de Durango, Contexto, y Órale que Chiquito, con el objeto de precisar que nunca existió la pretendida falta de equidad en el acceso a los medios de comunicación impresos, en el periodo de campaña electoral.

De lo antes examinado, este Tribunal Electoral advierte que no se afectó en modo alguno el principio de libertad del sufragio, habida cuenta que como se consigna en el propio documento, el examen de las notas periodísticas muestra, que de un total de mil doscientas sesenta y ocho notas publicadas, en quinientas cincuenta y dos se hizo referencia al candidato José Rosas Aispuro Torres, en tanto que setecientas dieciséis notas contiene referencias al candidato Jorge Herrera Caldera.

Por lo que respecta al examen cualitativo, los resultados demuestran que el candidato José Rosas Aispuro Torres, tuvo quinientas cuarenta y seis menciones de carácter positivo, que representan el 43.06% de las notas publicadas y seis notas negativas, que importan el 0.47%. De lo anterior se sigue, que la prensa local se ocupó del referido candidato en una proporción de 43.53%.

Por lo que toca al candidato Jorge Herrera Caldera, las notas periodísticas de la prensa local reportan setecientas quince menciones favorables que representan el 56.39% y una negativa que representa el 0.08%, de lo que resulta, que la cobertura de la prensa en torno al candidato del Partido Revolucionario Institucional, representó el 56.47%.

Los resultados antes vertidos corroboran, obviamente, que en la elección de Gobernador del Estado de Durango, los electores tuvieron conocimiento de la oferta política de los partidos y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

candidatos contendientes a través de los mensajes difundidos en medios de comunicación social en tiempos del Estado y que vista en su conjunto la difusión dada a la campaña y sus candidatos por la prensa escrita en sus coberturas informativas y en la difusión de opiniones de reporteros, editorialistas, líderes de opinión, comentaristas, entrevistados o res, etcétera, también permitió que el cuerpo electoral conociera a los candidatos contendientes y sus propuestas electorales, mediante la difusión de informaciones que no presentan un trato parcial, sesgado o desproporcionado, que pudiera arrojar algún indicio sobre la pretendida afectación a la libertad en la emisión del sufragio de los electores del Estado de Durango”.

Finalmente, en lo que hace a la manifestación de la actora, relacionada con que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, se califica de **inoperante**, pues tal agravio se hace depender de que la responsable omitió la valoración de los medios de prueba que aportó y de que se basó en un estudio incompleto, puntos de disenso que a lo largo del presente considerando han sido desestimados.

12.4 Inequidad en radio y televisión

La coalición “Durango nos Une”, en una parte de su agravio, precisa que la autoridad responsable justifica indebidamente la cobertura noticiosa y las entrevistas a favor del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en atención al derecho libertad de expresión y el derecho a la información que gozan los medios de comunicación.

Asimismo, alega que de la simple lectura de una relación de notas que presenta, se establece la desproporción en

número y frecuencia, de los espacios noticiosos que se presentaron a la ciudadanía durante los meses de abril, mayo y junio del año en curso, con relación a los actores políticos que intervinieron en el proceso electoral del Estado de Durango. lo que constituye una total inequidad, porque en los mismos se favorece rotundamente al Partido Revolucionario Institucional, su candidato a Gobernador, así como a funcionarios y militantes de ese partido haciéndose patente la profunda inequidad en el proceso electoral.

Lo alegado por la coalición enjuiciante, en concepto de esta Sala Superior resulta **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que de la coalición actora aduce su agravio sin considerar el contexto del planteamiento que formuló en la instancia anterior.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo aducido en vía de agravio en la instancia del juicio electoral.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda de juicio electoral primigenio, a fojas 311 comienza el agravio expresado por la coalición enjuiciante, en el que se desprende, como se anticipó, que **su causa de pedir se centró en alegar una supuesta inequidad en medios masivos de comunicación, a partir de que había existido una simulación de entrevistas de forma sistemática y permanente.**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

El agravio expresado en el juicio electoral es, en lo conducente, del tenor siguiente:

...

La armonización de los derechos y principios constitucionales que se han citado están contruidos con el propósito de garantizar que los mismos estén presentes en todo momento como parte del desarrollo democrático de la Nación. En el caso particular los medios de comunicación y su influencia en la actividad pública juegan papel fundamental en la influencia de la generación de opinión pública. En efecto, la anterior consideración tiene sustento en las propias finalidades en que tuvieron las reformas Constitucional y Legal de 2007 y 2008, **en que específicamente se prohibió la contratación o adquisición de espacios en medios de comunicación.**

Ahora bien, bajo esa tesitura tenemos que **el Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación social adquirió espacios para difundir su propaganda electoral. En efecto, mediante la generación de espacios simulados de entrevistas, en forma sistemática y de manera permanente durante toda la campaña electoral.** Como es de explorado derecho tenemos que la actividad proselitista tiene finalidades y no sólo es dada en el contexto de una promoción directa de una campaña electoral, sino que la misma se puede dar en los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

...

En efecto, tal y como se demuestra con las probanzas que se citan en el presente agravio presentados en discos compactos, se tiene que los espacios adquiridos en los medios de comunicación electrónicos están no solamente violando la Constitución en materia de los tiempos en radio y televisión, sino que también generan el quebrantamiento pleno al principio de equidad en la competencia electoral entre los contendientes.

Cobra fuerza lo anterior dado que ya ha sido de explorado derecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2010, y que para el presente asunto interesa lo siguiente:

...

Para tal efecto, transcribió casi de manera integral, el texto de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 22 del año que transcurre, en lo que invirtió cuarenta fojas del agravio expresado.

A partir de la foja 359, relaciona diversos contenidos que, en su dicho fueron transmitidos en radio y televisión en el Estado, sin precisar absolutamente nada respecto de la supuesta simulación, o bien en dónde podía corroborarse su transmisión, o siquiera en qué canal o estación de radio se transmitieron.

En esa relación de contenidos la coalición emplea doscientas veintinueve fojas del escrito de agravios.

Finalmente, precisó que había solicitado los testigos de todas las señales, estaciones y programas mediante oficio dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Durango, por lo que pidió se requirieran tales probanzas.

Asimismo, aportó cuarenta y un discos que dicen contener el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral respecto de las emisoras XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM y XHDNG-FM del doce al diecisiete de abril, del diecinueve al veinticuatro de abril, del veintiséis de abril al primero de mayo, del tres al ocho de mayo, del diez al quince de mayo, del diecisiete al veintidós

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de mayo y del veinticuatro al veintiocho de mayo, todos del año que transcurre; además de ciento ocho discos compactos que dicen contener ediciones de los programas Noti Doce en sus ediciones matutina, primera y segunda, Tiempo y Espacio, Aclarando Amanece y Análisis Político.

El citado ofrecimiento es del tenor siguiente:

Documental Pública.- Consistente en los discos compactos que contienen el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Entidad de Durango, respecto de los noticieros que se transmiten, para lo que me permito citar la siguiente relación.

1. Periodo: 2010-04-12
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
2. Periodo: 2010-04-13
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
3. Periodo: 2010-04-14
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
4. Periodo: 2010-04-15
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
5. Periodo: 2010-04-16
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
6. Periodo: 2010-04-17
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
7. Periodo: 2010-04-19
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
8. Periodo: 2010-04-20
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
9. Periodo: 2010-04-21
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros
10. Periodo: 2010-04-22
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticieros

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

11. Periodo: 2010-04-23
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
12. Periodo: 2010-04-24
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
13. Periodo: 2010-04-26
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiario
14. Periodo: 2010-04-27
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
15. Periodo: 2010-04-28
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
16. Periodo: 2010-04-29
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
17. Periodo: 2010-04-30
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
18. Periodo: 2010-05-01
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
19. Periodo: 2010-05-03
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
20. Periodo: 2010-05-04
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
21. Período: 2010-05-05
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
22. Período: 2010-05-06
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
23. Periodo: 2010-05-07
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
24. Periodo: 2010-05-08
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
25. Periodo: 2010-05-10
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
26. Periodo: 2010-05-11
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
27. Periodo: 2010-05-12
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

28. Periodo: 2010-05-13
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
29. Periodo: 2010-05-14
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
30. Periodo: 2010-05-15
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
31. Periodo: 2010-05-17
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
32. Penado: 2010-05-18
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
33. Periodo: 2010-05-19
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
34. Periodo: 2010-05-20
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
35. Periodo: 2010-05-21
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
36. Periodo: 2010-05-22
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
37. Periodo: 2010-05-24
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
38. Periodo: 2010-05-25
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
39. Periodo: 2010-05-26
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
40. Periodo: 2010-05-27
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios
41. Periodo: 2010-05-28
Emisoras: XHA-TV, XHND-TV, XHOH-FM, XHDNG-FM
Contenido: Noticiarios

TÉCNICAS.- Consistentes en discos compactos CD
mismos que se identifican de la siguiente manera:

1. Noti Doce 1 de junio de 2010 Edición Matutina.
2. Noti Doce 1 de junio de 2010 Primera Edición.
3. Noti Doce 1 de junio de 2010 Segunda Edición.
4. Noti Doce 3 de junio de 2010 Edición Matutina.
5. Noti Doce 2 de junio de 2010 Primera Edición.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

6. Noti Doce 3 de junio de 2010 Segunda Edición.
7. Noti Doce 4 de junio de 2010 Edición Matutina.
8. Noti Doce 4 de junio de 2010 Primera Edición.
9. Noti Doce 4 de junio de 2010 Segunda Edición.
10. Noti Doce 5 de junio de 2010 Edición Matutina.
11. Noti Doce 5 de junio de 2010 Edición Matutina.
12. Noti Doce 5 de junio de 2010 Foro.
13. Noti Doce 7 de junio de 2010 Edición Matutina.
14. Noti Doce 7 de junio de 2010 Edición Matutina.
15. Noti Doce 7 de junio de 2010 Primera Edición.
16. Noti Doce 8 de junio de 2010 Segunda Edición.
17. Noti Doce 8 de junio de 2010 Edición Matutina.
18. Noti Doce 8 de junio de 2010 Primera Edición.
19. Noti Doce 8 de junio de 2010 Primera Edición.
20. Noti Doce 8 de junio de 2010 Segunda Edición.
21. Noti Doce 9 de junio de 2010 Edición Matutina.
22. Noti Doce 9 de junio de 2010 Primera Edición.
23. Noti Doce 9 de junio de 2010 Segunda Edición.
24. Noti Doce 10 de junio de 2010 Primera Edición.
25. Noti Doce 10 de junio de 2010 Segunda Edición.
26. Noti Doce 11 de junio de 2010 Primera Edición.
27. Noti Doce 11 de junio de 2010 Primera Edición.
28. Noti Doce 12 de junio de 2010 Edición Matutina.
29. Noti Doce 12 de junio de 2010 Edición Matutina.
30. Noti Doce 12 de junio de 2010 Primera Edición.
31. Noti Doce 14 de junio de 2010 Edición Matutina.
32. Noti Doce 14 de junio de 2010 Primera Edición.
33. Noti Doce 14 de junio de 2010 Segunda Edición.
34. Noti Doce 15 de junio de 2010 Edición Matutina.
35. Noti Doce 15 de junio de 2010 Edición Matutina.
36. Noti Doce 15 de junio de 2010 Primera Edición.
37. Noti Doce 16 de junio de 2010 Edición Matutina.
38. Noti Doce 16 de junio de 2010 Primera Edición.
39. Noti Doce 16 de junio de 2010 Segunda Edición.
40. Noti Doce 17 de junio de 2010 Segunda Edición.
41. Noti Doce 18 de junio de 2010 Edición Matutina.
42. Noti Doce 18 de junio de 2010 Segunda Edición.
43. Noti Doce 19 de junio de 2010 AM.
44. Noti Doce 19 de junio de 2010 PM.
45. Noti Doce 21 de junio de 2010 Primera Edición.
46. Noti Doce 22 de junio de 2010 Edición Matutina.
47. Noti Doce 22 de junio de 2010 Primera Edición.
48. Noti Doce 23 de junio de 2010 Edición Matutina.
49. Noti Doce 23 de junio de 2010 Primera Edición.
50. Noti Doce 23 de junio de 2010 Segunda Edición.
51. Noti Doce 25 de junio de 2010 Edición Matutina.
52. Noti Doce 24 de junio de 2010 Primera Edición.
53. Noti Doce 24 de junio de 2010 Segunda Edición.
54. Noti Doce 25 de junio de 2010 Primera Edición.
55. Noti Doce 25 de junio de 2010 Segunda Edición.
56. Noti Doce 25 de junio de 2010 Rostro Político.
57. Noti Doce 26 de junio de 2010 Edición Matutina y

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

foro.

58. Noti Doce 26 de junio de 2010 Noticias del sábado.
59. Noti Doce 28 de junio de 2010 Edición Matutina.
60. Noti Doce 28 de junio de 2010 Primera Edición.
61. Noti Doce 28 de junio de 2010 Segunda Edición.
62. Noti Doce 29 de junio de 2010 Edición Matutina.
63. Noti Doce 29 de junio de 2010 Primera Edición.
64. Noti Doce 29 de junio de 2010 Segunda Edición.
65. Noti Doce 30 de junio de 2010 Edición Matutina.
66. Noti Doce 30 de junio de 2010 Primera Edición.
67. Noti Doce 30 de junio de 2010 Segunda Edición.
68. Tiempo y Espacio 1 de junio de 2010 Matutino.
69. Tiempo y Espacio 1 de junio de 2010 PM.
70. Tiempo y Espacio 2 de junio de 2010 PM.
71. Tiempo y Espacio 3 de junio de 2010 Matutino.
72. Canal 10 Tiempo y Espacio 3 de junio de 2010 PM
73. Canal 10 Tiempo y Espacio 4 de junio de 2010

Matutino.

74. Canal 10 Tiempo y Espacio 4 de junio PM.
75. Canal 10 Análisis Político 5 de junio de 2010.
76. Canal 10 Tiempo y Espacio 7 de junio de 2010

Matutino.

77. Canal 10 Tiempo y Espacio 7 de junio PM.
78. Canal 10 Tiempo y Espacio 8 de junio PM.
79. Canal 10 Tiempo y Espacio 9 de junio PM.
80. Canal 10 Tiempo y Espacio 10 de junio Matutino.
81. Canal 10 Tiempo y Espacio 10 de junio PM.
82. Canal 10 Tiempo y Espacio 11 de junio Matutino.
83. Canal 10 Tiempo y Espacio 11 de junio PM.
84. Canal 10 Tiempo y Espacio 12 de junio Matutino.
85. Canal 10 12 de junio de 2010 Análisis Político.
86. Canal 10 Tiempo y Espacio 14 de junio Matutino.
87. Canal 10 Tiempo y Espacio 14 de junio PM.
88. Canal 10 Tiempo y Espacio 15 de junio PM.
89. Canal 10 Tiempo y Espacio 16 de junio Matutino.
90. Canal 10 16 de junio de 2010 Aclarando Amanece.
91. Canal 10 Tiempo y Espacio 17 de junio Matutino.
92. Canal 10 Tiempo y Espacio 18 de junio PM.
93. Canal 10 Tiempo y Espacio 19 de junio Matutino.
94. Canal 10 Tiempo y Espacio 21 de junio Matutino.
95. Canal 10 Tiempo y Espacio 21 de junio PM.
96. Canal 10 Tiempo y Espacio 22 de junio PM Matutino
97. Canal 10 Tiempo y Espacio 22 de junio PM.
98. Canal 10 Tiempo y Espacio 22 de junio Matutino.
99. Canal 10 Tiempo y Espacio 23 de junio PM.
100. Canal 10 Tiempo y Espacio 24 de junio Matutino.
101. Canal 10 Tiempo y Espacio 24 de junio PM.
102. Canal 10 Tiempo y Espacio 25 de junio Matutino.
103. Canal 10 26 de junio, Análisis Político y Aclarando

Amanece.

104. Canal 10 Tiempo y Espacio 28 de junio Matutino.
105. Canal 10 Tiempo y Espacio 28 de junio PM.
106. Canal 10 Tiempo y Espacio 29 de junio PM.
107. Canal 10 Tiempo y Espacio 30 de junio Matutino.
108. Canal 10 Tiempo y Espacio 30 de junio PM.

En efecto, el agravio expresado por la Coalición "Durango nos Une" en el juicio electoral local, se hizo consistir en que **existió una inequidad en los medios masivos de comunicación, derivada de una adquisición de espacios en radio y televisión para influir en la contienda electoral**, pues en su concepto se habían simulado entrevistas en forma sistemática y de manera permanente durante toda la campaña electoral.

Ahora bien, la responsable al ocuparse del agravio en cuestión, según se advierte en la resolución reclamada, razonó:

DÉCIMO TERCERO. Análisis del agravio sexto de la Coalición "Durango nos Une": adquisición de espacios en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por parte de terceros.

La coalición impetrante argumenta en otro concepto de agravio, la violación al principio de adquisición de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, contenido en el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la incoante se duele de la inequidad en los medios masivos de comunicación durante el desarrollo del proceso electoral, trayendo consigo la adquisición por terceros de espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales, en particular en la etapa de la campaña electoral de la Elección de Gobernador del Estado de Durango. Tomando como base que dicho periodo fue el comprendido entre los días doce de abril y el treinta de junio de dos mil diez.

Señala que la cobertura en los medios de comunicación social que hubo durante dicha etapa proselitista respecto de los contendientes en el proceso comicial, impactó en forma determinante a favor de la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Revolucionario Institucional, generando con ello violación al principio

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

constitucional de equidad en la contienda electoral, así como la violación a los artículos 6, 7, 41 base III, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 25 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y en consecuencia los principios democráticos de elecciones libres, auténticas, democráticas y equitativas.

Aduce además, que el Partido Revolucionario Institucional en los medios de comunicación social adquirió espacios para difundir su propaganda electoral, mediante la generación de espacios simulados de entrevistas, en forma sistemática y de manera permanente durante toda la campaña electoral. Con ese propósito, reitera que la actividad proselitista tiene finalidades y no sólo es dada en el contexto de una promoción directa de una campaña electoral, sino que la misma se puede dar en los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares). PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.

De igual modo, señala que con apoyo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2010, se ha establecido criterio claro y firme sobre la adquisición por terceros de tiempos en radio y televisión para efectos electorales, y que en el presente caso se actualiza tomando en consideración los múltiples espacios en medios electrónicos, tal y como lo pretende acreditar con los testigos que en radio y televisión se presentan en el capítulo de pruebas del presente agravio.

Así pues, la enjuiciante hace mención de los contenidos que en materia de radio, en diversas estaciones en el estado, se aprecia desde su perspectiva una conducta sistemática en cuanto hace al presente agravio. Contenidos que inserta de las páginas trescientos sesenta a la quinientos ochenta y ocho de su escrito de demanda.

Asimismo, ofrece una relación de discos compactos que contienen el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral en el Centro de Verificación y Monitoreo de la Entidad de Durango, respecto de los noticieros que se transmiten.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De lo antes señalado, se advierte que la Coalición actora, en forma toral aduce que el Partido Revolucionario Institucional adquirió a través de terceros tiempos de radio y televisión.

El agravio es infundado en razón de lo siguiente:

De conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos 3 y 4, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

El referido **párrafo tercero del Apartado A de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos** en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo **que lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular**, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

De esta forma, la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implemento en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o**

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por un lado, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

El presupuesto aludido en la norma constitucional, relacionado con la contratación de propaganda, lo cual guarda relación con la existencia de un acto bilateral de voluntades, en modo alguno, erradica la posibilidad de que la difusión de los mensajes provenga de algún acto unilateral, ni releva de responsabilidad a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión

De esta forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, al resolver las ejecutorias de los recursos de Apelación 201 y sus acumulados 212 y 219, del año dos mil nueve, estableció que la prohibición no sólo debía limitarse a un acuerdo de voluntades sino a cualquier tipo de adquisición incluso de carácter unilateral.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Sin embargo, esta prohibición no comprende los espacios de radio y televisión utilizados para difundir elementos de carácter noticioso, siempre que no se demuestre que estos fueron simulados o de carácter ficcioso cuya finalidad sea influir en forma ilegal en las preferencias electorales.

Lo anterior fue sostenido por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 234 del año dos mil nueve.

En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.

Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en cualquier **modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción "o" en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "adquirir", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

significado de: "*Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades*" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "adquirir" se entiende: "...3. *Coger, lograr o conseguir*".

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder Reformador de la Constitución al Instituto Federal Electoral, de fungir como **la autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "adquirir" utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consiste en los "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "*el modo de ser o de manifestarse algo*", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "*alguno, sea el que fuere*".

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6o de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto es así, porque en el ámbito de la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

información, puesto que el postulado abarca no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir (recibir información), sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

El derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, pues si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información.

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

Pues bien, como ha expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"⁵. Y como lo establece también el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados".

⁵ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, par. 71.

De ahí que en general, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas en la legislación, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia.

Lo anterior, no supone que el derecho a la libertad de expresión sea ilimitado, sino que las restricciones al mismo deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo.⁶

⁶ Corte IDH, entre otros, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*), par. 85.

En cuanto al género periodístico de la entrevista, en su significado gramatical, de conformidad con el *Diccionario de la Real Academia Española*⁷, el término "entrevista" tiene las siguientes acepciones:

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., p. 935.

1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse."
2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.

Por su parte el término "entrevistar", el citado diccionario⁸ lo define como: ⁸IDEM.g

1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.
2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.

El *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*⁹, define a la "entrevista" como:

⁹DE SANTO Víctor, op. Cit., p. 399.

"Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto.|| Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público."

El *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*¹⁰, le asigna al término "entrevista" en su segunda acepción, el significado siguiente: ¹⁰CABANELLAS Guillermo, op.cit, p. 134.

"Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor."

*El Manual de Periodismo*¹¹ de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

¹¹LEÑERO Vicente y MARÍN, Carlos, "Manual de Periodismo", Tratados y Manuales Grijalbo, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.

"Entrevista

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.**

Como método indagatorio, la Entrevista se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.

A la *Entrevista* que principalmente recoge informaciones se le llama *noticiosa o de información*; a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama de *opinión*, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama *semblanza*.

...

Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en:

...

1. *Entrevista noticiosa o de información* es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.

2. *Entrevista de opinión* es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.

...

3. *Entrevista de semblanza* es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.

La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.

Ahora bien, en el *Manual de géneros periodísticos*¹² se recogen la definiciones de diversos autores como *Gonzalo Martín Vivaldi*¹³, "la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona; *Miriam Rodríguez Betancourt*¹⁴, la entrevista "es el diálogo que se establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de difundir

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia"; y *Juan Cantavella*¹⁵ la entrevista "es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto".

¹²Velásquez, César y otros, *Manual de géneros periodísticos*, Colombia, ECOE Ediciones, 1o edición, 2005, p. 59-60.

¹³MARTÍN VIVALDI, Gonzalo, "Entrevista", en *Gran Enciclopedia Rialp*, Madrid, Editorial Rialp, 6o edición, 1989, p. 664.

¹⁴RODRÍGUEZ BETANCOURT, Miriam,"Acerca de la entrevista periodística, Facultad de Artes y Letras, La Habana, 1984, p. 9.

¹⁵CANTAVELLA, Juan, "Manual de la entrevista periodística, Barcelona, Ariel Comunicación, 1996, p. 26.

Las concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

1. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.

2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.

3. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.

4. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación). Los elementos anteriores deben tenerse en cuenta para verificar si la "modalidad de tiempos en radio y televisión" empleada en el caso concreto constituye o no un género periodístico y, en particular, una entrevista.

El respeto a las libertades de expresión e información es relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guión predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

En principio, tales declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, como podría suponer la aparición de una entrevista durante la transmisión de un espectáculo deportivo, pues la libertad de expresión protege cualquier forma de expresión y de género periodístico.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.¹⁶

¹⁶Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, Serie A, No. 5, del 13 de noviembre de 1985, par. 79.

En el mismo sentido, el Poder Reformador de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas en el marco de la transmisión de espectáculos públicos, cuando en el contexto general de su transmisión prevalezca el contenido del evento que se transmite y no se trate de una simulación.

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

En el presente asunto es manifiesta la necesidad de establecer, en relación con los géneros periodísticos, cuáles son algunos de los límites de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos, durante las contiendas electorales, como

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

rasgos fundamentales del Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que aquéllas cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

Además, los partidos políticos nacionales y los candidatos son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, incluso, deportivos, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural.

En dicho ejercicio de su libertad, el cual puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6o, párrafo primero, y 7o de la Constitución General de la República; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos), pueden expresar sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

Es patente que la práctica de esta actividad se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, de forma equitativa, en términos del artículo 41, base V, de la Constitución.

Con lo anterior, se escruta o establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, es decir, los servidores públicos, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, máxime cuando aspire a ocupar un cargo de elección popular.

Cuando se alega que un acto que tiene verificativo en radio y televisión, puede constituir propaganda electoral o

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Para determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

En forma armónica, en la legislación secundaria (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) se prescribe que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se reúne con las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

Es indiscutible que la disposición legal está referida a los noticieros y no a otros géneros periodísticos, que se transmitan en radio y televisión; sin embargo, ello no es obstáculo para advertir que el carácter indicativo u orientador de los lineamientos está originado en los alcances jurídicos de las libertades de expresión y el derecho de la información, sobre todo en el carácter independiente de los comunicadores.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas y, mucho menos, un

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

tipo administrativo sancionador (*nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, strícta et scrípta*) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo en el aspecto que se precisa más adelante, en relación con situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

En efecto, el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concrete a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Es decir, la entrevista es un género periodístico y no publicitario como el spot o promocional. Si la naturaleza de la entrevista se desvirtúa y, por ejemplo, se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.

En ese orden de ideas, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, resulta claro que ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Lo anterior cobra especial relevancia pues el actor cita como parte de su argumento la sentencia de RAP-22 del año 2010, en la cual la Sala Superior a través de la Teoría del levantamiento del Velo, determinó que existió adquisición por cuenta de terceros de tiempos de radio y televisión, lo que se encuentra prohibido por el artículo 41 Constitucional.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

La Ejecutoria a la que hace referencia el actor, en síntesis determinó que a través de actos simulados como son las entrevistas se adquirieron tiempos de Radio y Televisión.

El actor arguye en forma toral lo siguiente:

"Ahora bien, bajo esa tesitura tenemos que el Partido Revolucionario institucional en los medios de comunicación social adquirió espacios para difundir su propaganda electoral. En efecto, mediante la generación de espacios simulados de entrevistas, en forma sistemática y de manera permanente durante toda la campaña electoral. Como es de explorado derecho tenemos que la actividad proselitista tiene finalidades y no sólo es dada en el contexto de una promoción directa de una campaña electoral, sino que la misma se puede dar en los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente."

Para demostrar la existencia de la adquisición de tiempos por cuenta de terceros el actor ofrece el monitoreo de radio en la que menciona algunas entrevistas, así como se soliciten testigos de grabación de tal monitoreo.

Así, en el recurso de apelación que invoca el actor contiene elementos orientadores para determinar la existencia de actos simulados que permiten arribar a la conclusión, de los que constituyen adquisición por cuenta de terceros, tal como lo refiere el cuerpo de la ejecutoria invocada en forma particular a través de la teoría del levantamiento del velo.

Por otra parte cabe señalar que el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relacionado con las pruebas dispone:

"Artículo 15 (se transcribe)

El artículo 15 en su párrafo 7, dispone la forma en como debe ser ofrecida la prueba técnica y tomando en consideración que para sustentar su dicho, la Coalición actora ofrece un monitoreo y testigos de grabación, pruebas que por sus características son consideradas como técnicas, dichos medios de convicción son insuficientes para demostrar los extremos de sus afirmaciones, pues en el agravio en análisis sólo vierte afirmaciones genéricas, sin que establezca en forma específica, a qué entrevistas o programas de manera

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

sistemática y simulada configuran la adquisición ilegal de tiempos a través de terceros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la multicitada ejecutoria del recurso de apelación 22 del año 2010, establece que las entrevistas están fuera de la regulación del artículo 41, siempre que estas no tengan un carácter reiterativo, fuera de contexto o en forma evidente promocionen una candidatura.

Como se ha ido detallado, por un lado el actor sólo ofrece el monitoreo sin expresar en forma concreta cuáles son las entrevistas o programas noticiosos en las cuales se configura la adquisición de tiempos de radio y televisión, pues en forma genérica e imprecisa manifiesta que el monitoreo se corrobora la supuesta adquisición, esta prueba es insuficiente por sí misma para arribar a tal convicción pues en él sólo se reflejan en el mejor de los casos, cuándo existió una entrevista, sin que de ninguna forma refiera la ilegalidad del mismo.

En el desarrollo del agravio solamente se encuentra referido en forma genérica que las probanzas que ofrece demuestran la adquisición, sin que exista algún otro argumento o indicio que sustente la expresión, por lo que tales afirmaciones son vagas e imprecisas, insuficientes para acoger la argumentación referida.

Así, la enjuiciante señala literalmente:

"En efecto, tal y como se demuestra con las probanzas que se citan en el presente agravio presentados en discos compactos, se tiene que los espacios adquiridos en los medios de comunicación electrónicos están no solamente violando la Constitución en materia de los tiempos en radio y televisión, sino que también generan el quebrantamiento pleno al principio de equidad en la competencia electoral entre los contendientes."

Posterior a tal afirmación la Coalición actora se limita a ofrecer el monitoreo, sin ofrecer mayores argumentos que aun en grado de indicio, sustenten su afirmación, tales como un análisis de contenido, o sistematización, tal como lo refiere la ejecutoria que el enjuiciante ofrece como precedente.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no se deduce algún elemento, aun en grado de indicio que permita arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional adquirió tiempos por sí a través de terceros, pues no existe señalamiento de entrevistas que pudieran ser consideradas simuladas, y el monitoreo ofrecido sólo permite observar entrevistas que podrían contener algunas propuestas de campaña sin que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

esto, como ha sido referido por la Sala Superior, sea ilícito, pues las mismas poseen la finalidad de informar en un proceso electoral, por lo que si no existe argumento y este órgano colegiado no encuentra del análisis realizado al monitoreo ofrecido es claro que dichas aseveraciones son infundadas.

Por tanto, no existe algún elemento que sustente que existió la adquisición por cuenta de terceros y es INFUNDADO el agravio esgrimido.

De lo anterior, se puede advertir que la responsable orientó la contestación de ese motivo de inconformidad a señalar las razones por las cuales no era dable considerar que se estaba en presencia de una adquisición de tiempos a favor de un partido político.

En ese orden de ideas, precisó el marco jurídico aplicable, destacó las prohibiciones existentes y retomó casi de manera textual, las consideraciones de esta Sala Superior externadas al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009, que guardan relación con la existencia de propaganda electoral en géneros periodísticos como la entrevista y las limitaciones a que se encuentra sujeta.

A partir de ahí consideró que el actor sólo había ofrecido el monitoreo de radio y televisión efectuado por el Instituto Federal Electoral, sin expresar en forma concreta cuáles eran las entrevistas o programas noticiosos en los que se configuraba la adquisición de tiempos en radio y televisión, pues consideró que de manera genérica e imprecisa manifestó que el monitoreo corrobora la supuesta adquisición, lo que era insuficiente para demostrar los extremos de su pretensión pues de tal documento sólo era factible determinar la existencia de

entrevistas pero no la ilegalidad o simulación que la enjuiciante pretendía demostrar.

Finalmente, consideró que si bien la entonces coalición enjuiciante había ofrecido diversos medios de prueba en discos compactos, no argumentó nada que permitiera cuando menos generar un indicio que sustentara sus afirmaciones.

Como se puede advertir, lo **infundado** del agravio expresado por la enjuiciante, radica en que si bien la responsable hizo referencia a los temas de libertad de expresión y su papel en el ejercicio de la labor periodística, ello fue en el apartado en que retomó las consideraciones de esta Sala Superior relacionadas con el recurso de apelación 234 del año pasado y que le sirvieron de base para delimitar en qué casos se estaría en presencia de una simulación de entrevistas para favorecer a un determinado candidato.

En ese orden de ideas, la razón que la responsable dio para desestimar su concepto de agravio fue la ausencia de indicios que permitieran considerar la existencia de una adquisición de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional y no, como equivocadamente lo afirma la enjuiciante, el ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información por los medios de comunicación.

Ahora bien, respecto de la valoración específica de los medios de prueba aportados, la coalición enjuiciante afirma que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

la autoridad responsable no aplicó el principio de exhaustividad, a efecto de establecer con meridiana claridad, la valoración intrínseca de los medios de prueba que le fueron ofrecidos, lo que hubiera llevado a corroborar el menoscabo que se produjo a la coalición que representa, en su derecho a la equidad en la contienda por la desproporción en número y contenido de los mensajes difundidos en los medios de comunicación masiva.

Respecto de este tema conviene precisar que la coalición actora pretende variar la *litis* originalmente planteada, dado que en esta instancia constitucional, pretende que se analicen sus argumentos a partir de que existió un gran número y contenido de los mensajes difundidos en medios de comunicación, dejando de lado el sustento de su pretensión inicial consistente en demostrar la existencia de actos de simulación del Partido Revolucionario Institucional para adquirir tiempos en radio y televisión.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto de que se analizara su agravio desde la óptica de que la presencia en medios de comunicación del candidato del Partido Revolucionario Institucional generó inequidad en la contienda, lo cierto es que con los elementos de prueba aportados no es factible arribar a tal conclusión.

En efecto, al acudir a esta instancia constitucional, la Coalición "Durango nos Une" aduce que resulta manifiesta la obligación de la autoridad electoral jurisdiccional, de haber aplicado el principio de exhaustividad, a efecto de establecer

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

con meridiana claridad, la valoración intrínseca de los medios de prueba ofrecidos, para poder determinar la naturaleza y objeto de los mismos, así como su valor e impacto cuantitativo en la población, por la inequidad con que se dieron.

Luego entonces, en su concepto, la cuestión medular a determinar es si por el número y continuidad con que se transmitieron los programas regionales de noticias, se violó el principio de equidad.

Al respecto, la enjuiciante inserta una relación en la que, según afirma, se puede constatar, el número y tiempo de los espacios noticiosos comprendidos durante el periodo de campaña electoral, de la elección a Gobernador del Estado de Durango, de donde se desprende con meridiana claridad, su desproporción en relación con los candidatos contendientes en el proceso electoral. La relación es del tenor siguiente:

ABRIL

12-04-10 PM

1. 00.21.03 **spot Durango va Primero 00.31.32 (PRI)**
2. 00.22.01 **spot Gonzalo Yáñez 00.22.32 (PT)**
3. 00.22.33 **Spot Jorge Herrera Caldera 00.23.02 (PRI)**
4. 00.24.54 **Jorge Herrera Caldera 00.26.32 (PRI)**
5. 00,29.10 **Carlos Matuk López 00.30.05 (PRI)**

13-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

6. 00.34.48 **Arturo Yáñez. 00.35.58 (PRI)**
7. 00.36.34 **Soledad Ruiz Canaán 00.37.04 (PRD)**
8. 00.38.05 **Carlos Matuk López. 00.39.00 (PRI)**
9. 00.45.06 **Adán Soria 00.46.33 (PRI)**
10. 00.47.38 **Jorge Herrera Caldera 00.49.16 (PRI)**
11. 01.03.43 **Spot Nueva Alianza 01.04.12**
- 01.04.11 **(PANAL)**
12. Spot Jorge Herrera 01.42.47)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

13.
(PRI)
14. 01.45.30 **Jorge Herrera Caldera**
01.47.18 **(PRI)**
15. 01.47.29 **Adán Soria: 00.58, 20 (PRI)**
16. 02.02.58 02.03.27 **(PD)**
17. 02.03.28 **Spot PRI 02.03.57 (PRI)**
18. 02.03.58 **Spot Gonzalo 02.04.27 (PT)**

13-04-10 PM

Noticieros Garza Limón Notas;

Notas:

19. 00.12.49 **Roberto Hernández 01.41.15 (PRI)**
20. 00.15.06 **Gonzalo Yáñez 00.16.26 (PT)**
21. 00.20.14 **Fernando Barragán 00.21.46 (PRI)**
22. 00.24.45 **Oliverio Reza Cuellar 00.26.15 (PRI)**
23. 00.32.18 **Spot PVEM 00.32.46 (PVEM)**
24. 00.32.47 **Spot PRI 00.33.17 (PRI)**

14-04-10 AM

25. 00.33.52 **Roberto Hernández 00,35.17 (PRI)**
26. 00.39.36 **Fernando Barragán 00.41.11 (PRI)**
27. 01.46.54 **Jorge Herrera Caldera (PRI)**
28. **Adán Soria (PRI)**

PICO DE GALLO

Lourdes Salas Cuellar y Eduardo Solís "maqui"

Lourdes Salas de Fernández de Castro

29. 7 De la mañana con 24 minutos **Claudia Hernández 1:03:14 min (PAN)**

14-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

30. 00.07.08 **Moisés Moreno 00.16.23 (IEPC)**
31. 00.16.34 **Ricardo López Pescador 00.18.20**
32. 00.21.29 **Jorge Herrera Caldera 00.23.11 (PRI)**
33. 00.32.47 **Spot PVEM 00.33.16 (PVEM)**

15-04-10 AM

34. 18:51 **Ricardo López Pescador a 20:38**
35. 24:40 **Oliverio Reza Cuellar a 25:52**
36. 53:34 **SPOT PVEM 54:04**
37. 54:05 **SPOT JHC 54:35 (PRI)**
38. 55:07 **SPOT NUEVA ALIANZA 55:33 (PANAL)**
39. 5:34 **SPOT JHC 55:04 (PRI)**
40. 1:17:10 **Jorge Herrera Caldera 1:30:37 (PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

41. 1:47:21 **Daniel Delgado** alcalde de Pueblo Nuevo 1:49:35
42. 2:01:40 **Toño Gaytan** 2:03:08

15-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

43. 00.06.45 **Gustavo Alonso Nevares Montelongo** 00.18.00 (PAN)
44. 00.31.41 **Carlos Matuk** 00.33.02 (PRI)
45. 00.34.05 **Ismael Hernández Deras** 00.35.15 (PRI)
46. 00.35.55 **Gonzalo Yáñez** 00.38.56 (PT)

16-04-10 PM

Notas

47. 2:15 **Soledad Ruiz.-Juan Carlos Gutiérrez.-** 2:18
48. 2.32 Antonio Gaytan.-
49. 2:45 **Gonzalo y Sergio carrillo** 2:47
50. **Spot PRI**
51. 2:52 **Spot Partido Verde (PVEM)**
52. 2:56 **Partido Nueva Alianza (PANAL)**

19-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

53. 00.05.40 **Rodrigo Victorino** 00.07.11 (PRI)
54. 00.18.06 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.18.36 (PRI)
55. 00.58.21 **Guadalupe Barrios Téllez** (Coalición Durango Va Primero) (PRI)
56. 01.13.38 **Jorge Herrera Caldera**, 01.15.13 (PRI)
57. 01.16.11 **Mario Quiroz Ontiveros**, alcalde de Guadalupe Victoria 01.17.46 (PRI)
58. 01.21.16 **Spot Partido Duranguense** 01.21.44
59. 01.21.45 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.22.15 (PRI)
60. 01.22.46 **Spot Nueva Alianza** 01.23.14 (PANAL)
61. 01.33.00 **Adán Soria** 01.33, 34 (PRI)
62. 01.33. **Adán Soria**, 01.35.44 (PRI)
63. **01.36.53 imágenes de Gonzalo** 01.37.38 (PT)
64. 01.37.54 **Gonzalo Yáñez y Gerardo Estrada** 01.39.59 (PT)
65. 01.40.15 **Adán Soria** 01.44.03 (PRI)

19-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

66. 00.07.30 **Jesús Soria** 00.08.48

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 67. 00.12.59 **Carlos Matuk** 00.14.30 (PRI)
- 68. 00.15.00 **Adán Soria** 00.16.48 (PRI)
- 69. 00.20.30 **Gonzalo Yáñez** 00.24.03 (PT)
- 70. 00.25.10 **Socorro Ramírez** 00.26.42
- 71. 00.30.58 **Spot Gonzalo** 00.31.28 (PT)
- 72. 00.31.59 **Spot PRI** 00.32.28 (PRI)
- 73. 00.32.29 **Spot Partido Duranguense** 00.32.57
- 74. 00.38.36 **Nora Loera** 00.40.04

20-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

- 75. 00.31.46 **Bonifacio Herrera** 00.33.09
- 76. 00.34.13 **Nora Loera** 00.35.41
- 77- 00.37.36 **Socorro Ramírez** 00.39.08
- 78. 00.48.49 **Adán Soria** 00.50.37 (PRI)
- 79. 00.51.54 **Adrián González Hernández** 00.53.30
- 80. 01.02.29 **Spot PRI** 01.02.59 (PRI)
- 81. 01.03.29 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.03.58
(PRI) "
- 82. 01.46.25 **Miguel Terrazas Villarreal** 01.57.15
- 83. 01.58.35 **Spot Nueva Alianza** 01.59.04
(PANAL)
- 84. 01.59.05 **Spot PRI** 01.59.34 (PRI)
- 85. 02.06.11 **Jorge Herrera Caldera** 02.06.47 (PRI)
- 86. 02.07.38 **Carlos Matuk** 02.09.10 (PRI)
- 87. 02.09.36 **Gonzalo Yáñez** 02.13.09 (PT)
- 88. 02.24.16 **Jesús Soria** 02.25.35

20-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

- 89. 00,02.25 **Alejandro Lambreton Narro** 00.09.33
(PRI)
- 90. 00.15.45 **Jorge Herrera Caldera** 00.16,59 (PRI)
- 91. 00.19.15 **José Luis López Ibáñez** 00.20.45
- 92. 00.24.26 **Claudia Hernández Espino** 00.25.51
- 93. 00.26.17 **Spot PRI** 00.26.47 (PRI)
- 94. 00.26.48 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.27.18 (PT)
- 95. 00,27,48 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.28.17
(PRI)
- 96. 00.32,13 **Tere Álvarez del Castillo** 00.35.00
(PRI)
- 97. 00.36.04 **Miguel Espinoza de los Monteros**
00.37.47 (PVEM)
- 98. 00.38.25 **Adrián González González** 00.39.27
(PVEM)
- 99. 00.39.45 **Gonzalo** 00.41.14 (PT)

21-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 100. 00.31.52 **Jorge Herrera Delgado** 00.33.24
- 101. 00.35.20 **José Luis López Ibáñez** 00.36.49
- 102. 00.47.28 **Jesús Antonio Roso Olguín** 00.48.18
- 103. **Jorge Herrera Caldera (PRI)**
- 104. 00.49.11 **Jorge Herrera Caldera** 00.50.34 (PRI)
- 105. 00.51.29 **Miguel Espinoza de los Monteros**
00.53.11 (PVEM)
- 106. 00.53.47 **Adrián González González** 00.54.50
(PVEM)
- 107. 01.01.09 **Spot PRI** 01.0138 (PRI)
- 108. 01.50.20 **Gonzalo** 01,5149 (PT)
- 109. 01.5210 **Jorge Herrera Caldera** 0153.24 (PRI)
- 110. 01.53.42 **Tere Álvarez del Castillo** 0156.29
(PRI)
- 111. 0157.32 **Spot PRI** 0158.02 (PRI)
- 112. 0158.33 **Spot PVEM** 0159.02 (PVEM)
- 113. 0159.03 **Spot Jorge Herrera Caldera** 0159.32
(PRI)

PICO DE GALLO con Carlos Garza Limón y José Luis López Ibáñez
Ismael Hernández Deras (PRI)
Otniel García Navarro (Entrevista)
Adán Soria (Entrevista)

21-04-10 PM
Noticieros Garza Limón

- 114. 00.0137 **Adán Soria** 00.13.50 (PRI)
- 115. 00.23.52 **Carlos Matuk** 00.25.16 (PRI)
- 116. 00.26.15 **SPOT NUEVA ALIANZA** 00.26.44
(PANAL)
- 117. 00.26.45 **SPOT JORGE HERRERA CALDERA**
00.27.15 (PRI)
- 118. 00.3105 **SPOT PRI** 00,3134 (PRI)
- 119. 00.32.10 **Gonzalo Yáñez** 00.33.41 (PT)
- 120. 00.34.46 **Ismael Hernández Deras** 00.36.04
(PRI)
- 121. 00.36.46 **Cristina Díaz** 00.38.09

22-04-10 PM
Jorge Herrera Martínez,
Alfredo Herrera Deras

- 122. 16:39 **Capsula Gonzalo** 18:26 (PT)
- 123. 22:01 **Adán Soria** 23:47 (PRI)
- 124. 24:25 **Jorge Herrera Caldera** 25:14 (PRI)
- 125. 31:15 **spot Jorge Herrera Caldera** 31:46(PRI)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 126. 31:46 **spot Gonzalo 32:16 (PT)**
- 127. 32:16 **spot PRI 32:46 (PRI)**
- 128. 33:16 **Partido Verde 33:45**
- 129. 33:45 **spot Jorge Herrera 34:16(PRI)**
- 130. 38:31 **Gerardo Almaraz.-**
- 131. 40:22 41:00 **Adán Soria 42:54 (PRI)**
- 132. 53:53 **Héctor 57:38 (PRI)**

23-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

- 133. 00.13.35 **Spot Jorge Herrera Caldera 00.14.05 (PRI)**
- 134. 00.31.33 **Spot PRI 00.32.02 (PRI)**
- 135. 00.34.43 **Marcos Cruz Martínez 00.43.50 (PRI)**
- 136. 00.48.03 **Rodolfo Dorador 00.53.02 (PRI)**
- 137. 00.54.39 **Ignacio Gómez 00.55.58 (PAN)**
- 138. 01.04.26 **Spot PRI 01.04.54 (PRI)**
- 139. 01.06.25 **Spot Gonzalo Yáñez 01.06.54 (PT)**
- 140. 01.06.55 **Spot PRI 01.07.24 (PRI)**
- 141. 01.49.44 **Gerardo Almaraz 01.51.34**
- 142. 01.52.00 Soledad Ruiz Canaán **da a conocer los resultados de una encuesta Jorge Herrera Caldera 28% Aispuro 59% otros 1% ninguno 3% y el 9% no sabe.** En los recorridos casa por casa, calle por calle nos damos cuenta cual es la situación. 01.53.44
- 143. 01.57.29 **Jorge Herrera Caldera 01.58.20 (PRI)**
- 144. 01.59.40 **Spot PRI 02.00.10**
- 145. 02.05.14 **Spot Nueva Alianza 02.05.43 (PANAL)**
- 146. 02.05.44 **Spot Jorge Herrera Caldera 02.06.14 (PRI)**
- 147. 02.06.44 **Spot Partido Duranguense 02.07.13**
- 148. 02.10.15 **Adán Soria 02.12.10 (PRI)**
- 149. 02.12.28 **Capsula Gonzalo 02.14.11(PT)**
- 150. 02.14.47 **Spot Jorge Herrera Caldera 02.15.16 (PRI)**

23-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

- 151. 00.08.44 **Jorge Herrera Caldera 00.09.56 (PRI)**
- 152. 00.11.10 **Jorge Herrera Caldera 00.12.29 (PRI)**
- 153. 00.13.30 **Esteban Villegas 00.15.11**
- 154. 00.22.45 **Adán Soria. 00.33.08 (PRI)**
- 155. **Spot Partido Duranguense**
- 156. **Spot PRI**
- 157. 00.46.23 **Spot Jorge Herrera Caldera 00.46.53 (PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

26-04-10 AM
Noticieros Garza Limón

- 158. 00.29.27 **Gonzalo Yáñez** 00.31.12 (PT)
- 159. 01.00.32 **Spot Gonzalo Yáñez** 01.01.02 (PT)
- 160. 01.01.03 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.01.32 (PRI)
- 161. 01.12.40 **Jorge Herrera Caldera** 01.33.00 (PRI)
- 162. 01.57.39 **Spot PRI** 01.58.09 (PRI)
- 163. 01.59.09 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.59.39 (PRI)
- 164. 02.17.56 Evento PRI estatal y sus candidatos en "el Francisco Zarco "Trocas Monstruo" 02.19.21(PRI)
- 165. 02.19.23 **Jorge Herrera Caldera** 02.20.33 (PRI)

26-04-10 PM

- 166. **Gonzalo** no vamos a cobrar ni un centavo a las personas adictas y les prometo que saliendo se irán directo a la escuela y al trabajo les voy a dar trabajo. (PT)
- 167. **Adán Soria** nos apoyaran familias como Fernández de Castro, la familia Rincón, todos ellos motor de la economía y transformación en Durango. (PRI)
- 168. **Adán Soria** en llamada al aire hoy forma pacto por el desarrollo de Durango, apoyo a pequeño, empleo rural, el grupo industrial Durango da empleo a 600 personas y es un icono de lo que podemos lograr los duranguenses, ahora estamos recorriendo las colonias. Hay disposición de la gente están atentas a las propuestas, se está haciendo contacto con la ciudadanía. Vamos a ganar la presidencia municipal. (PRI)
- 169. **Félix Chaidez** todos los trabajadores de SEDESOL vamos a actuar de acuerdo a la ley, queremos ante la ciudadanía hacer patente este compromiso.
- 170. 14:16 **Gonzalo Yáñez** 14:18 (PT)
- 171. 14:20 **Adán Soria** 14:22 (PRI)
- 172. **Marcos Cruz.-** Serán condonados y puestos en cero es decir habrá borrón y cuenta nueva de esta manera ya no habrá pretexto para que todos tengan sus vehículos en regla esto ayudará a mejorar las medidas de seguridad, Rosas Aispuro será el próximo gobernados y estamos seguros que cumplirá su palabra este movimiento seguirá luchando y vigilará que estos compromisos se cumplan en este sentido se beneficiaran 404000 que están en el padrón. (Coalición "Durango nos Une").
- 173. **Spot Jorge Herrera Caldera** (PRI)
- 174. **Spot Nueva Alianza** (PANAL)
- 175. **Spot PRI Durango Va Primero** (PRI)
- 176. **Gonzalo.-**(PT)

Señal España

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

177. **Víctor Valencia.-** El licenciado Castañeda es originario del estado de Durango se ha desempeñado como catedrático de la FECA y en la universidad José Vasconcelos ha estado en diferentes cargos públicos, ha sido diputado local y ha colaborado en diferentes medios de comunicación la trayectoria del licenciado le permitirá desempeñarse como delegado de la secretaría de economía una de las peticiones es el dar mayor

178. **Víctor Hugo Castañeda,-** la encomienda que no ha dado Gerardo Ruiz

Mateos es impulsar los diferentes programas y proyectos que la secretaria pone a disposición de las empresas agradezco la presencia de Francisco Gutiérrez su presencia es una claro ejemplo de la voluntad del gobierno Estatal estoy seguro que él encontraremos el respaldo, en mi encontrará dialogo y reciprocidad asumo la delegación de la secretaría de economía para que sea un apoyo para el empresario, asumo la responsabilidad para que los pequeños y medianos empresarios encuentren la dirección para su empresas. **(PRI)**

179. **Spot Jorge Herrera Caldera (PRI)**

180. **Adán Soria.-** uno de los campos de mayor impulso es la generación de empleo el eje del empleo tiene un peso específico en esta campaña cabe señalar la importante tradición de empresarios en nuestra tierra el ánimo de la gente disminuye cuando no se tiene para completar el gasto, nadie desea vivir al día con fuertes limitaciones hay que verlo con frialdad, la gente quiere empleo pero lo que nos pide son soluciones opciones para mejorar los ingresos quiero decirles que el gobierno que encabezara Adán Soria lo lograremos un empleo bien pagado logra familias más estables, en este contexto es de vital importancia la voluntad del municipio para generar las políticas públicas que permiten esto por eso delinee los 4 ejes es para lo que será la siguiente administración Municipal

181. **Marcos Cruz.-** nuestros candidatos se solidarizaron con nuestras demandas que habrán de ayudar a todos los duranguenses Rosas Aispuro se comprometió a eliminar el cobro de la tenencia, el refrendo que actualmente es uno de los más caros lo fijará en 500 pesos como se cobra en el promedio de los estados vecinos las laminas de las placas serán gratis porque su costo es simbólico y los duranguenses no soportan que sigan lucrando y cuarto los adeudos anteriores serán condonados y puestos en cero habrá borrón y cuenta nueva "**DURANGO NOS UNE**"

182. **Spot Gonzalo (PT)**

183. **Javier Toulet.-** estamos empezando a escuchar las propuestas de los candidatos que los candidato y los partidos hagan campañas apegadas a derecho que la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

ciudadanía se fije en la propuestas no en que están coaccionando, yo creo que la guerra sucia las patadas por debajo de la mesa se tiene que terminar la gente hoy entiende los procesos políticos de una manera diferente

27-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

- 184. 00.33.03 **Nora Loera** 00.34.25
- 185. 00.34.59 **Miguel Terrazas** coalición Durango Va Primero 00.44.00 (PRI)
- 186. 00.52.58 **Félix Chaidez** 00.54.46
- 187. 00.59.40 **Spot PRI** 01.00.10 (PRI)
- 188. 01.00.11 **Spot Gonzalo** 01.00,40 (PT)
- 189. 01.00.41 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.01.10 (PRI)
- 190. 01.44.50 **Guadalupe Barrios** 01.55.20 (PRI)
- 191. 01.55.25 **Jorge Herrera Caldera** 01.57,46 (PRI)
- 192. 02.02.01 **Spot PRI** 02.02.30 (PRI)
- 193. 02.08.18 **Adán Soria** 02.09.33 (PRI)
- 194. 02.10.03 **Gonzalo Yáñez** 02.11.42 (PT)
- 195. 02.16.50 **Jorge Herrera Caldera** 02.18.15 (PRI)

27-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

Notas

- 196. 00.08.09 **Gonzalo Yáñez** 00.09.48 (PT)
- 197. 00.18.04 **Julio Castañeda** 00.19.05
- 198. 00.20.36 **Juan Cruz** 00.21.41
- 199. 00.22.16 **Jorge Herrera Delgado** 00.23.12
- 200. 00.27.13 **Spot PVEM** 00.27.42
- 201. 00.27.43 **Spot PRI** 00.28.11 (PRI)
- 202. 00.20.43 **Spot Nueva Alianza** 00.29.12 (PANAL)
- 203. 00.34.14 **Adán Soria** 00.35.38 (PRI)
- 204. 00.36.32 **Esteban Villegas** 00.37.31 (PRI)
- 205. 00.41.29 **José Luis Cisneros** 00.42.48
- 206. 00.43.13 **Emilia Elizondo** 00.44.11

28-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

- 207. 00.07.23 **Adán Soria** 00.08.53 (PRI)
- 208. 00.09.23 **Jorge Herrera Caldera** 00.10.17 (PRI)
- 209. 00.11.11 **Ornar Jiménez** 00.12.15
- 210. 00.12.51 **Bernardo Cenicerros** 00.13.52 (PRI)
- 211. 00.22.50 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.23.19 (PT)
- 212. 00.023.20 **Spot PRI** 00.23,49 (PRI)
- 213. 00.29.40 **Gonzalo Yáñez** 00.31.37 (PT)
- 214. 00.32.01 **José Manuel Espinoza** 00.33.10 (PVEM)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

215. 00.34.09 **General Valentín Romano** 00,35.13
216. 00.35.39 **José Luis López Ibáñez** 00.37.05

29-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

217. 00.21.18 **Bernardo Cenicerros** 00.22.17
218. 00.23.20 **Alejandro Arellano miembro de la UDNA** 00.24.21
219. 00.41.14 **José Manuel Espinoza** 00.42.23 **(PVEM)**
220. 00.42.46 candidato presidencia municipal de Pueblo Nuevo Ing. **Pedro Hernández**, 00.49.30
221. 00.56.25 **Spot PRI** 00.56.54 **(PRI)**
222. 00.56.55 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.57.25 **(PRI)**
223. 00.57.26 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.57.55 **(PT)**
224. 01.00.10 **Jorge Herrera Caldera** 01.11.30 **(PRI)**
225. 01.48.45 (pie de nota comentada por Antonio Gaytan y manda a nota) **Jorge Herrera Caldera** 01.50.15 **(PRI)**
226. 01.50.39 **Adán Soria** 01.52.09 **(PRI)**
227. 01.52.50 **Spot PRI** 01.53.19 **(PRI)**
228. 01.53.20 **Spot PRI** 01.53.49 **(PRI)**
229. 01.54.20 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.54.49 **(PRI)**
230. 01.59.37 **General Valentín Romano** 02.00.42
231. 02.01.04 **José Luis López Ibáñez** 02.02.07

29-04-10 PM

Noticieros Garza Limón

232. 00.02.02 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.02.32
233. 00.05.35 **Alejandro Lambreton**, arranco con fuerza Jorge Herrera Caldera, 00.15.20 **(PRI)**
234. 00.18.34 **Gonzalo Yáñez** 00.20.47 **(PT)**
235. 00.21.38 **Juan Cruz Martínez** 00.22.53
236. 00.23.58 **Ismael Hernández Doras** 00-24.55 **(PRI)**
237. 00.25.41 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.26.10 **(PT)**
238. 00.26.11 **Spot PRI** 00.26.40 **(PRI)**
239. 00.33.39 **Adán Soria** 00.35.25 **(PRI)**
240. 00.38.11 **Claudia Hernández** 00.39.17
241. 00.45.28 **Héctor Partida** 00.49.33 **(PRI)**

30-04-10 AM

Noticieros Garza Limón

242. 00.16.3300. **Ismael Hernández Deras** 00.17.30 **(PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

243. 00.21.3800. **Ismael Hernández Deras** 00.22.30
(PRI)
244. 00.22.47 **Soledad Ruíz Canaán** 00.23.39
coalición "**Durango nos Une**"
245. 00.27.03 **Juan Cruz Martínez** 00.28.20
246. 00.48.58 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.49,27
(PRI)
247. 00.49.57 **Spot PRI** 00.50.26 **(PRI)**
248. 00.50.27 **Spot PVEM** 00.50.56 **(PVEM)**
249. 01.27.21 **Oscar Chávez Chávez** 01.28.25
250. 01.28.40 **Abraham Moreno** 01.31.05
251. 01.33.00 **Jorge Herrera Caldera** 01.34.10 **(PRI)**
252. 01,34.25 **Gonzalo Yáñez** 01.36.29 **(PT)**
253. 01.37.22 **Ismael Hernández Deras** 01.37.28
(PRI)
254. 01,38.47 **Adán Soria** 01.40.18 **(PRI)**
255. 01,43.20 **Ismael Hernández Deras** 01.44.35
(PRI)
256. 01.45.00 **Spot Gonzalo Yáñez** 01.45.30 **(PT)**
257. 01.45.31 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.46.00
(PRI)

30-04-10 PM
Noticieros Garza Limón

258. 00.11.43 **Regidores de Oposición** comentan el
caso de la publicidad de **Adán Soria** 00.14.46
259. 00.15.32 **Daniel López** Convergencia 00.21.22
260. 00.21.35 **Jorge Herrera Caldera y Adán Soria**
00.23.04 **(PRI)**
261. 00.23.55 **Gonzalo Yáñez** 00.25.58
262. 00.27.31 **Spot PRI** 00.28.00
263. 00.28.30 **Spot Nueva Alianza** 00.29.00
(PANAL)
- MAYO**

01-05-10 AM Noticieros Garza Limón

264. 00.09.22 **Gonzalo Yáñez** 00.11.25 **(PT)**
265. 00.12.02 **Jorge Herrera Caldera** 00.13.05 **(PRI)**
266. 00.13.36 **Jorge Herrera Caldera y Adán Soria**
00.15.05 **(PRI)**
267. 00.17.50 **Jorge Herrera Delgado** 00.18.56
268. 00.21.49 **Regidores de Oposición** comentan el
caso de la publicidad de **Adán Soria** 00.24.53
269. 00.25.28 **Jaime Fernández Saracho** 00.26.32
270. 00.44.10 **Jorge Herrera Caldera**, 00,52.50 **(PRI)**
271. 00.53.22 **Ismael Hernández Deras** 00.55.23
(PRI)

Pico de Gallo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

272. 01.25.03 **Nancy Vázquez** 01.37.36
273. 01.40.20 **Carlos Garza Limón** 01.57.40

03-05-10 AM
Noticieros Garza Limón

274. 00.3.6.05 **Jorge Herrera Caldera** 00.37.35 (PRI)
275. 00.58.58m **Spot Jorge Herrera Caldera**
00.59.27 (PRI)
276. 00.59.58 **Spot Nueva Alianza** 01.00.26
(PANAL)
277. 01.00.27 **Spot PRI** 01.00.57 (PRI)
278. 01.52.26 **Gonzalo Yáñez** 01.52,55 (PT)
279. 01,53.53 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.54.22
(PRI)
280. 01.54,23 **Spot PRI** 01.54.52 (PRI)
281. 01.54.53 **Spot Gonzalo Yáñez** 01.55.22
282. 01.59.29 candidato de Pueblo Nuevo Pedro
Hernández. 02.06,28
283. 02.06.39 **Adán Soria** 02.08.04 (PRI)
284. 01.12.24 **Adán Soria para anunciar** 02.17.00
(PRI)

03-05-10 PM
Noticieros Garza Limón

285. 00.02.02 **Antonio Gaytan** 00.04.10
286. 00.09.54 **Adán Soria** 00.11.20 (PRI)
287. 00.11.45 **Gonzalo Yáñez** 00.13.20 (PT)
288. 00.14.06 **ciudadanos encabezados por**
Francisco Acosta 00.15.10
289. 00.15.49 **Rene Almeida** 00.16.59
290. 00.22.55 **Adán Soria** 00,24.00 (PRI)
291. 00.25.20 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.25.49
(PRI)
292. 00.30.57 **Adán Soria** 00.31.57 (PRI)
293. 00.32.11 **Gonzalo Yáñez** 00.34.14 (PT)
294. 00.38.15 **Roberto Arreóla** 00.39.22

04-05-10 AM
Noticieros Garza Limón

295. 00.18.52 **Soledad Ruiz Canaán** 00.20.06

296. 00.22.25 **Adán Soria** 00.23.35 (PRI)
297. 00.27.42 **Nora Loera** 00.29.00
298. 00.33.28 **Gonzalo Yáñez** 00.35.02 (PT)
299. 00.35.51 **Rubén Escajeda** 00.46.13
300. 00.50.40 **Abraham Moreno** 00.53.08 (PRI)
301. 00.55.19 **Spot PVEM** 00.55.48 (PVEM)
302. 00.55.49 **Spot PRI** 00.56.18 (PRI)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

303. 00.56.49 **Spot Nueva Alianza** 00.57.18
(PANAL)
304. 01.34.09 **Oscar Chávez** 100. 01.36.35
305. 01.40.00 **Jorge Herrera** 01.41,16 **(PRI)**
306. 01.41.42 **Adán Soria** 01.42.42
307. 01.47.40 **Oscar García Barren** 02.00.45
308. 02.01.03 **Spot Jorge Herrera Caldera** 02.01.32
(PRI)
309. 02.02.03 **Spot PRI** 02.02.32 **(PRI)**
310. 02.02.33 **Spot PVEM** 02.03.02 **(PT)**
311. 02.07.28 **Gonzalo Yáñez** 02.09.32 **(PVEM)**
312. 02.12.58 **ciudadanos encabezados por**
Francisco Acosta 02,14.02
313. 02.14.40 **Rene Almeida** 02.15.49

04-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

314. 00.08.55 **Servando Marrufo** 00.09.55 **(PD)**
315. 00.10.50 **Gustavo Pedro Cortes** 00.12.04
316. 00.12.40 **Adán Soria Ramírez** 00.14.10 **(PRI)**
317. 00.15.10 **Pepe Posadas** 00.16.40 **(PRD)**
318. 00.17.08 **Gonzalo Yáñez** 00.19.07 **(PT)**
319. 00.23.49 **Ana Brisia Muro González** 00.26.23
(PRI)
320. 00.27.06 **Carlos Medina** 00,27.50
321. 00.28.12 **Spot PRI** 00.28.42 **(PRI)**
322. 00.29.42 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.30.12
(PRI)
323. 00.33.42 habla un **radio escucha** de la colonia
Octavio Paz para denunciar que se están entregado
volantes en contra del PAN con la frase "PAN igual a
muerte", no es posible que estén repartiendo este asegura
esta persona que los entrega gente de PT. 00.34.30
324. 00.39.04 **Rene Almeida** 00.40.15
325. 00.40.52 **Pepe Posadas** 00.41.52

06-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

326. 00.20.21 **Gustavo Pedro Cortes** 00.21.22 **(PT)**
327. 00.27.12 **Ismael Hernández Deras**
00.29.33**(PRI)**
328. 00.31.58 **Subsecretario de desarrollo**
económico del Gobierno de Durango 00.41.20 **(PRI)**
329. 00.43.48 **Ricardo López Pescador** 00.44.45
330. 00.50.48 **Spot PRI** 00.51.18 **(PRI)**
331. 00.51.48 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.52.17 **(PT)**
332. 00.52.18 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.52.48
(PRI)
333. 01.45.59 **Oliverio Reza Cuellar, Secretario**
General de Gobierno 01.47.00 **(PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

334. 01.47.38 **Jorge Herrera Caldera** 01.48.43 (PRI)
335. 01.49.02 **Adán Soria** 01.50.33 (PRI)
336. 01.51.25 **Spot Nueva Alianza** 01.51.53
(PANAL)
337. 01.51.54 **Spot PRI** 01.52.24 (PRI)
338. 02.01.26 **Gonzalo Yáñez** 02.03.23
339. 02.04.07 **Gustavo Pedro Cortez** 02.05.08 (PT)
06-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

340. 00.14.52 **Gonzalo Yáñez** 00.17.00 (PT)
341. **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**
342. **Spot Jorge Herrera Caldera**
343. **Adán Soria** "apoyaremos la economía de las familias del campo ampliando el empleo temporal y apoyaremos creando un subsidio al transporte para los trabajadores urbanos radicados en el área rural, un punto clave de los productos regionales impulsaremos es que estos productos cuenten con la marcea de origen".
Testimoniales.

07-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

344. 00.19.41 **Ornar Jiménez** 00.21.00
345. 00.21.29 **Pepe Posadas** 00.22.33 (PRD)
346. 00.25.10 **Miguel Bermúdez** 00.26.12
347. 00.41.52 **Cesar Guillermo Rodríguez**
Secretario de Comunicaciones y Obras Publicas del Estado de Durango, 00.42.53 (PRI)
348. 00.48.53 **Rodrigo Victorino** 00.49.50
349. 00.56.19 **Spot PVEM** 00.56.48 (PVEM)
350. 00.56.49 **Spot PRI** 00.57.18 (PRI)
351. 00.57.49 **Spot Nueva Alianza** 00.57.18
(PANAL)
352. 01.43.13 **Gonzalo Yáñez.** 01.45.20 (PT)
353. 01.52.31 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.53.00
(PRI)
354. 00.53.31 **Spot Nueva Alianza** 00.54.00
(PANAL)
355. 00.54.01 **Spot PRI** 00.54.30 (PRI)
356. 02.01.32 **Jorge Herrera Caldera** "02.02.47 (PRI)
357. 02.03.07 **Adán Soria** 02.04.43 (PRI)

07-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

358. 00.07.15 **Esteban Villegas** 00.08.05
359. 00.10.30 **Adán Soria** 00.12.07 (PRI)
360. 00.19.03 **Gonzalo Yáñez** 00.20.47 (PT)
361. 00.22.58 **Nora Loera** (la veda del mezquital)
00,24.00

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 362. 00.24.33 **Paulino Córdoba** 00.25.53
- 363. 00.26.07 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.26.36
(PRI)
- 364. 00.27.07 **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**
00.27.35
- 365. 00.27.36 **Spot PRI** 00.28.06 **(PRI)**
- 366. 00.36.16 **Jorge Herrera Caldera** 00.37.27 **(PRI)**
- 367. 00.38.13 Rogelio Alonso 00.39.28
- 368. 00.40.08 Esteban Villegas 00.41.23
- 369. 00.42.40 **Roberto Echeverría** 00.43.57 **(PRI)**

08-05-10 AM

NOTICIEROS GARZA LIMÓN

- 370. 00.09.44 **Gonzalo Yáñez** 00.11.28 **(PT)**
- 371. 00.12.07 **Héctor Parra Meléndez** 00.13.41
- 372. 00.140.03 **Adán Soria** 00.15.38 **(PRI)**
- 373. 00.24.43 **Ricardo Fidel Pacheco** 00.25.53
- 374. 00.26.46 **Paulino Córdoba** 00.28.06

PICO DE GALLO

375. **Llamada de Gonzalo**

Gonzalo Yáñez. Muy buenos días agradecer el espacio y solo para invitar a nuestras santas mamas al evento en el Francisco Zarco, les daremos un disco con temas musicales que les va a encantar, les daremos sombrillas, y haremos rifas de electrodomésticos y la rifa de dos automóviles, hacemos la invitación con el entendido que se les debe celebrar todos los días, mañana domingo a las 5 de la tarde pueden pasar por sus boletos a la plaza de armas desde hoy.**(PT)**

10-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

- 376. 00.22.30 **Eduardo Mendoza** 00.23.26
- 377. 00.24.10 **Alusión al PRI** 00.26.21
- 378. 00.26.40 **Guadalupe Barrios** 00.36.10 **(PRI)**
- 379. 00.53.49 **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**
00.54.17
- 380. 00.54,18 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.54.48
(PRI)
- 381. 00.54.49 **Spot Rodolfo Dorador** "Valeria"
00.55.17
- 382. 00.55.18 **Spot PVEM** 00.55.47 **(PVEM)**
- 383. 01.22.43 **Jorge Herrera Caldera y Adán Soria**
01.48.00 **(PRI)**
- 384. 01.48.02 Dirigente de **Acción Nacional** en
Guadalupe Victoria, 01,49.22
- 385. 01.49.38 **Spot PRI** 01.50.08
- 386. 01.50.09 **Spot Aispuro** Industrializador 01.50.38
- 387. 01.50.39 **Spot PVEM** 01.51.08
- 388. 01.51.09 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.51.38

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

389. 02.00.05 **Enrique Peña Nieto y Jorge Herrera Caldera** 02.01.44 (PRI)
390. 02.02.06 **Adán Soria y Jorge Herrera Caldera** 02.03.53 v
391. 02.14.08 **Gonzalo Yáñez** 02.16.10 (PT)
392. 02.16.26 **Adán Soria** 02.18.04 (PRI)

10-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

393. 00.04.28 **Gonzalo Yáñez** 00.09.26 (PT)
394. 00.16.15 **Gonzalo Yáñez** 00.20.10 (PT)
395. 00.20.31 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.21.01 (PRI)
396. 00.21.02 **Spot PVEM** 00.21.31 (PVEM)
397. 00.21.32 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.22.01 (PT)
398. 00.22.02 **Spot PRI** 00.22.31 (PRI)

11-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

399. 00.17.38 **Nora Loera** 00.18.41
400. 00.19.06 **Ricardo Pacheco** 00.20.35
401. 00.29.02 **Gonzalo Yáñez** 00.34.00 (PT)
402. 00.55.33 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.56.03 (PRI)
403. 00.56.04 **Spot Juan Ángel "soy duranguense"** 00.56.32
404. 00.56.33 **Spot PRI** 00.57.02 (PRI)
405. 01.41.06 **Amado Palomino** 01.43.24
406. **Jorge Herrera Caldera**
407. **Spot PVEM**
408. **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.52.56
409. 01.53.27 **Spot Gonzalo** 01.53.56
410. **Adán Soria** (PRI)

11-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

411. 00.09.21 **Ismael Hernández Deras** 00.10.38
412. 00.11.07 **Gisela Garza y Eduardo Mendoza.** 00.12.42
413. 00.24.52 **Miguel Ángel Lazalde,** 00.25.59
414. 00.26.25 **Gonzalo Yáñez** 00.27.58 (PT)
415. 00.28.49 **Spot PRI** 00.29.18 (PRI)
416. 00.29.19 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.29.48 (PRI)
417. 00.29.49 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.30.18 (PT)
418. 00.39.23 **Ismael Hernández Deras** 00.40.05 (PRI)
419. 00.41.04 **Mariano Soto** 00.42.13

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

12-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

420. **Gonzalo Yáñez** pese amenazas de una líder priista en la Colonia Luz y Esperanza Gonzalo asiste. Testimonios. "Vamos a garantizar la seguridad en esta Colonia Luz y Esperanza, para todas las calles los cordones de banqueta, las banquetas, les voy a pavimentar todas sus calles, les voy a dejar bien organizada su colonia."

421. **Ismael Hernández Deras** el Salto es una ruta de las mas peleadas por los grupos del crimen organizado, ese territorio les interesa ahí esta desgraciadamente resultados de este tipo de ejecuciones que espero hay mucha presencia, siempre lo he planteado sobre Todo donde colindamos con Sinaloa chihuahua y Coahuila.

422. **Alfonso Diez** hay que recordar que el 2009 fue año complicado para empresa, por eso tienen pocas utilidades, aquella que si tuvo se darán en tiempo y forma, los mismos trabajadores saben si le va bien o no a una empresa, la cantidad de recursos para este año pinta bien pero ya es mayo y no ha llegado, pedirle a gobierno federal ya la secretaria de hacienda que haga llegar ese recurso.

423. 00.17.22 **Spot PRI** 00.17.51

424. 00.17.52 **Spot Juan Ángel "soy Duranguense"**
00.18,21

425. 00.18.22 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.18.51
(PRI)

426. 01.03.18 **Ismael Hernández Deras** 01.04.34 **(PRI)**

427. 01.05.01 **Gisela Garza y Eduardo Mendoza**
01.06.36

428.01.14.50 **Jorge Herrera Caldera y Tere Álvarez del Castillo,** 01.16.03

(PRI)

429. 01.16.56 **Spot PVEM** 01.17.24 **(PVEM)**

430. 01. 17.25 **Spot PRI** 01. 17.54 **(PRI)**

431. 01 .37. 1 0 **Adán Soria y Jorge Herrera Caldera**
0139.03 **(PRI)**

12-05-1 0 PM

Noticieros Garza Limón

432. 00.09.16 **Jorge Herrera Caldera** 00.10.24 **(PRI)**

433. 00.1 1 .50 **Gabriela López de Hernández** 00.1
3.02

434. 00,13.23 **Adán Soria y Jorge Herrera Caldera**
00.15". 17

435. 00,16.10 **Marcos Cruz Martínez** 00.17.20

436. 00.23.28 **Jorge Herrera Delgado,**
necesitamos dar pasos y la infraestructura de estos tres municipios permite el acoplamiento. Ayer me reuní

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

con el secretario de seguridad el procurador y el secretario general de gobierno centrados en torno a la iniciativa del ejecutivo estatal y la iniciativa es la que se trabaja ahorita. 00.24.38

437. 00.24.58 **Spot PRI 00.25.28 (PRI)**

438. 00.25.59 **Spot Jorge Herrera Caldera 00.26.28 (PRI)**

439. 00.26.29 **Spot PVEM 00.26.58 (PVEM)**

440. 00.33.47 **Gonzalo Yáñez 00.35.37 (PT)**

441. 00.36.59 **Fernando Gómez Mont** que quede claro es una decisión irreversible de gobierno confrontar este tipo de organizaciones, hay fenómenos de adaptación, muchas veces se generan fortalezas, esto es un proceso dinámico donde se mueven las fichas, constantemente estamos en un proceso de adaptación, estoy tranquilo que vamos generando las sinergias y cinergias institucionales para que recuperemos la tranquilidad de los ciudadanos. 00.38.15

442. 00.39.01 **Rodolfo Dorador** firma su compromiso 31, apoyo a joven en actividades productivas denominado "empleo de medio tiempo". 00.40.30

13-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

443. **Gabriela López de Hernández** habla de las audiencias ciudadanas, la ultima realizada en Nuevo Ideal, que gusto tenerlos a todos ustedes, la gente confía en ir con los funcionarios la próxima es en el municipio de Vicente Guerrero, así la gente soluciona sus problemas, le apoyo a mi esposo y recibo peticiones para el IVED y otras, para el DIF piden prótesis, sillas de rueda, etc., recibimos solicitudes y les damos respuestas.

444. **Manuel Espinoza de los Monteros** las descalificaciones de Nora Loera a José Rosas Aispuro son precipitadas, politizaron algo que no tenia caso, es un ataque mediático y sabemos quién esta atrás, ellas son utilizadas.

445. **Jorge Herrera Caldera** aprovecho este marco con maestros y padres de familia, para felicitar al Instituto Estatal Electoral que conformo a lo que establece la ley convoque a los candidatos de todos los partidos a un debate en estos momentos le pido al instituto que convoque al debate, estamos preparados y listos, un debate de ideas y propuestas, tenemos el conocimiento de cómo hacerlo.

446. **Spot Gonzalo Yáñez (PT)**

447. **Spot Aispuro Industrializador Coalición "Durango nos Une"**

448. **Spot Jorge Herrera Caldera (PRI)**

449. **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

450. **Gerardo Gutiérrez**, candidato plurinominal, alusión a la Coalición "Durango nos Une"
451. **Spot PRI**
452. **Spot PVEM**
453. **Spot Jorge Herrera Caldera (PRI)**
454. **Jorge Herrera Caldera y Adán Soria (PRI)**
455. **Patricia Herrera**, llamada en vivo, comentaba que me informaran cuales son los avances de ese hospital y los compromisos de nuestro gobernador son el equipamiento, para nosotros la presidencia municipal tiene una participación que aun no la paga, una parte la da SEDESOL y otra el estado y lo que le corresponde al municipio aun no se entrega. Para nosotros no hay colores, estamos a margen de esta situación, tenemos instrucción que todos los compromisos de salud son prioridad, mientras el municipio no concluya su participación no se podrá entregar, En cuanto el municipio cumpla su compromiso nos daremos a la tarea de concluirlo, Nazas esta también por concluir, los procesos de construcción en manera de su retraso aumentan sus costos.
456. **Adán Soria (PRI)**
457. **Gerardo Gutiérrez** llamada en vivo, el desconocimiento de la doctora patria es porque no han ido, es un hospital que se bajo en sus costos, en Nazas se construyo y solo se aportaron 2 millones y medio y ya están por equiparlo, ese hospital esta casi pagado, ella debe juntarse con su gente y que le digan cuales han sido las aportaciones, es únicamente modificar el proyecto. Sé que está terminado, faltan detallitos que no deben influir para que no se entregue.
458. **Gonzalo Yáñez (PT)**

13-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

459. 00.08.48 **Ismael Hernández Deras** 00.10.48
(PRI)
460. 00.17.12 **Adán Soria** 00.18.55 **(PRI)**
461. 00.22.46 **Gonzalo Yáñez** 00.24.41 **(PT)**
462. 00.25.40 **Miguel Calderón** titular de la CAED, vigilamos además de que las obras estén terminadas, en el caso de el al 31 de marzo que fue la prórroga para ejercer recursos y terminar la obra tenia retrasos, prácticamente estamos checando los finiquitos para liberar los recursos, no tiene tientes electorales.
00.26,47
463. 00.27.08 **Spot Nueva Alianza** 00.27.38
(PANAL)
464. 00.27.39 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.28.08
(PRI)
465. 00.28.39 **Spot PRI** 00.29.08 **(PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

14-05-10 PM

- 466. 22:15 **Ismael Hernández Deras** 24:01 (PRI)
- 467. **Adán Soria** (PRI)
- 468. **Spot PRI**
- 469. **Spot Gonzalo Yáñez** (PT)
- 470. **Spot Jorge Herrera Caldera** (PRI)
- 471. **Ismael Hernández Deras** (PRI)
- 472. 01.51.05 Resumen semanal de actividades de **Rodolfo Dorador**
01.56.30
- 473. **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**
- 474. **Spot PRI**
- 475. **Spot PVEM**
- 476. **Gonzalo Yáñez** (PT)
- 477. **Jorge Herrera Caldera** (PRI)

15-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

- 478. 00.06.26 **Gonzalo Yáñez** 00.10.31
- 479. 00.10.36 **Adán Soria Ramírez**, 00.12.42 (PRI)
- 480. 00,12.46 **Gonzalo Yáñez** 00.14.38 (PT)
- 481. 00.15.00 **Miguel Terrazas** candidato de la Coalición Durango Va Primero 00.23.45
- 482. 00.28.00 **Guadalupe Barrios** candidato en Pueblo Nuevo Durango
00.38.45 (PRI)
- 483. 00.40.39 **Jorge Herrera Caldera**, 0103.40 (PRI)

PICO DE GALLO

484. Jesús Nevares Pereda: La situación política está limitada, tiene escenarios riesgosos como lo son la inseguridad, acaban de dar la nota de un ajusticiamiento en la carrete a sombrero, elementos policiacos fueron acibillados, este mes es crucial para las campañas políticas se ha desactivado el interés del ciudadano en las campañas.

Carlos Garza: El abstencionismo ha sido arriba del 50%

Jesús Nevares Pereda: La violencia, una situación económica difícil, la cuestión de los derechos humanos, la estrategia de confrontación al "crimen organizado, pareciera que no se perfila a la protección del ciudadano, ya caen niños en los tiroteos, esto en los 12 o 15 estados donde hay proceso electoral puede tener consecuencias, de ahí que los candidatos conviertan su propuesta en esperanza y que las campañas no se vean como la consecución del poder, que su propuesta sea progreso, un nuevo futuro.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

485. Entrevista en el estudio a **Abraham Moreno y Abraham Valles-Alusión al PRI**

17-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

486. 00.05.00 **Oscar Chávez** 00.06.07 (PRI)
487. 00.07.42
488. 00.14.24 **Spot PRI** 00.14.53 (PRI)
489. 00.15.54 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.16.24 (PRI)
490. 00.46.55 **Marcos Cruz** 00.55.55 Alusión Candidato Rosas Aispuro
491. 00.57.25 **Jorge Herrera Caldera (PRI)**
492. 01.07.59 **Adán Soria.** 01.09.17 (PRI)
493. 01.10.07 **Marcelo Ebrard** 01.15.17 alusión a candidato **Rosas Aispuro**
494. 01.15.39 **Spot Gonzalo Yáñez** 01.16.08 (PT)
495. 01.16.39 **Spot PRI** 01.17.08 (PRI)
496. 01.17.09 **Spot Juan Ángel "Soy Duranguense"** 01.17.37
497. 01.22.35 **Armando García candidato de la coalición Durango** 01.32-06
498. 01.36.57 **Jorge Herrera Caldera** 01.38.14 (PRI)

17-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

499. 00.05.46 **Gonzalo Yáñez** 00.07.50 (PT)
500. 00.08.20 **Noé Mendoza** 00.09.28 Alusión al **PAN**
501. 00.09.51 **Diputados locales de oposición.** La comunidad tecnológica nos ha hecho., esta toma por un grupo de 30 pseudo estudiantes. Carlos Villegas recibía cantidades del ayuntamiento cuando Jorge Herrera Caldera era presidente municipal, también recibieron fuertes cantidades cuando Jorge Herrera Caldera era tesorero del gobierno del estado. Este movimiento no es ajeno de alumnos es un movimiento orquestado por el PRI, los que orquestaron el movimiento son militantes del PRI Juan Gamboa García, es miembro de la planilla de Adán Soria como sindico, Verónica Flores, Jaime Alonso Barrios Villegas, estos de la FETED dentro de sus oficinas tienen la propaganda de Adán Soria, quien más aparece en la lista de los consejeros políticos del PRI Luis Fernando Soto, es quien encabeza las acciones dentro del Tecnológico, José Antonio Gutiérrez, Jesús Cabrales presidente de la FEUD. 00.13.29 (oposición).
502. Juan Cruz Martínez 00.25.24 alusión al candidato Rosas Aispuro **Coalición "Durango nos Une"**,
503. 00.26.11 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.26.40 (PT)

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

504. 00.26.41 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.27.10
(PRI)
505. 00.34.49 **Adán Soria Ramírez** 00.42.20 **(PRI)**
506. 00.42.41 **Gonzalo Yáñez** 00-44.33 **(PT)**
507. 00.52.20 **Héctor Partida** 00.57.20 Alusión al
candidato del **PRI**

18-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

508. 00.18.07 **Gustavo Pedro Cortes** 00.19.03 **(PRI)**
509. 00.42.53 **Jorge Herrera Caldera** 00.44.33 **(PRI)**
510. 00.46.31 **Gonzalo Yáñez** 00.48.35 **(PT)**
511. 00.49.26 **Noé Mendoza** Señalamos que el
delegado federal Félix Chaidez evade sus
responsabilidades, hasta que ve la prensa regresa, le
exigimos que saque las manos de los programas
federales para meterlos en la política, ayer nos informan
que el candidato en San Juan del Rio hace presencia en
la entrega del programa oportunidades. En las colonias
las líderes invitan a los ciudadanos a que se integren al
PAN y con la promesa de meterlos al programa. 00.50.32
512. 01.00.55 **Spot Nueva Alianza** 01.01.25
(PANAL)
513. 01.01.26 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.01.55
(PRI)
514. 01.05.42 **Adán Soria** 01.07.20 **(PRI)**
515. 01.58.21 **Spot PRI** 01.58.51 **(PRI)**
516. 01.58.52 **Spot Gonzalo Yáñez** 01.59.21 **(PT)**
517. 01.59.51 **Spot Jorge Herrera Caldera** 02.00.20
(PRI)
518. 02.11.54 **Diputados locales de oposición.** Esta
toma por un grupo de 30 pseudo estudiantes. Carlos
Villegas recibía cantidades del ayuntamiento cuando
Jorge Herrera Caldera era presidente municipal, también
recibieron fuertes cantidades cuando Jorge Herrera
Caldera era tesorero del gobierno del estado. Este
movimiento no es ajeno de alumnos es un movimiento
orquestrado por el PRI los que orquestaron el movimiento
son militantes del PRI Juan gamboa García, es miembro
de la planilla de Adán Soria como sindico, verónica flores,
Jaime Alonso Barrios Villegas, estos de la FETED dentro
de sus oficinas tienen la propaganda de Adán Soria, quien
mas aparece en la lista de los consejeros político del PRI
Luis Fernando Soto, es quien encabeza las acciones
dentro del Tecnológico, José Antonio Gutiérrez, Jesús
Cabrales presidente de la FEUD. 02.13.54
519. 02.14.24 **Luis Fernando Soto** el señor palomino
a llega a ofrecer la presidencia de la sociedad de alumnos
con tal de que se manifiesten los muchachos, hasta el día
de hoy continuamos, después de la marcha y de la plática

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

con el Gobernador estamos dispuestos a eso, el señor Palomino amenaza a maestros y alumnos para obtener firmas, ha presentado solo 200 firmas de trabajadores y hay 700, presentamos una denuncia que no se dio seguimiento por agresión a un alumno. 02.15.47

520. 02.21.15 **Carlos Emilio Contreras** 02.25.03
(PRI)

521. 02.25.44 **Jorge Herrera Caldera** 02.28.22 (PRI)

18-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

522. 00.05.10 **Nora Loera** La gente nos recibe muy bien, se sorprenden porque soy la única candidata mujer, nos dicen que qué valiente y nos ven como una propuesta diferente, nuestra plataforma es que nuestra oferta es en defensa de la vida, no comprometer nuestras generaciones con nuestras acciones, un desarrollo sustentable- Es un reto como partido, somos un grupo pequeño, tenemos la misma oportunidad que todos los partidos, es un reto como mujer y como partido aquí en Durango, vamos por un registro de partido a nivel nacional, la aceptación ha sido muy buena, la política está muy denostada, somos una propuesta nueva, venimos a dar la pelea, los 5 candidatos a fa gubernatura tenemos todo por igual. Estamos conteniendo para la gubernatura, tenemos un trabajo que nos respalda, no podemos decir que se va a levantar una veda si no se puede en realidad, no se vale jugar con los sentimientos de las personas. Vamos en los 39 municipios en coalición con el PRI pero en mi candidatura voy sola, la gente lo entiende. El partido se encarga de apoyar las coaliciones, nosotros estamos enfocados a los candidatos que vamos solos. Lo único que he dicho es que no podemos jugar con la gente, las descalificaciones entre partidos ya pasaron hay que ir a otro nivel, como políticos nos toca convencer a la población. Ayer en nuestra rueda de prensa mencionamos que estamos de acuerdo con el debate. Estamos artos de lo mismo, de las mismas propuestas, traemos propuestas basadas en un desarrollo sustentable, que el gobierno le ponga más atención al desarrollo sustentable, más atención al tema ecológico,, contamos con el apoyo de los jóvenes. Invitamos a la ciudadanía que nos siga cuando nos toque debatir y que salgan a votar. 00.14.48

523. 00.15.03 **UDENA Esteban Villegas** recibió 500,015 mil pesos de la tesorería de gobierno del estado también vemos como Luis Fernando Soto Jaques, Gabriel Montes Escalier, Juan Gamboa. No cometa el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

mismo error que ha cometido todo este tiempo, aquí se trata de una cantidad de recursos que han sido destinados para las instituciones de los jóvenes y ese recurso no se ha transparentado y esperamos que se apruebe la comisión. 00.17.03

524. 00.1756 **Rodrigo Victorino** insisto que no se debe partidizar, el tecnológico es una institución que la sociedad la ve bien, los partidos deben valorar a quienes les dan participación, yo tenía conocimiento, a nosotros nos dieron la oportunidad de participar, debe ser autónomo, me he manifestado a favor de que se reanuden las clases y las inquietudes se deben debatir en una mesa, cuando yo fui nunca se entrometieron, fueron muy respetuosos. 00.19.11

525. 00.19.50 **Jorge Herrera Delgado y José Luis López Ibáñez.** 00.22.04

(PRI)

526. 00.22.26 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.22.56

(PRI)

527. 00.23.26 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.23.55 **(PT)**

528. 00.23.56 **Spot PRI** 00.24.25 **(PRI)**

529. 00.30.26 **Gonzalo Yáñez** 00.32.20 **(PT)**

530. 00.32.48 **Adán Soria** 00.34.35 **(PRI)**

9-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

531. **Sergio Silva** encabezó un grupo que se manifestó a las afueras de la SEDESOL ya que han entregado programas de manera selectivas, los tres niveles de gobierno quieren usarlos de manera electoral para apoyar a los candidatos de sus partidos ya que no levantan.

532. **Félix Chaidez** la entrega de apoyos se encuentra calendarizada y es ajena al periodo electoral. El recurso sale normalmente. **(PRI)**

533. **Claudia Hernández Espino** coalición Durango nos une no será retirada, hemos tenido obstáculos con el órgano electoral, es una muestra más de que este órgano recibe órdenes de la clase que gobierno en la entidad.

534. 00.46.57 **Spot Nueva Alianza** 00.47.26 **(PANAL)**

535. 00.47.27 **Spot PRI** 00.47.56

536. **Jorge Herrera Caldera (PRI)**

537. **Adán Soria**

538. **Jorge Herrera Delgado** habla de la camioneta de Gustavo Pedro Cortes que fue baleada, lo que vemos es una descomposición, aunque no tenemos elementos para hablar de lo de Diego Fernández de Ceballos pero hay un mensaje de la descomposición, se pone en entredicho lo que inicio el Gobierno Federal, el inicio su

propia guerra y si recuerdan hasta se disfrazo de soldado ahora que tocan a panistas nos damos cuenta de la descomposición al que se ha llegado y la necesidad urgente de reorientar esta lucha.

539. **Gonzalo Yáñez (PT)**

540. **UDENA** Esteban Villegas recibió 500,015 mil pesos de la tesorería de gobierno del estado también vemos como Luis Fernando Soto Jaques, Gabriel Montes Escalier, Juan Gamboa. No cometa el mismo error que ha cometido todo este tiempo, aquí se trata de una cantidad de recursos que han sido destinados para las instituciones de los jóvenes y ese recurso no se ha transparentado y esperamos que se apruebe la comisión.

541. **Marcos Cruz**, conflicto del Tecno, estamos planteando que el secretario de finanzas de una explicación, marcos cruz, y el otro punto es que se forme una comisión de diputados para que investigue esta red de corrupción, es un conflicto artificial, al nombrar una personas que no es afín al PRI mueven a los muchachos, ellos lo pueden parar en tres minutos.

542. **Rodrigo Victorino** insisto que no se debe partidizar, el tecnológico es una institución que la sociedad la ve bien, los partidos deben valorar a quienes les dan participación, yo tenía conocimiento, a nosotros nos dieron la oportunidad de participar, debe ser autónomo, me he manifestado a favor de que se reanuden las clases y las inquietudes se deben debatir en una mesa, cuando yo fui nunca se entrometieron, fueron muy respetuosos.

543. **Jorge Herrera Delgado y José Luis López Ibáñez. (PRI)**

544. **Spot Juan Ángel** soy duranguense

545. **Spot Jorge Herrera Caldera (PRI)**

546. **Spot Gonzalo Yáñez (PT)**

PICO DE GALLO

547. CONFLICTO DEL TECNOLÓGICO DE DURANGO

En el estudio Ernesto Alanís y Juan Cruz Martínez

Juan Cruz habla de los personajes que recibieron apoyos económicos de la tesorería de Gobierno del Estado y pide que el Gobernador saque las manos del Tecnológico y se cree una comisión integrada por diputados para que se esclarezca el uso de esos recursos, aseguro que el paro fue armado para crear un clima de inestabilidad.

Ernesto Alanís pide que este tema no se politice, comenta que todas las asociaciones reciben apoyos y no está fuera de la ley, pide que se sienten los involucrados en una mesa y se arreglen las cosas. No acepta el paro de clases en el Tecnológico.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

19-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

548. 00.07.02 **Ismael Hernández Deras** 00.08.59
(PRI)
549. 00.09.12 **Dirección de comunicación social de
Gobierno del Estado**
00.11.09 **(PRI)**
550. 00.16.11 **Jorge Herrera Delgado y Roberto
Arreola** 00.17.27 **(PRI)**
551. 00.18.13 **Rodolfo Guerrero y Adán Soria**
00.19.13 **(PRI)**
552. 00.19.54 **Omar Jiménez** 00.20.55 **(PRI)**
553. 00.21.49 **Ismael Hernández Deras** 00.22.55
(PRI)
554. 00.25.35 **Spot PVEM** 00.26.04 **(PVEM)**
555. 00.26.05 **Spot PRI** 00.26.34 **(PRI)**
556. 00.27.05 **Spot Nueva Alianza** 00.27.34
(PANAL)
557. 00.35.46 **Ismael Hernández Deras** 00.37.01
(PRI)
558. 00.38.59 **Gonzalo Yáñez** 00.40.38 **(PT)**

20-05-10 AM

559. 00.12.37 **Juan Cruz** seguiremos insistiendo,
recabaremos información y se irá entregando a os medios
para que quede claro, que ese movimiento que afecta a
los jóvenes del ITD es responsabilidad del PRI, además
de los personajes como Gamboa que fue director pasado
y solicito licencia y todo apunta que no quieren que se
esclarezcan las finanzas. 00.13.49
560. 00.39.57 **Ismael Hernández Deras** 00.41.03
(PRI)
561. 00.43.39 **Gonzalo Yáñez** 00.45,21 **(PT)**
562. 00.47.24 **Rodolfo Guerrero y Adán Soria**
00.48.24 **(PRI)**
563. 00.51.04 **Porfirio Vargas** dejan que la coalición
"Durango nos une" quite su propaganda voluntariamente
00.52.07
564. 00.57.59 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.58.28
(PRI)
565. 00.58.59 **Spot Nueva Alianza** 00.59.28
(PANAL)
566. 00.59.29 **Spot PRI** 00.59.59 **(PRI)**
567. 01.03.08 **Ismael Hernández Deras** 01.04.24
(PRI)
568. 01.06.54 **Ismael Hernández Deras** 01.08.50
(PRI)
569. 01.45.08 **Jorge Herrera Caldera** 01.46.55 **(PRI)**
570. 01.48.20 **Adán Soria** 01.50.00 **(PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

571. 02.01.17 **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**
02.01.45
572. 02.01.46 **Spot Jorge Herrera Caldera** 02.02.15
(PRI)
573. 02.02.16 **Spot Gonzalo Yáñez** 02.02.45 **(PT)**

20-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

574. 00.06.33 **Ismael Hernández Deras** 00.07.32
(PRI)
575. 00.10.21 **Secretario de Finanzas,** 00.11.30
(PRI)
576. 00.12.30 **Manlio Fabio** 00.14.10 **(PRI)**
577. 00.15.07 **Gonzalo Yáñez** 00.17.15 **(PT)**
578. 00.22.59 **Ismael Hernández Deras** 00.24.00
(PRI)
579. 00.24.51 **Spot PVEM** 00.25.20 **(PANAL)**
580. 00.25.21 **Spot PRI** 00.25.50 **(PRI)**
581. 00.32.08 **Gonzalo Yáñez** 00.34.38 **(PT)**
582. 00.35.12 **Carlos Contreras Galindo** 00.36.29
(PRI)
583. 00.38.26 **Manlio Fabio Beltrones** 00.39.21
(PRI)

21 -05-10 AM

Noticieros Garza Limón

584. 00.11.09 **Jorge Herrera Delgado** 00.12.15
585. 00.15.34 **Ismael Hernández Deras** 00.16.36
(PRI)
586. 00.17.51 **Manlio Fabio** 00.19.10 **(PRI)**
587. 00.19.52 **Secretario de Finanzas,** habla del
caso de los apoyos de Gobierno del estado a sociedades
de alumnos, plenamente justificados, cada rubro, no son
apoyos personales, son gastos de representación, de
estudios, deportivos, madres solteras, etc. el gobierno de
Ismael tiene el objetivo de apoyar a las instituciones.
00.20.49
588. 00.37.35 **Gonzalo Yáñez** 00.39.35 **(PT)**
589. 00.40.11 Resumen de actividades de Rodolfo
Dorador 00.40.16
590. 00.45.59 **Manlio Fabio** 00.47.38 **(PRI)**
591. 00.50.49 **Ismael Hernández Deras** la verdad en
la primera reunión, los siento radicales, no hubo tentativa
de la fecha, les pedíamos un representante del secretario
Lujambio, creo que esta el asunto ya con posiciones muy
radicales, urge que venga un representante del nivel del
secretario de educación, se ven con sesgos de tipo
políticos. 00.51.46
592. 00.58.28 **Spot PVEM** 00.58.57
593. 00.58.58 **Spot PRI** 00.59.27

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

594. 00.59.58 **Spot Nueva Alianza** 01.00.26
(PANAL)
595. 01.45.30 Armando García Meza candidato de Poanas por la coalición Durango nos une en festejo con maestros. 01.46.14
596. 01.50.26 **Manlio Fabio Beltrones** 01.51.20
(PRI)
597. 01.53.15 **Manlio Fabio** 0155.00 **(PRI)**
598. 01.55.28 Emilio Gamboa 02.01.40 **(PRI)**
599. 02.02.32 **Spot Jorge Herrera Caldera** 02.03.02
(PRI)
600. 02,03.33 **Spot Nueva Alianza** 02.04.02
(PANAL)
601. 02.04.03 **Spot PRI** 02.04.32 **(PRI)**
602. 02.20.45 **Adán Soria** 02.22.25 **(PRI)**
603. 02.22.52 **Gonzalo Yáñez** 02.25.26 **(PT)**

21 -05-10 PM

Noticieros Garza Limón

604. 00.15.22 **Juan Cruz** se acuerda que en los tecnológicos donde se cobran cuotas quedarían suspendidas, Gamboa no lo acepto, envió a BANAORTE para que se obligara a los estudiantes a pagar 50 pesos por su inscripción, es claro que Adán Soria participo utilizando los recursos de gobierno para financiar a los estudiantes, el 14 de mayo este joven de la FETED dio su informe, y el 14 de mayo publica este documento en donde la FETED llego a un acuerdo con la SEDESOE, como candidato, como secretario financio con recursos a los jóvenes, reiteramos que el PRI está metido hasta el cuello, en la movilizaciones pasadas están fotografías donde aparecen camiones con el logotipo de Jorge Herrera Caldera llevan alumnos al tecno, este vehículo es del dirigente del CCH Siberia.

00.17.45

605. 00.18.38 **Esteban Villegas** 00.20.22 **(PRI)**
606. 00.20.58 **Marcos Cruz** están desesperados ya que el Tecnológico de Durango esta bajo el control del PRI y con el nombramiento de un director ajeno al PRI quedaría fuera del control político ya que lo consideran prácticamente como la CNOP, sale una nota de los alumnos donde aceptan que fueron elfos, dicen que no era cierto aunque aceptan que ellos fueron que no iban armados ni enmascarados. 00.22.05
607. 00.22.28 **Spot PRI** 00.22.57 **(PRI)**
608. 00.23.28 **Spot PVEM** 00.23.57
609. 00.23.58 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.24.27
610. 00.30.52 **Gonzalo Yáñez** 00.32.42 **(PT)**
611. 00.34.06 **Adán Soria** 00.35.45 **(PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

24-05-10 AM

612. **Sergio Silva** instancias de gobierno favorecen a sus candidatos, ayer ustedes fueron testigos, Nancy Vázquez llego a las oficinas de SEDESOL como Juan por su casa, mas tarde fuimos a la oficina de oportunidades y ahí entro y Roberto Hernández quien era el titular y le reclamamos al subdelegado de desarrollo social ya que Roberto Hernández usa los padrones para amenazar a la gente que si no votan por él les iban a quitar el programa.
613. **Spot Jorge Herrera Caldera (PRI)**
614. **Spot Nueva Alianza (PANAL)**
615. **Jorge Herrera Caldera (PRI)**
616. **Spot PRI**
617. **Spot Nueva Alianza (PANAL)**
618. **Spot Jorge Herrera Caldera (PRI)**
619. **Jorge Herrera Caldera (PRI)**
620. **Adán Soria en Villas del Guadiana. (PRI)**

24-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

621. 00.07.32 **Jorge Herrera Caldera y Adán Soria.**
00.09.57 **(PRI)**
622. 00.15.06 **Pedro Hernández**, candidato de la Coalición Durango nos Une
00.21.28
623. 00.24.23 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.24.52
(PRI)
624. 00.24.53 **Spot Juan Ángel "soy duranguense"**
00.25.22
625. 00.25.23 **Spot PRI** 00.25.52 **(PRI)**
626. 00.49.35 **Gonzalo Yáñez** 00.51.28 **(PT)**
627. 00.51.45 **Gonzalo Yáñez (PT)**

25-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

628. 00.09.20 **Nora Loera** 00.10.19
629. 00.10.55 **Juan Quiñones** 00.12.14
630. 00.18,56 **Otniel García Navarro** 00.20.10
631. 00.24,50 **Gustavo Madero** 00.26.58 alusión al candidato Rosas Aispuro 632. 00.38.30
Legisladores de oposición acudieron a Palacio de Gobierno para que se esclarezca el tema de los recursos destinados a las sociedades de alumnos, fueron atendidos por Oliverio Reza Cuellar quien menciona que hay toda la voluntad para que este tema llegue a la normalidad. 00.41.00
633. 00.41.30 **Gustavo Madero** 00.43.09
634. 00.47.05 **Pedro Hernández**, candidato de la Coalición Durango nos une 00.48.58
635. 00.50.10 **Jorge Herrera Caldera y Adán Soria.**
00.52.36 **(PRI)**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

636. 00.57.42 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.58.12
(PRI)
637. 00.58.43 **Spot PRI** 00.59.12 **(PRI)**
638. 01.01.19 **Gonzalo Yáñez** 01.03.12 **(PRI)**
639. 01.09.26 **Jorge Herrera Caldera** 01.11.11 **(PRI)**
640. 01.30.59 **Jorge Herrera Delgado** 01.42.47
641. 01.45.15 **Miguel Terrazas** coalición Durango va primero 01.54.55 **(PRI)**
642. 01.55.42 **Spot Juan Ángel "Soy Duranguense"**
01.56.11
643. 01.56.12 **Spot Jorge Herrera Caldera** 01.56.41
644. 01.57.12 **Spot Nueva Alianza** 01.57.41
(PANAL)
645. 02.04.05 **Entrevista en el estudio a Otniel García** 02.17.15 **(PRI)**
646. 02.19.20 **Adán Soria** 02,22.10 **(PRI)**
647. 02.23.37 Antonio Gaytan: TRIPE dictamina que el candidato de la Coalición Durango nos une del distrito 14 es Rafael Irigoyen. 02.24.03
648. 02.24.07 **Gonzalo Yáñez** 02.26.10 **(PT)**

25-05-10 PM

Noticieros Garza Limón

649. Llamada. En Panuco de Coronado los priistas andan pidiendo las credenciales de elector.
650. 00.09.48 **Adán Soria** 00.11.18 **(PRI)**
651. 00.14.41 Mujeres líderes encabezadas por **Patricia Mercado** 00.16.21
652. 00.16.43 **Gonzalo Yáñez** 00,18.30 **(PT)**
653. 00.24.53 **Spot Gonzalo Yáñez** 00.25.22 **(PT)**
654. 00.25.53 **Spot PRI** 00.26.22 **(PRI)**
655. 00.26.23 **Spot Juan Ángel "Soy Duranguense"**
00.26.51
656. Llamada de priistas. Ya empezaron los panistas con la guerra sucia, es mentira que se estén pidiendo credenciales en Panuco de Coronado.
657. 00.36.44 **Fernando Barragán** 00.37.59 **(PRI)**
658. 00.38.30 **Adán Soria** 00.40.30 **(PRI)**

26-05-10 AM

Noticieros Garza Limón

659. 00.02.10 **Adán Soria** 00.04.08 **(PRI)**
660. 00.04.30 **José Luis López Ibáñez** solo les voy a platicar lo que he vivido estos casi 3 años con la SEDESOE cuando llego Abraham Moreno y nada, cada vez que llega un secretario tengo que armar el archivo, cuando Adán se fue para allá le dije que ojala el resolviera el problema en especial el de Coneto y no me hicieron caso, nos enteramos que mucha de la gestoría del PRI si llega a buen fin.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 00.05.41
661. 00.07.00 **Pedro Ávila Nevares**, Gustavo Madero anda un poco herrado ya que las grandes propuestas del congreso de la unión las han hecho los del PRI, siempre expresan cosas demagógicas que no vienen al caso, ellos nos tienen al borde de un estallido social, ellos son un lastre para el país. 00:08.25
662. 00.09.06 **Raúl Barraza** 00.10.05 (PRI)
663. 00.10.52 **Fernando Barragán** presidente de Nuevo 00.13.08 alusión al PRI
664. 00.13.27 **José Luis Cisneros Pérez** 00.14.24 (PRI)
665. 00.14.40 Coincidieron en el Poblado de Antonio Amaro las dos coaliciones, **Delegado municipal del PRI**, 00.17.14
666. 00.17.28 entrevista en el estudio al presidente de DIF estatal Doctor **Francisco Fournier** para hablar del concierto de Chayanne así como de los viajes para el mundial de Sudáfrica estos eventos hechos por el DIF estatal patrocinio de Mueblería Central 2010 00.27.30 (PRI)
667. 00.29.20 **Spot PRI** 00.29.49 (PRI)
668. 00.30.20 **Spot Jorge Herrera Caldera** 00.30.49 (PRI)
669. 01.30.30 **Ernesto Velázquez** coalición **Durango nos une**, 01.15.14
670. 01.15.36 **Jorge Herrera Caldera** 01.16.57 (PRI)
671. 01.33.52 **Spot Gonzalo Yáñez** 01.34.21 (PT)
672. 01.34.22 **Spot PRI** 01.34.51 (PRI)
673. 01.41.07 **Rodolfo Guerrero y Adán Soria** 01.42.40 (PRI)
674. 01.43.01 **Adán Soria y Pedro Ávila Nevares** 01.44.31 (PRI)
675. 01.49.30 **Gonzalo Yáñez** 01.51.17

Analizado lo anterior, aún en el supuesto más favorable para la actora, lo alegado resulta infundado, en virtud de que de la simple lectura y análisis de lo expresado por el enjuiciante, se arriba a la conclusión de que, opuestamente a lo alegado, de la relación que efectúa no se desprende en modo alguno la existencia de inequidad en los medios de comunicación electrónicos como lo son la radio y la televisión, pues en primer lugar, la citada relación no tiene una concatenación lógica con

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

algún elemento de prueba de los aportados en la instancia anterior, asimismo, se omite precisar, la hora de transmisión, el canal, emisora o estación de radio en que ocurrió la supuesta difusión, así como el contenido difundido para poder determinar si se trató o no de un proceder inequitativo.

Es decir, lo aportado al juicio no es más que una simple relación elaborada por el recurrente que no permite tener por ciertas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudieron haber cometido las irregularidades y, en todo caso, que permitan tener por cierto que hubo inequidad en la cobertura noticiosa en la entidad.

Incluso, se debe destacar que la coalición actora ni siquiera identifica, con excepción de los días diez y quince de mayo, el tiempo otorgado al candidato por ella postulado, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de hacer el comparativo entre los tiempos otorgados a cada contrincante y de este modo constatar si existió o no la inequidad alegada.

Resulta aplicable a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis relevante de esta Sala Superior identificada con la clave **XXVII/2008** que obra bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

En ese sentido, como lo razonó la responsable, los medios de prueba aportados por la enjuiciante no resultan aptos

para demostrar los extremos de su pretensión, dado que ni de su argumentación, ni del ofrecimiento de las pruebas citadas se desprende de qué modo se actualizó la supuesta inequidad, o de qué forma se podía válidamente arribar a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional había llevado a cabo actividades para adquirir tiempos en radio y televisión de manera simulada mediante la celebración de entrevistas en medios de comunicación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la responsable se ajustó a Derecho, en razón de que, del agravio expresado, ni de las pruebas aportadas se obtienen razonamientos lógicos que permitan desprender la existencia de una inequidad en los medios de comunicación que hubiera beneficiado al Partido Revolucionario Institucional, pues lo expresado por la coalición actora en el juicio electoral al que recayó la resolución combatida, se obtiene que no existe ninguna relación entre lo alegado, lo que se pretendió probar y la pretensión perseguida.

En efecto, para que la autoridad electoral responsable hubiera podido estar en aptitud de efectuar algún pronunciamiento respecto de lo aducido por la ahora actora, resultaba indispensable el argumentar de manera clara, los elementos que de forma indiciaria permitían desprender la existencia de actos de simulación, tales como la difusión repetitiva de una misma entrevista, en diversos horarios, en uno o más canales de radio o televisión, etcétera.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

A partir de ahí, acreditar con los elementos de prueba existentes la difusión de tales entrevistas o programas, identificando en cada caso las estaciones de radio o canales de televisión en que se transmitieron y el número de veces que ello ocurrió.

Y finalmente, establecer una relación lógica entre la supuesta simulación y la afectación que en la contienda pudo haber ocasionado.

En el caso concreto, la coalición enjuiciante pretendió que la responsable llevara a cabo un estudio oficioso del material probatorio ofrecido y que fuera la autoridad quien determinara la veracidad o no de sus afirmaciones.

Luego entonces, es claro que con las pruebas aportadas por la coalición enjuiciante, lo más que se podía acreditar era la difusión de determinados programas o promocionales en algunas estaciones de radio o televisión, pero en modo alguno que se hubiera actualizado la simulación alegada.

Peor aún, al no existir ninguna alegación concreta respecto de entrevistas o mensajes difundidos en canales o estaciones específicas, no era factible identificar dentro de los discos compactos aportados el contenido precisado, lo que incumple con la carga probatoria que tenía la coalición actora.

Es decir, como acertadamente lo consideró la responsable, de los agravios expresados por la coalición

enjuiciante en relación con las pruebas aportadas, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por demostrada la realización de la supuesta simulación, ni mucho menos el impacto que pudo tener en los resultados de la elección.

En consecuencia, resulta inexacto que la coalición “Durango nos Une” afirme que la autoridad responsable no fundó, ni motivó y mucho menos estudió el material probatorio, pues esta Sala Superior advierte que el tribunal electoral de la entidad sí lo hizo y, a pesar de lo anterior, arribó a la convicción de que no quedó demostrado con el monitoreo, la contratación de tiempos en radio y televisión, pues en el mejor de los casos, sólo se refleja cuando existió una entrevista, por lo cual consideró que no estaban demostrados los extremos de sus aseveraciones.

Al respecto, es importante dejar sentado que en el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, la coalición actora se limita a reiterar que con las pruebas aportadas se acreditaban los extremos de sus pretensiones, pero se abstiene de exponer las razones que le permite arribar a tal alegato.

Por lo tocante a que, no es dable que la responsable desestime el monitoreo y los testigos de grabación realizados por el Instituto Federal Electoral y ofrecidos como probanzas, porque constituyen un medio de convicción público, que hace prueba plena de los extremos de las afirmaciones vertidas, esta Sala Superior, advierte lo siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, el artículo 76 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la asignación de tiempos en radio y televisión, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a cargo del cual, en términos de lo dispuesto por el párrafo 8 de ese numeral, está la realización de monitoreos de transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

El monitoreo previsto en el citado artículo es el conjunto de actividades diseñadas por el Instituto Federal Electoral para medir, analizar y procesar la información emitida en programas de radio y televisión que difunden noticias.

En cuanto procedimientos técnicos permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación y han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

Ahora bien, en el caso, en concepto de esta Sala Superior el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, en todo caso, resultaría un elemento de prueba que permitiría advertir, por ejemplo, la realización de transmisiones reiteradas o atípicas de una entrevista o programa, pero para ello resultaba

indispensable que existiera una alegación precisa de parte de la accionante lo que, en el caso no ocurrió.

Es por todo lo anterior que se debe desestimar lo alegado por la enjuiciante respecto del tema que se analiza.

12.5. Falta de profesionalismo e imparcialidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Durango

En relación con el presente motivo de inconformidad, la coalición enjuiciante expone, en lo conducente, lo siguiente:

OCTAVO

Fuente del Agravio.- La constituye los considerandos séptimo y décimo quinto, así como los puntos resolutivos de la sentencia que se impugna, en donde la responsable de manera indebida desestima la conducción parcial del proceso electoral por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Lo son los artículos 1; 8; 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 25, párrafo primero y fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 1; 106, párrafos 1 y 2; 107, párrafos 1 y 4; 110 de la ley Electoral del Estado de Durango; y 4, párrafo 1, fracción I; 17; 24, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Concepto del Agravio.- La responsable en la resolución que se impugna viola los principios rectores de la función electoral, especialmente los de constitucionalidad, legalidad electoral y objetividad, lo que repercute asimismo en violación a la garantía de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, esto es así en virtud de que las consideraciones de la responsable constituyen una contestación de demanda, en la que la responsable asume el carácter de tercero interesado más que de un juzgador imparcial que garantice el principio de legalidad

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

a que le obliga el artículo 4, párrafo 1, fracción I de la Ley adjetiva electoral local, que asimismo garantice un debido estudio y análisis de los agravios hechos valer, así como una adecuada valoración de los medios de prueba como lo determinan los artículos 17; 24, párrafo 1, fracciones II, III y IV de la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es así que la resolución que se impugna no cumple con los requisitos esenciales de una resolución con apego al principio de legalidad, siendo que en ningún momento realiza un análisis de los agravios y examen y valoración de las pruebas, citando los fundamentos jurídicos aplicables, como lo exige el artículo 24 de la citada Ley Adjetiva electoral local, sino que solamente a citar los agravios y descalificarlos de manera genérica sin realizar un análisis pormenorizado de los mismos y las pruebas que lo sustentan, para muestra, un botón, dice la responsable en las conclusiones de las páginas 702 y 710, respectivamente, de la resolución que se impugna:

En tal sentido, si en el escrito se sustentan generalidades o se cometen omisiones substanciales para entrar al fondo de la controversia planteada, lo que impide al órgano juzgador cumplir cabalmente con la recta impartición de justicia, entonces, ello es claro motivo para presumir que la votación fue válida, atento al principio recogido en el aforismo latino "lo inútil no debe viciar lo inútil", ...

En el caso que nos ocupa, la coalición impugnante sólo hace apreciaciones subjetivas y carentes de sustento, puesto que no aporta elementos para demostrar sus aseveraciones, en el sentido de que las posibles afectaciones, resultan determinantes para el resultado de la elección.

De lo anterior y en las partes que se subrayan se colige el reconocimiento de la responsable de la violación a la garantía de acceso a la administración de justicia, su omisión de entrar al estudio y análisis de los agravios atinentes, bajo el pretexto de generalidad de los mismos y "omisiones sustanciales", a pesar de que con toda claridad se hicieron valer diversas omisiones, opacidad, falta de transparencia, y actos particulares y concretos de parcialidad de la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, de la segunda cita se colige una forma de contestación y descalificación de los agravios y pruebas ofrecidas, a manera de contestación de demanda y postura de tercero interesado, más que de juzgador imparcial que de manera objetiva y exhaustiva analice los puntos de controversia, agravios que se hacen valer y las pruebas que lo sustentan, indicando la responsable que no se aportan

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

elementos de que las afectaciones de los hechos denunciados resulten determinantes, lo cual contrario a lo estimado por la responsable se derivan con la simple acreditación de los hechos y omisiones denunciadas, mismas que constan en instrumentos públicos, como son las actas del propio órgano electoral o acuses de recibo de solicitudes de la que de modo alguno dio respuesta en un clima de opacidad y falta de transparencia del proceso electoral, que incidió en la equidad y oportunidades de participación y defensa de la parte que represento. Razón por la cual se solicita a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción resuelva la impugnación originalmente planteada, ante el incumplimiento y omisión del juzgador local.

En efecto, no obstante que en el agravio específico que trata de la violación a los principios rectores de la función electoral y a los principios de validez de una elección democrática y auténtica, por la deficiente conducción y parcialidad de la autoridad administrativa electoral local, se señalan cada una de las deficiencias del actuar de la citada autoridad, así como su trascendencia en el proceso electoral y de manera particular en la jornada electoral, como es la seguridad y la opacidad, la responsable se limita por una parte a prejuzgar sobre la validez de la elección y por otra a descalificar sin la debida motivación y fundamentación y de manera general el agravio hecho valer y las pruebas que lo sustentan restándoles y descalificando su valor probatorio, a pesar que en su mayoría constituyen documentales públicas.

Es el caso, que en la resolución que se impugna, a la responsable no le merece consideración alguna las documentales públicas consistentes en las actas de sesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como es el caso de las actas de sesión de la Jornada Electoral en donde se señalan una serie de actos de deficiente conducción del proceso electoral, y respecto de lo cual la responsable pronuncia que no fueron hechos valer en su oportunidad los medios de control de legalidad, sin reparar que en tal caso, era precisamente el juicio electoral cuya resolución se impugna, el medio y la oportunidad que la responsable señala y que niega administrar la justicia a que por ley está obligada,

Es así que la responsable desde el principio de las consideraciones que realiza del agravio atinente determinar que no se actualiza la causal de nulidad de la elección de gobernador por violación a los principios rectores y la insuficiencia de pruebas que acrediten de manera indubitable que los actos de la autoridad administrativa electoral constituyan violaciones graves y que sean determinantes para el resultado de la elección.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Señala asimismo la responsable que las pruebas ofrecidas constituyen documentales privadas que arrojan tan sólo indicios, ello, a pesar de que la mayor parte de los medios de prueba constituyen documentales públicas por tratarse de actos de la autoridad administrativa electoral, como es el caso de las múltiples solicitudes de información en las que aparece el acuse de recibo de la autoridad administrativa electoral, por lo que contrario a lo estimado por la responsable constituyen por tal elemento, documentales públicas, y por lo que hace a las otras documentales como notas periodísticas, las mismas se encuentran debidamente administradas con las actas y actuaciones de la autoridad electoral, por lo que todas ellas hacen prueba plena dada la coincidencia entre las mismas y robustecen los hechos denunciados.

En otra parte la responsable de manera genérica y sin motivación ni fundamentación debida, señala que los actos y omisiones que se reclaman de la autoridad administrativa electoral fueron consentidos a los que recae el principio de definitividad, al respecto es de señalar que la responsable toma tal determinación de manera general, sin precisar a qué actos u omisiones se refiere, puesto que es el caso que algunos como el de tomar las medidas de seguridad y coordinación, fue obligado a abordarlo por el propio Tribunal Estatal y a lo cual no dio respuesta satisfactoria que se reflejó el día de la jornada electoral, o de los actos y omisiones que se reclaman durante la jornada electoral, respecto de los cuales contrario a lo estimado por la responsable se hicieron valer por la vía y momento procesal oportuno que es el juicio electoral cuya resolución se impugna por no garantizar el principio de legalidad y que por lo tanto no fueron de modo alguno consentidos y tampoco opera la definitividad sobre los mismos.

En todo caso, se trata de actos u omisiones que se plantea valorar en su conjunto dado su trascendencia en la jornada electoral y el proceso electoral en su conjunto y respecto a los resultados de la elección. Es el caso de la omisión de discutir y tomar un acuerdo en materia de seguridad pública trascendió a la jornada electoral en falta de coordinación de los cuerpos de seguridad, de lo cual dieron cuenta los medios de comunicación, luego entonces, contrario a lo estimado por la responsable, en el agravio si se administran pruebas y se demuestra la trascendencia y afectación al resultado de la elección.

Así, la violación al principio de legalidad y el nulo profesionalismo que manifestó la autoridad administrativa tuvieron un impacto trascendental en la preparación de la elección, la jornada electoral y los resultados de la misma, puesto que si atendemos a que además del cumplimiento estricto de la ley el aforismo de que la autoridad debe hacer lo

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que ésta estrictamente le señala, el profesionalismo en el desempeño de la función electoral engloba el conjunto de elementos para conducirse y desarrollar las labores propias del encargo de acuerdo con la ley, su respeto y aplicación que exige la separación de criterios subjetivos, de opiniones y simpatías personales de carácter político; y la abstención de cometer cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado, el fundar y motivar sus resoluciones evitando las afirmaciones dogmáticas, cualidades que nunca se reflejaron en el actuar de la autoridad electoral administrativa. Así la responsable pasa por alto la violación al principio de legalidad y el permanente estado de indefensión que ello nos provocó el órgano electoral al privarnos de conocer con oportunidad sus actos.

Ahora bien, es de señalar que a pesar de los defectos de la resolución que se impugna, la responsable no logra evadir que los hechos y omisiones denunciadas por parte de la autoridad administrativa electoral constituyen faltas a los principios rectores de la función electoral en la organización de la elección cuya nulidad se solicita, así como a los principios de elecciones libre, democráticas y auténticas, por lo que trata por diversos medios de restarles importancia, calificándolas de "cuestiones intrascendentes", es así que la responsable intenta todo tipo de argumentos y consideraciones para restar importancia a los actos y omisiones de la autoridad administrativa electoral respecto del resultado de la elección.

Es así que la responsable califica a los agravios de los cuales no se pronuncia sobre el fondo ni realiza su obligación de administrar justicia, que no constituyen una narrativa clara y precisa y que no se cumple con la carga de la prueba; que no se acredita la afectación al 25% de las casillas instaladas en el Estado; que no se demuestra la determinancia; que se trata sobre todo de hechos anteriores a la jornada electoral. Sin embargo, como ya se ha demostrado en dichas consideraciones incurre en una serie de contradicciones que demuestran la falta de motivación y fundamentación de sus consideraciones.

Es así que la responsable, a pesar de los esfuerzos que realiza por aminorar la trascendencia de las omisiones y actos perjudiciales al proceso electoral por parte de la autoridad administrativa electoral, en la página 709 de la resolución que se impugna reconoce lo siguiente:

En este contexto, si bien la calificación jurídica de las omisiones reclamadas, no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

que sí generan un efecto inversamente equivalente a la afectación.

Es decir, reconoce la responsable que no obstante sus intentos infundados por menospreciar las irregularidades denunciadas, las mismas surtieron sus efectos negativos en el desarrollo del proceso electoral que incluye la jornada electoral y los resultados de la misma.

Tal reconocimiento estriba, en el carácter de los actos y omisiones denunciadas que son de tal trascendencia que la responsable sin estudiar el fondo de los agravios deriva efectos negativos de los mismos, tan sólo en la mención de los mismos, es el caso de la opacidad, la falta de transparencia que hasta el momento impide una adecuada defensa y conocimiento de los hechos ocurridos en la preparación, jornada electoral y resultados de la elección de Gobernador, o el atentado en contra de la libertad de expresión expresado en amenazas y censura a los medios de comunicación para que se abstuvieran de opinar, analizar o informar de los resultados del debate público entre los candidatos a Gobernador del Estado, tales hechos es tal la magnitud de su gravedad que la responsable sólo se limita a mencionarlos de manera genérica, reconociendo que no entra al estudio de fondo de los mismos, pero reconociendo que produjeron efectos negativos en el proceso electoral y sus resultados.

En consecuencia, carece de sustento las consideraciones de la responsable en el sentido de que no se demuestra la afectación al proceso electoral, en un sentido cualitativo y cuantitativo intentando resaltar este último. Desde luego que contrario a lo estimado por la responsable, las irregularidades denunciadas a cargo del órgano encargado de organizar las elecciones y garantizar las condiciones para una votación válida y condiciones de equidad en al contienda electoral, constituyen elementos trascendentes que afectan la validez de la elección de Gobernador al carecer de elementos esenciales de validez, como lo refiere el criterio de jurisprudencia con la clave S3EL 041/97, con el título NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí), en la que se establece como criterio de esta Sala Superior que constituye una violación sustancial en al preparación y desarrollo de la elección que resulta determinante para la nulidad de la elección, cuando se demuestre que se han violado fehacientemente los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo que se actualiza cuando en el presente caso fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, órgano encargado de preparar, organizar, desarrollar y vigilar la elección de Gobernador del Estado, quien originaron y cometieron las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

violaciones sustanciales denunciadas, que van desde una falta de transparencia hasta atentar en contra de las garantías de libertad de expresión e información, que asimismo atenta en contra de las garantías a al sufragio libre e informado, y cuya negligencia contribuyó, además, a la perpetración de los actos de violencia ocurridos durante la jornada electoral al desestimar el proyecto de acuerdo de seguridad para garantizar la celebración de elecciones pacíficas propuesto por la Coalición que represento.

La responsable en las consideraciones mediante las cuales intenta menospreciar las violaciones sustanciales denunciadas trae a colación una serie de criterios de jurisprudencia relativos a la valoración de las pruebas técnicas, a los factores cualitativos y cuantitativos del requisito de determinancia de violaciones o irregularidades y del principio de conservación de los "actos válidamente celebrados, de reparación de actos en la etapa de preparación de la elección y del principio de definitividad, las cuales no resultan aplicables en virtud de que de los hechos y omisiones denunciadas a cargo de la autoridad administrativa electoral trascendieron a la jornada electoral y se cometieron durante la jornada electoral y en la etapa de resultados y calificación de la elección de Gobernador y son de tal magnitud y relevancia que afectaron garantías fundamentales así como garantías del sufragio libre e informado, por lo que de modo alguno nos encontramos como lo pretende la responsable ante hechos válidamente celebrados al existir vicios de origen y de carácter sustancial, y en virtud de que las pruebas ofrecidas son de carácter público y las menos privadas y técnicas se encuentran vinculadas a aquellas por lo que opera la hipótesis de prueba plena, contrario a lo estimado por la responsable.

Finalmente la responsable aduce que se instalaron las casillas y que existieron representantes de la coalición que represento y hasta observadores, lo que le lleva a concluir a la responsable que:

Los anteriores elementos con aptos para estimar, que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores, y que por tanto, las supuestas irregularidades señaladas por el incoante no tuvieron repercusión alguna el día de la jornada electoral.

Lo anterior carece de motivación y fundamentación en virtud de que no forma parte de la litis el tema de instalación de casillas y por lo que hace a la presencia de representantes en las casillas, tal situación tampoco avala ni supera las irregularidades denunciadas ni corrige las faltas a los principios de legalidad cometidas por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana, en todo caso tales consideraciones de la responsable resultan

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

contrarias al criterio de interpretación que se cita a continuación:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.—El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 14.

Contrario a lo estimado por la responsable, de los conceptos de agravio que la responsable se limita a enunciarlos, se puede apreciar con meridiana claridad las graves irregularidades que representan los hechos y omisiones realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cual es patente en la falta de información y transparencia que repercute en la equidad en la contienda electoral, de ello dan cuenta la enumeración que la propia responsable reproduce de más de 50 solicitudes de información respecto de temas medulares de la preparación de la elección, de la jornada electoral y de los resultados electorales, asimismo, se da cuenta aunque no se analice por parte de la responsable, de hechos particularmente graves como lo fue la amenaza de sanciones a los medios de comunicación, -a pesar de carecer de atribuciones en la materia-, respecto de opiniones e información respecto del debate de candidatos a Gobernador, así como la falta de atención en el tema de seguridad pública que va desde el desdén de tomar un acuerdo al respecto hasta la actitud de crítica, rechazo y confrontación del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con los representantes de los partidos opositores al Gobierno del Estado, ante las primeras denuncias de la presencia de grupos armados en las casillas, lo cual consta en el Acta respectivo de la Jornada Electoral del 4 de julio de 2010,

así como en los reportes noticiosos periodísticos y radiofónicos, elementos que la responsable soslaya de manera patente, a pesar de que se trata de elementos centrales de los actos y omisiones impugnados.

Disimula además, la responsable, el hecho que le consta de la promoción de sendos juicios electorales resueltos por ella misma y que iban encaminados a la protección mínima de nuestro derecho de petición, de información y de acceso a la justicia, mecanismos de defensa a los que tuvimos que acudir a efecto de que se expidiera un copia simple de documentos de carácter público cuya obligación legal de otorgarlos la conocía la propia autoridad administrativa, casos en los cuales, pese a existir la sentencia favorable no nos fueron otorgados.

En consecuencia, el nulo profesionalismo manifestado y la deficiente actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, atentando en contra de los principios rectores, de las garantías individuales, del derecho al sufragio libre e informado, y las condiciones esenciales para la realización de elecciones libres y auténticas, resultan suficientes por sí mismas para decretar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango, lo cual sin embargo, se ve reforzado en tal sentido, dada la ilegal intervención del Gobierno del Estado a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, así como por los hechos de violencia generalizada al final de la jornada electoral en las principales ciudades del Estado, como respuesta a una alta participación ciudadana en la primera parte de la citada jornada electoral y los resultados que arrojaban las encuestas de salida.

Respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, sí se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98,—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. —Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional,—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.

En razón de todo lo anterior, se acude a la presente vía a efecto de que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción y como medio de control constitucional, especialmente del principio constitucional de legalidad electoral previsto en los artículos 41, 116 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue a la coalición que represento la garantía de acceso a la justicia y resuelva de fondo los agravios planteados en relación a las violaciones sustanciales cometidas por la autoridad administrativa electoral del Estado de Durango.

Como puede advertirse de la parte conducente de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la parte actora manifiesta, en esencia, que los considerandos séptimo y décimo quinto de la resolución impugnada le causan agravio en virtud de que, en su concepto, la autoridad responsable, asumió el carácter de tercero interesado en vez de resolver como juzgador imparcial, ya que desestimó indebidamente los motivos de inconformidad y medios probatorios con los que se pretendió acreditar la parcialidad con que actuó el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante la totalidad del proceso electoral.

Al efecto, expone que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, en virtud de que en ningún momento se realizó un estudio de los agravios, valorando las pruebas ni citando los fundamentos aplicables, ya que solamente se refirieron los agravios y se descalificaron de manera genérica.

En igual sentido, sostiene que contrario a lo razonado por el órgano resolutor, en la demanda de dicho medio de impugnación, sí se señaló cada una de las deficiencias de la actuación del órgano administrativo electoral y su trascendencia en el proceso y jornada electoral.

Para sustentar lo anterior, manifiesta que la responsable, bajo el pretexto de que sólo se expusieron apreciaciones subjetivas y carentes de sustento, omitió estudiar la opacidad y falta de transparencia de los actos particulares y concretos de la autoridad administrativa electoral, en relación con los instrumentos públicos que se aportaron para ese efecto, consistentes en las actas del órgano electoral y los acuses de recibo de solicitudes de información que no se respondieron por dicha autoridad electoral.

Adiciona que el órgano resolutor omitió pronunciarse en relación con las actas de sesión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, bajo el argumento de que dichas irregularidades no se hicieron valer en su oportunidad, sin considerar que el medio y la oportunidad para aducirlo era

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

precisamente, el juicio electoral en que se dictó la resolución combatida porque tuvieron efectos el día de la jornada electoral.

El actor señala que la responsable determinó, desde el inicio de las consideraciones del agravio relativo a la indebida actuación de la autoridad administrativa electoral, que no se actualizaba la causa de nulidad de elección de gobernador por violación a principios rectores, dado que los medios probatorios eran insuficientes para acreditar que los actos de la autoridad administrativa electoral fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, ya que se trataba de documentales privadas que sólo arrojaron indicios.

En concepto del enjuiciante, dicha consideración es ilegal porque deriva de una indebida valoración de los medios probatorios aportados, pues los acuses de solicitudes de información, debieron considerarse como documentales públicas, en razón de que cuentan con el acuse de recibo de la autoridad administrativa electoral, de manera que al contener una actuación de dicha autoridad, adquieren tal naturaleza.

Por lo que hace a las notas periodísticas aportadas, desde su perspectiva, se encontraban adminiculadas a las actas y actuaciones de la autoridad electoral, por lo que hacen prueba plena dada la coincidencia entre las mismas, robusteciendo la acreditación de los hechos denunciados.

Por otra parte, expone que la responsable lo deja en estado de indefensión porque, de manera general y sin precisar

los actos u omisiones a que se refiere, concluye que los actos y omisiones reclamados de la autoridad administrativa electoral se consintieron, por lo que les resultaba aplicable el principio de definitividad.

Adiciona que se concluyó lo anterior, sin considerar que los agravios relativos a actos y omisiones del día de la jornada electoral y a la toma de medidas de seguridad y coordinación se reflejaron durante el día de la elección, de manera que se hicieron valer en la vía y momento oportuno, por lo que no se consintieron y tampoco opera la definitividad sobre los mismos.

Refiere que los hechos alegados, debieron valorarse en su conjunto dada su trascendencia en la jornada electoral y en los respectivos resultados, aspectos con los que se acredita el nulo profesionalismo y la violación al principio de legalidad que se expusieron ante la responsable.

Asimismo, refiere que el estudio de la responsable no es suficiente para desvirtuar que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral constituyeron faltas a los principios rectores de la función electoral en la organización de la elección, pues a pesar de que se limitó a evadir los hechos y omisiones denunciadas, calificándolas de cuestiones intrascendentes, restándoles la importancia y trascendencia que generó en el resultado de la elección, reconoció en la página 709, de la resolución impugnada, que las irregularidades surtieron sus efectos negativos en el proceso electoral que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

incluye la jornada electoral y sus resultados, sin estudiar el fondo de los agravios.

Menciona que la opacidad y falta de transparencia en que incurrió la responsable, lo ha colocado en estado de indefensión porque se le impidió conocer de los hechos ocurridos durante la preparación, jornada electoral y resultados de la elección de gobernador, o el atentado en contra de la libertad de expresión por la censura que se impuso a los medios de comunicación para que se abstuvieran de opinar, analizar o informar de los resultados del debate público entre los candidatos a Gobernador del Estado, aspectos que, sin ser estudiados, se reconoció por la responsable, produjeron efectos negativos en el proceso electoral y su resultado.

En este contexto, manifiesta el actor que contrariamente a lo considerado por el órgano resolutor, sí se demostró la afectación al proceso electoral en un sentido cuantitativo y cualitativo, porque los hechos denunciados impactaron en la totalidad de la elección por constituir violaciones a los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones.

Adiciona que las tesis citadas por la responsable, no resultan aplicables al caso bajo estudio, toda vez que los hechos en que se desarrollo la elección no pueden considerarse como válidamente celebrados porque cuentan con vicios de origen y sustanciales, acreditados con medios probatorios de carácter público y privado.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sostiene que la consideración de la responsable en la que señaló que las irregularidades denunciadas no tuvieron repercusión alguna en la jornada electoral porque de las actuaciones de los representantes ante las mesas directivas de casilla de dicha fuerza política y de los observadores electorales no se desprendían contratiempos mayores, es inexacta porque los agravios se encaminaron a demostrar una violación al principio de equidad; sobre los siguientes hechos: la falta de otorgar información respecto de cincuenta solicitudes presentadas, censura a los medios de comunicación respecto del debate de los candidatos a Gobernador y falta de atención en el tema de seguridad ante las denuncias presentadas por los institutos políticos opositores al Gobierno del Estado.

En igual sentido, expone que la responsable disimuló el hecho de que existieron juicios electorales que resolvió en el sentido de que se otorgara información al actor, sin que se cumpliera con dichas sentencias.

Por todo lo anterior, la parte actora estima que la actuación de la autoridad es suficiente, por sí misma, para decretar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango, toda vez que atentó contra los principios rectores de la materia, las garantías individuales, el derecho al sufragio libre e informado y las condiciones esenciales para la realización de elecciones libres y auténticas.

A efecto de dar respuesta a los agravios antes resumidos, resulta necesario tener presente, en lo que interesa, las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

consideraciones expuestas por el tribunal responsable en la resolución impugnada, las cuales son del siguiente tenor:

DÉCIMO QUINTO. Análisis del agravio octavo de la Coalición "Durango nos Une": La violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La coalición actora hacer valer la violación a los principios constitucionales rectores de la función electoral por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; con tal motivo, en el apartado que la incoante denominó como "hechos" relata once hechos, mismos que a continuación se transcriben:

"1. Que el día 18 de marzo de 2010 a las 11:22 horas, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la solicitud de la inclusión, discusión y en su caso aprobación del PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA EL APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A FIN DE GARANTIZAR ELECCIONES PACÍFICAS.

A dicha solicitud el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana permaneció omiso, lo que motivó la presentación del Juicio Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en contra de la falta de resolución del proyecto referido el día 10 de mayo de 2010, el cual fue identificado con el alfa numérico TE-JE-036/2010, el Tribunal consideró que nuestra petición requería un pronunciamiento inmediato por parte del órgano administrativo y ordenó en sentencia de fecha 26 de mayo:

PRIMERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que, en caso de tener programada la celebración de sesión ordinaria o extraordinaria dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes aquél en que le sea notificada la presente sentencia, deberá incluir como asunto a tratar en el orden del día respectivo, la discusión y resolución al Proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita el apoyo y colaboración de las autoridades de seguridad pública de los tres niveles de gobierno, a fin de garantizar elecciones pacíficas. De no ser así, deberá convocar y celebrar sesión plenaria dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes a aquél en que le sea notificado el presente fallo, con la finalidad de discutir y resolver lo conducente al Proyecto de acuerdo referido.

El 31 de mayo siguiente, el Consejo Estatal Electoral celebró sesión ordinaria a efecto de someter a consideración el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

proyecto citado, el cual fue votado en contra de manera unánime por todos los consejeros integrantes con derecho a voto, tal como consta en el proyecto de acta de la sesión ordinaria número 12, copia certificada que anexo al presente escrito. De esta resolución dio cuenta el secretario ejecutivo mediante oficio de fecha 1 de junio.

No huelga señalar, que este es un factor determinante en una de las máximas de la función electoral garantizar la celebración de elecciones auténticas y pacíficas, de otro modo, los procesos comiciales no tendrían razón de ser en cuanto que no se dotan de elementos de certeza y seguridad jurídica ello la autoridad electoral demostró una actitud negligente e insensible a condiciones de seguridad que vive el estado de Durango donde es un hecho público que se trata de uno de los estados más violentos del país.

Con esta determinación no se explica entonces, como, de acuerdo con sus propios informes de correspondencia, solicitó el día -- el apoyo y resguardo de las sedes de los órganos electorales y no le interesó la seguridad del proceso electoral, de los ciudadanos y de la voluntad que expresaron al emitir su voto, lo que se corrobora con los acontecimientos de violencia ocurridos durante la jornada electoral del 4 de julio que precisamos a lo largo del cuerpo del presente.

2. Que el día 5 de marzo el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo Cuarenta y Tres por el que se establecen lineamiento de carácter general para las coaliciones durante el proceso electoral dos mil en el Estado de Durango.

Este instrumento tenía como objetivo flexibilizar los requisitos legales exigidos para el registro de coaliciones, máxime si tomamos en cuenta que el proceso electoral inició el 11 de diciembre de 2009 y que el plazo para el registro de coaliciones concluía el día 7 de marzo, por lo que, éstos lineamientos habían perdido su razón de ser en la vida jurídica pues su breve vigencia hacía obsoleta su emisión a unas cuantas horas del cierre de registro de coaliciones.

No huelga señalar, que la coalición DURANGO NOS UNE solicitó registro como tal el día 24 de febrero de 2010 y ésta fue aprobada en la sesión del Consejo Estatal dell.E.P.C. el 26 de febrero de 2010. Ahora bien, de acuerdo con los artículos 45 y 48 de la Ley Electoral para el Estado de Durango dispone:

ARTÍCULO 45

1. El convenio de coalición se registrará ante el Consejo Estatal con veintidós días de anticipación al día de la apertura del período de registro de candidatos. En las elecciones extraordinarias, se estará al plazo que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

2. Una vez aprobado el registro del convenio de coalición, el Consejo Estatal ordenará su publicación, en el Periódico Oficial, dentro del plazo de diez días hábiles, para que surta sus efectos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ARTÍCULO 48

1. Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la Asamblea Estatal u órgano equivalente de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de los partidos políticos coaligados o bajo la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la coalición;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron la plataforma electoral de la coalición de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos de uno de ellos o los de la coalición.

III. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron, la postulación y el registro de las candidaturas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley;

IV. Acreditar que los órganos estatales partidistas respectivos aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa de gobierno al que se sujetará el candidato de la coalición de resultar electo; y

V. Si una vez registrada la coalición para la elección correspondiente, la misma no registrara a los candidatos a los cargos previstos, en los términos de los artículos anteriores y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición quedará automáticamente sin efectos.

Y es el caso, que estos lineamientos preveían la posibilidad de que el órgano electoral tuviera por satisfechos estos requisitos bastando para ello únicamente copias certificadas de notario público de las actas de los órganos partidarios correspondientes, eximiendo de la obligación legal y propia de la fe pública, que los actos le contaran el notario de manera real y directa, tal como se dispone en el acuerdo Segundo inciso a) de dichos Lineamientos. Si tomamos en consideración que la Coalición "Durango va primero" integrada por los partidos políticos revolucionario institucional, verde ecologista de México (sic), nueva alianza y duranguense solicitó (sic) su registro como coalición parcial a las 23:34 horas del 7 de marzo, es obvio que la autoridad electoral buscaba beneficiar única, exclusiva y directamente a esta coalición, es decir, no fue un acuerdo legalmente útil sino a modo.

Aunado a lo anterior, estos lineamientos preveían disposiciones de carácter retroactivo, es evidente que buscaba regular a la Coalición DURANGO NOS UNE que había sido la única que hasta la emisión de tales lineamientos solicitó y se le otorgó registro como tal, al prever de manera retroactiva dispositivos, obligaciones y sanciones no previstos en la ley de la materia como fue el caso del acuerdo Séptimo en el que se establecía

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que una vez registrada la coalición para la elección correspondiente no registrara a los candidatos a los cargos revistos en los términos de los artículos anteriores la coalición quedaría automáticamente sin efectos.

Esta incertidumbre jurídica y la amenaza inminente de pretender aplicar retroactiva mente la ley originó la interposición del Juicio Electoral en contra de dichos lineamientos en fecha 9 de marzo de 2010, el cual quedó registrado con el número de expediente TE-JE-004/2010 en el Tribunal Electoral del poder(sic) Judicial del Estado de Durango, el cual solicitó se me tenga por ofrecido y aportado como elemento de prueba de la parcialidad, nulo profesionalismo y violaciones graves a los principios de equidad en la contienda electoral, legalidad, certeza y seguridad jurídicas por parte de la autoridad electoral.

3. Que el día 12 de abril de 2010 dieron inicio las campañas electorales, por lo que, a partir de las 00:05 horas de tal día comenzamos con la colocación de la propaganda electoral de nuestra Coalición.

Por este acto que resultó infamante para la "proba" autoridad electoral, se emitió el 14 abril el ACUERDO CINCUENA y DOS POR EL QUE SE ORDENA A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EFECTÚEN SORTEO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PARTICIPANTES EN EL PROCESO ELECTORAL DOS MIL DIEZ, DEL EQUIPAMIENTO URBANO CON QUE CUENTA EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, PARA EFECTO DE COLOCAR PROPAGANDA que establece en su considerando 7 lo siguiente:

7. Que en lo que se refiere a la colocación de propaganda en el equipamiento urbano la Ley de la materia no establece reglas, motivo por el cual, este Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango estima pertinente fijar las bases para su colocación, toda vez que al dar inicio las campañas el lunes doce de abril, a tan sólo dos días de su inicio, se han recibido inconformidades referentes a la propaganda en el equipamiento urbano por parte de los siguientes actores políticos: Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México, Partido Duranguense y Coalición Durango va Primero.

Este acuerdo motivó el ilegal retiro de la propaganda de la coalición Durango nos Une so pretexto de hacer prevalecer el principio de equidad, en todos y cada uno de los municipios por parte de la autoridad municipal violando nuestros derechos adquiridos legalmente y favoreciendo principalmente al partidos revolucionario institucional directamente, pues es el que mayor recurso económico tiene para comprar, contratar y fijar propaganda electoral así, de manera evidente resultó beneficiado pues de adueñó de todos los espacios públicos.

Sobresale que este acuerdo se emitió a dos días después de haber dado inicio las campañas electorales, siendo que, el órgano electoral como se presume, debió emitir estos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

lineamientos con toda oportunidad legal ajustado a los tiempos electorales y con toda la previsión que el caso ameritaba, con ello se comprueba que actuó siempre y en cada uno de sus actos con negligencia, alejado de los principios de legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza jurídicas. Pues me permito observarle a esta autoridad electoral, que el día 28 de febrero el órgano electoral estatal había emitido el Acuerdo CUARENTA por el cual se determinaban las bases para colocar propaganda electoral en los lugares de uso común a los Consejos Municipales electorales, quienes no dieron cumplimiento en tiempo a dicho acuerdo.

4. Que el día 19 de abril de 2010 a las 19:10 horas, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, oficio de solicitud de COPIAS CERTIFICADAS DEL CONTRATO CELEBRADO POR EL IEPC CON LA EMPRESA ANÁLISIS y CONTROL DE MEDIOS, S.A. DE C. V. CON SEDE EN SALTILLO, COAHUILA, PARA REALIZAR EL MONITOREO DE RADIO, TV y PRENSA ESCRITA DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL LOCAL, ASI COMO TODOS SUS ANEXOS el cual fue dirigido al C. Carlos Salazar Smythe, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, quien en ejercicio de sus facultades y en acatamiento a sus obligaciones es la persona legalmente obligada a proporcionar a los partidos políticos a través de sus representantes copias certificadas de las constancias que obren en sus archivos. Virtud a que la autoridad fue omisa en proporcionar la información requerida, el 17 de mayo de 2010, presentamos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango Juicio Electoral en contra de la omisión de la autoridad electoral administrativa y ante la FALTA DE ENTREGA DE LA COPIAS CERTIFICADAS DEL CONTRATO CELEBRADO POR EL IEPC CON LA EMPRESA ANÁLISIS y CONTROL DE MEDIOS, S.A. DE C.V. CON SEDE EN SALTILLO, COAHUILA, PARA REALIZAR EL MONITOREO DE RADIO, TV y PRENSA ESCRITA DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL LOCAL, ASI COMO TODOS SUS ANEXOS el cual quedó radicado con el número de expediente TE-JE-037/2010. El 2 de junio de 2010, la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Durango dictó la sentencia correspondiente considerando:

"...ajuicio de esta Sala, debe indicarse que el concepto de agravio que se hace valer por la actora, es sustancialmente fundado."

Lo anterior es así, porque atinadamente observó que:

"...cuando un partido político o coalición, tiene acreditada su representatividad ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, o a su vez un candidato previamente registrado ante dicho órgano, la ley les otorga la facultad de poder solicitar al Secretario Ejecutivo cualquier documento que le sea necesario para los efectos legales que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

estime conveniente, y la autoridad debe tomar en cuenta, en caso las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar un lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta ..."

Y dado que la autoridad electoral administrativa no logró acreditar haber dado respuesta a la petición legalmente realizada por la Coalición "Durango nos Une" por mi conducto, advirtió:

"Por tanto, se colige que el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, ha sido omiso en dar respuesta por escrito a las peticiones del actor, a la que estaba obligado; de ahí que este Tribunal considera actualizada la violación al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como se explicó, para cumplir con este imperativo, dicho órgano electoral debió emitir la respuesta por escrito y hacerla del conocimiento al peticionario en un breve término.

En consecuencia, acreditada la omisión y transcurrido el tiempo en exceso, se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, emita la respuesta conducente al escrito de petición presentado por Alma Elena Sarayth de León Cardona en su carácter de representante suplente de la Coalición "Durango nos Une", ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta ejecutoria, y se las dé a conocer, en forma personal a los peticionarios en el plazo de veinticuatro horas, siguientes al dictado de la respuesta."

El plazo concedido por la autoridad judicial vencía el día 5 de junio y es el caso que al día 15 de junio, no había dado respuesta. Sin embargo, el día --,-mediante escrito señaló que no había lugar a expedir las copias solicitadas toda vez que formaba parte de la información clasificada como reservada y debía a la cual sólo podía accederse a través de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de Durango.

Cabe mencionar que el Instituto Electoral omitió precisar el acuerdo y fecha en la que se clasificó tal información como reservada, por lo que solicito en este acto que este Tribunal Electoral le solicite a la autoridad electoral administrativa tal acuerdo a efecto de verificar la determinación señalada.

Con la aseveración expuesta por el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral Estatal tuvo a bien tener por satisfecha la petición realizada y resolvió sobreseer el juicio incidental.

No obstante, esta actitud demostrada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana vulneró los principios de constitucionalidad y legalidad con que debe conducirse la autoridad electoral en el desempeño de sus funciones, trasgrede en perjuicio de la coalición que represento la garantía de acceso a la información pública así como nuestro derecho

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de petición con prácticas dilatorias y simulando un cumplimiento de mandato judicial.

Imagen

Por: El Siglo De Durango I Durango, Dgo. - 28 de may de 2010.
POR "MOTIVOS DE SEGURIDAD "IMPIDEN DAR A CONOCER LOS RESULTADOS DE UNA EMPRESAEXTERNAEN CAMPAÑAS

Luego de un mes de monitoreo electoral y una inversión de cuatro millones 808 mil pesos, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPC) prefiere reservarse los resultados y datos relativos a este trabajo. El argumento del secretario Ejecutivo, Carlos Alberto Salazar Smythe, es que se trata de "motivos de seguridad".

Antes del inicio de las precampañas, el IEPC contrató a la empresa coahuilense Análisis y Control de Medios S.A. de C.V. para realizar el monitoreo de medios de comunicación durante el actual proceso electoral.

Prefirieron gastar

Ayer, en las oficinas del IEPC, al ser cuestionado sobre los resultados de dicho monitoreo Salazar Smythe se limitó a mencionar: "estamos trabajando y estamos pendientes". A la pregunta de sí la empresa de monitoreo ya inició funciones, su respuesta fue la misma.

El día que se anunció la millonaria inversión para seguir las apariciones de los candidatos a cargos de elección popular en los medios, se cuestionó la necesidad de contratar a una empresa considerando que el Instituto Federal Electoral (IFE) ya realiza estas funciones.

Incluso, el IFE ofreció un convenio para apoyar al IEPC con los Centros de Verificación y Monitoreo, los cuales se encuentran en Gómez Palacio, en el Distrito I y en la Junta Local. Pero el organismo estatal no lo aceptó.

<http://www.elsialodeduranao.com.mx/fnoticia/268999.ocultandatos-demonitoreo.html>

5. Que el día 10 de febrero de 2010 en el Acuerdo TREINTA Y CINCO emitido por el Consejo Estatal del I.E.P.C. supuestamente se establecieron las bases de la convocatoria de licitación para elaboración de documentación electoral - boletas, actas y recibos-; sin embargo, ésta no se realizó, fue una adjudicación directa a la empresa Litho Formas S.A. de C.V., que tampoco se hizo pública ni se tomó acuerdo alguno.

Los partidos políticos únicamente fuimos convocados en fecha 1 de junio al inicio de impresión de boletas. El día 17 de junio, nos apersonamos en las instalaciones de la citada imprenta y nos percatamos que los paquetes que contenían las boletas electorales así como los demás documentos electorales se encontraban ya empaquetados y armados para su distribución por rutas. No se nos dio cuenta de cuantas cajas de boletas había, cuántas actas de la jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, actas de cómputo supletorio, actas para recuento y recibos se habían impreso pues ya estaban, reitero

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

dentro de las pilas de cajas enrutadas. Los consejeros electorales ya habían previamente establecido las rutas de las cuales se iban a hacer responsables. Sin embargo, este acto NO se realizó ante el Consejo Estatal ni se nos informó a los representantes de partidos. Ante estas anomalías solicitamos el día 18 de junio copias certificadas de los siguientes documentos:

- Número de folio inicial y final de boletas por casilla, tipo de elección y municipio, así como el total de boletas que habrán de utilizarse por casilla,
- Acuerdo respecto de las rutas y responsables de distribución de la documentación electoral,
- Rutas de distribución del material electoral y responsable de la misma
- Rutas de distribución de documentación electoral y responsable de la misma
- Fechas de entrega de material y documentación electoral
- Copia certificada del testimonio notarial de fecha 17 de junio tomado en la citada empresa de impresión,
- Informe y conformación de la comisión designada por el I.E.P.C. para permanecer en la empresa de impresión Litho Formas S.A. de C.V. realizando los trabajos de organización de rutas de distribución e integración de paquetes electorales de las mismas y el acuerdo respectivo

A esta solicitud no recayó respuesta alguna de la autoridad ni ha proporcionada a la fecha la documentación solicitada.

Los negativos que sirvieron de base para la elaboración de la documentación electoral no fueron destruidos permanecieron en la imprenta.

El convoy de 2 camiones que contenían los paquetes de boletas los cuales fueron custodiados por elementos de la policía estatal -6 patrullas aproximadamente- Sólo 2 de los 7 consejeros viajaron con el convoy. Alrededor de las 21:30 horas a punto de llegar a San Luis Potosí uno de los camiones se "perdió" por aproximadamente una hora y media, señalando que había habido confusión en la ruta a seguir.

Al llegar a Durango, los sellos de ambos camiones se encontraban violados, lo camiones permanecieron en la calle y sin custodia desde las 4:00 hasta las 11:00 horas del día 18 de junio.

6. El día 10 de junio de 2010, se llevó a cabo el debate entre los 5 candidatos a gobernador del Estado, esto derivado de una constante solicitud al órgano electoral por parte de la Coalición DURANGO NOS UNE para que este ejercicio democrático se realizara, tan es así que en fecha 18 de mayo de 2010, presentamos la solicitud al Consejo Estatal del I.E.P.C. y así mismo, dirigimos atenta y cordial invitación al resto de los contendientes.

La preparación de este evento se adecuó a las condiciones del Partido Revolucionario Institucional, dado que de la 2 realizadas el 17 de mayo y 6 de junio se determinó a propuesta del propio

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

PRI que fuera el día 10 de junio, siendo que nosotros como coalición propusimos el día 15 de junio y el Partido del Trabajo el día 14, a fin de lograr un acuerdo nosotros nos sumamos a la propuesta del PT, pero el PRI y la Coalición Durango va Primero, siendo que no compite con candidato a gobernador decidieron por el 10 de junio. La imposibilidad de acuerdos derivó básicamente del tiempo necesario e indispensable para la organización de un evento de esta naturaleza, lo que nos dio la razón y se vio reflejado cuando se realizó el mismo.

De esta versión se levantaron actas de la reuniones de trabajo, de la cuales no dieron copias a los representantes pero obran en el archivo del Consejo Electoral por lo que solicito se me tengan por ofrecidas y se aporten al presente recurso.

Para este caso el Instituto emitió -sin mediar acuerdo previo- lineamientos que debían observar los asistentes al evento, de ello podemos señalar que se autorizó un total de 20 invitados por candidato, acuerdo que cumplimos y en tiempo oportuno remitimos nuestra lista de los mismos, sin embargo, cual fue nuestra sorpresa que el recinto designado se encontraba abarrotado por simpatizantes del partido revolucionario institucional, los cuales lograron el acceso a partir de las acreditaciones y gafetes de acceso proporcionados por el propio instituto electoral, de ello se puede dar cuanta con facilidad en el video del propio evento, que aportamos como prueba en este medio de defensa. Estos Lineamiento preveían algunos medidas dentro de las que destacan el hecho de abstenerse de realizar manifestaciones de apoyo a las afueras del recinto oficial -Auditorio de la Universidad Juárez del Estado de Durango- y hasta 150 metros a la redonda, así como también, dentro del propio recinto a efecto de no distraer la atención de los debatientes así como de provocar disturbios.

Destaco además que desde la preparación del debate uno de los desacuerdos torales fue la imposición del moderador del mismo que pretendió efectuar el Instituto Electoral al proponer inicialmente al C. Rafael Herrera Piedra, director del agencia de noticias Análisis Político, quien tiene un parentesco -concuño- por afinidad con el C. Jorge Herrera Caldera, candidato a gobernador del PRI por estar casado con una de las hermanas de la esposa del candidato, ante el veto de la propuesta nuevamente sugirió a otro connotado priísta, el C. Gustavo Nevarez, dirigente de la SITATYR-CTM en el Estado de Durango, uno de los sectores de partido revolucionario institucional. Finalmente, impuso al Ó. Alberto Aguirre Montalvo, hecho que se dio a conocer el mismo día del debate.

Virtud al desempeño del candidato priísta, los días 14 y 16 de junio del 2010 el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Secretario Ejecutivo y el Presidente del Consejo Estatal, se ordenó a los medios de comunicación que se abstuvieran de difundir, publicar, distribuir, circular, o expresar, manifestaciones a dirigir a denigrar, calumniar vilipendiar, infamar injuriar o atacar la honra y reputación del C.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Jorge Herrera Caldera, candidato del Partido Revolucionario Institucional y del propio instituto político, apercibiendo con imponer medios de apremio y aplicar sanciones.

7. El 15 de enero de 2010, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió la convocatoria para observadores electorales, de la casi 1500 solicitudes recibidas a ninguna recayó un acuerdo en lo particular ni respuesta sobre la procedencia o no de la misma, refiero además, que no se emitió ningún acuerdo del Consejo Estatal sobre el particular.

Destaca sobremanera que no se les haya permitido participar en la observación de la etapa preparatoria de la elección, así como el hecho de que no se les haya impartido un curso de inducción y únicamente se les haya citado para efectos informativos. Las acreditaciones se proporcionaron un día antes de la jornada electoral. Los observadores no pudieron dar cuenta, toda vez que se les impidió el acceso a las sesiones de cómputo, siendo que son públicas.

Las violaciones a los derechos ciudadanos por parte del organismo electoral entorpecieron el desarrollo del proceso electoral y resultaron determinantes para el resultado, pues se tradujeron en la inobservancia a los principios rectores de la función electoral.

Solicito en este acto se sirva pedir informe de dichas actividades al Consejo Estatal Electoral y se me tenga por ofrecida como prueba.

8. Que el 23 de junio de 2010, solicité información respecto de la implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del cual, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana fue omiso ya que no conocimos como representantes de partidos políticos acreditados así como tampoco se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado la convocatoria a licitación, el cual refiero, fue una adjudicación directa a la empres (sic) PROISIS.A. deC.V.

El órgano electoral atentó contra los principios de legalidad al omitir la licitación de la empresa, violó el principio transparencia y en consecuencia de certeza y seguridad al no informar sobre la empresa contratada y el costo del servicio, así mismo, por no notificamos respecto de simulacros de operación del programa, descripción del funcionamiento, nombres y capacitación a los capturistas, pero sobre todo, al omitimos el derecho de acreditar representantes que dieran fe de la captura de los datos para efectos de tener certeza sobre la veracidad de los mismos

Cabe señalar que de la existencia de este programa nos dimos cuenta a través de una nota periodística motivo por el cual, en fecha 2 de julio presentamos juicio electoral de urgente resolución, del cual la secretaría ejecutiva no ha dado trámite legal alguno.

9. El día 3 de julio de 2010, como adenda fue publicada la lista definitiva del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en día de la jornada electoral, siendo que la misma debió publicarse el día 25 de junio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Destaca el hecho de que en la ilegal publicación aparece una indebida integración, ya que, por citar sólo un ejemplo, a partir de distrito electoral X GÓMEZ PALACIO visible a página 23 de la adenda todas las casillas invariablemente el segundo escrutador y el suplente son la misma persona, así, por ejemplo, la casilla 541 Contigua 5 se integra de la siguiente manera:

SECCIÓN: 541 CASILLA: CONTIGUA 5

UBICACIÓN: CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICO INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS NÚMERO 47

DIRECCIÓN: CALZADA LÁZARO CÁRDENAS, SIN NÚMERO, SACRAMENTO, GÓMEZ PALACIO, DURANGO, 35060; FRENTE A LA CENTRAL CAMIONERA

PROPIETARIOS

PRESIDENTE: IBARRA HERNÁNDEZ SARA

SECRETARIO: LÓPEZ SOLIS MARÍA MERCEDES

ESCRUTADOR: LÓPEZ ROSALES DANIEL ALBERTO

ESCRUTADOR: MARTÍNEZ CERVANTES IVON SANTIAGA

SUPLENTE: LOPEZFONSECA JUAN

SUPLENTE: LOZANO JIMÉNEZ MIGUEL FERNANDO

SUPLENTE: MARTÍNEZ CERVANTES IVON SANTIAGA

Lo anterior resulta violatorio de los artículos 139 y 140 de la Ley Electoral para el Estado de Durango que dice:

ARTÍCULO 139

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 Y 5 del artículo 224 de esta ley.

ARTÍCULO 140

1. Las mesas directivas de casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

2. Los Consejos Municipales, llevarán a cabo cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus respectivos municipios.

3. Las mesas directivas de casilla se integrarán conforme al procedimiento señalado en el artículo 225 de esta ley.

Esta violación atenta contra los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica y profesionalismo en el desempeño de la función electoral.

10. Negativa de información desde el 4 de julio de 2010 la coalición que represento solicito copias certificadas de las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

documentación de las casillas, como lo son las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; de los recibos de la entrega y recepción de los respectivos paquetes electorales; de los escritos y hojas de incidentes; de las actas del Programa de resultados preliminares; de las actas circunstanciadas de las recepciones de los paquetes electorales de cada uno de los consejos municipales; informe sobre reportes recibidos y atendidos por las autoridades de seguridad pública estatales y municipales que colaboraron durante la jornada electoral, sin que hasta el momento se nos haya entregado más que el acta de la sesión de la jornada electoral.

11. El día 15 de julio solicitamos actas de cómputo distrital de todos los distritos electorales locales, de los cómputo municipales, del cómputo estatal, de las actas de cómputo supletorio de todas las casillas sometidas a recuento o cómputo supletorio, actas circunstanciadas de los cómputos distritales y municipales, relación de las casillas sometidas a recuento, concentrados distrital de resultados electorales preliminares de todas y cada una de las tres elecciones, concentrado final de resultados emanados del cómputo distrital de las tres elecciones, acta circunstanciada de la entrega recepción de paquetes electorales en las sedes municipales, acta circunstanciada de apertura y cierre de bodegas de almacenamiento y resguardo de los paquetes electorales, acta circunstanciadas del traslado de paquetes de la sede municipal hacia las cabeceras distritales para efectos de cómputo distrital, actas de escrutinio y cómputo de todas y cada una de las casillas instaladas en el Estado, acuses de recibido de paquetes electorales, versión estenográfica de las sesiones de cómputo municipal, distrital y estatal, video con audio de las sesiones de cómputo municipal, distrital y estatal, relación de asistentes electorales y área de responsabilidad, versión en medio magnético de los resultados electorales preliminares por casilla, municipio y distrito de las tres elecciones, informe respecto de las casillas robadas y abandonadas el día de la jornada, informe de incidentes rendido por los funcionarios electorales que integraron las mesas directivas de casilla robadas y abandonadas y denuncia presentada por este órgano electoral estatal a las autoridades respecto de los actos de violencia."

Al efecto, la impetrante aduce que la fuente de su agravio lo constituye la grave violación a los principios de elecciones auténticas, a los rectores de la función estatal de organizar y vigilar las elecciones, dada la parcialidad y falta de profesionalismo con que se condujo el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana durante el proceso electoral en curso, que constituyen violaciones sustanciales que afectaron de manera determinante los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Precisa que con lo anterior, se violentan los artículos 1, 8, 14, 16 en correlación con el 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo primero y fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 1; 106, párrafos 1 y 2; 107, párrafos 1 y 4; 110 de la Ley Electoral del Estado de Durango, con tal motivo, en el apartado que la incoante denominó como "Concepto de agravio", expuso los razonamientos en los que se funda y pruebas con los que pretende acreditar sus afirmaciones. A continuación se transcribe la parte conducente de la demanda:

"Concepto de agravio.- Causa agravio a la coalición que represento la falta de apego a los principios de la función electoral del Consejo Estatal del Instituto Electoral durante el proceso electoral en curso, de manera particular durante la etapa de preparación del mismo, la jornada electoral y el cómputo de la elección de Gobernador, situación que a la postre provocó que en el Estado de Durango no se verificaran elecciones auténticas y libres el pasado 4 de julio de 2010.

En efecto como a las diversas irregularidades que se han relacionado en el capítulo de hechos y de las pruebas que sustentan los mismos, se tiene que la autoridad señalada como responsable incurrió en gravas faltas a los principios rectores de la función electoral.

Dentro de los hechos graves de la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, destacan por su gravedad y trascendencia la negativa de tomar un acuerdo de seguridad para la realización de la jornada electoral, por lo cual inclusive se tuvo que recurrir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; lo que a la postre trajo como consecuencia la falta de coordinación de las fuerzas del orden u seguridad de los niveles estatal, municipal y federal, lo que tuvo como consecuencia la realización de actos delictivos ataque a las casillas electorales y de presión general a los electores en la parte final de la jornada electoral del pasado 4 de julio.

Otra actuación grave y trascendente lo constituyo la reconvencción y amenaza de sanciones a los medios de comunicación para que abstuvieran de difundir los resultados del debate de candidatos a gobernador realizado el 10 de julio de 2010, lo que además de ser un atentado grave a los principios rectores que deben regir la actuación de los principios rectores, también lo fue a la garantía de libertad de expresión y de información, así como al voto libre e informado. Esta situación además constituyo un elemento de intervención a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidatos (sic) Gobernador, lo que además violó de manera fragante el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral.

La falta de transparencia, información y rendición de cuentas es otro aspecto grave en los actos y omisiones de la autoridad responsable. En efecto, dentro de la actuación de la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

responsable destaca la opacidad por la que se condujo a lo largo del proceso electoral, siendo que a la fecha no ha proporcionado innumerables solicitudes de información o ha contestado con evasivas infundadas, prevaleciendo la opacidad en diversas actuaciones como el programa de resultados preliminares, el monitoreo de radio, televisión y medios escritos. En relación a los resultados electorales existe falta absoluta de información, siendo que a la fecha no se nos ha proporcionado copias de la documentación y resultados de la jornada electoral y de los cómputos de las elecciones realizadas el pasado 4 de julio de 2010, lo que limita de manera determinante las oportunidades y condiciones de defensa de la parte que represento al no contar con la información necesaria para conocer diversos aspectos de la jornada electoral, como son las actas de las casillas y los resultados de de cada una de las casillas electorales.

Causa lesión personal y directa a la Coalición DURANGO NOS UNE que la actuación y conducción de las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en el cumplimiento de la función estatal de organizar las elecciones haya dejado de observar los principios constitucionales y legales con que ha de hacerla efectiva y garantizar a los ciudadanos la renovación periódica y pacífica de sus autoridades.

Lo anterior, toda vez que desde su integración ha venido desarrollando una serie de actividades que demuestran no sólo el desconocimiento de la ley sino la incapacidad manifiesta para organizar el proceso electoral en el que nos encontramos inmersos, aunado a las constantes y sistemáticas actuaciones tendientes a la obstrucción del acceso a la justicia electoral administrativa desempeña por parte de esta coalición.

Como bien sabe esta autoridad, la función electoral de organizar las elecciones corresponde por mandato constitucional de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a un organismo público, autónomo, dotado de personalidad y patrimonio propios, que a nivel federal se denomina Instituto Federal Electoral.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes Interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...v. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral...

Esta función federal se reproduce en esencia en las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116 de la propia Constitución Federal, que prevé la existencia de un organismo estatal encargado de organizar los procesos electorales estatales

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadano intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracciones 11 y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, fin andamio público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base 11 del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se Instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

1) (sic) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango adopta la existencia de este organismo público y dispone en su artículo 25 lo siguiente:

ARTÍCULO 25

La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes quede ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción a lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones 11 y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los partidos políticos nacionales acreditados y estatales registrados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Así mismo, tendrán derecho a conservar su registro y a las prerrogativas que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

establezca la ley, todo aquel partido que alcance cuando menos el 2% de la votación emitida.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

La ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de 90 días para la elección de Gobernador, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o integrantes de los ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, será autoridad en la materia, profesional en su desempeño e independiente en su funcionamiento y decisiones; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control.

El Órgano Superior de Dirección, denominado Consejo Estatal Electoral, se integrará por siete consejeros electorales, de entre los cuales uno fungirá como presidente, designados en los términos que establezca la ley, con derecho a voz y voto; por los representantes del Poder Legislativo, quien designará uno por cada grupo parlamentario; por un representante nombrado por cada partido político con registro y un Secretario Ejecutivo, los que tendrán derecho a voz, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que establezca la ley de la materia.

Los órganos ejecutivos y técnicos, dispondrán del personal necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos con los requisitos y procedimientos que la Ley establezca. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, deberán satisfacer los requisitos que señale la ley y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, de entre los aspirantes que hayan atendido la convocatoria previamente emitida por el Congreso del Estado. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondiente para la elección. Durante los recesos del Congreso del Estado, para la elección de los Consejeros Electorales, se convocará a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

un periodo extraordinario de sesiones, por lo que la designación será una decisión soberana del Congreso, en materia electoral.

La Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, será el conducto para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado pueda acceder a la información reservada, conforme al secreto bancario, fiduciario y fiscal.

El Consejo Estatal Electoral integrará una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, realizará la declaración de validez de la elección de Gobernador y declarará electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la organización de procesos electorales locales, en los términos que establezca la ley.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, organizará, desarrollará y vigilará los procesos de referéndum y plebiscito, en los términos de esta Constitución y de la ley respectiva. Las autoridades estatales y municipales, según el caso, deberán proporcionar los medios para el cumplimiento de esta función de orden público.

V. Para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de los procesos de referéndum y plebiscito, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación, en el cual se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. El sistema dará definitividad a las distintas etapas de dichos procesos y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En las materias a que se refiere el párrafo anterior, la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

La ley de la materia fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Asimismo, señalará los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

La ley tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

El Consejo Estatal Electoral llevará a cabo un registro de los bienes inmuebles de los partidos políticos. La opacidad y falta de información y transparencia es patente inclusive en la página de internet de la responsable la cual carece de información sobre el proceso electoral, su jornada electoral y los resultados electorales, consignando en los links Instituto Boletines y Noticias que datan de 2009, asimismo el resto de los links de la página sólo da cuenta de información administrativa del Instituto responsable y de anteriores procesos electorales, de tal manera que no demuestra que el Estado de Durango se encuentre en proceso electoral, violando las disposiciones de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado, así como el Reglamento de transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se puede apreciar de acuerdo con lo siguiente:

<http://www.iepcdgo.org.mx/>

Imagen de la página web del IEPC

Instituto Boletines y Noticias

<http://www.iepcdgo.org.mx/index.php?option=com>

[content&view=category&layout=blog&id=58&itemid=60&fo](http://www.iepcdgo.org.mx/index.php?option=com)

[d3a4a354878e32f966a0638050b2f4=fe57a99b1e910dad5](http://www.iepcdgo.org.mx/index.php?option=com)

[032685499c8b5e9](http://www.iepcdgo.org.mx/index.php?option=com)

imagen de la página web del IEPC

Las actuaciones que en su oportunidad fueron denunciadas y combatidas de la responsable afectaron al proceso electoral en su conjunto y de manera particular trascendieron a la jornada electoral, lo que constituyen graves violaciones a los principios de elecciones auténticas, a los rectores de la función estatal de organizar y vigilar las elecciones, dada la parcialidad y falta de profesionalismo con que se condujo el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana durante el proceso electoral en curso, que constituyen violaciones sustanciales que afectaron de manera determinante los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado. De conformidad con lo anterior, la responsable falta a sus más elementales deberes legales como se puede apreciar de las obligaciones inobservadas que a continuación se describen, de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

los preceptos constitucionales y legales que se citan como violadas:

Artículo 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que se denominará Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurrirán el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos según lo disponga la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia, serán principios rectores.

(...)

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, en los términos que señale la ley, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como la regulación de la observación electoral, de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones y de los partidos políticos. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales, serán públicas en los términos que determine la ley.

(...)

Artículo 2

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus órganos el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado así como el Congreso del Estado de Durango, tendrán a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuidar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, velar por que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se realicen con apego a la ley, velar por la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las elecciones en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por la presente ley.

2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales y podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades federales que estimen necesario.

Artículo 105

1. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de organiza las elecciones y los procesos de referéndum y plebiscito. Estos últimos se realizarán, en los términos de la ley de la materia.

Artículo 106

1. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

(...)

IV. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado;

VI. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VII. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura política; y

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia.

Artículo 107

1. El Instituto es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, profesional en su desempeño, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su sargo la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad de los procesos electorales estatales, distritales y municipales ordinarios y extraordinarios, así como organizar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.

(...)

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de esta ley.

(...)

Artículo 110

1. El Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

objetividad, equidad e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

En consecuencia, la ilegal actuación de la responsable se deriva la falta de validez de la elección que se impugna al no observarse los principios constitucionales y legales que rigen el proceso electoral en el Estado de Sinaloa. Como ya se ha hecho valer, así como el principio de elecciones auténticas, de los principios rectores que la responsable como autoridad electoral, debió observar de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como se consigna en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas.

Careciendo por lo tanto la elección que se impugna del elemento fundamental de contar con una autoridad electoral imparcial y árbitro del proceso electoral necesario para que una elección pueda calificarse de democrática y ejercicio popular de la soberanía, conforme al sistema jurídico-político y a una organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; que haya observado la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, que incidió de manera negativa de condiciones de equidad.

Por otro lado, a lo largo del desarrollo de la etapa preparatoria de la elección, la Coalición DURANGO NOS UNE por medio de sus representantes legalmente acreditados realizó al Consejo Estatal, a la Presidencia del mismo y a la Secretaría Ejecutiva las siguientes solicitudes:

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
1	9 DE MARZO	DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DEL ACUERDO NÚMERO 37, DE LOS DOCUMENTOS ANEXO, DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN, DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOB. DELEDO.
2	9 DE MARZO	DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DE LA COMUNICACIÓN DEL PRI AL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC EN LA QUE INFORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO APLICABLES PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO DEL INFORME MEDIANTE EL CUAL COMUNICA SOBRE EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN SU PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.
3	18DE MARZO	INCLUSIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO POR EL CUAL SE SOLICITA APOYO Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO A FIN DE GARANTIZAR ELECCIONES PACÍFICAS.
4	23 DE MARZO (19:26 HRS)	POR SEGUNDA OCASIÓN: DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DE LA COMUNICACIÓN DEL P.R.I. AL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC EN LA QUE INFORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO APLICABLES PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO DEL INFORME MEDIANTE EL CUAL COMUNICA SOBRE EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
5	23 DE MARZO (21 :20 HRS)	<p>EN SU PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.</p> <p>POR TERCERA OCASIÓN: DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DE LA COMUNICACIÓN DEL P.R.I. AL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC EN LA QUE INFORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO APLICABLES PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO DEL INFORME MEDIANTE EL CUAL COMUNICA SOBRE EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN SU PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.</p>
6	24 DE MARZO	<p>POR CUARTA OCASIÓN: DE COPIAS CERTIFICADAS POR DUPLICADO DE LA COMUNICACIÓN DEL P.R.I. AL CONSEJO ESTATAL DEL IEPC EN LA QUE INFORMA SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO APLICABLES PARA LA SELECCIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ASÍ COMO DEL INFORME MEDIANTE EL CUAL COMUNICA SOBRE EL REGISTRO DE LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, AYUNTAMIENTOS Y</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS EN SU PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.
7	28 DE MARZO	DE COPIAS CERTIFICADAS POR TRIPLICADO DE LA DENUNCIA O QUEJA SUPUESTAMENTE INTERPUESTA POR EL P.V.E.M. EN CONTRA DE LA COALICIÓN DURANGO NOS UNE, DE ACUERDO CON EL DICHO DEL SRIO. EJECUTIVO DEL I.E.P.C.
8	19 DE ABRIL	COPIAS CERTIFICADAS DE LAS NÓMINAS DE REMUNERACIONES DE TODO EL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LOS MESES ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL, LISTA DE NOMBRES Y APELLIDOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL INSTITUTO ELECTORAL Y CURRICULA DE LOS CC. KIMBERLY JOHANA ZAPEDA ROSALES, RAFAEL CORRAL HIDALGO, CARLSO ALBERTO SALAZAR SMYTHE Y RAYMUNDO HERNÁNDEZ GAMIZ
9	21 DE MAYO	PROGRAMA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL DIRIGIDO A LA CIUDADANÍA EN GENERAL
10	26 DE MAYO	SOLICITUD DE FORMAS DE IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES E INCRUSTACIÓN DE CANDADO DE

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		SEGURIDAD POR PARTE DE LA COALICIÓN "DURANGO NOS UNE"
12	28 DE MAYO	INFORME SOBRE LOS HORARIOS DE LABORES Y ATENCIÓN AL PÚBLICO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL
13	28 DE MAYO	DE COPIA EN PAPEL Y MEDIO MAGNÉTICO DEL LISTADO NOMINAL APROBADO Y AUTORIZADO PARA SU IMPRESIÓN FINAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE HABRÁN DE QUEDAR ASENTADOS EN CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALARSE, MEDIDAS CAUTELARES DE REGISTRO, CONTROL Y AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS DE TRÁNSITO.
14	28 DE MAYO	INFORME SOBRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HASTA LA FECHA HAN SOLICITADO LA REALIZACIÓN DE UN DEBATE ENTRE LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR ASÍ COMO LA INFORMACIÓN SOBRE LOS AVANCES LOS MISMOS
15	28 DE MAYO	POR CUARTA OCASIÓN SE SOLICITA INFORMES SOBRE CIUDADANOS INSACULADOS, LUGARES APROBADOS PARA LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS Y/O REUBICACION

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
16	3 DE JUNIO (13:37 HORAS)	SOLICITUD DE APARICIÓN DEL EMBLEMA DE LA COALICIÓN DURNAGO NOS UNE EN LA BOLETA ELECTORAL DEL DIPUTADOS DEL DISTRITO ELECTORAL XIV
17	3 DE JUNIO (22:40 HRS)	COPIA CERTIFICADA DEL FORMATO DE BOLETA QUE SE UTILIZARÁ EN LA ELECCIÓN DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA EN EL XIV DISTRITO ELECTORAL
18	5 DE JUNIO	SEGUNDA SOLICITUD DEL MODELO DE BOLETA A UTILIZARSE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL XIV
19	10 DE JUNIO	INFORME DE CENTROS DE ACOPIO Y TRANSPORTE DE PAQUETES ELECTORALES Y AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES
20	10 DE JUNIO	INFORME DE CENTROS DE ACOPIO Y TRANSPORTE DE PAQUETES ELECTORALES Y AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES
21	10 DE JUNIO	INFORME DE CENTROS DE ACOPIO Y TRANSPORTE DE PAQUETES ELECTORALES Y AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES
22	10 DE JUNIO	POR TERCERA OCASIÓN DEL LISTADO NOMINAL, POR FALTA DE ATENCIÓN A PETICIONES ANTERIORES.
23	10 DE JUNIO	SOLICITA

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		NUEVAMENTE EL LISTADO NOMINAL, POR FALTA DE ATENCIÓN A PETICIONES ANTERIORES.
24	10 DE JUNIO	NUEVAMENTE EL LISTADO NOMINAL, POR FALTA DE ATENCIÓN A PETICIONES ANTERIORES.
25	10 DE JUNIO	NUEVAMENTE EL LISTADO NOMINAL, POR FALTA DE ATENCIÓN A PETICIONES ANTERIORES.
26	10 DE JUNIO	RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSACULADOS PARA FUNCIONARIOS
27	10 DE JUNIO	RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSACULADOS PARA FUNCIONARIOS
28	10 DE JUNIO	RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE INSACULADOS PARA FUNCIONARIOS
29	11 DE JUNIO	INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE ACUERDO PRESENTADA PARA LA RESTRICCIÓN DEL USO CELULARES E INSTRUMENTOS DE CAPTACIÓN DE IMÁGENES EN LA CASILLA
30	11 DE JUNIO	POR SEGUNDA OCASIÓN: COPIA EN PAPEL Y MEDIO MAGNÉTICO DEL LISTADO NOMINAL APROBADO Y AUTORIZADO PARA SU IMPRESIÓN FINAL, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS QUE HABRÁN DE QUEDAR ASENTADOS EN CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALARSE,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		MEDIDAS CAUTELARES DE REGISTRO, CONTROL Y AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DE SUFRAGIO DE LOS CIUDADANOS EN TRÁNSITO.
31	11 DE JUNIO	MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DEL CORDERO
32	12 DE JUNIO	SE PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LA NO DISCRIMINACIÓN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
33	12 DE JUNIO	DE COPIAS SIMPLE DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA C. CONCEPCIÓN CARRILLO CORDERO
34	18 DE JUNIO	DE COPIAS CERTIFICADAS E INFORMACIÓN RESPECTO DE LA FORMA DE DISTRIBUCIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES, NÚMERO DE FOLIO INICIAL DE BOLETAS POR ELECCIÓN Y POR CASILLA, ACUERDO RESPECTO DE LAS RUTAS Y RESPONSABLES DE DISTRIBUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, FECHAS

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		DE ENTREGA, CONFORMACIÓN Y APROBACIÓN DE LA COMISIÓN DE SUPERVISIÓN POR PARTE DEL I.E.P.C. PARA PERMANECER EN LA EMPRESA DE IMPRESIÓN LITHO FORMAS S.A. DE C.V. Y TESTIMONIO NOTARIAL DE FECHA 17 DE JUNIO TOMADO EN LA CITADA EMPRESA DE IMPRESIÓN
35	23 DE JUNIO	COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN QUE LOS CIUDADANOS INSACULADOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA INTEGRAR LAS CASILLAS, CURSOS DE CAPACITACIÓN IMPARTIDOS A LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, FECHAS Y ASISTENCIA A LOS MISMOS
36	23 DE JUNIO	NOMBRE COMPLETO DE LOS ASISTENTES ELECTORALES QUE AUXILIARAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ZONAS DE RESPONSABILIDAD Y CASILLAS DE COBERTURA, CAPACITACIÓN A AUXILIARES Y AVANCE DE LAS MISMAS
37	23 DE JUNIO	COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO O LINEAMIENTOS O INSTRUMENTO RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN, CAPACITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		ELECTORALES PRELIMINARES, CONVOCATORIAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A EFECTO DE QUE DIERAN CUENTA, SUPERVISARAN Y PRESENCIARAN LOS TRABAJOS DEL P.R.E.P.; ASÍ COMO DE LA DESIGNACIÓN DE QUIEN LLEVARÁ A CABO EL DISEÑO DEL P.R.E.P.
38	26 DE JUNIO	COPIAS CERTIFICADAS DE LA ACREDITACIÓN DEL C. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO COMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL P.A.N., DEL CONVENIO DE COALICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONVERGENCIA Y DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DEBTAE DEL 10 DE JUNIO
39	30 DE JUNIO	LISTA DEFINITIVA DE TODAS Y CADA UNA DE CASILLAS A INSTALAR DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
40	30 DE JUNIO	COPIA CERTIFICADA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 13 CELEBRADA EL DOMINGO 27 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ASÍ COMO COPIA DEL VIDEO.
41	4 DE JULIO	CERTIFICADAS DEL

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DEL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, DE TODAS LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, DE ESCRITOS Y HOJAS DE INCIDENTES, DE RECIBOS DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES, DE LAS ACTAS PARA EL P.R.E.P., DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA RECEPCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES GENERADAS EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DE LOS INFORMES RECIBIDOS Y ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATALES Y MUNICIPALES QUE COLABORARON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
42	4 DE JULIO	COPIAS CERTIFICADAS, DE LA DOCUMENTACIÓN GENERADA CON MOTIVO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 4 DE JULIO DE 2010.
43	7 DE JULIO	DE APOYO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA EL RESGUARDO DE LAS 17 CABECERAS DISTRITALES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL 11 DE JULIO

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
44	10 DE JULIO	DE CONVOCATORIA AL CONSEJO ESTATAL A SESIÓN ESPECIAL PARA MONITOREAR EL DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES
45	13 DE JULIO	COPIAS CERTIFICADAS E INFORMES
46	13 DE JULIO	COPIAS CERTIFICADAS E INFORMES
47	15 DE JULIO	COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL DE TODOS LOS DISTRITOS ELECTORALES (DEL I AL XVII), ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LOS 39 MUNICIPIOS, ACTA DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS DEL DÍA 14 DE JULIO, ACTAS DE CÓMPUTO SUPLETORIO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLA SOMETIDAS A RECUENTO EN TODOS LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y ESTATAL, RELACIÓN DE CASILLAS SOMETIDAS A RECUENTO, CONCENTRADO DISTRITAL DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS DE LAS TRES

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		<p>ELECCIONES; CONCENTRADO FINAL DE RESULTADOS ELECTORALES EMANADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LAS TRES ELECCIONES, ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN LAS SEDES MUNICIPALES, ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CIERRE Y APERTURA DE LAS BODEGAS DE ALMACENAMIENTO DE LOS PAQUETES ELECTORALES, ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES DE LOS CONSEJO MUNICIPALES A LA SEDE DISTRITAL, ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO-DE INCIDENTES-DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE ELECTORAL DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS INSTALADAS, RELACIÓN DE ASISTENTES ELECTORALES Y ÁREAS DE RESPONSABILIDAD, VERSIONES ESTENOGRÁFICAS DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL Y ESTATAL, VERSIONES ELECTRÓNICAS (RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y FINALES (EN MEDIO</p>

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		MAGNÉTICO) DE LOS RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES Y FINALES POR CASILLA DE LAS TRES ELECCIONES, VIDEO CON AUDIO DE LAS SESIONES DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL Y ESTATAL, INFORME RESPECTO DE LAS CASILLAS ROBADAS Y ABANDONADAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, INFORME DE INCIDENTES RENDIDO POR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE INTEGRARON LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ROBADAS DEL DÍA ELECTORAL, PRESENTADA Y ABANDONADAS DE LA JORNADA DENUNCIA POR ÉSTE ÓRGANO ELECTORAL ESTATAL A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES RESPECTO DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA SUSCITADOS EN LA JORNADA ELECTORAL Y DE NO HABERSE PRESENTADO UN INFORME FUNDADO Y MOTIVADO DE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HIZO LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE
48	15 DE JULIO	COPIAS CERTIFICADAS E INFORMES.
49		COPIAS CERTIFICADAS DE ACREDITACIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE LOS CC. JUAN

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA DE RECIBIDO	ASUNTO
		CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO, ESTEBAN CALDERÓN ROSAS Y ALMA ELENA SARAYTH DE LEÓN CARDONA
50		CORRECCIÓN DE LA PAGINA DE INTERNET DE DICHO INSTITUTO
51		INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE ACUERDO

A ninguna de las solicitudes relacionadas recayó respuesta alguna, la autoridad electoral se limitó únicamente a mantenerse en silencio trasgrediendo con ello nuestro derecho a la información pública y privándonos de nuestro derecho a un debido proceso y a controvertir o salvaguardar nuestro derechos como entidad de interés de público.

Estas omisiones nos llevaron a promover sendos juicios electorales en contra de las omisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en fechas 17 de mayo de 2010 Y 29 de mayo y quejas administrativa en contra del Secretario Ejecutivo, Carlos Salazar Smythe a la cual no han dado trámite por su incumplir con su obligación legal de expedir la copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos (en fecha 23 de marzo); una más por uso indebido de la función electoral y el atentado a la libertad de expresión con el oficio girado a los medios de comunicación ordenando el cese de la difusión del debate por injuriar al PRI y a su candidato el 26 de junio, la cual se presentó de manera paralela ante el Instituto Federal Electoral el 29 de junio de 2010.

Así como las denuncias penales derivadas del desempeño de su cargo, una por extralimitarse en sus funciones electorales (en fecha 11 de mayo) en perjuicio de Partido Acción Nacional, integrante de esta Coalición, y por la negativa a proporcionamos copias certificadas solicitadas con antelación. A ninguna de ellas se le ha dado trámite legal correspondiente, lo que demuestra una actuación coludida de la Procuraduría del Estado.

La actividad parcial, intimidante y de sobrada ignorancia de la ley repercutieron de manera directa y determinante en todas y cada una de las etapas del proceso electoral pues atentaron contra los principios constitucionales que deben regir la función electoral al alejarse de la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la legalidad y el profesionalismo en el desempeño de la misma, elementos todos que alcanzar a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

actualizar la causal de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).-De acuerdo con el artículo 181, fracción 11, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.- Partido de la Revolución Democrática.-11 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Raúl Ávila Ortiz. Sala Superior, tesis S3EL 041/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 729-730.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-Los artículos 39, 41, 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos en este criterio.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.-Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-24 de julio de 2001.-Mayoría de cuatro votos-Ponente: José Luis de la Peza.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda Alfonsina Seria Navarro Hidalgo-Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones 1 párrafo segundo, y 2, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indicaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003,-Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en expediente identificado como TE-JE- 036/2010 que obra en los archivos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual guarda íntima relación con el HECHO 1 y que en este mismo acto solicito a la autoridad se allegue del mismo a efecto de que lo tenga por aportado en este acto y se acerque de los elementos de prueba queden por acreditadas las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la omisión, negligencia y violaciones a los elementales principios de la función electoral.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria número 12 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante la cual se da cuenta de la votación unánime para no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por esta Coalición a efecto de garantizar la celebración de elecciones auténticas y pacíficas, cuyo resultado resultó determinante para el desarrollo del proceso electoral en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

la etapa preparatoria y durante la jornada electoral, dicha acta guarda relación con el HECHO 1.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio sin número de fecha 01 de junio de 2010 suscrito por el Licenciado Carlos Salazar Smythe en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Estatal del I.E.P.C. mediante el cual notifica a los representantes de esta coalición el "cumplimiento" de la sentencia TE-JE-036/2010 Y señala la consideración del Pleno de tal órgano de no aprobar proyecto propuesto, a fin de acreditar que el órgano electoral no cumplió con la función electoral constitucional de garantizar la celebración de elecciones auténticas y pacíficas, lo que afectó de manera grave y determinante la preparación y celebración de la jornada electoral, y que guarda relación con el HECHO 1.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo original del proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita el apoyo y colaboración de los tres órdenes de gobierno a fin de garantizar elecciones pacíficas, prueba que guarda relación con el HECHO 1 y que se aporta con el fin de acreditar que esta coalición de manera oportuna solicitó la discusión del tema de seguridad pública por ser de vital importancia para todos los ciudadanos, salvo para el instituto electoral.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el expediente y todos sus autos identificado con el alfa numérico TE-JE-004/2010 los cuales obran en los archivos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual guarda íntima relación con el HECHO 2 y que en este mismo acto solicito a la autoridad se allegue del mismo a efecto de que lo tenga por aportado en este acto y se acerque de los elementos de prueba que den por acreditadas las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la omisión.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los acuerdos 40 y 52 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de acreditar que el órgano electoral violentó con su emisión los principios fundamentales que rigen la función electoral, los cuales guardan íntima relación con el HECHO 3.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente y todos sus autos identificado con el alfanumérico TE-JE-037/2010 y su respectivo Incidente de Inejecución de sentencia, así como el documento base del sobreseimiento del mismo, los cuales obran en los archivos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual guarda íntima relación con el HECHO 4 y que en este mismo acto solicito a la autoridad se allegue del mismo a efecto de que lo tenga por aportado en este acto y se acerque de los elementos de prueba que den por acreditadas las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la omisión.

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de solicitud de información de fecha 18 de junio de 2010 suscrito

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

por la C. Alma Elena Sarayth de León Cardona, en su calidad de representante suplente de la Coalición DURANGO NOS UNE ante el Consejo Estatal Electoral del I.E.P.C. a fin de acreditar que se pidió al órgano electoral la información relacionada con la impresión de la documentación electoral, misma que no nos fue entregada y que su omisión tuvo graves y severos efectos en el desarrollo de la etapa preparatoria de la elección ya que ésta coalición no tuvo oportunidad de verificar el embalaje, la correcta impresión, la distribución, el número de boletas y la asignación de responsabilidades, lo cual resultó determinante para el proceso electoral pues nos mantuvo en un estado de incertidumbre y desconocimiento real de cuántas boletas fueron efectivamente distribuidas a los consejos municipales. Esta documental guarda estrechísima relación con el HECHO 5.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio-invitación de fecha 1 de junio de 2010 suscrito por el C. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal Electoral del I.E.P.C. a fin de acreditar la invitación al inicio de la impresión de boletas electorales, misma que se relaciona con el HECHO 5.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficios de fechas 14 y 16 de junio de 2010, dirigido a los responsables de los medios de comunicación, firmado por el C. Lic. Carlos Alberto Salazar Smyte, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, en los que con relación al debate realizado el 10 de junio de 2010, entre los candidatos a Gobernador de la coalición Durango nos Une, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Duranguense y Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales ordena a los medios de comunicación que se abstuvieran de difundir, publicar, distribuir, circular, o expresar, manifestaciones a dirigir a denigrar, calumniar vilipendiar, infamar injuriar o atacar la honra y reputación del C. Jorge Herrera Caldera candidato del Partido Revolucionario Institucional, apercibió con imponer medios de apremio y aplicar sanciones.

11.- DOCUMENTALES PÚBLICA.- Consistentes en oficio IEPC/SE/10/576 firmado por el C. Lic. Carlos Alberto Salazar Smyte, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, de fecha 12 de julio de 2010 por el que se remite fotocopia del proyecto de Acta correspondiente a la sesión especial de la jornada electoral, celebrada el 4 de julio de 2010. Así como la citada Acta que consta de 57 fojas.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en solicitud de copias certificadas de fecha 4 de julio recibido a las 23:57 horas de la documentación de las casillas, como lo son las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; de los recibos de la entrega y recepción de los respectivos paquetes electorales; de los escritos y hojas de incidentes; de las actas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

del Programa de resultados preliminares; de las actas circunstanciadas de las recepciones de los paquetes electorales de cada uno de los consejos municipales; informe sobre reportes recibidos y atendidos por las autoridades de seguridad pública estatales y municipales que colaboraron durante la jornada electoral, sin que hasta el momento se nos haya entregado más que el acta de la sesión de la jornada electoral.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en expediente identificado como TE-JE036/2010 que obra en los archivos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual guarda íntima relación con el HECHO 1 Y que en este mismo acto solicito a la autoridad se allegue del mismo a efecto de que lo tenga por aportado en este acto y se acerque de los elementos de prueba que den por acreditadas las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la omisión, negligencia y violaciones a los elementales principios de la función electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria número 12 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante la cual se da cuenta de la votación unánime para no aprobar el proyecto de acuerdo presentado por esta Coalición a efecto de garantizar la celebración de elecciones auténticas y pacíficas, cuyo resultado resultó determinante para el desarrollo del proceso electoral en la etapa preparatoria y durante la jornada electoral, dicha acta guarda relación con el HECHO 1.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio sin número de fecha 01 de junio de 2010 suscrito por el Licenciado Carlos Salazar Smythe en su calidad de secretario ejecutivo del Consejo Estatal del I.E.P.C. mediante el cual notifica a los representantes de esta coalición el "cumplimiento" de la sentencia TE 036/2010 Y señala la consideración del Pleno de tal órgano de no aprobó el proyecto propuesto, a fin de acreditar que el órgano electoral no cumplió con la función electoral constitucional de garantizar la celebración de elecciones auténticas y pacíficas, lo que afectó de manera grave y determinante la preparación y celebración de la jornada electoral, y que guarda relación con el HECHO 1.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibo original del proyecto de acuerdo mediante el cual se solicita el apoyo y colaboración de los tres órdenes de gobierno a fin de garantizar elecciones pacíficas, prueba que guarda relación con el HECHO 1 y que se aporta con el fin de acreditar que esta coalición de manera oportuna solicitó la discusión del tema de seguridad pública por ser de vital importancia para todos los ciudadanos, salvo para el instituto electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el expediente y todos sus autos identificado con el alfa numérico TE-JE-004/2010 los cuales obran en los archivos de este Tribunal Electoral del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Poder Judicial del Estado de Durango, el cual guarda íntima relación con el HECHO 2 Y que en este mismo acto solicito a la autoridad se allegue del mismo a efecto de que lo tenga por aportado en este acto y se acerque de los elementos de prueba que den por acreditadas las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la omisión.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo 43 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de acreditar que el órgano electoral violentó con su emisión los principios fundamentales que rigen la función electoral, los cuales guardan íntima relación con el HECHO 2.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los acuerdos 40 y 52 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de acreditar que el órgano electoral violentó con su emisión los principios fundamentales que rigen la función electoral, los cuales guardan íntima relación con el HECHO 3.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el expediente y todos sus autos identificado con el alfanumérico TE-JE-037/2010 y su respectivo Incidente de Inejecución de sentencia, así como el documento base del sobreseimiento del mismo, los cuales obran en los archivos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el cual guarda íntima relación con el HECHO 4 Y que en este mismo acto solicito a la autoridad se allegue del mismo a efecto de que lo tenga por aportado en este acto y se acerque de los elementos prueba que den por acreditadas las violaciones en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la omisión.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo 35 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de acreditar que el órgano electoral violentó con su emisión los principios fundamentales que rigen la función electoral, los cuales guardan íntima relación con el HECHO 5.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de solicitud de información de fecha 18 de junio de 2010 suscrito por la C. Alma Elena Sarayth de León Cardona, en su calidad de representante suplente de la Coalición DURANGO NOS UNE ante el Consejo Estatal Electoral del I.E.P.C. a fin de acreditar que se pidió al órgano electoral la información relacionada con la impresión de la documentación electoral, misma que no nos fue entregada y que su omisión tuvo graves y severos efectos en el desarrollo de la etapa preparatoria de la elección ya que ésta coalición no tuvo oportunidad de verificar el embalaje, la correcta impresión, la distribución, el número de boletas y la asignación de responsabilidades, lo cual resultad determinante para el proceso electoral pues nos mantuvo en un estado de incertidumbre y desconocimiento real de cuántas boletas fueron efectivamente distribuidas a los consejos municipales. Esta documental guarda estrechísima relación con el HECHO 5.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio-invitación de fecha 1 de junio de 2010 suscrito por el C. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal Electoral del I.E.P.C. a fin de acreditar la invitación al inicio de la impresión de boletas electorales, misma que se relaciona con el HECHO 5.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los testimonios notariales de fechas 17 y 18 de junio ordenados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tomados, el primero en la imprenta Litho Formas y el segundo, en la ciudad de Durango, a fin de acreditar las condiciones en las que se encontraba la documentación electoral. Relacionado con el HECHO 5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en los oficios-invitaciones enviadas por el Licenciado José Rosas Aispuro Torres, en su calidad de candidato a gobernador de la Coalición Durango nos Une girados a todos los candidatos a gobernador del Estado a efecto de invitarlos a participar en un debate. Relacionado con el HECHO 6.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Lista de los 20 invitados al debate del candidato Coalición Durango nos Une remitida al I.E.P.C. a fin de puntual cumplimiento a los acuerdos tomados por el órgano electoral en cuanto al número de personas autorizadas. Relacionado con el HECHO 6.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas circunstanciadas de las mesas de trabajo de organización del debate entre candidatos celebradas el 17 de mayo, 6 y 7 de junio, a fin de acreditar los acuerdos alcanzados en las mismas. Relacionadas con el HECHO 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los lineamientos para la celebración del debate entre candidatos a gobernador, emitidos por el presidente del Consejo Estatal del I.E.P.C. a fin de acreditar que la coalición Durango nos Une cumplió con los mismos durante la realización del evento. Relacionado con el HECHO 6.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de fecha 10 de junio mediante el cual se comunica el nombre del moderador del debate, a fin de acreditar el día y la hora en la que este hecho se hizo de nuestro conocimiento y de probar la pésima organización del evento y el nulo profesionalismo del IEPC. Relacionado con el HECHO 6.

TÉCNICA.- Consistente en el video del debate entre candidatos a gobernador celebrado el 10 de junio a fin de acreditar, la organización del evento, el desarrollo del mismo y la asistencia que superó lo mandado por el órgano electoral. Relacionado con el HECHO 6.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficios de fechas 14 y 16 de junio de 2010, dirigido a los responsables de los medios de comunicación, firmado por el C. Lic. Carlos Alberto Salazar Smyte, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, en los que con relación al debate realizado el 10 de junio de 2010, entre los candidatos a Gobernador de la coalición Durango nos Une, Partido

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Duranguense y Partido Verde Ecologista de México, mediante los cuales ordena a los medios de comunicación que se abstuvieran de difundir, publicar, distribuir, circular, o expresar, manifestaciones a dirigir a denigrar, calumniar vilipendiar, infamar injuriar o atacar la honra y reputación del C. Jorge Herrera Caldera candidato del Partido Revolucionario Institucional, apercibió con imponer medios de apremio y aplicar sanciones.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo 31 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de acreditar que el órgano electoral violentó con su emisión los principios fundamentales que rigen la función electoral y los derechos de los ciudadanos que solicitan su acreditación como observadores electorales, los cuales guardan íntima relación con el HECHO 7.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el informe que rinda el IEPC respecto del proceso de registro, acreditación, capacitación y desarrollo de actividades de los observadores electorales, a efecto de acreditar que el órgano electoral violentó los tiempos previstos para tal efecto, incumplió con declarar la procedencia de los mismos, y privó a los ciudadanos de vigilar la etapa preparatoria de la elección. Relacionado con el HECHO 7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de fecha 18 de julio mediante el cual se solicita al Secretario Ejecutivo información respecto del proceso de vigilancia de observadores electorales, a fin de acreditar la negligencia del propio órgano. Relacionado con el HECHO 7.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de solicitud de información dirigido a la presidencia y secretaría ejecutiva del IEPC respecto de la implementación y contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), a fin de acreditar que los partidos políticos, o al menos la coalición que represento, no participó en el desarrollo o simulacros de ninguna actividad relacionada con el mismo. Relacionado con el HECHO 8.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la queja administrativa interpuesta por la coalición Durango nos Une en fecha 2 de julio, en contra de la implementación y contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a fin de acreditar nuestra oposición al mismo por las circunstancias de opacidad en las que se desarrolló el mismo y en contra del acto de adjudicación directa y no licitación del mismo, así como para efectos de acreditar la falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos. Relacionado con el HECHO 8.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Encarte publicado en fecha 3 de julio de 2010 como adenda dentro del periódico Victoria de Durango, a efecto de acreditar la existencia la ilegal publicación fuera de los términos previstos legalmente y a fin de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

dar cuenta de la indebida integración de las mesas directivas de casilla. Relacionado con el HECHO 9.

TÉCNICA.- Consistente en disco formato CD-R Sony 700 MB el cual contiene grabación- video donde aparece una camioneta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango pick-up blanca con placas FS 82-887 en la cochera de una casa habitación con propaganda del candidato Jorge Herrera Caldera candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistentes en oficio IEPC/SE/10/576 firmado por el C. Lie. Carlos Alberto Salazar Smyte, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, de fecha 12 de julio de 2010 por el que se remite fotocopia del proyecto de Acta correspondiente a la sesión especial de la jornada electoral, celebrada el 4 de julio de 2010. Así como la citada Acta que consta de 57 fojas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en solicitud de copias certificadas de fecha 4 de julio recibido a las 23:57 horas de las documentación de las casillas, como lo son las actas de la jornada electoral; actas de escrutinio y cómputo de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos; de los recibos de la entrega y recepción de los respectivos paquetes electorales; de los escritos y hojas de incidentes; de las actas del Programa de resultados preliminares; de las actas circunstanciadas de las recepciones de los paquetes electorales de cada uno de los consejos municipales; informe sobre reportes recibidos y atendidos por las autoridades de seguridad pública estatales y municipales que colaboraron durante la jornada electoral, sin que hasta el momento se nos haya entregado más que el acta de la sesión de la jornada electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA, presentado al Procurador de Justicia del Estado de Durango, referente a la denuncia presentada en contra de Carlos Alberto Salazar Smythe. De fecha 11 de mayo de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Procurador de Justicia del Estado de Durango, referente a la denuncia presentada en contra de Carlos Alberto Salazar Smythe y ratificación de la denuncia. De fechas 11 de mayo de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, referente al Recurso: Juicio Electoral, en contra de la falta de entrega de la relación de todos y cada uno de los ciudadanos insaculados en el sorteo que se realizara para la designación de funcionarios de casilla y la relación de domicilios propuestos para la ubicación de las casillas en todos los municipios. De fecha 29 de mayo de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lie. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la contestación de la invitación del debate entre los candidatos a Gobernador. De fecha 9 de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

junio de 2010. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la solicitud de informe de Centros de Acopio y Transporte de Paquetes Electorales y Autorización de Representantes. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lie. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la solicitud de informe de Centros de Acopio y Transporte de Paquetes Electorales y Autorización de Representantes. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lie. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la solicitud de informe de Centros de Acopio y Transporte de Paquetes Electorales y Autorización de Representantes. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente corrección de la página de internet de dicho Instituto.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lie. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a que se informe sobre la solicitud de acuerdo.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicita nuevamente el listado nominal, por falta de atención a peticiones anteriores. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicita nuevamente el listado nominal, por falta de atención a peticiones anteriores. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicita nuevamente el listado nominal, por falta de atención a peticiones anteriores. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al H. Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la ratificación de solicitud de insaculados para funcionarios. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la ratificación de solicitud de insaculados para funcionarios. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la ratificación de solicitud de insaculados para funcionarios. De fecha 10 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado a la Secretaria Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se interpone queja por irregularidades y faltas administrativas, de fecha 27 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de recibo, presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente al Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Raymundo Hernández Gamiz y Carlos Alberto Salazar Smythe, Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la orden girada a todos los medios de comunicación del Estado. De fecha 26 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio de recibo, presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente al Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Raymundo Hernández Gamiz y Carlos Alberto Salazar Smythe, Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por la orden girada a todos los medios de comunicación del Estado, incluyendo Radio y Televisión, con su correspondiente. De fecha 28 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la solicitud de copia certificada de la versión estenográfica de la sesión ordinaria número 13 celebrada el domingo 27 de junio del presente año, así como copia del video. De fecha 30 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se presenta juicio electoral. De fecha 2 de julio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicitan diversas copias certificadas, de fecha 4 de julio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Estado de Durango, mediante el cual se solicita que se convoque a los integrantes de la Coalición "Durango nos une", a la sesión extraordinaria de las sesiones de cómputo distrital. De fecha 10 de julio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicitan copias certificadas e informes. De fecha 13 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicitan copias certificadas e informes. De fecha 13 de junio de 2010.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio presentado al Lic. Raymundo Hernández Gamiz, Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual se solicitan copias certificadas e informes. De fecha 15 de junio de 2010."

La promovente señala en su escrito de demanda, lo siguiente:

1. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se negó a tomar un acuerdo de seguridad para la realización de la jornada electoral, por lo cual se tuvo que recurrir al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; lo que a la postre trajo como consecuencia la falta de coordinación de las fuerzas del orden y seguridad de los niveles estatal, municipal y federal, lo que tuvo como consecuencia la realización de actos delictivos ataque a las casillas electorales y de presión general a los electores en la parte final de la jornada electoral del pasado cuatro de julio.

2. Reconvención y amenaza de sanciones a los medios de comunicación para que se abstuvieran de difundir los resultados del debate de candidatos a Gobernador realizado el diez de junio de dos mil diez, lo que además de ser un atentado grave a los principios rectores que deben regir la actuación del Instituto, también lo fue a la garantía de libertad de expresión y de información, así como al voto libre e informado. Esta situación además constituyó un elemento de intervención a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Gobernador, lo que además violó de manera fragante el principio de igualdad y equidad en la contienda electoral.

3. Opacidad por la que se condujo a lo largo del proceso electoral, siendo que a la fecha no ha proporcionado innumerables solicitudes de información o ha contestado con evasivas infundadas, prevaleciendo la opacidad en diversas actuaciones como el programa de resultados preliminares, el monitoreo de radio, televisión y medios escritos o el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

procedimiento de contratación para la elaboración de la documentación electoral. En relación a los resultados electorales, la incoante señala que existe falta absoluta de información, siendo que a la fecha no se les ha proporcionado copias de la documentación y resultados de la jornada electoral y de los cómputos de las elecciones realizadas el pasado cuatro de julio de dos mil diez, lo que limita de manera determinante las oportunidades y condiciones de defensa de la parte que representa al no contar con la información necesaria para conocer diversos aspectos de la jornada electoral, como son las actas de las casillas y los resultados de de cada una de las casillas electorales.

4. La opacidad y falta de información y transparencia es patente inclusive en la página de internet de la responsable la cual carece de información sobre el proceso electoral, su jornada electoral y los resultados electorales, consignando en los links Instituto Boletines y Noticias que datan de dos mil nueve, asimismo señala que el resto de los links de la página sólo da cuenta de información administrativa del Instituto responsable y de anteriores procesos electorales, de tal manera que no demuestra que el Estado de Durango se encuentre en proceso electoral, violando las disposiciones de la Ley de transparencia y acceso a la información del Estado, así como el Reglamento de transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

5. Las actuaciones que en su oportunidad fueron denunciadas y combatidas de la responsable afectaron al proceso electoral en su conjunto y de manera particular trascendieron a la jornada electoral, lo que constituyen graves violaciones a los principios de elecciones auténticas, a los rectores de la función estatal de organizar y vigilar las elecciones, dada la parcialidad y falta de profesionalismo con que se condujo el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana durante el proceso electoral en curso, que constituyen violaciones sustanciales que afectaron de manera determinante los resultados electorales de la elección de Gobernador del Estado.

6. La actividad parcial, intimidante y de sobrada ignorancia de la ley repercutieron de manera directa y determinante en todas y cada una de las etapas del proceso electoral pues atentaron contra los principios constitucionales que deben regir la función electoral al alejarse de la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la legalidad y el profesionalismo en el desempeño de la misma, elementos todos que alcanzar a actualizar la causal de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Conforme a tales aseveraciones, la promovente pretende que este Tribunal Electoral atienda sus argumentos y declare la nulidad de los comicios realizados el pasado cuatro de julio del presente año para la elección del Gobernador del Estado, en razón de que, según su apreciación al acreditarse las irregularidades antes referidas configuran la causal de nulidad de elección de Gobernador en el Estado de Durango.

La parte actora señala como fuente de agravio la constatación de irregularidades acreditadas y no reparables, antes y durante la jornada electoral que en forma evidente ponen en duda la certeza de la elección realizada el cuatro de julio del presente año.

Desde su perspectiva, existió una trasgresión grave a los principios legales y constitucionales, vulnerando con ello las disposiciones estatuidas en los artículos 41 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución local.

El agravio en estudio, debe ser visto a la luz de las consecuencias graves que implican la trasgresión de los principios legales y constitucionales en materia electoral. En efecto, dentro de la Constitución Política del Estado de Durango, se establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad, según se colige del artículo 25.

Estos principios deben observarse en los comicios para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de la Constitución Federal, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad no se logra si no se observan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección, derivada de los preceptos constitucionales señalados.

Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Cuestión que en el caso concreto no se actualiza, pues con las pruebas ofrecidas por la parte actora no se acredita de manera indubitable que los actos que se le atribuyen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango hayan constituido una violación grave a los principios constitucionales y legales que rigen una elección democrática y que éstos hayan tenido una repercusión determinante en el resultado de la votación.

En efecto, las pruebas documentales privadas merecen valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que señala en lo que interesa que, las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las documentales privadas ofrecidas en el libelo de demanda se valoran en su conjunto, pues aún y cuando no lo señala la actora en el apartado respectivo, de la lectura del agravio se desprende que con todas ellas pretende demostrar una trasgresión grave a los principios legales y constitucionales que debió observar la autoridad electoral administrativa, sin embargo la impetrante sólo logra acreditar de manera indiciaria el contenido de los documentos ofrecidos como probanzas, ante lo cual, este Tribunal considera que son insuficientes para acreditar que los actos atribuidos a la autoridad electoral estatal hayan constituido una violación grave a los principios rectores de una elección democrática y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección a gobernador celebrada el cuatro julio del año en curso.

Ahora bien, no debemos pasar por alto que la mayoría de las documentales privadas ofrecidas por la actora son diferentes requerimientos hacia el Instituto Electoral y que no fueron atendidos por éste y que llegaron a motivar la promoción de diversos juicios electorales, sin embargo la mayoría no fueron impugnados en su oportunidad, por tanto y de conformidad con el principio de definitividad, éstos se consintieron de manera tácita por parte de la impetrante, y éste no es el momento de dolerse de ellos, pues no lo hizo en los tiempos que la Ley de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango le otorga para ello.

En resumen, las pruebas técnicas sólo merecen valor de indicio levísimo respecto de las afirmaciones sostenidas por la enjuiciante.

En el caso de las pruebas documentales públicas ofrecidas, y que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que señala en lo que interesa, que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De tal suerte tienen valor probatorio pleno por ser varias documentales públicas expedidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus atribuciones. Dichos documentos, si bien hacen prueba plena de los hechos que consignan respectivamente, no le benefician a la causa del actor, pues con ellos no acredita que los actos contenidos o que se desprendan de éstos que el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, constituya una violación grave a los principios constitucionales y legales que rigen a las elecciones democráticas, ni mucho menos, que haya tenido una repercusión determinante en los resultados de la elección de Gobernador celebrada el pasado día cuatro de julio de dos mil diez.

Por lo que hace a las pruebas técnicas ofrecidas por la Coalición "Durango nos Une" y que en su momento fueron debidamente desahogadas, merecen el valor probatorio de indiciarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17 párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que señala en lo que interesa que, las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, resulta menester destacar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterios jurisprudenciales, por un lado, la facilidad de la manipulación de las llamadas pruebas técnicas y, por otro, el hecho de que deben quedar acreditadas plenamente las circunstancias de modo tiempo y lugar. Lo anterior a efecto de este juzgador valore adecuadamente las pruebas de mérito. Cuestión que no sucede en el caso concreto, ya que la oferente no las adminicula con algún otro medio probatorio para que en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

términos de los artículos invocados pueda crear convicción en el juzgador.

Así las cosas, se cita textualmente los datos de identificación de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de lo siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-377/2008—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.— La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier

forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definatorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

En suma, de conformidad con los criterios antes transcritos y con lo establecido en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la prueba técnica sometida a inspección de este órgano jurisdiccional, sólo merece valor de indicio levísimo respecto de las afirmaciones sostenidas por la enjuiciante.

Así las cosas, la parte actora no acredita que el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango constituyan una violación grave a los principios rectores de unos comicios democráticos, ni mucho menos que tengan una repercusión determinante en el resultado de la elección para Gobernador celebrada el pasado cuatro de julio del año en curso y en todo caso, es primordial que se demuestre que las irregularidades cometidas son determinantes, tal como se establece en el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/97.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Raúl Ávila Ortiz.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3EL 041/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 729-730.

La anulación de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, el carácter de determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo se refiere a que se esté en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto y calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Esto se establece en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación:

"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaría), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726."

De lo expuesto, cabe resaltar que los argumentos esgrimidos por el recurrente de ninguna forma cumplen el extremo de advertir que los actos o resoluciones materia de la impugnación puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección, siendo tal situación una exigencia necesaria de cumplirse y que se supondría como válida en los casos en que todos los agravios fueran declarados fundados, y que de esto obtenga como consecuencia hipotética, la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; sin embargo, cuando de la simple lectura de constancias y comparación de documentos, se advierte que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, en relación con la solicitud planteada ante la autoridad jurisdiccional responsable, como ocurre cuando en las instancias estatales se impugna la votación recibida en cierto número de casillas, sin que se aclare o suponga que ello es determinante en el resultado final, no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas, esto es la totalidad de la elección, ya que estas fueron declaradas válidamente legales, prevaleciendo estas sobre cualquier suposición ambigua de su anomalía, máxime si no se especifica de modo aunque sea indiciario en qué consiste la presunta irregularidad, así como la definición de la determinancia de los actos impugnados, situación que sólo se traduce en involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

El anterior razonamiento se robustece a la luz del siguiente criterio jurisprudencial:

"DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, reiterado por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones materia de la impugnación puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Esta exigencia se tiene por cumplida si se supone que todos los agravios fueran declarados fundados, y que de esto se obtenga como consecuencia, también hipotética, por ejemplo, la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores, para hacerla a favor de uno distinto; la inelegibilidad de algún candidato victorioso, la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional, etcétera; empero, cuando se advierta de modo manifiesto y evidente, mediante la simple lectura de constancias y comparación de documentos, que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, porque el actor amplió indebidamente sus pretensiones, con relación a las planteadas ante la autoridad jurisdiccional responsable, trasluciéndose el propósito de conseguir artificiosamente que el supuesto de procedibilidad en comento se considere satisfecho, como ocurre cuando en las instancias estatales se impugna la votación recibida en cierto número de casillas, con las que no se alcanzaría la determinancia y en la demanda de revisión constitucional se incluyen otras casillas más, para poder cumplir con ella; pero como no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas en las instancias precedentes, sino exclusivamente en el juicio constitucional, lo cual se hace patente con la sola lectura y comparación de documentos, esto no se debe tomar en consideración para definir la determinancia, porque de hacerlo, se estaría pasando por alto, en realidad, el objeto de la previsión de este requisito constitucional y legal, consistente en que esta Sala Superior sólo se ocupe de las resoluciones de las entidades federativas, ante la posibilidad real y jurídica de enmendar los resultados substanciales de los comicios, que sean producto de irregularidades graves, y no para involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

Sala Superior. S3EL123/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-316/2001. Partido Revolucionario Institucional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta”.

Por tanto, es dable referir que se estima necesario que para efecto de presumir que existen anomalías en la celebración o

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

desahogo de determinado acto que se encuentre revestido de formalidades legales, no es suficiente con afirmar tal apreciación sino que es necesario demostrar cuando menos de manera indiciaria, que en efecto en la especie se está en presencia de actos irregulares y que de los mismos existe evidencia que hacen posible su demostración, así como que se cuenta con elementos tales como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo estos, para así poder ubicar y adecuar en un contexto jurídico-fáctico los mismos.

El promovente no prueba fehacientemente su dicho, con pruebas contundentes que permitan determinar la comisión de actos que pudiesen considerarse violatorios de los principios constitucionales.

A mayor abundamiento, es claro que al demandante le compete cumplir, entre otras cosas, con la carga procesal de la afirmación, principio básico en nuestro sistema jurídico mexicano, sobre todo en el electoral, de tal suerte que al señalar una pretensión, éste debe hacerlo bajo una narrativa clara y precisa de los hechos en los que sustenta su afirmación, además de la inminente carga procesal de probarlos.

En principio, pareciera que lo antes anotado fuera suficiente para pronunciarse sobre el fondo de lo controvertido, sin embargo, en tratándose de la materia electoral, es necesario que dicho agravio sea además determinante para el resultado de la votación, en el entendido de que éste opera en la medida en que la actora tiene la posibilidad de revertir el resultado de la votación, o bien, de declarar, en su caso, la nulidad de la elección, al haber acreditado, cuando menos, la nulidad de la votación en el veinticinco por ciento de los centros de votación instalados en el territorio del Estado de Durango.

Por otra parte, es relevante señalar que la finalidad del sistema de nulidades consiste, básicamente, en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado. Para considerar que el sufragio mismo o su resultado se encuentra afectado, es necesario que se demuestre plenamente que esto es así, ya que lo contrario, es decir, de no tener por acreditadas fehacientemente las irregularidades a partir de una narrativa clara y precisa de los hechos, base de la pretensión, simplemente llevaría a considerar la necesidad de preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Efectivamente, lo que se busca es evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser debidamente configuradas, reiterando, a partir de hechos claros y precisos, y debidamente acreditados, conforme a la norma

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

expresa aplicable, resultan insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Al efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado lo siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN

Jurisprudencia

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

JD.1/98

No. Tesis: JD.1/98

Electoral

Materia: Electoral

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino «lo útil no debe ser viciado por lo inútil», tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA JD.1/98. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por Unanimidad de votos al resolverse el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-066/98 en sesión del 11 de septiembre de 1998."

En tal sentido, si en el escrito se sustentan generalidades o se cometen omisiones substanciales para entrar al fondo de la controversia planteada, lo que impide al órgano juzgador cumplir cabalmente con la recta impartición de justicia, entonces, ello es claro motivo para presumir que la votación fue válida, atento al principio recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual se caracteriza por elementos fundamentales, como por ejemplo, que la nulidad de la votación se acredite, plenamente, a partir de los extremos o supuestos de una causal prevista taxativamente, siempre que esos errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación.

La recurrente omite abordar de forma alguna la determinancia de los actos señalados, es decir, en qué medida o grado se afectó el resultado de la elección realizada el pasado cuatro de julio de dos mil diez, con cada uno de ellos.

Por lo cual es de destacarse que los argumentos esgrimidos carecen de elemento alguno que establezca el nexo causal exigible, mediante un razonamiento lógico y acompañado de pruebas idóneas, que sustenten como ciertos los actos que presuntamente afectaron de un modo u otro el resultado de la elección. Consecuentemente, resulta más que sustentado por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que lo útil no debe ser viciado de lo inútil, como acontece en el caso, es decir, los votos depositados válidamente en las urnas no debe

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ser viciado por imprecisiones o errores menores, el criterio resulta aplicable por lo que hace a la contraposición de aspectos sustanciales y formales, donde estos, si no son determinantes, así se hayan emitido con algunos vicios formales no pueden afectar aquellos, sobre todo cuando, como lo establece el mismo Tribunal, de derechos de terceros en gran medida.

Cabe señalar que, con excepción de las solicitudes de información realizadas el 4, 15 y 18 de julio al Instituto Electoral, todos los actos se dieron con antelación a la celebración de la jornada electoral, en la atapa preparatoria de la misma, tal como se desprende de lo establecido en los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral para el Estado de Durango:

"ARTICULO 194

1...

2...

3. Para los efectos de esta ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada Electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

4. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre durante la primera semana del mes de diciembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

5. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

6. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones por los órganos electorales competentes, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, o los Presidentes de los Consejos Municipales, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime convenientes."

"ARTICULO 195

1. La etapa de preparación de la elección, comprende:

I. Las precampañas electorales;

II. La revisión de las secciones electorales;

III. Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales de electores;

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

- IV. La designación de los ciudadanos para integrar los organismos electorales;
- V. La instalación del Consejo Estatal y los Consejos Municipales;
- VI. La exhibición y la entrega a los órganos electorales y partidos políticos, de las listas nominales de electores;
- VII. El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación en los términos de esta ley;
- VIII. La definición del número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;
- IX. La preparación, distribución y entrega de la documentación y materiales electorales aprobados y la de los útiles necesarios a los órganos electorales;
- X. El registro de la plataforma electoral mínima por los partidos políticos;
- XI. La publicación de las listas de ubicación e integrantes de las mesas directivas de casilla;
- XII. Los actos relacionados con la propaganda electoral;
- XIII. La capacitación de los ciudadanos que resulten insaculados y la integración de las nuevas mesas directivas de casilla;
- XIV. El registro de representantes generales de partido y ante las mesas directivas de casilla;
- XV. El registro de convenios de coaliciones, fusiones y frentes que se celebren; y
- XVI. Los actos y resoluciones dictados por los órganos electorales, relacionados con las actividades y tareas señaladas o con otras que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzca hasta la víspera de la elección."

De lo señalado no se desprende de qué forma, todos y cada uno de los actos referidos por la demandante, pudieron haber influido en la jornada electoral, tal situación encuentra sustento al tomar en consideración que los actos llevados a cabo en la preparación de toda elección son susceptibles de repararse mientras no se inicie la etapa de la jornada electoral, no obstante, si en el caso se pretende hacer mención de tales anomalías hasta después de celebrada la jornada, sin haber hecho alusión con antelación a las mismas, tal proceder resta certeza respecto a la veracidad de las imputaciones vertidas por la promovente, tal razonamiento se robustece a la luz de los siguientes criterios que ha sostenido en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.—Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada

electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 174-175, Sala Superior, tesis S3EL 112/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 782-783.

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).—Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de Irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98.— Partido Revolucionario Institucional.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 040/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 808-809."

Ahora bien, independientemente de que la promovente señale que en varios casos hizo valer el juicio electoral para obtener lo solicitado del órgano electoral, y en otros tantos ni si quiera impugnó los actos u omisiones, ésta los hizo valer en primera instancia únicamente, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por lo que tales hechos no son suficientes para acreditar violaciones sustanciales irreparables el día de la jornada electoral, siendo que en el sistema electoral mexicano, se cuenta con un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de los que conocen las autoridades estatales y federales.

En ese contexto, si bien la calificación jurídica de las omisiones reclamadas, no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no puede desconocerse que sí generan un efecto inversamente equivalente a la afectación.

Por un lado, las decisiones jurisdiccionales que señala la impetrante, implican un remedio jurídico a la situación de hecho contraria a derecho, en tanto que, en vía de ejecución pone remedio a la situación concreta decidida.

Con esas medidas se puso un alto a la posible afectación, que se habría producido, es decir, se impidió que continuaran los efectos de los actos contrarios a la ley atribuidos a la autoridad electoral.

El otro factor que se tiene en cuenta, consiste en que, la impetrante tuvo en todo momento la posibilidad de controvertir los actos de la autoridad electoral que señala en esta parte, dado que su efecto podía haber revertido la situación negativa producida en contra de la actora. Actuación que no efectuó en la mayor parte de los casos, a pesar de que tenía a su alcance los instrumentos jurídicos procesales para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

Así, la determinación de un órgano jurisdiccional en el sentido de que los actos u omisiones de la autoridad electoral se emitieron en contravención a la ley, implica a su vez la evidencia de que se ha emitido una resolución reparadora del orden jurídico.

Se advierte que un efecto semejante pudo haberse producido en el caso, porque las sentencias a que se ha hecho referencia en este considerando, no solamente determinaron la ilegalidad de los actos u omisiones de la autoridad electoral, sino que, además, en ellas se hizo la declaración de obligar a la autoridad responsable a ajustar su conducta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Sobre el particular se desprende que la promovente se pronuncia sobre hechos consentidos que no hizo valer en su momento procesal oportuno; esto es, que por tratarse de actos u omisiones de la autoridad electoral, tuvo la posibilidad de controvertirlos a través de alguno de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este Tribunal Electoral, con el objeto de obtener una sentencia reparadora del orden constitucional y legal.

En el caso que nos ocupa, la coalición impugnante sólo hace apreciaciones subjetivas y carentes de sustento, puesto que no aporta elementos para demostrar sus aseveraciones, en el sentido de que las posibles afectaciones, resultan determinantes para el resultado de la elección.

Cabe recordar que en la materia electoral, como en cualquier otra, el principio ontológico de la prueba en su más amplio sentido significa la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes. Es decir, el juzgador tiene la obligación de resolver *allegata et probata a partibus* (según lo alegado y probado por las partes), acorde con el principio de congruencia que se encuentra contenido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Durango.

Conforme a lo anterior, se considera que la recurrente incumple con la carga procesal de la prueba.

Con todo, se debe tener presente que se instalaron dos mil cuatrocientas dieciséis mesas receptoras de votación, del total que asciende a dos mil cuatrocientas diecisiete aprobadas. Lo que se corrobora con el informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; documental que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Además, cada acta de escrutinio y cómputo de casilla, estuvo avalada por todos los representantes de los partidos políticos y coaliciones participantes, sin que se hubiesen presentado incidencias graves o de tal magnitud, que lleven a determinar la nulidad de la votación recibida en un universo considerable de casillas. Lo que se constata con las hojas de incidentes de todas las casillas instaladas en el Estado de Durango, documentales con pleno valor probatorio en consonancia con lo prescrito por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral.

Fue un proceso electoral, que estuvo escrutado además de los representantes de los partidos y coaliciones, por los propios ciudadanos, ya que éstos tuvieron la elevada labor de recibir y contar los sufragios el día de la jornada electoral.

Asimismo, se contó con la participación de 732 observadores electorales, que fueron testigos de la transparencia con la que se llevó a cabo la jornada electoral, dando cuenta de ello con sus informes, mismos que obran agregados a los autos del

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

expediente y que son valorados conforme los señalado por los artículos 15 y 17 de la ley procesal electoral local.

Los anteriores elementos son aptos para estimar, que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores, y que por tanto, las supuestas irregularidades señaladas por la incoante no tuvieron repercusión alguna el día de la jornada electoral.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, estima que deviene en infundado el agravio en estudio.

Como puede advertirse de la transcripción anterior, la autoridad responsable, al dar respuesta a los agravios que le fueron formulados por la coalición enjuiciante, los desestimó por las razones que, en síntesis, son las siguientes:

En el considerando séptimo, la autoridad responsable realizó una síntesis de los agravios expuestos por la Coalición “Durango nos Une” tanto en el escrito de demanda que originó la integración del expediente TE-JE-104/2010, como los formulados en las impugnaciones presentadas en contra de los resultados consignados en los cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado, tendentes a controvertir la declaración de validez de dicha elección; por lo que hace a los motivos de inconformidad relativos a la presunta falta de profesionalismo en que incurrió la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, en el considerando décimo quinto, la autoridad jurisdiccional responsable analizó los motivos de inconformidad previamente indicados, en los términos que, en esencia, son los siguientes:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En primer lugar, refirió los hechos manifestados por la parte actora en su escrito de demanda y transcribió el conducente apartado de motivos de inconformidad, en el que se vertieron los agravios y se refirieron los medios probatorios en que sustentó sus afirmaciones.

Hecho lo anterior, procedió a sintetizar los motivos de inconformidad consistentes en:

- Negativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a tomar un acuerdo de seguridad para la realización de la jornada electoral.
- Reconvención y amenaza de sanciones a los medios de comunicación para que se abstuvieran de difundir los resultados del debate de candidatos a Gobernador realizado el diez de junio del presente año.
- Opacidad con la que aparentemente se condujo dicha autoridad administrativa electoral, por la negativa de proporcionar información solicitada.
- Opacidad y falta de transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por no contener en su sitio electrónico información sobre el proceso electoral.
- Denuncias de las omisiones de la autoridad administrativa electoral.
- Actividad parcial de dicho órgano administrativo de la materia durante todo el proceso electivo.

Luego, procedió a señalar que la pretensión del promovente consistía en que se decretara la nulidad de la

elección de Gobernador, en virtud de que, en concepto del entonces actor, se acreditaron irregularidades graves no reparadas antes, durante y después de la jornada electoral, que constituyeron transgresiones a los principios constitucionales y legales de la materia.

Después, la responsable señaló que el agravio estudiado en ese apartado, debía analizarse a la luz de las consecuencias graves que implican la transgresión de los principios legales y constitucionales en materia electoral.

Así, señaló que en la Constitución Política del Estado de Durango, se prevén principios fundamentales como: *“el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad”*.

Conforme con lo anterior, manifestó que la afectación grave y generalizada a alguno de dichos principios fundamentales, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y como consecuencia, pusiera en duda la credibilidad o legitimidad de los comicios, el resultado electivo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

no sería apto para surtir sus efectos legales y, por tanto, procedería considerar actualizada la nulidad de la elección.

Efectuadas las precisiones anteriores, el tribunal responsable señaló que, en el caso estudiado, con los medios probatorios aportados no se acreditaba que los actos atribuidos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, constituyeron una violación grave a los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, aunado a que no tuvieron una repercusión determinante en el resultado de la elección.

Para sustentar dicha conclusión, refirió que los medios probatorios aportados por el enjuiciante, se valorarían en su conjunto, pues tenían por objeto común la demostración de una transgresión grave a los principios legales y constitucionales que debió observar la autoridad administrativa electoral.

A raíz de ello, puntualizó los medios de convicción aportados por la parte actora, los analizó y les otorgó el valor probatorio respectivo, en los términos que, en esencia, son:

- Documentales públicas: La responsable precisó que la mayoría de las documentales públicas ofrecidas por la actora, eran diferentes solicitudes formuladas a la autoridad administrativa electoral, que no fueron atendidas, por lo que motivaron la promoción de diversos juicios electorales que no se hicieron valer en su oportunidad, de manera que dichos actos se consintieron

de manera tácita, precisando que el medio de impugnación que se estudiaba, no resultaba el momento para dolerse de ellos, ya que no los hizo en los tiempos previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Por lo anterior, determinó que dichos medios de prueba sólo merecían valor de indicio levísimo respecto de lo manifestado por la parte enjuiciante.

- Documentales privadas: El órgano jurisdiccional electoral local, determinó que las documentales privadas ofrecidas tenían valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 17, de la referida Ley de Medios; sin embargo, estimó que no beneficiaban al actor, en razón de que de dichos medios de convicción y su contenido, no se acreditaba que el actuar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango constituyó una violación grave a los principios constitucionales y legales de las elecciones democráticas, ni tampoco que haya repercutido de manera determinante en los resultados de la elección.
- Pruebas técnicas: Preciso que las pruebas técnicas ofrecidas por la Coalición “Durango nos Une”, previamente desahogadas, tenían el valor probatorio de indicio levísimo, pues acorde con lo previsto en los mencionados artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley adjetiva electoral local, pues con ellas no se acreditaba una violación grave a los principios rectores de los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

comicios democráticos, ni tampoco determinante en el resultado de la elección.

La conclusión de que los medios de prueba antes enunciados, no resultaban aptos para acreditar la violación a principios constitucionales o que resultaran determinantes para el resultado de la elección, derivó de que, la actualización de dichos supuestos requería que concurrieran tanto el elemento cualitativo como el cuantitativo.

Por elemento cualitativo, la responsable precisó que se refería a la actualización de una violación sustancial, y por cuantitativo refirió que atendía a una magnitud medible.

De manera posterior, la responsable señaló que el promovente no probó su dicho con medios de convicción contundentes, pues no se acreditó que las presuntas irregularidades resultaran determinantes para el resultado de la votación, toda vez que omitió abordar, de forma alguna, el factor determinante de los actos señalados, es decir, en qué medida o grado se afectó el resultado de la elección, ya que no se estableció el nexo causal mediante un razonamiento lógico acompañado de pruebas idóneas, que sustenten como ciertos los actos que presuntamente afectaron el resultado electivo, de manera que lo útil no debía ser viciado por lo inútil, es decir, que los votos no debían ser viciados por imprecisiones o errores menores.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Expuesto lo anterior, señaló que con excepción de las solicitudes de información realizadas el cuatro, quince y dieciocho, de julio del presente año, los actos referidos por el enjuiciante, se verificaron con antelación a la etapa de la jornada electiva, de manera que no se desprendía la forma en que todos y cada uno de los actos referidos pudieron haber influido en la jornada electoral, máxime que fueron susceptibles de repararse mientras no se inicie la jornada electiva.

Así, estimó que si el actor no hizo alusión a las mismas antes del inicio de la jornada electoral, su conducta le restaba certeza respecto de la veracidad de las imputaciones vertidas por el promovente.

En párrafos posteriores señaló que no obstaba a lo anterior, el hecho de que alegó que en varios casos promovió juicio electoral para controvertir los actos u omisiones, dado que solamente los expuso en primera instancia, siendo que contaba con diversos medios de impugnación para cuestionar las resoluciones respectivas.

Luego, manifestó que, si bien, la calificación jurídica de las omisiones reclamadas, no los priva de los efectos negativos que hubieran producido, no podía desconocerse que generaban un efecto inversamente equivalente a la afectación, de manera que las decisiones jurisdiccionales implican un remedio jurídico a la situación contraria a derecho, la ejecución ponía remedio a la situación concreta decidida.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Agregó que la actora, en todo momento, se encontró en posibilidad de controvertir los actos imputados a la autoridad administrativa electoral para revertir la situación negativa producida en su contra; sin embargo, no actuó de dicha manera, a pesar de que tuvo a su alcance los instrumentos jurídicos procesales viables.

Asimismo, advirtió que las sentencias dictadas en los juicios electorales, constituyeron resoluciones reparadoras del orden jurídico porque en ellas se determinó la ilegalidad de los actos u omisiones de la autoridad electoral, aunado a que se le obligó ajustar su conducta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Expuesto lo anterior, la responsable señaló que las manifestaciones del actor constituían apreciaciones subjetivas que carecían de sustento, porque no se aportaron los elementos para demostrar que dichas afectaciones resultaran determinantes para el resultado de la elección.

Derivado de lo anterior, recordó que si el actor solicitó la nulidad de la elección, se encontraba obligado a acreditar sus afirmaciones.

En otro sentido, expuso que en cada uno de los dos mil cuatrocientos dieciséis centros de recepción de la votación instalados el día de la jornada electoral, se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos y coaliciones participantes quienes avalaron cada una de las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

actas de escrutinio y cómputo de la casilla, aunado a que no se presentaron incidentes graves o de magnitud suficiente para decretar la nulidad de los comicios, que la votación se recibió por ciudadanos y que se contó con la participación de setecientos treinta y dos observadores electorales.

Conforme con lo anterior, concluyó que existían elementos aptos para estimar que la jornada electoral se verificó sin contratiempos mayores, de donde derivaba que las supuestas irregularidades no tuvieron repercusión alguna el día de la jornada electoral.

Los motivos de inconformidad antes reseñados son **infundados**.

Esta Sala Superior considera que las cuestiones fundamentales expuestas por la coalición enjuiciante relacionadas con el hecho de que el actuar de la autoridad administrativa electoral le impidió participar en condiciones de equidad durante todo el proceso electivo son **infundados**.

La calificación del agravio en estudio deriva del hecho de que, tal y como se ha evidenciado en párrafos previos, lo idóneo para cuestionar las omisiones de la autoridad administrativa electoral de dar respuesta a diversas solicitudes de información, a la omisión de tomar acuerdos en materia de seguridad y a la presunta censura que impuso a los medios de comunicación en relación con el debate entre los candidatos a gobernador de Durango, era que se hubiese hecho valer de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

manera oportuna, al momento en que se estimó se conculcaba en principio de legalidad en la contienda.

Cabe precisar que lo anterior no quiere decir que por no haber denunciado oportunamente, la actora no las pueda hacer valer en el medio de impugnación que, en su caso, hubiese presentado para impugnar la calificación y resultados de la elección en la que solicite la nulidad de la elección.

En este contexto, debe decirse que este órgano jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido que para acreditar la falta de validez de los procesos electorales y, en consecuencia, decretar la nulidad de una elección, es indispensable que las irregularidades que se aduzcan se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes en su aspecto cuantitativo y cualitativo, en el sentido de establecer categóricamente la manera concreta en que dichos actos repercutieron en el electorado para determinar el sentido de su voto, o que impidieron la válida celebración de los comicios.

En efecto, el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables

para estimar que se está ante una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, se sustenta en la tesis de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 725-726.

Conforme con lo anterior, resulta **infundada** la premisa esencial de la ahora actora, consistente en que la acreditación

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de omisiones en que incurre una autoridad administrativa electoral, por sí misma, resulta suficiente para actualizar el factor determinante requerido para decretar la nulidad de una elección.

Ello es así, en virtud de que, como ya se dijo, para que opere dicha situación, es necesario que las irregularidades aducidas se encuentren plenamente acreditadas y que resulten determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado de la elección, en el entendido de que el factor determinante debe derivarse de medios probatorios suficientes para ese efecto.

Ahora bien, en lo particular, los agravios sintetizados al inicio del presente apartado son **infundados e inoperantes**, según cada caso, en razón de lo que se expone a continuación:

Es **infundado** el motivo de inconformidad en que la enjuiciante manifiesta la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, por carecer de la cita de fundamentos aplicables, estudio de agravios y valoración de pruebas.

Lo anterior, en razón de que, contrariamente a lo señalado por la coalición enjuiciante, el órgano jurisdiccional local, sí expuso los fundamentos jurídicos que sirvieron de sustento para realizar el estudio de los motivos de inconformidad, toda vez que realizó el estudio relativo a los principios que deben observarse en los procedimientos

comiciales en el contenido de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Asimismo, justificó que la valoración de los medios probatorios la realizaría atendiendo a la naturaleza de los mismos, en términos de lo previsto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Tampoco asiste la razón al actora cuando señala que la responsable omitió realizar un estudio de los agravios vinculándolos a los medios probatorios, toda vez que, tal y como se desprende de la síntesis de la parte conducente de la sentencia impugnada, expuesta en párrafos previos, el órgano jurisdiccional local emitió un pronunciamiento en el que expuso la cuestión fundamental aducida por la entonces enjuiciante.

Dicho aspecto, consistió en que los actos imputados a la autoridad administrativa electoral, relacionados con: las omisiones de entregar diversa información solicitada y de emitir resoluciones en materia de seguridad, así como el extrañamiento a los medios de comunicación para que se abstuvieran de realizar comunicados relacionados con el debate entre los candidatos, implicó una violación a los principios de equidad y profesionalismo, eran graves y resultaban determinantes para el resultado de la elección.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Al efecto, el órgano jurisdiccional local determinó que los medios de convicción aportados por la coalición actora, carecían de elementos aptos para acreditar el nexo entre las presuntas irregularidades y su incidencia en el resultado de la elección.

Así, como puede advertirse, la responsable realizó un estudio conjunto de los agravios expuestos por la entonces enjuiciante, en el sentido de centrar la premisa sobre la que descansaba la solicitud de nulidad de elección y posteriormente realizó la valoración conjunta de los medios probatorios, arribando a la conclusión de que carecían de elementos para acreditar su impacto en los resultados electorales.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el actor exponga que la autoridad responsable no realizó un estudio particularizado de los motivos de inconformidad expuestos, toda vez que el estudio conjunto no causa agravios al actor, ya que lo relevante es que se otorgue una respuesta puntual a las cuestiones aducidas.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, página 23.

De esta manera, si la coalición enjuiciante se encontraba inconforme con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, estaba obligada a exponer las razones por las que el estudio conjunto de los agravios que realizó la responsable, no resultaba aplicable a alguno de los puntos de agravio que expuso ante dicha autoridad, situación que no acontece, pues de los motivos de inconformidad presentados ante esta Sala Superior, no derivan argumentos tendentes a evidenciar que los presuntos hechos en que sustentó su impugnación primigenia, tuvieron un impacto directo en el resultado de la elección, ni la manera en que debieron valorarse los medios probatorios para arribar a una conclusión diferente.

También resulta **infundado** el agravio en que la actora refiere que contrario a lo sustentado por la responsable, sí precisó la trascendencia de las deficiencias en que incurrió la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a su dicho, de la revisión del escrito de demanda de juicio electoral local, no se desprenden razonamientos en los que señale de manera concreta y directa la incidencia de las presuntas irregularidades que imputó al Instituto Electoral local en el resultado electivo y mucho menos que los medios probatorios que aportó, tuvieran la entidad suficiente para acreditar el nexo entre los hechos aducidos y el resultado que dice generaron.

En efecto, ante la autoridad jurisdiccional resolutoria, el actor se limitó a señalar que los actos de la autoridad

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

administrativa electoral, consistentes en las omisiones de entregarle diversa información, y de adoptar acuerdos en materia de seguridad para el día de la jornada electoral, así como censurar a los medios de comunicación, generó violaciones a los principios de equidad y profesionalismo, las cuales estimó determinantes por sí mismas y de la entidad suficiente para que se decretara la nulidad de la elección.

Por ello, esta Sala Superior considera que la alegación del enjuiciante carece de sustento, pues ante la autoridad responsable, en manera alguna, expuso la trascendencia de las presuntas violaciones que imputó a la autoridad administrativa electoral, ni las razones por las que, en su concepto, la omisión de entregarle información hubiese incidido en el ánimo de los electores o que el proceso electoral se hubiese verificado de manera distinta, y mucho menos refirió el porqué la omisión de adoptar acuerdos en materia de seguridad propició sucesos de relevancia, trascendencia y entidad suficiente para que la jornada electoral careciera de condiciones mínimas para la emisión del sufragio libre, directo y secreto.

Por lo que hace al comunicado dirigido a los medios de comunicación, la autoridad responsable refirió que dicho suceso se verificó previo a la jornada electoral, que no se acreditó que con dicho acto se afectó el resultado electivo, y que, en el supuesto de considerarlo contrario a la normativa, se encontró en aptitud de cuestionarlo por las vías legales conducentes hasta agotar la cadena impugnativa, aspecto que, además, no se encuentra cuestionado ante esta instancia constitucional.

Cabe mencionar que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la coalición actora tampoco refirió las razones por las que los medios de convicción aportados, tenían la entidad suficiente para acreditar el factor determinante de las violaciones en que dice, incurrió la autoridad responsable, pues sus motivos de inconformidad los hace consistir en que las presuntas violaciones que se alegaron, son determinantes por transgredir garantías individuales, principios rectores de la función electoral, así como el derecho al sufragio.

De esta manera, si el actor en el medio de impugnación local omitió manifestar los razonamientos por los que estimaba que los hechos aducidos impactaron directamente en el resultado de los comicios, el agravio resulta **infundado**, puesto que parte de las premisas inexactas de que, por una parte acreditó la violación a principios constitucionales y, por otra, que dichas violaciones, por sí mismas, resultaban determinantes para el resultado electivo.

Lo inexacto de dichas bases, estriba en que, contrariamente a lo que refiere, la autoridad responsable en momento alguno determinó la existencia de violación a principios constitucionales, toda vez que sus razonamientos se centraron en establecer que para decretar la nulidad de una elección, las violaciones alegadas tendrían que ser determinantes para el resultado de la elección y, en el caso, los hechos aducidos no se respaldaron en medios de convicción aptos para acreditar el grado de afectación que esos hechos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

podieron generar en la jornada electoral y en su resultado, de manera que la omisión de aportar medios de convicción aptos para acreditar el factor determinante y proceder en consecuencia, le impidió realizar el estudio respectivo, de ahí lo **infundado** del agravio.

También es **infundado** el motivo de inconformidad en que la actora señala que la responsable omitió analizar la opacidad y falta de transparencia en el actuar de la autoridad administrativa electoral con base en apreciaciones subjetivas y carentes de sustento, sin pronunciarse respecto de los instrumentos públicos consistentes en las actas de la autoridad electoral y los acuses de recibo de diversas solicitudes de información.

Contrario al dicho de la enjuiciante, el órgano jurisdiccional local sí tomó en consideración los acuses de solicitud de información y las mencionadas actas, en el sentido de señalar que con dichas documentales, el actor pretendía acreditar presuntas omisiones en que incurrió esa autoridad administrativa electoral, sin embargo, estimó que se encontraban referidas a actos previos a la jornada electoral, de manera que esa coalición se encontró en posibilidad de cuestionarlos por las vías jurisdiccionales conducentes y al no haberlo hecho así, debían entenderse consentidos.

De esta manera, si la responsable determinó que las omisiones imputadas a la autoridad administrativa electoral derivadas de dichas solicitudes, se encontraron en posibilidad

de subsanarse a través de las autoridades jurisdiccionales, el agravio de la enjuiciante resulta infundado, porque contrario a su dicho, sí fueron objeto de estudio por parte de la autoridad jurisdiccional responsable.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el actor exponga que la responsable desestimó los agravios y medios probatorios antes de realizar el estudio respectivo, toda vez que, dicha cuestión no le genera agravio, pues la conclusión a la que arribó, se sustentó en el estudio de los motivos de inconformidad entonces expuestos y en el análisis de las pruebas a que se ha hecho mención.

A mayor abundamiento esta Sala Superior considera pertinente aclarar que, de la revisión de los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas, se obtiene que la mayoría de ellas no se refieren a aspectos fundamentales de la elección, y las únicas que podrían tener alguna implicación con ésta son aquellas relacionadas con el Programa de Resultados Electorales Preliminares, mismas que, según se ha razonado en párrafos precedentes pudieron haber sido impugnadas en su momento sin que ello ocurriera así.

También resulta **infundado** el agravio del enjuiciante en el que manifiesta que la autoridad responsable debió considerar que el medio y oportunidad para señalar las omisiones de la autoridad administrativa electoral era, precisamente, al promoverse dicho juicio electoral porque las irregularidades incidieron en la jornada electoral y sus resultados.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ello es así, en razón de que la actora parte del equívoco de que la responsable determinó no estudiar las presuntas omisiones que imputó ante la autoridad administrativa electoral sobre la base de que se cometieron previo a la jornada electoral, sin embargo, el órgano jurisdiccional local sí se pronunció en relación con las presuntas omisiones, en el sentido de que no se encontraba acreditada la manera en que dichas omisiones incidieron en la jornada electiva y su resultado.

Por otra parte, el motivo de disenso en que se aduce que las notas periodísticas debieron adminicularse a las actas y actuaciones de la autoridad electoral es **inoperante**, toda vez que la enjuiciante omite exponer la manera en que el órgano resolutor debió adminicular esos medios probatorios, los hechos que debió tener por probados y el impacto que generaron en el proceso electoral.

En este contexto, si el enjuiciante omite precisar dichas circunstancias, resulta evidente que no es posible a esta Sala Superior, analizar de oficio dichas cuestiones, pues del escrito de demanda no se desprende principio de agravio alguno en que se refieran dichas circunstancias, o la manera en la que la autoridad jurisdiccional local debió de estudiarlas, de ahí, lo inoperante del motivo de inconformidad.

Es **infundado** el agravio de la actora en el que aduce que la responsable calificó como consentidos los actos y omisiones

de manera general, sin precisar los acontecimientos a que se refería.

Lo anterior, se sustenta en que la responsable señaló que los actos que se imputaron al Instituto Electoral local, relativos a la omisión de entregar información solicitada respecto de actos de la propia autoridad, previos a la jornada electoral, debían de considerarse consentidos por pertenecer a la etapa de preparación de la jornada electoral; de esta manera, se advierte que contrario a lo afirmado por la enjuiciante, sí señaló los actos y omisiones a que se refirió.

En relación con la afirmación de que los hechos alegados debieron valorarse en su conjunto para acreditar su trascendencia en la jornada electoral, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso.

Ello porque, la enjuiciante parte del supuesto equívoco de que los hechos que señaló se encontraban fehacientemente acreditados; asimismo, no expone la manera en que la totalidad de los presuntos hechos que adujo, debieron valorarse y mucho menos el vínculo que guardaron para impactar de manera determinante en los resultados de la elección.

Además, como se desprende del resumen de las consideraciones expuestas por la responsable, el órgano jurisdiccional local sí realizó una valoración conjunta de los medios probatorios y concluyó que no eran aptas para acreditar el factor determinante, de manera que la enjuiciante debió

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

manifestar, ante esta instancia constitucional, las razones por las que considera que de los medios de convicción aportados, sí se deriva la existencia de los hechos y el por qué resultan determinantes para el resultado de la elección.

Son **inoperantes** los planteamientos de la coalición actora en los que señala la insuficiencia de los razonamientos del órgano jurisdiccional responsable para desestimar que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral constituyeron faltas a los principios rectores de la función electoral, así como aquél en que refiere que la responsable soslayó que se incumplieron las sentencias en las que ordenó, se le entregara información por parte de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, en razón de que la actora omite señalar el porqué es insuficiente el estudio realizado por la responsable al analizar cada uno de dichos apartados.

Al efecto, la autoridad responsable determinó que si bien, algunas de las actuaciones de la autoridad resultaron violatorias de sus obligaciones previstas en la ley, también lo era que aquellas que se impugnaron, obtuvieron sentencias que repararon los efectos perniciosos que pudieron haber generado.

Asimismo, consideró que respecto de aquellos actos que no se impugnaron, operó el principio de definitividad de las etapas electorales y un consentimiento tácito, empero, adicionó que no se encontraba acreditada la repercusión de dichas

actuaciones en la jornada electoral y sus resultados, por no haberse aportado medios probatorios para tal efecto.

En lo tocante al presunto incumplimiento de las sentencias emitidas por la responsable, se señaló que la actora contaba con distintos medios jurisdiccionales locales y federales para alegar su inconformidad hasta obtener una respuesta satisfactoria.

Por ello es evidente que la responsable nunca soslayó las sentencias que emitió en diversos juicios electorales.

Así, si la responsable desestimó los planteamientos que le fueron expuestos y la enjuiciante se limita a señalar que el estudio es insuficiente, lo inoperante del agravio estriba en que no precisa las razones en las que, en su concepto, radica la insuficiencia alegada.

Ahora bien, la afirmación de la actora de que la responsable reconoció que los actos de la autoridad administrativa electoral generaron afectaciones al proceso electoral es **infundada**.

Dicho calificativo deriva de que, la enjuiciante parte de la premisa inexacta de que la responsable consideró que las actuaciones de la autoridad constituyeron irregularidades que afectaron el proceso electoral de manera permanente, grave y determinante; sin embargo, lo que dicho órgano jurisdiccional estimó es que los actos indebidos de la autoridad administrativa

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

se corrigieron dentro de la respectiva etapa del proceso electoral, lo que generó la reparación de cualquier violación al normal desarrollo de las elecciones.

Como se advierte de lo anterior, lo infundado del agravio deriva de que la responsable, en momento alguno, consideró que las conductas de la autoridad electoral, tuvieron efectos negativos permanentes en el proceso electoral, pues por el contrario, refirió que los mismos fueron reparados por los efectos de las resoluciones respectivas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si el actor pretende evidenciar que la responsable reconoció la existencia de irregularidades para sustentar la conclusión de que incidieron en la jornada electoral y sus resultados, sus razonamientos debieron encaminarse a demostrar que, contrariamente a lo afirmado por la responsable, las irregularidades no fueron subsanadas antes del inicio de la etapa de la jornada electoral, así como la afectación que generó en los resultados electivos.

Por otra parte, resulta **infundada** la afirmación de que la responsable omitió analizar el fondo de los agravios encaminados a demostrar las faltas en que incurrió la responsable.

Lo anterior en virtud de que, como se ha expuesto a lo largo del presente apartado, la autoridad responsable sí realizó un estudio de los motivos de inconformidad encaminados a

demostrar la indebida actuación de la autoridad administrativa electoral, en el sentido de que no se acreditó el nexo entre los presuntos actos y el resultado de los comicios, es decir, que los medios de prueba aportados no eran aptos para demostrar que la conducta asumida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, resultó un factor determinante en el sentido de la votación emitida por la ciudadanía.

Resulta **infundada** la afirmación de la actora en la que señala que sin haberse estudiado las irregularidades consistentes en opacidad de la autoridad administrativa electoral y la censura a los medios de comunicación, se determinó por la responsable que generaron efectos perniciosos en la elección.

La calificación del motivo de inconformidad deriva de que, contrario a la afirmación de la actora, la responsable sí realizó el estudio de las presuntas irregularidades.

Tampoco asiste la razón a la actora cuando señala que el Tribunal local afirmó que los actos imputados a la autoridad administrativa electoral generaron efectos perniciosos en la elección, ya que las consideraciones de dicho órgano jurisdiccional se circunscribieron a referir que los actos que se impugnaron del Instituto Electoral local, se repararon por los efectos dictados en las respectivas sentencias.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De esta manera, si el agravio de la actora deriva de las afirmaciones de que dichas cuestiones no se estudiaron por la responsable y de que se aceptó la existencia de actos de la autoridad administrativa electoral que impactaron en el proceso electoral, pero como se ha evidenciado, contrario a su dicho, la resolución impugnada no carece de dichos estudios y no contiene dicha afirmación, el agravio es infundado.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en el que el enjuiciante expone que contrario a lo afirmado por la responsable sí acreditó la afectación al proceso electoral en un sentido cualitativo y cuantitativo, porque los hechos denunciados impactaron en toda la elección por constituir violaciones a los principios rectores de la organización de los comicios.

Lo infundado del agravio estriba en que el actor parte de la premisa inexacta consistente en que las presuntas irregularidades imputadas a la autoridad administrativa electoral se acreditaron plenamente, que se constituyen como violación al principio de profesionalismo con que se debe conducir la autoridad encargada de organizar las elecciones y que dicha cuestión, por sí misma resulta determinante en sentido cuantitativo y cualitativo.

Lo inexacto de dicha premisa consiste en que los actos que imputó a la autoridad administrativa electoral, en momento alguno se consideraron como irregularidades que constituyeron violación al principio de profesionalismo y que dicha violación,

por sí misma, es determinante en el proceso electoral y sus resultados.

Ello es así, en razón de que, como se ha expuesto a lo largo del presente considerando, la autoridad responsable estimó que los efectos de las presuntas omisiones en que incurrió la autoridad administrativa electoral, se subsanaron durante la etapa de preparación de la jornada electiva, de manera que en momento alguno se consideraron como irregularidades permanentes que implicaron violación al principio de profesionalismo.

Asimismo, la responsable estimó que de los medios probatorios aportados para acreditar las omisiones imputadas al Instituto Electoral local, no se derivaba que fueran determinantes para el resultado de la elección, puesto que no se desprendían elementos para establecer un nexo entre las presuntas omisiones y el resultado de la elección.

Por ello, si el enjuiciante se abstuvo de mencionar y acreditar ante la autoridad jurisdiccional responsable, las razones que lo llevaron a concluir que la presunta actuación de la autoridad privó el ejercicio comicial de los elementos indispensables para considerarlo libre y auténtico con carácter democrático por repercutir, de manera grave en el desarrollo del proceso electivo o por implicar una situación que impidió, se cumpliera con las condiciones que garantizaran la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, el agravio es **infundado**.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

El agravio del enjuiciante en que señala que la elección no puede considerarse válida porque cuenta con vicios de origen y sustanciales, acreditados con los respectivos medios probatorios es **inoperante**, toda vez que la promovente omite mencionar ante esta instancia constitucional cuáles son los vicios a que se refiere, los medios probatorios aportados para ese efecto y la manera en que los presuntos vicios impactaron en el resultado de la elección.

Es **infundado** el motivo de disenso en que la promovente señala que sus agravios se encaminaron a demostrar violaciones al principio de equidad, por lo que no resultaban aplicables los razonamientos relativos a que las actas elaboradas por las mesas directivas de casilla se avalaron por los representantes de los partidos políticos.

Lo infundado del agravio estriba en que, contrario al dicho de la enjuiciante, la actuación de las mesas directivas de casilla y de los representantes de los partidos políticos, sí guarda relación con la presunta violación al principio de equidad, puesto que la autoridad responsable, a efecto de verificar si los hechos aducidos tuvieron un efecto negativo en la jornada electoral analizó las pruebas que le fueron aportadas y al no desprenderlos de dichos instrumentos de convicción, procedió a verificar si de las actas elaboradas por las mesas directivas de casilla se desprendía algún elemento para acreditar una eventual repercusión entre las presuntas omisiones de la

autoridad administrativa electoral y los resultados de la elección.

De esta suerte, si la autoridad al realizar el estudio de los agravios, en relación con los medios de convicción aportados para acreditarlos, arribó a la conclusión de que resultaban insuficientes para acreditar dicho nexo y, posteriormente verificó si de las actuaciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla podía desprenderse algún elemento que pudiera derivar en acreditar que los actos sobre los que se sustentó la impugnación generaron un efecto pernicioso en la jornada electoral y sus resultados, lejos de perjudicarle, le beneficia, pues se trata de un estudio adicional que realizó dicho órgano jurisdiccional con estricto apego al derecho a la tutela judicial efectiva, de ahí lo **infundado** del agravio.

12.6. Presión por parte del dirigente de la CTM en Durango

En otro apartado, la coalición actora esgrime como agravio:

Causa agravio el considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución que se combate en razón de que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, desestima los hechos relativos a las presiones que recibieron diversos trabajadores afiliados a la CTM como se consigna en la foja 596 en la que diversas notas periodísticas que se le atribuyen al **C. JOSÉ RAMÍREZ GAMERO**, otrora Gobernador del Estado de Durango postulado por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la presión que se ejerció a los agremiados de la Federación de Trabajadores de Durango para emitir el sufragio a favor de los candidatos del PRI, situación que desestima la autoridad responsable porque bajo su concepto las notas periodísticas solo constituyen un indicio.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Como se puede apreciar esta situación no es un mero indicio como lo quiere hacer notar la autoridad responsable sino por el contrario otra maniobra de presión a los trabajadores de la Confederación de Trabajadores de México a efecto de que sufraguen a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Para estos efectos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, numeral 1, establece una prohibición en relación a la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa veamos:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa".

La razón de lo anterior es por dos situaciones concretas que previo el legislador, la ventaja indebida de un partido político o candidato y la inducción al voto por estos grupos gremiales transgrediendo la libertad del sufragio.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En Durango el proceso comicial estuvo plagado de irregularidades que se traducen en una profunda inequidad en la contienda electoral, beneficiando en obviada al candidato electo al Gobierno del Estado Herrera Caldera, en esta línea argumentativa el **C. JOSÉ RAMÍREZ CAMERO**, es un hecho conocido que es un prominente militante del Partido Revolucionario Institucional, fue Gobernador de Durango de 1986 a 1992.

José Ramírez Camero es líder de la Federación de Trabajadores del Estado de Durango, ha realizado su trayectoria política dentro de la Confederación de Trabajadores de México (CTM). Se ha desempeñado dos veces como Senador por Durango de 1982 a 1988 y de 1997 a 2000 y dos veces Diputado Federal, a la L Legislatura en representación del IV Distrito Electoral Federal de Durango de 1976 a 1979 y a la LVIII Legislatura de 2000 a 2003 en forma plurinominal.

Es además miembro del Comité Ejecutivo Nacional de la CTM, donde ha ocupado varias Secretarías.

En este sentido, en obviada podemos concluir que es un connotado miembro del Partido Revolucionario Institucional, que ha ocupado los más altos cargos de representación popular en el Estado, existiendo una simbiosis entre su actividad partidista como gremial.

Como se aprecia de las declaraciones hechas valer en el escrito primigenio existen afirmaciones del **C. JOSÉ RAMÍREZ CAMERO**, sobre el compromiso de los agremiados de la Federación de Trabajadores de Durango para emitir el sufragio a favor del Candidato a Gobernador, hecho que no está controvertido y que por lo tanto hace prueba plena para todos los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

Esta manipulación de José Ramírez Camero, hacía los trabajadores de la CTM se traduce en una presión que impide que dichos agremiados ejerzan su derecho al sufragio con plenas libertades.

En la legislación del Estado de Durango, la presión a los electores es una causa para la anulación de la votación, es una norma que tiene por objeto tutelar el sufragio libre, pues toda presión a un elector rompe con esta garantía del derecho a votar que es necesaria para que una elección sea válida. En principio es incuestionable la nulidad del sufragio cuando hay actos que afectan la libertad de elegir por una sencilla razón; sí el acto de votar no es libre, no es válido y por ende debe anularse.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En el caso que nos ocupa estos indicios que concatenados con todo el cúmulo de irregularidades cometidas antes, durante y posterior a la jornada electoral nos conducen concluyentemente a demostrar que la presión a los electores fue de diversas formas: mediante actos violentos, agravio ya esgrimido, por presión sobre organizaciones gremiales, CTM Durango y detenciones arbitrarias a miembros de la coalición "Durango nos Une", que nos llevan a presumir de manera fundada una diversidad de acciones que se tradujeron en diversas formas de coerción al electorado violentándose gravemente la libertad del sufragio.

En el caso que nos ocupa debemos analizar que el argumento teleológico es la prohibición para que estas organizaciones gremiales en primer lugar participen en la conformación de los partidos políticos por la inducción al sufragio y la presión que pueden sufrir sus agremiados para que se pronuncien por un determinado partido político. En este sentido, la prohibición radica en la protección a la libertad del sufragio. Así las cosas debemos aplicar en esta línea argumentativa la tesis consecuencialista, que sí se viola la norma prohibitiva configura la presunción de presión a los electores, ya que las afirmaciones sobre el compromiso del dirigente de la CTM Durango con el PRI para que se emita el sufragio a favor de sus candidatos y del candidato a Gobernador por ese partido necesariamente presupone una inducción al voto por el dirigente nacional y estatal a su gremio, sin soslayar que la misma carta magna prohíbe consecuentemente las afiliaciones corporativas.

De esta forma el argumento indiciario consiste en que el líder sindical por las relaciones de subordinación que mantiene con sus agremiados que conoce en alguna medida y que van a votar, se mantiene una relación en donde el líder sindical gestiona y otorga las prestaciones sociales de los trabajadores tales como: incrementos salariales, préstamos hipotecarios y personales, servicios médicos especializados y sobre todo promociones en el escalafón laboral, excluyendo a su libre albedrío a quien no lo acompañe en sus preferencias electorales. En este sentido, los agremiados ya no cuentan con la misma libertad de emitir su sufragio a sabiendas que su líder sindical ya comprometió su voto favor del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la doctrina indica que uno de los caracteres básicos del Estado democrático liberal es el de la libre competencia por el **poder**, es decir, el de la **elección**

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

disputada, libre, pacífica, periódica y abierta -o sea, sin exclusiones- por los **electores**, tanto de las personas como de los programas o partidos a los que los candidatos pertenecen. El signo inequívoco de la democracia pluralista -ante el ideal irrealizable de la democracia directa- es la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la *elección*.

Por medio del *sufragio*, los ciudadanos ejercen el derecho reconocido en la norma constitucional a participar en la determinación de la orientación *política* general mediante la designación de sus representantes o mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas. Cumple así dos funciones fundamentales que han hecho que el *sufragio* se arroge el lugar preeminente en la vida política del Estado democrático liberal: la función electoral, que sirve para designar a los representantes, y la función normativa, que se emplea para iniciar una ley, aceptar o rechazar un texto legislativo e incluso para intervenir en la revisión constitucional. Estas funciones se resumen en una: la expresión de la *opinión pública*, en cuyos juicios suelen ir mezclados nombres de personas, doctrinas que encarnan y resoluciones que se prefieren (N. Pérez Serrano: *Tratado de derecho político*. Madrid, 1976), Esta función del *sufragio* encarna tres efectos principales: producir representación, producir gobierno y ofrecer legitimación (F. de Carreras y J.M. Valles: *Las Elecciones*. Barcelona, 1977).

El *sufragio* ha de ajustarse a unas pautas determinadas para, que las *elecciones* puedan calificarse de democráticas, pautas que parten de una condición previa: la universalidad del *sufragio*. Se funda en el principio de un hombre, un voto. Con la misma se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. La definición de *sufragio* universal sólo puede hacerse de modo negativo. El *sufragio* es universal cuando no se restringe ni por razón de la riqueza (censitario) ni por razón de la capacidad intelectual (capacitario). El *sufragio* universal significa que el cuerpo electoral está compuesto por todos los ciudadanos -sin discriminación de grupos sociales específicos- que cumplen determinadas condiciones (nacionalidad, edad, goce de los derechos civiles y políticos e inscripción en el censo). Fuera de estas condiciones de carácter técnico, cualquier otra resulta inadmisibles o incompatible con la universalidad del *sufragio*, que hoy constituye una conquista irrenunciable en los Estados democráticos. De

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

la misma forma, la capacidad electoral pasiva debe tender también a la universalidad.

Las limitaciones impuestas, sean las que sean, deben responder no a limitar la libre *elección*, no a intenciones políticas, sino a razones de orden práctico fundadas en el interés general de la comunidad.

Cumplida la condición previa de la universalidad, el *sufragio*, en un Estado democrático, ha de responder a las siguientes pautas que hoy proclaman todos los textos constitucionales:

A. *La libertad de sufragio*

Cuyo principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas. El *sufragio* es libre cuando no está sujeto a presión intimidación o coacción alguna. Pero no basta con preocuparse de la protección del elector considerado aisladamente, pues -escribe W.J.M. Mackenzie (*Elecciones libres*. Traducción española. Madrid, 1962)- "la fuerza organizada y el poder del capital no deben emplearse para influir al elector individuo, porque destruyen la naturaleza del sufragio". Pero ¿no es igualmente impropio que la intimidación y el soborno influyan en los *electores* como conjunto? Este problema es más difícil. La fuerza organizada y la libertad de disponer del dinero son los resortes del *poder* en la sociedad y ningún acto social -y la votación lo es- puede sustraerse por completo a su influencia. Con todo, es una premisa fundamental del sistema el que las *elecciones* no pueden ser libres si quienes gobiernan pueden manejarlas para afianzarse en el *poder*, porque las *elecciones* libres tienen como finalidad esencial la legitimación y la limitación del *poder*.

B. *La igualdad de sufragio*

Es consustancial al *sufragio* universal (un hombre, un voto). Exige no sólo que todos puedan votar sino que todos los votos tengan el mismo valor. Todos los votos deben influir en el resultado electoral; éste debe estar formado por la suma de todos los votos (H. Kelsen: *Teoría general del Estado*. México, 1979). Este principio se viola a través de fórmulas tales como el *sufragio* reforzado, es decir, de la atribución de dos o más votos a determinados *electores* que presentan requisitos específicos (voto plural, voto familiar o voto múltiple) o como el *sufragio* indirecto que puede ser de doble grado o de grado múltiple y que aunque se suele disfrazar con argumentos federalistas o descentralizadores en realidad introduce desigualdades en la representación, así como un

elemento censitario, ya que aunque el *sufragio* es universal en la base es censitario en la cumbre.

C. El secreto del sufragio

Constituye exigencia fundamental de la libertad de *sufragio* considerada desde la óptica individualista. Aunque se han ofrecido argumentos a favor del *voto* público por autores de gran relieve como Montesquieu o Stuart Mill, hoy se entiende que el carácter público del *voto* implica un atentado a la libertad del *elector* al hacerle más vulnerable a las presiones e intimidaciones de grupos privados o del *poder* mismo. El secreto del *voto* es en todo caso un derecho del ciudadano *elector*, no una obligación jurídica o un principio objetivo.

En esta tesitura, es claro que es nulo el análisis de la responsable sobre la presión que realiza el ex gobernador de Durango de militancia priista hacia los integrantes de la CTM Durango quienes el día 4 de julio fueron presionados a fin de que votaran a favor de los candidatos de dicho partido incluyendo el de Gobernador del Estado.

Pues bajo su lógica estrictamente aplica la Ley de Medios de Impugnación en su artículo 15 y 17, párrafo 3 en donde se considera a las notas periodísticas un indicio y por lo tanto bajo su concepto su nulo valor probatorio.

En este sentido, debemos clarificar que la prueba indiciaría consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta cuya fuente es un dato comprobado y se concreta en la obtención del documento probatorio mediante una inferencia correcta.

Por su parte el indicio es el dato real o cierto que puede conducir al conocimiento de otro dato aun no descubierto que se denomina dato indicado. El indicio es solo el punto de partida para el esclarecimiento de la prueba, el indicio es la parte, la prueba indiciaría es el todo, actualmente la prueba indiciaría no posee tal valor en virtud de la adopción de la sana crítica o criterio de conciencia como sistema de valoración de la prueba.

En tal sentido, la aplicación de la prueba indiciaría requiere:

1. Que el hecho indicador este plenamente provocado y sea inequívoco e indivisible.
2. Que el razonamiento correcto este basado en las reglas de la lógica y la sana crítica.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

3. Que el otro hecho sea descubierto, mediante el argumento probatorio inferido.

4. Cuando se trate de hechos indicadores, estos sean plurales concordantes y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.

En la formación de la convicción judicial intervienen las pruebas y las presunciones; las primeras son instrumentos de verificación directa de los hechos ocurridos, las presunciones por su parte nos permiten esa acreditación a través de supuestos de la prueba indiciaría se parte de un hecho acreditado, el indicio que asociado a una presunción nos permite verificar otros hechos distintos del inicial, del que es consecuencia.

Conforme a lo anterior, la responsable desestima el agravio esgrimido y la prueba perse sin hacer un silogismo, sino por el contrario lo hace por ministerio de ley invocando la Ley de Medios de Impugnación que en su contenido solo clasifica la prueba, en este sentido la responsable deja de valorar adecuadamente la prueba indiciaría a la luz de lo siguiente:

La convicción indiciaría se funda por tanto en un silogismo que se puede representar de la siguiente forma:

Premisa mayor, problemática fundada en la experiencia y en el sentido común.

Premisa menor, comprobación de hecho.

Conclusión sacada de la referencia de la premisa menor (concreta y cierta a la premisa mayor abstracta y problemática).

Así las cosas el agravio es desestimado sin una premisa lógica, sin la aplicación de un silogismo que razone la desestimación de la prueba indiciaría lo que se traduce en la transgresión a los principios de indebida fundamentación y motivación como el de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia.

De lo anterior, se desprende que la actora aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Durango desestimó los hechos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

relativos a la presión, supuestamente ejercida por José Ramírez Gamero, ex Gobernador de esa entidad federativa y ahora dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Durango, sobre diversos trabajadores afiliados a dicha organización gremial, para que sufragaran el pasado cuatro de julio, a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que las notas periodísticas en que se sustentaron tales alegaciones, constituyen un mero indicio.

Sobre el particular, la coalición enjuiciante hace valer las alegaciones siguientes:

Que la responsable aplicó rigurosamente lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al valorar las notas periodísticas que contienen los hechos en comento, pues en su concepto, sólo las clasificó como un mero indicio, pero no las valoró adecuadamente, ya que no empleó un silogismo o razonamiento que le permitiera inferir la desestimación de la prueba indiciaria, lo que además implica una transgresión a los principios de congruencia y debida fundamentación y motivación.

Que derivado de lo anterior, el Tribunal responsable no realizó estudio o análisis alguno, con respecto a la supuesta presión ejercida por el referido líder sindical, sobre trabajadores afiliados a la Confederación de Trabajadores de México en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Durango que les impidió ejercer su derecho de voto activo con plena libertad.

A efecto de calificar adecuadamente el agravio expresado, es indispensable tener en cuenta las consideraciones externadas respecto de este tema por la responsable al resolver el juicio electoral que le fue planteado.

Lo considerado es del tenor siguiente:

Por otra parte, respecto a la afectación de la voluntad del elector mediante actos de presión indebida, la demandante aduce que conforme a diversas notas periodísticas de los días dos y tres de marzo del año en curso, en las que le atribuyen al señor José Ramírez Gamero afirmaciones sobre el compromiso de los agremiados de la Federación de Trabajadores de Durango (CTM) para emitir el sufragio a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y en contra del candidato a Gobernador de la coalición demandante, cabe afirmar que si bien conforme a los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las notas de prensa transcritas constituyen un indicio de la realización de la reunión entre el señor Ramírez Gamero y trabajadores afiliados a la CTM, así como de que se habrían abordado aspectos de carácter electoral, la coalición enjuiciante no aporta ningún otro elemento probatorio que permita concatenar que efectivamente haya habido coacción sobre los trabajadores asistentes a esa reunión para que sufragaran en determinado sentido.

Además, cabe resaltar que en las fechas mismas de las notas referidas, aún no iniciaba la campaña electoral en Durango, al tiempo que no se han precisado el número de asistentes a la reunión reportada y mucho menos que el supuesto planteamiento atribuido al señor Ramírez Gamero, generara violencia psicológica o presión que conllevara a afectar la voluntad del elector y la salvaguarda de la secrecía de su voto.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

También es pertinente reconocer que la reunión mencionada constituye un espacio de libre reunión y expresión entre personas afiliadas a una misma organización sindical, por lo que las manifestaciones que ahí se hicieron deben ser en principio respetadas, a menos que se pruebe que no tuviera un fin lícito, lo que en todo caso es sancionable por otras instancias distintas a este Tribunal.

Por lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que resulta infundada la afirmación de la enjuiciante, realizada en el sentido de supuestos actos de presión efectuados por el líder de la Confederación de Trabajadores de México.

El agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra, en atención a las consideraciones siguientes:

Lo infundado del agravio estriba en que la coalición actora apoya su alegato sobre la premisa inexacta de considerar que el Tribunal Electoral de Durango, sin fundamento ni motivación alguna, calificó como un indicio las notas periodísticas que aportó como pruebas para sustentar los presuntos actos de presión ejercidos por el referido dirigente sindical, respecto a diversos agremiados, sin realizar algún ejercicio de valoración de las mismas.

Para evidenciar lo anterior, es necesario tener presente lo que, sobre el particular, hizo valer la coalición enjuiciante en el juicio electoral, al que recayó la resolución que ahora se combate.

En dicha instancia, la impetrante alegó que hubo coacción sobre los electores por organizaciones gremiales y sindicales. En concreto, hizo alusión a la Confederación de Trabajadores

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de México en Durango, para manifestar que su dirigente, el ex Gobernador José Ramírez Gamero, amenazó a sus agremiados con tomar represalias en contra de aquellos que votaran por una opción electoral distinta al Partido Revolucionario Institucional.

A juicio de la hoy actora, tales acciones, además de atentar contra la libertad y la secrecía del sufragio, violentaron el principio constitucional de libertad de afiliación y participación política que establecen los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para acreditar su dicho, la impetrante aportó dos notas periodísticas, cuyas direcciones electrónicas son las siguientes <http://www.milenio.com/node/393136>, y <http://www.jornada.unam.mx/2010/03/04/index.php?section=estados&article=032n5est>.

La primera de las notas es del tenor literal siguiente:

"Pobre de aquél que no vote por el PRI"

El líder cetemista en Durango "amenazó" a los sindicalizados. En una reunión que convocó el propio José Ramírez, los "sentenció" a votar por dicho partido ya que no quiere verlo perder. Y advirtió: "Voy a tener gente que vigilará y sabremos por quién y cómo votaron".

Mar, 02/03/2010 - 20:00

Durango, Dgo.- En una asamblea convocada por el cetemista José Ramírez Gamero, este líder amenazó textualmente a los sindicalizados de que en el próximo proceso electoral del mes de julio, deberán votar por el PRI.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De no hacerlo, el partido perderá y él no quiere eso, por lo que advirtió: “Y pobre de aquél que no vote por el PRI, voy a tener gente que vigilará y sabremos por quién y cómo votaron”.

Cabe señalar que el pasado domingo al mediodía se realizó esta asamblea cetemista, pero hasta hoy se dio a conocer el video, y el líder cetemista destacó:

“Será causa de sanción, como falta sindical porque así lo establecen nuestros estatutos, el que no vayan a votar, o voten en contra del Partido Revolucionario Institucional; tendremos gente que sabrá cómo votamos, cómo lo hicimos y por quién lo hicimos. Escúchenlo bien, no voy a tolerar ninguna falta, ninguna indisciplina y ninguna indecisión de mis compañeros, yo soy el responsable de conducirlos a ustedes por el camino que tiene que ser del bien, no podemos ir con alianzas efímeras que no nos ofrecen nada y que lo que buscan es triunfar para desestabilizar, no buscan otra cosa”.

Además, dentro de la asamblea, José Ramírez indicó: “Ninguna organización partidista nos va a atemorizar, sabemos pelear porque sabemos ganar, no entramos a perder, vamos a ganar. Yo quiero decirles a ustedes que voy a estar muy presente y pendiente de que las acciones se realicen, todavía es muy buen tiempo de seguirnos organizando construyendo un frente a fin al Partido Revolucionario Institucional; esa es nuestra misión y compromiso, nuestra obligación”.

“No permito ni permitiré desviaciones ni faltas porque al fin y al cabo vamos a ganar, tenemos que ir a votar todos los sindicatos; todos y cada uno tienen la obligación como secretarios generales de motivarlos, de nombrar comisiones dentro de sus sindicatos para establecer un seguimiento para que cumplan con su función de ser activistas del PRI, de sus candidatos, de sus programas y propuestas”, aseguró Ramírez Gamero a los agremiados asistentes.

Según la propia declaración del líder obrero cetemista, acusa al candidato de la Coalición ‘Durango Nos Une’, José Rosas Aispuro Torres de “estar comprando conciencias” y ante los sindicalizados, aseguró: “La Alianza con su candidato Aispuro, a base de dinero está llegando a los comités seccionales de mi partido para convencerlos, yo les suplico a Julio y a Zaque que con todos los secretarios de organización del Comité Directivo Estatal y Municipal, me hagan rápido un análisis de esa situación, yo tengo las pruebas para demostrar que está ocurriendo y si es así, promover ante el partido los cambios de comités seccionales que por amistad o por dinero recibido se quieran ir con la oposición, no podemos permitir que a base de chantajes quieran convencer la disposición de la mente de los priistas.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Yo les suplico que me hagan esa información lo más pronto posible”.

Además de la advertencia, José Ramírez se mostró atento a escuchar las diversas opiniones: “Ahora quiero escuchar sus puntos de vista, (podrán) reclamarme si no están de acuerdo en lo que les estoy pidiendo o reafirmar que están de acuerdo en lo que estoy proponiendo, no quiero su silencio, quiero su compromiso y no quiero que por una les entre y por otra les salga sobre lo que hacemos y decimos. Hoy seré vigilante de esto, repito, no voy a permitir bajo ningún concepto como cetemista que soy, que vaya el Partido Revolucionario Institucional a sufrir una derrota. Estoy seguro que vamos a ganar”.

Estas declaraciones han causado polémica en diferentes sectores pues según expertos se configura un delito electoral al cien por ciento, sólo que debe existir una denuncia ante la Fiscalía Especial para que ésta pueda intervenir.

El contenido de la segunda nota periodística es el siguiente:

“Amenaza dirigente cetemista a votantes

Periódico La Jornada
Jueves 4 de marzo de 2010, p. 32

Durango, Dgo. José Ramírez Gamero, dirigente estatal de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), exigió a sus afiliados que el 4 de julio voten por candidatos priístas y advirtió que quien no lo haga será sancionado. “Hay gente que sabrá cómo vota cada uno de los cetemistas”, sostuvo. Ramírez Gamero hizo estas amenazas el martes, durante una reunión con dirigentes de sindicatos adheridos a la CTM, quienes le informaron que miembros de la central obrera se sumaron a la coalición opositora Lo que nos Une es Durango (PAN-PRD-Convergencia), que postuló al ex priísta José Aispuro Torres.”

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional federal procede a realizar una revisión exhaustiva de la resolución impugnada, para desprender qué argumentos y fundamentos utilizó el Tribunal responsable, para contestar el agravio esgrimido por la Coalición “Durango nos Une”.

En lo que interesa, la responsable determinó que conforme a los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las notas de prensa referidas constituyen un indicio de: **1.** La realización de una reunión entre José Ramírez Gamero, líder de la Confederación de Trabajadores de México en Durango y trabajadores afiliados a ésta, y **2.** Que en dicha reunión se abordaron aspectos de carácter electoral.

En sintonía con lo anterior, al valorar las constancias de autos, la responsable arribó a la conclusión de que la coalición enjuiciante no aportó ningún otro elemento probatorio que administrado con las notas periodísticas a que se ha hecho referencia, le hubiera permitido advertir que efectivamente hubo coacción sobre los trabajadores asistentes a esa reunión para que sufragaran en determinado sentido.

Asimismo, el Tribunal responsable razonó que en las fechas en que se publicaron las notas periodísticas, aún no iniciaban las campañas electorales en Durango; y que del contenido de las mismas no le fue posible determinar con exactitud el número de trabajadores que asistieron a la reunión reportada y, mucho menos, elementos que le permitieran colegir que la conducta imputada a José Ramírez Gamero hubiera generado violencia psicológica o presión sobre los asistentes o alguna afectación a su libertad y secrecía del voto.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, la responsable coligió que la reunión de los miembros de la Confederación de Trabajadores de México en Durango constituyó un espacio de libre reunión y expresión entre personas afiliadas a esa organización sindical, por lo que las manifestaciones que ahí se hubieran esgrimido debían ser en principio respetadas, a menos que se hubiere probado que no tenían un fin lícito.

En mérito de lo expuesto, la responsable calificó de infundada la afirmación de la enjuiciante, consistente en la realización de actos de presión efectuados por el líder de la Confederación de Trabajadores de México en el Estado de Durango, sobre diversos trabajadores afiliados a ésta.

Ahora bien, de lo antes expuesto, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo manifestado por la coalición actora, la responsable no arribó a la determinación de calificar como un mero indicio las dos notas periodísticas aportadas por la actora, de manera deliberada e infundada.

En efecto, de la revisión de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal Electoral de Durango analizó los elementos que obraban en el expediente y las afirmaciones de la incoante, para concluir que no se generó convicción suficiente para conceder valor probatorio pleno a las notas periodísticas a que se ha hecho referencia.

Ello es así, por una parte, porque el tribunal responsable expone claramente que la coalición enjuiciante no aportó ningún

otro elemento probatorio que concatenado o adminiculado con las notas periodísticas aludidas, hubieran generado convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en éstas, esto es, que efectivamente hubo coacción sobre los trabajadores asistentes a esa reunión para que sufragaran en determinado sentido.

Este órgano jurisdiccional federal considera que el actuar del Tribunal Electoral de Durango es conforme a Derecho, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios con un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ38/2002 de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 192-193.

En ese tenor, si en el caso, la impetrante solamente aportó dos notas periodísticas para pretender acreditar la supuesta presión del dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Durango sobre diversos trabajadores afiliados a ésta, resulta indudable que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

experiencia, el tribunal responsable no contó con los elementos suficientes para conceder fuerza probatoria plena a dichos medios de convicción.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que la responsable también tomó en consideración para calificar como un mero indicio las notas en comento lo siguiente: **1.** Que en las fechas en que se publicaron las notas aludidas, aún no iniciaban las campañas electorales en Durango; **2.** Que del contenido de las mismas no se desprende con exactitud el número de trabajadores que asistieron a la reunión reportada y, mucho menos, elementos que le permitieran colegir que la conducta imputada a José Ramírez Gamero, generó violencia psicológica o presión sobre los asistentes o que afectara la voluntad del elector y la secrecía de su voto; y **3.** Que la reunión de los miembros de la Confederación de Trabajadores de México en Durango constituye un espacio de libre reunión y expresión entre personas afiliadas a una misma organización gremial o sindical, por lo que las manifestaciones que ahí se hayan esgrimido deben ser en principio respetadas, a menos que se hubiere probado que no tenían un fin lícito.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal colige que no se actualiza transgresión alguna a los principios de congruencia y debida fundamentación y motivación que deben regir en toda resolución judicial, por parte del Tribunal Electoral de Durango, en atención a que, como ha sido expuesto, la determinación de calificar como un mero indicio las dos notas periodísticas aportadas por la Coalición “Durango nos

Une”, para acreditar la supuesta presión ejercida por el dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en el Estado de Durango, sobre diversos trabajadores afiliados a ésta, para que votaran el cuatro de julio a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra ajustada a Derecho.

Ahora bien, resultan infundados los alegatos esgrimidos en el sentido de que la responsable no valoró adecuadamente las dos notas periodísticas que aportó y que no empleó un silogismo o razonamiento que le permitiera inferir la desestimación de la prueba indiciaria.

Lo anterior, en atención a que, contrario a lo manifestado por la incoante, la responsable valoró las notas periodísticas aportadas como prueba para tratar de acreditar que el líder de la Confederación de Trabajadores de México en Durango presionó a diversos trabajadores afiliados a ésta, para que votaran a favor de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional de la única manera en que podía hacerlo.

En efecto, se insiste en que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, y que para calificar si se tratan de indicios simples o de indicios con un mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En la especie, este órgano jurisdiccional federal colige que la responsable no se limitó a calificar como un mero indicio las notas periodísticas en comentario, sino que, en aras de lograr una tutela judicial efectiva analizó otros elementos para determinar si los indicios generados por las notas aportadas podrían generar un mayor grado convictivo.

Empero, de las constancias que obran en autos no se desprende ningún otro elemento probatorio que concatenado o administrado con las notas periodísticas referidas, le hubieran generado convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en éstas, esto es, que efectivamente hubo coacción sobre los trabajadores asistentes a esa reunión para que sufragaran en determinado sentido.

Aunado a que como ha sido mencionado, el Tribunal responsable tomó en cuenta diversos aspectos para arribar a la determinación de calificar como indicio las notas periodísticas, a saber: **1.** Que en las fechas en que se publicaron las notas aludidas, aún no iniciaban las campañas electorales en Durango; **2.** Que del contenido de las mismas no se desprende con exactitud el número de trabajadores que asistieron a la reunión reportada y, mucho menos, elementos que le permitieran colegir que la conducta imputada a José Ramírez Gamero, generó violencia psicológica o presión sobre los asistentes o que afectara la voluntad del elector y la secrecía de su voto; y **3.** Que la reunión de los miembros de la Confederación de Trabajadores de México en Durango

constituye un espacio de libre reunión y expresión entre personas afiliadas a una misma organización gremial o sindical, por lo que las manifestaciones que ahí se hayan esgrimido deben ser en principio respetadas, a menos que se hubiere probado que no tenían un fin lícito.

Así las cosas, para esta Sala Superior el actuar de la responsable fue apegado a Derecho, pues no contó con los elementos suficientes para conceder fuerza probatoria plena a las notas periodísticas aportadas por la enjuiciante para acreditar la supuesta presión ejercida por el dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en el Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, porque la responsable, al ponderar las circunstancias existentes en el caso concreto, contrario a lo aducido por la impetrante, sí empleó un silogismo o razonamiento que le permitió inferir la desestimación de las pruebas indiciarias. Dicho razonamiento lo realizó una vez que calificó como indicios las notas periodísticas en cuestión, y lo integró con las tres consideraciones expuestas y resaltadas previamente.

Por otra parte, resulta inoperante el alegato, relativo a que el Tribunal responsable no realizó estudio o análisis alguno, con respecto a la supuesta presión ejercida por José Ramírez Gamero, sobre trabajadores afiliados a la Confederación de Trabajadores de México en Durango y que les impidió ejercer su derecho de voto activo con plena libertad.

Lo anterior, en atención a que, como ha sido expuesto, los elementos probatorios en los que la enjuiciante pretendió sustentar dicha conducta, se calificaron como un mero indicio y, por ende, era innecesario realizar un pronunciamiento de fondo al respecto.

12.7 Intervención de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones

Con relación a la supuesta intervención en el proceso electoral por parte de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones, y a fin de controvertir la sentencia materia del presente juicio, la Coalición “Durango nos Une” formula los argumentos que a continuación se estudian.

a. Respecto del argumento relativo a la supuesta intervención facciosa de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones, a foja trescientos trece de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, la incoante señaló:

En este sentido la responsable de igual manera desestima el argumento a foja 612 por el que se pretende probar la intervención facciosa de la Procuraduría General de Justicia y la Agencia Estatal de Investigaciones con el argumento de que el aportante no señala concretamente lo que pretende acreditar cuando la misma autoridad responsable señala que el objeto de la prueba se refiere a la intervención facciosa de estados (sic) dos autoridades, misma que está adminiculada con una prueba testimonial que deben verse como ya se ha explicado hasta la saciedad de manera adminiculada y no aislada; por lo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

tanto se denota la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas.

Por su parte, a fojas seiscientos once y seiscientos doce de la sentencia materia del presente medio de impugnación federal, el Tribunal responsable señaló:

En otro orden de ideas, la demandante reclama una intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, lo trata de constatar con la transcripción de un programa noticioso que acompañó en DVD, así como con un testimonio rendido ante la fe del notario público número 7 de Durango, Dgo., Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por el ciudadano Germán Oyosa Roldán, con credencial de elector 023705116078.

Respecto de la prueba técnica referida por la incoante, se destaca que no es ofrecida conforme en las reglas señaladas por el artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la aportante no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por tanto se desestima dicha probanza.

Además, cabe considerar que el referido medio de prueba valorado a la luz de las reglas señaladas en los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la ley en comento, sólo produce indicios de la supuesta intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Misma consideración merece la testimonial a cargo de Germán Oyosa Roldan, habida cuenta que las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios respecto de las potenciales irregularidades aducidas por la impetrante, la que no se encuentra administrada con algún otro medio de prueba que produzca convicción en esta Sala Colegiada sobre la actuación facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones señalada por la demandante.

Por lo expuesto se declara **infundado** la parte del agravio que ha quedado analizada.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Es **infundado** el motivo de disenso a estudio, por las razones siguientes:

De la lectura integral de las fojas seiscientos veintiuno a seiscientos veintisiete del escrito inicial del juicio electoral que culminó con la emisión de la sentencia impugnada ante esta instancia federal, se advierte que la hoy actora, esencialmente, adujo que la intervención facciosa de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones, entre otros, eran hechos probados que le permitían afirmar que no se llevó a cabo una elección libre y auténtica en el Estado de Durango, dada la afectación a principios constitucionales, lo cual se constataba con la transcripción que realizó de un programa noticioso que acompañó en DVD, así como con un testimonio rendido por Germán Oyosa Roldan, ante la fe del notario público número 7 de la Ciudad de Durango, Durango.

Derivado de lo anterior, es incuestionable que la citada prueba técnica no se ofreció conforme a las reglas previstas en el párrafo 7 del artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, puesto que la hoy actora no señaló concretamente lo que pretendía acreditar con tal probanza, ni identificó a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la misma. De ahí que la responsable actuara correctamente al desestimarla.

Asimismo, no le asiste la razón a la enjuiciante cuando afirma que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Durango

adujo que el objeto de la probanza en comento se refería a la mencionada intervención, toda vez que de la lectura integral de la parte transcrita de la sentencia materia del presente juicio federal no se advierte tal aseveración.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la responsable haya afirmado que la citada prueba técnica sólo producía indicios de la supuesta intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones; sin embargo, ello de ninguna manera puede considerarse como un reconocimiento de que el objeto de dicha probanza se refiere a la citada supuesta intervención, ya que, según se ha visto, fue la misma actora quien, para tratar de demostrar esos extremos, así la anunció en el juicio electoral primigenio.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora cuando afirma que la probanza técnica a que se ha venido haciendo referencia está adminiculada con el testimonio rendido por Germán Oyosa Roldan, ante la fe del notario público número 7 de la Ciudad de Durango, Durango, por lo que debían analizarse en su conjunto y no aisladamente.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de la parte transcrita de la sentencia materia del presente juicio federal, se advierte que la responsable sí analizó en su conjunto las probanzas de mérito, puesto que las relacionó y les concedió el carácter de indicios de lo que con ellas se trató de acreditar.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior, la incoante no precisa, por ejemplo, las razones, circunstancias y causas especiales por las cuales, del estudio y adminiculación del programa noticioso que acompañó en DVD y la testimonial del ciudadano Germán Oyosa Roldan, valoradas a la luz de las reglas previstas en los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se acreditaba la supuesta intervención facciosa de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones en el desarrollo del proceso electoral.

Asimismo, omite exponer las razones por las que, contrario a lo asumido por la responsable, la citada prueba técnica se ofreció conforme a las reglas previstas en el artículo 15, párrafo 7, de la mencionada Ley; esto es, no refiere concretamente lo que pretendió demostrar con tal probanza, ni proporciona o identifica a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce dicho medio convictivo.

De igual forma, no combate el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por un lado, desestimó la mencionada prueba técnica y, por el otro, la calificó de indicio respecto de la supuesta intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Finalmente, la Coalición actora tampoco refiere a otras pruebas con las que se pudiera adminicular la testimonial en comento y, por ello, pasar de un indicio a una prueba plena respecto de lo que pretendía demostrar con la misma.

Lo anterior, a fin de combatir las razones por las que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Durango le desestimó su argumento.

En ese sentido, no le asiste la razón a la incoante cuando afirma que la responsable indebidamente le desestimó el argumento con el que pretendió acreditar la intervención facciosa de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones.

b. Por lo que hace al argumento relativo a la desestimación de diversos testimonios que supuestamente aluden a la intimidación alrededor de las casillas por parte de las corporaciones policiacas, a fojas trescientos trece y trescientos catorce de la demanda origen del presente medio de impugnación federal, la actora señaló:

Misma suerte siguen las pruebas testimoniales notariales respecto de la intimidación alrededor de las casillas por parte de las corporaciones policiacas mismas que se describen en los testimonios respectivos, situación que las desestima por el hecho de ser posteriores a la jornada electoral, razón que no es suficiente para no haberlas valorado en su conjunto pues es claro que la intervención de la Procuraduría en el proceso electoral fue intimidatoria para diversos ciudadanos, tal y como se señala en las testimoniales aportadas a fojas 614, 615 y 616 de la Resolución que se combate. En general dichas pruebas no son valoradas bajo el argumento de la inmediatez situación que es contraria a derecho y violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucional (sic) pues toda sentencia debe ser exhaustiva y no desestimarse por el simple hecho de que se presentaron posteriores a la jornada, pues en todo caso el valor por el principio de inmediatez puede variar en mayor o menor grado, para tal

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

circunstancia no es óbice para que no sean valoradas las mismas.

Al abordar el estudio de esa supuesta intimidación, de fojas seiscientos doce a seiscientos dieciséis de la sentencia materia del presente juicio federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Durango señaló:

Ahora bien, la impetrante señala que mediante testimonios notariales rendidos ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango, cuya titular es Margarita Valdez Serrano, volumen 168 número 8051, y el volumen 170 número 8053, respectivamente, por Diana Janet Muro Carrera y Antti Mizraim Salazar Quiñonez, se da cuenta de actos de intimidación cerca de las casillas el día cuatro de julio por elementos de las corporaciones policíacas que se describen en los referidos testimonios.

Así las cosas, y practicado el examen a dichas testimoniales, este Tribunal Electoral, estima que las mismas no son suficientes para acreditar los supuestos actos de intimidación en las casillas el día cuatro de julio del año en curso, en virtud de que de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley adjetiva Electoral, las pruebas testimoniales sólo pueden aportar indicios de las supuestas irregularidades denunciadas. Además, se debe considerar que las testimoniales datan del día diecisiete de julio del año en curso, esto es, de trece días después en que sucedieron los hechos descritos en los testimonios, lo que hace suponer el aleccionamiento de quienes deponen.

En consecuencia, debido a la falta de inmediatez, espontaneidad y debate contradictorio de la referida prueba, este órgano jurisdiccional considera que resulta insuficiente para demostrar que el día de la jornada electoral, los elementos de seguridad pública estuvieron coaccionando a los electores; por lo que resulta **infundado** lo manifestado por la enjuiciante.

Igualmente, la impetrante manifiesta que en los testimonios rendidos ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Dgo. Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por parte de Roberto Carlos Ramírez Espinoza y Martín Manuel Ramírez Osorio, dan cuenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, sufrieron agresiones y los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

levantaron privándolos ilegalmente de su libertad elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) porque para estos elementos policíacos eran "sospechosos" por portar en sus vehículos propaganda alusiva a la coalición "Durango nos Une" y engomados con el nombre "Aispuro", y por acercarse a grabar la forma intimidatoria en que actuaba la policía afuera de las casillas.

De la misma forma, señala que tal situación se desprende del testimonio rendido ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango, cuya titular es la licenciada Margarita Valdez Serrano, de número de volumen 169, número 8057, por parte de Miguel Fernando Muñoz Montelongo.

Del examen practicado a los testimonios rendidos por los CC. Martín Manuel Ramírez Osorio y Roberto Carlos Ramírez Espinoza, ante la fe del Notario Público número 7, con fecha dieciséis de julio del año en curso, esto es, doce días después en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos narrados; debido a la falta de inmediatez y espontaneidad de los referidos testimonios, carecen de la entidad suficiente para producir certeza en este Tribunal Electoral de los hechos contenidos en los mismos, pues supone el aleccionamiento de los testigos.

Por lo que, valoradas que son las referidas pruebas al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la ley adjetiva electoral, no son suficientes para acreditar la irregularidad que aduce la enjuiciante, de ahí que se declare infundado el agravio en cuestión.

Asimismo, la impetrante aduce que a tales hechos se suman a los que acontecieron el tres de junio de dos mil diez, cuando de igual manera elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvieron a Jimena Patricia Celestin Ortega, Juan Cuauhtémoc Flores Murillo, Pedro Roacho Grajeda, Héctor Manuel Gurrola Dávila y Gabriela Negrete Hernández, quienes rindieron testimonios ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Durango Luis Alberto Zavala Ramos, y en los cuales manifiestan los actos intimidatorios y represivos de que fueron objeto por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones quienes indebidamente les fincaron un proceso legal del que ya fueron absueltos por la Juez XII de Control del I Distrito Judicial, solamente por pegar mantas de propaganda alusiva a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, con la leyenda "él se equivocó de candidato, Yo no, Priistas con Aispuro".

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Respecto de las anteriores manifestaciones, y después del examen detenido de las pruebas testimoniales referidas por la incoante, todas de fecha dieciséis de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional considera que las mismas no son suficientes para acreditar que los sujetos que deponen fueron detenidos arbitrariamente el día tres de julio del presente año, por colocar lonas de vinil con la leyenda "él se equivocó de candidato, yo no, priistas con Aispuro", toda vez que es criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las referidas pruebas debido a la falta de inmediatez, espontaneidad y respeto al principio de debate contradictorio, sólo puede reportar indicios respecto de los hechos manifestados por los declarantes.

Así las cosas, valoradas que son las citadas pruebas atendiendo a los criterios señalados en los artículos 15 y 17, párrafo III, de la multicitada Ley de Medios de Impugnación, esta Sala Colegiada, concluye que el actor no acreditó su dicho y por tanto resultan **infundadas** sus alegaciones realizadas respecto a la supuesta detención arbitraria a militantes de la Coalición "Durango nos Une", el día tres de junio del año en curso, por colocar propaganda electoral.

Lo antes expuesto, tiene su fundamento en el artículo 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación se citan al tenor de lo siguiente: **"PRUEBA TESTIMONIAL, EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."**

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que resultan **infundadas** las alegaciones hechas por la impetrante.

Es **infundado** el argumento a estudio, por las razones siguientes:

De la transcripción que antecede se advierte que la responsable no desestimó las pruebas a que en la misma se alude, por la sola razón de que no cumplieran con el principio de inmediatez, sino que, en primer lugar, dijo que eran **meros**

indicios, los cuales, siguiendo los criterios de esta Sala Superior, no tenían mayor soporte jurídico y, que además, dado el dicho de los declarantes, reflejaban “aleccionamiento de quienes deponen”.

Cabe mencionar que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos durante la jornada electoral.

Al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Por tanto, la apreciación de tales declaraciones debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción.

Tales consideraciones se encuentran inmersas en las jurisprudencias S3ELJ 11/2002 y S3ELJ 52/2002, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 252 a 253 y 307 a 308, respectivamente, de rubros: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”** y **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.”**

En este contexto, no le asiste la razón a la actora, toda vez que, aun atendiendo a lo más favorable para ella, contrariamente a su dicho, el valor probatorio de las documentales aludidas en la referida transcripción se ve desvanecido, en razón de que se trata del dicho unilateral de los declarantes, sin que a los fedatarios públicos les consten los hechos que le narran, según se aprecia del contenido de dichas probanzas; además de que, aunque ya se precisó que no fue la razón fundamental ni única que tuvo para desestimarlas, sí disminuye aún más su valor probatorio la circunstancia de que, en todos los casos, las declaraciones ante esos fedatarios fueron realizadas el diecisiete de julio del año en curso, lo cual no sólo es posterior a los días en los que se dice sucedieron los hechos que narran, sino que, incluso, son posteriores al catorce del mismo mes y anualidad, fecha en que se realizó la sesión

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Durango, en donde se declaró la validez de los comicios y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, expidiéndose la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Jorge Herrera Caldera.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que los escritos ratificados por diversas personas, ante el licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, titular de la notaría pública número siete, de la Ciudad de Durango, Durango, no son aptos para acreditar los supuestos actos de coacción y presión ocurridos el cuatro de julio de dos mil diez, ya que en los mismos se da cuenta de hechos supuestamente ocurridos el tres de junio del año en curso; esto es, con anterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo cual resta también valor probatorio al dicho de los ratificantes.

Similar criterio al expuesto en los párrafos que anteceden fue sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-99/2003.

c. Respecto del argumento relativo a la desestimación de los agravios tendentes a demostrar la injerencia de la Agencia Estatal de Investigaciones y del Titular de la Procuraduría General de Justicia, por supuestas detenciones de diversas personas, a foja trescientos catorce de la demanda del presente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

juicio de revisión constitucional electoral, la Coalición promovente señaló:

De igual forma la autoridad resolutora desestima los agravios tendientes a demostrar la injerencia tanto de la Agencia Estatal de Investigaciones como del Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, toda vez que señala que estos hechos se dieron con posterioridad al día de la jornada electoral y por tanto resultan inoperantes; tal situación estimamos que la responsable minimiza estos actos que si bien devienen con posterioridad a la jornada lo cierto es que sus acciones son producto del día de la jornada electoral ya que las detenciones se dan por el robo de urnas, mismas que fueron utilizadas el día de la jornada electoral, no antes ni después, sino en la jornada electoral, si dichas detenciones se dan con posterioridad es producto de las investigaciones e indagatorias que se originan de las denuncias presentadas desde el día de jornada electoral y con posterioridad a ella, por lo que no puede establecerse que mí representada no cumplió con el principio de inmediatez ya que dichas detenciones repito son producto de hechos dados durante la jornada electoral.

Por su parte, a fojas seiscientos dieciséis y seiscientos diecisiete de la sentencia materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango argumentó:

Además, la demandante señala que en todo momento, la Agencia Estatal de Investigaciones y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a cargo de su titular Daniel García Leal, desempeñaron un papel protagónico antes, durante y después de la jornada electoral, caracterizándose por su actitud persecutoria e intimidatoria hacia los simpatizantes de la Coalición "Durango nos Une", así como de la detención de veintiún jóvenes provenientes del Distrito Federal, que llegaron a Durango a partir del cinco de julio para apoyar los trabajos de la coalición en los cómputos distritales y que fueron detenidos, vejados y acusados sin pruebas, de haberse robado las urnas y que fueron liberados por falta de elementos.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Con respecto a la manifestación aducida por la impetrante, esta Sala Colegiada, considera que resulta **inoperante**, toda vez que la misma sucedió con posterioridad a la celebración del día de la jornada electoral.

Al efecto, se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que el día siete de julio del año actual, se dio cuenta de la detención de veintiún personas provenientes del Distrito Federal, con motivo del robo de urnas, sucedido el día cuatro de julio del año en curso; por lo que resulta patente que la mencionada irregularidad no sucedió el día de la jornada electoral, y por lo tanto no surtió sus efectos el mismo día, tal y como lo determina en artículo 55, párrafo 1 de la Ley adjetiva electoral.

Por tanto, ante el señalamiento de irregularidades ocurridas días después de la jornada electoral, el planteamiento de la enjuiciante resulta **inoperante**, para producir la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

El motivo de disenso a estudio es **infundado**, toda vez que, como bien lo razonó la responsable, al haberse ejecutado la citada detención el siete de julio del año en curso, ello de ninguna manera puede considerarse como una injerencia tanto de la Agencia Estatal de Investigaciones como del Titular de la Procuraduría General de Justicia de Durango, en el desarrollo de la jornada electoral y, por ende no surtió sus efectos el mismo cuatro de julio.

Esto es, si bien es cierto que las referidas detenciones tuvieron asidero en las denuncias que se presentaron por el robo de urnas ocurrido el día de la jornada electoral, tal y como lo señaló la responsable, también lo es que, al haber ocurrido aquéllas hasta el siete siguiente, evidentemente de ninguna

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

manera puede estimarse actualizada la injerencia alegada por la hoy actora.

A mayor abundamiento, de ninguna manera puede considerarse que el vínculo existente entre la detención en comento y el citado robo de urnas, tenga por acreditada la injerencia de la Agencia Estatal de Investigaciones y del Titular de la Procuraduría General de Justicia, alegada por la incoante en el proceso electoral, ya que, en todo caso, las citadas dependencias actuaron dentro del ámbito de sus facultades, ante la comisión de un ilícito. En el caso si las detenciones ocurridas con posterioridad a la jornada electoral hubieran violentado las garantías individuales de las personas detenidas, éstas tuvieron expedito el derecho de acudir ante las instancias correspondientes a denunciar tal circunstancia.

d. Por lo que hace al argumento relativo a la supuesta implementación de un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango, a fojas trescientos catorce y trescientos quince de la demanda origen del presente medio de impugnación federal, la incoante señaló:

Asimismo no es dable que la autoridad responsable desestime que el operativo que produce una serie de detenciones sin motivo alguno en contra de simpatizantes de la Coalición que represento, no es factible probarlo con las probanzas presentadas, cuando el bien jurídico tutelado en la Carta Magna como lo es el derecho consagrado en los artículos 14 y 16 de misma, se encuentra lesionado al ser perseguidos por quien debiera de proteger a sus personas, patrimonios y derechos, argumentado que los testimonios presentados ante la fe de un notario público no son suficientes para demostrar los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

argumentos vertidos en nuestro medio impugnativo; si a juicio del juzgador no son suficientes, entonces por qué motivo el **C. JOSÉ OLIVERIO REZA CUELLAR**, Secretario General del Gobierno del Estado de Durango, se ve en la imperiosa necesidad de ampararse ante el Juzgado Tercero de Distrito, por las declaraciones y noticias que se estaban dando en razón que el (sic) había sido la mano ejecutora del Ejecutivo del Estado en las mencionadas detenciones ilegales en contra de nuestro militantes. Sí dicho funcionario no tuviera nada que esconder no hubiere tenido la imperiosa necesidad de recurrir a solicitar el amparo de la justicia federal si su actuar en la impartición de justicia se hubiere apegado a estricto derecho. Por tales consideraciones de advertir que existen los indicios necesarios para asegurar que este personaje se encuentra relacionado con los brotes de violencia que se presentaron durante la jornada electoral. Por lo tanto se colma nuestra causa de pedir.

Por su parte, de fojas seiscientos diecisiete a seiscientos veinte de la sentencia impugnada en la presente vía, el Tribunal responsable argumentó:

Asimismo, la coalición inconforme señala que el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, pudiendo citar por ejemplo la detención realizada a los C.C. Jancarlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucero y Carlos Ariel Topete Franco, quienes iban circulando por la calle Lázaro Cárdenas y 5 de Febrero en esta ciudad, en su vehículo Cherokee, negra con placas del Estado de Puebla, fueron interceptados por cuatro patrullas de policías, manifestando los cuatro que no habían cometido ningún ninguna infracción, mucho menos algún delito, preguntándole los policías que de dónde venían, contestándoles ellos que del Distrito Federal, respondiéndole los policías que ya los estaban esperando y fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango. Añade que lo anterior, se desprende del Primer Testimonio expedido por el Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público No. 7, el cual acompaña a su escrito.

Así pues, y practicado el examen a dicho testimonio notarial, este Tribunal Electoral, estima que el mismo no es suficiente para acreditar el supuesto operativo de detenciones ilegales sin motivo alguno, el día cuatro de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

julio del año en curso, ya que si bien, se trata de una documental pública, en la misma sólo se da cuenta de la entrevista que tuvo el fedatario público con las personas detenidas, las cuales le manifiestan su propia versión de los hechos, la cual es acorde a la que expone la enjuiciante en su escrito de demanda.

Sin embargo, en el mismo instrumento notarial, se refiere a la entrevista que tuvo el fedatario público con la Lic. Mayra Álvarez Peña, en la que la cuestionó sobre los motivos que originaron la detención de los C.C. Jancarlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucero y Carlos Ariel Topete Franco; manifestando al respecto, que: "se les había detenido por haber proferido palabras obscenas e insultos, tales como rayadas de madres a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quienes habían ratificado la denuncia y eran las personas que cumplían con la patrulla con número (01-133) cero uno guión ciento treinta y tres".

De lo antes expuesto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo acredita que el día cuatro de julio del presente año, se detuvieron a cuatro sujetos con motivo de infracciones consistentes en proferir palabras obscenas e insultos a los elementos de la agencia estatal de investigaciones, pero en modo alguno se acredita con ello, que se hubiese implementado un operativo de detenciones arbitrarias sin sustento legal el día de la jornada electoral.

Además, obra en autos del expediente, el oficio número 2086/2010, signado por el Director Municipal de Seguridad Pública, comandante Víctor Manuel Rojas Hurtado, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional, que el día cuatro de julio del año en curso, hubo un total de cuarenta y ocho detenidos, por diversas violaciones al bando municipal, anexando al informe copia debidamente certificada de la remisión de los detenidos, así como del oficio de puesta a disposición de los mismos a la Coordinación de Ministerios Públicos en el Estado y a la Procuraduría General de la República.

Documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que resulta pertinente para demostrar que contrariamente a lo aducido por la demandante, no se demuestra que la autoridad municipal haya implementado un operativo de detenciones ilegales sin motivo alguno,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

pues del universo de cuarenta y ocho detenciones que se hicieron el día de la jornada electoral en esta ciudad capital, ninguna fue efectuada de una forma contraria a la ley.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que resulta **infundado** el agravio esgrimido por la incoante.

Por otra parte, la impetrante se hace notar a esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, el temor manifiesto por la comisión de algún ilícito por parte del C. José Oliverio Reza Cuellar, quien señala la demandante es el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien promovió el amparo de protección y justicia federal, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Durango, registrándose con número de expediente 694/2010, en el que se otorgó la suspensión provisional solicitada; lo que señala, constituye un indicio de las conductas y actuación que se mencionan o se denuncian por parte de dicho funcionario público.

Lo alegado por la enjuiciante, es **inoperante**, habida cuenta que, en primer lugar, resulta un hecho notorio, que el C. Oliverio Reza Cuellar, no es el Procurador General de Justicia en el Estado de Durango, sino Secretario General de Gobierno: el titular de la Procuraduría General de Justicia, es el Lic. Daniel García Leal.

En segundo término, del hecho de que el citado ciudadano haya promovido un amparo ante la justicia federal, no es indiciario de que hubiese participado en la comisión de las conductas irregulares manifestadas por la impetrante en su escrito de demanda, pues para ello, era menester administrarlo con alguna otra prueba que llevase a la conclusión propuesta, tal y como lo sería, la presentación de una denuncia en contra del referido funcionario.

Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada considera que resulta **inoperante** la afirmación sustentada por la actora.

El motivo de disenso a estudio resulta **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, por lo siguiente:

De la demanda del juicio electoral que culminó con la emisión de la sentencia impugnada ante esta instancia federal,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en lo que interesa, se desprende que la coalición actora alegó lo siguiente:

Asimismo, el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, pudiendo citar por ejemplo la detención realizada a los **C.C. Janearlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucio y Carlos Uriel Topete Franco**, quienes iban circulando por la calle Lázaro Cárdenas y 5 de Febrero en esta ciudad, en su vehículo Cherokee negra, con placas del Estado de Puebla, fueron interceptados por cuatro patrullas de policías, manifestando los cuatro que no habían cometido ninguna infracción, mucho menos algún delito, preguntándole los policías que de dónde venían, contestándoles ellos que del Distrito Federal, respondiéndole los policías que ya los estaban esperando y fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango, **lo anterior, se desprende del Primer Testimonio expedido por el Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público No. 7, el cual se acompaña a este escrito**, resaltando el hecho de que al analizar el Testimonio rendido por el Notario Público, se desprende que el Notario, se entrevistó en forma separada con los detenidos, es decir, primero con dos detenidos y luego con los otros dos, sin embargo, los cuatro coincidieron en la misma declaración, por lo que queda demostrado, que hubo violencia también por parte de los elementos de policía, pues sin que los ciudadanos cometieran alguna infracción o delito, eran detenidos. Por lo que para el efecto de acreditar el incremento de detenciones por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango, el día 4 de julio del año en curso, desde este momento solicitamos se gire atento oficio a dicha Dependencia, a fin de que remita la Bitácora que realizó el día 4 de julio del año en curso, especificando el nombre de las personas, el motivo de las detenciones y en su caso, cuál fue su seguimiento, es decir, cual fue la sanción correspondiente a cada uno, siendo importante mencionar, que si bien es cierto, la autoridad debe de coadyuvar con el cumplimiento de la legalidad, sobre todo durante la jornada electoral, también lo es, que en ningún momento la autoridad se debe aprovechar para obtener alguna ventaja durante algún proceso electoral, favoreciendo a determinado partido político, simplemente debe de limitarse a cumplir sus funciones.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, en la resolución que ahora se combate, el Tribunal Electoral de Durango, al referirse al agravio en comento, en primer término valoró el testimonio notarial mil ochocientos cincuenta y tres, de cuatro de julio de dos mil diez, expedido por el notario público número siete de la ciudad de Durango, Durango, y coligió que el mismo no era suficiente para tener por acreditado el supuesto operativo de detenciones ilegales el día de la jornada electoral.

Al respecto, manifestó que si bien el citado instrumento notarial constituye una documental pública, en el mismo únicamente se da cuenta de la entrevista que tuvo el fedatario público con cuatro personas que fueron detenidas el cuatro de julio, las cuales manifestaron su versión de los hechos, y ésta era acorde a lo expuesto por la enjuiciante en su escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, la responsable expuso en la resolución impugnada que en el referido instrumento notarial también consta la entrevista que tuvo el fedatario público con la funcionaria de la Dirección de Seguridad Pública de Durango, bajo cuya disposición se encontraban las cuatro personas detenidas, quien refirió que se les detuvo porque se presentó una denuncia en su contra por proferir palabras obscenas e insultos en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Derivado de lo anterior, la responsable únicamente tuvo por acreditado que el día cuatro de julio del año en curso, se detuvieron a cuatro sujetos con motivo de infracciones

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

consistentes en proferir palabras obscenas e insultos a diversos elementos de la referida Agencia, y aclaró que ello, en modo alguno, acreditaba que se hubiera implementado un operativo de detenciones arbitrarias sin sustento legal alguno, el día de la jornada electoral.

Asimismo, al estudiar el agravio en comento, la responsable valoró la documental pública consistente en el oficio número 2086/2010, signado por el Director Municipal de Seguridad Pública, mediante el cual le informa que el día en que tuvo verificativo la jornada electoral, se realizaron cuarenta y ocho detenciones por diversas violaciones al bando municipal, anexando al mismo diversa documentación relacionada con los detenidos y su situación legal.

A la citada documental le concedió valor probatorio pleno y, derivado de su análisis, coligió que, contrario a lo manifestado por la Coalición actora, no se demostró que la autoridad municipal hubiera implementado un operativo de detenciones ilegales, pues del universo de cuarenta y ocho detenciones realizadas el día de la jornada electoral en la ciudad de Durango, Durango, ninguna fue efectuada de forma contraria a la Ley.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio estriba en que la coalición actora parte de la premisa errónea de considerar que la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango detuvo injustificadamente a diversas personas el día de la jornada electoral.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, porque, contrario a lo manifestado por la promovente, el cuatro de julio del año en curso, se realizaron cuarenta y ocho detenciones en la ciudad de Durango, Durango, pero todas ellas de manera justificada, es decir, porque existía una denuncia en contra de los detenidos, o bien, porque fueron sorprendidos por la autoridad realizando alguna actividad ilícita.

Lo anterior se corrobora con el oficio número 2086/2010, signado por el Director Municipal de Seguridad Pública, mediante el cual informa a la responsable que el día en que tuvo verificativo la jornada electoral, se realizaron cuarenta y ocho detenciones por diversas violaciones al bando municipal, anexando al mismo diversa documentación relacionada con los detenidos y su situación legal. Cabe destacar que dicha documental no es desvirtuada en modo alguno por la Coalición actora en esta instancia federal.

Así las cosas, para esta Sala Superior resulta evidente que la autoridad municipal actuó en el ámbito de sus atribuciones, al detener a diversas personas el cuatro de julio del año en curso, que cometieron conductas atentatorias del bando municipal, máxime que está documentado que del universo de cuarenta y ocho detenciones realizadas el día de la jornada electoral en la ciudad de Durango, Durango, ninguna fue efectuada de forma contraria a la Ley.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, la impetrante esgrime como agravio que el testimonio notarial mil ochocientos cincuenta y tres, de cuatro de julio de dos mil diez, expedido por notario público número siete de la ciudad de Durango, Durango, que presentó para sustentar su dicho era suficiente para tener por acreditada la implementación de un operativo de detenciones arbitrarias por parte de la autoridad de seguridad pública estatal.

Dichas alegaciones son **infundadas**, porque, si bien, el citado instrumento notarial, en términos del artículo 15, párrafo quinto, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, constituye una documental pública, en la cual se consignan hechos que le constan al fedatario público, en el mismo únicamente se da cuenta de la entrevista que tuvo el fedatario con cuatro personas que fueron detenidas el cuatro de julio, las cuales manifestaron su versión de los hechos.

En consonancia con lo anterior, conviene tener presente que en el referido instrumento notarial también consta la entrevista que tuvo el fedatario público con la funcionaria de la Dirección de Seguridad Pública de Durango, bajo cuya disposición se encontraban las cuatro personas detenidas, quien refirió que se les detuvo porque se presentó una denuncia en su contra por proferir palabras obscenas e insultos en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera atinado el actuar de la responsable, cuando

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

únicamente tuvo por acreditado que el día cuatro de julio del año en curso, se detuvieron a cuatro sujetos con motivo de infracciones consistentes en proferir palabras obscenas e insultos a diversos elementos de la referida Agencia.

Ello, porque en el testimonio notarial en comento, constan declaraciones contradictorias respecto de un mismo acto, esto es, por una parte las personas detenidas expresaron que fueron detenidas sin motivo alguno, y por otra, la funcionaria bajo cuya disposición se encontraban, manifestó que se les detuvo por existir una denuncia en su contra por proferir insultos en contra de elementos de la Agencia Estatal de Investigación.

Así las cosas, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Sala Superior colige que no es dable que en el mismo ámbito temporal y material converjan circunstancias distintas respecto del mismo evento, de ahí que no puede haber certeza de la veracidad de los hechos consignados en el testimonio notarial de mérito.

Sentado lo anterior, resulta inconcuso que, contrario a lo esgrimido por la coalición actora, el testimonio notarial que aportó como prueba para acreditar la implementación de un operativo para detener a sus simpatizantes sin motivo legal alguno, *per se*, es insuficiente para tener por acreditada tal irregularidad.

Por otra parte, en lo tocante al agravio relativo al “temor manifiesto por la comisión de algún ilícito” por parte del

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

ciudadano José Oliverio Reza Cuellar, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, derivado de la solicitud de amparo y protección de la justicia federal que dicho funcionario presentó ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, conviene tener presente lo siguiente:

De una revisión cuidadosa de la demanda primigenia del juicio electoral, se advierte que la incoante adujo lo siguiente:

Como corolario del agravio que se señala, **se hace notar a esa autoridad jurisdiccional en materia electoral, el temor manifiesto por la comisión de algún ilícito por parte del C. José Oliverio Reza Cuellar**, Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien promovió el amparo de protección y justicia federal, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Durango, registrándose con número de expediente 694/2010, en el que se otorgó la suspensión provisional solicitada; **lo que constituye un indicio de las conductas y actuación que se mencionan o se denuncian por parte de dicho funcionario público.**

El agravio es **inoperante**, pues como se observa, dicho motivo de inconformidad es reiterativo con respecto al que hizo valer en la demanda de juicio electoral que enderezó en contra del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, del que conoció y en torno al cual se pronunció el Tribunal señalado como responsable.

En efecto, como ha sido expresado previamente, la enjuiciante en su demanda de juicio electoral esgrimió, como agravio, el hecho de que el ciudadano José Oliverio Reza Cuellar promovió un juicio de amparo, por considerar que dicha situación genera indicios de su participación en supuestos

hechos violentos realizados durante la jornada electoral, agravio que hace valer en esta instancia de manera idéntica.

Por tanto, al acreditarse que la incoante, no encamina el agravio que se analiza a desvirtuar las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al responderlo, sino que, se limita a hacerlo valer de nueva cuenta en sus términos, lo procedente es decretar su inoperancia.

12.8 Presión e intimidación en casillas

En cuanto al tema de hechos que se tradujeron en presión e intimidación de casillas, si bien la actora señala como fuente de agravio, en el punto séptimo del apartado correspondiente de su escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, los considerandos séptimo, décimo y décimo cuarto de la sentencia impugnada, una adecuada revisión de los argumentos expresados en dicho apartado de la demanda, permite advertir que en realidad sus alegatos, se encuentran dirigidos a controvertir los razonamientos expresados en el considerando décimo cuarto de la resolución controvertida, en donde se sostuvo lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO. Análisis del agravio séptimo de la Coalición "Durango nos Une": Coacción y Presión sobre los electores.

La Coalición "Durango nos Une" hace valer en sus escritos de demanda de los expedientes identificados con las siglas: TE-JE-076/2010; TE-JE-078/2010; TE-JE-079/2010; TE-JE-081/2010; TE-JE-085/2010; TE-JE-086/2010; TE-JE-088/2010; TE-JE-089/2010; TE-JE-091/2010; TE-JE-093/2010; TE-JE-096/2010; TE-

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

JE-099/2010; TE-JE-101/2010; TE-JE-102/2010, y TE-JE-103/2010 agravios idénticos al sintetizado en con el número siete en el considerando séptimo de este fallo, en lo referente al robo de urnas y algunos hechos violentos acaecidos el día de la jornada electoral.

La coalición incoante refiere en otro agravio que denomina "presión y coacción a los electores", que existieron violaciones reiteradas, sistemáticas y flagrantes a los principios generales del Derecho Electoral, y particularmente a la libertad y seguridad en el ejercicio del sufragio, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia de la Entidad, por haber realizado las autoridades estatales encargadas de velar por el cumplimiento de la ley, diversas acciones en contra de la coalición enjuiciante, de sus simpatizantes y de la ciudadanía en general.

En relación con el planteamiento citado, la impetrante aduce que le causa agravio, el hecho de que a lo largo de todo el proceso y principalmente el día de la jornada electoral, las autoridades de vigilar por la Procuración de Justicia y el cumplimiento de la Ley, por su pasividad ante todo el desarrollo del proceso electoral, incluyendo la violencia de robo de urnas y disparo de armas de fuego el día de la jornada electoral, así como por haber realizado diversas acciones tendentes a inhibir y atemorizar a la población en el libre ejercicio del sufragio, por haber realizado operativos policiacos y detenciones arbitrarias.

A mayor precisión, la demandante alega que los hechos de violencia registrados el día de la elección, ocasionaron que se violentara el estado de Derecho, pues como consecuencia de los hechos mismos, es la ilegalidad del mismo proceso electoral, causando una afectación a la Coalición "Durango nos Une", ya que tales hechos inhibieron a los electores: primero a los de las casillas afectadas con tales actos y, al ser difundidos los incidentes, señala que se afectó no sólo a las casillas aledañas, sino a la elección en su conjunto.

En esa directriz, la impetrante arguye que el día cuatro de Julio del año en curso, sucedieron hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación, los principios rectores de todo proceso electoral y al estado de Derecho en su conjunto, pues se rompió con la legalidad y certeza que debe de prevalecer en todo proceso electoral, al acontecer los siguientes hechos:

"a) Un grupo armado violentó el proceso de votación en las casillas 141 Básica y 141 Contigua, ubicadas en calle colorines número 251, fraccionamiento Jardines de Durango. Amenazando a los electores y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

funcionarios de casilla, se llevaron las urnas que contenían los votos de las elecciones de Gobernador, Diputados del Distrito I y de Ayuntamiento. Cerrándose estas casillas a las quince horas con cuarenta y cinco minutos,

b) También se violentó el desarrollo de la votación en las casillas 276 Básica, 276 Contigua 1, 276 Contigua 2, 276 Contigua 3, 276 Contigua 4, 276 Contigua 5, 276 Contigua 6 y 276 Contigua 7, ubicadas en la escuela primaria "TÍZOC" en calle Emilio Fernández sin número entre Mario Moreno e Ignacio López Tarzo, colonia Guadiana. En donde un grupo armado amenazó a los electores y funcionarios de casilla robándose varias urnas de las elecciones de gobernador y de ayuntamiento. Lo que se acredita con el informe solicitado al Presidente del Consejo Municipal Electoral.

c) De igual forma se violentó el desarrollo de la votación en las casillas 261 básica y 261 contigua ubicadas en la escuela primaria Centro Escolar Revolución en calle Urrea esquina Gómez Farías colonia Tierra Blanca, ya que en ambas casillas, aproximadamente a las 3:30., entraron unos sujetos y se llevaron las urnas de las votaciones. Tiraron balazos afuera de la escuela, traían pasamontañas y equipo.

d) Estos actos violentos afectaron a las casillas de las secciones electorales contiguas, ya que en las casillas 267 básica y 267 Contigua; se suspendió la votación, aproximadamente a las 16:00, al escuchar la balacera.

e) La violencia en el proceso electoral afectó la votación en las casillas cercanas a aquellas en las que se robaron las urnas. Como sucedió con las casillas 154 básica, 154 contigua 1 y 154 contigua 2, ubicadas en la escuela primaria Edmundo Raúl Salinas, con domicilio en calle República de Uruguay No. 17 Colonia Francisco Zarco, pues las mismas cerraron aproximadamente a las 3:50 horas.

f) Además las casillas ubicadas en el jardín de niños "12 de octubre" con domicilio en Prolongación Francisco Primo de Verdad y Ramos esquina con Valentina Hernández, Col. División del Norte, también fueron afectadas por los hechos de violencia presentados en otras secciones electorales. Generando el cierre temporal de las mismas.

g) En la casilla 239 Básica, se afectó la votación por la violencia generada en otras secciones electorales debido a que un ambiente de inseguridad inhibió la participación ciudadana en la tarde, ya que la misma se cerró a las 4:00 horas."

Con respecto de lo antes transcrito, la demandante razona que el ambiente de inseguridad generado por los actos antes mencionados, en las casillas, afectaron

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en forma grave el desarrollo de la votación, violentando con ello el estado de derecho, pues no puede existir democracia, si se viola el principio de legalidad y certeza jurídica en una elección, ya que no se contó con las condiciones mínimas para la libre emisión del voto.

Asimismo, señala que los medios de comunicación locales que daban seguimiento a la Jornada Electoral del día cuatro de julio, dieron cuenta de ello en forma inmediata, sin que la propia autoridad electoral hiciera la propio para garantizar a los ciudadanos un marco de seguridad para la emisión del sufragio después de las cuatro de la tarde.

Además, indica que de la lectura del acta de la sesión especial del Consejo Municipal Electoral de Durango, se desprende que no se tomó medida alguna para revertir la percepción de la violencia en las casillas electorales. Y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la autoridad electoral municipal cuenta con el auxilio de los cuerpos de seguridad del Estado y de los Municipios para garantizar el orden y desarrollo de la jornada electoral.

Alega que si bien, los actos de violencia de robo y disparo de armas de fuego, aún y cuando acontecieron solamente en un área del Estado de Durango, los mismos tuvieron afectación en todo el Estado, causando un agravio a la Coalición "Durango nos Une", puesto que se generó un clima de incertidumbre e inseguridad para los ciudadanos habitantes del Estado de Durango, situación que se convierte en un factor de presión que impide la libre emisión del voto por falta de seguridad.

Adicionalmente, la actora refiere que tal situación resultó de imposible reparación, ya que no se emitió ninguna medida cautelar o de seguridad por parte de la autoridad electoral estatal o la propia del Consejo Estatal Electoral.

Asimismo, la coalición incoante manifiesta que la difusión de estos eventos alcanzó su punto más alto con los comentarios realizados en las noticias y capsulas informativas de la radio y televisión local que daban seguimiento al desarrollo de la jornada electoral. Como lo pretende acreditar con las audio grabaciones y videograbaciones de cada una de éstas, mismas que refiere en su escrito de demanda.

Al mismo tiempo, la coalición demandante argumenta que los hechos de violencia de robo de urnas y disparo de armas de fuego que se dieron a conocer públicamente, afectaron en forma grave el sentido de la votación, ya que éstos inhibieron la votación ciudadana

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

a partir de las dieciséis horas, y que tal situación afectó en forma grave e irreparable la votación en 210 casillas que señala de las páginas seiscientos nueve a la seiscientos dieciséis de su escrito de demanda.

La coalición enjuiciante añade que la violencia de robo de urnas y disparo de armas de fuego, afectó de forma determinante la votación de la elección de Gobernador, ya que de no haber acontecido los hechos mencionados, la votación se hubiese modificado con la participación ciudadana, cuya afluencia disminuyó a partir de las quince treinta horas del cuatro de julio, debido a la información que se difundió de la presencia de grupos armados en los lugares de las casillas, sin que esta noticia fuese mitigada por la autoridad electoral o judicial, o bien se hubiesen tomado acciones de seguridad para garantizar el desarrollo de la votación de las dieciséis a las dieciocho horas del día cuatro de julio de dos mil diez.

Por otra parte, la impetrante aduce que la coacción de los electores también se vio reflejada por organizaciones gremiales y sindicales como la Confederación de Trabajadores de México en Durango, cuyo dirigente el Ex -Gobernador José Ramírez Gamero, amenazó a sus agremiados con tomar represalias en contra de aquellos que votarán por una opción electoral distinta al PRI.

Lo anterior lo pretende acreditar con las notas periodísticas que ofrece como pruebas y cuyas direcciones electrónicas son las siguientes:
<http://www.milenio.com/node/393136>, y
<http://www.jornada.unam.mx/2010/03/04/index.php?section=estados&article=032n5est>.

La parte actora arguye que tales acciones, además de atentar contra la libertad y la secrecía del sufragio, violan el principio constitucional de libertad de afiliación y participación política que establecen el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución Política de la República.

Resalta que la intimidación a los trabajadores afiliados a la CTM y la actuación de grupos organizados dedicados a atemorizar a los electores afuera de las casillas, y la intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son hechos que le permiten afirmar que no se llevó a cabo una elección libre y auténtica en el Estado de Durango por la afectación a principios constitucionales, lo que desde su óptica fue determinante para el resultado de la votación, que de no haberse presentado estos hechos el resultado de la votación sería distinto y favorecería a la coalición "Durango nos Une" y a su candidato José Rosas Aispuro Torres.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Lo anterior, lo trata de constatar con la transcripción de un programa noticioso que acompañó en DVD, así como con un testimonio rendido ante la fe del notario público número 7 de Durango, Dgo., Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por el ciudadano Germán Oyosa Roldan, con credencial de elector 023705116078.

Adicionalmente señala que mediante testimonios notariales rendidos ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango, cuya titular es Margarita Valdez Serrano, volumen 168 número 8051, y el volumen 170 número 8053, respectivamente, por Diana Janet Muro Carrera y Antti Mizraim Salazar Quiñonez, se da cuenta de actos de intimidación cerca de las casillas el día cuatro de julio por elementos de las corporaciones policiacas que se describen en los referidos testimonios.

Igualmente, manifiestan que en los testimonios rendidos ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Dgo. Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por parte de Roberto Carlos Ramírez Espinoza y Martín Manuel Ramírez Osorio, dan cuenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, sufrieron agresiones y los levantaron privándolos ilegalmente de su libertad elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) porque para estos elementos policiacos eran "sospechosos" por portar en sus vehículos propaganda alusiva a la coalición "Durango nos Une" y engomados con el nombre "Aispuro" y por acercarse a grabar la forma intimidatoria en que actuaba la policía afuera de las casillas.

De la misma forma, señala que tal situación se desprende del testimonio rendido ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango, cuya titular es Margarita Valdez Serrano, de número de volumen 169, número 8057, por parte de Miguel Fernando Muñoz Montelongo.

La coalición demandante alega que a tales hechos se suman los que acontecieron el tres de junio de dos mil diez, cuando de igual manera, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvieron a Jimena Patricia Celestin Ortega, Juan Cuauhtémoc Flores Murillo, Pedro Roacho Grajeda, Héctor Manuel Gurrola Dávila y Gabriela Negrete Hernández quienes rindieron testimonios ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Durango, Luis Alberto Zavala Ramos, y en los cuales manifiestan los actos intimidatorios y represivos de que fueron objeto por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes indebidamente les fincaron un proceso legal del que ya fueron absueltos por la Juez XII de Control del I Distrito Judicial, solamente por pegar mantas de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

propaganda alusiva a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, con la leyenda "él se equivocó de candidato, Yo no, Priistas con Aispuro".

Además, la demandante señala que en todo momento, la Agencia Estatal de Investigaciones y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a cargo de su titular Daniel García Leal, desempeñaron un papel protagónico antes, durante y después de la jornada electoral, caracterizándose por su actitud persecutoria e intimidatoria hacia los simpatizantes de la Coalición "Durango nos Une", así como de la detención de veintiún jóvenes provenientes del Distrito Federal, que llegaron a Durango a partir del cinco de julio para apoyar los trabajos de la coalición en los cómputos distritales y que fueron detenidos, vejados y acusados sin pruebas de haberse robado las urnas y que fueron liberados por falta de elementos.

La demandante sigue argumentando que dicho operativo de inhibición, en el que se advierte la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y de la Agencia Estatal de Investigaciones, afectó el flujo de votación en las casillas favorable a la coalición "Durango nos Une", como se puede constatar esta tendencia a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, en la encuesta de salida de las casillas levantada por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara el día cuatro de julio pasado, la cual recibió autorización del Instituto Electoral y de Participación Electoral de Durango, mediante oficio suscrito por el propio órgano electoral a través de su Secretario Ejecutivo Carlos Salazar Smythe que ofrece como prueba.

La impetrante añade que en la encuesta de salida que adjunta y ofrece como prueba, se puede constatar que en los diferentes cortes de avances de la encuesta realizados por la mencionada institución (11:00, 14:00 y 17:00 horas) siempre fue adelante en las preferencias electorales el candidato de la coalición "Durango nos Une", José Rosas Aispuro Torres, y que dicha tendencia era particularmente favorable en la ciudad capital de Durango, principal municipio del estado, que cuenta con el mayor listado nominal de electores y donde los eventos que se presentan en ese municipio tienen un innegable impacto en el resto de la Entidad, y que por esa razón quienes operaron la inhibición del voto a través del amedrentamiento a los electores buscaron desalentar la votación sobre todo en la capital para generar un resultado distinto al que manifestaba la voluntad ciudadana, porque el margen de preferencia a favor de José Rosas Aispuro era amplio.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Con ese respecto, la enjuiciante precisa que la encuesta de salida para la elección de Gobernador realizada por la Universidad de Guadalajara el pasado 4 de julio en el Estado de Durango, arrojó los siguientes resultados: Partido Revolucionario Institucional y Jorge Herrera Caldera: 41.22%; Coalición Durango nos Une y José Rosas Aispuro Torres: 45.76%.

Por su parte, señala que el conteo rápido para la elección de Gobernador realizado por la Universidad de Guadalajara el pasado 4 de julio en el Estado de Durango, arrojó los siguientes resultados: Partido Revolucionario Institucional y Jorge Herrera Caldera 45.55%. Coalición Durango nos Une y José Rosas Aispuro Torres: 47.37%.

Resalta que dicha institución, el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara, levantó otras encuestas de salida el día cuatro de julio de dos mil diez en Zacatecas y Oaxaca que fueron autorizadas por los órganos electorales de aquellas entidades federativas y que se ofrecen pruebas, estas encuestas de salida previeron el triunfo de los candidatos de la alianza encabezada por el PRI en Zacatecas, así como el triunfo en Oaxaca de la coalición encabezado por el candidato Gabino Cué Monteagudo, tal como aconteció en los cómputos estatales de esos Estados. Sin embargo, insiste en que por el operativo de inhibición descrito, además de las irregularidades graves, sistemáticas y generalizadas cometidas en la elección del Estado de Durango, que han sido señaladas en este medio de impugnación, los resultados que arrojaron los cómputos fueron distintos sólo en Durango.

La coalición actora, razona que los hechos narrados generaron un ambiente de intimidación, hostigamiento, temor fundado que, como en el caso del recurso SUP-REC-009 y 010/2003, "pudo traducirse en una variación en la intención de voto, o en una actitud de abstención, a fin de no ubicarse en la situación generada por esos grupos en las inmediaciones de los centros receptores de votación, por lo cual concluye que se vieron afectados sustancialmente los principios fundamentales de la elección".

Por otra parte, la impetrante también señala que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves que atentaron contra el buen desarrollo de la jornada electoral, como la compra de votos en la ciudad de Gómez Palacio, que pretende acreditar con la presentación de nueve denuncias de fecha dieciséis de julio del año en curso ante la Procuraduría General de la República delegación Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

También refiere la compra de votos en Lerdo, que trata de acreditar con la presentación de ocho denuncias presentadas el diecisiete de julio del año en curso ante la Procuraduría General de la República delegación Durango.

Igualmente, reclama la compra de Votos y Paquetes electorales sin sello en El Mezquital. Hecho que pretende acreditarlo con el juicio electoral interpuesto por la C. Norma Isela Rodríguez Contreras, en contra del Acta de Cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Mezquital, presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, en fecha once de Julio del año en curso, y con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito, por lo que desde este momento, solicita que las pruebas ofrecidas en el citado medio de impugnación, también se hagan válidas para el presente escrito.

Refiere que en la citada comunidad se presentaron las siguientes violaciones constitucionales:

- Los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 827 B, 812 B, 816 C, 809 B, 809 X1, 809 X2, 808 B, 820 B 797 C, 798 B, 824 B Y 823B, presentaban signos de violación, ya que algunos no tenían los sellos de seguridad, es decir, no estaban encintados, otros a simple vista se veían que habían sido abiertos y otros la cinta estaba puesta a modo de que el paquete se pudiera abrir, acompañando la declaración de la representante, debidamente ratificada ante Notario Público en fecha 16 de Julio del año en curso. Además dice que acompaña CDR, que contiene video del material electoral antes descrito con sellos violados.
- En la casilla 37 Básica, se permitió votar a electores que no estaban en la lista nominal.

Y que la compra de votos en la citada Municipalidad se demuestra con tres declaraciones ratificadas ante Notario Público, en fecha dieciséis de Julio del año en curso:

En ese orden de ideas, la enjuiciante también alega que el delito de compra de electores, no sólo se realizó el día de la jornada electoral, sino además se realizó durante el periodo denominado como el de "veda", es decir, durante el periodo de prohibición de realizar campaña a los candidatos, como se desprende con la fotocopia de la denuncia interpuesta tanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acusada de recibido en fecha dos de Julio del año en curso, así como ante la Procuraduría General de la República Delegación Estatal de Durango, en fecha quince de Julio del presente año, habiéndosele asignado a la citada denuncia el No. AP/FDE/DGO/IV.INV/367/10, ambas signadas por el C.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

José Jorge Campos Murillo, en donde denuncia que después del día treinta de Julio del año en curso, personas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional (PRI), seguían realizando actos de campaña y proselitismo a favor de sus candidatos, inclusive a cambio de su credencial de elector, cantidades que oscilan entre \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 m.n.), además de llevar despensas a domicilios particulares.

Asimismo, la coalición inconforme señala que el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, pudiendo citar por ejemplo la detención realizada a los C.C. Jancarlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucio y Carlos Uriel Topete Franco, quienes iban circulando por la calle Lázaro Cárdenas y 5 de Febrero en esta ciudad, en su vehículo Choreque negra, con placas del Estado de Puebla, fueron interceptados por cuatro patrullas de policías, manifestando los cuatro que no habían cometido ningún ninguna infracción, mucho menos algún delito, preguntándole los policías que de dónde venían, contestándoles ellos que del Distrito Federal, respondiéndole los policías que ya los estaban esperando y fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango. Añade que lo anterior, se desprende del Primer Testimonio expedido por el Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público No. 7, el cual acompaña a su escrito.

Por otra parte, la impetrante manifiesta que los hechos de violencia no terminaron el día de la jornada electoral, continuó con el encuentro tanto de urnas electorales, como de boletas utilizadas el día de la jornada electoral, en diferentes fechas, y que sin embargo, la violación al principio de legalidad y certeza jurídica persiste sobre el proceso electoral celebrado el pasado cuatro de Julio en el Estado de Durango, en virtud de que siguen aconteciendo hechos de violencia en relación al día de la jornada electoral, por lo cual precisa que se robustece la procedencia del agravio de cuenta, al no tener la certeza jurídica del resultado final de la votación, si no se hubiera cometido el delito de robo de urnas con disparo de arma de fuego.

Con relación a ello, la incoante arguye que en fecha cinco de julio del año en curso, aparecieron unas urnas, sin embargo, al día siguiente, es decir, el día seis de Julio del año en curso, afuera del domicilio ubicado en la calle Tepeyac No. 710, en el fraccionamiento el Huizache, en ésta ciudad, se encontraba estacionada una camioneta Marca Dodge, Doble Cabina, cuatro por cuatro, color Blanco, con placas de circulación 01-374 del Estado de Durango, y en ambas puertas contiene la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

leyenda "PERITOS DEL CAMPO.-PROCURADURIA DE JUSTICIA DE DURANGO", asimismo en la parte trasera tiene la leyenda de SERVICIOS PERICIALES, Trabajando en equipo, en seguida un mapa del Estado de Durango y en la parte inferior Durango se transforma. Además de otra leyenda que dice: VEHÍCULO OFICIAL, que contiene en el interior de la cabina, en la parte trasera, urnas de votaciones, en las que se señalan las palabras: "AYUNTAMIENTO".DIPUTADOS.-IEPC- DURANGO.- y DE PARTICIPACIÓN ESTADO DE DURANGO. Ante lo cual, dicen acompañar CD-R, que contiene el momento en que las urnas se encuentran en el interior del vehículo antes mencionado.

Y que además de lo anterior, aduce que ese mismo día, en el Basurero Municipal, que se encuentra ubicado en el Antiguo Camino a Contreras, se encontró una urna con la leyenda: "GOBERNADOR" IEPC, la cual se encontró con un montón de basura que fue recolectada ese día, y al preguntársele en donde fue recolectada esta basura, se procedió a preguntarle al C. Manuel Alvarado Castillo, sobre lo anterior, quien manifestó que fue el camión de la ruta No. 44 quien dejó esa basura y que la recogió de la colonia Miguel de la Madrid; y que lo anterior lo demuestra con el testimonio que se acompaña a este escrito, realizado por el Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público Número Siete con ejercicio en Durango, Durango, así como con un CD-R, que contiene el video de la urna localizada en el basurero municipal.

Igualmente, en relación con el hallazgo del robo de urnas, la coalición demandante narra que el día trece de Julio del presente año, fue encontrada en la escuela primaria José Vasconcelos, ubicada en la calle sexta de la Colonia Campillo Sáenz de Gómez Palacios, una bolsa blanca conteniendo en su interior boletas electorales, el paquete estaba tirado entre uno de los salones y la malla ciclónica que rodea al edificio por la parte frontal, levantando un Acta, funcionarios del área jurídica de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Durango, como lo pretende acreditar con el ejemplar del periódico denominado la Laguna, de fecha miércoles catorce de julio del presente año, el cual, nota que aparece en la página 13, Sección Gómez Palacios, con el rubro: "Encuentran tiradas boletas electorales" así como en el periódico el Siglo de Torreón, de fecha miércoles catorce de julio del presente año, en la portada del citado periódico, bajo la nota: "Hallan "material electoral" en escuela"; los cuales dicen acompañar desde este momento para el efecto de acreditar lo antes mencionado.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Del mismo modo, la actora cita que el día catorce de Julio del año en curso, aparecieron 771 Boletas electorales, todas ellas con el voto a favor de la Coalición "Durango nos Une", en la Facultad de Ingeniería, ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez del Estado de Durango, hechos los cuales señala, dio fe la licenciada Flor María Pescador Gómez, Notario Público Número 11 con ejercicio en la Ciudad de Durango y contabilizó parte de las boletas, por lo que desde este momento, solicita se gire atento Oficio a la C. Licenciada Flor María Pescador Gómez, Notario Público Número 11 con ejercicio en la Ciudad de Durango, para el efecto de que remita a este H. Tribunal copia certificada del Acta de Fe Notarial que levantó el día quince de Julio del presente año, con motivo del hallazgo de las boletas electorales en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la universidad de Juárez del Estado de Durango. Asimismo solicita se gire atento Oficio a la C. Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales de la Delegación Estatal de Durango, para el efecto de que informe a este juzgador, si se inició una Averiguación con motivo de los hechos antes mencionados. Igualmente, dice acompañar un ejemplar de los periódicos: La Laguna de fecha viernes dieciséis de julio del presente año, en donde en la portada aparece el encabezado: "Abren averiguación por boletas halladas", así como en el periódico La Voz de Durango, de fecha en la página 6A de la Sección Local, bajo el rubro "Siguen anomalías en el proceso electoral", La Laguna de fecha jueves quince de julio del presente año, en la portada del mismo, bajo el rubro "Aparecen boletas en Facultad de la UJED"; Milenio, de fecha quince de julio del año en curso, en la página 10 de la sección Comarca y estados, bajo el rubro: "Contabilizan las boletas encontradas en la UJED".

Por los hechos antes mencionados, refiere que en fecha dieciséis de julio, el C. Máximo Napoleón Luna Vanegas, interpuso una Denuncia de Hechos en contra de quien resulte responsable, ante la Procuraduría General de la República Delegación Estatal Durango, misma que le fue asignada el Número de Averiguación AP/PGRIDGO/GP. 1/143/2010, como se demuestra con el acuse de recibido de la citada dependencia de la citada denuncia. Además acompañan a este medio, CD-R, que contiene del momento en que las urnas se encuentran en la Facultad de Ingeniería, ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez del Estado de Durango, a fin de robustecer lo antes mencionado.

De la misma forma, precisan que también en las siguientes direcciones electrónicas se difundió la noticia

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de las urnas encontradas como consecuencia de los hechos ilícitos del día de la jornada electoral:

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/541065.declaran-a-4-personas-porhallazgo-de-boletas.html>

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/541247.piden-apoyo-a-medios-encaso-de-boletas.html>

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/540782.abren-averiguacion-porboletas-halladas.html>

Cabe destacar que la coalición actora insiste en su argumento de que la violencia sucedida en unas casillas fue generalizada, al indicar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue realizado el operativo de violencia, intimidación y manipulación de la jornada electoral, le permite apreciar o sólo la deliberación del mismo, sino los efectos expansivos de zozobra y pánico en la población a la mitad y final de la jornada electoral. Resaltando que lo anterior se aprecia de conformidad con los mapas y croquis seccionales electorales de las ciudades de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo que se reproducen en su escrito de demanda en las páginas de la 660 a la 663, de conformidad con información del Registro Federal de Electores del Instituto Federal de Electores, en donde desde su perspectiva se observa que el ataque a determinadas casillas y secciones electorales en puntos estratégicos de dichas ciudades buscaron y obtuvieron el efecto de una propagación inmediata en todas las demás casillas y secciones electorales de las citadas ciudades y posteriormente al resto del Estado de Durango, a través de los medios de comunicación que daban cobertura al desarrollo de la jornada electoral.

La enjuiciante arguye además, que los hechos de violencia intimidación y manipulación de la jornada electoral se vieron particularmente agravados por la parcialidad del Instituto Electoral, así como por la falta de coordinación de los cuerpos de seguridad pública que permitieron las acciones de violencia de manera impune. Indica que tales cuestiones que fueron permitidas y toleradas desde el mismo órgano electoral, como trata de demostrarlo con la negativa y omisión del órgano electoral de tomar un acuerdo sobre la seguridad del proceso electoral propuesto por ella previo a la jornada electoral, así como la actitud pasiva y tolerante del Instituto Electoral, particularmente de su Presidente, que inclusive el día de la jornada electoral no sólo desestimó los primeros reportes de violencia que se denunciaron en el seno del Consejo Estatal del Instituto, sino que además las calificó de irresponsables en una forma de violencia verbal en contra de los partidos políticos, lo cual fue consignado en la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

respectiva acta de la sesión de la jornada electoral, así como en los reportes noticiosos de la jornada electoral en los que se indica que el Presidente del Instituto Electoral "regaña" a los representantes de los partidos. La parte actora sigue argumentando que se reportó que el porcentaje de participación fue de 54% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, siendo que la afluencia de electores se vio interrumpida y se afectó el normal funcionamiento de las casillas, principalmente en los municipios de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo entre 2 y 3 horas de la parte final de la jornada electoral, y dada la diferencia de votación que existe en la elección de Gobernador entre la coalición electoral "Durango nos Une" y el Partido Revolucionario Institucional, tal irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, y que se actualiza por doble vía:

- a) Al acreditar que el número de electores sobre los que se ejerció la conducta de presión es superior a la diferencia de votos entre los citados contendientes, y
- b) Al estar demostrado que la irregularidad fue realizada de manera generalizada en cuando menos las últimas tres horas de la jornada electoral, siendo que además existía una lata afluencia de electores que pudo provocar la necesidad de que las casillas inclusive hubiesen cerrado des pues de las 18:00 horas como es común en elecciones competidas y de alta participación de los ciudadanos, como se estaba verificando en la primera parte de la jornada electoral. Al respecto cita como referencia el criterio de jurisprudencia siguiente: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.**

La impetrante hace notar a esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, el temor manifiesto por la comisión de algún ilícito por parte del C. José Oliverio Reza Cuellar, quien señala la demandante es el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien promovió el amparo de protección y justicia federal, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Durango, registrándose con número de expediente 694/2010, en el que se otorgó la suspensión provisional solicitada; lo que constituye un indicio de las conductas y actuación que se mencionan o se denuncian por parte de dicho funcionario público.

En cuanto al factor determinante, la coalición actora argumenta que la presión a los electores que se verificó en más de dos horas de la parte final de la jornada electoral, que resulta determinante para el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

resultado de la elección, conforme a la demostración siguiente:

En primer lugar, estima que entre las ocho horas a las dieciocho horas, hay diez horas de funcionamiento de las casillas y descontando el tiempo para su instalación, para establecer la hora de inicio de la votación, en un promedio de una hora, se tiene un desarrollo de votación de las nueve a las dieciocho horas, es decir nueve horas.

En segundo lugar, establece que siendo que el desarrollo y afluencia copiosa de electores se dio en promedio entre las nueve horas a las cuatro treinta horas -en el mejor de los casos, que tan sólo considera dos horas de afectación-, considerando el efecto de onda inmediato de ataques a las casillas y realización de disparos con arma de fuego para atemorizar a la población, así como de la difusión en los medios de comunicación, sostiene que los votos recibidos durante el desarrollo normal de la jornada electoral fue durante siete horas, y la presión a los electores se ejerció y tuvo sus efectos en las dos horas de la última parte de la jornada electoral.

En base a lo anterior, destaca que de acuerdo a los resultados en cada uno de los distritos electorales, se establece el promedio de votos emitidos por hora, de lo que se obtiene los votos estimados que dejaron de emitirse o se vieron afectados por la presión a los electores, lo que arroja un resultado de 89,835 electores. Indica que considerando solamente a las ciudades de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, arroja una afectación a 63,055 electores.

Previo al estudio del pronunciamiento de fondo del presente asunto, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta necesario realizar un pronunciamiento previo sobre la petición hecha por la incoante mediante escritos de fechas nueve y diez de agosto del año en curso, respecto a que se reconsidere el cierre de instrucción ordenado por auto de fecha ocho de agosto del actual, para que así se estuviese en aptitud de tener por ofrecidas y aportadas varias pruebas que refiere en esos escritos, y que señala, reúnen las cualidades de pruebas supervenientes.

Al respecto, la impetrante señala en los escritos de cuenta, que el cierre de instrucción ordenado por auto de fecha ocho de agosto del año en curso es ilegal, habida cuenta que en la especie aún faltaba el desahogo de las pruebas técnicas ordenadas en ese mismo auto, por lo que el expediente todavía no se encontraba lo suficientemente sustanciado.

A fin de resolver tal planteamiento, se hace necesario citar textualmente el contenido del artículo 20 de la Ley

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que rige la sustanciación del medio de impugnación.

"Artículo 20

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. El Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 10 de esta Ley;

II. El Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 10 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 11. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del párrafo 1 del artículo 10 y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. El Magistrado Electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 18 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del párrafo 4 del artículo anteriormente citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

VI. Cerrada la instrucción el Magistrado Electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala."

Ahora bien, el término 'sustanciar' en derecho, significa conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia.

Lo anterior, resulta conforme con el párrafo 1 del artículo en comento, el cual dispone en lo que interesa que: "el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes..."

Así, la fracción V del artículo de referencia señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la ley adjetiva, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión que corresponda; y que una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

Acorde con lo expuesto, la fracción anterior significa que cuando en el caso, el medio de impugnación reúna todos los requisitos establecidos por la ley procesal electoral, el Magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda, y que una vez que se hayan realizado todos los actos, y ordenado las diligencias necesarias para poner el asunto en Estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando al asunto de sentencia.

Así las cosas, en el presente asunto, el Magistrado encargado de la sustanciación con el auto dictado el ocho de agosto del año en curso, ya había realizado los actos u ordenado las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, por ello que, en ese mismo acto declaró cerrada la instrucción.

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que la impetrante señale que aún no se acababa se sustanciar el expediente porque en ese auto se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas, esto es, que aún faltaba el desahogo de tales pruebas; en virtud de que la orden de desahogo de las referidas pruebas, fue suficiente para que el magistrado instructor estimara

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que no había más diligencias pendientes por realizar, dado que en la especie, sólo faltaba la elaboración del acta correspondiente, que si bien, esa tarea podía llevar más de un día, lo trascendente es que en el caso, dicha actuación se enmarca dentro de la apreciación de la prueba, esto es, en la etapa en que el magistrado instructor aprecia y valora las pruebas aportadas para decidir el caso concreto controvertido sometido a su consideración, y no como un acto tendente a poner el asunto en estado de resolución (sustanciación).

En mérito de lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que contrariamente a lo manifestado por la enjuiciante, el auto dictado con fecha ocho de agosto de dos mil diez, por el cual se declaró cerrada la instrucción, se hizo con apego a lo dispuesto en la ley.

En consecuencia, no se tomaran en cuenta para resolver los medios de convicción aportados por la incoante y aquellos que solicitó requiriera este resolutor, en calidad de pruebas supervenientes, por escritos de fechas nueve y diez de agosto del año en curso, toda vez que fueron presentados después de cerrada la instrucción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual dispone que en ningún caso se tomaran en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esa regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, con respecto de las alegaciones de la impetrante, en principio, cabe destacar que no es objeto de controversia el robo de veinte urnas el día de la jornada electoral, por lo que en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene por corroborado tal hecho. En ese contexto, la controversia a dilucidar por parte de este órgano jurisdiccional, es si el robo de esas veinte urnas, constituye una violación generalizada en todo el territorio del estado de Durango, de tal manera que se pueda hablar de un desaseo en todo el proceso

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electoral, que haya inhibido a los votantes para salir a sufragar el día de la jornada electoral.

En efecto, recapitulando los hechos narrados referentes al robo de urnas en diversas casillas de las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, es de resaltarse que la coalición demandante manifiesta en su escrito de demanda que: "un grupo armado violentó el proceso de votación en las casillas 141 Básica y 141 Contigua, ubicadas en calle colorines número 251, fraccionamiento Jardines de Durango. Amenazando a los electores y funcionarios de casilla, se llevaron las urnas que contentan los votos de las elecciones de Gobernador, Diputados del Distrito I y de Ayuntamiento. Cerrándose estas casillas a las quince horas con cuarenta y cinco minutos", y para demostrar su dicho con ese respecto ofrece únicamente la documental privada consistente en la impresión simple de una nota periodística de la página de Internet del noticiero "W Radio", www.wradio.com.mx, titulada "Encapuchados roban urnas en Durango" en la que se describe el hecho denunciado como irregularidad, sin embargo, cabe decir que, contrario a lo que afirma la demandante respecto de las amenazas de las que dice fueron objeto las personas presentes en la casilla de marras al momento de los hechos delictivos, en el antepenúltimo párrafo de la nota periodística refiere que: "el testigo aclaró que los encapuchados nunca los amenazaron ni los golpearon simplemente pidieron que se hicieran a un lado para llevarse las urnas ..." por lo que si ya de suyo, los argumentos que se pretenden probar únicamente tienen el nivel de indicio, con esta contradicción queda en entredicho el argumento sustentado por la demandante, al menos por lo que respecta a la supuesta amenaza violenta a los votantes y funcionarios de casilla ejercida en las casillas 141 Básica y 141 Contigua 1, ubicadas en calle colorines número 251, fraccionamiento Jardines de Durango, razón por la que de conformidad con lo que dispone el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, la prueba en estudio no puede generar convicción sobre los hechos afirmados, debiendo tenerse por no probado el argumento consistente en que se ejerció presión sobre el electorado.

No obstante, la base de los argumentos de la parte actora para lograr la nulidad solicitada continúan con una serie de afirmaciones adicionales y para las cuales aporta como pruebas de su parte, la documental consistente en original del Testimonio que rinde ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Durango, la C. Paula Jessica Galván Juárez, de fecha cuatro de julio del dos mil diez, respecto al robo de urnas con violencia que se registró en la casilla ubicada en la sección 276, contigua 3 ubicada en la Escuela Primaria Tízoc, ubicada en Calle Emilio Fernández s/n, entre Mario Moreno e Ignacio López Tarso, documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, robo de urnas y disparo de armas de fuego, donde en el contenido de dicha documental se hace constar la comparecencia de la C. Paula Jessica Galván Juárez, ante la autoridad señalada, quien rindió testimonio con fecha cuatro de julio del presente año, a las veintinueve (sic) horas con cuatro minutos, señalando que entraron a la mencionada casilla 276 Contigua 3, dos hombres encapuchados portando armas y por medio de la intimidación y la amenaza sustrajeron las urnas de dicha casilla y huyeron en vehículos, siendo que la testigo escuchó de terceras personas que se trataban de unas camionetas de color blanco sin precisar cuántas, todo lo cual no se encuentra robustecido con otras pruebas que permitan elevar dicha manifestación, a ser de un mero indicio a la categoría de hechos probados, por lo que su valoración no debe ser considerada más allá de un indicio y no como prueba plena, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente no guardan relación entre sí con la prueba en estudio, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango.

En consecuencia, la documental de mérito no genera convicción en este resolutor de que la violencia ocurrida en dicha casilla se haya trasladado a otras casillas, de tal suerte que se pueda tener por demostrado la violencia generalizada que aduce la impetrante.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas consistentes en los originales de acuse de recibo de solicitud de copias certificadas que formulan las CC. Miriam Susana Noriz Pérez, Sandra Reyes Sosa, Laura Alejandra Soto Nájera Y Paula Yessica Galván Juárez, en la averiguación previa número 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante la jornada electoral del día cuatro de julio, a pesar de que esta autoridad requirió al titular de la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República, para que de ser posible presentara las copias certificadas de la averiguación en cuestión, lo cierto es

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

que dicha autoridad investigadora no aportó las constancias de la averiguación, empero sí remitió información por medio de oficio número SPPA/2792/2010, recibido en este Tribunal en fecha tres de agosto del presente año, signado por la encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Región Durango de la misma Procuraduría, en cuyo contenido aparece, entre otras, información relacionada a la Averiguación Previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, de la cual únicamente reportan que en el centro de escolar Revolucionario, el cual se encuentra ubicado en la calle Urrea, esquina con Gómez Farías del Barrio de Tierra Blanca, se constituyeron gente armada y se robaron unas urnas, siendo todo cuanto mencionaron en relación con la indagatoria a que alude la parte actora, por lo que, a pesar de que la documental en estudio reúne los requisitos para ser considerada como pública, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, y pese a tener valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad del contenido de la información presentada, lo cierto es que sólo prueba la existencia de la averiguación previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, de la cual las personas mencionadas solicitaron copia certificada de la misma, así como a que la misma averiguación investiga los hechos denunciados en relación al robo de urnas, sin embargo por sí misma no aporta elementos que justifiquen la causa de pedir de la parte actora, pues la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral no son suficientes por sí solos para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado de Durango.

Lo mismo sucede con la prueba consistente en la minuta con sello de acuse de recibo por la que se solicita copia certificada de la denuncia ciudadana, número AP/PGR/DGO/GP-1/133/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por la C. ANGÉLICA ENRIQUEZ BARRAZA, en la cual denuncia ante las autoridades el robo de urnas, violencia por parte de grupos armados, en las casillas: 0447 básica y 17 contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango, documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Compra de votos en Gómez Palacio, Durango, indagatoria de la cual también se requirió a la autoridad investigadora en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

cuestión para que proporcionara la copia certificada de lo actuado, sin que lo hubiere realizado en los términos solicitados, argumentando la dependencia razones de imposibilidad jurídicas fundada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante por oficio número DELDGO/2191/2010, recibido en fecha cuatro de agosto del actual, signado por el Delegado de la Procuraduría General de la República, dicha dependencia federal remite información correspondiente a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la ciudad Gómez Palacio en la cual, referente a la averiguación numerada con 133/2010, informa que la denunciante declaró que aproximadamente a las 17:30 horas del día de la jornada electoral, fue testigo de cómo apareció una camioneta negra con hombres armados que comenzaron a disparar al aire frente a la casilla 447 Básica y las diecisiete casillas Contiguas de la misma sección electoral que se habían instalado en la Colonia Hamburgo de la ciudad de Gómez Palacio, en esta entidad federativa, provocando con dicha acción que los colonos corrieran y se dispersaran para protegerse, incluso los funcionarios de casilla quienes, afirma la declarante, abandonaron el material electoral, que alguien más llevaba una gran cantidad de boletas electorales y que la casilla sin precisar cuál, ya no funcionó ni se hizo el conteo ya que todo el material electoral fue recogido por la policía ministerial para llevarlo al Consejo Municipal Electoral.

No obstante tal declaración, es claramente apreciable la ambigüedad de los hechos narrados, ya que la testigo afirma presenciar personalmente los hechos, sin embargo a la vez manifiesta que suceden en dieciocho casillas simultáneamente pues se trató de la sección electoral número 447 casilla Básica y sus diecisiete casillas Contiguas, hecho inverosímil conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que también afirma que todos los colonos corrieron a refugiarse mientras que no explica si ella lo hizo también o no, y es en ese ambiente en cómo se supone que es testigo personal de lo sucedido en todas las casillas de esa sección electoral. Asimismo, al referir que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral no especifica si lo atestiguó en una o varias casillas y en todo caso cuáles, lo mismo frente a la afirmación de que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo conteo, es decir sin especificar a qué casilla o casillas hizo referencia, y ya ni decir de la circunstancia de la persona que llevaba una gran cantidad de boletas, a la que no identificó si era una o más de las que venían en la camioneta negra antes

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

referida o si se trataba de otra distinta que tal vez, incluso, podía estar relacionada o ser parte de alguna de las mesas directivas de casilla en cuestión, todo lo cual, permite a este jugador valorar la probanza resaltando que con lo hasta aquí considerado, es claro que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que como se puede observar, la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas.

Así también con las probanzas aportadas por la actora, consistentes en diecinueve documentales consistentes en copias certificadas ante Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, con la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan los CC. GERMÁN OYOSA ROLDAN, IRMA BARRON CENICEROS, JOSÉ LUIS SANTIESTEBAN ITURRALDE, SILVIA TRINIDAD FÉLIX CORRAL, JOSEFINA LÓPEZ OLOÑO, MARÍA CONCEPCIÓN FÉLIX CORRAL, MAGDALENA ROCHA REINOSO, ÁNGEL GUTIÉRREZ FÉLIX, HERMINIA SERRANO ROBLES, FERNANDO QUIÑONEZ BARRON, LESLIE ROSS VALDEZ FRANCO, HUMBERTO VALDEZ FRANCO, ANDREA IYALI VALDEZ FRANCO, ELIZABETH VALDEZ FRANCO, RAMONA GAYTAN PÉREZ, BLANCA PATRICIA GUERRERO PORTILLO, ELPIDIA GUADALUPE DEL RIO RODRÍGUEZ, MARÍA ELPIDIA RODRÍGUEZ LUNA, MARÍA GUADALUPE GEORGINA AMEZCUA SEVILLA, en las que hacen mención los comparecientes que, durante el proceso electoral hubo diversos hechos violentos, robo de urnas, gente armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición del voto, toda vez que, según lo manifestaron en sus comparecencias, la gente tenía miedo de salir a votar en las elecciones del Estado de Durango del día cuatro de julio del presente año; documentales que la impetrante relacionó con el mismo capítulo denominado Presión y coacción a los electores, y a las cuales se le otorga valor probatorio indiciario por tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Las referidas testimoniales sólo sirven para acreditar que efectivamente los comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, ya que el propio Notario Público responsable de la certificación en cada una de las documentales a estudio, limita su actuación a la certificación de la firma de cada uno de los comparecientes, pero no prejuzga sobre la veracidad del contenido de las manifestaciones de cada testigo, máxime que de la lectura que se hace de cada una de las declaraciones, los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos por medio de los rumores, es decir, por terceras personas indeterminadas, de las que no se proporcionó su nombre ni forma alguna de ser identificadas, razón por la cual, este órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas de valoración de la prueba contenidas en el artículo 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esto es, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, determina que los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser de ninguna forma determinantes para el resultado de la votación final en la elección de gobernador, debido a que con el dicho de todos ellos no es posible determinar, qué número de personas dejaron de ir a votar a partir de tener el conocimiento de que en otros lugares de la entidad se presentaron hechos de delictivos de sustracción de urnas, dado que la coalición demandante no demuestra de qué manera estos hechos significan una presión que se ejerza sobre todo el electorado como para inhibirle de ejercer el sufragio, pero en todo caso, además, la incoante debió probar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien demostrar que la presión se ejerció sobre un lapso considerable de la jornada electiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Relevante generada a partir del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-283/99 promovido por el Partido del Trabajo de fecha trece de enero de dos mil, y que a la letra reza:

"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral."

Conforme a la tesis transcrita, si se ejerce presión sobre el electorado puede resultar determinante para el resultado de la votación si se acredita el número de electores sobre los que se ejerció presión, lo cual no es factible demostrar en el presente caso, ni siquiera administrando la totalidad de pruebas aportadas por la actora en su conjunto, no obstante, conforme al criterio planteado en la tesis citada, tampoco se acredita que la conducta fue determinante en el resultado, pues no se demuestra que la irregularidad fue ejercida durante una parte considerable de la jornada electoral, sin embargo este supuesto tampoco es determinable a partir de las manifestaciones de los comparecientes en las documentales en estudio, por lo que esas fueron las razones de este Tribunal Electoral, en la presente resolución para no considerar acreditada la pretensión de la incoante, esto es, la nulidad de la elección de Gobernador, a partir de las documentales referidas.

Asimismo, en relación con las afirmaciones referentes al hallazgo de material electoral tal como boletas y urnas en distintos lugares del Estado, es una vertiente que está relacionada con las argumentaciones ya valoradas en torno al robo de urnas, por lo que es pertinente a continuación el análisis de las pruebas aportadas con las que pretende sustentar la vertiente de su agravio de violación generalizada por el hallazgo de urnas y boletas.

En efecto, la demandante afirma que los hechos de violencia no terminaron el día de la jornada electoral, que continuaron con el encuentro de urnas y de boletas en diferentes fechas, persistiendo la violación al principio de legalidad y certeza jurídica sobre el proceso electoral, en virtud de que siguieron aconteciendo hechos de violencia en relación al día de la jornada electoral, por lo cual, afirma que se robustece la procedencia del agravio de cuenta, al no tener la certeza jurídica del resultado final de la votación, si no se hubiera cometido el delito de robo de urnas con disparo de arma de fuego.

Para la demostración de su argumento aporta los siguientes medios de prueba:

a) Documental pública consistente en instrumento notarial número 1,863, volumen 38, de fecha seis de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

número siete de la Ciudad de Durango, Lic. LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS a favor del C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ESPARZA, mismo que contiene la fe de hechos levantada a petición del compareciente quien narra circunstancias por las que da cuenta del hallazgo de unas urnas encontradas en el basurero municipal y de una camioneta que traía en su interior urnas de las votaciones pasadas. Documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Delitos electorales, Boletas y urnas encontradas.

b) Acuse de recibo en original de la denuncia, número AP/PGR/DGO/G-PI/143/2010, de fecha dieciséis de julio del año en curso, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por MÁXIMO NAPOLEÓN LUNA VANEGAS, en la cual denuncia ante las autoridades que se sustrajeron ilegalmente 771 boletas electorales que fueron encontradas posteriormente el catorce de julio del presente año, en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Juárez. Documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Delitos electorales, Boletas encontradas en Gómez Palacio, Durango.

c) Notas periodísticas, de fecha quince de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA OPINIÓN en sus páginas 9 y 10, pública respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urna encontradas.

d) Nota periodística, de fecha quince de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA LAGUNA en su página principal, pública respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

e) Nota periodística, de fecha quince de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA VOZ DE DURANGO en su página 6A, pública respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas

f) Nota periodística, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA LAGUNA, en su página principal, publica respecto de las 771 boletas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

g) Notas periodísticas, de fecha catorce de julio de dos mil diez, en donde el periódico EL SIGLO DE TORREÓN en su página principal y 10A, publica respecto de las boletas electorales encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio. Documental que relacionó con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

h) Nota periodística, de fecha, catorce de julio de dos mil diez, en donde el periódico EXPRESS en su página 13, publica respecto de las boletas electorales encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

Del análisis del contenido de dichas probanzas, se obtiene que como en su mayoría son notas periodísticas, es decir, documentales privadas que no generan prueba plena sino a nivel de indicio, que administradas con la documental consistente en el testimonio notarial número 1,863, volumen 38, de fecha, seis de julio del año en curso, expedido por el Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, podemos tener que por acreditado a nivel de indicio:

1.- El hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos.

2.- Que se puso en conocimiento de las autoridades respectivas para realizar las diligencias pertinentes.

De esta forma, el hallazgo de las boletas, a través de los medios de convicción obtenidos, sólo permite arribar a la conclusión de la existencia de un número determinado de boletas marcadas a favor de una fuerza política, sin que estos medios ofrezcan alguna conclusión adicional, pues si bien es cierto es una irregularidad dicho hallazgo, en forma objetiva no permite arribar a algún otro elemento que soporte las extremos de las afirmaciones, es decir, no demuestran de qué forma puede este hecho trascender en el resultado de la votación final de la elección de Gobernador, como para considerarlo una violación generalizada a los principios democráticos, sino más bien, un hecho aislado con respecto a la participación ciudadana que finalmente sí se dio cita y sufragó en condiciones normales, tanto que el supuesto que quieren desprender acerca de que las boletas encontradas estaban sufragadas en su totalidad a favor

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de la coalición demandante, implica un ejercicio de valoración elevado al absurdo, y en atención a los resultados, sería impensable determinar que por el simple hecho que dichas boletas estén marcadas sólo para una fuerza política, y que las urnas robadas, contuvieran votos sólo para esa fuerza política, pues del análisis de los resultados no existe una sola casilla que tenga en forma absoluta votos para algún instituto político determinado.

No obstante, éste órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas de valoración de las pruebas, está compelido a analizar todos los medios de convicción, en forma directa a los elementos que ofrece cada uno de ellos y en la especie, estos medios no aportan algún elemento diferente a los ya descritos.

A mayor abundamiento, como se destaca de la lectura cuidadosa del escrito de demanda, según la coalición actora, se surten los extremos de la causa de nulidad contenida en el artículo 54, párrafo 3, y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por haber existido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores; y, en su concepto, tales actos de violencia se suscitaron en forma generalizada en todo el Estado, lo que provocó "miedo", "zozobra" y "pánico" en la ciudadanía, por lo que a partir de esos hechos violentos, existió desánimo en el electorado que provocó que no acudiera a votar, lo que es por demás grave, sobre todo si se considera, según la demandante, que hasta antes de los actos de violencia, la votación le favorecía y, por ello, pretende que se declare la nulidad de la elección de Gobernador.

Lo anterior, la coalición impugnante lo sustenta, en que en todo el Estado sucedieron actos de violencia consistentes en robo de urnas, disparos de arma de fuego y, por tanto, cierre anticipado de las casillas.

Debe precisarse que, en cuanto al impacto de esos pretendidos actos de violencia en determinadas casillas, si bien la enjuiciante hace un cuadro en el que enumera doscientas casillas, lo cierto es que los hechos que refiere sólo los relaciona a dieciséis casillas, nueve del municipio de Durango y siete del municipio de Gómez Palacio.

Se precisa también que, la demandante en forma dogmática también menciona (ya sin precisar casillas) que los pretendidos actos de violencia sucedieron, fundamentalmente, en los municipios de Victoria de Durango y de Lerdo.

Ahora bien, para evidenciar lo infundado de las afirmaciones de la coalición actora, es necesario traer a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

colación el marco jurídico que, en materia de nulidad de votación recibida en casilla y de una elección, establece la legislación correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 99 establece lo siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley."

Por su parte, los artículos 49 a 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establecen lo siguiente:

"Artículo 49

1. Las nulidades establecidas en este capítulo podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de integrantes de los Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio Electoral.

Artículo 50

1. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas definitivas e inatacables.

Artículo 51

1. Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, presidente municipal o síndico tomará el lugar del declarado no elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.

2. En el caso de la inelegibilidad de los diputados o regidores electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.

Artículo 52

1. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

Artículo 53

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano del Instituto correspondiente.
- II. Entregar sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia.
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal respectivo.
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia.
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**

Artículo 54

1. Son causales de nulidad de una elección de Diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualquiera de las siguientes:
 - I. Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o
 - II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

o

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

2. Son causales de nulidad de una elección de integrantes de los Ayuntamientos en un Municipio, cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones del Municipio de que se trate, y en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el Municipio de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando la mayoría de los integrantes de la planilla de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría y de asignación, fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección de los integrantes de los Ayuntamientos correspondientes.

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley."

De la normatividad trasunta se obtienen las siguientes proposiciones:

1. La nulidad de votación recibida en casilla, debe estar plenamente acreditada y sólo se circunscribe a la casilla en la que haya procedido dicha nulidad de votación.

2. Nunca y bajo ningún contexto legal se pueden extender los efectos de la nulidad de votación recibida en una casilla a otra u otras casillas.

3. Sólo procede declarar la nulidad de votación recibida en casilla o de elección por causas plenamente acreditadas y establecidas en la ley.

4. Sólo podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador por violaciones sustanciales y graves que se hayan dado en la entidad federativa, o bien, porque las causas de nulidad de votación recibida en casilla se den en, por lo menos, el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en la entidad federativa.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que, para el adecuado estudio de las irregularidades que manifiesta la demandante, se hace necesario además, definir los conceptos de "violencia física o presión".

El concepto de violencia física se refiere a la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas, y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, conforme a la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3ELJD01/2000, visible en la página 229 de la Compilación Oficial de jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, cuyo rubro, texto y precedentes son:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.

Tesis de jurisprudencia JD.1/2000. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Declarada obligatoria por unanimidad de votos en sesión del 12 de septiembre de 2000."

Se debe precisar que la actora invoca dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, sustentada en irregularidades, que en su concepto acontecieron en todo el territorio del Estado de Durango, situación que la obligaba no sólo a precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se efectuaron los actos que según su dicho, provocaron la violencia generalizada que reclama, sino que además, debía probarlos plenamente, a fin de que este H. Tribunal Electoral pudiera determinar, con la seguridad jurídica requerida, si dichos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si éstas conductas son determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, debe tomarse en cuenta también, que el carácter de determinante supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo. Puede advertirse que el elemento cuantitativo significa, fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la votación hubiere favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada y razonable sobre el resultado electoral.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En ese sentido, lo manifestado por la enjuiciante resulta infundado por lo siguiente:

En efecto, para sustentar su argumentación, relativa a los actos de violencia, la coalición actora manifiesta que en las casillas 261 básica, 261 contigua, 267 básica, 267 contigua, 154 básica, 154 contigua 1, 154 contigua 2, todas ellas del distrito I; 336 básica y 336 contigua, ambas del distrito V, se acredita que grupos armados irrumpieron en dichas casillas, robándose los paquetes electorales y, por tanto, ejerciendo violencia o presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, e incluso, constituyendo irregularidades graves, no reparables el día de la jornada electoral y, que ello, se dio en toda la entidad federativa, provocando miedo en la ciudadanía, lo cual motivó que ya no saliera la gente a votar, cuando las preferencias iban a favor de su candidato, lo que, en su concepto, genera la nulidad de la elección de Gobernador.

Contrariamente a lo manifestado por la coalición actora, los extremos de esas supuestas irregularidades en modo alguno se acreditan, ni siquiera con las propias probanzas que ofrece y aporta al expediente, como se demostrará a continuación.

La actora refiere que las respectivas hojas de incidentes levantadas en las casillas reclamadas, dan muestra fehaciente de que existieron las irregularidades que esgrime.

Sin embargo, de la sola revisión literal del contenido de dichas hojas, se constata todo lo contrario. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio acorde con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así pues, de las casillas impugnadas, las únicas cuyas hojas de incidentes refieren algún tipo de irregularidad son las que a continuación se precisan:

Respecto a la casilla 154 Básica, se destaca que a las "3:50 pm se cierra casilla por anuncio de coordinadores del IEPC debido a que se anuncia que estaban cerca de la casilla unas personas con capucha para tratar de robar la casilla".

En la misma hoja de incidentes se establece que a las "4:25 pm se abre casilla por revisión de autoridades y anuncian que ya no existe peligro en la zona y se solicita reanudación de casilla".

Como se puede ver, respecto de esta casilla, lo único que consta es que, por seguridad de quienes se encontraban en ella, se suspendió la votación durante treinta y cinco minutos, sin que el cierre haya sido definitivo y, en la reapertura o restablecimiento de la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

recepción de votación no se manifiesta que haya habido algún otro incidente, lo cual evidencia, dada la naturaleza pública del documento examinado, que el desarrollo de la votación en modo alguno se vio afectado o alterado por actos de violencia, como lo afirma temerariamente la actora.

Incluso, queda constatado que el motivo por el cual se suspendió la votación fue legal, por tratarse de un caso de fuerza mayor (la posible amenaza hacia las personas que se encontraban en la casilla por un grupo de "encapuchados"). Actos ilegales, o violentos, desgraciadamente acontecen con frecuencia en nuestro país en los tiempos presentes y en modo alguno pueden imputarse al partido ganador de la elección o a cualquier otro. En este contexto, la suspensión de la votación, como ya se vio, derivó de una orden que provino de la propia autoridad administrativa electoral, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban en la casilla, lo cual justifica el caso de fuerza mayor para la suspensión de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 249, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que la letra establece lo siguiente:

Artículo 249

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Municipal a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatando por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Así, atentos a lo que dispone el artículo transcrito, si se da una causa de fuerza mayor, es evidente que la votación se tiene que suspender, en lo que se restablece la situación normal; en el caso, fue precisamente lo que aconteció. En efecto, ante una situación extraordinaria que amenazaba con alterar el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

orden y la seguridad existentes en la casilla, era obvio que se tenían que tomar las medidas necesarias, como se hizo, para no poner en peligro la integridad de las personas que se encontraban dentro de la casilla, lo cual, según consta en la probanza en examen, en modo alguno afectó o alteró los resultados finales de la votación.

En consecuencia, este resolutor considera que no existe elemento de prueba suficiente, ni tampoco a nivel de indicio, para considerar que en la casilla de mérito se dieron las irregularidades invocadas por la coalición actora, pues por el contrario, de la documental pública analizada queda constatado que la votación emitida en esa casilla en ningún momento se vio afectada.

Por lo que se refiere a la casilla 154 Contigua, en la respectiva hoja de incidentes se estableció lo siguiente: "8:45 se nombraron escrutadores a los suplentes"; "3:44 se suspende la votación, se cierra la casilla hasta nuevo aviso"; "4:30 se reabrió la casilla".

Como se puede apreciar, en los incidentes asentados en la respectiva probanza que se analiza, nuevamente se manifiesta el cierre de la casilla por espacio de cuarenta y seis minutos, sin que se establezca, como lo afirma la actora, que ello se debió a "robo de urnas", "disparos de arma de fuego", etcétera.

Queda constatado en este caso también, que el cierre temporal de la casilla no afectó la emisión de la votación, pues no se asienta algún otro incidente que refleje tal situación o una circunstancia grave (ni tampoco leve) que ponga en duda la emisión del sufragio ciudadano.

En cuanto a la casilla 154 Contigua 2, igualmente se constata con la hoja de incidentes, que en la casilla se suspendió la votación por espacio de treinta y siete minutos, sin que se manifieste que la causa hubiese sido alguna de las que refiere la coalición actora y, tampoco consta algún motivo o irregularidad que evidencie que durante la suspensión de la votación se haya afectado la certeza o la seguridad en la emisión del sufragio ciudadano.

Por lo que se refiere a la casilla 336 Contigua 1, en la respectiva hoja de incidentes se asienta textualmente lo siguiente: "4:30 hoy 4 de julio aproximadamente a las 4:30 se cerró la casilla por una falsa alarma se volvió a abrir a las 5. Un representante de partido recibió la llamada"; "5:20 llegó personal de la prensa a tomar fotografías de las urnas y de las casillas sobre lo ocurrido"; "un representante, estuvo en desacuerdo de que los mismos representantes de partido votaran aquí mismo"; "van desprendidas 205 boletas".

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Al igual que en los casos anteriores, de la hoja de incidentes en examen, se desprende únicamente que la casilla estuvo cerrada por espacio de treinta minutos y ello por la causa de "una falsa alarma", lo cual evidencia que, en este caso, tampoco se acredita que la suspensión momentánea o temporal de la votación se haya debido a las causas alegadas por la coalición actora.

La última hoja de incidentes que, respecto de las casillas impugnadas por la coalición recurrente, asienta un dato de suspensión de votación, es la relativa a la casilla 336 Básica, en la cual textualmente se estableció que: "la casilla 336 básica se cerró a las 4:05 pm a causa de una falsa alarma de una llamada que recibió una representante del PT y una representante del PRI nos informó de lo ocurrido y se reanudaron las votaciones a las 4:55 pm del 04 de julio 2010".

De nueva cuenta nos encontramos ante una suspensión temporal o momentánea de la votación, cuya causa fue una "falsa alarma" que en modo alguno se refiere a las causas aducidas por la inconforme. Evidenciándose, en este caso también, que no existe algún otro incidente que manifieste o haga presumir alguna posible violación a la emisión libre del voto ciudadano.

Con lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral concluye que, en ninguna de las casillas que precisa la impugnante existen elementos probatorios, ni siquiera a nivel de indicio, que acrediten o hagan suponer la existencia de los actos de violencia o presión a los que se refiere en su escrito de demanda.

Es evidente que, lo único que queda demostrado es que, en algunas de las hojas de incidentes, se asentó la circunstancia del cierre temporal de cinco casillas; pero también queda demostrado que tal circunstancia no afectó la emisión del voto de los ciudadanos que concurrieron libremente a sufragar en esas casillas, pues no existe ni en esas hojas ni en el contenido de las noticias en prensa escrita y televisiva a que se refiere el actor, elemento objetivo alguno que demuestre alguna posible irregularidad durante el cierre temporal de las casillas.

Por el contrario, como ya se demostró, en algunos casos, el cierre se debió a una "falsa alarma", en otros, no se asentó el motivo y, sólo en uno de los casos, la orden del cierre provino de la propia autoridad administrativa electoral, con la finalidad, precisamente, de salvaguardar la integridad de quienes se encontraban en la casilla.

Ninguna de estas circunstancias evidencia las irregularidades graves y no reparables o presión a que

se refiere la coalición recurrente, ni mucho menos, que haya sido de forma generalizada, de tal forma que provoque la nulidad de la elección.

En efecto, tales circunstancias que motivaron la suspensión temporal de la votación no pueden afectar en modo alguno la votación libre y franca que realizó la ciudadanía, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.
Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233."

Por otra parte, la coalición impugnante refiere en su demanda que las irregularidades que invoca se encuentran acreditadas también, en las casillas correspondientes a los municipios de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; lo cual se acredita, en su concepto, con la cobertura noticiosa que, de los hechos, realizaron la prensa escrita, la radio y la televisión.

Sin embargo, con esas probanzas que refiere la enjuiciante, no se constatan en modo alguno las irregularidades aducidas, pues de la simple lectura del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

contenido de esas notas informativas se aprecian claramente frases y comentarios de los propios reporteros que, no sólo demuestran que no les constan los hechos, sino que, incluso, en algunos casos, los mismos reporteros hablan de hechos no probados, de "rumores", e incluso se invita a la población a guardar la calma y a salir rumbo a las casillas a emitir su voto.

De ahí que, las notas periodísticas aportadas por la impetrante, así como sus videos de esas coberturas noticiosas, aun y cuando pudieran generar leves indicios sobre los hechos afirmados por la impugnante, en sí mismos, son insuficientes para tenerlos por acreditados en sus términos, porque se trata de medios de convicción que únicamente reflejan la versión u opinión del periodista responsable de la nota.

Además, los videos de los dos noticieros que aporta la parte actora, no establecen las circunstancias de modo, tiempo lugar, de lo que se aprecia de su contenido, por lo tanto, para alcanzar valor pleno necesitan ser adminiculados con algunos otros elementos de prueba, de tal forma que la coherencia racional que guarden entre sí, genere suficiente convicción en este Tribunal Electoral, sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo, no existen en autos, otros medios de convicción que los apuntalen.

En efecto, los videos presentados como prueba por la enjuiciante, corresponden a espacios noticiosos, en cuyas coberturas es aprecia que se narra lo mismo que en las notas periodísticas, tal y como se demuestra con las propias transcripciones que de ellos hace la demandante.

Es decir, se vuelve a acreditar la circunstancia de que a los reporteros que cubren la noticia, para la radio o la televisión, no les constan los hechos y, sólo refieren los que les dicen terceros, lo que se dice que pasó, con anterioridad a su presencia en el lugar, pero no existe un solo caso en el que, en directo y en vivo, se hubiera dado transmisión real a algún hecho de violencia, como los que refiere la demandante.

Por tanto, las argumentaciones vertidas por la enjuiciante y las pruebas ofrecidas y aportadas, en modo alguno permiten que se tengan por acreditadas las irregularidades aducidas.

En consecuencia, no existe base jurídica alguna para que se pueda considerar que hubo un desaseo generalizado en la entidad federativa, para que se pueda estimar, como lo pretende la enjuiciante, la actualización de una posible nulidad de elección, pues en modo alguno, aun en la hipótesis más favorable a la demandante, se da la determinancia en cuanto a la nulidad de la elección de Gobernador.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En efecto, debe considerarse, que contrariamente a lo expuesto por la actora, no quedó demostrado que la participación ciudadana se haya inhibido por la tarde con motivo de los actos violentos señalados, pues de acuerdo a los porcentajes de votación que arrojaron los cómputos oficiales realizados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la participación ciudadana en la elección Impugnada, alcanzó el 53.8%.

Lo que comparado con las cifras de participación en las elecciones locales del año dos mil siete, donde se obtuvo un porcentaje de participación en la elección de Ayuntamientos del 48.49% y de 48.82% en la elección de diputados, y con los datos que arrojan las elecciones del año dos mil cuatro, que en el caso de Gobernador del Estado, se tuvo una participación del 50.66%; en la elección de ayuntamientos el índice de participación fue de 49.17%, y en la elección de diputados el nivel de participación fue de 50.51%; y en el proceso electoral 2001, donde en la elección de Diputados, se tuvo un porcentaje de participación ciudadana del 49.20%, y en la elección de ayuntamientos el 49.05%; se deriva que incluso, en el presente proceso electoral existió un aumento en la participación ciudadana, por lo que no existe duda, de que los acontecimientos citados por la enjuiciante, no fueron generalizados en todo el ámbito territorial de la entidad federativa.

Documentales que obran en autos y que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Otra razón para descartar lo aseverado por la enjuiciante, es el hecho de que el porcentaje de urnas robadas (veinte), representan el 0.21% del universo total, esto es, de 1381 secciones. Lo anterior se acredita con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Es decir, el porcentaje de urnas robadas fue menor, por lo que no se puede establecer que dicha irregularidad haya sido generalizada, habida cuenta que ni siquiera representa el 25% de las secciones electorales, para que así se pueda actualizar la hipótesis de nulidad de elección de Gobernador prevista en el artículo 54 de la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En consecuencia, al no quedar evidenciado que con motivo de los acontecimientos que narra la actora, se inhibió la participación de la ciudadanía en la entidad, este órgano jurisdiccional considera que resulta infundado el agravio en estudio.

Asimismo, la impetrante descansa su argumento de violencia generalizada por el robo de urnas, al asumir que la difusión que se otorgó por parte de medios electrónicos de comunicación social a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, generó un sentimiento de aprehensión y miedo en los electores que en esos momentos no habían concurrido todavía a las casillas, y que ello trajo como consecuencia que disminuyera sensiblemente, e incluso cesara, la asistencia del elector a las casillas en los últimos ciento cuatro minutos de las diez horas que comprende ordinariamente la jornada electoral, pretensión que, además, se pretende ligar con la afirmación de los resultados de una encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con cortes a las once horas, a las catorce y las diecisiete horas, en los que supuestamente habría aparecido con mayor porcentaje de votación al candidato de la Coalición "Durango Nos Une".

Respecto de lo anterior, dicha encuesta de salida carece del valor probatorio suficiente debido a que se trata de una documental privada, la que valorada conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, su alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

En resumen, este Tribunal Electoral considera que resultan incidentes aislados el robo de urnas difundidos en programas radiofónicos, como medio de inhibir a la ciudadanía que aún faltaba por acudir a sus respectivas casillas en los últimos ciento cuatro minutos de la jornada, y la supuesta afectación de la hipotética ventaja que tenía el candidato de la Coalición demandante, hasta esa hora.

Lo cierto es que el hecho del lamentable robo de urnas difundido por los noticieros radiofónicos no acredita por sí mismo (y tampoco se encuentra acompañado de ningún otro medio probatorio), el número de electores que en las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio se enteraron por esa vía de lo sucedido, ni

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

mucho menos de cuántos de ellos habrían adoptado la decisión de no sufragar en lo que restaba para finalizar la jornada electoral, y que la violencia reportada haya sido la razón para dejar de asistir a las urnas.

Desde luego que tampoco existe prueba alguna de que esos hipotéticos electores inhibidos por la difusión del robo de urnas fueran simpatizantes de la opción para Gobernador del Estado de la Coalición demandante.

De cualquier forma, tampoco se establece en los argumentos de la coalición demandante, cómo los hechos de robo de urnas el Municipio de Durango, puedan influir objetivamente en el resto del Estado, ni tampoco se pueden desprender de los elementos de prueba que acompañó a la demanda, reduciéndose dicho argumento a una mera especulación que no genera convicción en el ánimo de este juzgador, mucho menos como para que se admita que la gravedad del hecho haya sido de tal forma determinante en el resultado de la votación en todo el Estado.

Por otra parte, respecto a la afectación de la voluntad del elector mediante actos de presión indebida, la demandante aduce que conforme a diversas notas periodísticas de los días dos y tres de marzo del año en curso, en las que le atribuyen al señor José Ramírez Gamero afirmaciones sobre el compromiso de los agremiados de la Federación de Trabajadores de Durango (CTM) para emitir el sufragio a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional y en contra del candidato a Gobernador de la coalición demandante, cabe afirmar que si bien conforme a los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las notas de prensa transcritas constituyen un indicio de la realización de la reunión entre el señor Ramírez Gamero y trabajadores afiliados a la CTM, así como de que se habrían abordado aspectos de carácter electoral, la coalición enjuiciante no aporta ningún otro elemento probatorio que permita concatenar que efectivamente haya habido coacción sobre los trabajadores asistentes a esa reunión para que sufragaran en determinado sentido.

Además, cabe resaltar que en las fechas mismas de las notas referidas, aún no iniciaba la campaña electoral en Durango, al tiempo que no se han precisado el número de asistentes a la reunión reportada y mucho menos que el supuesto planteamiento atribuido al señor Ramírez Gamero, generara violencia psicológica o presión que conllevara a afectar la voluntad del elector y la salvaguarda de la secrecía de su voto.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

También es pertinente reconocer que la reunión mencionada constituye un espacio de libre reunión y expresión entre personas afiliadas a una misma organización sindical, por lo que las manifestaciones que ahí se hicieron deben ser en principio respetadas, a menos que se pruebe que no tuviera un fin lícito, lo que en todo caso es sancionable por otras instancias distintas a este Tribunal.

Por lo expuesto, esta Sala Colegiada considera que resulta infundada la afirmación de la enjuiciante, realizada en el sentido de supuestos actos de presión efectuados por el líder de la Confederación de Trabajadores de México.

Respecto a las supuestas irregularidades consistentes en la compra de votos que se refieren en ocho casillas de Gómez Palacio, y seis casillas de Lerdo, así como la realización de propaganda electoral el día de la jornada en dos casillas de Gómez Palacio (incluidas ya en las ocho antes señaladas), conviene apuntar que la coalición impetrante se ocupa de referir que presentó diecisiete denuncias penales, nueve de ellas para demostrar la compra de votos en Gómez Palacio Durango, y ocho para comprobar lo propio en el municipio de Lerdo.

Sin embargo, del examen que practica este resolutor a los autos del expediente, se advierte que sólo se aportaron ocho denuncias penales, con acuse de recibido por la Procuraduría General de la República, Delegación Estatal Durango, Sub Delegación Gómez Palacio, de fecha diecisiete de julio del año en curso, correspondientes a los siguientes ciudadanos: Luis Alberto López Vargas, Juanita Cedillo Muñoz, Emilia Vargas Allende, Alicia Domínguez López, Micaela Ríos Ramírez, Adriana Salazar Martínez, Israel Valle de Santiago y María del Pilar García Rivas. Documentales que obran agregadas de fojas 01979 a 01986.

Las citadas denuncias, presentadas por quienes consideran que ocurrieron ofrecimientos de dinero o propaganda en la jornada para constreñir al elector a sufragar a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, no plantean consideraciones que permitan demostrar que las implicaciones de esos hechos resulten determinantes para el resultado de la elección.

Sin demérito de la atención que la autoridad competente debe dar a las denuncias penales aludidas, la pretensión de la demandante hace necesario establecer las circunstancias en que se desarrolló la presunta "compra del voto" a los electores, el número de los que presuntamente fueron objeto de acercamiento en ese sentido y que necesariamente

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

sean más que la diferencia de votos entre la candidatura que obtuvo el mayor número de los sufragios y el segundo lugar, para establecer que esa supuesta acción ilegal fue determinante en el resultado de la votación, lo cual no puede ser expreso con las argumentaciones enunciadas por la solicitante ni deducido a partir de las pruebas ofrecidas, pues resulta insuficiente el señalamiento de que existen diecisiete personas (que en realidad fueron ocho) que formulan denuncia sobre la comisión de presuntos delitos electorales.

En efecto, las ocho denuncias presentadas por la enjuiciante tendentes a acreditar la compra de votos en los Municipios de Gómez Palacio y Lerdo, valoradas en términos de los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, sólo reportan indicios de las supuestas irregularidades señaladas por la impetrante, que no se encuentran administradas con algún otro medio de convicción, que lleve a este Tribunal Electoral a concluir que efectivamente ocurrieron los hechos expuestos por el enjuiciante.

Por otra parte, se destaca la falta de inmediatez y espontaneidad con las que fueron presentadas las mencionadas denuncias, toda vez que hasta el día diecisiete de julio de dos mil diez, dan cuenta de irregularidades supuestamente ocurridas el día cuatro de julio del año en curso, en que se llevó a cabo la jornada electoral, esto es, trece días después de ocurridos los hechos denunciados, por tanto su valor probatorio se demerita considerablemente, habida cuenta que supone un aleccionamiento de quienes presentaron las denuncias.

En consecuencia, el actor incumple la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que no demuestra con medios de convicción pertinentes e idóneos que ocurrió la supuesta compra de votos en los municipios de Gómez Palacio y Lerdo, de ahí lo infundado de sus alegaciones.

Lo mismo debe reiterarse respecto a la pretensión de anular la votación a partir de la nulidad de la votación de diversas casillas que no se identifican en el Municipio de El Mezquital, con base en la denuncia de que presuntos militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaban actividades de campaña y proselitismo en el periodo de reflexión del elector o para obtener su voto mediante el otorgamiento de alguna cantidad en pecuniario, con base en la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

exhibición de fotografías sin que éstas cuenten con más elementos de prueba con los cuales se adminiculen para tener un valor más allá del mero indicio. Asimismo, no basta el señalamiento de la existencia de doce paquetes electorales de casillas del propio municipio de El Mezquital que presentaban supuestos signos de violación y de que en una casilla (37 Básica) se permitió votar a quienes no figuraban en la lista nominal, ya que por sí mismas, independientemente de que quedaren acreditadas, no demuestran ser determinantes para el resultado final de la votación en la elección de gobernador.

Las anteriores afirmaciones, las pretende acreditar a través del Juicio Electoral interpuesto por la C. Norma Isela Rodríguez Contreras, en contra del Acta de Cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Mezquital, presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, en fecha once de Julio del año en curso, y con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito, por lo que solicita que las pruebas ofrecidas en el citado medio de impugnación, también se hagan válidas para el presente escrito.

Tales alegaciones resultan infundadas, ya que la parte actora incumple en esencia con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2, en relación con el diverso 10, párrafo 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Efectivamente, atentos a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la ley adjetiva, la parte actora tiene la obligación de ofrecer y aportar las pruebas que respalden sus afirmaciones dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley, o mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; o las que deban requerirse, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieren sido entregadas.

Conforme a lo anterior, la parte actora debió haber ofrecido y aportado los medios de convicción referidos dentro del plazo de presentación del juicio electoral que nos ocupa, o bien, oportunamente debió haber solicitado dichas pruebas por escrito a este órgano jurisdiccional para que así se hubiesen agregado a los autos correspondientes; sin embargo, fuera de toda lógica, la impetrante solicita a esta autoridad electoral, que tenga a la vista al momento de resolver los medios de convicción aportados en otra controversia, cuando en la especie, como se indicó, tenía la obligación de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

haberlas aportado al momento de presentar su demanda de juicio electoral.

Por lo tanto, no ha lugar a la petición formulada por la incoante, en el sentido de tener a la vista medios de convicción que no ofreció ni aportó junto con el escrito de demanda, ni que solicitó con la anticipación debida se incorporaran a los autos del expediente.

En ese sentido, esta Sala Colegiada considera que la actora no cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de ahí lo infundado de su afirmación.

Por otra parte, aun en la postura más benéfica para la enjuiciante, esto es, de tener a la vista las pruebas que solicita, las mismas resultan insuficientes para acreditar las supuestas irregularidades que aduce.

Al efecto, la enjuiciante refiere que la compra de votos en la citada municipalidad se demuestra con tres declaraciones ratificadas ante Notario Público, de fecha dieciséis de Julio del año en curso. En ese sentido, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral Local, tales medios de convicción sólo arrojan indicios de las irregularidades que pretende demostrar la incoante, mismas que no adminicula con alguna otra prueba que corrobore lo manifestado por ella.

Idéntica consideración merece la supuesta alteración de los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 827 B, 812 B, 816 C, 809 B, 809 X1, 809 X2, 808 B, 820 B 797 C, 798 B, 824 B Y 823B; lo que pretende acreditar con la declaración de su representante, debidamente ratificada ante Notario Público, de fecha dieciséis de Julio del año en curso. Además manifiesta que acompaña CDR, que contiene video del material electoral antes descrito con sellos violados; en virtud de que los citados medios de prueba sólo merecen valor probatorio de indicio, que necesariamente tienen que ser adminiculados con otros medios de prueba para que produzcan certeza respecto de las afirmaciones sustentadas por la enjuiciante.

Lo antes expuesto, tiene su fundamento en el artículo 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación se citan al tenor de lo siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 58-59, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2002.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252-253."

Adicionalmente, es menester destacar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en criterios jurisprudenciales, por un lado, la facilidad de la manipulación de las llamadas pruebas técnicas y, por otro, el hecho de que deben quedar acreditadas plenamente las circunstancias de modo tiempo y lugar. Lo anterior a efecto de este juzgador valore adecuadamente las pruebas de mérito.

Así las cosas, se cita textualmente los datos de identificación de las tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor de lo siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—

El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008— Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.— 11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—

La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256."

Por lo antes expuesto, resultan infundadas las afirmaciones de la incoante respecto de la compra de votos y alteración de los paquetes electorales sucedidas en el municipio del Mezquital.

Asimismo, la enjuiciante señala que el delito de compra de electores, no sólo se realizó el día de la jornada electoral, sino además durante el periodo denominado como el de "veda", es decir, en el periodo de prohibición para realizar campaña a los candidatos, como pretende acreditarlo con la fotocopia de la denuncia interpuesta ante al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acusada de recibido en fecha dos de Julio del año en curso, así como ante presentada en la Procuraduría General de la República Delegación Estatal de Durango, en fecha quince de julio del presente año, habiéndosele asignado a la citada denuncia el No. AP/FDE/DGO/IV.INV/367/10, ambas signadas por el C. José Jorge Campos Murillo, en donde denuncia que después del día treinta de Julio del año en curso, personas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional (PRI), seguían realizando actos de campaña y proselitismo a favor de sus candidatos, inclusive a cambio de su credencial de elector, cantidades que oscilan entre \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 m.n.), además de llevar despensas a domicilios particulares.

Con el propósito de acreditar sus afirmaciones, la incoante solicitó a este Órgano Jurisdiccional requiriera

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las documentales arriba indicadas al Agente Investigador del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en virtud de que asegura haberlas solicitado oportunamente por escrito, y que a la fecha de presentación del medio de impugnación, no le fueron entregadas.

Lo pretendido por la demandante resulta infundado, toda vez que del examen practicado a las solicitudes que obran a fojas 02000 y 02001 de autos, se advierte que las mismas no fueron signadas por los que suscriben el presente medio de impugnación en representación de la Coalición "Durango nos Une", esto es, las solicitudes de cuenta no se encuentran firmadas por Juan Carlos Gutiérrez Fragoso o Alma Elena Sarayth de León Cardona, si no por el Dr. José Jorge Campos Murillo, persona que no tiene reconocida su personería ante la autoridad señalada como responsable, ni figura como promovente en el juicio electoral que se resuelve.

En virtud de lo anterior, se estimó que no era dable requerir las citas documentales.

Además, en el mejor de los casos, es decir, de tener por ofrecidas y aportadas la denuncia penal y la queja administrativa que refiere la incoante; tales probanzas resultan insuficientes para tener por demostradas las afirmaciones que señala en su escrito de cuenta, toda vez que se trata de documentales privadas, que sólo aportan indicios respecto de las conductas supuestamente violatorias de la ley. Lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual prescribe que las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; situación que no ocurre en la especie, pues las documentales de mérito no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de prueba.

En consecuencia, esta Sala Colegiada estima infundadas las supuestas irregularidades sostenidas por la demandante.

En otro punto la incoante arguye además que los hechos de violencia intimidación y manipulación sucedidos el día de la jornada electoral, se vieron

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

particularmente agravados por la parcialidad del Instituto Electoral, así como por la falta de coordinación de los cuerpos de seguridad pública que permitieron las acciones de violencia de manera impune. Indica que tales cuestiones que fueron permitidas y toleradas desde el mismo órgano electoral, como trata de demostrarlo con la negativa y omisión del órgano electoral de tomar un acuerdo sobre la seguridad del proceso electoral, propuesto por ella previo a la jornada electoral, así como la actitud pasiva y tolerante del Instituto Electoral, particularmente de su Presidente, que inclusive el día de la jornada electoral no sólo desestimó los primeros reportes de violencia que se denunciaron en el seno del Consejo Estatal del Instituto, sino que además las calificó de irresponsables en una forma de violencia verbal en contra de los partidos políticos, lo cual fue consignado en la respectiva acta de la sesión de la jornada electoral, así como en los reportes noticiosos de la jornada electoral en los que se indica que el Presidente del Instituto Electoral "regaña" a los representantes de los partidos. Con ese respecto, este Tribunal Electoral, considera que resultan infundadas las afirmaciones realizadas por la incoante, en virtud de que contrariamente a lo expuesto por ella, en los autos de expediente obran elementos de prueba que permiten concluir que la autoridad electoral sí tomó acciones previas a fin de garantizar la Seguridad de los electores el día de la jornada electoral.

Al efecto, obra en autos la siguiente documentación:

a) Copia certificada del convenio del operativo de seguridad denominado "jornada electoral 2010", suscrito por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en unión con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, la Secretaría de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Durango, la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional. En el referido convenio se desarrolla un plan de operación para garantizar la seguridad el día de la jornada electoral, en el que participaron un total de dos mil setenta elementos y doscientas ochenta y siete unidades, además del aporte de la Policía Federal consistente en ciento cuarenta elementos y cincuenta patrullas que se desplegaron en diferentes Municipios del Estado.

b) Copia certificada del oficio de fecha cinco de julio de dos mil diez, signado por el Sub Secretario de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública, Lic.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Jesús Antonio Rosso Holguín, mediante el cual hace del conocimiento al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, que el dispositivo de seguridad seguiría vigente hasta que dicho instituto electoral solicite su retiro.

c) Copia certificada del oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de asegurar la vigilancia de las estaciones el Pajarito y San Diego, debido a que dichas estaciones tenían reportes de robos de las baterías solares que son las encargadas de proporcionar el servicio telefónico e internet a los municipios de San Dimas, Topia, Canelas, Otaez y Tamazula.

d) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Policía Federal Preventiva, para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

e) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de Gobierno del Estado de Durango, para garantizar el orden público, la paz y la Seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

f) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Décima Zona Militar para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

g) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

h) Copia certificada del oficio número Sub 1930/2010, de fecha 30 de julio del año en curso y anexos, mediante el cual, el Sub Procurador General de Justicia en el Estado, remite al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango, la diligencia ministerial levantada con motivo del robo de urnas en la escuela primaria "Tízoc", ubicada en la Colonia Valle del Guadiana de esta ciudad capital.

i) Informe de fecha tres de agosto de dos mil diez, rendido por el Secretario del Consejo Estatal, en el que da cuenta de las acciones tomadas por el Presidente de dicho organismo electoral, el día cuatro de julio de dos mil diez, en relación con la presencia de grupos armados. Al efecto, se narra en el informar que el Presidente del referido Consejo se dio a la tarea de solicitar el apoyo de las fuerzas del orden, así como instruir al personal que labora tanto en el Instituto como en el Consejo Municipal Electoral de Durango, para que se constituyeran en los lugares en que se reportó el robo de urnas, a fin de que con la presencia de los agentes del ministerio público a quienes correspondió la investigación, se presentaran en dichos domicilios y pusieran a salvo la documentación y material electoral que aún se encontraba en las casillas.

Documentales con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que son aptas para generar convicción en este Tribunal Electoral, en el sentido de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí tomó las acciones pertinentes para garantizar el orden y la seguridad de la ciudadanía el día de la jornada electoral y durante el transcurso de la misma con motivo del robo de urnas ocurrido en algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

En mérito de lo antes expuesto, se declara infundado el agravio esgrimido por la incoante.

En otro orden de ideas, la demandante reclama una intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, lo trata de constatar con la transcripción de un programa noticioso que acompañó en DVD, así como con un testimonio rendido ante la fe del notario público número 7 de Durango, Dgo., Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por el ciudadano Germán Oyosa Roldan, con credencial de elector 023705116078.

Respecto de la prueba técnica referida por la incoante, se destaca que no es ofrecida conforme en las reglas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

señaladas por el artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la aportante no señala concretamente lo que pretende acreditar, ni identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por tanto se desestima dicha probanza.

Además, cabe considerar que el referido medio de prueba valorado a la luz de las reglas señaladas en los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la ley en comento, sólo produce indicios de la supuesta intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Misma consideración merece la testimonial a cargo de Germán Oyosa Roldan, habida cuenta que las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios respecto de las potenciales irregularidades aducidas por la impetrante, la que no se encuentra administrada con algún otro medio de prueba que produzca convicción en esta Sala Colegiada sobre la actuación facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones señalada por la demandante.

Por lo expuesto se declara infundado la parte del agravio que ha quedado analizada.

Ahora bien, la impetrante señala que mediante testimonios notariales rendidos ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango, cuya titular es Margarita Valdez Serrano, volumen 168 número 8051, y el volumen 170 número 8053, respectivamente, por Diana Janet Muro Carrera y Antti Mizraim Salazar Quiñonez, se da cuenta de actos de intimidación cerca de las casillas el día cuatro de julio por elementos de las corporaciones policiacas que se describen en los referidos testimonios.

Así las cosas, y practicado el examen a dichas testimoniales, este Tribunal Electoral, estima que las mismas no son suficientes para acreditar los supuestos actos de intimidación en las casillas el día cuatro de julio del año en curso, en virtud de que de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley adjetiva Electoral, las pruebas testimoniales sólo pueden aportar indicios de las supuestas irregularidades denunciadas. Además, se debe considerar que las testimoniales datan del día diecisiete de julio del año en curso, esto es, de trece días después en que sucedieron los hechos descritos en los testimonios, lo que hace suponer el aleccionamiento de quienes deponen.

En consecuencia, debido a la falta de inmediatez, espontaneidad y debate contradictorio de la referida prueba, este órgano jurisdiccional considera que resulta

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

insuficiente para demostrar que el día de la jornada electoral, los elementos de seguridad pública estuvieron coaccionando a los electores; por lo que resulta infundado lo manifestado por la enjuiciante.

Igualmente, la impetrante manifiesta que en los testimonios rendidos ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Dgo. Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por parte de Roberto Carlos Ramírez Espinoza y Martín Manuel Ramírez Osorio, dan cuenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, sufrieron agresiones y los levantaron privándolos ilegalmente de su libertad elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) porque para estos elementos policiacos eran "sospechosos" por portar en sus vehículos propaganda alusiva a la coalición "Durango nos Une" y engomados con el nombre "Aispuro", y por acercarse a grabar la forma intimidatoria en que actuaba la policía afuera de las casillas.

De la misma forma, señala que tal situación se desprende del testimonio rendido ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango, cuya titular es la licenciada Margarita Valdez Serrano, de número de volumen 169, número 8057, por parte de Miguel Fernando Muñoz Montelongo.

Del examen practicado a los testimonios rendidos por los CC. Martín Manuel Ramírez Osorio y Roberto Carlos Ramírez Espinoza, ante la fe del Notario Público número 7, con fecha dieciséis de julio del año en curso, esto es, doce días después en que supuestamente se llevaron a cabo los hechos narrados; debido a la falta de inmediatez y espontaneidad de los referidos testimonios, carecen de la entidad suficiente para producir certeza en este Tribunal Electoral de los hechos contenidos en los mismos, pues supone el aleccionamiento de los testigos.

Por lo que, valoradas que son las referidas pruebas al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la ley adjetiva electoral, no son suficientes para acreditar la irregularidad que aduce la enjuiciante, de ahí que se declare infundado el agravio en cuestión.

Asimismo, la impetrante aduce que a tales hechos se suman a los que acontecieron el tres de junio de dos mil diez, cuando de igual manera elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvieron a Jimena Patricia Celestin Ortega, Juan Cuauhtémoc Flores Murillo, Pedro Roacho Grajeda, Héctor Manuel Gurrola Dávila y Gabriela Negrete Hernández, quienes rindieron testimonios ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Durango Luis Alberto Zavala Ramos, y en los cuales manifiestan los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

actos intimidatorios y represivos de que fueron objeto por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones quienes indebidamente les fincaron un proceso legal del que ya fueron absueltos por la Juez XII de Control del I Distrito Judicial, solamente por pegar mantas de propaganda alusiva a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, con la leyenda "él se equivocó de candidato, Yo no, Priistas con Aispuro".

Respecto de las anteriores manifestaciones, y después del examen detenido de las pruebas testimoniales referidas por la incoante, todas de fecha dieciséis de julio del año en curso, este órgano jurisdiccional considera que las mismas no son suficientes para acreditar que los sujetos que deponen fueron detenidos arbitrariamente el día tres de julio del presente año, por colocar lonas de vinil con la leyenda "él se equivocó de candidato, yo no, priistas con Aispuro", toda vez que es criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las referidas pruebas debido a la falta de inmediatez, espontaneidad y respeto al principio de debate contradictorio, sólo puede reportar indicios respecto de los hechos manifestados por los declarantes.

Así las cosas, valoradas que son las citadas pruebas atendiendo a los criterios señalados en los artículos 15 y 17, párrafo III, de la multicitada Ley de Medios de Impugnación, esta Sala Colegiada, concluye que el actor no acreditó su dicho y por tanto resultan infundadas sus alegaciones realizadas respecto a la supuesta detención arbitraria a militantes de la Coalición "Durango nos Une", el día tres de junio del año en curso, por colocar propaganda electoral.

Lo antes expuesto, tiene su fundamento en el artículo 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación se citan al tenor de lo siguiente: **"PRUEBA TESTIMONIAL, EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que resultan infundadas las alegaciones hechas por la impetrante.

Además, la demandante señala que en todo momento, la Agencia Estatal de Investigaciones y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a cargo de su titular Daniel García Leal, desempeñaron un papel protagónico antes, durante y después de la jornada electoral, caracterizándose por su actitud persecutoria e intimidatoria hacia los simpatizantes de la Coalición

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

"Durango nos Une", así como de la detención de veintiún jóvenes provenientes del Distrito Federal, que llegaron a Durango a partir del cinco de julio para apoyar los trabajos de la coalición en los cómputos distritales y que fueron detenidos, vejados y acusados sin pruebas, de haberse robado las urnas y que fueron liberados por falta de elementos.

Con respecto a la manifestación aducida por la impetrante, esta Sala Colegiada, considera que resulta inoperante, toda vez que la misma sucedió con posterioridad a la celebración del día de la jornada electoral.

Al efecto, se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que el día siete de julio del año actual, se dio cuenta de la detención de veintiún personas provenientes del Distrito Federal, con motivo del robo de urnas, sucedido el día cuatro de julio del año en curso; por lo que resulta patente que la mencionada irregularidad no sucedió el día de la jornada electoral, y por lo tanto no surtió sus efectos el mismo día, tal y como lo determina en artículo 55, párrafo 1 de la Ley adjetiva electoral.

Por tanto, ante el señalamiento de irregularidades ocurridas días después de la jornada electoral, el planteamiento de la enjuiciante resulta inoperante, para producir la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

Asimismo, la coalición inconforme señala que el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, pudiendo citar por ejemplo la detención realizada a los C.C. Jancarlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucero y Carlos Ariel Topete Franco, quienes iban circulando por la calle Lázaro Cárdenas y 5 de Febrero en esta ciudad, en su vehículo Choreque, negra con placas del Estado de Puebla, fueron interceptados por cuatro patrullas de policías, manifestando los cuatro que no habían cometido ningún ninguna infracción, mucho menos algún delito, preguntándole los policías que de dónde venían, contestándoles ellos que del Distrito Federal, respondiéndole los policías que ya los estaban esperando y fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango. Añade que lo anterior, se desprende del Primer Testimonio expedido por el Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público No. 7, el cual acompaña a su escrito.

Así pues, y practicado el examen a dicho testimonio notarial, este Tribunal Electoral, estima que el mismo no es suficiente para acreditar el supuesto operativo de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

detenciones ilegales sin motivo alguno, el día cuatro de julio del año en curso, ya que si bien, se trata de una documental pública, en la misma sólo se da cuenta de la entrevista que tuvo el fedatario público con las personas detenidas, las cuales le manifiestan su propia versión de los hechos, la cual es acorde a la que expone la enjuiciante en su escrito de demanda.

Sin embargo, en el mismo instrumento notarial, se refiere a la entrevista que tuvo el fedatario público con la Lic. Mayra Álvarez Peña, en la que la cuestionó sobre los motivos que originaron la detención de los C.C. Jancarlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucero y Carlos Ariel Topete Franco; manifestando al respecto, que: "se les había detenido por haber proferido palabras obscenas e insultos, tales como rayadas de madres a elementos de la Agencia Estatal de Investigación, quienes habían ratificado la denuncia y eran las personas que cumplían con la patrulla con número (01-133) cero uno guión ciento treinta y tres".

De lo antes expuesto, valorado conforme lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo acredita que el día cuatro de julio del presente año, se detuvieron a cuatro sujetos con motivo de infracciones consistentes en proferir palabras obscenas e insultos a los elementos de la agencia estatal de investigaciones, pero en modo alguno se acredita con ello, que se hubiese implementado un operativo de detenciones arbitrarias sin sustento legal el día de la jornada electoral.

Además, obra en autos del expediente, el oficio número 2086/2010, signado por el Director Municipal de Seguridad Pública, comandante Víctor Manuel Rojas Hurtado, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional, que el día cuatro de julio del año en curso, hubo un total de cuarenta y ocho detenidos, por diversas violaciones al bando municipal, anexando al informe copia debidamente certificada de la remisión de los detenidos, así como del oficio de puesta a disposición de los mismos a la Coordinación de Ministerios Públicos en el Estado y a la Procuraduría General de la República.

Documental pública que merece pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y que resulta pertinente para demostrar que contrariamente a lo aducido por la demandante, no se demuestra que la autoridad municipal haya implementado un operativo de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

detenciones ilegales sin motivo alguno, pues del universo de cuarenta y ocho detenciones que se hicieron el día de la jornada electoral en esta ciudad capital, ninguna fue efectuada de una forma contraria a la ley.

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que resulta infundado el agravio esgrimido por la incoante.

Por otra parte, la impetrante se hace notar a esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, el temor manifiesto por la comisión de algún ilícito por parte del C. José Oliverio Reza Cuellar, quien señala la demandante es el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien promovió el amparo de protección y justicia federal, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Durango, registrándose con número de expediente 694/2010, en el que se otorgó la suspensión provisional solicitada; lo que señala, constituye un indicio de las conductas y actuación que se mencionan o se denuncian por parte de dicho funcionario público.

Lo alegado por la enjuiciante, es inoperante, habida cuenta que, en primer lugar, resulta un hecho notorio, que el C. Oliverio Reza Cuellar, no es el Procurador General de Justicia en el Estado de Durango, sino Secretario General de Gobierno: el titular de la Procuraduría General de Justicia, es el Lic. Daniel García Leal.

En segundo término, del hecho de que el citado ciudadano haya promovido un amparo ante la justicia federal, no es indiciario de que hubiese participado en la comisión de las conductas irregulares manifestadas por la impetrante en su escrito de demanda, pues para ello, era menester adminicularlo con alguna otra prueba que llevase a la conclusión propuesta, tal y como lo sería, la presentación de una denuncia en contra del referido funcionario.

Por todo lo anterior, esta Sala Colegiada considera que resulta inoperante la afirmación sustentada por la actora.

En resumen, la Coalición demandante pretende hacer una argumentación tendiente a acreditar la causal genérica para la nulidad de la elección, sin embargo, a pesar de ello sólo resulta una exposición lineal y descriptiva del contenido de dicha norma, es decir, de los elementos que integran la hipótesis.

En ese sentido, la impetrante no realiza exposición argumentativa que vaya más allá de su propia percepción de que la violencia ejercida en el lamentable robo de urnas que ocurrió, esto es, que demuestre que de forma generalizada en todo el Estado hubieren ocurrido irregularidades graves -en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

sentido cualitativo y cuantitativo- que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación en las demás casillas y que adicionalmente hubieren sido determinantes para el resultado de la misma.

Se reitera que no se acompañan pruebas para acreditar qué otras casillas resultaron afectadas por el conocimiento de los hechos o cuántos electores se inhibieron de acudir a sufragar, que todo ello hubiera generado una afectación generalizada a los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, sin embargo no existe sustento lógico para afirmar que dejaron de asistir a sufragar 89,835 (ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco) ciudadanos en esas ciudades y que ello implicara una afectación de hipotéticos sufragios a la demandante.

En efecto, la existencia de un clima de violencia marcada por incidencias criminales no ha sido una cuestión privativa para la elección de Gobernador de esta entidad, sino que son consecuencia de un fenómeno delincencial que afecta a toda la Nación y de la que el Estado de Durango no es excepción, tal y como se puede apreciar de los informes dados a este Tribunal por parte de la Procuraduría del Estado, al reportar por medio del Subprocurador General de Justicia, Lic. Ramiro Ortiz Aguirre, mediante oficio número Sub1950/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez, la incidencia de acontecimientos delictivos del primero de junio al diez de julio del presente año, en el cual se pueden apreciar que la denuncia e investigación da una suma de noventa y un delitos, de los cuales sesenta y cinco están relacionados con hechos de violencia a lo largo de toda la entidad, lo que permite establecer que el fenómeno de violencia delincencial no está dirigido a grupo específico de la sociedad, menos aún hacia determinado grupo político como los que formaron la Coalición "Durango Nos Une", lo que permite llegar a la conclusión de que los hechos violentos denunciados por la coalición demandante no son en realidad determinantes para el resultado de la votación de Gobernador del Estado, sino que forman parte del fenómeno delincencial que lamentablemente padecemos los mexicanos a nivel nacional y del que la ciudadanía en Durango no pudo ser excepción.

Finalmente, resulta relevante para este órgano jurisdiccional que, tal y como lo resalta la compareciente en calidad de tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, durante la pasada jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, la ciudadanía del Estado de Durango dio una muestra clara de madurez cívica y política y acudió a las urnas a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

votar en un número nunca antes visto, teniéndose la participación más alta en la historia de los comicios estatales en esta entidad y además, manifestando el fenómeno conocido como el voto cruzado, voto razonado o voto diferenciado que permite demostrar que el elector tuvo una participación muy activa, y racional durante la jornada electoral.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón a la compareciente cuando señala que las supuestas violaciones reclamadas por las Coalición "Durango nos Une", no fueron determinantes para el resultado de la elección, habida cuenta que en el Estado de Durango se presentó el fenómeno del voto diferenciado o cruzado, propio de las democracias más avanzadas.

Efectivamente, mediante el voto diferenciado los ciudadanos utilizan su sufragio para no otorgar a una sola fuerza política el control total de todos los espacios políticos, impulsando con ello el equilibrio entre los poderes públicos, en la gran mayoría de los casos, el Poder Ejecutivo y el Legislativo, así como entre los tres niveles de gobierno, entiéndase el federal, el estatal y el municipal.

Así entonces, puede darse el caso de que los electores prefieran votar por un partido para Presidente de la República o Gobernador y por otras fuerzas políticas para que los representen en el Congreso de la Unión o en los Congresos estatales y en las presidencias municipales.

Lo anterior ha traído como consecuencia el debilitamiento del denominado "voto duro", que es la expresión ciudadana segura con la que cuentan los partidos para enfrentar los procesos electorales, pues se trata de ciudadanos que siempre votan por el mismo partido, independientemente de las condiciones sociales, políticas y económicas del país y de los candidatos que postulen las fuerzas políticas.

Así, el voto diferenciado, se ha instituido como un signo que caracteriza a los estados democráticos por las siguientes razones:

1. Hace imposible la coacción en el electorado.- el hecho de que un ciudadano vote por un partido político para un cargo de elección popular, por ejemplo, para Gobernador, y por otro candidato para otro cargo, por ejemplo, para Presidente Municipal; es un síntoma que hace es más que improbable la manipulación del electorado para que vote por el partido o candidato que le sugieran.

2. Se da en países o estados donde los ciudadanos se expresan con cierto grado de libertad.- es obvio que en un país donde no existen las condiciones para asegurar

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

la libertad y la secrecía del sufragio, simple y sencillamente el elector se ve más que obligado a votar por determinado partido político o candidato. Sin embargo, en países o estados donde se respetan ciertos estándares de libertad, es más propicio que se dé el voto diferenciado o cruzado, ya que el ciudadano no teme a represalias por parte del gobernante en turno.

3. Se da en países donde el electorado es más reflexivo.- ciertamente el voto cruzado es un signo de madurez del electorado, que piensa cuidadosamente a cuál de las opciones políticas le va a otorgar su voto de confianza para que tome las mejores decisiones.

En suma, el voto diferenciado o cruzado es la mejor prueba de que en una elección no se ejerció coacción sobre el electorado, ya que de haberse dado, todos los sufragios o la gran mayoría se hubiesen depositado en el mismo sentido, es decir, igual para las elecciones en juego, trátase en el presente caso de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Asimismo, es una prueba infalible de que ni siquiera se puede presumir una elección de Estado, dado que si así hubiera sido, como se indicó, el electorado se hubiera comportado conforme a una sola tendencia, a saber, la de votar por el mismo partido en todas las elecciones en juego.

El Estado de Durango no fue ajeno a ese escenario, donde los ciudadanos acudieron a sufragar el día de la jornada electoral por el candidato de su preferencia, dándose casos en que para la elección de Gobernador del Estado votaron por un partido político o coalición, y para las elecciones de diputados y ayuntamiento votaron por otros institutos políticos.

Así por ejemplo, del examen practicado por este Tribunal Electoral a las actas de: cómputo municipal levantadas por los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales; cómputo distrital efectuadas por los diecisiete Consejos Municipales Electorales cabecera de distrito, para las elecciones de diputados y de Gobernador del Estado, y de cómputo estatal para la elección de Gobernador del Estado realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documentales con pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se obtiene lo siguiente:

En el caso de la elección de Gobernador del Estado, en los Distritos I, II, III, IV y V, el resultado fue favorecedor para el candidato de la Coalición "Durango nos Une"; y en el mismo ámbito territorial, pero en la elección de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en los Distritos II y V, obtuvieron el triunfo los candidatos de la Coalición Durango nos Une, mientras que en los distritos I, III, y IV, resultaron ganadores los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso de la elección de Ayuntamiento de Durango, que está conformado por los distritos I, II, III, IV, V y VI (en la elección de gobernador en el VI distrito ganó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, y en los demás, como se precisó, el candidato de la Coalición Durango nos Une), resultó ganador el candidato de la Coalición Durango va primero.

Igualmente, de los resultados oficiales de los cómputos emitidos por los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como se indicó, se advierte la clara tendencia del electorado duranguense, de votar diferenciadamente en las distintas elecciones que se llevaron a cabo del cuatro de julio del año actual; de tal suerte que se puede apreciar que la coalición "Durango nos Une", resultó ganadora en los distritos electorales II, V, VIII y XV, así como en diecinueve ayuntamientos de los treinta y nueve que comprende la entidad federativa.

En tanto que la coalición "Durango va Primero", salió triunfante sólo en los siguientes tres distritos VI, XI y XVII, y en 20 ayuntamientos.

Y el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el triunfo en la elección de Gobernador del Estado, así como en los diez distritos electorales que se indican: I, III, IV, V, VII, IX, X, XIII, XIV, y XVI.

Empero, como se anotó, en cada municipio y distrito de la entidad, el voto de la ciudadanía se comportó de una forma diferente, según se demuestra con el estudio practicado por esta Sala Colegiada al total del universo de actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla para las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado; documentales con pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

El estudio realizado por esta Sala Colegiada es el que se muestra a continuación: (Se inserta cuadro)

En el caso de Ayuntamientos los partidos ganaron a nivel estatal las siguientes casillas para cada tipo de elección:

Para la elección de Ayuntamientos, la Coalición "Durango nos Une", ganó 820 casillas representando el 34.6% con las que obtuvo el triunfo en 19 Municipios. La Coalición "Durango va Primero" ganó 1,399 casillas que representa el 59.2% logrando el triunfo en 20

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Municipios, y el Partido Trabajo con 145 Casillas que representó el 6.1 %, aunque logró 82,874 votos.

Para la Elección de Diputados, la Coalición "Durango nos Une" ganó 733 casillas, que representan 226,129 votos y 4 Diputaciones, entre el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Durango va Primero", obtuvieron 1,636 Casillas que representan, 292,800 Votos y el Triunfo de 12 Diputados Locales, el Partido del Trabajo logró ganar sólo 29 Casillas y alcanzó una votación de 55,889 votos. Para los casos del Partido Verde Ecologista de México, Partido Duranguense y Partido Nueva Alianza, no lograron ganar ninguna casilla aunque en la votación reflejó una mínima votación.

Observamos la Elección a Gobernador donde la "Coalición Durango nos Une" logró ganar 1,138 Casillas, representando el 47.2% con una votación de 280,920, y el PRI 1,264 con un porcentaje de 52.1% con una votación de 296,106; el Partido del Trabajo sólo quedó en primer fuerza en 5 casillas alcanzando una votación de 25,682 votos.

Se percibe un voto diferenciado en todas las elecciones ya que los electores votaron por candidatos, para cada tipo de elección al ver que en la votación de Gobernador existió solo una diferencia de 126 casillas que representaron una diferencia de 15,186 votos del Partido Revolucionario Institucional sobre la Coalición "Durango nos Une". Al existir esta volatilidad entre elecciones, en la votación total se nota que existe una alta votación del Partido del Trabajo en las elecciones de Ayuntamientos y Diputados, y al referirnos a la de Gobernador la votación de dicho partido se movió en un 66% de la diferencia obtenida a la Coalición "Durango nos Une", que equivale a 38,302 votos, mientras que la diferencia se movió a otros partidos como el Partido Revolucionario Institucional, en 18,890 votos, mientras que el Partido del Trabajo conservó únicamente 25,682.

Si se aprecian los tres tipos de Elecciones, el voto diferenciado se centró en la elección de Gobernador, donde de las casillas ganadas por el Partido Revolucionario Institucional, alcanzó a ganar 487 casillas por más de 15 puntos porcentuales y perdidas sólo 247 por una diferencia mayor a 15 puntos porcentuales. Asimismo, la Coalición "Durango nos Une", ganó competitivamente por un margen menor a 5 puntos porcentuales 528, frente a 422 ganadas por menos de 5 puntos porcentuales del Partido Revolucionario Institucional.

Si se analizan las diferenciaciones de votos entre las elecciones en competencias de primera vs segunda

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

fuerza a nivel casilla DNU (Durango nos Une) vs PRI (Partido Revolucionario Institucional), fueron 1132 casillas que alcanzó una votación total emitida de 317,385 en Gobernador y que para el caso de Ayuntamientos fueron 781 casillas con una votación total emitida de 206,282.

Ayuntamientos

Competencia	Votación Total Emitida	Casillas
DNU-PRI	206,286	781
DNU-PT	11,672	39
PRI-DNU	318,250	1,237
PRI-PRI	703	5
PRI-PT	44,759	157
PT-DNU	13,288	43
PT-PRI	29,894	102
S/R-S/R	0	12
Total general	624,852	2376

Diputados

Competencia	Votación Total Emitida	Casillas
DNU-PRI	192,395	719
DNU-PT	3,302	14
PRI-DNU	366,356	1,404
PRI-PD	1,508	6
PRI-PT	54,543	223
PRI-PVEM	922	3
PT-DNU	3,269	12
PT-PRI	4,110	17
S/R-S/R	0	15
Total general	626,405	2,413

Gobernador

Competencia	Votación Total Emitida	Casillas
DNU-PRI	317,385	1,132
DNU-PT	1,565	6
PRI-DNU	308,835	1,246
PRI-PT	3,057	18
PT-DNU	340	2
PT-PRI	484	3
S/R-S/R	0	13
Total general	631,666	2,420

Tomando como referencia las elecciones próximas pasadas de dos mil cuatro de Gobernador, se observa que el comportamiento entre elecciones similares, al ser esta elección la más competida, esto derivado de las alianzas, se puede apuntar que en la elección en mención existía una lista nominal de 977,711 frente a 1,170,943 y esto representa 173,000 votantes nuevos con mayores probabilidades de voto lo que hace notar

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

un voto diferenciado mayor, y por consiguiente que la participación ciudadana aumentara de 49.78 a 52.9% sobre el listado nominal.

El anterior panorama evidencia que en el Estado de Durango, existe una clara tendencia que caracteriza a las democracias modernas, de votar diferenciadamente en las elecciones populares.

Ahora bien, tal situación es de particular relevancia en el caso sometido a estudio de ese órgano jurisdiccional, pues queda claro que, ante un panorama de supuesta coacción en el electorado generada con motivo de la actividad desplegada por el Gobernador del Estado, o bien, de violencia generalizada que trata de poner de relieve la actora, afectaría igualmente de forma generalizada a todas las elecciones, y en consecuencia, para ser congruente con su actuar, la enjuiciante tendría que haber solicitado la nulidad en los comicios en donde se vio beneficiada con el mayor número de sufragios.

Es decir, ante la supuesta presión sobre los electores por la supuesta difusión de obra pública, entrega de programas sociales, y el clima de violencia que aduce la actora inhibió a los habitantes del Estado de Durango, respecto de la elección de Gobernador del Estado, resulta poco congruente que dicha circunstancia no hubiese afectado los municipios donde la coalición actora obtuvo el triunfo, de tal suerte que, también hubiese promovido la nulidad de la elección en los municipios donde se vio favorecida con el respaldo de la ciudadanía.

Por todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso, los acontecimientos manifestados por la enjuiciante, no sucedieron de forma generalizada, ni mucho menos resultan determinantes para el resultado de la elección, ya que no se encuentra probado el grado de afectación o menoscabo del principio fundamental de sufragio libre; por lo que en atención al principio general de derecho, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, se debe privilegiar la votación válidamente recibida el día de la jornada electoral.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes se citan a continuación:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.— Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233."

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal Electoral declara infundado el agravio analizado en el presente considerando.

Ahora bien, en contra de tales consideraciones expresadas por el Tribunal Electoral de Durango, la coalición actora expresa los siguientes argumentos, a manera de agravios:

SÉPTIMO

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye los considerandos séptimo, décimo y décimo cuarto, así como los puntos resolutivos de la sentencia que se impugna en donde la responsable de manera indebida desestima la violencia física, presión e intimidación ejercida en las casillas sobre los electores y funcionarios de casilla en al última parte de la jornada electoral que se celebró el día 4 de julio de 2010, por medio de agresión física y moral de grupos armados, particularmente en las principales ciudades del Estado de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Durango, como respuesta a la gran afluencia de electores en la primera parte de la jornada electoral y la tendencia en las encuestas de salida que favorecían al candidato a Gobernador de la Coalición Unidos por Durango.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Lo son los artículos. 1; 14; 16; 17; 40; 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 25, párrafo primero y fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 2, párrafos 1 y 2; 105, párrafo 1; 106, párrafos 1 y 2; 107, párrafos 1 y 4; 110 de la ley Electoral del Estado de Durango; y 4, párrafo 1, fracción I; 17; 24, párrafo 1, fracción? II, III y IV de la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad responsable mediante la resolución que se impugna violenta el principio constitucional de legalidad electoral, pero además atenta en contra del régimen democrático y representativo que rige el pacto federal, así como el régimen interior del Estado de Durango, ello, al menospreciar y desestimar los graves hechos de violencia ocurridos en el Estado de Durango al final de la jornada electoral del día 4 de julio de 2010, en los que intervinieron grupos armados en acción directa en contra de las casillas, intimidando a funcionarios de casilla, electores y representantes de partidos y coaliciones, lo que además de constituir un elemento de presión a los electores y funcionarios de casilla, también provocó falta de certeza de los resultados en las casillas de las ciudades de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, en virtud de que en las últimas horas de la jornada electoral provocó un descontrol en la vigilancia de la elección así como de la votación y los resultados de la misma.

En la parte de la resolución que se impugna la responsable al organizar el estudio de los agravios y las pruebas que los sustentan, lo hace sin relación lógica y de manera desordenada, es así que en el considerando décimo cuarto la responsable de manera indebida mezcla una serie de hechos junto con aquellos que se refieren a los hechos de violencia en las casillas por parte de grupos armados, es decir, en un indebido estudio de hechos sucedidos bajo circunstancias distintas y con pruebas distintas, refiriendo apenas dos notas periodísticas de un cúmulo de pruebas respecto de la agresión armada en las casillas de las principales ciudades, así de manera indistinta se refiere a hechos del 3 como del 4 o 5 de julio de 2010, que sí bien tienen en común la afectación al proceso electoral, se trata de hechos diversos, situación que le lleva en principio a una indebida valoración de cada uno de los hechos denunciados y las pruebas que los sustentan.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Tan es así que de manera intermitente la responsable refiere el tema de la presencia de grupos armados en las casillas con otros hechos diferentes y de distintas fechas, es así que retoma el tema de manera intermitente, así en las páginas 543 y 544, para después volver a retomarlo las páginas 551 y 552, en la página primero refiere un hecho en relación al Procurador de Justicia y después retoma la violencia en las casillas, 553 y posteriormente en la 554 y más adelante en la página 559, entremezclando otros hechos diferentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante lo anterior, en este agravio nos ocuparemos de los hechos de violencia ocurridos en las casillas instaladas en las 3 principales ciudades del Estado de Durango, ocurridos en la última parte de la jornada electoral, es decir, el 4 de julio de 2010; reservando para otro agravio, lo relativo a actos de presión a los electores distintos a la violencia armada en la parte final de la jornada electoral, así como de intervención del Gobierno del Estado en actos de represión a simpatizantes y miembros de la coalición que represento, en los días previos a la jornada electoral, durante la jornada electoral y posteriores a la misma.

En principio a responsable señala que los hechos de violencia de grupos armados en casillas de las ciudades Victoria de Durango y Gómez Palacio se acreditan con el cúmulo de material probatorio en los que se consignaron tales hechos, como son las documentales públicas constituidas por las Actas de sesión del Consejo General y Consejos Municipales de Victoria de Durango, Gómez Palacio, en los que se dio cuenta de tales hechos y los efectos de los mismos provocados en el desarrollo de la elección en la parte final de la jornada electoral, así como la falta de información y de medidas ante los graves acontecimientos.

Es así que la responsable en la página 559 de la resolución que se impugna, de manera incongruente plantea que el punto de litigio se constriñe a lo siguiente:

"En ese contexto, la controversia a dilucidar por parte de este órgano jurisdiccional, es si el robo de esas veinte urnas, constituye una violación generalizada en todo el territorio del estado de Durango, de tal manera que se pueda hablar de un desaseo en todo el proceso electoral, que haya inhibido a los votantes para salir a sufragar el día de la jornada electoral."

De lo anterior se colige que la responsable de manera incongruente pretende, reducir los graves hechos de violencia, intimidación y presión a los electores en las 3 ciudades de Victoria de Durango y Gómez Palacio al simple robo de 20 urnas, como un hecho aislado, siendo que las casillas afectadas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

por la agresión de grupos armados es indeterminado por la falta de información y transparencia por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, siendo que en tan sólo en el caso de Gómez Palacio, si bien los grupos armados no sustrajeron el material de las casillas, si realizaron la agresión de lanzar disparos al aire con actitud amenazante que obligo a los funcionarios de cuando menos 20 casillas a dejarlas abandonadas, sin que exista certeza del manejo posterior de la misma y sin que obviamente en las 2 últimas horas de la jornada electoral haya sido posible recuperar el flujo de votación, asimismo en la ciudad de Victoria de Durango el ataque de los grupos armados fue a en lugares en donde directamente se afecto a 20 casillas, en consecuencia, los hechos de violencia de grupos armados en la última parte de la jornada electoral no se limito de modo alguno al robo de 20 casillas como lo pretende circunscribir la autoridad responsable y como se demuestra en la relación de casillas directamente afectadas, siguiente:

CASILLA	TIPO	ELECTORES	OBSERVACIONES	TOTAL VOTANTES POR SECCIÓN
141	BAS	687	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	1374
141	C 1	687	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	
142	BAS	549	SE CIERRA TEMPORALMENTE LA CASILLA POR EL TEMOR DE LOS HECHOS DE LA CASILLA2 141, SE ENCUENTRA A DOS CUADRAS	1616
142	C1	549	SE CIERRA TEMPORALMENTE LA CASILLA POR EL TEMOR DE LOS HECHOS DE LA CASILLA2 141, SE ENCUENTRA A DOS CUADRAS	
142	C2	548	SE CIERRA TEMPORALMENTE LA CASILLA POR EL TEMOR DE LOS HECHOS DE LA CASILLA2 141, SE ENCUENTRA A DOS CUADRAS	
276	BAS	683	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	5467
276	C1	683	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	
276	C2	683	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	
276	C3	683	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	
276	C4	683	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	
261	BAS	452	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	904
261	C1	453	GRUPO ARMADO PENETRA A LA ESCUELA PRIMARA Y PERPETRA ACTOS DELICTIVOS AMENAZANDO A LOS FUNCIONARIOS Y ELECTORES (ROBADA)	
262	B	575	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	1726
262	C1	575	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	
262	C2	575	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	
263	B	405	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	810
263	C1	405	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	
264	B	391	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	782
264	C1	391	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	
265	B	700	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	700
266	B	392	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	784
266	C1	392	CIERRE TEMPORAL POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS, POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE CASILLA VECINA Y PATRULLAS	
267	BAS	400	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y	

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

			LOS ELECTORES	800
267	C1	400	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES	
154	BAS	516	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES	
154	C1	516	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES	1548
154	C2	516	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES	
336	BAS	713	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES	
336	C1	713	SE CIERRA LA CASILLA POR TEMOR DE LOS FUNCIONARIOS Y LOS ELECTORES	1426
239	BAS	730	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
239	C1	730	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1460
319	B	549	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1089
319	C1	549	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
320	B	524	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
320	C1	524	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1572
320	C2	524	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
280	B	694	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS. SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN (NUEVO DURANGO)	
280	C1	695	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS. SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN (NUEVO DURANGO)	1389
298	B	573	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS. SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN (NUEVO DURANGO)	
298	C1	573	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS. SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN (NUEVO DURANGO)	2293
298	C2	573	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS. SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN (NUEVO DURANGO)	
298	C3	574	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS. SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN (NUEVO DURANGO)	
178		524	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
178	B	524	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
178	C1	524	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1572
179	B	618	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
179	C1	618	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1238
180	B	662	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
180	C1	663	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1325
181	B	632	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	
181	C1	632	INHIBICIÓN POR PRESENCIA DE CUERPOS POLICIACOS, SE REGISTRO UN INCIDENTE ARMADO Y SE CREA CONFUSIÓN	1264
447	B	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C1	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C2	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C3	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C4	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C5	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C6	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C7	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C8	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C9	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C10	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C11	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	13339

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

447	C12	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C13	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C14	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C15	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C16	741	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
447	C17	742	SE SUSCITA BALACERA EN TORNO A LA CASILLA. FUNCIONARIOS Y ELECTORES SE RETIRARON Y DEJARON ABANDONADA LA CASILLA	
505	B	509	GRUPOS ARMADOS PENETRAN LA CASILLA Y SE ROBAN LAS URNAS	1018
505	C1	509	GRUPOS ARMADOS PENETRAN LA CASILLA Y SE ROBAN LAS URNAS	
SOLO EN CASILLAS INHIBIDAS DIRECTAMENTE POR GRUPOS ARMADOS O BALACERAS EN SU ENTORNO (NOTA: No se observan los daños de lo que sucedió en torno a las casillas de la 447 ni de la 505)				45525

En esa tónica la responsable en sus consideraciones minimiza la extremo los hechos de violencia, como se puede apreciar en la cita siguiente extraída de las páginas 559 y 560 de la resolución que se impugna:

"... contrario a lo que afirma la demandante respecto de las amenazas de las que dice fueron objeto las personas presentes en la casilla de marras al momento de los hechos delictivos, en el antepenúltimo párrafo de la note, periodística refiere que: "el testigo aclaró que los encapuchados nunca los amenazaron ni los golpearon simplemente pidieron que se hicieran a un lado para llevarse las urnas ..." por lo que si ya de suyo, los argumentos que se pretenden probar únicamente tienen el nivel de indicio, con esta contradicción queda en entredicho el argumento sustentado por la demandante, al menos por lo que respecta a la supuesta amenaza violenta a los votantes y funcionarios de casilla ejercida en las casillas 141 Básica y 141 Contigua 1, ubicadas en calle colorines número 251, fraccionamiento Jardines de Durango, razón por la que de conformidad con lo que dispone el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, la prueba en estudio no puede generar convicción sobre los hechos afirmados, debiendo tenerse por no probado el argumento consistente en que se ejerció presión sobre el electorado."

De lo anterior se colige que de manera por demás simple la responsable pretende hallar una contradicción entre lo afirmado por la parte que represento con una nota periodística para poner en duda y tener por no acreditada los hechos de violencia ocurridos en la casillas provocados por grupos armados. Como puede apreciarse las conclusiones de la responsable además de carecer de motivación y fundamentación y ser contrarias a las reglas de la valoración de las pruebas, resultan absurdas conforme a las partes que se subrayan al considerar la responsable que los "encapuchados" nunca amenazaron a "los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

funcionarios de casilla ni golpearon sino que simplemente le pidieron que se hiciera a un lado para llevarse las urnas, pretendiendo la responsable obviar la presión y amenaza que representa la presencia de un grupo armado que pide que les entreguen las urnas, lo cual sucede en un clima de violencia de delincuencia organizada, que la responsable desestima ente el hecho por que en su estimación los funcionarios no fueron golpeados ni amenazados, consideración que pretende descontextualizar la amenaza que en sí misma representa la presencia de un grupo armado que SIMPLEMENTE PIDE que le entreguen las urnas electorales.

De la misma manera la responsable desestima los testimonios, de robo de casillas con violencia en los términos siguientes:

" ... lo cierto es que sólo prueba la existencia de la averiguación previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2Q1Q, de la cual las personas mencionadas solicitaron copia certificada de la misma, así como a que la misma averiguación investiga los hechos denunciados en relación al robo de urnas, sin embargo por sí misma no aporta elementos que justifiquen la causa de pedir de la parte actora, pues la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral no son suficientes por sí solos para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado de Durango.

..."

No obstante tal declaración, es claramente apreciable la ambigüedad de los hechos narrados, ya que la testigo afirma presenciar personalmente los hechos, sin embargo a la vez manifiesta que suceden en dieciocho casillas simultáneamente pues se trató de la sección electoral número 447 casilla Básica y sus diecisiete casillas Contiguas, hecho inverosímil conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que también afirma que todos los colonos corrieron a refugiarse mientras que no explica si ella lo hizo también o no, y es en ese ambiente en cómo se supone que es testigo personal de lo sucedido en todas las casillas de esa sección electoral. Asimismo, al referir que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral no especifica si lo atestiguó en una o varias casillas y en todo caso cuáles, lo mismo frente a la afirmación de que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo conteo, es decir sin especificar a qué casilla o casillas hizo referencia, y ya ni decir de la circunstancia de ¿a persona que llevaba una gran cantidad de boletas, a la que no identificó si era una o más de las que venían en la camioneta negra antes referida o si se trataba de otra distinta que tal vez, incluso, podía estar relacionada o ser parte de alguna de las mesas directivas de casilla en cuestión, todo lo cual, permite a este jugador valorar la probanza resaltando que con lo hasta aquí

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

considerado, es claro que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que como se puede observar, la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas."

Posteriormente desestima una serie de testimoniales relacionadas con la agresión de grupos armados a las casillas de Gómez Palacio y Victoria de Durango.

De lo anterior se colige que la responsable desestima por igual testimoniales que averiguaciones previas, respecto de la agresión de grupos armados a las casillas instaladas el día 4 de julio de 2010, que dicho sea de paso ni de la información que proporciona a la responsable la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango, no es capaz de precisar ni identificar las casillas motivo de agresión y por otra parte, pretende exigir circunstancias precisas de testigos que vivieron momentos de zozobra, los cuales no obtiene de la autoridad investigadora, elementos que denotan la falta de certeza en que se celebró la elección de Gobernador del Estado de Durango.

Es de señalar asimismo que resulta preocupante las consideraciones de la responsable respecto de los testimonios de los ciudadanos que dan cuenta de elementos de los hechos de violencia sucedidos en la casilla, que con el riesgo de su seguridad personal tienen el valor de dar testimonio de los hechos que vivieron y que la responsable sin fundamento ni motivación alguna desestima, como si realizara una defensa y contestación de demanda y no un análisis objetivo de las pruebas con su adminiculación con la información de las averiguaciones previas que se solicitaron y no fueron entregadas ni requeridas por la responsable, asimismo la responsable omite adminicularlas y relacionarlas con documentales públicas como lo son las Actas de la sesión de la Jornada Electoral de los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que dan cuenta de la agresión a las casillas por parte de grupos armados, por lo que las consideraciones del Tribunal Estatal que por esta vía se combate resulta hasta irresponsables.

"... conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, determina que los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser de ninguna forma determinantes para el resultado de la votación final en la elección de gobernador, debido a que con el dicho de todos ellos no es posible determinar, qué número de personas dejaron de ir a

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

votar a partir de tener el conocimiento de que en otros lugares de la entidad se presentaron hechos de delictivos de sustracción de urnas, dado que la coalición demandante no demuestra de qué manera estos hechos significan una presión que se ejerza sobre todo el electorado como para inhibirle de ejercer el sufragio, pero en todo caso, además, la incoante debió probar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien demostrar que la presión se ejerció sobre un lapso considerable de la jornada electiva."

Citando además el rubro de jurisprudencia siguiente: **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).**

Respecto de lo anterior, como ya se señaló, la responsable no considera otros medios de prueba que constituyen documentales públicas como lo son las Actas de sesión de la Jornada Electoral de los órganos electorales, ahora bien la responsable señala que la parte que represento no acredita el número de ciudadanos que dejaron de votar o sobre los cuales se ejerció la presión y la forma en que se ejerció presión sobre los electores, al respecto, es de señalar que la propia responsable al realizar la reseña de agravios da cuenta de tales circunstancias, en razón de que el flujo normal de electores, de acuerdo a la lógica y sana crítica, la noticia en los medios de comunicación masiva y rumor de la presencia de grupos armados en varios puntos de las ciudades de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, en la última parte de la jornada electoral, desde luego que no sólo se limitó a las casillas en que ocurrió la presencia física de los grupos armados sino en sus alrededores ante el temor de que se presentaran en otras casillas y la incertidumbre de la seguridad personal de la población, de lo cual se da cuenta por ejemplo en el Acta de sesión de la Jornada Electoral del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en que se consignó que los familiares de los funcionarios de casilla acudieron a retirarlos de las mismas ante los hechos de violencia y amenazas a su seguridad personal.

Más adelante la responsable indica que sólo se relacionan 16 casillas, lo cual resulta impreciso, ya que se ofrecen medios de prueba de 16 casillas que mi representada tuvo a su alcance, en razón entre otras cosas por la omisión de proporcionar información solicitada al instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que a la fecha no ha dado respuesta alguna, ni tampoco rindió información alguna al respecto de las casillas directamente agredidas por los grupos armados, en el respectivo informe circunstanciado y la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

responsable asimismo omite el requerimiento de tal información, privando una total opacidad y falta de transparencia de los citados órganos electorales y de los órganos de procuración de justicia, como ya se ha señalado que da cuenta la propia responsable, lo que denota la falta de certeza del proceso electoral y de la elección cuya nulidad se solicita.

Es importante hacer notar a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la Coalición que represento ofreció como prueba contundente sobre la violencia suscitada el día de la Jornada Electoral, consistente en el Monitoreo de los Medios de Comunicación de Radio y Televisión que de base Constitucional y obligación legal tiene que realizar el Instituto Federal Electoral, en donde se concatenan hechos relacionados con la violencia generalizada en los municipios de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; de estos últimos es importante referir que dichas pruebas técnicas se encuentran debidamente ofrecidas en he escrito primigenio y no fueron valoradas por la responsable.

La responsable señala que se evidencia lo infundado de las afirmaciones de la parte que represento a partir del marco jurídico que, en materia de nulidad de votación recibida en casilla y de una elección, establece la legislación correspondiente y cita el rubro de la de jurisprudencia siguiente: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE** (Legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares). Y más adelante señala la responsable lo siguiente:

"Se debe precisar que la actora invoca dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, sustentada en irregularidades, que en su concepto acontecieron en todo el territorio del Estado de Durango, situación que la obligaba no sólo a precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se efectuaron los actos que según su dicho, provocaron la violencia generalizada que reclama, sino que además, debía probarlos plenamente, a fin de que este H. Tribunal Electoral pudiera determinar, con la seguridad jurídica requerida, si dichos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si éstas conductas son determinantes para el resultado de la votación."

"Asimismo, debe tomarse en cuenta también, que el carácter de determinante supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo. Puede advertirse que el elemento cuantitativo significa, fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

el resultado de la votación hubiere favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada y razonable sobre el resultado electoral."

Al respecto debe señalarse que la irregularidad consistente en presión a los electores, a funcionarios de casilla y a representantes de partidos y coaliciones, por la presencia de grupos armados en algunas casillas de manera directa y en otras de manera indirecta, ante la amenaza e intimidación de presencia de grupos armados atacando directamente a las casillas que en algunos casos llegó hasta la sustracción de la papelería y demás material electoral, hechos delictivos que estuvieron dirigidos directamente en contra de las casillas, es decir que no se trata de hechos de violencia aislados o desvinculados al proceso electoral que se desarrollaba, ni tampoco se limitó a un grupo armado en algunas casillas, sino que el ataque fue dirigido a distintos puntos de las principales ciudades del Estado, en secciones electorales de alta concentración de casillas, hechos que ocurrieron de manera simultánea entre las 15 y 16 horas, es decir en la última parte de la jornada electoral y cierre de votación, de tales hechos además se dio cuenta de manera inmediata en los medios de comunicación, lo que de acuerdo a la lógica y la sana crítica, inhibió la participación de los ciudadanos no sólo para emitir su voto sino que también para permanecer en las casillas, de lo cual se reitera, se da cuenta en las propias Actas de sesión de la Jornada Electoral de los órganos electorales, en el sentido de cierre de casillas que no fueron directamente agredidas por los grupos armados y el retiro de funcionarios de casillas por parte de sus familiares, elementos que demuestran los efectos del ataque de los grupos armados.

En consecuencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar se encuentran debidamente demostradas en el conjunto de elementos de prueba que se aportaron y que se generaron con la inmediatez que pide la responsable, es decir, en las Actas de sesiones de los órganos general y Municipales del Instituto Electoral, en los reportes noticiosos de los medios de comunicación masiva, como lo son la radio y la televisión, el internet y medios escritos, la determinancia de la presión que se ejerció sobre los electores se demuestra de acuerdo a las circunstancias de tiempo en que sucedieron los hechos a más de 2 horas antes del cierre de la recepción de la votación, así como en lugares de alta concentración de población, así como la propagación inmediata de la presencia de grupos armados que con lujo de violencia, es decir, realizando disparos al aire hicieron notar su presencia en los alrededores de las casillas directamente atacadas, en puntos estratégicos de las ciudades de Victoria de Durango y Gómez Palacio, lo que siendo del conocimiento inmediato de la población creo zozobra e

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

incertidumbre respecto de la seguridad personal, por lo que la afectación de la elección no se limitó a las casillas directamente atacadas, como sin sustento lo considera la responsable.

Es así que en los agravios hechos valer se demuestra las características de ataque a determinadas casillas y lugares que permiten apreciar un operativo de presión y amedrentamiento dirigido a afectar el desarrollo normal de la votación en centros de alta concentración de casillas y por tanto de población, es decir, contrario a lo estimado por la responsable no se trato de hechos aislados que afectara tan sólo a determinado número de casillas que fueron atacadas de manera directa, -que por cierto, ante la falta de transparencia, ni el órgano administrativo electoral ni la Procuraduría del Estado, han podido informar con certeza el número de casillas atacadas de manera directa- sino que se encontraban dirigidos a amedrentar a la población y su participación electoral, resulta obvio que ante tales hechos, los electores no se dieron a la tarea de ir a votar a las casillas que no fueron atacadas, sino que de manera abrupta, se vio interrumpido el desarrollo normal de la elección y el flujo de los electores, en principio en todas las casillas de las ciudades de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, es decir en las principales ciudades y centros de población, afectando de manera determinante el desarrollo de la votación por cuando menos 2 horas del tiempo legal para la recepción de la votación.

Es el caso que contrario a lo estimado por la responsable, de tan sólo algunos ejemplos de Hojas de incidentes de algunas casillas que no fueron directamente atacadas por los grupos armados, fue suspendida la votación por instrucciones de la propia autoridad electoral y asimismo dicha autoridad solcito la reanudación de las actividades de la casilla. Además, con tales ejemplos la responsable sin proponérselo, reconoce que los hechos de violencia afectaron el normal funcionamiento de las casillas que no fueron directamente atacadas, pero que se vio amenazada la seguridad e integridad física de los funcionarios de casilla, luego entonces, de manera incongruente acaba por desconocer sus propias estimaciones de afectación generalizada al desarrollo normal de la elección, de acuerdo con lo siguiente:

"Como se puede ver, respecto de esta casilla, lo único que consta es que, per seguridad de quienes se encontraban en ella, se suspendió la votación durante treinta y cinco minutos, sin que el cierre haya sido definitivo y, en la reapertura o restablecimiento de la recepción de votación no se manifiesta que haya habido algún otro incidente, lo cual evidencia, dada la naturaleza pública del documento examinado, que el desarrollo de la votación en modo alguno se vio afectado o alterado por actos de violencia, como lo afirma temerariamente la actora."

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

"Incluso, queda constatado que el motivo por el cual se suspendió la votación fue legal, por tratarse de un caso de fuerza mayor (la posible amenaza hacia las personas que se encontraban en la casilla por un grupo de "encapuchados"). Actos ilegales, o violentos, desgraciadamente acontecen con frecuencia en nuestro país en los tiempos presentes y en modo alguno pueden imputarse al partido ganador de la elección o a cualquier otro. En este contexto, la suspensión de la votación, como ya se vio, derivó de una orden que provino de la propia autoridad administrativa electoral, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas que se encontraban en la casilla, lo cual justifica el caso de fuerza mayor para la suspensión de la votación, en términos de lo establecido en el artículo 249, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que la letra establece lo siguiente:"

Es así que la responsable reconoce con los citados ejemplos la afectación generalizada de la jornada electoral, más allá de las casillas directamente atacadas y que de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, en la última parte de la jornada electoral si bien la casilla volvió a reanudar labores, de modo alguno se puede siquiera presumir la reanudación normal de la votación y flujo de electores. De cualquier modo, lo anterior demuestra que la autoridad electoral dispuso la suspensión de la votación en las casillas distintas a las directamente atacadas, con lo que se demuestra a pesar de la falta de información y transparencia de la autoridad electoral, que ante los hechos de violencia se dio la instrucción de suspensión de la recepción de la votación, cuestión que sólo se consignó en algunas hojas de incidente como lo refiere la propia responsable, justificando la responsable tal hecho como una causa de fuerza mayor, prevista en la ley, luego entonces, la trascendencia y determinancia derivada de los ataques a las casillas por grupos armados al final de la jornada electoral, si se encuentra debidamente acreditada, así como la afectación al desarrollo normal de la votación, al haber instruido la autoridad administrativa electoral la suspensión de la votación por causas de fuerza mayor que represento los hechos de violencia y presión a los electores que amenazaron la seguridad e integridad física de las personas.

No obstante lo anterior, la responsable incurre en nuevas contradicciones al estimar lo siguiente:

"Por el contrario, como ya se demostró, en algunos casos, el cierre se debió a una "falsa alarma", en otros, no se asentó el motivo y, sólo en uno de los casos, la orden del cierre provino de la propia autoridad administrativa electoral, con la finalidad, precisamente, de salvaguardar la integridad de quienes se encontraban en la casilla."

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

"Ninguna de estas circunstancias evidencia las irregularidades graves y no reparables o presión a que se refiere la coalición recurrente, ni mucho menos, que haya sido de forma generalizada, de tal forma que provoque la nulidad de la elección."

De lo anterior se colige que la responsable reconoce que la votación fue suspendida en las casillas cuya votación no se vio interrumpida por la agresión directa de grupos armados, por disposición de la autoridad administrativa electoral -sin que se haya dado cuenta de tal hecho en los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral como consta en las respectivas Actas de sesión de la Jornada Electoral- se suspendió la recepción de la votación, por causa de fuerza mayor a decir de la propia responsable, a efecto de salvaguardar la integridad de quienes se encontraban en las casillas, es decir, aunque de manera contradictoria la responsable reconoce la existencia de una causa de fuerza mayor constituida por la presencia de grupos armados que amenazaron la integridad física de las personas, no obstante ello, la responsable insiste en negar los efectos generales de tal irregularidad y afectación al desarrollo de la rotación en la última parte de la jornada electoral.

En consecuencia, no resulta aplicable el principio que alude la responsable de la prevalencia de los actos válidamente celebrados, ante la verificación de hechos particularmente graves que viciaron la manifestación de voluntad del cuerpo electoral durante alrededor de las 2 últimas horas en que legalmente debió recibirse la votación, lo cual en relación a la diferencia de votos entre lo 2 principales contendientes, demuestra la determinancia de la irregularidad denunciada.

Respecto a los reportes noticiosos de los ataques a las casillas por grupos armados la responsable realiza consideraciones inverosímiles en el sentido de que en algunos casos de las frases y comentarios de los reporteros le demuestran a la responsable que no les constan los hechos y que hablan de rumores, que se trata de medios de convicción que únicamente reflejan la versión u opinión del periodista responsable de la nota y que no se encuentran administrados con otros medios de prueba, tales consideraciones de la responsable carecen de sustento, en virtud de que se trata de noticias que fueron del conocimiento de la población de manera inmediata, sin que en tales circunstancias estuvieran sujetas a prueba por parte de los reporteros o los ciudadanos como de manera inverosímil lo estima la responsable.

En consecuencia, las pruebas de noticias difundidas el día de la elección instantes después de los ataques a las casillas y que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

fueron puestas del conocimiento general, no traían de demostrar que sucedieron los hechos que se informaron, sino que con las mismas se demuestra que más allá de acreditar la veracidad de los hechos, en ese momento fueron del conocimiento de la población a través de los medios masivos de comunicación, cuestión que por lógica era del conocimiento de quienes planearon y ejecutaron el operativo de ataque a las casillas, por lo que opera la presunción de que buscaron tal efecto mediático, dado que los medios de comunicación daban seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y reportaban los pormenores de su desarrollo, circunstancias que la responsable pretende obviar y pasar por alto, como si se tratase de un hecho fortuito u obra de la casualidad.

Por otra parte, la responsable pretende deducir o presumir que el porcentaje reportado por la autoridad administrativa electoral de 53.8% que representa en comparación con otros procesos electorales un aumento en la participación ciudadana:

"... que no existe duda, de que los acontecimientos citados por la enjuiciante, no fueron generalizados en todo el ámbito territorial de la entidad federativa."

Concluyendo la responsable que ante tal dato la participación ciudadana no inhibió con los hechos de violencia en las casillas, asimismo detalla la responsable que;

"... otra razón para descartar lo aseverado por la enjuiciante, es el hecho de que el porcentaje de urnas robadas (veinte), representan el 0.21% del universo total, esto es, de 1381 secciones."

"Es decir, el porcentaje de urnas robadas fue menor, por lo que no se puede establecer que dicha irregularidad haya sido generalizada, habida cuenta que ni siquiera representa el 25% de las secciones electorales, para que así se pueda actualizar la hipótesis de nulidad de elección de Gobernador prevista en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango."

De lo anterior debe decirse que de los medios de prueba ofrecidos por la parte que represento como son los reportes noticiosos y las Actas de sesión de la Jornada Electoral de las sesiones de los Consejos Electorales, se dio cuenta de un importante flujo de electores y una alta participación en la primera parte de la jornada electoral, demostrando una alta expectativa de los electores y de participación, acudiendo a votar los electores formando grandes filas en las casillas para emitir su voto, lo cual en una elección competitiva como la que se impugna hubiese provocado la necesidad de que las casillas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

cerraran después de las 18:00 horas ante la presencia de electores formados, lo cual no se verificó en virtud de los hechos de violencia.

Asimismo la responsable deja de tomar en cuenta que si bien existió una alta participación ciudadana, la diferencia entre los 2 principales contendientes es de menos de 2 puntos porcentuales en los datos oficiales, por lo que tal porcentaje de participación que pudo ser mayor no demuestra que no haya sido afectados los resultados electorales por los graves hechos de violencia sucedidos en la última parte de la jornada electoral que impidió su normal desarrollo.

Asimismo la responsable insiste en minimizar los hechos graves de violencia e intimidación a los electores al señalar que tan sólo fueron "robadas 20 urnas, pretendiendo desconocer su propios análisis antes referidos de suspensión de la votación por los hechos violentos y por ordenes de la autoridad electoral en casillas distintas a las atacadas por grupos armados que fueron por cierto más del doble de las que la responsable reconoce como robadas.

Finalmente la responsable estima que los hechos de violencia no provocaron una afectación generalizada a la elección al no verse afectadas al menos 25% de las casillas, sin embargo las casillas afectadas en las principales ciudades del Estado representan más de dicho porcentaje, no obstante que la causal de nulidad que se reclama por violaciones sustanciales no aplica tal requisito de porcentaje.

Por otra parte, la responsable desestima la prueba técnica consistente en los resultados de la encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara, estimando que dicho medio de prueba carece de valor probatorio suficiente, calificándola de muestra hipotética de la voluntad del elector al salir de la casilla, en los términos siguientes:

"Respecto de lo anterior, dicha encuesta de salida carece del valor probatorio suficiente debido a que se trata de una documental privada, la que valorada conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, su alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios."

Si bien la responsable reconoce el valor relativo del citado medio de prueba de medición de carácter técnico, la determinación final de la responsable carece de motivación y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

fundamentación al ser contrario a las reglas de valoración de prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en virtud que la misma fue administrada por la parte que represento con la intervención de grupos armados en la última parte de la jornada electoral, es decir, los resultados de la citada encuesta de salida, así como de otras mediciones realizadas por organismos y empresas distintas, dan sentido al móvil del operativo de ataque a las casillas electorales después de las 15 horas del día de la jornada electoral, así como las características del mismo.

Así tenemos que el ataque directo a las casillas se opera en las principales ciudades del Estado en secciones de alta concentración de electores y por tanto de alta densidad poblacional y en puntos estratégicos que además permite una onda de irradiación de pánico a sus alrededores, no sólo por el rumor sino por la realización de disparos al aire, sin que exista lujo de violencia pero sí un evidente despliegue de intimidación y amenaza, asimismo en la ciudad de Victoria de Durango en donde el candidato a Gobernador de la coalición que represento obtuvo mayor votación las urnas fueron robadas en cambio en la ciudad de Gómez Palacio en donde la coalición del Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayor votación las urnas no fueron sustraídas pero sí provocando confusión y zozobra así como falta de certeza en los resultados de las casillas atacadas. En consecuencia, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos de violencia y ataque a las casillas de las principales ciudades, se desprende que no fue un hecho aislado como lo pretende hacer ver la responsable, ni tampoco es una circunstancia casual, tampoco constituyó algún hecho delictivo ajeno o al margen del proceso electoral y de la elección que se desarrollaba en ese momento, sino que respondió a la dinámica del desarrollo de la jornada electoral, es decir, que inició con una alta participación ciudadana con largas filas en las casillas y una tendencia que marcaban las mediciones técnicas de las encuestas de salida que favorecían al candidato de la coalición que represento.

En consecuencia, la parte de la resolución que se impugna es contraria a derecho y carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la responsable desvincula de manera artificiosa los resultados de la encuesta de salida del operativo de ataque a las casillas electorales en la parte final de la jornada electoral con todas sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestran la manipulación de la parte final de la jornada electoral con la utilización de grupos armados que si bien, se limitaron a amedrentar a funcionarios de casilla y electores, constituyeron una forma de presión planificada para manipular los resultados electorales desde el flujo de electores

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

hasta la sustracción de urnas en un caso y de manipulación en otro.

En consecuencia, contrario a lo ilegalmente estimado por al responsable, el ataque a las casillas por grupos armados no constituye un hecho aislado que haya tenido como consecuencia el robo de sólo 20 urnas que de acuerdo a los resultados de la elección de Gobernador en el municipio de Victoria de Durango favorecían al candidato a Gobernador de la coalición que represento, sino que se trato de un operativo planificado para manipular los resultados de la elección ante los resultados adversos del candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se demuestra con la adminiculación de la prueba técnica consistente en la encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con las circunstancias de tiempo modo y lugar del operativo de ataque a las casillas electorales de las principales ciudades del Estado de Durango.

No obstante lo anterior, la responsable establece las conclusiones siguientes:

"En resumen, este Tribunal Electoral considera que resultan incidentes aislados el robo de urnas difundidos en programas radiofónicos, como medio de inhibir a la ciudadanía que aún faltaba por acudir a sus respectivas casillas en los últimos ciento cuatro minutos de la jornada, y la supuesta afectación de la hipotética ventaja que tenía el candidato de la Coalición demandante, hasta esa hora.

Lo cierto es que el hecho del lamentable robo de urnas difundido por los noticieros radiofónicos no acredita por sí mismo (y tampoco se encuentra acompañado de ningún otro medio probatorio), el número de electores que en las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio se enteraron por esa vía de lo sucedido, ni mucho menos de cuántos de ellos habrían adoptado la decisión de no sufragar en lo que restaba para finalizar la jornada electoral, y que la violencia reportada haya sido la razón para dejar de asistir a las urnas

Desde luego que tampoco existe prueba alguna de que esos hipotéticos electores inhibidos por la difusión del robo de urnas fueran simpatizantes de la opción para Gobernador del Estado de la Coalición demandante.

De cualquier forma, tampoco se establece en los argumentos de la coalición demandante, cómo los hechos de robo de urnas el Municipio de Durango, puedan influir objetivamente en el resto del Estado, ni tampoco se pueden desprender de los elementos de prueba que acompañó a la demanda, reduciéndose dicho argumento a una mera especulación que no

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

genera convicción en el ánimo de este juzgador, mucho menos como para que se admita que la gravedad del hecho haya sido de tal forma determinante en el resultado de la votación en todo el Estado."

Como puede apreciarse de las consideraciones anteriores, la responsable reduce los hechos de violencia a las casillas en las que fueron ilegalmente sustraídas las urnas, estimando que se trata de hechos aislados, lo anterior no obstante que las casillas atacadas por grupos armados duplican el número de casillas robadas y de que la suspensión del desarrollo normal de la votación afecto a todas las casillas de las ciudades de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, inclusive por disposición de la autoridad administrativa como se demuestra y se reconoce en la propia resolución que se impugna.

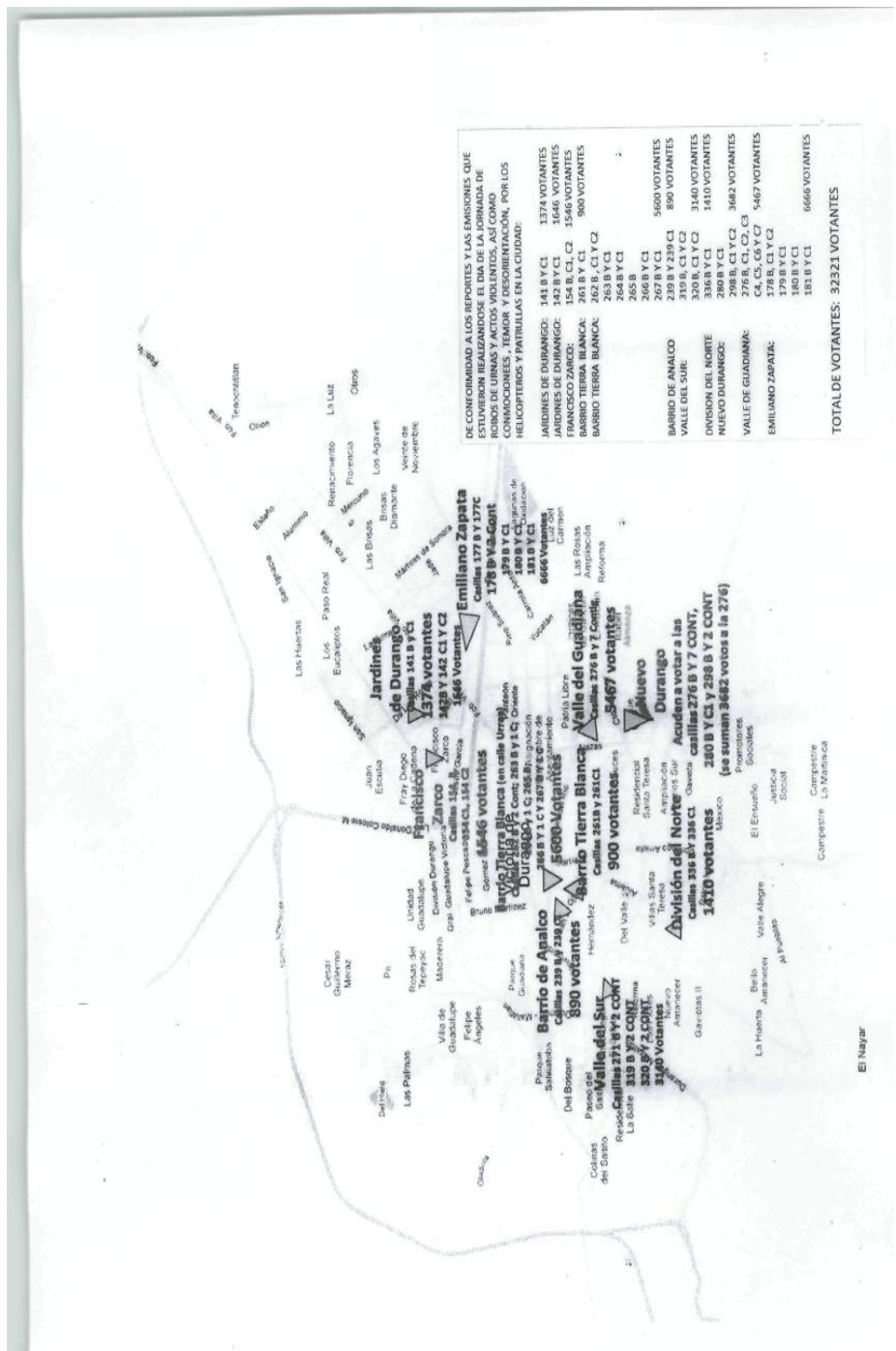
Tampoco el operativo de ataque a las casillas de las citadas ciudades se deriva de simples difusiones radiofónicas ya que se trata de hechos objetivos que quedaron consignados en documentales públicas y diversos medios de prueba ofrecidos por la parte que represento, sin embargo es de resaltar que en esta parte la responsable reconoce la difusión de los hechos de violencia que fueron del conocimiento inmediato de la población de la presencia de grupos armados atacando las casillas.

Por lo que hace al número de electores afectados por la acción de los grupos armados de intimidación a la población y de manera particular a los electores, así como aquellos que se interaron o se vieron afectados de manera directa, es decir, la afectación en el flujo de electores en las últimas 2 horas en que debió recibirse la votación de acuerdo a la ley, al efecto esta Sala Superior cuenta con diversos criterios para determinar la afectación por medios inductivos, como lo es el calculo de la votación recibida durante las horas de funcionamiento de las casillas y en que la votación se desarrollo de manera normal hasta el momento de los hechos de violencia y de presión a los electores de presencia de grupos armados en las casillas, lo cual fue demostrado en el escrito inicial que da origen a la resolución que se impugna, demostrándose que tal afectación resulta determinante para el resultado de la elección en cualquier estimación y escenario posible y respecto de lo cual la responsable omite pronunciarse, calificándolo de simple especulación sin motivación ni fundamentación alguna.

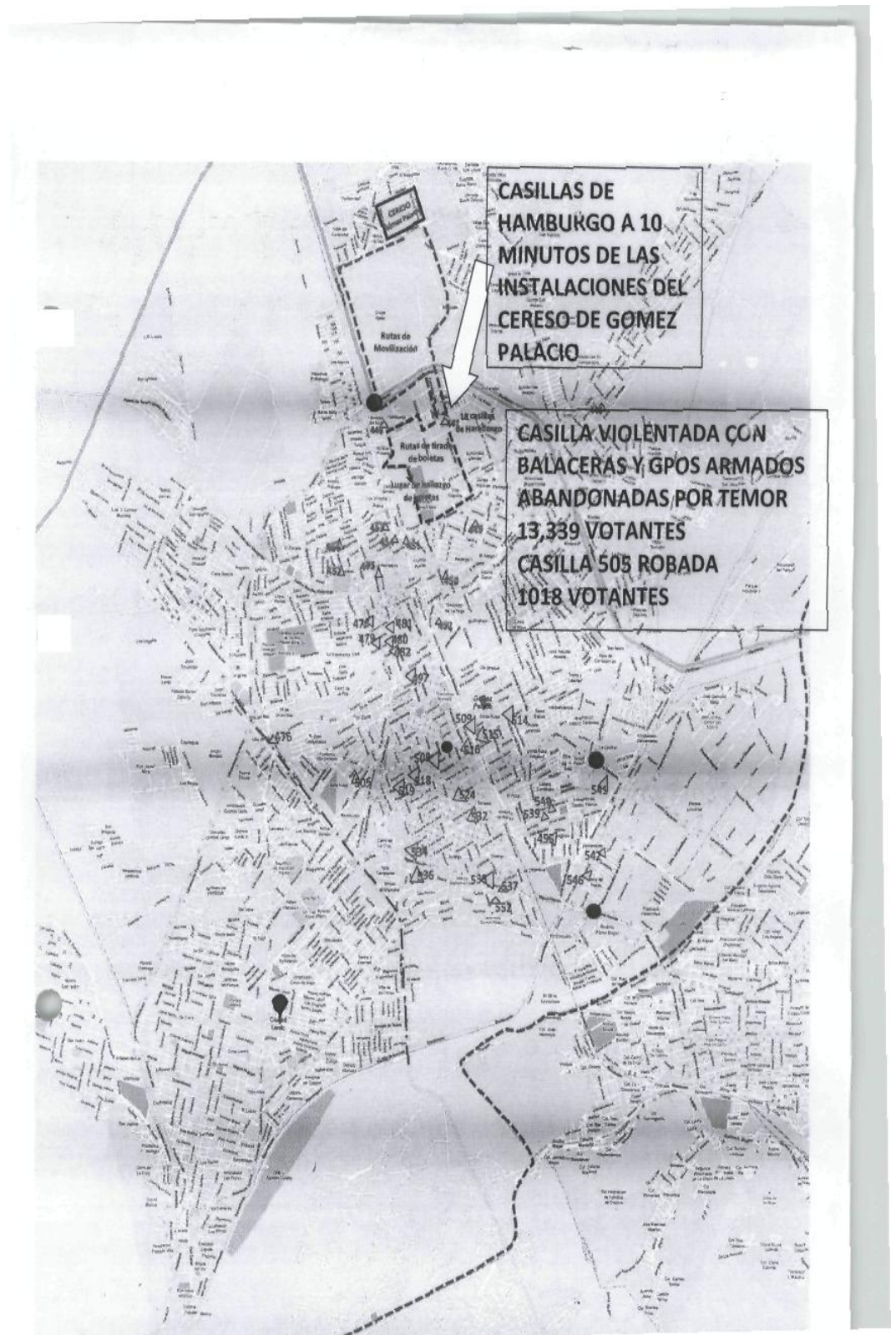
Asimismo es de señalar que la responsable omite resolver y analizar la demostración que se realiza en los agravios, respecto del análisis de las zonas atacadas por los grupos armados en tres puntos estratégicos de las ciudades de Victoria de Durango y Gómez Palacio que permitió la irradiación de una onda de pánico, intimidación y presión a los electores entre la población desde los puntos de alta concentración de casillas y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

densidad poblacional hacia el resto de las citadas ciudades, es decir, en un operativo de ataque directo a las casillas que no se limito al robo de algunas de ellas en el municipio de Victoria se Durango como indebidamente lo considera la responsable como un hecho aislado, en tal razón es necesario reiterar la demostración de tal afectación y su impacto, como puede apreciarse en la imagen siguiente:



MAPA 1



MAPA 2

Finalmente la responsable pretende que se demuestre que los electores sobre los que se ejerció la presión en la última parte de la jornada electoral se demuestre que fueran simpatizantes de la coalición que represento, consideración que resulta inverisímil, en virtud de que es de explorado derecho que tal

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

extremo no esta sujeto a prueba, resultando suficiente que se demuestre que el universo sobre el cual se ejerció presión sea superior a la diferencia entre los contendientes con mayor votación, como se actualiza en el presente caso.

De conformidad con lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).— El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-1 07/91. — Partido Acción Nacional. — 14 de septiembre de 1991. — Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-R I- 120/91. —Partido de la Revolución Democrática. — 14 de septiembre de 1991. — Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. — Partido Acción Nacional. — 23 de septiembre de 1991. — Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313."

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

*utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades resultó vencedor en una específica casilla. **Tercera Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.*"*

En efecto conforme a la parte que se subraya, en relación de la presencia de grupos armados en las casillas en la última parte de la jornada electoral, como lo reconoció la responsable y la autoridad administrativa electoral al dar la instrucción de suspender la votación en las casillas de las principales ciudades para garantizar la integridad física de funcionarios, representantes y electores, se demuestra fehacientemente que los efectos de los hechos de violencia no se limitaron a las casillas físicamente atacadas, sino que constituyeron actos tanto de violencia física como de presión conforme a la definición del citado criterio de interpretación que afectó la libertad y el secreto del voto, y que al tratarse de hechos de deliberados de ataque a las casillas tuvieron la finalidad de provocar determinada conducta, que fue inhibir la participación de los electores, así como el descontrol de la jornada electoral impidiendo la vigilancia de la misma que se reflejó en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se demuestra en los agravios hechos valer con toda oportunidad.

Ahora bien, conforme a las Actas de la sesión de la jornada electoral de los órganos del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, los reportes noticiosos, testimoniales y otros medios de prueba ofrecidos con toda oportunidad, se encuentra demostrado que el ataque y presencia de grupos armados en las casillas fue determinante por doble vía: uno porque se

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

demuestra que tal hecho ocurrió y afectó a las casillas de las principales ciudades en cuando menos las 2 últimas horas en que las casillas debieron de recibir la votación en condiciones normales; y segundo porque de acuerdo a la votación recibida en cada casilla durante su funcionamiento normal permite deducir el grado de afectación y el número de electores que en las 2 últimas horas del horario normal de funcionamiento de las casillas dejaron de acudir a votar ante la amenaza de su integridad física, como lo refiere la responsable en la resolución que se impugna y en relación a las hojas de incidentes de aquellas casillas que tuvieron oportunidad de dar cuenta de ello ante los hechos de violencia física y presión por la presencia de grupos armados atacando de manera directa las casillas, en consecuencia, contrario a lo estimado por la responsable se cumplen los extremos del criterio de interpretación que se cita a continuación:

"PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Hidalgo y similares).—En el artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99.—Partido del Trabajo.—13 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. Sala Superior, tesis S3EL 113/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 790."

No obstante lo anterior, la responsable sin motivación ni fundamentación realiza las consideraciones siguientes:

"En resumen, la Coalición demandante pretende hacer una argumentación tendiente a acreditar la causal genérica para la nulidad de la elección, sin embargo, a pesar de ello sólo resulta una exposición lineal y descriptiva del contenido de dicha norma, es decir, de los elementos que integran la hipótesis.

En ese sentido, la impetrante no realiza exposición argumentativa que vaya más allá de su propia percepción de que la violencia ejercida en el lamentable robo de urnas que

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ocurrió, esto es, que demuestre que de forma generalizada en todo el Estado hubieren ocurrido irregularidades graves —en sentido cualitativo y cuantitativo— que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación en las demás casillas y que adicionalmente hubieren sido determinantes para el resultado de la misma.

Se reitera que no se acompañan pruebas para acreditar que otras casillas resultaron afectadas por el conocimiento de los hechos o cuántos electores se inhibieron de acudir a sufragar, que todo ello hubiera generado una afectación generalizada a los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, sin embargo no existe sustento lógico para afirmar que dejaron de asistir a sufragar 89,835 (ochenta y nueve mil ochocientos treinta y cinco) ciudadanos en esas ciudades y que ello implicara una afectación de hipotéticos sufragios a la demandante.

En efecto, la existencia de un clima de violencia marcada por incidencias criminales no ha sido una cuestión privativa para la elección de Gobernador de esta entidad, sino que son consecuencia de un fenómeno delincencial que afecta a toda la Nación y de la que el Estado de Durango no es excepción, tal y como se puede apreciar de los informes dados a este Tribunal por parte de la Procuraduría del Estado, al reportar por medio del Subprocurador General de Justicia, Lic. Ramiro Ortiz Aguirre, mediante oficio número **Sub1950/2010** de fecha cinco de agosto de dos mil diez, la incidencia de acontecimientos delictivos del primero de junio al diez de julio del presente año, en el cual se pueden apreciar que la denuncia e investigación da una suma de noventa y un delitos, de los cuales sesenta y cinco están relacionados con hechos de violencia a lo largo de toda la entidad, lo que permite establecer que el fenómeno de violencia delincencial) no está dirigido a grupo específico de la sociedad, menos aún hacia determinado grupo político como los que formaron la Coalición "Durango Nos Une", lo que permite llegar a la conclusión de que los hechos violentos denunciados por la coalición demandante no son en realidad determinantes para el resultado de la votación de Gobernador del Estado, sino que forman parte del fenómeno delincencial que lamentablemente padecemos los mexicanos a nivel nacional y del que la ciudadanía en Durango no pudo ser excepción."

De las consideraciones de la responsable antes transcritas y sobre todo en las partes que se subrayan, se desprende que la responsable insiste que el ataque a las casillas de las principales ciudades del Estado en la última parte de la jornada electoral constituye tan sólo una percepción de la parte que represento, intentando asimismo sin sustento reducir dicho operativo a los casos en que fueron robadas algunas urnas,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

como si se tratase de un hecho aislado, que sin embargo en sus propias consideraciones reconoce el clima de violencia que se vive en el Estado de Durango, a partir de informes de la Procuraduría de Justicia del Estado, mismos que nunca fueron proporcionados a la parte que represento y que sin embargo resultan ambiguos y faltos de transparencia al no precisar las averiguaciones o incidencias de la jornada electoral y mucho menos los derivados del ataque a las casillas en la última parte de la jornada electoral, manejándose en una absoluta ambigüedad de incidencia delictiva del 1° al 10 de julio, de lo que se colige una irregular intervención y omisiones de las autoridades del Estado de Durango para encubrir los hechos de violencia, tan es así que no existe dato preciso de las averiguaciones iniciadas con motivo de ataque a las casillas ni se impidió que sucedieran tales hechos y además en los días posteriores se encontraron materiales electorales de los ilegalmente sustraídos en poder de personal de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango, lo que arroja indicios de la participación del Gobierno del Estado en los hechos delictivos de ataque a las casillas el día de la Jornada Electoral.

La responsable dice que no se acompañan pruebas de que otras casillas fueron afectadas por los hechos de ataque directo a las casillas, sin embargo como ya se referido la propia responsable aunque de manera incongruente, reconoce que la votación fue suspendida en casillas que no fueron atacadas directamente a efecto de garantizar la integridad física de quienes se encontraban en ellas, de lo cual se deriva que sí existen pruebas de afectación a otras casillas y que no se trata de una percepción de la parte que represento sino de hechos objetivos debidamente probados y hasta reconocidos por la responsable unas veces y negados en otras.

La misma responsable refiere el clima de violencia que se vive en el Estado, que sin embargo y a pesar de ello, los ciudadanos de manera valiente salieron a votar abarrotando las casillas en la primera parte de la jornada electoral, como una expresión de rechazo a la violencia, es precisamente en ese clima de violencia en el que se produce el ataque directo a las casillas en las principales ciudades del Estado y en lugares de alta concentración de instalación de casillas y de población sin que fueran impedido por el supuesto operativo de seguridad que presume la responsable en sus consideraciones y sin que hasta el momento se haya detenido a alguno de los responsables ni se haya arrojado ningún resultado las averiguaciones, en consecuencia y de acuerdo a la lógica y a la sana crítica, se tiene que los ataques a las casillas no se trato de un hecho aislado de robo de algunas casillas sino de intimidación al electorado que copiosamente antes de los ataques acudía a las casillas a votar.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la responsable reconoce de manera contradictoria que de acuerdo a los agravios hechos valer, sí existen estimaciones del número de electores que se vieron afectados por el ataque de grupos armados a las casillas, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y por lo tanto se demuestra el número de electores que se vieron afectados en la libertad de emitir su sufragio ante la amenaza de su integridad personal ante la presencia de grupos armados en las casillas y en un clima de violencia que reconoce la responsable, ahora bien la responsable señala que no existe sustento lógico para estimar que 89,835 ciudadanos se vieron afectados en la libertad de emitir su sufragio, sin embargo no analiza no se pronuncia respecto de las bases de dicho calculo, que son los resultados de la votación recibida en las casillas y la demostración de que la presión a los electores se ejerció durante cuando menos las 2 horas finales en que legalmente debió recibirse la votación de las casillas, por lo que sí contrario a lo estimado por la responsable sí se encuentra demostrado el elemento de determinancia de la violencia y presión a los electores por el ataque de grupos armados directamente a las casillas electorales en la última parte de la jornada electoral.

En otra parte de su contestación a los agravios de la parte que represento, la responsable estima como infundados los argumentos de la parcialidad y omisiones de la autoridad electoral en relación a la seguridad el día de la jornada electoral, señalando que la autoridad administrativa electoral sí tomo acciones previas para garantizar la seguridad, sin embargo, sus estimaciones contrastan con la falta de información que ahora refiere, en el seno de los Consejos Municipales y General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a pesar de su solicitud verbal y por escrito, y mucho menos proporcionada a la parte que represento, de lo que se colige sin embargo que las acciones que refiere en su mayoría no fueron tomadas antes del ataque a las casillas, sino que fueron de manera posterior ya que se encuentra demostrado de manera fehaciente que ante las primeras denuncias de la presencia de grupos armados el propio Presidente del Consejo General de la autoridad administrativa electoral las trato con desdén y empacho y hasta de manera grosera y con violencia verbal calificando de irresponsables tales denuncias por lo que las acciones que la responsable describe en la fecha de la jornada electoral emprendidas por la autoridad electoral resultan a todas luces extemporáneas e ineficaces, por la negativa y omisión de actuar con la debida oportunidad, asimismo es de destacarse que la nueva información que proporciona la responsable en relación a la seguridad pública por el ataque de grupos armados a las casillas, acredita los hechos y la gravedad de los mismos que amenazaron y pusieron en riesgo la integridad física de los electores, funcionarios de casilla y representantes de partidos y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

coaliciones y población en general con motivo de la celebración de la elección cuya nulidad se solicita, a tal grado que la autoridad administrativa electoral de manera extemporánea solicito hasta el apoyo del ejército mexicano.

Asimismo es de destacarse que el apoyo de seguridad pública sólo se solicita para el municipio de Victoria de Durango y nada se hace respecto de las ciudades conurbadas de Lerdo y Gómez Palacio, lo que agrega nuevos elementos a las graves omisiones de la autoridad electoral que invade el terreno de la irresponsabilidad, complacencia y permisibilidad de los graves hechos de violencia en contra de las casillas y de los electores, elementos que echan por tierra las consideraciones de la responsable que por esta vía se impugnan.

Es así que la eficacia de las medidas de seguridad que la responsable refiere, se encuentra demostrada en los hechos de que el día de la elección no fue evitado o frustrado algún ataque dirigido en contra de las casillas electorales, ni a la fecha existen datos o resultados de investigaciones y mucho menos detenidos los responsables de tales delitos, en consecuencia, carecen de motivación y fundamentación la calificación que la responsable realiza de los agravios de su parte que represento. En consecuencia, con las consideraciones de la responsable y la información que aporta queda demostrado y se ratifica la indolencia, pasividad y permisibilidad de la autoridad administrativa electoral y de los órganos encargados de la seguridad y procuración de justicia del Estado de Durango respecto de que no se garantizó la seguridad pública en la jornada electoral, permitiendo la manipulación de los resultados de la elección cuya nulidad se solicita.

Finalmente la responsable en el considerando Décimo y en el Décimo cuarto, faltando al cumplimiento de los principios rectores de la unión electoral que tiene encomendada, realiza una serie de consideraciones de lo que denomina el "voto diferenciado" respecto de lo cual deduce sin sustento alguno que en el Estado de Durango del pasado 4 de julio, la elección se dio en un clima de libertad y una clara tendencia de una democracia moderna, a partir de lo que denomina, voto diferenciado por lo que considera que tal fenómeno hace imposible la coacción en el electorado, y que es la mejor prueba de que no se ejerció coacción sobre los electores, conclusiones a las que arriba respecto de la ilegal intervención gubernamental en el proceso electoral apoyando la campaña electoral del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional y respecto de la "la violencia generalizada que trata de poner de relieve la adora" y al clima de violencia que aduce la actora inhibió a los habitantes del Estado de Durango, concluyendo que de ser el caso:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

". . . afectaría igualmente de forma generalizada a todas las elecciones, ..."

Y que por congruencia mi representada también debió solicitar la nulidad de elecciones en las elecciones que se vio beneficiada.

Tales consideraciones que además de inverosímiles, implican un atentado a los principios rectores de imparcialidad, legalidad, certeza, legalidad y objetividad, en razón de que tales consideraciones la responsable las retoma del tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, y en el sentido de que:

"... durante la pasada jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, la ciudadanía del Estado de Durango dio una muestra clara de madurez cívica y política y acudió a las urnas a votaren un número nunca antes visto, teniéndose la participación más alta en la historia de los comicios estatales en esta entidad y además, manifestando el fenómeno conocido como el voto cruzado, voto razonado o voto diferenciado que permite demostrar que el elector tuvo una participación muy activa, y racional durante la jornada electoral.

En efecto, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón a la compareciente cuando señala que las supuestas violaciones reclamadas por las Coalición "Durango nos Une", no fueron determinantes para el resultado de la elección, habida cuenta que en el Estado de Durango se presentó el fenómeno del voto diferenciado o cruzado, propio de las democracias más avanzadas."

Concluyendo la responsable además, lo siguiente:

"Así, el voto diferenciado, se ha instituido como un signo que caracteriza a los estados democráticos por las siguientes razones:

1. Hace imposible la coacción en el electorado.- el hecho de que un ciudadano vote por un partido político para un cargo de elección popular, por ejemplo, para Gobernador, y por otro candidato para otro cargo, por ejemplo, para Presidente Municipal; es un síntoma que hace es más que improbable la manipulación del electorado para que vote por el partido o candidato que le sugieran.

2. Se da en países o estados donde los ciudadanos se expresan con cierto grado de libertad.- es obvio que en un país donde no existen las condiciones para asegurar la libertad y la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

secrecía del sufragio, simple y sencillamente el elector se ve más que obligado a votar por determinado partido político o candidato. Sin embargo, en países o estados donde se respetan ciertos estándares de libertad, es más propicio que se dé el voto diferenciado o cruzado, ya 'que el ciudadano no teme a represalias por parte del gobernante en turno.

3. Se da en países donde el electorado es más reflexivo.-ciertamente el voto cruzado es un signo de madurez del electorado, que piensa cuidadosamente a cuál de las opciones políticas le va a otorgar su voto de confianza para que tome las mejores decisiones. "

De las consideraciones anteriores se colige la falta de apego a los principios rectores de la función electoral, pero además se obtiene que la resolución que se impugna se emite sin garantizar el acceso a la justicia imparcial, siendo que la responsable parte de premisas y prejuicios en base a el porcentaje de participación ciudadana y de lo que califica como voto cruzado que a decir de la responsable, ese simple elemento hace imposible la coacción al electorado, que demuestra un alto grado de libertad en la emisión del voto y demuestra una democracia desarrollada, e impide lo que denomina ella misma, "elección de estado", Asimismo de los señalamientos de incongruencia de la parte que represento de no impugnar las elecciones en las que se vio favorecido.

Es así que la responsable aborda en su conjunto las diversas elecciones a pesar de que el medio de impugnación tan sólo se refiere a la elección de Gobernador, faltando de manera grave al principio de legalidad y a su principio de congruencia.

Respecto de lo anterior resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**"Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar
vs.**

**Comisión Nacional de Garantías del Partido de la
Revolución Democrática**

Jurisprudencia 28/2009

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR
EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en tos plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en ja sentencia no se contengan consideraciones contrarías entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraría a Derecho. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008,—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambríz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Como puede apreciarse, ante tales consideraciones absolutas y dogmáticas, ajenas a la causa de pedir y a los puntos de controversia, resultan inútiles los agravios y los medios de prueba aportados por la parte que represento, por lo que se solicita a esta Sala Superior, revocar la resolución que se impugna a efecto de emitir una nueva en plenitud, en la que resuelva cada uno de los agravios hechos valer en el escrito inicial de demanda, determinando la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango por diversas causas que resultan determinantes como es la ilegal intervención del Gobierno del Estado en el proceso electoral, y diversas modalidades de presión y coacción a los electores que se demostraron en tiempo y forma.

Por otro lado la autoridad en funciones de Ministerio Público trata de desvirtuar los hechos dándole el carácter solo de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

indicios, desestimándolos; así las cosas la autoridad entra al estudio parcial de las pruebas sin adminicularlas con la única intención de que no se acredite por parte de la Coalición que represento, la determinancia respecto de la violencia generalizada en el Estado, principalmente en esos municipios. De esta forma llega al punto de señalar que por el hecho de que en la nota denominada "Encapuchados roban urnas en Durango" el testigo al que entrevistan indica que los encapuchados que robaron la urna simple y sencillamente a esta persona no lo amenazan ni golpean que por ese solo hecho la prueba no puede generar convicción.

Este razonamiento absurdo nos lleva a concluir que para que la auto, jurisdiccional acredite un hecho violento, necesariamente deben de existir electores golpeados, baleados y amenazados, lo que denota una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas señaladas. En esa misma línea argumentativa, en el escrito primigenio se ofrecen videos, en los que con certeza, se puede determinar la mecánica de los hechos violentos sucedidos el día de la jornada electoral, que evidentemente no han sido valorados.

Por otro lado, a fojas 561 y 562 el Tribunal de mérito desestima diversos testimonios rendidos por ciudadanos en los que denuncian los diferentes robos de urnas, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se sucedieron los hechos, dándoles el carácter de indicio insistiendo en que no hacen prueba plena. Sin embargo en el supuesto sin conceder de que fueran indicios, constituyen hechos concretos que hacen convicción de que el día de la jornada electoral hubo violencia en diferentes casillas con la finalidad de inhibir el voto; tal es el caso, de las actas de sesión de los Consejos ya mencionados, los videos que reflejan la violencia generalizada derivados del ejercicio periodístico de una televisora, las documentales públicas consistentes en los testimonios de diversas personas que presenciaron los hechos que sumados y adminiculados integralmente nos da la presunción fundada de la violencia generalizada el día de la jornada electoral, queremos insistir que la valoración de dichas probanzas necesariamente debe ser integral y no parcial como lo hace la autoridad responsable.

De esta forma desestima las diferentes denuncias presentadas ante la Delegación Estatal de Durango de la Procuraduría General de la República, sobre el robo de urnas ocurrido el día de la jornada electoral, puntualmente se aprecia a foja 562 que dicha autoridad jurisdiccional no es exhaustiva en la substanciación del medio impugnativo pues a pesar de que solicitó copias certificadas de la Averiguación Número 371/2010, autoridad ministerial no remitió la documentación atinente siendo omiso este Tribunal en ejercer alguna medida

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

de apremio para que efectivamente se hiciera llegar de la copia certificada de la Averiguación respectiva, en ese tenor solo le bastó que la Autoridad Ministerial ofreciera un simple oficio en el que narra una parte de los hechos, pero que no contiene la denuncia hecha ante la autoridad competente, razón por la cual desestima tal probanza con el absurdo de que por sí misma no aporta elementos que justifiquen la causa de pedir pues para el Tribunal el hecho de que existan expedientes en investigación no es suficiente para acreditar la violencia generalizada.

En razón de lo anterior, es claro que la Coalición que represento aportó los elementos mínimos para que la autoridad responsable solicitara ante la Delegación de la PGR la Averiguación Previa, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en agravio de mi representada, pues no solo se le negó a dicha autoridad la información, sino valora la prueba mediante un oficio que no es la Averiguación Previa en sí, en este sentido la Coalición queda en estado de indefensión pues se está valorando una prueba que evidentemente no puede ser valorada en conciencia, pues finalmente no se tiene, exigiéndole absurdamente a la Coalición justifique la causa de pedir, pues la misma está justificada con el hecho de que se le señaló precisamente a la Autoridad Responsable en donde se encuentra la prueba específica y en poder de que autoridad, de esta forma la causa de pedir se justifica con el solo hecho de que en la denuncia se encuentran elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar que refieren al robo de urnas en la jornada electoral pues la comisión de este tipo de conductas sobrepasa las atribuciones del órgano electoral siendo competencia del Ministerio Público por la posible comisión de delitos federales y locales; en este sentido es claro que la causa de pedir está más que justificada por ser la autoridad competente en la que se denuncian los hechos respecto del robo de urnas el día de la jornada electoral.

Finalmente es claro que la autoridad jurisdiccional no practicó ninguna diligencia para obtener la prueba sino por el contrario se da por satisfecha con un simple oficio del que se hace una brevísima referencia a los hechos denunciados que en obvia forma no puede ser valorada de forma negativa en perjuicio de la Coalición que represento; de esta forma la misma suerte recayó en la denuncia ciudadana número AP/PRG/DGO/GP-1/133/2010 presentada en la Subdelegación de la PGR en Gómez Palacios, Durango, en donde se solicita la copia certificada por parte de la autoridad remitiendo el Ministerio Público solo una nota informativa en la que no consigna la totalidad de los hechos, siendo valorada por la autoridad jurisdiccional como ambigua, es decir, el Tribunal Electoral de Durango cuenta con poderes de clarividencia, pues valora una prueba sin tener la misma es decir los hechos narrados en la Averiguación Previa no son ambiguos por sí mismos, lo que es

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ambiguo es la forma de valorar una prueba sin tenerla a la vista. Por otra parte la autoridad jurisdiccional no es la autoridad investigadora, pues lo que se quiere probar es que hubo actos de violencia que fueron denunciados ante la autoridad competente, por lo que las deducciones del tribunal electoral son contrarias a la lógica, a la sana crítica y a la experiencia.

Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.- Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Parías Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 025/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 502,"

Por otro lado existe congruencia en el sentido de que los denunciados y los testigos, independientemente de la forma de apreciar los hechos, el común denominador es la violencia generalizada en diferentes zonas del Estado en el que hubo una acción concertada y premeditada de robo de urnas que implicó que un número indeterminado de electores no acudiera a sufragar por la difusión mediática de estos hechos, el día de la jornada electoral.

Cabe advertir que si bien es cierto muchas de las denuncias y testimonios no fueron levantados el día de la jornada electoral, si fueron hechos dentro las horas posteriores a la misma, por lo que por ningún motivo la inmediatez resulta como un elemento esencial relevante pues en conciencia cualquiera que fuese testigo presencial de este tipo de hechos violentos no necesariamente dentro de sus prioridades está la denuncia inmediata sino la decisión misma proviene de una reflexión que se traduce en la presentación de la denuncia en horas

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

posteriores, razón que de ninguna manera le resta mayor o menor medida por el momento en el que se presenta la denuncia respectiva, esta línea argumentativa la inmediatez debe ser valorada respecto a la veracidad de los hechos y no en cuanto a la oportunidad de la presentación de la denuncia. Por otro lado la autoridad jurisdiccional señala que la única convicción a la que llegó es que existen diversas denuncias relacionadas con el robo de urnas pero no encontró el fenómeno de violencia generalizada.

Cabe advertir que la autoridad jurisdiccional de manera miope circunscribe la violencia concerniente al robo de urnas a materialmente 20 de las mismas, siendo que los testimonios, las denuncias y los hechos narrados por los diferentes medios de comunicación refieren a incursiones armadas en muchas más de las que materialmente reconoció la autoridad electoral administrativa.

Por otro lado la autoridad jurisdiccional absurdamente valora 19 testimoniales rendidas ante Notario Público, solo acepta la firma de los comparecientes sin tomar en cuenta los hechos narrados por ellos, pues conforme a la Ley de Medios de Impugnación para que una testimonial tenga valor probatorio necesariamente debe ser pasada bajo la fe de un Notario Público, es decir las mismas cumplen con las formalidades de ley, en este sentido la autoridad jurisdiccional valoró lo menos importante como lo afirma en la foja 566 de la Resolución en cuanto al acreditamiento de quienes firmaron los hechos denunciados y no el contenido de dichas testimoniales en el que se aprecia tanto por sí misma, como por referencia de terceros que el día 4 de julio del presente año en los municipios de Durango, Lerdo y Gómez Palacios hubo una violencia generalizada consistente en que grupos delictivos armados en las calles de dichos municipios, se avocaron al robo de urnas e intimidación a los electores, lo que se acrecentó con la difusión de los hechos en medios de comunicación que generaron inhibición a los electores para sufragar, no solo en los lugares en donde sucedieron los hechos, sino en general en todo el Estado, pues si se difunde por los medios de comunicación masiva este tipo de hechos en el cúmulo en que se sucedieron, nadie en su sano juicio por más consiente que sea de su obligación ciudadana, ejercería su derecho al sufragio, a sabiendas de que en algún momento se pudieran presentar este tipo de hechos violentos de intimidación mediante el robo con violencia de urnas.

En este sentido estos hechos son inéditos, no solamente en el Estado sino a lo largo y ancho de la República Mexicana, por lo que no es aplicable ninguna tesis relevante o criterio del Tribunal respecto a la presión sobre los electores, pues tales tesis están bajo la lógica de conductas que no implican la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

utilización de armas de fuego, la participación de grupos de encapuchados y la implementación de operativos propios de la delincuencia organizada, pues al existir la sola presencia de este tipo de grupos es de obviedad el temor que causan a la población. Es el caso que si existen las probanzas necesarias que demuestren los hechos aludidos, a contrario de lo sostenido por la Autoridad Jurisdiccional, se comprueban con el testimonio de las personas que presenciaron los hechos, así las cosas, las evidencias que se encontraron en la escena donde tuvieron lugar los hechos violentos, presuponen que dichas circunstancias de tiempo, modo y lugar se dieron. Lo que resulta contrario a lo resuelto por la autoridad señalada como responsable de que al no tener evidencias visuales de la comisión de dichos actos, estos no se pueden tener como realizados. Como espera dicho Tribunal que se tuvieran tales probanzas, si los hechos fueron producto de actos previamente organizados que se suscitaron de una forma cronométrica en diversos puntos del estado, de forma por demás sorpresiva y simultánea, hechos que como se constata se realizaron entre las tres y cuatro de la tarde, tiempo después del inicio de la jornada electoral, es cuando acude una gran afluencia votantes a las urnas; por lo que dichas conductas delictivas fueron deliberadas sorpresivas e inesperadas. Solamente quien organizó dichos actos delictivos podría tener las probanzas a modo como las pide el Tribunal señalado como responsable.

Aún así no solamente por la consignación de hechos en testimonios, en averiguaciones previas, en notas periodísticas y en reportajes, para el Tribunal son indicios menores y aislados, también en el medio impugnativo primigenio se hizo referencia de diversos hallazgos de material electoral en específico boletas que fueron encontradas en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Juárez, mismas que fueron consignadas por notas periodísticas de diferentes medios informativos, ofreciéndose por lo menos 6 periódicos, una averiguación previa y una testimonial ante notario público; probanzas que son desestimadas por la autoridad jurisdiccional con el argumento de que las mismas solo prueban la existencia de un determinado número de boletas sin embargo esta valoración simplista, miope y parcial de los hechos denunciados no es otra cosa que la convalidación de una jornada electoral que estuvo viciada de origen por una acción deliberada, que como se señaló en el párrafo anterior fue concertada para inhibir el ejercicio del voto. El hallazgo de estas boletas no es más que la confirmación de que efectivamente se acredita el robo de urnas, pues no solo se hace valer este tipo de hechos sino que integralmente en la demanda primigenia se hace una concatenación de indicios que nos llevan a concluir a que en la jornada electoral hubo las siguientes conductas delictivas: a) grupos armados y esbozados en las inmediaciones de las casillas que penetraron a las mismas; b) robo de urnas

mediante violencia física y disparos de arma de fuego; c) difusión casi inmediata en los medios de comunicación de dichos actos que inhibió al electorado y que fueron también denunciados ante la autoridad electoral administrativa, quien en todo momento tuvo conocimiento de los mismos; o) presentación de denuncias derivadas de los hechos anteriores; y e) hallazgos consistentes en urnas y boletas en diferentes puntos de los municipios ya referidos.

Dichos hechos salen de la simple lectura de las pruebas aportadas, por lo que de forma inverosímil el Magistrado Ponente llegó a conclusiones dispares que para su concepto no acreditan la violencia generalizada, pareciera que bajo el concepto por el cual fueron valoradas las pruebas, necesariamente el Tribunal exige condiciones imposibles de probar que definitivamente no deben ser con cargo a la Coalición que represento, pues la violencia generalizada se afirma en función del cúmulo de pruebas aportadas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la acción concertada por estos grupos armados que con la difusión mediática necesariamente inhiben necesariamente el ejercicio del sufragio.

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificarlos comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-

Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.— Secretario: Juan Manuel Sánchez Maclas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos,— Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527."

Lo anterior no es una conclusión dogmática como lo estima la autoridad jurisdiccional sino derivada de hechos y afirmaciones probadas en el expediente.

A mayor abundamiento, la autoridad responsable en resumidas cuentas a foja 584 reconoce que en la casilla 154 Básica el propio Consejo Municipal de Durango, so determinó el cierre de la casilla porque cercano a la misma existía un grupo esbozado de delincuentes que pretendían robar la casilla, situación que no salió de la mente ingeniosa de cualquier persona sino mediante un hecho real que conoció en su oportunidad la autoridad electoral, tanto es así que tomo las medidas pertinentes a efecto de salvaguardar las vidas de los funcionarios de casilla, como de los electores. Esta situación acredita en específico que lo denunciado por la Coalición que represento tiene sustento y se llevó a cabo en la realidad a pesar de que la autoridad jurisdiccional trate de desvirtuar un hecho que no tiene lugar a dudas pues las actas de incidentes

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

son prueba plena; tanto es así que reconoce el caso de fuerza mayor por la amenaza que representaba este grupo de encapuchados.

El concepto por el cual la autoridad electoral pretende justificar esta conducta no tiene sustento, pues si bien es cierto que estos actos reconoce que acontecen con frecuencia en el Estado y en nuestro país pretende razonar necesariamente que tales actos se le deben imputar a un partido perse, situación desproporcionada ilógica y contraria a nuestro argumento central, pues no se trata de demostrar necesariamente quien o quienes orquestaron dicha situación, sino que en la realidad dicha presión ocurrió de manera generalizada y con mayor incidencia en los municipios de Victoria de Durango, Gómez Palacios y Lerdo que coincidentemente tienen el mayor número de electores.

Por otro lado, en relación con la casilla 154 Contigua mencionada en la foja 586, en la hoja de incidentes también se advierte la suspensión de la votación, en tal probanza no se refiere la razón por la cual se haya suspendido la votación, sin embargo debemos inferir que la misma fue por una causa grave que al final se desconoce, en este sentido el criterio del Tribunal debe constreñirse a la legalidad pues está regido bajo este principio constitucional de esta forma su función no radica en justificar lo injustificable, es decir, existe una violación grave sin causa justificada del cierre de una casilla por lo tanto debe de accionar los dispositivos jurídicos a efecto de nulificar la misma y no encontrar, como lo hace pretextos en relación a la causa por la que indebidamente se interrumpió la votación que como ya se ha demostrado de manera presuntiva se realizó por los hechos generalizados de violencia. Igual situación sucede con la casilla 154 Contigua 2 en la que también se realizó la suspensión de la votación.

En lo que respecta a la casilla 336 Contigua 1, en la hoja de incidentes también se refleja que se suspendió la votación por una falsa alarma, es decir podemos inferir que en varias de las casillas ya había permeado esta acción concertada, en las cuales ya se esperaba el robo de urnas, lo que nos lleva a concluir que dichas acciones efectivamente afectaron el desarrollo de la votación de una u otra forma, valoración contraria de la impetrante pues bajo su concepto señala que dicha probanza solo acredita que únicamente se cerró la casilla situación que ya de por sí es grave. Igual situación o misma suerte tuvo la casilla 336 Básica en la cual también se acredita la suspensión de la votación por falsa alarma.

En conclusión bajo nuestro concepto no hubo una adecuada valoración de las pruebas, ya que con dichas actas de manera indiciaría si se llega a la presunción fundada de que hubo una

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

presión generalizada hacia los electores y funcionarios de casilla quienes con incertidumbre esperaban el robo de las urnas a tal grado que en las casillas señaladas se suspendió la votación, hechos relevantes que insistimos administrados entre sí si generan presunción fundada sobre la presión a los electores. Tal circunstancia se agrava al momento de que la propia autoridad administrativa electoral tomo este tipo de medidas para salvaguardar la seguridad de funcionarios y electores.

Por otro lado el Tribunal Electoral del Estado de Durango señala que no existe base jurídica para considerar que hubo un desaseo generalizado en la entidad, contrario a lo que hemos pretendido demostrar tanto en el recurso primigenio como en el presente medio impugnativo; lo anterior es así porque parte de premisas falsas al hacer una indebida valoración de las pruebas pues la prueba indiciaría debe ser administrada con todas y cada una de las prueba ofrecidas a efecto de ir construyendo una inferencia lógica, donde determinados hechos indirectos que se dan por probados, tal es el caso de las incursiones armadas en diversas casillas que se enlazan a una conclusión unívoca que acredita un importante aspecto del objeto material del proceso en ciernes. De esta forma contrario de lo que dice la autoridad, la Coalición que represento si esgrimió una serie de hechos tanto directos, como indirectos que vinculados entre sí dan la fuerza probatoria que sustenta el desaseo generalizado en el proceso electoral la jornada electoral, pues la presión y la violencia a los electores es un solo rubro del conjunto de violaciones constitucionales que deben de prevalecer en toda elección para considerarse válida. Así las cosas en el proceso penal las pruebas indirectas son válidas y cuentan con la fuerza suficiente para sustentar una sentencia porque son utilizadas como una herramienta importante para el juzgador cuando los hechos juzgados no pueden ser probados por elementos de prueba directos o por pruebas sustentadas en los conocimientos técnicos o científicos. Es importante destacar que dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica que compone nuestro sistema procesal se otorga al juzgador un amplio margen para la construcción lógica de la Sentencia, pero si bien es cierto que es amplio el margen de apreciación esta valoración de las pruebas, como en el presente caso no puede ser arbitraria ya que la Carta Magna impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico jurídico y táctico en el que sustenta su decisión final.

Se debe precisar que para dar una construcción lógica a las pruebas indirectas o pruebas indiciarias necesariamente en su valoración se debe dar un razonamiento deductivo en el marco de la teoría de la prueba situación que deja de lado el Tribunal Electoral de Durango, pues solo se concreta a desestimar el

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

cúmulo de elementos indiciarios bajo el concepto de la determinancia y la conservación de actos públicamente validados, situaciones que no son suficientes para su desestimación, así las cosas, el agravio que se combate carece de ese procedimiento lógico formal en donde a la aproximación de los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, hay que sumarle la apreciación en todo el proceso de la misma de la observancia y respeto de los derechos fundamentales de la coalición que represento, es decir no se valoraron en ningún momento los nexos causales, es más no se hace referencia a ninguno de ellos cuando de la construcción de los agravios del escrito primigenio es meridianamente claro.

Así las cosas en el caso de las pruebas indiciarias, la misma consiste en la reunión e interpretación de una serie de hechos y circunstancias relativas a un determinado injusto que se trata de probar a efecto de intentar acceder a la verdad de lo acontecido por la vía indirecta. En otras palabras, por medio de la prueba indiciaria lo que se hace es probar directamente hechos mediatos para deducir de estos aquellos que tienen una significación inmediata para la causa que en este caso es la violencia y presión a los electores, generalizada en los municipios de Durango, Gómez Palacios y Lerdo. En esa misma línea interpretativa, en la prueba indiciaria basta presuponer tres elementos:

- a) Una serie de hechos base o uno solo especialmente significativo y necesario que constituye los indicios en sentido propio;
- b) Un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito; y
- c) Una conclusión o deducción en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del argumento lógico.

En este sentido, una vez que se ha aclarado que en el presente asunto si existe la base jurídica para considerar que hubo un desaseo generalizado en la entidad federativa de que se trata, es de desestimar las aseveraciones pueriles del Tribunal en cuanto a que en el presente proceso electoral se dio una participación ciudadana ejemplar, en primer lugar porque si bien es cierto en el estado se alcanzó el 53.8% de la participación, también es dable pensar que la misma pudo haberse incrementado sino se hubieran dado una serie de condiciones en las que la libre participación política y el ejercicio del derecho del voto se vieron coartadas por hechos de violencia antes, durante y con posterioridad a la jornada electoral.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

En este sentido lo que se trata de probar no es la cantidad respecto del robo de urnas sino la consecuencia de los hechos de violencia que impacto necesariamente en el electorado, pues verlo desde el punto de vista en que lo hace el juzgador evidentemente redundante en que no se cumple con la condición material prevista en el artículo 54 de la Ley de Medios de Impugnación. Sin embargo los criterios de ésta H. Sala Superior van encaminados hacia el garantismo, a efecto de hacer valer los principios constitucionales aplicables a todo proceso electoral, en este sentido, no es dable pensar que por el solo hecho, que no es el caso que nos ocupa, de que no hubiere una causal de nulidad específica, el justiciable se quede sin la protección que le otorga la Carta Magna, porque de lo contrario estos hechos ilícitos quedarían sin sanción y en la impunidad total.

Así las cosas en esta construcción lógica de suma de indicios la autoridad electoral llega a conclusiones diametralmente opuestas a las perseguidas por la coalición que represento, bajo el razonamiento de que nuestro juicio no se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, es decir, no aplica la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso concreto por el órgano jurisdiccional, por lo que se rechaza la irracionalidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador que constituyó un límite a la admisibilidad de la presunción como prueba y para ejemplo un botón que encontramos a foja 595 de la resolución que se combate, pues a manera de indicio se ofrece una encuesta de salida por una empresa avalada y registrada en su metodología por el órgano electoral, que contiene una medición a partir de la aplicación del conocimiento científico, que presupone que conforme al ritmo de votación en es3 momento, la coalición que represento obtendría el triunfo en la elección de gobernador, cabe advertir que la metodología de las encuestas de salida son ciertas y avaladas por el órgano electoral, de esta forma se da de manera indicaría una base coherente y lógica para poder demostrar que hubo hechos entre las 15:00 y 16:00 horas que marcaron de manera tajante el rumbo de la votación, ante la imposibilidad de contar con una base medible cierta, por lo inusitado del asunto; en ese sentido si bien es cierto que solo se puede dar una base medible, si existen otro tipos de indicios que nos llevan a concluir que efectivamente hubo una variación en la votación, cuando es derivada de hechos violentos que inhibieron la participación ciudadana su complejidad de medición es mayor; la coalición que represento no basa su impugnación en rumores o hechos no probados como lo afirma la autoridad responsable, sino por el contrario es la suma de indicios la que nos genera la presunción fundada del desaseo generalizado y la impunidad de la violencia en el día de la jornada electoral.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Es esa misma línea argumentativa, la que planteo en nombre de mi representada, para el caso de las notas periodísticas y las pruebas técnicas, como lo podrá constatar esa honorable Sala Superior, las mismas contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados como actos de presión a los electores, que si bien es cierto son derivados de una cobertura noticiosa, contienen los elementos indispensables para ser valorados racional y coherentemente, sin que haya necesidad de poner en entredicho la veracidad de los hechos consignados, pues en la especie no se ofrece solo un medio de prueba, sino una diversidad que fundadamente acredita una serie de hechos violentos propios de la delincuencia, que independientemente de la apreciación del periodista, son coincidentes en que los hechos se dieron en la realidad jurídica, por lo que es absurdo pensar que necesariamente a los reporteros les tenga que constar los hechos narrados pues en todo caso lo que se destaca es la presunción de que el hecho se realizó y no la opinión del medio informativo que ni siquiera es parte en el procedimiento para que se le dé esta carga procesal de demostrar la veracidad de los hechos de que se ocupan.

Así las cosas no es necesario que el hecho captado por el periodista necesariamente tenga que ser en vivo y en directo, precisamente porque uno de los requisitos de la teoría de la prueba respecto de las pruebas indiciarias es que no todos los hechos deben de ser tajantes, sino que resulta preciso que sean periféricos o concomitantes con el dato fáctico a probar, por ello en el presente asunto se ofrecen un cúmulo de pruebas indirectas que son de carácter circunstancial que presupone ónticamente estar relacionadas entre sí.

Por otro lado la responsable estima declarar infundado el agravio respecto de las omisiones y la parcialidad del órgano electoral para dar solución a los hechos de violencia denunciados, con el argumento de que en el expediente se concluye que la autoridad electoral sí tomo acciones previas a fin de garantizar la seguridad de los electores el día de la jornada electoral, situación que no está en controversia pues aunque existieran los convenios y el marco normativo para atender este tipo de violaciones, la autoridad responsable primigenia fue omisa primero en reconocer que diversos grupos armados en una acción generalizada y concertada pretendían robarse urnas y generar violencia para efecto de inhibir el voto, tales circunstancias se pueden apreciar en las actas de sesión del día de la jornada electoral en los Consejos Municipales de Victoria de Durango, Gómez Palacios y Lerdo; cabe advertir que la primera reacción de dichos Consejos Municipales fue la negativa a admitir que se estaban dando los hechos, teniendo acciones omisas y posteriormente desfasadas para la atención de la problemática, a pesar de las denuncias constantes por

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

parte de los representantes de los Partidos Políticos, de esta forma se demuestra la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas, pues nunca se hace un ejercicio integral de adminiculación de las mismas, por lo que la desestimación del agravio parte claramente de premisas falsas. Sin embargo esta denominación de indicio no debe tomarse nominalmente porque así lo dice la Ley de Medios de Impugnación sino porque estas pruebas residen, en lo esencial, en la inferencia que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho que se pretende comprobar de ahí que sea su carácter indirecto, ya que el resultado se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa, por escrito o verbalmente tal como ocurre respecto de otro tipo de pruebas como la testimonial, en conclusión la autoridad responsable no sigue un mecanismo lógico para valorar el cúmulo de indicios aportados de manera que de un estricto razonamiento lógico el mecanismo de valoración debe ser a partir de la diversidad de indicios más la convergencia de los datos, más los datos inequívocos, mas el nexo causal para que nos dé el resultado lógico a partir del derecho inferido por consecuencia.

Si bien es cierto que este tipo de pruebas indiciarias constituyen para muchos pruebas de segundo grado, en virtud de apoyarse en datos extraídos de otras pruebas tales como: testimonios, confesiones o pruebas periciales, a efecto de tener diferentes indicios que se traducen en una suma que conduzca a la revelación de lo que se pretende para el conocimiento de la verdad, es precisamente la situación de lo que adolece la Sentencia que se combate, porque no está construida sobre la base lógica que se plantea y porque no es exhaustiva en la valoración de las pruebas aportadas, dejando de lado la adminiculación de las mismas.

Por otro lado en el caso de las irregularidades señaladas a foja 597 en el municipio de Gómez Palacios, Durango, la responsable las desestima porque las mismas provienen de Averiguaciones Previas presentadas por ciudadanos en los que a su juicio no se demuestra que las implicaciones de esos hechos resultan determinantes para el resultado de la elección. Sin embargo en el supuesto sin conceder de que no se hubiera señalado específicamente la exigencia de la causal las mismas solo se aportan de manera indiciaria para que adminiculadas con otros medios de prueba que si existen en el expediente abonen a la presunción fundada de que hubo un desaseo generalizado el día de la jornada electoral en el Estado de Durango, misma suerte respecto a los hechos denunciados en el municipio de Mezquital.

Por otro lado es evidente la falta de exhaustividad y la violación al principio de congruencia pues a fojas 607 y 608 de la Resolución que se combate la Coalición que represento solicita

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

al órgano jurisdiccional requiera a la autoridad responsable dos denuncias una ante la autoridad administrativa y otra ante el Ministerio Público Federal que se relacionan sobre el indebido proselitismo que realizó el PRI en el periodo denominado de veda electoral, denuncias que fueron firmadas por el **C. JORGE CAMPOS MURILLO**, recayéndole a dichas peticiones la negativa del órgano jurisdiccional a solicitarlas porque según su apreciación quien denuncia no es un representante acreditado por la Coalición que represento, tal argumento es evidentemente frívolo y constituye un ejemplo de cómo la autoridad jurisdiccional evade su responsabilidad sobre la petición en concreto, pues para los efectos de las denuncias administrativas, como por la comisión de presuntos delitos electorales, cualquier ciudadano puede interponerlas y dichos procedimientos pueden hacerse suyos por cualquier parte en el juicio, es decir de lo que se trate es de probar la irregularidad manifiesta independientemente de la personalidad de quien haya interpuesto las denuncias pues de lo que se trata es de la salvaguarda de los principios constitucionales aplicables a los procesos electorales por lo que cualquier sujeto que tenga capacidad de ejercicio y goce, cuenta con el interés jurídico suficiente para denunciar hechos que afecten a la generalidad y la coalición que represento puede hacer suyos dichos elementos para ser aportados como pruebas indiciarias que demuestren el proselitismo en la etapa de veda electoral, por lo que con el criterio absurdo asumido por la responsable se deja en estado de indefensión a la coalición "Durango nos Une" y a su candidato postulado por ella.

Es necesario establecer que la resolución que se combate, **conculca los principios de legalidad, de congruencia, de exhaustividad y de fundamentación y motivación** que debe de apoyar todo fallo jurisdiccional. Asimismo, se debe precisar que la sentencia, entendida como documento escrito de naturaleza procesal, sirve de instrumento para la realización de la justicia, pues tiene como objeto dictar el derecho dentro de la controversia planteada por las partes.

Para la consecución de tan importante fin, al momento de dictar la resolución respectiva, el juzgador debe, necesariamente, contar con un mínimo de técnica, a seguir una exposición metodológica, y observar, en todo momento, los principios constitucionales y legales atinentes.

La sentencia debe observar principios y cumplir con diversos requisitos, pues en ella el Estado, a través del juez, aplica la ley, dirime la controversia sometida a su competencia y determina a cuál de las partes le asiste la razón.

De la lectura y análisis comparativo de los agravios hechos valer por la coalición que represento ante el Tribunal

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

responsable y de lo resuelto por los integrantes de ese pleno, se aprecia claramente que dicha autoridad fue omisa en entrar al estudio preciso y completo de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por la coalición "Durango nos Une".

En la presente resolución pues, se es totalmente omiso en entrar al estudio de fondo de los agravios antes señalados e identificados con toda precisión por el ponente de referida resolución, pues de manera parcial únicamente se pronuncia por algunos de los hechos descritos en el Juicio primigenio no siendo exhaustiva en la respuesta a lo alegado por la coalición "Durango nos Une".

Un ejemplo de ello, es la falta de acumulación de los Juicios Electorales Distritales presentados por esta coalición electoral impugnado el cómputo estatal de la elección de gobernador, por las mismas causales que se reseñan en este apartado, los cuales contienen hechos relacionados con la violencia el día de la jornada electoral traducidos en presión a los electorales, existiendo por tanto la conexidad de la causa.

Así las cosas en los juicios electorales relativos a los cómputos, este Tribunal hace una reserva de los agravios bajo el razonamiento, que en tratándose de la impugnación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de te elección de Gobernador del Estado, sólo procede por nulidad de la votación recibida en casilla y por error aritmético, es decir, empero por la trascendencia del caso, el Tribunal consideró oportuno, analizar los agravios tendentes a demostrar irregularidades graves en el proceso electoral, al momento de resolver la impugnación interpuesta en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, su declaración de validez, y la entrega de la constancia de mayoría y la validez respectiva. En este sentido, al momento de resolver esto último olvida tomar en cuenta los agravios esgrimidos en cada una de los juicios electorales presentados en cada uno de los distritos en el que se ofrecen un cúmulo de pruebas relativas a demostrar la violencia ejercida a los electorales mediante la acción concertada de grupos armados con incursiones en las casillas y el robo de las urnas difundido ampliamente por los medios de comunicación y causando por consecuencia que el electorado se inhibiera a ejercer su derecho al voto por dichos actos violentos.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, no se expresaron razones suficientes para sustentar que la resolución que se sometió a su consideración, estudiada a la luz de los agravios hechos valer por la coalición "Durango nos Une" fue legal, sino que se limitó a desestimar de manera aislada las

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

probanzas ofrecidas considerándolas hechos aislados sin repercusión alguna.

Así, en vista de que lo apuntado, esta resolución se contrae a meras afirmaciones y reiteraciones genéricas que no expresan los motivos y fundamentos que sustenten debidamente lo considerado y resuelto por dicha autoridad, es incuestionable que se incumplió con los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación. Asimismo, no es suficiente con que se cite determinado capítulo de la Ley, sino que, además, se está obligado a invocar el o los artículos específicos y a explicar por qué y cómo resulta aplicable al caso concreto, lo que en la especie no sucedió. Cabe destacar que los principios de motivación y fundamentación exigen que el juzgador emita razonamientos propios y específicos para estudiar y determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución que se somete a su competencia, pudiendo, desde luego, coincidir y consecuentemente confirmar el acto que se somete a su revisión, en cuyo caso, se deben exponer, se reitera, los motivos y fundamentos que se estimen aplicables.

La resolución no cumple con el **principio de exhaustividad** a que toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada, a efecto de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas deben generar, ya que como es el caso, si se llegara a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez a la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos, objeto de reparo que impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

Al respecto tienen aplicación las Tesis de Jurisprudencia siguientes:

Tesis S3ELJ 43/2002.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Localizable en la Revista Judicial Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior. Asimismo, la Tesis S3ELJ 12/2001, Rubro; **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendí, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. —Partido Revolucionario Institucional. —16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión 7 constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. —Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.**

Por otro lado, resulta importante insistir que el Tribunal Electoral de Durango, absurdamente circunscribe las denuncias presentadas con motivo de la intimidación de grupos armados en las casillas a la materialización del robo de sólo 20 urnas según el informe que rinde la autoridad electoral administrativa primigenia, situación parcial y dolosa de la autoridad jurisdiccional en razón de que los agravios y las probanzas aportadas se encuentran en gran medida en los Juicios Electorales presentados en cada uno de los distritos electorales así como en el Juicio Electoral madre al que le recae la resolución que se combate.

De las probanzas aportadas podemos concluir que en el Estado de Durango hubo una acción concertada a efecto de que el día de la jornada electoral hubiera un estado de pánico o temor generalizado con la intención de que con la difusión del robo de urnas por los medios de comunicación los electores se abstuvieran de emitir su voto, situación que en la realidad jurídica sucedió y se ve plasmado en los hechos que la autoridad jurisdiccional bajo su concepto no son determinantes para el resultado de la elección.

Así las cosas, la violencia generalizada el día de la jornada electoral fue consentida no sólo por los órganos electorales municipales de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, quienes tardaron en reconocer los hechos tal y como se desprende de

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

las actas de Consejo Municipal, sino que además el llamado a las fuerzas policiacas fue demasiado tarde, lo que presume una conducta omisa no solo del órgano electoral administrativo sino también de la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango y la policía de investigación.

Esto conlleva necesariamente a concatenar estos hechos con detenciones infundadas sobre miembros de la Coalición "Durango nos Une", el día de la jornada electoral y posterior a ella sin argumento alguno, cometándose actos de intimidación a diversos compañeros que desempeñaban funciones relativas a la jornada comicial dentro del estricto marco de la ley.

Lo anterior conlleva a presumir una acción concertada y deliberada de la autoridad gubernamental a efecto de intimidar a los miembros de la Coalición, que junto con las incursiones armadas en diversas casillas de los municipios antes referidos, combinado con la difusión de los medios de comunicación, se inhibiera el voto ciudadano por el estado de incertidumbre que privo a partir de las 15:00 horas el día de la jornada electoral.

Cabe mencionar que la forma en la valoración de las pruebas que realiza el Tribunal Electoral de Durango va encaminada a desestimar la serie de indicios que se presentan, que concatenados entre sí dan la presunción fundada de violación a principios constitucionales aplicables a todos los procesos electorales. Es decir, en el estado de Durango, existen los mecanismos legales suficientes para que se sancione mediante la nulidad genérica este tipo de irregularidades que sucedieron antes durante y posterior a la jornada electoral.

Así las cosas el artículo 25 de la Constitución Política del Estado de Durango establece los principios fundamentales que se deben respetar en todo proceso comicial veamos:

"Artículo 25.- La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de sus legítimos representantes y a través de la iniciativa popular, referéndum y plebiscito, en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes respectivas. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar esta Constitución, así como las demás leyes que de ella emanen.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, que se celebrarán el primer domingo de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases"...

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

La afectación o el impacto de la violencia mediante la presión a los electores el día de la jornada electoral, se traduce en la violación al principio constitucional de libertad, pues con la difusión por los medios de comunicación de dichos hechos, los ciudadanos coherentemente se abstuvieron de ejercer su derecho al sufragio tal y como se desprende de diversas probanzas hechas valer ante la autoridad jurisdiccional.

La libertad es un valor primordial, ya que permite que los demás valores existan, definirlo no es tan fácil pues existen distintas formas de concebirlo y ejercerlo.

En principio, la libertad es la situación real, donde uno tiene la posibilidad de actuar o no sin interferencias, presiones, ni constricciones.

A partir de esta concepción se plasman en las leyes los derechos fundamentales de los individuos que les garantizan las libertades de expresión, culto religioso, asociación, tránsito, pensamiento, entre otras. Estas libertades constituyen la base misma de las sociedades democráticas.

Ahora bien, la libertad no puede ser absoluta o ilimitada. El propio marco legal que establece y garantiza las libertades es, al mismo tiempo, uno de sus límites. Las leyes existen para marcar el sentido y alcances de las libertades mismas, para que su ejercicio por parte de unos no menoscabe el derecho de otros; existen, pues, para que podamos convivir los unos con los otros en libertad. Por eso no es válido evadir el cumplimiento de la ley.

En otro sentido, la libertad significa que cada quien puede decidir por sí mismo obedeciendo sólo a su propio criterio y no determinado por otros. Esta definición se orienta más hacia la autonomía que cada uno tenemos. Así, mientras que en el terreno individual la libertad entraña la capacidad de autodeterminarnos y autogobernarnos, en el ámbito social la libertad remite al derecho y a la consiguiente responsabilidad de participar en las decisiones colectivas, como la formación de gobiernos, la discusión de las leyes y la elaboración de las políticas públicas; sólo participando de esta manera puede decirse que al obedecer las leyes y a nuestras autoridades nos estaremos obedeciendo a nosotros mismos.

Las diferentes formas de la libertad están estrechamente vinculadas entre sí; no es casual que los gobiernos autoritarios las restrinjan por igual.

En este sentido, esta acción concertada de violencia generalizada necesariamente tuvo una afectación irreparable el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

día de la jornada electoral siendo determinante para el resultado de la votación.

...

Como puede advertirse de la lectura de los anteriores motivos de inconformidad, los argumentos de la actora relativos al tratamiento que realizó la responsable, en cuanto al tema de violencia física, presión e intimidación ejercida en las casillas, sobre los electores y funcionarios de casilla, en la última parte de la jornada electoral del cuatro de julio de dos mil diez, se refieren a distintos aspectos o temas.

Si bien la impetrante sostiene que se requiere de una valoración conjunta de las pruebas ofrecidas, para lograr una adecuada adminiculación de los hechos de violencia, para arribar a la convicción, según su dicho, de que tales acontecimientos fueron determinantes para el resultado de la elección, no menos cierto es que, toda vez que se trata de diversos alegatos en torno a los razonamientos empleados por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al estudiar los agravios que sobre el particular se hicieron, tanto en lo que se refiere a las consideraciones vertidas sobre los hechos de mérito, como en la valoración de las probanzas relacionadas con los mismos, esta Sala Superior estima que deben precisarse los aspectos que quedan comprendidos en los mismos, con el propósito de realizar una adecuada sistematización en su estudio, para inmediatamente proceder a su adminiculación, como lo solicita la impetrante.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En este sentido, los temas que la actora plantea son los siguientes.

- a) La forma en que fueron estudiados los argumentos y las pruebas de la parte actora, misma que considera fue de manera desordenada y sin relación lógica, mezclando hechos.
- b) La reducción del estudio de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral que provocaron intimidación y presión, a un simple robo de urnas.
- c) La valoración de las notas periodísticas, así como de la difusión en medios de comunicación, de la ejecución de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, a efecto de acreditar no sólo la realización de los mismos, sino también la presión, intimidación y temor que provocaron en el electorado la difusión de tales hechos.
- d) La valoración de las testimoniales ofrecidas, a efecto de acreditar los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, así como la afectación generalizada que produjeron y la existencia de otros hechos que dan lugar a advertir la afectación a la elección, como lo es el hallazgo de urnas y boletas en diferentes puntos de los municipios involucrados.
- e) La valoración de la encuesta realizada por la Universidad de Guadalajara, que ofreció con el propósito de probar que la impetrante iba ganando la elección hasta antes de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral,, así como la falta de análisis conjunto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dieron esos hechos, que

evidencia que se trató de un operativo planificado para manipular los resultados, en contra de la coalición ahora actora.

- f) La indebida valoración de la actuación de la autoridad administrativa electoral, que fue omisa en tomar las medidas preventivas necesarias para evitar el robo de urnas que se presentó el día de la jornada electoral.
- g) La incorrecta valoración de las documentales públicas generadas por la propia autoridad administrativa electoral, para acreditar el impacto que tuvieron los hechos relacionados con el robo de urnas, no sólo en las casillas directamente afectadas, sino en toda la elección.
- h) La falta de análisis conjunto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dieron los hechos relacionados con el robo de urnas, que evidencia que se trató de un operativo planificado para manipular los resultados, en contra de la coalición ahora actora.
- i) El incorrecto proceder del Tribunal responsable, para recabar las denuncias y averiguaciones previas ofrecidas como pruebas y la valoración que se hizo respecto de la información proporcionada por la autoridad ministerial.
- j) La falta de adminiculación de los hechos y probanzas ofrecidas, a efecto de acreditar el carácter determinante de las irregularidades que se presentaron el día de la jornada electoral, así como lo incorrecto de los razonamientos de la responsable, en torno al alto porcentaje de participación de la ciudadanía, así como de la votación diferenciada.

12.8.1. Falta de metodología en el análisis de los agravios expresados en el juicio electoral

Como ha quedado precisado, el primero de los aspectos que se deben atender, es el argumento de la parte actora, en el sentido de que le causa agravio la forma en que fueron estudiados sus argumentos y pruebas, misma que considera desordenada y sin relación lógica, mezclando hechos.

Al decir de la actora, la autoridad responsable no tuvo un orden lógico al estudiar los hechos en que basó sus argumentos, así como al momento de valorar las pruebas, ya que según su dicho, este estudio y valoración fue de manera desordenada, mezclando hechos y sin guardar una lógica secuencial en el mismo.

Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por la impetrante es **infundado**, en atención a que de la lectura cuidadosa de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable sí dio respuesta a cada uno de los planteamientos que sobre el particular expresó la actora, en relación con los eventos que se presentaron tanto durante la jornada electoral como una vez finalizada ésta, además de valorar cada una de las probanzas aportadas por la demandante, en un orden lógico de los hechos motivo de su agravio.

En efecto, la responsable trató los temas motivo de controversia, de la manera que estimó lógica y secuencial,

agrupándolos en relación al hecho reclamado y la probanza ofrecida para acreditarlo, empleando una metodología que se puede compartir o no, pero que por sí misma no evidencia que se haya incurrido en falta de exhaustividad, o que no haya resultado clara su forma de atender el agravio materia del presente análisis.

Por lo que resulta evidente que en ningún momento dejó de atender alguna de las cuestiones expuestas por la impetrante, siendo esto lo verdaderamente trascendente, ya que de haber sido el caso se estaría frente a una omisión de la responsable de dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos de la actora.

Lo anterior se refleja en el hecho de que sin importar tanto un determinado orden lógico, como la impetrante sostiene, la responsable dio respuesta clara a los planteamientos hechos valer frente a ella.

La controversia a dilucidar por parte de la responsable estribó en, sí el robo de las veinte urnas, manifestado por la parte actora, constituyó una violación generalizada en todo el territorio del estado de Durango, de manera que se pudiera hablar de un desaseo en el proceso electoral.

- a) En relación a los hechos acaecidos en las casillas 141 Básica y 141 Contigua, la actora aportó como prueba de su dicho la documental privada consistente en la impresión simple de una nota periodística de la página de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Internet del noticiero “W Radio”, en la que se describe el hecho denunciado como irregularidad. Sin embargo la responsable indicó que contrario a lo afirmado por la demandante respecto de las amenazas, la nota periodística refiere que el testigo no recibió amenazas, sino que simplemente los encapuchados se llevaron las urnas.

La responsable argumentó que dicha probanza sólo tenía nivel de indicio, ya que no podía generar convicción sobre los hechos afirmados, dada la contradicción antes señalada.

b) En la casillas 276 Contigua 3, la demandante afirmó el robo de urnas y disparo de arma de fuego, para lo cual aportó la documental consistente en un testimonio de cuatro de julio de dos mil diez, en el cual se hizo constar que la compareciente señaló que dos hombre encapuchados y con armas de fuego entraron a la casilla en mención y sustrajeron las urnas, asimismo señaló que supo por terceras personas que estos sujetos huyeron del lugar a bordo de camionetas blancas, sin precisar cuántas.

La responsable adujo que esta prueba no puede generar convicción en el órgano jurisdiccional, máxime que no se encontró relación entre esta prueba y demás elementos de estudio, por lo tanto sólo pudo tomarse en consideración como mero indicio, mas no como prueba plena.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Aunado a lo anterior el Tribunal responsable dijo que la documental no le generó convicción de que lo ocurrido en dicha casilla se hubiere trasladado a otras, por lo que la violencia generalizada aducida por la demandante no quedó demostrada.

- c) Por lo que hace a las pruebas documentales privadas consistentes en los originales de acuse de recibo de solicitud de copias certificadas, en la averiguación previa 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido el día de la jornada electoral.

El tribunal responsable adujo que a pesar de haber requerido al titular de la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República, solamente se le remitió el oficio número SPPA/2792/2010, en el cual únicamente se reportó que en el centro escolar donde se instaló la casilla, se constituyeron gente armada y robaron unas urnas.

Por lo anterior la responsable dedujo que dichas pruebas no aportaron elementos que justifiquen la causa de pedir de la actora, dado que la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral no son suficientes por sí para acreditar que, como lo argumenta la impetrante, ocurrió violencia generalizada en todo el Estado.

- d) Prueba consistente en la minuta por la que se solicitó copia certificada de la denuncia ciudadana número

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

AP/PGR/DGO/GP-1/133/2010, en la cual se denunció robo de urnas, violencia por parte de grupos armados, en las casillas 447 Básica y diecisiete contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

La autoridad responsable requirió información a la autoridad investigadora, la cual argumentó que por razones de imposibilidad jurídica no podía proporcionarla, sin embargo por oficio número DELDGO/2191/2010, informó que la denunciante declaró que aproximadamente a las diecisiete treinta horas del día de la jornada electoral, fue testigo de que una camioneta negra con hombres armados comenzaron a disparar al aire, frente a la casilla 447 Básica y las diecisiete casillas contiguas, provocando con dicha acción que los colonos corrieran y se dispersaran para protegerse, incluso los funcionarios de casilla, por tanto al haber sido abandonado el material electoral por dicho funcionarios, afirma la declarante, se lo llevó alguien más, y que la casilla, sin precisar cuál, ya no funcionó ni se hizo el conteo, puesto que el material electoral fue recogido por la policía ministerial para llevarlo al Consejo Municipal Electoral.

A lo anterior la responsable argumentó que éste como los demás testimonios y denuncias carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, puesto que la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que le restó valor probatorio indiciario, y la única convicción a la que arribó es que existieron diversas denuncias de hechos relacionados con el robo de

urnas, pero no que se hubiere presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas.

- e) La prueba relacionada con diecinueve documentales consistente en copias certificadas ante Notario Público, de las manifestaciones vertidas por diecinueve ciudadanos, en las que hicieron mención de que durante el proceso electoral hubo robo de urnas, gente armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición del voto, ya que según su dicho la gente tuvo miedo de salir a votar.

El tribunal responsable otorgó a esta prueba valor probatorio indiciario por tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público, estas testimoniales sólo sirvieron para acreditar que efectivamente los comparecientes hicieron ciertas manifestaciones respecto de la jornada electoral, asimismo dijeron que dichos actos fueron de su conocimiento a través de rumores, es decir por terceras personas.

Por ello la autoridad responsable adujo que esta prueba según la sana crítica y la experiencia no pudo ser determinante para el resultado de la votación final en la elección de Gobernador. Ello es así ya que con lo manifestado por los diecinueve ciudadanos no era posible determinar el número de personas que dejaron de ir a votar, o demostrar que la presión se ejerció en un lapso considerable de la jornada.

- f) Relacionado con las afirmaciones referentes al hallazgo de material electoral, tal como boletas y urnas en distintos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

lugares del Estado, la responsable especificó que era un tema ya abordado en el referente al robo de urnas.

g) El argumento hecho valer por la parte actora por cuanto hace a que los hechos irregulares no terminaron el día de la jornada electoral, sino que continuaron con el encuentro de urnas y de boletas en diferentes fecha robusteciendo así su dicho de que el proceso electoral se presentó violencia. Para lo cual presentó los siguientes medios de prueba:

1) Documental pública consistente en instrumento notarial número 1,863, volumen 38, de seis de julio de dos mil diez, el cual contiene la fe de hechos levantada a petición del compareciente quien narra circunstancias por las que da cuenta del hallazgo de las urnas encontradas en el basurero municipal y de una camioneta que traía urnas de las votaciones pasadas.

2) Acuse de recibo original de la denuncia número AP/PGR/DGO/GPI/143/2010, de dieciséis de julio de dos mil diez, presentadas ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio, Durango por Máximo Napoleón Luna Venegas, en la cual se denuncia que se sustrajeron ilegalmente setecientos setenta y un boletas electorales que fueron encontradas el catorce de julio del presente año, en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Juárez.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 3) Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Opinión”, en la cual se publicó respecto de las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- 4) Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Laguna”, donde publicó respecto de las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- 5) Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Voz de Durango”, donde publicó respecto de las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad de Juárez.
- 6) Nota periodística de dieciséis de julio de dos mil diez, del periódico “La Laguna”, donde publicó respecto de las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- 7) Nota periodística de catorce de julio de dos mil diez, del “Siglo de Torreón”, en la cual publicó respecto de las boletas encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 8) Nota periodística de catorce de julio de dos mil diez, del “Express”, en la cual publicó respecto de las boletas encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio.

De todos estos medios de prueba, la responsable adujo que al tratarse solamente de notas periodísticas, es decir, documentales privadas que no generaron prueba plena sino nivel de indicio, y que administradas con el testimonio notarial 1,863, volumen 38, de seis de julio de dos mil diez, se pudo tener por acreditado a nivel de indicio que :

- I) El hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos.
- II) Que se puso en conocimiento de las autoridades respectivas para la realización de diligencias pertinentes.

El hallazgo de las boletas, permitió arribar a la conclusión de la existencia de un número determinado de boletas marcadas a favor de una fuerza política, sin embargo de forma objetiva no permitió arribar a algún otro elemento que soportara los extremos de las afirmaciones.

- h) En su escrito inicial de demanda la parte actora hizo un cuadro donde enumeró doscientas casillas, y adujo que todas ellas se vieron afectadas de violencia y solicitó la nulidad de la votación recibida en todas esas casillas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

La responsable respondió en el caso de dieciséis casillas, nueve del municipio de Durango y siete del municipio de Gómez Palacio, ello en razón de que la parte actora solamente refirió hechos en las mencionadas casillas. Así de un estudio de la ley adjetiva de la materia, el Tribunal Electoral de Durango obtuvo que:

- La nulidad de votación recibida en casilla debe ser plenamente acreditada y sólo circunscribe a la casilla en la que haya procedido dicha nulidad de votación.
- Nunca y bajo ningún contexto legal se pueden extender los efectos de la nulidad de votación recibida en una casilla a otra u otras casillas.
- Sólo procede declarar la nulidad de votación recibida en casilla o de elección por causas plenamente acreditadas y establecidas en la ley.
- Sólo podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador por violaciones sustanciales y graves que se hayan dado en la entidad federativa, o bien, porque las causas de nulidad de votación recibida en casilla se den en, por lo menos, el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en la entidad federativa.

A efecto de poder anular la votación recibida en las casillas, la autoridad responsable precisó que la actora tenía la obligación de estipular las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se efectuaron los actos, que según su dicho,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

provocaron la violencia generalizada que reclamó, además de ello, debía probarlos plenamente para que así el Tribunal pudiera determinar con seguridad jurídica si esos hechos demandados afectaron o no la libertad y secrecía de la emisión del voto, además de poder fijar si estas conductas fueron determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido la autoridad responsable decidió declarar **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora en razón de lo siguiente:

La coalición actora manifestó que en las casillas **261 básica, 261 contigua, 267 básica, 267 contigua, 154 básica, 154 contigua 1, 154 contigua 2, del distrito I; 336 básica y 336 contigua, del distrito V**, se acreditó que grupos armados irrumpieron, robaron los paquetes electorales y por lo tanto, ejercieron presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, constituyeron así irregularidades graves, no reparables el día de la jornada, y que ello se dio en toda la entidad federativa. Además que este hecho provocó miedo en los electores motivo por el cual, ya no salieron a votar, eso justo cuando las preferencias iban a favor de su candidato, lo que en su concepto debería provocar la nulidad de la elección de Gobernador.

A lo que la responsable respondió que los extremos de esas supuestas irregularidades en modo alguno se acreditaron, ni siquiera con las probanzas ofrecidas y aportadas en el expediente.

La actora refirió que de las hojas de incidentes levantadas en las casillas de marras, daban muestra fehaciente de que existieron las irregularidades que esgrimió. Sin embargo las únicas hojas de incidentes que refirieron algún tipo de irregularidad fueron las siguientes:

- a) Respecto a la casillas 154 básica, constó que por seguridad de quienes se encontraban en ella, se suspendió la votación durante treinta y cinco minutos. Hecho que en modo alguno afectó o alteró los resultados finales de la votación. Por tanto la responsable consideró que no existieron elementos de prueba suficientes, ni a nivel de indicio que llevaran a concluir que se dieron las irregularidades invocadas por la coalición impetrante.

- b) Respecto de la casilla 154 contigua, constó que fue cerrada por el lapso de cuarenta y seis minutos, sin que se manifestara como lo afirmó la actora que ello se debió al robo de urnas o disparos de arma de fuego. En este caso la responsable también consideró que el cierre temporal de la casilla en modo alguno afectó la emisión de la votación, ya que no se asentó ninguna situación o circunstancia grave que pudiera poner en duda la emisión del sufragio ciudadano.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- c) Respecto a la casilla 154 contigua 2, constó que la misma fue cerrada por espacio de treinta y siete minutos, sin que se manifestara que la causa había sido alguna de las aducidas por la impugnante, asimismo no constó motivo de irregularidad que evidenciara que durante la suspensión de la votación se hubiere afectado la certeza o la seguridad en la emisión del sufragio.

- d) Respecto a la casilla 336 contigua 1, de la hoja de incidentes se desprendió que fue cerrada por un periodo de treinta minutos, por razones de “una falsa alarma”, motivo por el cual no se acreditó que la suspensión momentánea de la votación se debió a las causas alegadas por la enjuiciante.

- e) Respecto a la casilla 336 básica, la responsable puntualizó que la causa del cierre fue nuevamente “una falsa alarma”, que en modo alguno se refirió a una de las causas hechas valer por la demandante. Haciendo evidente que tampoco existió algún otro incidente que hiciera presumir alguna violación a la emisión libre del voto.

De lo anterior la responsable concluyó que lo único que se demostró fue el cierre temporal de cinco casillas y que tal circunstancia en modo alguno afectó la emisión del voto, pues no existió en ninguno de los medios de prueba ofrecidos por la

parte actora, elemento objetivo que demostrara una posible irregularidad durante el cierre temporal de las casillas.

- i) La impetrante también argumentó irregularidades en las casillas correspondientes a los municipios de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, lo cual pretendió acreditar con la cobertura noticiosa que de los hechos realizaron la prensa escrita, la radio y la televisión.

La responsable concluyó que de esas probanzas no se pudieron constatar las irregularidades que la actora adujo, ya que de la simple lectura del contenido de las notas informativas se apreció claramente que los comentarios efectuados por los reporteros no demostraron que a estos les constaran los hechos narrados, que se trataba de rumores e incluso invitaron a la población a guardar la calma y salir a votar.

Por lo que hace a los videos y las grabaciones de radio, la responsable argumentó que no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por tanto no pudieron alcanzar el valor probatorio pleno, aunado a esto de los videos y grabaciones sólo se pudo deducir que reflejan la versión u opinión del periodista responsable de la nota.

En consecuencia la responsable razonó que no existió base jurídica alguna para considerar un desaseo generalizado en la entidad federativa, para que se pudiera estimar la actualización de una posible nulidad de elección, puesto que en modo alguno y aún en la hipótesis más favorable a la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

demandante, se dio la determinancia en cuanto a la nulidad de la elección de Gobernador.

Aunado a ello, la responsable consideró que las veinte urnas robadas sólo representaron el 0.21% del universo total, por tanto al ser un porcentaje menor no se pudo considerar que dicha irregularidad hubiere sido generalizada.

Al no quedar evidenciado que con motivo de los hechos que narró la actora, se inhibió la participación de la ciudadanía en la entidad, la responsable consideró **infundado** el agravio hecho valer.

Respecto a la encuesta de salida realizada por la Universidad de Guadalajara, misma que la impetrante aportó como prueba para demostrar la preferencia de la que fue objeto entre el electorado, y de cómo los actos relacionados con el robo de urnas le perjudicaron cambiando el resultado de la votación, sobre este tema la responsable consideró que el alcance de la encuesta se constriñó únicamente en dar a conocer una muestra, hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero que careció de la capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

La autoridad responsable consideró que resultaron incidentes aislados el robo de urnas difundidos en programas radiofónicos, como medio de inhibir a la ciudadanía que aún no votaba, para acudir a las casillas en los últimos cientos cuatro minutos de la jornada electoral, y la supuesta ventaja que tenía

el candidato de la coalición actora hasta esa hora. Ya que se careció de medio de prueba para demostrar que esos electores que fueron inhibidos y no acudieron a las casillas a emitir su sufragio, votarían por la coalición demandante.

La coalición actora no explicó de qué manera el robo de urnas en el Municipio de Durango, pudiera influir objetivamente en el resto del Estado, ni tampoco se pudieron desprender de los elementos de prueba que acompañó a la demanda, por tanto la responsable concluyó que dicho argumento era una mera especulación que no generó convicción en el ánimo de ese órgano resolutor, mucho menos para que admitiera que la gravedad del hecho hubiere sido de forma determinante en el resultado de la votación del Estado.

De esta breve síntesis se concluye que la autoridad responsable dio respuesta a cada uno de los eventos que se presentaron tanto durante la jornada electoral como una vez finalizada ésta, además de valorar cada una de las probanzas aportadas por la demandante, en un orden lógico de los hechos motivo de su agravio.

Cómo quedó expuesto, la responsable trató los temas motivo de controversia, de manera lógica y secuencial, agrupándolos en relación al hecho reclamado y la probanza ofrecida para acreditarlo, haciendo de esta manera un estudio exhaustivo y claro sobre el agravio materia del presente considerando.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Por lo que resulta evidente que en ningún momento dejó de atender alguna de las cuestiones expuestas por la impetrante, siendo esto lo verdaderamente trascendente, ya que de haber sido el caso se estaría frente a una omisión de la responsable de dar respuesta a todos y cada uno de los planteamientos de la actora.

Lo anterior se refleja en el hecho de que sin importar tanto un orden lógico, como la impetrante sostiene, la responsable dio respuesta clara a los planteamientos hechos valer frente a ella.

Aunado a lo anterior de la lectura de la demanda no se desprende que la parte actora haya expuesto alguna metodología, que desde su óptica fuera lógica y ordenada, que la responsable debería de haber seguido al momento de contestar sus agravios.

Asimismo la parte actora no aporta argumento alguno en el sentido de cómo es que esa supuesta falta de orden puede afectar sus intereses, resultando evidente que no existe agravio en este aspecto, ya que como se dijo en líneas anteriores el único agravio podría haber sido el hecho de que la responsable hubiere dejado de darle respuesta a alguna de sus peticiones, cuestión que en la especie no sucede.

Por lo que se concluye que la responsable simplemente fue dando respuesta a las exigencias de la enjuiciante en el orden en que la misma se las fue planteando, sin dejar en

ningún caso de darle una respuesta fundada y motivada de sus motivos de agravio.

En consecuencia el agravio hecho valer por la impetrante en el sentido de que la responsable estudió de forma desordenada y sin relación lógica los argumentos y pruebas correspondientes a intimidación y presión durante el proceso electoral, resulta **infundado**.

En cuanto al argumento de la actora, en el sentido de que le causa agravio que la responsable haya reducido el estudio de los hechos de violencia, intimidación y presión acaecidos el día de la jornada electoral, al simple robo de veinte urnas, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

De una revisión minuciosa de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo manifestado por la coalición actora, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al pronunciarse respecto a los hechos violentos, realizados el día de la jornada electoral, no se limitó a estudiar solamente lo relativo al robo de urnas, sino que se pronunció respecto de todos los planteamientos aducidos por la incoante, como se demuestra a continuación:

De la demanda primigenia se desprende que la promovente inició sus alegatos haciendo referencia al robo de urnas en diversas casillas de las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, manifestando lo siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Que en las casillas 141 Básica y 141 Contigua instaladas en la ciudad de Durango, Durango, un grupo armado violentó el proceso de votación, al amenazar a los electores y a los funcionarios de casilla y al llevarse las urnas correspondientes a las elecciones de Gobernador, Diputados del Distrito I y de Ayuntamiento.

Para demostrar su dicho, la coalición actora aportó la documental privada consistente en la impresión simple de una nota periodística de la página de Internet del noticiero “W Radio”, titulada “Encapuchados roban urnas en Durango” en la que se describe el hecho denunciado como irregularidad.

Al analizar la documental en cuestión, la responsable indicó que, contrario a lo afirmado por la demandante, de la propia nota periodística se advierte que el testigo que narra los hechos aclaró que los encapuchados no amenazaron ni golpearon a los electores o a los funcionarios que se encontraban en la casilla, sino que simplemente les pidieron que se hicieran a un lado para llevarse las urnas.

En mérito de lo anterior, la responsable le concedió a la probanza en comento únicamente la calidad de indicio y, en consecuencia, tuvo por no probada la presión sobre el electorado en las casillas aludidas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Siguiendo con los agravios relativos al robo de urnas, la enjuiciante argumentó que dicha situación se presentó en la casilla 276 Contigua 3.

Para sustentar su afirmación aportó un testimonio rendido por una ciudadana ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el cuatro de julio de dos mil diez, en el cual la compareciente señaló que dos hombres encapuchados y armados sustrajeron las urnas de la casilla en comento; asimismo refirió que escuchó de terceras personas que estos sujetos huyeron del lugar a bordo de camionetas blancas, sin precisar cuántas.

La responsable valoró el referido testimonio y lo calificó como un mero indicio, en virtud de que los demás elementos de autos no guardaban relación alguna con éste y, por ello, no generó convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, la responsable coligió que el testimonio aludido no generó convicción de que los hechos ocurridos en la casilla 276 Contigua 3 se hubieran trasladado a otras, por lo que la violencia generalizada aducida por la demandante no quedó demostrada.

Con respecto al robo de urnas, la coalición actora también alegó que cuatro ciudadanas solicitaron copia certificada de la averiguación previa número 371/2010, iniciada por el robo de urnas durante la jornada electoral, sin que les fueran entregadas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sobre el particular, aportó las documentales privadas consistentes en los originales de los acuses de recibo de las solicitudes en cuestión.

Respecto a este agravio, la responsable manifestó que requirió al titular de la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la averiguación previa en cuestión, empero, expone que ésta no aportó las constancias correspondientes, pero que, mediante oficio número SPPA/2792/2010, remitió información relacionada con la averiguación previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, instaurada por la denuncia de que en el centro escolar Revolucionario, se presentaron personas armadas y se robaron unas urnas.

Al respecto, el tribunal responsable concedió valor probatorio pleno a la documental remitida por la encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Región Durango de la Procuraduría General de la República, empero, aclaró que dicho medio convictivo únicamente probó la existencia de la referida averiguación previa.

Asimismo, la responsable arguyó que la actora no aportó más elementos que justificaran su causa de pedir, dado que la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral, no era razón suficiente por sí misma, para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En sintonía con lo anterior, el Tribunal Electoral de Durango, al valorar la prueba consistente en el acuse de recibo de la solicitud de copia certificada de la averiguación previa número AP/PGR/DGO/GP-I/133/2010, formulada a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, refiere que requirió a la citada autoridad copia certificada de lo actuado, y que dicho requerimiento no se desahogó en los términos solicitados.

No obstante lo anterior, la responsable refiere que le fue remitido el oficio número DELDGO/2191/2010, signado por el Delegado de la referida Procuraduría General en Durango, mediante el cual proporcionó información relativa a la averiguación 133/2010.

En concreto, dicha averiguación se integró con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Angélica Enríquez Barraza, quien aduce que fue testigo de cómo apareció una camioneta negra con hombres armados que comenzaron a disparar al aire, frente a las casillas 0447 Básica y sus diecisiete contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango, provocando con esa acción, que los colonos corrieran y se dispersaran para protegerse, también señaló que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral, y que la casilla, sin precisar cual, ya no funcionó ni se hizo el conteo de votos, en virtud de que todo el material electoral fue recogido por la policía ministerial.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sobre el particular, el tribunal responsable valoró que los hechos narrados en la aludida denuncia resultaban claramente ambiguos, ya que la denunciante afirmó haber presenciado personalmente los hechos, mismos que, según su propio dicho, sucedieron de manera simultánea en dieciocho casillas; que la testigo, al referir que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral no especificó si lo atestiguó en una o varias casillas, y en todo caso cuáles; lo mismo frente a la afirmación de que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo el conteo, es decir, en este caso, tampoco específico a qué casilla o casillas se refería.

Hasta este punto, la responsable argumentó que éste como los demás testimonios y denuncias a que se ha venido haciendo referencia, carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, porque la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, y la única convicción a la que arribó es que existieron diversas denuncias de hechos relacionados con el robo de urnas, pero no que se hubiere presentado el fenómeno de violencia generalizada en todo el Estado.

Siguiendo con los alegatos relacionados con el robo de urnas, la incoante aportó como prueba diecinueve documentales consistentes en copia certificada ante notario público, de las manifestaciones realizadas precisamente por diecinueve personas, en las que relatan que durante la jornada electoral hubo diversos hechos como robo de urnas, gente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición del voto, toda vez que, a juicio de los declarantes, la gente tenía miedo de salir a votar el cuatro de julio de dos mil diez.

La responsable otorgó a estas pruebas valor probatorio indiciario por tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público. A su juicio, dichas testimoniales sólo sirvieron para acreditar que efectivamente los comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, máxime que de la lectura de cada una de las declaraciones, los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos a través de rumores, es decir, por terceras personas, a las que no identificaron.

Por lo anterior, la autoridad responsable arribó a la determinación de que los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser determinantes para el resultado de la votación final en la elección de Gobernador, debido a que el dicho de los diecinueve ciudadanos no era suficiente para determinar el número de personas que dejaron de ir a votar, o demostrar que la presión se ejerció en un lapso considerable de la jornada.

En otro orden de ideas, la enjuiciante esgrimió que los hechos relacionados con el robo de urnas no terminaron el día de la jornada electoral, sino que continuaron con el hallazgo de urnas y boletas en diferentes fechas, persistiendo la violación a los principios de legalidad y certeza jurídica sobre el proceso electoral.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Para sustentar su argumento, aportó los siguientes medios de prueba:

- Documental pública consistente en instrumento notarial número mil ochocientos sesenta y tres, volumen treinta y ocho, de seis de julio de dos mil diez, el cual contiene la fe de hechos levantada a petición del compareciente, quien narra el hallazgo de urnas en el basurero municipal y de una camioneta que, a su vez, traía urnas de las votaciones del cuatro de julio del año en curso.
- Acuse de recibo en original, de la denuncia número AP/PGR/DGO/GPI/143/2010 de dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante la Procuraduría General de la República, Subdelegación de Gómez Palacio, Durango por el ciudadano Máximo Napoleón Luna Venegas, en la cual denuncia que se sustrajeron ilegalmente setecientos setenta y un boletas electorales que fueron encontradas el catorce de julio del presente año, en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, de periódico “La Opinión”, que se refiere a las setecientos setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Laguna”, referente a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad de Juárez.
- Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Voz de Durango”, que hace referencia a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de dieciséis de julio de dos mil diez, del periódico “La Laguna”, igualmente, relativa a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de catorce de julio de dos mil diez, del “Siglo de Torreón”, respecto de las boletas encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio.
- Nota periodística de catorce de julio de dos mil diez, del periódico “Express”, en la que se narran los hechos relativos a las boletas encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

De la valoración conjunta de los citados medios de prueba, la responsable tuvo por acreditado a nivel de indicio:

- El hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos.
- Que lo anterior, se hizo del conocimiento de las autoridades respectivas para la realización de las diligencias correspondientes.

De esta forma, la responsable razonó que, si bien es cierto el hallazgo de urnas y boletas constituye una irregularidad, en el caso no se demostró en qué forma este hecho trascendió o impactó en el resultado de la votación final de la elección de Gobernador, como para considerarlo una violación generalizada a los principios democráticos, sino que, por el contrario, de la valoración de las pruebas aportadas, desprendió que la irregularidad que se analiza constituyó un hecho aislado con respecto a la participación ciudadana.

En otro apartado, la coalición actora manifestó que, en el caso se surten los extremos de la causa de nulidad contenida en el artículo 54, párrafo 3 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por haber existido hechos consistentes en robo de urnas y disparos de arma de fuego.

Lo anterior, porque en su concepto, tales actos se suscitaron en forma generalizada en todo el Estado, lo que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

generó miedo, zozobra y pánico en la ciudadanía, provocando a su vez desánimo en el electorado para acudir a votar.

Asimismo, alegó que todo lo previamente expuesto le afectó directamente, pues según su dicho, hasta antes de la realización de los actos relacionados con el robo de urnas, la votación le favorecía. Por todo ello, solicitó la nulidad de la elección de Gobernador.

Para sustentar sus alegaciones, la incoante presentó un cuadro en el que enumera doscientas casillas, en las que aduce sucedieron hechos violentos.

Al respecto, la responsable manifestó que a pesar de haber enunciado doscientas casillas, la incoante sólo relacionó los hechos que refiere a dieciséis, nueve del municipio de Durango y siete del municipio de Gómez Palacio, y que las probanzas ofrecidas y aportadas por la incoante no fueron suficientes para tener por acreditados los extremos de las irregularidades denunciadas.

En sintonía con lo anterior, la enjuiciante refirió que las hojas de incidentes levantadas en las casillas reclamadas, dan muestra fehaciente de que existieron las irregularidades que esgrime.

A lo anterior, la responsable, después de analizar cada caso en particular, respondió que en ninguna de las casillas precisadas por la impugnante existieron elementos probatorios,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

ni siquiera a nivel de indicio, que acreditaran o hicieran suponer la existencia de los actos de presión alegados en su escrito de demanda.

Asimismo, la responsable aclaró que lo único que se demostró fue que, en algunas de las hojas de incidentes, se asentó la circunstancia del cierre temporal de cinco casillas; pero razonó que tal circunstancia no afectó la emisión del voto de los ciudadanos que concurrieron libremente a sufragar en esas casillas, pues no existe ni en esas hojas ni en el contenido de las noticias en prensa escrita y televisiva a que se refiere el actor, elemento objetivo alguno que demostrara alguna posible irregularidad durante el cierre temporal de las casillas.

Así, la responsable coligió que ninguna de las circunstancias invocadas por la incoante evidenció las irregularidades graves y no reparables o presión sobre el electorado y los funcionarios de casilla, y mucho menos, que se hayan desarrollado en forma generalizada.

En otro orden de ideas, respecto a los hechos que tuvieron lugar el día de la jornada electoral, la coalición actora hizo valer como agravio, que con la cobertura noticiosa que, de los hechos, realizaron la prensa escrita, la radio y la televisión, se debió tener por acreditado que dichas irregularidades se presentaron en casillas de los municipios de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

El Tribunal Electoral de Durango manifestó que con las probanzas referidas, no era dable tener por acreditadas las irregularidades aducidas, pues de la revisión del contenido de esas notas informativas, advirtió frases y comentarios de los propios reporteros que revelaban que no les constaban los hechos, pues en algunos casos, los mismos reporteros referían que los hechos narrados en sus notas eran rumores, e incluso, en algunas notas invitaron a la población a guardar la calma y a salir a las casillas a emitir su voto.

En otro apartado, la promovente alega que la difusión de los hechos ocurridos, en medios electrónicos de comunicación social a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, generó un sentimiento de aprehensión y miedo en los electores que en esos momentos no habían concurrido todavía a las casillas, y que ello trajo como consecuencia que disminuyera sensiblemente, e incluso cesara, la asistencia del elector a las casillas en los últimos ciento cuatro minutos de las diez horas que comprende ordinariamente la jornada electoral. Dicho argumento lo relaciona con los resultados de una encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con cortes a las once horas, a las catorce y las diecisiete horas, en los que supuestamente habría aparecido con mayor porcentaje de votación al candidato de la Coalición "Durango Nos Une".

Sobre este tema, la responsable coligió que era lamentable el robo de urnas, pero que su difusión en noticieros radiofónicos no acredita por sí misma (y tampoco se encuentra acompañado de ningún otro medio probatorio), el número de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

electores que en las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio se enteraron por esa vía de lo sucedido, ni mucho menos de cuántos de ellos habrían adoptado la decisión de no sufragar en el tiempo que restaba para finalizar la jornada electoral, y que la violencia reportada haya sido la razón para dejar de asistir a las urnas.

Asimismo, concluyó que la referida encuesta carece del valor probatorio pleno por ser una documental privada, que valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, su alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

En otro punto, la incoante arguye que los hechos acaecidos el día de la jornada electoral, se vieron particularmente agravados por la parcialidad del Instituto Electoral, así como por la falta de coordinación de los cuerpos de seguridad pública que permitieron las acciones de violencia de manera impune.

A ese respecto, el tribunal responsable declaró infundadas las afirmaciones realizadas por la incoante, en virtud de que, contrariamente a lo expuesto por ella, en autos obran elementos de prueba que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 párrafo 2, de la ley de medios local son

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

aptas para generar convicción, en el sentido de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí tomó las acciones pertinentes para garantizar el orden y la seguridad de la ciudadanía el día de la jornada electoral y durante el transcurso de la misma con motivo del robo de urnas ocurrido en algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

En otro orden de ideas, la demandante reclamó la intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, lo trató de acreditar con la transcripción de un programa noticioso que acompañó en formato DVD, así como con un testimonio rendido ante la fe del notario público número siete de Durango, por Germán Oyosa Roldan.

La responsable valoró la prueba técnica referida, y concluyó que no fue ofrecida conforme a las reglas señaladas por el artículo 15, párrafo 7, de la ley de medios local, toda vez que la impetrante no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, ni identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por tanto desestimó dicha probanza.

Además, consideró que el referido medio de prueba, valorado a la luz de las reglas señaladas en los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la ley en comento, sólo produce indicios de la supuesta intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Misma consideración recayó a la testimonial de Germán Oyosa Roldan, en atención a que las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios respecto de las potenciales irregularidades aducidas por la impetrante, y además, no se encuentra adminiculada con algún otro medio de prueba que hubiera generado convicción en la responsable sobre la actuación facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones señalada por la demandante.

En otro apartado, la impetrante señaló que mediante testimonios notariales rendidos ante la fe de la notaría pública número cinco de Durango, Durango, por Diana Janet Muro Carrera y Antti Mizraim Salazar Quiñonez, se dio cuenta de actos de intimidación cerca de las casillas el día cuatro de julio por parte de elementos policiacos.

El tribunal responsable examinó dichas testimoniales, y coligió que las mismas no eran suficientes para acreditar los supuestos actos de intimidación en las casillas el día cuatro de julio del año en curso, en virtud de que de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral de Durango, las pruebas testimoniales sólo pueden aportar indicios de las supuestas irregularidades denunciadas. Aunado a que las testimoniales datan del día diecisiete de julio del año en curso, esto es, trece días después en que supuestamente sucedieron los hechos descritos en los testimonios, lo que hizo suponer el aleccionamiento de quienes depusieron.

Por otra parte, la impetrante manifestó que mediante testimonios rendidos ante la fe del notario público número siete de la ciudad de Durango, Durango, por Roberto Carlos Ramírez Espinoza y Martín Manuel Ramírez Osorio, se dio cuenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, sufrieron agresiones y fueron levantados por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por portar en sus vehículos propaganda alusiva a la coalición "Durango nos Une" y engomados con el nombre "Aispuro", y por acercarse a grabar la forma intimidatoria en que actuaba la policía afuera de las casillas.

De la misma forma, señala que tal situación se desprende del testimonio rendido ante la fe de la notaría pública número cinco de Durango, Durango, por parte de Miguel Fernando Muñoz Montelongo.

Al respecto, la responsable valoró las testimoniales en comento y determinó que no cumplían con el principio de inmediatez y espontaneidad, y por tanto carecen de la entidad suficiente para producir certeza de los hechos contenidos en los mismos, pues supone el aleccionamiento de los testigos.

En sintonía con lo anterior, a juicio de la demandante, la Agencia Estatal de Investigaciones y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango desempeñaron un papel protagónico antes, durante y después de la jornada electoral, caracterizándose por su actitud persecutoria e intimidatoria hacia los simpatizantes de la Coalición "Durango nos Une", así como por la detención de veintiún jóvenes provenientes del

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Distrito Federal, que llegaron a Durango a partir del cinco de julio para apoyar los trabajos de la coalición en los cómputos distritales y que fueron detenidos, vejados y acusados sin pruebas, de haberse robado las urnas y que fueron liberados por falta de elementos.

Con respecto a la manifestación aducida por la impetrante, la responsable la declaró inoperante, en virtud de que los actos impugnados sucedieron con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

Finalmente, respecto a los hechos acaecidos el día de la jornada electoral en el Estado de Durango, la coalición inconforme señala que el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango.

Para sustentar su dicho, presentó un testimonio notarial, mismo que al ser valorado por la responsable, resultó insuficiente para acreditar el supuesto operativo de detenciones ilegales sin motivo alguno, el día cuatro de julio del año en curso, ya que si bien, se trata de una documental pública, en la misma sólo se da cuenta de la entrevista que tuvo el fedatario público con las personas detenidas, las cuales le manifestaron su propia versión de los hechos, la cual era acorde a la expuesta por la enjuiciante en su escrito de demanda.

Ahora bien, de lo antes expuesto es dable colegir que, contrariamente a lo alegado por la coalición actora, la autoridad

responsable estudió todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer, con relación a los hechos consistentes en robo de urnas, intimidación y presión acaecidos el día de la jornada electoral, y no redujo el estudio respectivo al simple robo de veinte urnas.

Contrario es que la Coalición “Durango nos Une” no haya recibido respuesta conforme con sus intereses, pero ello obedeció a que la responsable después de valorar los elementos que obran en autos, arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer resultaron infundados e inoperantes para evidenciar la supuesta violencia generalizada en el Estado de Durango el día de la jornada electoral.

Lo anterior se refleja en el hecho de que sin importar tanto un orden lógico, como la impetrante sostiene, la responsable dio respuesta clara a los planteamientos hechos valer frente a ella.

Aunado a lo anterior de la lectura de la demanda no se desprende que la parte actora haya expuesto alguna metodología, que desde su óptica fuera lógica y ordenada, que la responsable debería de haber seguido al momento de contestar sus agravios.

Asimismo la parte actora no aporta argumento alguno en el sentido de cómo es que esa supuesta falta de orden puede afectar sus intereses, resultando evidente que no existe agravio en este aspecto, ya que como se dijo en líneas anteriores el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

único agravio podría haber sido el hecho de que la responsable hubiere dejado de darle respuesta a alguna de sus peticiones, cuestión que en la especie no sucede.

Por lo que se concluye que la responsable simplemente fue dando respuesta a las exigencias de la enjuiciante en el orden en que la misma se las fue planteando, sin dejar en ningún caso de darle una respuesta fundada y motivada de sus motivos de agravio.

En consecuencia el agravio hecho valer por la impetrante en el sentido de que la responsable estudió de forma desordenada y sin relación lógica los argumentos y pruebas correspondientes a violencia, intimidación y presión durante el proceso electoral, resulta **infundado**.

12.8.2. Estudio de los hechos, sólo como robo de urnas

En cuanto al argumento de la actora, en el sentido de que le causa agravio que la responsable haya reducido el estudio de los hechos de intimidación y presión acaecidos el día de la jornada electoral, al simple robo de veinte urnas, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

De una revisión minuciosa de la resolución impugnada, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo manifestado por la coalición actora, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, al pronunciarse respecto a los hechos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

realizados el día de la jornada electoral, no se limitó a estudiar solamente lo relativo al robo de urnas, sino que se pronunció respecto de todos los planteamientos aducidos por la incoante, como se demuestra a continuación:

De la demanda primigenia se desprende que la promovente inició sus alegatos haciendo referencia al robo de urnas en diversas casillas de las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, manifestando lo siguiente:

Que en las casillas 141 Básica y 141 Contigua instaladas en la ciudad de Durango, Durango, un grupo armado afectó el proceso de votación, al amenazar a los electores y a los funcionarios de casilla y al llevarse las urnas correspondientes a las elecciones de Gobernador, Diputados del Distrito I y de Ayuntamiento.

Para demostrar su dicho, la coalición actora aportó la documental privada consistente en la impresión simple de una nota periodística de la página de Internet del noticiero “W Radio”, titulada “Encapuchados roban urnas en Durango” en la que se describe el hecho denunciado como irregularidad.

Al analizar la documental en cuestión, la responsable indicó que, contrario a lo afirmado por la demandante, de la propia nota periodística se advierte que el testigo que narra los hechos aclaró que los encapuchados no amenazaron ni golpearon a los electores o a los funcionarios que se

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

encontraban en la casilla, sino que simplemente les pidieron que se hicieran a un lado para llevarse las urnas.

En mérito de lo anterior, la responsable le concedió a la probanza en comento únicamente la calidad de indicio y, en consecuencia, tuvo por no probada la presión sobre el electorado en las casillas aludidas.

Siguiendo con los agravios relativos al robo de urnas, la enjuiciante argumentó que dicha situación se presentó en la casilla 276 Contigua 3.

Para sustentar su afirmación aportó un testimonio rendido por una ciudadana ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, el cuatro de julio de dos mil diez, en el cual la compareciente señaló que dos hombres encapuchados y armados sustrajeron las urnas de la casilla en comento; asimismo refirió que escuchó de terceras personas que estos sujetos huyeron del lugar a bordo de camionetas blancas, sin precisar cuántas.

La responsable valoró el referido testimonio y lo calificó como un mero indicio, en virtud de que los demás elementos de autos no guardaban relación alguna con éste y, por ello, no generó convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, la responsable coligió que el testimonio aludido no generó convicción de que los hechos ocurridos en la casilla 276 Contigua 3 se hubieran trasladado a

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

otras, por lo que la violencia generalizada aducida por la demandante no quedó demostrada.

Con respecto al robo de urnas, la coalición actora también alegó que cuatro ciudadanas solicitaron copia certificada de la averiguación previa número 371/2010, iniciada por el robo de urnas durante la jornada electoral, sin que les fueran entregadas.

Sobre el particular, aportó las documentales privadas consistentes en los originales de los acuses de recibo de las solicitudes en cuestión.

Respecto a este agravio, la responsable manifestó que requirió al titular de la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República, copia certificada de la averiguación previa en cuestión, empero, expone que ésta no aportó las constancias correspondientes, pero que, mediante oficio número SPPA/2792/2010, remitió información relacionada con la averiguación previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, instaurada por la denuncia de que en el centro escolar Revolucionario, se presentaron personas armadas y se robaron unas urnas.

Al respecto, el tribunal responsable concedió valor probatorio pleno a la documental remitida por la encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Región Durango de la Procuraduría General de la República, empero, aclaró que dicho medio convictivo únicamente probó la existencia de la referida averiguación previa.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Asimismo, la responsable arguyó que la actora no aportó más elementos que justificaran su causa de pedir, dado que la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral, no era razón suficiente por sí misma, para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado.

En sintonía con lo anterior, el Tribunal Electoral de Durango, al valorar la prueba consistente en el acuse de recibido de la solicitud de copia certificada de la averiguación previa número AP/PGR/DGO/GP-I/133/2010, formulada a la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Gómez Palacio, Durango, refiere que requirió a la citada autoridad copia certificada de lo actuado, y que dicho requerimiento no se desahogó en los términos solicitados.

No obstante lo anterior, la responsable refiere que le fue remitido el oficio número DELDGO/2191/2010, signado por el Delegado de la referida Procuraduría General en Durango, mediante el cual proporcionó información relativa a la averiguación 133/2010.

En concreto, dicha averiguación se integró con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Angélica Enríquez Barraza, quien aduce que fue testigo de cómo apareció una camioneta negra con hombres armados que comenzaron a disparar al aire, frente a las casillas 0447 Básica y sus diecisiete contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango,

provocando con esa acción, que los colonos corrieran y se dispersaran para protegerse, también señaló que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral, y que la casilla, sin precisar cual, ya no funcionó ni se hizo el conteo de votos, en virtud de que todo el material electoral fue recogido por la policía ministerial.

Sobre el particular, el tribunal responsable valoró que los hechos narrados en la aludida denuncia resultaban claramente ambiguos, ya que la denunciante afirmó haber presenciado personalmente los hechos, mismos que, según su propio dicho, sucedieron de manera simultánea en dieciocho casillas; que la testigo, al referir que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral no especificó si lo atestiguó en una o varias casillas, y en todo caso cuáles; lo mismo frente a la afirmación de que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo el conteo, es decir, en este caso, tampoco específico a qué casilla o casillas se refería.

Hasta este punto, la responsable argumentó que éste como los demás testimonios y denuncias a que se ha venido haciendo referencia, carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, porque la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, y la única convicción a la que arribó es que existieron diversas denuncias de hechos relacionados con el robo de urnas, pero no que se hubiere presentado el fenómeno de violencia generalizada en todo el Estado.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Siguiendo con los alegatos relacionados con el robo de urnas, la incoante aportó como prueba diecinueve documentales consistentes en copia certificada ante notario público, de las manifestaciones realizadas precisamente por diecinueve personas, en las que relatan que durante la jornada electoral hubo diversos hechos como robo de urnas, gente armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición del voto, toda vez que, a juicio de los declarantes, la gente tenía miedo de salir a votar el cuatro de julio de dos mil diez.

La responsable otorgó a estas pruebas valor probatorio indiciario por tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público. A su juicio, dichas testimoniales sólo sirvieron para acreditar que efectivamente los comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, máxime que de la lectura de cada una de las declaraciones, los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos a través de rumores, es decir, por terceras personas, a las que no identificaron.

Por lo anterior, la autoridad responsable arribó a la determinación de que los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser determinantes para el resultado de la votación final en la elección de Gobernador, debido a que el dicho de los diecinueve ciudadanos no era suficiente para determinar el número de personas que dejaron de ir a votar, o demostrar que la presión se ejerció en un lapso considerable de la jornada.

En otro orden de ideas, la enjuiciante esgrimió que los hechos de violencia no terminaron el día de la jornada electoral, sino que continuaron con el hallazgo de urnas y boletas en diferentes fechas, persistiendo la violación a los principios de legalidad y certeza jurídica sobre el proceso electoral.

Para sustentar su argumento, aportó los siguientes medios de prueba:

- Documental pública consistente en instrumento notarial número mil ochocientos sesenta y tres, volumen treinta y ocho, de seis de julio de dos mil diez, el cual contiene la fe de hechos levantada a petición del compareciente, quien narra el hallazgo de urnas en el basurero municipal y de una camioneta que, a su vez, traía urnas de las votaciones del cuatro de julio del año en curso.
- Acuse de recibo en original, de la denuncia número AP/PGR/DGO/GPI/143/2010 de dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante la Procuraduría General de la República, Subdelegación de Gómez Palacio, Durango por el ciudadano Máximo Napoleón Luna Venegas, en la cual denuncia que se sustrajeron ilegalmente setecientos setenta y un boletas electorales que fueron encontradas el catorce de julio del presente año, en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Juárez.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, de periódico “La Opinión”, que se refiere a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Laguna”, referente a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de quince de julio de dos mil diez, del periódico “La Voz de Durango”, que hace referencia a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de dieciséis de julio de dos mil diez, del periódico “La Laguna”, igualmente, relativa a las setecientas setenta y un boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.
- Nota periodística de catorce de julio de dos mil diez, del “Siglo de Torreón”, respecto de las boletas encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio.

- Nota periodística de catorce de julio de dos mil diez, del periódico “Express”, en la que se narran los hechos relativos a las boletas encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio.

De la valoración conjunta de los citados medios de prueba, la responsable tuvo por acreditado a nivel de indicio:

- El hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos.
- Que lo anterior, se hizo del conocimiento de las autoridades respectivas para la realización de las diligencias correspondientes.

De esta forma, la responsable razonó que, si bien es cierto el hallazgo de urnas y boletas constituye una irregularidad, en el caso no se demostró en qué forma este hecho trascendió o impactó en el resultado de la votación final de la elección de Gobernador, como para considerarlo una violación generalizada a los principios democráticos, sino que, por el contrario, de la valoración de las pruebas aportadas, desprendió que la irregularidad que se analiza constituyó un hecho aislado con respecto a la participación ciudadana.

En otro apartado, la coalición actora manifestó que, en el caso se surten los extremos de la causa de nulidad contenida en el artículo 54, párrafo 3 y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por haber existido hechos de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

violencia consistentes en robo de urnas y disparos de arma de fuego.

Lo anterior, porque en su concepto, tales actos de violencia se suscitaron en forma generalizada en todo el Estado, lo que generó miedo, zozobra y pánico en la ciudadanía, provocando a su vez desánimo en el electorado para acudir a votar.

Asimismo, alegó que todo lo previamente expuesto le afectó directamente, pues según su dicho, hasta antes de la realización de los actos de violencia, la votación le favorecía. Por todo ello, solicitó la nulidad de la elección de Gobernador.

Para sustentar sus alegaciones, la incoante presentó un cuadro en el que enumera doscientas casillas, en las que aduce sucedieron hechos violentos.

Al respecto, la responsable manifestó que a pesar de haber enunciado doscientas casillas, la incoante sólo relacionó los hechos que refiere a dieciséis, nueve del municipio de Durango y siete del municipio de Gómez Palacio, y que las probanzas ofrecidas y aportadas por la incoante no fueron suficientes para tener por acreditados los extremos de las irregularidades denunciadas.

En sintonía con lo anterior, la enjuiciante refirió que las hojas de incidentes levantadas en las casillas reclamadas, dan

muestra fehaciente de que existieron las irregularidades que esgrime.

A lo anterior, la responsable, después de analizar cada caso en particular, respondió que en ninguna de las casillas precisadas por la impugnante existieron elementos probatorios, ni siquiera a nivel de indicio, que acreditaran o hicieran suponer la existencia de los actos de violencia o presión alegados en su escrito de demanda.

Asimismo, la responsable aclaró que lo único que se demostró fue que, en algunas de las hojas de incidentes, se asentó la circunstancia del cierre temporal de cinco casillas; pero razonó que tal circunstancia no afectó la emisión del voto de los ciudadanos que concurrieron libremente a sufragar en esas casillas, pues no existe ni en esas hojas ni en el contenido de las noticias en prensa escrita y televisiva a que se refiere el actor, elemento objetivo alguno que demostrara posible irregularidad durante el cierre temporal de las casillas.

Así, la responsable coligió que ninguna de las circunstancias invocadas por la incoante evidenció las irregularidades graves y no reparables o presión sobre el electorado y los funcionarios de casilla, y mucho menos, que se hayan desarrollado en forma generalizada.

En otro orden de ideas, respecto a los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, la coalición actora hizo valer como agravio, que con la cobertura noticiosa que, de los hechos,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

realizaron la prensa escrita, la radio y la televisión, se debió tener por acreditado que dichas irregularidades se presentaron en casillas de los municipios de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio.

El Tribunal Electoral de Durango manifestó que con las probanzas referidas, no era dable tener por acreditadas las irregularidades aducidas, pues de la revisión del contenido de esas notas informativas, advirtió frases y comentarios de los propios reporteros que revelaban que no les constaban los hechos, pues en algunos casos, los mismos reporteros referían que los hechos narrados en sus notas eran rumores, e incluso, en algunas notas invitaron a la población a guardar la calma y a salir a las casillas a emitir su voto.

En otro apartado, la promovente alega que la difusión de los hechos en medios electrónicos de comunicación social a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, generó un sentimiento de aprehensión y miedo en los electores que en esos momentos no habían concurrido todavía a las casillas, y que ello trajo como consecuencia que disminuyera sensiblemente, e incluso cesara, la asistencia del elector a las casillas en los últimos ciento cuatro minutos de las diez horas que comprende ordinariamente la jornada electoral. Dicho argumento lo relaciona con los resultados de una encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con cortes a las once horas, a las catorce y las diecisiete horas, en los que supuestamente habría aparecido con mayor porcentaje de votación el candidato de la Coalición "Durango Nos Une".

Sobre este tema, la responsable coligió que era lamentable el robo de urnas, pero que su difusión en noticieros radiofónicos no acredita por sí misma (y tampoco se encuentra acompañado de ningún otro medio probatorio), el número de electores que en las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio se enteraron por esa vía de lo sucedido, ni mucho menos de cuántos de ellos habrían adoptado la decisión de no sufragar en el tiempo que restaba para finalizar la jornada electoral, y que la violencia reportada haya sido la razón para dejar de asistir a las urnas.

Asimismo, concluyó que la referida encuesta carece del valor probatorio pleno por ser una documental privada, que valorada conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, su alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

En otro punto, la incoante arguye que los hechos de intimidación y manipulación realizados el día de la jornada electoral, se vieron particularmente agravados por la parcialidad del Instituto Electoral, así como por la falta de coordinación de los cuerpos de seguridad pública que permitieron tales acciones de manera impune.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

A ese respecto, el tribunal responsable declaró infundadas las afirmaciones realizadas por la incoante, en virtud de que, contrariamente a lo expuesto por ella, en autos obran elementos de prueba que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17 párrafo 2, de la ley de medios local son aptas para generar convicción, en el sentido de que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sí tomó las acciones pertinentes para garantizar el orden y la seguridad de la ciudadanía el día de la jornada electoral y durante el transcurso de la misma con motivo del robo de urnas ocurrido en algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

En otro orden de ideas, la demandante reclamó la intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior, lo trató de acreditar con la transcripción de un programa noticioso que acompañó en formato DVD, así como con un testimonio rendido ante la fe del notario público número siete de Durango, por Germán Oyosa Roldan.

La responsable valoró la prueba técnica referida, y concluyó que no fue ofrecida conforme en las reglas señaladas por el artículo 15, párrafo 7, de la ley de medios local, toda vez que la impetrante no señaló concretamente lo que pretendía acreditar, ni identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, por tanto desestimó dicha probanza.

Además, consideró que el referido medio de prueba, valorado a la luz de las reglas señaladas en los artículos 15 y 17, párrafo 3 de la ley en comento, sólo produce indicios de la supuesta intervención facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Misma consideración recayó a la testimonial de Germán Oyosa Roldan, en atención a que las pruebas testimoniales sólo arrojan indicios respecto de las potenciales irregularidades aducidas por la impetrante, y además, no se encuentra adminiculada con algún otro medio de prueba que hubiera generado convicción en la responsable sobre la actuación facciosa de la Agencia Estatal de Investigaciones señalada por la demandante.

En otro apartado, la impetrante señaló que mediante testimonios notariales rendidos ante la fe de la notaría pública número cinco de Durango, Durango, por Diana Janet Muro Carrera y Antti Mizraim Salazar Quiñonez, se dio cuenta de actos de intimidación cerca de las casillas el día cuatro de julio por parte de elementos policiacos.

El tribunal responsable examinó dichas testimoniales, y coligió que las mismas no eran suficientes para acreditar los supuestos actos de intimidación en las casillas el día cuatro de julio del año en curso, en virtud de que de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la ley adjetiva electoral de Durango, las pruebas testimoniales sólo pueden aportar indicios de las supuestas irregularidades denunciadas. Aunado a que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

las testimoniales datan del día diecisiete de julio del año en curso, esto es, trece días después de que supuestamente sucedieron los hechos descritos en los testimonios, lo que hizo suponer el aleccionamiento de quienes depusieron.

Por otra parte, la impetrante manifestó que mediante testimonios rendidos ante la fe del notario público número siete de la ciudad de Durango, Durango, por Roberto Carlos Ramírez Espinoza y Martín Manuel Ramírez Osorio, se dio cuenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, sufrieron agresiones y fueron levantados por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, por portar en sus vehículos propaganda alusiva a la coalición "Durango nos Une" y engomados con el nombre "Aispuro", y por acercarse a grabar la forma intimidatoria en que actuaba la policía afuera de las casillas.

De la misma forma, señala que tal situación se desprende del testimonio rendido ante la fe de la notaría pública número cinco de Durango, Durango, por parte de Miguel Fernando Muñoz Montelongo.

Al respecto, la responsable valoró las testimoniales en comento y determinó que no cumplían con el principio de inmediatez y espontaneidad, y por tanto carecen de la entidad suficiente para producir certeza de los hechos contenidos en los mismos, pues supone el aleccionamiento de los testigos.

En sintonía con lo anterior, a juicio de la demandante, la Agencia Estatal de Investigaciones y la Procuraduría General

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de Justicia del Estado de Durango desempeñaron un papel protagónico antes, durante y después de la jornada electoral, caracterizándose por su actitud persecutoria e intimidatoria hacia los simpatizantes de la Coalición "Durango nos Une", así como por la detención de veintiún jóvenes provenientes del Distrito Federal, que llegaron a Durango a partir del cinco de julio para apoyar los trabajos de la coalición en los cómputos distritales y que fueron detenidos, vejados y acusados sin pruebas, de haberse robado las urnas y que fueron liberados por falta de elementos.

Con respecto a la manifestación aducida por la impetrante, la responsable la declaró inoperante, en virtud de que los actos impugnados sucedieron con posterioridad a la celebración de la jornada electoral.

Finalmente, respecto a los hechos acaecidos el día de la jornada electoral en el Estado de Durango, la coalición inconforme señala que el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, por parte de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango.

Para sustentar su dicho, presentó un testimonio notarial, mismo que al ser valorado por la responsable, resultó insuficiente para acreditar el supuesto operativo de detenciones ilegales sin motivo alguno, el día cuatro de julio del año en curso, ya que si bien, se trata de una documental pública, en la misma sólo se da cuenta de la entrevista que tuvo el fedatario público con las personas detenidas, las cuales le manifestaron

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

su propia versión de los hechos, la cual era acorde a la expuesta por la enjuiciante en su escrito de demanda.

Ahora bien, de lo antes expuesto es dable colegir que, contrariamente a lo alegado por la coalición actora, la autoridad responsable estudió todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer, con relación a los hechos de intimidación y presión acaecidos el día de la jornada electoral, y no redujo el estudio respectivo al simple robo de veinte urnas.

Contrario es que la Coalición “Durango nos Une” no haya recibido respuesta conforme con sus intereses, pero ello obedeció a que la responsable después de valorar los elementos que obran en autos, arribó a la conclusión de que los agravios hechos valer resultaron infundados e inoperantes para evidenciar la supuesta violencia generalizada en el Estado de Durango el día de la jornada electoral.

En esas condiciones, con independencia de si fue correcto o incorrecto el actuar de la responsable, el agravio que se analiza es **infundado** al no demostrarse que la responsable haya reducido el estudio de los hechos de intimidación y presión acaecidos el día de la jornada electoral, al simple robo de veinte urnas.

12.8.3. Difusión de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral a través de medios de comunicación social

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En relación a este tema, la coalición “Durango nos Une” en primer término sostiene que le causa perjuicio el hecho de que la responsable con la valoración que hizo de una nota periodística llegó a la conclusión de que la difusión que los medios de comunicación social realizaron de los hechos que se suscitaron el día de la jornada electoral, no tuvieron una repercusión sobre el electorado.

Igualmente, hace notar que hizo consideraciones inverosímiles respecto a los reportes noticiosos que dieron cuenta de los ataques a las casillas por grupos armados, razonando simplemente que a los reporteros no les constaban los hechos, al tratarse de medios de convicción que únicamente reflejaban la versión u opinión del responsable de la nota, además de que no se encontraban adminiculados con otros elementos de prueba, siendo que se trataba de noticias que fueron del conocimiento de la población de manera inmediata, sin que tales circunstancias estuvieran sujetas a prueba por parte de los reporteros o ciudadanos.

En contexto, considera que los hechos noticiosos difundidos el día de la elección relacionados con lo ocurrido en diversas casillas, mismos que fueron del conocimiento de la población en general, constituyen circunstancias que la responsable pretendió pasar por alto, como si se tratara de situaciones casuales.

De esa forma, en su concepto, la correcta adminiculación de las pruebas que aportó, permite estimar que los actos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

apuntados, si bien se dieron en ciertos puntos del Estado tuvieron un impacto en todo el territorio duranguense, lo cual se tradujo en una situación de presión e inhibición del voto ante el clima de inseguridad que se suscitó.

Los agravios en cuestión resultan **infundados**.

Por principio de cuentas es de señalar que resulta equívoca la premisa de la que parte la coalición actora, respecto a que la responsable sólo se basó en el contenido de una nota periodística para desestimar su disenso en el sentido de que lo difundido por distintos medios de comunicación generó un estado de intimidación y presión sobre los electores, mismo que se extendió en varios puntos de la entidad.

Lo anterior, en razón de que la Sala Colegiada si bien emitió un pronunciamiento sobre el alcance de la nota publicada en Internet, en el noticiero “W Radio”, titulada “*Encapuchados roban urnas en Durango*”, ello fue con la única finalidad de dar respuesta a un agravio muy concreto que le fue formulado, relacionado con las irregularidades que se suscitaron en las casillas 141Básica y 141Contigua el día de la jornada electoral. Sin embargo, tal conclusión en modo alguno implicó que hubiese emitido una consideración general respecto al impacto que generó entre la ciudadanía, la difusión que diversos medios de comunicación realizaron de los acontecimientos que se suscitaron el día de la jornada electoral.

En otro orden de ideas, también son de desestimarse las alegaciones vertidas por la recurrente, en el sentido de que la cobertura realizada por diversos medios de comunicación de los actos suscitados el día de la elección, fue un elemento que influyó en que los ciudadanos dejaran de acudir a las urnas y otros lo hicieran de manera presionada o intimidados.

Al respecto, cabe señalar que en su escrito de demanda primigenio, la coalición actora expuso que la difusión de esos eventos alcanzó su punto más alto con los comentarios periodísticos y capsulas informativas de radio y televisión local que dieron seguimiento al desarrollo de la jornada electoral, para lo cual aportó los medios de convicción consistentes en:

Estaciones de Radio

I.- Radiorama

Lily Ortiz.- Nos encontramos en la escuela primaria Revolución, en la calle Urrea y bueno aquí hay muchos elementos de la policía federal, de la Procuraduría de Justicia. Ya varios medios de comunicación estamos aquí y es que nos informan hubo un altercado en lo que fue esta casilla, lamentablemente se nos está prohibiendo el paso a acceder al lugar a un no sabemos a ciencia cierta qué es lo que pasó en esta escuela primaria Revolución, sin embargo hay varios elementos de seguridad pública y por supuesto nos vamos a dar a la tarea de investigar con las autoridades correspondientes y ver lo que pasó aquí, hay mucha gente también fuera de esta escuela observando desconcertada y bueno vamos a ver como fluye lo que es esta investigación. En unos momentos más vamos a lograr que nos digan que fue lo que pasó.

Daniel Reta.- Vamos en el libramiento San Ignacio vamos rumbo al IEPC y hemos detectado mucha movilización por parte de la policía del estado y la policía municipal y en estos momentos como en diferentes puntos como lo comentaba nuestra compañera Lily hay algunos comentarios de lo que es robo de urnas entonces en un ratito más tendremos información importante acerca de una situación muy especial que se ha

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

llevado a cabo hace unos cuantos minutos por allá en el fraccionamiento Jardines de Durango.

Marco Curiel.- En unos momentos se buscará información con las autoridades este supuesto robo de casillas.

(Track 19. Avances del robo de urnas 4:31)

Lily Ortiz.- Desde la escuela primaria Revolución, aquí seguimos en lo que es la escuela Revolución bueno y pues ya hay alrededor de 4 unidades de la policía federal también hay algunas personas de la AFI, la procuraduría de justicia también se encuentra en este lugar y bueno ya más que nada están sacando evidencia, lo que nos comentan de manera extraoficial es que se llevaron ya de aquí la urna para presidente municipal, se las llevaron unas personas que llegaron aquí a este lugar y bueno que al parecer hicieron también tres ráfagas, afortunadamente se habla de que no hubo ningún herido, solamente una persona que de la impresión, del susto se le subió la presión pero fuera de eso no hubo heridos. De lo que nos podemos percatar en el suelo.. es de que hay cinco cascos percutidos de lo que es 2-23 o mejor conocido como R-15 dentro de la Escuela Revolución, la escuela está ubicada en lo que es la calle Urrea en Tierra Blanca, en la esquina de la calle Gómez Farías. Vamos a esperar al reporte oficial lo que, estamos narrando de lo que nos hemos percatado en el lugar pero hasta ahorita nadie ha dado una declaración oficial, me refiero a las autoridades que se encuentran en este lugar.

Gerardo Castañeda.- Estamos trasladándonos para lo que es nuevo Durango, pues parece que también hubo incidentes en esta colonia de la ciudad y bueno en unos momentos más tendremos el reporte directo desde esta zona.

(Track 20. Avances del robo de urnas 4:38 pm)

Lily Ortiz.- Tenemos el reporte de que en lo que es la colonia del Valle del Guardian se habla de que es acerca de 8 casillas que se robaron en este lugar, aquí nada más es la del alcalde municipal.

Nahúm.- En el instituto se encuentran en junta previa a este asunto para dar cuenta de que es lo que sucedió así que y por ahí de las 5:30 estaremos dando cuenta de la información oficial que tenga el instituto.

Marco Curiel.- Importante será lo que digan a las autoridades tanto del instituto como policiacas.

Daniel Reta.- Están reunidos en junta y en un ratito más tendremos la información de que lo que está sucediendo.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

(Track 21 5:05pm)

Nahúm Serrano. Tenemos informes de que esta urna que se supone tenía votos a las presidencias municipales y que es la casilla 261 que se ubica en el Barrio Tierra Blanca en las calles de Urrea, esquina con Gómez Farías.

(Track 23 5:32)

Lily Ortiz.- Por el Boulevard Durango nos podemos percatar que hay elementos de la policía judicial dando algunos recorridos para salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y también respecto a los que hace unos momentos sucedió en la escuela Revolución.

II. Transmisión Radio Estéreo Lobo

Entrevista abierta por teléfono al Subprocurador del Estado de Durango, Lic. Ramiro Ortiz: Informarle que se han dado hechos que afectan a la democracia hace unos minutos se dio el robo de urnas en diferentes puntos de la ciudad pero también comentar y que la ciudadanía tenga conocimiento de esto y no dar una dimensión que ni caso tiene dicen de que hay muertos o heridos comentarle que no estamos en ese escenario que únicamente fue el robo de urnas este robo se dio en la calle Urrea en la escuela Revolución otro fue en Jardines de Durango y otra en Valle de Guadiana, afortunadamente le puedo decir que no hay muertos ni heridos, ya estamos a escasos minutos de que termine la jornada electoral también comentan de una señora herida por bala en la escuela Revolución, lo de la señora Urrea se cayó y se lastimó pero no pasó nada de ningún ataque nuestro compañeros tratan de saber quien fue, estamos en buena coordinación con todas las corporaciones y doblaremos la seguridad en lo que falta de esa hora para evitar que roben, las corporaciones están en plena disposición todos están aportando su granito de arena y asumiendo su responsabilidad para que esto se lleve con tranquilidad. 00-04.46- 5:32pm.

III. Transmisión Garza Limón

Carlos Garza.- Tenemos el reporte de un hecho grave.

Antonio Gaytán.- Tenemos a Richard Ibarra.

Richard Ibarra. Estamos en Gómez Farías donde está la casilla básica 261 aquí predomina el hermetismo ya que se dice que varios sujetos armados llegaron y se llevaron las urnas, hay una detonación de artefacto explosivo además se aprecian dos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

cascos percutidos calibre 7.62 y bueno pues es la información que se tiene hasta ahorita, la gente no quiere hablar por miedo.

Antonio Gaytán.- Se habla de que se llevaron las urnas.

Richard Ibarra.- Así es, es lo que comentan algunos de los funcionarios, por aquí predomina el miedo, temen incluso hablar con los medios de comunicación, hay dos cascos percutidos y al momento se desconoce si hay una persona lesionada como se mencionó al inicio que podía ser una mujer.

Antonio Gaytán.- Es en el Barrio de Tierra Blanca en la calle Urrea. Un artefacto explosivo y no se puede determinar si se trata de un petardo o alguna granada ahorita tendremos más detalles.

Carlos Garza.- Tenemos un grupo de colaboradores que nos tiene un reporte desde Jardines de Durango donde también se reporto el robo de urnas.

Brenda García.- Estamos en la casilla 141 se robaron 6 urnas de las casillas básicas y contiguas. Llegaron 6 hombres encapuchados con armas largas, a la gente le dijeron que se pusieran pecho tierra y se llevaron las urnas, es el reporte que tenemos, la gente está muy nerviosa y asustada las corporaciones llegaron a ver qué fue lo que pasó y no acordonaron el área, se fueron a otro lugar al parecer encontraron otros vehículos, hay mucha movilización la gente está muy asustada comentaba uno de los representantes que había mucha afluencia.

Carlos Garza.- Donde se presume hubo granadazo al parecer no hubo heridos aparentemente solo fue un petadarzo, un explosivo, no hay mayor problema, ojala así siga esta jornada electoral.

(Al minuto 00.12.20. Del minuto 00.17.28)

Carlos Garza.- Nos llega otra información en el sentido de otras dos casillas.

Antonio Gaytán.- Así es son otras dos hace un momento hacíamos un enlace con nuestro compañero Richard Ibarra, se confirma si hay una mujer lesionada, no sabemos cuál sea su situación, ahí se robaron dos urnas, nuestro equipo se traslada a la colonia Francisco Zarco ya que se acaba de reventar otra casilla y otra en la calle Revolución y luna, son 4, una de Jardines de Durango, otra en la calle Urrea, en la colonia Francisco Zarco y la calle Luna, llama la atención que fue un operativo simultaneo, hay una situación de un operativo diseñado ojala hasta ahí llegue, hay armas de fuego y se señala que hubo un granadazo.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Al minuto 00.20.00

Carpeta: Elecciones 2010 III. Audio Disco III):FR0001. Del minuto 00.00.00

Antonio Gaytán.- Nos reportaron que en la colonia Valle del Sur también se vivió una situación del robo de urnas, y ahorita nos reportan en el Boulevard Durango una movilización y ahorita les tendremos información.

Al minuto 00.00.18
Del minuto 00.17.18

Antonio Gaytán.- Nos están confirmando que en el Boulevard Durango no sucedió nada, afortunadamente fue una falsa alarma, fueron solamente 3 puntos de la ciudad donde sí hubo robo de urnas, en calle Urrea que hay una mujer lesionada, en el fraccionamiento jardines de Durango y otra en el Valle del Guadiana donde nos dicen que llegaron arriba de una TAHO nos dicen color arena, llegaron y se robaron las urnas.

Al minuto 00.17.58

Del minuto 00.54.40

Carlos Garza.- Tenemos a Richard Ibarra en la línea telefónica, Richard adelante le escuchamos.

Richard Ibarra.- Buena tarde licenciado y Antonio Gaytan les saludo y les informar lo que fue verdadero de los hechos que entorpecen la participación de la sociedad para emitir su voto. Fue más o menos a las cuatro horas con diez minutos de este día, en la casilla 141 se robaron 6 urnas, esta casilla se ubica en jardines de Durango, al mismo tiempo se reportó una mujer lesionada y el cierre de la casilla 261 ubicada en el barrio de Analco, entre la calle Urrea y Gómez Palacio, donde varios sujetos encapuchados se llevaron 2 urnas, vecinos del lugar escucharon la detonación de una granada y en el lugar se apreciaron en el suelo 9 cascos percutidos calibre 7.72 de los conocidos como cuernos de chivo, al lugar llegaron paramédicos de la cruz roja para trasladar a la joven a un nosocomio de esta ciudad de la cual no se han revelado sus generales por seguridad de la misma lesionada, minutos después se desató otra fuerte movilización en la colonia valle de Guadiana, donde ocurrieron hechos similares, fue en la primaria Tizoc en donde se pararon las votaciones debido al robo de 4 urnas, testigos oculares señalaron a varios sujetos armados que llegaron a bordo de dos camionetas marca Chevrolet tipo TAHO de color arena y de reciente modelo, además de estos hechos violentos se mencionaban robos en el Boulevard Durango calle Luna y la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

misma Colonia Emiliano Zapata, en donde debido a la psicosis de la gente fueron reportados estos hechos que al fin fueron como falsa alarma.

En estos momentos la ciudadanía se encuentra asustada pues las patrullas se ven por todos lados, e incluso la vigilancia es aérea.

Antonio Gaytán.- Son 14 las casillas, 14 urnas las que se robaron cuando en Durango se instalaron 2 mil 417 casillas, o sea fueron 3 casillas las que se reventaron de 2 mil 417, es un universo muy grande y es un universo pequeño para pensar que habrá afectación en el resultado final.

Al minuto 00.57.25

Canales de Televisión Local

Señal España

(Reporte aproximado a las 17:30 horas del cuatro de julio de 2010)

0:02:00 Aidé robo de urnas en la calle Colorines, nos comentaba la dueña de la camioneta que era la presidenta de la casilla, la señora nos comenta que estaba muy intranquila por eso se resguardó en su vehículo luego del susto que pasó ella en compañía de su hijo se resguardaron nos comentó que un grupo armado entró y saqueó las urnas con las boletas, ya nos comentaba Jonathan Hernández que en el barrio de Tierra Blanca hubo otro robo, nos comentaba que en la colonia 9 de julio se dio también otro robo, lo que apremia es conservar la calma la gente toda vía tiene como media hora para acudir a votar si no lo ha hecho le hacemos la invitación para que lo haga, la gente está un poco asustada por todos esos rumores, la gente está intranquila pero esperamos que usted aun falta de votar que acuda a la casilla más cercana, como le informamos la hora de cerrar la casilla es a las 6 de la tarde a menos que se haya terminado el padrón pero no se deben cerrar las casillas, si usted mira a su alrededor puede ver que ya hay algunas casillas que están cerradas, en este momento son las 5:30 y toda vía tiene tiempo para ir a votar 0:06:35

(Señal España Disco IV. Título 6 Capítulo 5)

0:40:50 El reporte de lo ocurrido en el barrio de Tierra Blanca en la escuela primaria revolución educativa aquí entró un grupo armado aproximadamente eran 10 personas tomaron las urnas estaban casi llenas, esto fue hace algunas horas, ya estaban las urnas casillas lamentablemente continúan este tipo de acciones

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

que amedrentan a la ciudadanía en relación a este tema nos comenta nuestro compañero Jonathan Hernández que eran tres camionetas que con lujo de violencia se llevaron las urnas con lujo de violencia, ya en la salida se dieron algunos disparos, la casilla se cerró por este hecho lamentable esperemos que no se de ningún incidente mayor para que no exista ningún incidente que pueda poner en duda los resultados 0:44:40

0:40:53 Se llevó a cabo el robo de las urnas tenemos las imágenes de las personas encargadas de esta casilla, inclusive fuimos agredidos por el hijo de la presidenta de la casilla quien se llevó las actas -se llevaron las urnas llegaron encapuchados armados, venían armados solamente alcanzamos a ver la camioneta gris de doble cabina nos tiraron al piso se llevaron 6 urnas que estaban completamente llenas, que toda la ciudadanía lo sepa esto es una burla, donde están los policías no que nos iban a mandar vigilancia es la presidenta y viene a llevarse las cosas está llevándose las actas 0:59:40

Canal 12

V.- Canal doce (4 de Julio AM Disco V. Título 1. Tiempo en disco 11:40 min. Hora aproximada 11:40 A. M.

Heber García Cuellar: Ha habido algunas versiones de llamadas telefónicas que se ha conminado a la ciudadanía a no salir a votar por cuestiones de seguridad estas llamadas se relacionan con gente del PRI, hoy Oliverio Reza Cuellar acaba de emitir un comunicado donde de manera categórica la dependencia a su cargo no está haciendo llamadas telefónicas donde se pide a la ciudadanía a no salir a votar. Oliverio dice que el origen de las llamadas lo desconoce. El licenciado Oliverio Reza Cuellar llamó a la ciudadanía a salir a votar.

(Disco V. Título 1. Tiempo en disco 15:27 min. Hora aproximada 11:27 am del día 04 de julio de 2010)

Heber García Cuellar: El señor Martínez reporta que ayer estuvo recibiendo llamadas de parte de uno de los candidatos para ir a votar y no lo dejaron dormir. La señora Silvia del fraccionamiento san marcos dice que la credencial no coincide con la edad y unos jóvenes no están permitiendo que se vote. Espero y tome en cuenta esto el IEPC.

(Disco V. Título 1 Tiempo en disco 36:05 min. Hora aproximada 11:36 A. M. del 04 de julio de 2010)

Heber García Cuellar: La señora Valdez reporta que en la casilla 163 básica en la colonia Héctor Mayagoitia la tinta indeleble y el cojín del sello no funciona se aplica la tinta y no

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

queda manchado el dedo. Seguro esto será mencionado el IEPC por las inconsistencias que puedan suceder.

(Disco V. Título 1. Tiempo en disco 56:58 min. Hora aproximada 11:58 A. M. del cuatro de julio de 2010)

Heber García Cuellar: Llama la señora Meraz dice que en la casilla 260 y dice que las urnas no están selladas y ojala puedan darse la vuelta en ese sector.

Disco VI. Notidoce del 04 De julio de 2010, edición vespertina. (Título 1. Tiempo en disco 9:22 min. Hora aproximada del 04 de julio de 2010 3:22 P. M.)

Heber García Cuellar: María Ester López recibió una llamada en la noche de uno de los candidatos y en la mañana cuando salió a votar le dijeron los policías estatales que no saliera a votar porque era muy peligroso. Bueno esto lo hemos comentado hay gente que se dedica a este tipo de acciones a llamadas quejas que han sido señaladas y rechazadas por el Secretario de Gobierno.

(Disco VI. Título 1. Tiempo en disco. 50:44 min. Hora aproximada 3:44 P. M.)

Heber García Cuellar: Me están reportando que en calle Colorines junto con Gencianas, en Jardines de Durango, hubo un robo de urnas dice el procurador dice que no tiene conocimiento de ello y en calle Bravo en Tierra Blanca que se escucharon detonaciones no hay nada concreto por la Procuraduría no nos ha confirmado nada esto nos lo reporta la señora Rodríguez.

(Disco VI. Título 1. Tiempo en disco 1:02:58 min. Hora aproximada del 04 de julio de 2010 4:02 P. M.)

Heber García Cuellar: Me reportan que una camioneta se robó unas urnas en la colonia Valle del Guadiana al parecer iba gente armada.

(Disco VI. Título 2. Tiempo en disco 00:00 min. Hora aproximada del 04 de julio 5:04 P. M.)

Heber García Cuellar: A 55 min. De que concluya la jornada electoral y esto preocupa a los órganos electorales porque llegan individuos armados y se llevan las urnas que contienen el voto de usted del voto mío y que no debe darse en un país democrático esto es algo que recuerda el viejo régimen de los años 60s y 70s donde se tenían este tipo de acciones la Cruz Roja llegó a la escuela Revolución porque hubo una persona lesionada porque se cae y ... no hay personas lesionadas de gravedad según los reportes de la Procuraduría de Justicia, tenemos que decirlo con todas sus letras esto no beneficia a

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

absolutamente a nadie y ojala y los cuerpos policiacos tomen el control cuando falta poco menos de 1 hora cuando se había visto esta jornada electoral con señalamientos de partidos, pero no nos imaginábamos que llegaran gentes armadas a robarse las urnas. La gente desea ir a votar que no ha salido a votar por otras ocupaciones y con estos los duranguenses se inhiben la participación ciudadana. Roberto Silva hacen recorridos por jardines de Durango incluso en la colonia lucio cabañas ya no hay

Portales de Internet

Grupo Radio Fórmula.- Durango reporta robo de urnas por encapuchados.

Universal.- Reporta PAN robo de urnas.

Contexto Durango.- IEPC confirma robo de urnas.

Vanguardia.- Roban Urnas del PAN en Durango.

W Radio.-Encapuchados roban urnas en Durango.

Milenio.- Reporta IEPC robo de casillas en Durango, Grupo armado cierra casilla durante una hora en Durango.

Noticias Durango.- Balean casilla electoral.

Contacto Hoy.- Roban urnas en cinco casillas diferentes en esta capital.

Al dar contestación a dicho planteamiento, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango al referirse al papel que ejercieron los medios de comunicación social en la jornada electoral manifestó que:

a) Con las probanzas aportadas no se constataban en modo alguno las irregularidades aducidas, pues de la simple lectura del contenido de las notas informativas se apreciaba claramente frases y comentarios de los reporteros que no sólo demostraban que no les constaban los hechos, sino que en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

algunos casos, los mismos reporteros hablaban de situaciones no probadas.

b) Las notas periodísticas aportadas, así como los videos de esas coberturas noticiosas, aun y cuando pudieran generar leves indicios sobre los hechos afirmados, en sí mismos eran insuficientes para tenerlos por acreditados en sus términos, dado que se trataba de medios de convicción que únicamente reflejaban la versión u opinión del periodista responsable de la nota.

c) Los videos de dos noticieros no establecían las circunstancias de modo, tiempo lugar de lo que se apreciaba de su contenido, siendo que para alcanzar valor pleno necesitaban ser adminiculados con algunos otros elementos de prueba, de tal forma que la coherencia racional que hubiesen guardado entre sí, generara suficiente convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; sin embargo, no existían en autos, otros medios de convicción que los avalaran.

d) Otro grupo de videos presentados como prueba, correspondían a espacios noticiosos en cuyas coberturas se apreciaba similitud con lo contenido en las notas periodísticas.

e) Igualmente, se acreditaba la circunstancia de que a los reporteros que cubrían la noticia, para la radio o la televisión, no les constaban los hechos y, sólo referían lo que terceros les dijeron sucedió con anterioridad a su presencia en el lugar, pero no existía un solo caso en el que, en directo y en vivo, se

hubiera dado transmisión real a algún hecho como los que se referían.

Conforme a lo que antecede, con independencia de las razones dadas por la responsable, en concepto de esta Sala Superior, lo que fue difundido en radio, televisión y páginas de Internet respecto a los hechos que se suscitaron en algunas mesas de casilla, no puede considerarse como un elemento que hubiese incidido en el ánimo del electorado y, por tanto, no puede considerarse como una situación definitoria de la contienda.

Cabe apuntar que la actividad de los medios de comunicación se centra en informar, objetivamente, hechos y dar elementos para que los individuos conformen una opinión sobre algún punto en particular.

Su propósito fundamental es pues, comunicar, alguna noticia que se considera de interés común, dada su importancia o notoriedad, según sea el caso.

Dentro de ese esquema, la labor del medio de comunicación consiste en distribuir, transmitir o hacer llegar el contenido de una información a un público deseado. Para lograrlo, debe ser capaz de generar una audiencia que capte y mantenga su atención para que el mensaje efectivamente lo recepcione.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

El grado de importancia y credibilidad que se le quiera otorgar a la información, representa un ejercicio propio de su receptor, en donde el procesamiento de lo recibido atiende a sus cualidades intrínsecas, es decir, su formación, ámbito de desarrollo social, capacidad cognoscitiva, entre otros aspectos.

Desde esa perspectiva, cualquier dato o conjunto de información nunca va a tener el mismo nivel de impacto entre las personas a quien va dirigida, ni mucho menos éstas le van a dar el mismo significado.

La finalidad de un medio de comunicación entonces, no estriba en exponer una verdad única sobre un tema en particular, sino descansa en dar a conocer un mensaje, en donde sus potenciales destinatarios le pueden dar el trato y alcance que más se acerque a sus convicciones particulares.

Sobre esto, es de destacar que si bien no se desconoce el alto grado de penetración que tienen entre la sociedad, de ello axiomáticamente no puede deducirse que la información que den a conocer tenga que entenderse como cierta en su totalidad, ni muchos menos que no pueda ser controvertida.

Tampoco, que un mismo hecho noticioso pueda tener un idéntico impacto en los distintos lugares donde pudiera ser apreciado, pues cada acontecimiento que se presenta en cierto entorno cotidiano genera su propio campo de acción, de ahí que, cada caso en particular, exija una evaluación en sus propios méritos, apreciándose las circunstancias de modo,

tiempo y lugar que se dan en tono al mismo, sin que sea dable conjeturar que lo que aplica para una situación, necesariamente deba tenerse por reproducida en otra.

En la especie, la difusión que algunos medios de comunicación social realizaron de los hechos que se estaban presentado el día de la jornada electoral en algunos puntos del Estado de Durango relacionados con el robo de urnas, no permite deducir que ello repercutió en la voluntad de los electores.

En efecto, si bien de los medios de prueba que la coalición actora aportó relacionados con lo difundido por las estaciones de radio Radiorama, Radio Estéreo Lobo y Garza Limón; los canales de televisión local Señal España y Canal 12, así como los portales de internet del Grupo Radio Fórmula; Contexto Durango; Vanguardia; W Radio, Milenio, Noticias Durango y Contacto Hoy, se puede advertir que guardan cierta coincidencia en el sentido de que:

- Aproximadamente a las cuatro de la tarde, hubo el robo de algunas urnas de diversas elecciones, por grupos de personas encapuchadas.

- En algunas casillas se dieron disparos.

- No había reporte de muertos ni heridos graves.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

-Luego de tales actos, se dio una importante movilización policiaca.

De tales probanzas no es posible deducir como lo pretende la coalición actora, que tal ejercicio periodístico desplegado por algunos medios informativos, hubiese sido un factor de retraimiento del electorado, una variación en la intención de su voto, o una actitud de abstención, a partir de la situación que se generó por grupos delictivos en distintos centros receptores de votación.

Lo anterior, en razón de que la labor periodística que implementaron algunos medios de comunicación derivado de los acontecimientos que se estaban presentando, si bien fue de suma importancia, pues impuso dar a conocer a la población en general lo que estaba aconteciendo, objetivamente no puede considerarse una causa que hubiese impactado en el ánimo del electorado.

Conforme a lo que antecede, racionalmente no es posible inferir, que al darse la situación que algunos medios dieron cuenta de los hechos que se estaban dando en puntos específicos de la entidad duranguense, ello tenga que traducirse en un factor de inhibición sobre los potenciales electores, dado que al margen no hay evidencia alguna que denote que la actividad que emprendieron los medios noticiosos hubiese desatendido su finalidad primordial que era la de informar, tampoco puede deducirse que las noticias que se generaron sobre los hechos relacionados con el robo de urnas,

por sí mismas, hubiesen mermado, disuadido o influenciado a los ciudadanos duranguenses, pues no hay una base fáctica real que así permita entenderlo.

Igualmente, no es posible deducir que esa información se hubiese divulgado en todo el Estado de Durango, pues no hay elemento alguno que así lo permitiera sostener.

En efecto, cabe señalar que la coalición actora sólo hace referencia a que una gran cantidad de medios de comunicación dieron cuenta de lo que estaba pasando el día de la jornada electoral; sin embargo, es de resaltar que sólo aportó al sumario lo que difundieron tres estaciones de radio locales, dos televisoras estatales, así como algunos portales de internet de tipo periodístico tanto a nivel nacional como local, pero en ningún momento introdujo al expediente razonamiento científico, dictamen u otro elemento objetivo del cual se hubiese podido deducir cuál fue la cobertura de esas estaciones de radio y televisión; cuál fue su duración; a qué hora se transmitieron o en caso de internet, a qué hora se subieron los reportes mencionados, cuántas personas pudieron haber consultado las páginas que dieron cuenta de las situaciones que se han narrado, entre otros aspectos.

En consecuencia, debe definirse con claridad que en su caso sólo puede considerarse que estaciones de radio pertenecientes a los grupos radiofónicos Radiorama, Radio Estéreo Lobo y Garza Limón; los canales de televisión local Señal España y Canal 12, así como los portales periodísticos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

del Grupo Radio Fórmula; Contexto Durango; Vanguardia; W Radio, Milenio, Noticias Durango y Contacto Hoy, el pasado cuatro de julio, dieron cuenta de los actos que se estaban dando en ciertos lugares específicos del territorio Duranguense; no obstante, tal acción por sí misma no impone tener por cierto que tal ejercicio fue un elemento generador de zozobra e intimidación sobre el electorado que se tradujo en una variación en la intención de su voto, o en una actitud de abstención, a partir de la situación generada por ciertos grupos, ni menos que esas acciones se disiparon por toda la entidad, de forma negativa entre la ciudadanía.

En mérito de lo que antecede, dado que la coalición actora no aportó algún razonamiento científico, dictamen u otro elemento objetivo que demostrara que la acción informativa de los medios de comunicación al dar a conocer los hechos delictuosos antes citados representó en sí misma una situación que de manera definitiva hubiese implicado una variación en los resultados de la elección, se hace evidente que no se demuestra la actualización de los extremos que se pretendía acreditar.

12.8.4 Valoración de testimoniales ofrecidas a efecto de acreditar los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, así como la afectación generalizada que produjeron

En otras partes del agravio en estudio, la coalición enjuiciante argumenta que la responsable indebidamente

desestimó los testimonios relativos a que, en la última parte de la jornada electoral, se presentó robo de urnas y casillas, agresión de grupos armados a las casillas de Gómez Palacio y Victoria de Durango, y violencia generalizada en los municipios de Durango, Lerdo y Gómez Palacio en los que, según su dicho, grupos delictivos armados se avocaron al robo de urnas e intimidación a los electores.

Esta Sala Superior procede a dar respuesta a los agravios vinculados a este tema, mediante el desarrollo de los ejes temáticos que enseguida se precisan:

Testimoniales sobre el robo de urnas y violencia

La coalición “Durango nos une” argumenta que la responsable desestimó los testimonios de robo de casillas y una serie de testimoniales relacionadas con la agresión a las casillas de Gómez Palacio y Victoria de Durango, por parte de grupos armados: **a)** Sin precisar ni identificar las casillas motivo de agresión; **b)** Exigiendo circunstancias precisas de testigos que vivieron momentos de zozobra; **c)** Sin fundamento ni motivación alguna; **d)** Sin adminicularlas y relacionarlas con documentales públicas como las Actas de la sesión de la Jornada Electoral de los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que dan cuenta de la agresión a las casillas por parte de grupos armados, y **e)** Dándoles el carácter de indicio insistiendo en que no hacen prueba plena.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Refiere la actora que, en el supuesto sin conceder que fueran indicios, constituyen hechos concretos que hacen convicción de que el día de la jornada electoral hubo violencia en diferentes casillas con la finalidad de inhibir el voto.

Con relación a dicho motivo de disenso, cabe señalar que en las páginas de la resolución combatida que enseguida se precisan, la Sala Colegiada responsable, en síntesis, alude lo siguiente:

- I. (pp. 560 y 561) Al testimonio que la C. Paula Jessica Galván Juárez, rinde el cuatro de julio del dos mil diez, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, respecto del robo de urnas registrado en la casilla de la sección **276 contigua 3**, ubicada en la Escuela Primaria TÍZOC, en Calle Emilio Fernández s/n, entre Mario Moreno e Ignacio López Tarso; además, de que se le confiere el valor de un indicio por no guardar relación con los demás elementos que obran en el expediente, y se determina que la misma no genera convicción de que lo ocurrido en dicha casilla se haya trasladado a otras casillas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, por lo que con ella no se puede tener por demostrada la violencia generalizada aducida por la impetrante.

- II. (pp. 561 y 562) Las declaraciones rendidas por las CC. Miriam Susana Noriz Pérez, Sandra Reyes Sosa, Paula Yessica Galván Juárez y Laura Alejandra Soto Nájera, las tres primeras el siete de julio, y la última, el quince del mismo mes, todas del año que transcurre, dentro de la Averiguación Previa AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, aluden a la presencia de gente armada y robo de urnas en el centro escolar Revolucionario, ubicado en la calle Urrea, esquina con Gómez Farías del Barrio de Tierra Blanca (**casillas 261 básica y 261 contigua**, de acuerdo a lo señalado por el actor en su demanda de juicio electoral); sin embargo, la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral, referidas en un informe al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, no son suficientes por sí solos para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado de Durango.
- III. (pp. 562 a 564) Tocante a la denuncia presentada por Angélica Enríquez Barraza, la cual diera pauta a la Averiguación Previa AP/PGR/DGO/GP-1/133/2010, se advierte ambigüedad en los hechos narrados, ya que la testigo afirma presenciar personalmente los hechos, y manifiesta que suceden en dieciocho casillas simultáneamente pues se trató de la sección electoral número **447 casilla Básica** y sus diecisiete casillas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

contiguas, pero no explica cómo se supone que es testigo personal de lo sucedido en todas las casillas de esa sección electoral. Asimismo, refiere que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral, que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo el conteo, pero no especifica si lo atestiguó en una o varias casillas; y tampoco precisa, sobre la persona que llevaba una gran cantidad de boletas, a la que no identificó, si era una de las que venían en una camioneta negra, si se trataba de otra distinta que tal vez, incluso, podía estar relacionada o ser parte de alguna de las mesas directivas de casilla en cuestión.

- IV.** (pp. 564 a 566) Las declaraciones escritas de los CC. Germán Oyosa Roldan, Irma Barrón Ceniceros, José Luis Santiesteban Iturralde, Silvia Trinidad Félix Corral, Josefina López Oloño, María Concepción Félix Corral, Magdalena Rocha Reinoso, Ángel Gutiérrez Félix, Herminia Serrano Robles, Fernando Quiñonez Barrón, Leslie Ross Valdez Franco, Humberto Valdez Franco, Andrea Iyali Valdez Franco, Elizabeth Valdez Franco, Ramona Gaytan Pérez, Blanca Patricia Guerrero Portillo, Elpidia Guadalupe del Rio Rodríguez, María Elpidia Rodríguez Luna y María Guadalupe Georgina Amezcua Sevilla; constantes en diecinueve copias certificadas ante el Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio de dos mil diez, con la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan, respecto a que durante el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

proceso electoral hubo diversos hechos, robo de urnas, gente armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición del voto; se les otorga valor probatorio indiciario por tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y respecto de las cuales, no se prejuzga sobre la veracidad de su contenido, en razón de que los testigos afirmaron haber conocido los hechos por medio de los rumores, es decir, por terceras personas indeterminadas.

En este orden de ideas, resulta **infundado** que la autoridad responsable no haya precisado las casillas respecto de las cuales la coalición actora refirió la existencia de violencia.

Ello, deviene de que en los tres primeros casos que han sido listados, son perceptibles cuáles son las casillas que el actor precisó como afectadas.

Además, se advierte respecto de lo declarado ante notario público por diecinueve personas, en razón de que se trata de lo dicho por un testigo de oídas, esto es, de aquél que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona ("**TESTIGO DE OÍDAS**", Jurisprudencia VI.2o. J/69, consultable en la página 478, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996); y respecto de los cuales, sus declaraciones deben tenerse como indicios, siempre y cuando

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

existan en actuaciones otros elementos que les den validez (**“TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO”**, Jurisprudencia VI.2o. J/98, consultable en la página 202, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997).

Para sustentar lo antes considerado, esta Sala Superior estima conveniente transcribir las partes del dicho de los mencionados testigos, que ponen en evidencia que sus declaraciones provienen de lo manifestado por un tercero:

1. GERMÁN OYOSA ROLDAN: *“[...] cuando en la radio dieron la noticia de que habían sido robadas urnas de casillas por personas armadas, las personas sin pronunciar palabra alguna procedieron a retirarse sin haber emitido su voto, mi familia y yo nos quedamos y votamos comentando que se veía mucho nerviosismo en los funcionarios de casilla [...].”*

2. IRMA BARRON CENICEROS: *“[...] Al poco rato empezaron a recibirse llamadas telefónicas que pusieron nerviosos a todos los presentes, llegando a comentarse la posibilidad de cerrar la puerta de acceso a la casilla porque se había producido un asalto en algunas casillas de jardines y de otros lugares de la ciudad, no concretándose esta acción.[...]”*

3. JOSÉ LUIS SANTIESTEBAN ITURRALDE: *“[...] considerando que esta situación fue a raíz de la*

movilización de los cuerpos de seguridad y las noticias alarmantes que prevalecieron en los medios de comunicación, motivo por el cual los ciudadanos permanecieron en sus casas.[...]”

4. SILVIA TRINIDAD FÉLIX CORRAL: “[...] *posteriormente me comunicaron telefónicamente que no saliera de mi casa porque en la escuela Revolución, se robaron urnas con lujo de violencia. [...]*”
5. JOSEFINA LÓPEZ OLOÑO: “[...] *Al llegar a mi domicilio, platiqué con los vecinos y algunos estaban indignados porque no habían emitido su voto y ya no se animaban a salir a la calle por inseguridad. [...]*”
6. MARÍA CONCEPCIÓN FÉLIX CORRAL: “[...] *Ante esta situación, me dirigí a mi domicilio en compañía de mi familiar, donde a través de Internet me enteré del robo de urnas, las balaceras y las detenciones de activistas de la Coalición [...]*”
7. MAGDALENA ROCHA REINOSO: “[...] *El miedo era justificado, ya que inmediatamente se corrió la voz de que en la colonia Valle del Guadiana, muy cercana del fraccionamiento en que nos encontrábamos, enmascarados con armas largas estaban robando urnas con violencia. [...] Pude percatarme de que éste temor se debió a noticia difundida por Internet [...]*”

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

8. **ÁNGEL GUTIÉRREZ FÉLIX.**- “[...] *Al llegar a mi domicilio me entero por medio de Internet de que se han sucintado actos de violencia en la casilla, tales como robo de urnas, funcionarios de casilla heridos entre otras cosas. [...]*”

9. **HERMINIA SERRANO ROBLES:** “[...] *En las noticias escuché todo lo que estaba sucediendo; robo de urnas, gente corriendo con pánico y escuché comentarios de gente que ya no quizo (sic) ir a votar. [...]*”

10. **FERNANDO QUIÑONEZ BARRON:** “[...] *al encontrarme en las casillas de la sección 121 en la Col. José Ángel Leal, recibí una llamada de un conocido advirtiéndome que en Internet y en la televisión habían surgido noticias relacionadas con la participación de grupos armados en el robo de urnas en diversos puntos de la ciudad, entre ellas Jardines [...]*”

11. **LESLIE ROSS VALDEZ FRANCO:** “[...] *al filo de las 2:30 de la tarde comenzaron a llegar rumores de que en varios puntos de la ciudad se estaban robando urnas [...]*”

12. **HUMBERTO VALDEZ FRANCO:** “[...] *cuando recibí un mensaje en el que comunicaban que me retirara de la casilla inmediatamente, que me quitara el gafete, ya que yo estaba acreditado como observador electoral, hasta recibir instrucciones (sic). [...]*”

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

13. ANDREA IYALI VALDEZ FRANCO: “[...] en ese momento recibí una llamada de una amiga que tuviera cuidado ya que en el fraccionamiento Jardines, hombres encapuchados y con armas acababan de robarse unas urnas, por lo que se empezó a correr la noticia. [...]”
14. ELIZABETH VALDEZ FRANCO: “[...] ya que algunas de los formados recibieron la noticia de un familiar donde les informaban que en otras casillas habían robado las urnas y estaban disparando al aire [...]”
15. RAMONA GAYTAN PÉREZ: “[...] escuche comentarios de la gente que ahí se encontraba que decían que se habían robado unas urnas unas personas encapuchadas y armadas [...] por las noticias seguí enterada de los hechos violentos que se suscitaron (sic) más tarde. [...]”
16. BLANCA PATRICIA GUERRERO PORTILLO: “[...] llegué a un super denominado “Lalos” y el dueño me comenta que se habían robado las urnas de la casilla localizada en la calle Colorines [...]”
17. ELPIDIA GUADALUPE DEL RIO RODRÍGUEZ: “[...] al llegar a mi casa, me comenta mi esposo que la casilla ubicada en la escuela colonia Valle del Guadiana, había sido asaltada por un comando armado que habían realizado tiros al aire y que se habían llevado las urnas y me alerta que tenga cuidado al ir a votar pues hasta ese momento no lo había hecho. [...]”

18. MARÍA ELPIDIA RODRÍGUEZ LUNA: “[...] *me llama mi hermana [...] y me comenta, que si voy a salir a votar tenga cuidado porque en la casilla ubicada en la escuela Tizoc [...] fue asaltada por unos encapuchados armados que hicieron tiros al aire llevándose las urnas [...]*”

19. MARÍA GUADALUPE GEORGINA AMEZCUA SEVILLA: “[...] *observé preocupación en las personas al llegar a la casilla, por lo cual pregunto a un joven cual sería el motivo y me informó que le avisaron por su teléfono celular que se regresara a casa sin imporotar (sic) que votara,. (sic) debido a hechos violentos que estaban ocurriendo en otras casillas [...]*”

Por lo tanto, aun y cuando se pudieran precisar las casillas a las que en cada caso particular aluden los testimonios, tal circunstancia no haría propicio incrementar su valor de convicción más allá del de un indicio, por tratarse de testigos de oídas.

Por otro lado, la parte accionante hace valer que la autoridad responsable desestimó el dicho de los testigos, sin fundamento ni motivo. Es de considerar **infundado** dicho motivo de queja, pues como se puede advertir del listado elaborado por esta autoridad jurisdiccional federal, y cuya veracidad se corrobora en las páginas de la resolución que han quedado apuntadas, en cada caso particular, la autoridad

expuso los preceptos legales y los motivos por los cuales, les confirió el valor de persuasión que estimó conducente.

En otra línea de argumentos, la accionante expone que las declaraciones de referencia tienen el carácter de prueba plena; y que lo dicho por los deponentes genera convicción de que el día de la jornada electoral hubo violencia en diferentes casillas con la finalidad de inhibir el voto.

Lo anterior se estima **infundado** ya que, como se mencionó con anterioridad, en diecinueve declaraciones se trata tan sólo de “testigos de oídas” que no atestiguaron directamente hecho alguno y cuyas declaraciones deben tenerse como indicios, siempre y cuando existan en actuaciones otros elementos que les den validez.

En este contexto, del contenido de las propias testimoniales que constan en el expediente, se desprende que las casillas a las que hacen referencia dichos testimonios no coinciden entre sí (salvo en el caso de la casillas **286 Básica y 298**, en donde los testimonios de Silvia Trinidad Félix Corral, María Concepción Félix Corral y Ángel Gutiérrez Félix coinciden en que se escucharon sirenas y pasaron unidades policíacas) ni con las casillas señaladas en las declaraciones de las investigaciones ministeriales antes descritas. Por lo tanto, constituyen apenas un leve indicio de los supuestos hechos irregulares y robo de urnas en algunas casillas aisladas, que de ninguna manera pueden hacer prueba plena respecto de los hechos que pretende probar la Coalición “Durango nos une”.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

De igual forma es **infundado** lo alegado por la coalición respecto del valor probatorio de la comparecencia de Paula Jessica Galván Juárez ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango en la que denuncia el robo de urnas que se registró en la casilla ubicada en la sección **276, contigua 3**. Esto se debe a que, como ya se mencionó en párrafos precedentes, ninguna de las otras testimoniales hace referencia a la casilla mencionada, lo que conlleva a que las declaraciones de la denunciante constituyan solamente indicios de supuestas irregularidades ocurridas específicamente en esa casilla.

Además, lo anterior es coincidente con lo razonado por la responsable en el sentido de que la comparecencia en cuestión “no debe ser considerada más allá de un indicio y no como prueba plena, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente no guardan relación entre sí con la prueba en estudio, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”. Argumento que no combate directamente la coalición y respecto del cual no señala con qué probanzas específicas debió administrarse. Por ende, no le asiste la razón a la impetrante cuando afirma que la testimonial en estudio hace prueba plena de la violencia y robo de urnas que se presentó en diversas casillas durante el día de la elección con la intención de inhibir el voto, pues su alcance se limita en todo caso a aportar indicios sobre supuestas irregularidades ocurridas en una casilla específica.

En este mismo sentido, tampoco le asiste la razón a la impetrante en su argumento de que hacen prueba plena de los actos generalizados las testimoniales de Paula Jessica Galván Juárez, Miriam Susana Noriz Pérez, Sandra Reyes Sosa y Laura Alejandra Soto Nájera ante la Procuraduría General de la República. Lo anterior porque tales testimonios, como señala la responsable, ni siquiera se desprenden de las constancias de la averiguación previa AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, sino que su contenido es referido en un informe de la encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Región Durango de la Delegación Estatal de Durango de la Procuraduría General de la República. En estas condiciones, la responsable concluye acertadamente que las testimoniales en cuestión solamente prueban la existencia de las denuncias, lo que en el mejor de los casos constituiría solamente un leve indicio de que ocurrieron los hechos allí consignados. Además, tales declaraciones solamente refieren hechos en dos casillas (**261 básica y 261 contigua**), mismas que tampoco resultan coincidentes con las señaladas en el resto de las testimoniales en estudio, lo que hace aún más evidente que su alcance probatorio no es suficiente para demostrar que hubo violencia generalizada durante el día de la jornada electoral con la intención de inhibir el voto.

Por último, en relación con el informe sobre la declaración de Angélica Enríquez Barraza en la que denuncia supuestos actos de violencia y robo de urnas en la casilla **447 Básica** y sus diecisiete casillas contiguas, esta Sala Superior considera que tal documental tampoco tiene valor probatorio suficiente

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

para acreditar los hechos que pretende probar la coalición actora. Esto es así porque, al igual que las demás denuncias referidas, esta documental consiste en la descripción que hace el Delegado de la Procuraduría General de la República en Durango, respecto del contenido de la denuncia presentada por la referida ciudadana en relación con supuestos hechos de violencia y robo de urnas ocurridos en las casillas mencionadas. En otras palabras, el documento en cuestión solamente prueba que Angélica Enríquez Barraza presentó una denuncia de hechos por supuestos actos que se dice ocurrieron y robo de urnas respecto de los cuales se abrió un expediente de averiguación previa. Al igual que con el resto de las testimoniales en análisis, las casillas a que hace referencia el informe sobre la denuncia tampoco están referidas en las otras testimoniales.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión de que resulta **infundado** el agravio esgrimido por la coalición en el sentido de que existió violencia generalizada y robo de urnas con la finalidad de inhibir el voto, pues las documentales en estudio son insuficientes para hacer prueba plena de tales hechos y, en el mejor de los casos, su alcance probatorio se circunscribe a meros indicios de supuestas irregularidades en casillas específicas.

No es obstáculo a lo anterior, que en uno de sus argumentos, la promovente haga valer a esta Sala Superior que los testimonios debieron administrarse con documentales públicas como las Actas de la sesión de la Jornada Electoral de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que dan cuenta de la agresión a las casillas por parte de grupos armados; ya que tratándose de juicios de estricto derecho como el que ahora se resuelve, la actora tiene la carga de proporcionar junto con sus argumentos, los datos precisos sobre los medios de prueba que no fueron debidamente valorados por la autoridad responsable, identificando en cada caso, el posible alcance que podría obtenerse de la misma, así como de su vinculación con los que sí fueron valorados; sin embargo, dada la exposición genérica de los argumentos de la accionante, esta autoridad jurisdiccional se ve imposibilitada para suplir tal deficiencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que la responsable hizo el análisis del contenido de las hojas de incidentes en las que, a su juicio, constan irregularidades en casillas.

En las fojas 583 a 587 de la resolución impugnada consta que el tribunal local analizó el contenido de las hojas de incidentes relativas a las casillas 154 Básica, 154 Contigua, 154 Contigua 2, 336 Contigua 1 y 336 Básica. Es decir, la responsable consideró que solamente en las hojas de incidentes relativas a esas casillas constaban algunas irregularidades e incluso concluyó que con ellas no se probaba, ni siquiera a nivel de indicio, la existencia de los actos de violencia o presión a los que se refiere la actora.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Como se aprecia claramente, ninguna de esas casillas fue referida en las testimoniales en estudio, y la coalición impetrante no aporta mayores elementos probatorios que puedan ser adminiculados y valorados conjuntamente con las testimoniales de mérito.

En otro espacio, el actor aduce que la autoridad responsable exigió a los testigos circunstancias precisas de sus dichos; sin embargo, tal argumento resulta **inoperante**, pues no se identifican los casos en los cuales la autoridad responsable presuntamente impuso esta carga, para que así, esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la veracidad o no de las afirmaciones de la enjuiciante, máxime si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, para la resolución de asuntos como el que ahora interesa, el Tribunal Electoral no puede suplir las deficiencias en el planteamiento de los agravios.

Testimoniales de 19 personas valoradas en razón de su firma.

Por otro lado, la Coalición “Durango nos Une” alega que la autoridad jurisdiccional absurdamente valora 19 testimoniales rendidas ante Notario Público, en virtud de que sólo acepta la firma de los comparecientes, sin tomar en cuenta los hechos narrados por ellos, en los que se aprecia que atestiguaron, tanto por sí mismos como por referencia de terceros, que el día 4 de julio del presente año en los municipios de Durango, Lerdo y Gómez Palacios hubo una violencia generalizada consistente

en que grupos delictivos armados en las calles de dichos municipios se avocaron al robo de urnas e intimidación a los electores.

El agravio resulta **infundado** por una parte e **inoperante** por otra. Lo **infundado** radica en que la autoridad no se limitó a considerar que las documentales que contienen el testimonio de diecinueve personas sólo servían para acreditar que las comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas, pues el propio Notario Público limita su actuación a la certificación de la firma de cada uno de los comparecientes; la responsable también tuvo en cuenta:

- a) Que tales declaraciones tenían el carácter de indicios, por haber sido testimonios rendidos ante fedatario público, conforme a lo previsto en los artículos 15, párrafo 2 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Durango;
- b) Que no prejuzgaba sobre la veracidad de su contenido, en razón de que los testigos afirmaron haber conocido los hechos por medio de los rumores, es decir, por terceras personas indeterminadas, y
- c) Que conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los hechos consignados por los comparecientes no podían ser de ninguna forma determinantes para el resultado de la votación final en la elección de gobernador, debido a que con el dicho de todos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

ellos no era posible determinar, qué número de personas dejaron de ir a votar a partir de que tuvieron conocimiento de que en otros lugares de la entidad se presentaron hechos delictivos de sustracción de urnas, y que la demandante no demuestra de qué manera estos hechos significaron una presión ejercida sobre todo el electorado, ni tampoco prueba el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demuestra que la presión se hubiera ejercido sobre un lapso considerable de la jornada electiva.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la impetrante cuando alega que la responsable solamente valoró las testimoniales referidas a partir de las firmas que constan en ellas.

En lo tocante a la **inoperancia**, ésta radica en que la coalición no controvierte frontalmente las razones antes descritas que emplea la Sala Colegiada responsable para tener por no demostrados los hechos invocados por la actora. Además, como ya se mencionó en párrafos anteriores, las diecinueve testimoniales de mérito tienen un alcance probatorio levemente indiciario pues se trata de declaraciones de “testigos de oídas” que afirman hechos respecto de casillas que, en su mayoría, no son coincidentes entre sí y que tampoco coinciden con los hechos descritos en las demás testimoniales o en las hojas de incidentes analizadas por la responsable.

Testimonial boletas en Universidad Juárez.

La coalición enjuiciante señala que en el medio impugnativo primigenio se hizo referencia a diversos hallazgos de boletas en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Juárez, mismos que fueron registrados, entre otras probanzas, en una testimonial ante notario público y notas periodísticas. Alega que dichas probanzas fueron desestimadas por la autoridad responsable con el argumento de que las mismas sólo prueban la existencia de un determinado número de boletas.

Al respecto, cabe transcribir lo considerado por la autoridad responsable, en las páginas 567 a 570, en las que se asienta:

“[...]”

Asimismo, en relación con las afirmaciones referentes al hallazgo de material electoral tal como boletas y urnas en distintos lugares del Estado, es una vertiente que está relacionada con las argumentaciones ya valoradas en torno al robo de urnas, por lo que es pertinente a continuación el análisis de la pruebas aportadas con las que pretende sustentar la vertiente de su agravio de violación generalizada por el hallazgo de urnas y boletas.

En efecto, la demandante afirma que los hechos de violencia no terminaron el día de la jornada electoral, que continuaron con el encuentro de urnas y de boletas en diferentes fechas, persistiendo la violación al principio de legalidad y certeza jurídica sobre el proceso electoral, en virtud de que siguieron aconteciendo hechos de violencia en relación al día de la jornada electoral, por lo cual, afirma que se robustece la procedencia del agravio de cuenta, al no tener la certeza jurídica del resultado final de la votación, si no se hubiera cometido el delito de robo de urnas con disparo de arma de fuego.

Para la demostración de su argumento aporta los siguientes medios de prueba:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- a) Documental pública consistente en instrumento notarial número 1,863, volumen 38, de fecha seis de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, Lic. LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS a favor del C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ESPARZA, mismo que contiene la fe de hechos levantada a petición del compareciente quien narra circunstancias por las que da cuenta del hallazgo de unas urnas encontradas en el basurero municipal y de una camioneta que traía en su interior urnas de las votaciones pasadas. Documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Delitos electorales, Boletas y urnas encontradas.

- b) Acuse de recibo en original de la denuncia, número AP/PGR/DGO/G-PI/143/2010, de fecha dieciséis de julio del año en curso, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por MÁXIMO NAPOLEÓN LUNA VANEGAS, en la cual denuncia ante las autoridades que se sustrajeron ilegalmente 771 boletas electorales que fueron encontradas posteriormente el catorce de julio del presente año, en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad de Juárez. Documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Delitos electorales, Boletas encontradas en Gómez Palacio, Durango.

- c) Notas periodísticas, de fecha quince de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA OPINIÓN en sus páginas 9 y 10, publica respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urna encontradas.

- d) Nota periodística, de fecha quince de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA LAGUNA en su página principal, publica respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

- e) Nota periodística, de fecha quince de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA VOZ DE DURANGO en su página 6A, publica respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas

- f) Nota periodística, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, en donde el periódico LA LAGUNA, en su página principal, publica respecto de las 771 boletas electorales encontradas en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez.

Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

- g) Notas periodísticas, de fecha catorce de julio de dos mil diez, en donde el periódico EL SIGLO DE TORREÓN en su página principal y 10A, publica respecto de las boletas electorales encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio. Documental que relacionó con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

- h) Nota periodística, de fecha, catorce de julio de dos mil diez, en donde el periódico EXPRESS en su página 13, publica respecto de las boletas electorales encontradas en la Escuela Primaria José Vasconcelos perteneciente a Gómez Palacio. Documental que la actora relaciona con el capítulo denominado presión y coacción a los electores, boletas y urnas encontradas.

Del análisis del contenido de dichas probanzas, se obtiene que como en su mayoría son notas periodísticas, es decir, documentales privadas que no generan prueba plena sino a nivel de indicio, que administradas con la documental consistente en el testimonio notarial número 1,863, volumen 38, de fecha, seis de julio del año en curso, expedido por el Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, podemos tener que por acreditado a nivel de indicio:

1.- El hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos.

2.- Que se puso en conocimiento de las autoridades respectivas para realizar las diligencias pertinentes.

[...]"

Con relación a lo anterior, la coalición argumenta:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

a) Se trata de valoración “*simplista, miope y parcial*” de los hechos denunciados, pues desde su perspectiva, tratan sobre la convalidación de una jornada electoral que estuvo viciada de origen por una acción deliberada que fue concertada para inhibir el ejercicio del voto;

b) El hallazgo de estas boletas acredita el robo de urnas, pues de la concatenación de indicios que se hacen valer en la demanda primigenia se concluye que en la jornada electoral hubo las siguientes conductas: a) grupos armados y esbozados en las inmediaciones de las casillas que penetraron a las mismas; b) robo de urnas mediante violencia física y disparos de arma de fuego; c) difusión casi inmediata en los medios de comunicación de dichos actos que inhibió al electorado; d) presentación de denuncias derivadas de los hechos anteriores; y e) hallazgos consistentes en urnas y boletas en diferentes puntos de los municipios ya referidos.

c) Pareciera que bajo el concepto por el cual fueron valoradas las pruebas, necesariamente el Tribunal exige condiciones imposibles de probar, y que

d) La violencia generalizada, al decir de la impetrante, se afirma en función del cúmulo de pruebas aportadas que en su conjunto hacen prueba plena respecto de la acción concertada por estos grupos armados que con la difusión mediática inhiben necesariamente el ejercicio del sufragio.

Esta Sala Superior juzga en parte **inoperantes** y en parte **infundadas** las manifestaciones expuestas por la actora.

Lo inoperante se da en razón de que se trata de apreciaciones subjetivas de la expositora, que dejan intocadas al menos dos razones de la Sala Colegiada responsable, expuestas en la página 571 de la resolución controvertida, por medio de las cuales, llegó al convencimiento de que con dichas pruebas y el hecho acreditado indiciariamente, no se surtía alguna trascendencia en el resultado de la votación final de la elección de Gobernador, que pudiera considerarse como una violación generalizada a los principios democráticos, a saber:

- a. Que el hallazgo de las boletas sobre las que versan los medios de convicción, sólo permitían arribar a la existencia de un número determinado de boletas marcadas a favor de alguna fuerza política, sin que tales medios permitan obtener alguna conclusión adicional, pues en forma objetiva, con los mismos, no se podía arribar a algún otro elemento que soporte los extremos de las afirmaciones de la actora, vinculadas a la violencia generalizada, y
- b. Que se trató de un hecho aislado respecto de la participación ciudadana que finalmente sí se dio cita y sufragó en condiciones normales.

Lo **infundado** consiste en que en el instrumento notarial número 1,863, volumen 38, de fecha seis de julio de dos mil diez, expedido por el Notario Público número siete de la Ciudad

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de Durango, Lic. LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS a favor del C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ESPARZA, mismo que consta en original en los autos del expediente en que se actúa, no consta razón alguna de hallazgos de boletas en la Facultad de Ingeniería y Arquitectura de la Universidad Juárez, por lo tanto, no puede ser útil para demostrar el hallazgo de boletas referido. Asimismo, la constancia de mérito tampoco es de utilidad para probar la supuesta violencia generalizada, pues solamente refiere al hallazgo en el interior de una camioneta de “al parecer urnas de votaciones” y que se encontró una urna “al parecer de las votaciones del día cuatro pasado” en un basurero municipal. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por último, resulta **infundada** la inferencia que realiza la coalición accionante en su agravio (y en varios más que se examinan a lo largo de esta sentencia), para llegar a la conclusión de la presencia de violencia generalizada, toda vez que no se aprecia un nexo causal que válidamente sostenga, con apego a un razonamiento lógico, la conclusión obtenida, lo que trae como consecuencia que se incurra en la falacia lógica denominada ***non sequitur***⁴.

Ciertamente, en el caso concreto, entre los hechos condicionantes (indicios) que la parte actora toma como base para realizar su inferencia (*grupos armados y esbozados en las inmediaciones de las casillas que penetraron a las mismas;*

⁴ Se denomina ***non sequitur*** (en latín «no se sigue») a un tipo general de falacias en las cuales la conclusión no se deduce de las premisas. En sentido amplio, se aplica a cualquier razonamiento inconsecuente.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

robo de urnas mediante violencia física y disparos de arma de fuego; difusión casi inmediata en los medios de comunicación de dichos actos que inhibió al electorado; presentación de denuncias derivadas de tales hechos; y hallazgos consistentes en urnas y boletas en diferentes puntos) y el resultado que se obtiene (violencia generalizada en la elección de Gobernador), no se aprecia un nexo causal que válidamente sostenga, con apego a un razonamiento lógico, tal conclusión.

Lo anterior encuentra explicación, en razón de que las pruebas aportadas por la coalición actora sólo se limitan a supuestos hechos suscitados en determinadas casillas que en su mayoría no resultan coincidentes entre sí, o bien, al hallazgo de lo que “al parecer” eran boletas y urnas, por lo que el ámbito reducido en el que se demuestra la presencia de irregularidades, no permite válidamente hacer una inferencia extensiva hacia todo el territorio en el que se llevó a cabo la elección de Gobernador, atento a que el carácter aislado de las mismas, no permite la reconstrucción unitaria de la violencia generalizada. En este aspecto justamente insiste la autoridad responsable en varias partes de la resolución impugnada.

Con apoyo en lo anterior, deviene **infundado** el alegato de la actora, consistente en que con las documentales públicas consistentes en los testimonios de diversas personas que presenciaron los hechos, sumadas y adminiculadas integralmente con las demás pruebas, dan la presunción fundada de la violencia generalizada el día de la jornada electoral; ya que, como recién se acaba de explicar, la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

vinculación racional de las pruebas no permite realizar una inferencia válida en el sentido en que lo pretende la actora, pues las pruebas que refiere, no permiten llegar al convencimiento pleno de la violencia generalizada, por versar sobre hechos suscitados en una parte mínima del Estado de Durango, como lo consideró la Sala Colegiada responsable, al valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refieren los testimonios y las diversas documentales aportadas.

En otra parte de su escrito de demanda, la coalición actora aduce que, si bien es cierto, muchas de las denuncias y testimonios no fueron levantados el día de la jornada electoral, sí fueron hechos dentro de las horas posteriores a la misma, por lo que por ningún motivo, la inmediatez resulta como un elemento esencial relevante. Tal elemento debe ser valorado respecto a la veracidad de los hechos y no en cuanto a la oportunidad de la presentación de la denuncia.

El motivo de queja anterior resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Como ya se expuso con antelación, la autoridad responsable no sólo tomó como base la inmediatez de los testimonios y denuncias, al momento de conferirles valor probatorio, ya que: en el caso de la denuncia presentada por Paula Jessica Galván Juárez, estimó que con su testimonio no generaba convicción de que lo ocurrido en la casilla **276 contigua 3**, se hubiera trasladado a otras casillas; con relación a las declaraciones contenidas en la Averiguación Previa

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, la autoridad consideró que por sí solos eran insuficientes para acreditar la violencia generalizada en todo el Estado de Durango; tocante a la denuncia presentada por Angélica Enríquez Barraza, la misma fue desestimada dado que no se acreditaba que había presenciado los hechos suscitados en las diecisiete casillas instaladas en la sección 447, cuando la deponente hacía referencia a que había estado en la casilla básica; y respecto de las declaraciones de diecinueve personas, rendidas ante el Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, no se prejuzgó sobre la veracidad de su contenido, en razón de que los testigos afirmaron haber conocido los hechos por medio de terceras personas. De ahí que el agravio sea infundado, dado que la inmediatez de las pruebas no fue el elemento esencial relevante que tomó en cuenta la autoridad responsable al momento de otorgarles el valor de convicción.

Del mismo modo, carece de sustento lo aseverado por el actor, tocante a que la inmediatez de los testimonios debe valorarse respecto a la veracidad de los hechos y no en cuanto a la oportunidad de la presentación de la denuncia.

Cabe señalar que los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

evocación, como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo, como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente (**“PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.”**, Tesis: I.6o.P. J/6, visible en la página 2251, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Octubre de 2004).

En este sentido, la inmediatez de los testigos tiene como punto de partida el transcurso del tiempo, y tal circunstancia es justamente la que incide en la veracidad del testimonio.

Por último, en lo tocante a este apartado, la coalición enjuiciante hace valer que es incorrecto lo resuelto por la responsable en el sentido de que, al no tener evidencias visuales de la comisión de los actos denunciados, éstos no se pueden tener como realizados.

Resulta **inoperante** dicho argumento, toda vez que de la revisión integral de la resolución que se combate, esta Sala Superior llega al convencimiento de que, en ninguno de sus apartados o espacios, la autoridad responsable hizo referencia al tópico de la falta de evidencias visuales de la comisión de los actos denunciados. Por lo tanto, no ha lugar a pronunciarse sobre aspectos que no pueden provocar algún perjuicio a la

parte accionante, al no formar parte de la determinación controvertida.

12.8.5. Acciones concertadas contra la coalición ahora actora

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que dada su estrecha relación, resulta procedente estudiar en forma sucesiva los agravios en donde la coalición recurrente, plantea los temas siguientes:

A. Indebida valoración de la encuesta realizada por la Universidad de Guadalajara, que se ofreció con el propósito de probar que la coalición impugnante iba ganando la elección hasta antes de los hechos de violencia, lo que propició, desde su perspectiva, el robo de urnas.

B. La falta de análisis de los mapas ofrecidos para demostrar, que se trató de un operativo planificado para manipular los resultados en contra de la coalición ahora actora, quien conforme a la encuesta de salida arriba mencionada, se encontraba hasta antes de los hechos violentos, en la primera posición de los resultados de la elección de Gobernador.

Para analizar y resolver ambos temas, se considera conveniente recordar cómo fueron formulados los respectivos planteamientos desde la demanda del juicio electoral; de qué forma fueron atendidos por la autoridad responsable en la resolución ahora reclamada y, finalmente, los términos en que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

están siendo combatidos a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.

En los agravios de la demanda de juicio electoral que la coalición accionante denominó “PRESIÓN Y COACCIÓN A LOS ELECTORES” y “PRESIÓN A LOS ELECTORES-ROBO DE URNAS” consultables de las páginas quinientos noventa y seis a seiscientos noventa y siete, se puede apreciar que los temas en comento fueron formulados conforme a la síntesis siguiente:

- Que el operativo de inhibición afectó el flujo de las votaciones en las casillas favorables a esa coalición, según las tendencias a favor de su candidato, conforme a la encuesta de salida de las casillas levantadas por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara el cuatro de julio pasado, cuyo levantamiento fue autorizado por el Instituto Electoral local.
- Que en esa encuesta de salida, se puede constatar que en los diferentes cortes de sus avances (11:00, 14:00 y 17:00) siempre fue adelante en las preferencias electorales su candidato, tendencia que era particularmente favorable en la capital del Estado, la cual cuenta con el mayor listado nominal de electores, por lo que los eventos que se presentaron en ese municipio tuvieron un innegable impacto en el resto de la entidad, razón por la cual, quienes operaron el amedrentamiento a los electores buscaron desalentar la

votación a favor de su candidato sobre todo en la capital del Estado.

- Que esa institución universitaria con la autorización de las respectivas autoridades electorales locales, levantó otras encuestas de salida el pasado cuatro de julio, en los Estados de Zacatecas y Oaxaca, cuyas encuestas de salida (*se reproducen los datos*) previeron los triunfos que luego confirmaron los cómputos estatales, lo cual no ocurrió en el caso del Estado de Durango, debido al operativo de inhibición así como a las demás irregularidades que ocurrieron en dicho Estado.
- Que la Sala Superior en la ejecutoria recaída a los recursos de reconsideración SUP-REC-009 y SUP-REC-10 ambos de 2003 señaló que las acciones de intimidación, hostigamiento y amedrentamiento a los electores impiden que una elección sea libre, auténtica y democrática conforme a las características que debe revestir el sufragio, lo cual se patentiza cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es sumamente estrecha, como ocurrió en el caso de la elección del Estado de Durango.
- Que el objetivo de tal operativo, fue amedrentar, intimidar e inhibir al electorado, para que se abstuviera de acudir a votar en un número elevado, dado el estado de inseguridad, zozobra e incertidumbre en su seguridad personal, lo que limitó su derecho constitucional a votar. Situación que dañó al candidato de la coalición “Durango nos Une” y benefició al

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

candidato del Partido Revolucionario Institucional, como dice la coalición recurrente, fue descrito con precisión por Rubén Cárdenas en su artículo *Las balas que se llevaron los votos* que fue publicado en el periódico *El Siglo de Durango* del pasado dieciséis de julio.

- Sucesos que, considera la coalición accionante, de no haberse presentado, el resultado electoral sería muy distinto y habría correspondido a lo que señaló la encuesta levantada por la Universidad de Guadalajara.
- Sigue apuntando que ante los resultados de preferencia electoral a favor de su candidato según las encuestas de salida antes referidas, personas con intereses contrarios a dicho candidato, realizaron un operativo de violencia. Intimidación y manipulación de la jornada electoral, por medio de robo de urnas y disparos de armas de fuego que logró intimidar a los electores, funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos, principalmente en las ciudades de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, derivado de la falta de coordinación entre las instituciones de seguridad pública y una actitud deliberada del Instituto Electoral local.
- Señala que ese operativo fue perfectamente planeado, para que repercutiera de manera inmediata como una onda de expansión, más allá de las casillas y secciones en donde ocurrieron los hechos, a la mitad y final de la jornada

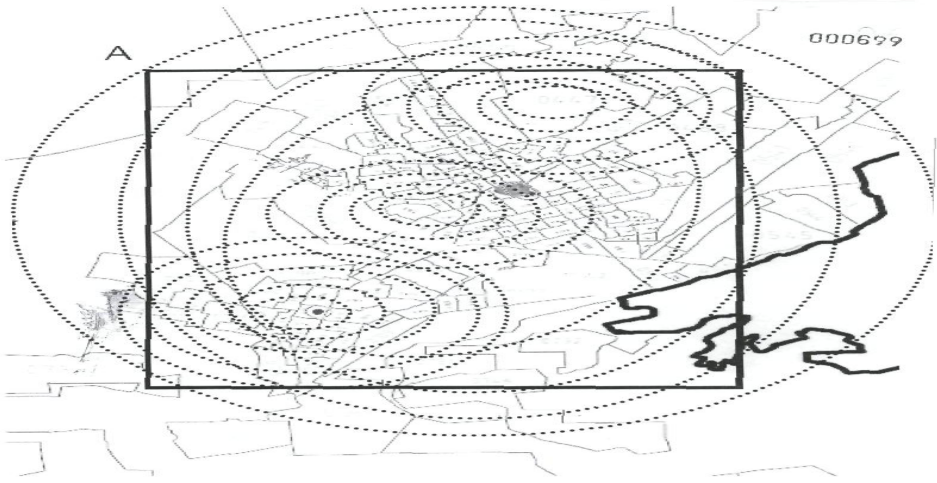
**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

electoral, ya sea por la propagación de la noticia así como por el pánico que se produjo en las tres ciudades mencionadas.

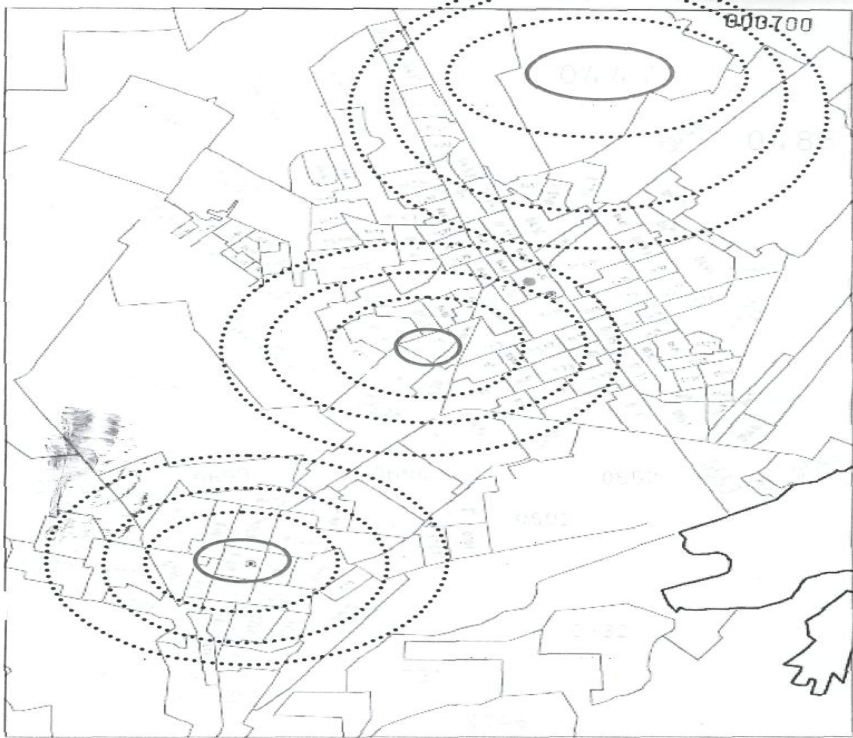
- Aclara, que ese operativo no fue producto de hechos aislados y espontáneos de la delincuencia organizada, sino deriva de un operativo realizado de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar con el propósito antes referido, inclusive de aquellas casillas que fueron abandonadas por los funcionarios y representantes en el municipio de Gómez Palacio.
- Afirma que lo anterior se puede apreciar en los mapas y croquis seccionales de esas tres ciudades que inserta, de conformidad con la información del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en donde se observa que el ataque a determinadas casillas y secciones electorales ocurrió en puntos estratégicos de dichas ciudades en las que se buscó y obtuvo el efecto de propagación inmediata en todas las demás casillas y secciones electorales de las citadas ciudades y, posteriormente, del resto del Estado de Durango, a través de los medios de comunicación que difundieron dichas noticias.

Los mapas insertados se reproducen a continuación:

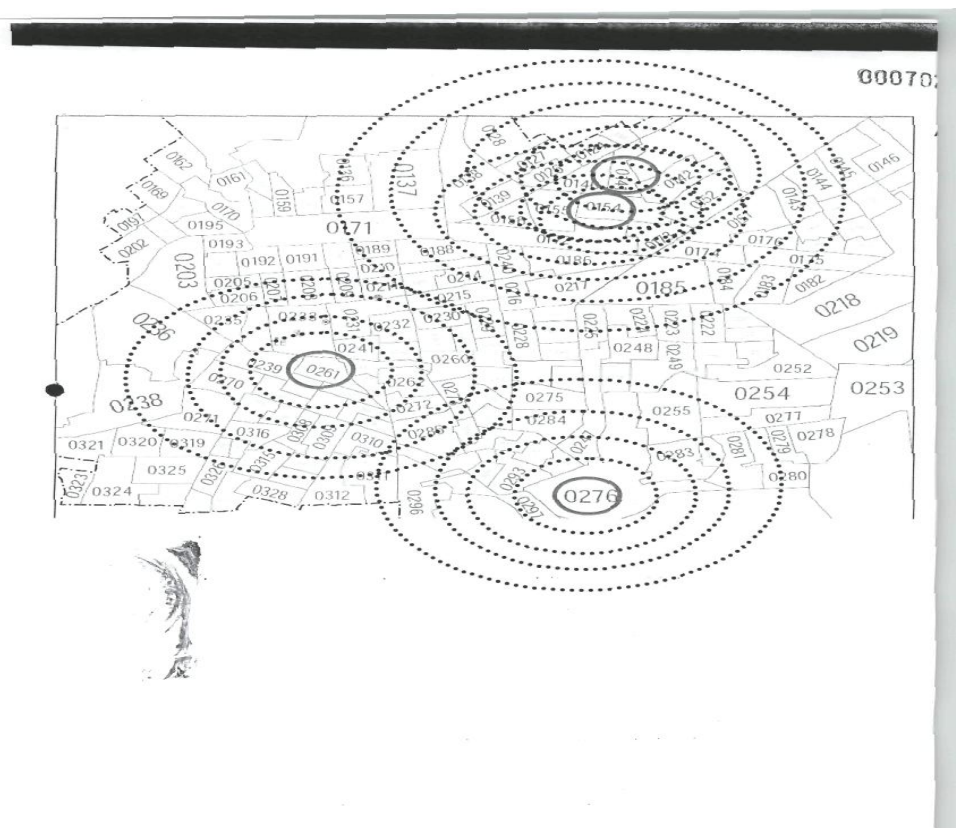
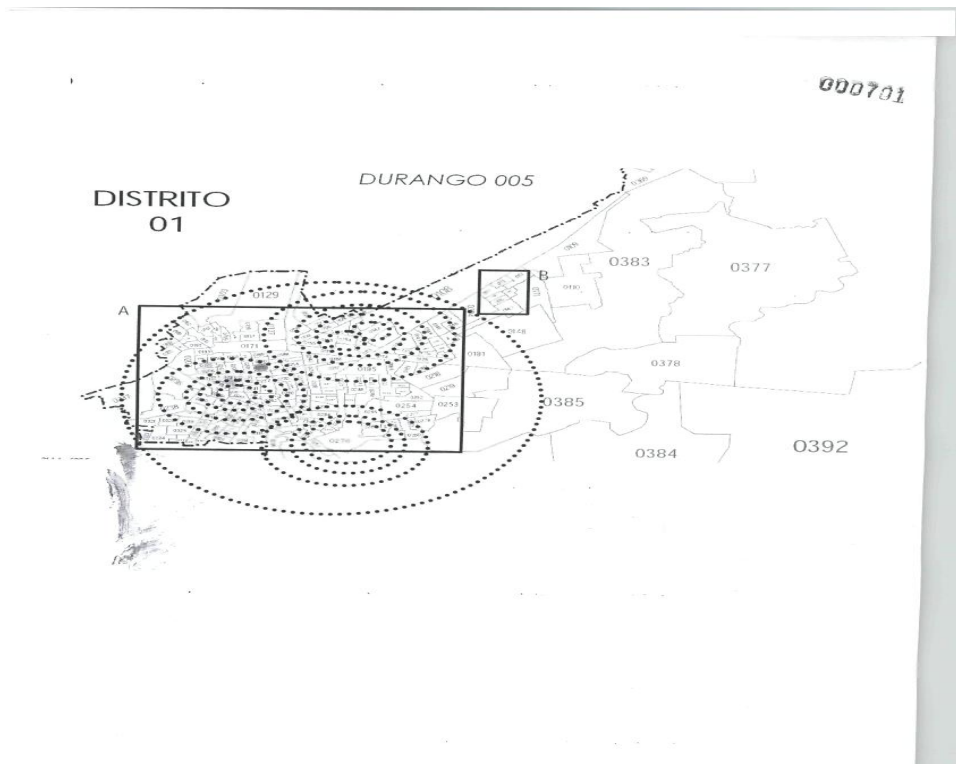
**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**



Página 660 de 768



**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**



- Que tales hechos de violencia afectaron el normal funcionamiento de las casillas, principalmente las ubicadas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en esas tres ciudades, entre dos y tres horas, en la parte final de la jornada electoral, y dada la estrecha diferencia entre el primero y segundo lugares, considera que tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación, al acreditar que el número de electores sobre los que se ejerció la presión es mayor a esa diferencias, siendo que además existía una alta afluencia de electores que pudo provocar que las casillas cerrarán después de las dieciocho horas como es común en las elecciones competidas.

De conformidad con lo anterior, se puede apreciar que la coalición “Durango nos Une”, en su demanda de juicio electoral, sustentó dos premisas:

- Que de la encuesta de salida levantada por la Universidad de Guadalajara, se prueba que hasta antes de los hechos violentos, los resultados favorecían a su candidato a Gobernador y que a eso obedeció el robo de las urnas.
- Que con los mapas y croquis seccionales en cuestión se puede apreciar los efectos expansivos de zozobra y pánico de la población a la mitad y al final de la jornada electoral, de donde se observa que el ataque a determinadas casillas y secciones electorales y en puntos estratégicos de dichas ciudades buscaron y obtuvieron el efecto de una propagación inmediata en todas las demás casillas y secciones, a través de los medios de comunicación que dieron cobertura al desarrollo de la jornada electoral.

Por su parte, en la resolución impugnada que quedó transcrita con antelación, la sala responsable abordó tales planteamientos con las consideraciones que enseguida se resumen:

- Después de analizar las notas periodísticas junto con los videos de los noticiarios en radio y televisión, la sala responsable concluye que no existe base alguna para que se pueda considerar que hubo un desaseo generalizado en esa entidad, con base en el cual se pueda actualizar la causa de nulidad aducida por la actora, pues en modo alguno se da el elemento de la determinancia.
- Señaló que contrario a lo manifestado por la coalición actora, en modo alguno quedó demostrado que la participación ciudadana se haya inhibido por la tarde con motivo de los actos violentos señalados. Para tal efecto, comparó las cifras de participación del proceso electoral de dos mil diez con los de los años dos mil cuatro y dos mil uno, y concluyó que en el presente proceso electoral existió un aumento en la participación ciudadana, por lo que no existe duda, apuntó la responsable, que los acontecimientos citados por la justiciable no fueron generalizados en todo el ámbito del territorio de la entidad federativa.
- Agregó, que otro hecho probado relevante es el porcentaje de urnas robadas (veinte) que sólo representan el 0.21% del universo total de las 1,381 secciones, por lo que no se puede establecer que dicha irregularidad fuera generalizada, pues ni

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

siquiera representa el 25% de las secciones electorales, para que así se pueda actualizar la hipótesis de nulidad de la elección de Gobernador a que se refiere el artículo 54, de la ley procesal electoral local.

- Asimismo, la responsable señala que la coalición accionante descansa su argumento de violencia generalizada por el robo de urnas, al asumir que la difusión que se otorgó por parte de medios electrónicos de comunicación social a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, generó un sentimiento de aprehensión y miedo en los electores que en esos momentos no habían concurrido todavía a las casillas, lo que trajo que se disminuyera sensiblemente e incluso cesara la asistencia de electores a las casillas en los últimos ciento cuatro minutos de las diez horas que comprende la jornada electoral.
- Lo anterior, dice la responsable, que la coalición lo pretende ligar con la afirmación de los resultados de una encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con cortes a las once horas, a las catorce y a las diecisiete horas, en los que supuestamente habría aparecido con mayor porcentaje de votación el candidato de la coalición “Durango nos Une”.
- Sobre dicha encuesta de salida, la autoridad responsable **señaló que carece de valor probatorio suficiente debido a que se trata de una documental privada, la que valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la ley procesal electoral local, su alcance se**

constríne exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para tomar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

- El tribunal local, haciendo un recuento de lo hasta ahí dicho, consideró que resultan incidentes aislados el robo de urnas difundidos en los programas radiofónicos, como medio de inhibir a la ciudadanía que aún faltaba por acudir a sus respectivas casillas en los últimos ciento cuatro minutos de la jornada, **y la supuesta afectación de la hipotética ventaja que tenía el candidato de dicha coalición hasta esa hora.**
- La sala responsable considera que le asiste la razón a la actora, en el sentido de que las supuestas violaciones reclamadas no fueron determinantes para el resultado de la elección, habida cuenta que en el Estado de Durango se presentó el fenómeno del “voto diferenciado o cruzado” propio de las democracias modernas, para lo cual realiza un conjunto de ejercicios con la finalidad de demostrar que en la presente elección ocurrió tal situación.
- La responsable sigue diciendo que ante un panorama de supuesta coacción en el electorado generado con motivo de la actividad desplegada por el Gobernador del Estado, o bien, de violencia generalizada que trata de poner de relieve la actora, **afectaría igualmente de forma generalizada a todas las elecciones** y, en consecuencia, para ser congruente con su actuar, a juicio de la responsable, **la**

coalición recurrente tendría que haber solicitado la nulidad de los comicios en donde se vio beneficiada con el mayor número de sufragios.

- Con relación al supuesto clima de violencia que, dice la recurrente, inhibió a los habitantes del Estado respecto de la elección de Gobernador, la sala responsable señala que resulta poco congruente que dicha circunstancia no hubiese afectado a los municipios donde la coalición actora obtuvo el triunfo, de tal suerte, que también hubiese promovido la nulidad de la elección en los municipios donde se vio favorecida con el respaldo de la ciudadanía.
- De todo ello, la responsable expresa que si los acontecimientos manifestados por la coalición impetrante no sucedieron de forma generalizada, ni mucho menos son determinantes para el resultado de la elección ya que no se encuentra probado el grado de afectación o menoscabo del principio fundamental del sufragio libre, por lo que en atención al principio general que reza *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, entonces concluye que se debe privilegiar la votación válidamente recibida el día de la jornada electoral.

Para confrontar los razonamientos del tribunal responsable, la ahora coalición enjuiciante formula, según su escrito inicial transcrito en la parte conducente al principio de este considerando, los agravios que esencialmente consisten en lo siguiente:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- La responsable desestima la prueba técnica consistente en los resultados de la Universidad de Guadalajara estimando que dicho medio de prueba carece de valor probatorio suficiente calificándola de muestra hipotética de la voluntad del elector al salir de la casilla.
- Tal determinación final carece de motivación y fundamentación al ser contrario a las reglas de valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la ley procesal electoral local, en virtud de que la misma, según la accionante fue administrada con la intervención de grupos armados en la última parte de la jornada electoral, es decir, los resultados de la citada encuesta de salida, así como de otras mediciones realizadas por organismos y empresas distintas dan sentido al móvil del operativo de ataque a las casillas electorales después de las quince horas del día de la jornada electoral así como las características del mismo.
- Señala que el ataque directo a las casillas se opera en las principales ciudades del Estado en secciones de alta concentración de electores y en puntos estratégicos que además permite una onda de irradiación de pánico a sus alrededores, no sólo por el rumor sino por la realización de disparos al aire, lo que hace evidente un despliegue de intimidación y amenaza.
- Que en la ciudad de Victoria de Durango, en donde su candidato obtuvo la mayor votación fueron robadas, mientras que en Gómez Palacio donde el Partido Revolucionario Institucional obtuvo mayor votación las urnas no fueron

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

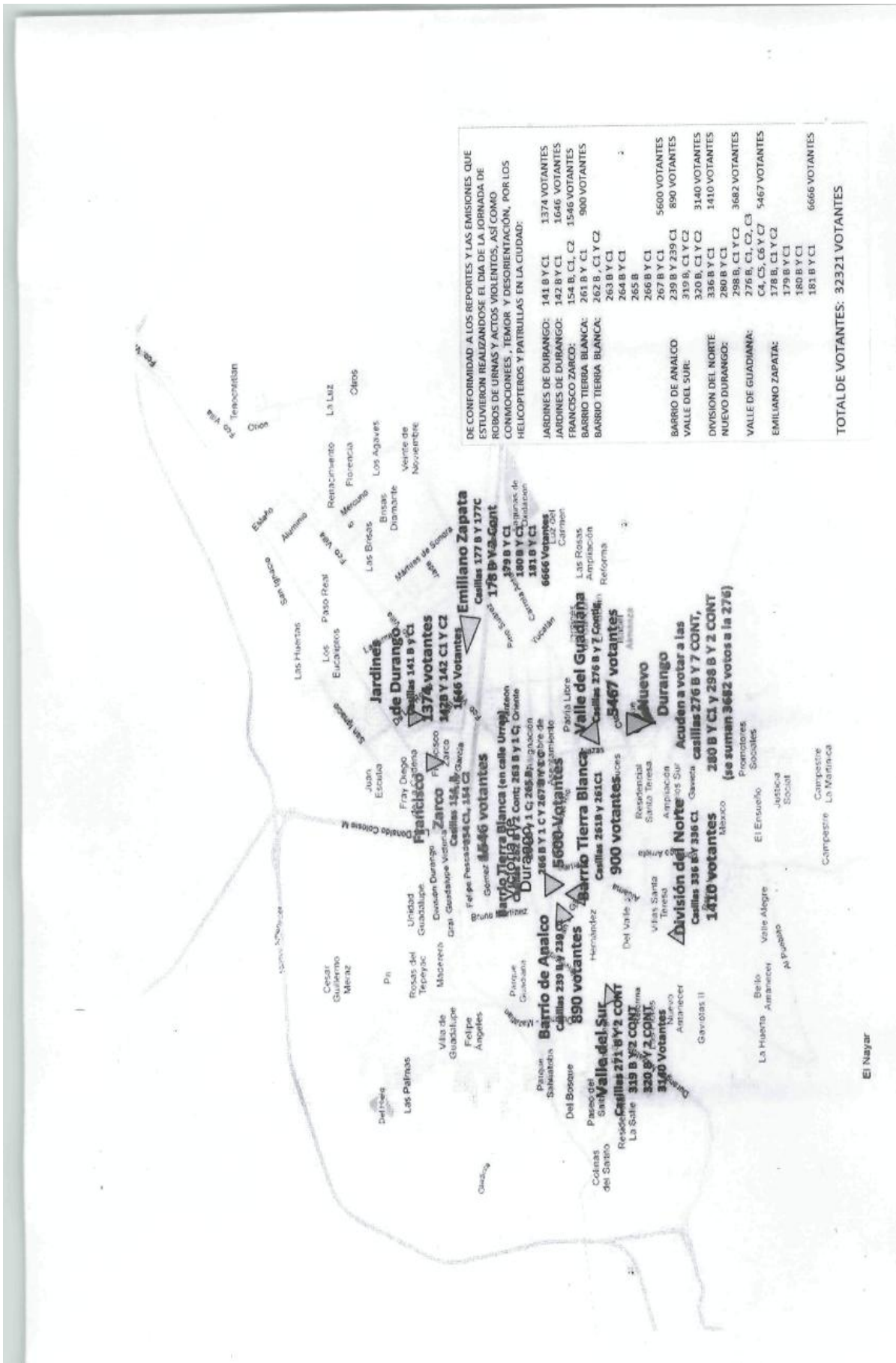
robadas pero sí se provocó confusión y zozobra así como la falta de certeza en las casillas atacadas.

- Que dicho operativo obedeció a la dinámica del desarrollo de la jornada electoral, es decir, que inició con una alta participación ciudadana con largas filas en las casillas y una tendencia que marcaban las mediciones técnicas de las encuestas de salida que favorecían a su candidato.
- Considera que la responsable desvincula de manera artificiosa los resultados de la encuesta de salida del operativo de ataque a las casillas electorales en la parte final de la jornada electoral.
- Que se trató de un operativo planificado para manipular los resultados de la elección ante los resultados adversos del candidato de la coalición del Partido Revolucionario Institucional, lo cual dice que se demuestra con la administración de la prueba técnica consistente en la encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con las circunstancias de modo y lugar del operativo de ataque a las casillas electorales en las principales ciudades de la entidad.
- Que la responsable omite resolver y analizar la demostración que se realiza en los agravios respecto del análisis de las zonas atacadas por los grupos armados en tres puntos estratégicos de las ciudades de Victoria de Durango y Gómez Palacio lo que permitió la irradiación de una onda de pánico desde los puntos de alta concentración de casillas y densidad poblacional hacia el resto de las citadas ciudades, por lo que

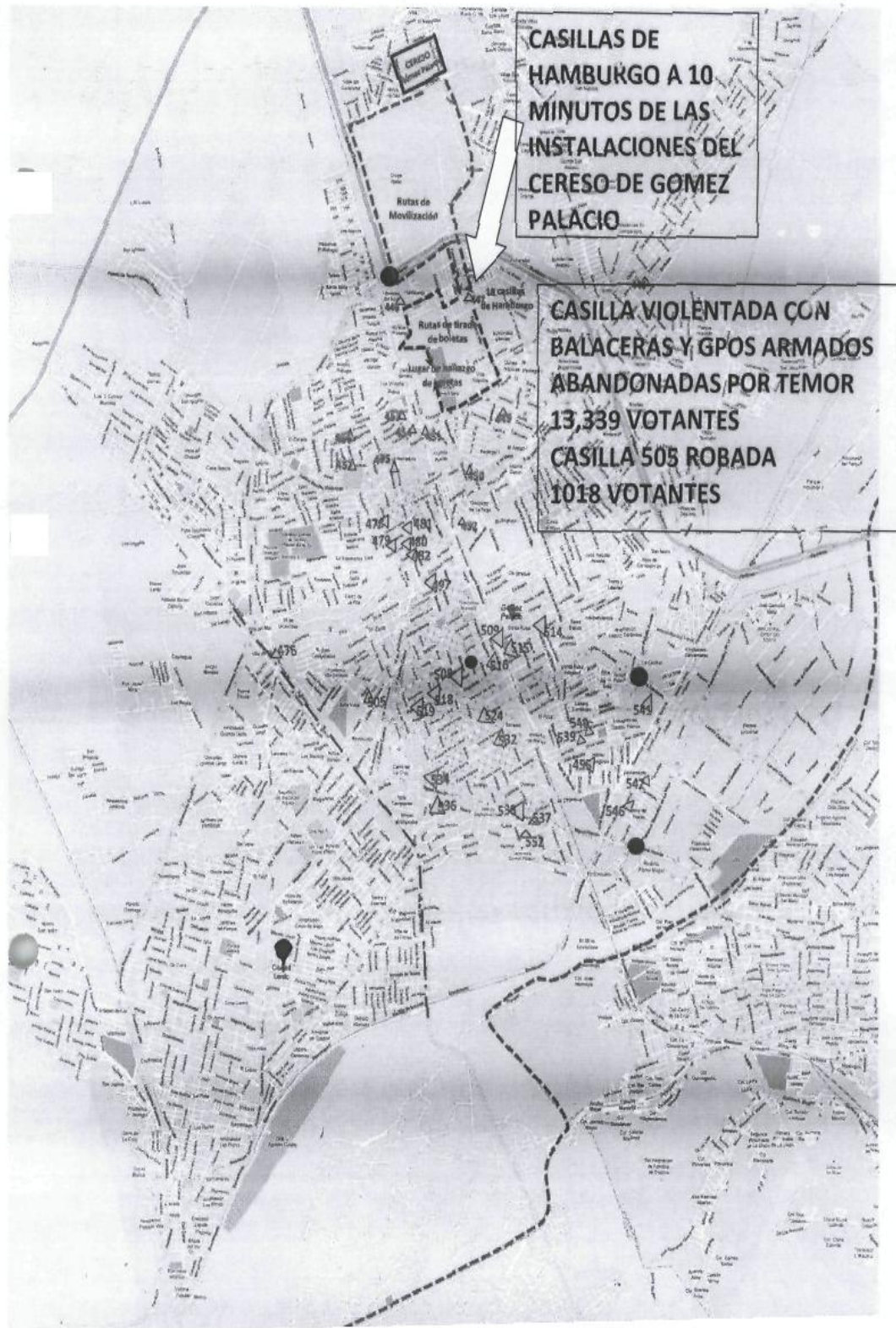
**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

considera que es indebido que la responsable considere el ataque directo a las casillas como un hecho aislado, para lo cual inserta las imágenes siguientes:

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS



**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**



**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- Que a manera de indicio se ofreció una encuesta de salida por una empresa avalada y registrada en su metodología por el órgano electoral que contiene una medición a partir de la aplicación del conocimiento científico que presupone que conforme al ritmo de votación en ese momento dicha coalición obtendría el triunfo en la elección de gobernador.
- Que la metodología de las encuestas de salida son ciertas y avaladas por el órgano electoral, de esta forma se da de manera indiciaria una base coherente y lógica para poder demostrar que hubo hechos entre las quince y las dieciséis horas, que marcaron de manera tajante el rumbo de la votación, ante la imposibilidad de contar con una base mediable cierta por lo inusitado del asunto.

Hechas las precisiones que anteceden, esta Sala Superior considera que los agravios expuestos son **inoperantes**, como se explica a continuación:

A. Por lo que se refiere al valor probatorio conferido por la autoridad responsable a la encuesta de salida levantada por la Universidad de Guadalajara, misma que ofreció la coalición recurrente para demostrar que al momento en que ocurrieron los hechos violentos, su candidato se encontraba adelante en los resultados electorales, como ya se adelantó dicho tribunal local dijo que carece de valor probatorio suficiente debido a que:

- Se trata de una documental privada; y,

- Que valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la ley procesal electoral de la entidad, su alcance se constriñe exclusivamente a dar a conocer una muestra meramente hipotética de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

Para controvertir lo anterior, como ya se explicó con anterioridad, la coalición impugnante medularmente manifestó que:

- Tal determinación carece de motivación y fundamentación, por ser contraria a las reglas de valoración de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la ley procesal electoral local.
- Ello, porque la misma fue administrada con la intervención de grupos armados en la última parte de la jornada electoral, así como de otras mediciones realizadas por organismos y empresas distintas dan sentido al móvil del operativo después de las quince horas del día de la jornada electoral.
- La encuesta de salida proviene de una empresa avalada y registrada en su metodología por el órgano electoral, que contiene una medición a partir del conocimiento científico que presupone que conforme al ritmo de votación en ese momento dicha coalición obtendría el triunfo en la elección de Gobernador.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- La metodología de las encuestas de salida son ciertas y avaladas por el órgano electoral de modo que el indicio se da sobre una base coherente y lógica para poder demostrar que hubo hechos entre las quince y las dieciséis horas que marcaron de manera tajante el rumbo de la votación, ante la imposibilidad de contar con una base medible cierta por lo inusitado del evento.

En concepto de esta Sala Superior, el agravio resulta **inoperante**.

Tal conclusión se soporta, en que la coalición recurrente no explica el nexo causal que existe entre la prueba documental privada consistente en la encuesta de salida levantada por la Universidad Guadalajara, en relación con la intervención de grupos armados en la última parte de la jornada electoral, cuya relación permita concluir como lo pretende la coalición recurrente, que tal intervención obedeció a que su candidato, según afirma, estaba adelante en los resultados de la elección de Gobernador.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la afirmación a comprobar es la formulada por la coalición “Durango nos Une” en el sentido de que, hasta antes de los hechos violentos, **su candidato se encontraba adelante de los resultados correspondientes a la elección de Gobernador** y que a eso se debió la intervención de referencia.

En este sentido, se observa que la coalición recurrente no indica a esta Sala Superior, cómo en su concepto, de la valoración adminiculada de ambos elementos, es posible arribar en un grado de convicción y certeza suficiente, respecto a que dicha intervención obedeció a que su candidato, desde su perspectiva, se encontraba adelante en los resultados de la elección de Gobernador atento a los datos aislados de la mencionada encuesta.

Por tanto, se considera que la encuesta de salida no puede generar un mayor grado de convicción que el determinado por la responsable, en lo que respecta a la afirmación que se pretende comprobar, pues no es **un medio de convicción idóneo** para ese efecto, al no estar soportado con alguna otra prueba que dé certeza a los datos correspondientes.

Dicho agravio además deviene **inoperante** porque la coalición recurrente no precisa cuáles son las otras mediciones realizadas ni tampoco indica los organismos y empresas distintas que las levantaron. Lo anterior se confirma, máxime cuando en el juicio electoral no se ofrecieron a la sala responsable como probanzas de su parte, encuestas de salida diversas a la levantada por la Universidad de Guadalajara.

Respecto a los argumentos que se hacen consistir en que la encuesta de salida proviene de una empresa avalada y registrada en su metodología por el órgano electoral, que contiene una medición a partir del conocimiento científico la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

cual presupone que conforme al ritmo de votación, en ese momento dicha coalición obtendría el triunfo en la elección de Gobernador, así como a que la metodología de las encuestas de salida son ciertas y avaladas por el órgano electoral de modo que el indicio se da sobre una base coherente y lógica para poder demostrar que hubo hechos entre las quince y las dieciséis horas que marcaron de manera tajante el rumbo de la votación, ante la imposibilidad de contar con una base medible cierta por lo inusitado del evento, también resultan **inoperantes.**

Esto es así, debido a que en el juicio electoral respectivo, la coalición responsable sólo señaló que la Universidad de Guadalajara había recibido las autorizaciones de los Institutos Electorales de Oaxaca, Zacatecas y Durango para levantar tales encuestas de salida, pero en modo alguno adujo aspectos relacionados con la metodología utilizada para dichas encuestas, así como tampoco respecto a la imposibilidad de contar con una base medible cierta. Aspectos sobre los cuales es inviable el pronunciamiento de esta Sala Superior, porque el tribunal local careció de la oportunidad para imponerse sobre aquéllos.

No pasa inadvertido, que la autoridad responsable omitió pronunciarse en lo que se refiere a que la encuesta de salida levantada por la Universidad de Guadalajara, contaba para ello con la autorización del Instituto Electoral de Durango, así como que esa propia Universidad contó con una autorización similar de las autoridades electorales locales de los Estados de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Zacatecas y Oaxaca, donde los resultados de sus encuestas luego fueron confirmados por los datos de los institutos estatales respectivos.

Sin embargo, se considera que tal omisión tampoco le depara perjuicio a la coalición recurrente, debido a que aún cuando los resultados de tales encuestas gozaran de un alto grado de exactitud, lo cierto es que dicha autorización en términos de lo dispuesto en el artículo 220, párrafos 5, 6 y 7, de la ley electoral de la entidad, en modo alguno implica por parte de la ley y para las autoridades electorales, el reconocimiento de validez jurídica alguna a dichos resultados, porque de conformidad con los numerales 280, 285 y 289, corresponde a los Consejos Municipales ubicados en la cabecera de los distritos, así como al Consejo Estatal, efectuar los cómputos y dar a conocer los resultados oficiales de las elecciones que les correspondan.

Lo anterior, sin perjuicio de los programas de resultados preliminares a que se refieren los numerales 220, párrafo 6, y 278, párrafo 1, de la ley electoral de la entidad.

A mayor abundamiento, del análisis practicado por esta Sala Superior a la mencionada encuesta de salida, es factible formular las consideraciones que enseguida se explican.

La encuesta de salida en comento, consignó los datos siguientes:

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

ENCUESTA DE SALIDA			
	PRI	PRD-PAN	PT
	JORGE HERRERA CALDERA	JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES	GABINO MARTÍNEZ GUZMÁN
11:00	38,45%	47,70%	5,10%
14:00	39,25%	45,83%	4,77%
17:00	41,22%	45,76%	4,79%

De la información asentada en dicho documento, el cual es consultable a foja un mil novecientos ocho, del cuaderno accesorio tres, correspondiente al expediente SUP-JRC-259/2010, se concluye que contrario a lo afirmado por la coalición recurrente, de la citada probanza aportada por ella, es posible desprender otras inferencias que debilitan a su vez las premisas formuladas por la coalición “Durango nos Une”.

Por un lado, y suponiendo como válidos los datos ahí asentados, se puede apreciar que mientras el candidato del Partido Revolucionario Institucional mantuvo a lo largo de la jornada electoral un incremento en la intención del voto, en cambio, el candidato de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, desde las catorce horas, esto es, tiempo antes de que ocurrieran los hechos de violencia relacionados con el robo de urnas, ya perfilaba un decremento en la intención del voto.

Dicho de otro modo, no se puede concluir en forma única, como lo afirma la coalición recurrente, que el decremento en la intención del voto a favor de su candidato obedeciera inequívocamente como aquélla lo aduce, a una relación causa-efecto provocada por los hechos de violencia antes señalados.

Esto, en tanto que de la propia documental ofrecida por la coalición actora, también pudieran desprenderse indicios en un sentido que en nada benefician a las pretensiones de la ahora enjuiciante.

Por otra parte, sobresale dentro de los argumentos de la coalición recurrente, que al conocerse durante la propia jornada electoral que el candidato de la coalición “Durango nos Une” se encontraba adelante de los resultados de la elección de Gobernador, según la encuesta de salida levantada por la Universidad de Guadalajara, ello desde su óptica, generó la puesta en marcha de un operativo perfectamente organizado que implicaba el robo de urnas y otros hechos de violencia que, en su concepto, le afectaron debido al ambiente de zozobra e incertidumbre que se generaron por esas causas.

Lo anterior, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 220, párrafos 5 a 7, de la Ley Electoral del Estado de Durango, las encuestas se sujetan, atendiendo a sus particularidades y eventual impacto en los procesos electorales, a la regulación específica siguiente:

Artículo 220

1. a 4. [...]

5. Quien solicite u ordene, la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el día siguiente del de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. **En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o**

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

6. Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en el Código Penal para el Estado de Durango.

7. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal.

Adicionalmente, con base en la información que arroja la citada encuesta de salida, igualmente resulta cuestionable la afirmación de la coalición impetrante, en el sentido de que al conocerse que su candidato se encontraba adelante en las preferencias de la elección de Gobernador, ello generó la puesta en marcha de un operativo perfectamente organizado para el robo de urnas y otros hechos de violencia, con el propósito de generar en forma general un ambiente de zozobra e incertidumbre que inhibió en la parte final de la jornada comicial la participación del electorado, lo cual señala que sólo le afectó a dicha coalición.

En efecto, la coalición “Durango nos Une” afirma que los hechos de violencia y robo de urnas sólo afectaron a su candidato y, que a eso se debió, el resultado final de la citada elección; aseveración que, en concepto de este Tribunal

Federal, es producto también de una inferencia estrictamente de carácter subjetivo que carece de sustento probatorio alguno.

Ciertamente, resulta inadmisibles concluir de manera indubitable, como lo afirma la coalición recurrente, que los hechos de violencia acaecidos durante la jornada comicial, sólo le afectaron a ésta y en nada perjudicaron a los demás contendientes electorales.

Ello, debido a que esto implicaría, desde la óptica de la parte actora, que el ambiente generalizado de zozobra e inseguridad, inexplicablemente sólo se generó entre los electores que simpatizaban con la coalición “Durango nos Une” y su candidato, quienes en su caso fueron los únicos que se abstuvieron de ejercer su derecho al sufragio activo, en detrimento únicamente de esa opción política.

Como consecuencia de todo lo expuesto, es de razonar que en forma inexacta la coalición impetrante afirma que el robo de urnas y hechos de violencia generalizados, tuvieron como único objetivo fundamental afectarle, derivado de que su candidato a Gobernador, según el corte de las diecisiete horas de la encuesta de salida levantada por la Universidad de Guadalajara el día de la jornada comicial, se encontraba adelante en las preferencias del electorado.

No obstante lo que antecede, esta Sala Superior considera pertinente precisar, a mayor abundamiento, que de la resolución reclamada se desprende que la autoridad

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

responsable al examinar la prueba en comento, determinó reconocerle el carácter de una **documental privada**, atendiendo a que la encuesta de salida levantada por la Universidad Guadalajara, no encuadra en alguno de los supuestos de documentales públicas a que se refiere el citado ordenamiento legal.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracciones I y II, así como sus párrafos 5 y 6, de la ley procesal electoral local, serán documentales públicas: las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, siendo actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Mientras que, serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes y no tengan las características de las documentales públicas, siempre que éstas sean ratificadas por el autor o autores, resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones.

Ahora bien, al tratarse la encuesta en análisis de una documental privada, también se considera que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho, cuando a partir del artículo 17, párrafo 3, de la ley procesal electoral en cita, en cuanto a que su alcance se constriñe exclusivamente a dar a conocer una muestra **meramente hipotética** de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

Ello, porque el citado dispositivo legal establece que, entre otras, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral local, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, no le asiste razón a la recurrente relativo a que desde la perspectiva de la coalición recurrente, con la encuesta de salida de la Universidad Guadalajara se demuestra que al encontrarse adelante en los resultados de la elección de Gobernador, ello generó el robo de las urnas y los hechos de violencia en la parte final de la jornada electoral.

Lo anterior, porque como lo advirtió la autoridad responsable, con la citada documental privada no pudo demostrar su premisa inicial consistente en que, efectivamente, antes del robo de urnas se encontraba en una situación de ventaja en la elección de Gobernador.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, la afirmación que no queda comprobada estriba en que el robo de urnas y los hechos de violencia se generaron, con motivo de que el **candidato de la coalición “Durango nos Une” se encontraba adelante de los resultados correspondientes a la elección de Gobernador.**

En este sentido, se observa que la coalición recurrente no demuestra a esta Sala Superior, cómo en su concepto, de la encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara, se acredita que el robo de las urnas obedeció a que su candidato, supuestamente, se encontraba hasta antes de tales hechos, adelante en los resultados de la elección de Gobernador.

Por tanto, se considera que le asiste la razón al tribunal responsable cuando resolvió que la encuesta de salida al tratarse de una documental privada, examinada en forma aislada, no puede generar un mayor grado de convicción que el determinado en la resolución impugnada, en lo que respecta a la afirmación que se pretende comprobar, tomando en cuenta que, como lo fundamentó el tribunal local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17, párrafo 3, de la ley procesal electoral de la entidad, las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio de la sala responsable, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es importante señalar que el carácter de documental privada que le confirió la sala responsable, al no haber sido eficazmente controvertido por la coalición impetrante, deberá seguir prevaleciendo en la presente sentencia.

B. Por otro lado, si bien le asiste la razón a la coalición recurrente en que de la resolución reclamada no se aprecia pronunciamiento alguno respecto de los mapas ofrecidos para demostrar, que se trató de un operativo planificado cuyos efectos se generalizaron para manipular los resultados en contra de la coalición ahora actora, también es cierto que dicho agravio, en concepto de este Tribunal Federal resulta sustancialmente **inoperante**.

Primeramente, es importante precisar que los mapas que se insertan en las demandas de juicio electoral así como del presente juicio de revisión constitucional electoral, son sustancialmente distintos, como se puede apreciar de su examen directo de acuerdo con las inserciones que aparecen fojas atrás de esta ejecutoria.

Cuestión que sería suficiente para desestimarlos.

Sin embargo, con el propósito de verificar si en la elección de Gobernador se surten o no los elementos constitutivos de la causa genérica de nulidad de dicha elección, aducida por la coalición “Durango nos Une”, se pasará a estudiarlos directamente por esta Sala Superior.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

La coalición responsable afirma en su juicio electoral, que dichos mapas y croquis seccionales se tratan de información del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Empero, no existe elemento probatorio alguno con base en el cual pueda quedar demostrada esa afirmación, razón por la que se incumple la carga probatoria a que se refiere el artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que establece el principio consistente en que quien afirma está obligado a probar.

Respecto a las dos imágenes que aparecen en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se considera que toda vez que se desconoce la fuente de dicha información, y al constar también esas imágenes dentro del propio escrito inicial de demanda, es de concluirse que las mismas sólo podrán tener el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 17, párrafo 3, de la ley procesal de la materia.

Sin embargo, la inserción de tales mapas e imágenes en las demandas, se estima que son insuficientes para demostrar tanto que los lugares en que se suscitaron los hechos de violencia eran estratégicos y fueron seleccionados como producto de un operativo de violencia planeado, así como que el ambiente de zozobra e inseguridad que inhibió a la ciudadanía que siguiera participando se extendiera y generalizó

en tales localidades conforme a los citados cuadros, por lo siguiente:

Demanda de juicio electoral

No se tiene certeza de las localidades a que corresponden cada uno de los cuatro mapas insertados.

La coalición promovente omite explicar el contenido de cada uno de dichos recuadros, así como las consideraciones que la llevaron en cada caso, a concluir la amplitud y temporalidad de cada una de tales ondas expansivas.

Asimismo, no se establece la relación lógica entre cada uno de tales ejercicios, con la difusión en radio y televisión de las noticias sobre los hechos de violencia.

Demanda de juicio de revisión constitucional electoral

Respecto de las dos imágenes incluidas en la demanda del juicio constitucional, además de que como ya se adelantó no corresponden con los insertados en la demanda primigenia, también se desconocen las razones que llevaron a concluir a la coalición responsable, que cada uno de tales puntos conforme a los citados mapas eran estratégicos, para generar lo que identifica como una onda de pánico y presión a los electores.

Además, en lo que respecta al segundo de los mapas, se advierte que también se inserta información novedosa con

relación a la ubicación del Centro de Readaptación Social de esa localidad, la cual no formó parte de la demanda primigenia.

Por todo lo expuesto, es factible concluir que los mapas que forman parte de las demandas en cuestión, no arrojan indicio alguno para demostrar que los mencionados hechos de violencia, se trataron de un operativo planificado para manipular los resultados en contra de la coalición ahora actora, derivado de que el candidato postulado por la coalición “Durango nos Une” encabezaba los resultados electorales, ni que tales sucesos tuvieron la expansión o irradiación en los términos afirmados por la demandante.

12.8.6. Omisión de la autoridad administrativa electoral de tomar medidas preventivas en materia de seguridad

En la demanda de juicio electoral, la coalición recurrente se dolió de que dentro de los hechos graves de la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral local, destacaba por su trascendencia la negativa de tomar un acuerdo de seguridad para la realización de la jornada electoral, por lo cual señala que se tuvo que recurrir al tribunal electoral local, lo que a la postre trajo como consecuencia la falta de coordinación de las fuerzas del orden o seguridad de los órdenes estatal, municipal y federal, lo que provocó la realización de actos delictivos, ataque a las casillas electorales y presión general a los electores en la parte final de la jornada electoral del pasado cuatro de julio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Para desestimar dicho agravio, la responsable señaló que contrario a lo manifestado por la enjuiciante, de los medios de convicción que obraban en el expediente se concluía que la autoridad administrativa electoral sí tomó acciones previas a fin de garantizar la seguridad de los electores el día de la jornada electoral.

Las constancias sobre las que sustentó su conclusión son las siguientes:

“a) Copia certificada del convenio del operativo de seguridad denominado "jornada electoral 2010", suscrito por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en unión con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, la Secretaría de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Durango, la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional. En el referido convenio se desarrolla un plan de operación para garantizar la seguridad el día de la jornada electoral, en el que participaron un total de dos mil setenta elementos y doscientas ochenta y siete unidades, además del aporte de la Policía Federal consistente en ciento cuarenta elementos y cincuenta patrullas que se desplegaron en diferentes Municipios del Estado.

b) Copia certificada del oficio de fecha cinco de julio de dos mil diez, signado por el Sub Secretario de Operación de la Secretaría de Seguridad Pública, Lie. Jesús Antonio Rosso Holguín, mediante el cual hace del conocimiento al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, que el dispositivo de seguridad seguiría vigente hasta que dicho instituto electoral solicite su retiro.

c) Copia certificada del oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de asegurar la vigilancia de las estaciones el Pajarito y San Diego, debido a que dichas estaciones tenían reportes de robos de las baterías solares que son las encargadas de proporcionar el servicio telefónico e internet a los municipios de San Dimas, Topia, Canelas, Otaez y Tamazula.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

d) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Policía Federal Preventiva, para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

e) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de Gobierno del Estado de Durango, para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

f) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Décima Zona Militar para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

g) Copia certificada del oficio de fecha cuatro de julio del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para garantizar el orden público, la paz y la seguridad de la ciudadanía en general el día de la jornada electoral, con motivo de la presencia de grupos armados en las cercanías de algunas casillas instaladas en el municipio de Durango.

h) Copia certificada del oficio número Sub 1930/2010, de fecha 30 de julio del año en curso y anexos, mediante el cual, el Sub Procurador General de Justicia en el Estado, remite al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Durango, la diligencia ministerial levantada con motivo del robo de urnas en la escuela primaria "TÍZOC", ubicada en la Colonia Valle del Guadiana de esta ciudad capital.

i) Informe de fecha tres de agosto de dos mil diez, rendido por el Secretario del Consejo Estatal, en el que da cuenta de las acciones tomadas por el Presidente de dicho organismo electoral, el día cuatro de julio de dos mil diez, en relación con la presencia de grupos armados. Al efecto, se narra en el informar que el Presidente del referido Consejo se dio a la tarea de solicitar el apoyo de las fuerzas del orden, así como instruir al personal que labora tanto en el Instituto como en el Consejo Municipal Electoral de Durango, para que se constituyeran en los lugares en que se reportó el robo de urnas, a fin de que con la presencia de los agentes del ministerio público a quienes correspondió la investigación, se presentaran en dichos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

domicilios y pusieran a salvo la documentación y material electoral que aún se encontraba en las casillas”.

Con base en dicha documentación, a la cual le reconoció pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la autoridad jurisdiccional local expuso que se evidenciaban las acciones que el Instituto Electoral local, adoptó a efecto de garantizar la seguridad durante la jornada electoral.

Ahora bien, en el caso particular la actora expone como punto de agravio que se valoró indebidamente la actuación de la autoridad administrativa electoral, respecto de la omisión de tomar las medidas preventivas necesarias para evitar los hechos que se presentaron durante la jornada electoral, el cual se considera que es **infundado** en parte e **inoperante** en otra, en atención a lo que se explica enseguida.

El agravio aducido, es del tenor siguiente:

[...]

En otra parte de su contestación a los agravios de la parte que represento, la responsable estima como infundados los argumentos de la parcialidad y omisiones de la autoridad electoral en relación a la seguridad el día de la jornada electoral, señalando que la autoridad administrativa electoral sí tomo acciones previas para garantizar la seguridad, sin embargo, sus estimaciones contrastan con la falta de información que ahora refiere, en el seno de los Consejos Municipales y General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a pesar de su solicitud verbal y por escrito, y mucho menos proporcionada a la parte que represento, de lo que se colige sin embargo que las acciones que refiere en su mayoría

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

no fueron tomadas antes del ataque a las casillas, sino que fueron de manera posterior ya que se encuentra demostrado de manera fehaciente que ante las primeras denuncias de la presencia de grupos armados el propio Presidente del Consejo General de la autoridad administrativa electoral las trato con desdén y empacho y hasta de manera grosera y con violencia verbal calificando de irresponsables tales denuncias por lo que las acciones que la responsable describe en la fecha de la jornada electoral emprendidas por la autoridad electoral resultan a todas luces extemporáneas e ineficaces, por la negativa y omisión de actuar con la debida oportunidad, asimismo es de destacarse que la nueva información que proporciona la responsable en relación a la seguridad pública por el ataque de grupos armados a las casillas, acredita los hechos y la gravedad de los mismos que amenazaron y pusieron en riesgo la integridad física de los electores, funcionarios de casilla y representantes de partidos y coaliciones y población en general con motivo de la celebración de la elección cuya nulidad se solicita, a tal grado que la autoridad administrativa electoral de manera extemporánea solicito hasta el apoyo del ejército mexicano.

Asimismo es de destacarse que el apoyo de seguridad pública sólo se solicita para el municipio de Victoria de Durango y nada se hace respecto de las ciudades conurbadas de Lerdo y Gómez Palacio, lo que agrega nuevos elementos a las graves omisiones de la autoridad electoral que invade el terreno de la irresponsabilidad, complacencia y permisibilidad de los graves hechos de violencia en contra de las casillas y de los electores, elementos que echan por tierra las consideraciones de la responsable que por esta vía se impugnan.

Es así que la eficacia de las medidas de seguridad que la responsable refiere, se encuentra demostrada en los hechos de que el día de la elección no fue evitado o frustrado algún ataque dirigido en contra de las casillas electorales, ni a la fecha existen datos o resultados de investigaciones y mucho menos detenidos los responsables de tales delitos, en consecuencia, carecen de motivación y fundamentación la calificación que la responsable realiza de los agravios de fa parte que represento. En consecuencia, con las consideraciones de la responsable y la información que aporta queda demostrado y se ratifica la indolencia, pasividad y permisibilidad de la autoridad administrativa electoral y de los órganos encargados de la seguridad y procuración de justicia del Estado de Durango respecto de que no se garantizó la seguridad pública en la jornada electoral, permitiendo la manipulación de los resultados de la elección cuya nulidad se solicita.

[...]

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Como se puede leer, la coalición enjuiciante sostiene que la respuesta otorgada por la responsable es incongruente porque, por una parte refiere que la autoridad administrativa electoral sí realizó acciones previas para garantizar la seguridad y por otra, señala que existió falta de información de los Consejos Municipales y en general, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, de donde deriva que las acciones no se tomaron antes del ataque a las casillas sino de manera posterior.

Por otra parte, manifiesta que la nueva información señalada por la responsable con relación a la seguridad pública, acredita los hechos y la gravedad de los mismos al grado de que, de manera extemporánea, se solicitó el apoyo del ejército mexicano.

Además, la coalición señala que ante las primeras denuncias de la presencia de grupos armados el propio Presidente del Consejo General las trató con desdén y empacho y hasta de manera grosera y con violencia verbal calificando de irresponsables tales denuncias.

De la misma manera, la accionante destaca que el apoyo de seguridad pública sólo se solicitó para el municipio de Victoria de Durango y nada se hace respecto de las ciudades conurbadas de Lerdo y Gómez Palacio, lo que "...agrega nuevos elementos a las graves omisiones de la autoridad electoral."

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Precisado lo anterior, resulta **infundado** el agravio expuesto porque radica en la premisa inexacta de que los presuntos hechos ocurridos el día de la jornada electoral, motivaron que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango ejerciera su facultad para solicitar el uso de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo de la jornada electoral.

Como ya se explicó al principio, el agravio expuesto en la instancia primigenia consistió en señalar que la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar las acciones en materia de seguridad tendentes a garantizar que los ciudadanos acudieran a ejercer su derecho al sufragio en condiciones de seguridad, por lo que dichas acciones se consintieron por parte de la mencionada autoridad.

La autoridad jurisdiccional local para desestimar dicho agravio señaló que contrario al dicho de la enjuiciante, de los medios de convicción que obraban en el expediente se concluía que la autoridad administrativa electoral sí tomó acciones previas a fin de garantizar la seguridad de los electores el día de la jornada electoral, para lo cual analizó diversas constancias a las que reconoció valor probatorio pleno, respecto a las medidas que se adoptaron a efecto de garantizar la seguridad durante la jornada electoral.

Luego, lo **infundado** del presente agravio, deriva de que la coalición actora lo sustenta sobre la premisa inexacta, de que

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

todos los medios de prueba que se valoraron por la responsable surgieron después de iniciada la jornada electoral.

Ello es así, en razón de que tanto de la copia certificada del convenio del operativo de seguridad denominado "Jornada electoral 2010", suscrito por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en unión con la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, la Secretaría de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Durango, la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la copia certificada del oficio de veinticinco de junio de dos mil diez, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Durango, mediante el cual solicitó el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, a efecto de asegurar la vigilancia de las estaciones el Pajarito y San Diego, que obran en el expediente y que fueron analizados por la responsable, esta Sala Superior advierte que su emisión se verificó con antelación al día de la jornada electoral.

De esta manera, si el mencionado convenio en el que participaron el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, la Secretaría de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Durango, la Dirección Municipal de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobernación Federal y la Secretaría de la Defensa Nacional, tuvo por objeto la adopción de medidas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

preventivas de seguridad para el día de la jornada electoral por parte de dichas autoridades, con el objeto de que el sufragio ciudadano fuera libre, secreto y directo, y se emitió con antelación al día de la celebración de los comicios, la premisa sobre la que la actora sustenta su agravio resulta inexacta.

Por ello, si en el caso se encuentra acreditado que el órgano administrativo electoral encargado de organizar, preparar y vigilar la elección realizó actos tendentes a garantizar la seguridad en que los ciudadanos emitirían su sufragio, previo al día de la jornada electoral, las alegaciones de la enjuiciante relativas a la falta de actuación de dicha autoridad para prevenir incidentes el día de la celebración de los comicios, son **infundadas**, máxime cuando respecto de dichas documentales la parte actora no controvierte punto alguno.

En efecto, de la revisión que este órgano jurisdiccional realiza del convenio del operativo de seguridad denominado "Jornada electoral 2010", se advierten los siguientes elementos que permiten deducir que lo actuado por la responsable se apegó a derecho.

- a) El convenio se fundamentó en los artículos 24, 25 y 26, de la Constitución Política del Estado de Durango, 1, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, así como 272, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral para el Estado de Durango en el sentido de que el Estado tiene la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

obligación de brindar condiciones de seguridad durante el desarrollo de la jornada electoral.

- b) Dicho acuerdo se suscribió por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, las Policías Municipales, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República por conducto de la delegación Durango, la Agencia Federal de Investigación y la Policía Federal.
- c) Se estableció un mando común de coordinación interinstitucional en el que participarían activamente todas y cada una de ellas, bajo un esquema de unión que permitiría sumar los esfuerzos, para garantizar la tranquilidad y desarrollo pacífico de la jornada electoral.
- d) Se dispuso el establecimiento de estrategias de operación de dispositivos de seguridad, así como un representante de la autoridad administrativa electoral que fungiría como enlace entre el Instituto Estatal y los Consejos Municipales.
- e) También se previó el establecimiento de un centro de mando operativo para fungir durante la jornada electoral como órgano concentrador y distribuidor de información de la jornada electoral.
- f) Después, se señaló la creación de grupos especiales en cada una de las corporaciones; dichos grupos se integrarían de veinte elementos para cualquier.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- g) De igual manera, se precisaron los horarios de vigilancia, quedando establecido que “Todos los elementos de seguridad pública estatal y municipal quedarán acuartelados a partir de las 24:00 hs. del viernes dos de julio de dos mil diez, hasta el término de la jornada electoral”.
- h) Se diseñó el plan de operación para los municipios de Durango, Gomez Palacio, Lerdo, Tlahualilo, Mapimí, Santa María del Oro, Guadalupe Victoria, Cuencamé, Pueblo Nuevo, región de las Quebradas, señalando en cada caso el número de elementos, vehículos y perímetro de actuación.

Como se advierte de la reseña previa, el mencionado convenio, que obra en copia certificada en el cuaderno accesorio siete del expediente en que se actúa, constituye, un elemento fundamental que permite a este órgano jurisdiccional concluir que la mencionada autoridad administrativa electoral, contrario al dicho de la actora, sí realizó actividades tendentes a garantizar la seguridad de los electores el día de la jornada electiva.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que la suscripción de dichos convenios requiere, cuando menos, actos previos de las autoridades que intervienen en el mismo, toda vez que previamente se requiere analizar el número de elementos que se designarán, la manera en que cada uno participará, la cantidad de recursos públicos

que se destinarán en dicho operativo, la redacción del documento y la suscripción del mismo.

En igual sentido, cabe resaltar que en dicho documento se consagran obligaciones para las partes, previo al inicio de la jornada electiva, esto es, a partir de las veinticuatro horas del dos de junio del presente año, aspecto que hace evidente su adopción previa por parte de las instituciones participantes.

Además, es de señalarse que dicha documental no se encuentra controvertida con medio de convicción alguno, de manera que, al tratarse de una documental pública, adquiere valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, el enunciado del actor en que refiere la inexistencia de información en los consejos municipales es **infundada** porque parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable afirmó que los consejos municipales de dicho Instituto carecían de la información respectiva.

Esta Sala Superior arriba a dicha conclusión, después de la revisión cuidadosa de la resolución impugnada, en la cual no se advierte que el órgano jurisdiccional responsable hubiera realizado afirmación en el sentido de que los consejos municipales desconocían la celebración de un convenio del Instituto Electoral local, en materia de seguridad, con las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

entidades gubernamentales que se han mencionado en párrafos previos.

Adicionalmente y, en todo caso, el presente motivo de inconformidad del enjuiciante es **inoperante** porque omite precisar la consideración de la responsable, de la que deriva dicha afirmación.

De esta manera, si la actora sustenta la postura de que los actos en materia de seguridad emitidos por la autoridad administrativa electoral para garantizar las condiciones para la emisión del sufragio, se verificaron con posterioridad al inicio de la jornada electoral sobre la base de que no existió información al respecto en los consejos municipales, resulta **infundado** porque, por una parte, al menos dos de los medios probatorios analizados por la autoridad responsable se adoptaron con antelación al inicio de la jornada electoral y, por otra, en momento alguno se afirmó por el tribunal responsable que los órganos municipales del Instituto Electoral local tuvieran desconocimiento de dichas documentales.

Con relación a que frente a las primeras denuncias de la presencia de grupos armados el propio Presidente del Consejo General las trató con desdén y empacho y hasta de manera grosera y con violencia verbal calificando de irresponsables tales denuncias, dicho agravio se considera **infundado** debido a que, contrariamente a su dicho, del acta de la sesión permanente de la jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral local, se advierte que el Presidente de dicho

órgano electoral únicamente exigió seriedad y veracidad en las denuncias que le fueron presentadas.

Asimismo, de la foja 14, de la referida acta, se advierte que el Secretario de dicho órgano informó que ante la denuncia presentada con relación a la casilla 505 instalada en Gómez Palacio, habían solicitado el apoyo de la policía, con lo que se demuestra que dicha autoridad sí adoptó medidas conducentes para que la jornada electoral se llevara a cabo conforme a derecho.

Asimismo, deviene **inoperante** el argumento de la accionante donde destaca que el apoyo de seguridad pública sólo se solicitó para el municipio de Victoria de Durango y nada se hace respecto de las ciudades conurbadas de Lerdo y Gómez Palacio, porque como la propia coalición actora lo expone en su demanda de juicio constitucional, tal planteamiento no fue esbozado desde el juicio electoral, en tanto que tal situación reconoce que "...agrega nuevos elementos a las graves omisiones de la autoridad electoral."

No escapa a esta Sala Superior, el hecho de que la actora argumenta que de distintas notas informativas en radio y televisión, así como en las actas de la jornada electoral, se daba cuenta de una concurrida asistencia de los ciudadanos a las casillas, para emitir su sufragio, y afirma que por este motivo las casillas tendrían que cerrar más tarde de la hora prevista en la normativa, y sin embargo esa situación se modificó con motivo de los hechos irregulares denunciados.

En este sentido, debe señalarse que se trata de afirmaciones genéricas, que no se encuentran respaldadas por ningún medio de convicción en ese sentido.

Además, tales argumentos deben desestimarse, toda vez que, para este órgano jurisdiccional electoral federal constituye un hecho notorio, derivado de la experiencia y la sana crítica, que el día que se realiza una jornada electoral, la concurrencia de los ciudadanos tiene variaciones, y que hay momentos en que la asistencia de quienes van a emitir su sufragio es mayor, que implica la formación de filas, que en ocasiones pueden ser bastante largas.

12.8.7 Valoración de documentales públicas para acreditar el impacto de los hechos relacionados con el robo de urnas.

Resulta **infundado** el agravio de la coalición enjuiciante en el que refiere que la autoridad responsable fue omisa en considerar el contenido de las documentales públicas consistentes en las actas de las sesiones de la jornada electoral de los órganos electorales para acreditar el impacto de los hechos relacionados con el robo de urnas en toda la elección.

Al efecto, la coalición enjuiciante sostiene que con el objeto de acreditar las irregularidades ocurridas en diversas casillas el día de la jornada electiva, la autoridad responsable debió tomar en consideración diversos medios probatorios,

entre los que se encuentran las Actas de sesión de la Jornada Electoral de los órganos electorales.

Lo **infundado** del motivo de inconformidad deriva de que se construye sobre la premisa inexacta, de que el órgano jurisdiccional local se encontraba obligado a realizar un estudio de las actas de jornada electoral de los órganos electorales a efecto de acreditar las irregularidades aducidas por la enjuiciante.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracciones V y VI, de la de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los medios de impugnación deberán cumplir, entre otros requisitos, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución; así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Ciudadana del Estado de Durango, establece que quien afirma está obligado a probar.

Además, en términos de lo previsto en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuando el juicio electoral tenga por objeto cuestionar las declaraciones de validez del proceso electoral, debe cumplirse con los requisitos siguientes:

- a) La elección que se impugna.
- b) La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna.
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.
- d) El señalamiento del error aritmético, cuando sea la causa por la que se impugna, y
- e) La conexidad que guarde con otras impugnaciones.

Como puede advertirse de las disposiciones jurídicas mencionadas, cuando la pretensión fundamental del enjuiciante tenga por objeto cuestionar la validez del proceso electoral, como en el caso bajo estudio, el promovente se encuentra obligado a cumplir con requisitos especiales, tendentes a acreditar, de manera indubitable las violaciones que se aducen.

En este contexto, si entre dichos requisitos se encuentran aquellos relativos a mencionar de manera individualizada las

casillas en las que se alega, se acreditaron irregularidades que actualizaban causas de nulidad de la votación respectiva, es factible sostener que corresponde al enjuiciante la obligación de señalar de manera clara y precisa los centros receptores de votación en que ocurrieron las irregularidades que menciona. Por ello, no le asiste la razón a la coalición actora cuando afirma que dicha obligación recae sobre la autoridad jurisdiccional electoral, quien a su juicio debió realizar un estudio pormenorizado de la totalidad de la documentación elaborada por los órganos administrativos electorales, a manera de pesquisa general, en suplencia de la coalición actora.

De esta manera, si la enjuiciante se encontraba obligada a señalar ante la autoridad responsable, los argumentos o consideraciones que en las documentales que pretende sean valoradas guarden relación con las casillas en las que, en su concepto, ocurrieron irregularidades durante la jornada electoral, entonces es inconcuso el hecho de que la autoridad responsable no hubiera realizado un estudio de la documentación emitida por los órganos electorales para desprender, en cuántos y cuáles centros de votación se verificaron las presuntas irregularidades, no le puede deparar perjuicio alguno.

Cabe mencionar que al analizar las presuntas irregularidades que a dicho del actor, se verificaron durante la jornada electiva en diversas casillas, la autoridad responsable determinó que los presuntos hechos se encontraban sujetos a prueba, de manera que la coalición enjuiciante debía acreditar

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos considerados constitutivos de irregularidades.

Luego expuso que de los medios de convicción que se aportaron al expediente para acreditar dichas transgresiones a la normativa, no se desprendían violaciones graves, generalizadas y no reparables durante la jornada electoral, toda vez que los hechos que constaban en la documentación electoral de las casillas, se circunscribían a la suspensión temporal o momentánea de la recepción de la votación en cinco casillas que, incluso, se calificó como “falsa alarma” en la propia documentación electoral.

De igual manera, la responsable sostuvo que si bien, se realizaron suspensiones temporales de la recepción de la votación en cinco casillas, esta situación no afectó la emisión del voto ciudadano, aunado a que no existía medio de convicción alguno del que se desprendiera alguna irregularidad durante el cierre temporal de las casillas.

Así, dicho órgano jurisdiccional electoral concluyó que la referida suspensión en la recepción de la votación, en manera alguna resultaba generalizada, puesto que se circunscribió a cinco casillas, además de que tampoco podía estimarse determinante.

Asimismo, la actora se encontró en posibilidad de señalar de manera puntual los motivos por los que considera, que la valoración de las actas de las casillas hecha por la responsable

fue incorrecta, por contener elementos distintos a los analizados por la responsable y, en su caso, referir que se omitió el estudio de la documentación de diversas casillas, exponiendo las irregularidades que se desprendían de la respectiva documentación.

Conforme con lo anterior, si la enjuiciante se encontró en condiciones de referir las casillas en las que acontecieron las presuntas irregularidades, de exponer de manera clara, precisa y detallada cada uno de los hechos que estimó violatorios de los principios constitucionales y legales que deben observarse durante los procesos electorales, así como de aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para acreditar su dicho, y no lo hizo de esa manera, entonces puede colegirse que su pretensión de que la autoridad responsable le sustituyera en la argumentación y acreditación de las violaciones resulta **infundado**.

12.8.8. Incorrecto proceder del tribunal responsable, para recabar las denuncias y averiguaciones previas ofrecidas como pruebas y la valoración que se hizo respecto de la información proporcionada por la autoridad ministerial

En otro de sus agravios, la coalición “Durango nos Une” señala que la autoridad jurisdiccional a pesar de que solicitó copias certificadas de la Averiguación Número 371/2010, la autoridad ministerial no remitió la documentación atinente, siendo que, debía ejercer alguna medida de apremio para que se hiciera llegar copia certificada de la Averiguación respectiva,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

y que sólo le bastó que la Autoridad Ministerial ofreciera un simple oficio en el que narra una parte de los hechos.

Esta Sala Superior califica de **inoperante** tal motivo de inconformidad, en razón de lo siguiente:

Mediante proveído de treinta y uno de julio de dos mil diez (*pp. 4845 a 4850*), el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, Roberto Herrera Hernández, formuló el requerimiento siguiente:

“[...]

QUINTO. Toda vez que es necesario para la debida sustanciación del presente juicio electoral, requiere a las autoridades y morales que se precisan más adelante, para que dentro de un término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se remita a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la siguiente documentación e información:

[...]

III.- A la delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango: a) Informe sobre el número de averiguaciones previas iniciadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con motivo del proceso electoral en el Estado de Durango en la presente anualidad, acompañando en su caso, el número de expediente de cada una de ellas, así como una referencia del motivo que dio origen a las mismas; b) de ser procedente, copia certificada de las actuaciones o diligencias levantadas con motivo de su presentación.

[...]”

Derivado de dicha prevención, el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango

remitió, mediante los oficios que se precisan, los informes que enseguida se transcriben:

A. Oficio: DELDGO/2183/2010 (pp. 5049 a 5043)

“[...]

Durango, Dgo a 03 de Agosto de 2010.

**LIC. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 21,102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 10 fracción VII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en los artículos 1, 2, 4 fracción IX, 78 y 79 de su Reglamento, y en atención al acuerdo de fecha treinta y uno de julio del presente año, remito a Usted la información requerida, respecto de las Averiguaciones Previas iniciadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, mismas que no fueron iniciadas por la Fiscalía antes mencionada, toda vez que estuvieron presentes antes, durante y después del Comicio Electoral, dichas indagatorias fueron realizadas por parte de los Agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a las Agencias Investigadoras de esta Delegación, contando con la asesoría del personal comisionado por parte de esa Representación Social.

Por lo que respecta a las copias certificadas de las indagatorias, le informo que jurídicamente no es posible expedirlas, de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
EL C. DELEGADO**

ZACARIAS FRANCISCO CABRERA OLIVER

[...]”

Adjunto a dicho informe, se acompañó el oficio SPPA/2791/2010, suscrito por la Lic. María del Socorro Moran

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Reyes, Encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A”, Región Durango, en el cual informa al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, sobre las **dieciséis** indagatorias que fueron iniciadas por los Agentes del Ministerio Público de la Federación Titulares de las Agencias Investigadoras, dentro de las cuales se hace referencia a la siguiente:

“Agencia Segunda Investigadora
AP/PGR/DGO/DGO/II-INV/371/2010.

En el centro escolar Revolucionario, el cual se encuentra ubicado en la calle Urrea esquina con Gómez Farías del barrio de Tierra Blanca se constituyeron gente armada y se robaron unas urnas.”

B. Oficio: DELDGO/2191/2010 (pp. 5063 a 5071)

[...]

Durango, Dgo a 04 de Agosto de 2010.

**LIC. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 21,102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 10 fracción VII y 11 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como en los artículos 1, 2, 4 fracción IX, 78 y 79 de su Reglamento, y en atención al Juicio Electoral con número de expediente **TE-JE-104/2010**, promovido por la coalición **“DURANGO NOS UNE”** en contra del **Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana**, y en alcance al oficio **DELDGO/2183/2010**, remito a Usted la información correspondiente a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B”, de la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, en la cual se radicaron un total de veintidós (22) Averiguaciones Previas, con motivo de denuncias presentadas por delitos de Carácter Electoral.

Por lo que respecta a las copias certificadas de las indagatorias, le informo que jurídicamente no es posible

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

expedirlas, de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E
EL C. DELEGADO**

ZACARIAS FRANCISCO CABRERA OLIVER

[...]"

Con dicho informe, se acompañó un cuadro con información relativa a las **veintidós** averiguaciones previas radicadas ante la Subdelegación de Procedimientos Penales "B", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, en la cual se encuentra la identificada con la clave: AP/AC/CP/133/2010-I, misma que, hasta el cuatro de agosto de dos mil diez, se encontraba en trámite. De acuerdo a la información proporcionada, dicho expediente se inició el quince de julio del año en curso, con motivo de la denuncia electoral presentada por Angélica Enríquez Barraza, contra quien resulte responsable. En este caso, la columna que en el cuadro se identifica como "BREVE SÍNTESIS DE LOS HECHOS", asienta lo siguiente:

"SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:30 HRS. DEL DÍA 04 DE JULIO DE 2010, POR LA CALLE ADYACENTE A LA CASILLA 0447 BÁSICA Y 17 CONTIGUAS, UBICADA EN LA COLONIA HAMBURGO DE GÓMEZ PALACIO, DGO. APARECIÓ UNA CAMIONETA NEGRA TIPO DURANGO, CON HOMBRES ARMADOS QUE COMENZARON A DISPARAR CON SUS ARMAS AL AIRE HACIENDO QUE LOS COLONOS CORRIERAN Y SE DISPERSARAN PARA PROTEGERSE DE LA BALACERA, EN EL INTERIOR DE LAS CASILLAS LOS FUNCIONARIOS DE LAS MISMAS TAMBIÉN CORRIERON, DEJANDO ABANDONANDO EL MATERIAL ELECTORAL, ANTE EL DESCONCIERTO DE NO SALIR HERIDOS. DICE QUE PERSONALMENTE VIO COMO UNA PERSONA LLEVABA UNA GRAN CANTIDAD DE BOLETAS

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

ELECTORALES, LA CASILLA YA NO FUNCIONÓ NI SE HIZO EL CONTEO, YA QUE TODO EL MATERIAL ELECTORAL QUE QUEDÓ FUE RECOGIDO POR LA POLICIA MINISTERIAL PARA LLEVARLO AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.”

Ahora bien, de las páginas 561 a 564 de la resolución que se controvierte ante esta instancia federal, se tiene que la Sala Colegiada responsable, señaló:

“[...]

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas consistentes en los originales de acuse de recibo de solicitud de copias certificadas que formulan las CC. Miriam Susana Noriz Pérez, Sandra Reyes Sosa, Laura Alejandra Soto Nájera Y Paula Yessica Galván Juárez, en la averiguación previa número 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante la jornada electoral del día cuatro de julio, a pesar de que esta autoridad requirió al titular de la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República, para que de ser posible presentara las copias certificadas de la averiguación en cuestión, lo cierto es que dicha autoridad investigadora no aportó las constancias de la averiguación, empero sí remitió información por medio de oficio número SPPA/2792/2010, recibido en este Tribunal en fecha tres de agosto del presente año, signado por la encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Región Durango de la misma Procuraduría, en cuyo contenido aparece, entre otras, información relacionada a la Averiguación Previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, de la cual únicamente reportan que en el centro de escolar Revolucionario, el cual se encuentra ubicado en la calle Urrea, esquina con Gómez Farías del Barrio de Tierra Blanca, se constituyeron gente armada y se robaron unas urnas, siendo todo cuanto mencionaron en relación con la indagatoria a que alude la parte actora, por lo que, a pesar de que la documental en estudio reúne los requisitos para ser considerada como pública, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, y pese a tener valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad del contenido de la información presentada, lo cierto es que sólo prueba la existencia de la averiguación previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, de la cual las personas mencionadas solicitaron copia certificada de la misma, así como a que la misma averiguación investiga los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

hechos denunciados en relación al robo de urnas, sin embargo por sí misma no aporta elementos que justifiquen la causa de pedir de la parte actora, pues la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral no son suficientes por sí solos para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado de Durango.

Lo mismo sucede con la prueba consistente en la minuta con sello de acuse de recibo por la que se solicita copia certificada de la denuncia ciudadana, número AP/PGR/DGO/GP-1/133/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por la C. ANGÉLICA ENRIQUEZ BARRAZA, en la cual denuncia ante las autoridades el robo de urnas, violencia por parte de grupos armados, en las casillas: 0447 básica y 17 contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango, documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Compra de votos en Gómez Palacio, Durango, indagatoria de la cual también se requirió a la autoridad investigadora en cuestión para que proporcionara la copia certificada de lo actuado, sin que lo hubiere realizado en los términos solicitados, argumentando la dependencia razones de imposibilidad jurídicas fundada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante por oficio número DELDGO/2191/2010, recibido en fecha cuatro de agosto del actual, signado por el Delegado de la Procuraduría General de la República, dicha dependencia federal remite información correspondiente a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la ciudad Gómez Palacio en la cual, referente a la averiguación numerada con 133/2010, informa que la denunciante declaró que aproximadamente a las 17:30 horas del día de la jornada electoral, fue testigo de cómo apareció una camioneta negra con hombres armados que comenzaron a disparar al aire frente a la casilla 447 Básica y las diecisiete casillas Contiguas de la misma sección electoral que se habían instalado en la Colonia Hamburgo de la ciudad de Gómez Palacio, en esta entidad federativa, provocando con dicha acción que los colonos corrieran y se dispersaran para protegerse, incluso los funcionarios de casilla quienes, afirma la declarante, abandonaron el material electoral, que alguien más llevaba una gran cantidad de boletas electorales y que la casilla sin precisar cuál, ya no funcionó ni se hizo el conteo ya que todo el material electoral fue recogido por la policía ministerial para llevarlo al Consejo Municipal Electoral.

No obstante tal declaración, es claramente apreciable la ambigüedad de los hechos narrados, ya que la testigo afirma presenciar personalmente los hechos, sin embargo a la vez manifiesta que suceden en dieciocho casillas simultáneamente pues se trató de la sección electoral número 447 casilla Básica

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

y sus diecisiete casillas Contiguas, hecho inverosímil conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que también afirma que todos los colonos corrieron a refugiarse mientras que no explica si ella lo hizo también o no, y es en ese ambiente en cómo se supone que es testigo personal de lo sucedido en todas las casillas de esa sección electoral. Asimismo, al referir que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral no especifica si lo atestiguó en una o varias casillas y en todo caso cuáles, lo mismo frente a la afirmación de que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo conteo, es decir sin especificar a qué casilla o casillas hizo referencia, y ya ni decir de la circunstancia de la persona que llevaba una gran cantidad de boletas, a la que no identificó si era una o más de las que venían en la camioneta negra antes referida o si se trataba de otra distinta que tal vez, incluso, podía estar relacionada o ser parte de alguna de las mesas directivas de casilla en cuestión, todo lo cual, permite a este jugador valorar la probanza resaltando que con lo hasta aquí considerado, es claro que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que como se puede observar, la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima pertinente resaltar, que **las autoridades ministeriales negaron la expedición de las copias de las averiguaciones previas que fueron solicitadas por la Sala Colegiada responsable**, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber:

“El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Del precepto anterior se desprende que: **I.** La averiguación previa, así como todos los documentos, objetos y demás, que le estén relacionados, son estrictamente reservados; **II.** Para efectos de acceso a la información pública

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal; **III.** Una vez que se haya ejercitado la acción penal, el Ministerio Público no podrá proporcionar información a quien no esté legitimado; y **IV.** Cualquier servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Como se observa, las autoridades ministeriales se encontraban jurídicamente impedidos para remitir copia de las diligencias de las averiguaciones previas de las denuncias que se les hicieron del conocimiento, y las cuales, se encuentran unas en trámite y las otras en fase de investigación, como se observa de los oficios que han sido transcritos.

Cabe señalar que aún en el supuesto de que se hubieran allegado copias de la Averiguación Previa 371/2010, el documento en cuestión solamente probaría, como ya se ha expuesto, que Angélica Enríquez Barraza presentó una denuncia de hechos y robo de urnas respecto de los cuales se abrió un expediente de averiguación previa; más no la violencia generalizada que invoca la coalición actora. De ahí lo **inoperante** del agravio. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-266/2010 en sesión pública de ocho de septiembre del año en curso.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Por otro lado, la parte accionante hace valer que con relación a la denuncia ciudadana relacionada con el expediente AP/PRG/DGO/GP-I/133/2010, el Ministerio Público sólo remite una nota informativa en la que no consigna la totalidad de los hechos, y que la autoridad jurisdiccional local valoró como ambiguos los hechos que la autoridad remitora sintetizó, sin tener a la vista la declaración respectiva. Asimismo, señala que los hechos denunciados se valoraron mediante un oficio que no es la Averiguación Previa en sí, lo cual deja en estado de indefensión a la ahora impugnante, pues se estudia una prueba que no puede ser valorada en conciencia, pues finalmente no se tiene. Además, refiere que la autoridad jurisdiccional se dio por satisfecha con un simple oficio del que se hace una brevísima referencia a los hechos denunciados que en obviaidad no puede ser valorada de forma negativa en perjuicio de la coalición impugnante.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que la autoridad responsable, en la página 563 de la resolución que se examina (según se observa de la transcripción antes realizada), tocante a los hechos narrados por Angélica Enríquez Barraza en torno a lo sucedido en la sección electoral número 447, casilla Básica y sus diecisiete casillas Contiguas; alude que tal testimonio es ambiguo, dado que la deponente afirma que ante disparos realizados al aire por un grupo de hombres armados, todos los colonos corrieron a refugiarse, pero no explica cómo, en ese ambiente, fue testigo presencial de lo sucedido en todas las casillas de esa sección electoral, esto es, en dieciocho.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

La ambigüedad consistente en que la testigo pudo presenciar en un mismo momento lo ocurrido en la casilla básica y las diecisiete contiguas, aludida por la autoridad responsable y que se desprende de la “Breve síntesis de los hechos” contenida en la información del cuadro que se anexó al antes citado Oficio DELDGO/2191/2010, es perceptible también en la página 642 del propio escrito inicial de demanda de juicio electoral, en la cual, la coalición accionante hizo valer:

“También se anexa una Denuncia Ciudadana interpuesta ante la Procuraduría General de la República Delegación Durango, en fecha 16 de Julio del presente año, por la C. **Angélica Enriquez Barraza**, como se demuestra con el acuse de recibo de la citada denuncia que se acompaña a este escrito, mediante el cual denuncia los hechos de violencia de robo de urnas y disparo de arma de fuego en la casilla 774 B y las 17 casillas contiguas.”

Como se advierte, la propia coalición accionante, en su escrito primigenio de demanda, hace referencia a los hechos denunciados por Angélica Enríquez Barraza, incurriendo en la misma ambigüedad que ahora controvierte en el juicio de revisión constitucional electoral.

En consecuencia, la narración de los hechos por parte de la actora, en la cual incurre en la misma deficiencia que trajo consigo que a la declaración rendida por Angélica Enríquez Barraza se le negara algún valor de convicción, constituye un hecho reconocido por el actor en su escrito inicial de juicio electoral, mismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, opera en su contra.

Además, cabe señalar que el informe rendido por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, en el oficio DELDGO/2191/2010, constituye una documental pública, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango.

En tal virtud, para restarle valor probatorio a dicha documental pública, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva antes citada, se requiere que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que hace referencia, sin embargo, tal situación no acontece en la especie, dado que el actor es omiso en cuestionar la validez de la mencionada prueba documental.

En este orden de ideas, en vista de que, por un lado, las circunstancias de ambigüedad aludidas en la resolución constituyen un hecho reconocido por la propia accionante al presentar su demanda inicial de juicio electoral; y por otro, de que la parte actora no ofrece prueba que desvirtúe la veracidad del contenido del informe rendido por el Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Durango, mediante oficio DELDGO/2191/2010, esta Sala Superior considera que lo conducente es declarar **infundado** el agravio motivo de examen.

12.8.9 Incorrecta adminiculación de los hechos y probanzas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En cuanto a los argumentos relacionados con la adminiculación con los hechos y probanzas ofrecidos por la parte actora, esta Sala Superior estima que los mismos resultan parcialmente **fundados**; no obstante no alcanzan a satisfacer su pretensión de nulidad de la elección, como se razona a continuación:

Una vez realizadas las anteriores consideraciones en torno a los argumentos expresados por la impetrante, en contra de los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, respecto de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, así como de las correspondientes consideraciones realizadas al momento de valorar las probanzas que fueron ofrecidas, con la finalidad de evidenciar, en opinión de la impetrante, el impacto que tuvieron tales acontecimientos en el resultado de la votación, corresponde a esta Sala Superior atender los alegatos que la quejosa plantea respecto de la adminiculación que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Durango, y que, en opinión de la actora, resultan erróneas.

Para tal efecto, cabe recordar que, la función de las pruebas puede concretarse en la idea de que son la forma o vehículo a través del cual se ofrece al juzgador información respecto de la veracidad de los hechos, relacionados con la materia del litigio que debe resolver el correspondiente órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por valoración o apreciación de la prueba judicial, se entiende que es la operación mental que tiene como

propósito determinar el valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Tal procedimiento racional varía, dependiendo de los hechos que se pretenden acreditar, no sólo en cuanto a su aspecto cuantitativo, sino también atendiendo a los elementos cualitativos inmersos en el litigio. Esto es, no se trata sólo de que un mayor o menor número de probanzas puedan llevar a una u otra conclusión, sino que también se requiere que los medios de convicción presentados al juzgador, sean los idóneos para crear determinada percepción en el juez.

De tal forma, dependiendo de las condiciones y características particulares que se presenten en cada litigio, será la necesidad de una mayor o menor actividad probatoria, tanto en lo que al juez se refiere, al tratarse de una actividad exclusiva de él, la valoración de los medios de prueba, como lo referente a las partes involucradas en el litigio, para acreditar la veracidad o no de sus posiciones dentro del juicio, aportando o presentando en el juicio las probanzas que resulten racionalmente idóneas para permitir al juzgador que se forme determinada convicción.

En este sentido, el juzgador debe asumir una posición totalmente objetiva respecto de los medios de prueba que aporten las partes, a efecto de acreditar sus enunciados fácticos, con la finalidad de que en forma alguna interfieran sus convicciones y creencias, pues se trata de dictar una determinación de manera imparcial, y estrictamente apegada a la mayor veracidad posible de los hechos en litigio.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En el caso concreto, en torno a los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, la impetrante se queja de que el Tribunal Electoral del Estado de Durango, no realizó una adecuada adminiculación de las probanzas que ofreció, para tener por acreditados los hechos, y las circunstancias que se presentaron en torno a los mismos, y con ello el impacto respecto del resultado de la elección, y, como consecuencia de ello un pronunciamiento favorable de la pretensión última, que es la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango.

Esto es, en el caso concreto la coalición actora pretende acreditar que los hechos ocurridos el día de la jornada electoral fueron una acción premeditada, tendente a provocar temor en los ciudadanos y que estos ya no acudieran a votar, toda vez que, una encuesta de salida mostraba una tendencia a su favor.

Sin embargo, la coalición actora parte de una premisa errónea, toda vez que pretende acreditar la veracidad de los argumentos que expresa, a partir de las probanzas ofrecidas en el juicio electoral, en tanto que la mayoría de ellas constituyen indicios que no tienen por sí mismos la suficiente fuerza convictiva, van a adquirir valor probatorio pleno, de su sola relación con los otros medios de prueba ofrecidos, esto es, de su adminiculación, lo cual constituye un equívoco, toda vez que este último proceso racional requiere de ir formando una relación o consecución congruente y lógica, adecuadamente sustentada, entre las afirmaciones expresadas, los hechos

narrados y las probanzas que acrediten racionalmente unos y otros, para llegar a determinada convicción.

Esto es, administrar las pruebas implica el ejercicio de relacionar de manera racional los medios probatorios, con el propósito de lograr establecer la verdad de los hechos, siguiendo una secuencia lógica, a partir precisamente de las circunstancias que se pretenden acreditar, para evidenciar la validez de las afirmaciones presentadas en el juicio.

Por tanto, no puede considerarse que la mera suma de pruebas, y particularmente de indicios, tenga como consecuencia el tener por acreditados los hechos que pretende la parte actora, o por actualizadas las premisas de las que parte, pues para ello se requiere que se vaya construyendo un razonamiento debidamente apoyado en los medios de convicción, en las conclusiones racionales y objetivas que se desprendan de los mismos.

Así, en el caso concreto, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, en forma alguna puede sostenerse, de manera fehaciente e inequívoca que, haya quedado acreditado en forma clara, racional e indubitable que los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, hayan tenido una repercusión de tal magnitud en el desarrollo de la jornada electoral, que lleven a la completa incertidumbre sobre los resultados de la votación.

En primer término, y como ha quedado previamente razonado a lo largo del presente apartado, las pruebas

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

ofrecidas por la parte actora y estudiadas por la autoridad señalada como responsable, no llegan a acreditar el impacto que pretende sostener la impetrante, pues las mismas resultan insuficientes, en el mejor de los casos, para evidenciar, de manera indubitable, que lo ocurrido en algunas de las casillas haya tenido como consecuencia, inhibir la participación del electorado.

Para ello, es importante destacar los elementos aportados por la coalición actora, con el propósito de acreditar sus afirmaciones, en el momento procesal oportuno, esto es, al presentar su demanda de juicio electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.

En su escrito de demanda primigenio, respecto de los hechos que argumenta ocurrieron el día de la jornada electoral, la coalición enlista las siguientes pruebas:

1.-La Documental Pública.- Consistente en el original del Testimonio que rinde ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, la C. Paula Jessica Galván Juárez, de fecha cuatro de julio del dos mil diez, respecto al robo de urnas con violencia que se registro en la casilla ubicada en la sección 276,contigua 3 ubicada en la Escuela Primaria Tizoc ubicada en Calle Emilio Fernández s/n, entre Mario Moreno e Ignacio López Tarso .documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urna y disparo de armas de fuego.

2.-La Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la declaración realizada el día siete de julio del año en curso, por la C. MIRIAM SUSANA NORIZ PÉREZ, en la averiguación previa numero 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante el proceso electoral local del día cuatro de de julio del dos mil diez en el estado de Durango, dicha documental pública solicito que este H. Tribunal la requiera por su Conducto, lo anterior en virtud de que en su momento

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

oportuno se solicitó por escrito a la C. Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Durango, donde se ventila dicha averiguación, sin que ésta la hubiera entregado, tal y como se justifica con los acuse de recibido de fechas 15 de julio de 2010, la cual se acompaña a este medio de impugnación, documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urna y disparo de armas de fuego.

3.-La Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la declaración realizada el día quince de julio del año en curso, por la C. SANDRA REYES SOSA, en la averiguación previa número 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante el proceso electoral local del día cuatro de julio del dos mil diez en el estado de Durango, dicha documental pública solicito que este H. tribunal la requiera por su conducto, lo anterior en virtud de que en su momento oportuno se solicitó por escrito a la C. Agente del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Durango, donde se ventila dicha averiguación, sin que ésta la hubiera entregado, tal y como se justifica con los acuse de recibido de fechas 15 de julio de 2010, la cual se acompaña a este medio de impugnación, documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de Urna y disparo de armas de fuego.

4.-La Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la declaración realizada el día siete de julio del año en curso, por la C. LAURA ALEJANDRA SOTO NAJERA, en la averiguación previa número 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante el proceso electoral local del día cuatro de julio del dos mil diez en el estado de Durango, dicha documental pública solicito que este H. Tribunal la requiera por su conducto, lo anterior en virtud de que en su momento oportuno se solicitó por escrito a la C. Agente del Ministerio Público. Titular de la Mesa II de Durango, donde se ventila dicha averiguación, sin que ésta la hubiera entregado, tal y como se justifica con los acuse de recibido de fechas 15 de julio de 2010, documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urna y disparo de armas de fuego.

5.-La Documental Pública.- Consistente en la copia certificada de la declaración realizada el día siete de julio del año en curso, por la C. PAULA YESSICA GALVAN JUÁREZ, en la averiguación previa número 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante el proceso electoral local del día cuatro de julio del dos mil diez en el estado de Durango, dicha documental pública solicito que este H. Tribunal la requiera por su conducto, lo anterior en virtud de que en su momento oportuno se solicitó por escrito a la C. Agente del

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Durango, donde se ventila dicha averiguación, sin que ésta la hubiera entregado, tal y como se justifica con los acuse de recibido de fechas 15 de julio de 2010, la cual se acompaña a este medio de impugnación. documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urna y disparo de armas de fuego.

6.-La Documental Pública.- Consistente en diecinueve copias certificadas ante el notario público número siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, de la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan respectivamente los C.C. GERMÁN OYOSA ROLDAN, IRMA BARRON CENICEROS, JOSÉ LUIS IESTEBAN ITURRALDE, SILVIA TRINIDAD FÉLIX CORRAL, JOSEFINA LOPEZ OLOÑO, MARÍA CONCEPCIÓN FÉLIX CORRAL, MAGDALENA ROCHA REINOSO, ÁNGEL GUTIÉRREZ FÉLIX, HERMINIA SERRANO ROBLES, FERNANDO QUIÑONEZ SARRON, LESLIE ROSS VALDEZ FRANCO, HUMBERTO VALDEZ FRANCO, ANDREA IYALI VALDEZ FRANCO. ELIZABETH VALDEZ FRANCO, RAMONA GAYTAN PÉREZ, BLANCA PATRICIA GUERRERO PORTILLO, ELPIDIA GUADALUPE DEL RIO RODRÍGUEZ, MARÍA ELPIDIA RODRÍGUEZ LUNA, MARÍA GUADALUPE GEORGINA AMEZCUA SEVILLA, en la cual hacen mención los comparecientes, que durante el proceso electoral respecto hubo diversos hechos violentos, robo de urnas, gente armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición de voto, toda vez que la gente tenía miedo de salir a votar en las elecciones del Estado de Durango del día cuatro de julio del 2010. documentales que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores.

7,-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/GD-1/139/2010, fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por la C. SOCORRO LÓPEZ TOVAR, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos a favor del Partido revolucionario Institucional, en la casilla 0555 básica que se ubico en la calle de Francisco Villa y Cuauhtémoc, EN EL Municipio de Gómez Palacio Durango. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

8.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/GD-1/137/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

C. MARYCARMEN FAVELA VILLAZANA, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos a favor del Partido revolucionario Institucional, en la casilla 0554 que se ubico en la calle de MANUEL HERRERA Y MANUEL MARÍA PONCE, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo 2 denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

9.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/GP-1/133/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por la C. ANGÉLICA ENRIQUEZ BARRAZA, en la cual denuncia ante las autoridades EL ROBO DE URNAS, VIOLENCIA POR PARTE DE GRUPOS ARMADOS, en las casillas 0447 básica y 17 contiguas EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

10.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/OGO/G-P II /140/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por EL C. PASCUAL CORTES VALENZUELA, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 0558 básica que se ubico en la ESCUELA CONQUISTADOR DEL CIELO, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

11.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibido en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/G-P II /138/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por EL C. MAURILIO DE LA TORRE HERNÁNDEZ, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 0558 básica que se ubico en la ESCUELA CONQUISTADOR DEL CIELO, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

12.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/G-P II /136/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por LA C. ESTELA ANTUNEZ TORRES, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 055B básica que se ubico en la ESCUELA CONQUISTADOR DEL CIELO, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

13.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/G-P II /134/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por MARÍA DE JESUS FAVELA ESQUIVEL, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, en las CASILLAS 514 básica Y CONTIGUA que se ubicaron en la ESCUELA GUADALUPE VICTORIA, ubicadas en Calle Escobedo, numero 1130, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

14.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numera AP/PGR/DGO/G-P I /135/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango. presentada por LA C. MARIA ELENA RAMIREZ ESPINOZA, en la cual denuncia ante las autoridades la compra indiscriminada de votos y proselitismo en casilla a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 0515 que se ubico en la ESCUELA Primaria Adolfo López Mateos, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

15.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, numero AP/PGR/DGO/G-P I /141/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, presentada por LA C. MARÍA GUADALUPE LOPEZ SANDOVAL, en la cual denuncia ante las autoridades que los funcionarios de casilla permitieron votar sin la credencial de elector y realizar

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

proselitismo en dicha casilla, a favor del Partido Revolucionario Institucional, en la casilla 0559 BÁSICA Y CONTIGUA, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

16.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia con acuse en original de recibido del Juicio electoral presentado por la Coalición Durango nos Une, de fecha once de julio de 2010 ante el Consejo Municipal electoral del mezquital Durango, presentado por la representante propietario ante dicho Consejo municipal, C. Norma Isela Rodríguez Contreras, en el cual se impugna el computo municipal entre otros puntos, por la inconsistencia en las actas de escrutinio y computo, por la flagrante negligencia de la verificación del contenido de los paquetes electorales ya que los mismos presentaban alteraciones y que recibió en su oportunidad dicho consejo municipal sin hacer mención de esa circunstancia. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital.

17.-DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en nueve fotografías, que fueron tomadas el día 4 de julio del 2010, en plena jornada electoral en el Municipio del Mezquital y donde se desprende que hubo compra indiscriminada de votos, documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital, Durango.

18.-LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en nueve fotografías, que fueron tomadas el día 4 de julio del 2010, en plena jornada electoral en el Municipio del Mezquital y donde se desprende que hubo compra indiscriminada de votos, entrega de materiales de construcción documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital, con el fin de que se votara a favor del Partido Revolucionario Institucional.

19.-LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 32 fotografías, que fueron tomadas el día 5 de julio del 2010, en el Consejo Municipal de Mezquital y donde se desprende que los paquetes electorales que llegaron mostraban alteraciones diversas, ya que se aprecia que algunos ya habían sido abiertos, cerradas con cinta distinta a la autorizada, cerrados de manera a que podían ser abiertos, compra indiscriminada de votos. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital, Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

20.-LA DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 32 fotografías, que fueron tomadas el día 5 de julio del 2010, en el Consejo Municipal del Mezquital y donde se desprende que en las actas de computo final, las mismas tienen inconsistencias diversas que van desde errores aritméticos, rayones, remarcaciones en los números del conteo, alteraciones. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital, Durango.

21.- LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en dos copias certificadas ante el notario público numero siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, de la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan respectivamente los C.C. RODOLFO DE LA CRUZ SANTANA Y MAXIMILIANO GUTIÉRREZ FLORES, en la cual hacen mención los comparecientes, que son del Municipio del Mezquital y que el 3 de julio del 2010, fueron amenazados y advertidos por el comisariado ejidal para que votaran por el PRI en las elecciones del Estado de Durango del día cuatro de julio del 2010. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital, Durango.

22.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en dos copias certificadas ante el notario público numero siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, de la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan respectivamente los C.C. MANUEL BUSTAMANTE BUSTAMANTE y NORMA ISELA RODRÍGUEZ CONTRERAS, en la cual hacen mención los comparecientes, que son del Municipio del Mezquital y que en ese Municipio se dio la compra indiscriminada de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, a cambio de despensas, dinero y materiales para la construcción, haciéndose mas evidente los días 2 y 3 de julio del 2010 es decir a un día de celebrarse las elecciones del Estado de Durango. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en el Mezquital, Durango.

23.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en CUATRO copias certificadas ante el notario público numero siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, de la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan respectivamente los C.C. HÉCTOR MANUEL GURROLA DAVILA, PEDRO ROACHO GRAJEDA, JUAN CUAUHTEMOC FLORES MURILLO y JIMENA PATRICIA CELESTIN ORTEGA en la cual hacen mención los comparecientes, que fueron

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

objeto de detenciones injustificadas por parte de las autoridades estatales por la razón de ser gente de apoyo de la coalición Durango nos une, antes de la celebración de los comicios del 4 de julio de 2010, demostrando la persecución de que fueron objeto por parte de las autoridades represoras. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Detenciones.

24.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en dos copias certificadas ante el notario público número siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, de la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan respectivamente los C.C. MARTIN MANUEL RAMÍREZ OSORIO, en la cual hacen mención los comparecientes, que EN PLENA JORNADA ELECTORAL del 4 de julio de 2010, fueron detenidos injustificadamente y amenazados por autoridades Estatales. Documental que relaciono con el capítulo denominado presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Detenciones.

25.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un instrumento notarial de número ocho mil cincuenta y cinco, volumen número ciento sesenta y siete, de fecha diecisiete de julio del 2010, que expide la Notario Público número cinco de la Ciudad de Durango, Lic. Margarita Valdez Serrano a favor del C. HÉCTOR MANUEL GURROLA DAVILA, desprendiéndose del contenido del instrumento notarial que fue objeto de detención injustificada por parte de las autoridades estatales, por la razón de ser gente de apoyo de la coalición Durango nos une, detención que se dio antes de la celebración de los comicios del 4 de julio de 2010, demostrando la persecución de que fueron objeto por parte de las autoridades represoras. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Detenciones.

26.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en tres instrumentos notariales de números ocho mil cincuenta y uno, volumen número ciento ocho mil cincuenta y uno; otro de número ocho mil cincuenta y tres, volumen número setenta y uno más de número ocho mil cincuenta y siete, todos y cada uno de fecha diecisiete de julio del 2010, que expidió la Notario Público número cinco de la Ciudad de Durango, Lic. Margarita Valdez Serrano a favor de los C.C. ANTTI MIZRAIM SALAZAR QUIÑONES, DIANA JANET MURO CARRERA y MIGUEL FERNANDO MUÑOZ MONTELONGO desprendiéndose de los contenidos de los instrumentos notariales en mención que dichas personas comparecientes fueron objeto de detenciones injustificadas por parte de las autoridades estatales, por la razón de ser simpatizantes de la coalición Durango nos une, detenciones injustificadas que se dieron en plena jornada electoral del 4 de julio de 2010, demostrando la persecución de que fueron objeto

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

los simpatizantes de la coalición Durango nos une por parte de las autoridades. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Detenciones.

27.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un instrumento notarial de numero 1853 volumen numero 38, de fecha cinco de julio del 2010, que expide la Notario Publico numero siete de la Ciudad de Durango, Lic. LUIS ALBERTO ZAVALA RAMOS a favor del C. ELIHÚ ISAI CORTES MORENO, desprendiéndose de su contenido que se da fe de las personas que venían de México y que fueron detenidas el cuatro de julio del 2010. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Detenciones.

28.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un instrumento notarial de numero 1863, volumen numero 38, de fecha seis de julio del 2010, que expide la Notario Publico numero siete de la Ciudad de Durango, Lie. LUIS ALBERTO ZÁVALA RAMOS a favor del C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ ESPARZA, desprendiéndose de su contenido que se da fe de las urnas encontradas en el basurero municipal y de una camioneta que traía en su interior urnas de las votaciones pasadas. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Boletas y urnas encontradas.

29.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 2 encuestas de salida que se aplicaron en las elecciones de Durango el pasado 4 de julio del 2010, la cual contiene oficios dirigidos al secretario del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Durango, guías, la encuesta de salida de Durango, así como el comparativo con otras elecciones como la Oaxaca y Zacatecas, hecho por parte de la empresa encuestadora UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, CENTRO DE ESTUDIOS ESTRATEGICOS PARA EL DESARROLLO, las cuales vienen acompañadas cada una de un disco compacto que contiene la información que se ofrece impresa en esta documental, solicitando se le requiera de ser necesario al INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DURANGO ya que ahí obran los originales. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores, respecto al impacto en la inhibición de la participación ciudadana.

30.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 4 copias, todas y cada una con acuse de recibo en original de las denuncias ciudadana, números AP/PGR/DGO/G-P II /144/2010, AP/PGR/DGO/G-P II /145/2010, AP/PGR/DGO/G-P II /146/2010 Y AP/PGR/DGO/G-P II /148/2010, todas de fecha 17 de julio del

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

2010, presentadas ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por los C.C. LUIS ALBERTO LOPEZ VARGAS, JUANITA CEDILLO MUÑOZ, EMILIA VARGAS ALLENDE, ALICIA DOMINGUEZ LOPEZ en las cuales denuncian ante las autoridades que se hizo una compra de votos indiscriminada y realizaron proselitismo en dicha casilla, a favor del Partido Revolucionario Institucional, dicha casilla donde sucedieron los hechos fue la 737 básica y contigua, ubicada en la Escuela primaria Benito Juárez. EN EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DURANGO. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

31.-LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en 3 copias, todas y cada una con acuse de recibo en original de las denuncias ciudadana, números AP/PGR/DGO/G-P I /149/2010, AP/PGR/DGO/G-P II /150/2010, Y AP/PGR/DGO/G-P | /151/2010, todas de fecha 17 de julio del 2010, presentadas ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango por los C.C. MICAELA RIOS RAMIREZ, ADRIANA SALAZAR RAMIREZ e ISRAEL VALLE DE SANTIAGO, en las cuales denuncian ante las autoridades que se hizo una compra de indiscriminada de votos y realizaron proselitismo en dicha casilla, a favor del Partido Revolucionario Institucional, dicha casilla donde sucedieron los hechos fue la casilla 0756 BÁSICA Y CONTIGUA, ubicada en la Escuela primaria Lázaro Cárdenas, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, localidad de Sapioriz. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en Gómez Palacio, Durango.

32.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia con acuse de recibo en original de la denuncia ciudadana, números AP/PGR/DGO/G-P II/152/2010 de fecha 17 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por MARIA DEL PILAR GARCIA RIVAS, en la cual denuncia ante las autoridades que se hizo una compra de votos indiscriminada y realizaron proselitismo en dicha casilla, a favor del Partido Revolucionario Institucional, RECIBIENDO LA DECLARANTE AMENAZAS DE MUERTE, dicha casilla donde sucedieron los hechos fue la 770 básica y contigua en la casilla ubicada en la Escuela primaria FRANCISCO I MADERO, EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO. DURANGO, LOCALIDAD DE MAPIMI. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en Gómez palacio, Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

33.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia con acuse de recibo en original de la denuncia, números AP/PGR/DGO/G-P I /143/2010, de fecha 16 de julio del 2010, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por MÁXIMO NAPOLEÓN LUNA VANEGAS, en la cual denuncia ante las autoridades que se SUSTRAJERON ILEGALMENTE 771 BOLETAS ELECTORALES QUE FUERON ENCONTRADAS POSTERIORMENTE EL 14 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DE LA Universidad de JUAREZ. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Boletas encontradas en Gómez palacio, Durango.

34.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en dos copias con el original de acuse de recibido, DE FECHA 16 Y 17 DE JULIO DE 2010, respecto de los informes que se le solicita, la C. ALMA ELENA SARAYTH DE LEÓN CARDONA en su carácter de representante suplente de la Coalición Durango nos une ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Durango al LIC. DANIELGARCIA LEAL, en su carácter de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA de los acontecimientos relacionados al proceso electoral y al día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales boletas y urnas encontradas.

35.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia con el original de acuse de recibido, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2010, respecto de los informes que se le solicita, la C. ALMA ELENA SARAYTH DE LEON CARDONA en su carácter de representante suplente de la Coalición Durango nos une ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Durango al LIC. JOSÉ IGNACIO CORONEL CRUZ, en su carácter de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL Y TITULAR DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DURANGO respecto de los acontecimientos relacionados al proceso electoral y al día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en Gómez palacio, Durango.

36.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una copia con el original de acuse de recibido, DE FECHA 17 DE JULIO DE 2010, respecto de los informes que se le solicita, la C. ALMA ELENA SARAYTH DE LEON CARDONA en su carácter de representante suplente de la Coalición Durango nos une ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana de Durango al LIC. FRANCISCO ZACARIAS CABRERA OLIVER,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en su carácter de DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN DURANGO respecto de los acontecimientos relacionados al proceso electoral y al día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos en Gómez palacio, Durango.

37.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de todo lo actuado en la AP/FDE/DGO/IV.INV /367/2010, promovida por el Dr. JOSE JORGE CAMPOS MURILLO, ANTE LA Fiscalía Especializada para Delitos Electorales solicitando le sean solicitadas por su conducto, toda vez que les fue solicitadas en su oportunidad a la responsable, sin que ésta me las hubiera proporcionado, tal y como se acredita con la copia con sello de recibido en original. DE FECHA 15 DE JULIO DE 2010, mismo que exhibo y acompaño. Documental que relaciono con el denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales.

38.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de todo lo actuado en la QUEJA DE HECHOS promovida por el Dr. JOSE JORGE CAMPOS MURILLO, ante el Instituto electoral y de Participación Ciudadana, solicitando le sean solicitadas por su conducto, toda vez que les fue solicitadas en su oportunidad a la responsable, sin que ésta me las hubiera proporcionado, tal y como se acredita con la copia con sello de recibido en original, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2010, mismo que exhibo y acompaño. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Delitos electorales. Compra de votos, Durango, Durango.

39.- LA DOCUMENTAL PUBLICA- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 15 DE JULIO DE 2010 Y que publico EL PERIODICO LA OPINION EN SUS PAGINAS 9 Y 10, RESPECTO A LAS 771 BOLETAS ELECTORALES ENCONTRADAS EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA, CIENCIAS Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

40.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 15 DE JULIO DE 2010 Y que publico EL PERIODICO LA LAGUNA EN SU PAGINA PRINCIPAL, RESPECTO A LAS 771 BOLETAS ELECTORALES ENCONTRADAS EN LA FACULTAD DE INGENIERIA, CIENCIAS Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

41.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 15 DE JULIO DE 2010 Y que publico EL PERIODICO LA VOZ DE DURANGO EN SUS PAGINAS 6A, RESPECTO A LAS 771 BOLETAS ELECTORALES ENCONTRADAS EN LA FACULTAD DE INGENIERIA, CIENCIAS Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ. Documental que relaciono con el capitulo Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

42.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010 Y que publico EL PERIODICO LA LAGUNA EN SU PAGINA PRINCIPAL. RESPECTO A LAS 771 BOLETAS ELECTORALES ENTRADAS EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA, CIENCIAS Y ARQUITECTURA DE LA UNIVERSIDAD JUAREZ. Documental que relaciono con el capitulo Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

43.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 14 DE JULIO DE 2010 Y que publico EL PERIODICO EL SIGLO DE TORREON EN SU PAGINA PRINCIPAL Y 10A, RESPECTO A LAS BOLETAS ELECTORALES ENCONTRADAS EN LA ESCUELA PRIMARIA JOSE VASCONCELOS PERTENECIENTE A GOMEZ PALACIO. Documental que relaciono con el capitulo presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

44.-LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 14 DE JULIO DE 2010 Y que publico EL PERIÓDICO EXPRESS EN SU PAGINA 13, RESPECTO A LAS BOLETAS ELECTORALES ENCONTRADAS EN LA ESCUELA PRIMARIA JOSÉ VASCONCELOS PERTENECIENTE A GOMEZ PALACIO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

45.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en un disco compactos que contiene videos respecto de las urnas robadas el día de la jornada electoral celebrada el 4 de julio del 2010 en Durango y que fueron encontradas en el Municipio de Gómez Palacio. Documental que relaciono con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urnas.

46.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en un disco compactos que contiene videos respecto de las urnas robadas el día de la jornada electoral celebrada el 4 de julio del 2010 en Durango y que fueron encontradas en el basurero municipal de la ciudad de Durango. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urnas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

47.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en un disco compactos que contiene videos respecto de las urnas que se encontraban el día de la jornada electoral celebrada el 4 de julio del 2010 en Durango en una camioneta perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado. Documental que relaciono con el capitulo denominado presión y coacción a los electores. Robo de urnas. Boletas y urnas encontradas.

48.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en un disco compactos que contiene videos respecto de los sellos violados en camión que transporta papelería electoral del día de la jornada electoral celebrada el 4 de julio del 2010 en Durango. Documental que relaciono con el capitulo denominado presión y coacción a los electores. Delitos electorales.

49.- LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en un disco compactos que contiene videos respecto de las urnas robadas el día de la jornada electoral celebrada el 4 de julio del 2010 en Durango y que fueron encontradas en Calle Rodolfo Fierro, colonia Felipe Ángeles de la ciudad de Durango . Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de urnas.

50.-LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en copia de las notas periodísticas DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010 Y que publico Grupo Formula en su portal de internet www.radioformula.com.mx; RESPECTO A LAS URNAS ROBADAS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de Urnas. Boletas y urnas.

51.-LA DOCUMENTAL TECNICA.- Consistente en copia de las notas periodísticas DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010 y que publico Contexto de Durango portal de internet www.contextodeduranqo.com.mx: RESPECTO A LAS URNAS ROBADAS EN EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Robo de Urnas. Boletas y urnas encontradas.

52. DOCUMENTAL TECNICA: Consistente en DVD, que contiene la Transmisión del noticiero denominado "XHA- TV Noticia, Edición matutinas de fechas 5, 6 y 7 de Julio del presente año, en el cual en el minuto 7.04 se aprecia la violencia que aconteció el día de la jornada electoral. Documental que se relaciona con el capítulo denominado Presión y Coacción de Electores. Robo de Urnas y Disparo de Armas de Fuego.

53.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia simple del turno de expediente del Juzgado de Tercero de Distrito en

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Materia de Amparo en el Estado de Durango, Expediente 69492010, de cuya demanda se desprenden las consecuencias que motivaron su presentación y que demuestran el dolo de su actuación.

54.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 18 DE JULIO DE 2010 y que publico EL PERIODICO LA LAGUNA EN SU PAGINA PRINCIPAL, RESPECTO AL ROBO DE BOLETAS ELECTORALES. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

55.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las notas periodísticas DE FECHA 17 DE JULIO DE 2010 y que publico EL PERIÓDICO LA LAGUNA EN SU PAGINA PRINCIPAL, RESPECTO AL ROBO DE BOLETAS ELECTORALES. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

56.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el primer testimonio de la Lic. Flor Ma. Pescador Gómez, Notario Público no. 11, referente al robo de boletas electorales. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas encontradas.

57.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en 4 impresiones del Periódico MILENIO.COM, referente al robo de boletas electorales. Documental que relaciono con el capitulo denominado Presión y coacción a los electores. Boletas y urnas.

58.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del acta de sesión especial permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacios, original que se encuentra en poder de Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacios, para su cotejo.

59.- Las documentales públicas, consistentes en oficio IEPC/SE/10/576 firmado por el C. Lic. Carlos Alberto Salazar Smyte, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana, de fecha 12 de julio de 2010 por el que se remite fotocopia del proyecto de Acta correspondiente a la sesión especial de la jornada electoral, celebrada el 4 de julio de 2010. Así como la citada Acta que consta de 57 fojas.

60.- Las documentales públicas, consistentes en las actas de la sesión de la jornada electoral de fecha 4 de julio de 2010 de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, en donde se consignan los hechos de violencia ocurridos durante la jornada electoral como operativo para presionar a los

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

electores y manipular el desarrollo de la jornada electoral y los resultados de la misma.

61.- Los testimonios de monitoreo realizados por el Instituto Federal Electoral de las transmisiones de los canales de televisión y estaciones de radio que originan su señal en el Estado de Durango, en particular de los reportes y notas periodísticas del desarrollo de la jornada electoral del 4 de julio de 2010, en donde se puede apreciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron a conocer a la población los hechos violentos que afectaron la última parte del desarrollo de la jornada electoral en los municipios de Victoria de Durango, Lerdo y Gómez Palacio, mismo que fue solicitado por esta representación de acuerdo al oficio de fecha 18 de julio de 2010, que se anexa al presente escrito.

62.- Las documentales, consistentes en las notas y reportes periodísticos durante el desarrollo de la jornada electoral del periódico Contexto de Durango, consultables en la página electrónica www.contexoaeaurango.com.mx con los títulos:
Partido políticos repudian los hechos violentos;
IEPC confirma robo de urnas;
Regaña Presidente Electoral a Partidos;
Mínimos incidentes en el estado 13:02 horas;
Niega Secretaria General de Gobierno;
Tranquila jornada electoral, 13:04 hora.

63.- La documental, consistentes en las notas y reportes periodísticos durante el desarrollo de la jornada electoral de la página electrónica de radio fórmula con el título Durango Reporta robo de urnas por encapuchados.

64.- La documental, consistentes en las notas y reportes periodísticos durante el desarrollo de la jornada electoral del periódico vanguardia, consultables en la página electrónica www.vanguardia.com.mx con el título Roban Urnas del PAN en Durango.

65.- La documental, consistentes en las notas y reportes periodísticos durante el desarrollo de la jornada electoral de la página electrónica de w radio con el título encapuchados roban urnas en Durango.

66.- La documental, consistentes en las notas y reportes periodísticos durante el desarrollo de la jornada electoral de los periódicos Milenio, Noticias Durango y El Universal, cuyas páginas electrónicas se aprecian en las notas siguientes.

67.- Las documentales, consistentes en las notas y reportes periodísticos del periódico Contacto hoy del seguimiento de la jornada electoral denominada "Durango elecciones 2010, en

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

donde se da cuenta de la cronología de los incidentes ocurridos durante el desarrollo de la jornada electoral, destacando que a las 16 horas del día 4 de julio de 2010 los medios ya habían dado cuenta de actos de violencia en las casillas, de acuerdo con lo siguiente.

Como ha quedado precisado, desde la instancia primigenia, la pretensión de la actora ha sido que se anule la elección de Gobernador del Estado de Durango, a partir de estimar que los hechos denunciados, al haber sido cometidos durante el desarrollo de la jornada electoral y a lo largo de un espacio geográfico considerable, tuvieron una repercusión tal que, lograron influir en el ánimo de los electores y, por lo tanto, de no haberse presentado, o en caso de que la autoridad electoral administrativa hubiera actuado oportunamente, el resultado final de la votación hubiera sido distinto al que en realidad se dio.

Aclarado lo anterior, resulta conveniente determinar si la responsable se hizo cargo del caudal probatorio aportado por la actora.

En la resolución impugnada, respecto de los actos denunciados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango realizó manifestaciones del siguiente tenor:

Cabe aclarar que las negrillas destacan el elemento probatorio al que se hace referencia y el número señalado dentro de un paréntesis corresponde al lugar en que se ubica dicha prueba, dentro de la lista que se presenta en el escrito de demanda primigenia, para una más fácil ubicación de las mismas.

DÉCIMO CUARTO. Análisis del agravio séptimo de la Coalición "Durango nos Une": Coacción y Presión sobre los electores.

...

A mayor precisión, la demandante alega que los hechos de violencia registrados el día de la elección, ocasionaron que se violentara el estado de Derecho, pues como consecuencia de los hechos mismos, es la ilegalidad del mismo proceso electoral, causando una afectación a la Coalición "Durango nos Une", ya que tales hechos inhibieron a los electores: primero a los de las casillas afectadas con tales actos y, al ser difundidos los incidentes, señala que se afectó no sólo a las casillas aledañas, sino a la elección en su conjunto.

En esa directriz, la impetrante arguye que el día cuatro de Julio del año en curso, sucedieron hechos que fueron determinantes para el resultado de la votación, los principios rectores de todo proceso electoral y al estado de Derecho en su conjunto, pues se rompió con la legalidad y certeza que debe de prevalecer en todo proceso electoral, al acontecer los siguientes hechos:

"a) Un grupo armado violentó el proceso de votación en las casillas 141 Básica y 141 Contigua, ubicadas en calle colorines número 251, fraccionamiento Jardines de Durango. Amenazando a los electores y funcionarios de casilla, se llevaron las urnas que contenían los votos de las elecciones de Gobernador, Diputados del Distrito I y de Ayuntamiento. Cerrándose estas casillas a las quince horas con cuarenta y cinco minutos,

b) También se violentó el desarrollo de la votación en las casillas 276 Básica, 276 Contigua 1, 276 Contigua 2, 276 Contigua 3, 276 Contigua 4, 276 Contigua 5, 276 Contigua 6 y 276 Contigua 7, ubicadas en la escuela primaria "TÍZOC" en calle Emilio Fernández sin número entre Mario Moreno e Ignacio López Tarzo, colonia Guadiana. En donde un grupo armado amenazó a los electores y funcionarios de casilla robándose varias urnas de las elecciones de gobernador y de ayuntamiento. Lo que se acredita con el informe solicitado al Presidente del Consejo Municipal Electoral.

c) De igual forma se violentó el desarrollo de la votación en las casillas 261 básica y 261 contigua ubicadas en la escuela primaria Centro Escolar Revolución en calle Urrea esquina Gómez Farías colonia Tierra Blanca, ya que en ambas casillas, aproximadamente a las 3:30., entraron unos sujetos y se llevaron las urnas de las votaciones. Tiraron balazos afuera de la escuela, traían pasamontañas y equipo.

d) Estos actos violentos afectaron a las casillas de las secciones electorales contiguas, ya que en las casillas 267 básica y 267 Contigua; se suspendió la votación, aproximadamente a las 16:00, al escuchar la balacera.

e) La violencia en el proceso electoral afectó la votación en las casillas cercanas a aquellas en las que se robaron las urnas. Como sucedió con las casillas 154

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

básica, 154 contigua 1 y 154 contigua 2, ubicadas en la escuela primaria Edmundo Raúl Salinas, con domicilio en calle República de Uruguay No. 17 Colonia Francisco Zarco, pues las mismas cerraron aproximadamente a las 3:50 horas.

f) Además las casillas ubicadas en el jardín de niños "12 de octubre" con domicilio en Prolongación Francisco Primo de Verdad y Ramos esquina con Valentina Hernández, Col. División del Norte, también fueron afectadas por los hechos de violencia presentados en otras secciones electorales. Generando el cierre temporal de las mismas.

g) En la casilla 239 Básica, se afectó la votación por la violencia generada en otras secciones electorales debido a que un ambiente de inseguridad inhibió la participación ciudadana en la tarde, ya que la misma se cerró a las 4:00 horas."

Con respecto de lo antes transcrito, la demandante razona que el ambiente de inseguridad generado por los actos antes mencionados, en las casillas, afectaron en forma grave el desarrollo de la votación, violentando con ello el estado de derecho, pues no puede existir democracia, si se viola el principio de legalidad y certeza jurídica en una elección, ya que no se contó con las condiciones mínimas para la libre emisión del voto.

...

Alega que si bien, los actos de violencia de robo y disparo de armas de fuego, aún y cuando acontecieron solamente en un área del Estado de Durango, los mismos tuvieron afectación en todo el Estado, causando un agravio a la Coalición "Durango nos Une", puesto que se generó un clima de incertidumbre e inseguridad para los ciudadanos habitantes del Estado de Durango, situación que se convierte en un factor de presión que impide la libre emisión del voto por falta de seguridad.

Adicionalmente, la actora refiere que tal situación resultó de imposible reparación, ya que no se emitió ninguna medida cautelar o de seguridad por parte de la autoridad electoral estatal o la propia del Consejo Estatal Electoral.

...

Al mismo tiempo, la coalición demandante argumenta que los hechos de violencia de robo de urnas y disparo de armas de fuego que se dieron a conocer públicamente, afectaron en forma grave el sentido de la votación, ya que éstos inhibieron la votación ciudadana a partir de las dieciséis horas, y que tal situación afectó en forma grave e irreparable la votación en 210 casillas que señala de las páginas seiscientos nueve a la seiscientos dieciséis de su escrito de demanda.

La coalición enjuiciante añade que la violencia de robo de urnas y disparo de armas de fuego, afectó de forma determinante la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

votación de la elección de Gobernador, ya que de no haber acontecido los hechos mencionados, la votación se hubiese modificado con la participación ciudadana, cuya afluencia disminuyó a partir de las quince treinta horas del cuatro de julio, debido a la información que se difundió de la presencia de grupos armados en los lugares de las casillas, sin que esta noticia fuese mitigada por la autoridad electoral o judicial, o bien se hubiesen tomado acciones de seguridad para garantizar el desarrollo de la votación de las dieciséis a las dieciocho horas del día cuatro de julio de dos mil diez.

...

Adicionalmente señala **que mediante testimonios notariales rendidos ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango**, cuya titular es Margarita Valdez Serrano, volumen 168 número 8051, y el volumen 170 número 8053, respectivamente, por Diana Janet Muro Carrera y Antti Mizraim Salazar Quiñonez, **(26)** se da cuenta de actos de intimidación cerca de las casillas el día cuatro de julio por elementos de las corporaciones policiacas que se describen en los referidos testimonios.

Igualmente, manifiestan que en **los testimonios rendidos ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Dgo.** Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, por parte de Roberto Carlos Ramírez Espinoza y Martín Manuel Ramírez Osorio **(24)**, dan cuenta que el día cuatro de julio de dos mil diez, sufrieron agresiones y los levantaron privándolos ilegalmente de su libertad elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones (AEI) porque para estos elementos policiacos eran "sospechosos" por portar en sus vehículos propaganda alusiva a la coalición "Durango nos Une" y engomados con el nombre "Aispuro" y por acercarse a grabar la forma intimidatoria en que actuaba la policía afuera de las casillas.

De la misma forma, señala que tal situación se desprende **del testimonio rendido ante la fe de la notaría pública número 5 de Durango, Durango**, cuya titular es Margarita Valdez Serrano, de número de volumen 169, número 8057, por parte de Miguel Fernando Muñoz Montelongo.**(26)**

La coalición demandante alega que a tales hechos se suman los que acontecieron el tres de junio de dos mil diez, cuando de igual manera, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones detuvieron a Jimena Patricia Celestin Ortega, Juan Cuauhtémoc Flores Murillo, Pedro Roacho Grajeda, Héctor Manuel Gurrola Dávila y Gabriela Negrete Hernández **quienes rindieron testimonios ante la fe del notario público número 7 de la ciudad de Durango, Durango**, Luis Alberto Zavala Ramos, **(23)** y **(25)** y en los cuales manifiestan los actos intimidatorios y represivos de que fueron objeto por elementos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de la Agencia Estatal de Investigaciones, quienes indebidamente les fincaron un proceso legal del que ya fueron absueltos por la Juez XII de Control del I Distrito Judicial, solamente por pegar mantas de propaganda alusiva a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, con la leyenda "él se equivocó de candidato, Yo no, Priistas con Aispuro".

...

La demandante sigue argumentando que dicho operativo de inhibición, en el que se advierte la intervención de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango y de la Agencia Estatal de Investigaciones, afectó el flujo de votación en las casillas favorable a la coalición "Durango nos Une", como se puede constatar esta tendencia a favor del candidato José Rosas Aispuro Torres, en la **encuesta de salida de las casillas levantada por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara (29)** el día cuatro de julio pasado, la cual recibió autorización del Instituto Electoral y de Participación Electoral de Durango, mediante oficio suscrito por el propio órgano electoral a través de su Secretario Ejecutivo Carlos Salazar Smythe que ofrece como prueba.

...

Por otra parte, la impetrante también señala que el día de la jornada electoral se presentaron irregularidades graves que atentaron contra el buen desarrollo de la jornada electoral, como la compra de votos en la ciudad de **Gómez Palacio**, que pretende **acreditar con la presentación de nueve denuncias de fecha dieciséis de julio del año en curso ante la Procuraduría General de la República delegación Durango. (7 a 15)**

También refiere la compra de votos en **Lerdo**, que trata de acreditar con la **presentación de ocho denuncias presentadas el diecisiete de julio del año en curso ante la Procuraduría General de la República delegación Durango.**

Igualmente, reclama la compra de Votos y Paquetes electorales sin sello en **El Mezquital. Hecho que pretende acreditarlo con el juicio electoral interpuesto por la C. Norma Isela Rodríguez Contreras, (16)** en contra del Acta de Cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de San Francisco del Mezquital, presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Mezquital, en fecha once de Julio del año en curso, y con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito, por lo que desde este momento, solicita que las pruebas ofrecidas en el citado medio de impugnación, también se hagan válidas para el presente escrito.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Refiere que en la citada comunidad se presentaron las siguientes violaciones constitucionales:

- Los paquetes electorales correspondientes a las casillas: 827 B, 812 B, 816 C, 809 B, 809 X1, 809 X2, 808 B, 820 B 797 C, 798 B, 824 B Y 823B, presentaban signos de violación, ya que algunos no tenían los sellos de seguridad, es decir, no estaban encintados, otros a simple vista se veían que habían sido abiertos y otros la cinta estaba puesta a modo de que el paquete se pudiera abrir, acompañando la declaración de la representante, debidamente ratificada ante Notario Público en fecha 16 de Julio del año en curso. **Además dice que acompaña CDR, que contiene video del material electoral antes descrito con sellos violados. (19)**

- En la casilla 37 Básica, se permitió votar a electores que no estaban en la lista nominal.

Y que la compra de votos en la citada Municipalidad **se demuestra con tres declaraciones ratificadas ante Notario Público, en fecha dieciséis de Julio del año en curso:**

En ese orden de ideas, la enjuiciante también alega que el delito de compra de electores, no sólo se realizó el día de la jornada electoral, sino además se realizó durante el periodo denominado como el de "veda", es decir, durante el periodo de prohibición de realizar campaña a los candidatos, como **se desprende con la fotocopia de la denuncia interpuesta tanto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (37), acusada de recibido en fecha dos de Julio del año en curso, así como ante la Procuraduría General de la República Delegación Estatal de Durango (38), en fecha quince de Julio del presente año, habiéndosele asignado a la citada denuncia el No. AP/FDE/DGO/IV.INV/367/10**, ambas signadas por el C. José Jorge Campos Murillo, en donde denuncia que después del día treinta de Julio del año en curso, personas pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional (PRI), seguían realizando actos de campaña y proselitismo a favor de sus candidatos, inclusive a cambio de su credencial de elector, cantidades que oscilan entre \$ 500.00 (Quinientos pesos 00/100 m.n.), además de llevar despensas a domicilios particulares.

Asimismo, la coalición inconforme señala que el día de la elección, se realizó un operativo de detenciones sin motivo legal alguno, pudiendo citar por ejemplo la detención realizada a los C.C. Janearlo Lozano Reynoso y Christopher Lozano Reynoso, Ricardo Cortéz Lucio y Carlos Uriel Topete Franco, quienes iban circulando por la calle Lázaro Cárdenas y 5 de Febrero en esta ciudad, en su vehículo Choreque negra, con placas del Estado de Puebla, fueron interceptados por cuatro patrullas de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

policías, manifestando los cuatro que no habían cometido ningún ninguna infracción, mucho menos algún delito, preguntándole los policías que de dónde venían, contestándoles ellos que del Distrito Federal, respondiéndole los policías que ya los estaban esperando y fueron llevados a la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Durango. Añade que lo anterior, **se desprende del Primer Testimonio expedido por el Licenciado Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público No. 7, el cual acompaña a su escrito. (27)**

...

Con relación a ello, la incoante arguye que en fecha cinco de julio del año en curso, aparecieron unas urnas, sin embargo, al día siguiente, es decir, el día seis de Julio del año en curso, afuera del domicilio ubicado en la calle Tepeyac No. 710, en el fraccionamiento el Huizache, en ésta ciudad, se encontraba estacionada una camioneta Marca Dodge, Doble Cabina, cuatro por cuatro, color Blanco, con placas de circulación 01-374 del Estado de Durango, y en ambas puertas contiene la leyenda "PERITOS DEL CAMPO.-PROCURADURIA DE JUSTICIA DE DURANGO", asimismo en la parte trasera tiene la leyenda de SERVICIOS PERICIALES, Trabajando en equipo, en seguida un mapa del Estado de Durango y en la parte inferior Durango se transforma. Además de otra leyenda que dice: VEHÍCULO OFICIAL, que contiene en el interior de la cabina, en la parte trasera, urnas de votaciones, en las que se señalan las palabras: "AYUNTAMIENTO".DIPUTADOS.-IEPC- DURANGO.- y DE PARTICIPACIÓN ESTADO DE DURANGO. Ante lo cual, **dicen acompañar CD-R, que contiene el momento en que las urnas se encuentran en el interior del vehículo antes mencionado. (47) y (28)**

Y que además de lo anterior, aduce que ese mismo día, en el Basurero Municipal, que se encuentra ubicado en el Antiguo Camino a Contreras, se encontró una urna con la leyenda: "GOBERNADOR" IEPC, la cual se encontró con un montón de basura que fue recolectada ese día, y al preguntársele en donde fue recolectada esta basura, se procedió a preguntarle al C. Manuel Alvarado Castillo, sobre lo anterior, quien manifestó que fue el camión de la ruta No. 44 quien dejó esa basura y que la recogió de la colonia Miguel de la Madrid; y que **lo anterior lo demuestra con el testimonio que se acompaña a este escrito, realizado por el Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, Notario Público Número Siete con ejercicio en Durango, Durango, así como con un CD-R, que contiene el video de la urna localizada en el basurero municipal. (28) y (46)**

Igualmente, en relación con el hallazgo del robo de urnas, la coalición demandante narra que el día trece de Julio del presente año, fue encontrada en la escuela primaria José Vasconcelos, ubicada en la calle sexta de la Colonia Campillo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sáenz de Gómez Palacios, una bolsa blanca conteniendo en su interior boletas electorales, el paquete estaba tirado entre uno de los salones y la malla ciclónica que rodea al edificio por la parte frontal, levantando un Acta, funcionarios del área jurídica de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado de Durango, como lo **pretende acreditar con el ejemplar del periódico denominado la Laguna, de fecha miércoles catorce de julio del presente año**, el cual, nota que aparece en la página 13, Sección Gómez Palacios, con el rubro: "Encuentran tiradas boletas electorales" **así como en el periódico el Siglo de Torreón, de fecha miércoles catorce de julio del presente año (43)**, en la portada del citado periódico, bajo la nota: "Hallan "material electoral" en escuela"; los cuales dicen acompañar desde este momento para el efecto de acreditar lo antes mencionado.

Del mismo modo, la actora cita que el día catorce de Julio del año en curso, aparecieron 771 Boletas electorales, todas ellas con el voto a favor de la Coalición "Durango nos Une", en la Facultad de Ingeniería, ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez del Estado de Durango, **hechos los cuales señala, dio fe la licenciada Flor María Pescador Gómez, Notario Público Número 11 con ejercicio en la Ciudad de Durango (56)** y contabilizó parte de las boletas, por lo que desde este momento, solicita se gire atento Oficio a la C. Licenciada Flor María Pescador Gómez, Notario Público Número 11 con ejercicio en la Ciudad de Durango, para el efecto de que remita a este H, Tribunal copia certificada del Acta de Fe Notarial que levantó el día quince de Julio del presente año, con motivo del hallazgo de las boletas electorales en la Facultad de Ingeniería, Ciencias y Arquitectura de la universidad de Juárez del Estado de Durango. Asimismo solicita se gire atento Oficio a la C. Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales de la Delegación Estatal de Durango, para el efecto de que informe a este juzgador, si se inició una Averiguación con motivo de los hechos antes mencionados. **(34, 35 y 36)** Igualmente, **dice acompañar un ejemplar de los periódicos: La Laguna (42)** de fecha viernes dieciséis de julio del presente año, en donde en la portada aparece el encabezado: "Abren averiguación por boletas halladas", así como en el periódico **La Voz de Durango,(41)** de fecha en la página 6A de la Sección Local, bajo el rubro "Siguen anomalías en el proceso electoral", **La Laguna (40)** de fecha jueves quince de julio del presente año, en la portada del mismo, bajo el rubro "Aparecen boletas en Facultad de la UJED"; **Milenio**, de fecha quince de julio del año en curso, en la página 10 de la sección Comarca y estados, bajo el rubro: "Contabilizan las boletas encontradas en la UJED".**(57)**

Por los hechos antes mencionados, refiere que en fecha dieciséis de julio, el C. Máximo Napoleón Luna Vanegas,

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

interpuso una Denuncia de Hechos en contra de quien resulte responsable, ante la Procuraduría General de la República Delegación Estatal Durango, misma que le fue asignada el Número de Averiguación AP/PGRIDGO/GP. 1/143/2010, **(33) como se demuestra con el acuse de recibido de la citada dependencia de la citada denuncia.** Además acompañan a este medio, **CD-R, que contiene del momento en que las urnas se encuentran en la Facultad de Ingeniería, ciencias y Arquitectura de la Universidad Juárez del Estado de Durango, a fin de robustecer lo antes mencionado.**

De la misma forma, precisan que también en las siguientes direcciones electrónicas se difundió la noticia de las urnas encontradas como consecuencia de los hechos ilícitos del día de la jornada electoral:

[http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/541065.declaran-a-4-personas-porhallazgo-de-boletas.](http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/541065.declaran-a-4-personas-porhallazgo-de-boletas) Html

[http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/541247.piden-apoyo-a-medios-encaso-de-boletas,](http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/541247.piden-apoyo-a-medios-encaso-de-boletas) html

<http://www.elsiglodetorreon.com.mx/noticia/540782.abren-averiguacion-porboletas-halladas.html>

Cabe destacar que la coalición actora insiste en su argumento de que la violencia sucedida en unas casillas fue generalizada, al indicar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue realizado el operativo de violencia, intimidación y manipulación de la jornada electoral, le permite apreciar o sólo la deliberación del mismo, sino los efectos expansivos de zozobra y pánico en la población a la mitad y final de la jornada electoral. Resaltando que lo anterior se aprecia de conformidad con **los mapas y croquis seccionales electorales de las ciudades de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo que se reproducen en su escrito de demanda en las páginas de la 660 a la 663,** de conformidad con información del Registro Federal de Electores del Instituto Federal de Electores, en donde desde su perspectiva se observa que el ataque a determinadas casillas y secciones electorales en puntos estratégicos de dichas ciudades buscaron y obtuvieron el efecto de una propagación inmediata en todas las demás casillas y secciones electorales de las citadas ciudades y posteriormente al resto del Estado de Durango, a través de los medios de comunicación que daban cobertura al desarrollo de la jornada electoral.

La enjuiciante arguye además, que los hechos de violencia intimidación y manipulación de la jornada electoral se vieron particularmente agravados por la parcialidad del Instituto Electoral, así como por la falta de coordinación de los cuerpos

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

de seguridad pública que permitieron las acciones de violencia de manera impune. Indica que tales cuestiones que fueron permitidas y toleradas desde el mismo órgano electoral, como trata de demostrarlo con la negativa y omisión del órgano electoral de tomar un acuerdo sobre la seguridad del proceso electoral propuesto por ella previo a la jornada electoral, así como la actitud pasiva y tolerante del Instituto Electoral, particularmente de su Presidente, que inclusive el día de la jornada electoral no sólo desestimó los primeros reportes de violencia que se denunciaron en el seno del Consejo Estatal del Instituto, sino que además las calificó de irresponsables en una forma de violencia verbal en contra de los partidos políticos, lo cual fue consignado en la respectiva acta de la sesión de la jornada electoral, así como en los reportes noticiosos de la jornada electoral en los que se indica que el Presidente del Instituto Electoral "regaña" a los representantes de los partidos.

...

La impetrante hace notar a esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, el temor manifiesto por la comisión de algún ilícito por parte del C. José Oliverio Reza Cuellar, quien señala la demandante es el Procurador General de Justicia del Estado de Durango, quien **promovió el amparo de protección y justicia federal, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo en el Estado de Durango, registrándose con número de expediente 694/2010, (53)** en el que se otorgó la suspensión provisional solicitada; lo que constituye un indicio de las conductas y actuación que se mencionan o se denuncian por parte de dicho funcionario público.

...

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, visible de fojas 383 a 397 de la resolución impugnada se puede concluir que la autoridad responsable sí consideró todos los elementos de prueba aportados por la coalición actora en su escrito de demanda, para posteriormente entrar al análisis de cada uno de ellos, a efecto de establecer si resultaban suficientes para acreditar si los actos denunciados constituían una violación generalizada en todo el territorio del Estado de Durango, lo que hubiera provocado una afectación en la voluntad de los electores al momento de salir a emitir su voto.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, hace valer las siguientes consideraciones.

Ahora bien, con respecto de las alegaciones de la impetrante, en principio, cabe destacar que no es objeto de controversia el robo veinte de urnas el día de la jornada electoral, por lo que en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene por corroborado tal hecho.

En ese contexto, la controversia a dilucidar por parte de este órgano jurisdiccional, es si el robo de esas veinte urnas, constituye una violación generalizada en todo el territorio del estado de Durango, de tal manera que se pueda hablar de un desaseo en todo el proceso electoral, que haya inhibido a los votantes para salir a sufragar el día de la jornada electoral.

..." por lo que si ya de suyo, los argumentos que se pretenden probar únicamente tienen el nivel de indicio, con esta contradicción queda en entredicho el argumento sustentado por la demandante, al menos por lo que respecta a la supuesta amenaza violenta a los votantes y funcionarios de casilla ejercida en las casillas 141 Básica y 141 Contigua 1, ubicadas en calle colorines número 251, fraccionamiento Jardines de Durango, razón por la que de conformidad con lo que dispone el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, la prueba en estudio no puede generar convicción sobre los hechos afirmados, debiendo tenerse por no probado el argumento consistente en que se ejerció presión sobre el electorado.

No obstante, la base de los argumentos de la parte actora para lograr la nulidad solicitada continúan con una serie de afirmaciones adicionales y para las cuales aporta como pruebas de su parte, la documental consistente en original del Testimonio que rinde ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, la C. Paula Jessica Galván Juárez, de fecha cuatro de julio del dos mil diez, respecto al robo de urnas con violencia que se registró en la casilla ubicada en la sección 276, contigua 3 ... quien rindió testimonio ... señalando que entraron a la mencionada casilla 276 Contigua 3, dos hombres encapuchados portando armas y por medio de la intimidación y la amenaza sustrajeron las urnas de dicha casilla y huyeron en vehículos, siendo que la testigo escuchó de terceras personas que se trataban de unas camionetas de color blanco sin precisar cuántas, todo lo cual no se encuentra robustecido con otras pruebas que permitan elevar dicha manifestación, a ser de un mero indicio a la

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

categoría de hechos probados, por lo que su valoración no debe ser considerada más allá de un indicio y no como prueba plena, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente no guardan relación entre sí con la prueba en estudio, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango.

En consecuencia, la documental de mérito no genera convicción en este resolutor de que la violencia ocurrida en dicha casilla se haya trasladado a otras casillas, de tal suerte que se pueda tener por demostrado la violencia generalizada que aduce la impetrante.

Por cuanto hace a las pruebas documentales privadas consistentes en los originales de acuse de recibo de solicitud de copias certificadas que formulan las CC. Miriam Susana Noriz Pérez, Sandra Reyes Sosa, Laura Alejandra Soto Nájera Y Paula Yessica Galván Juárez, en la averiguación previa número 371/2010, iniciada en relación al robo de urnas ocurrido durante la jornada electoral del día cuatro de julio, a pesar de que esta autoridad requirió al titular de la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República, para que de ser posible presentara las copias certificadas de la averiguación en cuestión, lo cierto es que dicha autoridad investigadora no aportó las constancias de la averiguación, empero sí remitió información por medio de oficio número SPPA/2792/2010, recibido en este Tribunal en fecha tres de agosto del presente año, signado por la encargada de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Región Durango de la misma Procuraduría, en cuyo contenido aparece, entre otras, información relacionada a la Averiguación Previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, de la cual únicamente reportan que en el centro de escolar Revolucionario, el cual se encuentra ubicado en la calle Urrea, esquina con Gómez Farías del Barrio de Tierra Blanca, se constituyeron gente armada y se robaron unas urnas, siendo todo cuanto mencionaron en relación con la indagatoria a que alude la parte actora, por lo que, a pesar de que la documental en estudio reúne los requisitos para ser considerada como pública, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, y pese a tener valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad del contenido de la información presentada, lo cierto es que sólo prueba la existencia de la averiguación previa número AP/PGR/DGO/DGO/I-INV/371/2010, de la cual las personas mencionadas solicitaron copia certificada de la misma, así como a que la misma averiguación investiga los hechos

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

denunciados en relación al robo de urnas, sin embargo por sí misma no aporta elementos que justifiquen la causa de pedir de la parte actora, pues la existencia de expedientes de investigación de hechos denunciados durante la jornada electoral no son suficientes por sí solos para acreditar que ocurrió violencia generalizada en todo el Estado de Durango.

Lo mismo sucede con la prueba consistente en la minuta con sello de acuse de recibo por la que se solicita copia certificada de la denuncia ciudadana, número AP/PGR/DGO/GP-1/133/2010, de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante la Procuraduría General de la República, subdelegación de Gómez Palacio Durango, por la C. ANGÉLICA ENRIQUEZ BARRAZA, en la cual denuncia ante las autoridades el robo de urnas, violencia por parte de grupos armados, en las casillas: 0447 básica y 17 contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango, documental que relaciona con el capítulo denominado Presión y coacción a los electores, Compra de votos en Gómez Palacio, Durango, indagatoria de la cual también se requirió a la autoridad investigadora en cuestión para que proporcionara la copia certificada de lo actuado, sin que lo hubiere realizado en los términos solicitados, argumentando la dependencia razones de imposibilidad jurídicas fundada en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, no obstante por oficio número DELDGO/2191/2010, recibido en fecha cuatro de agosto del actual, signado por el Delegado de la Procuraduría General de la República, dicha dependencia federal remite información correspondiente a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la ciudad Gómez Palacio en la cual, referente a la averiguación numerada con 133/2010, informa que la denunciante declaró que aproximadamente a las 17:30 horas del día de la jornada electoral, fue testigo de cómo apareció una camioneta negra con hombres armados que comenzaron a disparar al aire frente a la casilla 447 Básica y las diecisiete casillas Contiguas de la misma sección electoral que se habían instalado en la Colonia Hamburgo de la ciudad de Gómez Palacio, en esta entidad federativa, provocando con dicha acción que los colonos corrieran y se dispersaran para protegerse, incluso los funcionarios de casilla quienes, afirma la declarante, abandonaron el material electoral, que alguien más llevaba una gran cantidad de boletas electorales y que la casilla sin precisar cuál, ya no funcionó ni se hizo el conteo ya que todo el material electoral fue recogido por la policía ministerial para llevarlo al Consejo Municipal Electoral.

No obstante tal declaración, es claramente apreciable la ambigüedad de los hechos narrados, ya que la testigo afirma presenciar personalmente los hechos, sin embargo a la vez manifiesta que suceden en dieciocho casillas simultáneamente pues se trató de la sección electoral número 447 casilla Básica

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

y sus diecisiete casillas Contiguas, hecho inverosímil conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia, ya que también afirma que todos los colonos corrieron a refugiarse mientras que no explica si ella lo hizo también o no, y es en ese ambiente en cómo se supone que es testigo personal de lo sucedido en todas las casillas de esa sección electoral. Asimismo, al referir que los funcionarios de casilla abandonaron el material electoral no especifica si lo atestiguó en una o varias casillas y en todo caso cuáles, lo mismo frente a la afirmación de que la casilla dejó de funcionar y que no se llevó a cabo conteo, es decir sin especificar a qué casilla o casillas hizo referencia, y ya ni decir de la circunstancia de la persona que llevaba una gran cantidad de boletas, a la que no identificó si era una o más de las que venían en la camioneta negra antes referida o si se trataba de otra distinta que tal vez, incluso, podía estar relacionada o ser parte de alguna de las mesas directivas de casilla en cuestión, todo lo cual, permite a este jugador valorar la probanza resaltando que con lo hasta aquí considerado, es claro que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que como se puede observar, la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas.

Así también con las probanzas aportadas por la actora, consistentes en diecinueve documentales consistentes en copias certificadas ante Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, Lic. Luis Alberto Zavala Ramos, todas y cada una de fecha diecisiete de julio del dos mil diez, con la ratificación de contenido de las manifestaciones que realizan los CC. GERMÁN OYOSA ROLDAN, IRMA BARRON CENICEROS, JOSÉ LUIS SANTIESTEBAN ITURRALDE, SILVIA TRINIDAD FÉLIX CORRAL, JOSEFINA LÓPEZ OLOÑO, MARÍA CONCEPCIÓN FÉLIX CORRAL, MAGDALENA ROCHA REINOSO, ÁNGEL GUTIÉRREZ FÉLIX, HERMINIA SERRANO ROBLES, FERNANDO QUIÑONEZ BARRON, LESLIE ROSS VALDEZ FRANCO, HUMBERTO VALDEZ FRANCO, ANDREA IYALI VALDEZ FRANCO, ELIZABETH VALDEZ FRANCO, RAMONA GAYTAN PÉREZ, BLANCA PATRICIA GUERRERO PORTILLO, ELPIDIA GUADALUPE DEL RIO RODRÍGUEZ, MARÍA ELPIDIA RODRÍGUEZ LUNA, MARÍA GUADALUPE GEORGINA AMEZCUA SEVILLA, en las que hacen mención los comparecientes que, durante el proceso electoral hubo diversos hechos violentos, robo de urnas, gente armada, detenciones ilegales que provocaron la inhibición del voto, toda vez que, según lo manifestaron en sus comparecencias, la gente tenía

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

miedo de salir a votar en las elecciones del Estado de Durango del día cuatro de julio del presente año; documentales que la impetrante relacionó con el mismo capítulo denominado Presión y coacción a los electores, y a las cuales se le otorga valor probatorio indiciario por tratarse de testimoniales rendidas ante fedatario público, de conformidad con el párrafo 3, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango.

Las referidas testimoniales sólo sirven para acreditar que efectivamente los comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, ya que el propio Notario Público responsable de la certificación en cada una de las documentales a estudio, limita su actuación a la certificación de la firma de cada uno de los comparecientes, pero no prejuzga sobre la veracidad del contenido de las manifestaciones de cada testigo, máxime que de la lectura que se hace de cada una de las declaraciones, los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos por medio de los rumores, es decir, por terceras personas indeterminadas, de las que no se proporcionó su nombre ni forma alguna de ser identificadas, razón por la cual, este órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas de valoración de la prueba contenidas en el artículo 15 y 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esto es, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, determina que los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser de ninguna forma determinantes para el resultado de la votación final en la elección de gobernador, debido a que con el dicho de todos ellos no es posible determinar, qué número de personas dejaron de ir a votar a partir de tener el conocimiento de que en otros lugares de la entidad se presentaron hechos de delictivos de sustracción de urnas, dado que la coalición demandante no demuestra de qué manera estos hechos significan una presión que se ejerza sobre todo el electorado como para inhibirle de ejercer el sufragio, pero en todo caso, además, la incoante debió probar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien demostrar que la presión se ejerció sobre un lapso considerable de la jornada electiva.

...

Del análisis del contenido de dichas probanzas, se obtiene que como en su mayoría son notas periodísticas, es decir, documentales privadas que no generan prueba plena sino a nivel de indicio, que administradas con la documental consistente en el testimonio notarial número 1,863, volumen 38, de fecha, seis de julio del año en curso, expedido por el Notario Público número siete de la Ciudad de Durango, podemos tener que por acreditado a nivel de indicio:

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

1.- El hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos.

2.- Que se puso en conocimiento de las autoridades respectivas para realizar las diligencias pertinentes.

..., no demuestran de qué forma puede este hecho trascender en el resultado de la votación final de la elección de Gobernador, como para considerarlo una violación generalizada a los principios democráticos, sino más bien, un hecho aislado con respecto a la participación ciudadana que finalmente sí se dio cita y sufragó en condiciones normales, tanto que el supuesto que quieren desprender acerca de que las boletas encontradas estaban sufragadas en su totalidad a favor de la coalición demandante, implica un ejercicio de valoración elevado al absurdo, y en atención a los resultados, sería impensable determinar que por el simple hecho que dichas boletas estén marcadas sólo para una fuerza política, y que las urnas robadas, contuvieran votos sólo para esa fuerza política, pues del análisis de los resultados no existe una sola casilla que tenga en forma absoluta votos para algún instituto político determinado.

No obstante, éste órgano jurisdiccional, de conformidad con las reglas de valoración de las pruebas, está compelido a analizar todos los medios de convicción, en forma directa a los elementos que ofrece cada uno de ellos y en la especie, estos medios no aportan algún elemento diferente a los ya descritos.

A mayor abundamiento, como se destaca de la lectura cuidadosa del escrito de demanda, según la coalición actora, se surten los extremos de la causa de nulidad contenida en el artículo 54, párrafo 3, y 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por haber existido violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores; y, en su concepto, tales actos de violencia se suscitaron en forma generalizada en todo el Estado, lo que provocó "miedo", "zozobra" y "pánico" en la ciudadanía, por lo que a partir de esos hechos violentos, existió desánimo en el electorado que provocó que no acudiera a votar, lo que es por demás grave, sobre todo si se considera, según la demandante, que hasta antes de los actos de violencia, la votación le favorecía y, por ello, pretende que se declare la nulidad de la elección de Gobernador.

Lo anterior, la coalición impugnante lo sustenta, en que en todo el Estado sucedieron actos de violencia consistentes en robo de urnas, disparos de arma de fuego y, por tanto, cierre anticipado de las casillas.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Debe precisarse que, en cuanto al impacto de esos pretendidos actos de violencia en determinadas casillas, si bien la enjuiciante hace un cuadro en el que enumera doscientas casillas, lo cierto es que los hechos que refiere sólo los relaciona a dieciséis casillas, nueve del municipio de Durango y siete del municipio de Gómez Palacio.

Se precisa también que, la demandante en forma dogmática también menciona (ya sin precisar casillas) que los pretendidos actos de violencia sucedieron, fundamentalmente, en los municipios de Victoria de Durango y de Lerdo.

...

Se debe precisar que la actora invoca dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, sustentada en irregularidades, que en su concepto acontecieron en todo el territorio del Estado de Durango, situación que la obligaba no sólo a precisar en su escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se efectuaron los actos que según su dicho, provocaron la violencia generalizada que reclama, sino que además, debía probarlos plenamente, a fin de que este H. Tribunal Electoral pudiera determinar, con la seguridad jurídica requerida, si dichos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si éstas conductas son determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, debe tomarse en cuenta también, que el carácter de determinante supone, necesariamente, la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y uno cuantitativo. Puede advertirse que el elemento cuantitativo significa, fundamentalmente, que se acredite plenamente que de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la votación hubiere favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada y razonable sobre el resultado electoral.

En ese sentido, lo manifestado por la enjuiciante resulta infundado por lo siguiente:

En efecto, para sustentar su argumentación, relativa a los actos de violencia, la coalición actora manifiesta que en las casillas 261 básica, 261 contigua, 267 básica, 267 contigua, 154 básica, 154 contigua 1, 154 contigua 2, todas ellas del distrito I; 336 básica y 336 contigua, ambas del distrito V, se acredita que grupos armados irrumpieron en dichas casillas, robándose los paquetes electorales y, por tanto, ejerciendo violencia o presión sobre los funcionarios de casilla y los electores, e incluso, constituyendo irregularidades graves, no reparables el día de la jornada electoral y, que ello, se dio en toda la entidad

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

federativa, provocando miedo en la ciudadanía, lo cual motivó que ya no saliera la gente a votar, cuando las preferencias iban a favor de su candidato, lo que, en su concepto, genera la nulidad de la elección de Gobernador.

Contrariamente a lo manifestado por la coalición actora, los extremos de esas supuestas irregularidades en modo alguno se acreditan, ni siquiera con las propias probanzas que ofrece y aporta al expediente, como se demostrará a continuación.

La actora refiere que las respectivas hojas de incidentes levantadas en las casillas reclamadas, dan muestra fehaciente de que existieron las irregularidades que esgrime.

Sin embargo, de la sola revisión literal del contenido de dichas hojas, se constata todo lo contrario. Documentales a las que se les confiere pleno valor probatorio acorde con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

...

Con lo anterior, este Tribunal Estatal Electoral concluye que, en ninguna de las casillas que precisa la impugnante existen elementos probatorios, ni siquiera a nivel de indicio, que acrediten o hagan suponer la existencia de los actos de violencia o presión a los que se refiere en su escrito de demanda.

Es evidente que, lo único que queda demostrado es que, en algunas de las hojas de incidentes, se asentó la circunstancia del cierre temporal de cinco casillas; pero también queda demostrado que tal circunstancia no afectó la emisión del voto de los ciudadanos que concurrieron libremente a sufragar en esas casillas, pues no existe ni en esas hojas ni en el contenido de las noticias en prensa escrita y televisiva a que se refiere el actor, elemento objetivo alguno que demuestre alguna posible irregularidad durante el cierre temporal de las casillas.

Por el contrario, como ya se demostró, en algunos casos, el cierre se debió a una "falsa alarma", en otros, no se asentó el motivo y, sólo en uno de los casos, la orden del cierre provino de la propia autoridad administrativa electoral, con la finalidad, precisamente, de salvaguardar la integridad de quienes se encontraban en la casilla.

Ninguna de estas circunstancias evidencia las irregularidades graves y no reparables o presión a que se refiere la coalición recurrente, ni mucho menos, que haya sido de forma generalizada, de tal forma que provoque la nulidad de la elección.

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

...

Por otra parte, la coalición impugnante refiere en su demanda que las irregularidades que invoca se encuentran acreditadas también, en las casillas correspondientes a los municipios de Victoria de Durango, Gómez Palacio y Lerdo; lo cual se acredita, en su concepto, con la cobertura noticiosa que, de los hechos, realizaron la prensa escrita, la radio y la televisión.

Sin embargo, con esas probanzas que refiere la enjuiciante, no se constatan en modo alguno las irregularidades aducidas, pues de la simple lectura del contenido de esas notas informativas se aprecian claramente frases y comentarios de los propios reporteros que, no sólo demuestran que no les constan los hechos, sino que, incluso, en algunos casos, los mismos reporteros hablan de hechos no probados, de "rumores", e incluso se invita a la población a guardar la calma y a salir rumbo a las casillas a emitir su voto.

De ahí que, las notas periodísticas aportadas por la impetrante, así como sus videos de esas coberturas noticiosas, aun y cuando pudieran generar leves indicios sobre los hechos afirmados por la impugnante, en sí mismos, son insuficientes para tenerlos por acreditados en sus términos, porque se trata de medios de convicción que únicamente reflejan la versión u opinión del periodista responsable de la nota.

...

Por tanto, las argumentaciones vertidas por la enjuiciante y las pruebas ofrecidas y aportadas, en modo alguno permiten que se tengan por acreditadas las irregularidades aducidas.

...

En efecto, debe considerarse, que contrariamente a lo expuesto por la actora, no quedó demostrado que la participación ciudadana se haya inhibido por la tarde con motivo de los actos violentos señalados, pues de acuerdo a los porcentajes de votación que arrojaron los cómputos oficiales realizados por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la participación ciudadana en la elección Impugnada, alcanzó el 53.8%.

Lo que comparado con las cifras de participación en las elecciones locales del año dos mil siete, donde se obtuvo un porcentaje de participación en la elección de Ayuntamientos del 48.49% y de 48.82% en la elección de diputados, y con los datos que arrojan las elecciones del año dos mil cuatro, que en el caso de Gobernador del Estado, se tuvo una participación del 50.66%; en la elección de ayuntamientos el índice de participación fue de 49.17%, y en la elección de diputados el nivel de participación fue de 50.51%; y en el proceso electoral

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

2001, donde en la elección de Diputados, se tuvo un porcentaje de participación ciudadana del 49.20%, y en la elección de ayuntamientos el 49.05%; se deriva que incluso, en el presente proceso electoral existió un aumento en la participación ciudadana, por lo que no existe duda, de que los acontecimientos citados por la enjuiciante, no fueron generalizados en todo el ámbito territorial de la entidad federativa.

Documentales que obran en autos y que merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Otra razón para descartar lo aseverado por la enjuiciante, es el hecho de que el porcentaje de urnas robadas (veinte), representan el 0.21% del universo total, esto es, de 1381 secciones. Lo anterior se acredita con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental con pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por los artículos 15 y 17, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

...

En consecuencia, al no quedar evidenciado que con motivo de los acontecimientos que narra la actora, se inhibió la participación de la ciudadanía en la entidad, este órgano jurisdiccional considera que resulta infundado el agravio en estudio.

Asimismo, la impetrante descansa su argumento de violencia generalizada por el robo de urnas, al asumir que la difusión que se otorgó por parte de medios electrónicos de comunicación social a partir de las dieciséis horas con dieciséis minutos, generó un sentimiento de aprehensión y miedo en los electores que en esos momentos no habían concurrido todavía a las casillas, y que ello trajo como consecuencia que disminuyera sensiblemente, e incluso cesara, la asistencia del elector a las casillas en los últimos ciento cuatro minutos de las diez horas que comprende ordinariamente la jornada electoral, pretensión que, además, se pretende ligar con la afirmación de los resultados de una encuesta de salida de la Universidad de Guadalajara con cortes a las once horas, a las catorce y las diecisiete horas, en los que supuestamente habría aparecido con mayor porcentaje de votación al candidato de la Coalición "Durango Nos Une".

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

Respecto de lo anterior, dicha encuesta de salida carece del valor probatorio suficiente debido a que se trata de una documental privada, la que valorada conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, su alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

En resumen, este Tribunal Electoral considera que resultan incidentes aislados el robo de urnas difundidos en programas radiofónicos, como medio de inhibir a la ciudadanía que aún faltaba por acudir a sus respectivas casillas en los últimos ciento cuatro minutos de la jornada, y la supuesta afectación de la hipotética ventaja que tenía el candidato de la Coalición demandante, hasta esa hora.

Lo cierto es que el hecho del lamentable robo de urnas difundido por los noticieros radiofónicos no acredita por sí mismo (y tampoco se encuentra acompañado de ningún otro medio probatorio), el número de electores que en las ciudades de Durango, Lerdo y Gómez Palacio se enteraron por esa vía de lo sucedido, ni mucho menos de cuántos de ellos habrían adoptado la decisión de no sufragar en lo que restaba para finalizar la jornada electoral, y que la violencia reportada haya sido la razón para dejar de asistir a las urnas.

Desde luego que tampoco existe prueba alguna de que esos hipotéticos electores inhibidos por la difusión del robo de urnas fueran simpatizantes de la opción para Gobernador del Estado de la Coalición demandante.

...

De lo hasta aquí resumido, y que se encuentra visible de foja 397 a 420 de la propia resolución impugnada, se puede observar que la responsable evaluó y desestimó cada uno de los elementos de prueba aportados por la coalición “Durango nos Une”, al considerar, medularmente, lo siguiente:

Los argumentos con los que se pretende acreditar las supuestas amenazas a los votantes y funcionarios de algunas casillas resultan contradictorios, razón por la que de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

conformidad con lo que dispone el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para Estado de Durango, la prueba en estudio no puede generar convicción sobre los hechos afirmados, debiendo tenerse por no probado el argumento consistente en que se ejerció presión sobre el electorado.

La testimonial con la que se pretende acreditar el robo de urnas no se encuentra robustecido con otras pruebas que permitan elevar dicha manifestación, a ser de un mero indicio a la categoría de hechos probados, por lo que su valoración no debe ser considerada más allá de un indicio y no como prueba plena, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente no guardan relación entre sí con la prueba en estudio, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Se afirma que las documentales aportadas no generan convicción de que lo ocurrido en las casillas denunciadas se haya trasladado a otras casillas, de tal suerte que se pueda tener por demostrado la afectación generalizada que aduce la impetrante.

Otras documentales privadas que fueron oportunamente requeridas para acreditar robo de urnas, no fueron aportadas por la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

General de la República y las que sí fueron remitidas, a pesar de reunir los requisitos para ser considerada como pública, de conformidad con el párrafo 2, del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y pese a tener valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad del contenido de la información presentada, a juicio de la responsable no resultaron suficientes por sí solas para acreditar que ocurrió una afectación generalizada en todo el Estado de Durango.

En otros casos se estimó que existía ambigüedad de los hechos narrados, ya que, por ejemplo, la testigo afirma presenciar personalmente los hechos, sin embargo a la vez manifiesta que suceden en dieciocho casillas simultáneamente, hecho inverosímil conforme a las reglas de la sana crítica y la experiencia.

También se considera que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que, para el Tribunal Electoral local resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de afectación generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Respecto de diecinueve testimoniales ofrecidas, la responsable consideró que sólo sirven para acreditar que efectivamente los comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, pero no prejuzga sobre la veracidad del contenido de las manifestaciones de cada testigo, máxime que de la lectura que se hace de cada una de las declaraciones, los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos por medio de los rumores, es decir, por terceras personas indeterminadas.

Por lo tanto y, según lo afirma, de conformidad con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la responsable determinó que los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser de ninguna forma determinantes para el resultado de la votación final en la elección de gobernador.

Con relación a las notas periodísticas ofrecidas, se considera que, como documentales privadas no generan prueba plena sino a nivel de indicio, y que adminiculadas con el testimonio notarial ofrecido, sólo se puede tener por acreditado a nivel de indicio el hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos y que se puso en conocimiento de las autoridades respectivas para realizar las diligencias pertinentes.

Sin embargo, se insiste que las pruebas aportadas no demuestran de qué forma pudieron estos hechos trascender en el resultado de la votación final de la elección de Gobernador,

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

como para considerarlo una violación generalizada a los principios democráticos.

También se destaca en la resolución impugnada que la actora estaba obligada a precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se efectuaron los actos que según su dicho, provocaron la afectación generalizada que reclama, además de probarlos plenamente, a fin de que ese Tribunal Electoral local pudiera determinar si dichos actos afectaron la libertad o el secreto en la emisión del voto, y desde luego, si estas conductas son determinantes para el resultado de la votación.

Sin embargo, afirma que, contrariamente a lo manifestado por la coalición actora, los extremos de esas supuestas irregularidades en modo alguno se acreditan, ni con las propias probanzas que ofrece y aporta al expediente, así como tampoco con el análisis de las hojas de incidentes levantadas en las casillas denunciadas, tal y como se detalla en la propia resolución impugnada, de foja 413 a 417.

Todo lo anterior lleva al Tribunal Estatal Electoral a concluir que, en ninguna de las casillas que precisa la impugnante existen elementos probatorios, ni siquiera a nivel de indicio, que acrediten o hagan suponer la existencia de los actos de presión a los que se refiere en su escrito de demanda.

Por otra parte, también se analiza la probable influencia de los medios de comunicación en el ánimo de los electores, y

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

se concluye que con las probanzas aportadas por la enjuiciante, no se constatan en modo alguno las irregularidades aducidas, pues de la simple lectura del contenido de las notas informativas se aprecian claramente frases y comentarios de los propios reporteros que, no sólo demuestran que no les constan los hechos, sino que, incluso, en algunos casos, los mismos reporteros hablan de hechos no probados, de "rumores", e incluso se invita a la población a guardar la calma y a salir rumbo a las casillas a emitir su voto.

Finalmente, por lo que se refiere a la encuesta de salida con la que la responsable pretende acreditar que la baja afluencia de votantes a partir de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral afectaron a la coalición "Durango nos Une", se concluye que dicha encuesta de salida carece del valor probatorio suficiente debido a que se trata de una documental privada, la que valorada conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, su alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto del resultado verdadero de los comicios.

Todo lo antes expuesto, lleva a esta Sala Superior a concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango sí llevo a cabo un estudio de todos los elementos de prueba aportados por la parte actora, exponiendo en cada caso las razones y fundamentos por los que consideró que los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

mismos no eran suficientes para acreditar los extremos de su dicho.

Lo anterior, con independencia de los agravios que han sido estudiado a lo largo del presente apartado, en torno a lo expuesto por la coalición “Durango nos une”, tendentes a desvirtuar los argumentos vertidos en este sentido por la autoridad responsable.

Ahora bien, cabe precisar que, de la revisión de la sentencia dictada por la autoridad responsable, en atención a los agravios hechos valer en contra de la misma, así como de las constancias que obran en autos, los elementos que deben ser destacados y considerados para realizar la correspondiente adminiculación con los demás hechos presuntamente irregulares, son los que a continuación se precisan:

En primer término, en cuanto a las casillas afectadas por los hechos argumentados por la impetrante, los elementos que quedan acreditados, así sea de manera indiciaria, son los siguientes (las páginas que se precisan entre peréntesis corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango):

- No es objeto de controversia el **robo de veinte urnas**.

*P. 558-559: “Ahora bien, con respecto de las alegaciones de la impetrante, en principio, cabe destacar que no es objeto de controversia el **robo de veinte urnas** el día de la jornada electoral...”*

P. 564: “...la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del **robo de sólo veinte urnas**”.

P. 593: “Otra razón para descartar lo aseverado por la enjuiciante, es el hecho de que el porcentaje de **urnas robadas (veinte)**, representan el 0.21% del universo total, esto es, de 1381 secciones. Lo anterior se acredita con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, documental con pleno valor probatorio...”.

- Del informe rendido el día cuatro de julio por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, asentado en el acta levantada en la misma fecha con motivo del desarrollo de la jornada electoral, se desprende que se presentó robo de urnas en las siguientes casillas:

*“En la casilla **141 Básica**, ubicada en Jardines de Durango hay **tres urnas faltantes**, en la **141 contigua**, hay **tres urnas faltantes**, en la **261 básica**, ubicada en la calle Urrea, en la Escuela Revolución también hay **tres urnas faltantes**, en la **276 contigua tres** ubicada en la colonia Valle del Guadiana también hay **tres urnas faltantes**, en la **276 contigua cuatro** ubicada también en la colonia Valle del Guadiana también hay **tres urnas faltantes**, en la **276 contigua seis** ubicada también en esta misma colonia Valle del Guadiana son **dos urnas faltantes** la de gobernador y ayuntamiento, haciendo **un total de diecisiete urnas faltantes**, en cuanto a esto es todo presidente [sic]”*

Sin embargo, en el informe referido no se precisa cuáles urnas correspondieron a la elección de gobernador.

- La Coalición “Durango nos une” arguye que el cuatro de julio se presentaron irregularidades en las siguientes dieciocho casillas (P. 30–31; 537-538):

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- 141 Básica y 141 Contigua: robo de urnas por personas armadas.
 - 276 Básica, 276 Contigua 1, 276 Contigua 2, 276 Contigua 3, 276 Contigua 4, 276 Contigua 5, 276 Contigua 6 y 276 Contigua 7: grupo armado amenazó a los electores y funcionarios de casilla robándose varias urnas.
 - 261 básica y 261 contigua: robo de urnas y balazos fuera del lugar.
 - 267 básica y 267 Contigua: se suspendió la votación aproximadamente a las 16:00, al escuchar la balacera.
 - 154 básica, 154 contigua 1 y 154 contigua 2: la violencia provocó que cerraran aproximadamente a las 3:50 horas.
 - 239 Básica: ambiente de inseguridad inhibió la participación ciudadana, ya que la misma se cerró a las 4:00 horas.
- Por su parte, la responsable se limita “...dilucidar ... si **el robo de esas veinte urnas, constituye una violación generalizada en todo el territorio del estado de Durango, de tal manera que se pueda hablar de un desaseo en todo el proceso electoral, que haya inhibido a los votantes para salir a sufragar el día de la jornada electoral**” (P. 559). Tal estudio lo hace en los siguientes términos:
 - 141 Básica y 141 Contigua:

P. 560: “... queda en entredicho el argumento sustentado por la demandante, al menos por lo que respecta a la supuesta amenaza violenta a los votantes y funcionarios de casilla ... la prueba en estudio no puede generar convicción sobre los hechos afirmados, debiendo tenerse por no probado el argumento consistente en que se ejerció presión sobre el electorado”.

- 276 Básica, 276 Contigua 1, 276 Contigua 2, 276 Contigua 3, 276 Contigua 4, 276 Contigua 5, 276 Contigua 6 y 276 Contigua 7.

La responsable sólo se pronuncia respecto de la casilla ubicada en la sección 276, contigua 3, en los siguientes términos:

P. 560-561: "... no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados... En consecuencia, la documental de mérito no genera convicción en este resolutor de que la violencia ocurrida en dicha casilla se haya trasladado a otras casillas, de tal suerte que se pueda tener por demostrado la violencia generalizada que aduce la impetrante".

- Casillas 0447 básica y 17 contiguas en el municipio de Gómez Palacio, Durango.

No obstante tales casillas no son expresamente señaladas por la enjuiciante, la responsable analiza los supuestos hechos de violencia y robo de urnas a partir del estudio de una documental:

P. 564: "...es claro que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que como se puede observar, la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral, lo que resta su valor probatorio indiciario, por lo que a la única convicción que permiten arribar es que existen diversas denuncias de hechos relacionadas con el robo de urnas, pero no que se haya presentado el fenómeno de violencia generalizada a partir del robo de sólo veinte urnas".

- 261 básica y 261 contigua; 267 básica y 267 Contigua; y 154 básica, 154 contigua 1 y 154 contigua 2, así como **336** básica y 336 contigua (las últimas dos las incluye la propia responsable):

P. 587-588: "... en ninguna de las casillas que precisa la impugnante existen elementos probatorios, ni siquiera a nivel de indicio, que acrediten o hagan suponer la existencia de los actos de violencia o presión a los que se refiere en su escrito de demanda... lo único que queda demostrado es que, en algunas de las hojas de incidentes, se asentó la circunstancia del cierre temporal de cinco casillas; pero también queda demostrado que tal circunstancia no afectó la emisión del voto de los ciudadanos que concurrieron libremente a sufragar en esas casillas, pues no existe ni en esas hojas ni en el

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

contenido de las noticias en prensa escrita y televisiva a que se refiere el actor, elemento objetivo alguno que demuestre alguna posible irregularidad durante el cierre temporal de las casillas”.

- 239 Básica. La responsable no se pronuncia sobre los hechos referidos a esta casilla.
- Por último, la responsable valora diecinueve testimoniales en las que se denunciaban tanto robo de urnas como violencia en casillas.

P. 564-566: “... Las referidas testimoniales sólo sirven para acreditar que efectivamente los comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, ... máxime que de la lectura que se hace de cada una de las declaraciones, los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos por medio de los rumores, ... los hechos consignados por los comparecientes no pueden ser de ninguna forma determinantes para el resultado de la votación final en la elección de gobernador...”.

En cuanto a la valoración de testimoniales ofrecidas a efecto de acreditar los hechos que ocurrieron en algunas casillas, así como la afectación generalizada que produjeron, cabe recordar que la coalición enjuiciante argumenta que la responsable indebidamente desestimó los testimonios relativos a que, en la última parte de la jornada electoral, se presentó robo de urnas y casillas, agresión de grupos armados a las casillas de Gómez Palacio y Victoria de Durango, y afectación en los municipios de Durango, Lerdo y Gómez Palacio en los que, según su dicho, grupos delictivos armados se avocaron al robo de urnas e intimidación a los electores.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Sin embargo, como se sostiene previamente, en diecinueve declaraciones se trata tan sólo de “testigos de oídas” que no presenciaron directamente hecho alguno y cuyas declaraciones deben tenerse como indicios, siempre y cuando existan en actuaciones otros elementos que les den validez.

En este contexto, del contenido de las propias testimoniales que constan en el expediente, se desprende que las casillas a las que hacen referencia dichos testimonios no coinciden entre sí (salvo en el caso de las casillas **286 Básica y 298**, en donde los testimonios de Silvia Trinidad Félix Corral, María Concepción Félix Corral y Ángel Gutiérrez Félix coinciden en que se escucharon sirenas y pasaron unidades policíacas) ni con las casillas señaladas en las declaraciones de las investigaciones ministeriales antes descritas. Por lo tanto, constituyen apenas un **leve indicio** de los supuestos hechos que afectaron la votación y robo de urnas en algunas casillas aisladas, que de ninguna manera pueden hacer prueba plena respecto de los hechos que pretende probar la Coalición “Durango nos une”.

En cuanto a los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, incluyendo el disparo de arma de fuego, en la casilla **447 Básica** y sus diecisiete casillas contiguas, esta Sala Superior advierte que se cuenta con un acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, donde se consigna que tres de las asistentes electorales, adscritas al Distrito XI, daban cuenta de tales hechos violentos, en las citadas casillas, por lo que los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

funcionarios de casilla abandonaron las mismas, sin que hubiese lugar al escrutinio y cómputo de los votos, ni al llenado de las actas correspondientes, por lo que dicha autoridad electoral tomó las medidas correspondientes para el traslado del material y documentación electoral de dichas casillas, así como su resguardo, lo que hace prueba plena en torno a las referidas irregularidades. La referida documental se encuentra en copia certificada a fojas 5013 y 5014, del cuaderno accesorio número 7, del expediente SUP-JRC-259/2010.

En cuanto, a la difusión de hechos de violencia a través de medios de comunicación social, con independencia de las consideraciones que realizó la responsable, como ha quedado precisado, esta Sala Superior considera que lo difundido en radio, televisión y páginas de Internet respecto a los hechos que se suscitaron en algunas mesas de casilla, no puede considerarse como un elemento que hubiese incidido en el ánimo del electorado y, por tanto, no puede considerarse como una situación definitoria de la contienda.

En efecto, esta Sala Superior precisó que, en la especie, la difusión que algunos medios de comunicación social realizaron de los hechos que se estaban presentando el día de la jornada electoral en algunos puntos del Estado de Durango relacionados con el robo de urnas, no permite deducir que ello repercutió en la voluntad de los electores.

De los medios de prueba que la coalición actora aportó relacionados con lo difundido por las estaciones de radio

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Radorama, Radio Estéreo Lobo y Garza Limón; los canales de televisión local Señal España y Canal 12, así como los portales de internet del Grupo Radio Fórmula; Contexto Durango; Vanguardia; W Radio, Milenio, Noticias Durango y Contacto Hoy, se puede advertir que guardan cierta coincidencia en el sentido de que:

- Aproximadamente a las cuatro de la tarde, hubo el robo de algunas urnas de diversas elecciones, por grupos de personas encapuchadas.

- En algunas casillas se dieron disparos.

- No había reporte de muertos ni heridos graves.

- Luego de tales actos, se dio una importante movilización policiaca.

Sin embargo, de tales probanzas no es posible deducir como lo pretende la coalición actora, que tal ejercicio periodístico desplegado por algunos medios informativos, hubiese sido un factor de retraimiento del electorado, una variación en la intención de su voto, o una actitud de abstención, a partir de la situación que se generó por grupos delictivos en distintos centros receptores de votación.

En cuanto a los restantes argumentos expresados por la coalición actora, como ha quedado previamente precisado, a lo largo de este numeral, y a los cuales se remite en obvio de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

innecesarias repeticiones, en forma alguna se puede arribar a la conclusión de que el electorado se haya visto afectado o impactado, en la forma que lo alega la coalición actora, pues no hay mayores elementos de prueba que permitan concluir de manera racional y objetiva, que se creó un estado tal en el ánimo de los ciudadanos, que trastocó la voluntad mayoritaria de los votantes expresada a través del sufragio.

En efecto, como ha quedado previamente establecido en los razonamientos expresados a lo largo del presente considerando, no se encuentra acreditado que los hechos ocurridos en la última quinta parte de la jornada electoral, esto es, es las últimas dos horas, de un total de diez que tuvo, hayan trascendido de manera significativa a casillas diversas a las que fueron directamente objeto de tales actos.

Para ello, se requeriría que otros aspectos quedaran plenamente acreditados, como lo sería, por ejemplo, que se hubiese evidenciado que la ocurrencia de los mismos tuvo tal difusión entre la ciudadanía, que efectivamente los electores ya no hubiesen acudido a votar, o que ello hubiese dejado en un total estado de abandono las demás casillas, lo cual no se advierte, pues resulta evidente que sí hubo votos que fueron debidamente contabilizados para la elección de gobernador.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior advierte que los hechos relacionados con el robo de urnas y disparo de arma de fuego en una de ellas, se encuentran circunscritos a un número muy reducido de casillas

electorales, pues tan sólo se acredita el referido robo en sólo seis de ellas, ubicadas en los municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo.

En este sentido, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que uno de los motivos de inconformidad expresados por la coalición ahora impetrante, es en torno a que la autoridad responsable se haya referido a las otras elecciones que se realizaron el mismo día de la jornada electoral, e incluso haya tomado como argumento lo que se conoce como votación diferenciada.

En tal orden, cabe señalar que si bien es cierto que, de conformidad con la ley adjetiva electoral local, los efectos de las nulidades de una votación o elección se constriñen estrictamente a la elección impugnada, no puede desconocerse que la responsable lo tomó como un elemento más, para sostener que no se acreditaba la afectación argumentada por la inconforme.

Asimismo, también debe destacarse que, como ha quedado razonado previamente, tampoco queda demostrado que, como lo afirma la actora, hasta antes de la ocurrencia de los hechos relacionados con el robo de urnas en algunas casillas, la coalición impetrante hubiese sido la que iba obteniendo el mayor número de sufragios expresados en su favor, pues parte de las encuestas de salida realizadas por una sola entidad, la Universidad de Guadalajara, que aún y cuando se pueda argumentar que cuentan con los procedimientos y

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

técnicas que les han permitido acercarse mucho a los resultados en otros procesos electorales, no puede desconocerse que finalmente se trata de procedimientos muestrales, y que el resultado de un proceso electoral sólo se puede obtener a través del cómputo de los sufragios expresados por los ciudadanos.

De tal forma, cualquier otra consideración, como lo es la expresada por la impetrante, en el sentido de que los hechos generados en algunas casillas, sólo afectaron a la coalición actora, constituyen meras especulaciones que no admiten ser consideradas como veraces, pues en todo caso requerirían de las pruebas necesarias para acreditar todo un entramado en torno a la intención de sólo afectar, de manera indubitable, a uno de los contendientes en el proceso electoral.

De conformidad con lo antes expuesto y razonado, contrariamente a lo argumentado por la coalición actora, la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos para acreditar el carácter determinante de los hechos ocurridos en algunas de las casillas, el día de la jornada electoral, no puede afectar de nulidad los sufragios válidamente expresados por los ciudadanos del Estado de Durango, al no lograr demostrar la coalición actora, de manera racional y objetiva, las premisas de las cuales parte.

DÉCIMO TERCERO. Análisis del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-267/2010

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

A juicio de esta Sala Superior resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, pues sus alegaciones resultan ineficaces para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor tiene la carga de exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales y, por tanto, lo dejan prácticamente intocado.

En el caso a estudio, se limita a precisar en su demanda que la autoridad responsable debió haber determinado fundado el agravio vinculado con que la autoridad electoral administrativa tuvo que efectuar diligencias en ejercicio de su facultad investigadora para evitar la denostación que estaba

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

sufriendo el Partido del Trabajo; sin embargo, omite precisar respecto de qué tipo de actos y sobre qué circunstancias en particular debió efectuarlas, por lo que la simple manifestación genérica de que se debió haber llevado a cabo una investigación más exhaustiva, carece de eficacia para afectar en lo sustancial el acto de autoridad controvertido.

Además, con sus afirmaciones el actor no combate los argumentos expresados por la autoridad responsable en el sentido de que, tratándose de hechos que impliquen difamación, calumnia o denostación, la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se constriñe a la existencia de una denuncia de la parte afectada, por lo que al no combatir lo considerado por la responsable como se anunció sus alegaciones devienen en **inoperantes**.

DÉCIMO CUARTO. Efectos de la sentencia.

Toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 89, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los efectos de las resoluciones dictadas en los juicios de revisión constitucional electoral pueden ser modificar, revocar o confirmar el acto o resolución impugnado, a efecto de determinar si el proceder de la autoridad jurisdiccional local fue correcta al determinar confirmar la validez de la elección, lo conducente es que se analice si, a la luz del examen practicado por esta Sala Superior, de los elementos obtenidos procede o no determinar

la nulidad de la elección en los términos que fue invocada por la coalición actora.

Esto, porque el artículo 45, párrafo 2, de la ley procesal electoral local, dispone en lo conducente que, cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de gobernador, el Tribunal Electoral declarará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Como se razonó en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria, en tratándose de la elección de Gobernador del Estado de Durango, los numerales 54, párrafo 3, y 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, regulan el tema de las nulidades de tales comicios al tenor siguiente:

Artículo 54

1. [...]

2. [...]

3. Son causales de nulidad de la elección de gobernador del Estado cualquiera de las siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior de esta ley se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio estatal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o

II. Cuando en el territorio estatal no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

III. Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Artículo 55

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

2. De conformidad por lo dispuesto en el inciso m), segundo párrafo de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sala del Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente ley.

Ahora bien, corresponde analizar si ha lugar a tener por actualizada alguna de la causas por las cuales se puede decretar la nulidad de la elección:

Del análisis que se ha realizado en todo cuerpo de esta ejecutoria, se llega a la conclusión de que no se encuentra demostrado que se hayan cometido violaciones sustanciales en todo el Estado de Durango y, por tanto, no reparables.

Al efecto, resulta conveniente tener en claro que para anular una elección conforme a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de medios de impugnación local, es preciso que se reúnan, los siguientes extremos:

1. Que se hubieren cometido violaciones;
2. Deben estar plenamente acreditadas;
3. Éstas deben ser sustanciales y graves;
4. Deben ocurrir en forma generalizada;
5. Temporalmente deben ocurrir en la jornada electoral;
6. Deben abarcar la entidad; y,
7. Deben ser determinantes para el resultado de la elección.

En ese contexto, a la luz de todo lo anteriormente estudiado por esta Sala Superior se procede a determinar si se actualiza o no la causa de nulidad invocada.

1. Violaciones.

En el caso, la enjuiciante invocó como hechos constitutivos de violaciones las siguientes:

- a. Injerencia del gobierno del Estado en el proceso electoral.
- b. Identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido del Partido Revolucionario Institucional y la publicidad del Gobierno del Estado.
- c. Inequidad en medios de comunicación impresa.
- d. Inequidad en radio y televisión.
- e. Parcialidad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante la totalidad del proceso electoral.
- f. Presión por parte del dirigente de la CTM en Durango.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

- g. Intervención de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- h. Violencia física, presión e intimidación en casillas.

Lo anterior, constituye una mera enunciación de las violaciones alegadas por la Coalición "Durango nos Une", en virtud de que en consideraciones posteriores se analizará cuáles de ellas se encuentran plenamente acreditadas y cuáles no.

2. Acreditación plena.

Al respecto, del estudio de la totalidad de los conceptos de agravio formulados por la coalición actora, es factible obtener las siguientes conclusiones:

i) Respecto de la injerencia del Gobierno del Estado en el proceso electoral, de los elementos de prueba aportados por la coalición actora, no es factible tener por acreditado plenamente que se llevaron a cabo actividades tendientes a favorecer a algún candidato por parte del Gobernador del Estado o las dependencias que integran la administración pública estatal.

En efecto, en el apartado 12.1 del considerando décimo segundo de esta ejecutoria, se analizó que ninguno de los **programas sociales** que señala la coalición enjuiciante se creó *ex profeso* para el proceso electoral de dos mil diez, ni se

demuestra que los ya existentes hayan sido utilizados para tales efectos.

Respecto a las denominadas “audiencias públicas”, después del estudio de la normativa del estado de Durango, se llega al convencimiento que como lo refirió el tribunal estatal se encuentran apegadas a derecho, por lo que no constituyen una violación a la norma electoral.

Es más, en caso de que hubieran sido consideradas ilegales, se debieron haber presentado las quejas respectivas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que se revisara la legalidad de la celebración de dichas audiencias en el ámbito electoral.

En lo que hace a la **cobertura que los medios de comunicación**, fundamentalmente periódicos y noticieros, dieron no sólo a las “audiencias públicas”, sino a la difusión en general de propaganda indebida de gobierno, se consideró que atento a lo dispuesto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resultaban violatorias del principio de equidad por encontrarse ajustadas a la libertad de expresión.

En lo tocante a la entrega de bultos de cemento, así como a la existencia de dos cheques del gobierno del estado que la coalición recurrente señaló como hechos que evidenciaron la compra del voto a favor del candidato triunfador, se consideró

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

que tales afirmaciones no fueron acreditadas de manera alguna, por lo que no existe base jurídica, como lo pretende la actora, que permita estimar que se otorgaron por concepto de “compra de voto”, ni mucho menos, que haya sido una cuestión generalizada.

Por lo que hace a la aparición de tres notas periodísticas, el dieciséis de junio de dos mil diez, que reseñan, en primera plana, íntegramente y de manera similar una obra de gobierno, con argumentos similares a los que el propio gobierno utiliza en la difusión de esas obras, no ha lugar a considerarla como una irregularidad acreditada, pues se trata de la reproducción de un boletín de prensa del Gobierno del Estado, según se constató de la inspección judicial que realizó este órgano judicial a la página de internet del mismo, en atención al tratamiento que se estimó debía darse a los agravios expresados por la parte actora, y en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe observar todo órgano jurisdiccional.

En ese contexto, es dable concluir que no se acredita la injerencia del Gobierno del Estado en el desenvolvimiento del proceso electoral.

ii) En torno a la supuesta **identidad en las campañas visuales, gráficas y de contenido del Partido Revolucionario Institucional y la publicidad del Gobierno del Estado**, en el apartado 12.2 de esta sentencia, se analizó el tema y se arribó a la conclusión de que aun cuando se pudiera acreditar **la similitud** entre la propaganda del Partido

Revolucionario Institucional y la del Gobierno del Estado de Durango, lo más que podría probar es que, en la propaganda del candidato a Gobernador, la coalición utilizó **características similares**: colores verde y rojo, así como la palabra “transformar”, que usó el Gobierno de esta entidad federativa, pero que con ello, no se demuestra que el Gobierno estatal **utilizara en beneficio** del candidato del Partido Revolucionario Institucional, **su propaganda y, por ende, recursos públicos y programas asistenciales.**

Asimismo, se razonó que esta Sala Superior ha coincidido con que el solo uso de colores y palabras semejantes a los que emplea el Gobierno del Estado de Durango, no rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, pues si los partidos políticos tienen permitido utilizar la información de los programas gubernamentales, luego, pueden válidamente hacer alusión directa a palabras o inclusive a frases que identifiquen los programas de gobierno, sin que ello implique alguna infracción al principio de equidad en la contienda electoral.

iii) Por lo que hace a la **inequidad en medios de comunicación impresa** que se alegó, esta Sala Superior al abordar el tema en el apartado 12.3 de esta ejecutoria, arribó a la conclusión de que lo razonado por la responsable en el sentido de que no se actualizaba la irregularidad invocada resulta ajustado a Derecho, toda vez que del examen practicado a la relación de pruebas presentadas por la coalición actora, sólo trescientas dieciséis (316) notas se referían al candidato del Partido Revolucionario Institucional y no las

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

dieciocho mil novecientas setenta y siete (18,977) que afirmaba había a favor de este último.

En adición, puntualizó que en aras de emitir una respuesta sólida al planteamiento formulado, del examen cuantitativo y cualitativo que realizó de las notas periodísticas aportadas, se podía colegir que de un total de mil doscientas sesenta y ocho (1,268), quinientas cincuenta y dos (552) hacían referencia a José Rosas Aispurio Torres y setecientas (716) a Jorge Herrera Caldera.

De lo obtenido, entonces dedujo que José Rosas Aispurio Torres tuvo quinientas cuarenta y seis menciones (546) de carácter positivo, lo que representaba el 43.06% y seis negativas (6) lo que importaba el 0.47% del total. Por tanto, estimó que la prensa local le dedicó el 43.53% de espacio.

Por lo que hace a Jorge Herrera Caldera verificó que alcanzaba setecientas quince notas (715) favorables, lo cual representaba el 56.39% y una negativa (1), esto es, el 0.08%. En suma, razonó que la cobertura que tuvo representó el 56.47%.

Tales datos numéricos permiten concluir que la información difundida en medios impresos no fue inequitativa, por lo tanto no existe irregularidad alguna demostrada que considerar.

iv) En relación con el tema de **inequidad en radio y televisión**, al ocuparse de los agravios expresados por la Coalición "Durango nos Une" en el apartado 12.4 de esta sentencia, se arribó a la conclusión de que su causa de pedir se centró en alegar una supuesta inequidad en medios masivos de comunicación, a partir de que había existido una simulación de entrevistas de forma sistemática y permanente, lo cual no se acredita en modo alguno.

Incluso, se razona que aún en el supuesto más favorable para la actora, lo alegado resulta infundado, en virtud de que de la simple lectura y análisis de lo expresado por el enjuiciante, se arriba a la conclusión de que, opuestamente a lo alegado, de la relación de hechos que efectúa en su demanda no se desprende en modo alguno la existencia de inequidad en los medios de comunicación electrónicos como lo son la radio y la televisión, pues en primer lugar, la citada relación no tiene una concatenación lógica con algún elemento de prueba de los aportados en la instancia anterior, asimismo, se omite precisar, la hora de transmisión, el canal, emisora o estación de radio en que ocurrió la supuesta difusión, así como el contenido difundido para poder determinar si se trató o no de un proceder inequitativo.

En ese orden de ideas, tampoco sobre este tema se tuvo por acreditada irregularidad alguna.

v) Al analizar en el punto 12.5 de esta sentencia los agravios vinculados con la supuesta parcialidad del Instituto

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango durante la totalidad del proceso electoral, esta Sala Superior consideró ajustado a Derecho lo razonado por el tribunal responsable en el sentido de que, si bien, algunas de las actuaciones de la autoridad resultaron violatorias de sus obligaciones previstas en la ley, también lo era que aquéllas que se impugnaron, obtuvieron sentencias que repararon los efectos perniciosos que pudieron haber generado.

Independientemente, se consideró que respecto de aquellos actos que no se impugnaron, operó el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral y un consentimiento tácito, empero, adicionó que no se encontraba acreditada la repercusión de dichas actuaciones en la jornada electoral y sus resultados, por no haberse aportado medios probatorios para tal efecto.

vi) Por otro lado, esta Sala Superior al ocuparse de los planteamientos formulados respecto de la supuesta **presión por parte del dirigente de la CTM en Durango**, identificado con el apartado 12.6 de esta sentencia, razonó que la impetrante solamente aportó dos notas periodísticas para pretender acreditar la supuesta presión del dirigente de la Confederación de Trabajadores de México en Durango sobre diversos trabajadores afiliados a ésta, las cuales son insuficientes para tener por demostrada la irregularidad invocada.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior consideró ajustada a Derecho la consideración de la responsable en el sentido de que para calificar como un mero indicio las notas en comento, resultaba relevante considerar lo siguiente:

1. Que en las fechas en que se publicaron las notas aludidas, aún no iniciaban las campañas electorales en Durango;

2. Que del contenido de las mismas no se desprende con exactitud el número de trabajadores que asistieron a la reunión reportada y, mucho menos, elementos que le permitieran colegir que la conducta imputada a José Ramírez Gamero, generó presión sobre los asistentes o que afectara la voluntad del elector y la secrecía de su voto; y

3. Que la reunión de los miembros de la Confederación de Trabajadores de México en Durango constituye un espacio de libre reunión y expresión entre personas afiliadas a una misma organización gremial o sindical, por lo que las manifestaciones que ahí se hayan esgrimido deben ser en principio respetadas, a menos que se hubiere probado que no tenían un fin lícito.

En ese orden de ideas tampoco es factible considerar este tema como una irregularidad en el desarrollo del proceso electoral.

vii) En lo que atañe al tema de la supuesta intervención de la Procuraduría General de Justicia y de la Agencia

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Estatal de Investigaciones, al analizar el tema en el apartado 12.7 de esta resolución, esta Sala Superior desestimó los agravios expresados por la coalición enjuiciante respecto de las consideraciones que externó la responsable para declarar infundados los agravios expresados en el juicio electoral vinculados con este tema.

Así, se consideró que los medios de prueba que obran en autos, resultaron insuficientes para tener por acreditada la intervención de la Procuraduría y Agencia Estatal de Investigaciones en el desenvolvimiento de la jornada electoral, en virtud de que no aportaban elementos o indicios que adminiculados entre sí demostraran lo contrario.

De ahí que no sea factible considerar lo invocado por la coalición actora como una irregularidad acreditada que podría ocasionar la nulidad de la elección.

viii) Por otro lado, en el apartado 12.8 en el que se estudian los motivos de inconformidad expresados por la Coalición "Durango nos Une" vinculados con el tema de **presión e intimidación de los electores en casillas**, se obtiene lo siguiente.

La testimonial con la que se pretende acreditar el robo de urnas no se encuentra robustecida con otras pruebas que permitan elevar dicha manifestación, a ser de un mero indicio a la categoría de hechos probados, por lo que su valoración no debe ser considerada más allá de un indicio y no como prueba

plena, en virtud de que los demás elementos que obran en el expediente no guardan relación entre sí con la prueba en estudio, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las documentales aportadas no generan convicción de que los hechos ocurridos en las casillas denunciadas se haya trasladado a otras casillas, de tal suerte que se pueda tener por demostrada la afectación generalizada que aduce la impetrante.

Otras documentales privadas que fueron oportunamente requeridas para acreditar robo de urnas, no fueron aportadas por la Delegación Estatal de Durango, de la Procuraduría General de la República y las que sí fueron remitidas, pese a tener valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad del contenido de la información presentada, a juicio de la responsable no resultaron suficientes por sí solas para acreditar que ocurrió una afectación generalizada en todo el Estado de Durango.

También se consideró que los testimonios y denuncias referidos carecen de la inmediatez requerida para ser considerados como indicio fuerte, ya que la mayoría de las denuncias fueron presentadas días después de la jornada electoral.

Respecto de diecinueve testimoniales ofrecidas, resulta ajustado a Derecho lo considerado por la responsable en el sentido de que sólo sirven para acreditar que efectivamente los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

comparecientes firmaron las manifestaciones vertidas en dichas documentales, pero no prejuzga sobre la veracidad del contenido de las manifestaciones de cada testigo, máxime que de la lectura que se hace de cada una de las declaraciones, todos los testigos en cuestión afirmaron haber conocido los hechos por medio terceras personas indeterminadas.

Con relación a las notas periodísticas ofrecidas, se considera que, como documentales privadas no generan prueba plena sino a nivel de indicio, y que administradas con el testimonio notarial ofrecido, sólo se puede tener por acreditado a nivel de indicio el hallazgo de un número determinado de boletas en lugares precisos y que se puso en conocimiento de las autoridades respectivas para realizar las diligencias pertinentes.

En lo relacionado a que los medios de comunicación pudieron influir en el ánimo de los electores, se concluye que con las probanzas aportadas por la enjuiciante, no se constatan en modo alguno las irregularidades aducidas, pues de las notas informativas se aprecian claramente frases y comentarios de los propios reporteros que, no sólo demuestran que no les constan los hechos, sino que, incluso, en algunos casos, los mismos reporteros hablan de hechos no probados, de "rumores", e incluso se invita a la población a guardar la calma y a salir rumbo a las casillas a emitir su voto.

Por lo que se refiere a la encuesta de salida con la que la actora pretende acreditar que la baja afluencia de votantes a

partir de los hechos suscitados en algunas casillas afectó a la coalición “Durango nos Une”, se concluye que carece del valor probatorio suficiente debido a que se trata de una documental privada, cuyo alcance se constriñe exclusivamente en dar a conocer una muestra, meramente hipotética, de la voluntad del elector al salir de la casilla, pero sin capacidad para formar convicción respecto de lo que pudo ser un resultado distinto de los comicios de gobernador.

Ahora bien, en cambio, los elementos que sí deben ser considerados como irregularidades ocurridas en la jornada electoral son los siguientes:

- a. El robo de urnas en tres secciones electorales que involucraron seis casillas, a saber: **141 Básica y contigua, 261 básica, 276 contiguas tres, cuatro y seis**, haciendo **un total de diecisiete urnas faltantes**. Lo anterior se tiene por plenamente acreditado, en razón de que de las constancias de autos se advierte la existencia de estos hechos desde el día de la jornada electoral e incluso el propio Secretario del Consejo Electoral del Estado, da cuenta con tales hechos al pleno del citado Consejo.
- b. La ocurrencia de hechos que afectaron la casilla **447 Básica** y sus diecisiete casillas contiguas, lo que se tiene por plenamente acreditado en razón de que en los autos que integran el expediente en que se actúa se cuenta con copia certificada del acta

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

circunstanciada levantada por el Consejo Municipal de Gómez Palacio, Durango, donde se consigna que tres de las asistentes electorales, adscritas al Distrito XI, daban cuenta de tales hechos.

En ese orden de ideas, a partir de las irregularidades que se tienen plenamente acreditadas, se analizarán los restantes elementos de la causal de la nulidad de la elección para determinar si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 55, párrafo 1, de la ley procesal electoral local.

3. Irregularidades sustanciales y graves.

Esta Sala Superior considera que las irregularidades consistentes en el robo de urnas en seis casillas ubicadas en el municipio de Victoria de Durango y disparo de arma de fuego en dieciocho casillas del municipio de Gomez Palacio pertenecientes a la misma sección electoral, constituyen irregularidades sustanciales y graves, que pusieron en riesgo la libertad del sufragio, en atención a que tales conductas ilícitas conculcaron los principios fundamentales o elementos esenciales de todo proceso electoral, los cuales se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, encuentra sustento en la *ratio essendi* de la tesis relevante que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527, la cual lleva por rubro y texto:

**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y
LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE
CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA**

SUP-JRC-273/2010 Y ACUMULADOS

VÁLIDA.- Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. - Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. - 29 de diciembre de 2000. - Mayoría de cuatro votos en este criterio. - Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. - Disidentes: Eloy

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. - Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 24 de julio de 2001. - Mayoría de cuatro votos. - Ponente: José Luis de la Peza. - Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Se tiene en cuenta que para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio libre.

En el caso concreto, es claro que la sustracción de los votos emitidos por los ciudadanos y la presencia de disparos de arma de fuego en una sección electoral, son elementos que en el primer caso, impiden de manera directa que los votos sean contabilizados y en el segundo de los casos que se afecte la tranquilidad y orden con que se debe desarrollar la jornada electoral, por lo que resulta inocultable que son violaciones sustanciales del sufragio libre.

Asimismo, se torna evidente que las violaciones son graves pues al haberse robado las urnas que contienen votos

de los electores, se afecta directamente la voluntad de los ciudadanos que han participado durante la jornada.

En ese orden es que se debe considerar que se tratan de violaciones plenamente acreditadas que son sustanciales y graves en las casillas antes enunciadas.

4. Violaciones generalizadas, durante la jornada electoral y que abarquen toda la entidad.

En el caso concreto, respecto de las irregularidades que se consideraron sustanciales y graves, se debe considerar que no está sujeto a controversia que las mismas ocurrieron el día de la jornada electoral.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no ha lugar a considerarlas como generalizadas ni que hayan abarcado toda la Entidad como lo exige la legislación electoral local.

En efecto, como ha quedado previamente establecido en los razonamientos expresados a lo largo de esta ejecutoria, no se encuentra acreditado que los hechos ocurridos en la jornada electoral hayan trascendido de manera significativa a casillas diversas a las que fueron directamente objeto de tales actos, ni mucho menos que hayan afectado a todo la Entidad.

Resulta evidente que sí hubo votos que fueron debidamente contabilizados para la elección de Gobernador.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

En efecto, este órgano jurisdiccional considera pertinente aclarar que para que se pudiera considerar que los hechos ocurridos en las casillas pudieran ser considerados como generalizados, resulta indispensable que se acredite fehacientemente que no se trató de meros actos aislados sino que se presentó de manera constante en todo el ámbito temporal y geográfico de la elección, de modo que los efectos perniciosos que hubiera generado la irregularidad respectiva, permearan en lo general a la elección.

En el caso concreto, los hechos referidos se dieron focalizados en cuatro secciones electorales de un total de 1,381 secciones y durante las últimas horas de la jornada electoral y si bien fueron cubiertos por los medios de comunicación, no es factible conceder que estos hechos pudieran haber afectado el resto de la elección por este solo evento.

Lo anterior es así, en virtud de que, en primer lugar, se debe considerar que admitir tal cuestión implicaría reconocer el absurdo de que lo ocurrido en un porcentaje mínimo de casillas, durante la última fase de la jornada electoral, pudiera afectar sin quedar ello plenamente demostrado un universo de votantes mucho mayor que representa todas las secciones electorales que no se vieron afectadas directamente por la irregularidad alegada así como que los votos emitidos durante las primeras ocho horas de la jornada electoral de manera tranquila y sin alteraciones, perdieran validez por los hechos ocurridos en las últimas dos horas de recepción de la votación.

Asimismo, respecto de la cobertura de los hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral, que realizaron los medios de comunicación, en modo alguno se encuentra acreditado que tal ejercicio periodístico y noticioso desplegado por algunos medios informativos, hubiese sido un factor de retraimiento del electorado, una variación en la intención de su voto, o una actitud de abstención, a partir de la situación que se generó por grupos delictivos en distintos centros receptores de votación.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no hay mayores elementos de prueba que permitan concluir de manera racional y objetiva, que derivado de la cobertura que de los hechos efectuaron los medios de comunicación, se creó un estado tal en el ánimo de los ciudadanos, que provocara una afectación generalizada en la elección de Gobernador en el Estado de Durango.

En ese orden de ideas, es que esta Sala Superior considera que las violaciones ocurridas no son generalizadas y en razón de ello no ha lugar a considerarlas como tal para los efectos de la causa de nulidad que se analiza.

5. Que sean determinantes para el resultado de la elección

En este tema, esta Sala Superior considera que no es factible considerar las irregularidades acreditadas como

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

determinantes para el resultado de la elección, ni cualitativa ni cuantitativamente.

En efecto, en el caso no se actualiza la existencia de una determinancia cuantitativa, en atención a que la cantidad de votos que pudieron verse involucrados en los hechos aludidos, es mucho menor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar de la elección.

Ciertamente, en autos, está acreditado el robo de las urnas de la elección de Gobernador en seis casillas, a saber **141 Básica y Contigua, 261 Básica y 276 Contiguas tres, cuatro y seis**. En términos de lo dispuesto por el artículo 224, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Durango, cada casilla se integra con un máximo de setecientos cincuenta electores.

Ahora bien, a fojas 4938 del cuaderno accesorio número siete del expediente identificadfo con la clave SUP-JRC-259/2010, corre agregado una documental denominada “Cuadro de participación y abstencionismo de los procesos electorales 2001, 2004, 2007 y 2010” que remitió la autoridad administrativa electoral local en alcance del informe circunstanciado rendido en el expediente de juicio electoral TE-JE-104/2010, documental pública que valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral merece valor probatorio pleno, se obtiene que el porcentaje de

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

participación en la elección de gobernador fue de 53.73% (Cincuenta y tres punto setenta y tres por ciento)

En ese contexto, válidamente se puede concluir que, en el mejor de los supuestos, aun cuando el promedio de electores que acudió a votar en las casillas hubieran acudido a emitir su sufragio y toda esa votación se hubiera emitido a favor de la Coalición "Durango nos Une" se afectarían un total de dos mil cuatrocientos dieciocho votos.

Ahora bien, en el caso de la sección 447 del distrito XI del Municipio de Gómez Palacio, en el que se tiene por acreditada la existencia de disparos de arma de fuego, la votación recibida en las dieciocho casillas que la integran es la siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Porcentaje de ciudadanos que votaron (según lista nominal de 750 electores)
447 B	227	30.27
447 C1	384	51.20
447 C2	476	63.47
447 C3	313	41.73
447 C4	396	52.80
447 C5	459	61.20
447 C6	483	64.40
447 C7	502	66.93
447 C8	474	63.20
447 C9	485	64.67
447 C10	465	62.00

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

Casilla	Ciudadanos que votaron	Porcentaje de ciudadanos que votaron (según lista nominal de 750 electores)
447 C11	478	63.73
447 C12	439	58.53
447 C13	503	67.07
447 C14	458	61.07
447 C15	482	64.27
447 C16	485	64.67
447 C17	480	64.00
TOTAL	7989	

Como claramente se puede advertir, la participación de los electores en las citadas casillas fue numerosa dado que en catorce de ellas se superó el umbral del promedio de participación en el Estado de cincuenta y tres punto setenta y tres por ciento, que representa cuatrocientos cinco votos por casilla considerando setecientos cincuenta electores.

Ahora bien, en el caso de las casillas básica, contigua 1, contigua 3 y contigua 4, si bien la participación fue menor al promedio del Estado, lo cierto es que los electores que pudieron dejar de emitir su sufragio fue una cantidad menor.

Lo anterior, toda vez que la suma de la diferencia entre los electores que votaron y los faltantes para alcanzar el promedio en el Estado en todas las casillas, alcanza apenas trescientos votos.

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

De lo anterior, al considerar los votos que fueron robados en las urnas y aquellos que pudieron haberse dejado de emitir, hipotéticamente se podría considerar afectado un total de dos mil setecientos dieciocho votos.

Luego, aun en el supuesto extraordinario de considerar la totalidad de los votos involucrados, con las irregularidades en cuestión como si hubiesen sido emitidos a favor de la Coalición "Durango nos Une", no resultarían suficientes para revertir la diferencia de quince mil quinientos catorce votos que existe entre esa coalición y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es factible considerar que esas violaciones no fueron cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, tampoco cabría considerar que se afectó la elección de manera *cualitativa*, dado que sólo se tiene evidencia de que estas irregularidades afectaron una porción mínima de la elección y no está demostrado que se hubiera generado un clima de incertidumbre o desánimo en la participación de los electores por los hechos acontecidos y por el contrario, en este proceso electoral, tal como lo adujo la responsable, la afluencia de votantes es superior a la registrada en la elección del año dos mil siete.

En ese tenor, una vez valorados todos los elementos integrantes de la causal de nulidad prevista por la legislación electoral local en Durango, es factible considerar que si bien se actualizaron algunas violaciones sustanciales graves durante la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

jornada electoral, no está acreditado que las mismas hayan sido generalizadas en toda la entidad ni que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, motivo por el cual no se actualiza la causa de la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Durango, a que se refiere el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En ese orden de ideas, al haberse analizado la actualización de alguna de las causas de nulidad de la elección, sin que se arribe a la conclusión de que se está en ese supuesto, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección efectuada por el tribunal responsable.

Ahora bien, en atención a que esta Sala Superior ha determinado sobreseer el medio de impugnación presentado por el Partido Duranguense y si bien se declararon fundados algunos de los conceptos de agravio expresados respecto del sobreseimiento y omisión de estudio de algunas de las casillas impugnadas, han resultado inoperantes e infundados los agravios expresados respecto de la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Durango, este órgano jurisdiccional considera pertinente delimitar los efectos de esta ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

1. Procede decretar el sobreseimiento del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

clave SUP-JRC-259/2010 promovido por el Partido Duranguense, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral .

2. Se modifican las resoluciones dictadas en los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-86/2010, TE-JE-98/2010, TE-JE-99/2010 y TE-JE-102/2010, en términos de lo razonado en el considerando décimo de esta ejecutoria.
3. Se confirman las resoluciones dictadas en los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-076/2010, TE-JE-077/2010, TE-JE-078/2010, TE-JE-079/2010, TE-JE-081/2010, TE-JE-085/2010, TE-JE-088/2010, TE-JE-089/2010, TE-JE-091/2010, TE-JE-093/2010, TE-JE-095/2010 y TE-JE-096/2010 ACUMULADOS , TE-JE-101/2010 y TE-JE-103/2010, en términos de lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia.
4. Se confirman los resultados del cómputo modificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.
5. Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la Coalición “Durango Nos Une”

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

respecto de la validez de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en la resolución recaída a los juicios electorales TE-JE-104/2010 y TE-JE-105/2010 acumulados.

6. Se confirma la validez de la elección de Gobernador del estado de Durango y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Jorge Herrera Caldera, candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, es procedente comunicar esta determinación al Congreso del Estado de Durango, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política de esa entidad, proceda a expedir el bando solemne para dar a conocer en todo el territorio del Estado la declaración de Gobernador Electo a favor del ciudadano antes precisado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-253/2010 a SUP-JRC-265/2010 y SUP-JRC-267/2010 a SUP-JRC-272/2010, al diverso SUP-JRC-273/2010. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

en los expedientes acumulados.**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-259/2010** promovido por el Partido Duranguense, en términos de lo razonado en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.

TERCERO. Se modifican las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-86/2010, TE-JE-98/2010, TE-JE-99/2010 y TE-JE-102/2010, en términos de lo razonado en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria.

CUARTO. Se confirman las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en los juicios electorales identificados con las claves TE-JE-076/2010, TE-JE-077/2010, TE-JE-078/2010, TE-JE-079/2010, TE-JE-081/2010, TE-JE-085/2010, TE-JE-088/2010, TE-JE-089/2010, TE-JE-091/2010, TE-JE-093/2010, TE-JE-095/2010 y TE-JE-096/2010 ACUMULADOS , TE-JE-101/2010 y TE-JE-103/2010, en términos de lo razonado en el considerando décimo de esta sentencia.

QUINTO. Se confirman los resultados del cómputo modificado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

SEXTO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en los

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**

expedientes de los juicios electorales TE-JE-104/2010 y TE-JE-105/2010 acumulados.

SÉPTIMO. Se confirma la validez de la elección de Gobernador del Estado de Durango y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Jorge Herrera Caldera, candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la coalición “Durango nos Une” y al Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; por **estrados** al Partido Duranguense, en los términos que lo solicita en su escrito de demanda **y por correo certificado** al Partido del Trabajo, en el domicilio indicado en su escrito de demanda, toda vez que no precisó el correspondiente en esta Ciudad; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, al H. Congreso del Estado y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y por **fax**, a dichas autoridades los puntos resolutivos; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JRC-273/2010
Y ACUMULADOS**